XXV ANIVERSARIO

COMISIÓN ESTATAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS
CHIHUAHUA

GACETA

ÓRGANO INFORMATIVO CUATRIMESTRAL

SEPTIEMBRE - DICIEMBRE DEL 2016

Presidente

Mtro. José Luis Armendáriz González

Consejo

Mtra. Emma Armida de la O Rodríguez
Lic. Servando Villegas Cuvesare
Dr. Luis Alfonso Ramos Peña
Mtro. Luis Alfonso Rivera Soto
Mtra. Martha Teresa González Rentería
C. Héctor Arturo Hernández Valenzuela (+)

Secretario Técnico Ejecutivo

Mtro. José Alarcón Ornelas

Dirección de Administración
C.P. Pedro Antonio Quintanar Rohana
Transparencia
Lic. Benjamín Palacios Orozco
Directora DHNET
Lic. María Elena Ayala Pavón

Control, Análisis y Evaluación
Mtro. Néstor M. Armendáriz Loya y Mtro. Juan Ernesto Garnica Jiménez
Estadística e informática
Ing. Jesús Eloy Chacón Márquez
Director de Capacitación
Lic. Luis Enrique Rodallegas Chávez

Oficina Chihuahua

Lic. Zuly Barajas Vallejo
Lic. Arnoldo Orozco Isaías
Lic. Yulliana Sarahi Acosta Ortega
Lic. Jair Jesús Araiza Galarza
Lic. Karla Ivette Gutiérrez Isla
Lic. Sergio A. Márquez de la Rosa
Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz
Lic. Yulliana Ilem Rodríguez González
Capacitadores:
Lic. Lía Priscila Montañez González, Lic. Fabián Chávez P. Lic. Luis Lerma Ruiz, Lic. Rosabel Valles Rivera, Rosalva Barrera y Rocío Villalpando S.

Oficina Cuauhtémoc

Lic. Alejandro Felipe Astudillo Sánchez
Lic. Gabriela Catalina Guevara Olivas
Capacitador:
Lic. Francisco Javier Alvarado Vázquez

Oficina N. Casas Grandes

Lic. Jorge Jiménez Arroyo
Capacitador:
Guadalupe Moya B.

Oficina Madera

C. Edelmira Rodríguez Gándara.

Oficina Juárez

Lic. Adolfo Castro Jiménez
Lic. Carlos Rivera Téllez
Lic. Carlos Gutiérrez Casas
Lic. Alejandro Carrasco Talavera
Lic. Carmen Gorety Gandarilla Hdez.
Lic. Isis Adel Cano Quintana
Lic. Judith A. Loya Rodríguez
Lic. Ma. Dolores Juárez López
Capacitadores:
Lic. Abdiel Yahir Hernández Ortíz
Lic. Silvana Fernández Meléndez, Lic. Dora Isela Hernández Hdez., Lic. Jorge Huerta Viezcas, Lic. Gabriela González Pineda.

Oficina Hidalgo del Parral

Lic. Ethel Garza Armendáriz
Lic. Amín A. Corral Shaar
Capacitador:
Lic. Luis Arturo Salcido Domínguez,

Oficina Delicias

Mtro. Ramón Abelardo Meléndez Durán
Lic. César Salomón Márquez Chavira

Capacitador:
Lic. Miguel Ángel Burrola Hernández y Lic. Kristián Durán Coronado.

GACETA

Septiembre – diciembre 2016

ÍNDICE

PRESENTACIÓN - **5**

RECOMENDACIONES - **8**

1. **Recomendación 40/2016** emitida a la Dirección General de Transporte del Estado. por probable violación al derecho a la seguridad jurídica, así como al derecho a la libertad de expresión. - **11**
2. **Recomendación 41/2016** emitida a la Presidencia Municipal de Chihuahua por la probable violación al derecho a la libertad, en la modalidad de detención ilegal en contra de la libertad de expresión y el derecho a la información, así como violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de debido proceso.. - - - - - - - - - - - - - - - - **40**
3. **Recomendación 42/2016** emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal, por acciones de tortura y por violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio - **54**
4. **Recomendación 43/2016** emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica por omisiones en investigación sobre actos de tortura cometido por servidores públicos a su cargo.- - - - - - - - - - - - **78**
5. **Recomendación 44/2016** emitida a la Fiscalía General del Estado por probables violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal por actos de tortura. - **88**
6. **Recomendación 45/2016** emitida a la Presidencia Municipal de Juárez por probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal mediante actos de tortura.- **100**
7. **Recomendación 46/2016** emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura y a la propiedad en la modalidad de robo - **111**
8. **Recomendación 47/2016** emitida a Secretaría de la Contraloría del Estado por faltas al deber de la función pública - - - - - **124**
9. **Recomendación 48/2016** emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al derecho a la vida, mediante empleo arbitrario de la fuerza pública con armas letales -**153**
10. **Recomendación 49/2016** emitida a la Fiscalía General del Estado, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social por la probable violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y al debido proceso- - - **169**
11. **Recomendación 50/2016** emitida a la Fiscalía General del Estado por probables violaciones al derecho a la vida mediante actos de tortura, y también al derecho a la integridad y seguridad personal por actos de tortura. - **213**
12. **Recomendación 51/2016** emitida a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y a la Presidencia Municipal de Juárez por violaciones al derecho integridad y seguridad personal por tortura, y violaciones al derecho a la inviolabilidad del domicilio- **233**
13. **Recomendación 52/2016** emitida a la Presidencia Municipal de Cuhsihuiríachi por probables violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica , en actos contrarios al debido proceso y el derecho de audiencia -**248**
14. **Recomendación 53/2016** emitida a la Presidencia Municipal de Guadalupe y Calvo por probables violaciones al derecho a la seguridad social -.- **260**
15. **Recomendación 54/2016** emitida a la Presidencia Municipal de Juárez por probable violación a los derechos de las personas con discapacidad- **271**
16. **Recomendación 55/2016** emitida a la Presidencia Municipal de Juárez por probable violación a la integridad y seguridad personal con actos de tortura y en contra de la libertad, por detención ilegal. - **308**
17. **Recomendación 56/2016** emitida a la Presidencia Municipal de Chihuahua por probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de lesiones.- - - - - - - - - - -.- **346**
18. **Recomendación 57/2016** emitida a la Presidencia Municipal de Delicias por probable violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, al debido proceso y al derecho de audiencia. - - - - - - - - - -.- **355**
19. **Recomendación 58/2016** a la Presidencia Municipal de Chihuahua por probable violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica mediante la imposición ilegal de sanciones -**367**
20. **Recomendación 59/2016** emitida a la Presidencia Municipal de Chihuahua por probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal mediante el uso excesivo de la fuerza pública - **381**
21. **Recomendación 60/2016** emitida a La Fiscalía General del Estado de Chihuahua por probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal y al trato digno -**398**
22. **Recomendación 61/2016** emitida a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua por probable violación a la integridad y seguridad personal, por actos de tortura.- -**411**
23. **Recomendación 62/2016** emitida a Presidencia Municipal de Chihuahua por probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal y al trato digno - **426**
24. **Recomendación 63/2016** emitida a la Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua por probable violación a la salud, en la modalidad de negligencia médica.- -**440**
25. **Recomendación 64/2016** emitida a La Fiscalía General del Estado de Chihuahua por probable violación al derecho a la seguridad jurídica en la modalidad de detención ilegal. - **449**
26. **Recomendación 65/2016** emitida a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua por probable violación a la integridad y seguridad personal, por actos de tortura.- -**458**

27. **Recomendación 66/2016** emitida a la Presidencia Municipal de Juárez por probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, a la legalidad y privacidad, mediante un allanamiento de morada, así como a la propiedad, en la modalidad de robo ---------- **469**
28. **Recomendación 67/2016** emitida a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte por violación al derecho a la legalidad y al debido proceso.---------- **485**
29. **Recomendación 68/2016** emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al derecho de petición --------- **500**
30. **Recomendación 69/2016** emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal con actos de tortura ---------- **508**
31. **Recomendación 70/2016** emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica por actos en contra del a procuración de justicia ---------- **517**
32. **Recomendación 71/2016** emitida al Instituto Municipal de Pensiones Civiles por probable violación al derecho a la salud, en la modalidad de indebida prestación del servicio ---------- **530**
33. **Recomendación 72/2016** emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al derecho de legalidad, en la modalidad de detención ilegal, al derecho a la integridad personal, por tratos indignos e inhumanos y contra la propiedad- **547**
34. **Recomendación 73/2016** emitida a la Presidencia Municipal de Chihuahua por probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal, por actos de tortura ---------- **559**
35. **Recomendación 74/2016** emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal, por actos de tortura ---------- **571**
36. **Recomendación 75/2016** emitida a la Presidencia Municipal de Juárez por probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal, por actos de tortura, y al derecho a la legalidad en la modalidad de retención ilegal ---------- **580**
37. **Recomendación 76/2016** emitida a la Fiscalía General del Estado por violaciones al derecho de inviolabilidad del domicilio, y en contra del derecho de la integridad y seguridad personal, por actos de tortura. ---------- **595**
38. **Recomendación 77/2016** emitida a la Fiscalía General del Estado por probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal, por actos de tortura y a la libertad, por detención ilegal ---------- **614**

PROPUESTAS ---------- **635**

- **Propuesta 2/2016** Emitida al Honorable Congreso del Estado para homologar a la Ley Orgánica del Colegio de Bachilleres **636**
- **Propuesta 3/3016** Emitida al Congreso del Estado para homologar a la Ley del Instituto Municipal de Pensiones de Chihuahua **653**
- **Propuesta 4/3016** Emitida al Presidente Municipal de Namiquipa para que promueva acciones contra de la violencia a la mujer. **664**

NUESTRAS NOTICIAS ---------- **670**

COMO PRESENTAR UNA QUEJA ---------- **683**

PRESENTACIÓN

PRESENTACIÓN

Estimados lectores:

Al término 2016, La Presidencia de la CEDH y su personal les desea a todos ustedes un próspero año 2017, y a la vez reconoce el esfuerzo realizado por organizaciones civiles, representantes de distintos órdenes de gobierno y empresarios en proteger, difundir y garantizar los derechos humanos.

Este organismo felicita a todas las autoridades que tomaron posesión de sus cargos a partir de octubre pasado: Al Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Javier Corral Jurado, a los 67 Presidentes Municipales, regidores y síndicos y a todos los integrantes del Poder Legislativo.

Tal y como lo he comunicado en forma personal o epistolar, deseamos trabajar en forma coordinada e inter institucional con todas las autoridades en la promoción, difusión y protección de los derechos humanos, tal y como lo mandata el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este organismo lamenta el homicidio del periodista Jesús Adrián Rodríguez Samaniego ocurrido el pasado 10 de diciembre en esta capital. Expresamos nuestras más sentidas condolencias a su familia, compañeros y periodistas de la entidad y exhortamos a las autoridades a esclarecer este crimen y también a garantizar la protección a quienes trabajan en este riesgoso oficio.

En esta gaceta ponemos a su disposición, tal y como mandata la ley, los 41dictámenes emitidos en este cuatrimestre: 38 recomendaciones y 3 propuestas e incluimos la sección de noticias las principales actividades realizadas de septiembre a diciembre de 2016.

En la sección de noticias destacan las acciones en pro de los derechos de las personas con alguna discapacidad; la reactivación de Sistema de Protección Integral para periodistas en el Estado, las jornadas intensivas de difusión a la niñez y juventud que viven en localidades de los municipios de Namiquipa, Guerrero, Urique, así como en Ahumada y Aquiles Serdán.

Además se muestran algunas acciones de colaboración con distintas empresas y organismos de la COPARMEX para la adhesión al Pacto Global de la ONU y que los empresarios fomenten la difusión, promoción y defensa de los derechos humanos de los trabajadores, del medio ambiente así como la erradicación del discriminación de género y la explotación de mano de obra infantil.

En materia de protección a los derechos humanos, este organismo emitió 41 resoluciones, de éstas 3 propuestas y 48 recomendaciones a diversas autoridades, entre las que destaca La Fiscalía General del Estado con 19 recomendaciones, La Presidencia Municipal de Chihuahua y La Presidencia Municipal de Juárez con seis cada una.

El derecho más violado fue la integridad y seguridad personal (tortura, lesiones, trato indigno e inhumano, uso excesivo e ilegal de la fuerza pública) contra la legalidad y seguridad jurídica (contra el debido proceso, imposición ilegal de sanciones, irregularidades en la integración de las carpetas de investigación…) contra la libertad, en la modalidad de detención ilegal, otras más por violación al derecho a la intimidad, en la modalidad de allanamiento de morada.

En este grupo predominan dos violaciones al derecho a la vida. Una por tortura y otra por uso excesivo de la fuerza pública. También se generaron recomendaciones por negligencia médica, discriminación y contra el derecho a la seguridad social.

De las tres propuestas, dos fueron emitidas para el Honorable Congreso del Estado: La 2/2016 a efecto de modificar la Ley Orgánica de los Colegios de Bachilleres para evitar expulsiones como forma de sanción. La 3/2016 para modificar la Ley del Instituto Municipal de Pensiones Civiles Municipales a efecto de que en caso de muerte, las trabajadoras puedan proteger a sus cónyuges supérstites con una pensión y la 4/2016 a la Presidencia Municipal de Bachíniva para que cree un organismo dedicado a la promoción y defensa de los derechos de las mujeres.

Lamentamos el fallecimiento de nuestro consejero Héctor Arturo Hernández Valenzuela ocurrido el pasado 24 de octubre. A nombre de esta presidencia y del resto de consejeros reconocemos la generosidad de su participación en la supervisión de las actividades que realiza este organismo.

Tengo la convicción de que 2017 será un año en el cual podamos avanzar significativamente en la protección y difusión de los derechos humanos, con el apoyo de las organizaciones civiles y de las autoridades de todos los niveles de gobierno.

Por ello, mi agradecimiento y gratitud. Muchas gracias.

Atentamente

Lic. José Luis Armendáriz González

Presidente

RECOMENDACIONES

RECOMENDACIÓN No. 40/ 2016

Síntesis: Por acumulación de quejas, así como por indagatorias de la CEDH se emite esta recomendación sobre el funcionamiento del Sistema Colectivo de Transporte urbano de Pasajeros denominado VIVEBUS, en la cual también se agrega la queja de un dirigente por haber sido lesionado y detenido ilegalmente por la Policía Estatal cuando grababa una protesta de usuarios en agosto de 2013.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la seguridad jurídica de los usuarios del transporte VIVEBUS por parte de la Dirección de Transporte, así como violaciones a la libertad de expresión y libertad de tránsito, en la modalidad de detención ilegal del quejoso. Por tal motivo recomendó:

PRIMERA.- A usted, Lic. Gustavo Morales González, Director de Transporte en el Estado, para que sean consideradas las deficiencias identificadas en el presente documento con el propósito de que se adopten las medidas pertinentes que permitan subsanar y atender las diversas problemáticas que aún prevalecen en el Sistema de Transporte Público en la ciudad de Chihuahua.

SEGUNDA.- A usted, Lic. Jorge Enrique González Nicolás, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad con motivo del actuar de los servidores públicos involucrados en el presente asunto, en los que se tomen en consideración, las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore, además, la procedencia de la reparación del daño.

TERCERA.- Se giren instrucciones a quien corresponda para que en lo subsecuente, se rindan en tiempo y forma y con la documentación suficiente que apoye los informes que sean solicitados por esta Comisión.

EXPEDIENTE No. KG 391/13

OFICIO No. JLAG-501/2016

RECOMENDACIÓN No. 40/2016

VISITADOR PONENTE: Yuliana Ilem Rodríguez González

Chihuahua, Chih., a 02 de septiembre de 2016

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO

LIC. GUSTAVO MORALES GONZÁLEZ
DIRECTOR DE TRANSPORTE EN EL ESTADO

PRESENTES.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **KG 391/2013**, iniciado con motivo de los hechos denunciados por "A" [1], por posibles violaciones a sus derechos humanos, imputados a servidores públicos de la Secretaría General de Gobierno así como de la Fiscalía General del Estado; procediendo a resolver atendiendo al siguiente análisis:

H E C H O S

1. El 02 de septiembre de 2013, se recibió en esta Comisión de Derechos Humanos, el escrito de queja signado por A, en el que señaló lo siguiente:

> *… Como es de dominio público, mi actividad en la actualidad y en años anteriores, es la promoción y defensa de los derechos humanos en diferentes causas injustas o luchas sociales, así como la manifestación y la expresión de las ideas, por lo que decidimos constituirnos en asociación civil (A.C.) en el mes abril de 2013, motivo por el cual, desde que se anunció que el nuevo sistema de transporte denominado "Vivebus" entraría en operaciones el día 25 de agosto de 2013, advertimos que iniciaría de una forma precipitada, que faltaba mucha información, como cambio de calles y avenidas, de un sentido a doble sentido y viceversa, la vuelta a la izquierda, rutas de camiones, señalamientos físicos del cambio de sentidos, así como violaciones a la Ley Federal del Consumidor, como lo es vender una tarjeta sin recibir una contra prestación a cambio, máquinas expendedoras que no dan cambio, nula información para la reposición de la misma, mala calidad de la fotografía de las credenciales preferenciales*

[1] Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

y/o para grupos vulnerables y si no fuera suficiente, la eliminación del efectivo para tomar el "Vivebus" en una clara práctica monopólica y de abuso, al dejar a los usuarios en la indefensión, y demás inconformidades que han sido de dominio público.

Ante tales dudas y ver por internet las manifestaciones de los choferes de los camiones anteriores, del día 23 de agosto del 2013, donde exigían liquidación y/o información de su situación laboral, ya que ha unos días de arrancar el "vive bus" no les habían dicho nada, donde cabe mencionar que hubo detenidos, golpes, disparos, uso excesivo de la fuerza pública, gases lacrimógenos, etc. Suponemos que por los hechos anteriores el gobierno del estado anuncia que sería gratis toda la semana para tomar el "vivebus", preguntándose la gente si también las alimentadoras seria gratis, desatándose una desinformación donde se informaba que no, después que sí, luego que no, quedando al fin que todo sería gratis.

Ya el día 25 de agosto del 2013, día en que inició operaciones el "Vivebus" como a las 11:30 am, con el fin de observar, documentar, comunicar, difundir cualquier posible violación a los derechos humanos como presidente de la asociación de derechos humanos y "ciber" prensa de la misma, caminé por la calle "B" y "C" de la colonia "D" al sur de la ciudad, en la cual advierte que anteriormente era de un solo sentido, cambiando en la actualidad a dos sentidos, pasando varias rutas de camiones anteriores, cuando antes lo hacía por la avenida "E", sin haberle informado a los vecinos de los cambios, mucho menos se les informó a la población en general, acto seguido, caminé con rumbo a la avenida "E" observando que ya era de dos sentidos, cuando antes era de un solo sentido, sin información previa, enseguida visité las algunas estaciones de la misma avenida "E" de sur a norte, donde advertí que no había mucha gente, pero los "Vivebuses" si iban llenos, digamos nada exagerado, comentando que no eran horas de las llamadas horas pico, es decir, horas donde es utilizada por la mayor cantidad de gente al mismo tiempo, motivo por el cual estuve pendiente por el internet las siguientes horas del arranque del "Vivebus" del 25 de agosto del 2013.

Ese mismo día, como a las 2 pm, sale en varios medios electrónicos el primer choque del "Vivebus" en la "E" y calle "F", con 10 lesionados, y ya como a las 5:30 pm, reportan por la red social Facebook que gran cantidad de gente, como 600 pasajeros, esperando en las estaciones del "Vivebus" en la avenida "G", por la colonia Centro, por lo cual, ante tales hechos del día 23 de agosto y día del arranque, me programé para recorrer las calles, para observar, documentar, publicar todo lo relacionado del "Vivebus", el día 26 de agosto de 2013, por la mañana ...

Siendo el día 26 de agosto de 2013, como a las 8:30 am, en internet reportan manifestaciones por los usuarios del "Vivebus" en la terminal sur, motivo por cual busco en los medios electrónicos fotos o videos y efectivamente protestan los ciudadanos por falta de camiones, al seguir buscando más información, minutos más tarde, como 9:15 am, publican que han sido desalojados la manifestación ciudadana con uso de la fuerza pública, siendo la policía estatal y municipales…

Ante tales antecedentes de días anteriores y de posibles violaciones a los derechos humanos, siendo el día 26 de agosto de 2013, como a las 10:20 am aproximadamente, comencé a recorrer la avenida "E" a la altura de la calle "C" colonia "D", con rumbo al Centro, para ver cómo se veían las estaciones del "Vivebus" en cuanto al servicio y cantidad de gente, a lo cual no se observa a mucha gente, pero tampoco la frecuencia de camiones de sur a norte ni de norte a sur, estando cerca de la avenida "H", advertí que varios camiones tomaban los carriles no confinados, e incorporándose al carril exclusivo metros más adelantes, así como llegaban algunos por la avenida "H" para incorporarse por la avenida "E"…

… me dirigí por la "I" con rumbo a la estación de la "G", ya que un día anterior, en internet publicaron grandes filas para abordar el "Vivebus" por lo que al llegar a la "J" para poder cruzar, tiene uno que ver si venían autos o el semáforo en rojo, fue cuando en ese momento, como a las 10:50 am, observé que había mucha gente y unos camiones del "Vivebus" en la intersección de la "J", y "K", a lo cual me acerqué y empecé a observar, escuchar y documentar los hechos con fotos y videos por medio de mi celular, y en primera instancia tomé como 10 fotos de todo los ángulos y alrededores, procediendo a subirlas a la red social Facebook, después tomé un video de pocos minutos de los manifestantes que indicaban que eran usuarios del "Vivebus" y que ya tenían como una hora o más esperando y no pasaban los camiones y los que llegaban a pasar, iban muy llenos, y como nadie daba información o solución, no quedando otra opción de los ciudadanos que manifestarse para poder ser escuchados, a lo cual llegaron varios funcionarios que tomaban nota de la secretaria general, atención ciudadana, gobernación del estado, gobernación municipal, que tal parece, en vez de darle solución, agravaban más el descontento de los usuarios, llegando cada minuto más y más fuerzas policiacas, grupos especiales, tránsitos, ministeriales; cabe mencionar que llegaban con o sin uniforme, así como la gran mayoría de la fuerza pública, a simple vista se veía que traían sus armas de fuego, violando los protocolos referentes a las manifestaciones.

…por lo que fui a la tienda de la calle "L" como a las 11: 15 am, para comer algo, y ya cuando regresaba de la tienda, como a las 11:35 am, alcancé a escuchar como disparos, a lo cual al llegar a la manifestación de la "J" y "K", ya no había camiones y siendo pocos los manifestantes que estaban al centro de la intersección, y a su vez, siendo rodeados por las fuerzas públicas, por lo que seguí observando y documentando con fotos y video, como presidente de la asociación de derechos humanos y ciber prensa de la misma, unos 10 minutos más tarde aproximadamente por la avenida "J", casi esquina con "K", me percaté que había mucho movimiento de oficiales y que estaban encima de una persona tirada en el suelo, en donde se veía como que lo estaban pateando, motivo por el cual, me acerqué para grabar los hechos, a lo cual, un agente que hacia valla, me arrebató el celular de la mano y lo tiró al piso, al querer levantar el celular, no me dejaron y me empujaron, al decirles que lo que quería era mi celular y volví a intentar levantarlo, me volvieron a empujar, fue cuando uno de los oficiales gritó y/o dio la orden que también me llevaran, acto seguido me rodearon, me jalaron por todos lados varios policías y alcanzaba a escuchar que me tiraran, por lo que no supe en que momento, ya estaba cayendo al piso con la rodilla izquierda y luego cayendo boca abajo y aplastado por los policías, y siendo pateado en la cara como 3 veces, y a la vez, escuchando entre gritos que me esposaran y apretaran lo más posible, acto seguido, me levantan del piso jalándome por los brazos, trasladándome en la caja de una pick up, a la Fiscalía del canal y calle 25, como a las 12 pm.

Ya en la Fiscalía, estando con otros 3 detenidos, me quitaron las esposas,… enseguida nos tomaron los datos generales, pasamos al registro de pertenencias … de ahí nos pasaron a una celda pequeña, como de 2 x 3.5 metros, en donde los otros detenidos me preguntaban que si me habían pegado, diciéndoles que como 3 patadas, al momento de la detención, y que por lo apretado de las esposas, traía un moretón en la muñeca (izquierda), comentado los detenidos que se me veía muy feo el ojo, a lo cual yo desconocía como me veía ya que no había espejo…

Ya como a las 2 pm del mismo 26 de agosto del 2013, nos sacan y nos entregan las pertenecías en una bolsa de plástico de color como anaranjada y nos esposan en parejas y no suben todos amontonados en un vehículo cerrado, con poca ventilación, y con rumbo supuestamente a la comandancia sur… ya en las celdas nos dejaron las pertenecías y en las siguientes horas comenzó el maratón de dar, una y otra vez, los datos generales a los oficiales de la Fiscalía, Policía Estatal y policías de la comandancia … nos hicieron firmar como 2 o 3 hojas sin leerlas por tal motivo no doy por valido el contenido ya que no fue en presencia de mi abogado o juez competente así como nos tomaron fotos de frente ...

… Cabe mencionar que no tuvimos acceso a realizar ninguna llamada oficial en la comandancia sur, he de mencionar que después de varias (sic)*, si nos les leyeron una*

hoja de los derechos del detenido en la cual nos dijeron que pusiéramos nuestros datos y firmáramos; … ya como a las 8:40 pm, nos avisan que nos van a trasladar revisándonos a través de las celdas y nos piden que les entreguemos nuestras pertenencias, que ellos las llevarían a la Fiscalía y ahí las registrarían nuevamente y nos entregarían nuestro comprobante, acto seguido, nos sacan de 2 en 2 y nos suben a un vehículo cerrado con poca visibilidad y ventilación y todos amontonados conduciendo a exceso de velocidad … era la Fiscalía del canal y 25, … más tarde nos sacaron preguntando el nombre de cada quien para que firmáramos una hoja, claro sin leerla ... que al parecer era la lo de la fianza y/o salida … me entregan mis pertenencias y me abren la puerta que da para el canal Chuviscar, como a las 12 am quedando en libertad bajo fianza con número de carpeta de investigación "N"…

2. Derivado de lo anterior, este organismo solicito a las autoridades involucradas, el informe respectivo, recibiendo la siguiente información:

Secretaría General de Gobierno

En el caso particular del Nuevo Sistema de Transporte Colectivo Urbano Integrado denominado VIVEBÚS, específicamente en su planeación, desarrollo y ejecución, se ha considerado prioritariamente, la mejoría en las condiciones y calidad de vida de los chihuahuenses, mediante la solución de problemas de tráfico y movilidad.

Ahora bien, según se advierte del escrito respectivo, el quejoso manifiesta una serie de inconformidades derivadas de la implementación del nuevo Sistema de Transporte Público denominado VIVEBÚS, argumentando primordialmente, ausencia de información respecto a los sentidos de calles, rutas de camiones, así como violaciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor en relación a la tarjeta electrónica para pago.

Cabe aclarar que los hechos vertidos y que manifiesta el quejoso acontecieron el 26 de agosto de 2013, relativos a diversas manifestaciones, fueron del dominio público; no así respecto de las particularidades que narra sucedieron en su persona, las cuales se desconocen, advirtiéndose que ninguna de ellas es atribuida al suscrito, en calidad de Secretario General de Gobierno, por lo que no existe planteamiento alguno que formular.

Respecto de los puntos concretos sobre los que se solicita información, se precisa que esta Dependencia Estatal, en ejercicio de las facultades previstas por el marco legal, concretamente la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación y el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, tiene a su cargo dirigir y vigilar el cumplimiento de las leyes y sus reglamentos en relación a

las funciones de transporte, así como a través de la Dirección de Transporte, vigilar, controlar, autorizar y sancionar la prestación del servicio público de transporte, resultando de gran importancia brindar una mejor atención a los usuarios del mismo.

Por cuestiones de técnica, se procede a emitir el pronunciamiento en relación a los cambios de sentido de calles y al otorgamiento gratuito del servicio.

Es relevante hacer del conocimiento que previo al inicio de operaciones del VIVEBÚS, se implementó una campaña de sensibilización a la ciudadanía, mediante la difusión de videos, pláticas, spots, y publicidad en diversos periódicos tanto impresos como digitales; asimismo, tal información fue enviada vía electrónica a distintos correos electrónicos y publicada en la página oficial de Gobierno del Estado.

De igual forma, se llevó a cabo la distribución de folletos en diversos puntos de la ciudad, dando a conocer información básica del VIVEBÚS, destacando las nuevas rutas de camión, las disposiciones inherentes a la tarjeta de pago digital en estaciones y terminales; precisándose que en la totalidad de las estaciones y terminales, se encuentran mapas de las rutas, a fin de facilitar al usuario la ubicación de su destino. Al respecto, anexo al presente un ejemplar de este documento.

Cabe mencionar que los cuadernillos fueron entregados en ambas terminales y diversas estaciones y en las principales rutas alimentadoras, esto antes y durante las primeras semanas de operación del servicio, documentos que hoy en día siguen distribuyéndose en algunas estaciones.

Es preciso destacar que en el folleto informativo, también se precisó el monto de la tarifa de este nuevo sistema, misma que tiene su sustento en la emisión de Acuerdo del Consejo Consultivo de Transporte mediante el cual se aprueba el costo para la prestación de este servicio, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 68, del sábado 24 de agosto de 2013, consultable en el portal gubernamental del estado de Chihuahua, bajo el siguiente link: http://www.chihuahua.gob.mx/atach2/principal/canales/Adjuntos/cn4319cC28640/PO068 2013.pdf; versión digital que tiene calidad de oficial, de acuerdo a lo previsto por el artículo 10 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, permitiéndome anexar copia simple de la impresión respectiva.

De la misma forma, se emitieron sendos comunicados de prensa y publicidad en general, por conducto de la Coordinación de Comunicación Social con el apoyo de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología, de los cuales anexo al presente, los modelos respectivos, publicados en los meses de agosto y septiembre.

En los distintos medios ya señalados, se establecieron los horarios de operación, tanto de las rutas alimentadoras como de la troncal. Asimismo, se enlistaron la serie de requisitos a cubrir en la adquisición de las tarjetas electrónicas para las personas en general y en especial para aquellas que en virtud de lo que establece la Ley de

Transporte y sus Vías de Comunicación son contempladas para adquirir un descuento en el uso del servicio.

A la par, se precisaron los tramos de carril compartido, vueltas a la izquierda permitidas y prohibidas, y cambios de sentido.

La determinación de otorgar en forma gratuita este servicio, obedeció a la voluntad del Gobierno del Estado, como apoyo a la ciudadanía para que tuviese una mayor oportunidad de adquirir la tarjeta de Pago Digital, debido a que la demanda era alta, y se buscaba alentar este servicio, sin perjudicar a quien no había realizado el trámite con antelación.

Este aspecto fue hecho del conocimiento de la ciudadanía en general, a través de sendos comunicados de prensa, y promocionales, adjuntando también ejemplos de lo precedente, indicándose que también se precisa el día de inicio del pago con tarjeta en todos los camiones.

En relación al pago, y con la finalidad de estar al día en el uso de nuevas tecnologías, se instauró la tarjeta electrónica, sin que con ello exista transgresión alguna a la Ley Federal de Protección al Consumidor, como lo aduce el quejoso, puesto que el marco legal faculta la incorporación de otros mecanismos de pago que no sean en efectivo.

Respecto a los tipos de sanciones a los choferes que no respetaran el carril indicado para el VIVEBÚS, cabe mencionar que mediante Acuerdo 065, publicado en el Periódico Oficial número 68, de fecha 24 de agosto de 2013, se reformaron diversos preceptos del Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, con el propósito de hacer acorde sus disposiciones a las nuevas condiciones de circulación en materia de vialidad y tránsito, destacándose, entre otros aspectos, el inherente a la preferencia de paso de los autobuses que circulan sobre un carril exclusivo, la preferencia de circulación de ciclistas, así como el traslado y seguridad de los peatones, además de sus respectivas sanciones.

En ese sentido, adjunto copia simple del Acuerdo referido, encontrándose consultable en el link: http://www.chihuahua.gob.mx/atach2/principal/canales/Adjuntos/CN 14319CC 28640/PO068 2013.pdf, haciéndose especial énfasis en los artículos 4, 58, 59, 76, 87, 98, 140 y 202, este último que contiene el tabulador relativo al monto de sanciones expresada en veces de salario mínimo general vigente.

No es óbice a lo anterior precisar que conforme al Artículo Segundo Transitorio de este Acuerdo, se fijó un plazo de gracia de sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor del referido instrumento, a fin de que conductores, peatones y demás usuarios de la vía pública, adecúen su movilidad a las nuevas condiciones de circulación, término en el cual las autoridades de Vialidad y Tránsito, únicamente amonestarían a los ciudadanos que infrinjan las mismas; concluido dicho plazo, se precisó que se aplicarían las diversas sanciones contempladas.

Por otra parte, se informa que a fin de determinar el número de camiones a utilizar para dar abasto a la población, se emprendieron una serie de estudios y análisis, que abarcaron un conjunto de elementos técnicos y operativos, tanto por el área de ingeniería de la Dirección de Transporte, como por la Dirección de la División de Vialidad y Tránsito, abarcando trazado de calles, dimensiones, afluencia vehicular, entre otros aspectos; estudios que se siguen elaborando con la finalidad de atender la demanda que el público usuario requiere y garantizar la libertad de tránsito.

De tal manera, que se realizó una intensiva reingeniería de las rutas, modificándose los trayectos habituales de las mismas de acuerdo a la necesidad de los usuarios, y en cada camión de rutas alimentadoras se encuentra marcado el sector o los sectores que abarquen, incluyendo modalidades directas e inversas.

Acorde a las necesidades, los estudios son una constante en esta labor, y factor determinante en las modificaciones que se requieran.

Anexo al presente, el respaldo magnético que contiene la delimitación de rutas convencionales, auxiliares, troncal, unidades por ruta y resumen general.

Con la operación del carril exclusivo confinado, las unidades trasladan diariamente a los usuarios del transporte desde diferentes puntos, los cuales desembocan en las terminales Sur y Norte de la ruta troncal a las estaciones intermodales, así como a determinadas estaciones estratégicamente ubicadas, de acuerdo al lugar donde confluyen los usuarios. Igualmente, se cuenta con 24 rutas alimentadores, 6 auxiliares y 26 convencionales.

Este proyecto fue debidamente planificado desde el año 2009, mediante el Plan Sectorial de Movilidad Urbana Sustentable de la Ciudad de Chihuahua, con el objeto de hacer eficiente la calidad del servicio a los usuarios y garantizar una mejora en el aspecto financiero de la operación del transporte público actual, en el que se implementaron un conjunto de acciones que permiten lograr estos objetivo y contemplan cambios en el actual sistema de transporte colectivo urbano de pasajeros. Este instrumento se encuentra disponible en el link: http://www.implanchihuahua.gob.mx/PDU2040/psmus/ESTRATEGIA SITP 1.pdf.

Se ha velado por que el servicio público de transporte sea prestado en las mejores condiciones, brindando las facilidades que sean necesarias para la población usuaria; en ese sentido, y para la oportuna atención de los traslados en las rutas alimentadoras, se han abastecido de unidades provenientes de otros municipios, y se ha asesorado para la adquisición de nuevos camiones, habiéndose tenido diálogos con los concesionarios para analizar los casos concretos e incrementar el número de camiones dentro del nuevo sistema.

Respecto a las manifestaciones previas al inicio de operaciones de este Sistema, relativas a la situación laboral de diversos choferes, y a la operatividad, le comento que

en todo momento han sido debidamente atendidos en el ámbito competencial de esta Dependencia Estatal, velando por el respeto a la difusión de opiniones, información e ideas, siempre y cuando dicha libertad sea ejercida dentro de las limitaciones previstas por nuestra Carta Magna.

En este contexto de entendimiento, se ratifica el compromiso en continuar en la búsqueda de la satisfacción de necesidades colectivas, mediante un sistema de transporte innovador, moderno, ecológico y eficiente.

Dirección de Transporte en el Estado

(…)

Por principio de orden, doy respuesta a los 7 puntos que se cuestiona en su atento Oficio:

1.- Con respecto al primer punto, le informo que desde antes de entrar en funciones el Nuevo Sistema de Transporte, (24 de agosto de 2013) se publicitó a través de los diferentes medios informativos del servicio sin cobro por tiempo temporal del transporte público colectivo urbano en la Ciudad de Chihuahua, sin haber especificado por cuánto tiempo, con motivo de la gran demanda para adquirir el público usuario y el no usuario la tarjeta prepago para utilizar al Sistema De Transporte Colectivo. Le acompaño algunas copias relativas de algunos medios informativos.

2.- En relación al segundo punto de su cuestionamiento: Igualmente el cambio de circulación de algunas vialidades, se entera al público por medio de los diversos medios informativos (22 de agosto de 2013), tanto de la prensa escrita como de los medios electrónicos (La Opción; tiempo; El Diario), cambios que estuvieron a cargo de la Dirección de Vialidad y Tránsito. Le acompaño algunas copias de los avisos mencionados…

3.- Respecto al punto tres en que solicita la justificación del cuestionamiento, que estimo que se refiere a invadir el carril confinado exclusivo para los autobuses de la ruta troncal; hago del conocimiento de esa Comisión que a la fecha de esta respuesta, todavía no se están aplicando sanciones a los conductores, ya sean tanto de servicio público como particulares, que invaden o hacen uso indebido del carril confinado. Tales sanciones corresponderá aplicarlas por medio de la autoridad de vialidad y tránsito como por los Inspectores de Transporte.

4.- Sobre la cuestión del punto cuatro, igualmente se ha dado difusión oportuna a través de los medios informativos de los horarios del servicio de transporte colectivo urbano de pasajeros de la Ciudad de Chihuahua, tanto de las Rutas alimentadoras como de la Ruta Troncal, ésta inicia a las 6:00 horas y termina a las 22:30, tanto en la Terminal Norte como en la Sur, con una frecuencia de paso promedio de 1:35 minutos entre una unidad y otra. Por lo que corresponde a los camiones de las rutas alimentadoras, inician

operaciones desde las 5:35 horas y concluyen aproximadamente a las 23:00 horas, la frecuencia de paso es variable, dependiendo de la demanda en cada una de las rutas y de la hora, siendo un promedio de 10 minutos, por lo que por tales variaciones no es posible que en cada parada se publique un horario.

5.- Los estudios técnicos que se realizan para cualquier modificación o alteración en el servicio de transporte, es una constante que el área de ingeniería tanto de Transporte como de la Dirección de Vialidad y Tránsito realizan y en la implementación de este nuevo Sistema de Transporte Integral, desde su proyecto hasta hoy que ya está en operaciones se realizan estudios de esta naturaleza para cumplir con la demanda que el público usuario requiere. Lo anterior en respuesta al punto 5 de su oficio.

6.- En respuesta al punto número 6 de su oficio, le comento que con la pretensión por parte del proyecto y ejecución del Nuevo Sistema de Transporte Colectivo Urbano Integral en la ciudad de Chihuahua y a efecto de brindar un mejor servicio a la ciudadanía, cuando se puso en operación, el primer problema con que se enfrentó fue que muchos de los conductores de camiones decidieron ya no trabajar conforme las reglas del nuevo sistema, principalmente el no manejo del dinero del pasaje, ya que ahora el pago se realiza con tarjeta electrónica y ya no tienen acceso los conductores al efectivo, que es donde durante muchos años hacía atractivo ser conductor tomando ganancias que no les correspondían; por lo que ya no se presentaron a trabajar y decidieron que se les liquidara, por ello no había quien moviera los camiones; Igualmente había muchos camiones que no estaban ya en condiciones de prestar servicio por las pésimas condiciones físicas y mecánicas en que los traían los choferes, sin embargo con el afán de tener las ganancias que menciono renglones atrás, así los trabajaban y no los paraban a compostura. Consecuencia, no había choferes que movieran los camiones y muchos camiones ya no servían.

Respuesta: Se trajeron camiones de otros municipios para cumplir con la demanda y actualmente se están adquiriendo nuevas unidades. Le acompaño notas periodísticas. Con respecto al último punto cuestionado en su oficio, las instancias de gobierno correspondientes han dado atención y respuesta a las inconformidades y protestas de los ciudadanos, las fallas que se han tenido con la puesta en operación del Nuevo sistema de Transporte Colectivo Urbano Integral de la Ciudad de Chihuahua, se han ido resolviendo de la mejor forma, por parte de ésta Dirección de Transporte, se está en la mejor disposición y con todo el esfuerzo necesario para que éste proyecto ya en ejecución, resulte en un mejor servicio a la sociedad.

En relación a la exposición que narra el quejoso, son hechos públicos y notorios de lo que ocurrió el día que se puso en operaciones el Nuevo Sistema de Transporte en esta ciudad, donde intervinieron grupos ajenos al transporte y que casualmente se estaban manifestando por otras causas, sin embargo de la manifestación y las consecuencias

que ocurrieron se encargaron las autoridades competentes y no esta Autoridad de Transporte que no es fuerza pública ni opera el Sistema de Transporte.

Considero que cuando se busca el beneficio social como en el caso que nos ocupa, aunque de inicio cause molestias y enojo, las bondades serán más, únicamente debemos tener paciencia para ir resolviendo cada día las dificultades propias del cambio y por lo que considero que no se vulneran los derechos humanos del quejoso por parte de ésta Autoridad de Transporte.

Por lo anterior, solicito muy atentamente se me tenga en tiempo y forma dando contestación a lo solicitado, quedando a sus órdenes para cualquier comentario o aclaración al respecto.

Fiscalía General del Estado

(…)

(III) Principales Actuaciones de la Fiscalía General del Estado.

A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual se exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad durante la investigación a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del delito Zona Centro:

3) Obra carpeta de investigación No. "M" iniciada por el delito de ataques a las vías de comunicación y los medios de transporte.

4) Obra dentro de la carpeta de investigación parte informativo realizado por agentes de la Policía Estatal Única, división investigación y prevención, y agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual informan que en fecha 26 de agosto del 2013, alrededor de las once y media horas, recibieron llamada por parte del radio operador en turno, solicitándoles que se trasladaran al centro de la ciudad, a la plaza mayor, ya que se reportaban personas amotinadas invadiendo la circulación del medio de transporte "Vive bus", al llegar los agentes policiacos, observaron un tumulto de más de cien personas que se encontraban sobre el carril exclusivo para el "Vivebus", dichas personas se encontraban alterando el orden público; algunos de ellos se encontraban acostados sobre el pavimento exclusivo del carril del "Vivebus" y otros se encontraban parados entorpeciendo la libre circulación de los demás carriles, por lo que había un congestionamiento vehicular; los agentes se percataron de que estas personas estaban incitando a más personas a bloquear los demás carriles, lo anterior usando palabras altisonantes; "A", quien era una de las personas que obstaculizaba el tránsito, se encontraba gritando: "el gobierno vale madre", y que querían que hicieran

nuevas elecciones y quitaran al Gobernador Cesar Duarte, dicha persona comenzó a agredir verbal y físicamente a los agentes, por lo que los agentes controlaron la situación y a las 11:50 horas, detuvieron a "A" entre otras personas, a quienes se les informó que quedaban detenidos por el delito de ataques a las vías de comunicación y a los medios de transporte.

5) Obra dentro de la carpeta de investigación ratificación de la detención, realizada en fecha 26 de agosto del 2013 por el agente del Ministerio Público, mediante la cual ratificó la detención de "A" por el delito de ataques a las vías de comunicación y a los medios de transporte público, detención realizada por agentes de la Policía Estatal Única, división investigación y prevención, así como agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

6) Obra dentro de la carpeta de investigación, certificado de lesiones realizado a "A" por el médico legista de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual se asienta que el examinado presenta lesiones que no ponen en peligro la vida, no dejan consecuencias medico legales y tardan en sanar menos de 15 días.

7) Obra dentro de la carpeta de investigación acta de entrevista realizada a "A", por el agente de la Policía Estatal Única, mediante la cual se asienta que el entrevistado se reservó su derecho a declarar.

8) Obra dentro de la carpeta de investigación acta de lectura de derechos realizada a "A" a cargo de agentes de la Policía Estatal Única, división prevención.

9) Obra dentro de la carpeta de investigación lectura de derechos y nombramiento de defensor realizado a "A" por el agente del Ministerio Público, aceptando el cargo conferido el Lic. Félix Bueno Moreno.

10) Obra dentro de la carpeta de investigación auto de libertad bajo caución, mediante el cual el Ministerio Público concede la libertad bajo caución a "A", una vez que sea depositada la cantidad de $786.00 (setecientos ochenta y seis pesos M.N.) con la finalidad de garantizar su comparecencia ante el Juez de Garantía.

11) Obra dentro de la carpeta de investigación declaración testimonial de "N", en la cual manifiesta que acudió con la finalidad de depositar la cantidad de once mil cuatrocientos pesos en atención a la caución de $786.00 (setecientos ochenta y seis pesos M.N.) que fue fijada a diversos detenidos, entre ellos el C. "A", quien fue detenido por hechos que la Ley señala como delitos de ataques a las vías de comunicación y a los medios de transporte, para garantizar su comparecencia ante el Juez de Garantía.

12) En fecha 26 de agosto del 2013 el agente del Ministerio Público envió oficio al Coordinador de la Unidad de control de Detenidos a efecto de solicitarle que pusiera en inmediata libertad a "A", toda vez que fue depositada caución a su favor.

(IV) Determinación de la materia de la queja, consideraciones fácticas argumentos jurídicos.

Según lo preceptuado en los artículos 3, párrafo segundo, 6, fracciones I, II, apartado a), y III, de la LCEDH, las manifestaciones que la persona ahora quejosa hizo cuando estableció comunicación con la Comisión Estatal, y que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:
Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado.
De inicio es necesario puntear la imputación directa, correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona quejosa hace en el momento que establece comunicación con la CEDH, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa:
"... niego haber cometido delito alguno y me reservo el derecho de ampliar en todas y cada una de sus partes o errores ortográficos involuntarios de este escrito, con el fin de esclarecer la verdad y mi inocencia en su momento oportuno. " [Sic].

Dirección de Seguridad Pública Municipal

…, que la detención sobre la cual se sustenta la presente queja fue realizada por una autoridad diversa, la Policía Única, resultan o que el quejoso únicamente fue presentado por esa autoridad diversa ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal para que en auxilio de sus labores se la apoyara con la elaboración de certificado médico, tal y como se desprende de las copias de las copias de la Boleta de Control "Ñ"; del "Informe "O"; y el Certificado de Lesiones "P".

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados; lográndose recabar las siguientes:

EVIDENCIAS

4. Escrito de queja presentado por "A", cuyas manifestaciones se describieron en el numeral 1 del apartado de hechos de la presente resolución. (Visible a fojas 1 a la 4); anexando los siguientes documentos:

4.1. Copia simple de la solicitud de inscripción de la persona moral denominada "Q", al Servicio de Administración Tributaria.

5. Informe rendido el 07 de octubre de 2013, por el Lic. Jaime Enríquez Ordoñez, Director de Transporte en el Estado, mediante el cual, dio contestación a la queja de "A", manifestando lo reseñado en el numeral 2 del apartado de hechos de la presente resolución (Visible a fojas 19 a la 21). A dicho informe se anexaron las siguientes documentales:

5.1. Copia simple de la nota publicada el 01 de octubre de 2013 en el periódico digital denominado *SegundoaSegundo.com* (visible a fojas 22 y 23).

5.2. Copia simple de la nota publicada el 24 de agosto de 2013 en el periódico digital denominado *PresenciaMexico.com* (visible a foja 24).

5.3. Copia simple de la nota publicada el 25 de agosto de 2013 en el periódico digital denominado *ElDiario.com* (visible a foja 25).

5.4. Copia simple de la nota publicada el 22 de agosto de 2013 en el periódico digital denominado *laOpcion.com* (visible a fojas 26 y 27).

5.5. Copia simple de la nota publicada el 22 de agosto de 2013 en el periódico digital denominado *Tiempo.com* (visible a foja 28).

5.6. Copia fotostática simple de la nota publicada el 22 de agosto en el periódico denominado *El Diario* (visible a fojas 29 y 30).

5.7. Copia simple de la nota publicada el 24 de agosto de 2013 en el periódico digital denominado *Tiempo.com* (visible a foja 31).

5.8. Copia simple de la nota publicada el 11 de marzo de 2013 en la página digital denominada *Vivebus* (visible a foja 32).

5.9. Copia simple de la nota publicada el 01 de octubre de 2013 en el periódico digital denominado *elheraldodechihuahua.com* (visible a foja 34).

5.10. Copia simple de la nota publicada el 01 de octubre de 2013 en el periódico digital denominado *elDiario.mx* (visible a foja 35 y 36).

5.11. Copia simple de la nota publicada el 02 de septiembre de 2013 en el periódico digital denominado *laOpcion.com* (visible a foja 37).

5.12. Copia fotostática simple de la nota publicada el 31 de agosto de 2013 en el periódico denominado *El Diario* (visible a foja 39).

5.13. Copia fotostática simple de la nota publicada el 31 de agosto de 2013 en el periódico denominado *El Heraldo de Chihuahua* (visible a foja 40).

5.14. Copia simple de la nota publicada el 30 de agosto de 2013 en el periódico digital denominado *laOpcion.com* (visible a foja 41).

5.15. Copia simple de la nota publicada el 26 de agosto de 2013 en el periódico digital denominado *elDiario.mx* (visible a foja 42).

6. Informe rendido el 03 de diciembre de 2013, por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual, dio contestación a la queja de “A”, manifestando lo reseñado en el numeral 2 del apartado de hechos de la presente resolución (Visible a fojas 51 a la 56).

7. Informe rendido el 24 de febrero de 2014, por el M.A.P. Hugo Molina Martínez, Subdirector de Normatividad de la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua, mediante el cual, dio contestación a la queja de “A”, manifestando lo reseñado en el numeral 2 del apartado de hechos de la presente resolución (Visible a fojas 66 y 67). A dicho informe se anexó lo siguiente:

7.1. Copia simple del acuerdo emitido el 05 de diciembre de 2013 por el licenciado Margarito Ramírez Gutiérrez, personal adscrito al departamento de Asuntos Internos de la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua. (Visible a fojas 68).

7.2. Oficio SAI SNPE/DAI/14/2013. (Visible a fojas 70).

7.3. Oficio EAC 063/2013. (Visible a fojas 71).

7.4. Boleta de Control "Ñ" a nombre de "A". (Visible a fojas 72 y 73).

7.5. Informe de detención de "A". (Visible a fojas 74).

7.6. Certificado de Lesiones de "A". (Visible a fojas 75 y 76).

8. Informe rendido el 28 de febrero de 2014, por el Lic. Raymundo Romero Maldonado, Secretario General de Gobierno, mediante el cual, dio contestación a la queja de "A", manifestando lo reseñado en el numeral 2 del apartado de hechos de la presente resolución (Visible a fojas 81 a la 86). A dicho informe se anexó lo siguiente:

8.1. Folleto informativo denominado Vivebus. (Visible a fojas 87 a la 126).

8.2. Copia simple del decreto número 413/2011 publicado en el Periódico Oficial el 24 de agosto de 2013. (Visible a fojas 127 a la 129).

8.3. 11 copias simples de los documentos de difusión del Vivebus (Visible a fojas 130 a la 140).

8.4. Disco compacto relativo a las rutas del *Vivebus* (Anexo en fojas 162).

9. Documental privada recibida en este organismo el 22 de septiembre de 2014, signada por el quejoso "A" en la que dio respuesta de los informes relativos al expediente de queja en estudio. (Visible a foja 174).

10. Documental privada recibida en este organismo el 29 de septiembre de 2014, signada por el quejoso "A" en la que solicitó que se elaborara una inspección por parte de este organismo. (Visible a foja 175).

11. Documental privada recibida en este organismo el 09 de octubre de 2014, signada por el quejoso "A" en la que solicitó el perfeccionamiento del acta circunstanciada de la inspección realizada el 02 de octubre de 2014. (Visible a foja 176).

12. Acta circunstanciada elaborada el 02 de octubre de 2014 por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa en la que se hizo constar en compañía del quejoso así como de María del Socorro Rodríguez Contreras, la inspección realizada en las instalaciones de la Terminal Sur del Vivebus. (Visible a fojas 177 a la 179).

13. Acta circunstanciada elaborada el 20 de octubre de 2014 por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa en la que se hizo constar en compañía del quejoso, la inspección realizada en las instalaciones de la Terminal Sur del Vivebus. (Visible a fojas de la 188 a la 189).

14. Documental privada recibida en este organismo el 17 de octubre de 2014, signada por el quejoso "A". (Visible a foja 184 y 185).

15. Documental privada recibida en este organismo el 27 de octubre de 2014, signada por el quejoso "A" en la que solicitó la admisión de diversas pruebas que dijo de *dominio público*. (Visible a foja 191).

16. Documental privada recibida en este organismo el 15 de noviembre de 2014, signada por el quejoso "A". (Visible a foja 192).

17. Documental privada recibida en este organismo el 19 de noviembre de 2014, signada por el quejoso "A". (Visible a foja 193).

18. Documental privada recibida en este organismo el 25 de noviembre de 2014, signada por el quejoso "A". (Visible a foja 194).

19. Informe rendido en vía de complemento el 29 de abril de 2016, por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito.(Visible a fojas 198 y 199).

20. Acta circunstanciada de fecha 22 de junio de 2016, redactada por la licenciada Yuliana Rodríguez González, visitadora de este organismo, en la que hizo constar que por instrucciones del licenciado José Luis Armendáriz González, presidente de la Comisión Estatal, se practicaron 500 encuestas relativas al servicio proporcionado por el sistema de transporte Vivebus, las cuales fueron aplicadas por los licenciados Zuly Barajas Pacheco, Mariel Gutiérrez Armendáriz, Yuliana Acosta, Arnoldo Orozco Isaías, así como la suscrita, todos como visitadores de este organismo. Dichas encuestas se aplicaron en las distintas estaciones que componen el *Vivebus,* así como en varias paradas de rutas alimentadoras, seleccionando para ello, aquellas que presentaban mayor congestionamiento. Entre las estaciones visitadas, se encuentran: la Terminal norte, estación Juan Escutia, estación Fuentes Mares y Terminal Sur así como las *paradas* de las rutas alimentadoras a lo largo de las calles y/o avenidas Niños Héroes, Juan Escutia, Universidad y Fuentes Mares. Asimismo se hizo constar que la visitadora encargada de la integración de la indagatoria, dio fe de que durante las encuestas aplicadas, los autobuses tanto del *Vivebus* como de las rutas alimentadoras, en todo momento se apreciaron con personas a bordo que iban de pie en razón de que no había lugares suficientes, así como del tiempo de espera mínimo para las rutas alimentadores, que era de por lo menos 30 minutos.

21. Oficio JAG 297/2015, remitido el 28 de junio de 2016, por el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, Titular del Área del Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual informó el número de quejas iniciadas con motivo del mal servicio del "Vivebus". (Visible a foja 201).

22. Acta circunstanciada de fecha 11 de agosto de 2016, redactada por la licenciada Yuliana Rodríguez González, visitadora de este organismo, en la que hizo constar que recabó de la página oficial del Periódico Oficial del Estado dos convocatorias publicadas el 03 de agosto de 2016; una de ellas convoca al concurso público para el otorgamiento de concesiones para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en autos de alquiler, mientras que la segunda convocatoria va dirigida a concesiones para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en autos de alquiler

colectivo; lo anterior, según lo señalan ambas convocatorias, es con motivo del crecimiento de la población y mancha urbana; atendiendo al interés público de que dicha población tenga acceso al servicio público de transporte de manera fácil, segura y cómoda. Asimismo, se hace constar que en el aparatado *características de los vehículos con los cuales se prestará el servicio,* se menciona entre otras cosas, que los vehículos deben ser modelo 2016 y 2017.

C O N S I D E R A C I O N E S

23. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12, del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este organismo, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

24. Lo procedente ahora; en términos de lo dispuesto por el artículo 42, de la ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos, han violado o no los derechos humanos de "A" y "AA", al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

25. En el desarrollo de la presente resolución, se abordará en primer lugar el análisis de los hechos relacionados con el servicio que otorga el Vivebus y en segundo lugar, se revisarán los hechos atribuidos a la Fiscalía General del Estado.

26. En cuanto al Vivebus, es necesario establecer el motivo de la queja de "A", la que consistió elementalmente en que el quejoso señaló que el Vivebus iniciaría de forma precipitada en razón de que faltaba información como cambio de calles y avenidas de un sentido a doble y viceversa, vuelta a la izquierda; rutas de camiones y señalamientos físicos del cambio de sentidos.

27. También refirió la existencia de violaciones a la Ley Federal del Consumidor por vender tarjeta sin recibir contraprestación alguna, además de que las máquinas expendedoras no daban cambio y la información para la reposición de la tarjeta era nula, finalizando con la eliminación del pago en efectivo.

28. Con motivo de lo anterior, se solicitó información tanto a la Secretaría General de Gobierno, como al Director de Transporte en el Estado, exhibiendo la primera de las autoridades señaladas un folleto en el que se aprecia la leyenda de *"Conoce la ruta de camión", "¡Y recuerda! Ya no podrás pagar en efectivo".* Al respecto, la autoridad dijo que dicho folleto se distribuyó en: ambas terminales, diversas estaciones y principales rutas alimentadoras; precisando además que el referido cuadernillo contenía información sobre la tarifa de ese nuevo sistema de transporte.

29. Señaló además que en los meses de agosto y septiembre, se emitieron sendos comunicados de prensa y publicidad en general por conducto de la Coordinación de Comunicación Social, y que dichas publicaciones informaban sobre los horarios de operación del Vivebus; requisitos a cubrir en la adquisición de tarjeas electrónicas, tanto para público en general como para aquellas personas que conforme a la Ley de Transporte podían obtener un descuento; se precisaron los tramos de carril compartido, vueltas a la izquierda permitidas y prohibidas, y cambios de sentido; Anexando para acreditar su dicho, copia de tales publicaciones.

30. En cuanto a la tarjeta electrónica, la autoridad dijo que era con la finalidad de estar al día con el uso de nuevas tecnologías; agregando que la Ley Federal de Protección al Consumidor, faculta la incorporación de otros mecanismos de pago que no sean en efectivo.

31. De las sanciones a los choferes que no respetaran el carril exclusivo del Vivebus, la autoridad dijo que se reformaron diversos preceptos del Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Estado, en específico refirió el Acuerdo 065, publicado en el P.O. número 68, el 24 de agosto de 2013.

32. Análogamente, la Dirección de Transporte negó la falta de información ya que dijo que se publicó a través de los diferentes medios informativos, que el servicio de transporte público se proporcionaría sin costo de manera temporal; anexando copias de algunos medios informativos que contenían dicha información.

33. Del cambio de circulación de algunas vialidades, mencionó que se enteró al público por medio de los diversos medios informativos, tanto en prensa escrita, como medios electrónicos tales como *La Opción, Tiempo y El Diario*. Anexando copia de los avisos mencionados.

34. Agregó que ha difundido de manera oportuna, a través de medios informativos, de los horarios del servicio de transporte colectivo urbano, tanto de rutas alimentadoras como de la ruta Troncal.

35. Respecto al pago sin efectivo, la Dirección de Transporte se limitó a señalar que cuando se puso en operación el Nuevo Sistema de Transporte, el primer problema que se enfrentó fue que muchos de los conductores de camiones decidieron ya no trabajar conforme a las reglas del dicho sistema, principalmente por el no manejo de dinero del pasaje ya que ahora el pago se realiza con tarjeta electrónica. Finalizó señalando que a la fecha no se estaban aplicando sanciones a los conductores, tanto del servicio público como particulares, que invadieran o hicieran uso indebido del carril confinado.

36. Indudablemente, de lo anterior quedó acreditado que se produjeron varios instrumentos informativos, los cuales se dieron a conocer a través de diversos medios de comunicación, para hacer llegar a la sociedad la información necesaria respecto al sistema Vivebus; no

obstante, también quedó acreditado que no se permitía el pago en efectivo, sin embargo, se tiene conocimiento de que hasta el momento en que se emite la presente, esta circunstancia ha quedado solventada toda vez que actualmente se acepta el pago en efectivo.

37. Se debe preciar que el tema del transporte público urbano en el Estado, es de particular relevancia y trascendencia para este organismo, ya que tiene que ver con el interés de la sociedad;

en ese contexto, es importante decir que desde que inició operaciones el denominado servicio *Vivebus*, esto fue en agosto de 2013, se han recibido 18 quejas que tiene que ver con el mal servicio que proporciona dicho sistema de transporte, ello se advirtió del oficio elaborado por el licenciado Jesús Jair Araiza Galarza, Titular del Área de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, reseñado en el numeral 20 de la presente resolución.

38. Tales quejas, reflejan una serie de irregularidades que implicaron una posible violación del derecho humano a la seguridad jurídica de los ciudadanos que hacen uso de este medio de transporte, en específico, por una deficiente prestación de este servicio.

39. Con la finalidad de verificar dichas circunstancias, durante los meses de mayo y junio de 2016, servidores públicos de la Comisión Estatal aplicaron encuestas en las distintas estaciones que componen el *Viviebus,* así como en varias paradas de rutas alimentadoras, seleccionando para ello, aquellas que presentaban mayor congestionamiento. Entre las estaciones visitadas, se encuentran: la Terminal norte, estación Juan Escutia, estación Fuentes Mares y Terminal Sur así como las *paradas* de las rutas alimentadoras a lo largo de las calles y/o avenidas Niños Héroes, Juan Escutia, Universidad y Fuentes Mares.

40. Las entrevistas fueron aplicadas por los licenciados Zuly Barajas Pacheco, Mariel Gutiérrez Armendáriz, Yuliana Acosta, Yuliana Rodríguez González y Arnoldo Orozco Isaías, todos visitadores de este organismo; siendo un total de 500 encuestas realizadas; tal y como se plasmó en el acta circunstanciada reseñada en el numeral 15 de la presente resolución.

41. La encuesta se integró con doce preguntas, seis de ellas cerradas y seis abiertas, como se muestra a continuación en la imagen 1.

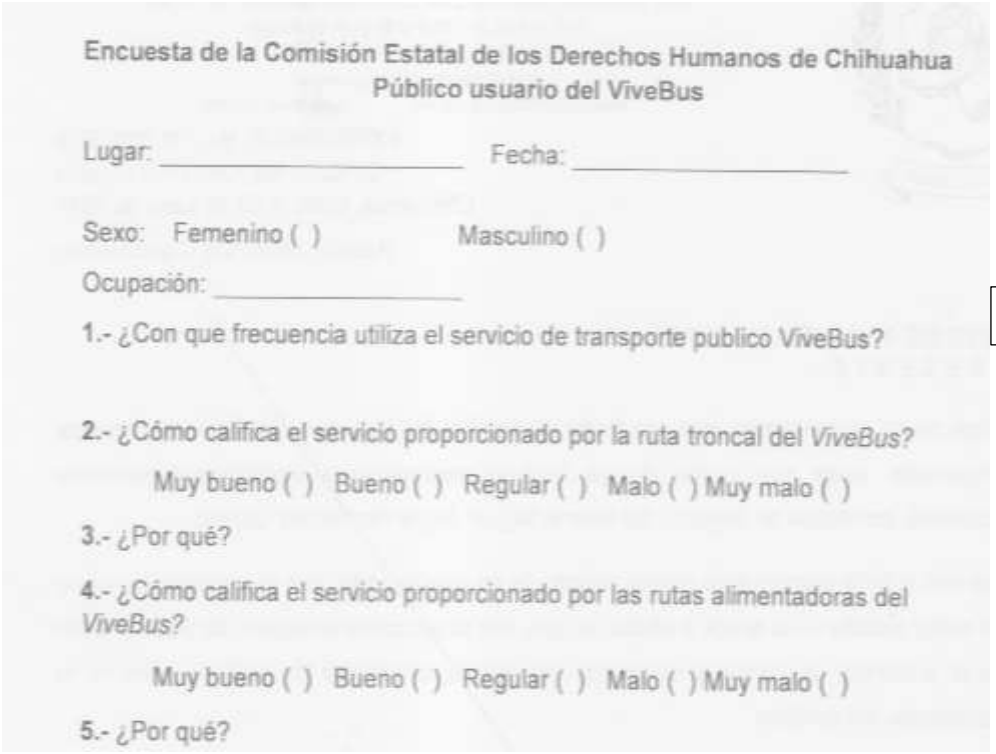

Encuesta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua
Público usuario del ViveBus

Lugar: _____ Fecha: _____

Sexo: Femenino ( ) Masculino ( )

Ocupación: _____

1.- ¿Con que frecuencia utiliza el servicio de transporte publico ViveBus?

2.- ¿Cómo califica el servicio proporcionado por la ruta troncal del *ViveBus?*

Muy bueno ( ) Bueno ( ) Regular ( ) Malo ( ) Muy malo ( )

3.- ¿Por qué?

4.- ¿Cómo califica el servicio proporcionado por las rutas alimentadoras del *ViveBus?*

Muy bueno ( ) Bueno ( ) Regular ( ) Malo ( ) Muy malo ( )

5.- ¿Por qué?

IMAGEN 1.

6.- ¿Alguna vez ha intentado pagar con efectivo y/o ha visto que alguien haya intentado pagar de esa manera?

Si ( ) No ( )

7.- ¿Aun así se le proporciona el servicio?

Si ( ) No ( )

8.- ¿Cuántos camiones toma al día?

2 ( ) 4 ( ) 6 ( )

9.- ¿Cuánto gasta por concepto de transporte público al día?_____

10.- Comparado con lo que usted gana, el costo del transporte público es:

Muy caro ( ) Caro ( ) Regular ( ) Barato

11.- ¿Cuánto tiempo tarda en llegar a su destino?_____

12.- ¿Si pudiese mejorar el servicio, que aportaría?

42. Los resultados obtenidos fueron los siguientes: De las 500 personas entrevistadas 197 fueron hombres y 296 mujeres, anulándose 8 preguntas. **(Grafica 1)**

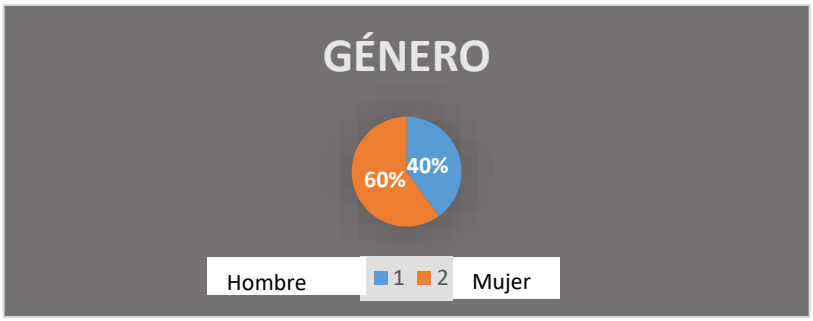

GRAFICA 1

43. De las 500 personas entrevistadas 387 hacen uso del servicio de transporte *Vivebus* diariamente y 116 de manera ocasional. **(Grafica 2)**

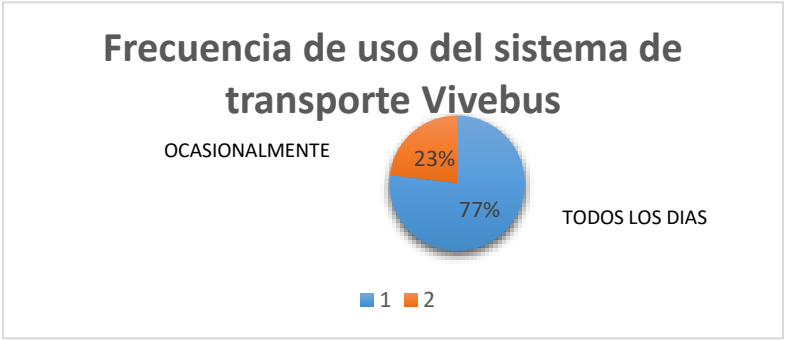

GRAFICA 2.

44. De las 500 personas entrevistadas 16 consideraron que la ruta troncal del *Vivebus* era muy buena, 115 que era buena, 174 que era regular, 69 que era mala y 54 que era muy mala. **(Grafica 3)**

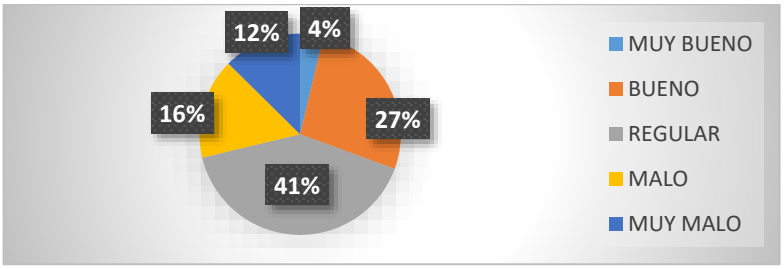

GRAFICA 3.

45. En cuanto a las rutas alimentadoras, de las 500 personas entrevistadas se obtuvo lo siguiente: 6 personas las consideraron muy buenas, 25 buenas, 155 que eran regulares, 167 que eran malas y 144 las calificaron como muy malas. **(Grafica 4)**

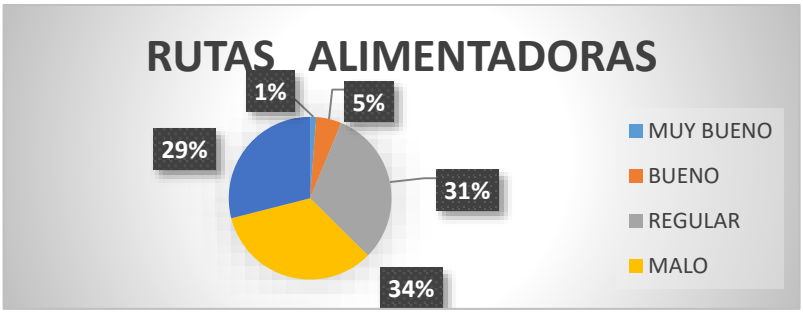

GRAFICA 4.

46. Respecto de cuantos camiones debe tomar el usuario diariamente, se obtuvo que 213 toman 4 camiones diarios, 139 toman 2 y 121 toman 6. **(Grafica 5)**

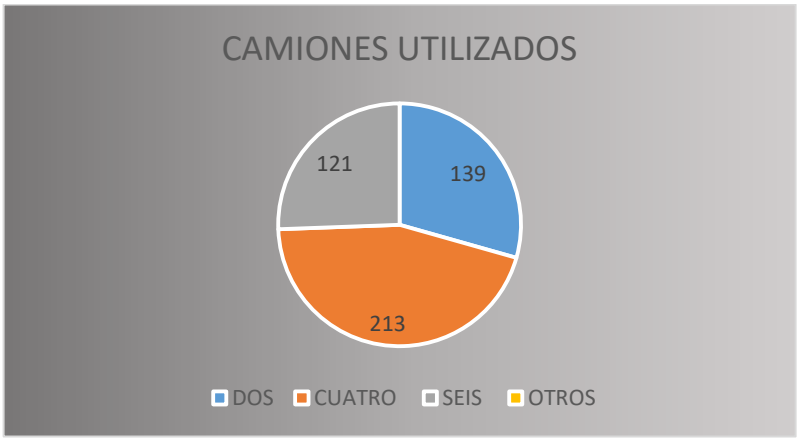

GRAFICA 5.

47. El costo del transporte, en términos generales, fue catalogado por los usuarios como caro. **(Grafica 6)**

GRAFICA 6.

48. Finalmente, el tiempo que cada usuario entrevistado tarda en llegar a su destino fue el siguiente. **(Grafica 7)**

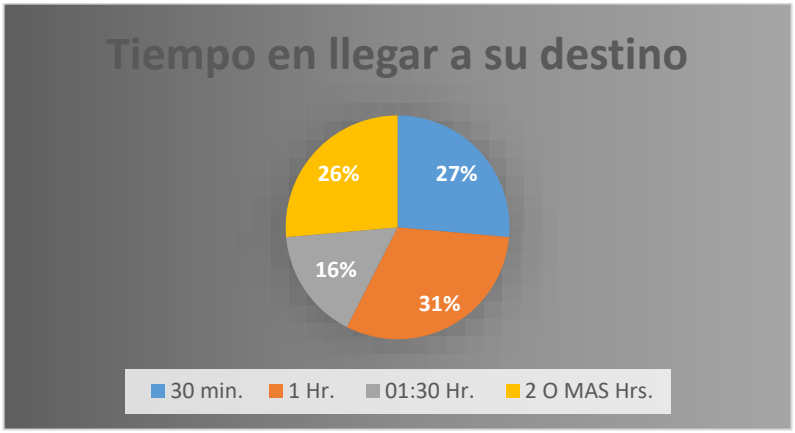

GRAFICA 7.

49. Como pudo advertirse de las gráficas que muestran los resultados de las encuestas, los porcentajes más altos, representan los puntos negativos, sobre todo, de las rutas alimentadoras ya que el 34 % de los encuestados consideraron que su servicio es malo y otro 31% lo calificó como regular, lo que muestra que poco más del 60 % de los usuarios entrevistados, se siente inconforme con el servicio que proporciona esta pieza del Sistema de Transporte.

50. Por lo que hace a la ruta troncal del *Vivebus* es importante destacar que en comparación con las rutas alimentadoras, tiene mayor porcentaje de aceptación por parte de los usuarios, ya que el 34% de los encuestados expresó que el servicio era bueno, en contra de un 5% de las rutas alimentadoras. Sin embargo, no pasa inadvertido el 41% que mostró como resultado la calificación de "*regular"*, respecto al servicio de dicha Ruta Troncal.

51. Importante es mencionar el tiempo que los usuarios del servicio de transporte tardan en llegar a su destino ya que tan solo el 27% de los encuestados refirió emplear un tiempo prudente como lo son treinta minutos, en comparación a el otro 73% que tardan oscila de una hora hasta más de dos.

52. Cabe destacar que en la encuesta aplicada, 3 de las preguntas abiertas realizadas, se emplearon con la finalidad de que los usuarios explicaran el motivo de la clasificación, tanto de la Ruta Troncal como de las rutas alimentadoras, resultando respecto de la primera que la respuesta

con mayor rango de repetición fue: *que el camión siempre pasa muy lleno*; y por lo que hace a las rutas alimentadoras, la respuesta con mayor rango de repetición fue que *tardan mucho en pasar.*

53. Con los datos obtenidos por este organismo, se puede advertir que el Sistema de Transporte Público en la ciudad, enfrenta una grave problemática por lo que es impostergable una supervisión integral que verifique las condiciones en las que está prestando el servicio.

54. No obstante, se tiene conocimiento de que actualmente se han tomado algunas acciones tendientes a mejorar el transporte público, como es el caso de la inclusión de nueva cuenta del pago en efectivo; circunstancia que desde finales del mes de junio del presente año, ha quedado solventada.

55. Sumando a ello, y en aras de que los nuevos centros poblacionales que se han ido creando con motivo del crecimiento del Estado, cuenten con el servicio público de transporte de pasajeros, de manera más fácil, segura y cómoda; la Secretaría General de Gobierno, el pasado 03 de agosto de 2016, convocó al concurso público para el otorgamiento de concesiones para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en autos de alquiler, en las ciudades de Chihuahua, Delicias e Hidalgo del Parral; destacándose que los vehículos a utilizar para este tipo de servicio deben ser automotores de 4 puertas con capacidad para 5 pasajeros o bien unidades colectivas con capacidad máxima de 21 pasajeros, pero en ningún caso, los vehículos que se manejen podrán ser modelos anteriores al 2016 y 2017.

56. Aun así, existen evidencias innegables de que subsisten deficiencias en el servicio de transporte público, pues al menos en el presente año, se suscitaron alrededor de 14 paros en el servicio de transporte, los cuales en algunos casos fueron parciales, pero en otros, la suspensión del servicio fue en su totalidad; derivándose de distintas causas, entre ellas, destacan las inconformidades laborales de los choferes, el inadecuado manejo administrativo e incluso las diferencias entre concesionarios y la propia autoridad.

57. No pasa desapercibido para la Comisión Estatal que los concesionarios y permisionarios, al ser prestadores de un servicio público, también deben apegarse a las normas establecidas para ello, tan es así, que el artículo 45 de la ley en estudio, establece como una de las obligaciones de los concesionarios y permisionarios que presten servicio público de transporte la de:…*VIII. Sujetarse a las tarifas autorizadas y respetar los horarios e itinerarios, así como circular por las vialidades que señalen las Autoridades de Transporte y de Tránsito.*

58. Con todo lo anterior, se tiene por acreditada una deficiente prestación del transporte público, medularmente por tres cuestiones principales:

A) Las rutas alimentadoras demoran considerablemente su paso en las paradas de autobús establecidas, circunstancia que es por demás evidente al considerar los 4 camiones diarios que por lo general deben tomar los usuarios; tal como lo muestra la gráfica número 5; aunado a que para cada destino al que se dirijan deben emplear incluso hasta más de 2 horas; de acuerdo a la gráfica número 7;

B) Con frecuencia, los camiones se encuentran sobresaturados y no cuentan con lugares suficientes para prestar un servicio digno; lo que se pudo advertir por personal adscrito a este organismo, tal como lo muestra el acta circunstanciada reseñada en el numeral 20 de la presente resolución y que concatenado una vez más, con los 4 camiones diarios que por lo general deben tomar los usuarios y que incluso algunas personas tardan hasta más de 2 horas en llegar a su destino; implica que su trayecto sea prolongado, incomodo e inseguro.

C) El servicio es costoso, sobre todo tomando en cuenta que se presta en condiciones inadecuadas y que un número importante de usuarios, debe ocupar hasta 4 horas de su tiempo al día para llegar a su destino.

59. Lo anterior, conlleva la violación al derecho humano a la seguridad jurídica de los usuarios y con ello, la transgresión a los artículos 14 de la Constitución Mexicana; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

60. Además, el artículo 51 de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación, establece que la Secretaría de Gobierno también debe cumplir con sus funciones de planear, autorizar, vigilar, coordinar y controlar los servicios de transporte; sin dejar de lado que el numeral 52 del mismo instrumento legal señala que: *La determinación, revisión y modificación de las tarifas del servicio, de sus itinerarios y horarios, corresponde a la Dirección de Transporte conforme a las necesidades del mismo, previo el estudio técnico que realice, y la consulta al Consejo Consultivo de Transporte*, por lo tanto, la presente resolución, en su momento deberá remitirse a la Dirección de Transporte del Estado.

61. Continuando con el desarrollo de la presente resolución, se revisarán ahora los hechos atribuidos a la Fiscalía General del Estado, respecto de los cuales, el quejoso “A” señaló que cuando regresaba de la tienda, como a las 11:35 am, alcanzó a escuchar como disparos, y al llegar a la manifestación de las calles “K” y “L”, ya no había camiones y siendo pocos los manifestantes que estaban en el centro de la intersección, los que a su vez se encontraban rodeados por las fuerzas públicas, por lo que siguió observando y documentando con fotos y video como presidente de la asociación de derechos humanos y *ciber* prensa.

62. Dijo que aproximadamente 10 minutos más tarde, en la avenida Juárez, casi esquina con la calle “L”, se percató de que había mucho movimiento de oficiales y que estaban encima de una persona tirada en el suelo, en donde se veía como que lo estaban pateando, motivo por el cual, se acercó para grabar los hechos, por lo que un agente que hacia valla, le arrebató el celular de la mano y lo tiró al piso; al querer levantar el celular, no lo dejaron y lo empujaron; al decirles que solo quería su celular, intentó levantarlo nuevamente y una vez más lo volvieron a empujar, fue cuando uno de los oficiales dio la orden que también lo llevaran a él.

63. Entonces lo rodearon, lo jalaron por todo lados entre varios policías y lo tiraron al piso, primero cayó con la rodilla izquierda y luego cayó boca abajo y fue aplastado por los policías, posteriormente

lo patearon en la cara como 3 veces y finalmente lo esposaron para trasladarlo a la Fiscalía General del Estado.

64. A ese respecto, la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito informó a este organismo, que al quejoso "A" se le imputó el delito de ataques a las vías de comunicación y a los medios de transporte contemplado en el numeral 325 del Código Penal vigente; sin embargo, dicha autoridad se limitó a señalar que al respecto, existía la carpeta de investigación No. "M", iniciada precisamente por el injusto penal referido, en la cual obraban determinadas diligencias, reseñándolas de la siguiente manera:

65. *Parte informativo realizado por agentes de la policía Estatal Única, división investigación y prevención, y agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual informaron que en fecha 26 de agosto del 2013, alrededor de las 11:30 horas, recibieron llamada por parte del radio operador en turno, solicitándoles que se trasladaran al "H"de la ciudad, a la plaza mayor, ya que se reportaban personas amotinadas invadiendo la circulación del medio de transporte "Vivebus". Al llegar los agentes policiacos, observaron un tumulto de más de 100 personas que se encontraban sobre el carril exclusivo para el "Vive bus", dichas personas se encontraban alterando el orden público; algunos de ellos se encontraban acostados sobre el pavimento exclusivo del carril del "Vive bus" y otros se encontraban parados entorpeciendo la libre circulación de los demás carriles, por Io que había un congestionamiento vehicular; los agentes se percataron de que estas personas estaban incitando a más personas a bloquear los demás carriles, usando palabras altisonantes.*

66. "*A", quien era una de las personas que obstaculizaba el tránsito, se encontraba gritando: "el gobierno vale madre", y que "querían que hicieran nuevas elecciones y quitaran al Gobernador Cesar Duarte", dicha persona comenzó a agredir verbal y físicamente a los agentes, por Io que los agentes controlaron la situación y a las 11:50 horas detuvieron al "A" entre otras personas, a quienes se les informó que quedaban detenidos por el delito de ataques a las vías de comunicación y a los medios de transporte.*

67. *Obra dentro de la carpeta de investigación ratificación de la detención, realizada en fecha 26 de agosto del 2013 por el agente del Ministerio Público, mediante la cual confirmó la detención de "A" por el delito de ataques a las vías de comunicación y a los medios de transporte público, detención realizada por agentes de la Policía Estatal Única, división investigación y prevención, así como agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.*

68. *Certificado de lesiones realizado al "A" por el Médico Legista de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual se asienta que el examinado presenta lesiones que no ponen en peligro la vida, no dejan consecuencias médico legales y tardan en sanar menos de 15 días; Acta de entrevista realizada "A", por el agente de la Policía Estatal Única, mediante la cual se asienta que el entrevistado se reservó su derecho a declarar; Acta de lectura de derechos realizada al "A" a cargo de agentes de la Policía Estatal Única, división prevención.*

69. *Lectura de derechos y nombramiento de defensor realizado a "A" por el agente del Ministerio Público, aceptando el cargo conferido el Lic. Félix Bueno Moreno; Auto de libertad bajo caución,*

mediante el cual el Ministerio Público concede la libertad bajo caución a "A", una vez que sea depositada la cantidad de $786.00 (setecientos ochenta y seis pesos M.N.) con la finalidad de garantizar su comparecencia ante el Juez de Garantía; Oficio enviado al Coordinador de la Unidad de control de Detenidos a efecto de solicitarle que pusiera en inmediata libertad a "A", toda vez que fue depositada caución a su favor.

70. Importante es precisar que la Fiscalía no remitió documento alguno para apoyar su dicho, limitándose a reseñar de manera muy genérica el parte informativo elaborado por los agentes captores; narrando que cuando dichos elementos, al llegar al lugar de los hechos observaron *un tumulto de más de cien personas* que se encontraban sobre el carril exclusivo del Vivebus y algunos de ellos se encontraban incluso, acostados sobre dicha arteria vial; precisando que el quejoso "A" era una de las personas que obstaculizaba el tránsito; implicando tal omisión, el incumpliendo a lo preceptuado por el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal, que establece que: e*n el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron,* ***debiendo acompañar la documentación que lo acredite****. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por cierto los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.*

71. Por ende, no queda claro para la Comisión Estatal cuál fue la conducta típica especifica ejecutada por el quejoso ni los criterios que se consideraron para detener solo a algunas de esas más de 100 personas, lo que desde la perspectiva de los derechos humanos, la Comisión Estatal considera insuficiente para imputar dicho injusto penal y que a la luz de los criterios de organismos y tribunales internacionales, constituyen acciones desproporcionadas que tienen por objeto inhibir la libertad de expresión de quien documenta y difunde cuestiones públicas.

72. No obstante, este organismo solicitó información complementaria a la Fiscalía con la finalidad de conocer el estado de la carpeta de investigación iniciada por la posible comisión del delito de Ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, sin obtener resultados positivos ya que la respuesta se hizo consistir en que ya se había rendido el informe correspondiente; incumpliendo una vez más, con el numeral 36 de la Ley que rige este organismo, citado líneas arriba.

73. Por lo tanto, de la sola presencia del quejoso en el lugar de los hechos, no puede arribarse a la conclusión, como lo hizo la Fiscalía, que estaba ahí cometiendo un delito; por el contrario, su presencia en el lugar también pudo obedecer a que estaba documentando lo sucedido, pues no se advierten elementos suficientes, más allá del parafraseado parte informativo que nunca se exhibió, que permitan suponer que "A" estaba obstaculizando el tránsito.

74. Por ello, la información proporcionada por el propio quejoso, sumada a las inconsistencias en que incurrió la Fiscalía, llevan a este organismo a inferir que la actuación de los elementos adscritos a la Fiscalía, devino en un medio indirecto para limitar la libertad de expresión del quejoso.

75. Por lo tanto, en el presente caso, de la investigación se identifican servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, que incurrieron en violaciones al derecho a la libertad personal en agravio de "A" ya que la detención fue realizada sin que se dieran las causas o condiciones establecidas en la Constitución mexicana, esto es, no se produjo por mandamiento escrito y motivado de autoridad judicial, y tampoco quedó demostrado más allá de toda duda razonable que "A" se encontraba cometiendo un delito flagrante.

76. Incumpliendo así con lo establecido en los artículos 14 Constitucional, 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, 44, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, este organismo considera que en el presente caso, se cuenta con elementos de convicción suficientes para solicitar la apertura de un procedimiento dilucidatorio de responsabilidad contra el personal adscrito a la Fiscalía General del Estado que intervino en los presentes hechos.

77. En conclusión, debe precisarse, que si bien es cierto, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad administrativa, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas.

78. En atención a lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión procede, respetuosamente, a formular a usted, señor Fiscal General del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. A usted, Lic. Gustavo Morales González, Director de Transporte en el Estado, para que sean consideradas las deficiencias identificadas en el presente documento con el propósito de que se adopten las medidas pertinentes que permitan subsanar y atender las diversas problemáticas que aún prevalecen en el Sistema de Transporte Público en la ciudad de Chihuahua.

SEGUNDA. A usted, Lic. Jorge Enrique González Nicolás, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad con motivo

del actuar de los servidores públicos involucrados en el presente asunto, en los que se tomen en consideración, las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore, además, la procedencia de la reparación del daño.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que en lo subsecuente, se rindan en tiempo y forma y con la documentación suficiente que apoye los informes que sean solicitados por esta Comisión.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

RESPETUOSAMENTE

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
PRESIDENTE.

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.
c.c.p.- M.D.H. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la C.E.D.H.

RECOMENDACIÓN No. 41/2016

Síntesis: Dirigente de un partido político y 5 de sus colaboradores fueron detenidos ilegalmente por la policía preventiva por repartir volantes en la vía pública que criticaban la actuación del Presidente Municipal de Chihuahua.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la libertad, en la modalidad de detención ilegal en contra de la libertad de expresión y el derecho a la información, así como violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de debido proceso.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA**: A usted Ing. Javier Alfonso Garfio Pacheco, Presidente Municipal de Chihuahua, gire sus instrucciones para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidario de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se considere lo relativo a la reparación del daño que pudiera corresponderles.

SEGUNDA: A usted mismo, para el caso de que se haya quedado registrado la detención de “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, y “F”, como sanción por la comisión de infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio, ordene iniciar el procedimiento tendiente a la supresión del antecedente policiaco.

TERCERA.- A usted mismo, para que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto.

Oficio No. JLAG 506/2016
Expediente No. YA 533/2015

RECOMENDACIÓN No. 41/2016

Visitador Ponente: Yuliana Sarahí Acosta Ortega
Chihuahua, Chih., a 07 de septiembre de 2016

ING. JAVIER ALFONSO GARFIO PACHECO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E. –

Visto para resolver el expediente número YA 533/2015, del índice de la oficina en la ciudad de Chihuahua, instruido con motivo de la queja interpuesta por "A"[2], "B" "C", "D", "E" y "F" contra actos que consideran violatorios de sus derechos humanos. De conformidad con lo previsto por los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver atendiendo al análisis de los siguientes:

I.- H E C H O S:

1.- En fecha 28 de octubre de 2015, se recibió queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, suscrito por "A", "B", "C", "D", "E" y "F" en la que manifiestan lo siguiente:

"El día de hoy, 28 de octubre de 2015, aproximadamente a las 11:00 horas, cuando teníamos alrededor de una hora volanteando en las avenidas Tecnológico y División del Norte, llegaron aproximadamente siete patrullas de la policía municipal, de las que descendieron más de veinte elementos de dicha corporación, quienes se dirigieron inmediatamente con nosotros con la finalidad de detenernos sin explicarnos el motivo de la detención, pues a pregunta expresa, ellos se limitaron a decirnos que ellos solo cumplían órdenes y que nosotros sabíamos por qué. Cabe hacer mención que a todos nos esposaron generando un forcejeo, pero ellos utilizaron excesivamente la fuerza pública, lo que ocasionó en, "C", "B" y "A", lesiones o huellas de violencia en espalda baja, brazos, muñecas, codos, todo a raíz del sometimiento para subirnos a las unidades y ser trasladados a la Comandancia Norte.

Posteriormente, a eso de las 11:20 horas, llegamos a la Comandancia Norte, todos por separado, salvo el caso de "F" y "E", a quienes subieron en la misma unidad. Una vez que estábamos ahí, nos dejaron a todos en el estacionamiento donde permanecimos durante unos veinte minutos. Luego de esto, y aun en el estacionamiento, nos pidieron nuestros datos personales como nombre, edad, teléfono, dirección y en el caso de "F", "E" y "C", les tomaron fotografías. Una vez que realizaron esto, nos pasaron uno a uno por un pasillo, pensando nosotros que nos iban a meter a una celda, pero fue el momento en que nos pusieron en libertad.

[2] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de los impetrantes, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

Consideramos que en estos hechos se presentó un abuso de autoridad al haber sido detenidos en forma ilegal e injustificada, lo que constituye una evidente violación a nuestros derechos humanos, por lo que solicitamos a esta H. Comisión que abran una investigación y, en consecuencia, emita una recomendación.

Asimismo, señalamos que, si bien es cierto todos fuimos violentados en nuestros derechos en este suceso, cada uno presenció cosas distintas, por lo que consideramos necesario que se nos tomen nuestras declaraciones por separado para que se integren a la presente queja.

Del mismo modo, hacemos mención que contamos con fotografías que se tomaron al momento de los hechos, por lo que las haremos llegar a esta Comisión una vez que las tengamos físicamente. Asimismo, queremos que se integre a la presente queja un certificado médico que certifique el tipo de lesiones o huellas de violencia que presentamos algunos de los quejosos…" [sic].

2.- El día 18 de noviembre de 2015 se recibe por parte de Dirección de Seguridad Pública Municipal, el informe respectivo conforme al oficio No. YA 223/2015, solicitado por la visitadora ponente, y el cual se encuentra signado por el Lic. Rubén Ramos Félix, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

"…*Es menester señalar, que existe el compromiso en todo momento por parte de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal en conducirse siempre con estricto a pego a los mandamientos legales y reglamentarios que rigen la función general de esta dependencia, tanto local como federal, teniendo actualmente un fuerte y arraigado compromiso, respecto a los derechos fundamentales e incluso derechos humanos que la propia ley fundamental no contemple, es decir, se procura la mayor protección y/o garantía de los derechos inherentes a las personas, ello también en pro de mantener firme el Estado de Derecho en sus diferentes ámbitos de competencia, así mismo, toda función se basa en vigilar en todo momento la aplicación Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chihuahua por parte de los elementos pertenecientes a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, con el primordial objeto de Procurar una convivencia armónica entre los habitantes del Municipio de Chihuahua, (art. 1" del reglamento en comento en razón de lo anterior, y con respecto a lo solicitado me permito informarle con el debido respeto lo sucesivo:*

Una vez examinados los hechos descritos por los hoy quejosos "A", "B", "C", "D", "E" y "F", se emprendió una búsqueda en los archivos de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal., a fin de verificar la existencia de algún antecedente, es decir parte informativo, de remisión o puesta a disposición, en los que involucren a elementos de esta corporación de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que se refieren en la propia queja que hoy nos atañe, donde se viera involucrada de igual forma las personas que hace referencia la queja; de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que refiere la propia queja que hoy nos atañe, localizándose en tal sentido el reporte de incidente folio 247501 so en la cual se desprende los motivos por los cuales fueron abordados "A", "B", "C", "D", "E" y "F".

Que los hechos que narran los quejosos en su escrito inicial, son parcialmente ciertos ya que efectivamente fueron trasladados a la comandancia zona norte de la Policía Municipal, sin embargo esto se debe a la circunstancia que se exponen en el reporte de incidente numero 247501 so, del cual se desprenden los siguientes hechos:

Me permito informar, que siendo las 11 am del día 28 de octubre de 2015 por indicaciones de radio operador, Daniel Carranza Salinas, se les indico a las unidades del sector, que se trasladaran a las calles división del norte y tecnológico, ya que de la Sub Dirección de Gobernación Municipal solicitaban de nuestro apoyo a fin de verificar que se contara con el permiso para volantear, ya que

varias personas se encontraban repartiendo volantes en dicha intersección, acudiendo las 2 unidades del sector el supervisor de esa área y el suscrito, en mi carácter de jefe de servicio, por lo que al llegar se procedió a entrevistar a las personas que se encontraban haciendo dicha actividad y al cuestionarles sobre el permiso respectivo, se mostraron renuentes y al insistirles sobre lo mismo recibimos por parte de ellos agresiones verbales además de diferentes adjetivos calificativos como ignorantes, abusones, con ello encuadrando su conducta con faltas administrativas, por lo que se les solicito abordaran la unidades para ser trasladados a los separos de la cárcel pública municipal en donde se resolvería su situación, cabe señalar que fue necesario colocar las esposas a uno de ellos quien no accedía de manera voluntaria y pacifica abordar la unidad, una vez estando en la parte posterior de las instalaciones de la comandancia zona norte, solicitamos los nombres de las 6 personas para iniciar el procedimiento de Presentación ante el juez calificador, solo otorgando la información "C", "A", "D" y "B" negándose a proporcionar sus generales dos personas del sexo femenino, cabe mencionar que en esos momentos se recibe la orden superior de que no fueran re misionados y se les trasladara al área de recepción de estas instalaciones.

Luego, de lo expuesto se desprende que al momento de que los policías le solicitan el permiso, los quejosos adoptaron una manera ofensiva en contra de aquellos, siendo que solamente les concernía responder si contaban o no, con el documento que se les pedía, de tal forma que la actitud asumida por los quejosos constituye una falta al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chihuahua, prevista en la fracción XV del artículo 7. Que a la letra dice:

Artículo 7. Son infracciones contra el orden y la seguridad general:

XV. Ofrecer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policiacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber, así como agredir física o verbalmente.

Y en lo referente al documento que se les solicitaba a los quejosos, esto se encuentra previsto en el apartado 10.- de la fracción XVll con el rubro "por los servicios que presta la Subdirección de Gobernación" en el apartado de "TARIFA" de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua.

En este estado de cosas, cuando las unidades arribaron a las instalaciones de la comandancia norte, el Director de Seguridad Publica, en uso de las facultades que le confiere el artículo 5 del Bando de Policía y Gobierno, emitió la orden en el sentido de que no fueran re misionados ni puestos a disposición del Juez Calificador en Turno.

El invocado dispositivo legal establece lo siguiente:

Artículo 5. La interpretación, aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Bando compete al Presidente, al Secretario y al Director. En su carácter de autoridad administrativa, al juez corresponde la aplicación de sanciones por infracciones en los términos que establece este Ordenamiento.

Ahora bien, la fracción lV del artículo 2. De Bando de Policía y Gobierno, para lo que interesa la siguiente definición:

Artículo 2. Para los efectos de este Bando se entenderá por:

IV. Arresto: La privación de la libertad por un periodo de hasta 36 horas, previa resolución del juez calificador;

En los términos legales apuntados, entonces, no podemos asumir que los quejosos fueran arrestados, puesto que no se emitió resolución privativa de la libertad por parte del Juez Calificador, tampoco existió maltrato o uso excesivo de la fuerza, puesto que con excepción de uno de ellos, las demás personas ni siquiera fueron asegurados con candados de mano, tal y como se aprecia en la serie de fotografías que se adjuntan al presente.

Por lo anterior expuesto, en este acto se niega de plano los hechos narrados por los quejosos "A", "B" "C", "D", "E" y "F", insistiendo en el hecho que en ningún momento se han vulnerado ,los Derechos Fundamentales y/o Humanos del quejoso en consecuencia le solicito muy atentamente emitir el Acuerdo de No Responsabilidad. Dado que no existen elementos suficientes para lo contrario, deslindado de cualquier responsabilidad a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal…" (sic).

3.- Informes solicitados bajo el No. de Oficio YA 003/2016 dirigido al Lic. Santiago de la Peña Grajeda, Secretario del H. Ayuntamiento de Chihuahua el día 7 de enero de 2016 y al Lic. Andrés Alfredo Pérez Howlet, Regidor del H. Ayuntamiento de Chihuahua. Recibiendo este Organismo el día 22 de enero de 2016, la respuesta de las autoridades mencionadas, quienes manifestaron lo siguiente:

"…*Por resultar una cuestión de previo y especial pronunciamiento, es importante resaltar que el punto "1" del informe que requiere esa Comisión, donde se identifica que los hechos tienen que ver con acciones llevadas por los quejosos como "miembros del Partido Acción Nacional", pues es indispensable que se adviertan ciertas circunstancias que hacen improcedente la presente instancia y que se han venido soslayando, siendo que son esenciales de analizar para la calificación de la queja conforme a lo dispuesto por el artículo 7 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con los Artículos 56 y 57 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con los artículos 56 y 57 Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*

Lo anterior en virtud que desde el escrito original de queja, de fecha 28 de octubre de 2015, recibido en ese mismo día ante esa autoridad, los propios quejosos aportan diversos elementos de prueba que acreditan que la actividad de "volanteo" que se encontraban realizando en el crucero, en realidad una actividad propia del partido político del que se reconocen funcionarios, ya que inclusive actúan ante esa Comisión en representación del mismo, tal como aparece en la foja 23 del escrito de ampliación de queja, donde la firman de los quejosos se integra por la rúbrica, seguida del nombre y el carácter de funcionario del partido político con el que comparecen ante esa Comisión, es decir, en representación de quien se actúa, inclusive de los escritos presentados por los quejosos, se desprende el reconocimiento que hacen de que participó dirigiendo la actividad de "Volanteo" de dicho instituto político, el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en esta ciudad, y que colaboraron en tal actividad del partido otros funcionarios y miembros del mismo.

Además de las actuaciones se puede advertir acreditado con los elementos de prueba que aportan los propios quejosos, el logo del partido político en cuestión en la actividad partidaria de "Volanteo", así como que el domicilio procesal proporcionado por los funcionarios de tal instituto político a esa Comisión corresponde en palabras de los mismos al de la "Sede del Comité Municipal del Partido Acción Nacional".

Con respecto a los elementos aportados por los quejosos y de los que se ha venido haciendo mención, no omito recordar las obligaciones que le imponen a esa visitaduria lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en cuanto a las reglas para

la valoración de las pruebas, y que se ve robustecido por lo señalado en la Tesis de Jurisprudencia II.T.J/20, con el rubro "ADQUISICION PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XIV, octubre 2001, página 825, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época.

Así pues, todo lo antes evidenciado es de suma importancia, en virtud que según lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 fracción I; el artículo 3 apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos; y, el artículo 21 inciso 1)de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el Partido Acción Nacional, como el resto de los partidos políticos, es una entidad de interés público que despliega acciones a través de sus funcionarios, es decir, no se puede desvincular el actuar de las personas físicas que siendo funcionarios de éste, porque dan contenido al actuar del Partido Político mediante las actividades que despliegan, como en la especie lo es el "volanteo", ya que por la redacción e imágenes que aparecen en el volante que aportan como medio de prueba los quejosos, por sentido común la inferencia lógica es que se trata de una actividad llevada a cabo por el Partido Acción Nacional. (…)

Luego entonces los hechos presentados por los quejosos ante esa comisión, según obra acreditado por los elementos de prueba que aportan los propios quejosos, constituyen actos llevados a cabo por el Partido Acción Nacional, es decir, de una entidad de interés público o persona moral, por tanto sobre los hechos no tiene competencia esa Comisión, ya que en todo caso la competencia para pronunciarse sobre los mismos sería de organismos o autoridades electorales, según está establecido desde el propio artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, hay que destacar que la actividad de "volanteo" llevada a cabo por el Partido Político en cuestión, según las pruebas que los mismos funcionarios del tal instituto político aportan a la queja, en específico el volante que es visible en el punto 77, en la foja 21 del escrito de ampliación de queja, constituye un acto de los que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido como "PROPAGANDA DE ATAQUE", esto en la Tesis P.XIX/2013(10ª.) "PROPAGANDA DE ATAQUE. EL ARTICULO 81, FRACCION V, DEL CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE LA PROHIBE, NO ES INCONSTITUCIONAL", que es visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, marzo de 2013 tomo 1, página 378.

En efecto los medios de convicción que aportan los quejosos, llevan a tener por acreditado lo señalado en el párrafo anterior, ya que de ellos se desprende que el Partido Acción Nacional actuando a través, es decir, "POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", quienes promocionando el logo de dicho instituto político en el volante que dicen ellos mismos repartían, hacen "PROPAGANDA DE ATAQUE" en contra de otros partidos políticos, según el contexto e imágenes del multicitado volante.

Ahora bien, se debe destacar que tal tipo de actividad se encuentra prohibida por el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según lo advierte la tesis de jurisprudencia antes citada, por lo que resulta obvia la razón por la cual los quejosos no acudieron a las instancias que sí son competentes.

Por lo anterior, esa Visitaduria debe calificar y desechar la queja presentada, ya que queda manifiesto la mala fe con que se han conducido los quejosos ante esa Comisión, pretendiendo producir el error de la misma en su noble labor, buscando que admita a trámite una queja en la que a todas luces obra acreditado que no son hechos sobre los que deba conocer, sino una actividad del Partido Acción Nacional, y más aún cuando se trata de una infracción a las disposiciones constitucionales de carácter electoral, que los funcionarios o dirigentes del Partido Acción Nacional

saben que de plantearla ante los organismos o autoridades electorales competentes, resultarían sancionados…" [sic].

II.- E V I D E N C I A S:

4.- Escrito de queja firmado por "A", "B", "C", "D", "E" y "F", recibido el día 28 de octubre de 2015, cuyo contenido ha quedado reproducido en el hecho número uno (fojas 1 y 2), mismo que contiene como anexo:

4.1.- Ocho fotografías a color alusivas a la detención y a las marcas que presentan los impetrantes en sus muñecas causadas por los candados de mano (evidencia visible en fojas 4 a la 11).

5.- Actas circunstanciadas realizada el día 28 de octubre de 2015, por el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, Titular del Área de Orientación y Quejas, diligencia en la que hace constar su presencia en el tiempo que se realizó inspección física a los impetrantes, por la Doctora María del Socorro Reveles Castillo. Anexando a la queja inicial, los resultados de la valoración médica (fojas 12 a la 22).

6.- Oficio número YA 223/2015, realizado el día 29 de octubre de 2015, por la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, Visitadora Ponente, mismo que dirigió en vía de solicitud de informes al licenciado Horacio Salcido Caldera, Director de Seguridad Pública Municipal (visible a fojas 23 y 24).

7.- Oficio No. YA 235/2015 dirigido a "A" el 25 de noviembre de 2015, con motivo de hacer de su conocimiento el informe emitido por la autoridad antes mencionada (foja 25).

8.- Oficio No. DSPM/DJ/MEBJ/370/2015, signado por el licenciado Rubén Ramos Félix, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mismo que fue recibido en este Organismo el día 18 de noviembre de 2015, con el cual da respuesta al escrito de queja, información que quedó transcrita en el punto dos de la presente resolución, anexando a éste fotografías impresas en blanco y negro de los impetrantes al momento de la detención por parte de los elementos de Seguridad Pública (fojas 26 a 37).

9.- Notificación del informe rendido por la Autoridad a los impetrantes (visible en foja 38).

10.- Copia simple de escrito signado por "A", mismo que fue recibido en esta Institución el día 08 de diciembre de 2015, en el cual nombra como representante legal para actuar en su nombre al licenciado "G", en el mismo acto solicita copia certificada del expediente en cuestión (foja 39).

11.- Oficio número JAG 688/15, realizado el día 18 de diciembre de 2015, por el licenciado Jair Araiza Galarza, titular del Área de Orientación y Quejas, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con el cual remite escrito signado por "A", "B", "C", "D", "E" y "F" (foja 40 a 65).

12.- Acta circunstanciada realizada el día 06 de enero de 2016, por la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, Visitadora Ponente, en la cual se hace constar comunicación vía telefónica con el representante legal de los impetrantes para tratar asuntos concernientes a la queja (visible en foja 89).

13.- Oficios YA 003/2016 y YA 004/2016, ambos realizados el día 7 de enero de 2016, por la Visitadora Ponente, mismos que fueron dirigidos a los licenciados Santiago de la Peña Grajeda, Secretario del Ayuntamiento y Andrés Alfredo Pérez Howlet, Regidor del Ayuntamiento de

Chihuahua, respectivamente, en donde se solicitan informes sobre los hechos motivo de queja (visible a fojas 90 a la 93).

14.- Acta circunstanciada realizada el día 11 de enero de 2016, por la Visitadora Ponente, en la cual se hace constar que el representante legal de los impetrantes no atendió el citatorio mencionado en el punto doce de la presente resolución (foja 94).

15.- Oficio número YA 005/2016, realizado el día 12 de enero de 2016, por la Visitadora Ponente, mismo que fue dirigido a "A", anexando copias de la respuesta de los servidores públicos mencionados en el punto trece de esta resolución (foja 95).

16.- Escrito firmado por el licenciado Andrés Alfredo Pérez Howlet, Regidor del Ayuntamiento de Chihuahua, mismo que fue recibido en esta Comisión el día 22 de enero de 2016, contenido que fue transcrito en el punto tres de la presente resolución (fojas 96 a 102).

17.- Escrito firmado por el licenciado Santiago de la Peña Grajeda, Secretario del Ayuntamiento de Chihuahua, el cual tiene el mismo contenido del escrito presentado por el licenciado Andrés Alfredo Pérez Howlet, teniéndose por reproducido en el punto tres de la presente resolución (fojas 103 a 109).

18.- Oficio número 1429, firmado por el licenciado César Javier Ortegón Mendoza, Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, mismo que fue dirigido al Presidente de este Organismo (fojas 110 a 115).

19.- Acta circunstanciada realizada el día 15 de marzo de 2016, por la licenciada ponente, en la cual se hace constar que se agrega volante informativo al expediente de queja (fojas 116 y 117).

III. C O N S I D E R A C I O N E S:

20.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de hechos imputables a funcionarios públicos del Municipio de Chihuahua, en atención a lo dispuesto por los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

21.- Según lo indican los artículos 39 y 42 de la ley en materia, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

22.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por los quejosos quedaron acreditados y en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios a los derechos humanos.

23.- Siendo oportuno hacer mención que entre las facultades de este Organismo establecidas en el artículo 34 de la Ley que lo rige, se encuentra el procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, no se desprenden resultados en tal sentido, con lo que implícitamente se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo en dicha vía.

24.- Del escrito inicial de queja se desprende que “A”, “B”, “C”, “D”, “E” y “F”, al estar volanteando en las avenidas Tecnológico y División del Norte, fueron detenidos ilegalmente por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quienes ejercieron ilegalmente la fuerza, al emplear candados de manos, y posteriormente fueron llevados detenidos al estacionamiento de las instalaciones de seguridad pública zona norte, donde permanecieron por espacio de 20 minutos, y estando en dicho lugar, los servidores públicos en referencia les pidieron a los detenidos datos personales, y una vez recabada la información, fueron fotografiados. Posteriormente, los pasaron a uno de los pasillos y fue el momento en que los pusieron en libertad.

25.- Es importante señalar, que de acuerdo al escrito recibido en este Organismo el día 17 de diciembre de 2015, mismo que fue signado por los impetrantes, quienes argumentan que la detención a la que fueron víctimas, se debió a que distribuían impresos sin permisos, mismos que no les fueron devueltos por las autoridades de la Dirección de Seguridad Pública.

26.- Al respecto, la autoridad en su oficio de respuesta, mismo que se tiene reproducido en el punto dos de la presente resolución, y que en este momento se omite por obviedad de repeticiones innecesarias, confirma que los impetrantes fueron detenidos y trasladados a la comandancia zona norte, y que de acuerdo al reporte de incidente, los policías municipales acudieron a las calles División del Norte y Tecnológico, a petición del subdirección de gobernación municipal, para verificar si las personas que se encontraban volanteando contaban con el permiso correspondiente, y que al entrevistarse con los que realizaban dicha actividad, Éstos iniciaron agredir de forma verbal a los agentes policiacos, y por ello fue que se procedió al arresto, de conformidad a lo establecido en los artículo 7, fracción XV, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Chihuahua.

27.- Asimismo, del oficio de respuesta de la autoridad, se desprende que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del Bando de Policía y Buen Gobierno, el Director de Seguridad Pública en uso de sus facultades, dio la orden para que los detenidos no fueran puestos a disposición del Juez Calificador.

28.- De tal manera, que se tiene confirmado el hecho de que los impetrante fueron detenidos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, por lo cual, este Organismo, procede a dilucidar, si la actuación de los servidores públicos en referencia, violentaron o no los derechos humanos de los aquí quejosos, en lo que respecta al derecho a la libertad personal.

29.- Si bien, la autoridad informa que los policías procedieron a detener a “A”, “B”, “C”, “D”, “E” y “F”, por agresión física o verbal a los agentes captores, y que fue necesario colocar las esposas a uno de ellos quien no accedió de manera voluntaria a subir a la unidad. En primer término, es necesario mencionar, que los detenidos, quedaron en un estado de indefensión al no ser puestos a disposición del Juez Calificador en turno, ya que este es la autoridad correspondiente para la aplicación o no de las sanciones previstas en el Bando de Policía y Buen Gobierno.

30.- Si bien es cierto, los servidores públicos del municipio, argumentan que se dio la orden para que los detenidos no fueran puestos a disposición del Juez Calificador, teniendo como consecuencia, el hecho de no determinar si quedó justificado o no el arresto que sufrieron los impetrantes. Al respecto la autoridad en su informe de respuesta, no acompañó la documentación que acredite su dicho, incumpliendo así con el apercibimiento realizado en la solicitud de informes, el cual encuentra sustento en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

31.- En este sentido, y sin conceder razón de que efectivamente el Director de Seguridad Pública, dio la orden de que los arrestados “A”, “B”, “C”, “D”, “E” y “F”, no fueran puestos a disposición del Juez Calificador, este Organismo interpreta que no quedó justificada la detención, por el hecho de que no fue calificada de legal por el Juez de turno, conforme al artículo 5 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Chihuahua. Y de ser así, se debió dar vista al Órgano de Control Interno de la autoridad en referencia, para que iniciara procedimiento administrativo y dilucidar el debido ejercicio o no de los servidores públicos implicados.

32.- Por otro lado, tenemos que los impetrantes refieren que estando detenidos, proporcionaron datos personales, lo que presumiblemente se quede en el registro de la institución pública y traiga como consecuencia el antecedente policiaco, lo cual resultaría violatorio a sus derechos humanos, en el sentido de que no fue calificado el arresto por el Juez de turno, ni se respetó la garantía de audiencia como lo precisa los artículo 5 y 33 del Bando de Policía y Buen Gobierno, lo que violenta lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que debe respetarse las formalidades esenciales de un procedimiento.

33.- Lo anterior es así, puesto que al tratarse de un acto que afecta la libertad personal por cometer una falta o infracción de carácter administrativo, la autoridad tiene la obligación de notificar el inicio del procedimiento, que dio origen y sus consecuencias, y con ello dé oportunidad a quien se pretende sancionar, de alegar en su defensa, ofrecer y desahogar las pruebas ofrecidas y con ello se emita la resolución que determine la situación jurídica.

34.- Ahora bien, conforme al señalamiento de los candados de manos que refieren los impetrantes les fueron colocados y ello generó un forcejeo que llevó a los servidores públicos a utilizar en exceso el uso de la fuerza. En este sentido la autoridad, informó que sólo fueron colocadas las esposas a uno de los detenidos que no accedía de manera voluntaria y pacífica de abordar la unidad (foja 31 que refiere al formato de reporte de incidente).

35.- En este supuesto, no quedó determinado sobre a quién de los detenidos, fue necesario el uso de la fuerza pública, sin embargo, obra en el expediente tres Informes de Integridad Física, elaborados el día 28 de octubre de 2015, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, Médico Cirujano adscrita a este Organismo, en los cuales refiere que realizó inspección física a “C”,”A” y “B”, y detallando lo siguiente:

Examen físico realizado a “C”:

“*…se observa en brazo derecho, una zona de escoriación que en su conjunto mide 4x3 cm. Localizando en tercio proximal de la región posterior (foto 1). En cara posterior de codo derecho se observan varias heridas superficiales por excoriación y dos lesiones contusas circulares de 0.5 y 1 cm. de diámetro cada una (foto 2). En cara anterior de brazo derecho una herida superficial lineal de 6 cm de longitud (foto 3). En cara posterior de antebrazo se observa una zona de excoriación y una herida lineal superficial de 12 cm de longitud (foto 4). Se observan dos heridas superficiales horizontales rodeando el borde externo de la muñeca derecho (foto 5). Se observa una lesión contusa hiperémica que abarca toda la parte posterior del codo izquierdo (foto 6). En tórax posterior, tercio superior lado derecho se observa una zona de excoriación que en su conjunto mide 5 x2.5 cm. A la palpación de columna vertical se encuentra dolor leve en región sacra…”* [sic] (fojas 12 a 15).

Examen físico realizado a “A”:

"…*En brazo derecho, cara interna se observa una pequeña equimosis azul circular, de aprox. 1.5 cm de diámetro. En muñeca derechos se observa una lesión excoriativa lineal horizontal de 4 cm. de longitud y una excoriación superficial alrededor de la muñeca que en su conjunto mide 2.5 x 1.5 cm. (foto 1 y 2). En cara posterior del brazo izquierdo se observa una lesión tipo excoriación alrededor de la muñeca izquierda (foja 3 y 4)…"* [sic] (fojas 17 y 18).

Examen físico realizado a "B".

"…*se observa muñeca con aumento de volumen leve, en cara posterior presenta una zona de excoriación que en su conjunto mide 4 x 1.5 cm (foto 1). Lesión excoriativa lineal que abarca toda la circunferencia de la muñeca (foto 2)…"* [sic] (fojas 20 a 21).

36.- Por lo tanto, quedó determinado el mal tratamiento en la aprehensión, toda vez que la autoridad no justificó el uso de la fuerza, y aunado a que refiere a que sólo a uno de los detenidos le colocaron candados de manos, resultó impreciso su informe de respuesta, toda vez que quedó demostrado que los detenidos presentaban diversas lesiones que no implican la colocación de los candados de manos.

37.- Es importante señalar, que las autoridades están obligas a abstenerse de la realización de conductas que produzcan alteraciones nocivas en la estructura física de las personas, ya que el derecho a la integridad física, tiene como prerrogativa de que ninguna persona sufra de actuaciones dañinas en su estructura corporal, que deje huella temporal o permanente. Por lo que en el presente caso, los agentes municipales, inobservaron el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al precisar que todo mal tratamiento en la aprehensión que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por la autoridad.

38.- Así también, se procede a resolver, sobre el hecho del bien que le fue asegurado a los detenidos, mismo que consiste en cientos de volantes que se encontraban repartiendo. Referente a estos hechos, la autoridad a quien se imputa la violación a derechos humanos, no hace referencia del bien retenido, lo cual robustece el hecho de que a los impetrantes no se les dio oportunidad de defensa por los motivos de la aprehensión.

39.- Sin embargo, de la información descrita en el punto tres de la presente resolución, los servidores públicos, arguyen que este Organismo no tiene competencia para conocer de la presente queja, invocando los artículos 7, fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 56 y 57 de su Reglamento Interior (fojas 96 y 103). En esta tesitura, la autoridad municipal refiere que los quejosos participaron en actividades de volanteo, es en realidad una actividad propia de un partido político.

40.- Señalamiento que es incorrecto, toda vez que la inconformidad de los impetrantes no versa sobre actos o resoluciones de organismo y autoridades electorales o alguna resolución de carácter jurisdiccional, aunado a que el escrito inicial de queja fue debidamente radicado y calificado por presunta violación al derecho a la libertad, específicamente por la detención ilegal y en su ampliación de queja, manifiestan el hecho de que no se les permitió ejercer la libertad de expresión y manifestación, lo cual se intentó realizar mediante centenas de impresos.

41.- Como se puede advertir, los quejosos aceptan el hecho de repartir volantes mediante los cuales difundían denuncias y críticas gubernamentales, al respecto debemos recordar que la libertad de expresión es un derecho que comprende a su vez, el de manifestar sus ideas; escribir y publicar,

teniendo como característica que debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no puede ser coartada más que por lo escitamente establecido.

42.- El derecho antes descrito, que se encuentra protegido en los artículos 6 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

43.- Asimismo, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los puntos 1, 10 y 11, precisa que:

"*1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática".*

"10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas".

"11. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como "leyes de desacato" atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información".

44.- Por lo que atendiendo a los principios antes descritos, tenemos que el volante o impreso recabado el día 15 de marzo de 2016, por la visitadora ponente, critica el desempeño del servidor público y no se hace alusión de la persona en su carácter particular, en estas condiciones es indudable, que los impetrantes hacen referencia en los impresos al cargo de funcionario público, por lo tanto, no se puede restringir la libertad de expresión, ni el derecho a la información previstos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que estos preceptos que protegen la autonomía personal de los ciudadanos y garantizan un espacio público de deliberación política.

45.- A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los servidores públicos involucrados, para indagar sobre el señalamiento de los impetrantes, al haber sido detenidos arbitrariamente, recibir mal tratamiento durante el arresto, así como el quedar en estado de indefensión al no permitirles la garantía de audiencia prevista en el Bando de Policía y Buen Gobierno, de igual manera por el hecho de no registrar las pertenencias que le fueron retenidas, mismas que consiente en impresos y en consecuencia coartar el derecho a la libertad de expresión y manifestación de ideas, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en al artículo 1° Constitucional.

46.- Por lo anteriormente señalado, es que con su conducta los servidores públicos involucrados se apartaron de los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones, además constituye un desacato a la obligación de cumplir con la

máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; no respetando lo establecido por el derecho local e internacional, con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, circunstancia que deberá dilucidarse mediante el procedimiento que para tal fin se instaure.

47.- En este caso, con base en la atribución que el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para nuestro Estado le confiere a los presidentes, facultades para imponer a los servidores públicos municipales las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones, resulta procedente dirigirse al él.

48.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violentados los derechos humanos de “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, y “F”, como son el derecho a la libertad personal y a la legalidad, libertad de expresión y el derecho a la información.

49.- Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102 apartado B y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 apartados A y B, y 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión emite las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES:

PRIMERA: A usted Ingeniero JAVIER ALFONSO GARFIO PACHECO, Presidente Municipal de Chihuahua, gire sus instrucciones para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidario de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se considere lo relativo a la reparación del daño que pudiera corresponderles.

SEGUNDA: A usted mismo, para el caso de que se haya quedado registrado la detención de “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, y “F”, como sanción por la comisión de infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio, ordene iniciar el procedimiento tendiente a la supresión del antecedente policiaco.

TERCERA.- A usted mismo, para que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este Organismo. Se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afreta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley de este Organismo, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

PRESIDENTE

c. c. p.- Quejoso.- Para su conocimiento.
c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico de la CEDH.- Mismo fin

RECOMENDACIÓN No. 42/ 2016

Síntesis: Agentes de la Policía Estatal torturaron a dos personas para que se declararan responsables de un multi homicidio perpetrado en Ciudad Juárez, se quejaron familiares de los detenidos.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura e incomunicación, así como violaciones al derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA**.- A Usted, C. LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, en su carácter de Fiscal General del Estado de Chihuahua, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, Zona Norte, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución en el cual se consideren los argumentos analizados y esgrimidos a efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se resuelva lo procedente en cuanto a una eventual reparación del daño en favor de los agraviados por las afectaciones sufridas.

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se valore la pertinencia de la elaboración de un protocolo que garantice la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial.

CUARTA.- Se giren las instrucciones necesarias para que en irrestricto respeto al artículo 24 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permita en todo tiempo el ingreso del personal adscrito a esta Comisión a cualquier lugar donde esté recluida una persona, ello dentro de las instalaciones que ocupa la Fiscalía en el Estado.

Oficio No. JLAG-513/12
Expediente. N° GG -365/2013
RECOMENDACIÓN No. 42/16
Visitador ponente**:** Lic. Carlos Omar Rivera Téllez
Chihuahua, Chih. 8 de septiembre del 2016

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

P R E S E N T E.-

Vistas las constancias para resolver en definitiva los expedientes número GG 365/2013 y GG 366/2013 del índice de la oficina de Ciudad Juárez, iniciados con motivo de las quejas presentadas por "A" y "S"[3], en contra de actos que consideran violatorios a derechos humanos de "C" y "Ñ", por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º Inciso B de la Constitución del Estado y; 1º y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1. El 20 de Noviembre del 2013, se recibió escrito de queja en esta Comisión firmado por "A" en el que manifiesta:
   "Que el lunes 18 de noviembre del 2013 me encontraba laborando en "B" planta 4 con mi hermano "C" cuando recibí una llamada aproximadamente a las 3:00 p.m. de mi primo "D" preguntándome por un primo y un tío, preguntándome ¿qué era lo que habían hecho "E" y "F"? ya que los policías Ministeriales fueron a buscarlos a su negocio de alimento para mascotas, preguntando por ellos, ya que los necesitaban para una investigación, a lo que respondió que no sabía dónde estaban, ellos le contestaron que cómo era posible que no supiera si él era su primo, entonces colgamos. Mi hermano "C" y yo decidimos dirigirnos hacia el negocio de mi primo "E" ya que su esposa "G" se encontraba atendiendo sola en el negocio ubicado en "H", al llegar nos percatamos que los Ministeriales se encontraban en el negocio, nos bajamos, y preguntamos qué era lo que necesitaban, a lo que ellos respondieron que necesitaban localizar a "E" y "F" para una investigación, los Ministeriales esperaban que "E" llegara pero al ver que ya había tardado bastante tiempo decidieron retirarse.

   El 19 de noviembre llegaron los Ministeriales al domicilio de mi hermano "C", ubicado en la calle "I", quienes se encontraban con él eran su esposa "J", mi hermano "K" y su esposa "L", se dirigieron directamente con él, le pidieron una identificación, él se las mostró y le dijeron que los acompañara para una investigación la cual no especificaron, "C" al no ver ningún documento les dijo que no, ¿Que por qué motivo? entonces ellos lo agredieron físicamente, lo tiraron al piso, le pusieron un pie encima y le cortaron cartucho, cuando lo estaban golpeando mi cuñada y mi

3 Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de quejosos, agraviados y otras personas que intervinieron en los hechos bajo análisis, así como de aquellos datos que puedan conducir a su identidad, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

hermano "K" les mencionaron que él tenía una enfermedad llamada "encefalitis crónica" la cual consiste en que el cerebelo es un poco más pequeño de lo habitual, si éste se inflama puede llegar a perder el conocimiento, el habla, el oído, la vista, a ellos ésto no les importó y lo siguieron golpeando, por lo que mi hermano "K" se dirigió hacia ellos para decirles que lo dejaran y los Ministeriales lo agarraron del cuello y lo tiraron al piso. Por último mi cuñada les preguntó ¿Dónde lo iban a tener o a dónde lo llevaban? Ellos respondieron que en Fiscalía, después se fueron llevándose detenido a mi hermano "C".

Entonces recibí una llamada de mi cuñada informándome que se lo habían llevado detenido, me dirigí hacia el negocio y nos dirigimos a Fiscalía, al llegar preguntamos por él ("C") a lo que nos informaron que se tardaba de 4 a 6 horas en recibir el reporte de detención, esperamos aproximadamente 3 horas cuando lo vimos llegar con los Ministeriales, logramos percatarnos de que se encontraba muy golpeado, caminaba encorvado, incluso su ropa estaba rota y se encontraba descalzo, después de aproximadamente 1 hora y media se dirigieron hacia nosotros los Ministeriales preguntando si él estaba enfermo y si tomaba algún medicamento, a lo que les respondimos explicándoles que sí, que tenía "encefalitis crónica", les explicamos lo que ésta podía causar y que tomaba medicamento controlado, después les preguntamos que si se había puesto mal de salud, ellos nos respondieron que no, que solo era para prevenir. Aproximadamente como a la hora salió un ministerial molesto preguntando por el medicamento, nosotros le informamos que no teníamos un vehículo para ir por el, él nos respondió que lo necesitaba porque ya estaba muy mal de salud, entonces mi cuñada fue por el medicamento, ya que había llegado un vehículo para trasladarla, regresando les entregó el medicamento y a los 20 minutos la pasaron a ver a "C" y se percató que ya se encontraba muy mal, les dijo que el medicamento en ese estado ya no serviría de mucho, que necesitaban llevarlo al hospital, esto fue aproximadamente a las 12:00 a.m. y hasta aproximadamente las 3:00 a.m. lo trasladaron, lo estabilizaron, lo dieron de alta el día de hoy a las 9:40 a.m., mi cuñada pudo hablar con él, y él le mencionó que lo habían golpeado mucho en la cabeza incluso las oficiales mujeres, le habían dicho que les daban ganas de regresar por sus familiares para detenerlos también, que le habían metido las manos en un líquido obligándolo a firmar muchos documentos de los cuáles él no tenía conocimiento; él le dijo que lo habían careado con otro detenido al llegar a fiscalía el día anterior y que el detenido afirmaba que él estaba involucrado en el homicidio de las 8 personas, fue ahí cuando él supo de qué se le acusaba, él le dijo que no mintiera que él no lo conocía, que él solo lo conocía de vista porque el otro detenido iba a comprar alimento para perros al negocio de su suegro que está ubicado en la colonia "M". Al salir ella, se quedó en Fiscalía y hasta este momento se encuentra detenido". [Sic]

2. Una vez admitida y radicada la queja transcrita supra líneas, se solicitó rendir el informe de ley a la autoridad presuntamente responsable, misma que contestó mediante oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/719/2014, recibido el 30 de abril del 2014, el cual es signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, manifestando lo que a continuación se resume:

(…)

"(III) Principales Actuaciones de la Fiscalía General del Estado.

A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para

determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual se exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad durante la investigación:

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, relativo a la queja interpuesta por "A", se informan las actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación "FF":

1) *Con fecha 17 de noviembre del 2013 se recibió aviso, por la frecuencia del radio se comunicó que en "KK", se localizaron varias personas sin vida, al arribar al lugar de los hechos, elementos de la Policía Estatal Única aseguraron el lugar, y elementos de servicios periciales recabaron los indicios y evidencias; se localizaron vehículos en el domicilio y se procedió a revisar el estado legal de esos vehículos, los elementos de Servicios Médicos Forenses procedieron a levantar y trasladar los cuerpos para realizar las necropsias de ley, así mismo, personal de servicios periciales fijaron y señalaron muestras localizadas, se asegurando un cuchillo de cocina, distintas carteras y diversos teléfonos celulares. Se acordó dar inicio a la carpeta de investigación número "FF".*
2) *Se giró oficio al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, para realizar los siguientes dictámenes:*

- *Certificado de necropsia.*
- *Criminalística de campo.*
- *Serie fotográfica.*
- *Croquis y planimetría.*

3) *Se recabó dictamen pericial en materia de Criminalística de Campo el 17 de noviembre del 2013, se adjuntó serie fotográfica.*
4) *Se recibió oficio de la Policía Estatal Única, el 17 de noviembre del 2013 por la posible comisión del delito de homicidio, al cual se adjuntó la siguiente documentación:*

- *Acta de aviso al Ministerio Público.*
- *Actas de entrevista.*
- *Serie fotográfica.*
- *Acta de levantamiento de cadáver.*
- *Acta de aseguramiento de evidencia.*

5) *Obra inspección ocular de cadáveres realizada por el Ministerio Público en compañía de personal de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses y Agentes de Policía Estatal Única, se acordonó el lugar de los hechos, se identificaron y se fijaron indicios relacionados con los hechos investigados, se aseguró evidencia y se realizó levantamiento de cadáver.*
6) *Se recibieron Protocolos de identificación de cadáver, fueron identificados quienes en vida llevaran el nombre de "N", "N1", "N2", "N3", "N4", "N5", "N6", "N7", "N8", "N9". Se emitieron informes periciales de necrocirugía de las víctimas.*
7) *En relación con la investigación iniciada por el delito de homicidio el 19 de noviembre del 2013 fue puesto a disposición del Ministerio Público "C" y se adjuntaron las siguientes actuaciones:*

- *Acta de aviso al Ministerio Público.*
- *Acta de entrevistas.*

- *Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias.*
- *Actas de lectura de derechos de "C", el 19 de noviembre del 2013, a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor contenidos en los artículos 20º Constitucional y 124º del Código Procesal Penal.*
- *Parte informativo en relación a la investigación incoada por la comisión del delito de homicidio, durante el tiempo que se acudió al lugar de los hechos en la colonia Morelos Zaragoza, se realizaron diversas diligencias, se recabaron una serie de entrevistas, luego de realizar diversas entrevistas. Se montó vigilancia en el lugar de los hechos y se realizaron recorridos por las calles colindantes en busca de personas que pudieran tener relación con el hecho delictivo tomando en consideración la información obtenida de las entrevistas y otros datos, de tal manera se implementaron los respectivos operativos de vigilancia esta actividad continuó de manera ininterrumpida hasta las primeras horas del día 18 de noviembre del 2013. Dando continuidad a la investigación habiendo obtenido información inicial en el lugar de los hechos con apoyo de los agentes investigadores se recabaron nuevas entrevistas, continuando con la labores de investigación se comenzó en la búsqueda de automóvil Explorer negra la cual fue descrita por las personas entrevistadas como la que había acudido al domicilio y había molestado a las víctimas, específicamente con la entrevista recabada a "Ñ", quien refirió que fue a la casa de "N7" (una de las víctimas), a quien conoció por el club de perros de raza pitbull y él andaba con "E" también agregó que le comentó que iría por su primo "C" y todos fueron a la casa de "N7", al llegar le reclamaron por un dinero que "N7" le debía a "E" por una cruza de perros a lo que "N7" contestó que no tenía el dinero, después "N7" y "F" empezaron a pelear y es cuando "C" y "Ñ" agarraron a "N7" para sacarle el dinero, "C" tomó un cuchillo y le dio a "N7", empezó a gritar la esposa de "N7" y fue entonces que "E" les cubrió la boca con cinta adhesiva, "F" y "C" estaban ahí, y al rato "C" salió lleno de sangre. Es por ello que las personas que participaron fueron "F", "E", "C" y "Ñ", a las cuales se procedió a buscar, logrando la detención en flagrancia de "C", quien fue detenido en vía pública en el exterior del domicilio ubicado en la colonia "I".*

8) *Informe médico de integridad física emitido por la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de 19 de noviembre del 2013, el cual determina que "C" fue examinado y no presentó huellas de violencia física, recientes al momento de la exploración, se asentó en la apreciación clínica consiente y orientado, cooperó al interrogatorio, presentó movimientos en cabeza de izquierda a derecha y viceversa, refiere que padece de crisis convulsivas de tipo espasmos musculares sin llegar a los movimientos tónico clónicos y que solamente en dos ocasiones ha perdido el conocimiento, presentó a la vista medicamentos los cuales toma diariamente para estado de depresión y esquizofrenia así como para crisis convulsivas. Clonazepam gotas, paroxetina, risperidona, oxcvarbezepina, sertralina, no especificó horario de los medicamentos.*
9) *Se le asignó un defensor el 19 de noviembre del 2013 al imputado "C" de conformidad con los artículos 8, 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 fracción IV y 126 de Código Procesal Penal, quien estando presente en la diligencia se da por enterado del nombramiento y asume la defensa.*

10) *Con fecha 20 de noviembre del 2013 se solicitó el traslado de "C" al Hospital IMSS para valoración médica, manejo y tratamiento, ya que dicha persona se encontraba en calidad de imputado.*
11) *El 21 de noviembre del 2013 se giró oficio al Juez de Garantía a fin de poner a su disposición a "C" en calidad de imputado por el delito de homicidio doloso, se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de control de detención.*
12) *El 23 de noviembre del 2013 se giró oficio al Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos de Peligro contra la Paz y Seguridad de las Personas y Fe Pública, a fin de comunicarle que con fecha 21 y 22 de noviembre en audiencias dentro de la causa penal "GG" los indiciados "Ñ" y "C" refirieron haber sido víctimas de lesiones, así como tortura física y psicológica, al tener conocimiento de tal información el Juez de Garantía ordenó dar vista para esclarecer los hechos, por lo anterior se requiere iniciar carpeta de investigación a fin de verificar si los hechos narrados constituyen o no una conducta delictiva como lo es el delito de tortura. Se acordó dar inicio a la carpeta de investigación "Q" por la posible comisión del delito de lesiones y/o lo que resulte.*
13) *Se radicó la causa penal "GG".*
14) *Con fecha 20 de noviembre del 2013 el Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos libró orden de cateo respecto a cuatro inmuebles en atención a la solicitud realizada por el Ministerio Público a fin de realizar la búsqueda de ropa con rastro hemático, armas blancas, cuchillos, navajas y/o objetos punzo cortantes, así como instrumentos u objetos utilizados en la comisión o desarrollo del hecho relacionado con el delito de homicidio. Se adjuntaron actas de cateo de los cuatro domicilios.*
15) *El 22 de noviembre del 2013 se llevó a cabo audiencia de Control de Detención, y formulación de imputación en contra de "C", calificando de legal la detención.*
16) *Con fecha 27 de noviembre del 2013 se llevó a cabo audiencia de vinculación a proceso, se resolvió la situación jurídica, una vez escuchados los intervinientes el juez dictó auto de vinculación a proceso en contra de "C" por el delito de homicidio, concediendo un plazo de cuatro meses para cerrar la investigación.*

(…)

Conclusiones.

1) *El Ministerio Público en ningún momento ha incurrido en alguna acción u omisión que pudiera derivar en una violación a los derechos humanos del quejoso, por el contrario ha realizado las acciones pertinentes y bajo el marco jurídico aplicable.*
2) *De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Norte, tenemos que el imputado "C" fue detenido en término de flagrancia, al momento de la detención de "C" se levantó acta de lectura de derechos e inmediatamente fue puesto a disposición del Ministerio Público, se recabó certificado médico en el que se asentó que no presentó lesiones corporales, se turnó el caso ante la autoridad judicial.*

3) *Se realizó audiencia de control de detención de "C", la cual fue calificada de legal, por parte del Juez de Garantía, se llevó a cabo la formulación de imputación por el delito de homicidio, se solicitó la medida cautelar de prisión preventiva y finalmente fue vinculado a proceso, así mismo derivado de la narración realizada por parte del imputado "C" ante el Juez de Garantía se dio vista a la Unidad de Investigación a fin de esclarecer los hechos por la posible comisión del delito de tortura en su perjuicio…"*

3. El 20 de noviembre del 2013 "S" presentó escrito de queja por lo que considera actos violatorios a los derechos fundamentales su hijo "Ñ", el cual posteriormente fue acumulado al expediente en estudio por haberse radicado con posterioridad y así marcarlo el Reglamento Interno, en dicha queja se manifiesta lo siguiente: "*Tal es el caso que el lunes 18 de noviembre del 2013, recibí una llamada telefónica a las doce y media de la tarde de mi nuera "T", diciéndome que habían detenido a mi hijo "Ñ" por lo que le dije que iría a su casa para que me explicara lo ocurrido, al llegar me dijo que ese mismo día mi hijo, mi nieto y ella andaban por el mercado de la Rayón, el que está ubicado en la calle Lázaro Cárdenas y que andaban vendiendo un cachorro, cuando lo vendieron se fueron para la casa pero que antes de llegar a su domicilio una troca de la policía Ministerial los detuvo diciéndole a mi hijo "hey güero dale el bebé a tu mujer y súbete" mi nuera le preguntó ¿pero por qué te vas a subir? no respondiendo nada mi hijo y subiéndose a la patrulla; debido a lo anterior mi nuera y yo fuimos a la Fiscalía para preguntar por mi hijo ese mismo día, al llegar me dijeron que no estaba formalmente detenido, sino que lo estaban interrogando por un delito, les pregunté que si podía verlo y me dijeron que no, por lo que me retiré a mi casa. El martes 19 de noviembre del 2013, fui a la Fiscalía para pedir información, fue cundo una Licenciada (Ministerio Público) me dijo que los cargos que tiene mi hijo son porque le encontraron droga, me dijo que lo habían detenido con marihuana y que me esperara hasta el miércoles para saber si mi hijo alcanzaba fianza. Al salir de hablar con la Ministerio Público le pregunté a un guardia de seguridad que si podía ver a mi hijo, indicándome que a las once era la visita, así que esperé en la Fiscalía; pasando las once y media me dejaron verlo, le pregunté que si estaba bien, diciéndome que lo habían golpeado en todo el cuerpo que no lo habían golpeado en la cara para que no fueran visibles los golpes, pero que le dolía todo su cuerpo y también me dijo que al momento de subirse a la patrulla los agentes le dijeron que era sospechoso del homicidio que había ocurrido en la Colonia Morelos Zaragoza, en donde asesinaron una familia y que también estaba detenido por droga, diciéndome que no me preocupara que lo iban a soltar una vez que transcurrieran 48 horas desde su detención, yo le dije que no entendía lo que sucedía, fue cuando me dijo que los ministeriales le dijeron que se debía echar la culpa de la droga o de los asesinatos y que él le había dicho que de ninguna de las dos porque él no había hecho nada. Cabe hacer mención que mi hijo saldría en libertad pero el miércoles 20 de noviembre del 2013 me enteré por un programa de televisión que estaban acusando a mi hijo por los asesinatos de la familia de la Colonia Morelos Zaragoza. Es por eso que acudo a solicitar que se investiguen los hechos que acabo de narrar porque no me parece justo que hayan golpeado a mi hijo y que le hayan dicho que se debe echar la culpa de la droga o de los asesinatos*". [Sic]

3. A la queja referida en el párrafo anterior, se recibió oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/197/2014 el 24 de febrero del 2014, mediante el cual se remite informe por parte del Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua en relación a la queja presentada el 20 de noviembre del 2013 por la ciudadana "S" y que medularmente señala:

"…*Principales actuaciones de la Fiscalía General del Estado.- A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía, se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual se exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad durante la investigación de conformidad con la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Norte:*

2) El 18 de noviembre del 2013 el agente investigador de la PEU pone a disposición del ministerio público a "Ñ" por delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, anexando reporte policial, serie fotográfica, acta de datos de identificación de imputados, acta de lectura de derechos, forma de revisión e inspección, acta de aseguramiento, acta de cadena y eslabones de custodia de evidencia, informe de integridad física y toxicomanía.

3) El 18 de noviembre del 2013 el agente investigador de la PEU realizó acta de lectura de derechos a "Ñ" por su probable participación en delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.

4) El 18 de noviembre del 2013 el perito médico legista realizó informe de integridad física a "Ñ", concluyendo que el examinado no presentó lesiones corporales.

5) El 18 de noviembre del 2013 el agente del M.P. realizó acuerdo dentro de la carpeta de investigación "AA" iniciada por el delito de narcomenudeo en donde figura como probable responsable "Ñ", en dicho acuerdo nombró defensor penal público.

6) El 19 de noviembre del 2013 "Ñ" presentó escrito ante el Ministerio Público encargado del área de control con detenidos de la Fiscalía Zona Norte a efecto de revocar a su anterior defensor y nombrar como su defensor privado al Lic. "BB".

7) El 20 de noviembre la agente del Ministerio Público realizó auto de libertad bajo reserva, una vez analizados los antecedentes que obran dentro de la carpeta de investigación "AA" iniciada por los hechos constitutivos de delitos contra la salud, cometidos en perjuicio de la salud pública y de cuyos hechos aparece como responsable "Ñ" no siendo necesario que el detenido "Ñ" garantice con su libertad personal, por lo cual se ordenó dejar sin efecto la detención, ordenándose su inmediata libertad sin perjuicio de que se continúe con la investigación de los hechos.

8) El agente de la PEU, División de Investigación de la FGE, adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Vida, realizó parte informativo mediante el cual manifiesta que el 19 de noviembre del 2013 al encontrarse en labores de investigación sobre hechos constitutivos del delito de homicidio de 8 personas, su coordinador de grupo se comunicó para informarle que en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, Zona Norte, se encontraba una persona detenida por otro delito de quien le habían hecho de su conocimiento que podía tener información sobre los hechos constitutivos de delito que se encontraba investigando, por lo cual dicho agente se trasladó a las Instalaciones de la Fiscalía en donde recabó entrevista a "Ñ" con la finalidad de obtener información necesaria para la resolución de dicha investigación iniciada por el delito de homicidio.

9) El 20 de noviembre del 2013 el agente del M.P. de la Unidad de Delitos Contra la Vida solicitó orden de aprensión al Juez de Garantía en Turno del Distrito Judicial Bravos en contra de "Ñ" por el delito de homicidio con penalidad agravada cometido en perjuicio de "N5", "N1", "N6", "N7", "N", "N2", "N8" y "N9".

10) El 20 de noviembre del 2013 el agente del M.P. adscrito a la Unidad Especializada de Delitos Contra la Vida, solicitó al Juez de Garantía en turno, se concediera orden de cateo de los inmuebles ubicados en calles "CC", "CC1", "U" e "I", con la finalidad de que se autorice el ingreso y el registro de dichos inmuebles a fin de localizar ropa con rastro hemático, armas blancas, así como instrumentos o cosas con residuos utilizados en la comisión y desarrollo del homicidio.

11) El 20 de noviembre del 2013 el Juez de Garantía resuelve librar orden de cateo respecto de los bienes inmuebles solicitados por el M.P.

12) El 20 de noviembre del 2013 "Ñ" rindió su declaración preparatoria (sic) *ante la presencia del ministerio público y de su defensor público de conformidad con lo estipulado en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Chihuahua.*

13) El 21 de noviembre del 2013, se llevó a cabo audiencia ante el Juez de Garantía en la cual se formuló imputación a "Ñ" por el delito de homicidio con penalidad agravada.

14) El 23 de noviembre del 2013 el Agente del M.P. de la Unidad de Delitos Contra la Vida envió oficio al Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos de Peligro, Contra la Paz, Seguridad de las Personas y la fe Pública de la Fiscalía Zona Norte a efecto de informar que en fecha 21 y 22 de noviembre del 2013 se llevaron a cabo audiencias ante el Juez de Garantía, en donde los imputados "Ñ" y "C" declararon en vía preparatoria y refirieron haber sido víctimas de lesiones y tortura; por lo cual el juez de la causa presentó denuncia verbal a efecto de que se inicie la investigación para esclarecer los hechos y determinar si existe alguna conducta delictiva.

15) El 25 de noviembre del 2013 el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia tiene por recibido el oficio mediante el cual se le da vista por la posible comisión del delito de la tortura en perjuicio de "Ñ" y "C" cometido al parecer por elementos estatales, según lo manifestado por el Juez de Garantía; por lo cual el Ministerio Público ordenó abrir investigación de los hechos dados a conocer dentro de la carpeta de investigación "Q".

16) El 27 de noviembre del 2013 se celebró audiencia de vinculación a proceso con la finalidad de resolver la situación Jurídica de "Ñ", en dicha audiencia el juez de Garantía dictó auto de vinculación a proceso en contra del imputado por tener demostrados tanto los datos que establecen que se cometió un hecho que la Ley señala como delito de homicidio, así como la probabilidad de que "Ñ" lo cometió como coautor; así mismo el Juez de Garantía concedió un plazo de 4 meses para el cierre de investigación.

Conclusiones.- Como se desprende del presente informe la detención realizada a "Ñ" por su probable participación en el delito de homicidio calificado con penalidad agravada se encuentra fundada y motivada, ya que se le detuvo en cumplimiento de un mandato judicial consistente en orden de aprehensión; una vez ejecutado, el detenido fue puesto a disposición del juez de Garantía… En audiencia celebrada ante el Juez de Garantía "Ñ" manifestó que fue víctima de lesiones y tortura por parte de agentes investigadores de la PEU, por lo cual el Juez ordenó al M.P. se iniciara la investigación correspondiente con la finalidad de lograr el esclarecimiento de los hechos; por lo cual el agente del Ministerio Público dio vista a la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia para que se diera inicio a la Investigación correspondiente. De inmediato se dio inicio a la carpeta de investigación "Q". Con lo anterior se concluye que esta representación social se encuentra realizando la investigación de los hechos denunciados por la quejosa con la finalidad de lograr el esclarecimiento de los mismos, establecer la identidad de los agentes que supuestamente realizaron actos de lesiones y tortura en contra de "Ñ" y determinar la responsabilidad, una vez esclarecidos los hechos se procederá conforme a lo establecido por la Ley". [Sic]

5. El 28 de octubre del 2014 se acordó la acumulación del expediente GG 366/2013 al GG 365/2013 por tratarse de hechos relacionados entre sí, atribuibles a las mismas autoridades, y para efecto de no dividir las investigaciones.

II. - E V I D E N C I A S:

6. Escrito de queja presentado por “A”, recibido el 20 de noviembre del 2013, transcrito en el antecedente marcado con el número 1. (fojas 2 a 4)

7. Notas periodísticas de diversos medios impresos de 22 y 23 de noviembre del 2013 en las que se narra que los agraviados “C” y “Ñ” manifestaron ante el Juez de Garantía Alberto Ocón Campos, haber sido torturados por los agentes aprehensores, mostrando las lesiones producidas por dicha tortura. (fojas 8 a 11)

8. Acta circunstanciada del 21 de noviembre del 2013, en la que se da fe por parte de la Licda. Isis A. Cano, Visitadora Adjunta adscrita a este Organismo, que en compañía de su homóloga la Licda. Gabriela Guevara Olivas, se constituyeron en las instalaciones Fiscalía, Zona Norte para entrevistarse con los “Ñ” y “C”, recibiendo negativas por parte de la Licda. Janeth Zamora y la Coordinadora Oralia Raymond para realizar la entrevista con los detenidos y ahora agraviados. (fojas 12 y 13)

9. Oficio No. CJ GG 214/2013 del 22 de noviembre del mismo año dirigido al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, solicitándole rendir el informe de ley en el cual se le solicita anexe copia simple del certificado médico realizado a “C” así como demás constancias que refuercen su dicho. (fojas 14 y 15)

10. Acta circunstanciada de 23 de noviembre del 2013 en la cual la Licda. Flor Karina Cuevas, Visitadora General de este Organismo asienta entrevista con “C”, mismo que ratifica la queja interpuesta por su hermano “A”. (fojas 16 a 19)

10.1. Siete fotografías tomadas a “C” por la Visitadora de este organismo en las cuales se observan las huellas externas de violencia a que se alude en el acta de ratificación de queja transcrita en el punto siete. (fojas 20 a la 23)

11. Oficio número FC 797/2013 del 25 de noviembre del mismo año, dirigido al Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en Chihuahua, en el cual se le solicita la aplicación del Protocolo de Estambul a “C”. (foja 24)

12. Oficio No. CJ GG 217/2013 del 25 de noviembre del mismo año, solicitando en vía colaboración al Dr. Jesús Manuel Ramírez Castañeda, Director General de la Clínica 66 adscrita al Instituto Mexicano del Seguro Social en esta Ciudad, que informe si “C” fue atendido por personal médico de esa institución y además proporcione copias certificadas del expediente médico completo. (foja 25)

13. Acta circunstanciada del 26 de noviembre del 2013 en la que la Visitadora de este organismo hace constar haber sostenido llamada con “A”, quien le manifestó su preocupación por la presencia policiaca en el exterior del domicilio de su suegro; además le hace saber que agentes ministeriales ingresaron al domicilio de uno de los agraviados a realizar un cateo, llevándose objetos personales como perfumes, televisión y computadora, los cuales no tienen nada que ver con la investigación que se realiza. (foja 26)

14. Acta circunstanciada del 27 de noviembre del año en mención en la que la Licda. Gabriela Catalina Guevara hace constar haber sostenido llamada con “A”, mismo que le informa que el juez vinculó a proceso a su hermano “C” y posterior a ello asegura haber recibido amenazas vía

telefónica en las cuales le advierten que una vez que su hermano baje al patio del Ce.Re.So va a ser victimado. (foja 27)

15. Acta circunstanciada del 27 de noviembre del 2013 en la que la Visitadora hace constar haber llamado al Director del Ce.Re.So Estatal número 3, solicitándole medidas cautelares a favor de "C" y "Ñ", manifestando el funcionario que de inmediato se tomarán medidas para garantizar la integridad de los internos en mención. (foja 28)

16. Oficio no. 081045062151/933 DIR del 26 de noviembre del 2013 signado por el doctor Jesús M. Ramírez Castañeda Director Médico HGR 66 por medio del cual envía copia del expediente clínico de "C". (foja 29)

16.1. Notas médicas y prescripción en la que se señala que "C" ingresó a las instalaciones del IMSS el 20 de noviembre del 2013 a las 3:03 horas.

17. Acta circunstanciada del 02 de diciembre del 2013 mediante la cual la Visitadora en turno hace constar que se comunicó con "A" con la finalidad de concertar fecha y hora para la presentación de los testigos de los hechos materia de queja.
(foja 39)

18. Comparecencia del 03 de diciembre del 2013 en la cual la Licda. Gabriela Catalina Guevara, Visitadora Adjunta de esta Comisión asienta que se constituyó "J", esposa de "C", rindiendo su declaración testimonial. (fojas 40 a la 43)

19. Comparecencia del 07 de diciembre del 2013 en la cual lamisma Visitadora, da fe de que en este local se constituyó "P" quien rinde declaración en relación a los hechos materia de queja. (fojas 44 a la 46)

20. Comparecencia del 07 de diciembre del 2013 ante la mencionada Visitadora, dando fe de que "L", cuñada de "C" hace su manifestación de hechos, mismos que tienen relación con la queja. (foja 47)

21. Comparecencia ante la fe de la misma Visitadora, el 07 de diciembre del 2013, "K", hermano de "C", mismo que expresa los hechos de los que fue testigo y que guardan íntima relación con la queja. (fojas 48 a 51)

22. Oficio número 2911/2013 del 9 de diciembre del 2013, dirigido a la licenciada Flor Karina Cuevas, Visitadora en turno y que signa la Agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual solicita que se notifique al defensor de "C" que se llevará a cabo su declaración ministerial en las instalaciones del Ce.Re.So. Estatal número 3, lo anterior para iniciar la indagatoria relativa al protocolo de Estambul. (foja 52)

23. Oficio GG 257/2013 del 18 de diciembre del 2013, mediante el cual se solicita por la Visitadora en turno al Lic. Samuel Franco Colomo, Director del Ce.Re.So número 3, medidas cautelares para asegurar y garantizar los derechos humanos de "C" debido al temor que manifestó "A" en fechas pasadas. (fojas 55 y 56)

24. Oficio número JUR/3820/2013, mediante el cual el Director del Ce.Re.So número 3, notifica a la Visitadora de este Organismo que se adoptaron las medidas cautelares solicitadas a favor de “C”, dando cumplimiento a su petición. (fojas 57 y 58)

25. Oficio CJ GG 17/2015 del 01 de enero del 2014, mediante el cual la Visitadora encargada del expediente, solicita al Director del Centro de Readaptación Social las facilidades para ingresar al penal y entrevistar a “C” y a “Ñ”. (foja 59)

25.1. Acta circunstanciada del 21 de enero del 2014 en la cual la Visitadora encargada del expediente, acude a las instalaciones del Ce.Re.So. Estatal número 3, entrevistándose con “C” a fin de corroborar las condiciones del interno y que se hayan tomado las medidas precautorias solicitadas al Director de ese penal. (foja 60)

26. Oficio número 242/2014 del 21 de febrero del 2014 signado por la Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Agencia 4a Investigadora, mediante el cual hace del conocimiento que la investigación en torno al Protocolo de Estambul afecta a “C”, fue remitida por cuestión de competencia a la Fiscalía General del Estado en febrero del 2014. (foja 62)

27. Oficio CJ CR 055/2014 del 03 de abril del mismo año enviado como primer recordatorio a la solicitud de informe hecha al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (foja 63)

28. Oficio CJ CR 058/2014 del 04 de abril del 2014, dirigido al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, solicitándole se pongan a la vista diversas carpetas de investigación que tienen íntima relación con la presente queja, entre ellas la carpeta “Q” en la cual figuran como víctimas de tortura “C” y “Ñ”. (foja 64 y 65)

28.1. Acta circunstanciada del 25 de abril del 2014 en la cual se asienta que el Visitador ponente realizó llamada a la Licda. Ana Berta Carreón, Auxiliar del Fiscal de Atención a Víctimas en Chihuahua, solicitándole respuesta al oficio descrito en el punto anterior, así como fecha para llevar a cabo la diligencia aludida. (foja 66)

28.2. Acta circunstanciada del 21 de mayo de 2014 en la cual se asienta que el Visitador ponente realizó llamada a la Licda. Ana Berta Carreón, Auxiliar del Fiscal de Atención a Víctimas en Chihuahua, solicitándole respuesta al oficio descrito en el punto 28 y fecha para llevar a cabo la diligencia aludida, comprometiéndose la profesionista a pedirle a su superior fije día y hora para la realización de la revisión de expedientes. (foja 76)

28.3. Oficio CJ CR 124/2014 del 27 de mayo del 2014, dirigido al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, solicitándole se pongan a la vista diversas carpetas de investigación que tienen íntima relación con la presente queja, entre ellos la carpeta “Q” en la cual figuran como víctimas del delito de tortura “C” y “Ñ”. (foja 77 y 78)

28.4. Acta circunstanciada del 27 de mayo del 2014 en la cual se asienta que el Visitador Ponente realizó llamada a la Licda. Ana Berta Carreón, Auxiliar del Fiscal de Atención a Víctimas en Chihuahua, manifestándole el interés del Visitador en turno por revisar las carpetas de investigación enlistadas en el oficio, solicitando la Licda. Carreón que se envíe nuevo oficio actualizando la petición e incluyendo los nombres de los quejosos. (foja 79)

28.5. Oficio CJ CR 145/2014 del 16 de junio del 2014 solicitando informe complementario al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en el cual remita la totalidad de la carpeta de investigación “Q”. (fojas 80 a la 82)

28.6. Acta circunstanciada del 03 de julio del 2014, en la cual se asienta la reunión sostenida con el Lic. Francisco Adrián Sánchez Villegas, Coordinador de Atención a Víctimas y el Lic. Jesús Olivares Espinoza, en la cual el Visitador ponente les hace saber las múltiples peticiones que se han realizado para tener acceso a las carpetas de investigación que guardan relación con los hechos, entre ellos la relativa a la tortura de “C” y “Ñ”. (foja 83).

29. Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/719/2014, recibido el 25 abril del 2014 en esta Comisión como respuesta a la solicitud de informe hecha a la autoridad, misma que fue transcrita en el antecedente número 2 de la presente resolución. (fojas 67 a 73)

30. Oficio CJ CR 098/2014 que signa el Visitador ponente, en el cual solicita al Director del Ce.Re.So número 3 las facilidades para ingresar al penal y entrevistar a “C”. (foja 74)

30.1. Constancia de entrega de informe de autoridad a “C” en las instalaciones del Ce.Re.So. Estatal número 3 el 06 de mayo del 2014. (foja 75)

31. Oficio número CJ CR 165/2014 del 07 de julio del 2014 mediante el cual se solicita el apoyo de la Psicóloga Adscrita a esta Comisión para la aplicación de las valoraciones para casos de posible tortura y otros tratos crueles, inhumanos o denigrantes a “C” y “Ñ”. (fojas 84 y 85)

32. Oficio número CJ CR 171/2014 del 07 de julio del mismo año, dirigido al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el cual, a forma de solicitud complementaria, se le pide remita copia certificada de la carpeta de investigación “Q”. (fojas 86 y 87)

32.1. Oficio CJ CR 267/2014 girado el 25 de septiembre del mismo año como primer recordatorio al oficio de la solicitud de informe complementario que se le hizo al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica. (foja 91)

33. Oficio número CJ CR 270/214 del 25 de septiembre del 2014 el cual se dirige al Director del Ce.Re.So. Número 3 en el cual, se solicita su autorización para que el Visitador ponente ingrese a entrevistar a “C” y “Ñ”. (foja 88)

33.1. Acta circunstanciada de misma fecha en la que se asienta que el Visitador adscrito a este Organismo, se constituyó en las instalaciones del Ce.Re.So Estatal número 3 a fin de que “C” rinda respuesta con el informe de autoridad a la vista. (fojas 89 y 90)

34. Acta circunstanciada del 23 de octubre del mismo año en la que se asienta la comparecencia de “R”, defensor de los agraviados dentro del proceso penal quien explica que existe un croquis del domicilio de “Ñ” en el cual se establece la distancia entre su casa y de la persona que supuestamente privó de la vida a la víctima, asegurando que es físicamente imposible que “Ñ” estuviera vigilando desde su casa a la víctima. (foja 93)

35. Oficio No. CJ CR 301/2014 dirigido al Director del Centro de Readaptación Social número 3, solicitándole que proporcione los certificados médicos de ingreso de “C” y “Ñ”. (foja 92)

36. Nota periodística emitida por “HH” del 20 de noviembre del 2013, que se titula “Detenidos son inocentes; se manifiestan familiares” en la cual los familiares argumentan la inocencia de “C” y “Ñ”. (fojas 100 y 101)

36.1. Nota periodística emitida del 20 de noviembre del 2013, en la página digital “II”, la cual se titula “Protestan familiares de los acusados de cometer multihomicidio”. (foja 102)

36.2. Nota periodística del medio digital “JJ” del 25 de noviembre del 2013, titulada: “Chipote chillón a Fiscalía” misma que en síntesis expresa que la masacre de la familia que se le atribuye a “C” y ”Ñ” en la Colonia Morelos Zaragoza. (foja 125)

36.3 Nota Periodística emitida por el medio digital “HH” titulada “Masacre podría estar ligado al crimen organizado, aseguran familiares”, en dicha la familia de las víctimas atribuyen el multihomicidio a hechos anteriores relacionados con el crimen organizado. (fojas 127 a la 129)

37. Acta circunstanciada del 21 de noviembre del 2013, que suscribe la Visitadora de esta Comisión, en la que asienta la diligencia realizada en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, Zona Norte, mediante la cual buscó entrevistarse con “C” y “Ñ” obteniendo la negativa por parte de la autoridad.(fojas 109 y 110)

38. Acta circunstanciada del 21 de noviembre del 2013 en a que las Visitadoras de esta Comisión asentaron haber acudido al Ce.Re.So. Número 3 entrevistándose con “Ñ” mismo que ratifico la queja interpuesta por su madre “S”. (fojas 111 a 117)

38.1. Serie fotográfica tomada el día de la ratificación de queja de “Ñ” en la cual se observan las huellas físicas de violencia que el mismo manifestó. (fojas 118 a 121)

39. Oficio número CJ GG 215/2013 el 22 de noviembre del mismo año, dirigido al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, solicitándole rendir el informe de ley en el cual se le solicita anexar copia simple del certificado médico realizado a “Ñ” así como demás constancias que refuercen su dicho. (foja 122 y 123)

40. Oficio GG 218/2013 del 25 de noviembre del mismo año, dirigido al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en Chihuahua, solicitándole la aplicación del Protocolo de Estambul a “Ñ”. (foja 124)

41. Acta circunstanciada del 2 de diciembre del 2013 signada por la Visitadora adscrita a esta Comisión en la que asienta que “S” manifiesta su temor por la presencia de unidades ministeriales cerca de su domicilio pidiéndole visite a su hijo “Ñ” en el Ce.Re.So. Número 3. (foja 130)

42. Comparecencia del 05 de diciembre del 2013 en la cual se asienta que “W”, vecino de “Ñ” rinde su declaración testimonial en relación a los hechos materia de queja. (fojas 131 y 133)

43. Oficio GG 258/2013 del 18 de diciembre del 2013, mediante el cual se solicita por la Visitadora en turno al Lic. Samuel Franco Colomo, Director del Ce.Re.So número 3, medidas cautelares para asegurar y garantizar los derechos humanos de “Ñ” debido a las manifestaciones de “S”. (fojas 134 y 135)

43.1. Oficio número JUR/3821/2013, mediante el cual el Director del Ce.Re.So número 3 notifica a la Visitadora de este Organismo, que se adoptaron las medidas cautelares solicitadas a favor de "Ñ", dando cumplimiento a su petición. (fojas 136 y 137)

44. Oficio número CJ GG 18/2014 del 14 de enero del mismo año en el cual se le solicita al Director del Ce.Re.So. Número 3 en vía colaboración, proporcione copia de los certificados médicos de ingreso de "Ñ" y "C". (foja 138)

44.1. Oficio número JUR/0270/2014 del 21 de enero del mismo año dirigido a la Visitadora a cargo del expediente, mediante el cual el Director del penal en cita, remite copia del certificado médico de ingreso de "Ñ". (foja 140)

44.2. Certificado médico de lesiones extendido el 20 de noviembre en el Ce.Re.So. Estatal número 3 por el médico en turno, mismo que certifica que "Ñ" no presenta lesiones a su ingreso. (foja 141)

45. Oficio número CJ GG 17/2014 del 21 del 2014 en el cual se le solicita al Director del Ce.Re.So. número 3, en vía colaboración permita el ingreso de la Visitadora de este Organismo al penal en mención, a fin de entrevistar a "Ñ" y "C". (foja 139)

45.1. Acta circunstanciada del 21 de enero del 2014 mediante la cual hace constar la Visitadora que se constituyó en las instalaciones del Ce.Re.So Estatal número 3 y se entrevistó con "Ñ", corroborando la aplicación de las medidas cautelares solicitadas con antelación. (foja 142)

46. Oficio número CJ CR 49/2014 del 04 de abril del mismo año, mismo que signa el Visitador encargado del trámite del expediente y que dirige al Director del Ce.Re.So Estatal número 3, solicitando autorización para ingresar a entrevistar a "C" y "Ñ" dentro del presente. (foja 155)

46.1. Constancia de entrega de informes del 4 de abril del 2014 en la que se hace constar que se notificó a "Ñ" el informe que rindiere el Fiscal de Atención a Víctimas. (foja 156)

46.2. Constancia de entrega de informes del 29 de abril del 2014 en la que se hace constar que se notificó a "C" el informe que rindiere el Fiscal de Atención a Víctimas. (foja 160)

46.3. Comparecencia de "S" con informe a la vista, del 12 de mayo del 2014 declarando ante el Visitador adscrito a esta Comisión, su inconformidad en cuanto al mismo. (fojas 161 y 162)

47. Comparecencia testimonial del 12 de mayo del 2014, en la cual "T", esposa de "Ñ" narra su testimonial relacionada con los hechos materia de queja. (fojas 163 a 164)

48. Oficio número GG 003/2014 de fecha 23 de septiembre del 2014, mediante el cual la licenciada Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a este Organismo, remite la valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, mismo que le fuere practicado en ese mismo año a "Ñ". (fojas 177 a 181)

49. Oficio no. CJ CR 270/2014 del 25 de septiembre del mismo año, dirigido al Director del Ce.Re.So numero 3 mediante el cual el Lic. Carlos Rivera Téllez, Visitador en turno solicita autorización para entrevistar a "C" y "Ñ". (foja 183)

49.1. Acta circunstanciada del 25 de septiembre del 2014, en la cual se hace constar la entrevista sostenida entre el Lic. Carlos Rivera Téllez, Visitador adscrito a esta Comisión con "Ñ" en la cual responde en cuanto a el informe rendido por la autoridad, inconformándose del mismo. (fojas 184 y 185)

50. Comparecencia del 23 de octubre del 2014 de "R", defensor particular de "C" y "Ñ", a quien se le hacen saber las actuaciones dentro del expediente, quedando en allegar evidencia para robustecer el mismo. (foja 190)

51. Oficio JUR/7535/2014 del 29 de octubre del 2014 por medio del cual el Director del Centro de Reinserción Social número 3, hace llegar el certificado médico de lesiones practicado a "C" al momento de su ingreso. (foja 192)

51.1. Certificado médico de lesiones elaborado el 21 de noviembre del 2013 a las diecisiete horas con cincuenta minutos por el doctor "DD" en el cual certifica que "C" ingresó al Ce.Re.So. número 3 manifestando tener encefalitis crónica y el mismo no muestra lesiones. (foja 193)

51.2. Informe médico de integridad física practicado el 20 de noviembre del 2013 a las veintiún horas con cincuenta y nueve minutos a "Ñ" en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, Zona Norte, por la médica legista "EE", en el cual se asienta que: "la persona valorada actualmente no presenta huellas de lesiones al momento de la revisión médica". (foja 195)

52. Oficio número GG 020/2014 del 4 de noviembre del 2014, mediante el cual la Lic. Gabriela González Pineda remite la valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes que le fuere practicado por ella el 16 de julio de ese año a "C". (fojas 196 a 201)

53. Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/2031/2014 del 31 de octubre del 2014, mediante el cual el Lic. Francisco Adrián Sánchez Villegas, por Instrucciones del Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, hace saber que se puede llevar a cabo reunión de trabajo relativa a la consulta de las constancias que integran la carpeta de investigación donde aparecen como parte los agraviados, toda vez que la investigación se encuentra en curso. (foja 202)

54. Escrito del 14 de julio del 2015, mediante el cual el Lic. "R", defensor particular de los agraviados, allega un DVD que contiene la declaración ante el ministerio público de "Ñ", manifestando asimismo en dicho escrito, que "Ñ" al inicio de la grabación pregunta si debe declarar lo que está en la hoja que se encuentra en el escritorio próximo a él.(foja 204)

55. Acuerdo dictado por el Visitador ponente en fecha 11 de diciembre del 2015, mediante la cual se declara agotada la etapa de investigación y se acuerda proyectar la presente resolución. (foja 205)

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

56. Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A, fracción III y 42 de la Ley de la materia.

57. Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes mencionado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los quejosos o de los agraviados, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

58. Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por “A” y “S” en sus respectivos escritos de queja, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos. Es necesario precisar que la reclamación esencial de los quejosos consiste en una detención arbitraria; entrar a un domicilio sin autorización judicial; imputar indebidamente hechos e incomunicación, por ultimo reclaman actos de tortura en perjuicio de los agraviados, actos atribuibles a los elementos de la policía ministerial adscritos a la Fiscalía General del Estado en ciudad Juárez.

59. Es necesario hacer mención que dentro de las facultades de esta Comisión, se encuentra la de procurar una conciliación entre quejosos y autoridades; sin embargo, del contenido de diversas documentales que obran en el expediente, se puede observar una negativa para acceder a la carpeta de investigación que guarda estrecha relación con los hechos vertidos en la queja, así mismo, por la naturaleza de los hechos señalados por los impetrantes, se sobreentiende consumida la posibilidad de un acuerdo conciliatorio.

60. Analizando por separado cada uno de los actos que se consideran violatorios de derechos fundamentales atribuidos a la autoridad, se aborda primero lo tocante a las circunstancias en que se dieron las detenciones de “C” y “Ñ” por parte de los agentes ministeriales, hecho que no se puede negar, ya que en el informe rendido por la misma, se evidencia que los agraviados fueron detenidos por los elementos ministeriales, a pesar de que existe contradicción en los dos informes rendidos por la Fiscalía, esencialmente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las detenciones. También debemos aclarar la forma en que estas ocurrieron, ya que dista en mucho la versión que la Fiscalía ofrece en sus informes a la versión que brindan los quejosos, los agraviados “C” y “Ñ” y los testigos del primer agraviado, ya que la parte impetrante asegura que la detención de “C” se dio en el interior del domicilio de este. Para tal efecto se cita una parte de la declaración de “J”, esposa de “C” misma que afirma: *“que el día martes 19 de noviembre del 2013 como a las cuatro y media de la tarde yo me encontraba en mi domicilio en compañía de mi esposo “C”, mi cuñado “K”, mi concuña “L” y mi cuñado “P”, también estaban mis hijos y los de mi cuñado “K”, cuando escuché que llegaron unos policías ministeriales y yo volteé para ver qué pasaba porque la cocina está pegada a la puerta, y vi que un policía que estaba en la puerta le preguntó el nombre a mi esposo y le pidió una identificación y mi esposo fue a la recámara por la credencial y se las mostró, y entonces el policía le dijo a otro “este es” y empezó a hablar con claves y el mismo policía que le pidió la identificación a mi esposo le dijo que lo tenía que acompañar porque lo necesitaban para una investigación y mi esposo le preguntó que si traían alguna orden, el policía le dijo que no traía nada a lo que mi esposo le respondió que entonces no lo acompañaba y el policía se le fue encima tirándolo al piso, cayendo mi esposo adentro de la casa en donde tengo un negocito de venta de croquetas, el policía habló en claves*

y entraron dos policías más, un pelón y un moreno y entre los tres empezaron a someter a mi esposo, el policía moreno sacó una pistola y cortó cartucho y le apuntó a mi esposo diciéndole "ahora si vas a valer verga", luego le pusieron las esposas con las manos hacia atrás y entre los tres policías lo levantaron y lo sacaron para el patio y yo miré que traía su camiseta toda rota".

61. En el mismo tenor se tiene la narrativa de "P", vecino de "C" quien atestigua lo siguiente: *"que el 19 de noviembre del 2013, llegué a casa de "C" porque me habían invitado a comer, llegué a su casa como a las 4:20 de la tarde, en la casa estaba "C", su esposa "J", un hermano de "C" que se llama "K", la esposa de él y los niños. Yo acababa de llegar cuando en eso llegaron varias camionetas de la policía ministerial y se pararon en el frente de la casa, se acercaron a la puerta y yo me asomé a ver qué querían y me dijeron que si era mío el camión que estaba afuera, yo les dije que sí y me pidieron que saliera porque iban a revisar el camión y yo me salí, y en cuanto me salí le hablaron a "C" y ya no supe que pasó adentro, en eso escuché gritos de adentro de la casa y volteé a ver qué pasaba y vi que varios policías se bajaron corriendo de las unidades y se metieron a la casa de "C" y yo me quedé mirando desde arriba del camión y vi que sacaron a "C" de la casa y traía toda la camisa rasgada y lo hincaron en el frente de la casa, vi que lo golpearon y lo estaban sometiendo".*

62. Las testimoniales de "L", cuñada de "C" y de "K", esposo de ésta y hermano del agraviado, no son contradictorias con las anteriores, ya que aseguran que la detención de "C" fue en el interior del domicilio con lujo de violencia; trayendo con lo anterior mayor convicción de que ocurrió como asegura el impetrante, ello debido a las coincidencias de las versiones en cuanto a las circunstancias, dejando endeble lo manifestado por la autoridad.

63. Tratándose de la detención de "Ñ", la versión que brinda tanto la Fiscalía como el propio agraviado son coincidentes, sólo que este asegura *-que lo detuvieron el lunes 18 de noviembre de 2013, señala que iba en compañía de su esposa "T", se dirigían a su domicilio ubicado en "U" y que antes de llegar a su casa, aproximadamente a cinco casas los detuvieron agentes de la Policía Ministerial, diciéndole que se subiera porque le iban a hacer una investigación, señalando que él accedió a subirse a la troca y que estando a bordo los agentes le dijeron que la investigación era de los asesinatos ocurridos en "KK", refiere que de ahí lo trasladaron a la Fiscalía dejándolo detenido por delitos contra la salud".*

64. Existen indicios suficientes, todos enlistados en el apartado de evidencias, que nos llevan a concluir que la detención de "C" se dio en su domicilio, tal como lo corroboran la personas que fueron testigos presenciales del acto; lo que a la vez nos muestra claras inconsistencias en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la autoridad dice haber efectuado la detención, ya que ésta asegura que fue en vía pública en el exterior del domicilio ubicado en la colonia "I"; en cuanto a la detención de "Ñ" sí existe congruencia entre lo narrado por "S", madre de éste, como a lo establecido por la autoridad, únicamente diverge el motivo de la detención.

65. A efecto de robustecer lo antes transcrito, es necesario asentar que de lo establecido en los oficios FEAVOD/UDH/CEDH/719/2014 y 197/2014, mediante los cuales se remitió el informe de la Fiscalía, existe una contradicción, al indicar en el segundo oficio que *"la detención de "Ñ" fue el 18 de noviembre del 2013 por delitos contra la salud y hasta el 20 de noviembre del mismo año se solicitó orden de aprehensión en su contra por delitos contra la vida";* lo anterior es contradictorio con lo establecido en el informe vertido en el primer oficio ya que asegura la autoridad que *"en las primeras horas del 18 de noviembre de 2013, dando continuidad a la investigación, se obtuvo información en el lugar de los hechos",* así mismo en ese informe le

atribuye a “Ñ” la información que los llevó a dar con la ubicación de “C”; si se supone que “Ñ” no estaba en el lugar de los hechos, sino en Fiscalía desde el 18 de noviembre, ¿cómo la autoridad hace tal aseveración? por ello hay contradicción en sus propios informes.

66. Conforme a lo tratado en estos puntos este Organismo considera que se violentó el derecho a la privacidad en su modalidad de inviolabilidad del domicilio, derecho que se encuentra consagrados en el artículo 16 constitucional, así como en el numeral 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

67. Tocante al acto de la incomunicación que “A” asegura sufrió “C”, se tiene lo narrado por “J”, esposa de este último, misma que expresó: *“Ya luego nos fuimos a la Fiscalía, llegamos como a eso de las ocho pero no me dejaron ver a mi esposo confirmándome que ahí estaba”,* asegura que recibió negativa por los servidores públicos, ocultándole el motivo de la detención y la situación jurídica del mismo, ya que no fue sino hasta que lo tuvo que acompañar de urgencia al nosocomio que ella se enteró lo que estaba sucediendo.

68. Se refuerza lo anterior con lo señalado por las Visitadoras adscritas a este Organismo quienes en sus respectivas actas señalan la negativa por parte de la autoridad a brindar información acerca de la situación jurídica de los detenidos, inclusive a personal de esta Comisión, negando la entrevista con “C” y “Ñ”, en tal orden se transcribe una de las actas circunstanciadas de tales hechos: *“Que siendo las 11:00 horas del día veintiuno de noviembre del dos mil trece, me constituí en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, Zona Norte con domicilio en el Eje Vial Juan Gabriel de esta Ciudad, en compañía de la Licda. Cano Quintana, homóloga de la suscrita con la finalidad de entrevístanos con “C” y “Ñ”, de quienes se tenía conocimiento que se encontraban detenidos en las Instalaciones de la fiscalía… solicitando en el módulo de entrada a la Unidad ser atendidas por la Licda. Zamora, encontrándose una persona del sexo femenino sentada revisando unas carpetas, quien apenas alzando la vista nos manifestó que ella era la Licda. Zamora con quien nos identificamos y solicitamos información acerca de los detenidos “C” y “Ñ”, nos informó que no nos daría información alguna de dichas personas, que cualquier información se la solicitáramos a la Coordinadora de Ministerios Públicos, la Licda. Oralia Raymond. Dirigiéndonos a la oficina de la Licda. Raymond con quien nos entrevistamos y le hicimos saber el motivo de nuestra visita, mencionando que no nos podía dar información por la situación del proceso, solicitándole nos permitiera el acceso con los detenidos para verificar su estado y ratificar las quejas interpuestas, negándonos el acceso porque así lo establece el protocolo y que la única forma de permitirnos el acceso era con la autorización del Lic. Tagle”…*

69. En virtud de lo anterior se evidencian transgresiones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, entendido bajo el sistema protector no jurisdiccional *“como la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares”.* Se vulneró también lo estipulado en el artículo 24, fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al prohibir el ingreso de las Visitadoras a cualquier lugar donde esté recluida una persona.

70. Cabe apuntar que lo asentado en la presente resolución no simboliza que esta Comisión está contraviniendo la determinación jurisdiccional en cuanto a si existe o no un delito y el grado de responsabilidad en que puedan haber incurrido los imputados, dado que esa cuestión le corresponde resolverla al órgano jurisdiccional en el proceso penal correspondiente; de tal forma

que el objeto de la presente, es analizar y determinar si la actuación de los elementos policiales al momento de la detención fue legal o ilegal y por consiguiente, si resulta o no violatoria a los derechos humanos de "C" y "Ñ", así mismo determinar si existió tal incomunicación.

71. Respecto a las violaciones al derecho a la integridad física y seguridad personal que manifiestan los quejosos que sufrieron "C" y "Ñ", mismas que ratifican en sus respectivos escritos, cabe aludir a los certificados médicos elaborados en FGE y al ingresar los agraviados al Ce.Re.So Estatal número 3, los cuales no muestran lesiones. Tales resultados son incompatibles con lo asentado y fedateado el 21 de noviembre del 2013 por las licenciadas Isis Adel Cano Quintana y Gabriela Catalina Guevara Olivas, Visitadoras de este Organismo, mismas que, en lo que respecta a las lesiones que observaron de "C" redactaron lo siguiente: *"La suscrita pude observar los puntos de color obscuro, producto de quemadura en su espalda, pecho y cuello, lo cual coincide con la mención de los toques eléctricos a los que manifiesta fue sometido el afectado, así como una visible inflamación facial uniforme del lado derecho de su rostro, las marcas producidas por las esposas en sus muñecas de coloración violácea, así como hematoma de color violáceo en la región de la espalda baja de aproximadamente de 20 cm de diámetro, también inflamación visible en la nuca y cuello. Cabe mencionar que presenta un tic nervioso facial bastante agudo, temblor y visible crisis emocional, anexo fotografías tomadas a la presente;* y en cuanto a lo relacionado con las lesiones que presentó "Ñ" asentaron: *"Acto seguido se le pregunta si es su deseo mostrar los hematomas que dice tener en el área del abdomen, señalando que sí, por lo que la suscrita hace constar que el señor "Ñ" presenta un hematoma color verde y morado a la altura de ombligo, como también un hematoma cerca de la tetilla derecha de color verde, también se percibe enrojecimiento en la parte superior de la espalda, tomando fe de lo anterior así como serie fotográfica de las lesiones".*

72. Para reforzar lo fedateado, se anexó serie fotográfica en la cual se observan en los agraviados las lesiones descritas en dichas actas, lo que, como se dijo supra líneas, es incompatible con los diversos certificados médicos en los que se apunta que no existen lesiones y que elaboraron las distintas autoridades.

73. Otro indicio que viene a robustecer la existencia de actos de violencia en perjuicio de "C", es el expediente clínico que remite a este Organismo el Instituto Mexicano del Seguro Social y que en la nota clínica de ingreso establece: *"RUC, el 20 de noviembre del 2013 masculino de 31 años que acude a urgencias por notar cefalea y tic nervioso con encefalitis desde hace 9 meses. Presenta agitación psicomotriz, movimientos involuntarios durables"*, lo que nos lleva a inferir válidamente que debido a la agresión física que los agentes ministeriales propinaron al agraviado durante su detención y posterior confinamiento, éste sufrió detrimento en su salud y por tanto, tuvo que ser remitido de urgencia al nosocomio en mención, sospecha que se robustece con la narrativa de "J", la esposa del agraviado quien dijo: *"Ya de rato se asomó de nuevo la mujer ministerial con otro hombre y me dijeron que si ya había traído los medicamentos y les dije que aún no, me dijeron que fuera por ellos que era urgente, que mi esposo estaba malo, yo me fui por las medicinas a la casa y regresé como a eso de las tres de la mañana, fue cuando me pasaron a ver a mi esposo, mismo que estaba convulsionándose, por lo que les dije que en ese estado el medicamento ya no le iba a hacer efecto que tenían que llevarlo a urgencias del Seguro porque le podía dar un derrame cerebral, fue cuando lo trasladaron al Seguro Social y ya ahí lo estabilizaron. Yo me estuve con mi esposo un rato y él me platicó que los ministeriales le habían pegado mucho que le pusieron una bolsa en la cabeza y que no alcanzaba a respirar, que le ponían una chicharra en el cuello, le daban patadas en los testículos y le pegaban en los oídos con las manos abiertas y fue cuando se sintió mal".*

74. Por último, se hace énfasis en la vista que dio el Juez de Garantía al Ministerio Público en audiencia celebrada el 27 de noviembre del 2013, ello debido a las manifestaciones y evidencias que realizaron los agraviados "C" y "Ñ" sobre las lesiones y tortura que sufrieron por parte de agentes investigadores de la Policía Estatal Única, iniciando por ello la Carpeta de Investigación "Q", misma que a pesar de haber solicitada a la Fiscalía por el Visitador ponente en múltiples ocasiones, jamás allegó a este Organismo, tal falta de colaboración que es reprochable y dificulta el debido trámite de la queja.

75. En disparidad a lo estipulado en los párrafos anteriores, en el informe que rindiere la autoridad señalada como responsable de las violaciones a derechos humanos, únicamente se expresa dentro del mismo: *"que los imputados "C" y "Ñ" fueron detenidos en termino de flagrancia, al momento de la detención de estos se levantó acta de lectura de derechos e inmediatamente fueron puestos a disposición del Ministerio Público, se recabó certificado médico en los que se asentó que no presentaron lesiones corporales, se turnó el caso ante la autoridad judicial".*

76. Los señalamientos de golpes, malos tratos y otros actos de violencia, quedan evidenciados también con las valoraciones psicológicas, realizadas a los agraviados "C" y "Ñ", por la licenciada en psicología adscrita a este Organismo, Gabriela González Pineda, resultando de la evaluación realizada al primer agraviado los siguiente: "*En los resultados obtenidos el examinado presenta datos compatibles con el F43.28 TRASTORNO ADAPTATIVO CON ANSIEDAD [309.24], con síntomas relacionados con estrés, encontrándose datos que provocan un malestar clínicamente significativo y propicia deterioro en el desempeño, considerándose que guarda estrecha relación y consonancia con los hechos que se investigan. Se recomienda que el entrevistado sea atendido en terapia o tratamiento psicológico por un profesional del área clínica de la psicología, esto con la finalidad de restaurar su estado emocional; además de considerarse necesaria la revisión médica inmediata debido a las afectaciones físicas que el entrevistado exhibe derivadas de su proceso de detención según lo refiere el entrevistado"…*; tocante al resultado de la evaluación psicológica de "Ñ" se establece por la mencionada psicóloga lo siguiente: *"En los resultados obtenidos se establece que tanto en la escala de ansiedad de Hamilton y la de traumas de Davidson se muestra en niveles leves".* Debido a lo antedicho, se concluye que los golpes, las lesiones y en general los actos de violencia que los agraviados en mención apuntan y se asientan en las constancias que obran dentro del multicitado expediente, han quedado acreditados.

77. En síntesis, los indicios reseñados *supra*, son suficientes para inferir que al momento de ser detenidos "C" y "Ñ" y posterior a ello, fueron sometidos a malos tratos físicos, con la intención de obligarlos a auto inculparse de un delito, tal como lo narran en sus respectivas declaraciones.

78. Para arribar a tal conclusión sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial: "INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba

aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza".
Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XX, Agosto de 2004, Pág. 1463. Tesis I. 4o.C. J/19.

79. Bajo esa tesitura, adminiculando lógica y jurídicamente los indicios señalados, existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, respecto a las lesiones, los golpes y el maltrato físico atribuido a los agentes ministeriales adscritos a la Fiscalía General del Estado en perjuicio de los impetrantes, ya que dejaron huellas externas, secuelas y traumas ya detallados, con la concomitante posibilidad de que ello haya sido con la intención de obtener información o una confesión sobre algunos delitos, con lo cual se genera en la autoridad la obligación de iniciar un proceso dilucidatorio de responsabilidad en contra de los elementos que hayan tenido algún tipo de intervención en los hechos señalados.

80. Se estima que los hechos bajo análisis constituyen una violación a los derechos humanos de "C" y "Ñ", primeramente, al derecho a la integridad y seguridad personal, entendida tal transgresión bajo el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios a Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como: "toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal o la afectación a la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica y moral, realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero".

81. Por las razones esgrimidas en los párrafos anteriores, la intencionalidad de los agentes de obtener información o confesión de los hoy agraviados, nos enseña la probabilidad de encontrarnos ante actos de tortura, los cuales se encuentran proscritos en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, por el artículo 19 de nuestra Carta Magna y por diferentes instrumentos internacionales, que a la vez, tutelan el derecho a la integridad y seguridad personal: artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 y 5.2 de la Convención americana sobre Derechos Humanos y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. De igual manera, por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, tratados suscritos por el Estado mexicano.

82. En el mismo sentido, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2° "que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas".

83. A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, de indagar sobre los señalamientos de los demandantes que dicen haber sido vulnerados en sus derechos y haber sido dañados física, emocional y psicológicamente, por tanto, en cabal cumplimiento al deber de: prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, tal como lo prevé el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, dentro del procedimiento

administrativo que al efecto se instaure, deberá analizarse y resolverse si los impetrantes tienen derecho a la reparación del daño y los perjuicios que hubieren sufrido con motivo de los hechos bajo análisis, ello en base a la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, establecida en el mismo mandamiento constitucional y conforme a la Ley General de Víctimas en su capítulo III, denominado Medidas de compensación.

84. De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que: "todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure".

85. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se desprenden evidencias suficientes para considerar víctimas de violaciones a sus derechos fundamentales a "C" y "Ñ", específicamente los derechos a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, así como a inviolabilidad del domicilio, y una incomunicación, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted, C. **LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS**, en su carácter de Fiscal General del Estado de Chihuahua, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, Zona Norte, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución en el cual se consideren los argumentos analizados y esgrimidos a efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se resuelva lo procedente en cuanto a una eventual reparación del daño en favor de los agraviados por las afectaciones sufridas.

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se valore la pertinencia de la elaboración de un protocolo que garantice la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial.

CUARTA.- Se giren las instrucciones necesarias para que en irrestricto respeto al artículo 24 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permita en todo tiempo

el ingreso del personal adscrito a esta Comisión a cualquier lugar donde esté recluida una persona, ello dentro de las instalaciones que ocupa la Fiscalía en el Estado.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este Organismo. Se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c. c. p.- Quejoso.- Para su conocimiento.
c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.- Mismo fin
c.c.p.- Gaceta de este Organismo.

RECOMENDACIÓN No. 43/ 2016

Síntesis: El juez de Garantías notifica a la CEDH y a la Fiscalía General del Estado la investigación por hechos de tortura en contra de dos internos, atribuidos a personal de la Policía Municipal de Ciudad Juárez.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por omisiones a la Procuración de Justicia en la modalidad de integrar debidamente la carpeta de investigación.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA**.- A usted, LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado, sirva girar instrucciones para que se agilice la investigación por probables actos de tortura en la carpeta número "G", relativas al impetrante "B", para el pronto esclarecimiento de los hechos.

SEGUNDA.- A usted mismo, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivos de la queja presentada, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que correspondan.

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

Oficio No. JLAG 516/2016
Expediente No. CJ GC332/2013

Recomendación No. 43/2016

Visitador Ponente: Lic. Carlos Gutiérrez Casas
Chihuahua, Chih., a 12 de septiembre de 2016

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CJ-GC-332/2013 del índice de la oficina de ciudad Juárez, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"[4], contra actos que consideran violatorios de los derechos humanos de "B". En plena observancia de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- H E C H O S:

1.- El día 04 de octubre de 2013, se recibió oficio número 1300/CJ/13, remitido por el licenciado Rubén Salgado Bussey, entonces Coordinador de la Oficina Foránea en ciudad Juárez de la Quinta Visitaduria de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por cuestión de competencia, envía a este Organismo, escrito de queja presentado por "A", del cual se desprenden lo siguiente:

"…*El C. licenciado Rafael Rosado Arcudia, Juez de Garantía del Distrito Bravos, con residencia en el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, con fecha doce de junio del año dos mil trece, emitió un acuerdo que en su parte conducente ordenó "… por otro lado requiérase al Ministerio Público informe al suscrito y a las partes en el proceso, de forma inmediata, sobre la aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul)--- Así lo acordó el C. Licenciado Rafael Rosado Acudia, Juez de Garantía del Distrito Bravos…" adjunto al presente una copia del acuerdo.*
No obstante lo anterior, a mi sobrino "B", no le ha sido practicado dicho procedimiento para investigar la tortura ni le ha notificado el inicio del mismo.

Por lo anterior, acudo a esa H. institución defensora de los derechos humanos, para que tome cuenta de esta queja y se abra la investigación correspondiente a la violación de los derechos fundamentales de mi sobrino "B" [sic].

2.- Radicada la queja, y solicitados los informes de ley, el día 10 de febrero de 2014, se recibió oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/119/2014, firmado por el licenciado Fausto Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el cual en lo medular expuso lo siguiente:
"*…(2) El día 23 de noviembre de 2011, se recibió oficio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en relación con la investigación iniciada por el delito de extorsión, fueron puestos a disposición del Ministerio Público a "B" y "C", se adjuntaron las siguientes actuaciones:*

[4] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

- *(…)*
- *Certificado médico de lesiones, en fecha 23 de noviembre de 2011, fue examinado "B", se concluye lo siguiente: presentó lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico legales.*
- *Parte informativo. Siendo las 12:30 horas del 23 de noviembre de 2011, los Agentes de Seguridad Pública Municipal, al realizar recorrido de vigilancia, fueron interceptados por una persona de sexo femenino quien manifestó que le acababan de cobrar la cuota dos sujetos que iban en un vehículo Última, en virtud de lo anterior se realizó recorrido en compañía de la víctima, se ubicó un vehículo con características similares al señalado por la víctima, se les marcó el alto y descendieron del vehículo dos sujetos, los cuales fueron identificados directamente por la víctima, manifestaron llamarse "B" y "C" se realizó inspección y se localizó un arma de fuego y hierba verde con características propias de la marihuana, el vehículo contaba con reporte de robo, motivo por el cual, previa lectura de derechos, quedaron formalmente detenidos y fueron puestos a disposición del Ministerio Público.*
- *(…)*

(9) El 26 de noviembre de 2011 se llevó a cabo audiencia ante el Juez de Garantía, en la cual vistos los antecedentes dentro de la causa penal "F", atendiendo a la solicitud del Ministerio Público sobre la vinculación a proceso a "B" se hizo análisis del hecho que señala la Ley como delito de extorsión, previsto en el artículo 231 del Código Penal, de los antecedentes en el caso particular se tiene la denuncia por la comisión del delito de extorsión cometido en perjuicio de quien se omite su nombre en base a lo dictado por el artículo 342 del Código Procesal Penal, 24 y 25 de la Ley Estatal de Protección a Testigos, se recabó diligencia de reconocimiento de persona, así como dictámenes periciales correspondientes. El Juez resolvió procedente vincular a proceso a "B". Se presentó formal acusación el 08 de diciembre de 2012.

(10) Con fecha 31 de mayo del 2013 se recibe oficio del Juez de Garantía de Distrito Judicial Bravos, en el cual se ordenó abrir una investigación por delito de tortura toda vez que el imputado manifestó en audiencia haber sido golpeado.

(11) Con fecha 06 de junio del 2013 se recibió oficio en la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia remitido por Agente de Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación y Combate al Delito de Extorsión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 214 fracción II del Código Procesal Penal, se solicitó la apertura una carpeta de investigación por la posible comisión del delito de tortura, en virtud de que con fecha 01 de diciembre de 2011, dentro de la causa penal "F", durante la celebración de audiencia de vinculación a proceso, la defensa del imputado "B" refirió haber sido torturado, el Juez ordenó iniciar una investigación por el delito de tortura.

(12) Se radicó carpeta de investigación "G" en la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia.

(13) Con fecha 18 de junio del 2013 se giró oficio al Coordinador de la Policía Estatal Única, División de Investigación adscrito a la Unidad Especializada contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, 2, 4, y 12 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 114 del Código Procesal Penal, se solicitó realizar las investigaciones pertinentes para lograr el perfecto esclarecimiento de los hechos dados a conocer por parte de Agente de Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación y Combate al Delito de Extorsión, hechos que pudieran ser constitutivos del delito de tortura cometido en perjuicio de "B".

(14) Se envió citatorio a "B" para presentarse ante el Ministerio Público, a efecto de realizar una diligencia, derivadas de la investigación "G"…" [sic].

II.- E V I D E N C I A S:

3.- Oficio número 1300/CJ/13, signado por Rubén Salgado Bussey, Coordinador de la Oficina Foránea de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibido en esta oficina en fecha 04 de octubre del 2013 (fojas 1 y 2), en el cual anexó los siguientes documentos:

3.1.- Escrito de queja signada por "A", misma que quedó debidamente transcrita en el punto uno de la presente resolución (foja 3).
3.2- Copia simple del oficio número 31758, signado por el licenciado Rafael Rosado Arcudia, Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, del cual se desprende: "…*mediante Acuerdo de fecha 22 de mayo de 2003 (sic) remite acuse de recibo del oficio que dirigió al Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, a fin de que se inicie la investigación con motivo de los denunciados por la defensa y el Acusado en aquella audiencia… Por otro lado, requiérase al Ministerio Público informe al suscrito y a las partes en el proceso, de forma inmediata, sobre la aplicación del Manual para la Investigación y documentación Efectiva de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul)…"* [sic] (foja 4).

4.- Oficio número CJ GC 358/2013, de fecha 16 de octubre de 2013, dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito; en el cual se le solicita un informe en relación a los hechos materia de queja. Oficio 24/2014 de fecha 22 de enero del 2014, por medio del cual se remite recordatorio de solicitud de informe (fojas 6 a 8).

5.- Escrito recibido en fecha 06 de febrero de 2014, signado por "A", en el cual se solicitó copia del expediente de queja (foja 9).

6.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/119/2014, signado por Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito recibido en fecha 10 de febrero del 2014, por medio del cual se rindió informe de ley, quedando debidamente transcrito en el punto dos de la presente resolución (fojas 10 a 16).

7.- Copia simple de escrito signado por "B", mismo que fue recibido en fecha 21 de marzo de 2014 (fojas17 y 18).

8.- Oficio CJ GC 158/2014, de fecha 26 de mayo de 2014, en el que consta que se pone a la vista de "A" el informe rendido por la autoridad (foja 20).

9.- Escrito firmado por "A", mismo que fue recibido en este Organismo el día 11 de junio de 2014, por medio del cual realizó réplica y manifestó lo que a su interés combino, en relación al informe de la autoridad (fojas 21 y 22).

10.- Escrito recibido en fecha 2 de julio de 2014 signado por "A", quien solicita se realice gestiones para que "D" ingrese al penal y realice una revisión a "B" (fojas 23 y 24).

11.- Oficio CJ GC 213/2014 de fecha 02 de julio de 2014, dirigido al Director del Centro de Readaptación Social Estatal No. 3, a fin de que se le brindara atención médica a "B" (foja 25).

12.- Oficio CJ GC 223/2014 de fecha 07 de junio de 2014, mediante el cual solicita valoración psicológica a "B" (foja 26).

13.- Oficio GG 012/2014 de fecha 30 de septiembre de 2014, mediante el cual se describe la valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, realizada por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga de este Organismo (fojas 28 a 34).

14.- Oficio CJ GC 334/2014, de fecha 23 de octubre de 2014, por medio del cual se solicita al Director del Centro de Readaptación Social Estatal No. 3, se le permita el ingreso al doctor Pablo Federico Castro, para que realice peritaje médico al interno "B" (foja 35).

15.- Peritaje médico realizado a "B", por el doctor Pablo Federico Castro (fojas 37 a la 48).

16.- Escrito de fecha 14 de mayo del 2015 en el cual "A" solicita copia de valoración psicológica de "B" (foja 49).

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

17.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de hechos imputables a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en atención a lo dispuesto por los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

18.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal que rige a este Organismo, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos fundamentales del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

19.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por parte "A", quedaron acreditados y determinar si los mismos son violatorios de derechos humanos en perjuicio de "B". La reclamación hecha por el quejoso ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consiste en que no se ha dado cumplimiento al acuerdo emitido el día 12 de junio de 2013 por el entonces Juez de Garantía, del Distrito Judicial Bravos, en el cual se requirió al representante social, para que informe al Juez, así como a las partes el proceso de manera inmediata, sobre la aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), argumentando el quejoso, que no se ha practicado diligencia para investigar la tortura.

20.- En el informe rendido por la autoridad, mismo que fue recibido en esta Institución el día 13 de febrero del 2014, se desprende que el 31 de mayo del 2013, reciben oficio del Juez de Garantía de Distrito Judicial Bravos, en el cual se ordenó abrir una investigación por delito de tortura toda vez que el imputado manifestó en audiencia haber sido golpeado. Del mismo informe de respuesta, se hace del conocimiento, que se radicó carpeta de investigación número "G", en la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia. De tal manera, que se tiene acreditado el hecho de haberse iniciado la investigación sobre los hechos denunciados por "B". Procediendo entonces a dilucidar, si se aplicó o no el Protocolo de Estambul, y si el mismo fue puesto del conocimiento a las partes y al juez solicitante.

21.- En este sentido, del informe de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se precisan las siguientes diligencias dentro de la carpeta de investigación "G", siendo las que a continuación se mencionan: "…*(13) Con fecha 18 de junio de 2013 se giró oficio al Coordinador de la Policía Estatal Única, División de Investigación adscrito a la Unidad de Especializada contra el Servicio público y Adecuado Desarrollo de la Justicia…se solicitó realizar las investigaciones pertinentes para lograr el perfecto esclarecimiento de los hechos dados a conocer por parte del Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación y combate al Delito de Extorsión, hecho que pudiera ser constitutivo del delito de tortura cometido en perjuicio de "B". (14) Se envió citatorio al Sr. "B", para presentarse ante el Ministerio Público, a efecto de realizar diligencias derivadas de la investigación "G"…"* [sic] (foja 13).

22.- En este sentido, se tiene por acreditado el inicio de la carpeta de investigación por el delito de tortura, mismo que se sigue bajo la carpeta número "G". Por lo que corresponde ahora determinar si el representante social realizó o no las diligencias ordenadas por el Juez de Control (Que en el momento de emitirse el acuerdo fue el Juez de Garantía).

23.- La autoridad en su respuesta precisa que de las diligencias realizadas dentro de la integración de la carpeta de investigación número "G", consisten en oficio enviado el día 18 de junio de 2013, al Coordinador de la Policía Estatal Única, así como citatorio enviado a "B", sin precisar la fecha de elaboración, o determinar en su caso la notificación.

24.- Puntualizando entonces, que el informe de respuesta tiene como fecha de elaboración el día 20 de enero de 2014, observando entonces que en el transcurso de seis meses, el representante social, no realizó diligencia alguna con el propósito de esclarecer los hechos denunciados por "B", durante la diligencia judicial. Debiendo precisar, que en el punto catorce de la respuesta de la autoridad (foja 13), el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, señala que se envió citatorio a "B", resultando imprecisa dicha información, toda vez que se tiene pleno conocimiento que el citado por el representante social, se encuentra privado de la libertad, por diversos delitos que se le imputan.

25.- Aunado a las imprecisiones mencionadas en el párrafo anterior, es oportuno mencionar, que la autoridad en referencia no justificó el retraso del informe rendido. De la misma forma, no adjuntó en su oficio de respuesta la documentación con que apoye su dicho, omitiendo el apercibimiento realizado por el licenciado Adolfo Castro Jiménez, Visitador titular en ciudad Juárez, en el oficio número CJ GC 358/2013, actuación que tiene respaldo en los artículos 33, 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 59 de su Reglamento Interno.

26.- Por lo anterior, es obvio que hasta el momento, el Ministerio Público, ha incumplido con la orden dada por el Juez, en su acuerdo de fecha 18 de junio del 2013, en el sentido de que se aplique a "B" el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul).

27.- Si durante el proceso penal, el imputado manifiesta que su declaración fue obtenida mediante coacción, de forma inmediata y de oficio, se deberá dar aviso al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente e imparcial, y por lo tanto no exime al representante social de la obligación de iniciar las indagatoria respectiva; tales como los exámenes médicos psicológicos, que deberán realizarse con independencia del tiempo transcurrido desde la comisión del delito denunciado. Lo anterior es así, porque ante la prohibición de la tortura como derecho absoluto, persistirá en todo momento la obligación de investigar conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades como lo establecen los artículos 1, 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6, y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 3, 4, 7-Ter, 11, 12 y 13 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura del Estado.

28.- En consecuencia, la omisión de indagar la tortura alegada por el procesado, constituye una violación a las leyes del procedimiento en el juicio de origen, que afecta a las defensas del quejoso. Aunado, a que la integridad personal es el bien jurídico que se pretende proteger, el fin y objetivo principal de investigar y sancionar, es su erradicación como práctica a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes, como lo establecen los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

29.- Por otro lado, derivado de los hechos esgrimidos por el quejoso y el informe rendido por la autoridad, se desprenden hechos del que pueden derivarse violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de tortura, y si bien es cierto, se solicitó la intervención de este Organismo, para indagar el hecho de que el representante social ha incumplido realizar diligencias tendientes al delito de tortura, y al estar ante la posibilidad de infracción grave a los derechos fundamentales, tales como la integridad física y sicológica, la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realizó Valoración Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, en la cual se obtuvo los siguientes resultados:

"… *Primera.- El examinado "B" presenta datos compatibles con F43.1 trastorno por estrés postraumático (309.81) de tipo crónico derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos". Mismos hechos que se desprenden de la declaración hecha por "B", ante la psicóloga, en el sentido de que policías municipales al detenerlo lo golpearon con puñetazos en la cara, que lo trasladaron a la Estación Aldama y ahí lo coaccionaron para decir que traía armas y drogas. Posteriormente, sigue relatando "B", que fue trasladado a la Fiscalía y lo ingresaron a un cuarto y que ahí lo golpearon nuevamente para hacerlo firmar una declaración y, además, lo golpearon durante tres días.*

Segunda.- Se recomienda que el entrevistado sea atendido en terapia o tratamiento psicológico por un profesional del área clínica de la psicología, esto con la finalidad de restaurar su estado

emocional; además de que se considera necesaria la revisión por parte de un médico debido a las afectaciones físicas que el entrevistado refiere que sufrió al momento de su detención y se han mantenido hasta la fecha por no tener un tratamiento adecuado" [sic] (foja 33).

30.- Asimismo, se recabó peritaje médico realizado por el doctor Pablo Federico Castro, Médico Cirujano, concluyendo el profesionista en la salud en lo siguiente: "*…1. Se trata de una persona politraumatizada en recuperación de los traumatismos recibidos principalmente en tejidos blandos y que no dejan huella aparente y que tardan menos de un mes en sanar. Con excepción de la región costal que al ser traumatizada deja una secuela dolorosa con problemas de osteocondritis residual que genera dolor a la inspiración profunda por largo tiempo.*
2. Herida cortante cicatrizada con huellas de haber sido suturada con puntos separados de aproximadamente 4 cm de longitud en el dorso de la mano izquierda. 3. Presencia de exótosis blanda residual en región occipital probablemente secundaria a trauma contuso (seroma).
4. Cicatrices por escoriaciones en ambas rodillas probablemente por frotamiento, caracterizadas por manchas hipocrómicas múltiples e irregulares.
5. Asimetría del tórax, probablemente postraumático.
6. Tabique nasal desviado hacia la izquierda.
7. Las alteraciones morfológicas residuales de la persona examinada, por su cronicidad en relación a la fecha de su generación y la fecha de examen médico no se hacen muy evidentes por los procesos de reparación propia del organismo humano.
8. Desde el punto de vista del factor emocional y de salud mental se trata de una persona con sintomatología compatible a un cuadro de ansiedad y depresión, en base a las escalas de Hamilton para depresión y ansiedad…" [sic] (fojas 38 y 39).

31.- De manera, que si bien es cierto, no es posible determinar que el valorado presente secuelas médicas respecto a violencia física que refirió haber sufrido, los especialistas mencionados coinciden en la existencia de un trastorno psicológico, lo cual, este Organismo pone a disposición del representante social, a efecto de que se integre a la carpeta de investigación número "G", y se tome en cuenta para determinar si ejerce o no acción penal.

32.- A saber, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en este sentido y derivado de que el representante social fue enterado de hechos de la posible comisión de un delito de tortura, por lo tanto, tiene la obligación de investigar, puesto que se advierte una relación entre la violación a derechos humanos y el debido proceso; lo que implica realizar la investigación necesaria que determine si se actualizó o no la agresión a la integridad de la presunta víctima, y no debiendo soslayar la denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, puesto que esta omisión colocaría en estado de indefensión a quien la alega, para los efectos probatorios correspondientes al momento en que el Juez dicte sentencia.

33.- En este contexto y con la evidencias antes descritas, tenemos que ha transcurrido aproximadamente 38 meses de que el Juez dio vista al agente del Ministerio Público, sobre posibles hechos de tortura, y a la fecha en que es emitida la presente resolución, este Organismo no tiene evidencias del cumplimiento en cuanto a la integración de la investigación "G" por el representante social.

33.- Atendiendo a la normatividad y de los diversos tratados internacionales aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar

la obligación en la superioridad jerárquica de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, para indagar sobre el señalamiento del impetrante, relativo al incumplimiento del deber de investigar, una vez iniciada la carpeta de investigación número “G”, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, de manera que en cabal cumplimiento al mandato de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en los artículos 1° Constitucional; y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se deberá instaurar procedimiento dilucidatorio de responsabilidad.

34.- Considerando lo establecido por el artículo 3º de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, lo procedente es dirigir recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, que en el presente caso recae en el Fiscal General.

35.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violado el derecho a la seguridad jurídica, en perjuicio de “B”, al omitir el Ministerio Público la función investigadora del delito, dentro de la carpeta de investigación número “G”, omitiendo observar las garantías de las víctimas previstas en los artículos 20, inciso C, fracción II; 21, párrafo séptimo, y 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

36.- Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102 apartado B y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 apartados A y B, y 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado, sirva girar instrucciones para que se agilice la investigación por probables actos de tortura en la carpeta número “G”, relativas al impetrante “B”, para el pronto esclarecimiento de los hechos.

SEGUNDA.- A usted mismo, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivos de la queja presentada, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que correspondan.

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este Organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 de la Ley que regula a este Organismo, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p.- Gaceta de este Organismo.

RECOMENDACIÓN No. 44/ 2016

Síntesis: Esposa de un interno se inconformó porque agentes de la Policía Estatal detuvieron a su marido y a otra persona y después los torturó para que se incriminaran en los delitos que se les imputaban.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA**. A usted, Lic. Jorge E. González Nicolás, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones, para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se determine lo referente a la reparación del daño que en derecho proceda.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se valore la pertinencia de la elaboración de un protocolo que garantice la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

TERCERA.- Se ordene la continuación y resolución de la carpeta de investigación que se haya formado con motivo de la vista que dio este organismo, por la probable existencia del delito de tortura, aludida en los puntos nueve y diez de la presente resolución.

Oficio No. JLAG 517/2016
Expediente LERCH 576/2015

RECOMENDACION No. 44/2016

Visitador Ponente: Lic. Yuliana Ilem Rodríguez González
Chihuahua, Chih., a 12 de septiembre de 2016

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

P R E S E N T E. -

Vistos los autos para resolver el escrito de queja presentada por "A"[5], radicada bajo el número de expediente LERCH 576/2015, del índicie de la oficina en la ciudad de Chihuahua, en contra de actos que considera violatorios a los derechos humanos de "B". De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- H E C H O S:

1. El 01 de diciembre de 2015, se recibió escrito de queja de "A", quien refirió lo siguiente*:*

"…Soy esposa de "B", de 37 años de edad, quien fue detenido el pasado domingo 29 de noviembre, aproximadamente a las 15:00 horas, por policías ministeriales, desconociendo con exactitud la forma como esto se llevó a cabo. De esto tuve conocimiento luego de que mi sobrina "D" me hablara por teléfono y me informara que tenían a mi esposo afuera de su casa, además de que los policías habían acudido a su domicilio para detener también al esposo de ella de nombre "C".

Por dicha razón, el día de hoy a las 11:00 horas, acudí a Averiguaciones Previas para ver a mi esposo y me percaté que él no había comido y que mostraba signos de tortura, pero de esto no tengo pleno conocimiento porque él no me dio mayor información.

En razón de lo anteriormente expuesto, solicito la intervención de este organismo para que por medio de la presente queja se investiguen los actos que presumo son violatorios a derechos humanos y para pedir que acuda un Visitador a entrevistarse con él y con "C", para saber con precisión cómo sucedieron los hechos. De ser procedente, solicito se dicte la recomendación correspondiente.

2. El 08 de diciembre de 2015, el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, visitador de este organismo, se constituyó en el área de ingresos del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, con la finalidad de entrevistar a los internos de nombre "B" y "C", quienes mencionaron lo siguiente:

[5] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

"B" manifestó: "…*Que el día veintinueve de noviembre del dos mil quince, como a las diecisiete horas con treinta minutos aproximadamente, me encontraba en la colonia "F" afuera de la casa de mi amigo "G" tomándome unas cervezas cuando llegó la Policía Ministerial y me dijeron que descendiera del vehículo, un "H", y que me tirara al suelo, me esposaron y me golpeaban en la espalda con el puño, me subieron a la camioneta y me taparon la cara con mi camiseta, me pusieron boca bajo y me llevaron a un terreno baldío y me golpeaban en el estómago con el puño y me pusieron una bolsa en la cabeza para asfixiarme; me decían que no me hiciera pendejo "tú ya sabes a que te dedicas" que donde estaban los rines, yo les dije que no sabía, que solo me mandaron la foto por teléfono y me seguían golpeando con el puño en la espalda y estómago, de ahí me llevaron al C4, me llevaron a un cuarto y me golpeaban en el estómago con el puño, me pusieron una bolsa en la cabeza para asfixiarme así fue como por treinta minutos, después me subieron a la camioneta y me llevaron a la Fiscalía zona centro, me metieron a una celda y como en dos horas me sacaron y me metieron a un cuarto con espejos y me golpeaban en las costillas con el puño y me hicieron firmar tres hojas, pero no supe lo que decían porque no me dejaron leerlas, me dijeron que tenía que declarar lo que ellos me dijeron, que conocía a las demás personas que me mandaron las fotos de los rines por teléfono y que él se dedicaba a robar carros y después me trasladaron al CERESO Estatal número uno, donde he permanecido hasta la fecha…"* [sic].

"C" refirió: "Que el día veintinueve de noviembre del dos mil quince, como a las diecisiete horas con treinta minutos aproximadamente, me encontraba en mi domicilio cuando llegó la Policía Ministerial tiró la puerta, entraron a la casa y me esposaron frente a mi esposa "D" y mi hermana "I", me cubrieron la cabeza y me subieron a la camioneta; me preguntaban por unos nombre, yo les decía que no los conocía, me golpeaban con el puño en la nuca y en el estómago, así fue por todo el camino a la Fiscalía; cuando llegamos me metieron a una celda y como en dos horas me sacaron y me llevaron a un cuarto de espejos, llegaron dos personas y me decían que firmara unos papeles, y que tenía que declarar lo que ellos me iban a decir; yo les dije que no quería hablar, después entró otro oficial y me dio un golpe en la nuca, me esposó y se sentó en mi espalda como por quince minutos; de ahí me llevaron a la celda y después me trasladaron al CERESO Estatal número uno, donde he permanecido hasta la fecha…" [sic].

3. Radicada la queja, se solicitó el informe correspondiente al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, quien mediante oficio número FEAVOD/UDH/CED/171/2016, recibido en este Organismo el día 04 de febrero de 2016, dio contestación, informando lo siguiente:

(…)

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, relativo a la queja interpuesta por "A", se informan las actuaciones realizadas dentro de las Carpetas de Investigación: "J":

(A) Carpeta de investigación "J":

(1) Con fecha 29 de noviembre de 2015, a las 19:00 horas, a "B" se le atribuye que detentaba un vehículo marca GMC, línea Sierra, propiedad de la víctima de quien se omite su nombre por contener datos confidenciales, dicho vehículo fue reportado como robado el 27 de noviembre de 2015, "B" fue localizado en compañía de "C", se les atribuye que se apoderan del vehículo antes descrito en un estacionamiento.

(2) El 29 de noviembre de 2015, se recibió oficio de la Policía Estatal Única, en relación con la investigación iniciada por el delito innominado a artículo 2121 bis (detentar o poseer vehículo

con reporte de robo); puestos a disposición del Ministerio Público "B" y "C", se adjuntaron las siguientes actuaciones:

- *Acta de aviso al Ministerio Público*
- *Actas de entrevistas*
- *Acta de identificación de imputado*
- *Acta de lectura de derechos de "B" y "C" de fecha 29 de noviembre de 2015, a quienes se les hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor, contenidos en los artículos 20 Constitucional, y 124 del Código Procesal Penal.*
- *Certificado médico de lesiones de fecha 29 de noviembre de 2015, fue examinado "B", en el que se asentó que no presenta lesiones ni señales de violencia física.*
- *Parte informativo de fecha 29 de noviembre de 2015.*

(3) Obra denuncia ante el Ministerio Público por la comisión de robo de vehículo.

(4) Nombramiento de defensor. Se le hizo de su conocimiento a los imputados "B" y "C" los derechos que la ley confiere a su favor, de conformidad con los artículos 8, 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 fracción IV y 126 del Código Procesal Penal, designó Defensor Público de Oficio quien estando presente en la diligencia se da por enterado del nombramiento y asume la defensa.

(5) Se giró oficio al Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual se comunica que fueron puesto a su disposición "B" y "C", se solicitó fecha para llevar a cabo audiencia de formulación de imputación y control de detención.

(6) En fecha 02 de diciembre de 2015, se llevó a cabo audiencia ante el Juez de Garantía que resolvió calificar de legal la detención, se realizó formulación de imputación con la clasificación jurídica de acuerdo al Código Penal artículos 208 fracción 11, 212 fracción II en contra de "C", 121 bis fracción VI en contra de "B". Se impuso medida cautelar contenida en el artículo 169 fracción XII consistente en prisión preventiva.

(7) Se realizó audiencia el 07 de diciembre de 2015 y se resolvió vincular a proceso a "B" y "C".

I. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de respecto a la detención, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles:

Artículos 16 Y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 168 párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales, en audiencia de control de detención, el Juez de Garantía, resolvió calificar su detención de legal y ratificarla.

II. ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

(1) Copia de acta de lectura de derechos de "B" y "C"
(2) Copia de acta certificados médicos de "B" y "C"

No omito manifestarle que al contener los anexos información de carácter confidencial me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua…" [sic].

II.- E V I D E N C I A S:

4. Escrito de queja presentado por "A" el 01 de diciembre de 2015, cuyas manifestaciones se describieron en el numeral 1 de la presente resolución (visible a foja 1).

5. Oficio No. JG 25588/2015, recibido en esta Comisión el 04 de diciembre de 2015, signado por la licenciada Martha Elvira Holguín Márquez, Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos (Visible a foja 5).

6. Oficio No. JG 25614/2015, recibido en esta Comisión el 08 de diciembre de 2015, signado por la licenciada Martha Elvira Holguín Márquez, Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos (Visible a foja 6).

7. Acta circunstanciada de fecha 08 de diciembre de 2015, realizada por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de este Organismo, en la cual hace constar la entrevista sostenida con "C", misma que quedó transcrita en el punto dos de la presente resolución (fojas 7 y 8).

8. Acta circunstanciada de fecha 08 de diciembre de 2015, por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de este Organismo, en la cual se hace constar la entrevista con "B", misma que quedó transcrita en el punto dos de la presente resolución (fojas 9 y 10).

9.- Oficio número CHI-LERCH 403/2015 realizado el día 08 de diciembre de 2015, por el licenciado Luis Enrique Rodallegas Chávez, Visitador de este Organismo, mediante el cual dio vista al licenciado Sergio Almaraz Ortiz, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, de hechos denunciados por la posible comisión del delito de tortura en perjuicio "B" y "C" (foja 12).

10.- Atendiendo al oficio del punto anterior, con fecha 15 de diciembre de 2015, se recibe en este Organismo copia de oficio número 6783/FEIPD-ZC-CR/2015, signado por la MDP Adriana Rodríguez Lucero, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, por medio del cual da vista al licenciado Irving Anchondo Valdez, Coordinador de la Unidad Especialidad en Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia Contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe Pública, para que inicie la investigación correspondiente y sean revisados "B" y "C", por perito Médico Legista (foja 14).

11. Evaluaciones médicas para casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes, practicadas el 08 de diciembre de 2015, a los agraviados "B" y "C" por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médico adscrito a este organismo (fojas 16 a 24).

12. Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de "C" elaborada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo (fojas 28 a la 32).

13. Oficio No. JG 30007/2015, recibido en este Organismo el día 4 de enero de 2016, signado por la licenciada Martha Elvira Holguín Márquez, Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, con el cual remite el certificado médico de integridad física de "C", realizado el día 04 de diciembre de 2015, por el doctor Javier Alejandro Galindo Parra, médico de turno del Centro de Reinserción Social Estatal número 1 (foja 35 a 38).

14. Oficio No. JG 30031/2015, recibido en este Organismo el día 4 de enero de 2016, signado por la licenciada Martha Elvira Holguín Márquez, Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, en el cual remite certificado médico de integridad física de "B", realizado el día 8 de diciembre de 2015, por el doctor Jorge L. Juárez Grajeda, médico de turno del Centro de Reinserción Social Estatal número 1 (fojas 39 a 45).

15. Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de “B” elaborada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo (visible a fojas 47 a la 51).

16. Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/171/2016, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, recibido en este Organismo el día 04 de febrero de 2015, mediante el cual da respuesta a la solicitud de informes, argumentos que fueron descritos en el punto tres de la presente resolución. (Visible a fojas de 54 a la 60). A dicho informe se anexaron las siguientes documentales:

16.1 Copia del informe de integridad física de “B”. (Visible a foja 61).

16.2 Copia del informe de integridad física de “C”. (Visible a foja 62).

16.3. Copia de acta de lectura de derechos de “B” y “C”. (Visible a foja 63).

17. Citatorio elaborado por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, Visitadora Ponente, notificado a “C” el 27 de abril de 2016, con la finalidad de que informara a los testigos “D” e “I”, mencionados en su escrito de queja, que debían comparecer ante este organismo el 09 de mayo de 2016 (visible a foja 65).

18. Acuerdo de fecha 29 de abril de 2016, en los que se ordena hacer del conocimiento de “B”, el contenido del informe rendido por la autoridad (foja 66).

19. Acuerdo de fecha 29 de abril de 2016, en los que se ordena hacer del conocimiento de “C”, el contenido del informe rendido por la autoridad (foja 66).

20. Acta circunstanciada realizada el día 09 de mayo de 2016, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de esta Comisión, en la cual hizo constar que no comparecieron “D” e “I”, a la cita programada para las 09:00 horas, misma que fue notificada al agraviado “C” el día 27 de abril de 2016 (visibles a foja 71).

21. Acta circunstanciada elaborada el día 11 de mayo de 2016, por la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González, visitadora de esta Comisión, en la cual hizo constar que, estableció comunicación vía telefónica con “B”, quien refirió que derivado de la respuesta de autoridad le era necesario precisar que desconocía a la persona mencionada en el apartado de conclusiones de nombre “L”, ya que no tiene relación con los hechos motivo de su detención, de igual forma hace del conocimiento de la Visitadora Ponente, que la detención se llevó a cabo en la colonia “F” de esta ciudad por lo que dicha servidora pública le solicitó que informara sobre algún testigo que hubiere presenciado los hechos al momento de su detención, refiriendo que lo acompañaba una persona que le apodaban el “O”, pero que no le es posible su ubicación, ya que ni recuerda la calle donde fue detenido (foja 72).

22. Acuerdo de fecha 28 de junio de 2016, mediante el cual se agregan los escritos presentados por “B” y “C”, recibidos en esta organismo el 27 de junio del año en curso, solicitando de manera separada pero coincidentemente, copia certificada y a color del dictamen pericial practicado por la doctora adscrita a esta Comisión, mismo que incluye impresiones fotográficas de las lesiones que presentaron en dicho examen, autorizando ambos quejosos para que reciba los documentos, al licenciado “P”, se acuerda expedir las copias certificadas solicitadas (foja 75).

23. Acta circunstanciada realizada el día 05 de julio de 2016, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de esta Comisión, en la cual hizo constar que, se le entregó al licenciado “P”, copia certificada, a color, de las valoraciones médicas practicadas a los quejosos “B” y “C”.

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

24. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

25. Según lo establecido en los artículos 39 y 42 del ordenamiento legal que rige a este Organismo, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violado o no los derechos fundamentales del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja**.**

26. Corresponde entonces, analizar si se acreditaron los hechos planteados por “B” y “C”, para en su caso, determinar si los elementos de la Fiscalía General del Estado violaron sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal; por lo que es importante precisar, que ambos se dolieron básicamente de haber sido víctimas de malos tratos y/o posible tortura.

27. Respecto a ello, la autoridad informó la existencia de la carpeta de investigación “J” por el injusto penal consistente en detentar o poseer vehículo con reporte de robo; precisando respecto a “B” que a las 19:00 horas del 29 de noviembre de 2015, se le imputó que detentaba un vehículo marca GMC línea Sierra, mismo que fue reportado como robado el 27 de noviembre de 2015.

28. En lo que respecta a “C” la autoridad especificó que se encontraba en compañía de “B” al momento de la detención y que también se le atribuye el apoderamiento del vehículo antes mencionado, en un estacionamiento.

29. Cabe hacer mención que la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, omitió pronunciación alguna respecto a los malos tratos y/o posible tortura que refirieron ambos agraviados, limitándose a remitir sus informes de integridad física elaborados por la doctora María de Lourdes Pérez Carreón, médico adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado.

30. De lo anterior, podemos decretar como hechos incontrovertibles que “B” y “C” fueron privados de su libertad en el supuesto de flagrancia, el 29 de noviembre de 2015, por el apoderamiento de un vehículo con reporte de robo, el cual detentaban al momento de dicha detención; sin embargo, en cuanto a los malos tratos y/o posible tortura, se hará un análisis por separado de cado uno de los agraviados.

31. Respecto de “B”, quien básicamente señaló que al momento de ser detenido, lo subieron a una camioneta y llevándolo a un terreno baldío en donde lo golpeaban en el estómago con el puño y le pusieron una bolsa en la cabeza para asfixiarlo. Posteriormente lo trasladaron al C4, en donde lo metieron a un cuarto, agrediéndolo nuevamente con la misma metodología, durando aproximadamente treinta minutos, los maltratos sufridos. Señalando también, lo pasaron a las

instalaciones de la Fiscalía zona centro, en donde lo metieron a una celda y como dos horas después lo sacaron para llevarlo a un cuarto con espejos, en donde nuevamente lo golpeaban en las costillas con el puño, para obligarlo a firmar tres hojas que no le permitieron leer.

32. Cabe destacar, que durante la integración de la indagatoria que nos ocupa, se recabaron varios documentos médicos, el primero de ellos es la Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes elaborada el 08 de diciembre de 2015, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médico adscrito a este organismo, quien en el apartado de *Examen Físico*, cuando hizo referencia al tórax, espalda y abdomen, describió que: "…*en espalda, lado izquierdo se observa lesión tipo excoriación, irregular, de aprox. 1.2 cm., cubierta por costra. En el lado derecho presenta equimosis en forma de huso, horizontal color violácea con halo verdoso de 6.2 cm de largo y 2 cm de ancho. Por debajo de esta se observa otra lesión equimótica ovalada pequeña de 2 cm de longitud"* [sic] (fojas 22 a 24).

33. El segundo de los documentos médicos que obra con respecto a "B" es el resumen medico de fecha 8 de diciembre de 2015, practicado por el Dr. Jorge L. Juárez Grajeda, médico adscrito al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, en el que esencialmente reseñó que el agraviado presentó: "*A NIVEL DE COSTADO DER. UNOS HEMATOMAS EN VÍAS DE DESAPARICIÓN, PRESENTA UNA LESIÓN CON COSTRA EN ÁREA DE ESPALDA Y EN TÓRAX PRESENTA DOS HEMATOMAS EN VÍAS DE DESAPARICIÓN, ADEMÁS EN RODILLA IZQUIERDA PRESENTA UNA COSTRA, PRESENTA UNA COSTRA A NIVEL DE ANTEBRAZO IZQUIERDO"* [sic] (foja 42).

34. Por ultimo, el tercer documento médico practicado en la persona de "B" se hizo consistir en el Informe de integridad física practicado a las 21:04 horas del 29 de noviembre de 2016, por la doctora María de Lourdes Pérez Carreón, médico adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado; en el que señaló que el agraviado se encontraba *sin lesiones evidentes ni señales de violencia física externa aparentes en el momento actual*.

35. Como puede verse, en dos de los documentos médicos señalados, ambos precisamente el 8 de diciembre de 2016, "B" coincidentemente presentaba heridas en la espalada; que según los servidores públicos que las tuvieron a la vista, una de ellas se encontraba cubierta por costra. Huellas de violencia que coinciden con lo referido por el quejoso en su manifestación inicial, al señalar el área del cuerpo donde recibió golpes por los agentes captores.

36.- No pasa desapercibido para este organismo, que el tercer documento reseñado, no evidenciara alguna de las lesiones descritas en sus análogos; lo que pudiera obedecer a que la doctora adscrita a la Fiscalía General del Estado, no auscultó a "B", lo anterior es así, porque el detenido refirió ser agredido físicamente al momento de ser aprehendido, asimismo durante el tiempo que permaneció a disposición de los agentes captores.

37.- De tal manera, que al tener indicios de que "B", presentaba alteraciones en su salud, y las mismas no fueron debidamente justificadas por la autoridad responsable, circunstancias por lo cual entendemos que el detenido sufrió dolores físicos con el propósito de que se autoincriminara de hechos ilícitos, lo que a su vez atenta contra la garantía del imputado a no ser obligado a declarar, como lo precisa el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

38.- Importante es mencionar, que la violación al derecho a la integridad personal puede ser física o psicológica, y no necesariamente se tiene que tener afectación en los aspectos para acreditar la materialización de la agresión, lo anterior se asienta por el hecho de que como parte de la integración del expediente de queja que aquí se resuelve, se realizó a "B", valoración psicológica para casos de

posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este Organismo, quien concluyó que el valorado no se encontraba afectado psicológicamente por el supuesto proceso de malos tratos que refirió haber vivido al momento de su detención.

39.- En este sentido, al realizar este Organismo una investigación imparcial, y de conformidad a los certificados médicos, es posible determinar el origen de las lesiones que presentaba "B", es decir, esta agresión se materializó al momento de su detención y durante el tiempo que permaneció con los agentes que realizaron la detención.

40.- Sobre todo porque la autoridad no demostró que las lesiones que presentó dicho agraviado, no fueron infringidas por los agentes aprehensores o que éstas hayan sido proporcionales a su resistencia al arresto; por lo que se infiere, que las mismas, fueron realizadas durante el tiempo que permaneció bajo la custodia de los agentes policiales; resultando aplicable la jurisprudencia que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134[6], en la que se establece que la autoridad señalada como responsable es quien debe demostrar, que la integridad de los detenidos bajo su resguardo, estuvo garantizada; cuestión que no ocurrió en la presente indagatoria, toda vez que la Fiscalía se limitó esencialmente en enlistar las diligencias practicadas por el Ministerio Público sin hacer mención alguna sobre la imputación de malos tratos y/o posible tortura que denunció el agraviado.

41. Así las cosas, se ha determinado como tortura: todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin; ello conforme a lo dispuesto tanto en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

42. Consecuentemente, para este organismo público autónomo, los elementos de la Fiscalía General del Estado, que atentaron contra los derechos a la integridad, seguridad personal y trato digno de "B", transgredieron los artículos 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y el numeral 4, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; los que primordialmente ordenan que ninguna persona será sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que aquellas

[6] http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM1.pdf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre 2010, Parr. 134.

personas privadas de la libertad deben ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

43.- Además de los artículos relativos a la tortura, los servidores públicos de la Fiscalía, violaron también los preceptos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

44.- Corresponde ahora analizar las evidencias con respecto al caso de "C", quien primordialmente señaló que el veintinueve de noviembre del dos mil quince, como a las diecisiete horas con treinta minutos aproximadamente, se encontraba en su domicilio, cuando llegó la Policía Ministerial, tiró la puerta, entraron a la casa y lo esposaron frente a su esposa "D" y su hermana "I".

45.- Posteriormente le cubrieron la cabeza y lo subieron a la camioneta; le preguntaban por unos nombres de personas, respondiendo el agraviado que no los conocía, refirió que lo golpeaban con el puño en la nuca y en el estómago, esto durante el trayecto a la Fiscalía; una vez ahí, dijo que lo metieron a una celda y aproximadamente dos horas después lo sacaron y lo llevaron a un cuarto de espejos, al que ingresaron dos personas y le decían que firmara unos papeles, y que tenía que declarar lo que ellos le iban a decir; de ahí lo llevaron a la celda y después lo trasladaron al CERESO Estatal número 1.

46.- Respecto a ello, también se recabaron 3 documentos médicos, a saber, la Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes elaborados el 08 de diciembre de 2015, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médico adscrito a este organismo; el Resumen médico de fecha 4 de diciembre de 2015, practicado por el Dr. Javier Alejandro Galindo Parra, médico adscrito al Centro de Reinserción Social Estatal número 1 y el Informe de integridad física practicado a las 21:40 horas del 29 de noviembre de 2016, por la doctora María de Lourdes Pérez Carreón, médico adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado.

47.- Sin embargo, respecto a "C" es importante destacar que en ninguno de dichos documentos, presentó lesión alguna que fuera compatible con su manifestación rendida ante este organismo, ya que la única lesión que se documentó, proviene de la Evaluación médica elaborada por este organismo, y consistió en una lesión hiperémica de aproximadamente 2 centímetros de diámetro, la cual se localizó en el tercio inferior de la pierna izquierda, zona que nunca fue referida por el quejoso como en la que haya recibido golpe alguno.

48.- No obstante, también se recabó la Valoración psicológica, para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, emitida por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta organismo, en la que se concluyó que "C" era estable, ya que no había indicios que mostraran que el entrevistado se encontrara afectado por el supuesto proceso de malos tratos que refirió haber vivido al momento de su detención.

49.- Además, con fecha 27 de abril de 2016, se notificó al agraviado "C" el citatorio reseñado en el numeral quince con la finalidad de que informara a las personas que presenciaron los hechos relativos a su detención y que mencionó en su escrito inicial de queja; para que comparezcan a las 09:00 del día 09 de mayo de 2016, ante la visitadora ponente a efecto recabar su testimonio; haciendo caso omiso a la notificación, toda vez que los testigos no acudieron a rendir su testimonio; sin dejar de lado que también se le notificó el informe rendido por la autoridad, haciéndole de su conocimiento que podía hacer las aclaraciones que considerara convenientes y aportar las pruebas pertinentes; circunstancia que hasta el momento en que se emite la presente, tampoco ocurrió.

50.- Por lo tanto, para que este Organismo defensor pueda pronunciarse sobre la presunta violación a los derechos humanos del agraviado "C" por parte de los servidores públicos señalados, es menester contar con las evidencias idóneas y eficaces que permitan esclarecer la veracidad de los hechos, sin embargo de las actuaciones que obran dentro del expediente citado al rubro, se desprende que se carece de medios de convicción suficientes para poder demostrar la existencia de vulneraciones al derecho humano a la integridad y seguridad personal de "C".

51. En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, más allá de duda razonable, violaciones a los derechos humanos de "B", específicamente a la integridad y seguridad personal, por posibles malos tratos y/o tortura, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA. A usted, Lic. Jorge E. González Nicolás, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones, para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se determine lo referente a la reparación del daño que en derecho proceda.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se valore la pertinencia de la elaboración de un protocolo que garantice la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

TERCERA.- Se ordene la continuación y resolución de la carpeta de investigación que se haya formado con motivo de la vista que dio este organismo, por la probable existencia del delito de tortura, aludida en los puntos nueve y diez de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 de la Ley que regula a este Organismo, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

PRESIDENTE

c.c.p. Quejosa, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

RECOMENDACIÓN No. 45/ 2016

Síntesis: Defensor público federal solicitó a la CEDH de Chihuahua investigar el caso de su defendido, un interno en Ciudad Juárez, quien se queja de haber sido detenido y torturado por agentes de la policía municipal a fin de que confesara los delitos que se le imputaban.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación el derecho a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA**.- A usted LIC. JAVIER GONZÁLEZ MOCKEN, PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ, se instaure procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos materia de la presente queja, en el que se tome en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se determine lo procedente en cuanto a la reparación integral del daño que pudiera corresponder al agraviado.

SEGUNDA.- A usted mismo, a efecto de garantizar la no repetición de hechos como los aquí analizados, se brinde capacitación al personal a su cargo, en materia de derechos humanos.

Oficio No. JLAG-521/2016
Expediente No. ACT-461/14
RECOMENDACIÓN NUM. 45/2016
Visitadora Ponente: Lic. Isis Adel Cano Quintana
Chihuahua, Chih. 15 de septiembre de 2016

LIC. JAVIER GONZÁLEZ MOCKEN
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ
P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°,42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como el artículo 78 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ACT-461/14, derivado de la queja formulada por **"A[7]"**, con motivo de los hechos que considera violatorios a derechos humanos en perjuicio de **"B"**, ocurridos en ciudad Juárez, Chihuahua, y procede a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- H E C H O S:

1.- El 2 de diciembre del año 2014, se recibió escrito de queja signada por **"A"**, en el que manifestó:

*"Tal es el caso que me desempeño como defensora pública federal adscrita al juzgado cuarto de distrito en el Estado, y el 20 de noviembre del año en curso mi representado **"B"**, fue citado para su declaración preparatoria dentro del proceso penal **"C"**, instruida en su contra por un delito de portación de armas de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea nacionales, diligencia en la cual refirió haber recibido por parte de los agentes adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, **"D"** y **"E"**, maltrato, tortura y detención ilegal, hechos que considero deben ser investigados por esta Comisión, así mismo anexo copia certificada de las actuaciones realizadas en la causa penal de referencia."*

2.- El 4 de diciembre del año 2014, personal de este Organismo entrevistó a **"B"**, quien manifestó:

> *"El día 25 de febrero como a las tres de la tarde, yo estaba pintando una tumba, porque una vecina me pidió el favor, al acabar caminé rumbo a las torres, yo estaba en el cementerio de la colonia Alcaldes, caminé tres o cuatro cuadras y oí unos truenos, seguí caminando hasta llegar a la calle José Mateos Torres y me interceptó una unidad de la municipal, me hizo una revisión, yo no traía nada, me esposó me subió a la unidad, me preguntó por unos disparos, me llevaron los dos oficiales a una estación de Z Gas, me dijo que cerrara los ojos, si no me iban a desmadrar, yo cerré los ojos y entramos a esa gasera, pude ver un poco y vi una ambulancia y un joven tirado, herido, al llegar con el joven herido, el oficial le peguntó si yo había sido y el joven le dijo que yo no era, me volvió a subir a la cabina y me tiraron al piso, ahora iban cuatro oficiales, me pasearon por una hora y media, me preguntaron qué andaba haciendo y que por qué andaba por ahí, luego en el radio se escuchó el reporte de una*

[7] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de quejosa, agraviado y otras personas que intervinieron en los hechos bajo análisis, así como de aquellos datos que puedan conducir a su identidad, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

camioneta abandonada, fuimos ahí y se bajaron tres, uno se quedó conmigo, cuando abrieron la puerta, vi una camioneta verde y se subieron los policías, me dijeron "ya mamaste", me llevaron a la estación Babícora y me empezaron a golpear, me dieron un arma, como no la agarraba me siguieron golpeando, me pusieron una bolsa transparente en la cara, eran unos baños en la estación, habían como siete agentes de la municipal, todos encapuchados, se oía la voz de una mujer, olía a orines, pero como que no usaban los baños, el lugar estaba oscuro, luego me acostaron boca arriba, me quitaron la bolsa y me pusieron una toalla y cinta canela en los ojos y me vaciaron una botella de agua en la cara como por quince minutos, me desmayé y me desperté porque me estaban dando choques eléctricos con un cable conectado a un enchufe, me decían que si iba a agarrar el arma, les dije que no y me siguieron dando con el cable, me levantaron y un oficial más alto que yo, me empezó a pegar con los puños en el pecho y la panza, me sofocó, entonces me dijo que si no agarraba el arma iba a ir por mi familia, los tenía registrados como "mamá" y "hermano", le marcó a mi hermano pero él no contestó. Yo les dije que no iba a agarrar el arma, pero me dijeron que necesitaban un "muletero", me siguieron torturando hasta que les dije que iba a agarrar el arma, me pusieron mi sudadera alrededor de la cabeza para que no viera nada y me movieron no se para dónde, me pusieron la pistola en la mano y me dijo que jalara el gatillo, "jálale", él me puso su mano y me obligó a disparar, me sacaron y me llevaron en una troca blanca a estación Aldama y luego a Fiscalía." (Sic.)

3.- La Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Juárez, mediante informe de fecha 8 de enero del año 2015, detalla las actuaciones practicadas por el personal de dicha dependencia con motivo de la detención de **"B",** y agrega lo siguiente:

"…(II) Principales actuaciones por parte de la autoridad.

A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Secretaria de Seguridad Pública Municipal, se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible al personal referido de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, razón por la cual se exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad:

*(1) Del parte informativo que se anexa al presente, se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se dio la detención de **"B"** el cual dice que: "Siendo las 15:32 horas del día 25 de febrero del 2014, detuvieron al imputado por los delitos de tentativa de Homicidio, Lesiones, contra la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.*

*(2) De remisión con número de folio DSPM-3701-00003365/2014 de la Dirección de Oficialía Jurídica y de Barandilla se desprende los hechos que dieron origen a la detención de **"B"** el día 25 de febrero de 2014, ya que manifiestan en el parte informativo los agentes **"D"** y **"E"** que recibieron una llamada del C-4 Juárez 066, generándose el folio número 2490304 mediante el cual reportaron a personas lesionadas por proyectil de arma de fuego en el cruce de las calles "H" y que los responsables de los hechos habían huido a bordo de un vehículo Aerostar de color verde sin matrículas de circulación. Por lo que siendo las 15:40 horas del 25 de febrero de 2014 en el cruce de las calles La unión hace la fuerza de la colonia Los alcaldes, observaron un vehículo que estaba orillado a la banqueta del referido cruce, mismo que coincidía con las características del vehículo, se encontraba una persona del sexo masculino que aceleraba el vehículo ya que al parecer tenía fallas mecánicas por lo que se acercaron y al percatarse el sujeto de la presencia policiaca de inmediato descendió del automotor y empezó a correr sobre la calle Humberto Escobar con rumbo*

*hacia el oriente, por lo que le dieron alcance en la calle Humberto Escobar por lo que procedió el agente **"E"** a realizar una revisión preventiva a dicho individuo y le localizaron fajado al pantalón a la altura de la cintura una arma de fuego calibre 45 marca Remigton, de color gris, con cachas cromadas con figuras de flores en color dorado y cobre, con numero 2504 sin serie visible con cargador abastecido con seis cartuchos útiles de la marca Hornady, calibre 45 auto expansivas, por lo que previa lectura de sus derechos procedieron a la detención de quien dijo llamarse **"B"**, así mismo realizaron la inspección del vehículo Aerostar y localizaron debajo de la ventana de lado del conductor en la parte de adentro del compartimiento de la bocina una arma de fuego tipo calibre 9MM, de color negro con cachas de madera color café, marca Taurus PT99AF de fabricación Brasileña con número de serie TJ12696 con cargador abastecido con cinco cartuchos útiles calibre 9MM, tres de estos de la marca Luger y dos de la Marca Águila, una punta metálica, varias prendas de vestir consistentes en dos sudaderas con gorro de color rojo, una más con gorro de color gris, tres pantalones de mezclilla color azul, cuatro playeras, una de color blanco con rayas azules, una verde, una azul y una blanca, unos tenis de color gris.*

*(3) Me permito anexar a la presente copia simple Certificado Médico realizado a **"B"** con folio número 118353.*

(4) Asimismo le informo que en la estación del Distrito Sur se cuenta con once sanitarios en general de todas las celdas, por lo que hago de su conocimiento que el día 25 de febrero de 2014 se encontraban funcionando los baños.

(III) Consideraciones fácticas y argumentos jurídicos.

Proposiciones Fácticas

Resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado ante la CEDH, puesto que estos desacreditan las valoraciones del quejoso vertidas en su escrito original de queja mismo que a continuación se exponen:

*Es evidente que las manifestaciones que imputa el quejoso a los servidores públicos carecen de valor probatorio ya que la verdad histórica de los hechos, es como lo narran los servidores públicos **"D"** y **"E"** ya que la detención de **"B"**, se realizó bajo el termino de flagrancia, ya que dos personas uno del sexo masculino y femenino que habían presenciado los hechos al tener la vista al imputado lo reconocieron como uno de los participantes en el hecho delictivo donde hubo personas lesionadas por proyectil de arma de fuego.*

Respecto a las violaciones reclamadas consistentes en detención arbitraria, lesiones, tortura, y ejercer coacción para que alguien realice o deje de realizar una conducta determinada e imputar indebidamente hechos que indica su oficio de queja, mismas no se actualizan debido a que carece de fundamento todo lo narrado por el quejoso.

Conceptos jurídicos aplicables al caso en concreto

1) *Según los artículos 21 y 123 Constitucional, en su apartado B de la fracción XIII, los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*
2) *He de resaltar que las atribuciones, obligaciones y facultades que establece el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, ya que de esta exposición se advierte la legalidad de la actuación de los agentes, por lo que en primer término cito lo dispuesto por los siguientes artículos:*

   Artículo 1.- El presente reglamento es de observancia general en el municipio de Juárez, estado de Chihuahua y tiene por objeto:

I. Procurar una convivencia armónica entre los habitantes del municipio;

Artículo 2.- Dentro del marco de las garantías individuales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los habitantes del Municipio serán protegidos en sus derechos por las autoridades encargadas de la seguridad pública.

Artículo 3.- Corresponde a las autoridades municipales, la aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

Artículo 4.- La aplicación y vigilancia para dar cumplimiento al presente reglamento compete al Presidente, al Secretario y al Comisionado.

En su carácter de autoridad administrativa, le corresponde al juez la aplicación de las sanciones por infracciones al presente reglamento.

Artículo 20.- Cuando los hechos sean constitutivos de algún delito, el juez se abstendrá de conocer el asunto y pondrá al infractor con las constancias y elementos de prueba correspondientes a disposición de la autoridad competente para que se ejercite la acción penal.

Artículo 50.- con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Publica Municipales, se sujetaran a las siguientes obligaciones:

I.- Vigilar el cumplimiento del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, y demás disposiciones en materia de seguridad pública;

Conclusiones

1) *Esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en ningún momento incurrió en alguna acción u omisión que pudiera derivar en una violación a los derechos humanos del quejoso, por el contrario, se realizaron las acciones pertinentes y actuando bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
2) *Así mismo manifiesto a Usted que el actuar de los elementos de esta corporación debe ser siempre apegada a derecho, y respetando en todo momento los derechos humanos contenidos en nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.*

(I)Peticiones conforme a derecho.

En atención a lo narrado en líneas precedentes solicito que se valore la información proporcionada y en los términos del artículo 32 y 43 de la Ley de la materia, se declare improcedente la queja por ser infundada y en su momento oportuno decretar el acuerdo de no responsabilidad.

Se anexa a la presente el oficio SSPM/PJ/0006/2015 el cual consta de tres fojas útiles, oficio SSPM/PJ/005/2015DM el cual consta de dos fojas útiles y oficio 02-ALC-2015.

Por lo expuesto, atentamente solicito:

Primero: Tenerme presentado el informe solicitado en este caso.

Segundo:Tomar en cuenta los argumentos minuciosamente desarrollados para que sea dictado un acuerdo de archivo.

Tercero: Disponer que se me expida copia de la resolución que se adopte." (Sic.)

II. - EVIDENCIAS:

4.- Escrito de queja presentado por **"A"**, el 2 de diciembre del año 2014, cuyo contenido ha quedado transcrito en el hecho marcado con el número 1. (foja2).

5.- Acta circunstanciada, recabada el 4 de diciembre del año 2014, en la que se hace constar la entrevista que realizó el Lic. Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo a **"B"** (fojas 15-17), al interior al CERESO Estatal número 3, cuyo contenido ha quedado transcrito en el hecho marcado con el número 2.

6.**-** Informe de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, recibido el día 8 de enero del año 2015, en los términos detallados en el hecho número 3. (Fojas 20-29).

7.- Copia certificada del acta de aviso de la policía a la unidad especializada de hechos probablemente delictuosos y reporte de incidentes de faltas al bando de policía y buena gobierno de fecha 25 de febrero del año 2014, elaborada por el agente **"E"** de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal. (Fojas 32-34)

8.- Copia certificada del informe médico de integridad física de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de fecha 26 de febrero del año 2014, signado por el Perito Legista Dr. René San Cristóbal Bailón Rivas con cedula profesional 7736988). (Foja 38)

9.- Dictamen médico-psicológico, especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas, emitido por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a esta Comisión, en fecha 17 de junio del año 2015 (fojas 118-124).

10.- Certificado médico, emitido por el galeno en turno del Cereso Estatal número 3, el 27 de febrero del año 2014 (foja 128).

11.- Acuerdo de cierre de etapa de investigación, procediendo al estudio y análisis del expediente de queja en referencia (foja 129).

III.- CONSIDERACIONES

12.- El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las legislaturas de los Estados, deberán establecer organismos de protección de los derechos humanos, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones que violen estos derechos y que sean de naturaleza administrativa, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

13.- Lo anterior, queda consolidado, con lo preceptuado por los numerales 1, 3 y 6 fracción II inciso A, de la Ley que rige este Organismo, por ello, corresponde a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, conocer y resolver, respecto de los actos u omisiones que en el presente caso se atribuyen a autoridades municipales.

14.- Ahora bien, de acuerdo con los artículo 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos del agraviado, valorando todos los indicios en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para que una vez realizado, se puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente investigación.

15.- Como ya quedó evidenciado líneas arriba, el 2 de diciembre del año 2014, se recibió en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la queja presentada por **"A"**, de la que se advirtió, la posible existencia de hechos violatorios a los derechos humanos a la seguridad jurídica y la integridad personal de **"B"**, por hechos consistentes en detención ilegal, así como posibles actos de tortura, con motivo de la actuación de los elementos de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Juárez; por lo que a continuación, se hará un análisis por separado de cada uno de los derechos mencionados.

16.- Por lo que respecta al derecho a la seguridad jurídica, analizaremos si existió una detención ilegal, con motivo del incumplimiento de las formalidades para realizar una detención en caso de flagrancia, en ese sentido, se cuenta con la manifestación de **"B"** en la que señaló que se le detuvo ilegalmente por parte de los agentes de la policía municipal.

17.- No obstante, esta Comisión, se allegó del informe rendido por la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, en el cual, se detallaron circunstancias de tiempo, modo y lugar, relacionadas con la detención de "B", señalando que en fecha 25 de febrero de 2014 se recibió un llamado del operador C-4 para reportar personas lesionadas por proyectil de arma de fuego en el cruce de las calles "H" y que los responsables habían huido a bordo de un vehículo Aerostar color verde, añaden que siendo las 15:40 horas en el cruce de las calles La unión hace la fuerza de la colonia Los alcaldes, observaron un vehículo que coincidía con las características del reporte, adentro del vehículo se encontraba una persona del sexo masculino por lo que se aceraron y que al percatarse el sujeto de la presencia policiaca de inmediato descendió del automotor y empezó a correr sobre la calle Humberto Escobar, que al darle alcance y realizar una revisión preventiva a dicho individuo y se le localizó fajado al pantalón a la altura de la cintura un arma de fuego, por lo que previa lectura de sus derechos procedieron a la detención de quien dijo llamarse **"B"**, así mismo realizaron la inspección del vehículo Aerostar y localizaron debajo de la ventana de lado del conductor en la parte de adentro del compartimiento de la bocina diversa arma.

18.- Las circunstancias de la detención de **"B"** encuadran en el supuesto de flagrancia que establece el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al exponer *"…Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que este cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.",* a su vez el artículo 165 del Código de Procedimientos del Estado de Chihuahua vigente en aquella fecha, señala, *"Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:*
I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
II. Inmediatamente después de cometerlos es detenida, en virtud de que:
a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.
Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización."

19.- Considerando lo anterior, la detención de **"B"** por parte de los agentes de la policía municipal tiene sustento en el reconocimiento que realizaron los testigos **"F"** y **"G"** al haber reconocido a **"B"** como una de las personas que participó en el hecho delictivo antes descrito, manifestación que quedó registrada en el acta de aviso de la policía a la unidad especializada de hechos probablemente delictuosos y reporte de incidentes de faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, al señalar los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal que al entrevistar a **"F"** manifestó que, aproximadamente a las quince horas con veinte minutos del día 24 de febrero del año 2014, se encontraba en su domicilio cuando de repente escuchó varias detonaciones, que al salir de su casa observó que una persona del sexo masculino yacía en el piso lesionado, y al voltear hacia los lados pudo ver a diversa persona del sexo masculino que iba corriendo rumbo al Panteón Colinas, que vestía sudadera azul marino y pantalón de mezclilla azul, sujeto que minutos después reconoció como la persona que observó correr hacia el Panteón Colinas; coincide el anterior dicho con lo manifestado por **"G"** al referir que, siendo las quince horas del día 24 de febrero del año 2014, se encontraba en el comercio "Del Rio", cuando escuchó varias detonaciones, que se dio cuenta que el sonido provenía del cruce de las calles "H", lugar en el que se encuentra un comercio de gas, que pudo observar que dos jóvenes corrían hacia una camioneta Areostar, color verde y sin placas, que uno de ellos vestía sudadera azul marino, camisa roja y pantalón de mezclilla azul, y que alcanzó a ver que el vehículo se dirigió hacia la colonia Las Alcaldesas, añade que momentos después agentes de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal se acercaron con él y le pusieron a la vista a un hombre, el cual reconoció como la persona que momentos antes corrió hacia el vehículo Areostar.

20.- Por lo tanto, si bien es cierto, que de las manifestaciones de **"B"** en cuanto a su detención señala la arbitrariedad del actuar de los agentes de la policía municipal, no se puede demostrar por parte de esta Comisión ese extremo, ya que **"B"** no proporcionó dato algún para acreditar su dicho. Con lo anterior, se desprende que para esta Comisión, no existen elementos suficientes, para producir convicción de que la detención de **"B"** hubiese sido ilegal por parte de los agentes de la policía municipal.

21. Respecto a la posible violación al derecho humano a la integridad personal, con motivo de los malos tratos físicos y psicológicos que **"B"** manifestó haber sufrido durante y después de su detención, esta Comisión cuenta con varias opiniones profesionales, en primer lugar, el certificado médico, de fecha 25 febrero del año 2014, elaborado por el medico Roberto Sánchez Gómez, funcionario adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública Municipal que examinó físicamente a **"B"** momentos después de su detención, advirtiendo las siguientes lesiones: *"Golpes en la cara, hiperemia y Escoriaciones en…* (ilegible) *cara derecha a izquierda, golpe y eritema en tórax anterior por arriba de la tetilla izquierda"*, alteración a la salud que fue coincidente con el informe médico de integridad física de la Fiscalía General del Estado, de fecha 26 de febrero del año 2014, signado por el perito legista Dr. René San Cristóbal Bailón Rivas, funcionario que al momento de la exploración física describió que **"B"** presentaba: *"En frente con edema y eritema. En región orbicular derecha con edema y eritema. Brazo derecho y codo derecho con eritema y equimosis violácea. Tórax*

anterior y dorsal con múltiples eritemas. Área lumbar con escoriaciones", y por último la revisión medica que emitió el médico en turno del Cereso Estatal número 3, el 27 de febrero del año 2014 en el cual asentó que **"B"** al ingresar a dicho Centro presentaba escoriaciones tórax y espalda, refiere dolor mano izquierda, certificados médicos que demuestran la alteración en la integridad física y la salud de **"B"**.

22.- De igual manera coincide valoración psicológica, realizada a **"B"** el 17 de junio del año 2014, por parte de la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a este Organismo, mediante la cual informó que **"B"**, presentaba datos compatibles con F43.1 TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO (309.81) DE TIPO CRÓNICO derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos.

23.- Bajo esa tesitura, se considera que existen evidencias suficientes para inferir válidamente más allá de toda duda razonable, que "B" fue sometido a malos tratos físicos, por parte de servidores públicos de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, al momento de su detención y posterior a ello, con la finalidad de obligarlo a realizar una conducta determinada. Derivado de lo expuesto en la consideración que antecede, se estima que los hechos bajo análisis constituyen una violación a los derechos humanos de "B" específicamente al derecho a la integridad personal, entendida bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos fundamentales, como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica, psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. [8]

23.1.- No obra dentro de las documentales aportadas por la autoridad, un reporte de uso de la fuerza, mediante el cual los agentes captores informen y
justifiquen haber tenido que hacer uso de la fuerza, según lo establece el artículo 283 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que resulta necesario para determinar si se realizó o no un uso legítimo de la fuerza y si en su caso, se respetaron los principios de: legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad, previstos en el mismo ordenamiento. Así pues, al no contar con tales elementos, las huellas externas de violencia ya identificadas, que presentó el agraviado posterior a su detención, resultan atribuibles a los servidores públicos que participaron en su detención y posterior a la misma.

24.- Todo ser humano que se encuentre sometido a cualquiera forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratado con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano, y a que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el conjunto de Principios para la protección de personas sometidas a cualquier forma de detención.

25.- El numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé el derecho a la seguridad personal, así mismo el artículo 10.1 establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La

[8] Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. (2009). (2º ed.) México. 19 tortura, proscrita por diversas disposiciones e instrumentos internacionales que más adelante se aluden.

Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1 señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psiquiátrica y moral.

26.- En el mismo tenor, el derecho a la integridad física del ser humano es tutelado por la Convención Contra La Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y por la Convención interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura.

27.- Como fuente del derecho internacional de los derechos humanos, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, dispone en su artículo segundo que en el desempeño de sus tareas los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetaran la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas; mientras que en el ámbito local, la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua proscribe tal práctica.

28.- En consecuencia, con base en la normatividad y los instrumentos internacionales antes aludidos, además de las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para actualizar la obligación del Estado, en este caso del Presidente Municipal de Juárez, según lo previsto en el Código Municipal para nuestro Estado, de investigar, sobre los señalamientos del agraviado, al haber sido vulnerado su derecho a la integridad personal por sufrir golpes y malos tratos físicos y psicológicos, lo que implica la posibilidad de encontrarnos ante actos de tortura, circunstancia que deberá dilucidarse en los procedimiento correspondientes y en su caso, resolverse respecto a la reparación integral del daño a que pudieran tener derecho el mencionado, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Víctimas y a la obligación del Estado de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, así como el consecuente mandato de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, previstos en el artículo 1° constitucional.

29.- De igual manera, se debe esclarecer, si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar: la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras cosas, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento dilucidatorio de responsabilidad administrativa que para tal finalidad se instaure.

29.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se desprenden evidencias suficientes, más allá de toda duda razonable, para considerar violados los derechos fundamentales de **"B"**, específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted LIC. JAVIER GONZÁLEZ MOCKEN, PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ, se instaure procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos materia de la presente queja, en el que se tome en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se determine lo procedente en cuanto a la reparación integral del daño que pudiera corresponder al agraviado.

SEGUNDA.- A usted mismo, a efecto de garantizar la no repetición de hechos como los aquí analizados, se brinde capacitación al personal a su cargo, en materia de derechos humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afreta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

c.c.p. Parte quejosa.- Para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la C.E.D.H.
c.c.p. Gaceta de este Organismo.

RECOMENDACIÓN No. 46/ 2016

Síntesis: Funcionaria de Gobernación informa a la CEDH sobre la queja de dos internos, vinculados por el delito de homicidio por haber sido torturados y robados por agentes de la Fiscalía General del Estado.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que no existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, así como el derecho a la propiedad, en la modalidad de robo.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA**.- A Usted Lic. Jorge Enrique González Nicolás, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se impongan las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que correspondan.

SEGUNDA.- Se integre debidamente la carpeta de investigación identificada bajo el número “Y” en la que aparecen como víctimas “C” y “D” de una manera inmediata y eficaz a efecto de que se esclarezcan los hechos constitutivos del delito de tortura garantizando en todo momento la seguridad de los impetrantes.

TERCERA.- Se agilicen las diligencias que correspondan en la carpeta de investigación identificada bajo el número “W” en la que aparece como víctima “D” por el delito que corresponda.

CUARTA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

Oficio JLAG 523/2016
Expediente CM 303/2014

RECOMENDACIÓN 46/2016

Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz
Chihuahua, Chih., a 15 de septiembre de 2016

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.-

Vistos para resolver el escrito de queja presentada por la licenciada Josefina Flores Jacobo, Subdirectora del Área de Estrategias para la Atención de Derechos Humanos, de la Secretaría de Gobernación, radicada bajo el número de expediente CM 303/2014, del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, en contra de actos que consideró violatorios a derechos humanos de **"C"** [9] y **"D"**. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- H E C H O S:

1.- Con fecha 14 de junio de 2014, se recibió escrito en vía de correo electrónico por parte de la licenciada Josefina Flores Jacobo en el que se adjunta ficha informativa elaborada por **"B"**, en el cual se hizo del conocimiento de este organismo la existencia de presuntas violaciones a los derechos humanos en perjuicio de **"C"** y **"D"** en los siguientes términos: (visible en fojas 1 y 2)

"…1. La detención de los indiciados se realizó el día 24 de marzo de 2013 a las 8:50 horas y su puesta a disposición del Ministerio Público se realizó a las 9:00 horas del día 25 de marzo del 2013, es decir 12:10 horas después de su detención, periodo durante el cual los hoy indiciados sostienen que fueron torturados.

2. De acuerdo a nuestra apreciación vemos las siguientes deficiencias y omisiones del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa: a. Al momento de presentarse a declarar los testigos de cargo, el día 26 de marzo de 2013, no se cumplió con el procedimiento legal de identificación de los imputados, ya que al momento en que los testigos de cargo realizaban su declaración se les presentaba a los dos detenidos y se les preguntaba si eran ellos los autores del atentado contra el hoy occiso.

b. Existe tres versiones distintas y contradictorias en las declaraciones hechas por los testigos de cargo, en el sentido de la participación, o no, de los imputados en el hecho de haber disparado contra el occiso.

c. Existe contradicción entre lo que afirman los testigos presenciales del atentado, en el sentido de que los hoy indiciados fueron los autores materiales del homicidio al haber disparado contra el occiso y lo que señala el análisis pericial de "Reacción de Radizonato de Sodio realizado por el QBP Luis Enrique Dávila Cordero, el 26 de marzo de 2013, en el sentido de que ninguno de los hoy imputados presentó en sus manos residuos de Plomo y Bario, es decir que no realizaron ningún disparo.

d. Casualmente y sin justificación alguna, el análisis pericial de "Reacción de Radizonato de Sodio realizado por el QBP Luis Enrique Dávila Cordero, el 26 de marzo de 2013, fue omitido en la documentación incorporada en la consignación del expediente ante el Juez correspondiente.

[9] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

e. Asimismo, existen contradicciones entre lo manifestado en el parte policial y lo declarado tanto por los testigos de cargo como por los testigos de descargo, sobre la forma en la que se realizó la detención de los indiciados.

f. Todos estos elementos son suficientes para dudar de la veracidad de las declaraciones de los testigos de cargo, como de los agentes policiacos involucrados, así como de la imparcialidad con que debería conducirse el C. Agente del Ministerio Público.

3. De acuerdo a nuestra apreciación vemos las siguientes deficiencias y omisiones de la Juez responsable de la sustanciación del proceso en contra de los imputados.

a. Existe tres versiones distintas y contradictorias en las declaraciones hechas por los testigos de cargo, sin embargo la Juez en el Auto de Vinculación a Proceso presenta dichos testimonios como si coincidieran cabalmente.

b. De manera inexplicable se ha permitido que los policías de la Policía Estatal Única, que de acuerdo al parte fueron los que detuvieron a los indiciados, no se presenten a las audiencias establecidas para los careos con los imputados y la Juez no aplique las multas u otras medidas que obliguen a los agentes a cumplir con el mandato judicial e incluso suponiendo una audiencia debido a que dichos agentes "no iban preparados". Lo anterior con la finalidad de solicitarle tenga a bien girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que se le otorgue la atención que el caso amerita" [sic].

2.- El día 06 de agosto de 2014, el Licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se entrevistó con **"C"** y **"D"** quienes manifestaron su deseo de presentar queja ante este organismo en los siguientes términos: (visible en fojas 8 y 9)

"… me entrevisté con los internos **"D"** *y* ***"C"****, de veintinueve y cuarenta y cinco años de edad originarios de Sinaloa, manifestando el primero de los mencionados: Que el día veinticuatro de marzo del dos mil trece, como a las ocho de la noche aproximadamente, nos encontrábamos* ***"C"*** *y yo en el domicilio* ***"F"*** *de esta Ciudad de Chihuahua, cuando llegó la Policía Estatal y forzó la cerradura de la puerta y se introdujeron al domicilio y me dijeron: "saca el cuete" yo les dije que no sabía de qué me hablaban y uno de ellos me dio una descarga eléctrica en el cuello con un aparato de esos de defensa personal por lo que me derrumbé y caí de rodillas, me comenzaron a dar patadas en el estómago y también esculcaron toda la casa, después nos subieron a una unidad a* ***"C"*** *y a mí y nos llevaron al C4, ahí nos metieron a una celda, a mí me vendaron los ojos, me amenazaron con que me iban a cortar la cabeza mientras me preguntaban que si pertenecía a un grupo delictivo, me golpeaban en el estómago y en la nuca, después me volvieron a llevar a la celda y a* ***"C"*** *lo golpeaban con la mano en la cabeza y le daban descargas eléctricas en la espalda y en el cuello y lo siguieron golpeando durante mucho tiempo, al día siguiente como a las tres de la tarde nos llevaron a las instalaciones de la Fiscalía zona Centro, ahí nos enteramos que nos acusaban de un homicidio, hasta el veintisiete de marzo nos llevaron al Cereso Estatal número uno, donde hemos permanecido hasta la fecha, es mi deseo interponer queja ante este organismo derecho humanista para que se investiguen los hechos y se haga la recomendación correspondiente, es todo lo que deseo manifestar". Por otra parte, el detenido* ***"C"*** *manifestó: Que el día veinticuatro de marzo de dos mil catorce, fui detenido con* ***"D"*** *en el domicilio que le mencionó por agentes de la Policía Estatal trasladándonos en una patrulla al C4 donde fui golpeado y recibí descargas eléctricas en la región de la espalda acusándome de que había cometido un homicidio y fue hasta el día siguiente cuando nos trasladaron al Cereso donde hemos permanecido detenidos por lo que es mi deseo que se realice una investigación por derechos humanos mediante la queja respectiva, siendo todo lo que deseo manifestar…"* [sic].

3.- El día 03 de octubre de 2014, se recibió el informe requerido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y ofendidos del Delito mediante el oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1856/2014 del tenor literal siguiente: (visible en fojas 16 y 17)

*"…a consecuencia de la queja diligenciada bajo el número de expediente CM 303/14, presentada por **"C"** y **"D"**, por lo cual le informo lo siguiente: I.- Peticiones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. a. Básicamente solicita lo siguiente: 1.- Remita copia certificada de los informes médicos de lesiones relativos a los quejosos; 2.- Copia certificada de los informes levantados por los agentes captores, concernientes a la detención de informe **"C"** y **"D"**. II.- Planteamientos de la persona quejosa. b. Manifiestan las personas quejosas que su detención se llevó a cabo el día 24 de marzo del año 2013, y que en el tiempo entre su detención y su puesta a disposición con el ministerio público, fueron agredidos físicamente. III. Actuación oficial y conclusiones. De conformidad con la información recibida de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, así como el diverso oficio FEEPYMJ/DJYN/1521/2014, signado por el Jefe del departamento Jurídico y de Normatividad, de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, con lo anterior espero dar cumplimiento a su solicitud. IV Peticiones conforme a derecho. Que se determine lo que conforme a derecho proceda, ya que hay suficientes elementos para que – con fundamento en lo estatuido en el art. 43° de la LCEDH- sea procedente que se dicte un acuerdo de no responsabilidad en el expediente CM 303/14, y en base a lo previsto en el art. 76° de RICEDH se concluya con el expediente, por no tratarse de violaciones a Derechos Humanos…"* [sic].

II. - E V I D E N C I A S:

4.- Conforme al acuerdo de radicación de fecha 14 de junio de 2014, se recibió escrito mediante correo electrónico el día 12 de junio de 2014, mismo que fue remitido por la licenciada Josefina Flores Jacobo, Subdirectora del Área de la Dirección General de Estrategias para la Atención de Derechos Humanos, de la Secretaría de Gobernación, el cual quedó debidamente transcrito en el punto uno de la presente resolución (fojas 1 a 3).

5.- Acta circunstanciada de fecha 06 agosto de 2014, en la cual el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de este Organismo, sostuvo entrevista con **"C"** y **"D"**, quienes expresaron las circunstancias que vivieron al momento en que fueron detenidos, acta que ha quedado transcrita íntegramente en el punto dos de la presente resolución (visible en fojas 8 y 9).

6.- Solicitud de informes al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de fecha 12 de agosto de 2014 (visible en fojas 10 y 11)

7.- Oficio CM 207/2014 dirigido al Licenciado Sergio Almaraz Ortiz, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro mediante el cual se hicieron de su conocimiento hechos probablemente constitutivos de delito (visible en foja 13).

8.- Informe de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito recibido en este organismo en fecha 03 de octubre de 2014 el cual fue debidamente transcrito en el párrafo 3 de la presente resolución (visible en fojas 16 y 17).

En dicho informe se adjuntó la siguiente documentación en copia simple: (visible en fojas 18 a 32).

8.1.- Oficio DG-PEU/JUR/627/2013 relativo a la puesta a disposición de personas detenidas (visible en fojas 18 y 19).

8.2.- Puesta a disposición N° 677/2013 signada por los elementos de la Policía Estatal Única, División Preventiva, agentes Pablo Adrián Gutiérrez Gutiérrez, Manuel Domínguez Mendoza, sub oficial Carlos Cruz Rangel, elementos de la Dirección de seguridad Pública Municipal de Chihuahua, agentes Adán Rodríguez Delgado y Víctor Hugo Herrera Rocha (visible en fojas 20 a 24).

8.3.- Certificado médico suscrito por el Médico Cirujano Dr. José Luis Priego Modesto adscrito a la Policía Estatal Única, en el cual se asienta que revisó a **"D"** en fecha 24 de marzo de 2013 (visible en foja 25).

8.4.- Certificado médico suscrito por el Médico Cirujano Dr. José Luis Priego Modesto adscrito a la Policía Estatal Única, en el cual se asienta que revisó a **"C"** en fecha 24 de marzo de 2013 (visible en foja 26).

8.5.- Oficio No. DCRE/2494/2014 signado por el Licenciado Valentín Martínez Zazueta dirigido al Licenciado Raúl S. Ferraez Arreola, Jefe del Departamento Jurídico y de Normatividad de la F. E. E. P. y M. J. (foja 28).

8.6.- Oficio No. DCRE/2495/2014 signado por el Licenciado Valentín Martínez Zazueta, Subdirector del CERESO ESTATAL No. 1 dirigido al C. Leonardo Olivas en carácter de Inspector Jefe de Guardia del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 (foja 29).

8.7.- Copia simple del certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, emitido en fecha 26 de marzo de 2013 por el Dr. Samuel Fco. Villa de la Cruz, médico adscrito a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, mediante el cual hizo constar que le practicó una revisión médica a **"D"**, precisando el especialista en la salud que el explorado se encontraba sano (foja 30).

8.8.- Copia simple del certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, emitido en fecha 26 de marzo de 2013 por el Dr. Samuel Fco. Villa de la Cruz adscrito a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, mediante el cual hizo constar que le practicó una revisión médica a **"C",** precisando el especialista en la salud que el explorado presentaba los siguientes datos: "*En la región dorsal del tórax hacía el tercio superior presenta aprox. 120 zonas de quemaduras de forma circular con ámpula y excoriación a nivel central que miden aprox. 0.2 centímetros*" [sic] (foja 31).

9.- Acta circunstanciada de fecha 04 de diciembre de 2014, elaborada por el Licenciado César Salomón Márquez Chavira, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en la que da fe de que se presentó ante estas oficinas el Licenciado **"T"**, defensor particular de **"C"** y **"D"** para exhibir copia simple de la denuncia interpuesta por **"U"**, madre de **"D"** ante la Unidad Especializada en Delitos Patrimoniales de la Fiscalía Zona Centro, la cual solicitó fuera agregada al expediente, en relación al robo y uso ilegal de dos tarjetas de crédito de las instituciones de banca múltiple Bancomer, S.A. de C.V. y Banamex S.A. de C.V., mismas que se encontraban dentro de las pertenencias de este último al momento de su detención por elementos de la Policía Estatal Única (visible en foja 34).

9.1.- Copia simple de querella de fecha 25 de noviembre de 2013 presentada ante la Licenciada Lizeth Adriana Carrillo Gutiérrez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General del Estado. La querella fue presentada por **"U"**, misma que quedó identificada bajo el número único de caso **"W"** de la cual se desprenden los siguientes hechos: (visible en fojas 35 a 42). *"…ME ENTREGARON LOS ESTADOS DE CUENTA A NOMBRE DE MI HIJO Y FUE CUANDO ME DI CUENTA DE QUE LE ESTABAN HACIENDO CARGOS A SUS DOS TARJETAS, ESTADOS DE CUENTA QUE EN ESTE ACTO EXHIBO EN ORIGINAL Y SOLICITO ME SEAN DEVUELTOS PREVIA COPIA QUE DE LOS MISMOS SE DEJE EN EL EXPEDIENTE…QUIERO MANIFESTAR QUE MI HIJO NO PUDO HACER TALES DISPOSICIONES PORQUE EL FUE DETENIDO DESDE EL DÍA 24 DE MARZO DE 2013 EN ESTA CIUDAD Y DESDE ENTONCES SIGUE PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL CERESO, Y TODOS ESTOS CARGOS FUERON HECHOS EN FECHA POSTERIOR A LA DETENCIÓN DE MI HIJO, LO QUE ME HACE PENSAR QUE LAS ESTÁN USANDO LOS POLICÍAS QUE LO DETUVIERON O EL PERSONAL QUE RECIBIÓ SUS PERTENENCIAS…"* [sic].

10.- Escrito recibido en fecha 29 de diciembre de 2014 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual los impetrantes **"C"** y **"D"** manifiestan su inconformidad con el informe de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito refiriendo lo siguiente:

"… fuimos torturados durante el tiempo que estuvimos en poder de agentes pertenecientes a la Policía Estatal Única, siendo desde el momento de nuestra detención, aproximadamente a las 19:00

horas del día 24 de marzo de 2013 hasta el día 25 de marzo del 2013 sumando más de 12 horas en poder de dicha autoridad hasta el momento en que fuimos puestos a disposición del Ministerio Público…" [sic] (visible en fojas 44 a 49).

11.- Oficio CHI-MGA 059/2015 de solicitud de información en vía de colaboración al Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Delegado de la Procuraduría General de la República de Chihuahua a efecto de que remitiera a este organismo copia certificada de los dictámenes médicos practicados a **"C"** y **"D"**, los cuales según datos proporcionados por los quejosos, obran en averiguación previa ante dicha autoridad (visible en foja 59).

12.- Informes de valoraciones psicológicas realizadas por el Licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos aplicados a los impetrantes de fechas 19 de febrero de 2015, de las cuales derivaron los siguientes resultados de diagnóstico clínico, conclusiones y recomendaciones: (visibles en fojas 55 a 60 y 61 a 65 respectivamente).

*"En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base a la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, concluyo que el estado emocional de **"C"** es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere que vivió al momento de su detención".*

*"En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base a la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, concluyo que el estado emocional de **"D"** es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere que vivió al momento de su detención"* [sic].

13.- Oficio número 867/2015 signado por el Licenciado José Luis Pedraza Nube, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo del Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remite copia certificada de los dictámenes médicos practicados a **"D"** y **"C"** dentro de la averiguación previa **"X"**, los cuales constaron en un total de diez fojas útiles (visible en fojas 69 a 80).

13.1.- Copia certificada de dictamen médico de integridad física y toxicomanía de fecha 26 de marzo de 2013, emitido por el Dr. Cuitlahuac Ortiz Osorio, perito médico oficial de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, quien realizó una revisión médico legal a **"C"** (visible en foja 71).

13.2.- Copia certificada de dictamen médico de integridad física y toxicomanía de fecha 26 de marzo de 2013, emitido por el Dr. Cuitlahuac Ortiz Osorio, perito médico oficial de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, quien realizó una revisión médico legal a **"D"** (visible en foja 76)

14.- Oficio No. CHI-MGA 057/2015 dirigido al Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito mediante el cual se le requirió información adicional en relación al estado que guarda la carpeta de investigación "W", respecto a si se les practicó examen de parafina a "C" y "D" así como el resultado que haya derivado de la misma (visible en fojas 86 y 87).

15.- Informe complementario por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito bajo el oficio FEAVOD/UDH/CEDH/2290 de fecha 18 de diciembre de 2015 del que se desprende la siguiente información: (visible en fojas 89 y 90).

*"…a) En fecha 25 de noviembre del año 2013, se dio inicio a la carpeta de investigación **"W"** incoada por la querella presentada por **"U"** en calidad de apoderada legal de **"D"** por el delito de abuso de*

confianza y/o lo que resulte en contra de quienes resulten responsables. b) Se giraron diversos oficios a fin de realizar diligencias consistentes en asegurar las cámaras de video de los establecimientos donde se realizaron los cargos. c) Se realizaron diligencias con la finalidad de determinar la identidad de las personas involucradas. d) A consideración del Agente del Ministerio Público y de acuerdo a los hechos señalados por la querellante, se pudiera acreditar el delito de robo, descrito en el numeral 208 y sancionado en el numeral 212 fracción XI del Código Penal vigente y no así el delito de fraude. e) Por lo que actualmente la presente carpeta de investigación se encuentra en trámite.

Atendiendo a la petición segunda en relación a la manifestación de la señora ***"U"*** *en el sentido de que el día que fueron detenidos* ***"D"*** *y* ***"C"****, les fue practicado examen de "parafina" para detectar si los mismos realizaron disparos de arma de fuego, me permito hacer de su conocimiento que en la actualidad existen diversos tipos de pruebas con las que se puede determinar si una persona disparó un arma de fuego, como por ejemplo: la prueba de la Parafina, Harrison Gilroy, la Espectrometría de ICP-Masas, activación de Neutrones, Espectroscopio de AA, Microscopio Electrónico de Bario y la Reacción de Radizonato de Sodio. Siendo esta última la que se utiliza en el estado de Chihuahua.*

Para dar cumplimiento a la petición tercera, adjunto copia del dictamen pericial en materia de química forense consistente en reacción de radizonato de sodio, practicado a ***"D"*** *y* ***"C"*** *por el perito químico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales en fecha 26 de marzo de 2013"* [sic].

16.- Copia simple del examen de reacción de radizonato de sodio practicado a **"C"** y **"D"** en los que se obtuvo un resultado negativo para ambos por lo que respecta a la presencia de Plomo y Bario de fecha 26 de marzo de 2013 (visible en foja 91).

17.- Informe complementario por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito bajo el oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1046 de fecha 11 de mayo de 2016 del que se desprende la siguiente información: (visible en foja 94)

"…me permito informarle que el día 03 de mayo de 2014 se apertura la carpeta de investigación "Y" por el delito de Tortura en el cual aparecen como víctimas los quejosos en mención, asimismo dentro de las diligencias existentes en dicha carpeta, obra entrevista realizada por personal de Policía Estatal Única, en la cual las víctimas manifestaron que no era su deseo rendir entrevista con relación a los hechos descritos en la queja, ni someterse a los exámenes relacionados con el Protocolo de Estambul" [sic].

18.- Acuerdo de cierre de la etapa de investigación de fecha 13 de mayo de 2016 (visible en foja 96).

III. - C O N S I D E R A C I O N E S:

19.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, según lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, y 6º fracción II inciso A), así como el artículo 42 de la Ley de la materia y por los artículos 12 y 78 del Reglamento Interno correspondiente.

20.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no derechos humanos, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

21.- Los detenidos **"C"** y **"D"** manifestaron haber sido víctimas de agresiones físicas, mismas que por su descripción pudiesen consistir en tortura y que tales agresiones físicas son atribuibles a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, a partir del momento en que se realizó su detención en fecha 24 de marzo de 2014.

22.- Con relación a dichas agresiones físicas **"C"** refirió que fue detenido por agentes de la policía estatal, siendo trasladado en una patrulla al C4 donde fue golpeado además de haber recibido descargas eléctricas en la región de la espalda acusándole de que había cometido un homicidio. Por otra parte, **"D"** manifestó que uno de los agentes aprehensores, le dio una descarga eléctrica en el cuello con un aparato de *"defensa personal"* cayendo al piso, continúa narrando que le dieron patadas en el estómago para posteriormente subirlo a una unidad junto con **"C"** para trasladarlos al C4, que ahí los metieron a una celda y a él particularmente, le vendaron los ojos y lo amenazaron diciéndole que le *"iban a cortar la cabeza"* mientras le preguntaban si pertenecía a algún grupo delictivo, finalmente agrega que continuó recibiendo golpes en el estómago y en la nuca para ser trasladado de nueva cuenta a la celda.

23.- De la narrativa de hechos que realiza **"D"** ante el Licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito a Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, se desprende que el impetrante corrobora el dicho de **"C"** al mencionar lo siguiente: "*a **"C"** lo golpeaban con la mano en la cabeza y le daban descargas eléctricas en la espalda y en el cuello y lo siguieron golpeando durante mucho tiempo".*

24.- Teniendo entonces de que lo presentado por la autoridad, que fue identificado en el punto siete de la parte de evidencias de la presente resolución, se tiene parte informativo elaborado por los elementos de la Policía Estatal Única, División Preventiva, agentes Pablo Adrián Gutiérrez Gutiérrez, Manuel Domínguez Mendoza, sub oficial Carlos Cruz Rangel, elementos de la Dirección de seguridad Pública Municipal de Chihuahua, agentes Adán Rodríguez Delgado y Víctor Hugo Herrera Rocha, quienes precisan: *"…íbamos tras las otras dos de las personas que descendieron del vehículo pick up, Toyota, color blanco modelo aproximado de 1998, con placas de circulación del estado de Jalisco placas **"S"**, y los cuales ingresaron al domicilio marcado con el número "**Q"**, cabe hacer mención de que nos percatamos que uno de los sujetos antes citado traía entre sus manos, al parecer un arma de fuego, penetrando los suscritos al domicilio antes citado dado los hechos antes narrados, viendo a una persona del sexo masculino que efectivamente traía en la mano derecha un arma de fuego, color negra, con cachas de color café, el cual vestía un pantalón de mezclilla color negro, sudadera verde, huaraches piteado, quien dijo responder al nombre de "**C"** de 50 años de edad, quien de forma voluntaria dejó el arma de fuego sobre la mesa de su casa y en la misma habitación se aseguró al otro sujeto, quien dijo llamarse "**D"**, de 28 años de edad, quien vestía pantalón color gris de mezclilla y sudadera color negra y los cuales se vieron superados por los elementos, indicándonos el primero de los citados que no quería pedos, dejando un arma de fuego sobre la mesa y manifestándonos que si venían por la droga se encontraba en la recámara y apuntó hacia la derecha, por lo que se revisaron corporalmente a las personas antes citadas, quien dijo llamarse **"C"**, el cual traía colgada una bolsa de piel, tipo mariconera con el logotipo de Armani, encontrando en su interior 10 envoltorios plásticos trasparentes que en su interior contiene una masa negruzca, dura con las características propias de la heroína, 15 envoltorios plásticos que contiene en su interior polvo blanco con las características propias de la cocaína, de igual forma se encontraron 8 tiros útiles calibre .45, al revisar a quien dijo llamarse **"D"**, se le encontró en la bolsa delantera del pantalón de lado derecho, 5 envoltorios plásticos trasparentes que en su interior contiene una masa negruzca, dura con las características propias de la heroína, por lo que se aseguró a las personas, procediendo a leerles sus derechos siendo las 20: 50 hrs. Informándoles que quedaban formalmente detenidos por el delito de homicidio en grado de tentativa, lesiones dolosas, portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército y Fuerza Aérea así como por posesión de arma de droga y/o enervantes…"* [sic] (foja 20 a 25).

25.- Informando también en dicho parte, que se trasladaron a las instalaciones de la Policía Estatal Única, División Preventiva, ubicado en el C4, para llevar a cabo la papelería correspondiente y ser consignado ante la autoridad responsable. De manera tal, que se tiene acreditado el hecho de que

“C” y **“D”**, fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal Única y Agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua.

26.- Es importante mencionar, que los impetrantes refieren que desde el momento en que fueron detenidos, los agentes captores ejercieron ilegalmente la fuerza para llevar a cabo el arresto, sin embargo, de acuerdo los con certificados médicos proporcionados por la autoridad en copia simple, se especifica que **“C”** y **“D”**, fueron valorados entre las 21:30 y 21:40 horas del día 24 de marzo de 2014, por el doctor José Luis Priego Modesto, Médico de la División Preventiva de la Policía Estatal Única, certificados de los que se desprende que los detenidos no presentaban lesiones físicas aparentes en esos momentos (fojas 24 y 26).

27.- Bajo esta circunstancia, y al estar en el entendido de que los impetrantes continuaron bajo la custodia y vigilancia de los policías estatales, aunado a que **“C”** y **“D”** señalan, como responsable de las agresiones sufridas a los elementos de la Policía Estatal Única, este Organismo determina continuar conociendo únicamente por los hechos aludidos en contra de los servidores públicos del Estado.

28.- Quedando entonces confirmado por la autoridad el hecho de la detención de los aquí quejosos y que los mismos fueron llevados a las instalaciones del Complejo Estatal de Seguridad Pública, conocido como C-4, en primer término, se procederá a analizar si en el caso bajo análisis existió violación al derecho a la integridad y seguridad personal en perjuicio de los impetrantes en la modalidad de tortura y posteriormente se analizarán algunas otras cuestiones que tienen relación con el hecho principal.

29.- Como quedó antes mencionado y precisado en los puntos 8.3 y 8.4 de la presente resolución, de los certificados médicos expedidos por personal adscrito a Policía Estatal Única en el que asentó con fecha 24 de marzo de 2013, que tanto **“C”** como **“D”** clínicamente no presentaron lesiones físicas en ese momento.

30.- De conformidad a lo manifestado por los detenidos, y en atención a que se duelen que se atentó en contra de su integridad física, se recabaron certificados médicos de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal Número Uno, de fechas 26 de marzo de 2013, descritos íntegramente en las evidencias números 8.7 y 8.8, **“D”** se refiere sano, en tanto que **“C”** presentó en la región dorso del tórax hacia el tercio superior, aproximadamente 120 zonas de quemaduras de forma circular con ámpula y escoriación a nivel central con una medida de 0.2 centímetros.

31.- Se cuenta además con los certificados médicos de integridad física y toxicomanía realizadas a **“C”** y **“D”** a las 13:00 y 14:00 del día 26 de marzo de dos mil 2013, por doctor Cuitlahuac Ortiz Osorio, Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la Republica, evidencias contenidas en los párrafos 12.1 y 12.2 en los que se asentó que los dos detenidos presentaron lesiones al momento de la revisión física; por lo que respecta a **“C”** se desprende lo siguiente: “*A la exploración física: Al momento de la revisión presenta: equimosis de color rojo vinoso con medidas de tres por seis punto cinco centímetros ubicadas en región esternal; siete escoriaciones de forma irregular con medidas la mayor de uno punto cinco por cero punto cinco centímetros y la menor con medidas de cero punto dos por cero punto un centímetros ubicadas en la región submandibular derecha; escoriación de forma irregular con medidas de cero punto cinco por cero punto dos centímetros ubicada en región del flanco izquierdo; escoriación de forma irregular con medidas de cero punto cinco por cero punto dos centímetros ubicada en la cara anterior del hombro izquierdo; equimosis de color rojo vinoso de forma irregular con medidas de uno por un centímetro en región pectoral izquierda; múltiples escoriaciones de forma puntiforme ubicadas en ambas regiones escapulares y región interescapular la mayor con medidas de uno punto cinco por cero punto cinco centímetros y la menor con medidas de cero punto dos por cero punto un centímetro; equimosis de color verdoso con medidas de cinco por dos centímetros ubicadas en flanco izquierdo del abdomen; dos escoriaciones de forma irregular con medidas ambas de cero punto cuatro por cero punto dos centímetros ubicadas en tercio proximal cara interna del muslo derecho.* En cuanto a **“D”** se desprende la siguiente información: *A la exploración física: Al momento de la revisión presenta: tres escoriaciones de forma irregular con medidas la mayor de cinco por cero punto dos centímetros y*

la menor con medidas de tres por cero punto un centímetro ubicadas en hipocondrio derecho; equimosis de color rojo vinoso de forma irregular con medidas de seis por cuatro centímetros ubicada en epigastrio; escoriación de forma irregular con medidas de cero punto siete por tres centímetros ubicadas en tercio medio cara anterior de pierna izquierda" [sic] (fojas 71 a 73 y 75 a 78).

32.- Cabe destacar que **"C"**, refiere que recibió descargas eléctricas en la región de la espalda, hecho que es plenamente coincidente con el resultado de los exámenes médicos practicados tanto en la PGR como al momento de ingresar al CERESO Estatal No. 1 en el que se asentó: "*EN LA REGIÓN DORSO DEL TÓRAX HACIA EL TERCIO SUPERIOR PRESENTA APROX. 120 ZONAS DE QUEMADURAS DE FORMA CIRCULAR CON ÁMPULA Y ESCORIACIÓN A NIVEL CENTRAL QUE MIDEN APROX. 0.2 CENTÍMETROS"* [sic] (foja 31).

33.- Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido el dicho de los impetrantes, en el sentido, que aproximadamente doce horas después de la detención fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público. En este sentido, se cuenta con copia simple del oficio DG-PEU/JUR/627/2013, proporcionada por la autoridad, documento firmado por el licenciado Oscar Ernesto Domínguez Ordoñez, del Departamento Jurídico de la dirección General de la Policía Estatal Única, con el cual pone a disposición a **"C"** y **"D"**, ante el agente del Ministerio Público, documento que tiene como fecha de recibido a las 08:00 horas del día 25 de marzo de 2013 (foja 18), con lo cual quedó plenamente acreditado el hecho de que los detenidos no fueron puestos a disposición de forma inmediata ante el representante social.

34.- Las huellas de violencia plenamente evidenciadas, concuerdan y por tanto pueden resultar consecuencia lógica y directa, de la violación a la integridad y seguridad personal, en perjuicio de **"C"** y **"D"**, por las acciones imputadas a los elementos de la Policía Estatal Única, quienes sin causa legítima y valiéndose de sus atribuciones causaron dolor y sufrimientos graves y en consecuencia produciendo afectaciones físicas a los detenidos.

35.- De las evidencias antes descritas, son suficientes para engendrar certeza de que las lesiones que presentaban los detenidos, fueron realizadas durante el tiempo en que estuvieron a disposición de los elementos de la Policía Estatal Única. Lo anterior en el sentido que los impetrantes refieren en su escrito inicial de queja que al momento de su detención y el tiempo que permanecieron bajo su custodia, dichos elementos hicieron uso ilegal de la fuerza, reforzando además este razonamiento, en el hecho de que los propios agentes captores mencionaron en el parte informativo que los impetrantes no pusieron resistencia durante la detención.

36.- Es importante mencionar que la queja fue presentada en fecha 06 de agosto de 2014 habiendo ya transcurrido un plazo considerable con relación a los hechos que se suscitaron el 24 de marzo de 2013; por lo que con la finalidad de robustecer la investigación, se solicitó al Licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito al presente organismo, realizara valoraciones psicológicas a los quejosos del que se obtuvo como resultado que el estado emocional de **"C"** y **"D"** es estable, ya que no hay indicios que muestren que se encuentren afectados por los hechos denunciados.

37.- Al respecto, se tiene que las valoraciones psicológicas negativas en sí, no deben ser determinantes para considerar que no haya existido tortura, sino que únicamente son una evidencia más que debe tomarse en cuenta al momento de resolver el fondo del asunto, sin dejar de lado aquellas que nos indiquen la existencia de violaciones a los derechos humanos de gravedad como en el presente caso.

38.- Por lo que tomando a consideración los párrafos que anteceden, este organismo advierte que existió violación al derecho a la integridad y seguridad personal en perjuicio de **"C"** y **"D"** en la modalidad de tortura, por parte de agentes adscritos a la Policía Estatal Única de la Fiscalía General del Estado, lo que llevará a pronunciarse más adelante en el apartado de recomendaciones de la presente resolución.

39.- Al respecto, el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece que: *"…se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica…"; al igual, el punto 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión determina: "Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*".

40.- En este mismo sentido, el artículo 3 de la Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, dispone: "*Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de:…II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido… "*.

41.- En las mismas circunstancias, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 7 que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, en ese mismo orden de ideas, prevé en su artículo 10.1 que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. A lo anterior hace referencia en el ámbito interamericano la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1 al consagrar que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral así como en su artículo 5.2 en el que precisa que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

42.- De igual manera, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9.1, prevé el derecho a la seguridad personal, y 10.1, establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1 determina que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psiquiátrica y moral.

43.- De manera tal, que los agentes de la Policía Estatal Única, omitieron observar las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se describe en los subsiguientes párrafos.

44.- Concluyendo entonces, que todo ser humano que se encuentre sometido a cualquier forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratado con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano, y a que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el Conjunto de Principios para la Protección de Personas sometidas a cualquier forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008, que define la privación de la libertad como; "*cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa"*.

45.- En ese sentido, es importante mencionar que la Tortura, además de investigarse como violación a los derechos humanos, debe ser investigada como delito, lo que encuentra sustento en la siguiente Tesis Aislada TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN

TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO[10]. Esto en el sentido de que este Organismo debe determinar sobre la violación a los derechos humanos de los impetrantes, con independencia de la carpeta de investigación número **"Y"** que al respecto se inició.

46.- Investigación, en la que deberá atender lo establecido en el artículo 4, de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado, sin perjuicio a lo establecido en el artículo 21 del Código Penal del Estado, se deberá investigar a: "*los servidores públicos que la ordenen, instiguen, compelan o induzcan, o pudiendo impedirla, no lo hagan; Los terceros instigados o autorizados implícita o explícitamente por alguno de los servidores públicos señalados en los incisos anteriores, y Quienes participen en la comisión del delito de tortura, ya sea en su planeación, ejecución, consentimiento o encubrimiento*".

47.- Ahora bien, con relación a los hechos contenidos en la carpeta de investigación **"W"** presentada por **"U"** en representación de **"D"**, se solicitó información a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito sobre el estado que guarda la misma, desprendiéndose de la respuesta de fecha 18 de diciembre de 2015 que en fecha 25 de noviembre del año 2013, se dio inicio a la carpeta de investigación **"W"**; que se giraron diversos oficios a fin de realizar las diligencias consistentes en asegurar las cámaras de video de los establecimientos donde se realizaron los cargos, que se realizaron las diligencias con la finalidad de determinar la identidad de las personas involucradas y que la carpeta se encuentra en trámite, sin precisar la fecha de la última actuación que se tenía hasta ese momento.

48.- La representación social tiene la obligación de investigar y perseguir los delitos, dicha obligación se encuentra preceptuada en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no hacerlo transgrede los derechos de legalidad y seguridad jurídica que consagra el artículo 17 Constitucional en su segundo párrafo.

49.- Resultan aplicables al caso bajo análisis las Directrices sobre la Función de los Fiscales, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, que en sus numerales 11 y 12 establecen que los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de los delitos y la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, además, que deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

50.- Por lo anterior, al no contar con datos precisos sobre los avances que existen en relación a la carpeta de investigación **"W"** donde aparece como víctima **"D"**, es necesario se lleve a cabo una revisión al respecto y se requiera a la representación social para que agilice la investigación de la misma en aras de garantizar el derecho a la procuración de justicia.

51.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones anteriormente desarrolladas, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violación a los derechos humanos de **"C" y "D"** en la modalidad de tortura.

52.- Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102 apartado B y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 apartados A y B, y 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión emite las siguientes:

[10] Época: Décima Época, Registro: 2006484, Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CCVI/2014 (10a.) Página: 562.

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **Lic. Jorge Enrique González Nicolás, Fiscal General del Estado**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se impongan las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que correspondan.

SEGUNDA.- Se integre debidamente la carpeta de investigación identificada bajo el número **"Y"** en la que aparecen como víctimas **"C"** y **"D"** de una manera inmediata y eficaz a efecto de que se esclarezcan los hechos constitutivos del delito de tortura garantizando en todo momento la seguridad de los impetrantes.

TERCERA.- Se agilicen las diligencias que correspondan en la carpeta de investigación identificada bajo el número **"W"** en la que aparece como víctima **"D"** por el delito que corresponda.

CUARTA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.

RECOMENDACIÓN No. 47/ 2016

Síntesis: Funcionaria de Gobierno del Estado refiere que fue objeto de tratos indignos e inhumanos por parte de otro Funcionario público por lo cual interpuso una queja ante este organismo y una denuncia ante la Contraloría del Estado.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que no existen pruebas suficientes para acreditar la violación al derecho a la igualdad y a la integridad personal. Sin embargo, el organismo encontró evidencias de faltas al deber de servicio en la función pública.

Por tal motivo recomendó: UNICA.- A Usted C.P. Raúl Arturo Chávez Espinoza, Secretario de la Contraloría, se tomen en consideración las evidencias y argumentos esgrimidos en la presente resolución, al momento de sustanciar y resolver el procedimiento administrativo disciplinario “A2”, instaurado ante esa Secretaría con motivo de los hechos señalados por “A”, para que en su caso, se valore y se determine el grado de responsabilidad administrativa en que se pueda haber incurrido.

Oficio No. JLAG-525/2016
Expediente No. AO 135/2016
Recomendación No. 47/2016
Visitador Ponente: Lic. Arnoldo Orozco Isaías
Chihuahua, Chih., a 21 de septiembre de 2016

C.P. RAUL ARTURO CHÁVEZ ESPINOZA
SECRETARIO DE LA CONTRALORIA DE
GOBIERNO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Vistas las constancias que integran el expediente AO-135/2016, radicado con motivo de la queja formulada por "A"[11], en contra de actos que considera violatorios a derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 inciso a), 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 27 de abril de 2016, el Mtro. Enrique Ventura Marcial, Director de Admisibilidad, Orientación e Información, del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, remite escrito de queja presentada por "A", misma que en fecha 04 de mayo de 2016 se radicó ante este organismo protector de los derechos humanos, en el siguiente sentido*:*

"Que por medio del presente escrito me permito promover Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de "B", con domicilio conocido ubicado en "C", lo anterior en virtud de los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

De acuerdo con el artículo 2 y 3 fracción VIII de la Ley del "A10" compete al mismo implementar políticas públicas que promuevan el desarrollo integral de las Mujeres, que priorice un enfoque intercultural y su participación plena en la vida económica, social, política y cultural del Estado, así como consolidar las condiciones para que tomen parte activa en las decisiones, responsabilidades y beneficios del desarrollo, en igualdad de condiciones que los varones, las cuales son ejecutadas a través de mi persona, además de promover acciones para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en todas sus modalidades, impulsar medidas que contribuyan a hacer visible este problema social y se otorgue prioridad a la prevención y atención pertinente y de calidad a las víctimas y promover las modificaciones legales que sancionen con mayor rigor los delitos de violencia física, sexual, psicológica y moral.

[11] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar en reserva el nombre de las partes intervinientes, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

Señalando de igual manera que según la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia el concepto de violencia institucional, así como violencia laboral y docente se definen respectivamente como:

"Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de Gobierno que discriminen o tengan como fin, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia".

"Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Puede consistir en un solo evento dañino o una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual."

Manifestando que los hechos constitutivos de violencia por parte de "B" hacia mi persona encuadran en los conceptos antes referidos y vienen suscitándose desde hace aproximadamente más de un año, esto en virtud de hacer hincapié a "B" de su incumplimiento en los acuerdos generados en los Consejos Consultivos de los "A13" del "A10" y del "A14", en caso concreto la falta de probidad (sic) de refrigerios y colaciones en el área lúdica de los "A13", acordado en fecha 16 de febrero de 2015, así como la falta de entrega de Instrumento Aplicado para la Obtención de Información del plan de Intervención Social y su diagnóstico por parte del Secretario a la suscrita, habiendo obtenido en varias ocasiones por parte suya gritos, agresiones físicas y actos tendientes a ridiculizar mi persona en presencia de mis subordinados y del funcionariado público, siendo todo esto contrario a la conducta que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua en el artículo 23 fracciones VI y VII, las cuales me permito enunciar:

VI.- Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones.

VII.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos, las debidas reglas de trato y abstenerse de incurrir en agravios, desviación o abusos de autoridad.

H E C H O S:

El 16 de febrero de 2015, se realizó la sesión ordinaria del Consejo Consultivo de los "A13" en el Salón Sacramento del Palacio de Gobierno, en esta Ciudad, donde uno de los puntos a tratar fue el apoyo de refrigerios para niñas y niños del área lúdica de los "A13"; comprometiéndose "B", a dar cumplimiento al acuerdo número dos en el cual quedó asentado lo anterior en la Minuta correspondiente a dicha sesión misma que obra en poder de la Secretaría General de Gobierno, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a ese acuerdo.

Cabe destacar que los "A13" son una política integral de atención a mujeres en situación de violencia, razón por la que las consejeras ciudadanas integrantes del Consejo Consultivo de los "A13" de manera continua plantean las necesidades que existen en dichos Centros y la suscrita vela por el seguimiento al cumplimiento de los acuerdos que se contraen en dicho Consejo a efecto de mejorar el servicio de atención integral que se presta en los mismos, lo anterior conforme a lo establecido en el inciso f del artículo 23 del acuerdo 049, lo que origina que la suscrita tenga que estar en constante comunicación con "B".

1. Así mismo, en febrero de 2015, encontrándonos empleados de "A11" y personal a mi cargo por motivo del día Internacional de la Mujer previo al evento con el Señor Gobernador, "B" hace del conocimiento a la suscrita y a los otras/os funcionarias/os, de manera verbal en una cena en el hotel en que nos hospedábamos en Ciudad Juárez, Chih., la estrategia del Plan de Intervención Social, precisando lo que correspondía hacer al "A10", siendo esta la única ocasión en la que el Secretario

tratara de forma personal en que consiste este tema, señalando que en ningún momento me hace entrega del instrumento aplicado así como los resultados de éste, a pesar que durante meses y en reiteradas ocasiones se lo solicité por escrito en mi carácter de Secretaria Técnica del Consejo Consultivo de los "A13", el Consejo Consultivo del "A10" y del "A14", esto en seguimiento al cumplimiento de acuerdos derivados de diversas sesiones de los Consejos previamente citados, no obstante lo anterior, "B" se limitó a enviar a "D", a Sesión Ordinaria Conjunta del Consejo Consultivo del "A10" y del "A14", lo que no satisfizo la solicitud de los Consejos, lo cual motivo que en repetidas ocasiones la suscrita manifestara a "B" la necesidad y la importancia de que como Presidente de ambos consejos acudiera personalmente a presentar los Instrumentos de trabajo y diagnósticos antes mencionados obteniendo únicamente gritos con comentarios sarcásticos, contacto físico obligado e indiferencia a mis peticiones.

2. De igual manera y no menos importante señalar es que he venido recibiendo comentarios burlescos y altisonantes, por parte de "B" demeritando el personal a mi cargo quien está ampliamente capacitado, tendiente a ridiculizar mi persona, así como mis funciones, tal fue el caso en el evento para la celebración del día de la empleada doméstica el 22 de marzo de 2015 en el Centro de Convenciones en esta Ciudad, la suscrita me encontraba desorientada ya que sin previo aviso modificaron la distribución del presídium que asistiría a dicho evento, al acercarme con "B" a cuestionar de lo anterior en un tono de voz alto y grosero me dijo "los empleados que tienes en el instituto no sirven para nada mi equipo se va a hacer cargo porque los de Usted no sirven", incluso comenzó a regañarme por las invitadas en el evento, imputándome el hecho falso de estar recabando firmas a favor de una asociación civil, lo que de inmediato negué, llamando a mi compañera de trabajo "E" para corroborar mi dicho, quién de igual forma se percató de su enojo y malos tratos pues al estar dándole una explicación, le hizo señas con la mano de que se retirara. Habiendo testigos de lo antes narrado, quienes por obvias razones desconocen el contenido total de las conversaciones entre "B" y yo, sin embargo es fácil apreciar su molestia a través de su lenguaje corporal ya que no sólo en una ocasión "B" ha aprovechado hacerme saber su molestia mediante contacto físico, que lleva desde un apretón de hombros hasta jalarme hacia su persona en contra de mi voluntad, tal como ocurrió en ese evento.

3. El 27 de abril de 2015 se llevó a cabo la Primera Sesión Ordinaria del Consejo Consultivo del "A10", que tuvo sede en las instalaciones del "A10" en esta Ciudad, en la que durante el desarrollo de la misma comenté que al "A10" se le percibe como la ONG de Gobierno, lo que provocó la molestia de "B" quien se encontraba a mi lado, volteó a verme y en tono de voz lo suficientemente alto para que las personas próximas a nosotros escucharan me dijo "ay "A", que comentario de tan mal gusto", presionándome igualmente como en muchas otras ocasiones para que acelerara la sesión y limitara a las consejeras en sus intervenciones, así mismo y en forma mal educada en esa ocasión y a la presente fecha "B" cuestiona a la suscrita el por qué de las intervenciones de "F", invalidando con lo anterior y entre otras cosas mis decisiones como Secretaria Técnica de ese Consejo, igualmente de manera obligatoria a petición de "B" cualquier tema a tratar debe hacerse únicamente a través de mi persona, tratando de evitar con esto cualquier relación con mi personal denotando una conducta discriminatoria.

4. Cabe mencionar que de todo lo vertido en los hechos anteriores "G" y "H", han tenido conocimiento pues en repetidas ocasiones les he informado del trato agresivo con el que "B", se dirige hacia mi persona, sin que hasta el momento se hayan tomado medidas pertinentes con el propósito de poner fin a lo anterior.

5. El día 03 de febrero del presente año, la suscrita me encontraba en el "A10" en compañía de "I", cuando "B", vía telefónica me responsabilizó de una nota periodística con relación al incumplimiento del DIF, de abastecer los alimentos a las áreas lúdicas de los "A13", reclamándome muy molesto por no haberle informado que este tema se abordó un día anterior en sesión extraordinaria conjunta del Consejo Consultivo del "A10", y del "A14", a lo cual respondí que desconocía dicho señalamiento, asimismo me cuestiona "por qué la Consejera "J", presentó un punto de acuerdo en el Congreso del Estado", referente a exhortar al titular del DIF Estatal, para que de manera urgente revise la actuación y responsabilidad que el DIF adquirió dentro de los "A13"

a fin de que se cumpla con la obligación de protección de niños y niñas que mandata el artículo 14 del Decreto de Creación de "A13" y de apego irrestricto al principio de interés superior de la infancia previsto en nuestra legislación nacional e internacional, a lo cual le infiero que de apersonarse a las sesiones de los consejos estaría enterado de los acuerdos, provocándole enojo y gritándome que no era posible que le estuviera pegando a la casa, lo cual me alteró momentáneamente provocando la respuesta en el mismo tono, haciéndole saber mi molestia ante su reiterada conducta agresiva para conmigo decidiendo en ese momento activar el alta voz de mi celular con el fin de que la persona que estaba conmigo escuchara lo que sucedía en ese momento.

6. El 08 de febrero del año en curso fui citada por "G" a su oficina, compareciendo a la misma en compañía de "F", "I" y "K" en la espera de dar inicio a la reunión, la secretaria de "G" me informa que la suscrita debía ingresar sola a petición de este último, a lo que contesté que no entraría sin mi equipo de trabajo y así lo hice, una vez iniciada se abordó inmediatamente el tema referente al incumplimiento del DIF en su compromiso de proveer con refrigerios para los niños y niñas en el área lúdica de los "A13", por lo que minutos después de haber estado discutiendo lo anterior, "G" me hace saber que me enviaría medios de comunicación con el fin de que el Instituto hiciera saber que el DIF sí estaba cumpliendo con dicha obligación a lo que de inmediato asentí, encontrándose además en esta reunión "B" y "L".
Ese mismo día y habiéndonos retirado de esa junta, la suscrita analice la petición por parte de "G" en cuanto al envío de reporteros para esclarecer los hechos de DIF y me pareció incongruente enderezar algo que no salió de mi voz, por lo que me comunique vía telefónica con "G" con el fin de hacerle saber que no haría dichas declaraciones por los motivos que ya señalé y la incomodidad que eso me provocaba.
A raíz de lo anterior la relación entre "B" y yo se tornó más tensa, causando todo esto un deterioro emocional en mi persona.

7. El 26 de febrero de 2016 acudí en compañía de "I" y "M" a un evento al "A12", en esta Ciudad, lo cual manifiesto ante esta autoridad, haciendo énfasis en mi falta de ánimo de acudir al mismo pues sabía que estaría presente "B", temiendo nuestro encuentro pues para ese entonces ya eran evidentes los malos tratos de él hacia mi persona, así como el descaro para realizarlos.
Al llegar al evento coincidimos "B", mis acompañantes y yo en la entrada, de manera breve saludé y seguimos avanzando, él me alcanza me abraza de lado, causándome con esto sensación de vulnerabilidad, así como una invasión a mi espacio personal, dejando atrás a las personas que me acompañaban, en tono sarcástico "B" me comenta que nuestra comunicación es imposible pues siempre lo interrumpo, a lo que de inmediato respondí que era una medida de defensa para evitar sus agresiones. Osando además en decirme que era él quien me cuidaba dentro del Gobierno, respondiéndole entre otras cosas, que no solo era yo la única funcionaria que me quejaba de sus malos tratos, provocando con ese comentario una reacción sumamente violenta, temiendo en ese instante por mi integridad física ya que por su cercanía pensé que me iba a golpear puesto que no paraba de agitar los brazos, cabe señalar que la agresión no se representó con un golpe sino con apretarme fuertemente los hombros, ante la mirada sorprendida de quienes estaban presentes, entre ellos "N", "O" y "D", posteriormente "B" se retira del lugar en donde estábamos para ingresar al evento con otros funcionarios, mientras que la suscrita quedé por un momento paralizada y desconcertada ya que nadie intervino en mi defensa, al término del evento me retiré evitando contacto con cualquier persona, entendiéndose con todo lo manifestado por la suscrita el ejercicio por parte de "B" la violencia laboral hacia mi persona.

Es menester indicar que la falta de aplicación y sensibilización de perspectiva de género por parte de "B", así como el desconocimiento del Programa Interinstitucional para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y sus obligaciones en esta materia, establecidas en diferentes ordenamientos jurídicos locales, nacionales e internacionales, obstaculizan las funciones institucionales a mi cargo y denotan la violencia institucional y laboral que ejerce el citado funcionario.

Los hechos narrados por la suscrita en la presente son actos constitutivos de violencia, siendo obligación del Estado prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y en

atención a que en este trámite se reclaman cuestiones que han venido afectando mi integridad física, así como mi estabilidad emocional, teniendo como consecuencia el desempeño de mis labores bajo una violencia, motivo por el cual solicito las siguientes.

P R E T E N C I O N E S.

En términos de lo establecido por el artículo 35 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua solicito se tenga a bien determinar esa Autoridad la suspensión temporal del cargo "B", esto hasta en tanto se resuelva en definitiva el procedimiento administrativo disciplinario.

De igual manera y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracciones IV y V, así como 31 fracciones I, III Y IV de la citada Ley y en virtud de los hechos narrados con anterioridad, solicito que al momento de dictar resolución a la presente se decrete:

1.- La destitución del puesto "B";

2.- La inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones del servicio público a "B".

P R U E B A S:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de la minuta de acuerdos derivada de la segunda sesión ordinaria conjunta de los Consejos Consultivos del "A10", de los "A13" y del "A14", de fecha 19 de junio de 2015 comprometiéndome a presentar el documento original en el momento en que me sea requerido para su debido cotejo.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del acta derivada de los acuerdos del Consejo Consultivo de los "A13" de fecha 16 de febrero de 2015, misma que obra en las oficinas de la Secretaria General de Gobierno ubicadas en Palacio de Gobierno, 1er piso, ubicado en Calle Aldama No. 901, esquina con Venustiano Carranza Colonia Centro de esta Ciudad, por lo que solicito se gire atento oficio a dicha dependencia a fin de que se proporcione la citada acta para su debido cotejo.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Informe Pericial-psicológico expedido con fecha 07 del mes y año en curso en materia de violencia realizado a la suscrita que rinde la Psicóloga Perita con Especialidad en Victimología y Peritajes de la conducta delictiva, "P".

4.- CONFESIONAL.- A cargo de "B", por hechos propios así como por hechos que por el puesto que ocupa le deben ser conocidos.

5.- TESTIMONIAL.- A cargo de dos grupos de personas que presentaré el día y hora que para tal efecto se sirva señalar, con los cuales se acreditarán los hechos de la presente.

6. TESTIMONIAL HOSTIL.- A cargo de "O".

7. TESTIMONIAL HOSTIL.- A cargo de "N", quien deberá ser notificado por esta H. Autoridad, en "C".

8. TESTIMONIAL HOSTIL.- A cargo de "D", quien deberá ser notificado por esta H. Autoridad, en "C".

9.- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA. Que se desprenden del razonamiento lógico jurídico de las actuaciones que consten en el expediente, prueba que se ofrece en todo lo que favorezca mis intereses.

10.- INSTRUMENIAL DE ACTUACIONES.- En todas y cada una de las que integran al presente expediente, así como las que se integren con motivo del desahogo de las pruebas que ahora se ofrecen para acreditar todo lo que me favorezca a mis intereses.

D E R E C H O:

Fundando y motivando la presente en los siguientes preceptos legales:

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 1 primer párrafo.*
- *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, artículos 1 fracción III, 2, 3, 4,122 fracción I y II,23 fracciones VI, VII Y XVII, 27, 30 fracción IV Y V, 31, 32,35, 36, 37, 40 Y 42.*
- *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, artículos 27 fracción VII, 34 fracción IV.*
- *Reglamento Interior de la Secretaria de Contraloría del Gobierno del Estado de Chihuahua, artículos 4, 8 fracción IV, 10 fracción XXI, 11, 41 fracción VI, VII, XVI, XVIII, XIX Y XXXIV, 44 fracción I, II, III, IV.*
- *Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia, artículos 10, 11, 18, 27, 29 fracciones II y IV, b fracción IX.*
- *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belem Do Para", artículos 1, 2 inciso b) y e), 3, 4 inciso b) y g), 5, 7 inciso a), b), c), d), f) Y g), 8 inciso a).*

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado solicito

PETITORIOS:

PRIMERO.- Se me tenga promoviendo Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de "B" y se notifique al mismo en el domicilio señalado para tal efecto.

SEGUNDO.- Se me tenga autorizando a las personas mencionadas en el proemio de la presente denuncia, así como el domicilio procesal señalado.

TERCERO.- Se me tenga ofreciendo los diversos medios de convicción señalados en su capítulo respectivo.

CUARTO. Previos los trámites de Ley solicito se resuelva en forma favorable a los intereses de la suscrita."

2.- Radicada la queja se solicitó el informe de ley, a "B", a lo cual en fecha 03 de junio del año 2016 dio respuesta mediante escrito presentado por "Q", en los siguientes términos, con las correlativas preguntas que se insertan:

"Por este conducto, al estar empeñadas cuestiones de índole institucional que involucran a "B", el suscrito "Q", facultado en los términos del artículo 27 fracción I del Reglamento Interior de la "A11", me permito formular la contestación a su oficio número AOI 157/2016, de fecha 04 de mayo de 2016, vinculado al diverso oficio complementario AO 171/2016, fechado el 17 de mayo de 2016 y al recordatorio AOI 186/2016, del 24 de mayo de 2016, deducidos del Expediente AO 135/2016, relativo a la queja interpuesta por "A", originariamente ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, quien mediante acuerdo de fecha 14 de abril de 2016, declinó la competencia en favor de este Organismo Garante local, a lo que me permito expresar lo siguiente:

1. Desde luego sin negar la competencia autónoma y/o concurrente de que se encuentra investido ese Organismo Constitucional Autónomo de Protección y Defensa de Derechos Humanos, informo a manera de excepción procesal, equiparable a la que regula el artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Chihuahua, la existencia de Litispendencia, que procede cuando un juez o jueza conoce ya del mismo negocio sobre el que se emplaza al demandado, desde luego sin afirmar que el personal de ese organismo tenga la calidad de juzgador, mucho menos que el mismo se encuentre investido de la facultad jurisdiccional, ya que sólo se señala para hacer patente la existencia de un Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador que se encuentra pendiente de trámite ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Chihuahua, que se sustenta en los mismos hechos planteados ante ustedes, ya que inclusive el escrito de queja constituye una copia simple de la denuncia elevada ante el citado órgano de control interno, por lo que el ejercicio de una instancia excluye a la otra, salvo que sean planteamientos diferentes, según lo expreso a continuación.

2. Efectivamente, en fecha 08 de marzo de 2016, "A", Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, sectorizado a la "A11", interpuso formal queja ante la Secretaría de la Contraloría de Gobierno del Estado, la cual fue acordada a trámite mediante acuerdo del 17 de marzo de 2016 y una vez realizado el emplazamiento respectivo, se solicitó del titular de esta Dependencia el informe o la contestación a los hechos en que se sustentaba, lo cual se realizó mediante escrito y anexos presentado ante la Dirección General de Normatividad y Responsabilidades Administrativas de la citada Contraloría, el 10 de mayo de 2016. No me es posible a esta fecha exhibir copia certificada de las constancias referidas, virtud a que su solicitud se encuentra en trámite en la citada Dirección, para lo cual acompaño copia simple del escrito respectivo, debidamente sellado de recibido por la instancia mencionada, así como copia simple de la primer hoja del escrito de contestación, donde obra el sello de recibido el día diez de los corrientes. (Expediente "A2").

3. Conforme a lo anterior, reitero que la hoy quejosa, de una manera simple únicamente presentó por vía económica, ante el Consejo para Prevenir la Discriminación una fotocopia del mismo libelo, donde consta su denuncia ante la Contraloría del Estado, para exigir del suscrito la responsabilidad administrativa y consecuente sanción y que posteriormente por efecto de la declinatoria de aquel organismo nacional, recayó en el conocimiento de este órgano local protector, donde de manera también simple, sólo ratificó aquel escrito para darle trámite como queja por presunta violación a sus derechos humanos, sin reparar que ese planteamiento ya era del conocimiento de la citada Dependencia, órgano de control del Poder Ejecutivo del Estado, por disposición de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, lo que implica que hipotéticamente se puede realizar una imposición múltiple de sanciones por un mismo hecho o lo que es peor, que eventualmente se puedan emitir resoluciones y/o recomendaciones contrarias o contradictorias sobre los mismos hechos, lo que resulta despropósito jurídico.

4. Me explico. Efectivamente, conforme a las disposiciones que regulan las atribuciones y competencias de este organismo derecho humanista, conforme lo dispone el numeral 3°, la Comisión puede conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos

cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, entendiéndose aquellas como el perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de las personas, derivado de los actos u omisiones provenientes de servidores públicos, que conociendo de un asunto de su competencia, no procedan conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o actúen fuera de ella, acciones u omisiones que deben tener el carácter administrativo y en consecuencia, cuando se acredita plenamente una violación de esta naturaleza, su consecuencia es primordialmente la instauración del procedimiento administrativo disciplinario que corresponda y eventualmente la imposición de la sanción administrativa que proceda, amén de las cuestiones reparatorias cuando ello sea procedente, acorde lo disponen los numerales 8° y 58 de la Ley de la materia.

5. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos no tiene el carácter de autoridad para imponer sanciones de ninguna naturaleza. Luego entonces, al ser consecuencia directa e inmediata de una recomendación que eventualmente se emita por este Organismo, desde luego si se acredita de una manera fehaciente alguna violación a derechos humanos, la imposición de la sanción administrativa que corresponda, mediante la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario por parte del órgano de Control que establece la citada Ley de Responsabilidades, ya que esta Comisión se encuentra impedida para sancionar a cualquier servidor público por carecer de las atribuciones de autoridad, debe hacer saber sus determinaciones al superior jerárquico del servidor público responsable, a efecto de que se instaure el citado procedimiento disciplinario, donde éste pueda defenderse y aportar medios de prueba tendientes a ello, en tanto que dicho procedimiento ya se encuentra en trámite, reiterando inclusive que es por los mismos hechos, de donde deviene que una recomendación, -improbable de dictar por lo endeble de los argumentos- sería intrascendente, virtud a que la autoridad superior de control interno, ya conoce de los mismos hechos, en los términos especificados.

6. Por lo anterior solicito con fundamento en el artículo 32 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el que se declare improcedente e infundada la reclamación al no constituir violación a derechos humanos y en consecuencia se ordene el archivo del expediente, en los términos de los numerales 76 fracción II y 77 del Reglamento Interno, además de orientarse a la quejosa para que esté pendiente de la prosecución del trámite del Procedimiento Administrativo Disciplinario que tiene planteado ante la Dirección competente de la Secretaría de la Contraloría o bien, si se considera que existe materia de análisis de los hechos, desde un enfoque diverso, se deberá al menos esperar la resolución que se emita en el "A2" mencionado, a efecto de analizar los medios de prueba que ese procedimiento de perfeccionen y así evitar la emisión de eventuales resoluciones contrarias o contradictorias, conforme a lo antes expuesto.

7. Anexo fotocopia del escrito de fecha 25 de mayo de 2016, presentado en la Secretaría de la Contraloría el 26 del mismo mes y año, con el fin de acreditar que se ha solicitado en tiempo copia certificada de las constancias necesarias para demostrar la existencia del trámite aludido, que desde luego excluye, según mi parecer la presente instancia, al equipararse a la excepción procesal de litispendencia en los términos especificados; sin embargo, para que se acredite de manera fehaciente esta circunstancia, solicito que este organismo ejercite su facultad de investigación y en los términos del artículo 37 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicite de la Secretaría de la Contraloría, la expedición de copia certificada de las constancias que integran el expediente a la fecha y, en su caso, de la resolución que eventualmente pudiera emitirse, a efecto de que se tome en cuenta en el presente trámite y se proceda conforme a derecho.

8. En lo relativo a las seis preguntas posicionadas que se contienen en el oficio citado en primer término y que se formulan al titular de esta Secretaría, le informo que no son ciertos los hechos que en ellas se contienen, resultando falsas las afirmaciones que realiza la citada "quejosa", solicitando se tengan por reproducidas las respuestas contenidas en el informe rendido ante la Secretaría de la Contraloría, cuya copia certificada se deberá agregar al presente expediente, para así evitar repeticiones innecesarias e inclusive expresiones contradictorias, ya que deberán analizarse los medios de convicción que se perfeccionen en aquel procedimiento, si es que se considera continuar con la presente instancia, y no sólo valorar los medios de prueba o indicios que

se desarrollen en el presente expediente, dada la informalidad y falta de contradicción con que son recibidas por éste organismo.

9. Reitero la falsedad de los hechos en que se sustenta la "queja", resaltando aquellos que le dan contenido a las preguntas posicionadas formuladas bajo los números 5 y 6 del oficio de marras, "en cuanto a que con la acción u omisión del titular de esta Dependencia se ha discriminado, obstaculizado dilatado o impedido el ejercicio del derecho de las mujeres o el disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, habida cuenta que la Ley del "A10", establece en el artículo 2°, que el "A10" tiene por objeto implementar las políticas públicas que promuevan el desarrollo integral de las mujeres y su participación plena en la vida económica, social, política, familiar y cultural del Estado, así como consolidar las condiciones para que tomen parte activa en las decisiones, responsabilidades y beneficios del desarrollo, en igualdad de condiciones que los varones, que relacionado con la fracción VIII del diverso numeral 3°, determina que para el cumplimiento de su objeto, el" Instituto tiene como una de sus atribuciones, el de promover acciones para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en todas sus modalidades, impulsar medidas que contribuyan a hacer visible este problema social, y se otorgue prioridad a la prevención y atención pertinentes y de calidad a las víctimas, y promover las modificaciones legales que sancionen con mayor rigor los delitos de violencia física sexual, psicológica y moral.

10. En base a lo anterior, al ser el "A10", el Organismo Público Descentralizado, auxiliar del Poder Ejecutivo del Estado la instancia normativa y ejecutora de las políticas públicas en la materia, se encuentra investido conforme a su naturaleza, de competencia, personalidad jurídica y patrimonio propios, con capacidad y libertad de gestión que no se encuentra subordinada a la "A11", quien al tener el carácter de "Cabeza de Sector", por efectos de la "Sectorización Administrativa" a que se encuentra sujeto por imperio de la ley que lo crea, sólo ejerce la facultad de colaboración, supervisión y evaluación que imponen las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en relación con los numerales de la Ley de Entidades Paraestales del Estado y en base en ello, elabora su propio proyecto de Presupuesto de Egresos y lo pone a consideración de la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado, como la dependencia normativa en materia financiera y presupuestal, que finalmente lo pone a consideración del H. Congreso del Estado, que aprueba el presupuesto autorizado a este descentralizado, siendo que en el ejercicio presupuestal de 2015, le fue autorizado un presupuesto de $59 '328,201.10 de los cuales fueron ejercidos 58 '621.665.39; en tanto que para el ejercicio fiscal de 2016, le fue autorizado un presupuesto de $52 '383.750.91, ejercido hasta marzo de 2016 el importe correspondiente a $10 '686.759.47, según se acredita con los documentos emitidos por la página de transparencia del propio Instituto, consultables como información pública de oficio, de donde se deduce que para ejercitar las acciones y/o políticas públicas del Instituto, se requiere además de facultades y actitud, la provisión económica respectiva, la cual no le falta, ya que se le provee de recursos financieros suficientes para el ejercicio de sus atribuciones para garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres, en la parte que le corresponde al Instituto y si bien es cierto, que para el actual ejercicio fiscal se encuentra disminuida la proyección presupuestal, ello no obedece a ninguna maniobra de la Secretaría, sino en todo caso a la disposición de recursos del Estado, por lo que no se advierte ninguna acción u omisión por parte de esta Secretaría o de su titular tendiente a obstaculizar, impedir o retardar el buen desempeño del "A10" en la implementación y ejecución de las políticas públicas que garanticen el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres. Se acompañan también los documentos donde constan los presupuestos de egresos del "A10" para los ejercicios 2015 y 2016.

11. Conforme a lo expuesto, solicito que se ordene el archivo del presente expediente de "queja", con fundamento en las disposiciones legales que se invocan en párrafos anteriores, además de ser consecuencia natural y necesaria al encontrase un trámite administrativo de naturaleza judicial que analiza los mismos hechos, conforme al principio contenido en el tercer párrafo del numeral 58 del Código Adjetivo Civil y aun, si se considera continuar con el análisis de los mismos bajo un enfoque de violación a derechos humanos, éste sería superfluo e intrascendente virtud a que la consecuencia de una probable recomendación sería sólo la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario, para la imposición de una eventual sanción administrativa, en los

términos prescritos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, mismo que ya se encuentra en trámite, según se expone con antelación; por lo que en caso extremo, se deberá estar pendiente a lo que se resuelva por dicha instancia para evitar la emisión de resoluciones y/o recomendaciones contrarias o contradictorias.
Sin otro particular y agradeciendo las atenciones que se sirva prestar al presente, me reitero de Usted, como su atento y seguro servidor."

Anexando como documentación complementaria a su escrito de respuesta "Q", la siguiente documentación dirigida a "R" en fechas 25 y 10 de mayo de 2016:

1.- "B", que tengo reconocido en el expediente al rubro citado, comparezco ante usted para lo siguiente:

Vengo por medio del presente escrito a solicitar muy atentamente el que se me expida copia certificada de las siguientes constancias y actuaciones:

a) *Del escrito inicial de denuncia presentado el 08 de marzo de 2016, por "A".*

b) *De los acuerdos, el inicial de fecha 11 de marzo y el de radicación del 17 del mismo mes, ambos del presente año.*

c) *Del acuerdo mediante el cual se admite la contestación de la denuncia respectiva, formulada por el suscrito mediante escrito y anexos presentados a esa Dependencia el 10 de mayo de 2016.*

Lo anterior a efecto de presentarlos como prueba en diverso procedimiento que en forma simultánea se encuentra instaurado ante diversa instancia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

2.-"B", señalando como domicilio procesal para oír y recibir notificaciones así como toda clase de documentos el despacho ubicado en "C", autorizando en los términos del artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, con todas las facultades de representación judicial que se contienen en el citado numeral, a "Q" y/o "S" y/o "T" y/o "U", cuyas copias certificadas de las cédulas profesionales de los dos primeros se exhiben como anexos I y II, en tanto que los restantes profesionistas se autorizan sólo para recibir notificaciones e imponerse del expediente, comparezco ante usted para lo siguiente:

Vengo a presentar en tiempo y forma el Informe y/o Contestación a que alude la fracción I del Artículo 34 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, en relación con la denuncia de hechos interpuesta por "A", que dio lugar al Procedimiento Administrativo Disciplinario respectivo, mediante acuerdo de radicación de fecha 17 de marzo de 2016.

En principio niego haber efectuado hechos que constituyan o hayan configurado violencia en alguna de las formas invocadas por la denunciante, en tanto que las diferencias en el ejercicio del servicio público no se encuentran establecidas en la ley como tipos especiales antijurídicos catalogados como faltas administrativas, al carecer la conducta que se me imputa de los elementos del tipo como son: Sujetos de la relación y calidades atribuidas, medios comisivos y efectos materiales directos de la conducta desplegada, para pretender vincularla a la responsabilidad oficial que establece el artículo 23 fracciones I, VI y VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Además, la prueba de los hechos, aunque corresponde a quien denuncia, jamás se podrán acreditar éstos en la forma que los plantea, a la luz de la aplicación de un protocolo adecuado, fiable y científicamente avalado de evaluación psicológica forense, ya que para ello se requieren tres

aspectos o áreas de valoración (Navarro, Navarro, Vaquero, y Carrascosa, 2004): en primer lugar establecer que el maltrato y la violencia psicológica ha tenido lugar, en segundo lugar valorar las consecuencias psicológicas (lesión psíquica o secuelas) de dicho maltrato, y por último, establecer y demostrar el nexo causal entre la situación de violencia y el daño psicológico (lesiones psíquicas y secuelas emocionales), por lo falso y/o endeble de los hechos en que se sustenta la reclamación respectiva.

"A10"

PRESUPUESTO DE EGRESOS 201S
Actualizado al 31 de Diciembre del 2015

"A11"			
"A10"			
ADMÓN DE LOS REC. PARA EL FUN. DEL SECTOR PUBUCO			
ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO ESTATAL			
PROGRAMA	AUTORIZADO 2015	MODIFICADO 2015	EJERCIDO A DICIEMBRE 2015
INSTITUCIONALIZACION DE LA PERSPECTIVA DE GENERO			
SERVICIOS PERSONALES	6.108.517,77	218.257,12	6.364.879,64
MATERIALES Y SUMINISTROS	693.612,90		589.714,17
SERVICIOS GENERALES	3.926.900,14		3.752.232,68
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	7.792.598,00		6.937.014,43
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	-		0,00
TOTAL	18.521.628,81	218.257,12	17.64 3.840,92
PREVENCION y ATENCION DE MUJERES Y FAMILIAS EN SITUACION DE VIOLENCIA			
SERVICIOS PERSONALES	2.973.597,29	116.246,01	3.203.174,78
MATERIALES Y SUMINISTROS	564.500,04		664.694,92
SERVICIOS GENERALES	2.007.622,00		2.142.669,08
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	12.362.799,96		12.650.950,25
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	-		0,00
TOTAL	17.908.519,29	116.246,01	18.661.489,03
TOTAL ESTATAL	36.430.148,10	334.503,13	36.305.329,95
PROGRAMAS FEDERALES			
PAIMEF	10.499.569,00		10.465.403,96
SALUD	2.721.734,00	214.464,00	2.883.252,79
TRANSVERSALIDAD	6.652.250,00		6.462.547,13
CDI	500.000,00		500.000,00
CDM-PEG	2.524.500,00		2.005.131,56
TOTAL FEDERAL	22.898.053,00	214.464,00	22.316.335,44
TOTAL GLOBAL	59.328.201,10	548.967,13	58.621.665,39

"A10"

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2016

Actualizado al 31 de Marzo del 2016

"A11"			
"A10"			
ADMON DE LOS REC. PARA EL FUN. DEL SECTOR PUBLICO			
ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO ESTATAL			
PROGRAMA	AUTORIZADO 2015	MODIFICADO 2015	EJERCIDO A DICIEMBRE 2015
INSTITUCIONALIZACION DE LA PERSPECTIVA DE GENERO			
SERVICIOS PERSONALES	6,556,256.46		1,505,153.83
MATERIALES Y SUMINISTROS	527,356.96		131,879.83
SERVICIOS GENERALES	2,457,282.00		1,045,807.04
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	7,427,342.84		2,639,664.21
BIENES MUEBLES E INMUEBLES			
TOTAL	16,977,238.26	0.00	5,322,504.42
PREVENCION y ATENCION DE MUJERES Y FAMILIAS EN SITUACION DE VIOLENCIA			
SERVICIOS PERSONALES	3,435,571.74		717,699.02
MATERIALES Y SUMINISTROS	473,482.04		147,734.85
SERVICIOS GENERALES	1,499,753.96		573,677.29
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	11,779,908.00		2,912,558.89
BIENES MUEBLES E INMUEBLES			
TOTAL	17,188,715.74	0.00	4,315,670.05
TOTAL ESTATAL	34,165,954.00	0.00	9,638,174.47
PROGRAMAS FEDERALES			
PAIMEF	11,727,733.00		787,585.00
SALUD			
TRANSVERSALIDAD	4,429,063.91		
CDI			
CDM-PEG	2,061,000.00		261,000.00
TOTAL FEDERAL	18,217,796.91	0.00	1,048,585.00
TOTAL GLOBAL	52,383,750.91	0.00	10,686,759.47

II. - E V I D E N C I A S:

4. Queja presentada por “A” ante este Organismo, radicada con fecha 04 de mayo del 2016, misma que ha quedado transcrita en el hecho número 1 (evidencia visible a fojas 4 a 6).

5.- Escrito signado por “G”, mediante oficio número SGG-095/16, recibido el día 18 de mayo de 2016 (evidencia visible a foja 16).

6.- Informe rendido por “Q”, mediante oficio número 060/16, recibido en este organismo el día 03 de junio del año 2016, mismo que ha quedado transcrito en el hecho marcado con el número 2, anexando la siguiente documentación: (evidencia visible a fojas 20 a 28).
6.1.- Copia simple del oficio de fecha 25 de mayo de 2016, signado por “B”, dirigido a “R”.
6.2.- Copia simple de caratula del oficio remitido por “B”, hacia “R” en relación a “A2”.
6.3.- Copia simple de presupuesto de egresos 2015, del “A10”, actualizado al 31 de diciembre de 2015.
6.4.- Copia simple de presupuesto de egresos 2016, del “A10”, actualizado al 31 de marzo 2016

7.- Escrito de fecha 21 de junio de 2016, presentado por “A”, anexando la siguiente documentación: (evidencia visible a fojas 30 a 68)

- Copia certificada del nombramiento y acta de toma de protesta de “A”, ambos de fecha 20 de octubre de 2010;- Copia Simple del acta de minuta de acuerdos de la segunda sesión ordinaria conjunta de fecha 19 de junio de 2015; - Copia certificada del Oficio No. SSG 025/2015 de fecha 6 de abril de 2015, signado por “G”, y copia simple de la minuta de Acuerdos de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo Consultivo de los “A13” de fecha 16 de febrero de 2015; - Copia simple de los oficio números DG/1541/2015 de fecha 15 de diciembre de 2015; DG/140/2016 de fecha 28 de enero de 2016; DG/151/2016 de fecha 11 de febrero de 2016; y DG/468/2016 de fecha 25 de mayo de 2016, expedidos por el “A10”;
- Oficio No. 009/2016 de fecha 26 de enero de 2016, signado por “Q”, en copia simple.
- Copia simple del oficio No. 062/2016 de fecha 06 de junio de 2016, signado por “Q”.

8.- Oficio número 074/2016, signado por “Q” en fecha 30 de junio de 2016, mediante el cual anexa constancias deducidas del “A2”, instaurado ante la Secretaria de la Contraloría (evidencia visible a fojas 69 a 82).

9.- Oficio número 269/2016, de fecha 11 de julio de 2016, mediante el cual “V”, remite acta SE-01/2016, de la primera sesión extraordinaria del año 2016, que celebra el “A14”, conjunta al Consejo Consultivo del “A10”, de fecha 02 de febrero de 2016 (evidencia visible a fojas 85 a 96).

10.- Oficio número DNRA/335/2016, remitido por “R”, recibido el día 08 de julio de 2016, adjuntando copia simple del oficio número DNRA/317/2016 de fecha 05 de julio de 2016 (evidencia visible a fojas 97 a 101).

11.- Testimonial a cargo de “E”, en fecha 12 de julio de 2016 (evidencia visible a fojas 103 y 104).

12.- Testimonial a cargo de “K”, en fecha 12 de julio de 2016 (evidencia visible a foja 106).

13.- Testimonial a cargo de “W”, en fecha 14 de julio de 2016 (evidencia visible a fojas 109 y 110).

14.- Testimonial a cargo de “M”, en fecha 14 de julio de 2016 (evidencia visible a foja 112).

15.- Oficio sin número de fecha 15 de julio de 2016, signado por “Q”, mediante el cual anexa su nombramiento como Jefe del Departamento de Servicios Jurídicos de la “A9”, en copia certificada (evidencia visible a fojas 115 y 116).

16.- Testimonial a cargo de “F”, en fecha 05 de agosto de 2016 (evidencia visible a fojas 117 y 118).

17.- Testimonial a cargo de “O” de fecha 15 de agosto de 2016 (evidencia visible a foja 122).

18.- Testimonial a cargo de “N”, en fecha 24 de agosto de 2016, estando presentes “V” y “Q” (evidencia visible a fojas 123, 124 y 125).

19.- Testimonial a cargo de “D”, en fecha 24 de agosto de 2016, estando presentes “X” y “Q” (evidencia visible a fojas 126, 167 y 128).

20.- Oficio de fecha 31 de agosto de 2016, signado por “Q”, mediante el cual anexa la siguiente documentación:
- Copia certificada de los documentos donde obra la entrega del producto alimenticio al “A13”, de fechas 16 de febrero al 09 de septiembre de 2016 (evidencia visible a fojas 135 a 175).
- Copia del oficio número DS/062/2016, de fecha 18 de abril de 2016, dirigido a “A1”, signado por “B” (evidencia visible a fojas 178 y 179).
- Copia certificada del Acuerdo No. 823/2016 II P.O., dirigido al H. Congreso del Estado, firmado por la Comisión de Igualdad, Género y Familia del H. Congreso del Estado (evidencia visible a fojas 181 a 190).

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

21.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6, fracción II inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

22.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la Ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o las y los servidores públicos han violado o no los derechos fundamentales de la parte quejosa, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

23.- De acuerdo con al artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es oportuno ahora, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, valorando todos los indicios en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego a la legalidad que ordena la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para poder producir convicción sobre los acontecimientos materia de la presente indagatoria.

24.- En primer término, debe precisarse, respecto al argumento de la autoridad, en cuanto a la improcedencia de la presente queja, debido a que ya se encuentra instaurado un procedimiento administrativo disciplinario por los mismos hechos ante la Contraloría del Estado, sin embargo, el procedimiento que se sigue ante este organismo garante, es dentro del sistema de protección no jurisdiccional, de diferente naturaleza a cualquier otra vía jurisdiccional o administrativa, lo anterior atendiendo a que el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da cabida al sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, mediante el

cual permite a organismos públicos, como lo es la Comisión Estatal, conocer e investigar sobre presuntas violaciones a los derechos humanos imputadas a servidores públicos estatales y/o municipales, por actos u omisiones de carácter administrativo; todo ello con independencia de cualquier otro procedimiento que pudiera hacer valer la parte quejosa.

25.- Las inconformidades de "A" versan sobre los siguientes motivos: obstaculizar por parte de "B", la labor de "A" en sus funciones frente al "A10", esto en relación al vínculo institucional entre ambos funcionarios, concretamente a la falta de refrigerios y colaciones en el área lúdica de los "A13"; recibir comentarios burlescos y altisonantes, por parte de "B", demeritando el personal a cargo de "A", tendiente a ridiculizar su persona así como sus funciones, concretamente en la celebración del día de la empleada doméstica del 22 de marzo de 2015; y agresiones físicas y gritos por parte de "B", hacia "A", dentro de las instalaciones del "A12" el día 26 de febrero de 2016.

26.- Está plenamente acreditado dentro del presente expediente, la relación institucional que existía entre "A" y "B", motivo de las funciones propias de los cargos que ocupan, la primera como "A8", y el segundo como "A9", teniendo participación ambos en el Consejo Consultivo del "A10" y del "A14", "A" ocupando el cargo de Secretaria Ejecutiva, mientras que "B" de Presidente.

27.- Atendiendo al primero de los señalamientos de la impetrante, en relación a que "B" como "A9", obstaculizaba la labor de "A" en sus funciones frente al "A10", tenemos lo referido en su escrito inicial de queja y posteriores documentos, al referir violencia por parte del "A9", encuadrándolos como Violencia Institucional, así como Violencia Laboral y Docente, en virtud de que "B" incumplió acuerdos generados en los Consejos Consultivos de los "A13", del "A10" y del "A14", en caso concreto la falta de probidad de refrigerios y colaciones en el área lúdica de los "A13", acordado en fecha 16 de febrero de 2015, así como la falta de entrega del Instrumento Aplicado para la Obtención de Información del Plan de Intervención Social y su diagnóstico (evidencia visible a foja 4).

28.- De igual forma, en el escrito de fecha 21 de junio de 2016, "A" hace el señalamiento en el punto número 9, de lo siguiente: "….*conforme a lo señalado en la queja motivo del presente asunto, las acciones y actos realizados por "B", no sólo han perjudicado a la suscrita sino también a las diversas mujeres que acuden diariamente a solicitar algún tipo de servicio al "A13" y no reciben los apoyos a los que el "A9" se había comprometido a gestionar ante el DIF, de manera específica a la reactivación de lo relacionado a refrigerios y colaciones para el área lúdica del "A13" Chihuahua. Tal y como se mencionó en la queja presentada ante esta Comisión, y como manera complementaria cabe mencionar que este compromiso lo adquirió el "A9" el día 16 de febrero de 2015 durante la Primera Sesión Ordinaria del Consejo Consultivo de los "A13", para el día 19 de junio del mismo año, y en virtud de la falta de cumplimiento del acuerdo antes mencionado, se volvió a gestionar ese tema en la Segunda Sesión Ordinaria Conjunta de los Consejos para "A14", el Consejo Consultivo del "A10" y el Consejo Consultivo de los "A13", en donde la representante del DIF que acudió en esa reunión externó que no veía ningún problema para atender la situación, asentándose como acuerdo de la minuta de dicha reunión.*

No obstante lo acordado siete meses antes, el 02 de febrero del presente año, en sesión extraordinaria conjunta de los Consejos Consultivo del "A10" y del "A14", entre otros temas, se volvió abordar el seguimiento al incumplimiento por parte del DIF Estatal de abastecer los alimentos a las áreas lúdicas de los "A13", acordando instar al Director General del Sistema Integral de la Familia Estatal (DIF Estatal), a que de manera urgente revisara la actuación y responsabilidad que el DIF Estatal adquirió dentro los "A13" a fin de que se cumpliera con la obligación de protección a niños y niñas."…(sic) (evidencia visible a foja 35)

29.- De lo anterior, obra oficio número SSG 025/2015, de fecha 06 de abril de 2015, dirigido a "A", mediante el cual "G" remite copia simple de la Minuta de Acuerdos de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo Consultivo de los "A13", efectuada el 16 de febrero del 2015, puntualizando que la mencionada Minuta, contó con la validación y aportaciones de ese Instituto.

En dicha minuta en el apartado número 2 de acuerdos, señala que el "A9", efectuará el planteamiento ante el DIF Estatal sobre la reactivación de lo relacionado a refrigerios y colaciones para el área lúdica, solicitándole revisar los programas que se puedan reintegrar a ambos centros." (Evidencia visible a foja 50)

30.- Por otro lado, en la Minuta de Acuerdos, de la Segunda Sesión Ordinaria Conjunta, del "A14"; Consejo Consultivo del "A10" y Consejo Consultivo de los "A13", de fecha 19 de junio de 2015, en el punto 14 del apartado de acuerdos, señala que "La representante del DIF Estatal, "Y", en relación a la propuesta sobre la reactivación de refrigerios para el área lúdica del "A13" Chihuahua, mencionó sería tomada en cuenta y la describió como procedente." (evidencia visible a foja 46)

31.- Relacionado a los puntos anteriores, en Sesión Extraordinaria conjunta de los Consejos Consultivos del "A10" y del "A14", realizada en fecha 02 de febrero de 2016, "A" aborda el tema que el "A9", iba a tramitar que el DIF retomará lo de los alimentos para los niños y niñas de los "A13" (evidencia visible a foja 91).

32.- De las minutas de acuerdos del Consejo Consultivo de los "A13" en su Primera Sesión Ordinaria de fecha 16 de febrero de 2015, así como de la minuta de acuerdos de la Segunda Sesión Ordinaria Conjunta del "A14"; Consejo Consultivo del "A10"; y Consejo Consultivo de los "A13", de fecha 19 de junio de 2015, se observa que en la primera de ellas "B", acuerda realizar el planteamiento ante el DIF Estatal sobre la reactivación de lo relacionado a refrigerios y colaciones para el área lúdica; siendo que en fecha posterior, mediante minuta de acuerdos de fecha 19 de junio de 2015, la representante del DIF Estatal "Y" como Subprocuradora de Atención a Menores, describió que sería tomada en cuenta y como procedente la propuesta sobre la reactivación de multicitados refrigerios, estando presente en dicha Sesión y firmando de acuerdo "G", "B" y "A".

33.- En fecha 09 de septiembre de 2016, se recibe oficio por parte de "Q", en el siguiente sentido: *"Con el propósito de tener por desvirtuada la afirmación de la quejosa, en el sentido de que "B", ha incumplido con los acuerdos tomados en las sesiones del Consejo Consultivo de los "A13", me permito exponer los argumentos conducentes, además de presentar la prueba contundente de su cumplimiento, aunque originalmente no corresponda a la Dependencia que represento, en los siguientes términos:*
El Consejo Consultivo de los "A13", se constituye en órgano de consulta de naturaleza auxiliar, cuyo objetivo es garantizar a las mujeres víctimas de violencia, el acceso a la justicia mediante la asistencia, apoyo y protección inmediata y gratuita con perspectiva de género, en un lugar único y seguro, es decir, un concepto de protección integral a las mujeres víctimas de este flagelo y de sus familias; la dependencia del Poder Ejecutivo que encabeza estos esfuerzos, lo es la Secretaría General de Gobierno, quien lo preside (Art. 17 Fracc. I del Acuerdo 049); en tanto que la Secretaría del mismo está a cargo de la Directora General del "A10" y la "A11" que represento es parte del esfuerzo interinstitucional entre las dependencias e instituciones que lo componen, y le corresponde la integración del Consejo Consultivo, para coadyuvar en la provisión de recursos humanos, materiales y servicios, conforme a su disponibilidad presupuestal y en los términos del numeral 10 del citado acuerdo, en la prestación de los servicios de asistencia social a las mujeres víctimas de violencia por razones de género y a sus familias; así como establecer y operar la ventanilla única de atención a gestoría y apoyos y canalizar hacia las instancias correspondientes a las personas que requieran recibir otros servicios de apoyo.
Resulta obvio al tener la calidad de órgano consultivo o auxiliar, sus acuerdos tampoco son vinculantes, lo que en todo caso se constituye una propuesta para que sean atendidas por las instancias de gobierno que integran los "A13", en la medida de sus atribuciones y disponibilidad presupuestal, en los términos del acuerdo de creación 049 antes aludido.
En este punto es necesario precisar, que en cuanto al acuerdo supuestamente incumplido de la falta de probidad (sic) de refrigerios y colaciones en el área lúdica en el "A13" a que alude la quejosa, esta aseveración aparte de ser imprecisa es falsa, toda vez que "B", jamás acordó ningún compromiso de proporcionar alimento alguno, ya que escapaba a sus atribuciones, además de que no es una obligación que le imponga a la dependencia el citado Acuerdo 049, que en todo caso pudiera corresponder al DIF Estatal, al hacerse una aplicación laxa y extensiva del Articulo 14 del mismo instrumento; siendo que el Acuerdo sólo consistió que el titular de la dependencia cabeza de sector, efectuaría el planteamiento ante el DIF Estatal sobre la reactivación de lo relacionado a refrigerios y colaciones para el área lúdica, solicitándoles revisar los programas que se puedan reintegrar a ambos centros, lo cual desde luego se realizó en forma y términos a que se hará

referencia en el párrafo posterior, a pesar de que no es obligación de "A11" que represento, fue asumida atendiendo un tema por demás sensible, sin embargo se adelanta que dicha reclamación carece de sustento ya que desde el 8 de febrero 2016 se está cumpliendo con la entrega de refrigerios, es decir un mes antes de la interposición de la queja, de donde se evidencia que miente la quejosa al fingir desconocimiento sobre el citado cumplimiento.
Se reitera que el cumplimiento del citado compromiso, lo que se ha venido haciendo desde el 8 de febrero en el "A13" y desde el 4 de abril en la sede de Ciudad Juárez, en los términos antes especificados hasta la fecha. Inclusive de ello se informó al H. Congreso del Estado que lo había solicitado a efecto de solventar el punto de acuerdo respectivo y desde luego el cumplimiento sigue dándose de manera puntual y oportuna, al cual recayó el Acuerdo No.823/2016 II P.O. unánime, remitido en fecha 3 de mayo del 2016 por los integrantes de la Comisión de Igualdad, Género y Familia del H. Congreso del Estado, mediante el cual se establecen que el tema lo originó, el relativo a la entrega de refrigerios al área lúdica de los "A13", había quedado solventado desde el mes de febrero de este año, dando en consecuencia por satisfecho el punto y ordenándose el archivo correspondiente, según documento que se anexa" (evidencia visible a fojas 131 a 133I).

34.- De la documentación que se anexa al oficio arriba señalado consistente en copia certificada de la bitácora de apoyos brindados por parte de la "A11" al "A13", evidenciado en la foja 135 del cual se observan las fechas y cantidad de alimento otorgado al "A13", información que se refuerza con copias certificadas de los oficios de fechas entre los días 9 de febrero al 9 de septiembre del presente año, mediante los cuales se reciben por parte de la "A11" alimentos destinados para el "A13". (Evidencia visible de foja 136 a 175)

35.- De igual modo "Q", anexa oficio número DS/062/2016 fechado el 18 de abril del 2016 dirigido a "A1", mediante el cual "B" refiere entre otras cosas lo siguiente: "*Efectivamente, como usted bien lo refiere en el ocurso de cuenta, desde el pasado 8 de febrero, se logró ante la presencia de "G", un acuerdo entre el "A10", representado por "A", y la "A11" y DIF Estatal, a cargo del suscrito y de "L", respectivamente, en el sentido que a partir de ese día se proveería por parte de esta dependencia y con recursos presupuestales propios relevando al DIF Estatal de este compromiso por cuestiones de índole presupuestal, de refrigerios o colaciones al área lúdica de los "A13" de Chihuahua y Ciudad Juárez.*
Siendo así a partir del 8 de febrero del 2016 a la fecha, se ha entregado apoyo para desayuno de las niñas y niños hijas de mujeres víctimas de violencia, consistente en 1,260 piezas de manzana escolar, 912 cajas de cereal individual, 1,200 unidades de utensilios desechables y 80 kilogramos de leche en polvo, en el "A13" sede Chihuahua, donde se atendieron 1,400 infantes; en tanto que a partir del 4 de abril del año en curso se entregaron 240 piezas de manzana escolar, 408 cajas de cereal individual, 1,318 unidades de utensilios desechables y 70 kilogramos de leche en polvo, para atender 323 infantes en la sede de Ciudad Juárez. Se demuestra lo anterior, con el reporte de apoyos elaborado por la Coordinación General Administrativa de esta Secretaría, así como con las copias de los reportes de visita, elaborados por "A3"; los recibos de los insumos antes especificados, en las fechas y forma que fueron recibidos por sus responsables y el reporte del concentrado mensual del área lúdica de los "A13", que va del 8 de febrero al 17 de abril de 2016.
No omito expresarle que dicho apoyo seguirá otorgándose de manera permanente".
(Evidencia visible a foja 178 y 179).

36.- Cobra relevancia la documentación anexada por "Q" (visible a foja 131) de fecha 31 de agosto de 2016, consistente en el Acuerdo Número 823/2016 II P.O. unánime, signado por la Comisión de Igualdad de Género y Familia mediante el cual en la foja 188 se observa en el apartado "i", que en dicho escrito refiere que del análisis de la documentación en relación a la entrega de apoyos para desayunos de las niñas y niños, hijos e hijas de las mujeres víctimas de violencia que acuden al "A13", ha quedado debidamente solventado desde el mes de febrero de este año, refiriendo considerarse, que el mismo se puede tener por satisfecho. (Evidencia visible a foja 188).

37.- Con lo expuesto en párrafos anteriores, se deja de manifiesto, que los alimentos para los niños y niñas que acuden a "A13", lo reciben desde el día 9 de febrero del 2016, tal y como quedó constatado con los documentos de recepción por parte del "A13", en un lapso del 9 de febrero al 9

de septiembre del presente año, mismos documentos que se presentaron certificados y de los cuales en todos y cada uno se observa firma y sello de recibido por parte del “A13”.

38.- En este aspecto específico no se desprende la existencia de violencia institucional, entendida en los términos que se precisan en *infra* párrafos, ya que el compromiso del “A9” era hacer el planteamiento ante el DIF, es decir que los recursos no serían dados por “B” sino por el DIF, actuando “B” como intermediario, siendo que los resultados del planteamiento corresponden exclusivamente a la respuesta de DIF, máxime como ha quedado apuntado, que desde el mes de febrero pasado, se está cumpliendo cabalmente con la administración de dichos insumos.

39.- En cuanto a la naturaleza del “A13”, del Acuerdo No. 049 P.O. el 11 de agosto del 2012, podemos desprender que dicho centro depende jerárquicamente de la Secretaría General de Gobierno, conformándose con las participaciones de distintas dependencias, es decir el “A13” no forma parte de la estructura orgánica del “A10”, la cual representa “A”, por lo tanto las carencias de este centro, en primera instancia resultan responsabilidad de la Secretaria General de Gobierno, es decir que la “A11” no se traduce en la obligada directa a garantizar su buen funcionamiento y aprovechamiento de los insumos como lo son los refrigerios y colaciones en el área lúdica de los “A13”, por lo que en todo caso ante las probables carencias señaladas, que por cierto no se encuentran debidamente acreditadas en el expediente, pero aún en el supuesto de que hubiese sucedido, la responsabilidad sería atribuible a la Secretaría General de Gobierno, y no a la que dirige “B”. Por las mismas razones una eventual afectación al “A13”, no implicaría de forma directa una violencia institucional del “A10” dirigido por “A”

40.- Lo señalado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su Capítulo IV de la Violencia, específicamente en su artículo 18 señala “Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinada a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. Supuestos que no se acreditan en la presente, puesto que “B” o la “A11” a la que representa, no eran los obligados a proporcionar los multicitados insumos; los hechos atribuidos a “B” en el supuesto de ser ciertos no causan un agravio directo a “A” ni a la institución que representa; y la falta de refrigerios y colaciones al área lúdica de los “A13”, ya está subsanada desde el mes de febrero del presente año, a la fecha, como ha quedado plasmado, es decir que anterior al 08 de febrero de 2016, la responsabilidad correspondía al DIF Estatal, como se desprende del oficio visible a foja 178.

41.- A mayor abundamiento no está plenamente evidenciada la intención por parte de “B” de discriminar, obstaculizar o impedir el goce o ejercicio de los derechos humanos de la persona en su calidad de mujer, ni el ánimo de impedirle el disfrute de políticas públicas destinadas a atender los diferentes tipos de violencia por razón de género. Tampoco se aprecia de manera contundente alguna actuación concertada por parte de “B” tendiente a obstaculizar e impedir el desempeño de las funciones de “A”.

42.- Con respecto con lo que señala “A” en relación a que “B” no le entrega el Instrumento Aplicado para la Obtención de Información del Plan de Intervención Social y su Diagnóstico, no se encontraron elementos probatorios dentro del presente expediente, que puedan sustentar o que corresponda de manera fehaciente a este hecho.

43.- En lo concerniente a los actos de violencia física de los cuales refiere “A”, sufrió por parte de “B”, en las instalaciones que ocupa el “A12”, en fecha 26 de febrero del presente año, en donde refiere la quejosa que “B” se tornó sumamente violento hacia ella, temiendo por su integridad física ya que por la cercanía pensó que la iba a golpear, puesto que no paraba de agitar los brazos, presentándose la agresión no con un golpe sino con un apretón fuerte de los hombros, “Q” en su escrito de respuesta, a pregunta expresa en la solicitud de informes, de la cual en el punto número 1 se solicita responder si son ciertos los hechos en relación a los gritos, agresiones físicas, por parte de “B” hacia “A”, se limitó a asentar en dicha respuesta lo siguiente: “en lo relativo a las seis

preguntas posicionadas que se contienen en el oficio citado en primer término y que se formulan al titular de esta Secretaría, le informo que no son ciertos los hechos que en ellas se contienen, resultando falsas las afirmaciones que realiza la citada quejosa" (sic).

44.- Para efecto de acreditar su dicho, "A" solicita se tomen declaraciones de testigos presenciales, refiriendo a sus acompañantes "I" y "M", así como "N", "O" y "D", de quienes ofrece como medio de prueba y las cuales fueron rendidas ante este organismo derecho humanista, como se detalla en los párrafos siguientes, con excepción de "I", quien en ningún momento rindió su testimonio ante este organismo.

45.- Testimonial de fecha 14 de julio de 2016 a cargo de "M", en el siguiente sentido: *"Que yo me desempeño como Jefa del Departamento de Comunicación Social del "A10" desde aproximadamente un año y medio, y una de mis funciones anteriores era cubrir los eventos en los cuales participaba a "A", a fin de hacer boletines de prensa de los mismos. Pues resulta que en una junta de consejo consultivo de los "A13", esto en el mes de febrero del 2015, estando presente "B" y llevándose a cabo dicho consejo, "B" apresuró la reunión y la participación de las Consejeras asistentes, a fin de concluir dicha reunión lo más rápido posible, por lo cual al finalizar dicha reunión "A" me comenta al respecto y refiere que "B", la cuestionó en relación a mi presencia en dicha reunión.*

De igual forma en otra reunión de consejo a la que acudí, en junio del 2015, surgió la misma problemática, en la cual "B", apresuró la sesión a fin de que terminara antes de lo previsto, haciendo en dicha reunión, señalamientos en relación a fallas de logística del equipo de cómputo.

Es importante señalar, que en una ocasión, por motivos de notas periodísticas que publicaron distintos medios de comunicación ajenos al "A10", estando yo presente en las instalaciones que ocupa el "A10", "A" recibió una llamada telefónica por parte de "B", a lo que "A" puso la llamada en altavoz y fue que logré escuchar que "B" le levantó la voz acusándola de ser responsable por la publicación de dichas notas.

Posteriormente el día 26 de febrero del presente año, yo acudí a un evento en el "A12", acompañando a "A". Por lo cual al llegar a dicho lugar me percaté de que "B" la tomó del brazo y la alejo de nosotras llevándola cerca de los baños, en donde yo observé "B" haciendo ademanes con sus manos y dirigiéndose hacia ella de manera violenta. Después la Licenciada se metió al baño, donde yo la seguí y al entrar vi a "A" muy nerviosa y un poco alterada, para posteriormente salir del baño y yo tras de ella. Al estar caminando rumbo al auditorio, vi que "B", tomó a "A" del brazo y la obligó a caminar junto con él, iniciando de nuevo una discusión, soltándola después de gritar frente a otros funcionarios y funcionarias "ven como se pone" tratando de evidenciar que la de la actitud violenta era ella". (Evidencia visible a foja 112).

46.- Testimonial a cargo de "O", de fecha 15 de agosto de 2016, manifestando lo siguiente: *"Que el día 26 de febrero del presente año, acudí en relación a mis funciones a las instalaciones del "A12", en donde al entrar yo me encontraba en compañía de "D", "B" y "A", cuando en eso, nos dirigíamos al auditorio quedando "A" y "B" rezagados arriba de las escaleras, fue entonces que yo observé que los dos comenzaron a discutir sin escuchar yo por la distancia el contenido de los que ellos decían, y yo supe que discutían ya que el lenguaje corporal de los dos lo hacía evidente. Después de unos minutos se dirigieron los dos rumbo al auditorio y en la entrada yo escuché que "A" le comentó a "B" que la señora "Z" estaba molesta con él por algún tema relacionado con sus hijas, a lo que "B" respondió alzando la voz que nadie se iba a meter con su familia y que ahí si no lo permitiría. Fue entonces cuando "A" le contestó "ya ve como se pone". Ingresando finalmente al auditorio donde se llevó a cabo el evento sin que se dirigieran nuevamente la palabra."…(sic)*

47.- Cabe destacar que la testimonial de “O” resulta trascendente para el esclarecimiento del punto a dilucidar, ya que presenció directamente los hechos y además al tratarse de un funcionario público federal, ajeno por tanto a la estructura estatal a la que pertenecen tanto “A” como “B”, reviste una posición independiente que le da valor probatorio a su dicho.

48.- Testimonial a cargo de “N”, de fecha 24 de agosto de 2016, estando presentes “Q” como representante de “B” y “V” en representación de “A”, manifestando lo siguiente: *"Que una vez que estoy enterado del contenido de lo que refiere “A”, en relación a los hechos referentes de lo sucedido el día 26 de febrero del año en curso en las instalaciones del “A12”, es que quiero manifestar primeramente que yo me desempeño como Coordinador Técnico y Operativo de la “A11” de Gobierno del Estado desde hace aproximadamente 1 año 6 meses, por lo que una de mis funciones es la de acompañar a “B”, a la mayoría de los eventos y reuniones relacionados a nuestras labores. Así las cosas es que el día en mención yo acompañaba al Secretario a dicho evento y desde la entrada exterior del “A12”, nos encontramos con varios funcionarios asistentes, entre ellos “O” y “A”, estando aproximadamente unos 10 minutos platicando para ingresar al interior de las instalaciones del “A12”, ya en el lobby de lugar, “A” y “B”, se detienen a platicar esperándolo yo a 6 metros de distancia aproximadamente, por lo que yo me percato que ellos comienzan a discutir por su lenguaje corporal ya que yo no podía escuchar lo que ellos decían, ya que el volumen no era alto, pero siempre observando yo al Secretario en espera de alguna instrucción, sin que yo viera algún contacto físico por parte de alguno de los dos. Posteriormente ellos dos caminan hacia el inicio de la escalinata en donde yo me encontraba, y “A” se dirige hacia el baño de damas, quedándose “B” en la espera de su regreso, por lo que al salir “A”, yo me adelanto algunos pasos caminando todos con dirección al evento, sin perder yo a mi jefe de vista y al entrar al auditorio lo único que alcance a escuchar es que el Secretario le comenta a “A” que nada más con su familia no se meta, respondiendo “A”. "ya ve como se pone" ingresando al auditorio ella y detrás todos nosotros. Al finalizar el evento, solo observé que “A” se retiró del mismo sin tener contacto con nadie.*
Lo que quiero referir ya por terminar mi testimonial es que yo tengo más de 5 años trabajando para “B”, y no me ha tocado ver que maltrate a ningún compañero, al contrario es una persona educada y buena gente, siendo que en el ámbito laboral es una persona exigente con nosotros, en relación a los horarios, a la presentación del trabajo, en darle a cada quien su lugar y que nosotros tengamos el mejor trato con los colaboradores.
Por último quiero referir que en algunas ocasiones me tocó estar presente en algunas diferencias de opinión entre el Secretario y “A”, y ambos defendían su punto por igual, nadie por encima del otro.
En este acto se le da el uso de la palabra “V”, a fin de hacer unas precisiones:
-Si durante el evento en mención, que diga el testigo, si observo que “B”, abrazara a “A”. A lo que contesta el testigo: EN NINGUN MOMENTO.
- Si durante la discusión que refiere, que describa el testigo, cual fue el lenguaje corporal de “B”, hacia “A”. A los que contesta el testigo: EL LENGUAJE CORPORAL DE AMBOS ERA MOVIENDO LAS MANOS Y EN OCASIONES LA CARA MOSTRABA MOLESTIA DE AMBOS.
- Si al momento de que la “A” salió del baño, y se encontró con el Secretario durante el multicitado evento, que diga el testigo si sabe y le consta lo que ellos platicaban. A lo que el testigo contesta: NO ALCANCE A ESCUCHAR, PERO SE DEL ANTECEDENTE DEL COMENTARIO DEL SECRETARIO”….(sic)

49.- Testimonial a cargo de “D”, de fecha 24 de agosto de 2016, estando presentes “X”, en representación de “A” y “Q” representando a “B”, manifestando lo siguiente: *“Que estoy enterado del contenido del escrito presentado por “A”, a lo que en relación a dicho escrito solo puedo dar mi testimonio de hechos presenciales a lo relacionado el día 26 de febrero del año en curso, en las instalaciones que ocupa el “A12”. Que ese día yo acudí a la toma de protesta del Consejo Ciudadano de los Centros Comunitarios, por lo que al llegar al “A12”, yo permanecí esperando a los invitados en la entrada principal de dicho museo, por lo cual me percaté cuando llegaron al evento “A” y “B”, ambos por separado con sus propios acompañantes. En la entrada los dos permanecieron separados cada quien conversando con sus acompañantes todo esto en el exterior del museo.*

Posteriormente yo vi que el Secretario se dirigió a donde se encontraba "A", saludándose e iniciando el camino a la entrada subiendo escalones. Así las cosas es que yo recibí a ambos funcionarios en la puerta principal saludando a ambos y adelantando mí paso a fin de preparar el arribo de los funcionarios a la sala del evento. Cuando yo llegué a la sala, me percaté que ambos funcionarios se habían quedado atrás conversando en lo que se puede considerar como el lobby del "A12", mientras que yo ya estaba en la entrada del anfiteatro, ellos permanecieron un rato conversando, aproximadamente por varios minutos y acto seguido bajaron los escalones para llegar a donde estábamos nosotros. Cuando ambos llegaron "A" le hace una expresión a "B", de lo cual yo escuché que era que la señora "Z" estaba muy molesta con "B" porque había maltratado a su hija, a lo que "B", reaccionó en tono alto diciendo "ha eso es lo que dicen de mí, y como no quieren que me moleste si se metieron con mi familia, cualquier padre reacciona si se meten con su familia" a lo que "A" contesto "ya ve como se pone", para lo que "B" volvió a replicar "como no quieren que me ponga así, si se meten con mi familia". Todo esto fue durante el tránsito de acceso hacia el salón, al llegar a los lugares, se desarrolló el evento, con participación de varias personas, entre ellos "B" y al término del evento yo vi que "A" se retiró de manera inmediata sin despedirse. Solo quiero precisar que si fue un tono alto.

Se le da el uso de la palabra a "X", quien representa a la servidora pública "A", refiriendo que no es su deseo preguntar.

Se le da el uso de la palabra a "Q", mismo que representa al servidor público "B".

- En relación al evento, cuando refiere el testigo a que si se profirieron expresiones en tono alto, a quien se refiere, si a "B", a "A" o a ambos. A lo que el testigo responde: "B".

- Si vio el testigo alguna agresión física de parte de "B" hacia la persona de "A". A lo que el testigo responde: NINGUNA.

- Por lo que respecta a la relación institucional, pregunto al testigo lo siguiente:

Si usted asiste a las sesiones de los Consejos Directivos y Consultivo del "A10". A lo que el testigo responde: ACUDÍ DURANTE VARIOS AÑOS.

-Con qué carácter acudía el testigo a los referidos consejos. A lo que el testigo responde: COMO SUPLENTE DEL PRESIDENTE, EN ESTE CASO "B".

-Si con tal envestidura, presidia el testigo las sesiones de los consejos mencionados: A lo que el testigo responde: SI

-Que diga el testigo si sabe la causa fundamental por la cual "B", en varias ocasiones no acudía a presidir dichos consejos y delegaba en el testigo esa función. A lo que el testigo responde: POR LO GENERAL ESTABA ACOMPAÑANDO AL GOBERNADOR DEL ESTADO.

-Que diga el testigo, si daba cuenta a "B", sobre las discusiones y acuerdos tomados en dichos consejos: A lo que el testigo responde: SI, EN OCASIONES VERBAL Y OTRAS POR ESCRITO.

-Que diga el testigo si sabe y le consta, cuál era la actitud que se asumía por alguna de las integrantes del Consejo Consultivo en relación a la persona de "B". Se desecha.

-Que diga el testigo, como percibe la relación institucional entre el "B" y "A", en el desarrollo de las citadas sesiones de consejo. A lo que el testigo responde: QUE HABIA UNA SOLICITUD POR PARTE DEL CONSEJO EN QUE SE PRESENTARA "B", HACIENDO ECO DE LA PETICION "A"."…(sic)

50.- De las anteriores testimoniales a cargo de "O", "N" y "D", no se desprenden datos suficientes que nos muestren que "A" fue víctima de violencia física por parte de "B", mismas testimoniales que se les da un valor agregado, ya que son testigos que ofrece "A" como medio probatorio, puesto que son hechos que presenciaron directamente a través de los sentidos, por lo que la forma en persuadir los hechos fue de manera directa, concordando los tres testigos, en que lo que se presenció fue una discusión entre ambos funcionarios, sin que se desprenda con claridad quien inició las diferencias.

51.- Incluso la testigo “M”, mencionada por “A” como su acompañante, al rendir su declaración testimonial ante personal de este organismo, manifiesta haberse percatado de que “B” tomó del brazo a “A” y la alejó de las demás personas presentes, y que a la distancia observó a “B” haciendo ademanes y dirigiéndose a “B” de manera violenta, de lo cual se desprende claramente que la testigo no percibió de manera directa el contenido de la discusión sostenida entre “A” y “B”, ni las circunstancias específicas en las que se dio la misma, quién la originó, los diálogos, réplicas y contra-réplicas. De tal suerte que su testimonio no resulta suficiente para concluir que se hayan dado actos de violencia física y/o verbal, pero sí resulta un indicio más para inferir la discusión sostenida entre ambos funcionarios públicos.

52.- Atendiendo de igual modo a las testimoniales, por parte de funcionarias públicas que laboran en el “A10”, ofrecidas ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por parte de “V”, como Jefe del Departamento Jurídico del mismo organismo, las cuales comparecieron en forma voluntaria a declarar lo presenciado en distintos actos de los cuales coincidieron “A” y “B”, como a continuación se detalla.

53.- Testimonial de fecha 12 de julio de 2016 a cargo de “E”, en el siguiente sentido: *“Que yo desempeño como servidora pública en el “A10”, específicamente con el cargo de Jefatura de Relaciones Pública, esto desde principios de la administración de “A”, quien actualmente funge como directora de “A8”. Por lo cual directamente me percaté, que desde que “B”, quien actualmente es el “A9”, preside el Consejo Directivo del “A10”, de manera arbitraria cambiaba fechas y horarios de los consejos, argumentando que lo hacía para poder estar presente, esto de acuerdo a su agenda y posteriormente en la mayoría de las reuniones de consejo no la presidia mandando a su representante, sin tomar en cuenta que dicha junta se cambió a solicitud de él.*

Así mismo, por parte del “A10”, siempre se le invitó a “B”, a participar en los eventos de nuestro instituto, por lo que se le notificaba en tiempo y forma, mediante correos electrónicos, de los cuales hasta recibía en más de una vez, haciendo caso omiso en la mayoría de las invitaciones a acudir a dichos eventos, aludiendo que no se enteró, siendo que hasta de forma personal, mediante escrito se le notificaba sobre los eventos y/o actividades que realizaba el Instituto.

En marzo del año pasado, realizamos un evento para celebrar el día de la empleada doméstica, mismo que se llevó a cabo en el centro de convenciones, por lo que un día antes es necesario llevar a cabo el total de la logística y de los últimos detalles del evento, siendo que sin aviso alguno llegaron personal de “A11”, específicamente el secretario particular de “B”,”A4”,”A5” y “A6”, mismos que manifestaron que por órdenes de “B” ellos a partir de ese momento, se harían cargo del evento, por lo que yo me sentí directamente atropellada por dicho personal en relación al trabajo que yo venía desempeñando ya que la organización de dicho evento me llevó más de un mes en coordinarlo. Dicha actitud de estos funcionarios, causó desconcierto ante la avanzada del gobernador y de la particular, ya que mediante llamada telefónica me refieren que por parte de “B”, se están comunicando con ellos, lo que desconcierta el evento.

En el mismo evento, “A”, me llama a la mesa principal, a fin de que le explicara yo a “B”, el motivo por el cual estaban circulando hojas en las mesas donde se estaban registrando las asistentes, por lo que al yo empezar a explicarle dicho motivo, es que “B” de manera grosera me hizo un ademan con su mano y al mismo tiempo me dijo que me retirara. Posteriormente mando a “A4” a recoger dichas hojas porque él suponía que estábamos levantando listados para beneficio de las ONGs, negándome a dárselas” (Evidencia visible a fojas 103 y 104).

54.- Testimonial de fecha 12 de julio de 2016 a cargo de “K”, en el siguiente sentido: *“Que yo desempeño como Titular de la oficina de enlace del “A10” desde diciembre del 2011, por lo cual y en relación a mis funciones es que yo llevo a cabo y desahogo las funciones de la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo del “A10”, así como del “A14”, por lo que he podido presenciar en distintos*

momentos y espacios las formas en que se conduce "B", Presidente de los consejos aquí señalados para con "A" y por ende Secretaria Técnica de ambos consejos.

En este mismo tenor es que sé y me consta que "B" previo, durante y posterior al desahogo de las diversas sesiones de consejo a las que acudió y no acudió, ha tratado de forma autoritaria, déspota y grosera a "A", ya que he presenciado la forma en que se dirigía a ella siendo que todo el tiempo no la escuchaba, la interrumpía y le decía, que el que estaba hablando era él, incluso me toco escucharlo que se refiriera a los comentario de "A", como de mal gusto.

Así mismo "B", presionaba todo el tiempo a "A", a fin de que se acelerara el desarrollo de las sesiones, con el fin de que no duraran el tiempo necesario, contrario a lo que en la práctica se ha venido realizando, toda vez que en la opinión de "A", la sesiones de los consejos son para que las consejeras y consejero aborden de manera explícita todos y cada uno de los temas que deseen tratar en cada sesión, ya que el fin principal es que sean consejos participativos y se tomen acuerdos de manera consensada a fin del beneficio a los derechos de las mujeres"(Evidencia visible a foja 106).

55.- Testimonial de fecha 14 de julio de 2016 a cargo de "W", en el siguiente sentido: *"Que yo trabajo en el "A10" desde el año 2005 y me desempeño como Coordinadora administrativa del "A10" desde el año 2013, siendo mis funciones el manejo de los recursos financieros, humanos y materiales. Por lo cual, por dichas funciones que desempeño, es que llevo una relación laboral muy cercana a "A", ya que ella es mi jefa directa. Resulta entonces que el año pasado, en el mes de febrero, al tomar protesta "B", se organizó una reunión a fin de presentar los programas de trabajo, así como las actividades que realizamos en el Instituto, por lo que al llegar a las oficinas de "B", nos pasan a la sala de juntas que se encuentra a las afueras de su oficina, haciéndonos esperar aproximadamente 45 minutos para al llegar referir que solo tenía 10 minutos para escucharnos ya que tenía una cita a las 2 pm. Así las cosas es de forma pronta comenzamos a dar una explicación general a fin de que en los 10 minutos conociera la totalidad de las labores que realizamos en el Instituto, mas sin embargo "B", todo el tiempo veía a su reloj y cuando intervenía, exclusivamente se dirigía a "A", sin permitir la opinión de las demás personas que la acompañábamos, tan es así que al intervenir "F", "B" de manera grosera le refirió que no se estaba dirigiendo a ella, que solo con "A". En eso, le avisaron a "B" que ya tenía que retirarse y sin más ni más se levantó de su silla y se retiró.*

Desde ese momento con relación a las actividades de los eventos en los que realizábamos por parte de "A10", él debía tener el conocimiento de cada uno de ellos y aunque le enviábamos la información con distintas personas del Instituto, él nunca se daba por enterado.

El día que celebramos el evento de la empleada doméstica, esto el año pasado, por instrucción de "B", desde un día antes de dicho evento, personal de "B", se presentó de forma prepotente a fin de tomar el control del evento, siendo que el instituto ya tenía cada año realizándolo.

En dicho evento yo me percaté que "B", estaba molesto con "A", ya que según él las organizaciones de la sociedad Civil, estaban levantando firmas para su beneficio en un evento organizado por Gobierno del Estado, lo cual fue mentira, ya que las listas eran de asistencia para el control del evento.

A raíz de estas circunstancias, yo en lo personal percibía a "A" muy angustiada y preocupada todo el tiempo."(Evidencia foja 109 y 110).

56.- Testimonial de fecha 14 de julio de 2016 a cargo de "M", misma que ya fue transcrita en el párrafo número 45 del presente documento, y que aquí damos por reproducida en obviedad de repeticiones innecesarias..

57.- Testimonial de fecha 14 de julio de 2016 a cargo de "F", en el siguiente sentido: *"Que yo llevo trabajando en el "A10", desde hace aproximadamente 12 años, ocupando el cargo de Coordinadora General de dicho instituto, por lo cual mis funciones entre muchas otras son las de dar seguimiento a los acuerdos que se generan en los consejos tanto directivo como consultivo, así como acompañar a "A" a distintas reuniones y eventos todos ellos relacionados con el que hacer del instituto. Por lo cual he tenido conocimiento directo de la relación laboral entre "B" y "A", en relación a eso cuando el "B" tomó posesión de su puesto, le solicitó a "A" que se apersonara a fin de presentarle las actividades del Instituto, a lo cual "A" me pidió que la apoyara con eso, así como a "W" y a "A7". Por este motivo el día citado, nos presentamos a las oficinas de "B", por lo que al llegar nos hicieron esperar una largo lapso de tiempo siendo aproximadamente 40 minutos, después de los cuales ya entramos a la sala de juntas y al entrar "B" sus primeras palabras fueron "rapidito porque yo tengo mucha prisa" esto yo lo percibí en tono áspero. Por lo que de inmediato comencé a exponer las labores del Instituto, interrumpiendo "B" mi exposición para hacer una pregunta y al querer contestarla, de inmediato me dijo que no se dirigía a mi persona ya que estaba hablándole a "A". A partir de ese momento "A" comenzó a exponer ella siendo interrumpida frecuentemente por "B", pero no para saber del tema, sino para apurarla en terminar la exposición, por lo cual no se logró el objetivo de exponerle en forma resumida sobre la valiosa tarea que tiene el "A10". Desde ese momento se pudo observar que el trato laboral por parte de "B", hacia "A" era de sumo rechazo reflejándose durante todo el periodo como apresuramiento en las reuniones, reclamos por mis participaciones en las reuniones, apatía hacia las actividades del instituto y discriminación del personal, mismas acciones se reflejaban en "B" con molestia cuando "A" solicitaba información o cumplimiento de los acuerdos llevados en los diferentes consejos, ya que en su carácter de Secretaria Técnica de los mismos, estaba obligada a llevar el seguimiento y resultados en las posteriores reuniones" (Evidencia visible a foja 117 y 118).*

58.- De las testimoniales a cargo de "E", "K", "W", "M" y "F", arriba descritas, se observa que el ateste de "M" como testigo presencial de hechos suscitados el día 26 de febrero de 2016, en las instalaciones que ocupa el "A12", en donde refiere específicamente que "B" tomó del brazo a "A" y la alejó, observando que "B" hacía ademanes con sus manos dirigiéndose a "A" de manera violenta, para después al salir del baño "A", la tomó del brazo "B" obligándola a caminar junto a él, iniciando de nuevo otra discusión para después soltarla y gritar frente a otras funcionarias y funcionarios "Ve como se pone", tratando de evidenciar la actitud violenta de ella.

59.- En consecuencia a lo anterior la testimonial de "M", se contrapone con las 3 testimoniales en calidad de hostiles que presentó la propia "A", siendo las testimoniales a cargo de "O", "N" y "D", y los cuales en ningún momento señalan que existió algún contacto físico entre "A" y "B", refiriendo específicamente "N" a pregunta expresa lo siguiente: "Si durante el evento en mención, que diga el testigo, si observó que "B", abrazara a "A", a lo que contesta el testigo. EN NINGÚN MOMENTO" (Evidencia visible a foja 124). Concordando expresamente con la testimonial de "D", quien de igual forma a pregunta expresa manifestó lo siguiente: "Si vio el testigo alguna agresión física por parte de "B" hacia la persona de "A, a lo que el testigo responde: NINGUNA" (Evidencia visible a foja 127). Por lo tanto un testimonio aislado, no es suficiente para concluir categóricamente los actos de violencia física a los que hace alusión "A".

60.- De lo anterior, encontramos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:
I.
II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma y objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas. A raíz de lo anterior, no se desprende que "B" realizara algún acto encaminado a infligir daño a la persona de "A", de igual modo no se desprende alguna lesión ya sea interna, externa o ambas que refieran el contacto físico señalado por la quejosa, por tanto, de las constancias que obran en el expediente de queja, no se tiene como acreditada la violencia física que refiere "A" por parte de "B", en el multicitado evento.

61.- Sin embargo, del evento ocurrido el día 26 de febrero del presente año, en el lugar que ocupa las instalaciones del "A12", y con las mismas evidencias glosadas al expediente, se tiene por acreditado que sí existió una discusión verbal entre "A" y "B", y aun cuando no se tiene plena certeza de los términos exactos en los que se dio la misma, ni cuál de los intervinientes propició dicha discusión. La actuación desplegada por "B", consistente en haber sostenido una discusión verbal con "A" en lugar público que por tanto fue percibida por un número importante de personas, la conducta evidenciada no puede obedecer al trato ordinario que está obligado a observar todo servidor público, de tal suerte que con ello se faltó al deber de servicio en la función pública, principio ético conforme al cual se debe prestar el servicio encomendado de la mejor manera posible y con el mayor profesionalismo debido, lo que redunda en una mayor eficiencia y eficacia en la actividad administrativa para así cumplir con sus fines. Además puede implicar un incumplimiento a la obligación de observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo de sus funciones, previstas en el artículo 23 fracción VI de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua. Lo anterior máxime si atendemos a que la referida discusión se dio en un lugar abierto y en un momento en el que pudo ser percibida por personas ajenas a los hechos que ventilaban "A" y "B". Por lo tanto, resulta procedente dirigirse a la Secretaría de la Contraloría, para efecto de que dentro del procedimiento administrativo disciplinario "A2", que ya se tiene instaurado con motivo de los mismos hechos, se tomen en consideración los argumentos y evidencias detallados en esta resolución.

62.- No pasa desapercibido, para este organismo garante, el argumento sostenido por "B" en su oficio que dirige a "R", anexado a su informe inicial (evidencia visible a foja 26), en el sentido de que las diferencias en el ejercicio del servicio público no se encuentran establecidas en la ley, como tipos especiales antijurídicos, catalogados como faltas administrativas, y que por ende no se le puede vincular a la responsabilidad administrativa prevista en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Sin embargo, a juicio de esta H. Comisión, como fue expuesto en el párrafo anterior, la discusión que sostuvo "B" para con "A", por las circunstancias específicas de modo y lugar en que se dio, rebasan el trato ordinario que conforme al deber de servicio en la función pública, debe observarse, por lo cual le resulta reprochable a "B" la conducta evidenciada, misma que debe ser analizada dentro del procedimiento administrativo que ya se tiene instaurado ante la Secretaría de la Contraloría de Gobierno del Estado.

63.- En relación a lo manifestado por "A", referente a recibir comentarios burlescos y altisonantes, por parte de "B", demeritando el personal a cargo de "A", tendiente a ridiculizar su persona así como sus funciones, concretamente en la celebración del día de la empleada doméstica del 22 de marzo de 2015, en el Centro de Convenciones de esta Ciudad, al señalar en su escrito de queja: "*De igual manera y no menos importante señalar es que he venido recibiendo comentarios burlescos y altisonantes, por parte de "B" demeritando el personal a mi cargo quien está ampliamente capacitado, tendiente a ridiculizar mi persona, así, como mis funciones, tal fue el caso en el evento para la celebración del día de la empleada doméstica el 22 de marzo de 2015 en el Centro de Convenciones en esta Ciudad, la suscrita me encontraba desorientada ya que sin previo aviso modificaron la distribución del presídium que asistiría a dicho evento al acercarme con "B" a cuestionar de lo anterior en un tono de voz alto y grosero me dijo "los empleados que tienes en el instituto no sirven para nada mi equipo se va a hacer cargo porque los de usted no sirven" (*Evidencia a foja 5). Respecto a este punto, la autoridad al rendir su informe tácitamente niega tales señalamientos, sin dar detalle de los antecedentes concernientes al punto en específico.

64.- Entre las evidencias recabadas por este organismo, encontramos las testimoniales presentadas por el Departamento Jurídico del "A10", específicamente la testimonial vertida por "E", quien menciona aspectos de los cuales no corresponden a los hechos denunciados por "A", ya que aquella menciona en su ateste, que fue personal adscrito a la "A11" quien sólo les informó que a partir de ese momento ellos se harían cargo del evento, sin referir en ningún momento la presencia de "A" o "B", haciendo hincapié "E" que ella directamente se sintió atropellada por el Secretario Particular de "B", en relación a la organización de dicho evento. Si bien es cierto, que "E" señala en su testimonial en el multicitado evento, de manera grosera "B" le hizo a ella, un ademán al mismo tiempo que le dijo que se retirara, también lo es que "E" refiere hechos hacia su persona, lo cual no resulta

suficiente para tener por acreditado que “B” haya denostado el trabajo de “A”. (Evidencia visible a fojas 103 y 104).

65.- En la testimonial vertida por “W” de fecha 14 de julio 2016 refiere específicamente en relación a la celebración del evento de la empleada doméstica, que en dicho evento ella se percató que “B” estaba molesto con “A”, ya que según “B” las organizaciones de la sociedad civil estaban levantando firmas para su beneficio en un evento organizado por Gobierno del Estado, lo cual fue mentira ya que las listas eran de asistencia para el control del evento, y que a raíz de esa circunstancia “W” percibió a “A” muy angustiada y preocupada (Evidencia visible a foja 109 y 110). Por lo que la presente testimonial en ningún momento se desprende haber sido testigo presencial, que en dicho evento “B” haya referido hacia “A” comentarios burlescos o altisonantes, ni algún otro que haya demeritado el personal a cargo de “A”, ni tampoco algún comentario tendiente a ridiculizar a la persona de “A” ni a sus funciones.

66.- Dentro de ese contexto, no contamos con elementos probatorios que nos dejen de manifiesto que durante la celebración del evento conmemorativo del día de la empleada doméstica, realizado el día 22 de marzo de 2015, se haya dado por parte de “B” comentarios burlescos y altisonantes hacia “A” y al personal a su cargo, que trajera como consecuencia un demerito o una ridiculización.

67.- En lo concerniente al señalamiento de “A”, de haber recibido una llamada telefónica de “B” el día 3 de febrero del presente año, quien por ese medio, mediante un tono agresivo, le reclamó muy molesto y la responsabilizó de una nota periodística relativa a la falta de abastecimientos de alimentos por parte del DIF a las áreas lúdicas de los “A13”, señalando la quejosa que en ese acto puso el teléfono en altavoz a fin de que “I”, quien en ese momento se encontraba con ella, pudiera percatarse del tono agresivo que estaba utilizando “B”. Por su parte la autoridad no hizo referencia a este punto en específico en su informe, ya que de manera genérica niega los actos indebidos que se atribuyen a “B”.

68.- Entre los testimonios desahogados durante la etapa de investigación, presentados por la parte oferente, se encuentra el dicho de “M” quien medularmente dijo “*logré escuchar que “B” le levantó la voz acusándola de ser responsable por la publicación de dichas notas” (evidencia visible a foja 112), observando este organismo que en su escrito de queja “A”, señala como testigo presencial del punto a dilucidar a “I”, mientras que quien declara haber escuchado la conversación telefónica en altavoz, entre “A” y “B”, es “M”, en los términos apuntados en el párrafo anterior, por lo que su testimonio no resulta idóneo y suficiente para acreditar dicho señalamiento, sin que exista alguna otra evidencia que corrobore lo señalado por la impetrante.*

69.- En relación a la violencia laboral y docente, que señala ser víctima la hoy quejosa, según la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 10, refiere que: “Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño”.

70.- El artículo 11 de la ley en mención, refiere lo siguiente: “Constituye violencia laboral, la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el periodo de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.

71.- En lo concerniente a este punto, dentro del material probatorio allegado por las partes, no se cuenta con evidencia suficiente para tener por acreditados actos de violencia laboral y/o docente, ya que de las mismas no se desprende que el comportamiento de “B” encuadre en dicho supuesto, ni tampoco está evidenciado que alguna actuación de “B”, hubiere causado un daño psicológico a “A”, y la concomitante relación de causalidad.

72.- Respecto a la inconformidad de "A", con motivo de que "B" comete actos de discriminación en perjuicio de quienes se desempeñan en el organismo que ella dirige, refiriendo que cualquier tema a tratar debe hacerse únicamente a través de su persona, tratando de evitar con esto cualquier relación con el personal de dicho instituto. Situación que igualmente no es abordada de manera específica por la autoridad al rendir su informe.

73.- Dentro de las evidencias recabadas por este organismo, tenemos la testimonial vertida por "W" quien manifestó: "…*sin embargo "B", todo el tiempo veía a su reloj y cuando intervenía, exclusivamente se dirigía a "A", sin permitir la opinión de las demás personas que la acompañábamos, tan es así que al intervenir "F", "B" de manera grosera le refirió que no se estaba dirigiendo a ella, que solo con "A".*

74.- Por su parte "F" atestiguo ante este organismo "…*Por lo que de inmediato comencé a exponer las labores del Instituto, interrumpiendo "B" mi exposición para hacer una pregunta y al querer contestarla, de inmediato me dijo que no se dirigía a mi persona ya que estaba hablándole a "A"…". (Evidencia visible a foja 117).*

75.- Esta Comisión, condena toda expresión de discriminación contra la mujer, específicamente cualquier acto de distinción, exclusión o restricción basada en el género, que tenga por objeto menoscabar o impedir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la mujer, sin embargo en el caso bajo análisis, no contamos con elementos contundentes que nos muestre que "B", a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, haya incurrido en actos de tal naturaleza.

76.- En virtud de todo lo expuesto en la presente, y atendiendo a que la Secretaría de la Contraloría de Gobierno del Estado funge como órgano de prevención, control y vigilancia, y que le corresponde supervisar el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, determinar y aplicar las sanciones de índole admirativas, tal y como se desprende de los artículos 4 y 8 fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría de Gobierno del Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al titular de la misma, para los efectos que adelante se precisan.

77.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que para efectos de una mejor tutela a los derechos humanos, y en aras de un mejor cumplimiento del deber de servicio en la función pública, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN:

UNICA.- A Usted **C.P. Raúl Arturo Chávez Espinoza, Secretario de la Contraloría**, se tomen en consideración las evidencias y argumentos esgrimidos en la presente resolución, al momento de sustanciar y resolver el procedimiento administrativo disciplinario "A2", instaurado ante esa Secretaría con motivo de los hechos señalados por "A", para que en su caso, se valore y se determine el grado de responsabilidad administrativa en que se pueda haber incurrido.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias

administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afreta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Parte quejosa.- Para su conocimiento
c.c.p.- “B”.- Para su conocimiento
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico de la CEDH.- Mismo fin
c.c.p.- Gaceta

RECOMENDACIÓN No. 48/ 2016

Síntesis: Queja de oficio de la CEDH con respecto a la muerte de cuatro personas - un presunto secuestrador y sus tres víctimas - a consecuencia de proyectiles disparados por armas de fuego a cargo de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado en Ciudad Delicias.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la vida mediante el empleo arbitrario de la fuerza pública con armas letales.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA**.- A usted, LIC. JORGE ENRIQUE GONZALEZ NICOLAS, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones a efecto de agilizar la integración de la carpeta de investigación "A6", en contra de los servidores públicos implicados en los hechos de la presente queja, y se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, a efecto de evitar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza, ordene se inicie de inmediato una capacitación intensiva y periódica a los integrantes de las instituciones policiales a su cargo, en la aplicación del Protocolo General para el Uso de la Fuerza para los integrantes de las Instituciones de la Fiscalía General del Estado.

TERCERA.- A usted mismo, para que gire instrucciones a efecto de que proceda a la reparación integral y/o justa indemnización conforme a lo precisado en los puntos 50 y 51 de la presente resolución.

CUARTA.- Asimismo, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidad, en contra de los servidores públicos que obstaculizaron el ejercicio de investigación de la queja y omitieron colaborar con este Organismo, en el sentido de dar contestación en tiempo y forma a la solicitud de informes.

Oficio No. JLAG 535/2016
Expediente No. RMD 49/2016

RECOMENDACIÓN No. 48/2016

Visitador Ponente: Lic. Ramón Abelardo Meléndez Durán
Chihuahua, Chih., a 30 de septiembre de 2016

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS

FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número RMD 49/2016 del índice de la oficina de Delicias, iniciado con motivo de la queja de oficio al considerar presuntas violaciones a los derechos humanos de "G"[12], "I", "J" y "K". En plena observancia de lo dispuesto por los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos; 1, 6 fracción II, 24 fracción II y 42, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.HECHOS:

1.- Escrito de queja de oficio, en fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, bajo los siguientes términos:

"Este organismo derechohumanista tuvo conocimiento por diversas publicaciones de los medios de comunicación como lo son los medios escritos "A", "B", así como diversas paginas digitales a decir "C","D","E","F", entre otros, de los hechos que se suscitaron aproximadamente a la 5:40 horas de día jueves 12 de mayo del año dos mil dieciséis en la ciudad de Delicias, Chihuahua, precisamente cuando elementos de la Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General del Estado, trataron de aprender (sic) a una persona de nombre "G", que era señalado como autor de un secuestro, dicho sujeto se refugió en una vivienda localizada en "H", donde los elementos policiacos y militares accionaron sus armas de fuego contra la casa donde se refugió "G", pero también se encontraban presentes en el citado domicilio un adulto de nombre "I" y sus hijos, dos menores de edad de nombres "J" y "K" de 4 y 6 años de edad respectivamente.

Mencionan los medios de comunicación precisamente el "B", según nota de "L" fechada el día 13 de los corrientes que la versión de la Fiscalía General del Estado fue en el sentido siguiente: "G" de 23 años de edad, era secuestrador y fue abatido en un enfrentamiento con agentes de la Policía Ministerial, confirmando que ése pertenecía a las autodefensas de Michoacán y se dedicaba a la venta de armas en Chihuahua.

Tras primeras indagatorias y luego de la balacera donde cuatro personas fallecieron, entre ellos dos menores, se dijo que en la casa se encontró un arsenal, además de varios teléfonos celulares, medicamentos controlados y porciones de droga.

[12] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre de la víctimas, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo

Se explicó por parte de las autoridades ministeriales que el ahora occiso "G" participó en un secuestro exprés, en el que retuvo a una persona que después fue liberada tras obtener un beneficio económico.

En relación a este hecho se mencionó que ya detuvieron a dos personas, sin embargo no se dio a conocer más información al respecto, debido a que se encuentra aún en investigación.

Después de haber realizado el secuestro exprés, "G" se topó con un sujeto a quien agredió en el transcurso de la madrugada del jueves, mismo que lo denunció e identificó como su atacante y dio la información de donde localizarlo.

La Policía Ministerial acudió al sitio señalado, pero al llegar los elementos fueron recibidos a balazos por el delincuente, quien se encontraba dentro de una vivienda ubicada en la "H".

Al parapetarse en el domicilio se solicitó la presencia de otros cuerpos policiacos y se dio el intercambio de fuego, finalmente el supuesto criminal cayó abatido.

En las revisiones de las autoridades se encontraron armas de diferentes calibres como un rifle calibre .223 Panther con dos cargadores abastecidos, una metralleta Uzi calibre 9 milímetros con cargador abastecido, un revolver calibre 22 Magnum, una pistola calibre 45 con su cargador abastecido y una carabina calibre 22.

También se hallaron seis teléfonos celulares, cinco gramos de droga conocida como cristal, una maleta con medicamentos controlados y "tachas" o éxtasis.

Al ser cuestionado sobre el fallecimiento de los menores, el Fiscal dijo que en el incidente se confirmó la muerte una persona adulta y de dos niños, cuyas edades no rebasaban los diez años, de los cuales se reservó la identidad para seguir con las indagatorias y establecer cómo ocurrieron los hechos.

Se aclaró que al llegar los agentes al domicilio éstos implementaron persuadir al secuestrador para que se rindiera y saliera de la casa y se entregara, pero el sujeto les respondió con fuego y los Policías se vieron obligados a repeler la agresión, desconociendo éstos que se encontraban los menores dentro de la casa.

También es de mencionarse que los diversos medios de comunicación informaron que debido a la actuación de elementos de la Policía Ministerial Investigadora dependientes de la Fiscalía General del Estado, así como miembros del ejército mexicano, se privó de la vida a cuatro personas quien en vida llevaran el nombre de "J" y "K" de 4 y 6 años de edad respectivamente, así como los adultos "G" e "I". Todos ellos como consecuencia de los disparos de arma de fuego que accionaron los mencionados servidores públicos.

Es de resaltarse que en el "B" de fecha sábado 14 de mayo del año en curso, precisamente en la página 3, existe una nota, donde entrevistan a un vecino de las víctimas mortales quien manifiesta: "Cuando se les pedía a los ministeriales que pararan el fuego porque había niños adentro, no cedieron". "Ellos se fueron con el impulso sin pensar que había familia dentro, a pesar de que se les gritaba".

Debido a lo anterior con fecha 16 de mayo del año dos mil dieciséis esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició queja de oficio, a efecto de investigar la actuación de los funcionarios públicos estatales de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua que intervinieron en los hechos

de referencia en aras de realizar una investigación integral que nos lleve a concluir si alguna autoridad o funcionario público incumplió realizar su trabajo conforme lo indica la ley.

Para cumplir a cabalidad con lo estipulado en el artículo 2° de nuestra ley, referente a la protección de los derechos humanos en el caso concreto de los derechos de las víctimas del delito, esta Comisión ordena que se radique de oficio la presente queja a efecto de que se investiguen los hechos.

No pasa desapercibido para este organismo derechohumanista que hasta la fecha no se ha recibido escrito de inconformidad alguna por parte de los familiares de las víctimas en relación a lo mencionado en la presente queja" [sic].

2.- Radicada la queja y solicitados los informes a las autoridades involucradas, con fecha 02 de junio de 2016, se recibe oficio número SIIO/OPS/5527, signado por el Coronel de Infantería Juan Manuel Molina Rubio, quien refiere lo siguiente: *"…se surte la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para conocer del asunto, por ende, se sugiere que la información que solicitó sea canalizada por conducto del citado organismo nacional, quien a través de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, gestionará el informe y la documentación correspondiente…"* [sic].

3.- Con fecha 03 de junio de 2016, se recibe en este Organismo escritos firmados por el C. Miguel Ricardo Figueroa Chavarría, Director de Seguridad Pública Municipal de Delicias, quien da respuesta a los informes requeridos en el siguiente sentido: "…*No.1.- Participamos solo como apoyo cubriendo el perímetro de las personas que intentaban acercarse a curociar*. *No.2.- La Policía Ministerial. No. 3.- Participamos solo en apoyo cubriendo el perímetro de las personas que intentaban acercarse a curociar. No. 4.- Esta dependencia solo se encargó de cubrir el perímetro si usar la fuerza no realizamos ni un solo disparo"* [sic].

"INFORME: 1).- De las investigaciones llevadas a cabo por esta H. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Delicias, que encabezo, informamos a esta Comisión que la participación que tuvieron nuestros elementos solo fue preventivo al contener a las personas que trataban de ver el tiroteo suscitado en el lugar mencionado en el cual nosotros solo acordonamos y contuvimos a las personas de curociar en dicho lugar…" [sic].

4.- El día 18 de julio de 2016, en la oficina de ciudad Delicias este Organismo, se recibe oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1619/2016, firmado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, del cual se desprende la siguiente información: "…*Derivado del trámite y atención al expediente en mención, se solicitó al garante derecho humanista estatal se analizara la pertinencia de iniciar un proceso conciliatorio, esto a través del oficio FEAVOD/UDH/CEDH/·235/2016 de fecha 30 de mayo del 2016 y reiterándose dicha solicitud, a través del diverso FEAVOD/UDH/CEDH/1380/2016.*

(…) Con motivo de los hechos ya mencionados, a petición expresa de "Ñ", se llevó a cabo una reunión, únicamente con autoridades de la Fiscalía General del Estado en la cual se priorizó la búsqueda y cumplimiento de los cinco ejes de reparación integral planteados por el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, teniendo verificativo dicha reunión el día 08 de julio del 2016 en las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro Sur, encontrándose presentes diversas autoridades de la Fiscalía General del Estado, así como "Ñ" y en carácter de persona de confianza de la misma, "A2", misma reunión en la que se entabló un dialogo activo por parte de todos los intervinientes, motivo por el que me permito anexar copia original certificada de la minuta emanada de la mencionada reunión.

No omito manifestarle, que en la multicitada reunión se arribó a diversos acuerdos, en los que manifestaron su conformidad y completa aceptación la totalidad de los intervinientes, resultando entre los acuerdos que destacan, el ofrecimiento a "Ñ" de otorgarle atención victimológica integral, misma que incluye asesoría jurídica, atención psicológica especializada, entrega de apoyo económico, entre otros, asimismo, se le brindaran las facilidades a efecto de que sea acreedora a becas académicas y apoyos para vivienda.

En relación con lo anterior, se le plantea "Ñ" la elaboración de un proyecto de productividad, esto con el fin de la integración cabal dentro del ámbito social que resultaría favorable para el desarrollo integral de la C. en mención.

Derivado de lo anteriormente expuesto, y luego de hacerse patente el compromiso de la Fiscalía General del Estado en la protección de la esfera de los derechos humanos de los ciudadanos, y acorde caso concreto, la completa disposición de ser garante de los mismos, me permito solicitar, con absoluto respeto a su esfera competencial, se tenga a bien dictar un acuerdo de conclusión del expediente RMD 39/2016, derivado de los hechos ocurridos en ciudad Delicias, Chihuahua, el día 17 de mayo del presente año, lo anterior, acorde a lo establecido por el Art. 76 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos" [sic].

Minuta de reunión con "Ñ", en el marco del trámite a los hechos ocurridos en ciudad Delicias, el día 17 [sic] de mayo de 2016. Acuerdo realizado a los 08 días de julio de 2016, mismo que se encuentra suscrito por los licenciados Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito; Octavio Porras Ledesma, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro Sur; Francisco Adrián Sánchez Villegas, Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos, asimismo por "Ñ", en calidad de víctima del delito y "A2", persona de confianza de la víctima.

II.- EVIDENCIAS:

5.- Queja de oficio de fecha 15 de mayo de 2016, debidamente transcrita en el punto uno de la presente resolución (fojas 1 a 5), a la cual se anexan notas periodísticas consistentes en:

5.1.- Nota periodística publicadas por rotativos impreso "A" y "B", en fecha 13 de mayo de 2016, cuyo contenido fue descrito en la queja de oficio, teniendo los siguientes encabezados: "*BALACERA DEJA 4 MUERTOS",* "*CRIMINAL PENSABA ENTREGARSE",* "*MUEREN NIÑOS DE 4 Y 6 AÑOS EN FUEGO CRUZADO" "FALLECEN DOS NIÑOS EN ENFRENTAMIENTO", "ASESINAN A SECUESTRADOR", " MUESTRA A LOS AGENTES EN EL TECHO "DIFUNDEN EN LAS REDES SOCIALES VIDEO DE BALACERA"* (visibles en fojas 7 a 9).

5.2.- Nota periodística publicada por el rotativo impreso "B" en fecha 14 de mayo de 2016, misma que tiene como títulos "*APLICARÁN LA LEY SI HAY ALGO IRREGULAR. DEFIENDE FISCAL A MINISTERIALES", "LOS ACUSAN DE BRUTALIDAD. "Vecinos gritaron que había niños dentro"* (visible a fojas 10 y 12).

5.3.- Nota periodística publicada por el medio impreso "A" en fecha 14 de mayo de 2016, misma que tiene como título "*MURIERON TRES INOCENTES"* (foja 13).

6.- Acta circunstanciada realizada el día 18 de mayo de 2016, por el licenciado Ramón Abelardo Meléndez Duran, Visitador de este Organismo, en la cual se hace constar que se constituyó en el domicilio sito en "H", para dar fe de los daños que presenta la vivienda (fojas 22 a 26).

7.- Acta circunstanciada realizada el día 17 de mayo de 2016, por el visitador ponente, en diligencia en la cual se agrega al expediente en resolución y se describe el video publicado en los medios de comunicación digital "F", "C" (fojas 25 a 29).

8.- Impresiones de noticias publicadas el día 19 de mayo de 2016, por el medio de comunicación digital "E" (fojas 30 y 31).

9.- Oficio número SIIO/OPS/5527, firmado por el Coronel de Infantería Juan Manuel Molina Rubio, mismo que fue recibido en este Organismo el día 02 de julio de 2016, y transcrito en el punto dos de la presente resolución (foja 43)

10.- Escrito firmado por el C. Miguel Ricardo Figueroa Chavarría, Director de Seguridad Pública Municipal de Delicias, mismo que fue recibido en esta Institución el día 03 de junio de 2016, y transcrito en el punto tres de la presente resolución (fojas 44 a 47).

11.- Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1380/2016, recibido en esta Visitaduría de Delicias, en fecha 17 de junio de 2016, signado por el licenciado Fausto Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el cual refiere lo siguiente: "…*Derivado del trámite brindado al expediente en mención, se solicitó a través del oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1235/2016, de fecha 30 de mayo de 2016, y recibido por el Garante Estatal el día 31 de mayo de 2016 se considerará la pertinencia de iniciar un proceso conciliatorio con el fin de poder solucionar el fondo de la queja, solicitud que me permito reiterar a través del presente…"* [sic] (foja 50).

12.- Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1619/2016, recibido en esta Visitaduría de Delicias, en fecha 18 de julio de 2016, signado por el licenciado Fausto Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, cuyo contenido fue descrito en el punto cuatro de la presente resolución (fojas 51 y 52). Anexando a dicho oficio:

12.1- Minuta de reunión con "Ñ", en el marco del trámite de los hechos ocurridos en la ciudad de Delicias el día 17 de mayo de 2016, del cual se desprende la siguiente información:

"Siendo las 10:00 horas del día 08 de julio de 2016, tuvo verificativo en el Edificio de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro Sur, ubicada en la Calle 25 y Avenida 46 Poniente s/n, colonia Centro, Delicias, Chihuahua, una reunión de relativa a los hechos ocurridos en ciudad Delicias, Chihuahua, el día 17 de mayo de 2016, a la que asistieron por parte de la Fiscalía General del Estado: El Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Sur Lic. Octavio Ledesma Porras; Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito Lic. Fausto Tagle Lachica; y el Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional Lic. Francisco Adrián Sánchez Villegas, asimismo se encuentra presente "Ñ".

Manifestando los asistentes su disposición para iniciar, la reunión se desarrolló de la siguiente manera:

"…La Fiscalía General del Estado de Chihuahua en seguimiento al trámite de atención victimológica integral a "Ñ", madre de los menores de edad fallecidos durante el enfrentamiento entre Agentes Estatales y presuntos pertenecientes a un grupo delictivo dedicado al Secuestro, acordó procedente que sea a través de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito de la Zona Centro Sur, y de la Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, el diseño, construcción e implementación de medidas que permitan restituir dentro de una vida cotidiana a "Ñ"…" [sic]. En la minuta referida, precisamente en el segundo acuerdo, se hace mención el hecho de que se comprometen a realizar las actuaciones y diligencias necesarias dentro de la carpeta de investigación "A6", con el objeto de brindar un puntual seguimiento a la tramitación de la indagatoria (fojas 53 a 57).

13.- Acta circunstanciada realizada el día 08 de agosto de 2016, por el licenciado Ramón Abelardo Meléndez Durán, Visitador Ponente, en la cual hace constar entrevista sostenida con vecinos de la calle "H", con el propósito de obtener más información respecto a los hechos acontecidos el día 12 de mayo de 2016, en la vivienda antes descrita (foja 58 a 59).

14.- Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1716/2016, recibido en este organismo en fecha 09 de agosto de 2016, signado por el licenciado Fausto Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, por virtud del cual se hace la solicitud de mantener la confidencialidad de la información en relación a los hechos en aras de evitar la revictimización de "Ñ". En la cual se anexa el escrito del contenido siguiente:

14.1.- Escrito signado por "Ñ" y "A2" que a la letra dice: "*Es mi deseo manifestar por este medio, que respecto a los hechos ocurridos en esta ciudad de Delicias, en fecha 17 de mayo de 2016, solicito que los mismo no sean ventilados con autoridades o con instituciones diversas a las que hasta la fecha me han brindado atención, esto debido a que no me encuentro interesada en dar seguimiento a tramites ajenos con relación a los hechos en mención, lo anterior por no convenir a mis intereses personales* " [sic] (foja 60 y 61).

15.- Acta circunstanciada realizada el día 18 de agosto de 2016, por el Visitador Ponente, en la cual hace constar entrevista sostenida con "A2" (foja 63).

16.- Acta circunstanciada realizada el día 22 de agosto de 2016, por el licenciado Ramón Abelardo Meléndez Durán, en la cual hace constar entrevista sostenida con "Ñ" (foja 64).

17.- Acta circunstanciada realizada el día 28 de septiembre de 2016, por el licenciado Ramona Abelardo Meléndez Durán, en la cual hace constar entrevista sostenida Ñ, manifestando la entrevistada que del acuerdo realizado el día 08 de julio de 2016, con personal de la Fiscalía, no ha cumplido (fojas 65 y 66).

III.- CONSIDERACIONES:

18.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

19.- Según lo indican los artículos 39 y 42 de la ley en materia, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

20.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en la queja de oficio, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos. Teniendo entonces como parte medular a dilucidar, si se ejerció estrictamente en la medida necesaria la fuerza pública por los elementos policiales, sobre el acontecimiento del día 12

de mayo de 2016, en la calle “H”, de la ciudad de Delicias, en la que perdieron la vida “G”, “I”, “J” y “K”, estos últimos menores de edad.

21.- Ante las circunstancias referidas, tenemos que diversos medios de comunicación, impresos y digitales como lo son “A”, “B”, “C”, “E” y “F”, publican la noticia de que el día 12 de mayo de 2016, elementos policiacos y militares accionaron sus armas de fuego para acabar con la vida de “G” y tres personas más, siendo éstas “I”, “J” y “K”. Informando también los medios de comunicación referidos, que al llegar los agentes ministeriales al domicilio “H”, donde se refugió “G”, trataron de persuadirlo para que se entregara, pero los policías fueron agredidos con arma de fuego y éstos repelieron la agresión.

22.- En este contexto, se solicitó informes a las autoridades involucradas en los mencionados hechos. Destacando el oficio de respuesta del licenciado Fausto Tagle Lachica, Fiscal Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, quien detalla en su oficio recibido en este Organismo el día 14 de julio de 2016, que a petición de “Ñ” madre de los menores de edad fallecidos durante el enfrentamiento entre agentes estatales y presuntos integrantes a la delincuencia organizada, se llevó reunión únicamente con personal de la Fiscalía General del Estado, en la cual se priorizó la búsqueda y cumplimiento de los cinco ejes de la reparación integral planteada por el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, reunión sostenido el día 08 de julio de 2016.

23.- De tal información, podemos llegar a la conclusión de que “Ñ”, en calidad de víctima indirecta de los hechos acontecidos el día 12 de mayo de 2016, en la calle “H”, de ciudad Delicias, fue beneficiada con la indemnización referida por la autoridad, misma que quedó asentada en minuta en la que llegan a diez acuerdos, siendo estos ratificados por las partes que intervienen, el cual se encuentra visible en original a fojas 56 y 57 del expediente en resolución. En este convenio se estableció el compromiso por parte de la Fiscalía de Investigación zona Centro-Sur, a realizar las actuaciones y diligencias necesarias dentro de la carpeta de investigación “A6”, con el objeto de brindar un puntual seguimiento a la tramitación de la indagatoria.

24.-. En tal sentido, con fecha 22 de agosto de 2016, el licenciado Ramón Abelardo Meléndez Durán, sostuvo entrevista con “Ñ”, quien solamente comentó que fue indemnizada por la Fiscalía (foja 64).

25.- De manera tal, que el día 28 de septiembre de 2016, “Ñ”, compareció ante el licenciado Ramón Abelardo Meléndez Durán, a quien le manifestó lo siguiente: “…*mi comparecencia es ratificar la queja de oficio respecto a los hechos del 12 mayo del presente año donde fallecieron mis hijos y mi esposo, además porque celebré un acuerdo de fecha 8 de julio del presente año con la Fiscalía y no se ha cumplido, aunado que cuando lo firmé no me encontraba emocionalmente bien y se aprovecharon de la situación ya que me prometieron brindarme asesoría legal, en el momento en que sea solicitada, pero solo he visto un licenciado una sola vez y eso fue en Chihuahua cuando firme el convenio. Darme tratamiento psicológico especializado, pero me han regresado varias veces de con la psicóloga. Entregarme un apoyo económico como indemnización pero es el caso que solo me dieron “O”, siendo que la indemnización es mucho mayor. Realizar las gestiones necesarias a fin de facilitar la inscripción a diversos programas sociales, esto no han cumplido. Apoyarme en la solicitud y tramitación de becas para el desarrollo académico, no me han dado ninguna beca ni ayuda para alguna escuela. Apoyarme para que genere un proyecto productivo a fin de que logre integrarme cabalmente dentro del ámbito social y de esa manera cuente con medios propios de subsistencia por ejemplo poner un negocio, ya que me iban a dar cursos de estética y repostería y me lo equiparían pero no lo han cumplido. También me ofrecieron realizar trámites para que obtenga apoyos a través de la Comisión Estatal de Vivienda y hasta la fecha vivo de renta. La fiscalía no han cumplido con ningún compromiso por lo que solicito se realice la recomendación correspondiente y se me indemnice conforme a la ley. Quiero agregar que lo que dije antes fue porque emocionalmente no estaba bien y cuando me preguntaba de los hechos o de algo*

relacionado a los mismos me ponía muy mal. En cuanto a la reparación del daño o la indemnización a mí el licenciado Ángel Herrera de la Fiscalía me dijo que yo no tenía derecho a nada, que lo que me iban a dar era solo una ayuda. Además los de la fiscalía me dijeron que eran de derechos humanos de Chihuahua, lo cual me acabo de enterar que no es cierto…" [sic].

25.- Ahora bien, atiende a la naturaleza de la actuación de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, en el cual perdieron la vida cuatro personas, entre éstas dos menores de edad, este Organismo considera graves los actos presuntamente violatorios a derechos humanos, por lo que con independencia de que se haya llegado a un acuerdo de reparación integral del daño, entre autoridad y víctima del delito, se determina necesario continuar con la investigación del perjuicio a los derechos fundamentales de los afectados.

26.- Lo anterior se sostiene, por el hecho de que la autoridad incumplió respecto al oficio número RMD 154/2016 en rendir informes a este Organismo, mediante el cual se solicitó entre otras cosas a la Fiscalía General del Estado, que indicara con claridad la necesidad del uso de la fuerza pública en los hechos multicitados y que explicara si la Policía Ministerial Investigadora aplicó los principios de proporcionalidad, racionalidad y oportunidad, en su actuación en los hechos de referencia. Solicitando también remita a este Organismo el plan o bitácora de capacitación del Protocolo General para el Uso de la Fuerza para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Fiscalía General del Estado, de todos y cada uno de los elementos que participaron en los hechos de referencia.

27.- Pero como se puede apreciar la omisión de la autoridad en informar al respecto, considerando oportuno hacer efectivo el apercibimiento, previsto en el artículo 36 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y tener por cierto el hecho de que los agentes ministeriales, incumplieron con el deber de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

28.- Confirmando entonces la participación de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, así como elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, este Organismo conforme al artículo 3 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, procede a resolver si existió uso ilegal de la fuerza por parte de las autoridades estatales.

29.- En este sentido, el licenciado Ramón Abelardo Meléndez Durán, procedió a recabar evidencias consistentes en audio y video publicado en diversos medios de comunicación digital:
a).- Audio y video publicado el día 12 de mayo de 2016, por el periódico "F", cuyo contenido tiene una duración de 3.18 minutos, del que se aprecia "*Al iniciar el video se escuchan varias detonaciones de arma de fuego, de igual forma se ve una camioneta pick-up color roja al parecer perteneciente a la Fiscalía. Posteriormente la toma enfoca a tres elementos, siendo dos de la Fiscalía y uno de la SEDENA, quienes se encontraban a un costado de la pick-up, así mismo se logra observar a otro elemento de la SEDENA ubicado sobre el techo de la vivienda contigua, mismo que detonaba su arma larga en varias ocasiones en dirección al domicilio sitiado, momentos después también en el techo aparece un segundo elemento de la misma corporación apuntando hacia la misma dirección que el primero, en ese instante se escucha la voz de un elemento, profiriendo "Ejercito Mexicano, entrégate culero, en dónde están?, ya llegamos, muévete", inmediatamente empieza a disparar de la azotea de la vivienda hacia el interior de la misma, para después ambos elementos cambiaron de posición sobre el mismo techo de la vivienda. En la siguiente toma se observa a esos mismos elementos ubicados ya en otra parte del techo de la casa habitación, para ser precisos en la orilla, mientras que cinco elementos, cuatro de la Fiscalía y uno de la SEDENA, se encontraban a un costado del domicilio, observándose que el elemento de la SEDENA le proporciona un arma larga y un objeto color plateado, a uno de los que se encontraban en el techo, quien una vez que recibió el arma comienza abastecer de municiones su arma,*

segundos después se aprecia en la imagen a dos elementos de la Fiscalía empuñando sus armas largas, mismos que se desplazan hacia la parte de atrás de la casa para tomar posición. Posteriormente se enfocan nuevamente a los dos elementos ubicados en el techo de la vivienda, observándose a uno de ellos realizar una serie de maniobras con su arma, al abrir la toma se aprecian a varios elementos de la Fiscalía y SEDENA, mismos que se encuentran a un costado de la vivienda, posteriormente se capta que los dos elementos de la SEDENA que se ubicaban sobre el techo descienden del mismo, en ese instante se escuchan cinco detonaciones, un elemento adscrito a la Fiscalía se sube al techo del domicilio, una vez estando arriba otro elemento le facilita su arma larga para luego detonarla en seis ocasiones, hecho lo cual, después de una pausa y mientras el elemento descendía del techo se escuchan varias detonaciones sin apreciar de donde provienen, para posteriormente retirarse todos los elementos que se encontraban ubicados a un costado de la vivienda. En otra toma se aprecian dos elementos de la Fiscalía mismos que se encuentran sobre el techo de una vivienda quienes portan sus armas largas" (foja 25).

b).- Audio y video publicado el día 12 de mayo de 2016, por el periódico "C" con una duración de 3:25 minutos, apreciándose lo siguiente: *"Al iniciar el video se observan 5 vehículos al parecer de la Fiscalía General del Estado, se escuchan varias detonaciones, y un oficial que se dirige hacia la cámara realizando señalamientos a las personas que se encuentran ahí para que se retiraran del lugar, seguían escuchándose detonaciones, segundos después se observan a varios elementos de la SEDENA (7), además se logran identificar varias unidades de la misma SEDENA, posteriormente las unidades tanto de Fiscalía como SEDENA se posicionan para llevar a cabo su procedimiento de actuación, a un costado de una pick-up color roja, perteneciente a la Fiscalía, se encuentran cuatro elementos de la SEDENA, todos ellos en cuclillas, de igual forma en la misma toma se observan a tres elementos de la Fiscalía a un costado de la casa sitiada, recargados en la pared lindante, en ese momento se escucha un grito de una persona del sexo masculino que parece decir "aquí están los niños", segundos después se escucha una detonación, hubo una pausa y se escucha una más. Al abrir la toma se observan a un costado de otro vehículo de la Fiscalía a dos personas del sexo masculino presenciando los hechos, una vez transcurridos aproximadamente 15 segundos, se escuchan varias detonaciones. En la siguiente toma se observa a un elemento del sexo femenino adscrito a la Fiscalía misma que se encuentra en una especie de posición de resguardo a un costado de una pick-up color blanco de la Fiscalía, posteriormente al realizarse el paneo de la cámara en torno a la vivienda, se observa en el techo del lado derecho del domicilio a un elemento de la SEDENA portando un arma larga, así mismo sobre el techo de la vivienda que se encuentra del lado izquierdo se ubica un elemento de la Fiscalía portando un arma larga escuchándose varia palabras y frases que no se entienden, posteriormente se observa un elemento de la Fiscalía dando órdenes a otros elementos de la misma corporación, subsecuentemente se realiza un paneo donde se logra captar a dos elementos de la Fiscalía, mismos que se encontraban en el techo de la vivienda contigua, portando armas largas, escuchándose nuevamente varia palabras y frases ininteligibles, para posteriormente escuchar varias detonaciones. En la siguiente toma se observan a varios elementos de ambas corporaciones retirarse del lugar de los hechos y dirigirse hacia sus unidades, un elemento adscrito a la Fiscalía le grita a las personas que se encuentran presenciando los hechos "Por favor retírense, vámonos", en ese momento se escucha otra voz que textualmente dice "Ya se acabó la fiesta"* (fojas 27 y 28).

30.- Asimismo, el día 08 de agosto de 2016, el Visitador Ponente procede a recabar testimonio de vecinos de la calle "H", diligencia de la cual se obtiene información en el sentido que el día 12 de mayo de 2016, como a la seis de la mañana fueron despertados por detonaciones de arma de fuego, asimismo que en esos momentos se escuchaba una voz femenina que gritaba que había niños en el interior de la casa que no disparan, así como los gritos de los policías que gritaban a una persona que se entregara (fojas 58 y 59), es importante mencionar, que los entrevistados no quisieron proporcionar sus datos personales por miedo a cualquier represalia.

31.- Aunado a las anteriores evidencias, el Visitador Ponente realizó inspección del domicilio sito en la calle "H", y dio fe de los daños que presentaba la vivienda referida, diligencia en la que se detalló lo siguiente: "…*dos ventanas que dan a la calle 5 de julio están totalmente dañadas, la puerta de*

acceso también, se pueden apreciar múltiples orificios al parecer producidos por impactos de proyectil de arma de fuego…" [sic] (foja 21).

32.- Del cúmulo de evidencias como los son las notas periodísticas, los videos así como las entrevistas con los vecinos del domicilio donde se suscitaron los hechos, se puede precisar que los agentes ministeriales, al tratar de aprehender a "G" por la supuesta comisión de diversos delitos, llegaron a la casa ubicada en "H", donde al parecer "G" disparó en contra de los agentes y éstos repelieron la agresión accionando sus armas de cargo.

33.- Para mayor claridad en la presente resolución, es necesario analizar si los agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía, actuaron conforme al procedimiento que establece el Protocolo General para el uso de la fuerza para los integrantes de las Instituciones Policiales de la Fiscalía General del Estado, publicado el día 22 de junio de 2015, en folleto anexo al Periódico Oficial del Estado.

34.- Al estar entonces ante la posibilidad de que los servidores públicos implicados en la presente queja, hayan ejercido la fuerza letal en contra de "G", no quedó demostrado ante este Organismo por la Fiscalía General del Estado, que los agentes ministeriales accionaran sus armas de fuego con motivo de repulsar alguna agresión bajo el parámetro de la legítima defensa.

35.- Así mismo, se observó cómo un elemento adscrito a la Fiscalía General del Estado, estando en la parte superior de la vivienda realiza seis disparos al interior de la vivienda, posteriormente se escucharon varias detonaciones sin apreciarse de donde provienen.

36.- Aunado a lo anterior, que al momento de estar sitiada la vivienda, observarse a tres elementos de la Policía Estatal, se escuchó el grito: "aquí están los niños" segundos después se escuchan detonaciones. En este orden, una de las personas entrevistadas, relata el hecho de que el día en que se suscitaron los hechos, como a las seis de la mañana escuchó la voz de una persona del sexo femenino que gritaba que había niños que no dispararan.

37.- Dejando entonces ver, que los agentes policiacos participantes, realizaron despliegue táctico, el cual es utilizado por dichas corporaciones para incrementar el control psicológico necesario y estar en posibilidades de entablar un diálogo con el sujeto intervenido, y con ello pasar a la persuasión verbal, con el fin de que se acceda a la conducta solicitada por los agentes, y tratar de conseguir la negociación con la persona a quien pretendan capturar, lo anterior porque cabe la posibilidad de que se enteraron, de la estancia de dos menores de edad en el interior del domicilio sitiado.

38.- Sin embargo al hacer uso de la fuerza, misma que es permitida por nuestro ordenamiento jurídico, los agentes policiacos, debieron elaborar un informe homologado, en el cual narren su participación y la necesidad de hacer uso de la fuerza, como lo establece el artículo 283 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

39.- Al no tener informe sobre la necesidad de ejercer la fuerza, este Organismo resuelve conforme a las evidencias recabadas, esto por la omisión de las autoridades estatales y federales de colaborar dentro del ámbito de su competencia con esta Comisión Estatal, y con las pruebas antes descritas, quedó acreditado, que los agentes de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría de la Defensa Nacional, en ningún momento trataron de dialogar o negociar con "G", para salvaguardar a los menores e incluso a "I", que también se encontraba en el interior del domicilio.

40.- Lo anterior se sostiene, ya que el Protocolo General para el uso de la fuerza referido, tiene como objetivo principal salvaguardar la integridad de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz pública, y es un medio para cumplir con un deber previsto por la norma jurídica; particularmente se atiende a la protección de la vida e integridad personal, pues conforme a estos derechos humanos, el Estado deberá realizar acciones que coadyuven a su respeto y ejercicio.

41.- En consecuencia, el uso de la fuerza es un acto de autoridad que puede restringir derechos de las personas, que para ser legítimo, esta facultad se debe justificar bajo un criterio de legalidad previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetándose a la restricción del criterio de la razonabilidad a las circunstancias del caso específico, siempre en el entendido que las leyes de nuestro país y el derecho internacional han establecido el derecho a la protección de la vida e integridad personal.

42.- Atendiendo al mismo precepto constitucional, en los actos que se utilice la fuerza pública, deben realizarse con base en el ordenamiento jurídico y perseguir un fin lícito en actuar, y que la intervención sea proporcional a las circunstancias de facto, lo cual encuentra sustento en la tesis: "*FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los siguientes principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policiacos: 1) Legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente); además, existen casos en que, por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual debe estar sujeto a una autorización u orden judicial; 2) Eficiencia, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; 3) Profesionalismo, referido a que los elementos policiales tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; y, 4) Honradez, estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide en la persona del policía; así, no basta para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en su actividad, sino que también deben ser personas honestas, cualidad que les permitirá cumplir sus deberes con apego a la ley y minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad*" [13].

43.- En tal contexto, y como ya fue mencionado, al estar reglamentado el uso de la fuerza por parte de las corporaciones, y precisamente en el punto 4.2 del citado protocolo, precisa que para justificar el uso de la fuerza, debe atenderse al criterio de la razonabilidad, y verificar los principios descritos en la anterior tesis. En tal sentido y para este Organismo, el personal policial no acreditó que el uso de la fuerza letal, hubiera sido estrictamente inevitable para proteger una vida o garantizar la paz

[13] Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: P.L/2010, Materia Constitucional, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 52.

pública, pues se omitió demostrar la situación de peligro que ameritaba la necedad de disparar hacia la vivienda situada en la calle “H”, lugar donde perdió la vida “G”, a quien pretendían detener, así como “I”, “J” y “K”, quienes habitaban el inmueble.

44.- En este orden, el principio de proporcionalidad se concreta en tres exigencias llamadas también elementos del juicio de proporcionalidad:

a) Adecuación o Idoneidad. La intervención debe resultar adecuada o idónea para el fin que se propone, que no es otro que el reconocido por la norma constitucional que le dota de cobertura, bien como límite directo, bien como límite indirecto. En el caso concreto se intentaba por parte de la policía ministerial la aprehensión de “G”, pero debido al exceso en el uso de la fuerza y la no aplicación adecuadamente del Protocolo General para el Uso de la Fuerza, se obtuvieron resultados negativos con la muerte de cuatro personas.

b) Necesidad o Indispensabilidad. Cuando existan dos o más medios, todos ellos constitucionalmente legítimos, para la consecución del fin que justifica la intervención, deberá optarse por el medio que menos daño cause al derecho intervenido. En el caso concreto debió privilegiarse el dialogo, con “G”, más sin embargo se usaron las armas de fuego indiscriminadamente, como se acredita con las diferentes evidencias ya reseñadas en los considerandos anteriores y, principalmente con la fe del domicilio donde se hace constar que presenta múltiples impactos de proyectiles de armas de fuego.

c) Ponderación o Proporcionalidad en sentido estricto. Cuando entran en colisión dos normas constitucionales (el derecho y su límite) debe intentarse, en la medida de lo posible, una ponderación o equilibrio entre ambas, procurándose que los intereses subyacentes se respeten en lo esencial. (Finalidad, restricción). En el caso concreto si bien es cierto que es importante que los elementos policiacos realizaran la detención de “G”, ya que era señalado como presunto autor de varios delitos, también se debió haber privilegiado la vida de todas las personas que habitaban el domicilio donde acontecieron los hechos, ya que la vida es el bien jurídicamente tutelado más importante. La acción de la autoridad no fue ponderada o equilibrada por derivarse de ella más perjuicios o desventajas para el interés general que beneficios sobre otros bienes o valores en conflicto.

45.- Conforme el criterio de razonabilidad a que está sujeto el ejercicio del uso de la fuerza, precisamente en el uso de armas de fuego, y atendiendo al riego letal que conlleva, sólo será aceptable cuando no exista otra opción y sea para proteger la propia vida, de terceros, aun así, se deberá ejercer procurando que no se actúe de manera letal, como sugiere la Organización de las Naciones Unidas en el punto 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, se precisa que: “*los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vi*da”.

46.- Por su parte, en el numeral 10 de los referidos Principios Básicos, dispone que al emplear armas de fuego, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben identificarse y generar “*una clara advertencia de su intención de emplearlas, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados*

de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso".

47.- El empleo arbitrario de la fuerza pública implica violación al derecho a la seguridad jurídica, previsto en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 4, 5, 9 y 10, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en los que se establece, en términos generales, que sólo se podrá hacer uso de la fuerza y de armas de fuego cuando resulte estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

48.- Al efecto, el Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

49.- Por lo que, a la luz de la normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la autoridad, de indagar sobre los hechos en el cual perdieron la vida "G", "I", "J" y "K" como ha quedado precisado en párrafos anteriores, y en cabal cumplimiento a lo previsto en al artículo 1° Constitucional, que establece los deberes jurídicos de sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

50.- En ese tenor este Organismo determina que obran en el sumario, elementos de convicción suficientes para evidenciar que los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a dicha dependencia el resarcimiento de la reparación del daño a favor de las víctimas conforme a lo establecido en los artículos 1°, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua; 1, 2, 13 y 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, párrafo tercero y cuarto, 2, 7, fracciones I, II, 12, 26, 27, 65 inciso C y 69, fracción III de la Ley General de Víctimas, la Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales, para la reparación integral a favor de "Ñ" a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los que se inició queja de oficio, mismos que quedaron plenamente acreditados.

51.- No pasa desapercibido la información proporcionada por "Ñ", en el sentido de que no se cumplió el convenio realizada el día 28 de septiembre de 2016, con personal de la Fiscalía General del Estado. De manera tal que este Organismo considera conveniente, se proceda al diseño, construcción e implementación de medidas que permitan restituir dentro de una vida cotidiana a "Ñ", fijando los montos a indemnizar como lo establece el artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, que precisa lo siguiente: "*Los montos de las indemnizaciones en el caso de daños personales o muerte, se calcularán de la siguiente forma:*

I. A los reclamantes cuyos ingresos mensuales sean de hasta cinco salarios mínimos vigentes en la capital del Estado elevados al mes, corresponderá una indemnización equivalente a ocho veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo.

II. A quienes no se encuentren en la hipótesis anterior, corresponderá una indemnización equivalente a seis veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo.

III. Además de la indemnización prevista en las fracciones anteriores, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos comprobables que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a riesgos de trabajo. Los gastos médicos serán considerados sólo en los casos en que el reclamante no tenga derecho a su atención en las instituciones estatales o federales de seguridad social.

IV. El pago del salario íntegro o percepción comprobable que deje de percibir el afectado mientras subsista la imposibilidad de trabajar, será considerado sólo en los casos en que no le sean cubiertos por las instituciones estatales o federales de seguridad social. En los casos que no perciba salario o que no sea posible cuantificar su percepción, el afectado tendrá derecho a que se le consideren hasta tres salarios mínimos".

52.- De conformidad a las notas periodísticas recabadas, así como al audio y video reseñado en el punto veintinueve de la presente resolución, se aprecia posible participación en los hechos que aquí se resuelven, de personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, por tal motivo, se remite copia certificada del expediente que aquí se resuelva a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo anterior conforme al artículo 3 de la ley que regula a dicho Organismo.

53.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 23 de la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los agentes policiales que intervinieron en los hechos de la presente resolución.

54.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "G", "I", "J" y "K", específicamente el derecho a la vida.

55.- En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, LIC. JORGE ENRIQUE GONZALEZ NICOLAS, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones a efecto de agilizar la integración de la carpeta de investigación "A6", en contra de los servidores públicos implicados en los hechos de la presente queja, y se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, a efecto de evitar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza, ordene se inicie de inmediato una capacitación intensiva y periódica a los integrantes de las instituciones policiales a su cargo, en la aplicación del Protocolo General para el Uso de la Fuerza para los integrantes de las Instituciones de la Fiscalía General del Estado.

TERCERA.- A usted mismo, para que gire instrucciones a efecto de que proceda a la reparación integral y/o justa indemnización conforme a lo precisado en los puntos 50 y 51 de la presente resolución.

CUARTA.- Asimismo, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidad, en contra de los servidores públicos que obstaculizaron el ejercicio de investigación de la queja y omitieron colaborar con este Organismo, en el sentido de dar contestación en tiempo y forma a la solicitud de informes.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 de la Ley que regula a este Organismo, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.

P R E S I D E N T E

c.c.p Quejosa.- para su conocimiento
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas.- Secretario Técnico-Ejecutivo C.E.D.H.
c.c.p. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

RECOMENDACIÓN No. 49/ 2016

Síntesis: Funcionaria pública de la Secretaría de Salud del estado se quejó de haber sido despedida injustamente en 2013; interpuso demanda laboral en done le amenazan por exigir su liquidación; en el proceso la Fiscalía interpone una denuncia penal en su contra, sin notificarle y al exigir conocer el expediente se lo niegan, seguido de irregularidades en el proceso jurisdiccional.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, al debido proceso y en la dilación del proceso laboral.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA**.- A usted, Lic. Gabriel Sepúlveda Reyes, Presidente del Tribunal Superior de Justicia; giren sus instrucciones, a efecto de que se instaure procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en esta resolución, y en su oportunidad se imponga la sanción que a derecho corresponda.

SEGUNDA.- A usted, Lic. Jorge Enrique González Nicolás, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones, a efecto de que se instaure procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en esta resolución, y en su oportunidad se imponga la sanción que a derecho corresponda.

TERCERA.- A usted, Lic. Fidel Pérez Romero, Secretario Del Trabajo y Previsión Social, gire sus instrucciones a efecto de que tomen las medidas pertinentes para que a la brevedad posible se notifique el laudo correspondiente, toda vez que hasta el momento en que se emite la presente, no se tiene noticia de que se haya realizado dicha actuación.

Expediente No. MGA 84/2015
Oficio No. JLAG 536/2016
RECOMENDACIÓN N° 49/2016
Visitadora Ponente: Lic. Yuliana Rodríguez González.
Chihuahua, Chih., a 01 de octubre de 2016

LIC. GABRIEL SEPÚLVEDA REYES
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO

LIC. FIDEL PÉREZ ROMERO
SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

PRESENTES.-

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente MGA-84/2015, iniciado con motivo de los hechos denunciados por "A"[14], como posiblemente violatorios a sus derechos humanos, imputados a servidores públicos del Instituto Chihuahuense de Salud, del Tribunal Superior de Justicia, de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social y de la Fiscalía General del Estado; procediendo a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- H E C H O S:

2. El 09 de febrero de 2015, se recibió en esta Comisión Estatal, el escrito de queja signado por "A", quien medularmente señaló lo siguiente:

> *… Me dirijo a Ustedes, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, para denunciar ante la Honorable Comisión Estatal de Derechos Humanos la violación de mis Derechos Humanos y Constitucionales, consistente en violaciones flagrantes a mi Derecho de Igualdad (artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), derecho de Seguridad Jurídica (artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), a las garantías judiciales (artículo*

[14] Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

8 de la Convención), a la igual protección de la ley (artículo 24 de la Convención), a recursos y debido proceso (artículos 8 y 25 de la CIDH), derecho a la protección judicial (artículo 25 de la Convención), y a la buena fe y lealtad procesal (artículo 8 de la multicitada Convención, así como los diversos criterios emitidos al respecto, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y artículos 109 y 154 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua). Y LAS DEMAS QUE PUEDAN RESULTAR, DE MI ESCRITO DE DENUNCIA.

(…) III.- LOS HECHOS

Antecedentes.

*1.- Es el caso que, la suscrita, en el mes de Agosto de 2005 ingresé a laborar a favor del INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE SALUD, con la categoría de Jefe de División, y posteriormente, el día 11 de Abril de 2012, se me otorgó el nombramiento de Jefe del Departamento Jurídico de dicho Instituto, con las facultades enunciadas en el artículo 35 del Reglamento Interior del ICHISAL, cabe destacar, que el Departamento Jurídico del ICHISAL es un departamento de consulta, exclusivamente, como se desprende de dicho ordenamiento jurídico, de los llamados staf (*sic*), que solo, únicamente tiene por quehacer dar opiniones, asesorar de manera directa al Director del Organismo, de quien exclusivamente depende. Puesto que lo venía desempeñando en el domicilio ubicado en las oficinas que ocupa el departamento jurídico de dicho Instituto, ubicado en Calle Aldama y Calle 19, Número 211, Sector Centro, de esta Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.*

2.- Así pues, el pasado 07 de Octubre 2013, aproximadamente a las 10:30 am, recibí una llamada telefónica de la Lic. "B", quien se ostenta como Jefe Jurídica de la Secretaría de Salud, señalándome que estaba despedida de mi trabajo y que tenía que entregar el puesto de Jefa del Departamento Jurídico del INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE SALUD, sin indicarme la causa o motivo por el cual me estaba despidiendo e informándome que iban a trasladarse al lugar donde ocupaba la suscrita mi cargo, funcionarios facultados para recibir el puesto y la documentación que estaba a mi cargo, para efecto de realizar la entrega correspondiente. Minutos más tarde, se apersonaron en el domicilio mencionado con antelación la LIC. "C", abogada adscrita, al parecer, al Seguro Popular, acompañada de la LIC. "D", quien se ha ostentado como Representante de la Secretaría de la Contraloría del Estado, reiterándome la primera de ellas que en nombre del Instituto, estaba despedida de mi trabajo, y que el lugar y puesto de mi trabajo sería ocupado por el Lic. "E", el cual también se encontraba presente al momento de que me separaron de mi encargo; sin señalarme ninguno de los mencionados el motivo, razón o circunstancia por la cual había sido destituida de mi trabajo, limitándose únicamente a señalar que "solo obedecían órdenes superiores

y la decisión ya estaba tomada". Lo anterior, por sí mismo, esto es, el despido injustificado del cual fui objeto, constituye una clara violación a mis derechos humanos.

3.- Luego de haber sido despedida injustificadamente de mi trabajo, me requirieron para que entregara la documentación y asuntos a mi cargo al Lic. "E" y rindiera un informe de cada uno de ellos, y una vez terminado de hacerlo, se levantó un Acta Administrativa en el mismo lugar, donde se hizo constar que la suscrita entregó el informe por escrito sobre la situación que guardaba en ese momento el Departamento Jurídico del Instituto, y los aspectos más relevantes de mi gestión; habiéndolo recibido el que fue mi puesto, el Lic. "E". Dicha Acta concluyó a las 17:30, y fue firmada por la suscrita, así como por el LIC. "E", LIC. "D", Representante de la Contraloría, el C.P. "F" en su carácter de su Coordinador de enlace y fungiendo como testigos "G" y el Doctor "H", cabe mencionar que en dicha acta, al momento de estampar mi firma, puse la leyenda "despido injustificado". Siendo importante destacar, insisto, en que fui despedida injustificadamente de mi trabajo, ya que si hubiera existido una causa de rescisión que excluyera de responsabilidad al patrón, los representantes legales del ICHISAL me hubiera extendido un aviso por escrito conforme al Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, donde se me hubiera hecho saber claramente la conducta o conductas que motivaban la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron; situación que no aconteció, dado que no existió ninguna causa o motivo que ameritase que fuera separada de mi cargo.

***4.-** Continuando en este orden, y ante la evidente lesión a los derechos laborales y humanos, la suscrita presenté en fecha 25 de Noviembre del 2013, formal demanda laboral en contra del Instituto del cual fui despedida de manera injustificada, demandando las prestaciones ahí señaladas, dicho Juicio laboral se radicó con el número de expediente "I", del índice de la Junta Especial número Uno, en la cual se habrá de resolver -como en efecto lo es- en el momento procesal oportuno que, asiste derecho a la suscrita para ser indemnizada en los términos propuestos de la demanda laboral, ante el despido injustificado del cual fui víctima.*

***5.-** Cabe hacer mención que una vez que fui despedida injustificadamente, a principios del mes de Noviembre del 2014, se me hizo una propuesta de finiquito, la cual era mucho muy inferior a las prestaciones que señala la Ley Federal del Trabajo, por lo que al no aceptar dicho finiquito y retirarme, fui interceptada por el Licenciado "E", quien me amenazó con que me iban a despedir del empleo que en esos mementos tenía en CONAGUA y señalando consecuencias penales que iniciarían en mi contra si no firmaba dicho finiquito, enterándome meses después que cumplieron la segunda de las amenazas, presentando una denuncia penal en mi contra, misma que no tiene sustento legal alguno, y que curiosamente se me imputa la alteración de un expediente clínico, no obstante que yo no soy médica, no tengo conocimientos en esa área, tampoco era*

superior jerárquico de ningún médico, mucho menos de los altos funcionarios del Hospital Central, donde se generó dicho expediente. Además, dicha denuncia penal ÚNICAMENTE se presentó en mi contra, y aunque parezca inverosímil, no se interpuso denuncia, por parte del ICHISAL, en contra de ningún médico de los que elaboraron dicho expediente, ni mucho menos se denunció al Director y Subdirector, de la Unidad Hospitalaria quienes son SOLIDARIAMENTE responsables de integrar y conservar el expediente clínico conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3- 2012 del Expediente Clínico. Quiero señalar, que sobre la amenaza mencionada líneas atrás, se la hice saber al C. Juez de Garantía Licenciado Ricardo Márquez Torres, el 16 de Junio del 2014, dentro de la audiencia de vinculación, en la causa penal "K", y que después de hacer ésta, entre otras manifestaciones más que hice, se encontraba presente el Licenciado "E", quien al darle el uso de la palabra el C. Juez de Garantía, NADA DIJO AL RESPECTO, esto es, en ningún momento la negó en presencia del Honorable Juez de Garantía.

Quiero destacar que la finalidad de la denuncia penal señalada tiene como único objeto el amedrentarme para que yo desista de mis derechos laborales adquiridos durante el tiempo que laboré en el ICHISAL, los cuales a esta fecha no se me han respetado, ya que coincidentemente solo unos días después de que yo presenté la demanda laboral en contra del ICHISAL, para ser exactos el 25 de Noviembre del 2013, a los pocos días, el 10 de Diciembre del 2013, se presentó por parte del Representante Legal del ICHISAL la denuncia penal en comento, sobre unos supuestos hechos cometidos en abril o mayo del 2012. Cabe mencionar aquí, que en el procedimiento laboral intentado de mi parte, se ha violado mi derecho humano denominado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como Derecho a un plazo razonable toda vez que, a más de un año de haber presentado mi demanda laboral, ni siquiera se ha concluido el desahogo de pruebas, violándose los plazos señalados en la Ley Federal del Trabajo. En efecto, dentro de las garantías mínimas contenidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana se encuentra expresamente recogido el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. La Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, ha señalado reiteradamente, que este derecho está estrechamente vinculado con el acceso a la justicia, supuesto que parte de su contenido "implica que la solución de la controversia se produzca en un tiempo razonable". Más aún, una demora prolongada del proceso constituye por sí misma una violación de las garantías judiciales.

6.- En este contexto, es de precisarse que tuve conocimiento, que existía una Carpeta de Investigación, en la cual la suscrita aparecía como Probable Responsable y/o imputada, dado que se me atribuían diversos hechos que la Ley señala como Delito, esto dentro de la Carpeta de Investigación Número "L", por delito Ejercicio Ilegal del Servicio Público, por razón del puesto y el tiempo, que desempeñé frente al INSTITUTO

CHIHUAHUENSE DE LA SALUD, como Jefe del Departamento Jurídico de dicho Instituto, seguida ante la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, Zona Centro, de la Fiscalía General del Estado, motivo por el cual, de manera inmediata me apersoné en la Unidad de referencia para efecto de imponerme de las constancias, para saber qué hechos se me atribuían, nombrar defensor y rendir mi declaración correspondiente, por lo que al solicitar me permitieran el acceso a dicha Carpeta de Investigación, para tener oportunidad de esclarecer los hechos expuestos en la denuncia, así como, la de dar a conocer a la Autoridad, que la suscrita no tiene ningún responsabilidad en los hechos que se me imputan, se me NEGÓ EN TODO momento el acceso a la citada carpeta de investigación.

Como ya indiqué, desde que me enteré de la denuncia presentada en mi contra, por el representante legal del Instituto Chihuahuense de Salud, traté de hacer frente a la misma, para esclarecer los hechos y mi no participación en el delito que se me imputa, sin embargo, en esos momentos, el MINISTERIO PÚBLICO, siempre se negó a recibir mi declaración, a que nombrara representante legal, a tener acceso a la carpeta de investigación, tan es así, que tuve que recurrir a la intervención de un Notario Público, para que diera fe de lo narrado, con la salvedad, de que el día en que acudí con el Fedatario Público, el Ministerio Publico, únicamente accedido a recibir las promociones que traía, mas sin embargo, a los pocos días negaron TODAS las peticiones, por lo que se tuvo que recurrir al Amparo y protección de la Justicia Federal, para poder tener acceso a la carpeta de investigación, recalcando que mientras se me negaba el acceso a dicha carpeta de investigación, el Ministerio Publico únicamente recibía medios de prueba presentados por el denunciante, y consecuentemente sin oportunidad alguna de la suscrita, para repreguntar a los testigos presentados, ni objetar los documentos exhibidos y mucho menos para descargar pruebas de mi parte.

Curiosamente una vez que se pudo tener acceso material a la carpeta de investigación a las diez horas con dieciséis -minutos del día 7 de Abril del 2014 (como consta en el acta levantada por el MP), a los pocos, muy pocos días (CUATRO días naturales), el 11 de Abril del año en curso, el Ministerio Publico solicitó fecha para la primera audiencia de formulación.

No obstante todo lo anterior el 16 de Junio del 2014, se dictó dentro de la causa penal "K", por el C. Juez de Garantía Licenciado Ricardo Márquez Torres, resolución de NO vinculación, misma que fue confirmada por el Magistrado de la Segunda Sala Penal el 21 de Agosto del 2014, sin que se promoviera Amparo en contra de tal determinación. Sin embargo, en un abrir y cerrar de ojos de nueva cuenta se solicitó audiencia de vinculación en mi contra, sobre el mismo asunto, destacando, entre otras cosas, que únicamente se me cambió el grado de participación a coautoría, el cual, a mi entender,

también se había analizado por el Juez de Garantías el 16 de Junio del 2014, y que no se aportaron nuevos elementos a la investigación. Además, cabe destacar la rapidez con que ha actuado el Ministerio Público, PERO SOLO en mi contra, ya que a los médicos que pudieran estar involucrados en el asunto, no se les ha formulado, es más, ni siquiera se ha llamado a declarar a TODOS los médicos que pudieran estar relacionados en el asunto y no lo hacen por una sencilla razón, porque no se podría sostener el hecho que argumentan, ya que cómo sería posible que una persona ajena al área médica, sin conocimientos en la materia, sin ser superior jerárquico de ningún médico, muchos menos de los ALTOS funcionarios del Hospital Central, quienes, además conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, norma que vino a sustituir la NOM- 168SSA1-1998, son los OBLIGADOS SOLIDARIOS de la elaboración y del cuidado de los Expedientes Clínicos, hayan permitido una cosa así, ya que como lo dije, ellos son los responsables de ese expediente clínico.

A pesar de lo anterior, esto es, que para la nueva audiencia de vinculación, no se aportaron NUEVOS ELEMENTOS y que la Juez de Garantía, fundó su resolución, entre otras cosas en medios de prueba que ya habían sido valorados, pero de diferente manera por el Juez de Garantía el 16 de Junio del 2014 (resolución, como ya se mencionó, fue confirmada por un Magistrado), y que además, lo más grave a mi parecer, se me imputa un delito que únicamente lo pueden cometer los servidores públicos, sin que yo haya tenido ese carácter de "servidora pública", según lo dispuesto por el artículo 108 de la " Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emitió en mi contra el 9 de Diciembre del 2014, auto de vinculación a proceso. Sin embargo, al no estar conforme con la resolución emitida el 9 de Diciembre del 2014, por la Juez "Z", por no encontrarla apegada a derecho, ya que se encuentra sustentada, entre otras cosas, además de las indicadas líneas atrás, en diversas violaciones al DEBIDO PROCESO, es que interpuse recurso de apelación en contra de tal determinación, más sin embargo, no obstante que la ley me concede 10 días para interponer el recurso de apelación respectivo (artículos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua), NO SE ME HIZO ENTREGA, EN EL TERMINO POCESAL OPORTUNO, DE LA TRANSCRIPCION DE LA RESOLUCION QUE ME CAUSA AGRAVIO, NI TAMPOCO SE ME ENTREGO, EN DICHO TERMINO, LA COPIA CERTIFICADA DEL DISCO OPTICO Y/O DEL AUDIO Y VIDEO DE LA CITADA AUDIENCIA, lo que me causa un grave perjuicio, dejándome en un total ESTADO DE INDEFENSION, violándose de forma flagrante mis derechos humanos y garantías constitucionales, sin oportunidad de obtener una defensa adecuada, incumpliendo la autoridad con su obligación de otorgarme los medios necesarios para una adecuada y eficaz defensa, rompiendo, entre otros con el principio de igualdad entre las partes y de seguridad jurídica.

Fue por ello, que para dejar constancia de lo anterior, el 18 de Diciembre del año en curso, solicité, de nueva cuenta, los servicios de un Notario Público, para que diera fe de lo narrado, lo cual quedó debidamente asentado en el Acta Notarial de fecha 18 de Diciembre del 2014, levantada por el licenciado Armando Herrera Acosta, Notario Público número 12, para éste Distrito Judicial Morelos, en el acta número 99,497, del libro de Actos fuera de Protocolo, número 104. Dentro de la cual, dicho fedatario público, dio fe de lo siguiente: que se constituyó en los locales que ocupan los Juzgados de Garantía, ubicados en la calle Paseo Bolívar número 712; que fue atendido por la licenciada "M", quien dijo ser Jefa de Causa y Gestión; a quien en compañía de "A", le requería la entrega de las copias certificadas de la transcripción y/o copia del audio y video de la resolución emitida el 9 de diciembre del 2014, dentro de la causa penal "K"; a lo que la licenciada "M", contestó expresamente: "que no se podía entregar por que no está firmada ni electrónica ni materialmente por la Juez".

7.- Es de destacar la forma en que han actuado tanto el Ministerio Público como el Representante del Instituto Chihuahuense de Salud, violando de forma flagrante mis derechos humanos contemplados en los principios de LEALTAD Y BUENA FE, principios que han sido recabados y emitidos por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS dentro del Caso Tristán Donoso. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Pár…164. Acerca del Ministerio Público, Cfr García Ramírez, Panorama... , op. Cit., pp. 105 Y ss. ld., párr.. 165. En el mismo sentido, Caso Anzualdo Castro. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202. Párr .. 133. Asimismo, tales principios se encuentran acogidos por los artículos 109 y 154 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, que a la letra dicen: "Artículo 109. Objetividad y deber de lealtad. El agente del Ministerio Público debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para el imputado y su defensor, para el ofendido y para los demás intervinientes en el proceso. La lealtad comprende el deber de información veraz sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados, y el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso. En este sentido, su investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo procurando recoger con urgencia los elementos de convicción, y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, con el fin de determinar, incluso, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento. Igualmente, en la Audiencia de debate de juicio oral puede concluir requiriendo la absolución o una condena más leve que aquélla que sugiere la acusación, cuando en esa audiencia surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con las leyes penales. En la etapa de investigación, el

imputado o su defensor podrán requerir al Ministerio Público medidas para verificar la inexistencia de un hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan el delito o atenúen la punibilidad o su culpabilidad.", "Artículo 154. Deber de lealtad y buena fe. Las partes deberán litigar con lealtad y buena fe, evitando los planteamientos dilatorios meramente formales y cualquier abuso de las facultades que este Código les concede. Los jueces y tribunales velarán por la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe."

En efecto, desde el mismo momento en que se presentó la denuncia penal en mi contra, ni el Ministerio Público, ni el Representante Legal del Instituto Chihuahuense de salud, han actuado con LEALTAD PROCESAL, NI DE BUENA FE. Como ya se mencionó, en un principio, el MINISTERIO PÚBLICO, siempre me negó el acceso a la carpeta de investigación, a recibir mi declaración, a que nombrara representante legal, lo cual quedó de manifiesto en el Acta Notarial puntualizada con anterioridad, por lo que se tuvo que recurrir al amparo y protección de la Justicia Federal, para poder tener acceso a la carpeta de investigación, recalcando, de nueva cuenta, que mientras se negó el acceso a la carpeta de investigación, el Ministerio Publico únicamente recibía medios de prueba presentadas por el denunciante, y consecuentemente sin oportunidad alguna de mi parte, para repreguntar a los testigos presentados, ni objetar los documentos exhibidos y mucho menos para descargar pruebas.

También, quiero hacer notar, el hecho de que el Ministerio Público, cambia sus versiones de la noche a la mañana, según, indebidamente, le convenga en ese momento; me explico, en la primera audiencia de vinculación, así como en la segunda, señalan que yo di una instrucción en una junta (lo cual niego categóricamente), pero en los agravios presentados por ella misma el 30 de junio del 2014 en contra de la resolución emitida por el Juez de Garantía Licenciado Ricardo Márquez Torres, dentro de la causa indicada, señalara textualmente (hoja 4, primer párrafo) lo siguiente: " ... lo que hace factible que la decisión la haya tomado DESPUES y así instruido a los médicos... " (lo cual de igual forma, niego rotundamente).

Ahora bien, por tratarse de un criterio emitido por la Corte Interamericana de Derecho Humanos, dentro del Caso Tristan Donoso. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr .. 164. Acerca del Ministerio Público, Cfr García Ramírez, Panorama ... , op. Cit., p. 105 Y ss. Id., párr.. 165. En el mismo sentido, Caso Anzualdo Castro. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202. Párr .. 133. <u>OBLIGA</u> al Ministerio Publico, a actuar de esta manera, esto es, con profesionalismo, BUENA FE, LEALTAD PROCESAL, considerando tanto los elementos que permitan acreditar el delito y la participación del imputado, COMO TAMBIEN LOS QUE PUEDAN EXCLUIR o atenuar la responsabilidad del imputado. No obstante ello, en el caso particular, el Ministerio Público no actuó conforme a estos principios, y al no hacerla viola mis

derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, trayendo como consecuencia, también, la violación al DEBIDO PROCESO lo anterior, en base a que en la audiencia de vinculación celebrada el 9 de Diciembre del 2014, la C. LICENCIADA "N", Agente del Ministerio Público, FALTÓ A LA VERDAD, toda vez que al expresar lo que" SUPUESTAMENTE" dijeron los testigos, OMITIÓ parte de sus declaraciones, y coincidentemente, esas partes que OCULTÓ U OMITIÓ expresarlas me favorecían en mi defensa, tan es así, que en NINGÚN MOMENTO, no obstante, era su obligación, para poder considerar tanto los elementos que permitan acreditar el delito, como los que PUEDAN EXCLUIRLOS, nunca, reitero, NUNCA, hizo mención alguna de la declaración de la Licenciada "Ñ", en su calidad de testigo, dentro de la causa penal K, emitida el 16 de Junio del 2014, ante el C. Juez de Garantía, Licenciado Ricardo Márquez Torres, declaración, que a la postre, se le dio pleno valor probatorio en dicha audiencia y que en pocas palabras me excluía de lo que se me acusa, esto es, que nunca dí una orden para que se alterara el expediente clínico ya mencionado.

Es por ello, que resulta claro que el actuar de esta Ministerio Público no es de forma imparcial, y mucho menos de BUENA FE y de LEALTAD PROCESAL, conforme lo ordenado por los artículos 109 y 154 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua y en clara contravención a los criterios sustentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya señalados, ni mucho menos con el fin que debe tener toda investigación, a decir, de Sergio García Ramírez, en su libro del "DEBIDO PROCESO", al expresar de forma textual, lo siguiente: "Cada acto estatal que conforma el proceso investigación, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad ... ". Aquí sí, al parecer, la Agente del Ministerio Público, ella sí está haciendo uso indebido del servicio público, conducta que pudiera ser penalmente punible.

No obstante, que me encuentro imposibilitada para trascribir, lo que dijo TEXTUALMENTE la Agente del Ministerio Público, que dijeron los testigos en la audiencia de 9 de diciembre del año en curso, ya que no se nos hizo entrega, dentro del término procesal oportuno, de las copias certificadas de la trascripción de la resolución emitida el 9 de Diciembre del 2014, ni la copia certificada del audio y video respectivo, lo que me dejó en total estado de indefensión, es por esto, que les solicito de la manera más atenta, soliciten copia de dicho audio y video, para que revisen cuidadosamente lo que expresamente dijo la Ministerio Púbico, que dijeron, entre otras cosas, los testigos, haber (sic) si en relación al testigo "O", indico lo que él señaló textualmente en su declaración el 13 de enero del 2014 y que obra en la carpeta de investigación en mi contra: " .. en donde estuvieron presentes el Licenciado "P" quien es el abogado que llevaba ese expediente antes de que me lo asignaran a mi..."; de la

declaración hecha por "Ñ", el 13 de enero del 2014, lo siguiente : " ... Licenciado "P" quien era el encargado de los asuntos legales de Hospital Central del Estado... ", "Se da el uso de la palabra al representante del hospital al Lic. "Q" quien le pregunta si sabe quién modificó el expediente, calificada de legal, a lo que la testigo manifiesta que no, siendo todo lo que deseo manifestar". Aclarando que respecto de "Ñ", fue su diversa declaración emitida ante el Juez de Garantía, el 16 de junio del año en curso, LA QUE OMITIÓ señalar en su totalidad la Ministerio Público, declaración que dicho sea de paso, se le otorgó pleno valor probatorio por el Juzgador en ese momento; por lo que toca a la declaración de "R", el 13 de enero del 2014, se revise si se omitió lo siguiente: " en diversas ocasiones el licenciado "P" se había reunido con los médicos ", " ... que la Licenciada "A" que en un inicio no estaba de acuerdo en la modificación del expediente clínico convenciéndola el licenciado "P" para llevar a cabo modificación ... "; por lo que toca a "S": " ... el Licenciado "P" él se desempeñaba como asesor jurídico en el hospital...", "la Licenciada mencionó que "A" tenía que pedir autorización superior para ver si se completaba el expediente para poder contestar el expediente civil...", "…tiempo después supe por el Licenciado "P" que se había dado la autorización para completar lo que faltaba en el expediente, desconociendo quien había dado dicha autorización ... ".

Para robustecer lo señalado con anterioridad, a continuación incorporo al presente escrito diversos documentos donde queda de manifiesto y sustentado mi dicho.

También, como ya lo mencioné, quiero insistir en la rapidez con que ha actuado el Ministerio Público, PERO SOLO en mi contra, pues a las personas que pudieran estar involucradas, no se les ha formulado, es más, ni siquiera se ha llamado a declarar a <u>TODOS,</u> muchos menos a los ALTOS funcionarios del Hospital Central, quienes, además conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, norma que vino a sustituir la NOM-168SSA1-1998, son los OBLIGADOS SOLIDARIOS de la elaboración y del cuidado de los Expedientes Clínicos. Ya que en dicha Norma Oficial, se establece que los prestadores de servicios de atención médica de los establecimientos de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico los establecimientos serán solidariamente responsables respecto del cumplimiento de esta obligación, por parte del personal que preste sus servicios en los mismos, independientemente de la forma en que fuere contratado dicho personal; además, nos indica esta Norma, que los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador del servicio médico que los genera, cuando éste, no dependa de una institución; por último, también cabe resaltar, que la Norma en cita, nos menciona que, el médico, así como otros profesionales o personal técnico que intervenga en la atención del paciente, tendrá la obligación de cumplir las disposiciones de la norma, en forma ética y profesional.

Ahora, en cuanto al representante legal del Instituto Chihuahuense de Salud, considero que su conducta, también ha sido violando los principio de BUENA FE Y LEALTAD, dando como consecuencia la violación a mis derechos humanos y al DEBIDO PROCESO según la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los Criterios sustentados por la Corte Interamericana señalados líneas atrás, en base a que, solo unos días después de que presenté la demanda laboral en su contra, para ser exactos el 25 de noviembre del 2013, por el despido injustificado del cual fui víctima, el día 10 de Diciembre del 2013, el Lic. "E", quien se ostenta como representante legal del ICHISAL, presentó la denuncia penal en comento, sin embargo, en dicho documento el Lic. "E", faltó a la verdad, mintiéndole a la autoridad, en efecto, el Lic. "E", apuntó en su denuncia de forma textual lo siguiente: "En fecha 07 de octubre "A", fue CESADA como Jefa del Departamento Jurídico de dicho instituto ... ", y en la contestación de demanda del juicio laboral número "I", señaló textualmente que "no fue despedida de manera ni justificada ni injustificada ya que se dio por terminada la relación laboral por mutuo consentimiento, ya que por su propia voluntad decidido hacer entrega de su puesto ... ", y en el capítulo que denomina "LA VERDAD DE LOS HECHOS ..." manifestó a la letra lo siguiente: "La actora de forma VOLUNTARIA hizo entrega de su puesto de Jefa de Departamento previas pláticas que tuvo con personal de la Institución hoy demandada … ",

Aunado a lo anterior, en la denuncia penal presentada en mi contra por el Lic. "E", dicho profesionista exhibió un documento con el cual pretendía acreditar mi carácter de Jefa del Jurídico del ICHISAL, sin embargo nos encontramos con que dicho documento es <u>FALSO</u>, ya que de la simple lectura del mismo se desprende, de su redacción, que supuestamente fue otorgado por el Dr. "T" y firmado al parecer por el Dr. "U", y se señala como fecha del nombramiento uno que no corresponde a la realidad, esto es, el día 16 de abril del 2012, siendo que el nombramiento verdadero fue otorgado por el Doctor "U" y firmado por el mismo, el día 11 de Abril del 2012. Lo anterior pone en clara evidencia la FALTA A LOS PRINCIPIO SOBRE DERECHOS HUMANOS DE LEALTAD Y DE BUENA FE el representante legal del Instituto Chihuahuense de Salud, en clara violación a lo dispuesto por los artículos 109 y 154 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua y artículos 5 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De todo lo anterior se desprende, en forma más que evidente, la VIOLACIÓN A MIS DERECHOS HUMANOS Y CONSTITUCIONALES, lo que trae consigo una innegable violación al <u>DEBIDO PROCESO;</u> en efecto, el Maestro Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Exjuez y expresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Licenciado Sergio García Ramírez, en su libro "El Debido Proceso", Editorial Porrúa, páginas 22 y 23, define al DEBIDO PROCESO,

de la siguiente manera: "El DEBIDO PROCESO, constituye un límite a la actividad estatal, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. En materia penal incluye tanto las garantías mínimas previstas en el artículo 8 de la Convención Americana, como otras adicionales que pudieran ser necesarias para la integración de este concepto. Requiere, en consecuencia, que "un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables".

(…) AUTORIDADES RESPONSABLES DE VIOLAR MIS DERECHOS HUMANOS:

1. *Ministerio Público, Unidades de Investigación Especializada en delitos contra el Servicio Público y el adecuado desarrollo de la Justicia, Fiscalía General del Estado de Chihuahua dentro de la carpeta de investigación "L";*

2. *Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Junta Especial número uno, dentro del expediente "I";*

3. *Instituto Chihuahuense de la Salud; y,*

4. *Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Chihuahua, dentro de la causa penal "K"*

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga denunciando la violación a mis derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Convención Americana de Derechos Humanos.

SEGUNDO.- Se me dejen a salvo mis derechos para, en su caso, acudir ante la Comisión Americana sobre Derechos Humanos, o cualquier otro Órgano, Organismo nacional o internacional, Comisión nacional o internacional y/o cualquier otra Institución, persona moral, defensora de los derechos humanos, para hacer valer la Violación, que considero se ha hecho de forma flagrante a mis Derechos Humanos.

TERCERO.- Se autorice a las personas señaladas en los términos indicados en el presente escrito.

CUARTO.- Se me tenga aportando como pruebas de mi parte las documentales indicadas en el capítulo respectivo.

QUINTO.- Se me tenga señalando como autoridades responsables de violar mis derechos humanos al Ministerio Público, Unidades de Investigación Especializada en

delitos contra el Servicio Público y el adecuado desarrollo de la Justicia, Fiscalía General del Estado de Chihuahua, carpeta de investigación "L"; a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Junta Especial número uno, dentro del expediente "I"; al Instituto Chihuahuense de la Salud; y, al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Chihuahua dentro de la causa penal "K".

SEXTO.- Previo estudio y análisis de los hechos, argumentos y fundamentos de derecho expuesto en el presente escrito, se declare procedente la violación a mis derechos humanos." (Sic).

3. Con motivo de lo anterior, la Comisión Estatal solicitó los informes respectivos a las autoridades involucradas en la presente indagatoria, obteniendo medularmente la siguiente información:

3.1. Secretaria del Trabajo y Previsión Social

MARH. FRANCISCO AYALA BORUNDA, en mi carácter de DIRECTOR GENERAL DE JUSTICIA LABORAL Y ÉTICA EN EL TRABAJO de la SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL del GOBIERNO DE ESTADO DE CHIHUAHUA, me permito por medio del presente oficio, dar contestación al correlativo de su parte de la siguiente manera:

Respecto del cuestionamiento marcado con el numeral 1, le informo que el Juicio Laboral de la Quejosa, se encuentra actualmente en la etapa de desahogo de pruebas, quedando pendiente por desahogar las siguientes: 1.- El cotejo y compulsa con sus originales de documentales a cargo de la demandada INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE SALUD, misma que tendrá verificativo el próximo 09 de marzo de 2015 a las 11:10 horas. 2.- El cotejo y compulsa con sus originales de documentales a cargo de HOSPITAL INFANTIL DEL ESTADO, con fecha para que tenga verificativo el 02 de marzo de 2015 a las 11: 10 horas. 3.- Confesional para hechos propios a cargo de "D" y "C", programada para el día 13 de marzo de 2015 a las 10: 10 horas. 4.- Pericial contable a cargo el C.P "V" para lo cual se señaló el 17 de marzo de 2015 a las 11:30 horas a efecto de que la demanda INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE SALUD ponga a disposición del C.P "V" los documentos necesarios para llevar a cabo la pericial referida misma que tendrá verificativo el próximo 17 de abril del años en curso. 5.- Ratificación a cargo de "G" y "H" programada para el próximo 17 de abril de 2015. Habiéndose desahogado a la fecha los diversos medios de probanza señalados en el acta de calificación de pruebas de fecha 13 de octubre de 2014.

Respecto del cuestionamiento marcado con el Numeral 2, le informo que el 25 de noviembre de 2013 la actora "A" presentó demanda laboral en contra de la demanda

INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE SALUD, misma que fue radicada en esa misma fecha.

Respecto del desarrollo del proceso y términos procesales me permito señalar que las etapas y desarrollo de audiencias dentro del presente juicio se han llevado a cabo de conformidad con lo establecido en la ley de la materia en cuanto a su consecución procesal, sin embargo, los plazos y términos señalados "para el desahogo de las fases correspondientes del juicio en comento no han sido exactos, lo anterior en atención directa al cúmulo excesivo de trabajo que existe en este tribunal, ya que a la fecha en el escritorio donde se actúa se cuenta con aproximadamente 558 expedientes activos, numerario que coincide de forma general con la cantidad de expedientes activos de las 5 mesas de cada una de las 5 juntas especiales que integran la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

En adición a lo anterior, es importante hacer notar que el juicio donde se actúa ha sido objeto, desde su etapa inicial, de múltiples aclaraciones, promociones e incidentes, lo que ha desembocado en dilaciones del procedimiento derivadas de las notificaciones personales ordenadas y de diversos diferimientos de audiencias señalados en virtud de dichas solicitudes procesales.

Atento a lo expresado en su oficio y dado el cumulo de trabajo que se presenta en este tribunal, le informo que dentro de las siguientes cinco días hábiles a la fecha de este oficio haré llegar usted copia certificada del expediente en comento, así como reitero la disposición plena de esta Institución de coadyuvar en las labores conciliatorias entre el Instituto demandado y la Quejosa a fin de tratar de llegar a un arreglo conciliatorio entre las partes.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier abundamiento en relación a la queja, reiterando nuestra disposición de atención a la quejosa y seguimiento de un proceso de conciliación entre las partes.

3.2. Instituto Chihuahuense de Salud

LIC. "A" en mi carácter de Jefe del Departamento Jurídico y apoderado legal del Organismo Público Descentralizado Denominado "INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE SALUD",…Que por medio del presente escrito y en atención a lo señalado en el Artículo 33, 36, 53, 55, 56 y demás relativos y aplicables de Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente, comparezco a rendir el informe solicitado mediante oficio No. MGA 032/2015, notificado y el día 18 de Febrero (sic) de 2015, en los siguientes términos:

CUESTIÓN PREVIA

ÚNICA.- Es de manifestarse ante ese H. Ombudsman local, que previo a rendir el informe solicitado en su oficio NO. MGA 032/2015, se actualiza una de las causales que le impiden conocer sobre el presente asunto, esto debido a que las actuaciones y omisiones que la quejosa atribuye a este Organismo y en específico al suscrito, son materia de procedimientos judiciales, esto de conformidad con lo que establece los artículos 7, primer párrafo, fracción II y 8° de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Si bien es cierto, que esa H. Comisión es un organismo que procede de buena fe y sobre todo tiene como finalidad la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, también lo es que en apego a lo dispuesto por el artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe garantizar y respetar la autonomía e independencia judicial.

Como se señala, la quejosa se duele de entre otras cuestiones, que el suscrito y el Instituto Chihuahuense de Salud son responsables de lo siguiente:

a) *El haberla despedido (sic) injustificadamente, ya que a su consideración la forma en que terminó su relación laboral con el Instituto Chihuahuense de Salud no fue conforme a lo establece la Ley Federal del Trabajo, lo cual es materia del Juicio Laboral No. "I" de la Junta Especial número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje.*
b) *Que el suscrito ha faltado a la verdad, ya que a su entender en la contestación del juicio laboral supra citado, este ha manifestado que dicho cese laboral fue por mutuo consentimiento, mientras que en diversa denuncia la cual es motivo de la causa penal No. "K" ante el Juzgado de Garantía, el suscrito declaró ante el Ministerio Público que fue cesada.*
c) *Que el suscrito ha presentado documentación ante el Ministerio Público que a su juicio es falso, todo esto dentro de la carpeta de investigación No. "L", de la que derivó la causa penal ya citada.*

En ese sentido y como podrá advertirse de la simple lectura de las constancias que son materia de esta queja, se advierte que se sigue un juicio en contra del Instituto Chihuahuense de Salud con motivo de un despido injustificado, así como una denuncia penal en contra de la quejosa en donde aparece como víctima este organismo.

Si bien es cierto que, la Juntas de Conciliación y Arbitraje no forman parte del poder judicial, también lo es que desarrollan funciones materialmente jurisdiccionales al resolver una controversia entre dos o más contrapartes, por lo tanto, aunque formalmente es un órgano administrativo, sus resoluciones conocidas como laudos, son materialmente judiciales.

Esto no significa que con base a dicho argumento y fundamento legal, se busque restringir la protección de los derechos humanos, sino que la intención del propio legislador al impedir el conocimiento de tales asuntos a esa H. Comisión fue el proteger las garantías de autonomía e independencia judicial, mismas que son instrumentales respecto del derecho humano de acceso a la justicia y se enmarcan en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual deben ser "establecidas" y "garantizadas", lo que se traduce en un doble mandato constitucional: el de establecer condiciones de independencia y autonomía, que exige una acción positiva y primigenia del legislador local para incluirlas en la ley; y el de garantizar esos contenidos, lo que significa para el legislador ordinario un principio general que presume la necesaria permanencia de los elementos y previsiones existentes, bajo una exigencia razonable de no regresividad, para evitar que se merme o disminuya indebidamente el grado de autonomía e independencia judicial existente en un momento determinado.

Lo anterior significa que los componentes que integran la independencia y autonomía judicial deben preverse, por mandato constitucional, en normas materialmente legislativas que, como lo es, el impedimento de ese H. Ombudsman para conocer sobre el presente asunto por ser materia de diversos juicios.

Ergo, esto no significa que se deje en estado de indefensión a la quejosa, ya que si considera que el suscrito se ha conducido con mendacidad y/o que la autoridad judicial o del trabajo han lesionado su derechos humanos, puede válidamente acudir a los medios de defensa que la propia ley prevé, ya sea en la vía ordinaria o a través del juicio de amparo.

Por lo tanto, se solicita a esa H. Comisión de Derechos Humanos tenga a bien tomar en cuenta esta cuestión previa antes de realizar un pronunciamiento definitivo sobre la presente queja.

ANTECEDENTES

Con respecto los antecedentes del presente asunto, me permito señalar lo siguiente:

1.- Que "A", ocupó el cargo de Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud hasta el día 07 de octubre de 2013.

2.- Que este Instituto a través del suscrito como apoderado legal, interpuso una denuncia penal por la alteración del expediente clínico de la C. "W", quien fuera atendida en el Hospital Central del Estado, el cual es una unidad médica dependiente

de este Organismo, de conformidad con lo que establece el artículo 43, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Chihuahuense de Salud, asunto del cual derivó la carpeta de Investigación penal No. "L".

Todo esto, con motivo del juicio ordinario civil No. "X" ante el Juez Cuarto de lo Civil del distrito judicial Morelos.

3.- Que el día 23 de enero de 2014, se notifica al Instituto Chihuahuense de Salud la demanda laboral interpuesta en su contra por parte de la hoy quejosa "A".

4.- Que el día 04 de abril de 2014, se formula imputación dentro de la causa penal No. "K" a "A", por el delito de ejercicio ilegal del servicio público, todo esto ante el Juez de Garantía, el C. Ricardo Márquez Torres.

Siendo el día 9 de abril de 2014, se dicta auto de no vinculación a proceso a favor de la hoy quejosa por el juez señalado.

5.- Que inconforme con tal determinación el suscrito así como el Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación en contra de tal determinación, mismo que quedó radicado en el toca "Y" de la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Dicha Sala, confirmó el auto recurrido mediante resolución de fecha 21 de agosto de 2014.

6.- Nuevamente, el Ministerio Público del fuero común formulo imputación a "A", dentro de la causa penal señalada, y siendo el día 09 de diciembre de 2014, la Juez de Garantía "Z", dicta auto de vinculación proceso.

7.- Que la quejosa inconforme con lo anterior, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución señalada, misma que quedó radicado en el toca "AA" de la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Dicha Sala, revocó el auto recurrido mediante resolución de fecha 10 de febrero de 2015.

FUNDAMENTOS Y MOTIVOS

Con respecto a los fundamentos y motivos, de los actos y/o omisiones impugnados, así como de su existencia me permito señalar lo siguiente:

PRIMERO.- Con respecto al hecho señalado en el arábigo primero de los hechos, se estima que es falso, pues de la simple lectura del artículo 35, fracción IV del

Reglamento Interior del Instituto Chihuahuense de Salud, pues de entre otros encargos por mandato legal, a tal departamento le corresponde llevar los juicios que se entablen por o en contra del Instituto, de entre ellos, el juicio civil señalado con anterioridad.

SEGUNDO.- Con respecto al señalamiento de la quejosa de que fue despedida injustificadamente y que por esa razón se vio obligada a demandar como establece en su numeral segundo, tercero y cuarto, la realidad de los hechos, es la que se manifestó en la contestación de la demanda, la cual obra en autos del juicio laboral mencionado.

Si bien es cierto, existe una divergencia entre la quejosa y este Instituto sobre si se ajustó a derecho o no la manera en que ésta concluyó su relación laboral, eso no implica mala fe, ni falta al principio de lealtad o falsedad alguna, pues queda al prudente arbitrio de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje dirimir tal controversia y calificar de legal o no tales hechos, pues la propia quejosa pierde de vista que la controversia es de derecho y no de hecho.

TERCERO.- Con respecto al hecho quinto que señala quejosa, la interposición de la denuncia penal no fue con el motivo de que abstuviera de demandar laboralmente o se desistiera de esto, ni mucho menos al hecho de que trabaje en la dependencia federal que ella señala, dentro de la cual cabe destacar no se tiene injerencia de ningún tipo, sino que obedece a la obligación que se tiene de denunciar los hechos que pudiesen ser constitutivos de un delito.

Lo anterior deriva en una obviedad que la misma quejosa omite, ya que al momento en que el suscrito interpone denuncia ante el Ministerio Público que fue el día 10 de diciembre de 2013, cuando ni siquiera tenía conocimiento de tal demanda laboral, pues lo cierto fue que este organismo tuvo conocimiento de tal juicio laboral sino hasta el día 23 de enero de 2014, como podrá ese H. Ombudsman advertir de los autos del juicio laboral, por lo que resulta más que falso que el argumento de que se pretenda coaccionar a la quejosa para que ésta se desista de su demanda laboral en base a la denuncia señalada, pues en ese entonces, ni siquiera se tenía conocimiento de la misma.

Por otro lado, es notoria la molestia que le causa ser denunciada y procesada, y manifiesta que también debieron ser llamados en calidad de imputados diverso personal médico del Hospital Central del Estado, sin embargo, su argumentación emocional pierde nuevamente de vista que el monopolio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por lo tanto está puesta a conocimiento de la autoridad ministerial de un hecho posiblemente delictivo no circunscribe ni se limita

únicamente a lo que se señala en la denuncia inicial como si fuese una cuestión meramente civil, por lo que si el Ministerio Público le formuló imputación, fue en base a una investigación penal con los rigores de ley y no corresponde al suscrito o al organismo determinar tal responsabilidad.

Prueba de lo anterior, es que incluso han declarado diversos médicos en calidad de testigos e incluso de imputados, aceptando su responsabilidad en los hechos.

No es óbice lo anterior, que menciona que el suscrito guardó silencio en la audiencia de fecha 16 de junio de 2014 momentos después de que ésta dijo haber recibido amenazas, pues que a su juicio consiste una especie de aceptación tácita o bien una culpa aceptada.

Dicho motivo de disenso es meramente elucubrativo y carece de fundamento, pues si era su deseo que el suscrito se pronunciara sobre tales hechos que constituyen la amenaza de la que dice ser víctima, pudo bien ofrecer al suscrito como órgano de prueba en tal audiencia en la que él mismo estuvo presente, situación que su defensor particular omitió hacer.

CUARTO.- Con respecto a la falta de lealtad procesal que menciona en su hecho séptimo, en específico a pagina 23 de su queja, señala que el suscrito ha faltado a la verdad ya que a su entender en la contestación del juicio laboral supra citado, éste ha manifestado que dicho cese laboral fue por mutuo consentimiento, mientras que en diversa denuncia, la cual es motivo de la causa penal No. "K" ante el Juzgado de Garantía, el suscrito declaró ante el Ministerio Público que fue cesada.

A lo anterior, cabe repetir ante esa H. Comisión que la divergencia entre la quejosa y este Instituto sobre si se ajustó a derecho o no la manera en que ésta concluyó su relación laboral, eso no implica mala fe, ni falta al principio de lealtad o falsedad alguna, pues queda al prudente árbitro de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje dirimir tal controversia y calificar de legal o no tales hechos, pues la quejosa pierde de vista que la controversia es de derecho y no de hecho.

Por último, menciona a pagina 27 de su queja, que el suscrito ha presentado medios de prueba falsos ante el Ministerio Público, siendo estos, los nombramientos que la misma adjunta a páginas 27 y 28, todo esto, debido a que en el primero se hace constar tanto al DR. "T" y al DR. "U" como directores generales del Instituto y la firma del último galeno mencionado, y en el segundo únicamente el nombre y firma del DR. "U" Nuevamente, tal razonamiento es meramente elucubrativo y carente de fundamento, ya que si era su deseo poner en tela de duda la anterior documental, la defensa de la

quejosa estuvo en posibilidad de realizar un prueba pericial para verificar la autenticidad del nombramiento, la cual pudo ofrecer dos veces en audiencia de vinculación a proceso, situación que por impericia procesal omitió hacer.

INFORME

Respecto al hecho señalado en requerimiento en el numeral uno, se niega, ya que la interposición de la denuncia penal no obedece al hecho de que ella haya demandado al organismo que represento ni al hecho de que trabaje en la dependencia federal que ella señala mismo donde no se tiene injerencia de ningún tipo, sino al deber que se tiene de denunciar los hechos que pudiesen ser constitutivos de un delito.

*Así también, se acepta llegar a un acuerdo conciliatorio, por lo cual se solicita a esa H. Comisión se sirva de fijar dicha y hora en el que la misma se puede llevar a cabo con la quejosa. (*Sic*)*

3.3. Lic. "Z" Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos

Por medio del presente, encontrándome dentro del plazo legal, me permito dar contestación a la queja que fue interpuesta en mi contra, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 36, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, aduciendo lo siguiente:

1. *Debo de destacar que efectivamente el día nueve de diciembre del dos mil catorce, dentro de la causa penal número "K", del índice de este Tribunal de Garantía, Distrito Judicial Morelos, la suscrita presidió la audiencia en dónde se resolvió la situación jurídica de la justiciable "A", a quien se le atribuye la intervención en el hecho constitutivo del delito de Ejercicio Ilegal del Servicio Público.*
2. *En estricto apego a lo dispuesto por los numerales: 36 del Código Procesal Penal (respecto de las audiencias ante el Juez de Garantía); 283 (En cuanto de la directriz que debe de seguir la audiencia de vinculación a proceso) y en base a los lineamientos que establece a su vez el artículo 13 de la citada Codificación, esto es, escuchando a la Representación Social, la coadyuvancia y luego a la defensa, en donde al considerarse por parte de la suscrita la actualización de los requisitos previstos en el artículo 280 del Código Adjetivo en la Materia, se dictó la determinación atinente al caso en estudio (AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO), sin que se omitiera dar el uso de la voz a cada una de las partes para sus manifestaciones.*
3. *Ahora bien en apego a lo dispuesto por el artículo 37 del Código Procesal Penal, se ordenó la transcripción del auto de vinculación a proceso, al constituir el mismo acto de molestia, lo cual se encuentra advertible en el minuto 21:53:12 del registro de*

videograbación de la audiencia de mérito; acción que no compete de manera directa a la suscrita, sino que queda a cargo del área de transcripciones del área de gestión judicial, que es un órgano auxiliar de la Presidencia, en los términos del artículo 17 fracción 11 de la citada Ley y es el encargado de ello, tal y como lo dispone el artículo 192 de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Amén de que se solicitó por parte de la defensa advertible en el minuto 21:53:12, copias del registro de audio y video y de la transcripción del acto de molestia, por lo que se ordenó la entrega de los mismos en el minuto 21:57: 12 registro de audio y video a la defensa, así como la transcripción del acto de molestia.

4. *Debe de destacarse, que no corresponde a la suscrita la entrega directa de los registros de audio y video, así como de las transcripciones, ello queda a cargo de Gestión Judicial.*

   Haciendo de su conocimiento para efectos de claridad respecto de la distribución administrativa del Juzgado de Garantía que el Director del área de Gestión Judicial es el Ingeniero "BB" a cargo del cual se encuentran cuatro Jefes de Gestión y Causa siendo en cuanto al equipo uno al cual pertenezco, la licenciada "CC"; en cuanto al equipo dos la licenciada "DD": en cuanto al equipo tres el licenciado "EE" y el equipo cuatro "FF".

   Tenemos que el día dieciocho de diciembre del año retro próximo fecha en la cual acudió el Notario Público número 12 LIC. ARMANDO HERRERA ACOSTA donde se le cuestionó a la LIC. "DD" Jefa de Causa, Gestión del equipo dos respecto de las copias de los registros de audio y video y la transcripción de la resolución dictada el día nueve de diciembre del citado año debe destacarse que la suscrita me encontraba gozando de mi período vacacional además de que en el área de Gestión se contaba con las respectivas copias certificadas de tal forma que la conducta de dicha profesionista fue omisa, pues no realizó la búsqueda para hacer la entrega respectiva de las mismas: ahora bien en cuanto a la certificación del acto de molestia estaba en aptitud de hacer la entrega respectiva ya que cualquier juez de los de guardia podía haberlas certificado tal y como lo dispone el artículo 166 en relación con el arábigo 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua aunado a que dicha profesionista no forma parte del personal de Gestión Judicial del equipo de trabajo al cual pertenece la suscrita sin que se haya tenido comunicación, de manera previa con la LIC. "CC" Jefa de Causa y de Gestión del equipo UNO al que pertenezco esto se verificó una vez que la imputada y el Notario se retiraron del recinto oficial.

   Por lo que al incorporarme a mis funciones después de disfrutar de mi período vacacional. Esto es el cinco de enero del año que transcurre al enterarme de lo acontecido en términos del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado de Chihuahua informé al referido Director de Gestión Judicial lo que se había suscitado esto para el esclarecimiento de dicha situación.

5. *Debo de destacar que fue interpuesto recurso de apelación por la Imputada y su defensor, en tiempo, mismo que fue resuelto por el C. Magistrado de la Segunda Sala Penal y que fue notificado a esta Juzgadora, con fecha diez de febrero del dos mil quince, en donde se revocó la determinación de la suscrita y se dicte a favor de la imputada un Auto de No vinculación A Proceso.*

3.4. Fiscalía General del Estado.

"Tengo el honor de dirigirme a su persona, en atención al oficio No. CHI-MGA 074/2015 a través del cual comunica la apertura del expediente MGA 84/2015 derivado de la queja interpuesta por "A" por considerar que se vulneraron sus derechos humanos.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 20 apartado C, 21, 89 fracción X, 102 apartado 8 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 2, Y 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; así como los artículos 30 y 31 fracciones VII, VIII, IX Y XVI del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado; y, 33 Y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, me permito presentar el informe que define la posición institucional de la Fiscalía General del Estado, en torno a los hechos motivo de la queja.

I.- ANTECEDENTES.

1. *Escrito de queja presentado por "A" ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 09 de febrero del 2015.*

2. *Oficio de requerimiento del informe de ley identificado con el número de oficio CHI-MGA 0742015 signado por la Visitadora Mariel Gutiérrez Armendáriz, recibido en esta oficina en fecha 13 de marzo del 2015.*

3. *Oficio (s) de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a través del cual realizó solicitud de información a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y medidas Judiciales mediante oficio identificado con el número FEAVOD/UDH/CEDH/267/2015.*

4. *Oficio 0062/FEIPD-ZC-CR/2015 signado por la Coordinadora Regional de los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, a través del cual remite la información solicitada.*

II.- HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos relacionados con la legalidad y seguridad jurídica acontecidos en la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro por personal adscrito a dicha Fiscalía.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III.- ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información reciba por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución el Delito, Zona Centro, relativo a la queja interpuesta por "A", se informa lo actuado dentro de la carpeta de investigación "L":

1. *En fecha 10 de diciembre del 2013, el Apoderado Legal del Instituto Chihuahuense de Salud interpone escrito de denuncia ante el agente del Ministerio Público, por el delito de Ejercicio Ilegal de Servicio Público señalando como probable responsable a "A", dicho escrito fue ratificado ante el Ministerio Público en misma fecha.*

2. *En virtud de lo anterior el agente del Ministerio Público se abocó a la realización de las diligencias tendientes a lograr el esclarecimiento de los probables hechos constitutivos del delito; entre dichas diligencias realizadas, se encuentra la declaración en calidad de imputado de "A" en fecha 07 de abril del 2014, ante la presencia de sus abogados defensores Lic. Ricardo Ríos Ramírez y Adrián Ríos Perea y del Ministerio Público, quien una vez que le hace del conocimiento los derechos que le asisten y los hechos que se le imputan le informa que puede rendir su declaración preparatoria* (sic)*, manifestando la hoy quejosa reservarse su derecho a rendir declaración y asimismo solicita copia simple de todo lo actuado.*

3. *En fecha 16 de mayo del 2014 el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia envió oficio No. UIDSER-905/2014 a la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado a efecto de informarle que la quejosa compareció en fecha 07 de abril del 2014, quien en su calidad de imputada se reservó su derecho a declarar, se le dio acceso a*

la carpeta de investigación "L" y copia de todo lo actuado, asimismo nombró a sus defensores particulares.

4. *En fecha 12 de junio del 2014 se formuló imputación a "A" por el delito de ejercicio ilegal del servicio público, cometido en perjuicio del servicio público y del Instituto Chihuahuense de Salud.*

5. *En fecha 16 de junio del 2014, el Tribunal de Garantía resolvió la no vinculación a proceso de la imputada; por lo cual se presentó el recurso de apelación en contra de dicho auto, en fecha 21 de agosto el 2014, la Segunda Sala Penal, confirmó la resolución.*

6. *En fecha 04 de diciembre del 2014, se reformuló imputación a "A" conforme al artículo 281 del Código Adjetivo en la materia, siendo vinculada a proceso, en fecha 09 de diciembre del 2014.*

7. *En fecha 04 de diciembre del 2014, fue recurrida la resolución por el defensor particular de la imputada, siendo revocada la resolución el día 10 de febrero del 2015, por el Magistrado de la Segunda Sala Penal dentro del toca "AA".*

8. *Actualmente la carpeta de investigación se encuentra en la etapa de investigación judicializada, con resolución de no vinculación a proceso.*

IV. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

1) *El artículo 21° de nuestra Carta Magna establece en sus párrafos primero y segundo que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*

2) *El artículo 106° del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua señala que el Ministerio Público ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley y practicará u ordenará todos los actos de investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la denuncia o querella.*

3) El artículo 77 del Código de Procedimientos Penales señala que todos los defectos les deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error o acatando el acto omitido, de oficio o a petición del interesado. Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

V. ANEXOS

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

(1) Copia de declaración de imputado de fecha 07 de abril del 2014 realizada ante el agente del Ministerio Público.

(2) Copia del oficio No. UIDSER-905/2014 girado a la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito del Estado en fecha 16 de mayo del 2014 por el Agente del Ministerio Público.

No omito manifestarle que el contenido de los anexos es de información de carácter confidencial, por lo tanto me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

VI. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe el agente del Ministerio Público dio inicio a carpeta de investigación No. "L" por el delito de Ejercicio Ilegal del Servicio Público, en la cual "A" fue señalada como probable responsable; el Ministerio Público se abocó a realizar las diligencias tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos; en fecha 07 de abril del 2014, hizo del conocimiento de la hoy quejosa los hechos que se le imputan, le informó sus derechos y le proporcionó el acceso a la carpeta de investigación así como copia de todo lo actuado. El Ministerio Público hizo del conocimiento del Tribunal de Garantía el caso y actualmente existe una resolución que señala la no vinculación a proceso de "A".

No omito manifestarle que la resolución del día 10 de febrero del 2015 dictada por el Magistrado de la Segunda Sala Penal dentro del toca "AA", fue posterior a la recepción del escrito de queja el cual fue recibido en la Comisión Estatal el día 09 de febrero del presente año, con lo anterior el fondo medular de la queja queda atendido.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado, por conducto de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derecho humanos.

No omito manifestarle que para efectos de trámite de la presente queja se establece como enlace a la Lic. Rocío Martínez Mendoza…"

4. En consecuencia, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados; lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

5. Escrito de queja presentado por "A", cuyas manifestaciones se describieron en el número 2 del apartado de hechos de la presente resolución (Visible a fojas de la 1 a la 40). A dicho escrito se anexaron las siguientes documentales.

5.1. Copia simple, de la resolución emitida en el toca "Y" (Visible a fojas de la 42 a la 53).

5.2. Copia simple, de una parte de la transcripción de la audiencia de no vinculación a proceso, llevada a cabo el 16 de junio de 2014, por el licenciado Ricardo Márquez Torres, juez de garantía del Distrito Judicial Morelos. (Visible a fojas de la 55 a la 63).

5.3. Copia simple, del documento notarial tomado bajo el número de acta 99497, emitido por el notario público número 12, el licenciado Armando Herrera Acosta. (Visible a foja 64).

5.4. Copia simple, de la demanda laboral, interpuesta por "A", en contra del Instituto Chihuahuense de Salud. (Visible a fojas de la 66 a la 76).

5.5. Copia simple, del documento notarial tomado bajo el número de acta 48,225, emitido por el notario público número 10, el licenciado Luis Arturo Calderón Trueba. (Visible a fojas 77 y 78).

5.6. Copia simple de la documental privada signada por "A", dirigida al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, mediante la cual solicita, que dentro de la carpeta

de investigación “L”, se le tenga designado diversos defensores así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones. (Visible a foja 79).

5.7. Copia simple de la documental privada signada por “A”, dirigida al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, mediante la cual solicita, que dentro de la carpeta de investigación “L”, se le tenga solicitando copia certificada de todo lo actuado en dicha indagatoria. (Visible a foja 80).

5.8. Copia simple de la documental privada signada por “A”, dirigida al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, mediante la cual solicita, que dentro de la carpeta de investigación “L”, se le tenga solicitando que se fije fecha y para que tenga verificativo su declaración ante el Agente del Ministerio Público. (Visible a foja 81).

6. Informe rendido el 04 de marzo de 2015, por el M.A.R.H. Francisco Ayala Borunda, Director General de Justicia Laboral y Ética en el Trabajo de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de Chihuahua, mediante el cual, da contestación a la queja de “A”, manifestando lo reseñado en el apartado de hechos bajo el numeral 3.1 de la presente resolución. (Visible a fojas 94 y 95).

7. Informe rendido por “E”, el 04 de marzo de 2015, en su carácter de jefe del Departamento Jurídico y apoderado legal del Organismo Público Descentralizado, Instituto Chihuahuense de Salud, en el cual, dio contestación a los hechos planteados por la quejosa, con los argumentos descritos en el arábigo 3.2 del apartado de hechos de la presente resolución. (Visible a foja 97 a la 104). A dicho informe se anexó lo siguiente:

7.1. Copia simple del acta administrativa de entrega – recepción del Departamento de Atención Médica I Nivel del Instituto Chihuahuense de Salud. (Visible a foja 105 a la 110).

7.2. Copia simple del Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, otorgado, entre otros, a “A”, ante la fe del Notario Público número 26 de Chihuahua, Chih. (Visible a foja 111 a la 139).

8. Informe rendido en vía de complemento, el 05 de marzo de 2015, mediante el cual, M.A.R.H. Francisco Ayala Borunda, Director General de Justicia Laboral y Ética en el Trabajo de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de Chihuahua, remitió copias certificadas del expediente “I”, mismo que consta de 481 hojas. (Visible en anexo único).

9. Acta circunstanciada, elaborada el 12 de marzo de 2015, por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, visitadora de la Comisión Estatal, en la que hizo constar, que se le notificó a la quejosa, el contenido del informe rendido por la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, así como por el Instituto Chihuahuense de Salud, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara las pruebas que considerara pertinentes. (Visible a foja 144).

10. Acta circunstanciada, recabada el 12 de marzo de 2015, por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, visitadora de la Comisión Estatal, en la que hizo constar, la presencia de la quejosa en este organismo, a efecto de realizar algunas observaciones al informe rendido por la Secretaria del Trabajo y Previsión social (Visible a foja 145) de siguiente manera:

"Que el motivo de mi inconformidad en cuanto a dicha dependencia, es en el sentido de que se ha retrasado injustificadamente el plazo de desahogo de pruebas toda vez que desde el año pasado se encuentra el trámite en dicha etapa procesal, considerando que el proceso se ha retrasado, incurriendo en dilación en la procuración de justicia. Por dicha razón solicito se agilicen los trámites correspondientes que deriven en una resolución por parte de la instancia laboral tal y como es mi derecho para estar en posibilidades de atender lo conducente…

11. Informe rendido por la licenciada "Z", juez de garantía del Distrito Judicial Morelos, quien comunicó la información ya reseñada en el apartado de hechos de la presente resolución bajo el número 3.3 (Visible a fojas 152 y 153). A dicho informe, se anexaron los siguientes documentos:

11.1. Copia certificada del registro de audio y video de la audiencia de fecha nueve de diciembre del dos mil catorce, presidida por "Z". (Visible en formato digital).

11.2. Copia certificada de la relación de discos que se encontraban disponibles para entregar a los intervinientes, en la fecha en que acudió el Notario Público. (Visible a foja 157).

11.3. Copia certificada del reporte de bitácora en donde se aprecia que se contaba con la resolución de vinculación a proceso transcrita. (Visible a foja 158).

11.4. Copia certificada del oficio número 1203/2014 de fecha 27 de octubre de 2014. (Visible a foja 159).

11.5. Copia certificada del oficio 1195/2014 signado por el Magistrado Presidente LIC. MIGUEL SALCIDO ROMERO y dirigido a "Z". (Visible a fojas 160 a la 163).

11.6. Copia certificada de la circular número 3/2014, signada por el Lic. GABRIEL HUMBERTO SEPULVEDA REYES, de fecha 15 de enero 2014. (Visible a fojas 164).

11.7. Copia certificada del oficio 32316/2014, dirigido al Lic. FERNANDO MENDOZA RUIZ, Secretario General del Supremo Tribunal de Justicia, respecto del rol de guardias del personal del Juzgado de Garantía en el segundo periodo vacacional con cuatro anexos. (Visible a foja 165).

11.8. Copia certificada del Manual de Atención al Público. (Visible a foja 170 a la 182).

12. Acta circunstanciada, elaborada el 20 de abril de 2015, por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, visitadora de la Comisión Estatal, en la que hizo constar, que se le notificó a la quejosa, el contenido del informe rendido por la licenciada "Z", Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos,

haciéndole saber que contaba con plazo de 15 días a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera y presentara las pruebas que considerara pertinentes. (Visible a foja 192).

13. Informe rendido el 23 de abril de 2015, por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual, dio contestación a los hechos, tal y como se asentó en el párrafo 3.4 de la presente resolución. (Visible a fojas 195 a la 200). A dicho informe se anexaron las siguientes documentales:

13.1 Copia simple de la declaración de imputado de "A", recabada el 07 de abril de 2014. (Visible a fojas 201 y 202).

13.2. Copia simple del oficio UIDSER-905/2014, signado por la licenciada "J", Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, dirigido al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, (visible a foja 203); el cual, a la letra dice:

14. Acta circunstanciada, elaborada el 12 de mayo de 2015, por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, visitadora de la Comisión Estatal, en la que hizo constar, que se le notificó a la quejosa, vía electrónica a los correos cristyparra9@hotmail.com y sichgelsieb@yahoo.com.mx; el contenido del informe rendido por el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, apercibiéndola de que contaba con un plazo de 15 días para manifestar lo que a su derecho conviniera y presentara las pruebas que considerara pertinentes. (Visible a foja 207).

15. Escrito presentado en este organismo por "A", el 01 de junio de 2015, mediante el cual, manifiesta lo que consideró respecto al informe rendido por "Z", Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos (visible a fojas 209 y 2010), señalando lo siguiente:

> *Vista la contestación emitida por la Licenciada "Z", en su carácter de Juez de Garantía de este Distrito Judicial Morelos, el día 18 de Marzo del presente año, deseo manifestar, que contrario a lo que ella indica (punto 4, tercer párrafo), esto es, que si se contaba con las respectivas copias certificadas, quiero aclarar, que la vez que acudí con el Notario Público a que diera fe de LO CONTRARIO, mis representantes legales, ya habían acudido en múltiples ocasiones y en diversos días, a recoger dichas copias, más sin embargo, SIEMPRE les informaron, que las copias aun no estaban listas, fue por ello, que ante el paso de los días y las insistentes negativas de entregarme dichas copias, mismas que fueron oportunamente solicitadas, se optó por contratar los servicios de un Notario Publico, para que diera fe de ello, quedando PLENAMENTE ASENTADO EN UN DOCUMENTO PÚBLICO, todo lo contrario a lo dicho por la Juez de Garantía, en este punto.*
>
> *Por otra parte, no sé si de mala fe, por desconocimiento, o cual sea el motivo, la Licenciada "Z", en el punto marcado con el número 5, de su escrito de referencia, únicamente señaló lo siguiente: "Debo de destacar que fue interpuesto recurso de apelación por la Imputada y su defensor, en tiempo, mismo que fue resuelto por el C. Magistrado de la*

Segunda Sala Penal y que fue notificado a esta Juzgadora, con fecha diez de febrero del dos mil quince, en donde se revocó la determinación de la suscrita y se dictó a favor de la imputada un Auto de No vinculación A Proceso". Mas sin embargo, OMITE mencionar, que ante la determinación que indica del Magistrado de la Segunda Sala de lo Penal, se promovió un amparo, mismo que fue admitido el día 4 de marzo el 2015, esto es, CATORCE días ANTES de que emitiera la contestación que nos ocupa, mas sin embargo, únicamente, hizo notar que su resolución fue revocada, y que se interpuso el recurso de apelación en tiempo, como si con eso se subsanara la grotesca VIOLACION A MIS DERECHOS HUMANOS, que además, es el objeto de la presente queja, prescindiendo de hacer mención del amparo que señaló y que fue radicado el 4 de marzo del año en curso, ante el H. Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua.

Por último, y toda vez que no queda muy claro, definir, quien fue la responsable de VIOLAR MIS DERECHOS HUMANOS, al no entregarme las multicitadas copias certificadas, ya que la Licenciada "Z", menciona que "esa acción no le compete", es por ello, que de manera respetuosa, solicito a esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos, GIRE ATENTO OFICIO AL PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, acompañando copia del acta notarial número 99,497, de fecha 18 de diciembre del 2014, levantada por el Notario Público número 12, para este Distrito Morelos, a fin de que nos indique cual es la verdad de los hechos, ya que como se dijo, existe un DOCUMENTO PÚBLICO, contradiciendo lo manifestado por la C. Juez de Garantías.

16. Escrito presentado en este organismo por "A", el 01 de junio de 2015, mediante el cual, manifestó lo que consideró respecto al informe rendido por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, (visible a fojas 211 y 212), señalando lo siguiente:

En atención a la contestación presentada el 23 de Abril del año en curso, por el Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en su carácter de Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, quiero manifestar, lo siguiente; en primer lugar, que contrario a lo que indica, mi denuncia no se basa ÚNICAMENTE a actos relacionados con la legalidad y seguridad jurídica, ya que también se basan en los principios de buena fe y lealtad procesal, entre otros; en segundo lugar, quiero hacer hincapié, que si bien es cierto, efectivamente se me proporcionó acceso a la carpeta de investigación, como indica dicho profesionista, también lo es, y esto no lo señala el Licenciado Tagle Lachica, que mucho antes de que se me permitiera el acceso a la carpeta de investigación, se me NEGÓ el mismo, tan es así, que tuve que recurrir los servicios de un Notario Público para que diera fe de ello, DOCUMENTAL PÚBLICA que fue exhibida y a la que hice mención en mi escrito

de denuncia, también OMITE señalar el profesionista, que mientras a mí se me negaba el acceso a la carpeta de investigación, se DESAHOGARON VARIAS PRUEBAS, sin oportunidad alguna de mi parte, para poder, en esos momentos, ofrecer pruebas, repreguntar a los testigos, objetar su dicho o documentos etc.; en tercer término, quiero aclarar, que el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, hace mención de la resolución emitida el día 10 de febrero del año en curso, por el Magistrado de la Segunda Sala Penal en el Estado, la cual revocó el auto de vinculación que indica, mas sin embargo no sé por qué motivo, NO PRECISA que existe un amparo en contra de dicha resolución, radicado el 4 de marzo del año en curso, ante el H. Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua, esto es, al dar contestación al informe solicitado por esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos (23 de abril del 2013 , ya se había admitido, muchos días antes (4 de marzo del 2015) el amparo de referencia, desconociendo el motivo por el cual no lo menciona, no sé si sea por tratar de confundir a esta H. Comisión, por mala fe o cuál sea ese motivo por el cual no lo señala; por último, quiero destacar, que en el escrito de referencia, no se da contestación A TODOS MIS PUNTOS que señalo como VIOLATORIOS a MIS DERECHOS HUMANOS, cometidos por su representada, ya que de la simple lectura de mi denuncia y del escrito que nos ocupa, se desprende de forma más que clara tal situación.

Por otra parte, en virtud de que, como lo señalé en mi escrito de denuncia, el Ministerio Público únicamente ha actuado en mi contra, no obstante que se me formuló como coautora, de diversos hechos en que supuestamente intervinieron varias personas, hechos que niego rotundamente, mas sin embargo, como lo dije en mi denuncia, ÚNICAMENTE SE HA ACTUADO EN MI CONTRA, es por ello que de la manera más atenta solicito se GIRE OFICIO a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, para que informe, si a la fecha, ya se le formulo a diversa persona sobre esos hechos, dentro de la carpeta de investigación número "L", ya que, en aproximadamente un año, ÚNICAMENTE yo, ya enfrenté dos audiencias de formulación, dos de vinculación, dos de apelación y actualmente un amparo, lo anterior con el fin de acreditar la mala fe con que ha actuado el Ministerio Público en el presente asunto, tal y como lo menciono en mi denuncia presentada el 9 de Febrero del 2015.

17. Solicitud de informe, elaborado por el licenciado Luis Enrique Rodallegas Chávez, visitador de este organismo, en el que, el 07 de septiembre de 2015 solicitó información complementaria al licenciado "E", jefe del Departamento Jurídico del ICHISAL, requiriendo en específico que informara las actuaciones realizadas por el Instituto de Salud, referentes al escrito de queja MGA 84/2015. (Visible a fojas 216 y 217).

18. Solicitud de informe elaborado por el licenciado Luis Enrique Rodallegas Chávez, visitador de este organismo en el que el 09 de octubre de 2015 solicitó información complementaria al Dr. Armando Rocha Acosta, Director General de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, requiriendo

en específico que informara el estado en el que se encontraba la demanda por despido injustificado que ante esa instancia presentó “A”. (Visible a fojas 218 y 219).

19. Informe rendido en vía de complemento el 20 de octubre de 2015 (visible a foja 220) en el cual el Dr. José Armando Rocha Acosta, Director General de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, remite informe de la licenciada Elizabeth Alarcón Trevizo, presidenta de la Junta Especial No. 1 de Conciliación y Arbitraje de Chihuahua, en el que comunica medularmente lo siguiente:

> “*Radicada que fue dicha demanda y emplazada a juicio la parte demandada se señalaron diversas fechas para desahogar el procedimiento en términos de Io previsto en los artículos 875 a 879 de la ley federal del trabajo, habiéndose diferido éstas por haberse llamado a juicio a PENSIONES CIVILES DEL ESTADO y al interponer la parte actora un incidente de falta de personalidad contra los representantes de esta demandada, el cual con posterioridad fue resuelto improcedente.*
> *Posteriormente fue desahogada la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas en términos de los artículos 880 a 884 de la Ley Federal del Trabajo, y en virtud de que se ofrecieron trece pruebas por la parte actora y cinco pruebas por parte de la demandada con diversos medios de perfeccionamiento cada una, como confesionales de partes, confesionales de terceras personas, ratificaciones de las partes, ratificaciones de personas ajenas al juicio, cotejos sobre los documentos ofrecidos, inspecciones oculares, testimoniales de diversas personas y periciales, es el caso que al día de hoy no se ha podido desahogar todo el cúmulo probatorio encontrándose actualmente el presente juicio en desahogo de pruebas y programada con fecha 04 de noviembre el desahogo de la confesional para hechos propios*.”

A dicho informe se anexaron las siguientes documentales:

19.1. Copia certificada de la resolución del incidente de falta de personalidad. (Visible a fojas 222 a la 227).

19.2. Copia certificada de escrito de ofrecimiento de pruebas signado por el licenciado Mario Ibarra Moreno. (Visible a foja 228 a la 235).

19.3. Copia certificada de escrito de ofrecimiento de pruebas signado por las licenciadas Miroslava Arvizo Lozano y Yasmín Aída Murillo Chánez. (Visible a foja 236).

19.4. Copia certificada de la audiencia de desahogo de pruebas relativa al expediente “I”. (Visible a fojas 237 y 238).

20. Informe rendido en vía de complemento el 23 de octubre de 2015 (visible a foja 239); en el cual el licenciado “E”, jefe del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud, comunica medularmente lo siguiente:

UNICO.- *Con respecto a las actuaciones que se han realizado por parte del Instituto Chihuahuense de Salud referente al escrito de queja MGA 084/2015, me permito informar lo siguiente:*

Que este Instituto Chihuahuense de Salud ha promovido amparo en la vía indirecta en contra del auto que revoca la vinculación a proceso en la causa penal No. "K", el cual ha quedado radicado bajo el expediente No. "GG" ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa derivado de la impugnación que declara infundado el incidente de falta de personalidad promovido por el tercero en juicio "A" en contra del suscrito en su carácter de apoderado legal de este Instituto.

A dicho informe se anexó la siguiente documentación.

20.1 Copia certificada del expediente relativo al juicio de amparo No. "GG" (Visible a fojas 240 a la 238).

21. Oficio V4/78977, mediante el cual, el licenciado Isaías Trejo Sánchez, Director General de la Cuarta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicita informe a este Organismo, respecto a la inconformidad planteada por la quejosa, en razón de que a su expediente, no se le ha dado continuidad. (Visible a foja 360).

22. Escrito de fecha 30 de noviembre de 2015, mediante el cual, el licenciado Luis Enrique Rodallegas Chávez, visitador de este organismo, da contestación al licenciado Isaías Trejo Sánchez, Director General de la Cuarta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (Visible a fojas 403 a la 405).

23. Acta circunstanciada recabada el 11 de abril de 2016, por la visitadora de este organismo, la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González, en la que hizo constar que entabló comunicación con el licenciado "E", jefe del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud, a quien se le cuestionó respecto a la posibilidad de llegar a un proceso conciliatorio con la quejosa, en razón de que así lo mencionó al final de su informe rendido ante este organismo el 04 de marzo de 2015, manifestando al respecto, que no existe postura conciliatoria por parte ese Instituto respecto a los hechos planteados por la quejosa. (Visible a foja 407).

24. Informe rendido en vía de complemento por el licenciado M.D. José Armando Rocha Acosta, Director General de Justicia Laboral y Ética en el Trabajo (visible a foja 408); quien remitió el oficio signado por la Presidenta de la Junta Especial número 1, del cual destaca lo siguiente:

… me permito informarle que respecto del expediente "I", ya fue emitido el proyecto de laudo por el Presidente Auxiliar, en fecha 18 de abril de 2016, del cual se entregó copia a los integrantes de la Junta Especial Numero Uno ese mismo día, para estar en posibilidad de hacer un estudio del mismo y determinar si no existen diligencias a desahogar que se juzguen convenientes para el esclarecimiento de la verdad, tal y como Io dispone el artículo 886 de la

Ley Federal de1 Trabajo, haciendo notar que dichos integrantes contamos con cinco días hábiles para verificar Io anterior.

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

25. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12, del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este organismo, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

26. Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos involucrados, han violado o no los derechos humanos de "A", al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

27. En ese orden de ideas, tenemos que el 09 de febrero de 2015 se recibió en la Comisión Estatal la queja presentada por "A", quien medularmente manifestó que el 07 de octubre de 2013, aproximadamente a las 10:30 am, recibió una llamada telefónica de la licenciada "B" quien se ostenta como Jefe Jurídica de la Secretaría de Salud, señalándole que estaba despedida de su trabajo y que tenía que entregar el puesto de Jefa del Departamento jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud, sin indicarle la causa o motivo por el cual la estaban despidiendo. Señalando, entre otras cosas, que el despido injustificado del que fue objeto fue una clara violación a sus derechos humanos.

28. Asimismo, "A" mencionó que con motivo de lo anterior, el 25 de noviembre de 2013 presentó formal demanda laboral en contra del Instituto, radicándose el juicio laboral con el número de expediente "I" del índice de la Junta Especial número 1; sin embargo, dijo que en el procedimiento laboral se ha violado su derecho humano denominado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como derecho un plazo razonable, toda vez que a más de un año de haber presentado su demanda laboral, ni siquiera se ha concluido el desahogo de pruebas, violándose los plazos señalados en la Ley Federal del Trabajo.

29. De igual forma mencionó que a principios del mes de noviembre de 2014, se le hizo una propuesta de finiquito la cual era mucho muy inferior a las prestaciones que señala la Ley Federal

del Trabajo, por lo que dijo no haber aceptado procediendo a retirarse, momento en el que mencionó haber sido “interceptada” por el licenciado “E”, quien la amenazó diciéndole que si no firmaba dicho finiquito la iban a despedir del empleo que en esos mementos tenía en CONAGUA e iniciarían consecuencias penales en su contra.

30. Aludió la quejosa que meses después cumplieron la segunda de las amenazas, presentando una denuncia penal en su contra, misma que según su dicho no tiene sustento legal alguno, precisando que se le imputa la alteración de un expediente clínico, no obstante que no es médica, que no tiene conocimientos en esa área, tampoco era superior jerárquico de ningún médico y mucho menos de los altos funcionarios del Hospital Central, donde se generó dicho expediente.

31. Además agregó que dicha denuncia penal únicamente se presentó en su contra, y no se interpuso denuncia por parte del ICHISAL, en contra de ningún médico de los que elaboraron dicho expediente, ni mucho menos se denunció al Director y Subdirector de la Unidad Hospitalaria quienes son solidariamente responsables de integrar y conservar el expediente clínico conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012 del Expediente Clínico.

32. En este contexto, precisó que tuvo conocimiento que existía una carpeta de investigación en la cual aparecía como probable responsable y/o imputada, dentro de la carpeta de investigación “L”, seguida por el delito Ejercicio Ilegal del Servicio Público, motivo por el cual dijo que se apersonó en la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público para imponerse de las constancias, saber que hechos se le atribuían, nombrar defensor y rendir su declaración correspondiente; manifestando que al solicitar el acceso a dicha carpeta de investigación, se le negó en todo momento el acceso a la misma.

33. Con motivo de lo anterior, refirió que fue necesario recurrir a la intervención de un Notario Público para que diera fe de lo ocurrido, con la salvedad de que el día en que acudió con el Fedatario Público, el Ministerio Publico únicamente accedió a recibir las promociones que traía; sin embargo a los pocos días negaron todas las peticiones por lo que se tuvo que recurrir al amparo y protección de la Justicia Federal, para poder tener acceso a la carpeta de investigación, recalcando que mientras se le negaba el acceso a dicha carpeta de investigación, el Ministerio Público únicamente recibía medios de prueba presentados por el denunciante, y consecuentemente, sin oportunidad alguna a la quejosa, para repreguntar a los testigos presentados, ni objetar los documentos exhibidos y mucho menos para descargar pruebas de su parte.

34. Continuó señalando que cuando tuvo acceso material a la carpeta de investigación, siendo el día 7 de abril de 2014, a los pocos días, es decir, el 11 de abril de ese mismo año, el Ministerio Público solicitó fecha para la primera audiencia de formulación. No obstante, manifestó que el 16 de junio de 2014 se dictó dentro de la causa penal “K”, por el C. Juez de Garantía, el licenciado Ricardo Márquez Torres, resolución de no vinculación**,** misma que fue confirmada por el Magistrado de la Segunda Sala Penal el 21 de agosto de 2014 sin que se promoviera amparo en contra de tal determinación.

35. Asimismo, mencionó que en un *abrir y cerrar de ojos*, de nueva cuenta se solicitó audiencia de vinculación en su contra, sobre el mismo asunto, destacando, entre otras cosas, que únicamente se cambió su grado de participación al de coautoría. Además, destacó la rapidez con que ha actuado el Ministerio Público, pero solo en su contra, ya que a los médicos que pudieran estar involucrados en el asunto, no se les ha formulado imputación, es más, ni siquiera se ha llamado a declarar a todos los médicos que pudieran estar relacionados en el asunto, señalando que no lo hacen, porque no se podría sostener el hecho que una persona ajena al área médica, sin conocimientos en la materia, sin ser superior jerárquico de ningún médico, muchos menos de los altos funcionarios del Hospital Central, quienes además conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, norma que vino a sustituir la NOM- 168SSA1-1998, son los obligados solidarios de la elaboración y del cuidado de los expedientes clínicos; hayan permitido una cosa así.

36. Puntualizó que a pesar de lo anterior, el 9 de diciembre de 2014 se emitió en su contra auto de vinculación a proceso, el cual recurrió mediante Apelación; sin embargo, no obstante que la ley le concede 10 días para interponer el recurso referido, no se le entregaron, en el término procesal oportuno, la transcripción de la resolución que le causó agravio, ni tampoco la copia certificada del disco óptico y/o del audio y video de la citada audiencia, lo que mencionó que le causó un grave perjuicio, dejándola en un total estado de indefensión, violándose de forma flagrante sus derechos humanos y garantías constitucionales, sin oportunidad de obtener una defensa adecuada, incumpliendo la autoridad con su obligación de otorgarle los medios necesarios para una adecuada y eficaz defensa, rompiendo entre otros con el principio de igualdad entre las partes y de seguridad jurídica.

37. Fue por ello que para dejar constancia de lo anterior, señaló que el 18 de diciembre de 2014 solicitó de nueva cuenta los servicios de un Notario Público, para que diera fe de lo narrado asentando en el acta respectiva, que se constituyó en los locales que ocupan los Juzgados de Garantía, siendo atendido por la licenciada “M”, quien dijo ser jefa de Causa y Gestión a quien en compañía de “A”, le requirió la entrega de las copias certificadas de la transcripción y/o copia del audio y video de la resolución emitida el 9 de diciembre de 2014, dentro de la causa penal “K”; a lo que la licenciada “M” contestó expresamente*: "que no se podía entregar por que no está firmada ni electrónica ni materialmente por la Juez".*

38. Respecto de los hechos planteados, analizaremos en primer lugar, los actos imputados a la Fiscalía General del Estado, respecto de los cuales tenemos que obra el informe rendido por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, quien al respecto, medularmente reseñó lo actuado dentro de la carpeta de investigación “L”, precisando que el 10 de diciembre del 2013, el Apoderado Legal del Instituto Chihuahuense de Salud interpuso escrito de denuncia ante el agente del Ministerio Público, por el delito de Ejercicio Ilegal de Servicio Público señalando como probable responsable a “A”.

39. Que en virtud de lo anterior, el agente del Ministerio Público se abocó a la realización de las diligencias tendientes a lograr el esclarecimiento de los probables hechos constitutivos del delito;

entre las cuales se encuentra la declaración en calidad de imputado de “A” recabada el 07 de abril del 2014, y en la que la hoy quejosa se reservó su derecho a rendir declaración, solicitando copia simple de todo lo actuado. Dicha circunstancia, dijo el referido Fiscal, que también se hizo del conocimiento a la Secretaría del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, mediante oficio No. UIDSER-905/2014.

40. Se informó también que el 12 de junio del 2014, se formuló imputación a “A” por el delito de ejercicio ilegal del servicio público, cometido en perjuicio del servicio público y del Instituto Chihuahuense de Salud; resolviendo la no vinculación a proceso de la imputada el 16 de junio del 2014. Por lo cual, el 21 de agosto de 2014 se presentó el recurso de apelación en contra de dicho auto, siendo confirmado por la Segunda Sala Penal.

41. Asimismo, el 04 de diciembre de 2014 se reformuló imputación a “A” conforme al artículo 281 del Código Adjetivo en la materia, siendo vinculada a proceso el 09 de diciembre de 2014; sin embargo, dicha resolución fue recurrida por el defensor particular de la imputada, y revocada el 10 de febrero de 2015 por el Magistrado de la Segunda Sala Penal, dentro del toca “AA”. Finalizando con el dato de que actualmente la carpeta de investigación se encuentra en la etapa de investigación judicializada, con resolución de no vinculación a proceso.

42. Así las cosas, tenemos que “A”, a su escrito inicial de queja, adjuntó copia simple del acta número 48,225 del libro de Registros de Actos Fuera de Protocolo número 52, en la cual se pudo dar lectura que el licenciado Luis Arturo Calderón Trueba, Notario Público número 10, dio fe de que el 10 de febrero de 2014, en compañía de la quejosa, se constituyó en la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, en donde fueron atendidos por “HH”, funcionario de la Fiscalía General, quien luego de que “A” le solicitó la carpeta de investigación “L”, en razón de que por un medio electrónico tuvo conocimiento de que la misma se interpuso en su contra; el referido funcionario le informó que *no es posible acceder a su solicitud, en virtud de que en la carpeta que indica, no obstante que en la denuncia aparece como imputada, todavía no se determina si hay o no delito y por lo tanto, no puede permitirle ni darle acceso a la carpeta de investigación.*

43. En ese sentido, es importante precisar lo establecido en el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, el cual, a la letra dice:

> *Artículo 109. Objetividad y deber de lealtad**.** El agente del Ministerio Público debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para el imputado y su defensor, para el ofendido y para los demás intervinientes en el proceso. La lealtad comprende el deber de información veraz sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados, y el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso.*
>
> *En este sentido, su investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo, procurando recoger con urgencia los elementos de convicción, y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, con el fin de determinar, incluso, el no*

ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento. Igualmente, en la Audiencia de debate de juicio oral puede concluir requiriendo la absolución o una condena más leve que aquélla que sugiere la acusación, cuando en esa audiencia surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con las leyes penales.

En la etapa de investigación, el imputado o su defensor podrán requerir al Ministerio Público medidas para verificar la inexistencia de un hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan el delito o atenúen la punibilidad o su culpabilidad.

44. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el CASO Tristán Donoso *Vs.* Panamá, en la sentencia de 27 de enero de 2009 también destacó que el principio de legalidad de la función pública, que gobierna la actuación de los funcionarios del Ministerio Público, obliga a que su labor en el ejercicio de sus cargos se realice con fundamentos normativos definidos en la Constitución y las leyes. De tal modo, los fiscales deben velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe, lealtad procesal, considerando tanto elementos que permitan acreditar el delito y la participación del imputado en dicho acto, como también los que puedan excluir o atenuar la responsabilidad penal del imputado.

45. Por lo tanto, se colige que la negativa del Agente del Ministerio Público "HH", fue contraria a derecho, toda vez que omitió actuar de manera objetiva y leal para con la persona de la imputada, en razón de que no fue equitativo en la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, negándole a la quejosa la posibilidad de ofrecer incluso, alguna medida para verificar la inexistencia de la punibilidad del hecho investigado o la existencia de circunstancias que la excluyeran del delito o atenuaran la punibilidad o su culpabilidad.

46. Robusteciendo la falta de objetividad, el tiempo transcurrido, entre la solicitud que hizo "A" para que el Ministerio Público recabara su declaración, siendo el 10 de febrero de 2014 y la fecha en que se llevó a cabo dicha diligencia, esto es, el 07 de abril de 2014, es decir, casi 2 meses después; tiempo en el que la Fiscalía en su informe rendido ante este organismo dijo haberse abocado a la realización de las diligencias, tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

47. Por lo tanto, incuestionablemente se les tiene a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, violando el derecho humano a la seguridad jurídica de "A", por omitir observar lo previsto en los artículos 109, 133 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en el sentido de que su actuación debe regirse por los principios de objetividad, y deber de lealtad.

48. De igual forma, son aplicables los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 8.2 , 9, 10 de la Convención Americana sobre Derechos del Hombre; 8, 10, 11, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

49. Corresponde ahora, analizar los hechos que "A" imputó al Instituto Chihuahuense de Salud, de los cuales, la Comisión Estatal de conformidad con el artículo 3, 6 y 7 de la Ley que rige este organismo, únicamente puede conocer respecto de las amenazas que la quejosa dijo haber sufrido

por parte de “E”, Apoderado Legal del referido Instituto, mismas que consistieron en consecuencias penales y que la correrían de su trabajo en CONAGUA, por no aceptar un finiquito que a dicho de la quejosa, planteaba una cantidad muy por debajo de las prestaciones que por ley le correspondían.

50. En ese sentido la Comisión Estatal, en el informe que requirió al Instituto Chihuahuense de Salud el 18 de febrero de 2015, formuló la interrogante respecto de dichas amenazas en específico; evidenciándose con ello la cuestión medular que valoraría este organismo, sobre el informe respectivo.

51. Respondiendo la autoridad señalada como responsable, respecto de dicho tema, que era falso, argumentando que de la simple lectura del artículo 35, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Chihuahuense de Salud, se desprende que le corresponde a ese Departamento llevar los juicios que se entablen por o en contra del Instituto, de entre ellos, el juicio civil señalado con anterioridad.

52. Reiterando dicho servidor público, que la interposición de la denuncia penal no obedecía al hecho de que la quejosa haya demandado al organismo que “E” representa, ni al hecho de que trabaje en la dependencia federal que ella señala, sino al deber que se tiene de denunciar los hechos que pudiesen ser constitutivos de un delito.

53. Cabe destacar que el Instituto Chihuahuense de Salud en su informe inicial, menciona textualmente que acepta llegar a un acuerdo conciliatorio, solicitando incluso a este Organismo, que se sirva fijar fecha y hora para que tenga verificativo dicha diligencia; sin embargo, a pregunta expresa de la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González, visitadora de este organismo, respecto a la posible propuesta conciliatoria, mencionó que no existe tal postura por parte de ese Instituto de Salud; circunstancia que se hizo constar, en el acta circunstanciada que para tal efecto recabó la referida visitadora.

54. Así las cosas, a partir de las evidencias que obran en el expediente al respecto, la Comisión Estatal considera que no existen elementos suficientes, que permitan inferir válidamente, más allá de toda duda razonable, que las amenazas mencionadas por “A” efectivamente ocurrieron; primero, porque la advertencia de denunciar a la quejosa por la posible comisión de un hecho probablemente constitutivo de delito, es obligación de todo servidor público y segundo, porque la supuesta amenaza de que la *correrían* de su trabajo en CONAGUA, no se tiene conocimiento de que se haya materializado.

55. No pasan desapercibidas las inconsistencias en lo aseverado por “E”, funcionario del Instituto Chihuahuense de Salud, no sólo ante este organismo, sino también ante otras autoridades, toda vez que de la copia certificada de la contestación de la demanda del juicio laboral “I” que se tuvo a la vista, se asienta en el apartado de *LA VERDAD DE LOS HECHOS,* que la quejosa por su propia voluntad e intereses decidió terminar la relación laboral.

56. Sin embargo**,** algo distinto se observa en la copia certificada de la denuncia penal interpuesta por “E”, misma que se tuvo a la vista dentro de la documentación que remitió a este organismo, la

Secretaria del Trabajo y Previsión Social; apreciándose en el punto 3 del apartado de hechos, que la quejosa fue *cesada* como jefa del Departamento Jurídico del ICHISAL.

57. Corresponde ahora analizar los hechos imputados a los servidores públicos adscritos al Tribunal Superior de Justicia, en razón de que la quejosa señaló que no se le hizo entrega en el término procesal oportuno, de la transcripción de la resolución que le causó agravio, ni tampoco se le entregó copia certificada del registro de audio y video de la audiencia en la que se emitió tal resolución.

58. A ese respecto, la juez de garantía "Z" señaló que efectivamente el día 09 de diciembre de 2014, dentro de la causa penal número "K", se resolvió la situación jurídica de la justiciable "A" a quien se le atribuyó la intervención en el hecho constitutivo del delito de Ejercicio Ilegal del Servicio Público. En ese contexto, mencionó que en apego a lo dispuesto por el artículo 37 del Código Procesal Penal, se ordenó la transcripción del auto de vinculación a proceso, al constituir el mismo acto de molestia, tal y como se advierte en el minuto 21:53:12 de la copia certificada del registro de videograbación de la audiencia, que esta Comisión tuvo a la vista.

59. Sin embargo, arguyó la juez que la acción no le compete de manera directa, quedando a cargo del área de transcripciones, el área de gestión judicial, que es un órgano auxiliar de la Presidencia, en los términos del artículo 17 fracción 11 de la citada Ley y es el encargado de ello, tal y como lo dispone el artículo 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

60. Precisando la referida servidora pública que el día 18 de diciembre de 2014, cuando acudió el Notario Público número 12, licenciado Armando Herrera Acosta, quien cuestionó a la licenciada "DD", Jefa de Causa, Gestión del equipo dos, respecto de las copias de los registros de audio y video y la transcripción de la resolución dictada el día nueve de diciembre del citado año, ella se encontraba gozando de su período vacacional, agregando que además en el área de Gestión, se contaba con las respectivas copias certificadas; por lo que la conducta de dicha profesionista fue omisa, pues no realizó la búsqueda para hacer la entrega respectiva de las mismas.

61. Continuó reseñando que en cuanto a la certificación del acto de molestia, sí se estaba en aptitud de hacer la entrega respectiva ya que cualquier juez de los de guardia, podía haberlas certificado, mediante lo dispuesto por el artículo 166, en relación con el arábigo 266, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

62. Destacó la licenciada "Z" que no obstante lo anterior, fue interpuesto en tiempo recurso de apelación por la Imputada y su defensor, mismo que fue resuelto por el Magistrado de la Segunda Sala Penal y notificado a esa Juzgadora, el 10 de febrero de 2015, en donde se revocó la determinación que ella emitió, dictándose a favor de la imputada un Auto de No Vinculación a Proceso.

63. De lo anterior, se desprende que la servidora pública adscrita al Tribunal Superior de Justicia, en su informe rendido ante este organismo, admitió que los hechos señalados por la quejosa, efectivamente ocurrieron de esa manera, no obstante señaló que el deber de entregar las copias correspondientes incumbía a otra servidora pública.

64. Aunado a lo anterior, es importante precisar que si bien cierto la licenciada "Z" señaló en su informe respectivo, que a pesar de que no se le entregaron las copias a la quejosa, la misma sí opuso su recurso respectivo, el cual incluso le fue resuelto de manera favorable; la realidad es que el hecho violatorio a sus derechos humanos se consumó, toda vez, que se actualizó la violación al derecho humano a la legalidad de "A", en razón de que no se hizo constar el acto de molestia por escrito omitiendo además, facilitarle todos los datos para su defensa y que constan en el proceso.

65. Violando con ello lo preceptuado en los artículos 16, 20 apartado B, Constitucional; 17.1, 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 11.1, 11.2, 11.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

66. Finalmente, corresponde analizar las circunstancias atribuidas a servidores públicos adscritos a la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, en específico a los adscritos a la Junta Especial número 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje; en razón de que la quejosa manifestó que en dicho departamento se tramita la demanda laboral que interpuso en contra del Instituto Chihuahuense de Salud, doliéndose de que el trámite correspondiente, a más de un año de presentada la demanda, ni siquiera ha concluido el desahogo de pruebas; circunstancia respecto de la cual, el M.A.R.H. Francisco Ayala Borunda, entonces Director General de Justicia Laboral y Ética en el Trabajo, se pronunció de manera coincidente, toda vez, que en el informe rendido a la Comisión Estatal, mencionó que los plazos y términos señalados para el desahogo de las fases correspondientes al juicio laboral, no habían sido exactos en razón al cúmulo excesivo de trabajo de ese Tribunal.

67. Aunado a lo anterior, el 11 de abril de 2016 este organismo solicitó a dicha dependencia, que de manera complementaria informara si a la fecha, en el juicio laboral en mención, ya se había dictado el laudo correspondiente y en su caso, si éste ya había sido notificado a la quejosa; informando la autoridad que dicho laudo se emitió el 18 de abril de 2016, sin embargo, agregó que la resolución aún no se notificaba a la quejosa, toda vez que se encontraba en revisión por parte de los integrantes de la Junta Especial Numero Uno. Es decir, a más de dos años y cinco meses de haberse interpuesto la demanda, aún no se notifica el laudo correspondiente, lapso que supera de manera ostensible el plazo razonable para tal efecto; sin que se haya acreditado por la autoridad, que la tardanza fuera con motivo de los recursos interpuestos por las partes.

68. Con todo lo anterior, se cuenta con elementos suficientes para acreditar que los servidores públicos adscritos a la Junta Especial número 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje, han violado el derecho humano a la seguridad jurídica de "A", toda vez que las autoridades involucradas omitieron respetar durante el proceso, los plazos que establece la ley; transgrediendo con ello lo preceptuado en los numerales 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 8, 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

69. En conclusión, debe precisarse que si bien es cierto una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad administrativa consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional, también lo es que el sistema no

jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule, debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas. En tal virtud, la autoridad deberá valorar, analizar y determinar lo procedente respecto a la reparación del daño causado a la agraviada con la actuación administrativa irregular de los servidores públicos involucrados en el presente asunto.

70. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes, para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente sus derecho a la seguridad jurídica, a la legalidad y a la integridad personal, así como una dilación en el procedimiento laboral, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, Lic. Gabriel Sepúlveda Reyes, Presidente del Tribunal Superior de Justicia; giren sus instrucciones, a efecto de que se instaure procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en esta resolución, y en su oportunidad se imponga la sanción que a derecho corresponda.

SEGUNDA.- A usted, Lic. Jorge Enrique González Nicolás, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones, a efecto de que se instaure procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en esta resolución, y en su oportunidad se imponga la sanción que a derecho corresponda.

TERCERA.- A usted, Lic. Fidel Pérez Romero, Secretario Del Trabajo y Previsión Social, gire sus instrucciones a efecto de que tomen las medidas pertinentes para que a la brevedad posible se notifique el laudo correspondiente, toda vez que hasta el momento en que se emite la presente, no se tiene noticia de que se haya realizado dicha actuación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejosa, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta.

RECOMENDACIÓN No. 50/ 2016

Síntesis: Familiares de 3 internos de Ciudad Juárez se quejaron de que la policía estatal los detuvo ilegalmente, los torturó para que aceptaran su culpabilidad en los cargos que les imputaban. A consecuencia de las lesiones, uno de ellos falleció en el interior del CERESO.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la vida, y a la integridad y seguridad personal mediante actos de tortura.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA**.- A usted C. LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, en su carácter de Fiscal General del Estado, para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de Justicia para la Zona Norte del Estado que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en el que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, se resuelva lo procedente en cuanto a la reparación integral del daño en favor de los agraviados por las afectaciones sufridas.

Expediente No. JL-370/2013
Oficio No. JLAG-537/2016
RECOMENDACIÓN No. 50/2016
Visitador Ponente: Lic. Judith Alejandra Loya Rodríguez
Chihuahua, Chih., a 1° de octubre de 2016

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número **CJ-JL-370/13,** formado con motivo de la queja presentada por **"Q"**[15]**,** por actos que considera violatorios a los derechos humanos de "**A1, A2, A3**", en plena observancia de lo dispuesto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1°,42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- En fecha 21 de noviembre de 2013, presenta queja **"Q"** ante este organismo, por presuntas violaciones a los derechos humanos de **"A1, A2, A3**", en el siguiente sentido:

*" Tal es el caso que el 20 de noviembre de 2013, aproximadamente a las 2:00 de la tarde me encontraba de visita en el domicilio de mi padre en la colonia Juárez Nuevo, (cabe mencionar que hace semana y media fue cuando por primera vez tuve contacto con él en toda mi vida) él nos pidió de favor que le diéramos un aventón a la calle **"D1"**, hicimos una parada a un local de burritos, acompañada de mi pareja **"A1"** mi padre **"A2"** mi menor hijo de nombre **"C1"** de 5 años de edad y un sobrino de mi padre llamado **"C2"** de aproximadamente 2 años de edad, cuando disponíamos a retirarnos pude percatarme que llega la Policía Estatal y se acerca a mi carro a decirme que si le permitía hacer una revisión de rutina, que le dijera dónde había dejado el dinero porque si no iba a valer madre, yo le contesté que no sabía de qué me estaba hablando, me decía que le enseñara el arma a lo que yo le respondí ¿Cuál arma? Que no sabía de qué me hablaban, me dijo la oficial que si encontraban dinero en el camino íbamos a valer, nos bajaron del vehículo a todos incluso a los menores, los subieron a una unidad, a mí me revisaron superficialmente, la oficial me dijo que si no le decía dónde se encontraban las cosas iba a valer, que ya la tenía harta y que no estuviera con mis lloriqueos, yo no le contesté más que únicamente que no sabía nada, en ese momento la oficial me cacheteó y me subió a la unidad, yo pude percatarme que se encontraban revisando a mi pareja **"A1"**, lo escucharon, vi que le quitaron todas sus pertenencias incluyendo su tarjeta ciudadanía y tarjeta del seguro social Americano y dinero, lo subieron a la patrulla, a mi padre de igual manera lo detuvieron y lo subieron a una unidad. En eso regresa un oficial y me pregunta que de dónde nos encontrábamos antes de llegar ahí, a lo que yo respondo que en la casa de mi papá y me dice que los tengo que llevar si es que quiero salvar el pellejo mío, de los menores y de mi papá a lo que yo accedí y les indique el domicilio. Al llegar al domicilio de mi padre me percaté que eran dos unidades, en una de las cuales a mí me esposaron al volante, se metieron a la casa de mi padre, sacaron a mi tío **"A3"** muy golpeado y lo subieron a la patrulla y me dijo que ya había salvado mi pellejo por haberles dicho el domicilio, después nos llevaron a la Estación Poniente, me esposaron al volante otra vez, llego la unidad donde traían a mis familiares y a los menores, en eso se me acercaron diferentes oficiales a cuestionarme donde trabajaba mi esposo, yo les respondí que él no era mexicano, que era Americano y trabajaba en Mc Donalds, me decían que por qué lo defendía tanto, yo les decía que él no tenía nada que ver en esto, que acabamos de frecuentar a mi padre, me*

[15] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, éste Organismo determinó guardar la reserva del nombre del quejoso y demás datos de identidad que puedan conducir a su identificación, enlistando a continuación las claves y nombres de las personas referidas en un documento anexo.

percato que a mis familiares y esposo lo bajaron de las patrullas, se dirigieron a mí, me bajaron de la unidad y me dijeron que ya me hiciera cargo de mis mocosos porque ya los tenían hartos, me metió a una oficina la misma oficial que me cacheteó y me pidió que me desnudara a mí y a los menores incluso a mí me pidió que hiciera sentadillas, después nos mandaron cerca de donde los tenían a ellos, pude percatarme que mi esposo se encontraba en una oficina cercana a la mía, logré ver que salió a el baño esposado y lo regresaron, escuché que el comandante ya estaba molesto y le dijo a un oficial que por que no le había hablado a el DIF para que se llevara a los niños y para encerrar a esta culera, aproximadamente a las dos horas se acercó a mí el oficial y me dijo "pendeja te voy a dejar ir, ya sé dónde vives, te tengo identificada si te acercas a defender a tu pareja, a la fiscalía, a el consulado, o a cualquier dependencia no te voy a cargar con tres libras te voy a cargar para que te den pena vitalicia como a ellos, porque ellos ya nunca van a salir de aquí, paso una hora aproximadamente y me preguntan qué cuantas rutas voy agarrar y la oficial me dio para la ruta para que me fuera con los niños y me dijo " piensa muy bien lo que vas a hacer y lo que vas hablar por tus hijos" le pedí mis documentos y no los encontró me dijo "dalo por perdido" en eso me fui. Aproximadamente a las 10 de la noche los familiares de mi esposo se enteraron que lo habían detenido, se dirigieron a fiscalía, preguntaron por él y les dijeron que no les podían dar informes, que no había personal, que nos dirigiéramos a la Estación Poniente, llegaron a la estación y les dijeron que hacia una hora los habían trasladado a fiscalía pero que ya no podrían hacer nada hasta el día 21 de noviembre, llegan a fiscalía les dicen que no saben nada, que no están en las listas, no saben nada de él, que no pueden brindarle información y hasta la fecha no sabemos nada de él. Cabe mencionar que tengo miedo y no solo yo si no los familiares de mi pareja ya que él tuvo una enfermedad en los pulmones, si recibe un golpe o tiene un accidente a le afecta en su salud, ya que se le llenan de agua los pulmones, nosotros tenemos miedo de que haya sido torturado por los policías, no nos han permitido verlo y no cuenta con sus medicamentos. Sufrí amenazas directamente de los oficiales, temo por mi seguridad y la de mi familia, ya que recibí amenazas muy directas de parte de los oficiales, mi esposo es inocente de todo lo que se le acusa, no puedo asegurar si lo es mi padre o mi tío, pero a él lo están relacionando e inculpando, se le arrestó sin orden de aprensión, sin evidencia alguna, me dirigí a el consulado americano con el ***"F1"*** *el hablo a fiscalía para preguntar por él y le mencionaron que él no aparece.*"

2.- En fecha 25 de noviembre del 2013 **"A1"** manifestó lo siguiente:

"*Me detuvieron el miércoles 20 de noviembre por la tarde cerca de la una de la tarde, en la mañana fui a dejar a mi esposa a la casa de mi suegro porque yo iba a ir a El Paso, cuando volví por ella y recogí a mi esposa y a mi suegro, para después ir por el niño al Kínder, al salir de ahí me dijo el niño que tenía hambre, nos paramos a comprar un burrito, como ya no había volvimos a subir al carro, avancé un poco y en eso nos para la estatal y nos dice que nos bajemos a punto de pistola en* ***"D1"****, nos bajamos, me pidieron que mostrara mis pertenencias, eran dos trocas con cerca de cuatro oficiales, dos de ellos traían la cara cubierta, los otros dos eran un hombre y una mujer sin la cara cubierta, me pidieron identificarme, me preguntaron que de quien era el carro y les dije que mío, les mostré mi pasaporte, revisaron todo mi carro, me dijeron que si estaba seguro y me dijeron que donde estaba el billete que yo traía, les pregunté que cuál billete y me dijeron que me estaban acusando de extorsión, ese oficial no traía capucha querían que les entregara el supuesto billete y me pedía uno de $500.00 pesos, le dije que solo traía treinta dólares, después le pidieron el dinero a mi suegro, me dijeron que iban a buscar en mi carro y que si encontraban el billete me iban a llevar, no encontraron nada, pero aun así me esposaron, me dijeron que me llevaban porque me estaban acusando de extorsión, esposaron a mi suegro* ***"A2"*** *y lo subieron a una troca y a mí a otra, me decían que nos arregláramos ahí antes de que llegara el comandante o nos iba a ir mas mal, me bajaron me estrujaron y me pedían la "pistola" que yo traía, a mi esposa* ***"Q"*** *y mi hijo* ***"C3"*** *de 5 años los tenían sentados en la banqueta, mi hijo estaba llorando porque veía como nos estrujaban, uno de los estatales se llevó a mi esposa caminando hacia la esquina y solo se escuchaba que le gritaban, yo escuchaba gritos. Todo eso ocurrió en la calle* ***"D1"*** *poco más delante de los burritos donde nos detuvimos en primer lugar. Cuando nos subieron nos esposaron, nos llevaron a la policía estatal atrás de soriana Sanders, donde nos tuvieron a mí y a mi suegro todo el día dentro de las instalaciones, mientras que a mi esposa y mi hijo estaban en la parte de afuera de dichas instalaciones. Como a las dos de la mañana nos movieron para la fiscalía ahí en el eje vial,*

donde nos metieron en una celda, después nos hicieron subir a un pequeño cuarto en la planta alta, al entrar ahí me hicieron que me hincara frente a una mesa y fue donde entre varios ministeriales empezaron a patalear y me decían que a cuantos más estaba extorsionando, yo solo decía que no sabía de qué estaban hablando, uno de los agentes saco –tape- y me empezó a –tapear- los ojos (todos los ministeriales estaban encapuchados, pero el que me -tapeó- usaba camisa blanca, pantalón de mezclilla y una capucha que solo dejaba ver sus ojos) traigo cortada las manos por que traía muy apretadas las esposas, me golpeaban con un libro hasta reventarme el odio, yo a mí me quiso dar pulmonía pero me operaron cerca de marzo de este año y ellos me pegaban con el talón del lado de mi pulmón, me decían que no quería hablar me iban a cortar los dedos y sacaron unas pinzas y me preguntaron por un "sika" me estaban golpeando a mí y a mi suegro ***"A2"*** *y a su hermano de mi suegro, a ellos no los frecuento apenas mi esposa empezaba a ver a su papá, pero me ponían la chicharra y me golpeaban mis partes, fue en fiscalía donde tomaron las tijeras grandotas como para podar arboles con las que amenazaron que me iban a cortar los dedos y me daban con ellas en la espalda nos bajaron a declarar ante un MP, ellos me decían "vas hablar pero pues yo no sé qué querían que dijera si yo no sabía nada de lo que me estaban preguntando y me decían "pues nosotros vamos hacer nuestra versión a nuestra manera". Ellos la hicieron y apunta de golpes me hicieron firmarla, yo les decía que sí que decía ahí y me golpeaban y me decían "no es para que la leas", es para que la firmes", escuché que no nos querían grabar en la declaración por que aparecíamos muy golpeados, a mi suegro de hecho no lo grabaron por eso, solo a mí y al hermano de mi suegro* ***"A3"****, casi no convivimos con ellos, estaba una licenciada a un lado mío, a escondidas de ella el MP puso la hoja para que yo la estuviera leyendo, recargada en una computadora laptop y la puso ahí acostada pero como levantara para que la leyera. Mi defensora de oficio estaba molesta por que estábamos muy golpeados dijo que los iba a reportar a derechos humanos. Ella no vio la hoja y ya no podía decirle porque estaba el MP enfrente grabándome y tenía miedo. Salió la defensora de oficio y entraron dos ministerios públicos, el que estaba ahí adentro y otro alto diciéndome que por que había cambiado las cosas y me decían: "ya valiste madre, ahorita te vamos a refrescar la mente otra vez." Pero pues yo no alcanzaba a leer todo cual me lo pusieron ahí, por eso me equivoqué y me volvieron a golpear con patadas, bachones y empujones y me regresaron a mi celda. Me dejaron hacer una llamada y luego me decían que con la declaración que yo les había dado, lo que grabaron, un gordo sin capucha que fue el que me pateó en la boca me dijo que cuanto le conseguía para no ponerle tanto a mi versión y que no me refundieran tanto en la cárcel, porque yo me iba a pudrir en la cárcel, él no estaba encapuchado, le dije que ya tenían mi carro, que yo no tenía nada y se burlaba de mí, decía estas pendejo no nos vamos a quedar con ese mugrero. Me taparon completamente la cara como con una gorra que me cubría todo. Me agarraban del pelo para que yo fuera caminando y me llevaron a mi celda y ya de ahí nos trasladaron para allá. Mis pertenencias se quedaron ahí, mi cartera, mi cinto, anillo, con mis documentos, mi pasaporte, seguro social, etc., tengo dificultad para respirar siento molestia que me ahogo, me duele de ese lado del pulmón cuando hago movimientos me duele el pulmón, no he podido dormir bien. Estoy durmiendo en el piso, sin cobija, ni chamarra no tengo nada. Me prestaron esta ropa otros internos. Necesito pantalonera grises y sudaderas, tenis tipo cerrado sin cinta color blanco y el kit de limpieza, cobijas quiero decirle que supe que la víctima quiere retirar cargos, le dijeron a la mamá de mi suegro le dejaron un número de teléfono hablen y pregunten para que hablen con ellos yo no tengo nada que ver con esto". La suscrita puede observar la boca del afectado inflamada con una lesión por dentro del labio inferior color rojiza, el oído derecho inflamado y con un hematoma visible atrás de la misma, hematoma en el brazo derecho de aproximadamente quince centímetros de largo por cinco de ancho, en coloración azul y verde así como diversas huellas de lesiones en coloraciones rojizas y cafés en la espalda, seis en forma redonda y pequeña y siete en forma alargada al parecer como de huella de botas*".

3.- Se recibió igualmente, escrito de relato de hechos signado por **"A2"** en el que relata lo siguiente:

"El día 20 de noviembre de 2013 como a las 10 am llegaron a mi casa mi hija y mi yerno **"A1"** y mis nietos **"C1"** y **"C4"** ahí estaba también mi hermano **"A3"** y su esposa **"C5"** y su hijo **"C2"** y mi mamá **"C6"** estábamos conviviendo en una reunión familiar era el día de descanso de mi yerno **"A1"** él trabaja en el paso y mi hermano trabaja en unos lonches es por eso que fue el convivio cuando fuimos por los hijos de mi hija a la escuela yo le dije a **"A1"** y mi hija que si me daban un

rait a con un amigo por la puerto de palos para cobrarle a un amigo un dinero que me debía de unas rejas que él me mando hacer mi hija y mi yerno **"A1"** me llevaron ellos se quedaron en la esquina de los burritos comprándole a mi nieto porque tenía hambre yo **"A2"** me acerqué a la herrería de mi compa **"C7"** para decirle del dinero pero cuando llegué me dijo que no tenía nada, yo me retiro y el me echó a los estatales diciendo que lo estaba extorsionando. Yo seguía yendo a la herrería todos los días con él porque ahí nos echábamos unas birrias a veces las pichaba él y a veces yo con el propósito de mirar a **"C8"** les preguntaba yo que si no la habían visto pasar y estos me decían que no no ha pasado o ya pasó o desde ayer no se mira porque ahí vive a media cuadra. Yo le dije a mi yerno **"A1"** y a mi hija **"Q"** que me llevaran por más cerveza y le marqué a **"C7"** y me dijo que le callera que ya me tenía el dinero que me prometió llegando al negocio ahí tenía a los estatales diciéndome que estábamos acusados de extorsión revisaron el carro no nos encontraron nada se llevaron a mi hija en dos patrullas a la casa donde convivimos y ahí se metieron a la fuerza y sacaron a mi hermano "**A3"** nosotros **"A1"** y yo **"A2"** y mi nieto **"C1"** y mi sobrino **"C2"** nos llevaron a la Estatal de rato llegó mi hija y mi hermano **"A3"** en otras patrullas ahí nos tuvieron hasta las 10 pm de ahí nos llevaron a la fiscalía nos llevaron a unos cuartos a mi **"A2"** y **"A1"** y **"A3"** y nos empezaron a golpear para que dijéramos que yo **"A2"** era el que andaba extorsionando y yo negándome me golpeaban más luego me dieron una hoja para que me aprendiera lo que ellos querían que declarara pero yo negándome me golpeaban más con una cizalla en la espalda y estómago, me tenían la cara tapada con una bolsa para que no los identificara, desde ese día que me golpearon mi estado de salud estoy muy mal desde que ingresé al Cereso Estatal yo me miré muy grave es por causa de la golpiza que me dieron en fiscalía lo sostengo firmemente. Tengo el estómago abierto por que me perforaron el intestino mis piernas se quedaron sin movimiento alguno tengo úlceras en varias partes de mi cuerpo a causa de los golpes hasta el día de hoy 22 de abril 2014 sigo internado en el Hospital General".

4.- El 2 de mayo de 2014 el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito a Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se constituyó en el edificio que ocupa el Centro de Reinserción Social Estatal número 1 ubicado en el **"D2"** con el fin de entrevistarse con **"A3"** quien manifestó lo siguiente:

*"Que el día veinte de noviembre de dos mil trece como a las dos de la tarde aproximadamente me encontraba en mi domicilio ubicado en la calle **"D3"** cuando llegan varias unidades de la policía estatal derrumbaron la puerta y se introdujeron a mi casa, ya traían detenidos a **"Q"** me esposaron y me subieron a la unidad y me llevaron a las oficinas de la Policía Estatal, ahí tenían a **"A2"** y a **"A1"** y después me llevaron a la fiscalía como a las diez de la noche, y al siguiente día me sacaron de la celda y me subieron a una oficina, me hincaron esposado y me pusieron una bolsa negra en la cabeza y me comenzaron a golpear dándome patadas en las costillas y en la espalda y me decían que andaba cobrando cuota en la puerta de palos yo les decía que no era cierto y me seguían golpeando dándome patadas en todo el cuerpo y después acepté lo que ellos me decían porque ya no quería que me siguieran golpeando y más tarde me trasladaron al Cereso Estatal número tres por el delito de extorsión*".

5.- En vía de informe mediante Oficio número FAVOD/UDH/CEDH/461/2014 de fecha 14 de marzo de 2014, Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializando en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito manifestó, al tenor literal siguiente:

> *"Con fundamento en lo establecido en el art. 1, 17, 20 inciso C, 21, párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPF], y en los art. 4 y 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua ; 2, fracción II, y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 2, 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, artículo 31 fracciones VII, IX, XI, XII, XIII, XV y XVI del Reglamento Interno de la Fiscalía General del Estado, y en atención a lo preceptuado en los art. 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, me comunico a Usted a consecuencia de la queja diligenciada bajo el número de expediente JL 370/2013 presentada por **"Q"** por considerar que se*

*vulneraron sus derechos humanos así como los de su esposo **"A1"**; su padre **"A2",** y su tío **"A3"** a fin de rendir el informe sobre la actuación de la autoridad.*

(I). Antecedentes.

*1) Señala la quejosa que el día 20 de noviembre se encontraba en compañía de su esposo **"A1"** y de su padre **"A2"**, cuando agentes de la Policía Estatal se acercaron a su carro para hacerle una revisión de rutina y le comenzaron a preguntar por dinero y por las armas, sin saber a qué se refieran, los agentes le solicitaron que los llevara a casa de su padre, en donde al llegar ingresaron al domicilio y sacaron a su tío **"A3"** muy golpeado; posteriormente se llevaron a todos detenidos a la Estación Poniente, lugar de donde la dejaron retirarse amenazándola de no hablar de lo sucedido.*

(III). Principales Actuaciones de la Fiscalía General del Estado.

A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible al personal de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad durante la investigación.

*2) En fecha 21 de noviembre de los 2013 agentes de la Policía Estatal Única, división prevención ponen a disposición del Ministerio Público a **"A1","A2"y"A3",** informando mediante parte informativo que dichas personas fueron detenidas en flagrancia por el delito de extorsión; ya que el día 20 de noviembre de 2013 los agentes se encontraban realizando un recorrido de prevención y vigilancia, cuando al circular por el cruce de las calles **"D1"**, los interceptó una persona del sexo masculino quien dijo ser propietario de un taller de herrería (…) que momentos antes habían acudido dos sujetos a cobrarle cuota, por lo que hizo entrega de la cantidad de quinientos pesos, la víctima señaló que dichos sujetos ya habían acudido dos semanas atrás en compañía de otro sujeto a indicarle que tendría que pagar cuota por tener su taller y que varias veces le llamaron por teléfono para indicarle que irían por el dinero de la cuota, pero no iban, hasta tal día que pasaron a recoger el dinero, le dijeron que en su taller iban a poner un punto de venta de drogas y se retiraron, pero la víctima los siguió a distancia, ya que dichas personas se fueron caminando, hasta que se subieron a un carro rojo, al parecer Camaro y vio que no se movieron del lugar, por lo que aprovechó para buscar unidades de la Policía y pedir ayuda; los agentes en compañía de la víctima realizaron un recorrido por las calles aledañas al sector a fin de ubicar el vehículo mencionado y sus ocupantes, al llegar al cruce de las calles Puerto de Palos y Puerto Cabezas de la colonia Patria I se percataron de la presencia de un vehículo de color rojo de la marca Chevrolet, línea Camaro, señalando la víctima que ese era el vehículo en el que viajaban los sujetos que lo extorsionaron, los agentes siguieron al vehículo, dándole alcance en el cruce de las calles **"D4"**, al cual mediante comandos verbales y altavoz de la unidad se les indico el alto; de dicho vehículo descendieron tres sujetos a quienes se les realizó una revisión, asegurando a quien dijo llamarse **"A3"** un arma de fuego de la marca P.Beretta modelo 21 calibre 25 con número de serie DAA291280 de color gris con cachas de plástico de color negro, abastecida con cuatro cartuchos útiles calibre 25 de la marca FC. AUTO; a quien dijo llamarse **"A1"** se le encontró y aseguró, en la bolsa delantera de su pantalón, un billete por la cantidad de quinientos pesos con número de serie Y0665498, indicando la víctima que es el número de serie del billete que entregó, ya que antes de entregar el billete anoto en un trozo de papel el número, mostrando el trozo de papel con el mismo número de*

*serie; la victima señaló a los tres sujetos como las mismas personas que lo extorsionaron, por lo cual los agentes detuvieron y dieron lectura de sus derechos a quienes dijeron llamarse **"A1"**, **"A3" y "A2".***

*3) En fecha 21 de noviembre del 2013 el Perito Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado realizó informe médico de integridad física al **"A2"**,determinando que el examinado presentó lesiones clasificadas como las que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de 15 días y no dejan consecuencias medico legales.*

*4) En fecha 21 de noviembre de 2013 el Médico legista adscrito a Fiscalía General del Estado realizó informe médico de integridad física al **"A1"** , asentando que el examinado presentó lesiones clasificadas como las que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y no dejan consecuencias médico legales.*

*5) En fecha 21 de noviembre de 2013 el Médico legista adscrito a Fiscalía General del Estado realizó informe médico de integridad física al **"A3"** , concluyendo que el examinado presentó lesiones clasificadas como las que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y no dejan consecuencias médico legales.*

*6) En fecha 22 de noviembre de 2013 los **"A1", "A3"** y **"A2"** fueron puestos a disposición del Juez de Garantía en turno del Distrito Judicial Bravos, con la finalidad de llevar a cabo su audiencia de control de detención por el delito de extorsión agravada.*

*7) En fecha 23 de noviembre del 2013 se llevó a cabo audiencia de control de detención, en la cual una vez que el Juez de Garantía conoció de las circunstancias de modo tiempo y lugar de la detención realizada a los **"A1"**, **"A3"** y **"A2"**, resolvió ratificar y decretar de legal la detención realizada en flagrancia por el delito de extorsión.*

*8) En fecha 25 de noviembre del 2013 el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación y Combate al Delito de Extorsión giró oficio a la Coordinadora de la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia a efecto de informar que en fecha 23 de noviembre del 2013 se llevó a cabo audiencia de control de detención ante el Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, bajo la causa penal **"E1"** en la cual los detenidos **"A2"** y **"A1"** al rendir su declaración preparatoria refirieron que fueron torturados por lo cual el Juez de Garantía ordenó se diera vista a la unidad correspondiente con la finalidad de que se diera inicio a la investigación por la probable tortura, lo cual se informó para tales efectos.*

*9) En fecha 27 y 28 de noviembre del 2013 se llevó acabo audiencia de vinculación a proceso con la finalidad de resolver la situación jurídica de los imputados **"A1", "A3"** y **"A2"**, en dicha audiencia el Juez de Garantía dicto auto de vinculación a proceso por el delito de extorsión, por tener demostrados tanto los datos que establecen que se cometió un hecho que la ley señala como el delito de homicidio, así como la probabilidad de los imputados referidos lo cometieron; así mismo el Juez de Garantía concedió un plazo de cinco meses para el cierre de la investigación e impuso la medida cautelar consistente en prisión preventiva*

(IV) Determinación de la materia de la queja, consideraciones fácticas y argumentos jurídicos.

Según lo preceptuado en los artículos 3, párrafo segundo, fracciones I, II, apartado a), y III, de la LCEDH, las manifestaciones que la persona ahora quejosa hizo cuando estableció comunicación con la Comisión Estatal, y que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:

Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado

De inicio es necesario establecer que la imputación directa correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona quejosa hace en el momento que establece comunicación con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa:

Conclusiones.

*10) Como se desprende del presente informe, la detención realizada a los **"A1"**, **"A3"** y **"A2"** fue realizada en flagrancia por su participación en el delito de extorsión, por lo cual fueron puestos a disposición del Ministerio Público, quien a su vez los puso a disposición del Juez de Garantía. En fecha 23 de noviembre del 2013 se llevó acabo audiencia de control de detención, en la cual el Juez decretó de legal la detención y en fecha 27 y 28 de noviembre del 2013 se realizó audiencia en la que el Juez resolvió la situación jurídica de los imputados, dictando auto de vinculación a proceso en su contra por el delito de extorsión, ya que existen elementos que señalan que se ha cometido un hecho que la ley señala como el delito de extorsión y asimismo existe la probabilidad de que los imputados participaron en su comisión.*

*11) En audiencia celebrada ante el Juez de Garantía, a **"A1"** y **"A2"** manifestaron que fueron víctimas de tortura, por lo cual el Juez ordenó al Ministerio Publico se iniciara la investigación correspondiente con la finalidad de lograr el esclarecimiento de los hechos; el agente del Ministerio Publico dio vista a la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia para que se diera inicio a la carpeta de investigación **"E2"** en la que se investigan los hechos motivo de la queja que nos ocupa.*

*12) Con lo anterior se observa que los hechos motivo de la queja ya fueron objeto de un conocimiento jurisdiccional, lo que trae en consecuencia que el Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación y Combate al Delito de Extorsión, diera vista de los hechos al Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, con la finalidad de que se iniciara la investigación correspondiente para lograr el esclarecimiento de los mismos; determinar la posible responsabilidad y establecer si efectivamente los agentes de la Policía Estatal Única, División Prevención que detuvieron a los **"A1"** y **"A2"**, cometieron actos de tortura en su contra.*

13) Por último es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos según lo preceptuado en los arts.- 3, parr, segundo y 6, fracción II, apartado a) de la LCEDH, y en el art, 5 del RICEDH que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado. Se concluye que la Fiscalía General del Estado ha actuado con estricto apego al principio de legalidad, su actuación ha sido correcta y oportuna…"

II.- EVIDENCIAS

6.- Escrito de queja presentado por **"Q"** el día 21 de noviembre de 2013, ante este organismo, por presuntas violaciones a los derechos humanos de **"A1, A2, A3**", de contenido transcrito en el hecho número 1.

7.- Acta circunstanciada de fecha 25 de noviembre del 2013 en donde **"A1"** ante la fe de Mtra. Flor Karina Cuevas Vásquez, visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su detención.

8.- Serie fotográfica de las lesiones que presenta **"A1"**, y son descritas en el acta circunstanciada de fecha 25 de noviembre de 2013, ante la fe de Maestra Flor Karina Cuevas Vásquez, visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

9.- Solicitud de informes a **"F1",** Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito.

10.- Copia simple del certificado médico de lesiones a cargo de Dr. Raúl Mario Fierro Chavarría, practicado a **"A1"** en fecha 22 de noviembre de 2013 al momento de ingresar al Ce. Re. So. Estatal No. 3, en el cual se observó que **"A1"** presentó:

LESIONES: Edema tobillo izquierdo, hematoma occipital, escoriación lóbulo auricular izquierdo y mucosa labial inferior. Múltiple escoriación dorso torácico, edema nasogástrico, edema muslo cara anterior izquierda y escoriaciones ambos rodetes cara anterior, no otras visibles recientes, dolor cervical posterior.

11.- Copia simple del certificado médico de lesiones a cargo de Dr. Raúl Mario Fierro Chavarría, practicado a **"A2"** en fecha 22 de noviembre de 2013 al momento de ingresar al Ce. Re. So. Estatal No. 3, en el cual se observó que **"A2"** presentó:

LESIONES: Hematoma en ambos muslos, todo lo presenta en área externa, post lesión muslo izquierdo, escoriación codo izquierdo y derecho y cara externa de muslo derecho, hematoma 20 cm2 meso gástrico, escoriación y – pabellón auricular izquierdo, dos hematomas cuero cabelludo y párpado superior.

12.- Copia simple del certificado médico de lesiones a cargo de Dr. Raúl Mario Fierro Chavarría, practicado a **"A3"** en fecha 22 de noviembre de 2013 al momento de ingresar al Ce. Re. So. Estatal No. 3, en el cual se observó que **"A3"** presentó:

LESIONES: Edema 20 cm2 mesogástrico / flanco derecho, área escapular izquierda (10 cm2) centro dorso torácico, múltiples escoriaciones en dorso torácico y área lumbosacra derecha. Escoriación cara anterior pierna izquierda, escoriación rodilla y cara posterior de área muslo y rodillas de ambos lados, escoriación molar izquierdo y aurícula derecho. No otras visibles resientes.

13.- Valoración médica con número de oficio FEEPyMJ/MED/0213/2014 de fecha 18 de febrero de 2014 a cargo de Dr. Guillermo López Mendoza, en la que se valora y da atención oportuna al imputado **"A2"** el cual se describe que:

> *"El paciente refiere dolor en que se ha modificado en cuanto a su localización y grados de intensidades los cuales no corresponden a una patología específica, se ha manejado tanto en el hospital de este CERESO, además de contar con envíos al Hospital General al servicio de urgencias al no resolver el cuadro de dolor con el manejo en este centro los días 9 y 25 de enero de 2014 y dado de alta los mismos días por presentar mejoría clínica y no encontrar datos de urgencia quirúrgica con butilhioscina 10mg vo cada 8hrs por 7 días y*

ketorolaco 10 mg cada 8 horas por 7 días, además de su manejo por la consulta externa, continua cuadro de dolor en epigastrio y se realiza sonograma hepatobiliar y Pancreático el día 11 de febrero de 2014, encontrando vesícula de forma, tamaño y situación normal sin alteraciones en pared ni evidencia de cálculos en su interior, hígado sin evidencia de lesión, tamaño normal, no dilatación de las vías intra o extra hepáticas, bazo y hemidiafragma derecho sin alteraciones, se encuentra dilatación de los sistemas colectores y pelvis en ambos riñones, con predominio de lado derecho, sugiriendo descartar una patología obstructiva, razón por la cual se solicita una urografía excretora e interconsulta a Neurología para la cual ya se realizó requerimiento para su realización, sin embargo este estudio y la valoración están sujetos a los tiempos del hospital general en cuanto a programación, disponibilidad de material y equipo y no al servicio médico de este CERESO.

Hace 1 semana y el paciente manifiesta incapacidad para deambular por disminución de la fuerza en extremidades pélvicas (piernas), razón por la cual dejó de movilizarse, lo que derivó en una lesión tipo úlcera por decúbito en cara externa de pierna derecha, desde el día 14 de febrero es ingresado al área de hospital en donde se maneja con esquema antibiótico para la úlcera por decúbito, fibra para estreñimiento, se coloca sonda Foley a derivación y pañal por no controlar esfínteres anal y vesical.

A la exploración física, se observa paciente masculino, complexión delgada, consciente alerta, orientado en tiempo, persona y espacio, posición antialgica, piel y tegumentos bien hidratados.

Cabeza y cuello, normo céfalo, cuello cilíndrico sin más datos patológicos.

Oro faringe bien hidratada, coloración normal.

Tórax, buena amplexion y amplexacion.

Cardiopulmonar, con ruidos cardiacos rítmicos, no agregados, a la exploración pulmonar se auscultan campos pulmonares limpios con buena ventilación.

Abdomen plano, blando, depresible, dolor difuso en hipocondrio y flanco izquierdo, No datos de irritación peritoneal, perístasis normal.

Miembros torácicos: Íntegros, reflejos osteotendinosos normales, tomo, fuerza y sensibilidad respetadas.

Miembros pélvicos: Íntegros, con presencia de úlcera por decúbito en cara externa de pierna derecha de 4x4 cm aproximadamente con gesto escaso de material seropurulento, con presencia de parche postcuración se realiza exploración de encontrando disminución de la fuerza 1 de 5, sin embargo tono y sensibilidad se encuentran respetados, así como los reflejos osteotendinosos sin alteraciones.

Región genital, se observan genitales de tamaño y coloración normal, corresponde en desarrollo a sexo y edad, así como presencia de sonda Foley a derivación, con gasto urinario de 2,000ml por turno de características.

Resto sin datos patológicos de importancia clínica.

14.-Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/461/2014 de fecha 28 de marzo de 2014, de la Fiscalía General del Estado, signada por Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención

a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual se da respuesta al escrito de solicitud de informes en los términos detallados en el hecho 5.

15.- Oficio 104/2014 en fecha 14 de abril de 2014 a cargo de Lic. Manuel Guzmán Pérez, médico del Hospital General de Ciudad Juárez quien informa lo siguiente:

1. El paciente referido tiene diversas fechas de ingreso, por lo que me permito agregar para mayor claridad, copia del expediente médico.

*2. El estado actual del paciente de nombre **"A2"** es el de delicado con buen pronóstico para la vida.*

3. El diagnóstico de ingreso es de sepsia abdominal por colostomía.

4. El tratamiento brindado en este momento es el de quirúrgico y médico.

5. El motivo de ingreso es que el paciente requiere atención médica especialidad para salvaguardar su salud.

15.1.- Historia clínica elaborada por el Dr. Fernando Avelino Jiménez Fierro a **"A2":** *de 49 años de edad, Sexo M en el área de medicina hombres con fecha 19/03/2014 el cual inicia su padecimiento actual el día 20 de noviembre de 2013 al presentar poli contusiones por tercera persona, una semana después del incidente presenta parestesias en miembros inferiores y dolor abdominal de características progresivo. Hasta llegar a presentarse hemiplejia del miembro inferior. Así como pérdida de control de esfínteres. Hace 3 días presenta dolor abdominal generalizado, distensión importante, acompañado de vómitos en pozos de café en múltiples ocasiones, presentando el día de ayer evacuación con características melenicas.*

Antecedentes personales patológicos y heredofamiliares

Antecedente

Observaciones: policontundido hace 4 meses.

*Exploración física realizada al **"A2"** a cargo del Dr. Fernando Avelino Jiménez Fierro, en la que presentó Abdomen: Abdomen a tensión con presencia de dolor generalizado moderado-severo a la palpación, peristalsis abolida, timpánico de predominio derecho. Extremidades: extremidades simétrica con hemiplejia y anestesia de miembros inferiores con sensibilidad tope a nivel de T-6 aproximadamente. Genitales: pérdida de control de esfínteres por lo cual tiene sonda Foley desde el día 19 de febrero de 2014.*

15.2.- Nota de evaluación primaria con fecha de registro el 18/03/2014 realizada a **"A2"** recibiendo el médico Dr. Gilberto Torres Castillo y atendiendo el médico Dr. Alan Emmani Rodríguez Don Lucas: *Padecimiento: paciente perteneciente a reclusorio con antecedente de policontusion por terceras personas hace 4 meses, 1 semana después inicia con parestresias en miembros inferiores y dolor abdominal que fue acrecentándose, días después se genera hemiplejia y anestesia de miembros inferiores y pérdida de control de esfínteres. Refiere diaforesis y fiebre nocturna con ortopnea ligera. Inicia su padecimiento actual hace 3 días con aumento del dolor abdominal en su totalidad, distensión importante, acompañado de vómitos en múltiples ocasiones de contenido biliar precedido de náuseas,*

febril, niega diarrea se le colocó SNG y sonda Foley el mismo día y es traído hasta hoy a urgencias al acreditar su salida del reclusorio. Exploración física: paciente masculino de 49 años de edad, consciente orientado, cooperador ectomórfico con facie de angustia, en decúbito dorsal, normo céfalo, pupilas isocoricas normoreflecticas, escleras ligeramente ictérica, mucosas pálidas, SNG con gasto biliar de 50CC aprox., sin ganglios palpables, tórax con retracción intercostal, respiración superficial, polipneico, bien ventilados, MV presente, ruidos cardiacos sin alteraciones abdomen globoso, rígido, no depresible, con dolor superficial en todos los cuadrantes, peristalsi hipocinetica, timpanismo en hemiabdomen derecho. Sonda Foley con gasto urinario concentrado AIII, hemiplejia y anestesia de miembros inferiores con sensibilidad tope bien marcada a nivel de T-6 aprox. Pérdida de control de esfínteres, pulsos presentes, llenado capilar de 3 segundos, babynsky positivo, reflejos normales.

15.3.- Nota pre quirúrgica matutina del servicio de cirugía general con fecha 07/04/2014 a cargo de Dr. Hugo Ricardo Rodríguez Valenzuela, realizada a "**A2":** *paciente masculino de 49 años de edad cursando 18 días de estancia hospitalaria con diagnóstico perforación de colon sigmoides/po de la pe/colostomía/ aseo quirúrgico/ cierre de bolsa de Hartman/bolsa de bogota.*

Actualmente con presencia de dolor abdominal leve, poca movilización, afebril, signos vitales dentro de parámetros normales.

Consiente, orientado, cooperador, con palidez de tegumentos, normocéfalo sin hundimientos ni exostosis, pupilas isocoricas normoreflécticas, cuello sin meglaias, tórax con buena entrada y salida de aire sin agregados, ruidos cardiacos rítmicos buena intensidad sin presencia de soplos o ruidos agregados, abdomen plano blando depresible con presencia de bolsa de bogota con salida de material serohemático 30CC, penrose 160CC serohemático en 16 hrs ambos, SNG con gasto de 60CC gástrico en últimas 16 hrs, colostomía en buen estado con gasto mínimo. Extremidades hipotroficas eutermicas, pulsos distales presentes, buen llenado capilar, presencia de úlceras por presencia de natas de fibrina.

Pronóstico reservado a evolución.

Cirugía proyectada; Lape

Cirujano; Dr. Díaz de Sandi

Tipo de intervención; urgente

Fecha de cirugía; 7 de abril de 2014

15.4.- Nota de evolución a cargo del Dr. Saúl Jasam Ruíz Cereceres, realizada a **"A2":** *Masculino de 49 años de edad en su día 17 de EIH*

IDX: perforación de colon sigmoides / PO LAPE/ colostomía/ aseo quirúrgico/ cierre de bolsa de Hartman/ bolsa de bogota.

Se refiere en regulares a malas condiciones generales, se moviliza muy poco de cama, en ayuno por indicación médica, afebril, signos dentro de parámetros.

A la exploración física se encuentra en buen estado general con campos pulmonares bien ventilados ruidos cardiacos rítmicos adecuados en frecuencia e intensidad, abdomen abierto

en bolsa de bogota con gasto serohemático, asas intestinales visibles no dilatadas, gasto por colostomía mínimo actualmente.

Gasto por herida 150CC serohemático

A; masculino en malas condiciones generales con abdomen contaminado previamente con material fecal en varias ocasiones y bolsa de Hartman deficiente.

16.- Carta de relatoría de hechos signada por **"A2"** de fecha 22 de abril de 2014, en los términos detallados en el apartado 3 de hechos.

17.- Serie fotográfica de **"A2"** tomada durante su estadía en el Hospital General de Ciudad Juárez.

18.- Acta circunstanciada de fecha 02 de mayo del 2014 en donde **"A3"** ante la fe del Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito a Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su detención. (Fojas).

19.- Dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas de fecha 21 de agosto practicado a **"A3"** por el licenciado Fabían Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión.

20.- Dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas de fecha 30 de julio de 2014 practicado a **"A1"** por Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo de este organismo.

21.- Dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas de fecha 01 de julio de 2014 practicado a **"A2"** por Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comsión.

22.- Oficio 213/2014 de fecha 31 de julio del 2014 signado por Dr. Fernando Avelino Jiménez Fierro, donde remite copia simple del resumen clínico del **"A2"**.

22.1 Resumen clínico de **"A2":**

Masculino de 49 años de edad ingresa al servicio de urgencias tras presentar deterioro funcional de ambos miembros pélvicos de 4 semanas de evolución, presentando parestesias progresivas acompañadas de disminución de fuerza muscular progresiva, pérdida de control de esfínteres así como pérdida de peso de 15 kg en los últimos tres meses, motivo por el cual se solicita interconsulta al servicio de medicina interna con diagnóstico de parálisis desmielinizante aguda ascendente de etiología a determinar, a su ingreso a medicina interna es valorado por dicho servicio concluyendo diagnóstico de policontusion reportando contusiones múltiples en todo el cuerpo mayormente abdomen y región dorsolumbar, desacreditando factores de riesgo para síndrome de guillen-barre, por lo que por antecedentes traumáticos solicita interconsulta al servicio de ortopedia quien tras valoración encuentra perdida de sensibilidad desde L1 A S4, con fuerza muscular de extremidades inferiores 2/5 escala de daniels, reflejos miotactivos, rotuliano y aquileo presentes, con llenado capilar dos segundos, pulsos distales presentes, hipostesias desde T8 A T10 Bilateral, de T11 hacia abajo anestesia bilateral, presenta además ulceras por presión en región glútea derecha de20x20 cm y en región sacra de 5x3 cm, se toman RX y AP Y lateral de columna lumbosacra en la que se apreció cambios degenerativos de cuerpos

vertebrales, presencia de esclerosis subcondral así como de osteofitos marginales, en la RX AP de tórax se observan cambios degenerativos de cuerpos vertebrales con presencia de esclerosis subcondral y osteofitos marginales, así como lisis en cuerpos vertebrales de T-7 y T-8, espondilólisis de T-7 y T-8, por lo que se ingresa a cargo del servicio de traumatología y ortopedia con diagnóstico de espondilólisis de T-7 y T-8 así como síndrome medular en estudio.

Durante su estancia a cargo del servicio de ortopedia se solicita interconsulta al servicio de neurocirugía quien tras valoración encuentra praplejia flácida con nivel sensitivo a nivel de T-7 con ausencia de reflejo plantar y falta de control de esfínteres, encontrando en radiografías de columna torácica y lumbosacra con severo problema osteodegenerativo y aplastamiento de la vértebra a nivel de T-7 concluye que se trata de una paraplejia por lesión medular a nivel de T-7, sin embargo al tratarse de un paciente que ya tiene un mes "con paraplejia y sin sensibilidad se considera que esa médula ya está infartada y no hay posibilidad de recuperación ni con cirugía, sin embargo paciente se encuentra con úlceras por decúbito por lo que solicita interconsulta por servicio de urología por manejo y cuidados de vejiga neurogénica y por cirugía general para valoración de úlceras.

El día 24 de febrero de 2014 es valorado por servicio de urología integrando diagnóstico de vejiga neurorefléxica por lo que se indica manejo con BETHANECHON 50MG, TAMBUSOLINA y manejo de sonda Foley, es valorado por servicio de cirugía general ese mismo día encontrando úlceras por decúbito dermoescoriaciones de cadera izquierda con tejido de granulación sangrantes a nivel trocanterico, dejando a cargo de servicio tratante con curaciones en cama y medidas antiescara.

Paciente revalorado por servicio de ortopedia concluyendo que de acuerdo a antecedentes de paciente así como estudio de imagen, pérdida de peso entre 15 y 20 kg en 3 meses y al no encontrar lesión traumática quirúrgica se egresa de dicho servicio y pasa a cargo del servicio de neurocirugía, quien posteriormente es egresado con manejo conservador, el día 18 de marzo de 2013 es ingresado a piso a cargo de medicina interna vía urgencias procedente del Cereso con diagnóstico de abdomen agudo, refiere de más de 1 mes con distensión abdominal y de unos días a la fecha nota evacuaciones melénicas líquidas con pobre sistencia a su ingreso se coloca sonda nasogástrica por la que drena líquido en pozoz de café en cantidad moderada, la radiografía de abdomen de cubito muestra abundante materia fecal de predominio izquierdo así como una asa centilnela de delgado en hemiabdomen derecho; la Bh con anemia hipo crónica normocitrica leucos y plaquetas normales el ego con hiperbilirrubinemia, densidad elevada proteinuria y cilindruria, lecocituria y eritrocituria bacteriuria retención de azoados sin creatininemia datos de déficit hídrico con datos de sangrado activo de detuvo digestivo alto, al ser valorado por el servicio de medicina interna encuentra paciente en mal estado general con datos de abdomen agudo quirúrgico por lo que se realiza interconsulta al servicio de cirugía general a quien al valorar al paciente decide su ingreso a sala de operaciones para exploración quirúrgica por abdomen agudo probable liquido purulento libre en cavidad además de 1000gr de material fecal se realiza aseo con abundante líquido, se reseca colon sigmoide y se cierra cabo distal en bolsa de Hartman y colocación de colostomía en flaco dejándose múltiples drenajes y abdomen abierto en bolsa de bogota.

Paciente el cual cursa con periodos de mejoría alternando con periodos de tendencia al deterioro, signos vitales con tendencia a la taquicardia y polipnea el cual es sometido a varios aseos quirúrgicos y recambios de bolsa de bogota así como aseos y deviaciones de

úlceras por decúbito sacra y trocantericas, encontrándose en varias ocasiones la bolsa de Hartman dehiscente, además de colecciones purulentas en hueco pélvico y espacios subfrenicos el paciente se encuentra en estado caquéxico con hipotrofia de extremidades, por lo que se decide su manejo nutricio a base de nutrición parenteral total calculada en 1700kcal por día además de ser manejado con medidas antiescara y curaciones diarias y a pesar de esto con progresión de las ulceras por decúbito a necrosis e infección de las mismas, debido a su poca movilidad, requiriendo de múltiples intervenciones para aseo y debridacion de las mismas.

El abdomen cursa con proceso inflamatorio crónico con subsecuente reacción adherencial interesa gasta llegar a congelamiento abdominal, se continua con reintervenciones para aseo quirúrgico y remodelaciones de colostomía.

Posteriormente presenta mejoría del estado cerebral y hasta que se encuentra la cavidad abdominal en condiciones aptas, se realiza cierre de pared abdominal cursando con buena evolución posquirúrgica pero persistencia de complicaciones por úlceras sacras las cuales son valoradas por el servicio de cirugía plástica quien comenta la imposibilidad de realizar injerto en heridas debido a procesos infecciosos y necróticos, se continúa manejo con curaciones en cama diariamente y colocación de parches hidrocoloides.

Se inicia alimentación por vía oral la cual es tolerada parcialmente por el paciente y posteriormente deja de ser tolerada presentando vómitos postprandiales por lo que se debe reiniciar nutrición parenteral, la colostomía se reporta con bajos gastos fecales no funcional esto probablemente debido al proceso abdominal adherencial masivo con posterior mejoría de la funcionalidad. Las ulceras por decúbito continúan en progresión llegando a afectar tejido óseo en estadio grado IV.

Al cuadro presentando por el paciente se agrega absceso de pared abdominal con posterior ulceración y fístula enterocutanea a nivel infraumbilical la cual evoluciona con gastos altos de materia fecal, al momento paciente con evolución tórpida y dehiscencia de herida quirúrgica abdominal medial, con posterior deterioro del estado general hasta encontrar al paciente sin respuesta al medio ambiente y crisis convulsivas... el deterioro del estado general se toran súbito e inminentemente presenta paro cardiorrespiratorio fallecimiento el día 18 de julio de 2014 a las 22:34 hrs. Bajo los diagnósticos de perforación de víscera hueca sepsis severa lo que condicionó shock séptico motivo de su defunción.

23.- Certificado de defunción emitido por la Secretaría de Salud a nombre de **"A2"**, en fecha 18 de julio de 2014.

24.- Acuerdo de fecha 3 de marzo de 2015 y se acuerda proyectar la resolución.

III.- CONSIDERACIONES:

25.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los artículo 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III y 42 de la Ley de la materia.

26.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes mencionado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores

públicos han violentado o no los derechos humanos del quejoso al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de queja.

27.- Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por **"Q"** en su escrito de queja, quedaron acreditados, para en su caso determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos. Es necesario precisar que la reclamación esencial de la quejosa consiste en acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal de **"A1", "A2"** y **"A3"** manifestando que los dos primeros fueron detenidos por elementos de la Fiscalía General para la Zona Norte del Estado en la vía pública y el último de ellos en el domicilio del agraviado en mención, para luego ser trasladados a las instalaciones de la Fiscalía, lo cual considera fue una detención ilegal e injustificada, además de acciones y omisiones contrarias al derecho a la integridad y seguridad personal en lo especifico tortura de**"A1", "A2"** y **"A3",** quienes durante su estancia en la fiscalía manifiestan haber sido víctimas de golpes y malos tratos, actos que presuntamente en fechas posteriores causaran la muerte de **"A2"** por lo que se agregan probables violaciones al derecho a la vida**.**

28.- Analizando por separado cada uno de los actos que se consideran violatorios de derechos fundamentales atribuidos a la autoridad se aborda primero lo tocante a las circunstancias en las que se dio la detención de **"A1"**, **"A2"** y **"A3",** hechos que no se pueden negar ya que de la respuesta de autoridad se puede observar que efectivamente la detención se dio en **"D1"** por parte de los elementos de la Fiscalía Zona Norte. Ahora bien, de la relatoría de hechos de la quejosa y los agraviados, es posible observar las coincidencias en la manifestación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dio la detención, dado a que **"Q"** manifiesta que la detención se dio el día 20 de noviembre del año 2013, que la misma fue realizada por elementos de la Fiscalía Zona Norte, que se dio en **"D1"** y que en ese momento detuvieron a **"A1"** y **"A2",** situación que es corroborada con las declaraciones de **"A1"** y **"A2"**, para momentos después proceder a la detención de **"A3"** en diverso lugar.

29.- Respecto a este punto, la autoridad argumenta que la detención se dio en flagrancia, al aparecer los tres involucrados, como probables responsables del delito de extorsión, en el momento mismo en que se consumaba tal ilícito y fueron señalados directamente por la víctima, sin perjuicio de que "A3" fuera detenido por separado y momentos después. Cabe resaltar que no se aprecian inconsistencias en este punto y, que con motivo de tales hechos, los tres detenidos fueron posteriormente vinculados a proceso por los ilícitos que se les imputaron, previa calificación de legal su detención, por parte del órgano jurisdiccional, sin que contemos con elementos contundentes que nos muestren que la detención se hubiere dado en contravención al marco jurídico aplicable.

30.- Ahora corresponde analizar si existieron acciones y omisiones contrarias al derecho a la integridad y seguridad personal, en específico actos de tortura hacia **"A1", "A2"** y **"A3",** aquí es importante precisar que conforme a lo dispuesto tanto en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, así como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Consecuentemente, puede desprenderse que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito.

31.- De las evidencias que constan en el expediente se tiene que **"A1", "A2",** y **"A3"**, presentaron lesiones físicas, mismas que fueron documentadas por el Dr. Raúl Mario Fierro Chavarría, médico del CERESO #3 en fecha 22 de noviembre de 2013, quien detalla las huellas de violencia

presentadas por ellos al momento de ingresar a dicho centro de reinserción: "**A1"** *Edema tobillo izquierdo, hematoma occipital, escoriación lóbulo auricular izquierdo y mucosa labial inferior. Múltiple escoriación dorso torácico, edema nasogástrico, edema muslo cara anterior izquierda y escoriaciones ambos rodetes cara anterior, no otras visibles recientes, dolor cervical posterior.* **"A2"** *Hematoma en ambos muslos, todo lo presenta en área externa, post lesión muslo izquierdo, escoriación codo izquierdo y derecho y cara externa de muslo derecho, hematoma 20 cm2 meso gástrico, escoriación y – pabellón auricular izquierdo, dos hematomas cuero cabelludo y párpado superior. "A3" Edema 20 cm2 mesogástrico / flanco derecho, área escapular izquierda (10 cm2) centro dorso torácico, múltiples escoriaciones en dorso torácico y área lumbosacra derecha. Escoriación cara anterior pierna izquierda, escoriación rodilla y cara posterior de área muslo y rodillas de ambos lados, escoriación molar izquierdo y aurícula derecho.*

32.- Además, la propia autoridad asienta en su informe que el perito médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado en fecha 21 de noviembre de 2013 realizó el informe médico correspondiente a **"A1", "A2"** y **"A3**", encontrando en ellos lesiones que aunque no se detallan en el cuerpo de dicho informe, son clasificadas como aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico legales, a excepción de "**A2",** de quien dice que sus lesiones tardan en sanar más de quince días.

33.- Adicionalmente Mtra. Flor Karina Cuevas Vásquez, visitadora de esta Comisión en el acta circunstanciada de fecha 25 de noviembre de 2013 hace constar que **"A1"** presenta diversas lesiones en boca, oído derecho, brazo derecho y espalda y las cuales se pueden observar en serie fotográfica. Además, existe congruencia entre los golpes que dicen haber sufrido los impetrantes y las lesiones que fueron debidamente constatadas.

34.- Por lo anterior, se advierte que **"A1", "A2",** y **"A3"**, presentaron huellas de violencia física, las cuales no tienen justificación alguna, pues no son consecuencia del empleo de técnicas de sometimiento derivadas de una posible resistencia u oposición a la detención por parte de los agraviados dado a que la autoridad en ningún momento manifestó que esto hubiera ocurrido. Tal como lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bulacio vs. Argentina, sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrafo 127, en donde manifiesta que las autoridades deben dar una explicación satisfactoria de lo sucedido a aquellas personas que presentaban condiciones físicas normales antes de su detención y que estando bajo su salvaguardia se vieron dañadas o lesionadas.

35.- Lo anterior se ve robustecido con la opinión técnica de Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo quien determina que en los resultados obtenidos tras la valoración de **"A1"** se pueden correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de la presunta tortura y/o maltrato, en base a la entrevista practicada, a las pruebas psicológica aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base de la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas concluye que **"A1"**, se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió al momento de su detención. Que en relación a la valoración practicada a **"A2"** se pueden correlacionar los hallazgos encontrados durante la exploración física y las alegaciones de tortura y/o maltrato dado a que observó que éste presenta síntomas orgánicos, al encontrase afectado en su proceso digestivo, generado adicionalmente rasgos emocionales, por lo que concluye que en base a la entrevista practicada, a las pruebas psicológica aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base de la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas, que **"A2"** se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió al momento de su detención.

36.- Respecto a los resultados a los que arriba el mismo especialista en psicología, en cuanto a **"A3",** aún y cuando en base a la entrevista practicada, a las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base de la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra, concluye que el estado emocional de **"A3"** es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere que vivió al momento de su detención, sin embargo en el párrafo 254 del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes se establece que el hecho de que no se satisfagan los criterios de dicho diagnóstico no significa que no haya existido tortura, dado que en cierta proporción de casos las secuelas psicológicas pueden evolucionar cronológicamente a lo largo de muchos años, con transición eventual hacia un cambio de personalidad duradero. Pero aun así, se cuenta con el certificado médico citado con anterioridad que describe las lesiones que el agraviado presentó, evidencia objetiva que además está adminiculada con los demás indicios reseñados en el cuerpo de esta resolución, con las cuales se puede concluir válidamente que al igual **que "A1"** y **"A2", "A3"** fue víctima de malos tratos físicos por los agentes aprehensores e investigadores.

37.- En relación con el tercer elemento el fin o propósito de los tratos a los que fueron sometidos **"A1", "A2"** y **"A3"**, de la declaración de hechos se observa que los mismos tenían como finalidad que admitieran su culpabilidad del delito de extorsión. Así que la finalidad específica de los tratos a los que los sometieron fue la de obtener una confesión y castigarlos ante la negativa de declarar lo que se les estaba pidiendo. Ello concuerda con los propósitos de tortura, pues conforme a los criterios internacionales referidos en párrafos anteriores, la tortura busca, entre otros fines, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que lo sufre.

38.- Por lo anterior, esta Comisión considera que está evidenciado que se realizaron actos de tortura por parte de personal de la Fiscalía para la Zona Norte del Estado, por lo que se violentó el derecho a la integridad y seguridad personal y al trato digno de **"A1", "A2"** y **"A3"**, los cuales se encuentran protegidos por los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley para Prevenir y Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua; artículos 7, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1, y 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; y 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales señalan en términos generales, que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

39.- Una vez establecido lo anterior es necesario analizar la situación particular que atravesó **"A2"** en razón de que como él lo manifiesta en su relatoría de hechos, después de haber sido víctima de golpes y malos tratos por los elementos de la Fiscalía para la Zona Norte del Estado empezó a sufrir de malestares al grado de perder la movilidad de las piernas. Situación que describe el médico Dr. Guillermo López Mendoza y corrobora lo mencionado por el agraviado, quien tuvo múltiples ingresos tanto al hospital del CERESO #3 como al Hospital General para ser tratado por diversos padecimientos, siempre manifestando el agraviado que los golpes recibidos fueron producidos por terceras personas.

40.- Dentro del historial clínico con el que se cuenta, en la nota elaborada por el médico Dr. Fernando Avelino Jiménez Fierro, adscrito al Hospital General, transcrita como evidencia número 22, asienta que **"A2"** inicia su padecimiento el día 20 de noviembre de 2013 al presentar poli contusiones por terceras personas, una semana después del incidente presenta parestesias en miembros inferiores y dolor abdominal de características progresivas. Hasta llegar a presentarse hemiplejia del miembro inferior lo cual ante la inmovilidad trajo consigo la presencia de úlceras así como pérdida de control de esfínteres por lo que desde el día 19 de febrero de 2014 se le colocó una sonda, posteriormente presenta dolor abdominal generalizado y es diagnosticado con perforación de colon. Por lo que puede observarse que desde los golpes que manifiesta haber recibido el agraviado y los cuales han quedado acreditados, tanto en el informe emitido por la Fiscalía del Estado, el cual aun y cuando no las describe a precisión por no enviar documentación que avale su dicho, es posible observarlas como lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan más de 15 días en sanar y no dejan consecuencias medico legales, como por el certificado médico de ingreso al CERESO#3, que éste sufrió un deterioro en su salud el cual tuvo como desenlace la muerte del agraviado, dado a que en fecha 18 de julio de 2014 pierde la vida tras sufrir un paro cardiorrespiratorio teniendo como diagnóstico perforación de visera hueca (colón), falla renal y sepsis severa según lo establecido en el certificado de defunción emitido por la Secretaría de Salud.

41.- Este organismo protector de derechos humanos considera que tras acreditar en puntos anteriores que **"A2"** fue víctima de tortura por parte de elementos adscritos a la Fiscalía Zona Norte, se puede tener como hecho cierto que los golpes que se le dieron durante el tiempo que estuvo bajo su custodia fueron los que desencadenaron en la víctima múltiples afectaciones y por último trajeron consigo que éste perdiera la vida.

42.- Las conductas antes descritas y realizadas por los servidores públicos antes citados están prohibidas por los artículos 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales señalan que nadie podrá ser privado de la vida y que todo individuo tiene derecho a la seguridad de su persona.

43.- Dentro de ese contexto, esta Comisión tiene la convicción de que las autoridades correspondientes tienen que llevar a cabo una investigación minuciosa e imparcial para fincar responsabilidad a quien ejerció actos de tortura en contra de **"A1", "A2"** y **"A3"**, acciones que trajeron consigo que posteriormente**"A2"** perdiera la vida por lo tanto en el cumplimiento en el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, tal como lo prevé el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Federal, dentro del procedimiento que se instaure, deberá analizarse y resolverse lo referente a la reparación del daño y los prejuicios que hubieren sufrido con motivo de los hechos ya analizados, lo anterior en base a la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Constitución federal y en la Ley General de Víctimas.

44.- Atendiendo a los razonamientos antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes, más allá de toda duda razonable, para considerar vulnerados los derechos humanos de **"A1", "A2" y "A3"**, específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura en perjuicio **"A1"**, **"A2"** y **"A3"**, así como violaciones al derecho a la vida en perjuicio de **"A2"**, por lo que respetuosamente y de conformidad con los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A usted **C. LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS**, en su carácter de Fiscal General del Estado, para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra

de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de Justicia para la Zona Norte del Estado que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en el que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, se resuelva lo procedente en cuanto a la reparación integral del daño en favor de los agraviados por las afectaciones sufridas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal perfil se divulga en la gaceta de este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejosa, para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos.

RECOMENDACIÓN No. 51/ 2016

Síntesis Madre se quejó de que la agentes de la policía municipal de Juárez allanaron su vivienda, detuvieron a sus dos hijas (una de ellas menor de edad) y posteriormente las torturaron, junto con agentes ministeriales a fin de obligarlas a aceptar los cargos que les imputaban.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, así como el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA**.- A usted LIC. JORGE ENRIQUE GONZALEZ NICOLAS, Fiscal General del Estado, se solicita gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y evidencias analizadas y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A usted LIC. JAVIER GONZALEZ MOCKEN Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones para que se instaure el procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y en su caso se impongan las sanciones que a derecho correspondan.

TERCERA.- A ambos, se analice y resuelva lo referente a la reparación integral del daño que les pueda corresponder a las agraviadas.

Expediente No. CJ JLR 369/ 13
Oficio No. JLAG-538/16
Recomendación No. 51/2016
Visitador Ponente: Lic. Judith Alejandra Loya Rodríguez
Chihuahua, Chih., 1° de octubre de 2016

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

LIC. JAVIER GONZÁLEZ MOCKEN
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUAREZ
P R E S E N T E.-

Vistas las constancia para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número CJ-JLR-369/13 del índice de la oficina de Ciudad Juárez, Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por **"A"** [16], contra actos que considera violatorios a los derechos humanos de **"B" y "C"**, en plena observancia de lo dispuesto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1.- El día de veintiuno de noviembre del año dos mil trece, se recibe queja signada por **"A"**, en el siguiente sentido:

"*Tal es el caso que el día 19 de noviembre de 2013, aproximadamente a las diez de la mañana, me encontraba con una vecina que vive enfrente de mi domicilio (señalado al inicio de este escrito) cuando de repente observé que llegaron muchas patrullas de la policía municipal a mi casa, vi que se bajaron los agentes y se introdujeron, y que se llevaron detenidas a mis hijas **"B"** y **"C"** (16 años) y también a unos amigos de mi hija **"C"** que se encontraban en ese momento visitándola, al ver esto traté de acercarme sin embargo no me lo permitieron, solo me entregaron a mis menores nietos, hicieron como una barrera para que nadie se acercara, vi que sacaron a todos de mi casa, después vi que volvieron a meter a mis hijas, y escuché que las empezaron a golpear por que se oían los gemidos; de ahí las volvieron a sacar y se las llevaron detenidas. Otros policías de la municipal se quedaron en mi casa y vi que andaban buscando algo porque me esculcaron todo, yo les pedía que me dejaran entrar en mi casa, pero solamente me dijeron que me retirara y que me fuera de ahí, por lo que por miedo mejor me fui. Con posterioridad regresé a mi hogar, aproximadamente a la seis de la tarde, me percaté que habían cerrado la casa, al abrir vi que los policías me habían robado todos los aparatos electrónicos, dinero en efectivo, mi sala, muchos objetos. El día 20 de noviembre del 2013 acudí a la fiscalía a buscar a mis hijas, fue cuando me*

[16] *Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre de la quejosa, agraviadas y otras personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.*

*dijeron que estaban detenidas por el delito de homicidio, me permitieron verlas hasta el día hoy, vi a **"B"**, ella me dijo que la gente de la fiscalía le están pegando en la cabeza pero que a la que más le pegaban era a **"C"**; mi hija mayor entró a ver a **"C"**, y al salir me dijo que le comentó que la estaban golpeando muy fuerte que si no la ayudamos ella se iba a suicidar".*

2.- El día 29 de mayo de 2014 el licenciado Serio Márquez de la Rosa, visitador de este organismo, se entrevistó con **"B"**, quien manifestó:

"*Que el día veinticinco de enero del dos mil catorce, me encontraba en la casa de mi amiga **"E"** como a las seis de la tarde aproximadamente cuando llegaron varias unidades de la policía ministerial y se metieron a la casa y me sacaron y me subieron a un carro y me dijeron si sabía por qué iba yo y les dije que no y ellos me dijeron que por marrana, que ya no hiciera pedo que nomás me iban a dar un balazo en la cabeza y me llevaron a la unidad de antisecuestros y me preguntaban que si sabía por qué estaba ahí yo les decía que no y me pusieron una bolsa en la cabeza y yo insistía que no y me dijeron que ahí tenían a mi mamá **"F"** y que si no aceptaba los cargos la iban a matar y ya no la iba a ver, después me dieron descargas eléctricas en los pies y me decían que ya me habían puesto que aceptara y que si no aceptaba también iban a ir por mi hijo y también lo iban a matar, después llegó un ministerial mujer y me golpeó en las costillas y después me dieron unas hojas y dijeron que tenía que declarar lo que decía en las hojas y después declaré todo lo que me dijeron porque ya no quería que me siguieran golpeando, por temor de que le hicieran algo a mi hijo y a mi mamá, después me trasladaron al Cereso Estatal número tres de Juárez Chihuahua por el delito de secuestro y en los días primeros de marzo del dos mil catorce me trasladaron al Cereso Estatal Femenil número uno de Aquiles Serdán Chihuahua, donde he permanecido hasta la fecha."*

3.- En fecha 13 de octubre de 2014, la licenciada Judith Loya Rodríguez, visitadora de esta Comisión, se entrevistó con **"C",** quien realiza ampliación de queja manifestando lo siguiente:

"*El día que fui detenida por elementos de la Policía Municipal yo estaba en mi casa que está en la calle **"G"** aproximadamente a las 10:30 am, en mi casa estaba **"H"**, mis dos hermanos de nombre **"I"** y **"J"** y mi hermana **"B"**, ellos estaban en la casa **"I"** y las 3 personas de quienes no sé el nombre para llevarse unos muebles que le habían pedido a mi hermana que les cuidara que se iban a cambiar de casa, en ese momento llegaron los policías municipales y tocaron en la casa yo les abrí porque no sabía qué pasaba pero al abrirles me dijeron que me tirara al piso, yo me tiré y empezaron a revisar todo de una de las maletas sacaron muchas armas, esas maletas, eran de los amigos de mi hermana, los que se estaban cambiando de casa, nos preguntaban que si en dónde estaban las demás armas nosotros les decíamos que no sabíamos nada, después a golpes y empujones nos sacan de la casa y nos llevan a estación Babícora, en Babícora a mí me tenían hincada y supuestamente una persona me señala como que yo era la que le había disparado a una persona, uno de los agentes me golpea con la mano en la cabeza y me pregunta que por qué andaba haciendo eso, yo le contesté que no sabía de qué me hablaba, y me golpea del otro lado de la misma forma, mi hermana vio todo esto, y ella lloraba mucho por cómo me golpeaban, después de estar en Babícora nos trasladaban a estación Aldama. En Aldama aquí los policías me daban bachones y patadas en las piernas, después nos meten a un cuarto y nos presentan con los medios de comunicación, para este entonces ya habían pasado como 7 horas desde que nos habían detenido, después como a las 4:00 am nos llevaban a la Fiscalía pero no nos pudieron recibir hasta las 7:00 am que había personal, nos pasaron con un médico, a la doctora le dije que traía bolas en la cabeza porque los policías en Babícora me habían estado golpeando con la pistola pero la doctora no me entendía, además porque enseguida de mi estaba un muchacho que le habían dado ataques de epilépticos y pues se enfocaron más en él. Me pasaron después con mi hermana a un cuartito, en ese cuarto solo había una silla y una mesa nos hincaron a mí ya mi hermana y nos*

golpeaban, nos daban patadas en el cuerpo y bachones por que no decíamos lo que ellos querían después me pasaron a un cuarto en donde yo iba a rendir mi declaración pero yo no sabía ni qué decir y como no sabía una de los agentes comenzó a golpearme en ese cuartito había policías ministeriales hombres y mujeres, nunca estuvo presente ni mi abogado, ni nadie más, que los policías de quienes solo escuché 2 nombres una era ***"K"*** *y* ***"L",*** *como yo no supe que decir ellas dijeron que escribirían lo que habían dicho los policías y yo firmé eso, ya en la tarde noche, me pasaron a la audiencia con el juez. En esa audiencia fue cuando vi a mi abogado de oficio* ***"M"*** *a él le dije que me habían golpeado, después me regresaron a la Fiscalía, y hasta el siguiente día en la noche ya me trajeron aquí a la Escuela de Mejoramiento*".

4.- En vía de informe el Lic. Cesar Omar Muñoz Morales, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Juárez dio respuesta mediante oficio SSPM-CEDH-MERR-0612-2013 de fecha de 16 de diciembre de 2013 en el que afirma lo siguiente:

> *"Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 115 de la Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos; 30 y 38 fracción I, inciso a) de la Constitución Política vigente para el Estado de Chihuahua; 28 fracción XLII, 29 y 60 fracción V, 68 y 69 del Código Municipal de Chihuahua y en atención a lo preceptuado en los artículos 33 y 34 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y en cumplimiento a su oficio número CJL 468/2013 , relativo al expediente número JL 369/2013 de la queja presentada por* ***"A"****, mediante la cual manifiesta una presunta violación a los derechos humanos de* ***"B"*** *y* ***"C"****, consistentes en allanamiento de morada, detención ilegal, violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, lesiones, robo y falsa acusación, cometidas presuntamente por elementos de esta corporación, me permito informarle a usted lo siguiente:*
>
> *PRIMERO: En los archivos de esta Secretaría existen constancias de fecha de 19 de noviembre del presente año, relativos a la detención de* ***"B"*** *y* ***"C"****, por agentes adscritos a esta Institución, como probables responsables en la comisión de delitos de homicidio en grado de tentativa, lesiones contra la Ley Federal de armas y explosivos y contra la salud publica en su modalidad de narco menudeo.*
>
> *SEGUNDO: Por lo descrito en el numeral que antecede, me permito anexar a la presente copia simple de remisión con folio DSPM-3701-00022566/2013, en el cual se manifiesta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención, lo que motivó que la participación de los elementos de esta corporación, de igual manera remito copia simple de certificados médicos con folio número 112371 y 112372, realizados por el médico en turno de Distrito Universidad a* ***"B"*** *y* ***"C"*** *respectivamente.*
>
> *TERCERO: En relación a la reclamada violación de allanamiento de morada, en las documentales anexas se demuestra que la detención ocurrió en la vía pública, por encontrarse en el supuesto de flagrancia por los delitos de Homicidio en grado de tentativa, lesiones, contra la Ley Federal de armas y explosivos y contra la salud pública en su modalidad de narco menudeo.*
>
> *CUARTO: La detención se realizó previa lectura de sus derechos para posteriormente ser puestos a disposición de la Fiscalía General del Estado, por ser la autoridad competente en los delitos en mención, por lo que esta Secretaría considera que no se actualiza, ya que los elementos, atribuciones, obligaciones y facultades que establece el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, ya que de esta exposición se advierte la*

legalidad de la actuación de los agentes, por lo que en primer término cito lo dispuesto por el:

ARTÍCULO 20.- Cuando los hechos sean constitutivos de algún delito, el juez se abstendrá de conocer el asunto y pondrá al infractor con las constancias y elementos de prueba correspondientes a disposición de la autoridad competente para que se ejercite la acción penal.

Asimismo señalo lo dispuesto por el Reglamento del Sistema Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua al personal operativo de esta Secretaria, ya que de esta exposición se advierte la legalidad de la actuación de los agentes:

Artículo 43.- A efecto de coadyuvar con el Secretario, los Coordinadores de Distrito tienen las siguientes atribuciones:

X. Vigilar que el personal de su adscripción, dentro de los plazos legalmente establecidos, ponga a disposición de la autoridad competente a los detenidos o bienes asegurados o que estén bajo su custodia y que sean objeto, instrumento o producto del delito, tratándose de flagrancia o detenciones realizadas en los casos en que sean formalmente requeridas para ello, rindiendo el parte de novedades y levantando las actas correspondientes;

Artículo 50.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, y demás disposiciones en materia de seguridad pública;

Artículo 51.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

Detener en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito o falta administrativa, y asentarán en el registro de detenciones el aseguramiento de personas; identificarán y aprehenderán, por mandamiento judicial o ministerial, a los imputados;

Con apego a Derecho, el CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTES PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA establece:

Artículo 164. Detención en caso de flagrancia.

Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren en la comisión de un delito. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato a disposición del Ministerio Público.

Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querella de parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla, y si

éste no se presenta en un plazo de veinticuatro horas, el detenido será puesto en libertad de inmediato.

Artículo 165. Supuestos de flagrancia

Se encuentra en situación de flagrancia respecto a un hecho delictivo, quien fuere sorprendido al cometerlo o fuere detenido inmediatamente después de la comisión del mismo, tomando en cuenta para ello el tiempo en que ocurrieron los hechos, el lugar y las circunstancias del caso , que permitan presumir en base al señalamiento o a los hechos, que la persona que se detiene, se encuentra involucrada en el delito.

*CUARTO: Derivado de lo anterior y en lo relativo a la presunta violación consistente en derecho de integridad y seguridad personal, existe certificados médicos No. 112371, el cual describe que al momento de su auscultación **"B"**, presenta contusión no visible en la cabeza, a nivel de región occipital, contusión en cara interna de antebrazo izquierdo, acompañada de hiperemia equimosis, asimismo niega adición a las drogas intoxicación etílica y patologías; de la misma forma certificado médico No. 112372 realizado por el médico en turno de Distrito Universidad a **"C"** informa que presenta contusión en región occipital de la cabeza, escoriaciones e hiperemia en ambos ojos de su región peri orbital, negando adicción a las drogas, intoxicación etílica y patologías; por lo que esta Secretaría considera que no se actualiza dicha acción violatoria de los derechos humanos, careciendo estas de fundamentación al señalar que los elementos de esta corporación invadieran su integridad y seguridad personal.*

QUINTO: Es oportuno manifestar que el actuar de los elementos de esta Secretaria de Seguridad Pública Municipal, se encuentra limitado por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y que de resultar con responsabilidad algún elemento de esta corporación, se procederá conforme a derecho, ya que el suscrito no tolerara ni encubrirá conductas que no estén apegadas a los principios normativos básicos que deben observar los cuerpos de policía y que deben prevalecer en su actuación, como lo son el servicio a la comunidad y el profesionalismo a través del respeto a los derechos humanos.

En atención a lo narrado en líneas precedentes solicito que se valore información proporcionada y en los términos del artículo 32 y 43 de la Ley de la materia, se declare improcedente, por no actualizarse ni acreditarse las supuestas violaciones reclamadas por la quejosa.

Sin más que informar por el momento, le manifiesto que estoy en la mejor disposición de colaborar con ese órgano proteccionista de los Derechos Humanos."

5.- De igual forma en vía de informe la Fiscalía General del Estado por medio de Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/003/2014 en fecha de 16 de enero del 2014 afirma lo siguiente**:**

"… Principales actuaciones de la Fiscalía General del Estado

A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se rinde informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad

atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual se exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad durante la investigación:

*De acuerdo con la información reciba por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, relativo a la queja interpuesta por **"A"**, se informan las actuaciones realizadas dentro de la Carpeta de Investigación **"V"** radicada en la Unidad de Investigación de Delitos contra la Vida,*

*1.- Obra de acuerdo de inicio de fecha 19 de noviembre de 2013, en el cual se asentó que se hizo del conocimiento del Ministerio Publico mediante remisión del Informe de la Agencia de Policía Estatal Única, que se localizó el cadáver de una persona del sexo masculino con huellas de violencia hechos verificados en la calle **"R"**, se acordó dar inicio a la carpeta de investigación "**V"**.*

*2.- El 19 de noviembre de 2013 se recibe oficio de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, por la posible comisión del delito de homicidio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113,114 y 165 del Código Procesal Penal, fue puesto a disposición del Ministerio Publico a: **"H", "P", "Q", "S", "C"** y **"B",** se adjuntó la siguiente documentación:*

- *Acta de aviso al Ministerio Público, de fecha 19 noviembre de 2013, siendo las 10:46 horas se recibió una llamada en la operadora 066 registrada con el folio 2414072, mediante la cual se reportaron lesionados por arma de fuego en el Fraccionamiento Infonavit Juárez, se ordenó el traslado de una patrulla al lugar de los hechos, al arribar una persona del sexo masculino se iba alejando del lugar y les comunico que las personas que iban en la camioneta Cherokee eran los que le habían disparado a las personas, por lo que se inició una persecución hasta el cruce de las calles Sorgo y Piña, descendieron del vehículo tres personas con las características descritas por el denunciante por lo que de inmediato se procedió a asegurarlas, se identificaron como **"H", "P", "Q", "S", "C"** y **"B"** previa lectura de sus derechos, así mismo fueron puestos a disposición del Ministerio Público, se aseguró un revolver marca Magnum 357 número J3929, arma de fuego calibre 40 con número de serie ilegible marca pietro Bereta, así mismo se les aseguró hierba verde con las características propias de la marihuana.*
- *Acta de lectura de derechos de la imputada **"B"** de fecha 19 de noviembre de 2013 a quien se le hizo de su conocimiento el contenido del artículo 20 Constitucional apartado A y en específico el 124 del Código Procesal Penal que contienen derechos a su favor.*
- *Actas de entrevista*
- *Acta de aseguramiento*
- *Inventario de vehículo*
- *Acta de cadena y eslabones de custodia*
- *Certificado médico de **"B"** de fecha de 19 de noviembre de 2013 del examen físico presento lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias medico legales.*

*3.- El Ministerio Público realizó examen de detención siendo las 19 de noviembre de 2013, apegándose a lo establecido por el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales, se admitió oficio suscrito por Agentes de la Secretaria de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, mediante el cual se puso a disposición de la Unidad Investigadora a **"H", "P", "Q", "S"** y **"B"** en calidad de detenidos, de acuerdo al contenido que obra en la carpeta de*

investigación y conforme a lo dictado por el artículo 16 párrafo IV y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales se examinaron las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo la detención en término legal de flagrancia, dado que fueron detenidos inmediatamente después de la comisión del delito, siendo asegurados momentos después del hecho delictivo, se ordenó continuar con la investigación verificando que en todo momento se salvaguarden los derechos de los detenidos en los términos del artículo 124 del Código procesal penal.

*4.- Nombramiento de defensor. El 19 de noviembre de 2013, ante el Agente de Ministerio Público, en comparecencia a cargo de **"B"** quien se le hizo de su conocimiento el contenido de los artículos 7 y 124 del Código Procesal Penal y los previstos en la Constitución General de la República, Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias, en relación a los derechos que la ley le confiere al imputado, manifestó no tener defensor particular, en ese misma diligencia se asignó al Defensor Público, quien estando presente en la diligencia aceptó el cargo conferido y protesto de leal y legal el desempeño del mismo.*

*5.- Se practicaron diversas actuaciones de investigación, siendo las realizadas suficientes para estimar que el proceso debería ser formalizado, por lo cual se realizó con fecha 22 de noviembre de 2013 audiencia de control judicial sobre las circunstancias de detención de los imputados, en esa misma audiencia se llevó a cabo formulación de imputación así como imposición de medidas cautelares consistentes en prisión preventiva para los imputados **"H", "P", "Q"** y **"S",** se decretó la medida cautelar de presentarse periódicamente (cada quince días) a la imputada **"B".***

*6.- Con fecha 26 de noviembre de 2013, a petición del Ministerio Público y considerándose la investigación practicada suficiente, se dictó por parte del Juez de Garantía auto de vinculación a proceso en contra de los imputados **"H", "P", "Q"** y **"S"** por los delitos de homicidio y lesiones; y a la imputada **"B"** por un delito en contra de la salud pública, la imputada **"B"** es la única que enfrenta en libertad el proceso penal.*

7.- Se otorgó un plazo de investigación judicial al Ministerio Publico de cuatro meses, el cual fenece el 26 de marzo de 2014.

*Se radicó la carpeta de investigación **"V"** en la Unidad Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores dentro de la cual se realizaron las siguientes actuaciones:*

*8.- El 19 de noviembre de 2013 se recibe oficio de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, por la posible comisión del delito de homicidio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113,114 del Código Procesal Penal, fue puesta a disposición del Ministerio Publico a la adolescente **"C",** se adjuntó la siguiente documentación:*

- *Acta de aviso al Ministerio Público, de fecha de 19 noviembre de 2013, siendo las 10:46 horas se recibió una llamada en la operadora 066 registrada con el folio 2414072, mediante la cual se reportaron lesionados por arma de fuego en el Fraccionamiento Infonavit Juárez, se ordenó el traslado de una patrulla al lugar de los hechos, al arribar una persona del sexo masculino se iba alejando del lugar y les comunicó que las personas que iban en la camioneta Cherokee eran los que le habían disparado a las personas, por lo que se inició una persecución hasta el cruce de las calles Sorgo y Piña, descendieron del vehículo tres personas con las características descritas por el denunciante por lo que de inmediato se procedió a*

*asegurarlas, se identificaron como "**H", "P", "Q", "S", "C"** y **"B"** previa lectura de sus derechos , así mismo fueron puestos a disposición del Ministerio Público, se aseguró un revolver marca Magnum 357 número J3929, arma de fuego calibre 40 con número de serie ilegible marca Pietro Bereta, así mismo se les aseguró hierba verde con las características propias de la marihuana.*

- *Acta de lectura de derechos para la adolescente infractor **"C"** de fecha 19 de noviembre de 2013, a quien se le hizo de su conocimiento el contenido del artículo 20 constitucional apartado A y en la sección III del capítulo II de la Ley de Justicia Especial para adolescentes infractores, que contienen derechos a su favor.*

- *Acta de cadena y eslabones de custodia.*

- *Certificado médico de **"C"** de fecha de 19 de noviembre de 2013 del examen físico presento lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias medico legales.*

*9.- Nombramiento de defensor. El 19 de noviembre de 2013, ante el Agente de Ministerio Público, en comparecencia a cargo de **"C",** a quien se le hizo de su conocimiento el contenido de los artículos 7 y 124 del Código Procesal Penal y los previstos en la Constitución General de la República, Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias, en relación a los derechos que la ley le confiere al imputado, manifestó no tener defensor particular, en ese misma diligencia se asignó al Defensor Público, quien estando presente en la diligencia aceptó el cargo conferido y protestó de leal y legal el desempeño del mismo.*

*10.- Se llevó a cabo audiencia de control de detención en fecha 22 de noviembre de 2013, mediante la cual se calificó de legal la detención de **"C".***

*11.- Los días 26 y 27 de noviembre de 2013, se llevó a cabo audiencia en la cual se vinculó a proceso especial en adolescentes infractores a la adolescente **"C",** por la comisión del delito de homicidio calificado, así como el delito de homicidio calificado en grado de tentativa.*

Determinación de la materia de la queja, consideraciones fácticas y argumentos jurídicos.

Según lo preceptuado en los artículos 3, párrafo segundo , 6 fracciones I,II y de la LCEDH, las manifestaciones que la persona ahora quejosa hizo cuando estableció comunicación con la Comisión Estatal y que responden estrictamente a cuestión de derechos humanos, son las a continuación se precisan:

Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado

De inicio es necesario establecer que la imputación directa correspondiente a cuestiones de derechos humanos que la persona quejosa hace en el momento que establece comunicación con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa:

*"..es el caso que con fecha 21 de noviembre de 2013 fueron detenidas, sus hijas **"B"** y **"C",** quienes manifestaron haber sido golpeadas, por lo que se solicita el apoyo para cerciorarse de la salud de sus hijas.."*

Proposiciones fácticas

Asimismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado por la quejosa ante la CEDH, puesto que estos desacreditan las valoraciones del quejoso vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:

1) *Se recibe oficio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal respecto a la detención en relación a la detención mediante la cual fueron puestos a disposición del Ministerio Público a **"H", "P", "Q", "S"** y **"B"**, así mismo fue detenida la adolescente **"C"** quien fue puesta a disposición de la Unidad de Agentes Especializados en Justicia para Adolescentes Infractores.*

2) *Por otro lado al momento de la detención de **"B"**, se levantó acta de lectura de sus derechos e inmediatamente fue puesta a disposición de la autoridad judicial, se recabó certificado médico en el que se asentó que presenta lesiones que no ponen peligro en la vida y tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico legales. La imputada **"B"** fue vinculada a proceso por un delito en contra de la salud pública y enfrenta en libertad el proceso penal.*

3) *La detención de la adolescente **"C"**, se realizó en término de flagrancia, se levantó acta de lectura de derechos y se recabó certificado médico en el que se asentó que presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médicos legales; fue puesta a disposición de la Unidad de Agentes Especializados en Justicia para Adolescentes Infractores, con fecha de 22 de noviembre de 2013 se turnó el caso a la autoridad judicial y se llevó a cabo audiencia de control de detención la cual fue calificada de legal, finalmente se resolvió vincular a proceso especial en adolescentes infractores a la adolescente imputada **"C"** por la comisión del delito de homicidio calificado y homicidio en grado de tentativa.*

II.- EVIDENCIAS

6.- Escrito de queja presentado por **"A"** recibido en este organismo el día 21 de noviembre de 2013 cuyo contenido ha quedado transcrito en el antecedente marcado con el número I.

7.- Oficio CJ JL 469/2013 dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito**,** por medio del cual se le solicita rendir el informe de ley correspondiente.

8- Oficio CJ JL 468/2013 dirigido al Lic. César Omar Muñoz Morales, Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, por medio del cual se le solicita rendir el informe de ley correspondiente.

9.- Contestación a la solicitud de informe signada por el Lic. Cesar Omar Muñoz Morales, mediante oficio transcrito en el antecedente marcado con el número 4.

10.- Hoja de remisión con número de folio DSPM-3701-00022566/2013 de fecha de 19 de noviembre de 2013 en el que se hace constar las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se dio la detención de **"B"** y **"C",** elaborada por los agentes municipales **"T"** y **"U".**

11.- Certificado médico con número de folio 112372 practicado a **"C"** en donde el médico Roberto Sánchez Gómez, en fecha 19 de noviembre de 2013 a las 18:09 horas certifica las lesiones que presenta la agraviada.

12.- Certificado médico con número de folio 112371 practicado a **"B"** en donde el médico Roberto Sánchez Gómez, en fecha 19 de noviembre de 2013 a las 18:02 horas certifica las lesiones que presenta la agraviada.

13.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/003/2014, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, recibido en fecha 16 de enero de 2014 en esta Comisión como respuesta a la solicitud de informes, misma que fue transcrita en el apartado número 5 de la presente resolución.

14.- Comparecencia del 25 de febrero de 2014, en donde el menor **"J"**, hermano de **"B"** y **"C"**, hace su manifestación de hechos, mismos que tienen relación con la queja.

15.- Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes practicada a **"B"** en fecha 01 de octubre de 2014 por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

16.- Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes practicada a **"C"** en fecha 01 de octubre de 2014 por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

17.- Acuerdo de conclusión de investigación de fecha 30 de noviembre de 2015 mediante el cual se declaró agotada la fase de investigación y se ordenó realizar el proyecto de resolución correspondiente.

III.- CONSIDERACIONES

18.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los artículo 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III y 42 de la Ley de la materia.

19.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes mencionado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violentado o no los derechos humanos del quejoso al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de queja.

20.- Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por **"A"** en su escrito de queja, quedaron acreditados, para en su caso determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos. Es necesario precisar que la reclamación esencial de la quejosa consiste en allanamiento de vivienda, detención ilegal, lesiones y falsa acusación en perjuicio de **"B"** y **"C"** por parte de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Juárez, así como tortura, la cual presuntamente fue cometida por parte del personal adscrito a la Fiscalía General del Estado.

21.- Analizando por separado cada uno de los actos que se consideran violatorios de Derechos Humanos, atribuidos a la autoridad, se aborda primero lo tocante al allanamiento de vivienda al realizarse la detención de **"B"** y "**C"** por parte de los agentes de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, detención que queda plenamente comprobada que ocurrió el día 19 de noviembre del año 2013, tal y como lo refieren las agraviadas y la Secretaria de Seguridad Pública en el informe que rindiera ante esta Comisión. En este sentido tenemos concordancia en las circunstancias de tiempo, pero se difiere en las circunstancias de modo y lugar ya que como lo refieren **"A"**, **"B"** ambas fueron detenidas en el domicilio ubicado en calle **"G"**, versión que se establece tanto en el escrito de queja inicial como en las comparecencias de fecha 29 de mayo de 2014 y 13 de octubre de 2014 transcritas en el apartado 1, 2 y 3 de antecedentes, explicando en ambos a detalle la forma en la que se efectuó la detención, así como los golpes que recibieron por partes de los agentes, describiendo además la atmósfera de violencia que sufrieron en esos momentos. En dichos escritos se sostiene que la detención de **"B"** y **"C"** se realizó en el domicilio citado y no como lo manifiesta la autoridad en su informe, que la detención de **"C"** se dio en la vía publica en el cruce de las calles Sorgo y Piña, para posteriormente dirigirse al domicilio ubicado en calle **"G"** y en la vía pública detener a **"B"**.

22.- El dicho de **"B"** y **"C"** se ve corroborado por la manifestación vertida por **"A"** quien fue coincidente en señalar las circunstancias de detención narradas por las agraviadas, hechos que pudo observar a través de sus sentidos ya que se encontraba a poca distancia del lugar y pudo señalar perfectamente circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención de las agraviadas, de igual forma se cuenta con las manifestaciones realizadas por el menor **"J"** quien al estar en el lugar de los hechos manifiesta lo vivido en ese momento coincidiendo en todo momento con las declaraciones anteriores. Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o injerencias abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada. [17]

23.- Dentro de este contexto existen indicios que nos llevan a inferir válidamente, que las circunstancias, en que se efectuó la detención no son tal como lo esgrimen los agentes preventivos en su parte informativo, por las inconsistencias ya apuntadas. Valorando lo anterior se entiende que por el lugar donde ocurrió la detención de **"B"** y **"C"** se puede observar que se ha transgredido el derecho a la legalidad, en donde el bien jurídico protegido coincide con el derecho constitucionalmente consagrado en el artículo 16, el cual establece que todo acto de molestia a una persona, su familia, o domicilio debe estar soportado en un mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Dentro del marco de la privacidad, todo ser humano tiene derecho a la inviolabilidad del domicilio, lo que implica una prohibición a las autoridades de entrar o permanecer en morada ajena en contra de la voluntad de los habitantes de la misma, con el fin de realizar acciones arbitrarias, abusivas o ilegales así como afectaciones en el domicilio de las personas.

24.- En el marco de instrumentos internacionales, dicho derecho se encuentra protegido en los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como también el articulo IX de la Declaración Americana de los Derechos Deberes del Hombre.

25.- En cuanto a la falsa acusación de las que se duelen **"B"** y **"C",** este organismo no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse al respecto, en todo caso corresponderá al órgano

[17] Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 98, párrs. 193 y 194, y Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 157

jurisdiccional determinar si son ciertos o no los hechos que se les imputan, cuya resolución escapa de la esfera de competencia de esta Comisión.

26.- Por lo que se refiere a la legalidad o ilegalidad de la detención de que fueron objeto **"B"** y **"C",** si bien existen algunas inconsistencias en cuanto a las circunstancias específicas en que se dio, las evidencias que obran dentro del expediente, no resultan suficientes y contundentes para determinar que se dio en contravención al marco legal aplicable, ello ante la posibilidad de que su captura se hubiere efectuado dentro del término de flagrancia de la conducta típica que se les imputa, por lo que en estas condiciones, no le es dable a este organismo pronunciarse al respecto.

27.- Analizando ahora las lesiones de las que se duelen **"B"** y **"C"** y que señalan fueron causadas por los agentes captores y ante lo analizado en los apartados anteriores, en donde se deja de manifiesto que la detención se dio en el domicilio mencionado, circunstancia que revela la posibilidad de que los agentes hayan ejercido violencia física para poder sacar del mismo a las agraviadas tal y como lo señala **"C"** en al acta de fecha 13 de octubre de 2014, siendo esto corroborado con los certificados médicos elaborados por la Secretaria de Seguridad Pública Municipal el día 19 de noviembre de 2013 , en los cuales el médico Roberto Sánchez Gómez describe que **"B"** presenta contusión no visible en la cabeza a nivel de región occipital y contusión en cara interna de antebrazo izquierdo, acompañada de hiperemia, equimosis y, que **"C"** presenta contusión en región occipital de la cabeza y escoriaciones e hiperemia en ambos ojos de región periorbital. Lesiones que confirman un antecedente en las agraviadas de contusiones y escoriaciones llevando con esto a la convicción de que dichas lesiones fueron producidas al momento de la detención.

28.- Es importante señalar que además de las lesiones documentadas, encontramos en las declaraciones de las agraviadas, realizadas ante los licenciados Sergio Márquez de la Rosa y Judith Loya Rodríguez, visitadores de esta Comisión Estatal, que después de haber sido detenidas por elementos de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, posteriormente son remitidas a la Fiscalía General del Estado Zona Norte, donde fueron sometidas a prácticas violentas: golpes, descargas eléctricas, asfixia y amenazas de muerte, con la finalidad de obtener una declaración, lo que constituiría actos de tortura, asimismo refieren que fueron amenazadas durante todo el interrogatorio con dañar a sus familiares.

28.1.- Señalamientos que se robustecen con la opinión técnica emitida por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a este organismo quien determina tras la valoración realizada a **"B",** que ésta presenta ansiedad en un nivel moderado y trauma en un nivel marcado por lo que concluye se encuentra afectada emocionalmente por el proceso relativo a su detención y que **"C"** presenta niveles de ansiedad en un estado grave y en escala de traumas, muestra un estado marcado concluyendo que se encuentra afectada emocionalmente por el proceso que vivió al momento de su detención. Indicios que conectados entre sí nos genera la presunción de certeza de que estas prácticas violentas se infringieron con el objeto de obtener de las detenidas, la aceptación de hechos delictivos que eran materia de la investigación que realizaba el personal de la Fiscalía General de la Zona Norte, adicionalmente tenemos que del informe vertido por la misma autoridad se puede observar el manifiesto en el sentido de que las agraviadas presentaron lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, clasificación que a juicio de este organismo no solo no desvirtúa los malos tratos físicos infligidos a las impetrantes, sino que viene a confirmarlos, habida cuenta de la congruencia entre las huellas de violencia encontradas en sus personas y los golpes que dicen haber recibido de los agentes, tanto municipales como investigadores.

29.- Bajo esta tesitura, apoyado en los principios de la lógica y jurídicamente de los indicios señalados existen elementos suficientes para generar una presunción de certeza en cuanto a la naturaleza y origen de las lesiones y los golpes dados por agentes de la policía municipal en perjuicio de las impetrantes, mismos que dejaron en huellas externas y por otro lado tras los golpes y maltrato físico y psicológico por parte de los agentes investigadores de la Fiscalía General Zona Norte, dejando secuelas psicológicas, las cuales ya fueron detalladas con anterioridad por lo que surge la

obligación de iniciar un procedimiento dilucidatorio de responsabilidad para los elementos que hayan tenido algún tipo de intervención de los hechos señalados. Dado a que se han violentaron derechos a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura en perjuicio de **"B"** y **"C"**, por parte de los agentes captores así como también por el personal al cual fueron puestas posteriormente a disposición, al haber cometido acciones que causaron en las agraviadas dolores o sufrimientos graves tanto físicos como psicológicos, con la finalidad por un lado de castigarlas por un acto que supuestamente cometieron y por otro con el fin de obtener una confesión o información, conducta proscrita por el artículo 1.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas, Crueles Inhumanos o Degradantes

30.-El derechos a la integridad personal se encuentra tutelado por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en el cual establece que queda prohibido el tormento de cualquier especie, de igual forma en el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En el mismo tenor se encuentra el artículo 2 de la Declaración sobre la Protección Sobre la Declaración de todas las Personas Contra la tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

30.1.- De igual forma se han hecho múltiples señalamientos por parte de la Corte interamericana de Derechos Humanos en donde se precisa que las conductas de tortura físicas y psíquicas son aquellos actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas.[18]

31.- Según lo establecido por el artículo primero de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas tienen el derecho de gozar de todos los derechos reconocidos en ella así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Por otro lado en el párrafo tercero establece que las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y adicionalmente el Estado deberá, investigar, prevenir, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, de tal suerte que las instancias involucradas deberán analizar y resolver lo referente a la reparación integral del daño que les pueda corresponder a las agraviadas, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Víctimas.

31.1.- El artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chihuahua prevé que todos los servidores públicos, con la finalidad de resguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea en comendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo cargo o comisión, por lo que en congruencia con lo expuesto *supra*, se puede haber incurrido en una responsabilidad administrativa, situación que deberá analizarse dentro del procedimiento que se instaure.

32.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestas, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados derechos fundamentales de **"B"** y **"C",** específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, así como el derecho a la inviolabilidad del domicilio, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estado

[18] Cfr. Caso Bueno Alves v. Argentina, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 164, párrs. 79-87; Caso J. v. Perú, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C No. 275, párr. 364.

Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

III.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted **LIC. JORGE ENRIQUE GONZALEZ NICOLAS, Fiscal General del Estado,** se solicita gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y evidencias analizadas y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A usted **LIC. JAVIER GONZALEZ MOCKEN, Presidente Municipal de Juárez**, gire sus instrucciones para que se instaure el procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y en su caso se impongan las sanciones que a derecho correspondan.

TERCERA.- A ambos, se analice y resuelva lo referente a la reparación integral del daño que les pueda corresponder a las agraviadas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal perfil se divulga en la gaceta de este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos. En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejosa, para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos.

RECOMENDACIÓN No. 52/ 2016

Síntesis: Abogado de una constructora se quejó de que la Policía Municipal de Cusihuiríachi clausuró por la fuerza y de manera ilegal la obra. Al exigir una explicación la autoridad no les brindó respuesta alguna ni a este organismo derechohumanista.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la legalidad y seguridad Jurídica, al derecho de audiencia y al debido proceso.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA**.- A Usted, C. Enrique Estrada Gutiérrez, Presidente Municipal de Cusihuiriachi, se sirva realizar las acciones tendientes a subsanar las inconsistencias identificadas, a efecto de resolver el problema que motivó la reclamación respectiva, a la luz de las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que en lo subsecuente, ordene a quien corresponda, se colabore ampliamente con este organismo derecho humanista y se rindan en tiempo y forma los informes de ley correspondiente.

Oficio No. JLAG-539/16
Expediente No. CU-AA-36/15
RECOMENDACIÓN No. 52/2016
Visitador Ponente: Lic. Alejandro F. Astudillo Sánchez
Chihuahua, 3 de octubre de 2016

C. ENRIQUE ESTRADA GUTIÉRREZ

PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUSIHUIRIACHI

PRESENTE. –

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número CU-AA-36/15 del índice de la oficina de Ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por quien en lo sucesivo llamaremos "A"[19] contra actos y omisiones, que considera violatorios a derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I. HECHOS:

1.- En fecha 13 de octubre de 2015, se recibió escrito de queja firmado por "A", en el que manifiesta textualmente lo siguiente:

"En mi carácter de apoderado legal de "C" personalidad jurídica que acredita mediante la escritura 572 otorgada ante la fé del Lic. Federico H. Hagelsieb Lerma, Notario Público Número 4 para este Distrito Judicial Benito Juárez, documental que se anexa al presente escrito en original y copia simple para que previo cotejo del mismo me sea devuelto el original, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en la calle (sic)*; comparezco ante usted de la manera más respetuosa y bajo protesta de decir verdad, solicito de usted la intervención de la COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, a fin de que mi queja sea atendida, pues estimo que ésta cae dentro del ámbito de su competencia.*

Lo anterior por considerar que ha existido por parte de los "B", "E" y "F", violación a los derechos de mi representada previstos en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de los siguientes hechos.

1.- El giro de mi representada es la construcción de inmuebles, por lo que en el mes de agosto del presente año (2015) se inició con el proyecto construcción de "I" en un predio de 16-21-40.84 hectáreas de tierra ubicado en la colindancia con el ejido Cuauhtémoc, municipio del mismo nombre, Estado de Chihuahua, es el caso que desde el inicio del proyecto de construcción antes citado, el suscrito inicié con todos los trámites correspondientes para poder llevar a cabo dicha obra, no obteniendo una respuesta favorable del Municipio de Cusihuiriachi.

2.- En fecha 31 de agosto del año en curso, me fue notificado un oficio signado por "B" en el cual ordenaba suspender la construcción del fraccionamiento, orden que carecía de toda motivación y fundamentación, violentando el principio de legalidad, pues debe prevalecer la ley sobre cualquier actividad o función del poder público, ya que no solo la Carta Magna en sus numerales 14 y 16

[19] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

obliga a la autoridad a fundar y motivar cualquier acto de molestia sino que la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, la cual es muy clara en cuanto a los requisitos que deben ser colmados para la aplicación de una medida de seguridad o una sanción administrativa, la cual no puede imponerse sin antes realizar una inspección de supervisión para verificar el cumplimiento o desacato de las disposiciones de los planes o programas de Desarrollo Urbano Sostenible, la cual se realizará por personal autorizado quien cumplirá con las formalidades establecidas en el numeral 232 del citado ordenamiento legal, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la inspección, así como los datos de la persona con la que se atienda la inspección y testigos, en base a la cual se requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas que sean necesarias, fundando y motivando el requerimiento, con lo anterior la actividad de la autoridad debe estar regida por la ley y nunca por la voluntad de los individuos, posteriormente dentro del término de cinco días hábiles a partir del día siguiente hábil de la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten, finalmente transcurrido el término y desahogadas las pruebas, la autoridad emitirá la resolución administrativa definitiva, que contendrá una relación de los hechos, las disposiciones legales y administrativas aplicables al objeto de la inspección, la valoración de las pruebas ofrecidas por el interesado si las hubiere, así como los puntos resolutivos, en los que señalarán o en su caso ratificarán o adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables, si al verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas en términos del requerimiento o resolución respectiva, y en caso de subsistir las infracciones, ya podrá imponer las sanciones que procedan conforme a la Ley de conformidad con los numerales 241 y 242.

En particular, en ningún momento se me notificó la instauración del procedimiento administrativo para la cancelación del fraccionamiento en el que previamente se me requiriera la expedición del permiso y en su caso la oportunidad de subsanar cualquier requisito que pudiera considerar como deficiente, dejando a mi representada en un estado de indefensión.

De igual forma como podrá apreciarlo esa H. Comisión de Derechos Humanos, acudí de manera respetuosa a solicitar los requisitos para regularizar la autorización de un fraccionamiento progresivo en una zona que se ubica fuera del plan de desarrollo urbano del municipio y en su lugar me responden con el uso indebido de la fuerza pública, pues además los actos se realizan fuera de horas hábiles sin notificación, sin formalidad legal alguna y prácticamente actuando de manera furtiva.

3.- Motivo por el cual el día 9 de septiembre de 2015, comparecí por escrito en mi carácter de representante legal de la empresa "C" para solicitar a "B" la autorización de cambio de uso de suelo y solicitando los requisitos para la autorización para la construcción del fraccionamiento progresivo, sin embargo el municipio no dio contestación a dichas peticiones, violentando en primer término el ***derecho de petición*** *de mi representada previsto en el artículo 8° de la Carta Magna, que dice. "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".*

4.- Así las cosas, el día 07 de octubre de 2015 a las 6 de la mañana cometiendo ***abuso de autoridad*** *se apersonaron en el predio multicitado varios agentes de "J" y haciendo uso ilegalmente de la fuerza pública clausuraron la obra, instalando sellos y evitando con ello la realización de cualquier tipo de trabajo e incluso impidiendo el retiro de la maquinaria y herramienta propiedad de mi representada que en ese momento y hasta el día de hoy se localizan en dicho lugar, por lo que ante tales abusos de autoridad se me tiene privado de la propiedad de la maquinaria pues los agentes que se encuentran apostados en el predio amenazan con remitir a mi personal a la cárcel municipal*

si se introducen al mismo, violando de esta manera mi derecho de propiedad y disposición de bienes muebles, pues los mismos no han sido motivo de acto de autoridad, ni tampoco se me ha notificado resolución alguna debidamente fundada y motivada mediante la cual se realice su aseguramiento jurídico.

5.- Cabe destacar que el uso de la fuerza pública fue empleada de forma ilegal, en virtud de que a dicha dirección de seguridad pública no le corresponden funciones de desarrollo urbano en contravención a lo dispuesto por el artículo 197 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, sin que para ello se estipulen de manera clara y fundada las razones o motivos que hubiera tenido para aplicar la medida de seguridad.

Para acreditar mi dicho, aporto los siguientes documentos:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- En original y copia simple del Poder General para Pleitos y Cobranzas, el cual se anexa en original y copia simple, mediante el cual se acredita la personalidad con que se actúa.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en oficio signado por "B" con fecha 31 de agosto del 2015, el cual desde este momento señalo que carece de fundamentación y motivación para el acto de molestia.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de la solicitud de cambio de uso suelo.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de la solicitud de informe sobre los requisitos para la autorización de fraccionamiento.

DOCUMENTAL PRIVADA.- En copia de impresión de la nota periodística, de fecha 7 de octubre del 2015, en la que un elemento de seguridad pública informa de la clausura, localizable en la página "K".

OTROS MEDIOS DE PRUEBA.- Consistente en una serie de 3 fotografías y un video donde se aprecian los sellos de clausura.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, atentamente solicito:

ÚNICO: Tenerme presentando en tiempo y forma queja por violentarse los derechos de mi representada "C" en contra de "B", "E" y "F" y/o quien resulte responsable".

2.- Una vez recibida y radicada la queja, se solicitó el informe de ley en oficio número AA-162/15 el 13 de octubre 2015, y en vía de recordatorio oficio AA-182/15 de 5 de noviembre 2015 y AA-017/16 el 27 de enero de 2016, siendo omisa la autoridad en atender los informes solicitados.

II. EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja signado por "A", recibido el día 13 de octubre de 2015, contenido que ha quedado desglosado en el hecho número 1, (Fojas 1 a la 4) anexándose la siguiente documentación:

3.1.- Escritura constitutiva de la Sociedad Anónima de Capital Variable, denominada "C" de parte de "A", "L" y "M", ante la Fé de la Notaría Pública No. 4 del Distrito Judicial Benito Juárez (fojas 5 a la 26).-

3.2.- Serie fotográfica a color en número de 3, que contiene una impresión de un vehículo color blanco y dos postes pequeños de madera, sosteniendo bandas o cintas de color amarillo y un anuncio de prohibido el paso (fojas 27 y 28).

3.3.- Oficio sin número de fecha 31 de agosto 2015, signado por "B" instruyendo a "A", la suspensión

de los trabajos de construcción que viene realizando en terrenos de “N” (foja 28 bis).

3.4.- Escrito signado por “A” de fecha 9 de septiembre 2015, solicitando a “B”, el cambio de uso suelo para el “I” (foja 29).

3.5.- Escrito signado por “A” de fecha 9 de septiembre de 2015 solicitando a “B”, los requisitos para la autorización de “I” (foja 30).

4.- Oficio No. AA-162/15 de fecha 13 de octubre de 2015, mediante el cual se solicita el informe de ley a la autoridad (foja 34).

5.- Acta circunstanciada del 14 de octubre de 2015, que contiene constancia de inspección en el inmueble en conflicto, practicado por el Visitador de este organismo Lic. Alejandro Astudillo Sánchez (foja 35).

6.- Acta circunstanciada de fecha 22 de octubre 2015, en la que se hace constar, el ofrecimiento por parte de “A” de pruebas documentales públicas que le fueron entregada por “B”, así como constancia de revisión de un disco compacto que contiene imágenes del predio cuestionado (Foja 36).

6.1.- Oficio número 1573/111/2013-2016 de 19 de octubre 2015, signado por “B”, haciendo del conocimiento al inconforme, haber dejado sin efecto el oficio fechado el día 31 de agosto de ese año, que ordenó la suspensión de los trabajos de construcción, y de retirar los sellos de clausura que fueron colocados en el lugar (foja 37).

6.2.- Oficio número 1574/111/2013-2016 de 19 de octubre 2015, suscrito por “B”, mediante el cual informa a “A” de los requisitos que conforme a la Ley de Desarrollo Urbano requiere para la construcción del fraccionamiento “I” (Fojas 38 a la 43).

7.- Oficio No. AA-182/15 de fecha 05 de noviembre de 2015, mediante el cual se solicita el informe de ley en vía de recordatorio.

8.- Acta circunstanciada del 11 de noviembre de 2015, mediante la cual se fedata la comparecencia de “A”, ofreciendo pruebas de su parte, consistente en:

8.1.- Oficio sin número suscrito por “B” de fecha 30 de octubre de ese año, en el que conmina a “A”, un apercibimiento para que en cinco días hábiles, acredite contar con todos los requisitos para la construcción del mencionado fraccionamiento fraccionamiento (foja 46 a la 53).

8.2.- Documental privada de 6 de noviembre 2015, firmada por “Ñ” solicitando revisión y autorización en materia de impacto ambiental para el proyecto de construcción de “I” (Foja 54).

8.3.-Documental privada signada por “A” y “Ñ” que contiene las conclusiones y recomendaciones. En la que se establecen las consideraciones que la construcción del fraccionamiento pudiera ocasionar y las posibles medidas correctoras y minimizadoras de sus efectos (Fojas 55 a la 57).

9.- Acta circunstanciada elaborada por el licenciado Alejandro Astudillo Sánchez, Visitador actuante, de fecha 9 de noviembre 2015, en la que se hace constar que se envió vía correo electrónico a “B”, solicitud de informe en vía de recordatorio. (Foja 58).

10.- Oficio No. AA-017/16 de fecha 27 de enero de 2016, mediante el cual se solicita por segunda ocasión en vía de recordatorio el informe de ley a la autoridad (foja 59 a la 60)

11.- Acta circunstanciada del día 16 febrero de 2016, que contiene inspección practicada por el C. Lic. Alejandro F. Astudillo Sánchez Visitador de este Organismo, en los terrenos sobre los cuales se construye el fraccionamiento cuestionado, y serie fotográfica en número de 10 (foja 61).

12.- Acuerdo de fecha 17 de febrero de 2016, mediante la cual se declara agotada la etapa de investigación y se ordena proyectar la resolución correspondiente (foja 65).

13.- Acta circunstanciada elaborada por el mismo Visitador ponente del día 24 de junio 2016, en la que se hace constar, la comparecencia de "A", ofreciendo diversas documentales de su parte consistente en:

13.1.- Escrito de fecha 6 de noviembre 2015 signado por "Ñ", mediante el cual solicita a "B" la revisión y autorización en materia de impacto ambiental, y adjunta diversa documentación relativo al proyecto correspondiente para la construcción del fraccionamiento, apareciendo el citado documento de recibido con sello de "N" y firma autógrafa (foja 69 a la 118).

13.2.- Dos planos que contienen las curvas de nivel del "I" suscrito por "O" (foja119 y 120).

13.3.- Escrito de fecha 20 de octubre 2015 signado por "A" dirigida a "B", por el cual le remite diversa documentación en respuesta a su oficio 1574/III/2013-2016, al igual con sello y firma de recibido por parte de la autoridad involucrada (foja 121).

13.4.- Escrito fechado el 27 de noviembre 2015 signado por "A" dirigida a "B", anexando diversa documentación en respuesta a su oficio 1574/III/2013-2016, con sello y firma de recibido por parte de la autoridad (foja 122).

13.5.- Escrito de fecha 08 de diciembre 2015 signado por "A" dirigida a "B", solicitando la licencia de construcción de "I", con sello y firma de recibido por parte de la autoridad municipal (foja 123).

14.- Acta circunstanciada elaborada por el Visitador, Lic. Alejandro Astudillo Sánchez el día 11 de julio 2016, que contiene, constancia mediante la cual se fedata, los terrenos y construcción de casas-habitación en el fraccionamiento "I", y se toma serie fotográfica en número de ocho (foja 126 a la 128).

III. - C O N S I D E R A C I O N E S:

15.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

16.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de "A", al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

17.- Cabe señalar que entre las facultades conferidas a este organismo, de conformidad con el artículo 34 de la Ley que nos rige se encuentra el procurar una conciliación de intereses entre autoridades y quejosos, sin embargo no fue posible, en virtud de que como se desprende de las actuaciones practicadas, la autoridad fue omisa en rendir el informe solicitado, lo que se traduce en falta de interés por parte de la autoridad en agotar la etapa conciliadora.

18.- De las diversas actuaciones que se practicaron y que se describieron en el capítulo de evidencias, se tiene por acreditado de manera indubitable, que el quejoso en el mes de agosto de

2015, inició trabajos de construcción de un fraccionamiento denominado “I”, ubicado en “P”, y a su vez realizó los trámites correspondientes, sin obtener alguna respuesta inicial ante “B”, sino por el contrario, mediante oficio éste giró la orden de clausura para el ingreso a los terrenos en conflicto, mediante la colocación de cintas o bandas y de señalamientos de prohibido el paso, lo que se acredita en el capítulo de evidencias marcados con los números 3.2, 4 y 5 de la presente resolución, consistente en:

18.1.- La impresión de 3 fotografías a color en la que se aprecian dos postes pequeños de madera, sosteniendo bandas o cintas de color amarillo y un anuncio de prohibido el paso.

18.2.- Acta circunstanciada de fecha 14 de febrero de 2015, que contiene constancia de inspección en los citados terrenos, elaborado por el Visitador actuante.

18.3.- Acta circunstanciada del día 22 de octubre de ese año, en la que se asienta la documentación ofrecida por “A” entre las cuales obra el oficio suscrito por la autoridad imputada, respecto a la instrucción de clausura de la obra

18.4.- Por último el análisis de un disco compacto, en el que se observa imágenes de bandas de color amarillo y el anuncio de prohibido el paso al predio cuestionado.

19.- Del estudio del documento signado por la autoridad involucrada de 31 de agosto de 2015, señalada en el capítulo de evidencias con el número 3.3, se aprecia una determinación de suspensión de los trabajos de construcción de un fraccionamiento, sin que se establezca los motivos y fundamentos legales, para tal acto de autoridad, es decir, sin que existan datos que justifiquen tal actuar, y que no pudieron ser objeto de análisis, en virtud de la negativa de rendición del informe de ley, que fue solicitado en múltiples ocasiones a “B”.

20.- En ese tenor corresponde analizar si tales acciones u omisiones de la autoridad y planteados en el escrito de queja por parte de “A”, resultan o no ser violatorios a sus derechos humanos, iniciando por comentar que es precisamente al Municipio que por disposición de la ley es quien tiene la obligación y la facultad de supervisar o evaluar el desarrollo de este tipo de asentamientos, por ser de orden público e interés social la aplicación de la normatividad relativa a ese tema, tal y como lo determinan los artículos 10 fracción IX, 89, 90, y 142 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible para el Estado de Chihuahua y 29 fracción XXIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

21.- Del documento cuestionado de fecha 31 de agosto de 2015, se observa en principio de cuenta, que se trata de un acto de una autoridad, puesto que el signante por disposición expresa del ordenamiento jurídico, le determina tal carácter, al definir quiénes son Servidores Públicos (artículo 2º de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua), además se observa un pronunciamiento de prohibición, consistente en la suspensión de una construcción de obra, que en el particular lo era la continuidad del seguimiento a la construcción de un fraccionamiento, según al parecer por no contar con los permisos correspondientes, en consecuencia, el hecho que “B” haya ordenado mediante oficio, la suspensión de los trabajos iniciales de construcción del inmueble citado, y no haberse ceñido a lo dispuesto por el numeral 232 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible que en su caso determina la facultad de la autoridad municipal para realizar una inspección de supervisión de lo que hasta ese momento se estaba realizando en la obra y determinar si se estaba o no cumplimiento con los programas o planes de Desarrollo Urbano, y expedir o negar las solicitudes de cambio de suelo o licencias de construcción que ya se habían realizado, se traduce prácticamente en actos de molestia, que al no motivar y fundamentar su acto de autoridad, se constituye en ese sentido en violaciones en perjuicio a los derechos humanos del impetrante, en el particular a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas en nuestra Constitución Política Mexicana en sus numerales 14 y 16, al establecer en el numeral 14, que nadie podrá ser privado de su libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, por leyes expedidas con anterioridad al hecho. Asimismo el artículo 16 Constitucional establece que nadie podrá ser molestado en su

persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

22.- Siendo de explorado derecho, que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por el primero que ha de expresarse con precisión los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstanciadas especiales, razones, particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

23.- Dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso en particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada, y en el caso en análisis, se incumplió a lo ordenado por los preceptos constitucionales en cita, por falta de fundamentación y motivación del acto de autoridad, si se observa de lo reseñado en el citado oficio del 31 de agosto de 2015, señalada como evidencia número 3.3, y que si bien posteriormente en el diverso del 19 de octubre de ese año, dirige al impetrante la respuesta a su solicitud de fecha 9 de septiembre de ese año, en cuanto a los requisitos para la autorización de "I", y en él cita preceptos de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Chihuahua, la cual fue publicada en el Periódico Oficial No. 92 el 18 de noviembre de 1995, también es que la misma fue abrogada por la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible para el Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial No. 39 el 14 de mayo de 2011, por lo tanto aparece una indebida fundamentación, puesto que la ley citada fue abrogada, siendo inaplicable al caso en particular.

24.- Por otra parte resulta lamentable la omisión y falta de atención, por parte de los servidores públicos de "N", a las diversas solicitudes de informe realizadas por este Organismo, a efecto de conocer las causas o motivos verdaderos que tuvieron, para oponerse a la construcción del fraccionamiento que venía realizando el quejoso, y que dificultó que de una manera clara, se conociera la verdad histórica de los hechos cuestionados; ese incumplimiento por parte de la autoridad, de omitir rendir el informe de ley solicitado, genera la presunción de certeza de ser ciertos los hechos que se imputan, salvo prueba en contrario, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y que se acreditó dicha conducta omisiva y recurrente con los elementos indiciarios señalados en los puntos 4,7,9 y 10 del capítulo de evidencias.

25.- Así que del análisis a la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible para el Estado de Chihuahua, es claro que el impetrante inició trabajos para la construcción de un fraccionamiento cito en el Municipio de Cusihuiriachi y que para ello realizó los actos necesarios para ese efecto, realizando las solicitudes respectivas y acompañada de la documentación que la misma ley impone, ante la autoridad legalmente competente, en la que no aparece que al menos ésta haya realizada una inspección sobre el terreno, tal y como lo ordena el numeral 232 de la citada ley, para de ahí resolver, si se cumplió o no con lo ordenado en el mismo ordenamiento, careciendo de datos este Organismo para pronunciarse en algún sentido, para su análisis, dado como se dijo la omisión de la información solicitada por parte de la autoridad.

26.- Siendo el Presidente y el Ayuntamiento del Municipio, las autoridades competentes para intervenir en todo lo relacionado en esta materia, pues así lo determinan varias disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible para el Estado de Chihuahua, en su artículo 10º, es facultad de los Municipios, fracción IX, otorgar las licencias, autorizaciones, constancias, así como realizar la inspección y seguimiento correspondientes en: inciso c) Construcción, reparación, ampliación y demolición de obras que se ejecuten por cualquiera de los tres órdenes de gobierno o los particulares, tanto en zonas urbanas como rurales. El diverso numeral 89º determina, que es el Ayuntamiento al que le corresponde la autorización para la ejecución de las obras de urbanización en los fraccionamientos: y el 90 también otorga la facultad de la autorización por parte del Ayuntamiento para la constitución de fraccionamientos urbanos progresivos como sucede en el presente caso.

27.- De igual forma el artículo 142 señala que es el Municipio al que le corresponde expedir las licencias, autorizaciones, constancias en las cuales se señalaran, los usos, destinos permitidos, condicionados o prohibidos, con base en la zonificación primaria y la secundaria prevista en los Planes o Programas de Desarrollo Urbano Sostenible. Sin que en el caso a estudio de conformidad con tal dispositivo, el Municipio haya señalado alguna limitación o prohibición al respecto.

28.- Por lo anterior es que se insiste, que al impetrante se le impidió la ejecución de las acciones que venía realizando en la construcción del fraccionamiento, haciéndole nugatorio el Municipio, las disposiciones normativas ya referidas, que además de lo dispuesto en el numeral 144 del referido ordenamiento legal, que indica que previo a la ejecución de las obras, deberá obtener la expedición de las licencias y autorizaciones de la autoridad municipal, entonces esto indica que como requisito previo, debería el solicitante exhibir la documentación que para ello exige la misma ley, sin embargo, a pesar de que según aparece dicha documentación fue exhibida por el impetrante, es decir que ya contaba con la documentación la autoridad, ésta se limitó a transcribir normas de un ordenamiento jurídico abrogado, violando en perjuicio del agraviado las garantías de seguridad y legalidad jurídica.

29.- El artículo 145º señala que las licencias y autorizaciones en su caso, señalaran los usos o destinos y principales condicionantes establecidas en los programas de áreas y predios, permitidos, condicionados o prohibidos en base a la zonificación secundaría prevista en los planes o programas de desarrollo urbano sostenible

30.- El diverso numeral 146 prevé cuales son los objetivos de esas autorizaciones y de las licencias que son: la identificación del inmueble; apoyar la planeación de la infraestructura, equipamiento y servicios urbanos; controlar que todas las acciones sean congruentes con la legislación y los planes o programas aplicables; señalar las limitaciones, restricciones o alineamientos que a cada área o predio le disponen la legislación, planes o programas de desarrollo urbano sostenible aplicables; evitar el establecimiento de asentamientos humanos irregulares, entre otros objetivos más.

31.- Por último el artículo 152 de la misma ley, determina los requisitos básicos para autorizar un fraccionamiento.

32.- Por otra parte el artículo 29º del Código Municipal para el Estado de Chihuahua prevé las atribuciones de los Presidentes Municipales que en su fracción XXIII se conduce en iguales términos, que el ordenamiento jurídico anteriormente citado, al determinar que es el citado funcionario público el que debe ejercer el control y vigilancia por medio de la dependencia municipal correspondiente, en todo lo relacionado en materia de fraccionamientos sobre la construcción de obras públicas y privadas; y en la diversa fracción XXV señala la facultad de otorgar y revalidar, los permisos, licencias o autorizaciones que les compete conforme a la leyes y sus reglamentos.

33.- Es decir, que de conformidad a la normativa desglosada en supra líneas de una manera integral, se desprende que es a la autoridad municipal a la que le corresponde la facultad de otorgar las licencias, autorizaciones y todo lo relacionado en materia de construcción de fraccionamientos y en caso de existir irregularidades debe señalarlos de una manera expresa. Sin embargo ha sido omisa la autoridad en ese sentido, no únicamente a un señalamiento expreso que indique al solicitante las causas o motivos de la suspensión ordenada, debidamente fundamentada, sino además a que se desconoce con certeza la causa o motivo de la negativa de expedir las autorizaciones o licencias que conforme a la ley tiene la obligación de otorgarlos, de esta manera los derechos humanos del impetrante y de manera aparejada trae la afectación a los derechos de los adquirentes de lotes para hacer efectivo su derecho a la vivienda

34.- Los elementos indiciarios reseñados en el apartado de evidencias, resultan suficientes para tener por acreditados los hechos expuestos por el doliente ya que se encuentra robustecida con otros elementos probatorios. Lo anterior, debe ser reprochable a la autoridad, pues con su actuar no ha sido lo suficientemente expreso, en determinar con precisión su negativa a la expedición de las licencias correspondientes, obligación que le incumbe por disposición de los ordenamientos

jurídicos antes reseñados, siendo el único facultado para ello y que a la postre ha venido reclamando el quejoso con las consecuencias de haber ordenado la suspensión de la obra-construcción de viviendas, por no haber sido atendido con oportunidad, las peticiones que para ese efecto se le habían solicitado.

35.- No pasa inadvertido por este Organismo Derecho Humanista, que si bien el 19 de octubre de ese año, en oficio 1573/III/2013-2016 "B" deja sin efecto su oficio del 31 de agosto 2015, que ordena la suspensión de la obra, y que en igual fecha 19 de octubre 2015 (foja 37 y 38) da respuesta a la solicitud referente a los requisitos para la construcción del fraccionamiento apoyado en diversas disposiciones y en la Ley de Desarrollo Urbano (derogada), también es advertible que en diverso oficio de 30 de octubre 2015, dirigido al quejoso (evidencia 6.6), el Munícipe apercibe al quejoso, para que en un término de 5 días, acredite contar con todos los requisitos, permisos, y autorizaciones para realizar la construcción, (a pesar que mantuvo clausurada la obra, lo que se acredita con la evidencia señalada con el número 8 a esa fecha, en la que se aprecian aun los obstáculos para el ingreso al predio), so pena de iniciarle un procedimiento administrativo; significando entonces que aunque dejó sin efectos la suspensión ordenada, ésta continuó sin que "B" haya ordenado por escrito de nueva cuenta la clausura de la obra, lo que aún es peor, siendo consecuentemente aplicables los mismos razonamientos y argumentos que se esgrimieron al analizar el oficio de 31 de agosto de 2015, posicionando al quejoso en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica al fundamentar su acto en disposiciones, como se dijo, insistiendo en una ley abrogada que es la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua y a su vez en la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, por lo tanto y en obvio de repeticiones, cabe sostener las mismas conclusiones ya indicados respecto al tema.

36.-Es decir que la responsable amparada bajo la transcripción de una serie de normatividad jurídica, una de ellas derogada, ordena y mantiene la suspensión de los trabajos de construcción, sin que al menos (por no haber respuesta a la solicitud de informe), aparezca haberse practicado una inspección de supervisión a la obra-construcción, si cumplía o no con las disposiciones que regulan los planes o programas de desarrollo urbano sostenible que prevé el artículo 232 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, entonces es de considerarse que sus actos son violatorios a los principios de legalidad y certeza jurídica, siendo por lo tanto suficientes indicadores, que nos lleva a inferir válidamente que con motivo de tales actos de molestia, carentes de toda motivación y fundamentación que ordenó mediante oficio el 31 de agosto de dos mil quince, y posteriormente el 30 de octubre de ese año ya sin una determinación expresa, la suspensión de la construcción, transgrede en perjuicio del demandante, las garantías de legalidad y seguridad jurídica, entendidas éstas como: toda prerrogativa que tiene todo ser humano, la primera de ellas a que los actos de la administración pública se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra del gobernado, tal y como acontece en el presente caso; y la segunda, el de poder convivir dentro de un estado de derecho bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que define los límites del actuar del Estado frente a los titulares de esos derechos; y si por el contrario en el caso a estudio actuando la autoridad, sin motivo expresamente determinado y sin justificación legal alguna.

37.- Siendo el bien jurídicamente tutelado precisamente la observancia adecuada por parte de la autoridad al orden jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho y por último precisamente otro bien tutelado que es la seguridad y certeza jurídica a que tiene derechos todas las personas del actuar de parte de las autoridades.

38.- Enfatizando, que lo que es materia de análisis, es el hecho en sí de parte de la autoridad, el haber ordenado y sostenido esto último ya sin un acto de autoridad emitido, lo relativo a la suspensión de la obra y el hecho de omitir la expedición de las licencias o permisos correspondientes o condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, lo cual transgrede diversas disposiciones de naturaleza nacional e internacional, ya que el derecho a "la seguridad jurídica" se encuentra consagrado en los artículos 14 párrafo segundo, de la Constitución Magna; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos; 8,10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: también resultando aplicables el artículo 109 fracción III de la Constitución Política Mexicana y 1º, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

39.-En cuanto al hecho de omitir fundar y motivar el acto de autoridad, el fundamento del derecho a la legalidad se encuentra consagrado en los Artículos 16 párrafo primero, de la Constitución Política Mexicana; 17.1, 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el 11.1, 11.2, 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

40.-Es decir, la autoridad transgredió, las diversas disposiciones jurídicas ya señaladas, en cuanto a la falta de fundamentación, al omitir señalar los preceptos legales que regularan la situación en concreto, y que fueren exactamente aplicables al caso y la falta de motivación de su acto, al omitir expresar los hechos, omisiones, prohibiciones, que se ajustaran al supuesto legal.

41.- Por todo lo anterior es que debe concluirse que la autoridad de antecedentes vulneró los derechos de legalidad y seguridad jurídica, en perjuicio del reclamante, al ordenar suspender los trabajos de construcción que venía realizando y de expedir las licencias solicitadas en caso de su procedencia; que en todo caso debió haber dilucidado la controversia que se estaba presentando, pero siempre en la irrestricta observancia de lo previsto en el artículo 1° Constitucional, ya que de lo contrario un acto de autoridad que no está debidamente fundamentado y motivado por ese solo hecho constituye un acto de autoridad arbitrario e ilícito, cuya consecuencia inmediata y directa es la afectación de los derechos de la víctima, situación que el Municipio debió de haber previsto.

42.- Las ya apuntadas acciones y omisiones de la autoridad involucrada se contraponen al espíritu de lo dispuesto en el artículo 1° de nuestra Carta Magna, que en su párrafo tercero establece los deberes jurídicos de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, que por lo tanto, resulta ineludible que primordialmente “B”, atienda las peticiones del agraviado y consecuentemente subsane las inconsistencias evidenciadas, como en derecho corresponda, sobre la procedencia o no de la expedición de las autorizaciones y licencias que el reclamante ha venido solicitando.

43.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para producir convicción más allá de toda duda razonable, de que han sido violados los derechos fundamentales del quejoso, específicamente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV. – R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA.- A Usted, C. Enrique Estrada Gutiérrez Presidente Municipal de Cusihuiriachi, se sirva realizar las acciones tendientes a subsanar las inconsistencias identificadas, a efecto de resolver el problema que motivó la reclamación respectiva, a la luz de las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que en lo subsecuente, ordene a quien corresponda, se colabore ampliamente con este organismo derecho humanista y se rindan en tiempo y forma los informes de ley correspondientes.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejoso.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de este Organismo.

RECOMENDACIÓN No. 53/ 2016

Síntesis: Policía Estatal enviado como preventivo al municipio Guadalupe y Calvo y quien fuera privado de la vida por un agente municipal, carecía de seguridad social y el Presidente Municipal se niega a indemnizar a los familiares, se quejó el padre de la víctima.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la seguridad social.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA**.- A Usted C.P.A. LEOPOLDO EDÉN MOLINA CORRAL, Presidente Municipal de Guadalupe y Calvo, para que en sesión del H. Ayuntamiento se analice y resuelva sobre las prestaciones que en materia de seguridad social pudieran corresponder en favor de quien resulte beneficiario de “A”, con motivo de la muerte de “B”, quien desempeñaba el cargo de agente de la policía municipal al momento de su fallecimiento.

SEGUNDA.- A Usted mismo, para que ese órgano colegiado analice y resuelva lo relativo a cubrir por parte del municipio los gastos funerarios que se hayan erogado con motivo de la muerte de “B”.

TERCERA.- A Usted mismo, para que se establezcan las previsiones necesarias a efecto de que el personal que labora para el Municipio de Guadalupe y Calvo se encuentre protegido bajo un sistema de seguridad social que los ampare contra accidentes y/o riesgos de trabajo, enfermedades profesionales o cualquier otra causa que tenga como consecuencia la pérdida de la vida o menoscabo a la salud conforme a lo antes especificado.

EXP. No. CM 093/2014
OFICIO No. JLAG-540/2016

RECOMENDACIÓN No.53/2016

VISITADORA PONENTE: LIC. MARIEL GUTIÉRREZ ARMENDÁRIZ
Chihuahua, Chih., 3 de octubre de 2016

C.P.A. LEOPOLDO EDÉN MOLINA CORRAL
PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALUPE Y CALVO
P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CM 093/14, iniciado con motivo de la queja interpuesta por "A"20, por actos u omisiones que consideró violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, atendiendo al siguiente análisis:

I.- H E C H O S:

1. El 13 de febrero de 2014, se recibió en esta Comisión de Derechos Humanos, el escrito de queja signado por "A", en el que señaló lo siguiente:

Es el caso que mi hijo de nombre "B", fungía como agente de la Policía Estatal, aquí en la ciudad de Chihuahua, hasta que en el mes de junio del año 2013, fue enviado al Municipio de Guadalupe y Calvo, donde desempeñaba sus funciones como agente de la Policía Municipal, hasta que el día 25 de enero del presente año, fue privado de la vida por parte de uno de sus compañeros, mientras se encontraban dentro de sus funciones. Derivado de ello es que me constituí en el Municipio de Guadalupe y Calvo para verificar lo que procedía por el fallecimiento de mi hijo.
Al llegar ahí, me fue imposible recuperar todas las pertenencias de mi hijo, ya que la mayoría de ellas no estaban, manifestando que se habían perdido y a su vez me dijeron que ellos velarían por los gastos funerarios y que sería sepultado en el panteón La Colina, en esta ciudad; mas al final me dijeron que no había la cantidad monetaria para cubrir los gastos de dicho panteón, dándole sepultura a mi hijo en un panteón Municipal, pero que supuestamente me seria rembolsado de manera monetaria el dinero que correspondía a los gastos del panteón La Colina, sin embargo, al acudir ante Presidencia Municipal de Guadalupe y Calvo, me entreviste con el Oficial Mayor, quien responde al nombre de "C" que me señaló que ningún dinero me seria rembolsado, además de que él señalo que mi hijo no se encontraba realizando sus funciones y que por ello, se me entregaría un finiquito de $10,048.00 (diez mil cuarenta y ocho pesos 00/100), pero al estar inconforme con el hecho de que argumentara que mi hijo no estaba realizando sus funciones al momento de su fallecimiento, siendo que en el certificado de defunción expedido por la Secretaria de Salud se

[20] Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

manifiesta que si lo estaba, es que me negué al pago de dicho finiquito, ya que considero que al igual que esta inconsistencia, han existido algunas cuestiones que no han garantizado las situaciones de seguridad social de mi hijo al haber sido un agente de Seguridad Pública, por ello, es que atentamente solicito se investiguen estos hechos y se gire la responsabilidad que corresponda a la Administración Pública del Municipio de Guadalupe y Calvo, para que procedan de la manera idónea y se respeten los derechos que mi hijo tenía como agente de dicha entidad y además se me informe de manera clara en qué consistirá la indemnización o si él contaba con algún seguro o pensión que me correspondiera, ya que él era mi sustento económico.

2. En razón de lo anterior, el 05 de junio de 2014, la Comisión Estatal solicitó al Presidente Municipal de Guadalupe y Calvo que rindiera un informe respecto a los hechos, precisándole que contaban con un plazo de 15 días para tal efecto; sin embargo, hasta el momento en que se emite la presente, no se ha obtenido respuesta alguna por parte del Municipio.

II. - E V I D E N C I A S:

3. Queja presentada por "A", recibida en este organismo el 13 de febrero de 2014, cuyas manifestaciones se describieron en el numeral 1 de la presente resolución. (fojas 1 y 2). A dicha queja se anexó la siguiente documentación:

3.1. Copia simple de la credencial que acredita como Agente de Seguridad Pública a "B" emitida por el Ayuntamiento de Guadalupe y Calvo (foja 3)

3.2. Copia simple del certificado de defunción de "B" emitido por la Secretaría de Salud (foja 4).

3.3. Copia simple de la notificación hecha a "A" por parte de "C", Oficial Mayor del Ayuntamiento de Guadalupe y Calvo respecto al finiquito que correspondía a "B" (foja 5).

4. Oficios CM 44/2014, CM 068/2014, CM 84/2014, de fechas 17 de febrero, 11 y 28 de marzo del año 2014 sucesivamente, mediante los cuales se solicitó el informe de ley al C.P.A. Leopoldo Edén Molina Corral, Presidente Municipal de Guadalupe y Calvo asimismo se efectuaron los recordatorios correspondientes (fojas 7,8, 14 y 21).

5. Oficios CM 43/2014 y CM 067/2014 de fechas 17 de febrero y 11 de marzo de 2014 sucesivamente, mediante los cuales se solicitó un informe al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito y se efectuó un recordatorio (fojas 12, 13 y 16).

6. Constancia recabada el 01 de abril de 2014, en que la que se hizo constar que el licenciado Cesar Salomón Márquez Chavira, visitador de este organismo, entabló comunicación telefónica con "E", personal de la Secretaría del Ayuntamiento de Guadalupe y Calvo, con la finalidad de enviarle vía fax, la solicitud de informe así como la queja correspondiente; concediéndole en ese acto, un plazo de 15 naturales para dar contestación al mismo, señalando la servidora pública que haría

llegar la documentación al área correspondiente proporcionando a su vez una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones (foja 23)

7. Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/561/14 de fecha 31 de marzo de 2014, mediante el cual el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito comunica a este organismo lo siguiente: (foja 17)

"…Tenemos como antecedente que en fecha 19 de febrero del año que transcurre, se recibió a través de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, escrito de queja en el cual se exponen diversos hechos considerados violatorios a sus derechos y cometidos en su perjuicio por parte de personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, según lo sostiene, motivo el cual se giró oficio FEAVOD/UDH/321/14 en el que se solicita informes sobre los hechos referidos de la quejosa, al que se recibió en respuesta mediante FGE/DRH/JUR-1630/2014, y el cual se anexa en copia simple al presente, en el cual informa, por parte del C. Director de Recursos Humanos, que en revisión al sistema electrónico de dicha Dirección no se encontró registro alguno de que "B" labore, o haya laborado para esta Fiscalía General del Estado…".

8. Copia simple del oficio FGE/DRH/JUR-1630/2014 signado por el C.P. José Heriberto González Prieto, Director de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado (foja 18).

9. Constancia recabada el 02 de abril de 2014 por el licenciado Cesar Salomón Márquez Chavira, visitador de este organismo mediante la que hace constar que "A" aportó diversas documentales en copia simple como pruebas para aclarar y resolver el expediente bajo análisis constando en lo siguiente: (foja 24)

9.1. Copia simple del oficio de comisión número 392, signado por "D" Director de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe y Calvo (foja 25)

9.2. Copia simple del nombramiento de "B" como agente de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe y Calvo de fecha 10 de octubre de 2013, signado por el C. Leopoldo Eden Molina Corral, Presidente Municipal así como por el Oficial Mayor (foja 26).

9.3. Copia simple del oficio de comisión número 116/2013, signado por "D" Director de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe y Calvo (foja 27).

9.4. Copia simple del oficio de comisión número 25/2014, signado por "D" Director de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe y Calvo (foja 28)

9.5. Copia simple de la cadena de custodia de fecha 25 de enero de 2014, elaborada con motivo de homicidio de "B" (foja 29)

9.6. Copia simple del porte de armas a nombre de "B" (foja 30)

9.7. Copia simple de 4 recibos de pago a nombre de "B" (fojas 31 y 32)

10. Acuerdo de notificación del informe rendido por la Fiscalía a la impetrante, en fecha 21 de abril de 2014, de conformidad con el artículo 62 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (foja 33)

11. Oficios CHI-MGA 038/2015 y CHI-MGA 104/2015 de fechas 24 de febrero y 06 de abril de 2015, mediante los cuales se solicitó información en vía de colaboración al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (fojas 36 y 38).

12. Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/940/2015 mediante el cual el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito da atención a la solicitud en vía de colaboración (foja 40).

13. Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/2097/2015 mediante el cual se proporciona a la Comisión de Derechos Humanos copia de diligencias de tipo penal que obran dentro de la carpeta penal "F" (sic) incoada con motivo de la muerte de quien en vida llevara el nombre de "B", consistentes en: (foja 44)

13.1 Declaración de testigo e identificación de cadáver de "G" (fojas 45 a 47)

13.2 Declaración de testigo e identificación de cadáver de "H" (fojas 48 a 50)

13.3 Acta de aviso de la policía a la Unidad Especializada de hechos probablemente delictuosos (foja 51 a 53)

13.4 Inspección Ocular de cadáver (foja 54)

13.5 Rol de trabajo de la Dependencia de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua (foja 55)

13.6 Solicitud de la audiencia de control de la detención (foja 56)

14. Acuerdo de conclusión de la fase de investigación de fecha 11 de mayo de 2016, mediante el cual se ordena realizar a la brevedad posible el proyecto de resolución de la queja bajo análisis (foja 60)

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

15. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, y 6º fracción II inciso a), así como el artículo 42 de la Ley de la materia y por los artículos 12, 78 y 79 del Reglamento Interno de esta H. Comisión Estatal.

16. De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no derechos humanos, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

17. En ese orden de ideas, tenemos que “A” medularmente se dolió de violaciones a su derecho a la seguridad social, en razón de que era dependiente económica de “B”, quien fue privado de la vida estando en funciones como agente de la policía municipal en Guadalupe y Calvo, el 25 de enero de 2014.

18. Es importante hacer la precisión, que desde el inicio de la investigación respecto posibles violaciones a derechos humanos, fueron evidentes las irregularidades en el actuar de los servidores públicos adscritos al municipio de Guadalupe y Calvo, pues el informe requerido por la Comisión Estatal, nunca fue rendido aunado al hecho de que tampoco presentaron justificación alguna al respecto.

19. Lo anterior, es contrario a lo dispuesto por la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos atendiendo a lo dispuesto en sus artículos 33 y 36 en los que se instituye que se solicitará un informe a las autoridades señaladas como responsables sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar en un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes de acuerdo al caso; en el informe que rindan dichas autoridades, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos impugnados, si efectivamente estos existieron debiendo acompañar la documentación que lo acredite así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto. Dicho numeral instituye que la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por cierto los hechos materia de la misma salvo prueba en contrario.

20. Por lo anterior, la Presidencia Municipal de Guadalupe y Calvo, al haber omitido de forma deliberada el rendir la información requerida para la sustanciación de la presente investigación por presuntas violaciones a los derechos humanos mediante los oficios identificados en la evidencia marcada con el número 4, incurrió en la responsabilidad prevista en el precepto legal anteriormente invocado y por ello, desde este momento se tendrán por ciertos los hechos materia de la presente queja presentada por “A” en fecha 13 de febrero de 2014, salvo que se cuente con algún elemento de convicción que nos lleve a determinar lo contrario.

21. Ahora bien, se tiene por plenamente acreditado, que “B”, hijo de la aquí impetrante, se desempeñaba con el cargo de agente de la policía municipal del Municipio de Guadalupe y Calvo desde la anualidad de 2013 tal y como se acredita con las evidencias marcadas con los números 3.1, 9.1, 9.2, 9.3, 9.4 9.6 y 9.7 por lo tanto; dicha circunstancia no será objeto de examen para evitar análisis innecesarios en el cuerpo de la presente resolución.

22. También se tiene por plenamente acreditado que “B”, agente de la policía municipal, fue privado de la vida el día 25 de enero de 2014 mediante una agresión con arma de fuego por uno de sus compañeros de habitación y también agente de la policía municipal del referido municipio, tal y como lo acreditan las evidencias contenidas en los números 3.2, 13.1, 13.2 y 13.3 13.4 y 13.5 del cuerpo de la presente resolución y que tales hechos se suscitaron en la casa habitación donde los asistían

por parte de la Presidencia Municipal tal y como lo refirieron los propios testigos compañeros tanto de la víctima como del imputado.

23. Por lo anterior, este organismo procederá a realizar el análisis únicamente en el sentido de si la Presidencia Municipal de Guadalupe y Calvo incurrió en actos u omisiones que transgreden el derecho a la seguridad social en perjuicio de "B" y su beneficiaria, su madre de nombre "A" quejosa en el expediente bajo estudio.

24. Obran en el expediente de queja dos declaraciones de testigos "G" y "H"- evidencias precisadas en los números 13.1 y 13.2- quienes identificaron el cadáver de "B" el día 26 de enero de 2014 en el que los dos fueron coincidentes en el hecho de que la víctima contaba con servicio médico de Seguro Popular, siendo estos también agentes de la policía municipal y compañeros de "B" lo que resulta una evidencia fidedigna para afirmar que los agentes adscritos a la policía municipal de Guadalupe y Calvo no contaban garantía plena del ejercicio del derecho a la seguridad social.

25. Robustece y aclara lo anterior, la evidencia marcada con el número 9.7 que contiene copia simple de cuatro recibos de pago a nombre de "B" emitidos por la Presidencia Municipal de Guadalupe y Calvo en el que se precisa son emitidos por el Departamento de Seguridad Pública, en fechas 31 de octubre de 2013, 31 de agosto de 2013, 15 de enero de 2014 y 31 de diciembre de 2013 de los cuales se advierte que todos tienen un espacio en blanco por lo que respecta al número de registro del IMSS, situación que nos lleva a establecer más allá de toda duda razonable, que efectivamente "B" no contaba con servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social o de algún otro sistema de seguridad social, mientras se desempeñaba como agente de seguridad pública.

26. El hecho de que "B" no contara con registro a algún sistema de seguridad social, siendo éste empleado municipal desde el momento de la contratación hasta su posterior fallecimiento, se traduce en el incumplimiento por parte del municipio de la obligación de garantizar el derecho a la seguridad social que le asiste a todo trabajador.

27. A partir de la reforma en materia Constitucional de junio de 2011, el artículo 1° Constitucional Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y funda la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos humanos.

28. Es así que resulta pertinente invocar algunos preceptos de tratados internacionales en materia de derechos humanos que México ha suscrito y que se encuentra obligado a respetar por cualquier autoridad, sea esta de carácter federal, estatal o municipal y que nos llevarán a delimitar las violaciones a los derechos humanos en que pudieran haber incurrido las autoridades adscritas al municipio de Guadalupe y Calvo en este caso.

29. El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales reconoce el derecho de toda persona a gozar de la seguridad social en el artículo que a continuación se transcribe:

"Artículo 9

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".

30. Es así que en consonancia con lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado B fracción XXI determina que la seguridad social debe cumplir con ciertas bases mínimas las cuales consisten en lo siguiente: XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley. c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares. f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

31. La ley mediante la que el Estado Mexicano da cumplimiento a estas bases mínimas de seguridad social, se encuentran en la Ley del Seguro Social que especifica en su artículo 6°, que el seguro social comprende el régimen obligatorio y el régimen voluntario. El régimen obligatorio de acuerdo con su artículo 11 comprende los riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y guarderías y prestaciones sociales.

32. El artículo 13 fracción V del ordenamiento invocado determina que voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social, esto mediante convenio

con el Instituto en el que se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio.

33. Continúa señalando la Ley del Seguro Social en el artículo 14, que en los convenios a que se refiere el artículo anterior se establecerá:

I. La fecha de inicio de la prestación de los servicios y los sujetos de aseguramiento que comprende; II. La vigencia; III. Las prestaciones que se otorgarán; IV. Las cuotas a cargo de los asegurados y demás sujetos obligados; V. La contribución a cargo del Gobierno Federal, cuando en su caso proceda; VI. Los procedimientos de inscripción y los de cobro de las cuotas, y VII. Las demás modalidades que se requieran conforme a esta Ley y sus reglamentos.

34. Es importante mencionar que existe la obligación expresa del patrón de registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto así como sus altas y bajas de acuerdo con el artículo 15 de la Ley del Seguro Social.

35. Por otro lado, el artículo 29 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, dota de facultades a los Presidentes Municipales para celebrar a nombre del municipio, diversos tipos de convenios de coordinación con el estado y la federación.

36. Por lo que con sustento en los párrafos que anteceden, se tiene que en caso bajo análisis, la Presidencia Municipal de Guadalupe y Calvo incurrió en omisiones violatorias al derecho de toda persona a gozar de la seguridad social en perjuicio de su trabajador “B” quien al momento de su fallecimiento se desempeñaba como agente de seguridad pública municipal, dejando en estado de indefensión a la impetrante “A” quien era una dependiente económica de dicho empleado municipal, pues a la muerte de su hijo, se vio imposibilitada a acceder a las prestaciones de carácter económico de seguro de vida que prevé el régimen de seguridad social y garantiza mediante la institución del Seguro Social.

37. Es así que tendiendo las facultades para incorporar a los empleados adscritos al municipio al régimen de seguridad social, en este caso el IMSS, el Presidente Municipal no garantizó tal derecho en favor de “B” en todo el tiempo que prestó labores como policía municipal.

38. Por ello, se reitera la pertinencia de instrumentar las medidas necesarias para satisfacer la prestación asistencial del servicio de salud, así como el otorgamiento de pensiones por riesgo de trabajo y/o enfermedades profesionales así como la incapacidad o muerte de sus subordinados para que en este último caso sean sus beneficiarios conforme a la legislación civil quienes disfruten de su beneficio hasta que sea necesario.

39. En base a lo expresado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es pertinente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **C.P.A. LEOPOLDO EDÉN MOLINA CORRAL,** Presidente Municipal de Guadalupe y Calvo, para que en sesión del H. Ayuntamiento se analice y resuelva sobre las prestaciones que en materia de seguridad social pudieran corresponder en favor de quien resulte beneficiario de “A”, con motivo de la muerte de “B”, quien desempeñaba el cargo de agente de la policía municipal al momento de su fallecimiento.

SEGUNDA.- A Usted mismo, para que ese órgano colegiado analice y resuelva lo relativo a cubrir por parte del municipio los gastos funerarios que se hayan erogado con motivo de la muerte de “B”.

TERCERA.- A Usted mismo, para que se establezcan las previsiones necesarias a efecto de que el personal que labora para el Municipio de Guadalupe y Calvo se encuentre protegido bajo un sistema de seguridad social que los ampare contra accidentes y/o riesgos de trabajo, enfermedades profesionales o cualquier otra causa que tenga como consecuencia la pérdida de la vida o menoscabo a la salud conforme a lo antes especificado.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en

su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de este organismo

RECOMENDACIÓN No. 54/ 2016

Síntesis: Personas con discapacidad y asociaciones civiles se quejaron de negligencias e irregularidades de la operación del Plan de Movilidad Urbana de Juárez ya que funcionarios municipales han omitido la supervisión de las obras de pavimentación cuyas especificaciones violan el derecho al libre tránsito de personas con discapacidad.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho de las personas con discapacidad.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA**.- A usted C. LIC. JAVIER GONZÁLEZ MOCKEN. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que no se reciba la obra denominada "Plan de Movilidad Urbana de Juárez", hasta que la empresa o empresas responsables de su ejecución, subsanen las omisiones o defectos mencionados en la presente recomendación, adecuándose a los tratados, leyes y reglamentos en la materia a favor de las personas con discapacidad.

TERCERA.- A usted mismo, se comunique a todas las áreas involucradas, que en cualquier obra o trabajo a ejecutarse en edificios públicos, vialidades y demás entorno urbano, en el futuro se debe considerar como eje de acción la accesibilidad universal.

CUARTA.- A usted mismo, se implementen campañas permanentes de difusión y sensibilización a la población, respecto de los derechos de las personas con discapacidad.

QUINTA.- Girar instrucciones para que en lo sucesivo se remitan los informes y constancias que le sean solicitados por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con la finalidad de atender los requerimientos de forma oportuna y pertinente, absteniéndose de obstruir las investigaciones y se remitan las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Oficio No. JLAG 541/2016
Expediente No. ACT 64/2016

RECOMENDACIÓN No. 54/2016

Visitador Ponente: Lic. Alejandro Carrasco Talavera
Chihuahua, Chih., a 05 de octubre de 2016

LIC. JAVIER GONZÁLEZ MOCKEN
PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ
P R E S E N T E.-

Distinguido señor Presidente Municipal:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este Organismo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **ACT 64/2016**, del índice de la oficina en ciudad Juárez, derivado de las quejas formuladas por **"A"**[21] en su carácter de representante legal de **"C"** consejera fundadora de **"B"**, con motivo de los hechos que consideran violatorios a los derechos humanos de las personas con algún tipo de discapacidad y a los propios, ocurridos en el municipio de Juárez, cometidos por personal que presta servicio a la Presidencia Municipal, y procede a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 15 de marzo del año 2016, se reciben tres escritos de queja por violaciones cometidas presuntamente por personal que labora para el Municipio de Juárez en relación a la implementación del denominado "Plan de Movilidad Urbana", mismos que detallan lo siguiente:

*"…Que en el mes de septiembre del año 2013 tuvimos un encuentro acompañadas de **"I"**, persona con discapacidad física, con la Arq. Rosario Díaz, en ese entonces responsable del Plan de Movilidad Urbana (PMU) en la Administración Municipal 2010-2013 encabezada por el Ing. Héctor Murguía L. con el fin de entregarle el Reglamento de Accesibilidad para Personas con Discapacidad del Estado de Chihuahua y solicitarle el cumplimiento del derecho a la accesibilidad en esta obra.*

En declaración posteriores con fecha 1ro de octubre de 2013, (Anexo "A" Nota periodística) la Arq. Rosario Díaz indica que se quedará sin cambio la obra mal construida.

*En agosto de 2013 acompañado de un equipo multidisciplinario compuesto por una persona con discapacidad física, **"I"**, **"J"**, **"K"**, miembro del equipo de comunicación de Fundación **"B"**, **"A"**, representante legal de esta organización y un representante del Colegio de Ingenieros y Arquitectos de Cd. Juárez se realizó la revisión de las banquetas de oriente y poniente de la obra concluida del PMU en la Ave. P.E. Calles entre Henry Dunant y Ave. Paseo Triunfo de la República detectándose serias irregularidades y defectos. (Anexo B impresión de presentación de todas las irregularidades detectadas en el Plan de Movilidad Urbana). Esto con la intención de que se observe lo prescrito con el Reglamento de Accesibilidad para personas con discapacidad del Estado de Chihuahua, mismo que a su vez se encuentra en armonía jurídica con el Reglamento Federal en la materia.*

Posteriormente con fecha 22 de octubre de 2013, se entregó un CD con dichas revisiones al Presidente Municipal Lic. Enrique Serrano con el fin de que tuviera conocimiento y se corrigieran las

[21] Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

irregularidades observadas en dichas obras (Anexo "C" Documento de constancia de entrega). Asimismo se entregó al Presidente una copia del Reglamento de Accesibilidad para Personas con Discapacidad del Estado de Chihuahua. Esto con la finalidad de que se observara la accesibilidad para todas las personas con algún tipo de discapacidad y no se siguiera trabajando sin considerar estos derechos consagrados en múltiples instrumentos jurídicos tanto internacionales, nacionales y estatales.

*En diciembre del 2013 la Fundación **"B"** y **"L"** presentamos una propuesta al Plan Municipal de Desarrollo con la finalidad de que el Reglamento de Accesibilidad para las Personas con Discapacidad del Estado de Chihuahua fuera incluido como obligatorio en el Reglamento de Construcción del Municipio de Juárez.*

El 14 de enero de 2014 se aprobó por parte del Plan Municipal de Desarrollo nuestra propuesta en donde la Dirección General de Protección Civil sería la responsable de presentarla para su aprobación ante el Cabildo. (Anexo "D" Copia de la propuesta en el Plan Municipal de Desarrollo páginas 85 y 86).

*Durante el 17 de febrero de 2014 se participó en la consulta abierta que realizó el Municipio sobre el Plan Maestro del Centro Histórico de Cd. Juárez. En dicha presentación **"C"** hizo un pronunciamiento en cuanto a la importancia de contar con la accesibilidad para las personas con discapacidad y por ende para todos los ciudadanos en dicha obra. En ese momento se entregó un Reglamento al Director del Instituto Municipal de Investigación y Planeación (IMIP), el Ing. Vicente López, institución responsable de la consulta. (Anexos "E" Nota periodística y carta respuesta de IMIP).*

En marzo de 2014 nuevamente el equipo multidisciplinario antes mencionado realiza una revisión al PMU en cuanto a la accesibilidad a las banquetas oriente y poniente de la Ave. Adolfo López Mateos entre Ave. Vicente Guerrero y Ave. Paseo Triunfo de la República (Anexo B presentación de revisión a dicha obra).

El 22 de abril del mismo año, se hace entrega física al entonces Director General de Desarrollo Urbano Arq. Eduardo Varela de un CD conteniendo las revisiones de las avenidas P.E. Calles y López Mateos (Anexo "F" documento de constancia de entrega) y se tiene un encuentro con el Alcalde el Lic. Enrique Serrano tratando la importancia de la accesibilidad y enunciando las diferentes acciones realizadas en el tema. (Anexo "G" documento de constancia).

Para el mes de abril de 2014 se había entregado copia del Reglamento de Accesibilidad para Personas con Discapacidad del Estado de Chihuahua a las siguientes personas:

Arq. Eduardo Varela, Director General de Desarrollo Urbano en ese momento.

Ing. Manuel Ortega, Director General de Obras Públicas en ese momento.

Ing. Alejandro Hernández, Director Técnico de la Dirección General de Obras Públicas en ese momento.

Regidor José Márquez, Coordinador de la Comisión de Desarrollo Urbano y Secretario de la Comisión de Obras Públicas del Municipio.

Regidor Alejandro Seade, Secretario de la Comisión de Desarrollo Urbano y Vocal de la Comisión de Obras Públicas del Municipio.

Regidora Zury Sadday, Coordinadora de la Comisión de Obras Públicas.

Regidor Alberto Reyes Rojas, Vocal de la Comisión de Desarrollo Urbano.

José Arturo Ramos, Asesor del Plan del Centro Histórico.

Ing. Vicente López, Director IMIP.

Lic. Alejandro Ramírez, Presidente de CANACO.

En mayo de 2014 se entregan los archivos digitales de la revisión de accesibilidad en las obras concluidas del PMU de las avenidas P.E. Calles y López Mateos al entonces Director de Obras Públicas, Ing. Manuel Ortega y al Ing. Ernesto Mendoza Viveros, responsable por parte del Municipio de la Revisión al PMU. (Anexo "H" documento de constancia de entrega).

El 14 de octubre de 2014 se envían oficios a:

Lic. Enrique Serrano, Presidente Municipal.

Ing. Manuel Ortega, Director General de Obras Públicas.

Arq. Eduardo Varela, Director General de Desarrollo Urbano.

Lic. Fernando Motta Allen, Director de Protección Civil.

Ing. Ernesto Mendoza Viveros, Director del Plan de Movilidad Urbana.

Regidores José Márquez y Sury Medina.

Para hacerles una invitación al 1er Foro de Accesibilidad: Juárez Accesible para Todos que se llevaría a cabo el miércoles 22 de octubre en el Centro de Convenciones Cibeles de 5 a 8 PM. (Anexo "I" Cartas invitación a dicho foro y su constancia de recepción). Esto con el fin de que estuvieran informados y capacitados sobre el tema, buscando también la sensibilización de estos funcionarios, sin embargo consideramos que se trata de cuestiones legales que deben ser integradas en todos los proyectos municipales como lo marcan las leyes en la materia.

El 22 de octubre de 2014 se realiza el 1er Foro de Accesibilidad: Juárez Accesible para Todos. (Anexo "J" fotos y volante).

Diciembre de 2014 se envió oficio al Regidor José Márquez, Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano pidiendo la oportunidad de opinión y de una revisión a profundidad de la propuesta del reglamento de construcción a presentarse para su modificación al Cabildo. En dicho documento se hace referencia a la importancia del cumplimiento con la accesibilidad total en todo edificio e infraestructura urbana nueva en la ciudad, haciendo una referencia a todos los tratados internacionales, leyes, planes y reglamentos que obligan al Municipio en este tema. (Anexo "K" Carta entregada al regidor y constancia de recepción).

El 6 de febrero, 2015 en la sesión 50 ordinaria del H. Ayuntamiento de Juárez en el Número VI de la Orden del Día se presentó para su análisis, discusión y en su caso autorización las modificaciones, adiciones, reformas y derogaciones de diversos artículos y fracciones del Reglamento de Construcción para el Municipio de Juárez y sus Normas Técnicas Complementarias y por unanimidad de votos fue aprobado dicho Reglamento de Construcción en cuyo artículo 81 se obliga a la consulta del Reglamento de Accesibilidad para Personas con Discapacidad del Estado de

Chihuahua en todo proyecto de construcción en el Municipio. (Anexo "L" Acta de Cabildo, páginas 1, 19 y 20).

Marzo, 2015 realización del 1er Seminario de Análisis del Reglamento de Construcción convocado por el Instituto de Arquitectura, Diseño y Arte / IADA de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez (UACJ) (Anexo "M" copia del programa, fotos de asistencia, propuesta de modificaciones al reglamento).

*Durante el mes de agosto de 2015 a solicitud de la Regidora Norma Sepúlveda, **"I"**, su esposa **"M"**, el Arq. Marco Cedillo como responsable de la obra y **"C"** realizaron una revisión sobre la accesibilidad del nuevo gimnasio municipal adaptado para personas con discapacidad. Las revisiones realizadas a dicho inmueble se adjuntan con oficio emitido al Ing. Manuel Ortega, entonces Director General de Obras Públicas. (Anexo "N" Carta con recomendaciones).*

*El 18 de septiembre de 2015 se envía al Arq. Eleno Villalva, entonces Director de Desarrollo Urbano y al Arq. Héctor Anguiano, entonces Director de Obras Públicas y al Regidor José Márquez un oficio emitido por **"N"** (grupo de personas físicas y morales que trabajan en el tema de discapacidad) en donde se solicita una oportunidad para presentar modificaciones al futuro Reglamento de Entorno Urbano para el Municipio de Juárez en cuanto a la accesibilidad. (Anexo "O" Carta con solicitud).*

El 21 de septiembre de 2015 en las instalaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se realizó una convocatoria a funcionarios de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, IMIP y Regidores para manifestar nuestra postura ante las revisiones a las obras del Plan de Movilidad Urbana realizadas durante varios años y un análisis y nuevas propuestas al Reglamento de Construcción, ambas con el fin de que se garantice la accesibilidad en toda la obra, edifico, construcción e infraestructura nueva y existente de la ciudad para que las personas con discapacidad y todas y todos los ciudadanos se desplacen de manera segura, cómoda e independiente. En dicha reunión se hizo entrega física de un CD con la revisiones realizadas al PMU y las correcciones necesarias, nuevas modificaciones propuestas al Reglamento de Construcción, bibliografía y material comprobatorio (Anexo "P" boletín de prensa, CD).

El 21 de septiembre de 2015 nuevamente se hace entrega al Comité de Revisión de la Dirección de Desarrollo Urbano, a las Direcciones Generales de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de un CD con las revisiones en cuanto a la accesibilidad a banquetas y obras del PMU y los señalamientos de las irregularidades y del nuevo edificio de Gobierno del Estado situado en el antiguo Pueblito Mexicano, así como nuevas propuestas de modificaciones al Reglamento de Construcción y bibliografía en el tema. (Anexo "Q" oficios de recepción).

En el anexo "R" estamos presentando evidencia periodística sobre el tema en declaraciones de diferentes actores sociales.

*Conforme a la evidencia y redacción de hechos aquí presentada, fundación **"B"** y **"N"**, antes del inicio de los trabajos del Programa de Movilidad Urbana (PMU), nos dimos a la tarea de buscar un acercamiento con todas las autoridades responsables del proyecto a fin de enfatizar la obligación mandatada desde la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU ratificada por México y demás instrumentos nacionales y estatales en cuanto a la garantía al derecho a la accesibilidad en todas las obras del PMU y en toda obra, edificio, construcción e infraestructura urbana nueva y existente en la ciudad. Aunque la obligación del estado es garantizar la accesibilidad a todas las personas, se les ha venido exigiendo la accesibilidad en los proyectos nuevos pero aun así, esto no ha ocurrido.*

No obstante estos acercamientos, capacitaciones, eventos, concientización, sensibilización y evidencias presentadas en cuanto a las irregularidades encontradas en la accesibilidad de todas estas obras, no ha habido una respuesta por parte de las autoridades en un compromiso para la corrección de las mismas a fin de garantizar este derecho.

Queda claramente documentado que la autoridad competente conoció del tema de la accesibilidad antes del inicio de las obras del PMU y una vez concluida la primera obra de la misma (el tramo incluido en la Ave. Plutarco Elías Calles entre las avenidas Henry Dunant y Vicente Guerrero inaugurada por el entonces presidente municipal Héctor Murguía L.), de inmediato se hizo del conocimiento de las autoridades competentes vía escrito con imágenes fotográficas de la revisión física y las ubicaciones exactas de todas las irregularidades encontradas en violación a la reglamentación aplicable para su corrección. Dichas revisiones también se realizaron en otros frentes de las obras del PMU y en el momento oportuno se presentaron a las autoridades competentes.

Es de llamar la atención que habiendo una empresa contratada por más de 70 millones de pesos para realizar dichas revisiones y supervisiones a las obras del PMU, no hayan detectado estas irregularidades que nosotros, en unos días y con escaso personal y presupuesto pudimos constatar de manera inmediata.

Se ha documentado, evidenciado, presentado y solicitado atender este asunto por varios años y sin embargo, sigue habiendo una omisión en la garantía a este derecho.

Para una integración eficaz de la presente queja, atentamente solicitamos que toda queja que se presente a este organismo derecho humanista en relación a las violaciones a los derechos humanos ocasionadas por las negligencias y omisiones del Plan de Movilidad Urbana sean anexadas a la presente, estudiada y resuelta por un mismo visitador.

Solicitamos que el Visitador a quien se le asigne la queja, se constituya en el Municipio con el fin de solicitar las copias de todo lo relacionado con el Plan de Movilidad Urbano y pueda entrar al estudio de los mismos junto con los documentos aquí manifestados y anexados.

Por lo anteriormente expuesto y vista la importancia que reviste el garantizar el respeto a los derechos de accesibilidad de las personas con algún tipo de discapacidad, atentamente solicitamos lo siguiente conforme al artículo 38 de la Ley de ésta H. Comisión:

1.- Que el Municipio de Juárez tome todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas y reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados. En este caso, que se abstenga de concluir la fase de inversión en el Plan de Movilidad Urbana, ya que en caso de que se concluya la etapa de inversión, la obra solo contará con presupuesto para mantenimiento. Este proceso de vigilancia y denuncia se ha realizado desde el año 2013. Por lo tanto es su obligación detener los trabajos de dicho plan, que la empresa contratada para ello modifique la estructura inaccesible ya construida o en su caso el municipio se haga cargo de hacer las modificaciones necesarias para corregir lo construido que es totalmente inaccesible y en lo subsecuente toda obra municipal construida observe los lineamientos del diseño y la accesibilidad universal no solamente para una persona con discapacidad física, también para los ciclistas, para adultos mayores con andador o bastón, bebés con carreola y personas en general, siendo más afectadas por supuesto las personas con algún tipo de discapacidad o vulnerabilidad.

Solicitamos también se sancione a todos los funcionarios públicos a quienes se le han entregado los estudios y trabajos hechos con la finalidad de que sean garantizados los derechos humanos de las personas con algún tipo de discapacidad…" [sic]

2.- El segundo de ellos es signado por **"D"** en su carácter de presidente de **"E"** y por **"F"** en su carácter de director de **"E"** en el que manifiestan:

"…El Plan de Movilidad Urbana de Ciudad Juárez (PMU), inicialmente llamado Programa de Pavimentación Masiva, contempla un gasto de 2,200 millones de pesos (más de 5,000 millones incluyendo el pago de intereses), que deberá pagar el municipio durante los próximos 20 años, contempla la participación de una empresa encargada de realizar las obras (Movicon) y una empresa que vigilará la ejecución de las obras (inicialmente Costos, S.A., y luego AR+V Proyectos). Además, para la vigilancia del Plan se encuentran una Comisión de Diputados locales, una Comisión de Obras Públicas integrada por regidores, un Director de Obras Públicas municipales, el Síndico Municipal, Presidente Municipal, un Director del PMU (Ernesto Mendoza Viveros) y la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua. A los organismos anteriormente señalados solicito se les gire la solicitud de informes ya que la presente queja es en contra de todas estas autoridades que han sido omisas y negligentes en el presente asunto.

En relación al PMU, acudo a la Comisión para denunciar las fallas y omisiones presentadas en las obras realizadas en la avenida Ejercito Nacional y Antonio J. Bermúdez y que están contempladas en el proyecto inicial aprobado en la sesión 38 extraordinaria del Cabildo Municipal del 12 de diciembre de 2011. Estas fallas y omisiones violan el derecho a la accesibilidad y movilidad de los peatones y personas con alguna discapacidad. A continuación presento un listado de fallas y omisiones recurrentes en los diferentes frentes del PMU e identificadas por el Plan Estratégico de Juárez, A.C., en un recorrido realizado en marzo de 2016:

-Rampas con más de 6% de inclinación que incumplen el Reglamento de Accesibilidad para el Estado de Chihuahua (ver anexo 1).

-Banquetas con desnivel que impiden la libre circulación de los peatones y personas con discapacidad (ver anexo 2).

-Postes de alumbrado y semáforos con cables eléctricos expuestos que ponen en riesgo a la ciudadanía (ver anexo 3).

-Falta de rampas para personas con discapacidad motriz (ver anexo 4).

-Falta de cruces peatonales en camellones centrales (ver anexo 5).

-Obstáculos en las banquetas tales como postes de luz, registros de agua y drenaje sin tapa (ver anexo 6).

-Obstáculos en las líneas guía para tránsito de personas con discapacidad visual (ver anexo 7).

Las anteriores fallas y omisiones incumplen la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; Plan Nacional de Desarrollo; Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad; Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua; Plan Estatal de Desarrollo y el Reglamento de Accesibilidad para el Estado de Chihuahua.

Para una mejor integración de la presente queja atentamente solicito que todas las quejas que seas presentadas ante este organismo derecho humanista en relación a las violaciones a los derechos humanos ocasionadas por las negligencias y omisiones del Plan de Movilidad Urbana sean consolidadas en una sola queja y estudiada por un mismo visitador quien deberá de resolver.

Por lo anteriormente expuesto y vista la importancia que reviste el garantizar el respeto a los derechos de accesibilidad de las personas con algún tipo de discapacidad, atentamente solicitamos lo siguiente conforme al artículo 38 de la Ley de esta H. Comisión:

Que el Municipio tome todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas y reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados.

En este caso, que se abstenga de concluir la fase de inversión en el Plan de Movilidad Urbana, exija a la empresa contratada para la realización de estas obras, la corrección a la brevedad de las fallas y omisiones señaladas, y de las que vayan surgiendo de las revisiones posteriores, ya que en caso de que se concluya la etapa de inversión, la obra sólo contará con presupuesto limitado para operación y mantenimiento.

De los siguientes hechos si se desprenden hechos delictivos se dé vista al ministerio público por los actos y omisiones que se desprendan de la investigación que realice el personal de este organismo defensor de los derechos humanos.

Se sancione a los funcionarios involucrados en negligencias, dilaciones y omisiones dolosas que impiden un proyecto garante de los derechos de accesibilidad de las personas con algún tipo de discapacidad y ciudadanía en general ya que también visualizamos riesgos a la integridad de los peatones.

Para justificar la presente queja, me permito agregar fotografía, video de reporte y las firmas de más de 1,700 ciudadanos que respaldan la solicitud al presidente municipal de no dar por concluido el periodo de inversión del PMU…" [sic]

3.- El tercero de ellos es signado por **"G"** en su carácter de director de **"H"** en el que manifiesta:

"…El medio ambiente representa el sistema mayor del planeta, sin éste, la vida como la conocemos no es posible. Lamentablemente en la actualidad nos enfrentamos con distintos problemas ambientales derivados de la forma de desarrollo imperante en nuestra sociedad la cual ha delegado el factor ambiental como principal sistema de soporte.

La incorporación de conceptos ambientales debe ser primordial para el desarrollo urbano de nuestra sociedad y la agenda pública; la falta de esta integración se encuentra amenazando al medio ambiente y contradice los conceptos básicos de desarrollo sustentable, los cuales han sido adoptados por nuestro estado.

Ciudad Juárez presenta un alto rezago de infraestructura verde, de acuerdo a datos proporcionados por el IMIP (El Diario, 2013) Ciudad Juárez solo cuenta con 6.38 m2 por habitante de los 9 m2 que establece Conapo; o en su caso los 19 m2 que pide la OMS por cada ciudadano; por otra parte se ha planteado en varias ocasiones la falta de árboles en la ciudad (El Diario, 2016) así como del mal cuidado, por lo cual es común encontrar árboles enfermos y muertos (El Diario. 2016).

Entre los principales beneficios ambientales que se le atribuyen a los árboles se pueden enlistar los siguientes:

a. *Contribuyen a regular el clima de la ciudad.*
b. *Captan el agua de lluvia en los mantos acuíferos.*
c. *Generan oxígeno.*
d. *Captan partículas contaminantes.*
e. *Amortiguan los niveles de ruido.*
f. *Conservan la humedad.*
g. *Disminuyen la erosión del suelo y los riesgos de inundación.*

Preocupados por la situación actual del medio ambiente y los proyectos de desarrollo urbano que no incorporan el factor ambiental en Ciudad Juárez, hacemos un llamado para la intervención a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y exija a la autoridad correspondiente, no dé por terminada la fase de inversión del Plan de Movilidad Urbana, ya que consideramos viola los derechos humanos al no garantizar un medio ambiental sano, el cual corresponde al estado garantizar. Esto con evidencia resultada de distintos recorridos realizados en los diferentes frentes del PMU.

Entre las principales problemáticas detectadas se pueden destacar las siguientes:

-La falta de siembra de árboles en áreas asignadas para estos.

-El sistema de riego no opera en su totalidad lo que pone en amenaza la vida de los pocos arboles existentes.

-La tala de árboles los cuales anteriormente proporcionaban servicios ambientales a nuestra ciudad.

Cabe destacar que uno de los principales objetivos ambientales presentados en el PMU es la reducción de material particulado (Pm 10 y Pm 2.5) el cual consideramos no se está cumpliendo debido a la evidente tala de árboles y la poca dotación de infraestructura verde.

Otro aspecto a destacar es que la mayoría de los frentes del PMU no se destinaron a vialidades con rezago en pavimentación (Vialidades de terracería) calculando que solo se pavimentaron alrededor del 5% de las vialidades en esta condición incumpliendo una vez más con el objetivo.

Es evidente que el PMU al igual que muchos otros desarrollos urbanos en nuestra ciudad no está considerando el medio ambiente, siendo este un factor determinante para el desarrollo personal y la calidad de vida de los ciudadanos. (Ver tabla de ilustraciones).

“Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, para su desarrollo y bienestar; corresponde al Estado garantizar este derecho. Quien ocasione un daño o deterioro ambiental tendrá las responsabilidades que establezcan las leyes.”

Es por esto que solicito atentamente que el municipio tome todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas y reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados.

En este caso, que se abstenga de concluir la fase de inversión en el Plan de Movilidad Urbana, exija a la empresa contratada para la realización de estas obras, la corrección a la brevedad de las fallas y omisiones señaladas, que se instale infraestructura verde necesaria y que se reparen los daños causados por la tala indiscriminada de árboles. De la misma forma que se deje de talar y de las que

vayan surgiendo de las revisiones posteriores ya que en caso de que se concluya con la etapa de inversión, la obra sólo contará con presupuesto limitado para operación y mantenimiento.

Se sancione a los funcionarios involucrados en negligencias, dilaciones y omisiones dolosas que impiden un proyecto garante de los derechos a un medio ambiente sano…." [sic]

4.- En vía de informe mediante oficio SA/JUR/AJMS/894/2016 emitido el 21 de abril de 2016, el licenciado Javier González Mocken en su calidad de Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua; rindió el Informe de ley, donde se describe lo siguiente:

"…I. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a los actos relacionados con la construcción deficiente de algunas rampas de acceso para discapacitados, omisiones en la forestación, y la no remoción de obstáculos varios tales como postes de la Comisión Federal de Electricidad, Teléfonos de México, de alumbrado público, todo lo anterior, todo lo anterior sobre las banquetas de algunas de las obras viales del Programa de Movilidad Urbana del Municipio de Juárez, Chihuahua.

En este sentido el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la comisión Estatal de los Derechos humanos.

II. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con los datos aportados por parte de la Dirección General de Obras Públicas, en su carácter de Administrador del Programa de Movilidad Urbana, relativo a la queja interpuesta por ***"C"****,* ***"A"****,* ***"D"****,* ***"F"*** *y* ***"G"****, se informan las actuaciones realizadas consistentes en:*

1. *La orden emitida por la Dirección General de Obras Públicas, a personal de supervisión a su cargo, a efecto de hacer un recorrido físico a los tramos de banqueta de las obras que se señalan en el escrito de la queja interpuesta, recabando ubicación exacta y memoria fotográfica, de las deficiencias que resulten de la verificación de las medidas reglamentarias de pendientes y anchos de las rampas de acceso para discapacitados en banquetas, así como de los obstáculos en las mismas.*

III. CONCLUSIONES:

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja habiendo precisado la actuación oficial, a partir de la información proporcionada por la Dirección General de Obras Públicas del Municipio por conducto del personal de supervisión a cargo, estaremos en posibilidades de hacer en su caso las correcciones pertinentes a las rampas de acceso a discapacitados de acuerdo a las normas y estándares y ordenar mediante oficio, la reubicación y en su caso la remoción de los mismos a la dependencia que corresponda.

No omito manifestarle que esta Presidencia Municipal así como la Dirección General de Obras Públicas, no ha hecho ninguna recepción de obras terminadas al cien por ciento de las obras correspondientes al Programa de Movilidad Urbana, ni ha concluido el periodo de inversión del

contrato de obra pública con la empresa Movicon, quien es la encargada de la ejecución de las mismas.

Con base en lo anterior podemos concluir que bajo el estándar de apreciación, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a esta Presidencia Municipal ni a la Dirección General de Obras Públicas, ya que ni las obras del programa de movilidad urbana, ni el contrato de obra con la empresa Movicon S.A., han concluido ni terminado.

Esta presidencia municipal así como todas sus dependencias, reafirman su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos…" [sic]

5.- Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados; lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

6.- Escrito de queja presentado por **"A"** y **"C"** ante este Organismo, con fecha 15 de marzo de 2016, mismo que ha quedado transcrito en el punto uno del capítulo de hechos (fojas 2 a 12), mismo que contiene como anexos:

6.1.- Anexo A, consistente en una copia de nota periodística del diario "El Norte de Juárez" de fecha 1 de octubre de 2013 (foja 13).

6.2.- Anexo B, consistente en una impresión de presentación de las irregularidades detectadas en el Plan de Movilidad Urbana (fojas 14 a 97).

6.3.- Anexo C, consistente en un escrito dirigido al licenciado Enrique Serrano, Presidente Municipal de Juárez, en el que recomiendan como mejorar un tramo del Plan de Movilidad Urbana (foja 98).

6.4.- Anexo D, consistente en copia de las páginas 86 y 86 del Plan Municipal de Desarrollo (fojas 99 y 100).

6.5.- Anexo E, consistente en nota periodística del periódico "Norte de Ciudad Juárez" y carta respuesta del Instituto Municipal de Investigación y Planeación (fojas 101 y 102).

6.6.- Anexo F, consistente en documento de constancia de entrega de un CD que contiene revisiones de las avenidas Plutarco Elías Calles y Adolfo López Mateos (foja 103).

6.7.- Anexo G, consistente en documento dirigido al licenciado Enrique Serrano, Presidente Municipal de Juárez, en el que enumeran las acciones realizadas por **"N"** y por **"B"** (fojas 104 a 106).

6.8.- Anexo H, consistente en documento de constancia de entrega de archivos digitales a la Dirección General de Obras Públicas (foja 107).

6.9.- Anexo I, consistente en cartas de invitación al *Primer Foro de Accesibilidad: Juárez Accesible para Todos* (fojas 108 a 114).

6.10.- Anexo J, consistente en fotos y volante relativos al *Primer Foro de Accesibilidad: Juárez Accesible para Todos* (fojas 115 a 121).

6.11.- Anexo K, consistente en carta entregada al regidor José Márquez Puentes, Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano (Fojas 122 a 126).

6.12.- Anexo L, consistente en copia de la orden del día de la Sesión Ordinaria Cincuenta del Ayuntamiento de Juárez (fojas 127 a 129).

6.13.- Anexo M, consistente en copia del programa, fotos de asistencia y propuesta de modificaciones al reglamento del Primer Seminario de Análisis del Reglamento de Construcción (fojas 130 a 141).

6.14.- Anexo N, consistente en escrito dirigido al ingeniero Manuel Ortega Rodríguez, Director General de Obras Públicas del Municipio de Juárez (fojas 142 y 143).

6.15.- Anexo O, consistente en escrito dirigido al arquitecto Eleno Villalva, entonces director de Desarrollo Urbano, al arquitecto Héctor Anguiano entonces director de Obras Públicas y al regidor José Márquez, en donde se solicita una oportunidad para presentar modificaciones al Reglamento de Entorno Urbano para el Municipio de Juárez (foja 144).

6.16.- Anexo P, consistente en boletín de la rueda de prensa llevada a cabo en las instalaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Ciudad Juárez, se acompaña el mismo con un disco compacto que contiene:

- Presentación “Accesibilidad y la Obra Pública en el Municipio de Juárez” (Revisión de accesibilidad en tres avenidas principales de la ciudad, el centro histórico y oficinas de Gobierno del Estado; Fundamentación bibliográfica)
- Propuesta de modificación al Reglamento de Construcción 2015.
- Plan de incidencia presentado en concurso del *National Democratic Institute* (NDI) 2015 (fojas 140 a 150).

6.17.- Anexo Q, consistente en oficios de recepción de la revisión en cuanto a la accesibilidad de banquetas y obras del PMU y del nuevo edificio del Gobierno del Estado, así como las modificaciones propuestas al Reglamento de Construcción y bibliografía en el tema (fojas 151 y 152).

6.18.- Anexo R, consistente en copia simple de evidencia periodística de diversas fuentes (fojas 153 a 168).

7.- Escrito de queja presentado por **“D”** y **“F”** ante este Organismo, con fecha 15 de marzo de 2016, mismo que ha quedado transcrito en el punto dos del capítulo de hechos (Fojas 169 a 172), mismo que contiene como anexos:

7.1.- Anexo 1, consistente en dos fotografías de la avenida Ejercito Nacional en el tramo que comprende de la avenida Adolfo López Mateos a la Plutarco Elías Calles (Fojas 175 y 176).

7.2.- Anexo 2, consistente en dos fotografías de la avenida Ejercito Nacional en el tramo que comprende de la avenida Adolfo López Mateos a la calle Seminolas (Fojas 177 y 178).

7.3.- Anexo 3, consistente en dos fotografías de la avenida Ejercito Nacional esquina con Adolfo López Mateos y Ejercito Nacional entre calle Catalpa y Tompiros, así como una

fotografía de la avenida Tomás Fernández esquina con avenida Antonio J. Bermúdez y avenida Antonio J. Bermúdez entre Tomas Fernández y Ampere (Fojas 179 y 180).

7.4.- Anexo 4, consistente en tres fotografías, dos de ellas de la avenida Ejercito Nacional, la primera comprende la intersección con la calle Camino Viejo a San José y la segunda de la intersección con calle Tompiros, la tercera es de la avenida Adolfo López Mateos y calle Del Ejido (Fojas 181 y 182).

7.5.- Anexo 5, consistente en tres fotografías, la primera de la intersección de la avenida Ejercito Nacional con la calle Tompiros, la segunda de la avenida Antonio J. Bermúdez esquina con calle Ampere y la tercera de la avenida Paseo de la Victoria con avenida Ejercito Nacional (Fojas 183 y 184).

7.6.- Anexo 6, consistente en siete fotografías, la primera de la avenida Ejército Nacional en el tramo que abarca de la avenida Adolfo López Mateos a la avenida Plutarco Elías Calles, la segunda de la avenida Antonio J. Bermúdez entre la avenida Tomás Fernández y la avenida Gómez Morín, la tercera de la avenida Ejercito Nacional en el tramo de la avenida Adolfo López Mateos a la avenida Plutarco Elías Calles, la cuarta de la avenida Ejercito Nacional del tramo entre la avenida Adolfo López Mateos a la avenida Plutarco Elías Calles, la quinta de la avenida Ejercito Nacional del tramo entre la avenida Adolfo López Mateos y la avenida Plutarco Elías Calles, la sexta de la avenida Ejercito Nacional del tramo entre la avenida Adolfo López Mateos y la avenida Plutarco Elías Calles y la séptima de la avenida Ejercito Nacional del tramo entre la avenida Adolfo López Mateos y la avenida Plutarco Elías Calles (Fojas 185 a 188).

7.7.- Anexo 7, consistente en cuatro fotografías, la primera de la avenida Ejercito Nacional esquina con avenida Adolfo López Mateos, la segunda de la avenida Ejercito Nacional en el tramo entre la avenida Adolfo López Mateos y la avenida Plutarco Elías Calles, la tercera es de la avenida Ejercito Nacional en el tramo entre la avenida Adolfo López Mateos y la avenida Plutarco Elías Calles y la cuarta es de la avenida Ejercito Nacional en el tramo comprendido entre la avenida Adolfo López Mateos y la avenida Plutarco Elías Calles (Fojas 189 y 190).

7.8.- Anexo 8, consistente en un disco compacto que contiene cinco videos, el primero titulado: *"Banquetas_inclinación"* con una duración de 1:28 minutos; el segundo: *"Carril_discapacidad_visual"* con una duración de 19 segundos; el tercero: *"Cruces_peatonales"* con una duración de 1:37 minutos y el cuarto: *"Rampa_pronunciada"* con una duración de 1:00 minutos (Foja 191).

7.9.- Anexo 9, consistente en un listado de 1700 nombres de personas que respaldan la iniciativa de Plan Estratégico de Juárez (Fojas 192 a 250).

8.- Escrito de queja presentado por **"G"** ante este Organismo, con fecha 15 de marzo de 2016, mismo que ha quedado transcrito en el punto 2.3 del capítulo de hechos (Fojas 251 a 256), mismo que contiene como anexo:

8.1.- Anexo 1, consistente en la impresión de tres notas periodísticas del periódico digital El Diario de Juárez: a) Nota del 4 de abril de 2013, obtenida de: http://diario.mx/Local/2016-02-02_50103ee0/son-pocos-y-viejos-los-arboles-de-la-ciudad/; b) Nota del 4 de abril de 2013, obtenida de: http://diario.mx/Local/2013-04-04_5ac7d104/insuficientes-areas-verdes-para-los-juarenses-imip/ y c) Nota del 4 de febrero de 2016, obtenida de:

http://diario.mx/Local/2016-02-03_e958e90f/mueren-arboles-por-malos-cuidados/__ (fojas 257 a 265).

9.- Acta circunstanciada de fecha 15 de marzo de 2016, en la que **"Ñ"** da su testimonio respecto al Plan de Movilidad Urbana (fojas 274 a 276).

10.- Oficio de solicitud de informe número CJ ACT 191/2016, dirigido al licenciado Javier González Mocken en su calidad de Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, de fecha 17 de marzo del año 2016 (fojas 277 y 278).

11.- Acta circunstanciada de fecha 17 de marzo de 2016, en la que se tienen por recibidos los escritos de apoyo a la queja presentada por la representante legal de la fundación **"B"**, los cuales son firmados por **"O"**, **"P"**, **"Q"**, **"R"**, **"S"**, **"T"**, **"U"**, **"V"**, **"W"**, **"X"**, **"Y"**, **"Z"** y **"AA**" (fojas 279 a 305).

12.- Escrito recibido el 31 de marzo de 2016, en el que "**A"** solicita copia certificada de las solicitudes de informes realizadas a las autoridades correspondientes (fojas 306 y 307).

13.- Oficio recibido el 01 de abril de 2016, en el que el ingeniero Jorge Vázquez Guzmán, director general de Obras Públicas del Municipio de Juárez, solicita una prórroga para rendir el informe correspondiente (Fojas 308 y 309).

14.- Acta circunstanciada de fecha 6 de abril de 2016, en la que se hace constar que se realizó llamada telefónica a la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Juárez, para informar que se les concede un término de 15 días para rendir el informe de autoridad (foja 310).

15.- Oficio SA/JUR/AJMS/894/2016 recibido el 25 de abril de 2016, signado por el licenciado Javier González Mocken, Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua y por el ingeniero Jorge Vázquez Guzmán, Director General de Obras Públicas, mediante el cual se da contestación a la solicitud de informe, mismo que quedó transcrito en el punto cuatro de esta resolución (fojas 311 a 313).

16.- Citatorio dirigido a **"D"** y a **"F"** a efecto de que comparezcan a recibir copia de la respuesta de la autoridad, recibido el 27 de abril de 2016 (foja 314).

17.- Citatorio dirigido a **"G"** a efecto de que comparezca a recibir copia de la respuesta de la autoridad, recibido el 27 de abril de 2016 (foja 315).

18.- Citatorio dirigido a **"C"** y a **"A"** a efecto de que comparezcan a recibir copia de la respuesta de la autoridad, recibido el 27 de abril de 2016 (foja 316).

19.- Acta circunstanciada de fecha 27 de abril de 2016, en la que se hace constar que se entrega copia de la respuesta de la autoridad a **"BB"**, **"F"** y **"CC"**, integrantes de **"E"** (foja 317).

20.- Acta circunstanciada de fecha 27 de abril de 2016, en la que se hace constar que se entrega copia de la respuesta de la autoridad a **"C"** (foja 318).

21.- Acta circunstanciada de fecha 28 de abril de 2016, en la que se hace constar que se entrega copia de la respuesta de la autoridad a **"G"** (foja 319).

22.- Escrito recibido el día 4 de mayo de 2016, dirigido al licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, invitándolo **"C"** a un recorrido por las obras del Plan de Movilidad Urbana en la avenida Ejercito Nacional el día 9 de mayo de 2016 (foja 320).

23.- Acta circunstanciada de fecha 9 de mayo de 2016, en la que se hace constar el recorrido hecho con miembros de la sociedad civil por un tramo de la avenida Ejercito Nacional, a raíz de la invitación hecha por **"C"** (Foja 321).

24.- Escrito recibido el día 11 de mayo de 2016, signado por **"D"** y **"F",** en el que emiten las siguientes consideraciones respecto a la respuesta de la autoridad:

"… 1.- Expresa el Ayuntamiento por conducto de su representantes que "los hechos motivo de esta queja se refieren específicamente a los actos relacionados con la construcción deficiente de algunas rampas de acceso para discapacitados (SIC), omisión en la forestación y la no remoción de obstáculos…"

Manifestamos a este respecto nuestra preocupación ante la minimización que realiza esa autoridad de los hechos materia de la presente queja al reducirlos a un problema de construcción que tiene más que ver con una cuestión de albañilería que con el bienestar de las miles de personas que, en su condición de peatones y ciclistas, transitan por las zonas señaladas en esta queja, problema que se agrava si esas personas padecen algún tipo de discapacidad o son adultos mayores.

El paradigma desde el que esa autoridad observa los hechos y funciona es un paradigma de obras públicas que no tiene como centro a la persona y su bienestar.

2.- Por lo que respecta a la manifestación que hacen el Presidente y el Secretario del Ayuntamiento en el sentido de que el personal de la Dirección de Obras Publicas realizará una supervisión a efecto de verificar las deficiencias de tramos de banquetas, anchos de pendientes, rampas, etc., solicitamos a esa Comisión que requiera a la autoridad municipal para que precise si tal inspección la realizará personal de la propia Dirección o bien si esa supervisión la realizara la empresa que en este momento tiene a su cargo la supervisión de las obras, ya como lo acreditamos con los documentos que anexamos, el Ayuntamiento de Juárez celebró para ese efecto sendos contratos con las compañías COSTOS (CONSULTORÍA,SUPERVISIÓN,TÉCNICA Y OPERACIÓN DE SISTEMAS S.A. de C.V.) y con ARV PROYECTOS S.A. DE C.V., posteriormente, el primero por la cantidad de 74'210,928.96 y el segundo por 48'989,009.15 millones de pesos que debería pagar el municipio con cargo a la compañía ganadora al proceso de licitación.

Por lo antes expresado es importante que la Autoridad Municipal aclare quién realizará las obras de supervisión que pretende llevar a cabo y en su caso, cual es la razón de que habiendo contratado dos empresas específicamente para la supervisión de la obra, ahora se tenga que realizar esta supervisión por el personal de la Dirección de Obras Públicas, cuando empresas entre muchas otras obligaciones tenían las siguientes:

"B) 3) Supervisar que las obras del Proyecto se lleven a cabo conforme a lo establecido en los PROYECTOS EJECUTIVOS, de acuerdo con la normatividad y LEYES APLICABLES y con las condiciones establecidas en el contrato y 4) Vigilar que se cumplan (sic) con las condiciones de seguridad, higiene y limpieza de la construcción"

3.- Solicitamos que se requiera a la autoridad que exprese cuales serán en su caso las acciones que intentará contra dichas compañías según lo previsto en los contratos respectivos por la negligencia desplegada en el desempeño de sus obligaciones, negligencia que evidentemente causa daños y perjuicios no solo al Ayuntamiento sino a las miles de personas que transitan por las diferentes vialidades en condiciones de falta de seguridad y acceso.

4.- La Autoridad en su oficio es omisa en precisar de qué manera y cuál es el termino para llevar a cabo "las correcciones pertinentes a las rampas de acceso a discapacitados de acuerdo a las normas y estándares legales…". En esta virtud solicitamos a esa Comisión requiera a la autoridad para que precise la fecha en la que se compromete a corregir esos problemas.

5.- Es oportuno señalar que en el tercer párrafo de nuestro escrito inicial solicitamos que esa Comisión requiriera información a diversas autoridades municipales y estatales, lo que no se hizo y es por ello que reproducimos ahora dicha solicitud pidiendo que además se requiera a la Secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas de Gobierno del Estado ya que de acuerdo al artículo 42 de la Ley de Proyectos de Inversión Pública a largo plazo participó en la integración de la Comisión Especial que se integró para dar seguimiento a las obras del Plan, como consta en el considerando OCTAVO de la sesión del Ayuntamiento celebrada y que el Secretario del Ayuntamiento hizo constar en el oficio SA/GOB/9841/2011 que también se anexa.

6.- A efecto de que esa Comisión tenga elementos para determinar, como expresamos en nuestro escrito inicial, la existencia de probables delitos es conveniente y por ello lo solicitamos, se requiera a las autoridades que expliquen por qué razón el originalmente llamado PROGRAMA DE PAVIMENTACION MASIVA devino en el PLAN DE MOVILIDAD URBANA, modificando el estatus de una obligación a cargo del ayuntamiento que pudo llevarse a cabo- o por lo menos en parte- con recursos del propio ejercicio 2010-2013 se convirtió en una deuda publica proyectada hasta el año del 2019.

7.- Por lo que hace a lo expresado por las Autoridades Municipales en el sentido de que por la circunstancia de no haber hecho ninguna recepción de la obra terminada al cien por ciento ya que no ha concluido el periodo de inversión de obra pública con la empresa MOVICON es posible concluir que no se acredita ninguna violación de los derechos humanos", tenemos dos manifestaciones que hacer:

a. Es afortunado que no se haya hecho hasta ahora una recepción de las obras del Plan de Movilidad Urbana, por ello reiteramos la petición externada en nuestro escrito inicial de que se abstenga también el Ayuntamiento de concluir la fase de inversión en el PMU hasta en tanto no se subsanen todas las fallas y omisiones señaladas, ya que una vez que concluya la etapa de inversión, la obra solo contará con presupuesto para operación y mantenimiento.

b. La no recepción de la obra como concluida es una cuestión administrativa-contractual por parte de la Autoridad Municipal que, aunque es acertada, no es oponible como una excluyente de su responsabilidad de garantizar la movilidad de las personas que utilizan diariamente las vialidades de la ciudad. Que las vialidades y banquetas se encuentren en el estado en el que están, exponiendo a peatones y ciclistas e impidiendo en muchos casos el acceso a la movilidad de personas adultas mayores o con diferentes tipos de capacidad constituye una violación evidente y sistemática a sus derechos humanos.

8.- Es obligación del Ayuntamiento y de cualquier autoridad como parte del Estado realizar en todo tiempo las acciones tendentes a resolver los problemas que afectan a las personas que presentan alguna discapacidad a fin de que puedan lograr su completa realización personal y su total

integración social, según lo establece el artículo primero de la Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua. La misma ley establece la equiparación de oportunidades como una prioridad para hacer posible el desarrollo de las personas con discapacidad; es decir, que la autoridad municipal debe tener como prioridad realizar los ajustes y mejoras necesarios en el entorno para que esto sea posible y en este caso debe proceder la eliminación de las barreras físicas entendidas por la propia ley " como aquellos obstáculos que dificultan, entorpecen o impiden a las personas con discapacidad su libre desplazamiento y comunicación en lugares públicos y privados…" pues el no hacerlo así constituye un acto de discriminación. Por su parte, el Código Penal para el Estado en su artículo 197 considera también que constituye un acto de discriminación negar a una persona una prestación o servicio al que tiene derecho.

9.- Para concluir y retomando las desafortunadas manifestaciones de las autoridades municipales que reducen a una cuestión de banquetas y rampas una violación a los derechos fundamentales de las personas, expresamos nuestra preocupación ante su falta de sensibilidad y el desconocimiento de las nociones más elementales en materia de derechos humanos, que se pone de manifiesto desde el uso del lenguaje, pues las personas con discapacidad son PERSONAS, no "discapacitadas" y su discapacidad se verá compensada o agravada en la media en que se remuevan o no las diferentes barreras a las que se enfrentan día a día.

10.- Llamar PLAN DE MOVILIDAD a un programa de pavimentación es no entender que la movilidad es "un derecho humano de toda persona y de la colectividad a disponer de un sistema de movilidad integral de calidad aceptable, suficiente y accesible que en condiciones de igualdad y sostenibilidad permita el efectivo desplazamiento de todas las personas en un territorio para la satisfacción de sus necesidades y pleno desarrollo"

De la anterior definición se desprende los siguientes elementos:

Accesibilidad

Calidad (aceptabilidad)

Suficiencia

Condiciones de Igualdad

Sostenibilidad

Esa H Comisión, autoridad en la materia, determinará cuales elementos de la movilidad se ven afectados y con ellos otros derechos humanos interconectados a la movilidad como lo son el derecho a la educación, la salud, el trabajo y la vivienda.

Los documentos ofrecidos como prueba, que en copia simple se anexan a la presente fueron proporcionados por la propia autoridad municipal a los suscritos en ejercicio del derecho humano a la información pública, por lo que de ser necesario su cotejo, solicitamos se requiera a esas autoridades proporcionar los documentos originales…" [sic] (fojas 322 a 327), mismo que contiene como anexos:

> **24.1.-** Anexo 1, consistente en copia simple del contrato de supervisión de obra del Proyecto de Movilidad Urbana, celebrado el 10 de marzo de 2014 entre el Municipio de Juárez y la

empresa ARV Proyectos, S.A. de C.V. a efecto de que desarrolle labores de supervisión de la obra (fojas 328 a 340).

24.2.- Anexo 2, consistente en copia simple del contrato de supervisión de obra del Proyecto de Movilidad Urbana, celebrado el 25 de septiembre de 2012 entre el Municipio de Juárez y la empresa Consultoría, Supervisión Técnica y Operación en Sistemas, S.A. de C.V. a efecto de que desarrolle labores de supervisión de la obra (fojas 341 a 353).

24.3.- Anexo 3, consistente en una copia simple del acuerdo expedido por la Secretaría del Ayuntamiento de Juárez, en el que se certifica que en la Sesión del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, número 38 de fecha 12 de diciembre de 2014, se dictaminó favorablemente el proyecto denominado Pavimentación Masiva del Municipio de Juárez (fojas 354 a 357).

24.4.- Anexo 4, consistente en copia simple de la escritura de protocolización del contrato mediante el cual se constituye como asociación **"E"**, de fecha 17 de mayo de 2001 (fojas 358 a 386).

24.5.- Anexo 5, consistente en una copia simple de la escritura de protocolización parcial del acta y la formalización de los acuerdos respectivos de la asociación **"E"**, de fecha 11 de mayo de 2011 (fojas 387 a 400).

25.- Escrito recibido el día 3 de junio de 2016, signado por **"F"**, en el que solicita:

"…PRIMERO.- Se requiera al Ayuntamiento Municipal para que exprese:

-Quién se encargará de realizar las obras de verificación por ella ofrecidas.
-Qué acciones ejercerá en contra de las compañías encargadas de supervisar la obra.
-En qué forma y en qué término va a llevar a cabo las obras solicitadas.

SEGUNDO.- Se giren los oficios necesarios a las autoridades indicadas en nuestro escrito inicial así como a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas que informen sobre sus atribuciones de supervisión y vigilancia respecto de las obras del PMU.

TERCERO.- Se lleve a cabo por parte de un visitador de esa Comisión de Derechos Humanos una inspección a las obras del PMU en los puntos señalados en nuestro escrito inicial.
CUARTO.- Concluido el procedimiento respectivo y habiendo encontrada fundada la queja se sirva emitir la recomendación que corresponda a las autoridades responsables.

QUINTO.- De no ser acatada su recomendación, tenga a bien requerir al Congreso del Estado para que haga comparecer a los funcionarios municipales a fin de que expliquen la razón de su incumplimiento…" [sic] (fojas 401 a 404).

26.- Oficio de solicitud complementaria de informe número CJ ACT 352/2016, dirigido al licenciado Javier González Mocken en su calidad de Presidente Municipal de Juárez, de fecha 6 de junio del año 2016 (fojas 405 a 407).

27.- Oficio de solicitud de informe en vía de colaboración número CJ ACT 353/2016, dirigido al ingeniero Eduardo Esperón González en su calidad de Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Chihuahua, de fecha 6 de junio del año 2016 (fojas 408 y 409).

28.- Oficio de solicitud de informe en vía de colaboración número CJ ACT 354/2016, dirigido a la diputada Laura Enriqueta Domínguez Esquivel en su calidad de Presidenta del H. Congreso del Estado de Chihuahua, de fecha 6 de junio del año 2016 (fojas 410 y 411).

29.- Oficio de solicitud de informe en vía de colaboración número CJ ACT 355/2016, dirigido al contador público certificado Jesús M. Esparza Flores en su calidad de Auditor Superior del Estado de Chihuahua, de fecha 6 de junio del año 2016 (fojas 412 y 413).

30.- Oficio recordatorio de la solicitud complementaria de informe número CJ ACT 374/2016, dirigido al licenciado Javier González Mocken en su calidad de Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, de fecha 24 de junio del año 2016 (foja 414).

31.- Oficio DAS/162/2016 recibido el 30 de junio de 2016, signado por el contador público certificado Jesús M. Esparza Flores, Auditor Superior del Estado de Chihuahua, mediante el cual se da contestación a la solicitud de informe en vía de colaboración con número de oficio CJ ACT 355/2016 del 6 de junio de 2016 (fojas 415 y 416), mismo que contiene como anexo:

> **31.1.-** Copia certificada de los informes relativos a los ejercicios fiscales 2013 y 2014, los cuales contienen observaciones y/o recomendaciones detectadas durante las auditorias respectivas al Proyecto del Plan de Movilidad Urbana y al Municipio de Juárez respecto al proyecto en mención (Fojas 417 a 954).

32.- Oficio recordatorio de la solicitud de informe en vía de colaboración número CJ ACT 408/2016, dirigido al ingeniero Eduardo Esperón González en su calidad de Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Chihuahua, de fecha 4 de julio de 2016 (fojas 955 y 956).

33.- Escrito recibido el 6 de julio de 2016, en el que **"D"** y **"F"** solicitan se autorice a **"DD"** para oír y recibir notificaciones en la presente queja a nombre de **"E"** (fojas 957 y 958).

34.- Acta circunstanciada de fecha 6 de julio de 2016, en la que se hace constar que se entrega copia de la respuesta emitida en vía de colaboración por la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua a **"DD"**, en representación de **"E"** (Foja 959).

35.- Oficio SA/JUR/AJMS/1510/2016 firmado con fecha 1 de julio de 2016 por el licenciado Javier González Mocken, Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, mediante el cual se da contestación a la solicitud complementaria de informe con número de oficio CJ ACT 352/2016, en el que se menciona lo siguiente:

"…Primero.- Respecto a la inspección a realizar que menciona en su oficio SA/JUR/AJMS/894/2016 de fecha 21 de abril de 2016, ¿se llevará a cabo por parte de personal de mismo ayuntamiento o por parte de la empresa o empresas contratadas para supervisar la obra?

Respuesta: Se informa que la inspección y vigilancia adicional de referencia, se realizó con personal del Municipio conjuntamente con personal de la "Supervisora", con apego a la cláusula séptima del Contrato de Supervisión de Obra del Proyecto de Movilidad Urbana, en el Municipio de Juárez, Chihuahua, que a la letra dice:

"Séptima.- Vigilancia de los servicios, "El Municipio" o la persona que este designe, tendrán en todo tiempo el derecho de vigilar y supervisar que la ejecución de los servicios se realicen de acuerdo a

lo establecido en el presente contrato, en el Contrato de Inversión a Largo Plazo y en las leyes aplicables".

Segundo.- Indique si existe contrato con la empresa "COSTOS (Consultoría, Supervisión Técnica y Operación de Sistemas S.A. de C.V." y/o con la empresa "ARV Proyectos S.A. de C.V."

Respuesta: Sí existió contrato de supervisión de obra del Proyecto de Movilidad Urbana con la empresa COSTOS S.A. de C.V. (Consultoría, Supervisión Técnica y Operación de Sistemas); actualmente existe un contrato vigente de supervisión de obra con la empresa AR+V Proyectos S.A. de C.V.

Tercero.- De existir contrato con las empresas mencionadas en el punto segundo, indique si han incumplido con sus obligaciones contractuales.

Respuesta: Sí ha cumplido con sus obligaciones contractuales.

Cuarto.- Indique si se ha sancionado a las empresas mencionadas en el punto segundo por incumplimiento de contrato.

Respuesta: Le informo que la respuesta es no.

Quinto.- En caso de ser procedente, ¿qué sanción se aplicará a las empresas "COSTOS (Consultoría, Supervisión Técnica y Operación de Sistemas S.A. de C.V." y/o "ARV Proyectos S.A. de C.V."?

Respuesta: Para el supuesto caso de que fuera aplicable sanción alguna por incumplimiento de contrato, el Municipio podrá optar por exigir el cumplimiento del mismo y ejercitar las acciones que en derecho procedan, o en su caso, ejercitar el derecho de rescindir el contrato de supervisión de obra, atento a lo dispuesto por la cláusula décima segunda del Contrato de Supervisión de Obra del Proyecto de Movilidad Urbana.

Sexto.- Indique la manera y el término para llevar a cabo las correcciones a las obras realizadas dentro del "Plan de Movilidad Urbana"

Respuesta: Que derivado de las acciones de la actuación oficial descritas en el punto primero de este informe complementario, se ordenó por parte de "El Municipio" a la empresa promotora de inversión "MOVICON", corregir, modificar, reconstruir, demoler y en su caso, construir nuevamente las rampas para personas con discapacidad que se encontraron deficientes sobre las banquetas en los tramos motivo de la queja interpuesta ante ese órgano derecho humanista, haciendo énfasis que actualmente la empresa MOVICON se encuentra realizando los trabajos de referencia, mismos que serán terminados a la brevedad posible…" [sic] (fojas 960 a 964).

36.- Oficio firmado con fecha 24 de junio de 2016 por la diputada Laura Enriqueta Domínguez Esquivel, Presidenta del H. Congreso del Estado de Chihuahua, mediante el cual se da contestación a la solicitud de informe en vía de colaboración con número de oficio CJ ACT 354/2016, en el que se menciona lo siguiente:

"…Primero.- Indique si existe dicha comisión.

Efectivamente, con fecha 15 de mayo de 2012, fue aprobado por la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado, el Decreto No. 808/2012 II P.O. mediante el cual se crea la Comisión Especial de seguimiento al "Proyecto de Movilidad Urbana de Ciudad Juárez".

Debido a que esta es una Comisión Especial, para su existencia requiere ser aprobada al inicio de la Legislatura en turno, por lo que, con fecha 15 de octubre de 2013, esta Sexagésima Cuarta Legislatura, hizo lo propio, aprobando el Decreto 15/2013 I P.O. donde se instituye a la Comisión Especial para la Modernización del Servicio de Movilidad y Transporte Urbano.

Segundo.- Indique que diputados integran dicha comisión.

La Comisión Especial para la Modernización del Servicio de Movilidad y Transporte Urbano, después denominada "Comisión de Movilidad Urbana", se conforma de la siguiente manera:
Diputado Enrique Licón Chávez, Presidente;
Diputada Tania Teporaca Romero del Hierro, Secretaria; y,
Diputado Héctor Hugo Avítia Corral, Vocal.

Tercero.- Indique si se han hecho supervisiones y/o observaciones al Plan de Movilidad Urbana de Ciudad Juárez por parte de la comisión o por parte del Congreso Estatal, y continua señalando que: Asimismo, le solicito tenga a bien anexar copia de los documentos que sustenten la actuación de la autoridad.

Con relación al cuestionamiento realizado en el tercer punto de la solicitud de información, se le informa que los integrantes de la Comisión Especial, así como en particular el Diputado Enrique Licón Chávez, ha realizado diversas visitas de verificación de la ejecución del proyecto de movilidad urbana de ciudad Juárez, para lo cual se agregan una serie de fotografías. Cabe señalar que, de estas visitas, no se cuenta con acta alguna.

Por otra parte, por lo que corresponde a los "...documentos que sustentan la actuación de la autoridad", me permito anexar los oficios, que en calidad de correspondencia oficial, se han enviado al encargado del Plan de Movilidad Urbana de ciudad Juárez, en su momento:

Oficios:

- *ELCH/041/2015 de fecha 25 de junio de 2015.*
- *ELCH/037/2015 de fecha 2 de junio de 2015.*
- *ELCH/032/2015 de fecha 26 de marzo de 2015.*
- *ELCH/031/2015 de fecha 26 de marzo de 2015.*
- *PRESIDENCIA/015/2014 de fecha 23 de septiembre de 2014.*
- *PRESIDENCIA/009/2014 de fecha 28 de agosto de 2014.*
- *PRESIDENCIA/008/2014 de fecha 27 de agosto de 2014.*
- *S/N de fecha 18 de junio de 2014.*
- *S/N de fecha 28 de mayo de 2014.*
- *ELCH/008/2014 de fecha 2 de abril de 2014.*
- *S/N de fecha 26 de marzo de 2014…"* [sic] (fojas 965 a 968), mismo que contiene como anexo:

36.1.- Anexo 1, el cual consta de una foja titulada: *"12 de mayo 2014, Visita de inspección de los Diputados por Juárez encabezada por el Presidente de la Comisión Especial de Movilidad Urbana Dip. Enrique Licón Chávez"*, documento que se acompaña de dos fotografías (foja 969).

36.2.- Anexo 2, el cual consta de una foja titulada: *"12 de septiembre 2014, Visita de inspección Dip. Enrique Licón Chávez"*, documento que se acompaña de dos fotografías (foja 970).

36.3.- Anexo 3, el cual consta de una foja que contiene como primer título: *"17 de septiembre 2014, Visita de inspección Dip. Enrique Licón Chávez"*, documento que se acompaña de dos fotografías; y como segundo título: *"19 de septiembre 2014, Presentación de avances del PMU ante la Comisión Especial de Movilidad Urbana"*, documento que se acompaña de una fotografía (foja 971).

36.4.- Anexo 4, el cual consta de dos fojas que contienen como título: *"10 de octubre 2014, Visita de inspección Dip. Enrique Licón Chávez"*, documento que se acompaña de seis fotografías (fojas 972 y 973).

36.5.- Anexo 5, el cual consta de dos fojas que contienen como título: *"15 de octubre 2014, Visita de inspección Dip. Enrique Licón Chávez"*, documento que se acompaña de seis fotografías (fojas 974 y 975).

36.6.- Anexo 6, el cual consta de dos fojas que contienen como título: *"3 de noviembre 2014, Visita de inspección Dip. Enrique Licón Chávez"*, documento que se acompaña de tres fotografías (fojas 976 y 977).

36.7.- Anexo 7, el cual consta de una foja titulada: *"25 de marzo 2015, Visita de inspección con el grupo de Ciudadanos Vigilantes y el Dip. Enrique Licón Chávez"*, documento que se acompaña de dos fotografías (foja 978).

36.8.- Anexo 8, consistente en una copia simple del oficio ELCH/041/2015 de fecha 25 de junio de 2015, signado por los diputados Enrique Licón Chávez y Tania Teporaca Romero del Hierro, dirigido al Dr. Juan Miguel Orta Vélez, Tesorero Municipal, Presidente de la Comisión del Proyecto de Movilidad Urbana de la Presidencia Municipal de Juárez (fojas 979 y 980).

36.9.- Anexo 9, consistente en una copia simple del oficio ELCH/037/2015 de fecha 2 de junio de 2015, signado por los diputados Enrique Licón Chávez y Tania Teporaca Romero del Hierro, dirigido al Dr. Juan Miguel Orta Vélez, Tesorero Municipal, Presidente de la Comisión del Proyecto de Movilidad Urbana de la Presidencia Municipal de Juárez (fojas 981 y 982).

36.10.- Anexo 10, consistente en una copia simple del oficio ELCH/032/2015 de fecha 26 de marzo de 2015, signado por el diputado Enrique Licón Chávez y dirigido al Dr. Juan Miguel Orta Vélez, Tesorero Municipal, Presidente de la Comisión del Proyecto de Movilidad Urbana de la Presidencia Municipal de Juárez (foja 983).

36.11.- Anexo 11, consistente en una copia simple del oficio ELCH/031/2015 de fecha 26 de marzo de 2015, signado por el diputado Enrique Licón Chávez y dirigido al Dr. Juan

Miguel Orta Vélez, Tesorero Municipal, Presidente de la Comisión del Proyecto de Movilidad Urbana de la Presidencia Municipal de Juárez (foja 984).

36.12.- Anexo 12, consistente en una copia simple del oficio Presidencia/015/2014 de fecha 23 de septiembre de 2014, signado por el diputado Enrique Licón Chávez y dirigido al Dr. Juan Miguel Orta Vélez, Tesorero Municipal, Presidente de la Comisión del Proyecto de Movilidad Urbana de la Presidencia Municipal de Juárez (foja 985).

36.13.- Anexo 13, consistente en una copia simple del oficio Presidencia/009/2014 de fecha 28 de agosto de 2014, signado por el diputado Enrique Licón Chávez y dirigido al licenciado Enrique Serrano Escobar, Presidente Municipal de Juárez (foja 986).

36.14.- Anexo 14, consistente en una copia simple del oficio Presidencia/008/2014 de fecha 27 de agosto de 2014, signado por el diputado Enrique Licón Chávez y dirigido al ingeniero Manuel Ortega Rodríguez, Administrador del Proyecto de Movilidad Urbana de Ciudad Juárez (fojas 987 y 988).

36.15.- Anexo 15, consistente en una copia simple del oficio S/N de fecha 18 de julio de 2014, signado por el diputado Enrique Licón Chávez y dirigido al ingeniero Manuel Ortega Rodríguez, Administrador del Proyecto de Movilidad Urbana de Ciudad Juárez (fojas 989 y 990).

36.16.- Anexo 16, consistente en una copia simple del oficio S/N de fecha 28 de mayo de 2014, signado por el diputado Enrique Licón Chávez y dirigido al ingeniero Manuel Ortega Rodríguez, Administrador del Proyecto de Movilidad Urbana de Ciudad Juárez (fojas 991 a 993).

36.17.- Anexo 17, consistente en una copia simple del oficio ELCH/008/2014 de fecha 2 de abril de 2014, signado por el diputado Enrique Licón Chávez y dirigido al ingeniero Manuel Ortega Rodríguez, Administrador del Proyecto de Movilidad Urbana de Ciudad Juárez (Fojas 994 a 996).

36.18.- Anexo 18, consistente en una copia simple del oficio S/N de fecha 26 de marzo de 2014, signado por el diputado Enrique Licón Chávez y dirigido al licenciado Enrique Serrano Escobar, Presidente Municipal de Juárez (fojas 997 a 998).

37.- Oficio DOP-A-703/2016 firmado con fecha 24 de junio de 2016 por el ingeniero Eduardo Esperón González, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, mediante el cual se da contestación a la solicitud de informe en vía de colaboración con número de oficio CJ ACT 353/2016, en el que se menciona lo siguiente:

"…De la revisión realizada a la información que proporciona en su escrito de cuenta, al respecto me permito manifestar que esta Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado no participó en la integración de la Comisión Estatal que se formó para dar seguimiento al Contrato a Largo Plazo del Proyecto de Pavimentación Masiva del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, el cual se denominó posteriormente Plan de Movilidad Urbana, como consta en el Considerando Octavo de la Sesión del Ayuntamiento de Juárez, celebrada con fecha 12 de diciembre de 2011 y que el Secretario del Ayuntamiento hizo constar en el Oficio SA/GOB/9841/2011, esto de acuerdo con el Artículo 42 de la Ley de PROYECTOS DE inversión Pública a Largo Plazo, como tampoco realizó supervisión alguna en las obras que se mencionan en dicho considerando, ya que estas son del orden municipal…" [sic] (fojas 1000 y 1001).

38.- Citatorio dirigido a **"C", "A", "D", "F"** y a **"G"** a efecto de que comparezcan a recibir copia de la respuesta de la autoridad, recibido el 20 de julio de 2016 (Foja 1002).

39.- Escrito firmado con fecha 28 de julio de 2016 por **"F",** en el que emite las siguientes consideraciones respecto a la respuesta de la autoridad:

"…1.- Respecto al escrito del C. Javier González Móken, Presidente Municipal en el que anexa diversos oficios, mediante los cuales, el Director General de Obras Públicas básicamente manifiesta que tanto la Autoridad Municipal como las dos compañías contratadas para realizar la supervisión del Proyecto "Plan de Movilidad Urbana" han cumplido debidamente con las obligaciones derivadas de los contratos respectivos, solicito se le requiera la exhibición de los dictámenes emitidos por las compañías supervisoras para que se contrasten con las inspecciones que realice el visitador, acompañado de los expertos que sean necesarios y se contrasten con los lineamientos contenidos en El Reglamento de Accesibilidad para el Estado de Chihuahua. Desde nuestro escrito inicial se anexaron fotografías y diversas evidencias del estado de un tramo que se eligió como muestra, adjuntas a las disposiciones específicas del Reglamento, como obra en el expediente.

2.- Es importante destacar que la Autoridad Municipal se limita a hablar de rampas y banquetas perdiendo de vista que la discapacidad puede además de motora, puede ser visual o auditiva y que cada una requiere de las autoridades garanticen la realización de los ajustes que determina de manera expresa el artículo 3-V del Reglamento de la Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad para que estas vean equiparadas sus oportunidades con el resto de la población.

3.- También vale la pena aclarar que, aunque las evidencias presentadas corresponden a un tramo específico del Plan de Movilidad Urbana, el problema se presenta a lo largo de todas las obras, de hecho, desde nuestro escrito inicial solicitamos la corrección de las omisiones señaladas y de todas las que surgieran con motivo de las revisiones que realizara esa Comisión.

4.- Es el caso, que la queja materia de este expediente se presentó el 15 de marzo de 2016 y, hasta ahora, excepción hecha del acta circunstanciada de fecha 9 de mayo y que sólo se refiere a una intersección de dos avenidas, no existen constancias de que se hayan realizado las investigaciones, estudios e inspecciones a que se refieren los artículos 24-IV y 37-III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos por parte del visitador que lleva la queja a fin de verificar si ésta encuentra o no sustento en las disposiciones vigentes en materia de accesibilidad, pues no hay ningún otro criterio conforme al cual pueda resolverse el presente queja, al margen de lo que puedan manifestar las partes involucradas en el presente asunto.

5.- Por lo que respecta a la información proporcionada por la Lic. Laura Enriqueta Domínguez Esquivel, Presidenta del H. Congreso del Estado, mediante la cual manifiesta que existe una Comisión Especial instituida por el Congreso para llevar a cabo la supervisión y evaluación del Plan de Movilidad Urbana de Ciudad Juárez, anexando diversas constancias relativas a ese proceso y de las cuales se desprende que dicha comisión está integrada por los diputados Enrique Licón, Tania Teporaca y Héctor H. Avitia, se hace indispensable que se requiera al Lic. Enrique Licón Chávez, presidente de dicha comisión para que informe los resultados del proceso hasta la fecha, especialmente para que manifieste si las obras se apegan o no las disposiciones vigentes en materia de accesibilidad y respeto a los derechos humanos de las personas con discapacidad y si la comisión a su cargo considera que la obra cumple con los compromisos adquiridos por la autoridad municipal y las diversas empresas constructoras y supervisoras que la llevaron a cabo, anexando la documentación respectiva y los dictámenes con base en los cuales sustenta su conclusión.

6.- Ahora bien, en virtud de que a la fecha, las obras del Plan de movilidad Urbano siguen inconclusas, es procedente que la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Chihuahua, pida a la Autoridad Municipal y a las compañías constructora y supervisoras proporcionen de inmediato las facilidades arquitectónicas para equiparar en lo posible las oportunidades de las personas con discapacidad en los términos del Título IV de la Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en sus artículos 49-55.

Para el efecto anterior, se anexa el documento donde se indican las vialidades que comprende proyecto original del Plan de Movilidad Urbana y su posterior modificación…" [sic] (fojas 1004 a 1006), mismo que contiene como anexos:

39.1.- Anexo 1, consistente en una copia simple del listado de obras incluidas originalmente en el Plan de Movilidad Urbana (fojas 1007 a 1009).

39.2.- Anexo 2, consistente en una copia simple del listado de obras canceladas del Plan de Movilidad Urbana (fojas 1010 y 1011).

40.- Oficio de solicitud complementaria de informe número CJ ACT 438/2016, dirigido al licenciado Javier González Mocken en su calidad de Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, de fecha 1 de agosto del año 2016 (fojas 1012 y 1013).

41.- Oficio de solicitud de informe en vía de colaboración número CJ ACT 439/2016, dirigido al diputado Enrique Licón Chávez en su calidad de Presidente de la Comisión Especial de Movilidad Urbana del H. Congreso del Estado de Chihuahua, de fecha 01 de agosto del año 2016 (fojas 1014 y 1015).

42.- Acta circunstanciada de fecha 15 de agosto de 2016, en la que se hace constar el recorrido hecho con el arquitecto Gabriel García Moreno por diversos tramos del "Plan de Movilidad Urbana" (fojas 1016 a 1018).

43.- Escrito recibido el 16 de julio de 2016, enviado por parte de **"E",** titulado: *"Plan de Movilidad Urbana: Muestras y evidencias de mala ejecución de obras en accesibilidad universal*", en el que se anexan 48 fotografías del Plan de Movilidad Urbana (fojas 1019 a 1045).

44.- Acta circunstanciada de fecha 17 de agosto de 2016, en la que se hace constar el recorrido hecho con el arquitecto Gabriel García Moreno por diversos tramos del "Plan de Movilidad Urbana" (fojas 1045 y 1047).

45.- Oficio recibido con fecha 12 de agosto de 2016 enviado por el diputado Enrique Licón Chávez, Presidente de la Comisión Especial de Movilidad Urbana del H. Congreso del Estado de Chihuahua, mediante el cual se da contestación a la solicitud de informe en vía de colaboración con número de oficio CJ ACT 439/2016, en el que se menciona lo siguiente:

"…Con relación a su oficio CJ ACT 439/2016, recibido por la oficina de quien suscribe el día 4 de agosto del año en curso, en el que hace mención a su expediente Q ACT 64/2016, mediante la cual solicita un informe de colaboración de la Comisión Especial la cual presido, atentamente comparezco a exponer:

SOLICITUD DE INFORME

"PRIMERO.- Exhiba los dictámenes relativos a la supervisión"

Me permito informarle que, conforme al Decreto 785/2012 de este H. Congreso del Estado, mediante el cual se autoriza al municipio de Ciudad Juárez celebrar el contrato de inversión pública a largo plazo para llevar a cabo la obra denominada "PROYECTO DE MOVILIDAD URBANA DE CIUDAD JUÁREZ", se establecen las atribuciones de la Comisión Especial encargada de darle seguimiento a la multicitada obra, cuyas atribuciones se circunscriben, en materia de seguimiento, a la recepción de los informes emitidos por el Administrador del proyecto, conforme a lo dispuesto por la fracción XIV del artículo 10 de la Ley de Proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo.

"SEGUNDO.- Resultado derivado de la evaluación final."

Con relación a la indicación de una "evaluación final" al Plan de Movilidad Urbana, le reitero que las atribuciones de la Comisión Especial de Movilidad Urbana se sujetan al principio de legalidad, por lo cual es nuestra obligación que prevalezca la certeza y seguridad jurídica, donde es evidente que el único ente formal y materialmente autorizado para evaluar y dar seguimiento al proyecto es por parte de su Administrador y la Comisión Intermunicipal, integrada conforme a la antes citada ley de Proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo…" [sic] (fojas 1049 y 1050).

46.- Escrito recibido en fecha 2 de septiembre de 2016, mediante el cual se remite peritaje titulado: "Revisión de accesibilidad a Plan de Movilidad Urbana", el cual es firmado por el arquitecto Gabriel García Moreno, en apoyo a esta Comisión (fojas 1052 a 1056).

47.- Acuerdo de fecha 5 de septiembre de 2016, en el que se decreta el cierre de etapa de pruebas.

III.- CONSIDERACIONES:

48.- Esta Comisión Estatal, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

49.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley que regula a este organismo, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos fundamentales de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

50.- El 15 de marzo de 2016, se recibe en esta Comisión Estatal, queja presentada por **"A"** en su carácter de representante legal de **"C"** en su carácter de consejera fundadora de **"B"**; con la misma fecha, se recibió escrito de queja firmado por **"D"** y **"F"**, quienes en lo medular se manifestaron por omisiones e irregularidades en la ejecución del Plan de Movilidad Urbana de Juárez, afectando los derechos de las personas con discapacidad y de la población en general al no permitir la

accesibilidad y movilidad por no cumplir con lo establecido en diversas normas estatales, nacionales e internacionales.

51.- De igual forma, con la fecha referida en el párrafo anterior, **"G"**, presentó escrito de queja, quien denunció el rezago que muestra Ciudad Juárez de infraestructura verde, solicitado se obtengan de concluir la fase de inversión en el Plan de Movilidad Urbana, se exija a la empresa contratada la corrección de las fallas detectadas y se instale infraestructura verde necesaria.

52.- Antes de entrar al estudio de los señalamientos de los impetrantes, es importante diferenciar entre movilidad y accesibilidad, pues como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera se refiere a las medidas de apoyo a la persona para favorecer su movimiento y desplazamiento, mientras que la accesibilidad viene referida a aquellas medidas dirigidas a facilitar, en lo conducente, al acceso de las personas al entorno físico. Esto es, la movilidad personal se centra en la persona con discapacidad y la accesibilidad al entorno físico en el que se desenvuelve[22].

53.- Con motivo de lo anterior, se solicitó información a la autoridad municipal, respondiendo que, a partir de la información proporcionada por la Dirección General de Obras Públicas del Municipio estarán en posibilidades de hacer en su caso las correcciones pertinentes a las rampas de acceso a discapacitados de acuerdo a las normas y estándares y ordenar la reubicación y en su caso la remoción de los mismos a la dependencia que corresponda, aclarando que no han hecho recepción de las obras terminadas al cien por ciento, no teniéndose información oficial respecto a las adecuaciones al momento de la emisión de esta resolución.

54.- Como antecedente del caso, tenemos que el 25 de noviembre de 2011 la Comisión Municipal de Juárez aprobó la autorización del Proyecto de Inversión Pública a Largo Plazo para: a) 26 proyectos de reconstrucción de vialidades; b) 37 proyectos de construcción de vialidades; c) 6 puentes en diferentes ubicaciones; d) 3 tramos de canales en el dren 2-A; y e) 4 proyectos de rehabilitación de imagen urbana en el Municipio de Juárez.

55.- Asimismo, con fecha 12 de abril de 2012, el Congreso del Estado, mediante el Decreto número 785/2012, autorizó al Municipio de Juárez, a celebrar un contrato de inversión pública a largo plazo, por un monto de dos mil doscientos millones de pesos, cifra que asciende a cinco mil millones incluyendo el pago de intereses, a fin de llevar a cabo la obra denominada "Proyecto de Movilidad Urbana de Ciudad Juárez". El plazo para realizar los pagos diferidos se estableció en 20 años contados a partir de la firma de la documentación correspondiente, contratándose los servicios de la empresa MOVICON para llevar a cabo las obras.

56.- El 28 de abril de 2012, el Congreso Estatal publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto No. 785/2012 II P.O. mediante el cual le autorizó al municipio de Juárez la celebración de un Contrato de Inversión Pública a Largo Plazo para la prestación de los servicios de financiamiento, reconstrucción, construcción, operación y mantenimiento de infraestructura en las vialidades del Municipio de Juárez.

57.- El 21 de agosto de 2012, el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Juárez, en Sesión Extraordinaria, por unanimidad, autorizó al Municipio, a través del procedimiento de licitación restringida, la contratación para la prestación de servicios de empresa

[22] Ver: Tesis: 1a. CLVIII/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

supervisora que verifique los trabajos relativos al Proyecto de Movilidad Urbana a la empresa: Consultoría, Supervisión Técnica y Operación de Sistemas S.A. de C.V., misma que es contratada el 25 de septiembre de 2012 mediante convenio número JUR/SA/411/2012, siendo así que el 2 de enero de 2014 la empresa supervisora mencionada notifica al municipio su decisión de dar por terminada la relación contractual.

58.- A raíz de esto, el Municipio de Juárez, contrata a la empresa ARV Proyectos S.A. de C.V. para que realice labores de supervisión en el Plan de Movilidad Urbana, mediante el contrato JUR/OP/235/2014 de fecha 10 de marzo de 2014, teniendo entre otras obligaciones, la que se establece en la cláusula segunda, B, 3): *"…Supervisar que las obras del proyecto de lleven a cabo conforme a lo establecido en los proyectos ejecutivos, de acuerdo con la normatividad y las leyes aplicables y con las condiciones establecidas en el contrato…"* (visible en foja 332), siendo actualmente esta empresa quien debería haber notado las deficiencias en el Plan de Movilidad Urbana, tarea que diversas organizaciones de la sociedad civil y esta Comisión han realizado, detectando diversas irregularidades.

59.- Ha quedado acreditado que la autoridad conoció del tema de la accesibilidad antes del inicio de las obras del Plan de Movilidad Urbana y después de construirse la primera fase de la obra, pues personal de la Fundación **"B"** y de otras asociaciones le hicieron ver las omisiones detectadas en detrimento de las personas con discapacidad y la población en general, omitiendo la autoridad subsanar los defectos señalados (visible de foja 153 a 167).

60.- Es notoria la omisión por parte de las empresas contratadas para supervisar la obra, pues como muestra, basta con dar un recorrido en silla de ruedas para percatarse de que gran parte de las rampas construidas dentro del Plan de Movilidad Urbana no cumplen con lo requerido por el Reglamento de Accesibilidad para Personas con Discapacidad del Estado de Chihuahua y mucho menos con los lineamientos internacionales, esto, solo hablando de personas con discapacidad motriz, pues para el caso de personas con discapacidad visual u otra, tampoco se realizaron las adecuaciones necesarias.

61.- Si bien es cierto, como dice la autoridad se han realizado modificaciones a algunas rampas (visible en foja 963), la realidad del caso, es que aún no se concretan las obras en condiciones óptimas para las personas con discapacidad, a efecto de que se cumpla lo establecido en los tratados internacionales ratificados por México, leyes, planes y reglamentos nacionales, estatales y municipales, violándose incluso la Ley de Proyectos de Inversión a Largo Plazo del Estado de Chihuahua en su numeral 55, fracciones I, II y VI.

62.- En ese orden de ideas, pese a que la empresa constructora contratada por el Municipio de Juárez realizó acciones a fin de adecuar las rampas mal construidas, éstas mejoras no han sido acordes a la legislación ni suficientes para resolver la problemática existente, ya que las obras no han sido terminadas, tal y como lo hizo notar la autoridad en su oficio de respuesta de fecha 21 de abril de 2016 (visible en foja 313). A este respecto debemos aclarar que la accesibilidad física es un medio que el Municipio de Juárez debe garantizar para que las personas con discapacidad física o sensorial, puedan ejercer, sin limitaciones, los derechos a la libre movilidad. Es decir, la rampa no es un derecho; es un instrumento para el disfrute de un derecho.

63.- Es importante puntualizar que la autoridad al contestar el oficio CJ ACT 352/2016 (foja 962), contesta solamente seis puntos de los ocho que le fueron formulados inicialmente a solicitud de los quejosos, quedando sin contestar dos cuestionamientos: *"Séptimo.- Indique si los gastos de*

reparación de las obras mencionadas serán solventados por la empresa constructora" y *"Octavo.- Indique si existe una Comisión de Obras Públicas que supervise el Plan de Movilidad Urbana y de ser afirmativa su respuesta, mencione quienes la integran"* (visible en foja 406), dejando sin respuesta algo tan importante como el saber quién será el responsable de pagar las omisiones en la obra.

64.- Asimismo, al rendir respuesta al cuestionamiento sexto (visible en foja 963), la autoridad se limita a indicar que se ordenó a la empresa promotora de inversión "MOVICON" corregir, modificar, reconstruir, demoler y en su caso construir nuevamente las rampas para personas con discapacidad que se encontraron deficientes sobre las banquetas en los tramos motivo de la queja y a la brevedad posible, lo cual no exenta de responsabilidad a la autoridad, pues como se ha indicado, la accesibilidad no se limita solamente a la construcción de rampas, sino a un sistema que integre a todas las personas con discapacidad de cualquier índole a valerse por sí mismos en la vía pública, es decir, cuantos más obstáculos hay, más discapacitada se vuelve una persona. Las discapacidades incluyen deficiencias físicas, mentales, intelectuales y sensoriales tales como ceguera, sordera, deterioro de la movilidad y deficiencias en el desarrollo. Algunas personas tienen más de una forma de incapacidad y muchas, si no todas, podrían llegar a tener alguna discapacidad en algún momento de su vida debido a lesiones físicas, enfermedades o envejecimiento.

65.- En esta misma línea nos encontramos con la omisión de la autoridad de contestar el oficio CJ ACT 438/2016 de fecha 01 de agosto de 2016 en el que se le solicita al Presidente Municipal exhiba copia de los dictámenes emitidos por las compañías contratadas para realizar la supervisión del proyecto "Plan de Movilidad Urbana", actualizándose lo establecido en el numeral 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, respecto a la falta de rendición de informes por parte de la autoridad.

66.- Es de gran importancia el peritaje realizado por el arquitecto Gabriel García Moreno en apoyo a esta Comisión, mismo que se realizó sustentado en lo dispuesto en el artículo 4 inciso F de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas así como los artículos 49 al 51 y 55 de la Ley para la Atención de la Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, las cuales hacen referencia a la eliminación de barreras arquitectónicas que impidan el desplazamiento libre y seguro de las personas con discapacidad; así como en lo dispuesto en los manuales sobre diseño universal de la *American with Disabilites Act* emitido por el Departamento de Justicia del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica y la Norma Técnica Complementaria para el Proyecto Arquitectónico del Gobierno del Distrito Federal con fecha del 8 de febrero de 2011, entre otros; los cuales coinciden en relación con los requerimientos técnicos necesarios para garantizar la inclusión de las personas con discapacidad a partir de los principios del diseño universal y la Declaración de Estocolmo del *European Institute for Design and Disability.*

67.- En compañía del mencionado perito se hicieron revisiones de campo en diversas secciones e intersecciones de las avenidas Ejército Nacional; Adolfo López Mateos; Manuel Gómez Morín; Waterfill y Santiago Troncoso. En las cuales fue posible observar barreras y obstáculos en la ejecución de obra que suponen importantes riesgos para la integridad física y seguridad de peatones entre los que por supuesto se encuentran personas con discapacidad. Estas barreras afectan la continuidad del desplazamiento de una manera eficaz, económica y segura sobre el espacio público intervenido durante la ejecución del Plan de Movilidad Urbana, sea esta banqueta o vialidad.

68.- En su peritaje, el experto indica que se localizaron obstáculos horizontales y verticales en todos los casos, el riesgo que representan varían de una intersección a otra. En algunos casos el obstáculo se presenta sobre el plano horizontal, por ejemplo, cuando es necesario salvar un cambio de nivel al desplazarse sobre una banqueta o para cambiar de una banqueta a otra; en ambas circunstancias el principal dispositivo empleado es una rampa, sin embargo las construidas en las secciones revisadas no cuentan con la pendiente máxima requerida del 8% e incluso en algunos casos se observaron rampas de hasta 40% (sección poniente de boulevard Manuel Gómez Morín entre Ejército Nacional y Teófilo Borunda frente a TRAJUSA, sección sur de avenida Ejército Nacional entre Soriana Iglesias y Camino Viejo a San José).

69.- Esto es, mientras que la pendiente máxima permitida no debe exceder una proporción en la cual por cada 8 cm. en sentido vertical se recorran 100 en sentido horizontal, en los casos arriba mencionados se llegaron a registrar pendientes con dimensiones donde se subían 30 cm. en una distancia de 75 cm., o lo que es lo mismo, 40 cm. horizontales por cada 100 cm. en sentido horizontal: cinco veces la pendiente máxima permitida.

70.- Una constante en las intersecciones revisadas es la falta de continuidad entre cada una de las esquinas y sus andadores correspondientes; el caso del cruce de avenida de las Industrias y boulevard Tomás Fernández nos servirá como ejemplo. En esta intersección, en la esquina sur poniente, la rampa hacia el estacionamiento o acceso a los locales comerciales, cuenta con dimensiones de 23 cm. en vertical y 95 cm. en sentido horizontal, esto es, una pendiente del 24% o tres veces el máximo de 8%. No hay además rampa para tomar el cruce peatonal hacia alguna de las otras esquinas e incluso las orientaciones de las rampas existentes no coinciden con la ubicación de los cruces peatonales o dificultan su accesibilidad. Hace falta además garantizar continuidad en los mismos cruces peatonales al intersectarse con los camellones, ya sea por medio de rampas o cortes en transversales en banqueta. Hace falta señalización sonora en los cruces peatonales para permitir a personas con discapacidad visual percatarse del cambio de semáforo para iniciar la marcha.

71.- En dicho peritaje se proponen como ajustes necesarios en la infraestructura del Plan de Movilidad Urbana para permitir la accesibilidad:

"…Es necesario en primer lugar garantizar la continuidad en el desplazamiento de las personas con discapacidad, esto implica entonces que deben existir

> *•Cambios de nivel en andadores peatonales por medio de transiciones con una pendiente no mayor de 8%.*
>
> *• Señalización adecuada en los cambios de niveles, a lo largo de andadores y en intersecciones, ya sea por color o textura*
>
> *• Continuidad de las guías podotáctiles a lo largo de los diversos recorridos y superficies.*
>
> *• Protecciones verticales como pasamanos y barandales cuando existan desniveles mayores a los 40cm entre dos andadores o espacios colindantes*
>
> *• Señalización auditiva en semáforos y zonas de alto tráfico vehicular*
>
> *•Reubicación de postes, registros y cualquier tipo de obstáculo fuera del andador peatonal.*
>
> *• Remoción total de equipamiento o infraestructura en desuso (p. ej., bases de alumbrado y semáforos)…"* (visible en fojas 1055 y 1056).

72.- Observamos falta de coordinación entre el Municipio y la Comisión Federal de Electricidad y la compañía Teléfonos de México, pues los postes siguen obstruyendo el paso de las sillas de ruedas y de las personas con discapacidad visual, encontrándose en ocasiones postes a la mitad de una rampa para discapacitados o los cables tensores de los cables interfiriendo con los espacios de recorrido de las personas, concluyéndose de esta manera, que la planeación no fue hecha debidamente.

73.- Respecto a lo que informan en vía de colaboración diversas autoridades, tenemos en primer lugar lo que menciona el Contador Público Jesús Manuel Esparza Flores, Auditor Superior del Estado de Chihuahua, quien en lo medular indica que el órgano que representa no forma parte de ninguna comisión de vigilancia especial respecto del Plan de Movilidad Urbana, asimismo anexa copia certificada de los informes relativos a los ejercicios fiscales 2013 y 2014, los cuales contienen observaciones y/o recomendaciones detectadas durante las auditorías al Plan de Movilidad Urbana.

74.- La Auditoría Superior del Estado, en su informe hace varias observaciones al proyecto en estudio, respecto al año 2014, la primera de ellas se refiere a un pago indebido hecho a la empresa MOVICON, misma observación que es solventada posteriormente por la autoridad responsable (visible en fojas 578 a 580); la segunda se refiere a la decisión del gobierno municipal de contratar sin licitación pública a la empresa Consultoría, Supervisión Técnica y Operación, S.A de C.V., misma que posteriormente da por terminado el contrato para que supervisara la obra, debido a la falta de cumplimiento en los pagos por parte de la autoridad municipal, dicha observación es respondida por la autoridad en el sentido de que dicho punto ya fue contestado previamente y con respecto a la decisión unilateral de la empresa COSTOS de dejar la obra, le fue negado un amparo a dicha empresa, por lo que la autoridad considera que no le asiste la razón. Comentando la Auditoría Superior del Estado que no se solventa la observación, pues no se dio respuesta al planteamiento de la falta de licitación pública (visible en fojas 580 a 583); la tercera observación es respecto a la contratación de la segunda empresa supervisora, la cual se hizo de nuevo de manera directa y sin que la empresa cumpla con todas las obligaciones estipuladas, esta observación no fue solventada y se aceptó por parte del Municipio de Juárez (visible en fojas 583 a 586) y la cuarta observación se da debido a que al contratar los servicios de la segunda empresa supervisora, el municipio rebasó el monto autorizado para dichas labores por $36,130,291.65 pesos, solventando la autoridad dicha observación al adjuntar el soporte documental que aclara que no se excedió la cantidad estipulada inicialmente (visible en foja 586).

75.- La Auditoría Superior del Estado al detallar las observaciones del año 2013, en primer lugar observa que la autorización del proyecto del Plan de Movilidad Urbana fue derogada debido a que los documentos analizados y autorizados en primera instancia había discrepancias entre la información autorizada por el Congreso del Estado y a las proporcionadas por el Ayuntamiento de Juárez, dicha observación fue solventada por la autoridad (visible en fojas 826 y 827); en segundo lugar se observa que se llevaron a cabo los procedimientos de licitación pública nacional sin que las memorias descriptivas hubiesen sido autorizadas por el Congreso del Estado, contraviniendo el artículo 29 fracción XXII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, solventándose la observación por el Municipio al proporcionar el soporte documental solicitado (visible en fojas 827 a 829); en tercer lugar se observa que al momento de la constitución de la empresa MOVICON Infraestructura y Pavimentos S.A.P.I. de C.V. no compareció la persona moral PAVIASFALTOS S.A. de C.V. para la constitución de la nueva sociedad, no satisfaciendo así, las bases de la licitación, debiendo el municipio declarar desierta la licitación. No solventando la autoridad dicha observación (visible en fojas 829 y 830); en cuarto lugar se observa que las empresas no presentaron sus estados financieros dictaminados por contador público ajeno a las empresas y autorizado por la

Administración General de la Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo haberse desechado la propuesta de quien fue nombrado licitante ganador. La autoridad no solventó dicha observación, pues solo proporcionó el dictamen fiscal de la moral denominada Grupo Profezac, S.A. de C.V. (Visible en foja 831); En quinto lugar se observa que el Municipio no debió celebrar el contrato con el licitante ganador, en virtud de que dejó de cumplir con el requisito económico de un capital contable mínimo de $500,000,000.00 pesos. No siendo solventada dicha observación por el Municipio (visible en fojas 831 y 832); En sexto lugar, la observación es que el Municipio no convocó a las cámaras empresariales, a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado ni a los colegios de profesionistas del ramo a participar en la vigilancia de la licitación, no solventando dicha observación la autoridad (visible en fojas 832 y 833); En séptimo lugar se observa que el licitante ganador no acreditó contar con el crédito para realizar la inversión, no siendo solventada dicha observación al no proporcionar el Municipio el soporte documental que acredite su dicho (visible en foja 833); Como octava observación, se tiene que la empresa MOVICON haya aportado el capital de riesgo en observancia a la licitación, solventando lo anterior la autoridad al probarse que cumplió con lo dispuesto por el numeral 2.2 de las Bases de la Licitación Pública Nacional (visible en foja 834); En noveno lugar, se observa que el Municipio realizó como pago por afectaciones, un exceso de $25,333,533.66 pesos, no solventando la autoridad la acusación (visible en fojas 834 y 835); Como décima observación, se tiene que de los pagos realizados en exceso por afectaciones, se realizaron indebidamente con recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios 2010, no siendo solventada por la autoridad dicha observación (visible en fojas 835 y 836); la onceava observación de la Auditoría Superior del Estado se refiere a que los pagos realizados por afectaciones no cuentan con las estimaciones de bienes afectables autorizadas por las Dirección de Obras Públicas, tampoco siendo solventada la observación (visible en foja 836); la observación número doce se refiere a que el Municipio realizó pagos por anticipo de supervisión en inobservancia a lo dispuesto en las bases y el contrato, al no contar con las estimaciones de supervisión autorizadas por la Dirección de Obras Públicas, no solventando el Ayuntamiento la observación (visible en fojas 836 y 837); la treceava observación se refiere a que el Municipio realizó pagos indebidos que no formaban parte del Proyecto de Inversión a Largo Plazo, siendo solventada la observación por la autoridad al mostrar el soporte documental (visible en fojas 837 y 838); por último aparece como observación, que el Municipio pagó el proyecto del puente Granito sobre el Camino Real, siendo que dicha obra no forma parte del proyecto de inversión a largo plazo y no solventando el municipio la observación (visible en foja 838). Dando como resultado en el mismo documento, que de 145 observaciones al Municipio respecto al proyecto, 133 quedaron sin solventar (visible en foja 838).

76.- Asimismo, por vía de colaboración, el H. Congreso del Estado de Chihuahua, mediante oficio recibido el 27 de junio de 2016, indica que efectivamente existe una Comisión Especial de Seguimiento al Plan de Movilidad Urbana de Ciudad Juárez (visible en foja 966), y que se han hecho varias visitas de inspección, sobre todo por parte del diputado Enrique Licón Chávez, siendo desafortunado que no se cuenta con ninguna acta de estas inspecciones, solo fotografías. Se acompaña el informe con copia de oficios en los que se indaga sobre la fecha de terminación del proyecto, montos estipulados, el cambio de empresa supervisora, cuando será la recepción por parte del Municipio, no encontrándose en el informe que la Comisión Especial, haya detectado las anomalías que se han mencionado en la presente resolución, es decir las referentes a la movilidad y accesibilidad de las personas.

77.- En vía de oficio de colaboración, el ingeniero Eduardo Esperón González, informa que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado no participó en la integración de la

Comisión Estatal que se formó para dar seguimiento al Contrato a Largo Plazo del Proyecto de Pavimentación Masiva del Municipio de Juárez, denominado posteriormente Plan de Movilidad Urbana, tampoco realizando obras de supervisión pues esto le corresponde al Municipio.

78.- Mediante oficio recibido el 12 de agosto de 2016, el diputado Enrique Licón Chávez, indica que no es posible informar a esta Comisión respecto al resultado de las evaluaciones hechas al Plan de Movilidad Urbana, argumentando que sujetándose al principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica, el único ente formal y materialmente autorizado para evaluar y dar seguimiento al proyecto es por parte de su Administrador y la Comisión Intermunicipal, es por ello, que la presente resolución es dirigida únicamente al presidente Municipal de Juárez.

79.- La cuestión económica no es óbice para cumplir con la accesibilidad. En diversos estudios, en el Informe Mundial sobre Accesibilidad realizado por la Organización Mundial de la Salud y el Banco Mundial[23] se llegó a la conclusión de que el costo es mínimo cuando estos elementos se incorporan en el momento de la construcción. Se ha demostrado que para hacer accesibles los edificios basta con añadir menos del 1% a los costos de construcción.

80.- El caso en estudio constituye sin lugar a dudas una violación al principio de igualdad tutelado por el artículo 1º de la Constitución Política Mexicana, pues la omisión mencionada conlleva a que los quejosos y otras personas que presenten algún tipo de discapacidad, no puedan acceder y desplazarse en forma plena por las calles y avenidas que forman parte del Plan de Movilidad Urbana, por lo que es necesario, la suma de esfuerzos entre los servidores público, integrantes de organizaciones de la sociedad civil, en coordinación con esta Comisión Estatal, así como de la población en general, para promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas con discapacidad, y el respeto de su dignidad inherente[24], pues algo común en los recorridos realizados fue el ver vehículos ocupando la acera, espacios de estacionamiento reservados para vehículos que transportan personas con discapacidad siendo ocupados por autos que no portan el símbolo internacional de accesibilidad. Llegándose a documentar por esta Comisión, a manera de muestra, un local comercial sobre la avenida Adolfo López Mateos, que aprovechando la rampa hecha para las personas con discapacidad sobre la acera, hicieron otra rampa paralela, para que las personas compren sin bajarse del vehículo a través de una ventanilla de servicio y ocupando la banqueta (visible en foja 1017).

81.- Cobra relevancia sobre la necesidad de integrar a todas las personas con discapacidad, la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1ª. CLVI/2015 (10a.), titulada "Personas con discapacidad. Derecho humano a la movilidad personal contenido en el artículo 20 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad". Refiriéndose dicha tesis a lo siguiente: "La configuración del derecho humano a la movilidad personal como derecho autónomo e independiente del derecho a la rehabilitación de la persona con discapacidad se encuentra contenido en el artículo 20 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008, que obliga a los Estados Parte a adoptar medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible. Dicha disposición ofrece una gran flexibilidad para los Estados, así como un margen de apreciación para cumplir con sus obligaciones, atendiendo a las características propias de cada persona para conseguir un grado

[23] Dicho documento se puede consultar en: http://www.who.int/disabilities/world_report/2011/summary_es.pdf
[24] Artículo 1º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

superior de independencia en su movilidad. En ese sentido, el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, previsto en el artículo 19 de la convención citada, extiende el alcance del derecho a la movilidad y, además, constituye un presupuesto básico para el respeto de la dignidad de todas las personas con discapacidad y el ejercicio real de sus derechos humanos, pues su fundamento radica en el principio de autonomía individual, reconocido expresamente en el artículo 3, inciso a), de la convención referida. Así, los derechos citados tienen como finalidad asegurar que las personas con discapacidad puedan integrarse y vivir en la comunidad sin discriminación y ejerciendo sus derechos en igualdad de condiciones que el resto de la población, todo ello en respeto a la dignidad inherente a las personas con discapacidad. Por tanto, para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la movilidad personal y, por consiguiente, la vida independiente, así como la integración en la comunidad, no sólo deben garantizarse a través de la infraestructura creada para ello, sino mediante el acceso a esos servicios de asistencia específicos, pues su privación en cualquier usuario no tiene el mismo impacto que frente a quienes tienen una discapacidad. Esto es, al estar relacionado el derecho humano de movilidad personal con el de una vida independiente e integración a la comunidad, es inconcuso que el primero es un instrumento necesario para facilitar el ejercicio de esos dos últimos, por lo que la privación de ciertos servicios, además de lesionar esos derechos fundamentales, incide en la dignidad intrínseca de las personas con discapacidad. Adicionalmente, el derecho humano a la movilidad personal, relacionado con los diversos de vida independiente e integración a la comunidad, revisten una significativa importancia, ya que constituyen un presupuesto para el ejercicio de otros derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las convenciones internacionales, como, entre otros, la autonomía individual, la igualdad de oportunidades y la no discriminación.

82.- Dentro del contexto de la obligación de los servidores públicos de respetar la dignidad humana, resulta importante destacar lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1ª./J. 37/2016 (10a.), que lleva por título; "Dignidad humana. Constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una simple declaración ética". Dicha tesis se refiere a lo siguiente: *"La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1º, último párrafo; 2º, apartado A, fracción II; 3º, fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada".*

83.- Un punto importante, es el concerniente a la cuestión ecológica, planteada por **"G"**, pues se detectó por parte de los quejosos y por el personal de esta Comisión, que efectivamente, a) es notoria la falta de siembra de árboles en áreas asignadas para estos; b) el sistema de riego es ineficiente, pues se sigue regando por medio de camiones con tanque de agua "pipas"; c) Se siguen

podando los arboles sin una metodología correcta que evita su crecimiento y d) Se sigue colocando cal en los troncos impidiendo que transpiren y provocando alcalinidad en los suelos, provocando lo anterior una amenaza a la vida de los arboles existentes, todo esto en detrimento de uno de los objetivos del Plan de Movilidad Urbana: reducir el material articulado, al haberse detectado que existen zonas sin pavimento en la ciudad lo cual produce diversas enfermedades en la población, no logrando acreditarse por parte de la autoridad el haberse subsanado dicha omisión y siendo notoria en los recorridos la falta de arbolado suficiente. La autoridad a su vez, no menciona en sus informes como va a subsanar la cuestión ambiental, en lo especifico, lo relativo a la falta de arbolado en el Plan de Movilidad Urbana y el mantenimiento de las plantas y árboles.

84.- De tal manera, que el artículo 4, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado debe garantizar el respeto al derecho humano a un ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, y con ello privilegiar derechos colectivos de índole ecológicos. En consecuencia cuando el reclamo se sustenta en perspectivas que inciden en la conservación de los derechos fundamentales, se debe contribuir a la preservación del equilibrio ecológico, por lo que este organismo considera, que se garantice el derecho en referencia en la fase de inversión del Plan de Movilidad Urbana en comento.

85.- De las quejas recibidas en esta Comisión Estatal se observa que los servidores públicos que laboran en el Municipio de Juárez, específicamente en lo relativo al Plan de Movilidad Urbana incumplen con esta obligación de respetar y proteger la dignidad de las personas con discapacidad que viven en Juárez al no observarse las normas relativas a la universalidad en las obras realizadas y al no crearse áreas verdes dentro de los nuevos espacios construidos como parte del multicitado plan. Violentándose no solamente el derecho al libre tránsito, la movilidad, la accesibilidad, sino el derecho a ser incluidos, a la educación, a la salud, el trabajo y la vivienda. Hechos que han sido acreditados con las evidencias proporcionadas por los quejosos y recabadas por esta Comisión, testimoniales de los afectados, los informes de la autoridad y por los informes en vía de colaboración proporcionados por diversas autoridades.

86.- Con base a lo anterior, se tiene certeza de que la autoridad ha incumplido con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1, párrafos primero y último; la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en sus artículos 16 y 17, fracciones I, II y III; el Plan Nacional de Desarrollo en su estrategia 2.2.4 y en sus respectivas líneas de acción; el Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad en su objetivo 5, estrategia 5.3 y 5.4 y sus respectivas líneas de acción; la Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, capítulo VI. Infraestructura, Art. 50 y 51; el Plan Estatal de Desarrollo, Objetivo 3, Inciso 3.1; el Reglamento de Construcción de Juárez; el Reglamento de la Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua; el Reglamento de Accesibilidad para Personas con Discapacidad del Estado de Chihuahua; el Reglamento de Entorno e Imagen Urbana para el Municipio de Juárez; y la Norma Oficial Mexicana NOM-030-SSA3-2013[25] .

87.- En el ámbito de los derechos humanos contenidos en el orden Internacional, la autoridad no ha cumplido con lo que dictan la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU en su artículo 9; Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de la ONU en su artículo 5 inciso a); **Convención Interamericana para la**

[25] Visible en: http://dof.vlex.com.mx/vid/caractera-sticas-nsito-ambulatoria-459297318

Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad en su artículo III incisos b) y c).

88.- Siguiendo con el orden internacional, en el caso Furlan y Familiares vs. Argentina, sentencia de 31 de agosto de 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteró que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recordó que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad. En ese sentido, es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones anteriormente descritas sean desmanteladas. Por tanto, es necesario que el Municipio promueva prácticas de inclusión social y adopte medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras.

89.- Debe señalarse que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2 y del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

90.- En conclusión, tenemos que la autoridad al no aportar elementos de prueba que soportaran su dicho, incumplió lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley que rige a este organismo. El cual es muy claro en señalar que se deben aportar los documentos necesarios que acrediten dicha actuación, con lo cual se da la certeza jurídica al informe proporcionado, ello con independencia de tener por cierto los hechos salvo prueba en contrario.

91.- En atención a lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión procede, respetuosamente, a formular a usted, señor Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, las siguientes:

IV. – R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA.- A usted **C. LIC. JAVIER GONZÁLEZ MOCKEN. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA**, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que no se reciba la obra denominada “Plan de Movilidad Urbana de Juárez”, hasta que la empresa o empresas responsables de su ejecución, subsanen las omisiones o defectos mencionados en la presente recomendación, adecuándose a los tratados, leyes y reglamentos en la materia a favor de las personas con discapacidad.

TERCERA.- A usted mismo, se comunique a todas las áreas involucradas, que en cualquier obra o trabajo a ejecutarse en edificios públicos, vialidades y demás entorno urbano, en el futuro se debe considerar como eje de acción la accesibilidad universal.

CUARTA.- A usted mismo, se implementen campañas permanentes de difusión y sensibilización a la población, respecto de los derechos de las personas con discapacidad.

QUINTA.- Girar instrucciones para que en lo sucesivo se remitan los informes y constancias que le sean solicitados por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con la finalidad de atender los requerimientos de forma oportuna y pertinente, absteniéndose de obstruir las investigaciones y se remitan las pruebas que acrediten su cumplimiento.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, solicito a Usted en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta comisión Estatal de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación acerca de sí fue aceptada la presente recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública ésta circunstancia. No dudando del buen actuar que le caracteriza, quedo en espera de la respuesta sobre el particular.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejosos, para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.

RECOMENDACIÓN No. 55/ 2016

Síntesis: Familiares de personas detenidas por Agentes de la policía municipal de Juárez se quejaron de que fueron objeto de tortura, a fin de obligarles a aceptar los cargos que les imputaban.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias para presumir violaciones al derecho a integridad y seguridad personal, con actos de tortura, así como contra el derecho a la libertad de una persona, en la modalidad de detención ilegal.

Por tal motivo, este organismo recomendó: **PRIMERA**.- A usted LIC. JAVIER GONZÁLEZ MOCKEN, PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se determine lo procedente en cuanto a la reparación integral del daño que pudiera corresponder a los agraviados.

SEGUNDA.- A usted mismo, a efecto de a garantizar la no repetición de hechos como los aquí analizados, se brinde capacitación al personal a su cargo en materia de derechos humanos.

Oficio No. JLAG 541/2016
Expediente No. ACT 64/2016

RECOMENDACIÓN No. 54/2016

Visitador Ponente: Lic. Alejandro Carrasco Talavera
Chihuahua, Chih., a 05 de octubre de 2016

LIC. JAVIER GONZÁLEZ MOCKEN
PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ
P R E S E N T E.-

Distinguido señor Presidente Municipal:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este Organismo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **ACT 64/2016**, del índice de la oficina en ciudad Juárez, derivado de las quejas formuladas por **"A"**[26] en su carácter de representante legal de **"C"** consejera fundadora de **"B"**, con motivo de los hechos que consideran violatorios a los derechos humanos de las personas con algún tipo de discapacidad y a los propios, ocurridos en el municipio de Juárez, cometidos por personal que presta servicio a la Presidencia Municipal, y procede a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 15 de marzo del año 2016, se reciben tres escritos de queja por violaciones cometidas presuntamente por personal que labora para el Municipio de Juárez en relación a la implementación del denominado "Plan de Movilidad Urbana", mismos que detallan lo siguiente:

*"…Que en el mes de septiembre del año 2013 tuvimos un encuentro acompañadas de **"I"**, persona con discapacidad física, con la Arq. Rosario Díaz, en ese entonces responsable del Plan de Movilidad Urbana (PMU) en la Administración Municipal 2010-2013 encabezada por el Ing. Héctor Murguía L. con el fin de entregarle el Reglamento de Accesibilidad para Personas con Discapacidad del Estado de Chihuahua y solicitarle el cumplimiento del derecho a la accesibilidad en esta obra.*

En declaración posteriores con fecha 1ro de octubre de 2013, (Anexo "A" Nota periodística) la Arq. Rosario Díaz indica que se quedará sin cambio la obra mal construida.

*En agosto de 2013 acompañado de un equipo multidisciplinario compuesto por una persona con discapacidad física, **"I"**, **"J"**, **"K"**, miembro del equipo de comunicación de Fundación **"B"**, **"A"**, representante legal de esta organización y un representante del Colegio de Ingenieros y Arquitectos de Cd. Juárez se realizó la revisión de las banquetas de oriente y poniente de la obra concluida del PMU en la Ave. P.E. Calles entre Henry Dunant y Ave. Paseo Triunfo de la República detectándose serias irregularidades y defectos. (Anexo B impresión de presentación de todas las irregularidades detectadas en el Plan de Movilidad Urbana). Esto con la intención de que se observe lo prescrito*

[26] Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

con el Reglamento de Accesibilidad para personas con discapacidad del Estado de Chihuahua, mismo que a su vez se encuentra en armonía jurídica con el Reglamento Federal en la materia.

Posteriormente con fecha 22 de octubre de 2013, se entregó un CD con dichas revisiones al Presidente Municipal Lic. Enrique Serrano con el fin de que tuviera conocimiento y se corrigieran las irregularidades observadas en dichas obras (Anexo "C" Documento de constancia de entrega). Asimismo se entregó al Presidente una copia del Reglamento de Accesibilidad para Personas con Discapacidad del Estado de Chihuahua. Esto con la finalidad de que se observara la accesibilidad para todas las personas con algún tipo de discapacidad y no se siguiera trabajando sin considerar estos derechos consagrados en múltiples instrumentos jurídicos tanto internacionales, nacionales y estatales.

*En diciembre del 2013 la Fundación **"B"** y **"L"** presentamos una propuesta al Plan Municipal de Desarrollo con la finalidad de que el Reglamento de Accesibilidad para las Personas con Discapacidad del Estado de Chihuahua fuera incluido como obligatorio en el Reglamento de Construcción del Municipio de Juárez.*

El 14 de enero de 2014 se aprobó por parte del Plan Municipal de Desarrollo nuestra propuesta en donde la Dirección General de Protección Civil sería la responsable de presentarla para su aprobación ante el Cabildo. (Anexo "D" Copia de la propuesta en el Plan Municipal de Desarrollo páginas 85 y 86).

*Durante el 17 de febrero de 2014 se participó en la consulta abierta que realizó el Municipio sobre el Plan Maestro del Centro Histórico de Cd. Juárez. En dicha presentación **"C"** hizo un pronunciamiento en cuanto a la importancia de contar con la accesibilidad para las personas con discapacidad y por ende para todos los ciudadanos en dicha obra. En ese momento se entregó un Reglamento al Director del Instituto Municipal de Investigación y Planeación (IMIP), el Ing. Vicente López, institución responsable de la consulta. (Anexos "E" Nota periodística y carta respuesta de IMIP).*

En marzo de 2014 nuevamente el equipo multidisciplinario antes mencionado realiza una revisión al PMU en cuanto a la accesibilidad a las banquetas oriente y poniente de la Ave. Adolfo López Mateos entre Ave. Vicente Guerrero y Ave. Paseo Triunfo de la República (Anexo B presentación de revisión a dicha obra).

El 22 de abril del mismo año, se hace entrega física al entonces Director General de Desarrollo Urbano Arq. Eduardo Varela de un CD conteniendo las revisiones de las avenidas P.E. Calles y López Mateos (Anexo "F" documento de constancia de entrega) y se tiene un encuentro con el Alcalde el Lic. Enrique Serrano tratando la importancia de la accesibilidad y enunciando las diferentes acciones realizadas en el tema. (Anexo "G" documento de constancia).

Para el mes de abril de 2014 se había entregado copia del Reglamento de Accesibilidad para Personas con Discapacidad del Estado de Chihuahua a las siguientes personas:

Arq. Eduardo Varela, Director General de Desarrollo Urbano en ese momento.

Ing. Manuel Ortega, Director General de Obras Públicas en ese momento.

Ing. Alejandro Hernández, Director Técnico de la Dirección General de Obras Públicas en ese momento.

Regidor José Márquez, Coordinador de la Comisión de Desarrollo Urbano y Secretario de la Comisión de Obras Públicas del Municipio.

Regidor Alejandro Seade, Secretario de la Comisión de Desarrollo Urbano y Vocal de la Comisión de Obras Públicas del Municipio.

Regidora Zury Sadday, Coordinadora de la Comisión de Obras Públicas.

Regidor Alberto Reyes Rojas, Vocal de la Comisión de Desarrollo Urbano.

José Arturo Ramos, Asesor del Plan del Centro Histórico.

Ing. Vicente López, Director IMIP.

Lic. Alejandro Ramírez, Presidente de CANACO.

En mayo de 2014 se entregan los archivos digitales de la revisión de accesibilidad en las obras concluidas del PMU de las avenidas P.E. Calles y López Mateos al entonces Director de Obras Públicas, Ing. Manuel Ortega y al Ing. Ernesto Mendoza Viveros, responsable por parte del Municipio de la Revisión al PMU. (Anexo "H" documento de constancia de entrega).

El 14 de octubre de 2014 se envían oficios a:

Lic. Enrique Serrano, Presidente Municipal.

Ing. Manuel Ortega, Director General de Obras Públicas.

Arq. Eduardo Varela, Director General de Desarrollo Urbano.

Lic. Fernando Motta Allen, Director de Protección Civil.

Ing. Ernesto Mendoza Viveros, Director del Plan de Movilidad Urbana.

Regidores José Márquez y Sury Medina.

Para hacerles una invitación al 1er Foro de Accesibilidad: Juárez Accesible para Todos que se llevaría a cabo el miércoles 22 de octubre en el Centro de Convenciones Cibeles de 5 a 8 PM. (Anexo "I" Cartas invitación a dicho foro y su constancia de recepción). Esto con el fin de que estuvieran informados y capacitados sobre el tema, buscando también la sensibilización de estos funcionarios, sin embargo consideramos que se trata de cuestiones legales que deben ser integradas en todos los proyectos municipales como lo marcan las leyes en la materia.

El 22 de octubre de 2014 se realiza el 1er Foro de Accesibilidad: Juárez Accesible para Todos. (Anexo "J" fotos y volante).

Diciembre de 2014 se envió oficio al Regidor José Márquez, Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano pidiendo la oportunidad de opinión y de una revisión a profundidad de la propuesta del reglamento de construcción a presentarse para su modificación al Cabildo. En dicho documento se hace referencia a la importancia del cumplimiento con la accesibilidad total en todo edificio e infraestructura urbana nueva en la ciudad, haciendo una referencia a todos los tratados internacionales, leyes, planes y reglamentos que obligan al Municipio en este tema. (Anexo "K" Carta entregada al regidor y constancia de recepción).

El 6 de febrero, 2015 en la sesión 50 ordinaria del H. Ayuntamiento de Juárez en el Número VI de la Orden del Día se presentó para su análisis, discusión y en su caso autorización las modificaciones, adiciones, reformas y derogaciones de diversos artículos y fracciones del Reglamento de Construcción para el Municipio de Juárez y sus Normas Técnicas Complementarias y por unanimidad de votos fue aprobado dicho Reglamento de Construcción en cuyo artículo 81 se obliga a la consulta del Reglamento de Accesibilidad para Personas con Discapacidad del Estado de Chihuahua en todo proyecto de construcción en el Municipio. (Anexo "L" Acta de Cabildo, páginas 1, 19 y 20).

Marzo, 2015 realización del 1er Seminario de Análisis del Reglamento de Construcción convocado por el Instituto de Arquitectura, Diseño y Arte / IADA de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez (UACJ) (Anexo "M" copia del programa, fotos de asistencia, propuesta de modificaciones al reglamento).

*Durante el mes de agosto de 2015 a solicitud de la Regidora Norma Sepúlveda, **"I"**, su esposa **"M"**, el Arq. Marco Cedillo como responsable de la obra y **"C"** realizaron una revisión sobre la accesibilidad del nuevo gimnasio municipal adaptado para personas con discapacidad. Las revisiones realizadas a dicho inmueble se adjuntan con oficio emitido al Ing. Manuel Ortega, entonces Director General de Obras Públicas. (Anexo "N" Carta con recomendaciones).*

*El 18 de septiembre de 2015 se envía al Arq. Eleno Villalva, entonces Director de Desarrollo Urbano y al Arq. Héctor Anguiano, entonces Director de Obras Públicas y al Regidor José Márquez un oficio emitido por **"N"** (grupo de personas físicas y morales que trabajan en el tema de discapacidad) en donde se solicita una oportunidad para presentar modificaciones al futuro Reglamento de Entorno Urbano para el Municipio de Juárez en cuanto a la accesibilidad. (Anexo "O" Carta con solicitud).*

El 21 de septiembre de 2015 en las instalaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se realizó una convocatoria a funcionarios de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, IMIP y Regidores para manifestar nuestra postura ante las revisiones a las obras del Plan de Movilidad Urbana realizadas durante varios años y un análisis y nuevas propuestas al Reglamento de Construcción, ambas con el fin de que se garantice la accesibilidad en toda la obra, edifico, construcción e infraestructura nueva y existente de la ciudad para que las personas con discapacidad y todas y todos los ciudadanos se desplacen de manera segura, cómoda e independiente. En dicha reunión se hizo entrega física de un CD con la revisiones realizadas al PMU y las correcciones necesarias, nuevas modificaciones propuestas al Reglamento de Construcción, bibliografía y material comprobatorio (Anexo "P" boletín de prensa, CD).

El 21 de septiembre de 2015 nuevamente se hace entrega al Comité de Revisión de la Dirección de Desarrollo Urbano, a las Direcciones Generales de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de un CD con las revisiones en cuanto a la accesibilidad a banquetas y obras del PMU y los señalamientos de las irregularidades y del nuevo edificio de Gobierno del Estado situado en el antiguo Pueblito Mexicano, así como nuevas propuestas de modificaciones al Reglamento de Construcción y bibliografía en el tema. (Anexo "Q" oficios de recepción).

En el anexo "R" estamos presentando evidencia periodística sobre el tema en declaraciones de diferentes actores sociales.

*Conforme a la evidencia y redacción de hechos aquí presentada, fundación **"B"** y **"N"**, antes del inicio de los trabajos del Programa de Movilidad Urbana (PMU), nos dimos a la tarea de buscar un acercamiento con todas las autoridades responsables del proyecto a fin de enfatizar la obligación mandatada desde la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU*

ratificada por México y demás instrumentos nacionales y estatales en cuanto a la garantía al derecho a la accesibilidad en todas las obras del PMU y en toda obra, edificio, construcción e infraestructura urbana nueva y existente en la ciudad. Aunque la obligación del estado es garantizar la accesibilidad a todas las personas, se les ha venido exigiendo la accesibilidad en los proyectos nuevos pero aun así, esto no ha ocurrido.

No obstante estos acercamientos, capacitaciones, eventos, concientización, sensibilización y evidencias presentadas en cuanto a las irregularidades encontradas en la accesibilidad de todas estas obras, no ha habido una respuesta por parte de las autoridades en un compromiso para la corrección de las mismas a fin de garantizar este derecho.

Queda claramente documentado que la autoridad competente conoció del tema de la accesibilidad antes del inicio de las obras del PMU y una vez concluida la primera obra de la misma (el tramo incluido en la Ave. Plutarco Elías Calles entre las avenidas Henry Dunant y Vicente Guerrero inaugurada por el entonces presidente municipal Héctor Murguía L.), de inmediato se hizo del conocimiento de las autoridades competentes vía escrito con imágenes fotográficas de la revisión física y las ubicaciones exactas de todas las irregularidades encontradas en violación a la reglamentación aplicable para su corrección. Dichas revisiones también se realizaron en otros frentes de las obras del PMU y en el momento oportuno se presentaron a las autoridades competentes.

Es de llamar la atención que habiendo una empresa contratada por más de 70 millones de pesos para realizar dichas revisiones y supervisiones a las obras del PMU, no hayan detectado estas irregularidades que nosotros, en unos días y con escaso personal y presupuesto pudimos constatar de manera inmediata.

Se ha documentado, evidenciado, presentado y solicitado atender este asunto por varios años y sin embargo, sigue habiendo una omisión en la garantía a este derecho.

Para una integración eficaz de la presente queja, atentamente solicitamos que toda queja que se presente a este organismo derecho humanista en relación a las violaciones a los derechos humanos ocasionadas por las negligencias y omisiones del Plan de Movilidad Urbana sean anexadas a la presente, estudiada y resuelta por un mismo visitador.

Solicitamos que el Visitador a quien se le asigne la queja, se constituya en el Municipio con el fin de solicitar las copias de todo lo relacionado con el Plan de Movilidad Urbano y pueda entrar al estudio de los mismos junto con los documentos aquí manifestados y anexados.

Por lo anteriormente expuesto y vista la importancia que reviste el garantizar el respeto a los derechos de accesibilidad de las personas con algún tipo de discapacidad, atentamente solicitamos lo siguiente conforme al artículo 38 de la Ley de ésta H. Comisión:

1.- Que el Municipio de Juárez tome todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas y reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados. En este caso, que se abstenga de concluir la fase de inversión en el Plan de Movilidad Urbana, ya que en caso de que se concluya la etapa de inversión, la obra solo contará con presupuesto para mantenimiento. Este proceso de vigilancia y denuncia se ha realizado desde el año 2013. Por lo tanto es su obligación detener los trabajos de dicho plan, que la empresa contratada para ello modifique la estructura inaccesible ya construida o en su caso el municipio se haga cargo de hacer las modificaciones necesarias para corregir lo construido que es totalmente inaccesible y en lo subsecuente toda obra municipal construida observe los lineamientos

del diseño y la accesibilidad universal no solamente para una persona con discapacidad física, también para los ciclistas, para adultos mayores con andador o bastón, bebés con carreola y personas en general, siendo más afectadas por supuesto las personas con algún tipo de discapacidad o vulnerabilidad.

Solicitamos también se sancione a todos los funcionarios públicos a quienes se le han entregado los estudios y trabajos hechos con la finalidad de que sean garantizados los derechos humanos de las personas con algún tipo de discapacidad…" [sic]

2.- El segundo de ellos es signado por **"D"** en su carácter de presidente de **"E"** y por **"F"** en su carácter de director de **"E"** en el que manifiestan:

"…El Plan de Movilidad Urbana de Ciudad Juárez (PMU), inicialmente llamado Programa de Pavimentación Masiva, contempla un gasto de 2,200 millones de pesos (más de 5,000 millones incluyendo el pago de intereses), que deberá pagar el municipio durante los próximos 20 años, contempla la participación de una empresa encargada de realizar las obras (Movicon) y una empresa que vigilará la ejecución de las obras (inicialmente Costos, S.A., y luego AR+V Proyectos). Además, para la vigilancia del Plan se encuentran una Comisión de Diputados locales, una Comisión de Obras Públicas integrada por regidores, un Director de Obras Públicas municipales, el Síndico Municipal, Presidente Municipal, un Director del PMU (Ernesto Mendoza Viveros) y la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua. A los organismos anteriormente señalados solicito se les gire la solicitud de informes ya que la presente queja es en contra de todas estas autoridades que han sido omisas y negligentes en el presente asunto.

En relación al PMU, acudo a la Comisión para denunciar las fallas y omisiones presentadas en las obras realizadas en la avenida Ejercito Nacional y Antonio J. Bermúdez y que están contempladas en el proyecto inicial aprobado en la sesión 38 extraordinaria del Cabildo Municipal del 12 de diciembre de 2011. Estas fallas y omisiones violan el derecho a la accesibilidad y movilidad de los peatones y personas con alguna discapacidad. A continuación presento un listado de fallas y omisiones recurrentes en los diferentes frentes del PMU e identificadas por el Plan Estratégico de Juárez, A.C., en un recorrido realizado en marzo de 2016:

-Rampas con más de 6% de inclinación que incumplen el Reglamento de Accesibilidad para el Estado de Chihuahua (ver anexo 1).

-Banquetas con desnivel que impiden la libre circulación de los peatones y personas con discapacidad (ver anexo 2).

-Postes de alumbrado y semáforos con cables eléctricos expuestos que ponen en riesgo a la ciudadanía (ver anexo 3).

-Falta de rampas para personas con discapacidad motriz (ver anexo 4).

-Falta de cruces peatonales en camellones centrales (ver anexo 5).

-Obstáculos en las banquetas tales como postes de luz, registros de agua y drenaje sin tapa (ver anexo 6).

-Obstáculos en las líneas guía para tránsito de personas con discapacidad visual (ver anexo 7).

Las anteriores fallas y omisiones incumplen la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; Ley General para la Inclusión de las Personas con

Discapacidad; Plan Nacional de Desarrollo; Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad; Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua; Plan Estatal de Desarrollo y el Reglamento de Accesibilidad para el Estado de Chihuahua.

Para una mejor integración de la presente queja atentamente solicito que todas las quejas que seas presentadas ante este organismo derecho humanista en relación a las violaciones a los derechos humanos ocasionadas por las negligencias y omisiones del Plan de Movilidad Urbana sean consolidadas en una sola queja y estudiada por un mismo visitador quien deberá de resolver.

Por lo anteriormente expuesto y vista la importancia que reviste el garantizar el respeto a los derechos de accesibilidad de las personas con algún tipo de discapacidad, atentamente solicitamos lo siguiente conforme al artículo 38 de la Ley de esta H. Comisión:

Que el Municipio tome todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas y reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados.

En este caso, que se abstenga de concluir la fase de inversión en el Plan de Movilidad Urbana, exija a la empresa contratada para la realización de estas obras, la corrección a la brevedad de las fallas y omisiones señaladas, y de las que vayan surgiendo de las revisiones posteriores, ya que en caso de que se concluya la etapa de inversión, la obra sólo contará con presupuesto limitado para operación y mantenimiento.

De los siguientes hechos si se desprenden hechos delictivos se dé vista al ministerio público por los actos y omisiones que se desprendan de la investigación que realice el personal de este organismo defensor de los derechos humanos.

Se sancione a los funcionarios involucrados en negligencias, dilaciones y omisiones dolosas que impiden un proyecto garante de los derechos de accesibilidad de las personas con algún tipo de discapacidad y ciudadanía en general ya que también visualizamos riesgos a la integridad de los peatones.

Para justificar la presente queja, me permito agregar fotografía, video de reporte y las firmas de más de 1,700 ciudadanos que respaldan la solicitud al presidente municipal de no dar por concluido el periodo de inversión del PMU…" [sic]

3.- El tercero de ellos es signado por **"G"** en su carácter de director de **"H"** en el que manifiesta:

"…El medio ambiente representa el sistema mayor del planeta, sin éste, la vida como la conocemos no es posible. Lamentablemente en la actualidad nos enfrentamos con distintos problemas ambientales derivados de la forma de desarrollo imperante en nuestra sociedad la cual ha delegado el factor ambiental como principal sistema de soporte.

La incorporación de conceptos ambientales debe ser primordial para el desarrollo urbano de nuestra sociedad y la agenda pública; la falta de esta integración se encuentra amenazando al medio ambiente y contradice los conceptos básicos de desarrollo sustentable, los cuales han sido adoptados por nuestro estado.

Ciudad Juárez presenta un alto rezago de infraestructura verde, de acuerdo a datos proporcionados por el IMIP (El Diario, 2013) Ciudad Juárez solo cuenta con 6.38 m2 por habitante de los 9 m2 que

establece Conapo; o en su caso los 19 m2 que pide la OMS por cada ciudadano; por otra parte se ha planteado en varias ocasiones la falta de árboles en la ciudad (El Diario, 2016) así como del mal cuidado, por lo cual es común encontrar árboles enfermos y muertos (El Diario. 2016).

Entre los principales beneficios ambientales que se le atribuyen a los árboles se pueden enlistar los siguientes:

h. *Contribuyen a regular el clima de la ciudad.*
i. *Captan el agua de lluvia en los mantos acuíferos.*
j. *Generan oxígeno.*
k. *Captan partículas contaminantes.*
l. *Amortiguan los niveles de ruido.*
m. *Conservan la humedad.*
n. *Disminuyen la erosión del suelo y los riesgos de inundación.*

Preocupados por la situación actual del medio ambiente y los proyectos de desarrollo urbano que no incorporan el factor ambiental en Ciudad Juárez, hacemos un llamado para la intervención a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y exija a la autoridad correspondiente, no dé por terminada la fase de inversión del Plan de Movilidad Urbana, ya que consideramos viola los derechos humanos al no garantizar un medio ambiental sano, el cual corresponde al estado garantizar. Esto con evidencia resultada de distintos recorridos realizados en los diferentes frentes del PMU.

Entre las principales problemáticas detectadas se pueden destacar las siguientes:

-La falta de siembra de árboles en áreas asignadas para estos.

-El sistema de riego no opera en su totalidad lo que pone en amenaza la vida de los pocos arboles existentes.

-La tala de árboles los cuales anteriormente proporcionaban servicios ambientales a nuestra ciudad.

Cabe destacar que uno de los principales objetivos ambientales presentados en el PMU es la reducción de material particulado (Pm 10 y Pm 2.5) el cual consideramos no se está cumpliendo debido a la evidente tala de árboles y la poca dotación de infraestructura verde.

Otro aspecto a destacar es que la mayoría de los frentes del PMU no se destinaron a vialidades con rezago en pavimentación (Vialidades de terracería) calculando que solo se pavimentaron alrededor del 5% de las vialidades en esta condición incumpliendo una vez más con el objetivo.

Es evidente que el PMU al igual que muchos otros desarrollos urbanos en nuestra ciudad no está considerando el medio ambiente, siendo este un factor determinante para el desarrollo personal y la calidad de vida de los ciudadanos. (Ver tabla de ilustraciones).

"Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, para su desarrollo y bienestar; corresponde al Estado garantizar este derecho. Quien ocasione un daño o deterioro ambiental tendrá las responsabilidades que establezcan las leyes."

Es por esto que solicito atentamente que el municipio tome todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas y reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados.

En este caso, que se abstenga de concluir la fase de inversión en el Plan de Movilidad Urbana, exija a la empresa contratada para la realización de estas obras, la corrección a la brevedad de las fallas y omisiones señaladas, que se instale infraestructura verde necesaria y que se reparen los daños causados por la tala indiscriminada de árboles. De la misma forma que se deje de talar y de las que vayan surgiendo de las revisiones posteriores ya que en caso de que se concluya con la etapa de inversión, la obra sólo contará con presupuesto limitado para operación y mantenimiento.

Se sancione a los funcionarios involucrados en negligencias, dilaciones y omisiones dolosas que impiden un proyecto garante de los derechos a un medio ambiente sano…." [sic]

4.- En vía de informe mediante oficio SA/JUR/AJMS/894/2016 emitido el 21 de abril de 2016, el licenciado Javier González Mocken en su calidad de Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua; rindió el Informe de ley, donde se describe lo siguiente:

"…I. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a los actos relacionados con la construcción deficiente de algunas rampas de acceso para discapacitados, omisiones en la forestación, y la no remoción de obstáculos varios tales como postes de la Comisión Federal de Electricidad, Teléfonos de México, de alumbrado público, todo lo anterior, todo lo anterior sobre las banquetas de algunas de las obras viales del Programa de Movilidad Urbana del Municipio de Juárez, Chihuahua.

En este sentido el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la comisión Estatal de los Derechos humanos.

II. ACTUACIÓN OFICIAL.

*De acuerdo con los datos aportados por parte de la Dirección General de Obras Públicas, en su carácter de Administrador del Programa de Movilidad Urbana, relativo a la queja interpuesta por **"C"**, **"A"**, **"D"**, **"F"** y **"G"**, se informan las actuaciones realizadas consistentes en:*

2. *La orden emitida por la Dirección General de Obras Públicas, a personal de supervisión a su cargo, a efecto de hacer un recorrido físico a los tramos de banqueta de las obras que se señalan en el escrito de la queja interpuesta, recabando ubicación exacta y memoria fotográfica, de las deficiencias que resulten de la verificación de las medidas reglamentarias de pendientes y anchos de las rampas de acceso para discapacitados en banquetas, así como de los obstáculos en las mismas.*

III. CONCLUSIONES:

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja habiendo precisado la actuación oficial, a partir de la información proporcionada por la Dirección General de Obras Públicas del Municipio por conducto del personal de supervisión a cargo, estaremos en posibilidades de hacer en su caso las correcciones pertinentes a las rampas de acceso a discapacitados de acuerdo a las normas y estándares y ordenar mediante oficio, la reubicación y en su caso la remoción de los mismos a la dependencia que corresponda.

No omito manifestarle que esta Presidencia Municipal así como la Dirección General de Obras Públicas, no ha hecho ninguna recepción de obras terminadas al cien por ciento de las obras correspondientes al Programa de Movilidad Urbana, ni ha concluido el periodo de inversión del contrato de obra pública con la empresa Movicon, quien es la encargada de la ejecución de las mismas.

Con base en lo anterior podemos concluir que bajo el estándar de apreciación, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a esta Presidencia Municipal ni a la Dirección General de Obras Públicas, ya que ni las obras del programa de movilidad urbana, ni el contrato de obra con la empresa Movicon S.A., han concluido ni terminado.

Esta presidencia municipal así como todas sus dependencias, reafirman su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos…" [sic]

5.- Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados; lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

6.- Escrito de queja presentado por **"A"** y **"C"** ante este Organismo, con fecha 15 de marzo de 2016, mismo que ha quedado transcrito en el punto uno del capítulo de hechos (fojas 2 a 12), mismo que contiene como anexos:

6.1.- Anexo A, consistente en una copia de nota periodística del diario "El Norte de Juárez" de fecha 1 de octubre de 2013 (foja 13).

6.2.- Anexo B, consistente en una impresión de presentación de las irregularidades detectadas en el Plan de Movilidad Urbana (fojas 14 a 97).

6.3.- Anexo C, consistente en un escrito dirigido al licenciado Enrique Serrano, Presidente Municipal de Juárez, en el que recomiendan como mejorar un tramo del Plan de Movilidad Urbana (foja 98).

6.4.- Anexo D, consistente en copia de las páginas 86 y 86 del Plan Municipal de Desarrollo (fojas 99 y 100).

6.5.- Anexo E, consistente en nota periodística del periódico "Norte de Ciudad Juárez" y carta respuesta del Instituto Municipal de Investigación y Planeación (fojas 101 y 102).

6.6.- Anexo F, consistente en documento de constancia de entrega de un CD que contiene revisiones de las avenidas Plutarco Elías Calles y Adolfo López Mateos (foja 103).

6.7.- Anexo G, consistente en documento dirigido al licenciado Enrique Serrano, Presidente Municipal de Juárez, en el que enumeran las acciones realizadas por **"N"** y por **"B"** (fojas 104 a 106).

6.8.- Anexo H, consistente en documento de constancia de entrega de archivos digitales a la Dirección General de Obras Públicas (foja 107).

6.9.- Anexo I, consistente en cartas de invitación al *Primer Foro de Accesibilidad: Juárez Accesible para Todos* (fojas 108 a 114).

6.10.- Anexo J, consistente en fotos y volante relativos al *Primer Foro de Accesibilidad: Juárez Accesible para Todos* (fojas 115 a 121).

6.11.- Anexo K, consistente en carta entregada al regidor José Márquez Puentes, Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano (Fojas 122 a 126).

6.12.- Anexo L, consistente en copia de la orden del día de la Sesión Ordinaria Cincuenta del Ayuntamiento de Juárez (fojas 127 a 129).

6.13.- Anexo M, consistente en copia del programa, fotos de asistencia y propuesta de modificaciones al reglamento del Primer Seminario de Análisis del Reglamento de Construcción (fojas 130 a 141).

6.14.- Anexo N, consistente en escrito dirigido al ingeniero Manuel Ortega Rodríguez, Director General de Obras Públicas del Municipio de Juárez (fojas 142 y 143).

6.15.- Anexo O, consistente en escrito dirigido al arquitecto Eleno Villalva, entonces director de Desarrollo Urbano, al arquitecto Héctor Anguiano entonces director de Obras Públicas y al regidor José Márquez, en donde se solicita una oportunidad para presentar modificaciones al Reglamento de Entorno Urbano para el Municipio de Juárez (foja 144).

6.16.- Anexo P, consistente en boletín de la rueda de prensa llevada a cabo en las instalaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Ciudad Juárez, se acompaña el mismo con un disco compacto que contiene:

- Presentación “Accesibilidad y la Obra Pública en el Municipio de Juárez” (Revisión de accesibilidad en tres avenidas principales de la ciudad, el centro histórico y oficinas de Gobierno del Estado; Fundamentación bibliográfica)
- Propuesta de modificación al Reglamento de Construcción 2015.
- Plan de incidencia presentado en concurso del *National Democratic Institute* (NDI) 2015 (fojas 140 a 150).

6.17.- Anexo Q, consistente en oficios de recepción de la revisión en cuanto a la accesibilidad de banquetas y obras del PMU y del nuevo edificio del Gobierno del Estado, así como las modificaciones propuestas al Reglamento de Construcción y bibliografía en el tema (fojas 151 y 152).

6.18.- Anexo R, consistente en copia simple de evidencia periodística de diversas fuentes (fojas 153 a 168).

7.- Escrito de queja presentado por **“D”** y **“F”** ante este Organismo, con fecha 15 de marzo de 2016, mismo que ha quedado transcrito en el punto dos del capítulo de hechos (Fojas 169 a 172), mismo que contiene como anexos:

7.1.- Anexo 1, consistente en dos fotografías de la avenida Ejercito Nacional en el tramo que comprende de la avenida Adolfo López Mateos a la Plutarco Elías Calles (Fojas 175 y 176).

7.2.- Anexo 2, consistente en dos fotografías de la avenida Ejercito Nacional en el tramo que comprende de la avenida Adolfo López Mateos a la calle Seminolas (Fojas 177 y 178).

7.3.- Anexo 3, consistente en dos fotografías de la avenida Ejercito Nacional esquina con Adolfo López Mateos y Ejercito Nacional entre calle Catalpa y Tompiros, así como una fotografía de la avenida Tomás Fernández esquina con avenida Antonio J. Bermúdez y avenida Antonio J. Bermúdez entre Tomas Fernández y Ampere (Fojas 179 y 180).

7.4.- Anexo 4, consistente en tres fotografías, dos de ellas de la avenida Ejercito Nacional, la primera comprende la intersección con la calle Camino Viejo a San José y la segunda de la intersección con calle Tompiros, la tercera es de la avenida Adolfo López Mateos y calle Del Ejido (Fojas 181 y 182).

7.5.- Anexo 5, consistente en tres fotografías, la primera de la intersección de la avenida Ejercito Nacional con la calle Tompiros, la segunda de la avenida Antonio J. Bermúdez esquina con calle Ampere y la tercera de la avenida Paseo de la Victoria con avenida Ejercito Nacional (Fojas 183 y 184).

7.6.- Anexo 6, consistente en siete fotografías, la primera de la avenida Ejército Nacional en el tramo que abarca de la avenida Adolfo López Mateos a la avenida Plutarco Elías Calles, la segunda de la avenida Antonio J. Bermúdez entre la avenida Tomás Fernández y la avenida Gómez Morín, la tercera de la avenida Ejercito Nacional en el tramo de la avenida Adolfo López Mateos a la avenida Plutarco Elías Calles, la cuarta de la avenida Ejercito Nacional del tramo entre la avenida Adolfo López Mateos a la avenida Plutarco Elías Calles, la quinta de la avenida Ejercito Nacional del tramo entre la avenida Adolfo López Mateos y la avenida Plutarco Elías Calles, la sexta de la avenida Ejercito Nacional del tramo entre la avenida Adolfo López Mateos y la avenida Plutarco Elías Calles y la séptima de la avenida Ejercito Nacional del tramo entre la avenida Adolfo López Mateos y la avenida Plutarco Elías Calles (Fojas 185 a 188).

7.7.- Anexo 7, consistente en cuatro fotografías, la primera de la avenida Ejercito Nacional esquina con avenida Adolfo López Mateos, la segunda de la avenida Ejercito Nacional en el tramo entre la avenida Adolfo López Mateos y la avenida Plutarco Elías Calles, la tercera es de la avenida Ejercito Nacional en el tramo entre la avenida Adolfo López Mateos y la avenida Plutarco Elías Calles y la cuarta es de la avenida Ejercito Nacional en el tramo comprendido entre la avenida Adolfo López Mateos y la avenida Plutarco Elías Calles (Fojas 189 y 190).

7.8.- Anexo 8, consistente en un disco compacto que contiene cinco videos, el primero titulado: *"Banquetas_inclinación"* con una duración de 1:28 minutos; el segundo: *"Carril_discapacidad_visual"* con una duración de 19 segundos; el tercero: *"Cruces_peatonales"* con una duración de 1:37 minutos y el cuarto: *"Rampa_pronunciada"* con una duración de 1:00 minutos (Foja 191).

7.9.- Anexo 9, consistente en un listado de 1700 nombres de personas que respaldan la iniciativa de Plan Estratégico de Juárez (Fojas 192 a 250).

8.- Escrito de queja presentado por **"G"** ante este Organismo, con fecha 15 de marzo de 2016, mismo que ha quedado transcrito en el punto 2.3 del capítulo de hechos (Fojas 251 a 256), mismo que contiene como anexo:

8.1.- Anexo 1, consistente en la impresión de tres notas periodísticas del periódico digital El Diario de Juárez: a) Nota del 4 de abril de 2013, obtenida de: http://diario.mx/Local/2016-02-02_50103ee0/son-pocos-y-viejos-los-arboles-de-la-ciudad/; b) Nota del 4 de abril de 2013, obtenida de: http://diario.mx/Local/2013-04-04_5ac7d104/insuficientes-areas-verdes-para-los-juarenses-imip/ y c) Nota del 4 de febrero de 2016, obtenida de: http://diario.mx/Local/2016-02-03_e958e90f/mueren-arboles-por-malos-cuidados/__ (fojas 257 a 265).

9.- Acta circunstanciada de fecha 15 de marzo de 2016, en la que **"Ñ"** da su testimonio respecto al Plan de Movilidad Urbana (fojas 274 a 276).

10.- Oficio de solicitud de informe número CJ ACT 191/2016, dirigido al licenciado Javier González Mocken en su calidad de Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, de fecha 17 de marzo del año 2016 (fojas 277 y 278).

11.- Acta circunstanciada de fecha 17 de marzo de 2016, en la que se tienen por recibidos los escritos de apoyo a la queja presentada por la representante legal de la fundación **"B"**, los cuales son firmados por **"O"**, **"P"**, **"Q"**, **"R"**, **"S"**, **"T"**, **"U"**, **"V"**, **"W"**, **"X"**, **"Y"**, **"Z"** y **"AA**" (fojas 279 a 305).

12.- Escrito recibido el 31 de marzo de 2016, en el que "**A"** solicita copia certificada de las solicitudes de informes realizadas a las autoridades correspondientes (fojas 306 y 307).

13.- Oficio recibido el 01 de abril de 2016, en el que el ingeniero Jorge Vázquez Guzmán, director general de Obras Públicas del Municipio de Juárez, solicita una prórroga para rendir el informe correspondiente (Fojas 308 y 309).

14.- Acta circunstanciada de fecha 6 de abril de 2016, en la que se hace constar que se realizó llamada telefónica a la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Juárez, para informar que se les concede un término de 15 días para rendir el informe de autoridad (foja 310).

15.- Oficio SA/JUR/AJMS/894/2016 recibido el 25 de abril de 2016, signado por el licenciado Javier González Mocken, Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua y por el ingeniero Jorge Vázquez Guzmán, Director General de Obras Públicas, mediante el cual se da contestación a la solicitud de informe, mismo que quedó transcrito en el punto cuatro de esta resolución (fojas 311 a 313).

16.- Citatorio dirigido a **"D"** y a **"F"** a efecto de que comparezcan a recibir copia de la respuesta de la autoridad, recibido el 27 de abril de 2016 (foja 314).

17.- Citatorio dirigido a **"G"** a efecto de que comparezca a recibir copia de la respuesta de la autoridad, recibido el 27 de abril de 2016 (foja 315).

18.- Citatorio dirigido a **"C"** y a **"A"** a efecto de que comparezcan a recibir copia de la respuesta de la autoridad, recibido el 27 de abril de 2016 (foja 316).

19.- Acta circunstanciada de fecha 27 de abril de 2016, en la que se hace constar que se entrega copia de la respuesta de la autoridad a **"BB"**, **"F"** y **"CC"**, integrantes de **"E"** (foja 317).

20.- Acta circunstanciada de fecha 27 de abril de 2016, en la que se hace constar que se entrega copia de la respuesta de la autoridad a **"C"** (foja 318).

21.- Acta circunstanciada de fecha 28 de abril de 2016, en la que se hace constar que se entrega copia de la respuesta de la autoridad a **"G"** (foja 319).

22.- Escrito recibido el día 4 de mayo de 2016, dirigido al licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, invitándolo **"C"** a un recorrido por las obras del Plan de Movilidad Urbana en la avenida Ejercito Nacional el día 9 de mayo de 2016 (foja 320).

23.- Acta circunstanciada de fecha 9 de mayo de 2016, en la que se hace constar el recorrido hecho con miembros de la sociedad civil por un tramo de la avenida Ejercito Nacional, a raíz de la invitación hecha por **"C"** (Foja 321).

24.- Escrito recibido el día 11 de mayo de 2016, signado por **"D"** y **"F",** en el que emiten las siguientes consideraciones respecto a la respuesta de la autoridad:

"… 1.- Expresa el Ayuntamiento por conducto de su representantes que "los hechos motivo de esta queja se refieren específicamente a los actos relacionados con la construcción deficiente de algunas rampas de acceso para discapacitados (SIC), omisión en la forestación y la no remoción de obstáculos…"

Manifestamos a este respecto nuestra preocupación ante la minimización que realiza esa autoridad de los hechos materia de la presente queja al reducirlos a un problema de construcción que tiene más que ver con una cuestión de albañilería que con el bienestar de las miles de personas que, en su condición de peatones y ciclistas, transitan por las zonas señaladas en esta queja, problema que se agrava si esas personas padecen algún tipo de discapacidad o son adultos mayores.

El paradigma desde el que esa autoridad observa los hechos y funciona es un paradigma de obras públicas que no tiene como centro a la persona y su bienestar.

2.- Por lo que respecta a la manifestación que hacen el Presidente y el Secretario del Ayuntamiento en el sentido de que el personal de la Dirección de Obras Publicas realizará una supervisión a efecto de verificar las deficiencias de tramos de banquetas, anchos de pendientes, rampas, etc., solicitamos a esa Comisión que requiera a la autoridad municipal para que precise si tal inspección la realizará personal de la propia Dirección o bien si esa supervisión la realizara la empresa que en este momento tiene a su cargo la supervisión de las obras, ya como lo acreditamos con los documentos que anexamos, el Ayuntamiento de Juárez celebró para ese efecto sendos contratos con las compañías COSTOS (CONSULTORÍA,SUPERVISIÓN,TÉCNICA Y OPERACIÓN DE SISTEMAS S.A. de C.V.) y con ARV PROYECTOS S.A. DE C.V., posteriormente, el primero por la cantidad de 74'210,928.96 y el segundo por 48'989,009.15 millones de pesos que debería pagar el municipio con cargo a la compañía ganadora al proceso de licitación.

Por lo antes expresado es importante que la Autoridad Municipal aclare quién realizará las obras de supervisión que pretende llevar a cabo y en su caso, cual es la razón de que habiendo contratado dos empresas específicamente para la supervisión de la obra, ahora se tenga que realizar esta supervisión por el personal de la Dirección de Obras Públicas, cuando empresas entre muchas otras obligaciones tenían las siguientes:

"B) 3) Supervisar que las obras del Proyecto se lleven a cabo conforme a lo establecido en los PROYECTOS EJECUTIVOS, de acuerdo con la normatividad y LEYES APLICABLES y con las condiciones establecidas en el contrato y 4) Vigilar que se cumplan (sic) con las condiciones de seguridad, higiene y limpieza de la construcción"

3.- Solicitamos que se requiera a la autoridad que exprese cuales serán en su caso las acciones que intentará contra dichas compañías según lo previsto en los contratos respectivos por la negligencia desplegada en el desempeño de sus obligaciones, negligencia que evidentemente causa daños y perjuicios no solo al Ayuntamiento sino a las miles de personas que transitan por las diferentes vialidades en condiciones de falta de seguridad y acceso.

4.- La Autoridad en su oficio es omisa en precisar de qué manera y cuál es el termino para llevar a cabo "las correcciones pertinentes a las rampas de acceso a discapacitados de acuerdo a las normas y estándares legales…". En esta virtud solicitamos a esa Comisión requiera a la autoridad para que precise la fecha en la que se compromete a corregir esos problemas.

5.- Es oportuno señalar que en el tercer párrafo de nuestro escrito inicial solicitamos que esa Comisión requiriera información a diversas autoridades municipales y estatales, lo que no se hizo y es por ello que reproducimos ahora dicha solicitud pidiendo que además se requiera a la Secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas de Gobierno del Estado ya que de acuerdo al artículo 42 de la Ley de Proyectos de Inversión Pública a largo plazo participó en la integración de la Comisión Especial que se integró para dar seguimiento a las obras del Plan, como consta en el considerando OCTAVO de la sesión del Ayuntamiento celebrada y que el Secretario del Ayuntamiento hizo constar en el oficio SA/GOB/9841/2011 que también se anexa.

6.- A efecto de que esa Comisión tenga elementos para determinar, como expresamos en nuestro escrito inicial, la existencia de probables delitos es conveniente y por ello lo solicitamos, se requiera a las autoridades que expliquen por qué razón el originalmente llamado PROGRAMA DE PAVIMENTACION MASIVA devino en el PLAN DE MOVILIDAD URBANA, modificando el estatus de una obligación a cargo del ayuntamiento que pudo llevarse a cabo- o por lo menos en parte- con recursos del propio ejercicio 2010-2013 se convirtió en una deuda publica proyectada hasta el año del 2019.

7.- Por lo que hace a lo expresado por las Autoridades Municipales en el sentido de que por la circunstancia de no haber hecho ninguna recepción de la obra terminada al cien por ciento ya que no ha concluido el periodo de inversión de obra pública con la empresa MOVICON es posible concluir que no se acredita ninguna violación de los derechos humanos", tenemos dos manifestaciones que hacer:

a. Es afortunado que no se haya hecho hasta ahora una recepción de las obras del Plan de Movilidad Urbana, por ello reiteramos la petición externada en nuestro escrito inicial de que se abstenga también el Ayuntamiento de concluir la fase de inversión en el PMU hasta en tanto no se subsanen todas las fallas y omisiones señaladas, ya que una vez que concluya la etapa de inversión, la obra solo contará con presupuesto para operación y mantenimiento.

b. La no recepción de la obra como concluida es una cuestión administrativa-contractual por parte de la Autoridad Municipal que, aunque es acertada, no es oponible como una excluyente de su responsabilidad de garantizar la movilidad de las personas que utilizan diariamente las vialidades de la ciudad. Que las vialidades y banquetas se encuentren en el estado en el que están, exponiendo a peatones y ciclistas e impidiendo en muchos casos el acceso a la movilidad de personas adultas

mayores o con diferentes tipos de capacidad constituye una violación evidente y sistemática a sus derechos humanos.

8.- Es obligación del Ayuntamiento y de cualquier autoridad como parte del Estado realizar en todo tiempo las acciones tendentes a resolver los problemas que afectan a las personas que presentan alguna discapacidad a fin de que puedan lograr su completa realización personal y su total integración social, según lo establece el artículo primero de la Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua. La misma ley establece la equiparación de oportunidades como una prioridad para hacer posible el desarrollo de las personas con discapacidad; es decir, que la autoridad municipal debe tener como prioridad realizar los ajustes y mejoras necesarios en el entorno para que esto sea posible y en este caso debe proceder la eliminación de las barreras físicas entendidas por la propia ley " como aquellos obstáculos que dificultan, entorpecen o impiden a las personas con discapacidad su libre desplazamiento y comunicación en lugares públicos y privados…" pues el no hacerlo así constituye un acto de discriminación. Por su parte, el Código Penal para el Estado en su artículo 197 considera también que constituye un acto de discriminación negar a una persona una prestación o servicio al que tiene derecho.

9.- Para concluir y retomando las desafortunadas manifestaciones de las autoridades municipales que reducen a una cuestión de banquetas y rampas una violación a los derechos fundamentales de las personas, expresamos nuestra preocupación ante su falta de sensibilidad y el desconocimiento de las nociones más elementales en materia de derechos humanos, que se pone de manifiesto desde el uso del lenguaje, pues las personas con discapacidad son PERSONAS, no "discapacitadas" y su discapacidad se verá compensada o agravada en la media en que se remuevan o no las diferentes barreras a las que se enfrentan día a día.

10.- Llamar PLAN DE MOVILIDAD a un programa de pavimentación es no entender que la movilidad es "un derecho humano de toda persona y de la colectividad a disponer de un sistema de movilidad integral de calidad aceptable, suficiente y accesible que en condiciones de igualdad y sostenibilidad permita el efectivo desplazamiento de todas las personas en un territorio para la satisfacción de sus necesidades y pleno desarrollo"

De la anterior definición se desprende los siguientes elementos:

Accesibilidad

Calidad (aceptabilidad)

Suficiencia

Condiciones de Igualdad

Sostenibilidad

Esa H Comisión, autoridad en la materia, determinará cuales elementos de la movilidad se ven afectados y con ellos otros derechos humanos interconectados a la movilidad como lo son el derecho a la educación, la salud, el trabajo y la vivienda.

Los documentos ofrecidos como prueba, que en copia simple se anexan a la presente fueron proporcionados por la propia autoridad municipal a los suscritos en ejercicio del derecho humano a la información pública, por lo que de ser necesario su cotejo, solicitamos se requiera a esas

autoridades proporcionar los documentos originales…" [sic] (fojas 322 a 327), mismo que contiene como anexos:

> **24.1.-** Anexo 1, consistente en copia simple del contrato de supervisión de obra del Proyecto de Movilidad Urbana, celebrado el 10 de marzo de 2014 entre el Municipio de Juárez y la empresa ARV Proyectos, S.A. de C.V. a efecto de que desarrolle labores de supervisión de la obra (fojas 328 a 340).
>
> **24.2.-** Anexo 2, consistente en copia simple del contrato de supervisión de obra del Proyecto de Movilidad Urbana, celebrado el 25 de septiembre de 2012 entre el Municipio de Juárez y la empresa Consultoría, Supervisión Técnica y Operación en Sistemas, S.A. de C.V. a efecto de que desarrolle labores de supervisión de la obra (fojas 341 a 353).
>
> **24.3.-** Anexo 3, consistente en una copia simple del acuerdo expedido por la Secretaría del Ayuntamiento de Juárez, en el que se certifica que en la Sesión del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, número 38 de fecha 12 de diciembre de 2014, se dictaminó favorablemente el proyecto denominado Pavimentación Masiva del Municipio de Juárez (fojas 354 a 357).
>
> **24.4.-** Anexo 4, consistente en copia simple de la escritura de protocolización del contrato mediante el cual se constituye como asociación **"E"**, de fecha 17 de mayo de 2001 (fojas 358 a 386).
>
> **24.5.-** Anexo 5, consistente en una copia simple de la escritura de protocolización parcial del acta y la formalización de los acuerdos respectivos de la asociación **"E"**, de fecha 11 de mayo de 2011 (fojas 387 a 400).

25.- Escrito recibido el día 3 de junio de 2016, signado por **"F"**, en el que solicita:

"…PRIMERO.- Se requiera al Ayuntamiento Municipal para que exprese:

-Quién se encargará de realizar las obras de verificación por ella ofrecidas.
-Qué acciones ejercerá en contra de las compañías encargadas de supervisar la obra.
-En qué forma y en qué término va a llevar a cabo las obras solicitadas.

SEGUNDO.- Se giren los oficios necesarios a las autoridades indicadas en nuestro escrito inicial así como a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas que informen sobre sus atribuciones de supervisión y vigilancia respecto de las obras del PMU.

TERCERO.- Se lleve a cabo por parte de un visitador de esa Comisión de Derechos Humanos una inspección a las obras del PMU en los puntos señalados en nuestro escrito inicial.
CUARTO.- Concluido el procedimiento respectivo y habiendo encontrada fundada la queja se sirva emitir la recomendación que corresponda a las autoridades responsables.

QUINTO.- De no ser acatada su recomendación, tenga a bien requerir al Congreso del Estado para que haga comparecer a los funcionarios municipales a fin de que expliquen la razón de su incumplimiento…" [sic] (fojas 401 a 404).

26.- Oficio de solicitud complementaria de informe número CJ ACT 352/2016, dirigido al licenciado Javier González Mocken en su calidad de Presidente Municipal de Juárez, de fecha 6 de junio del año 2016 (fojas 405 a 407).

27.- Oficio de solicitud de informe en vía de colaboración número CJ ACT 353/2016, dirigido al ingeniero Eduardo Esperón González en su calidad de Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Chihuahua, de fecha 6 de junio del año 2016 (fojas 408 y 409).

28.- Oficio de solicitud de informe en vía de colaboración número CJ ACT 354/2016, dirigido a la diputada Laura Enriqueta Domínguez Esquivel en su calidad de Presidenta del H. Congreso del Estado de Chihuahua, de fecha 6 de junio del año 2016 (fojas 410 y 411).

29.- Oficio de solicitud de informe en vía de colaboración número CJ ACT 355/2016, dirigido al contador público certificado Jesús M. Esparza Flores en su calidad de Auditor Superior del Estado de Chihuahua, de fecha 6 de junio del año 2016 (fojas 412 y 413).

30.- Oficio recordatorio de la solicitud complementaria de informe número CJ ACT 374/2016, dirigido al licenciado Javier González Mocken en su calidad de Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, de fecha 24 de junio del año 2016 (foja 414).

31.- Oficio DAS/162/2016 recibido el 30 de junio de 2016, signado por el contador público certificado Jesús M. Esparza Flores, Auditor Superior del Estado de Chihuahua, mediante el cual se da contestación a la solicitud de informe en vía de colaboración con número de oficio CJ ACT 355/2016 del 6 de junio de 2016 (fojas 415 y 416), mismo que contiene como anexo:

> **31.1.-** Copia certificada de los informes relativos a los ejercicios fiscales 2013 y 2014, los cuales contienen observaciones y/o recomendaciones detectadas durante las auditorias respectivas al Proyecto del Plan de Movilidad Urbana y al Municipio de Juárez respecto al proyecto en mención (Fojas 417 a 954).

32.- Oficio recordatorio de la solicitud de informe en vía de colaboración número CJ ACT 408/2016, dirigido al ingeniero Eduardo Esperón González en su calidad de Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Chihuahua, de fecha 4 de julio de 2016 (fojas 955 y 956).

33.- Escrito recibido el 6 de julio de 2016, en el que **"D"** y **"F"** solicitan se autorice a **"DD"** para oír y recibir notificaciones en la presente queja a nombre de **"E"** (fojas 957 y 958).

34.- Acta circunstanciada de fecha 6 de julio de 2016, en la que se hace constar que se entrega copia de la respuesta emitida en vía de colaboración por la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua a **"DD"**, en representación de **"E"** (Foja 959).

35.- Oficio SA/JUR/AJMS/1510/2016 firmado con fecha 1 de julio de 2016 por el licenciado Javier González Mocken, Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, mediante el cual se da contestación a la solicitud complementaria de informe con número de oficio CJ ACT 352/2016, en el que se menciona lo siguiente:

"…Primero.- Respecto a la inspección a realizar que menciona en su oficio SA/JUR/AJMS/894/2016 de fecha 21 de abril de 2016, ¿se llevará a cabo por parte de personal de mismo ayuntamiento o por parte de la empresa o empresas contratadas para supervisar la obra?

Respuesta: Se informa que la inspección y vigilancia adicional de referencia, se realizó con personal del Municipio conjuntamente con personal de la "Supervisora", con apego a la cláusula séptima del Contrato de Supervisión de Obra del Proyecto de Movilidad Urbana, en el Municipio de Juárez, Chihuahua, que a la letra dice:

"Séptima.- Vigilancia de los servicios, "El Municipio" o la persona que este designe, tendrán en todo tiempo el derecho de vigilar y supervisar que la ejecución de los servicios se realicen de acuerdo a lo establecido en el presente contrato, en el Contrato de Inversión a Largo Plazo y en las leyes aplicables".

Segundo.- Indique si existe contrato con la empresa "COSTOS (Consultoría, Supervisión Técnica y Operación de Sistemas S.A. de C.V." y/o con la empresa "ARV Proyectos S.A. de C.V."

Respuesta: Sí existió contrato de supervisión de obra del Proyecto de Movilidad Urbana con la empresa COSTOS S.A. de C.V. (Consultoría, Supervisión Técnica y Operación de Sistemas); actualmente existe un contrato vigente de supervisión de obra con la empresa AR+V Proyectos S.A. de C.V.

Tercero.- De existir contrato con las empresas mencionadas en el punto segundo, indique si han incumplido con sus obligaciones contractuales.

Respuesta: Sí ha cumplido con sus obligaciones contractuales.

Cuarto.- Indique si se ha sancionado a las empresas mencionadas en el punto segundo por incumplimiento de contrato.

Respuesta: Le informo que la respuesta es no.

Quinto.- En caso de ser procedente, ¿qué sanción se aplicará a las empresas "COSTOS (Consultoría, Supervisión Técnica y Operación de Sistemas S.A. de C.V." y/o "ARV Proyectos S.A. de C.V."?

Respuesta: Para el supuesto caso de que fuera aplicable sanción alguna por incumplimiento de contrato, el Municipio podrá optar por exigir el cumplimiento del mismo y ejercitar las acciones que en derecho procedan, o en su caso, ejercitar el derecho de rescindir el contrato de supervisión de obra, atento a lo dispuesto por la cláusula décima segunda del Contrato de Supervisión de Obra del Proyecto de Movilidad Urbana.

Sexto.- Indique la manera y el término para llevar a cabo las correcciones a las obras realizadas dentro del "Plan de Movilidad Urbana"

Respuesta: Que derivado de las acciones de la actuación oficial descritas en el punto primero de este informe complementario, se ordenó por parte de "El Municipio" a la empresa promotora de inversión "MOVICON", corregir, modificar, reconstruir, demoler y en su caso, construir nuevamente las rampas para personas con discapacidad que se encontraron deficientes sobre las banquetas en los tramos motivo de la queja interpuesta ante ese órgano derecho humanista, haciendo énfasis que actualmente la empresa MOVICON se encuentra realizando los trabajos de referencia, mismos que serán terminados a la brevedad posible…" [sic] (fojas 960 a 964).

36.- Oficio firmado con fecha 24 de junio de 2016 por la diputada Laura Enriqueta Domínguez Esquivel, Presidenta del H. Congreso del Estado de Chihuahua, mediante el cual se da contestación a la solicitud de informe en vía de colaboración con número de oficio CJ ACT 354/2016, en el que se menciona lo siguiente:

"…Primero.- Indique si existe dicha comisión.

Efectivamente, con fecha 15 de mayo de 2012, fue aprobado por la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado, el Decreto No. 808/2012 II P.O. mediante el cual se crea la Comisión Especial de seguimiento al "Proyecto de Movilidad Urbana de Ciudad Juárez".

Debido a que esta es una Comisión Especial, para su existencia requiere ser aprobada al inicio de la Legislatura en turno, por lo que, con fecha 15 de octubre de 2013, esta Sexagésima Cuarta Legislatura, hizo lo propio, aprobando el Decreto 15/2013 I P.O. donde se instituye a la Comisión Especial para la Modernización del Servicio de Movilidad y Transporte Urbano.

Segundo.- Indique que diputados integran dicha comisión.

La Comisión Especial para la Modernización del Servicio de Movilidad y Transporte Urbano, después denominada "Comisión de Movilidad Urbana", se conforma de la siguiente manera:
Diputado Enrique Licón Chávez, Presidente;
Diputada Tania Teporaca Romero del Hierro, Secretaria; y,
Diputado Héctor Hugo Avítia Corral, Vocal.

Tercero.- Indique si se han hecho supervisiones y/o observaciones al Plan de Movilidad Urbana de Ciudad Juárez por parte de la comisión o por parte del Congreso Estatal, y continua señalando que: Asimismo, le solicito tenga a bien anexar copia de los documentos que sustenten la actuación de la autoridad.

Con relación al cuestionamiento realizado en el tercer punto de la solicitud de información, se le informa que los integrantes de la Comisión Especial, así como en particular el Diputado Enrique Licón Chávez, ha realizado diversas visitas de verificación de la ejecución del proyecto de movilidad urbana de ciudad Juárez, para lo cual se agregan una serie de fotografías. Cabe señalar que, de estas visitas, no se cuenta con acta alguna.

Por otra parte, por lo que corresponde a los "...documentos que sustentan la actuación de la autoridad", me permito anexar los oficios, que en calidad de correspondencia oficial, se han enviado al encargado del Plan de Movilidad Urbana de ciudad Juárez, en su momento:

Oficios:

- *ELCH/041/2015 de fecha 25 de junio de 2015.*
- *ELCH/037/2015 de fecha 2 de junio de 2015.*
- *ELCH/032/2015 de fecha 26 de marzo de 2015.*
- *ELCH/031/2015 de fecha 26 de marzo de 2015.*
- *PRESIDENCIA/015/2014 de fecha 23 de septiembre de 2014.*
- *PRESIDENCIA/009/2014 de fecha 28 de agosto de 2014.*

• *PRESIDENCIA/008/2014 de fecha 27 de agosto de 2014.*

• *S/N de fecha 18 de junio de 2014.*

• *S/N de fecha 28 de mayo de 2014.*

• *ELCH/008/2014 de fecha 2 de abril de 2014.*

• *S/N de fecha 26 de marzo de 2014…"* [sic] (fojas 965 a 968), mismo que contiene como anexo:

36.1.- Anexo 1, el cual consta de una foja titulada: *"12 de mayo 2014, Visita de inspección de los Diputados por Juárez encabezada por el Presidente de la Comisión Especial de Movilidad Urbana Dip. Enrique Licón Chávez"*, documento que se acompaña de dos fotografías (foja 969).

36.2.- Anexo 2, el cual consta de una foja titulada: *"12 de septiembre 2014, Visita de inspección Dip. Enrique Licón Chávez"*, documento que se acompaña de dos fotografías (foja 970).

36.3.- Anexo 3, el cual consta de una foja que contiene como primer título: *"17 de septiembre 2014, Visita de inspección Dip. Enrique Licón Chávez"*, documento que se acompaña de dos fotografías; y como segundo título: *"19 de septiembre 2014, Presentación de avances del PMU ante la Comisión Especial de Movilidad Urbana"*, documento que se acompaña de una fotografía (foja 971).

36.4.- Anexo 4, el cual consta de dos fojas que contienen como título: *"10 de octubre 2014, Visita de inspección Dip. Enrique Licón Chávez"*, documento que se acompaña de seis fotografías (fojas 972 y 973).

36.5.- Anexo 5, el cual consta de dos fojas que contienen como título: *"15 de octubre 2014, Visita de inspección Dip. Enrique Licón Chávez"*, documento que se acompaña de seis fotografías (fojas 974 y 975).

36.6.- Anexo 6, el cual consta de dos fojas que contienen como título: *"3 de noviembre 2014, Visita de inspección Dip. Enrique Licón Chávez"*, documento que se acompaña de tres fotografías (fojas 976 y 977).

36.7.- Anexo 7, el cual consta de una foja titulada: *"25 de marzo 2015, Visita de inspección con el grupo de Ciudadanos Vigilantes y el Dip. Enrique Licón Chávez"*, documento que se acompaña de dos fotografías (foja 978).

36.8.- Anexo 8, consistente en una copia simple del oficio ELCH/041/2015 de fecha 25 de junio de 2015, signado por los diputados Enrique Licón Chávez y Tania Teporaca Romero del Hierro, dirigido al Dr. Juan Miguel Orta Vélez, Tesorero Municipal, Presidente de la Comisión del Proyecto de Movilidad Urbana de la Presidencia Municipal de Juárez (fojas 979 y 980).

36.9.- Anexo 9, consistente en una copia simple del oficio ELCH/037/2015 de fecha 2 de junio de 2015, signado por los diputados Enrique Licón Chávez y Tania Teporaca Romero del Hierro, dirigido al Dr. Juan Miguel Orta Vélez, Tesorero Municipal, Presidente de la Comisión del Proyecto de Movilidad Urbana de la Presidencia Municipal de Juárez (fojas 981 y 982).

36.10.- Anexo 10, consistente en una copia simple del oficio ELCH/032/2015 de fecha 26 de marzo de 2015, signado por el diputado Enrique Licón Chávez y dirigido al Dr. Juan Miguel Orta Vélez, Tesorero Municipal, Presidente de la Comisión del Proyecto de Movilidad Urbana de la Presidencia Municipal de Juárez (foja 983).

36.11.- Anexo 11, consistente en una copia simple del oficio ELCH/031/2015 de fecha 26 de marzo de 2015, signado por el diputado Enrique Licón Chávez y dirigido al Dr. Juan Miguel Orta Vélez, Tesorero Municipal, Presidente de la Comisión del Proyecto de Movilidad Urbana de la Presidencia Municipal de Juárez (foja 984).

36.12.- Anexo 12, consistente en una copia simple del oficio Presidencia/015/2014 de fecha 23 de septiembre de 2014, signado por el diputado Enrique Licón Chávez y dirigido al Dr. Juan Miguel Orta Vélez, Tesorero Municipal, Presidente de la Comisión del Proyecto de Movilidad Urbana de la Presidencia Municipal de Juárez (foja 985).

36.13.- Anexo 13, consistente en una copia simple del oficio Presidencia/009/2014 de fecha 28 de agosto de 2014, signado por el diputado Enrique Licón Chávez y dirigido al licenciado Enrique Serrano Escobar, Presidente Municipal de Juárez (foja 986).

36.14.- Anexo 14, consistente en una copia simple del oficio Presidencia/008/2014 de fecha 27 de agosto de 2014, signado por el diputado Enrique Licón Chávez y dirigido al ingeniero Manuel Ortega Rodríguez, Administrador del Proyecto de Movilidad Urbana de Ciudad Juárez (fojas 987 y 988).

36.15.- Anexo 15, consistente en una copia simple del oficio S/N de fecha 18 de julio de 2014, signado por el diputado Enrique Licón Chávez y dirigido al ingeniero Manuel Ortega Rodríguez, Administrador del Proyecto de Movilidad Urbana de Ciudad Juárez (fojas 989 y 990).

36.16.- Anexo 16, consistente en una copia simple del oficio S/N de fecha 28 de mayo de 2014, signado por el diputado Enrique Licón Chávez y dirigido al ingeniero Manuel Ortega Rodríguez, Administrador del Proyecto de Movilidad Urbana de Ciudad Juárez (fojas 991 a 993).

36.17.- Anexo 17, consistente en una copia simple del oficio ELCH/008/2014 de fecha 2 de abril de 2014, signado por el diputado Enrique Licón Chávez y dirigido al ingeniero Manuel Ortega Rodríguez, Administrador del Proyecto de Movilidad Urbana de Ciudad Juárez (Fojas 994 a 996).

36.18.- Anexo 18, consistente en una copia simple del oficio S/N de fecha 26 de marzo de 2014, signado por el diputado Enrique Licón Chávez y dirigido al licenciado Enrique Serrano Escobar, Presidente Municipal de Juárez (fojas 997 a 998).

37.- Oficio DOP-A-703/2016 firmado con fecha 24 de junio de 2016 por el ingeniero Eduardo Esperón González, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, mediante el cual se da contestación a la solicitud de informe en vía de colaboración con número de oficio CJ ACT 353/2016, en el que se menciona lo siguiente:

"…De la revisión realizada a la información que proporciona en su escrito de cuenta, al respecto me permito manifestar que esta Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado no participó en la integración de la Comisión Estatal que se formó para dar seguimiento al Contrato a Largo

Plazo del Proyecto de Pavimentación Masiva del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, el cual se denominó posteriormente Plan de Movilidad Urbana, como consta en el Considerando Octavo de la Sesión del Ayuntamiento de Juárez, celebrada con fecha 12 de diciembre de 2011 y que el Secretario del Ayuntamiento hizo constar en el Oficio SA/GOB/9841/2011, esto de acuerdo con el Artículo 42 de la Ley de PROYECTOS DE inversión Pública a Largo Plazo, como tampoco realizó supervisión alguna en las obras que se mencionan en dicho considerando, ya que estas son del orden municipal…" [sic] (fojas 1000 y 1001).

38.- Citatorio dirigido a **"C", "A", "D", "F"** y a **"G"** a efecto de que comparezcan a recibir copia de la respuesta de la autoridad, recibido el 20 de julio de 2016 (Foja 1002).

39.- Escrito firmado con fecha 28 de julio de 2016 por **"F",** en el que emite las siguientes consideraciones respecto a la respuesta de la autoridad:

"…1.- Respecto al escrito del C. Javier González Móken, Presidente Municipal en el que anexa diversos oficios, mediante los cuales, el Director General de Obras Públicas básicamente manifiesta que tanto la Autoridad Municipal como las dos compañías contratadas para realizar la supervisión del Proyecto "Plan de Movilidad Urbana" han cumplido debidamente con las obligaciones derivadas de los contratos respectivos, solicito se le requiera la exhibición de los dictámenes emitidos por las compañías supervisoras para que se contrasten con las inspecciones que realice el visitador, acompañado de los expertos que sean necesarios y se contrasten con los lineamientos contenidos en El Reglamento de Accesibilidad para el Estado de Chihuahua. Desde nuestro escrito inicial se anexaron fotografías y diversas evidencias del estado de un tramo que se eligió como muestra, adjuntas a las disposiciones específicas del Reglamento, como obra en el expediente.

2.- Es importante destacar que la Autoridad Municipal se limita a hablar de rampas y banquetas perdiendo de vista que la discapacidad puede además de motora, puede ser visual o auditiva y que cada una requiere de las autoridades garanticen la realización de los ajustes que determina de manera expresa el artículo 3-V del Reglamento de la Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad para que estas vean equiparadas sus oportunidades con el resto de la población.

3.- También vale la pena aclarar que, aunque las evidencias presentadas corresponden a un tramo específico del Plan de Movilidad Urbana, el problema se presenta a lo largo de todas las obras, de hecho, desde nuestro escrito inicial solicitamos la corrección de las omisiones señaladas y de todas las que surgieran con motivo de las revisiones que realizara esa Comisión.

4.- Es el caso, que la queja materia de este expediente se presentó el 15 de marzo de 2016 y, hasta ahora, excepción hecha del acta circunstanciada de fecha 9 de mayo y que sólo se refiere a una intersección de dos avenidas, no existen constancias de que se hayan realizado las investigaciones, estudios e inspecciones a que se refieren los artículos 24-IV y 37-III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos por parte del visitador que lleva la queja a fin de verificar si ésta encuentra o no sustento en las disposiciones vigentes en materia de accesibilidad, pues no hay ningún otro criterio conforme al cual pueda resolverse el presente queja, al margen de lo que puedan manifestar las partes involucradas en el presente asunto.

5.- Por lo que respecta a la información proporcionada por la Lic. Laura Enriqueta Domínguez Esquivel, Presidenta del H. Congreso del Estado, mediante la cual manifiesta que existe una Comisión Especial instituida por el Congreso para llevar a cabo la supervisión y evaluación del Plan de Movilidad Urbana de Ciudad Juárez, anexando diversas constancias relativas a ese proceso y de las cuales se desprende que dicha comisión está integrada por los diputados Enrique Licón,

Tania Teporaca y Héctor H. Avitia, se hace indispensable que se requiera al Lic. Enrique Licón Chávez, presidente de dicha comisión para que informe los resultados del proceso hasta la fecha, especialmente para que manifieste si las obras se apegan o no las disposiciones vigentes en materia de accesibilidad y respeto a los derechos humanos de las personas con discapacidad y si la comisión a su cargo considera que la obra cumple con los compromisos adquiridos por la autoridad municipal y las diversas empresas constructoras y supervisoras que la llevaron a cabo, anexando la documentación respectiva y los dictámenes con base en los cuales sustenta su conclusión.

6.- Ahora bien, en virtud de que a la fecha, las obras del Plan de movilidad Urbano siguen inconclusas, es procedente que la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Chihuahua, pida a la Autoridad Municipal y a las compañías constructora y supervisoras proporcionen de inmediato las facilidades arquitectónicas para equiparar en lo posible las oportunidades de las personas con discapacidad en los términos del Título IV de la Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en sus artículos 49-55.

Para el efecto anterior, se anexa el documento donde se indican las vialidades que comprende proyecto original del Plan de Movilidad Urbana y su posterior modificación…" [sic] (fojas 1004 a 1006), mismo que contiene como anexos:

39.1.- Anexo 1, consistente en una copia simple del listado de obras incluidas originalmente en el Plan de Movilidad Urbana (fojas 1007 a 1009).

39.2.- Anexo 2, consistente en una copia simple del listado de obras canceladas del Plan de Movilidad Urbana (fojas 1010 y 1011).

40.- Oficio de solicitud complementaria de informe número CJ ACT 438/2016, dirigido al licenciado Javier González Mocken en su calidad de Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, de fecha 1 de agosto del año 2016 (fojas 1012 y 1013).

41.- Oficio de solicitud de informe en vía de colaboración número CJ ACT 439/2016, dirigido al diputado Enrique Licón Chávez en su calidad de Presidente de la Comisión Especial de Movilidad Urbana del H. Congreso del Estado de Chihuahua, de fecha 01 de agosto del año 2016 (fojas 1014 y 1015).

42.- Acta circunstanciada de fecha 15 de agosto de 2016, en la que se hace constar el recorrido hecho con el arquitecto Gabriel García Moreno por diversos tramos del "Plan de Movilidad Urbana" (fojas 1016 a 1018).

43.- Escrito recibido el 16 de julio de 2016, enviado por parte de **"E",** titulado: *"Plan de Movilidad Urbana: Muestras y evidencias de mala ejecución de obras en accesibilidad universal*", en el que se anexan 48 fotografías del Plan de Movilidad Urbana (fojas 1019 a 1045).

44.- Acta circunstanciada de fecha 17 de agosto de 2016, en la que se hace constar el recorrido hecho con el arquitecto Gabriel García Moreno por diversos tramos del "Plan de Movilidad Urbana" (fojas 1045 y 1047).

45.- Oficio recibido con fecha 12 de agosto de 2016 enviado por el diputado Enrique Licón Chávez, Presidente de la Comisión Especial de Movilidad Urbana del H. Congreso del Estado de Chihuahua, mediante el cual se da contestación a la solicitud de informe en vía de colaboración con número de oficio CJ ACT 439/2016, en el que se menciona lo siguiente:

"…Con relación a su oficio CJ ACT 439/2016, recibido por la oficina de quien suscribe el día 4 de agosto del año en curso, en el que hace mención a su expediente Q ACT 64/2016, mediante la cual solicita un informe de colaboración de la Comisión Especial la cual presido, atentamente comparezco a exponer:

SOLICITUD DE INFORME

"PRIMERO.- Exhiba los dictámenes relativos a la supervisión"

Me permito informarle que, conforme al Decreto 785/2012 de este H. Congreso del Estado, mediante el cual se autoriza al municipio de Ciudad Juárez celebrar el contrato de inversión pública a largo plazo para llevar a cabo la obra denominada "PROYECTO DE MOVILIDAD URBANA DE CIUDAD JUÁREZ", se establecen las atribuciones de la Comisión Especial encargada de darle seguimiento a la multicitada obra, cuyas atribuciones se circunscriben, en materia de seguimiento, a la recepción de los informes emitidos por el Administrador del proyecto, conforme a lo dispuesto por la fracción XIV del artículo 10 de la Ley de Proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo.

"SEGUNDO.- Resultado derivado de la evaluación final."

Con relación a la indicación de una "evaluación final" al Plan de Movilidad Urbana, le reitero que las atribuciones de la Comisión Especial de Movilidad Urbana se sujetan al principio de legalidad, por lo cual es nuestra obligación que prevalezca la certeza y seguridad jurídica, donde es evidente que el único ente formal y materialmente autorizado para evaluar y dar seguimiento al proyecto es por parte de su Administrador y la Comisión Intermunicipal, integrada conforme a la antes citada ley de Proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo…" [sic] (fojas 1049 y 1050).

46.- Escrito recibido en fecha 2 de septiembre de 2016, mediante el cual se remite peritaje titulado: "Revisión de accesibilidad a Plan de Movilidad Urbana", el cual es firmado por el arquitecto Gabriel García Moreno, en apoyo a esta Comisión (fojas 1052 a 1056).

47.- Acuerdo de fecha 5 de septiembre de 2016, en el que se decreta el cierre de etapa de pruebas.

III.- CONSIDERACIONES:

48.- Esta Comisión Estatal, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

49.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley que regula a este organismo, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos fundamentales de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

50.- El 15 de marzo de 2016, se recibe en esta Comisión Estatal, queja presentada por **"A"** en su carácter de representante legal de **"C"** en su carácter de consejera fundadora de **"B"**; con la misma fecha, se recibió escrito de queja firmado por **"D"** y **"F"**, quienes en lo medular se manifestaron por omisiones e irregularidades en la ejecución del Plan de Movilidad Urbana de Juárez, afectando los derechos de las personas con discapacidad y de la población en general al no permitir la accesibilidad y movilidad por no cumplir con lo establecido en diversas normas estatales, nacionales e internacionales.

51.- De igual forma, con la fecha referida en el párrafo anterior, **"G"**, presentó escrito de queja, quien denunció el rezago que muestra Ciudad Juárez de infraestructura verde, solicitado se obtengan de concluir la fase de inversión en el Plan de Movilidad Urbana, se exija a la empresa contratada la corrección de las fallas detectadas y se instale infraestructura verde necesaria.

52.- Antes de entrar al estudio de los señalamientos de los impetrantes, es importante diferenciar entre movilidad y accesibilidad, pues como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera se refiere a las medidas de apoyo a la persona para favorecer su movimiento y desplazamiento, mientras que la accesibilidad viene referida a aquellas medidas dirigidas a facilitar, en lo conducente, al acceso de las personas al entorno físico. Esto es, la movilidad personal se centra en la persona con discapacidad y la accesibilidad al entorno físico en el que se desenvuelve[27].

53.- Con motivo de lo anterior, se solicitó información a la autoridad municipal, respondiendo que, a partir de la información proporcionada por la Dirección General de Obras Públicas del Municipio estarán en posibilidades de hacer en su caso las correcciones pertinentes a las rampas de acceso a discapacitados de acuerdo a las normas y estándares y ordenar la reubicación y en su caso la remoción de los mismos a la dependencia que corresponda, aclarando que no han hecho recepción de las obras terminadas al cien por ciento, no teniéndose información oficial respecto a las adecuaciones al momento de la emisión de esta resolución.

54.- Como antecedente del caso, tenemos que el 25 de noviembre de 2011 la Comisión Municipal de Juárez aprobó la autorización del Proyecto de Inversión Pública a Largo Plazo para: a) 26 proyectos de reconstrucción de vialidades; b) 37 proyectos de construcción de vialidades; c) 6 puentes en diferentes ubicaciones; d) 3 tramos de canales en el dren 2-A; y e) 4 proyectos de rehabilitación de imagen urbana en el Municipio de Juárez.

55.- Asimismo, con fecha 12 de abril de 2012, el Congreso del Estado, mediante el Decreto número 785/2012, autorizó al Municipio de Juárez, a celebrar un contrato de inversión pública a largo plazo, por un monto de dos mil doscientos millones de pesos, cifra que asciende a cinco mil millones incluyendo el pago de intereses, a fin de llevar a cabo la obra denominada "Proyecto de Movilidad Urbana de Ciudad Juárez". El plazo para realizar los pagos diferidos se estableció en 20 años contados a partir de la firma de la documentación correspondiente, contratándose los servicios de la empresa MOVICON para llevar a cabo las obras.

56.- El 28 de abril de 2012, el Congreso Estatal publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto No. 785/2012 II P.O. mediante el cual le autorizó al municipio de Juárez la celebración de un Contrato de Inversión Pública a Largo Plazo para la prestación de los servicios de financiamiento,

[27] Ver: Tesis: 1a. CLVIII/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

reconstrucción, construcción, operación y mantenimiento de infraestructura en las vialidades del Municipio de Juárez.

57.- El 21 de agosto de 2012, el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Juárez, en Sesión Extraordinaria, por unanimidad, autorizó al Municipio, a través del procedimiento de licitación restringida, la contratación para la prestación de servicios de empresa supervisora que verifique los trabajos relativos al Proyecto de Movilidad Urbana a la empresa: Consultoría, Supervisión Técnica y Operación de Sistemas S.A. de C.V., misma que es contratada el 25 de septiembre de 2012 mediante convenio número JUR/SA/411/2012, siendo así que el 2 de enero de 2014 la empresa supervisora mencionada notifica al municipio su decisión de dar por terminada la relación contractual.

58.- A raíz de esto, el Municipio de Juárez, contrata a la empresa ARV Proyectos S.A. de C.V. para que realice labores de supervisión en el Plan de Movilidad Urbana, mediante el contrato JUR/OP/235/2014 de fecha 10 de marzo de 2014, teniendo entre otras obligaciones, la que se establece en la cláusula segunda, B, 3): *"…Supervisar que las obras del proyecto de lleven a cabo conforme a lo establecido en los proyectos ejecutivos, de acuerdo con la normatividad y las leyes aplicables y con las condiciones establecidas en el contrato…"* (visible en foja 332), siendo actualmente esta empresa quien debería haber notado las deficiencias en el Plan de Movilidad Urbana, tarea que diversas organizaciones de la sociedad civil y esta Comisión han realizado, detectando diversas irregularidades.

59.- Ha quedado acreditado que la autoridad conoció del tema de la accesibilidad antes del inicio de las obras del Plan de Movilidad Urbana y después de construirse la primera fase de la obra, pues personal de la Fundación **"B"** y de otras asociaciones le hicieron ver las omisiones detectadas en detrimento de las personas con discapacidad y la población en general, omitiendo la autoridad subsanar los defectos señalados (visible de foja 153 a 167).

60.- Es notoria la omisión por parte de las empresas contratadas para supervisar la obra, pues como muestra, basta con dar un recorrido en silla de ruedas para percatarse de que gran parte de las rampas construidas dentro del Plan de Movilidad Urbana no cumplen con lo requerido por el Reglamento de Accesibilidad para Personas con Discapacidad del Estado de Chihuahua y mucho menos con los lineamientos internacionales, esto, solo hablando de personas con discapacidad motriz, pues para el caso de personas con discapacidad visual u otra, tampoco se realizaron las adecuaciones necesarias.

61.- Si bien es cierto, como dice la autoridad se han realizado modificaciones a algunas rampas (visible en foja 963), la realidad del caso, es que aún no se concretan las obras en condiciones óptimas para las personas con discapacidad, a efecto de que se cumpla lo establecido en los tratados internacionales ratificados por México, leyes, planes y reglamentos nacionales, estatales y municipales, violándose incluso la Ley de Proyectos de Inversión a Largo Plazo del Estado de Chihuahua en su numeral 55, fracciones I, II y VI.

62.- En ese orden de ideas, pese a que la empresa constructora contratada por el Municipio de Juárez realizó acciones a fin de adecuar las rampas mal construidas, éstas mejoras no han sido acordes a la legislación ni suficientes para resolver la problemática existente, ya que las obras no han sido terminadas, tal y como lo hizo notar la autoridad en su oficio de respuesta de fecha 21 de abril de 2016 (visible en foja 313). A este respecto debemos aclarar que la accesibilidad física es un medio que el Municipio de Juárez debe garantizar para que las personas con discapacidad física o

sensorial, puedan ejercer, sin limitaciones, los derechos a la libre movilidad. Es decir, la rampa no es un derecho; es un instrumento para el disfrute de un derecho.

63.- Es importante puntualizar que la autoridad al contestar el oficio CJ ACT 352/2016 (foja 962), contesta solamente seis puntos de los ocho que le fueron formulados inicialmente a solicitud de los quejosos, quedando sin contestar dos cuestionamientos: *"Séptimo.- Indique si los gastos de reparación de las obras mencionadas serán solventados por la empresa constructora"* y *"Octavo.- Indique si existe una Comisión de Obras Públicas que supervise el Plan de Movilidad Urbana y de ser afirmativa su respuesta, mencione quienes la integran"* (visible en foja 406), dejando sin respuesta algo tan importante como el saber quién será el responsable de pagar las omisiones en la obra.

64.- Asimismo, al rendir respuesta al cuestionamiento sexto (visible en foja 963), la autoridad se limita a indicar que se ordenó a la empresa promotora de inversión "MOVICON" corregir, modificar, reconstruir, demoler y en su caso construir nuevamente las rampas para personas con discapacidad que se encontraron deficientes sobre las banquetas en los tramos motivo de la queja y a la brevedad posible, lo cual no exenta de responsabilidad a la autoridad, pues como se ha indicado, la accesibilidad no se limita solamente a la construcción de rampas, sino a un sistema que integre a todas las personas con discapacidad de cualquier índole a valerse por sí mismos en la vía pública, es decir, cuantos más obstáculos hay, más discapacitada se vuelve una persona. Las discapacidades incluyen deficiencias físicas, mentales, intelectuales y sensoriales tales como ceguera, sordera, deterioro de la movilidad y deficiencias en el desarrollo. Algunas personas tienen más de una forma de incapacidad y muchas, si no todas, podrían llegar a tener alguna discapacidad en algún momento de su vida debido a lesiones físicas, enfermedades o envejecimiento.

65.- En esta misma línea nos encontramos con la omisión de la autoridad de contestar el oficio CJ ACT 438/2016 de fecha 01 de agosto de 2016 en el que se le solicita al Presidente Municipal exhiba copia de los dictámenes emitidos por las compañías contratadas para realizar la supervisión del proyecto "Plan de Movilidad Urbana", actualizándose lo establecido en el numeral 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, respecto a la falta de rendición de informes por parte de la autoridad.

66.- Es de gran importancia el peritaje realizado por el arquitecto Gabriel García Moreno en apoyo a esta Comisión, mismo que se realizó sustentado en lo dispuesto en el artículo 4 inciso F de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas así como los artículos 49 al 51 y 55 de la Ley para la Atención de la Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, las cuales hacen referencia a la eliminación de barreras arquitectónicas que impidan el desplazamiento libre y seguro de las personas con discapacidad; así como en lo dispuesto en los manuales sobre diseño universal de la *American with Disabilites Act* emitido por el Departamento de Justicia del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica y la Norma Técnica Complementaria para el Proyecto Arquitectónico del Gobierno del Distrito Federal con fecha del 8 de febrero de 2011, entre otros; los cuales coinciden en relación con los requerimientos técnicos necesarios para garantizar la inclusión de las personas con discapacidad a partir de los principios del diseño universal y la Declaración de Estocolmo del *European Institute for Design and Disability.*

67.- En compañía del mencionado perito se hicieron revisiones de campo en diversas secciones e intersecciones de las avenidas Ejército Nacional; Adolfo López Mateos; Manuel Gómez Morín; Waterfill y Santiago Troncoso. En las cuales fue posible observar barreras y obstáculos en la

ejecución de obra que suponen importantes riesgos para la integridad física y seguridad de peatones entre los que por supuesto se encuentran personas con discapacidad. Estas barreras afectan la continuidad del desplazamiento de una manera eficaz, económica y segura sobre el espacio público intervenido durante la ejecución del Plan de Movilidad Urbana, sea esta banqueta o vialidad.

68.- En su peritaje, el experto indica que se localizaron obstáculos horizontales y verticales en todos los casos, el riesgo que representan varían de una intersección a otra. En algunos casos el obstáculo se presenta sobre el plano horizontal, por ejemplo, cuando es necesario salvar un cambio de nivel al desplazarse sobre una banqueta o para cambiar de una banqueta a otra; en ambas circunstancias el principal dispositivo empleado es una rampa, sin embargo las construidas en las secciones revisadas no cuentan con la pendiente máxima requerida del 8% e incluso en algunos casos se observaron rampas de hasta 40% (sección poniente de boulevard Manuel Gómez Morín entre Ejército Nacional y Teófilo Borunda frente a TRAJUSA, sección sur de avenida Ejército Nacional entre Soriana Iglesias y Camino Viejo a San José).

69.- Esto es, mientras que la pendiente máxima permitida no debe exceder una proporción en la cual por cada 8 cm. en sentido vertical se recorran 100 en sentido horizontal, en los casos arriba mencionados se llegaron a registrar pendientes con dimensiones donde se subían 30 cm. en una distancia de 75 cm., o lo que es lo mismo, 40 cm. horizontales por cada 100 cm. en sentido horizontal: cinco veces la pendiente máxima permitida.

70.- Una constante en las intersecciones revisadas es la falta de continuidad entre cada una de las esquinas y sus andadores correspondientes; el caso del cruce de avenida de las Industrias y boulevard Tomás Fernández nos servirá como ejemplo. En esta intersección, en la esquina sur poniente, la rampa hacia el estacionamiento o acceso a los locales comerciales, cuenta con dimensiones de 23 cm. en vertical y 95 cm. en sentido horizontal, esto es, una pendiente del 24% o tres veces el máximo de 8%. No hay además rampa para tomar el cruce peatonal hacia alguna de las otras esquinas e incluso las orientaciones de las rampas existentes no coinciden con la ubicación de los cruces peatonales o dificultan su accesibilidad. Hace falta además garantizar continuidad en los mismos cruces peatonales al intersectarse con los camellones, ya sea por medio de rampas o cortes en transversales en banqueta. Hace falta señalización sonora en los cruces peatonales para permitir a personas con discapacidad visual percatarse del cambio de semáforo para iniciar la marcha.

71.- En dicho peritaje se proponen como ajustes necesarios en la infraestructura del Plan de Movilidad Urbana para permitir la accesibilidad:

"…Es necesario en primer lugar garantizar la continuidad en el desplazamiento de las personas con discapacidad, esto implica entonces que deben existir

> *•Cambios de nivel en andadores peatonales por medio de transiciones con una pendiente no mayor de 8%.*
>
> *• Señalización adecuada en los cambios de niveles, a lo largo de andadores y en intersecciones, ya sea por color o textura*
>
> *• Continuidad de las guías podotáctiles a lo largo de los diversos recorridos y superficies.*
>
> *• Protecciones verticales como pasamanos y barandales cuando existan desniveles mayores a los 40cm entre dos andadores o espacios colindantes*

• *Señalización auditiva en semáforos y zonas de alto tráfico vehicular*

- *Reubicación de postes, registros y cualquier tipo de obstáculo fuera del andador peatonal.*

  • *Remoción total de equipamiento o infraestructura en desuso (p. ej., bases de alumbrado y semáforos)…"* (visible en fojas 1055 y 1056).

72.- Observamos falta de coordinación entre el Municipio y la Comisión Federal de Electricidad y la compañía Teléfonos de México, pues los postes siguen obstruyendo el paso de las sillas de ruedas y de las personas con discapacidad visual, encontrándose en ocasiones postes a la mitad de una rampa para discapacitados o los cables tensores de los cables interfiriendo con los espacios de recorrido de las personas, concluyéndose de esta manera, que la planeación no fue hecha debidamente.

73.- Respecto a lo que informan en vía de colaboración diversas autoridades, tenemos en primer lugar lo que menciona el Contador Público Jesús Manuel Esparza Flores, Auditor Superior del Estado de Chihuahua, quien en lo medular indica que el órgano que representa no forma parte de ninguna comisión de vigilancia especial respecto del Plan de Movilidad Urbana, asimismo anexa copia certificada de los informes relativos a los ejercicios fiscales 2013 y 2014, los cuales contienen observaciones y/o recomendaciones detectadas durante las auditorías al Plan de Movilidad Urbana.

74.- La Auditoría Superior del Estado, en su informe hace varias observaciones al proyecto en estudio, respecto al año 2014, la primera de ellas se refiere a un pago indebido hecho a la empresa MOVICON, misma observación que es solventada posteriormente por la autoridad responsable (visible en fojas 578 a 580); la segunda se refiere a la decisión del gobierno municipal de contratar sin licitación pública a la empresa Consultoría, Supervisión Técnica y Operación, S.A de C.V., misma que posteriormente da por terminado el contrato para que supervisara la obra, debido a la falta de cumplimiento en los pagos por parte de la autoridad municipal, dicha observación es respondida por la autoridad en el sentido de que dicho punto ya fue contestado previamente y con respecto a la decisión unilateral de la empresa COSTOS de dejar la obra, le fue negado un amparo a dicha empresa, por lo que la autoridad considera que no le asiste la razón. Comentando la Auditoría Superior del Estado que no se solventa la observación, pues no se dio respuesta al planteamiento de la falta de licitación pública (visible en fojas 580 a 583); la tercera observación es respecto a la contratación de la segunda empresa supervisora, la cual se hizo de nuevo de manera directa y sin que la empresa cumpla con todas las obligaciones estipuladas, esta observación no fue solventada y se aceptó por parte del Municipio de Juárez (visible en fojas 583 a 586) y la cuarta observación se da debido a que al contratar los servicios de la segunda empresa supervisora, el municipio rebasó el monto autorizado para dichas labores por $36,130,291.65 pesos, solventando la autoridad dicha observación al adjuntar el soporte documental que aclara que no se excedió la cantidad estipulada inicialmente (visible en foja 586).

75.- La Auditoría Superior del Estado al detallar las observaciones del año 2013, en primer lugar observa que la autorización del proyecto del Plan de Movilidad Urbana fue derogada debido a que los documentos analizados y autorizados en primera instancia había discrepancias entre la información autorizada por el Congreso del Estado y a las proporcionadas por el Ayuntamiento de Juárez, dicha observación fue solventada por la autoridad (visible en fojas 826 y 827); en segundo lugar se observa que se llevaron a cabo los procedimientos de licitación pública nacional sin que las memorias descriptivas hubiesen sido autorizadas por el Congreso del Estado, contraviniendo el artículo 29 fracción XXII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, solventándose la observación por el Municipio al proporcionar el soporte documental solicitado (visible en fojas 827 a

829); en tercer lugar se observa que al momento de la constitución de la empresa MOVICON Infraestructura y Pavimentos S.A.P.I. de C.V. no compareció la persona moral PAVIASFALTOS S.A. de C.V. para la constitución de la nueva sociedad, no satisfaciendo así, las bases de la licitación, debiendo el municipio declarar desierta la licitación. No solventando la autoridad dicha observación (visible en fojas 829 y 830); en cuarto lugar se observa que las empresas no presentaron sus estados financieros dictaminados por contador público ajeno a las empresas y autorizado por la Administración General de la Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo haberse desechado la propuesta de quien fue nombrado licitante ganador. La autoridad no solventó dicha observación, pues solo proporcionó el dictamen fiscal de la moral denominada Grupo Profezac, S.A. de C.V. (Visible en foja 831); En quinto lugar se observa que el Municipio no debió celebrar el contrato con el licitante ganador, en virtud de que dejó de cumplir con el requisito económico de un capital contable mínimo de $500,000,000.00 pesos. No siendo solventada dicha observación por el Municipio (visible en fojas 831 y 832); En sexto lugar, la observación es que el Municipio no convocó a las cámaras empresariales, a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado ni a los colegios de profesionistas del ramo a participar en la vigilancia de la licitación, no solventando dicha observación la autoridad (visible en fojas 832 y 833); En séptimo lugar se observa que el licitante ganador no acreditó contar con el crédito para realizar la inversión, no siendo solventada dicha observación al no proporcionar el Municipio el soporte documental que acredite su dicho (visible en foja 833); Como octava observación, se tiene que la empresa MOVICON haya aportado el capital de riesgo en observancia a la licitación, solventando lo anterior la autoridad al probarse que cumplió con lo dispuesto por el numeral 2.2 de las Bases de la Licitación Pública Nacional (visible en foja 834); En noveno lugar, se observa que el Municipio realizó como pago por afectaciones, un exceso de $25,333,533.66 pesos, no solventando la autoridad la acusación (visible en fojas 834 y 835); Como décima observación, se tiene que de los pagos realizados en exceso por afectaciones, se realizaron indebidamente con recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios 2010, no siendo solventada por la autoridad dicha observación (visible en fojas 835 y 836); la onceava observación de la Auditoría Superior del Estado se refiere a que los pagos realizados por afectaciones no cuentan con las estimaciones de bienes afectables autorizadas por las Dirección de Obras Públicas, tampoco siendo solventada la observación (visible en foja 836); la observación número doce se refiere a que el Municipio realizó pagos por anticipo de supervisión en inobservancia a lo dispuesto en las bases y el contrato, al no contar con las estimaciones de supervisión autorizadas por la Dirección de Obras Públicas, no solventando el Ayuntamiento la observación (visible en fojas 836 y 837); la treceava observación se refiere a que el Municipio realizó pagos indebidos que no formaban parte del Proyecto de Inversión a Largo Plazo, siendo solventada la observación por la autoridad al mostrar el soporte documental (visible en fojas 837 y 838); por último aparece como observación, que el Municipio pagó el proyecto del puente Granito sobre el Camino Real, siendo que dicha obra no forma parte del proyecto de inversión a largo plazo y no solventando el municipio la observación (visible en foja 838). Dando como resultado en el mismo documento, que de 145 observaciones al Municipio respecto al proyecto, 133 quedaron sin solventar (visible en foja 838).

76.- Asimismo, por vía de colaboración, el H. Congreso del Estado de Chihuahua, mediante oficio recibido el 27 de junio de 2016, indica que efectivamente existe una Comisión Especial de Seguimiento al Plan de Movilidad Urbana de Ciudad Juárez (visible en foja 966), y que se han hecho varias visitas de inspección, sobre todo por parte del diputado Enrique Licón Chávez, siendo desafortunado que no se cuenta con ninguna acta de estas inspecciones, solo fotografías. Se acompaña el informe con copia de oficios en los que se indaga sobre la fecha de terminación del proyecto, montos estipulados, el cambio de empresa supervisora, cuando será la recepción por

parte del Municipio, no encontrándose en el informe que la Comisión Especial, haya detectado las anomalías que se han mencionado en la presente resolución, es decir las referentes a la movilidad y accesibilidad de las personas.

77.- En vía de oficio de colaboración, el ingeniero Eduardo Esperón González, informa que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado no participó en la integración de la Comisión Estatal que se formó para dar seguimiento al Contrato a Largo Plazo del Proyecto de Pavimentación Masiva del Municipio de Juárez, denominado posteriormente Plan de Movilidad Urbana, tampoco realizando obras de supervisión pues esto le corresponde al Municipio.

78.- Mediante oficio recibido el 12 de agosto de 2016, el diputado Enrique Licón Chávez, indica que no es posible informar a esta Comisión respecto al resultado de las evaluaciones hechas al Plan de Movilidad Urbana, argumentando que sujetándose al principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica, el único ente formal y materialmente autorizado para evaluar y dar seguimiento al proyecto es por parte de su Administrador y la Comisión Intermunicipal, es por ello, que la presente resolución es dirigida únicamente al presidente Municipal de Juárez.

79.- La cuestión económica no es óbice para cumplir con la accesibilidad. En diversos estudios, en el Informe Mundial sobre Accesibilidad realizado por la Organización Mundial de la Salud y el Banco Mundial[28] se llegó a la conclusión de que el costo es mínimo cuando estos elementos se incorporan en el momento de la construcción. Se ha demostrado que para hacer accesibles los edificios basta con añadir menos del 1% a los costos de construcción.

80.- El caso en estudio constituye sin lugar a dudas una violación al principio de igualdad tutelado por el artículo 1º de la Constitución Política Mexicana, pues la omisión mencionada conlleva a que los quejosos y otras personas que presenten algún tipo de discapacidad, no puedan acceder y desplazarse en forma plena por las calles y avenidas que forman parte del Plan de Movilidad Urbana, por lo que es necesario, la suma de esfuerzos entre los servidores público, integrantes de organizaciones de la sociedad civil, en coordinación con esta Comisión Estatal, así como de la población en general, para promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas con discapacidad, y el respeto de su dignidad inherente[29], pues algo común en los recorridos realizados fue el ver vehículos ocupando la acera, espacios de estacionamiento reservados para vehículos que transportan personas con discapacidad siendo ocupados por autos que no portan el símbolo internacional de accesibilidad. Llegándose a documentar por esta Comisión, a manera de muestra, un local comercial sobre la avenida Adolfo López Mateos, que aprovechando la rampa hecha para las personas con discapacidad sobre la acera, hicieron otra rampa paralela, para que las personas compren sin bajarse del vehículo a través de una ventanilla de servicio y ocupando la banqueta (visible en foja 1017).

81.- Cobra relevancia sobre la necesidad de integrar a todas las personas con discapacidad, la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1ª. CLVI/2015 (10a.), titulada "Personas con discapacidad. Derecho humano a la movilidad personal contenido en el artículo 20 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad". Refiriéndose dicha tesis a lo siguiente: "La configuración del derecho humano a la movilidad personal como derecho autónomo e independiente del derecho a la rehabilitación de la persona con

[28] Dicho documento se puede consultar en: http://www.who.int/disabilities/world_report/2011/summary_es.pdf
[29] Artículo 1º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

discapacidad se encuentra contenido en el artículo 20 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008, que obliga a los Estados Parte a adoptar medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible. Dicha disposición ofrece una gran flexibilidad para los Estados, así como un margen de apreciación para cumplir con sus obligaciones, atendiendo a las características propias de cada persona para conseguir un grado superior de independencia en su movilidad. En ese sentido, el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, previsto en el artículo 19 de la convención citada, extiende el alcance del derecho a la movilidad y, además, constituye un presupuesto básico para el respeto de la dignidad de todas las personas con discapacidad y el ejercicio real de sus derechos humanos, pues su fundamento radica en el principio de autonomía individual, reconocido expresamente en el artículo 3, inciso a), de la convención referida. Así, los derechos citados tienen como finalidad asegurar que las personas con discapacidad puedan integrarse y vivir en la comunidad sin discriminación y ejerciendo sus derechos en igualdad de condiciones que el resto de la población, todo ello en respeto a la dignidad inherente a las personas con discapacidad. Por tanto, para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la movilidad personal y, por consiguiente, la vida independiente, así como la integración en la comunidad, no sólo deben garantizarse a través de la infraestructura creada para ello, sino mediante el acceso a esos servicios de asistencia específicos, pues su privación en cualquier usuario no tiene el mismo impacto que frente a quienes tienen una discapacidad. Esto es, al estar relacionado el derecho humano de movilidad personal con el de una vida independiente e integración a la comunidad, es inconcuso que el primero es un instrumento necesario para facilitar el ejercicio de esos dos últimos, por lo que la privación de ciertos servicios, además de lesionar esos derechos fundamentales, incide en la dignidad intrínseca de las personas con discapacidad. Adicionalmente, el derecho humano a la movilidad personal, relacionado con los diversos de vida independiente e integración a la comunidad, revisten una significativa importancia, ya que constituyen un presupuesto para el ejercicio de otros derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las convenciones internacionales, como, entre otros, la autonomía individual, la igualdad de oportunidades y la no discriminación.

82.- Dentro del contexto de la obligación de los servidores públicos de respetar la dignidad humana, resulta importante destacar lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1ª./J. 37/2016 (10a.), que lleva por título; “Dignidad humana. Constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una simple declaración ética”. Dicha tesis se refiere a lo siguiente: *“La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1º, último párrafo; 2º, apartado A, fracción II; 3º, fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de*

serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada".

83.- Un punto importante, es el concerniente a la cuestión ecológica, planteada por **"G"**, pues se detectó por parte de los quejosos y por el personal de esta Comisión, que efectivamente, a) es notoria la falta de siembra de árboles en áreas asignadas para estos; b) el sistema de riego es ineficiente, pues se sigue regando por medio de camiones con tanque de agua "pipas"; c) Se siguen podando los arboles sin una metodología correcta que evita su crecimiento y d) Se sigue colocando cal en los troncos impidiendo que transpiren y provocando alcalinidad en los suelos, provocando lo anterior una amenaza a la vida de los arboles existentes, todo esto en detrimento de uno de los objetivos del Plan de Movilidad Urbana: reducir el material articulado, al haberse detectado que existen zonas sin pavimento en la ciudad lo cual produce diversas enfermedades en la población, no logrando acreditarse por parte de la autoridad el haberse subsanado dicha omisión y siendo notoria en los recorridos la falta de arbolado suficiente. La autoridad a su vez, no menciona en sus informes como va a subsanar la cuestión ambiental, en lo especifico, lo relativo a la falta de arbolado en el Plan de Movilidad Urbana y el mantenimiento de las plantas y árboles.

84.- De tal manera, que el artículo 4, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado debe garantizar el respeto al derecho humano a un ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, y con ello privilegiar derechos colectivos de índole ecológicos. En consecuencia cuando el reclamo se sustenta en perspectivas que inciden en la conservación de los derechos fundamentales, se debe contribuir a la preservación del equilibrio ecológico, por lo que este organismo considera, que se garantice el derecho en referencia en la fase de inversión del Plan de Movilidad Urbana en comento.

85.- De las quejas recibidas en esta Comisión Estatal se observa que los servidores públicos que laboran en el Municipio de Juárez, específicamente en lo relativo al Plan de Movilidad Urbana incumplen con esta obligación de respetar y proteger la dignidad de las personas con discapacidad que viven en Juárez al no observarse las normas relativas a la universalidad en las obras realizadas y al no crearse áreas verdes dentro de los nuevos espacios construidos como parte del multicitado plan. Violentándose no solamente el derecho al libre tránsito, la movilidad, la accesibilidad, sino el derecho a ser incluidos, a la educación, a la salud, el trabajo y la vivienda. Hechos que han sido acreditados con las evidencias proporcionadas por los quejosos y recabadas por esta Comisión, testimoniales de los afectados, los informes de la autoridad y por los informes en vía de colaboración proporcionados por diversas autoridades.

86.- Con base a lo anterior, se tiene certeza de que la autoridad ha incumplido con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1, párrafos primero y último; la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en sus artículos 16 y 17, fracciones I, II y III; el Plan Nacional de Desarrollo en su estrategia 2.2.4 y en sus respectivas líneas de acción; el Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad en su objetivo 5, estrategia 5.3 y 5.4 y sus respectivas líneas de acción; la Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, capítulo VI. Infraestructura, Art. 50 y 51; el Plan Estatal de Desarrollo, Objetivo 3, Inciso 3.1; el Reglamento de Construcción de Juárez; el Reglamento de la Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua; el Reglamento de Accesibilidad para Personas con Discapacidad del Estado de

Chihuahua; el Reglamento de Entorno e Imagen Urbana para el Municipio de Juárez; y la Norma Oficial Mexicana NOM-030-SSA3-2013[30] .

87.- En el ámbito de los derechos humanos contenidos en el orden Internacional, la autoridad no ha cumplido con lo que dictan la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU en su artículo 9; Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de la ONU en su artículo 5 inciso a); **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad en su artículo III incisos b) y c).**

88.- Siguiendo con el orden internacional, en el caso Furlan y Familiares vs. Argentina, sentencia de 31 de agosto de 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteró que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recordó que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad. En ese sentido, es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones anteriormente descritas sean desmanteladas. Por tanto, es necesario que el Municipio promueva prácticas de inclusión social y adopte medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras.

89.- Debe señalarse que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2 y del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

90.- En conclusión, tenemos que la autoridad al no aportar elementos de prueba que soportaran su dicho, incumplió lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley que rige a este organismo. El cual es muy claro en señalar que se deben aportar los documentos necesarios que acrediten dicha actuación, con lo cual se da la certeza jurídica al informe proporcionado, ello con independencia de tener por cierto los hechos salvo prueba en contrario.

91.- En atención a lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión procede, respetuosamente, a formular a usted, señor Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, las siguientes:

IV. – R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA.- A usted **C. LIC. JAVIER GONZÁLEZ MOCKEN. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA**, se sirva girar sus

[30] Visible en: http://dof.vlex.com.mx/vid/caractera-sticas-nsito-ambulatoria-459297318

instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que no se reciba la obra denominada "Plan de Movilidad Urbana de Juárez", hasta que la empresa o empresas responsables de su ejecución, subsanen las omisiones o defectos mencionados en la presente recomendación, adecuándose a los tratados, leyes y reglamentos en la materia a favor de las personas con discapacidad.

TERCERA.- A usted mismo, se comunique a todas las áreas involucradas, que en cualquier obra o trabajo a ejecutarse en edificios públicos, vialidades y demás entorno urbano, en el futuro se debe considerar como eje de acción la accesibilidad universal.

CUARTA.- A usted mismo, se implementen campañas permanentes de difusión y sensibilización a la población, respecto de los derechos de las personas con discapacidad.

QUINTA.- Girar instrucciones para que en lo sucesivo se remitan los informes y constancias que le sean solicitados por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con la finalidad de atender los requerimientos de forma oportuna y pertinente, absteniéndose de obstruir las investigaciones y se remitan las pruebas que acrediten su cumplimiento.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, solicito a Usted en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta comisión Estatal de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación acerca de sí fue aceptada la presente recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública ésta circunstancia.

No dudando del buen actuar que le caracteriza, quedo en espera de la respuesta sobre el particular.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejosos, para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.

RECOMENDACIÓN No. 56/ 2016

Síntesis: Agentes de la Policía Municipal de Chihuahua detuvieron a una persona que deambulaba por una colonia. Al interior de la patrulla fue lesionado y quemado con aparatos eléctrico denominado “chicharra”, antes de ser puesto a disposición de la autoridad como probable responsable de varios delitos.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA**.- A usted, Ing. Javier Alfonso Garfio Pacheco, Presidente Municipal de Chihuahua, para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Policía Municipal involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta, las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, y se impongan las sanciones que en derecho correspondan; procedimiento en el cual se valore, además, la procedencia de la reparación del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, se realicen las adecuaciones necesarias a los formatos e informes policiales referentes al empleo de la fuerza.

Oficio No. JLAG-543 /2016
Expediente No. ZBV 166/2014

RECOMENDACIÓN No. 56/2016

Visitadora Ponente: M.D.H. ZULY BARAJAS VALLEJO
Chihuahua, Chih., 6 de octubre de 2016

ING. JAVIER ALFONSO GARFIO PACHECO

PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA

P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número ZBV166/14, del índice de la oficina de Chihuahua, instruido con motivo de la queja iniciada por "A"[31], contra actos que considera violatorios a sus derechos humanos. De conformidad con lo previsto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 inciso B, de la Constitución del Estado; 1 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- H E C H O S:

1.- Con fecha 24 de marzo de 2014, se elaboró acta circunstanciada por el licenciado SERGIO MÁRQUEZ DE LA ROSA, Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de este Organismo derechohumanista, mediante la cual se recibió queja signada por "A" que en su parte conducente dice:

"…*Que el día tres de marzo del dos mil catorce como a las siete de la tarde me encontraba caminando por la calle Ancara y Atenas de la colonia Palomar cuando se para una patrulla del grupo UAP de la Policía Municipal, me esposaron y me subieron a la patrulla, uno de ellos de apellido "B" me dijo que él había prometido que cuando me agarrara me iba a levantar del piso a puras patadas, después me comenzaron a golpear en el ojo izquierdo con la mano y me dijo te voy a muletear y me trajeron dando vueltas por la ciudad golpeándome, también me pusieron una bolsa en la cabeza y hasta que me desvanecía me ponían la chicharra en las piernas y me decía "Aliviánate, aliviánate , si dices algo de que te golpeamos te va a ir peor " y hasta las dos de la mañana me presentaron a Comandancia de Seguridad Publica Zona Sur, después me llevaron a la Fiscalía diciéndome que estaba detenido por el delito de robo, de ahí me trasladaron al CERESO Estatal Número Uno, en donde he permanecido hasta la fecha, por lo que es mi deseo interponer queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos con el fin de que se emita la recomendación correspondiente, ya que se violentaron mis derechos humanos por parte de estos servidores públicos*…"

2.- En vía de informe mediante Oficio DSPM/DJ/AFS-33 recibido el 21 de abril de 2014, el licenciado Hilario Alvídrez Martínez, en ese entonces Jefe del Departamento Jurídico de la D.S.P.M. rindió el informe de ley, donde se describe lo siguiente:

"…Una vez analizados los hechos expuestos por el hoy quejoso "A", se inició una búsqueda en los archivos de esta D.S.P.M. a fin de verificar la existencia de algún antecedente, es decir parte informativo, acta de remisión o puesta a disposición, en los que involucran a elementos de esta

[31] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este Organismo determinó guardar la reserva del nombre del impetrante, y demás dato de identidad que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

corporación, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que refiere la propia queja que hoy nos atañe, localizándose en tal sentido el Reporte de Incidentes de folio 273645-SO, de fecha 4 de marzo, con motivo del incidente suscitado en la calle 12 y Ankara de la colonia Palomar de esta ciudad de Chihuahua.

La anterior documental se anexa a efecto de cumplir con el requerimiento hecho a esta D.S.P.M. del cual se desprende una narración sucinta de los hechos, siendo necesario destacar que en dicha zona se han estado suscitando actos delictivos de los denominados Robo con Violencia, que una vez ocurrido lo anterior, las personas afectadas solicitan la presencia de unidades de la Policía Municipal, para denunciar hechos, quienes a su vez refieren las características de quienes ejecutan dichos actos en su contra, por lo que es necesario realizar periódicamente recorridos a fin de evitar y/o prevenir tales hechos, cumpliendo con ello una de las funciones primordiales de la Policía en este caso Municipal, siendo el caso que el día 04 de Marzo del 2014, al estar llevando a cabo dichos recorridos y contando ya con características de probables responsables del ilícito en comento, elementos de la Policía Municipal al detectar a una persona con dichas características en dicho lugar, al ver la unidad se aleja del lugar dándole alcance con la única finalidad de descartar alguna probabilidad, sin embargo al acontecer ello dicho sujeto (quejoso), se dirigió con actitud intransigente hacia los elementos de Policía Municipal, quienes en ejercicio de sus funciones constituyen una autoridad, cuya labor es la de salvaguardar y/o procurar una convivencia armónica entre los habitantes del Municipio de Chihuahua, siendo de igual manera este el fin.

Por último, es importante señalar que en ningún momento lo elementos de la Policía Municipal, prejuzgaron sobre la responsabilidad del quejoso en los actos propios al multicitado Reporte Incidental, sin embargo los actos desplegados por el mismo en ese momento cumplen con las exigencias reglamentarias mínimas para efectuar un arresto administrativo, sin pasar por desapercibido que dicho sujeto se encuentra recluido en el centro de Reinserción Social, así mismo, existe Acta Circunstanciada llevada a cabo por un visitador de la CEDH, la cual obra de fecha 14 de marzo, del mismo año, por ende y siguiendo los lineamientos legales de nuestro código de procedimientos Penales, así como de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, el quejoso de acuerdo a los términos legales Constitucionales, debió ya haber estado en presencia de un Juez de Garantía, mismo que debió en su caso haber resuelto sobre la situación jurídica como imponiendo en su caso medidas cautelares en específico la de prisión preventiva, por lo que se presupone que efectivamente existió un hecho que la ley señala como delito y dos, que es la probabilidad de que dicho sujeto participó en su comisión, lo que no habla de un actuar arbitrario sino preventivo y en su caso sancionador (infracción), desconociendo los actos violentos a que hace referencia el quejoso…".

II. - E V I D E N C I A S:

3.- Escrito de queja debidamente transcrito en el punto 1 de la presente resolución, y acuerdo de radicación de fecha 27 de marzo de 2014 (fojas 1 y 2).

4.- Oficio DSPM/DJ/AFS-07 recibido en este organismo autónomo el día 21 de abril de 2014 signado por el licenciado Hilario Alvidrez Martínez, entonces Jefe del Departamento Jurídico de la D.S.P.M, quien da respuesta al escrito de queja presentado por "A" transcrito en el punto 2 de esta resolución (fojas 8 a 10). Anexando los siguientes documentos:

4.1- Reporte de Incidentes signado por agente de policía "C" (fojas 10 y 10 a).

4.2- Formato de uso de la fuerza (foja 11).

5.- Oficio DSPM/DJ/RRF-428/2014 recibido en este organismo autónomo el día 09 de septiembre de 2014 signado por el licenciado Rubén Ramos Félix Jefe del Departamento Jurídico de la D.S.P.M, quien amplía su informe de ley en los mismos términos que el descrito en el punto anterior (fojas 14 a 16). Anexando los siguientes documentos adicionales:

5.1 .- Copia del oficio Núm. 3633/2014 dentro de la causa penal "D", mediante el cual se transcribe puntos resolutivos de orden de aprehensión librada en contra del quejoso "A" (foja 21).

5. 2.- Certificado de lesiones de ingreso de "A", expedido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal en el que se describe: Eritema en cara, Edema en parpado superior derecho, de las cuales no presenta consecuencias médico legales sin poner en peligro la vida (foja 23).

5.3.- Certificado de lesiones de egreso de "A" expedido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal (foja 24).

5.4.- Reporte de antecedentes policiales de "A".(fojas 25 a 27).

5.5..- Reporte de incidente y Formato de uso de la fuerza.

6.- Certificado médico de ingreso al CERESO ESTATAL Núm. 1 de "A" refiriendo que presenta hematoma en región orbicular izq. (foja 31).

7.- En fecha 28 de agosto de 2015 se recibe informe de integridad física de "A" realizado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo adscrita a este organismo protector de los derechos humanos, previa solicitud que se le formuló, arribando a las siguientes conclusiones:

1.- Las lesiones que refiere haber presentado (equimosis palpebral derecha con visión borrosa, hipoacusia, zumbido de oídos) se correlaciona con la descripción de los golpes y maltrato que refiere haber sufrido.

2.- Actualmente se encuentra asintomático y las cicatrices que presenta en piernas pueden corresponder a las quemaduras eléctricas sufridas.

3.- Presenta algunas cicatrices por lesiones antiguas en cabeza, tórax y brazo izquierdo que no corresponden a los eventos de la presente queja.

8.- En fecha 29 de septiembre de 2015 se recibe dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas, realizado por la licenciada en psicología Gabriela González Pineda adscrita a este organismo protector de los derechos humanos, previa solicitud que se le formuló, arribando al siguiente diagnostico clínico, conclusiones y recomendaciones: PRIMERA- El examinado "A" presenta elementos emocionales significativos que indican la presencia de un malestar psicológico relacionado con el contenido del relato, mostrando una serie de síntomas de ansiedad de intensidad moderada por un estresante identificable.Por lo anteriormente expuesto se deduce que la experiencia de victimización sufrida en el examinado ha generado un impacto modulado a partir de su perfil individual y las características de los hechos en que se vio vulnerado, encontrándose la presencia de secuelas emocionales indicadoras del daño

causado que habrán de valorarse en una sesión posterior para estar en condiciones de realizar un pronóstico adecuado, sugiriéndose un término aproximado tres meses, pues se obedece al afecto y negación en que la víctima se encontraba, requiriéndose condiciones diversas para su atención.

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

9.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

10.- Según lo indican los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico de esta Institución, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del impetrante, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

11.- Es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos narrados por el quejoso, el informe rendido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y las evidencias contenidas en el presente expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a la autoridad resultan ser violatorios a derechos humanos. Para ello es necesario precisar que “A”, en su escrito de queja, misma que quedó debidamente trascrita en el punto 1 de la presente resolución, señala que una patrulla del grupo UAP de la Policía Municipal, lo detuvo y lo golpearon en el ojo izquierdo con la mano, lo trajeron dando vueltas por la ciudad golpeándolo, le pusieron una bolsa en la cabeza y le ponían la chicharra en las piernas

12.- En la respuesta del licenciado Hilario Alvídrez Martínez entonces Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, mediante oficio DSPM/DJ/AFS-33 recibido el 21 de abril de 2014, mismo que fue transcrito en el punto dos de la presente resolución, se confirma la detención de “A” por lo que procederemos a determinar la veracidad de los hechos narrados por el quejoso “A” y si estos constituyen una violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones.

13.- Como evidencia para acreditar las lesiones descritas por “A” en su queja, contamos con el certificado médico de ingreso de la Dirección de Seguridad Pública Municipal anexado mediante oficio DSPM/DJ/RRF-428/2014 y recibido en este organismo autónomo el día 09 de septiembre de 2014, signado por el licenciado Rubén Ramos Félix Jefe del Departamento Jurídico de la D.S.P.M, en su ampliación del informe de ley, descrito en el punto 5 del capítulo de evidencias de la presente resolución en donde se describen las lesiones de la siguiente manera: “Eritema en cara, Edema en parpado superior derecho”.

14.- Reforzando la evidencia descrita en el punto anterior, tenemos el certificado médico de ingreso al CERESO ESTATAL Núm. 1 del quejoso, refiriendo que presenta hematoma en región orbicular, con lo que se acredita las lesiones que presentaba “A” al momento de internarlo en dicho centro de reinserción.

15.- La autoridad anexó un documento denominado “Formato de uso de la Fuerza” (foja 11), en el que claramente en el punto titulado “Razón de uso de la fuerza” se palomea efectuar un arresto, descartando todas las demás razones como sujeto agresor en sus diversas modalidades etc. En el rubro “Técnicas de control usadas” palomea comandos verbales y esposas, reportando que no hubo daño. Por lo que si no hubo necesidad de usar la fuerza, resulta inexplicable que “A” presentara lesiones al momento de ingresar a la Comandancia y al Cereso Estatal No. 1 aportando credibilidad a lo narrado por el quejoso en su escrito inicial.

16.- Reforzando el anterior razonamiento tenemos el informe de integridad física de “A” realizado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo adscrita a este organismo protector de los derechos humanos, concluyendo: “*Las lesiones que refiere haber presentado (equimosis palpebral derecha con visión borrosa, hipoacusia, zumbido de oídos) se correlaciona con la descripción de los golpes y maltrato que refiere haber sufrido*”.

17.- Aunado al dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas, realizado por la licenciada en psicología Gabriela González Pineda adscrita a este organismo protector de los derechos humanos, quien concluye: “*El examinado “A” presenta elementos emocionales significativos que indican la presencia de un malestar psicológico relacionado con el contenido del relato, mostrando una serie de síntomas de ansiedad de intensidad moderada por un estresante identificable*”.

18.- Con lo que se concluye, que el actuar de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, constituye un uso excesivo de la fuerza pública, injustificado y desproporcionado, que conculcó directamente los derechos humanos de “A”.

19.- Encuadrando su conducta en la violación a la integridad y seguridad personal previstos en los artículos 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4, 5, 6, 9, 15 y 16 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales disponen que todo individuo tiene derecho a la vida, y a la integridad y seguridad personal.

20.- En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla deben actuar de modo que no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido, por lo tanto, el servicio público debe fundamentarse de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: *a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e*

inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención" [32].

21.- Igual criterio utilizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de seguridad pública en cuanto al uso de la fuerza pública, al establecer que la actividad de los cuerpos policiacos debe regirse por los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez, mismo que consisten en: " *1) Legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente); además, existen casos en que, por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual debe estar sujeto a una autorización u orden judicial; 2) Eficiencia, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; 3) Profesionalismo, referido a que los elementos policiales tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; y, 4) Honradez, estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide en la persona del policía; así, no basta cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en su actividad, sino que también deben ser personas honestas, cualidad que les permitirá cumplir sus deberes con apego a la ley y minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad"* [33].

22.- Después de analizar las actuaciones contenidas en el expediente en estudio, en concordancia con la lógica y la experiencia, atendiendo a la normatividad local y tratados internacionales existen elementos suficientes para producir convicción, de que pudiéramos estar en presencia de una violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones.

23.- Llama la atención el hecho de que la detención de "A" se realizó el día 3 de marzo de 2014, mientras que la orden de aprehensión en su contra fue librada el día 5 de marzo del mismo año por la Jueza de Garantía de este Distrito Judicial Morelos, tal como lo muestra la evidencia reseñada bajo el numeral 5.1., aportada por la propia autoridad municipal, es decir, mientras se encontraba a disposición de la autoridad municipal por una falta o infracción administrativa, se emitió la orden de captura, lo cual nos revela la posibilidad de dos situaciones: que la detención se haya dado con fines de investigación, supuesto que se encuentra prohibido expresamente por el artículo 6° párrafo segundo de la Constitución Política de nuestro Estado y, que los actos de violencia físicos y psicológicos ejercidos en contra de "A", se hayan realizado con la finalidad de obtener información relacionada con la comisión de un delito, y que la misma sirviera de base *a posteriori*, para la emisión de la orden de aprehensión, en cuyo caso, pudiera configurarse la tortura como acto violatorio a derechos humanos, circunstancia que deberá dilucidarse dentro del procedimiento que al efecto se instaure.

[32] Tesis Aislada, 1a. CCLXXXVI/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 23, octubre 2015, Tomo II, página 1652.
[33] Tesis Aislada, P. L/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, libro 23, enero de 2011, Tomo XXXIII, página 52.

24.- Es por esto y lo señalado anteriormente que con su conducta, los servidores públicos involucrados se apartaron de los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones, además constituye un desacato a la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; no respetando lo establecido por el derecho local e internacional, con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, circunstancia que deberá dilucidarse mediante el procedimiento que para tal fin se instaure.

25.- Bajo esa tesitura, con base en la normatividad y los instrumentos internacionales antes aludidos, además de las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para actualizar la obligación del Estado, en este caso del Presidente Municipal de Juárez, según lo previsto en el Código Municipal para nuestro Estado, de investigar, sobre los señalamientos del agraviado, al haber sido vulnerado su derecho a la integridad personal por sufrir golpes y malos tratos físicos y psicológicos, lo que implica la posibilidad de encontrarnos ante actos de tortura, circunstancia que deberá dilucidarse en los procedimiento correspondientes y en su caso, resolverse respecto a la reparación integral del daño a que pudieran tener derecho el mencionado, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Víctimas y a la obligación del Estado de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, así como el consecuente mandato de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, previstos en el artículo 1° constitucional.

26.- En este caso, con base en la atribución que el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para nuestro Estado le confiere a los presidentes municipales, para imponer a los servidores públicos municipales las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones, resulta procedente dirigirse al Presidente.

27.- De manera adicional, se observa que el formato de uso de la fuerza, elaborado por los agentes municipales que intervinieron en la detención del hoy agraviado (evidencia 5.5), no cumple a cabalidad con los parámetros previstos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para nuestro Estado, dado que de la información asentada en el mismo, no se desprende si en el caso concreto que se haya hecho uso de la fuerza pública, se respetaron o no los principios de: legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad, previstos en el Título Sexto de la mencionada Ley, razón por la cual se considera pertinente instar a la autoridad municipal, para que se realicen las adecuaciones necesarias a los formatos e informes policiales que se elaboren con motivo de hechos en los que se haga uso de la fuerza, a efecto de que en los mismos se asiente la información necesaria para determinar con claridad el cumplimiento a dichos principios.

28.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos a la integridad y seguridad personal de “A”, específicamente al ser víctima de lesiones.

29.- Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102 apartado B y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4

apartados A y B, y 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión emite las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, **Ingeniero Javier Alfonso Garfio Pacheco, Presidente Municipal de Chihuahua**, para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Policía Municipal involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta, las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, y se impongan las sanciones que en derecho correspondan; procedimiento en el cual se valore, además, la procedencia de la reparación del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, se realicen las adecuaciones necesarias a los formatos e informes policiales referentes al empleo de la fuerza.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afreta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejoso.- para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la C.E.D.H.

RECOMENDACIÓN No. 57/ 2016

Síntesis: Agentes de la policía municipal de Delicias intervinieron en un conflicto legal entre miembros de una familia, lo que generó la detención de algunos de ellos sin garantía del derecho de audiencia, así como en la irrupción ilegal a una propiedad privada.

En base a las indagatorias violaciones al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso por actos en contrarios al derecho de audiencia.

Por tal motivo, este organismo recomendó: **PRIMERA**.- A usted, C.P. JAIME BELTRÁN DEL RÍO, Presidente Municipal de Delicias, gire sus instrucciones para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidario de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se considere lo relativo a la reparación del daño que pudiera corresponderles.

SEGUNDA: A usted mismo, para que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto.

Oficio No. 544/2016
Expediente No. RMD 93/2015

RECOMENDACIÓN No. 57/2016

Visitador Ponente: Lic. Ramón Abelardo Meléndez Durán
Chihuahua, Chih., a 7 de octubre del 2016

C.P. JAIME BELTRÁN DEL RIO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE DELICIAS
P R E S E N T E.-

Vistos para resolver el escrito de queja presentada por "A" [34], radicada bajo el número de expediente RMD 93/2015, del índice de la oficina de la ciudad de Delicias, por considerar actos violatorios a sus derechos humanos. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 09 de octubre de 2015, la oficina de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de ciudad Delicias, recibió escrito de queja en la que se describe lo siguiente:

"…*La suscrita "A", en lo personal y como representante de la persona jurídica denominada "B", conjuntamente con mi hermano "C", nos encontramos en posesión material de un bien inmueble ubicado en "D" de la ciudad de Delicias Chihuahua, lugar en donde se encontraba establecida la empresa denominada "B", esta posesión la hemos ejercido y mantenido de manera continua e ininterrumpida por lo menos desde el año dos mil seis. Así las cosas, el día martes ocho de septiembre del año que corre, siendo aproximadamente a las 9:00 de la mañana mis hermanos de nombre "C" y "E, me llaman para decirme que nuestro diverso hermano "F" (quien nada tiene que ver ni con la empresa "B" ni con el inmueble en donde se ubicaba), habían llegado al bien inmueble identificado con anterioridad tratando de ingresar de manera ilegítima, puesto que el citado inmueble no tiene libre acceso, sino que es a través de una puerta metálica, siendo acompañado de aproximadamente 7 patrullas de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Delicias, así como un vehículo color gris de uno de los agentes Municipales, los citados agentes nos exigían que nos saliéramos del inmueble donde se ubicaba la empresa "B" dado que, a dicho de los poli preventivos debíamos dejar entrar al mismo a nuestro diverso hermano "F", y que además la suscrita y mis hermanos debíamos retirarnos y/o salirnos de ese inmueble, sin embargo, nos negamos e incluso les solicitamos a los elementos de Seguridad Pública que si contaban con algún mandamiento dictado por alguna autoridad para proceder en esos términos, a lo que se negaron de exhibir cualquier orden de autoridad, esto aconteció hasta que alrededor de las 15:30 horas en que se retiraron del inmueble sin lograr su cometido.*

Así las cosas, al siguiente día, esto es, el miércoles nueve de septiembre de éste año, aproximadamente a las 11:30 horas, al igual que el día anterior, se comunican conmigo mis hermanos "C" y "E" y me avisan que "F" había ingresado por la fuerza, con la ayuda de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y sin nuestra autorización, al interior del bien inmueble de donde la suscrita, la persona moral "B" y mi hermano "C", guardábamos la posesión, y que ya ha quedado plenamente identificado, así mismo me informaron que "F" y los agentes policiacos ingresaron al inmueble, aprovechando que el velador había salido un momento y

[34] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

derribaron la puerta de acceso principal al inmueble y ventanas y que entre todos ("F" y agentes policiacos) los habían sacado con lujo de violencia de ese inmueble, y que estaban en el exterior, en esta ocasión "F" se hizo acompañar por un séquito de policías municipales, alrededor de 12 agentes, los policías portaban armas largas y cortas, chalecos antibalas, por lo que con esta información la suscrita me dirigí hasta ese lugar y junto a mis hermanos ingresamos al edificio, ya que habían derribado la puerta de acceso, cuando ingresamos los agentes de la policía nos comienzan a insultar y a vejar diciéndonos que nos teníamos que salir del inmueble, por lo que la suscrita inmediatamente les cuestioné si contaban con un mandamiento de autoridad que les autorizara en primer lugar ingresar a ese inmueble y en segundo término para pretender retirarnos del mismo a lo que lo agentes contestan que no cuentan con nada, esto es, no cuentan con ninguna orden de autoridad, que acudían en apoyo a una carpeta de "F", misma que le solicité para revisarla a lo que se negaron, simplemente argumentando que el dueño del inmueble es una diversa persona moral, totalmente ajena a "B" y que "F" cuenta con un poder expedido supuestamente por esa empresa, así que les pedí me lo enseñaran y me lo pasaron por la vista sin soltarlo, durante esos momentos los Agentes de la Policía me seguían presionado para que abandonara el inmueble, en algún momento los agentes comienzan a pedir más refuerzos mientras me siguen diciendo que me salga del inmueble por las buenas o por las malas, yo les dije que de ahí no me salía si no me mostraban un mandamiento u orden de alguna autoridad al mismo tiempo que les indicaba que estaban cometiendo un abuso de autoridad y que su sola permanencia en propiedad privada resultaba ilícita, en eso veo que se me están acercando mucho y me empiezo a meter más rumbo al patio, o sea, parte trasera del edificio y veo que a "C" se le dejan ir varios policías (alrededor de 6) y lo empiezan a esposar él nunca puso resistencia para nada y aun así se le dejan ir maltratándolo empujándolo dejándole moretones en un brazo y las huellas de las esposas, yo salgo corriendo al patio y se me dejan venir uno de los comandantes, una mujer policía, dos policías más, y "F", dejándoseme ir encima la mujer policía, hasta que me alcanzó cerca de un ventanal, ahí me agarra la mujer policía de un brazo y sujetándome fuertemente de la cintura, diciéndole yo en repetidas ocasiones que solo quería que me mostraran la orden emitida por algún Juez y les digo que no me voy a salir me jala más fuerte, me maltrata y metí un pie para detenerla en una columna o cimiento del edificio para pararla se me deja venir el otro policía y ella me tuerce el brazo,(ahí volteo y veo que "F" y el comandante de la Policía con un cinismo, riéndose y burlándose de la suscrita me están tomando un vídeo), y entre la mujer policía y su compañero, me agarran del cuello, espalda y me empieza a poner las esposas, sin embargo solo lograron ponerme una, después de eso me detuvieron (ilegalmente) me desalojaron del inmueble, y me subieron a una patrulla (privándome de mi libertad).

Al llegar a la estación de policías y estando ya dentro cierran la puerta y nos dicen que esperemos un rato (mi hermano "C" y la suscrita, puesto que también a él lo habían privado de su libertad), lo hacemos y ya pasado un buen rato nos dicen que estamos formalmente detenidos, les dije que bajo que cargos, delito o falta administrativa me habían detenido a lo que se negaron a contestar, duramos como unas tres o más horas detenidos en los separos de la Policía Municipal de una manera arbitraria e ilegal, en flagrante violación al derecho humano de libertad deambulatoria, respeto al debido proceso, y a no ser molestado en nuestros derechos sino mediante mandato judicial legítimo…" [sic]

2.- Solicitados los informes de ley, con fecha 29 de octubre de 2015, se recibe escrito firmado por el C. Miguel Ricardo Figueroa Chavarría, Director de Seguridad Pública Municipal de Delicias, mediante el cual da respuesta a la queja presentada por "A" en el siguiente sentido:

"…De acuerdo a lo aludido por el hoy quejoso, supuestamente se le causó un daño en su brazo izquierdo con las esposas y se le detuvo de manera ilegal e injustificada, alegando que esto fue violatorio de sus derechos, lo cual consideramos no es así, de acuerdo a lo siguiente:

1).- Primeramente, me permito manifestar que la detención de la señora "A" y "C", son totalmente ajustados a derecho, ya que provienen de un llamado que le hizo el señor "F", a los oficiales de seguridad pública municipal, ya que dicho ciudadano fue agredido por "C" y "A", ya que como se desprende del parte informativo ambos sujetos detenidos, los agredieron a él y a los policías, siendo

que en todo momento les gritaron palabras altisonantes, mostrándose agresivos, inclusive la señora "A", mordió a uno de los oficiales y les aventó piedras, y el hermano "C", estuvo gritándoles palabras altisonantes al señor "F", y a los policías; tratando de impedir que éste entrara al inmueble ubicado en "D" en esta ciudad de Delicias, Chihuahua, propiedad de la persona moral denominada "G", donde el apoderado legal el licenciado "H", le emitió un documento al señor "F", donde le autoriza entrar al inmueble descrito, propiedad de su representada para efectos de hacer limpieza en dichas instalaciones para llevar a cabo avalúo por medio del perito que para el efecto se designe. Inclusive la señora "A", pateó a la agente de la policía "I", causándole una lesión consistente en equimosis en anterior de muslo derecho.

El problema comenzó cuando los hermanos del señor "F", "C" y "A", comenzaron a agredirlo para que no entrara, a pesar de tener la citada autorización por escrito, con copia del poder de la persona que lo autorizaba, y aun así se negaban, agrediéndolo física y verbalmente, a lo que llamó a la dirección de seguridad pública municipal de este municipio para que lo apoyaran ya que lo estaban agrediendo y lesionando; a lo cual acudieron los policías municipales en apoyo; y a pesar de eso siguieron tomando una conducta violenta los hermanos del señor "F", ya mencionados, hacía él y los policías, por lo que se procedió a efectuar la detención.

Dicha detención se encuentra justificada y por ende fundada y motivada, ya que al ofrecer resistencia e impedir directamente la acción de los cuerpos policiacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber; mediante las mordidas que les dio la señora "A", el lanzamiento de las piedras, así como el haberle proferido insultos ambos hermanos tanto policías, como al "F", infringieron lo dispuesto por el artículo 5° del Reglamento de faltas al bando de policía y buen gobierno, que a la letra dice:

Artículo 5.- Son infracciones contra el orden y la seguridad general.
XII.- Ofrecer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policiacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber, así como proferirles insultos.

De acuerdo al dispositivo anterior, los señores "C" y "A", cometieron con su conducta ya descrita, una infracción al reglamento de faltas al bando de policía y buen gobierno, la cual amerita remisión a los separos de la dirección de seguridad pública municipal, a que el señor "F", tiene la autorización para entrar al domicilio ya señalado, de acuerdo al permiso que por escrito le otorgó el apoderado de la persona moral "G", por lo que aquél, en cumplimiento a dicha autorización, (de la cual agrega el citado documento junto con el poder notarial de la persona que lo autorizó para accesar) entró a llevar a cabo unos levantamientos para un avalúo que van a hacer sobre el inmueble; siendo ilegal que los señores detenidos y hoy quejosos los agredieran e insultaran para que no accediera, así como a los policías que acudieron a apoyarlo, como a cualquier otro ciudadano que le impiden el acceso a un inmueble del cual tengan autorización para entrar…" [sic].

II.- EVIDENCIAS:

3.- Queja presentada por "A", ante este Organismo, en fecha nueve de octubre de dos mil quince, misma que ha quedado transcrita en el punto uno de la presente resolución (fojas 1 a 3)

4.- Oficio número RMD 326/2015 firmado por el C. Miguel Ricardo Figueroa Chavarría, Director de Seguridad Pública Municipal de Delicias, mismo que fue recibido el día 29 de octubre de 2015, y debidamente trascrito en el punto dos de la presente resolución (fojas 7 a 12), anexando la siguiente documentación.
4.1.- Informe policial de fecha 09 de septiembre de 2015, realizado por la agente "I" (fojas 15 y 16):

"Siendo las 12:45 me llamó 1° Bustamante para un apoyo en la "D" en las bodegas en desuso de "B" al arribar al lugar me entrevisté con 1ro Bustamante, el cual me manifestó que retirara a una persona del sexo femenino del lugar y al acercarme con esta persona se le pidió amablemente y de

buena manera que si se podía retirar del lugar, ya que se lleva un juicio por dicho terreno y no podía ingresar al interior del inmueble, la cual tomó una actitud agresiva y empezó a manifestar que no se saldría del lugar, se empezó a usar técnicas de control en ese momento ésta busca la manera de proporcionarme una mordida en el antebrazo derecho, no ocasionando daño ya que fue superficial, cabe mencionar que se entrevistó a "F" de 51 años, quien manifiesta que encontrándose realizando limpieza en dicha instalación para llevar a cabo un evaluó de la misma, quien presenta una autorización donde acredita para ingresar al lugar antes mencionado, llegó su hermana "A" de 56 años, intransigente proporcionándole insultos y agrediéndolo verbal y físicamente ya que le arrojó unas piedras sin causar lesiones, anexando un legajo de los documentos que presentó "F" , de la notaría pública No. "L", y del patrimonio inmueble federal. Cabe mencionar que en el forcejeo ésta me agredió con una patada la cual me produjo un equimosis en anterior de muslo derecho anexando certificado médico…" [sic].

4.2.- Informe policial de fecha 09 de septiembre de 2015, realizado por el agente "K" (fojas 17 y 18):

"Por orden del Director de Seguridad Pública Municipal Miguel Ricardo Figueroa Chavarría, a través del Coordinador Operativo Roberto Márquez Herrera, y el jefe de turno Jorge Luis Bustamante Soto, se acude desde las 7:00 horas, a "D", a una bodega en desuso conocida como la antigua "B", para brindar el apoyo en la seguridad del ciudadano "F" de 51 años, con domicilio en "M", el cual acudió a la bodega antes mencionada, ya que realizaría limpieza en el lugar, para efecto de valuar el lugar. Al arribo a las 07:08 horas, se entrevista a "F", quien mostró una autorización para ingresar al bien antes mencionado por parte del propietario "G" y documento de escritura el cual como acreditación de la propiedad.
Siendo las 12:40 horas, se observa a un hombre de playera verde y pantalón de mezclilla, el cual de manera pedestre y agresiva, se dirige a "F", gritándole: "Sal de aquí ratero", acercándose a menos de un metro, mientras lo señalaba con su índice, además de seguir gritándole: "ratero, vividor, estafador".
Por lo que en base al artículo 6° fracción II y V se detiene a quien dijo llamarse "C" de 56 años quien al colocarle los candados de mano, manoteo para tratar de impedir su detención, pero al notar que no podría darse a la fuga desiste y entonces se colocan los candados, esto para ser presentados ante el C. Juez Calificador para su audiencia correspondiente, agregando a las faltas cometidas la del Artículo 5 fracción XII del Bando de Policía y Buen Gobierno, así mismo se anexan fotocopias de la documentación presentada por "F"…" [sic].

4.3.- Copia simple de escrito signado por el licenciado "H", quien refiere ser representante de "G", con fecha 31 de agosto de 2015, mismo que fue dirigido a "F", mediante la cual lo autoriza para que ingrese al inmueble ubicado en "D" de la ciudad de Delicias (foja 19).

4.4.- Copia simple de protocolo parcial realizado en la Notaría Pública No. "L" signado por "N", en la cual entre otras cosas se designa a los nuevos apoderados y otorgamiento de facultades y poder de la denominada "G" (fojas 20 a 35).

5.- Escrito recibido por este organismo en fecha 02 de diciembre de 2015, signado por "A", en el que hace mención al ofrecimiento de una serie de pruebas (fojas 42 y 43).

6.- Acta circunstanciada realizada el día 02 de diciembre de 2015 por el licenciado Ramón Abelardo Meléndez Duran, Visitador de este Organismo, en la cual hace constar que se da vista a la evidencia consistente en un disco compacto identificado con la palabra "despojo", mismo que contiene dos fotografías en las que se aprecian dos unidades de Seguridad Pública a las afueras de un inmueble y un vehículo color rojo, y un video en el que se observa dentro de las instalaciones de un inmueble, a un oficial de Seguridad Pública que forcejea e intenta detener a la quejosa "A", siendo apoyada por dos elementos más, finalmente se la llevan esposada hacia las afueras del inmueble (foja 44).

7.- Acta circunstanciada en fecha 02 de diciembre de 2015, en la cual se hace constar que se da vista a la evidencia consistente en un disco compacto identificado con el número 6394650084, mismo que contiene 25 fotografías las cuales muestran la presencia tanto de unidades como de elementos de Seguridad Pública a las afueras de un inmueble, así como varios civiles acompañándolos. También se aprecian 2 videos, mismos que se detallan su contenido. Video 1.- "*Se observan 4 personas del sexo masculino, quienes están a un costado de un inmueble, la primera de ellas es de tez morena, complexión delgada, vestido con camiseta blanca, gorra color azul, pantalón de mezclilla azul, sosteniendo un bote; la segunda de ellas es de complexión robusta, tez moreno claro, cabello negro, viste camisa manga corta color azul, pantalón color azul; la última persona es de complexión robusta, tez moreno claro, cabello castaño, viste camisa roja a cuadros, pantalón de mezclilla azul, portaba dos pares de lentes. La segunda persona de las antes descritas se encuentra dialogando con un oficial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mismo que manipula un radio transmisor. En el diálogo la persona vestida de civil menciona "es mi casa, no sea gacho", a su vez el oficial dice; "Vamos a esperar al jefe de turno, para no empeorar las cosas, nada más", contestándole el civil; "Nada más que no me toque, es que deje, deje que pase", a lo que responde el oficial; "Es que usted se está arrimando también para allá", en ese momento se escuchan voces no identificables y otra que dice; "No vente, aquí, aquí ahí no te pueden hacer nada", el oficial de policía menciona; "Somos adultos, somos adultos, aquí estamos tratando aquí estamos tratando de evitar un problema mayor, deje que venga nuestro jefe de turno", después se escucha una voz quien a modo de pregunta cuestiona; "¿Bueno, él se puede meter a su casa?" subsecuentemente continúan la conversación en torno al problema legal, mencionando el oficial desconocer el mismo"*. Video 2.- "*Se escuchan conversando las mismas personas, mencionando el oficial desconocer la situación legal del problema, cuestionando el civil al servidor público referente a lo mismo, mencionándole que si se había dado cuenta de cómo habían tirado la puerta, contestando el oficial que con el debido respeto, nadie le iba a decir cómo hacer su trabajo, porque él sabe qué hacer, debido a que él desconoce la situación legal y no se va a meter en un problema como servidor público. Posteriormente se escucha una voz haciendo referencia en un hecho ocurrido el día de ayer, donde trataron de morder a una policía, diciendo el oficial que eso ya eran agresiones hacia ellos, en ese momento se escucha otra voz que menciona que ahí estaba el video, que ahí lo traía, que ya lo tiene el comandante, que se los llevaron detenidos, pero no acreditaron nada, haciendo hincapié a que él tenía los documentos de la propiedad, nuevamente se escucha la voz del oficial, quien reconoce saber de la existencia de un problema con la propiedad, mencionando que si no hubieran intervenido se hubieran hecho de golpes"* (foja 45).

8.- Acta circunstanciada realizada el día 02 de diciembre de 2015 por el visitador ponente, en la cual hace constar que se da vista a la evidencia consistente en un disco compacto identificado con el número 8116008969, mismo que contiene 36 fotografías, donde se aprecian varias unidades de Seguridad Pública y varios vehículos particulares, así como agentes de dicha corporación, también se observan extremidades superiores de personas no identificadas, las cuales presentan hematomas, así como imágenes del interior del inmueble. De igual forma se ve donde algunos oficiales de la Policía Municipal detienen a la quejosa "A" (foja 46).

9.- Documentales aportados por "A", consistentes en:
9.1.- Copia simple de poder notarial otorgado a la quejosa "A" por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de "B", en fecha 15 de agosto de 2016 (páginas 47 a 53).

9.2.- Acta de sesión de Asamblea General Ordinaria Accionista de "B", misma que se llevó a cabo el día 04 de agosto de 2006, en "D" (páginas 54 a 57)

9.3.- Periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y soberano de Chihuahua de fecha miércoles 19 de julio de 2016 (página 58 a 60).

9.4.- Documental consistente en lista de asistencia a la sesión de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de "B", realizada a las 11:00 horas del día viernes 4 de agosto de 2006, en las oficinas sociales ubicadas en "D" (páginas 61 a 65).

10.- Comparecencia de "A", en fecha 15 de abril de 2016, en la que manifiesta que se da por enterada que el desahogo de la testimonial a cargo de cuatro testigos se llevará a cabo el día miércoles 04 de abril de 2015 (página 67)

11.- Testimonial de "C", realizada en fecha 20 de abril de 2016, donde manifiesta: *"Desde el año 2006 al 2015 el suscrito estaba encargado del inmueble al igual que mis hermanos "E", "Ñ" y "A", dicho edificio está ubicado en "D", en esta ciudad de Delicias, Chihuahua. El día 8 de septiembre del año 2015, recibí una llamada telefónica de unos vecinos informándome que estaban muchas unidades de Seguridad Pública en el inmueble, por lo que le hablé a mis hermanos "Ñ" y "A", y nos dirigimos al edificio, al llegar le solicitamos a los Comandantes de Seguridad Pública que nos mostraran una orden de desalojo expedida por algún Juez, ya que los oficiales no debían actuar así, únicamente debían estar ahí presentes para evitar algún problema, el suscrito no puse resistencia, más sin embargo fui detenido y maltratado por los mismos elementos. La denuncia se interpuso en el Ministerio Público, ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. El suscrito y mi hermana "A" fuimos a quejarnos en Presidencia Municipal, atendiéndonos el Secretario Particular del entonces Presidente Jaime Beltrán del Río, ya que él no nos quiso atender, el cual nos dio como respuesta de que ellos no conocía a ningún "E", el cual a la fecha se demuestra todo lo contrario, de que si hubo acto de prepotencia por el Presidente Jaime Beltrán del Río, he sabido que tiene 8 años de conocer a "E" y quien actualmente es asesor de la campaña a la gubernatura, tengo pruebas para acreditar lo antes mencionado, así como también de que "F" ordenaba a los elementos de Seguridad Pública. Se les entregó una copia de la queja a los Regidores sin que a la fecha nos hayan dado respuesta. Somos una familia de ocho hermanos quienes nos estamos dedicando a rescatar lo de mi señor padre, lo que estando seis hermanos juntos y él abusando de su poder, el cual existen demandas penales y civiles en contra de "F"…"* [sic] (páginas 68 a 70).

12.-Testimonial de "E", de fecha 20 de abril de 2016. Manifestando: *"El día 8 de septiembre del 2015, mi hermano "C" recibió una llamada telefónica de unos vecinos, informándole que se encontraban en el edificio ubicado en "D", en este municipio de Delicias, Chihuahua, algunas Unidades de Seguridad Pública y nos dirigimos hacia el edificio, al llegar estaba mi hermano "F" acompañado de 7 Unidades de la Policía Municipal, eran aproximadamente 12 elementos los cuales estuvieron ahí más de 5 horas, mi hermano "F" nos dijo que nos saliéramos del edificio, solicitándole bajo qué argumentos nos estaban sacando, les solicitamos una orden girada por un Juez, mencionando que debíamos salir de ahí, pero en ningún momento nos presentaron dicha orden. Mi hermano "F" les había dado la orden de que nos sacaran, pero a quien se llevaron detenida y esposada con lujo de violencia fue a mi hermana "A", uno de los oficiales estuvo filmando la detención. Así mismo en ese momento donde estaban presentes todos esos elementos se estaban llevando a cabo dos asaltos y las unidades ahí en ese pleito familiar. Al cuestionar los medios de comunicación a Jaime Beltrán del Río, Presidente Municipal, sobre el actuar de los elementos de Seguridad Pública y de que recibían ordenes de mi hermano "F", mencionó que él no lo conocía y a los pocos meses nos dimos cuenta que es asesor de campaña de Jaime Beltrán del Río, así mismo la amistad que existe entre ellos consta desde hace varios años, ya que en forma sospechosa Jaime Beltrán del Río, ayudó a apoderarse de unas acciones ubicadas en Jiménez Chihuahua y también participó un hermano del Presidente. Los elementos que estaban ahí se comportaron de una manera muy prepotente con el suscrito y mis hermanos..."* [sic] (páginas 71 y 72).

13.- Testimonial de "Ñ", de fecha 20 de abril de 2016, manifestando: *"Siendo el día 8 de septiembre de 2015, el suscrito me encontraba en mi trabajo y recibí una llamada telefónica de mis hermanos "C" y "A", informándome que habían llegado policías al edificio ubicado en "D", en este municipio de Delicias, quienes habían tratado de sacarlos y me dirigí hacia allá. Al llegar el suscrito llegaron más policías junto con mi hermano de nombre "F", los oficiales se pusieron a disposición de mi hermano, el suscrito ya me encontraba dentro del inmueble y realicé llamada telefónica a uno de los abogados*

y me dijo que no nos podían sacar sin alguna orden de un juez, ya que nosotros tenemos la posesión del local desde el año 2006 desde que falleció mi padre y por lo tanto sin dicha orden no nos podían desalojar. Al regresar con mis hermanos vi que se estaban llevando a mis hermanos "C" y "A", con lujo de violencia y esposados, ya que mi hermano "F" les dio las instrucciones ya que fuimos objeto de abuso de autoridad, toda vez que en repetidas ocasiones se les solicitó la orden girada por algún Juez, haciendo caso omiso, por lo que fueron detenidos, no iban a esposar a mi hermana "A", pero "F" les dio la orden a los oficiales de que la esposaran, y todo estaba filmado por él mismo. Estaban aproximadamente 17 policías que estaban presentes en el desalojo quienes actuaron con violencia. Quiero agregar que los elementos sacaron sus armas cortas y largas cuando estaban ahí. Las órdenes que les estaba dando "F", fueron autorizadas por Jaime Beltrán del Río, Presidente Municipal, dada de la amistad que se presenta desde hace mucho tiempo, aunque el mismo Presidente al informarle de los hechos negó él y su secretario que conocían a "E", diciéndonos que demostráramos que era amigo de él, siendo que "F" ahora es asesor político en la campaña de la gubernatura. Así mismo en ese momento que estaban las unidades de Seguridad Pública ahí en el edificio de "B" estaban robando la Caja Popular Mexicana..." [sic] (páginas 73 a75).

14.- Acuerdo de conclusión de la fase de investigación de fecha cinco de mayo de 2016, donde se ordena a la brevedad posible realizar el proyecto de resolución correspondiente, para en su momento someterlo a la consideración final del Presidente de este organismo (página 76).

III. - C O N S I D E R A C I O N E S:

15.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

16.- Según lo establecido en el artículo 42 del Ordenamiento Legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las evidencias, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violado o no los Derechos Humanos de la quejosa, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución General de la República, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

17.- Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por "A" en su escrito de queja quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.

18.- Los reclamos que realizó la quejosa se centran en que elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Delicias, auxiliaron a "E" para despojarla del inmueble denominado "B", así, por la detención arbitraria que fue víctima en compañía de su hermanos "C", en la cual se ejerció ilegalmente la fuerza por los agentes captores.

19.- En este orden, el C. Miguel Ricardo Figueroa Chavarría, Director de Seguridad Pública Municipal, en su oficio de respuesta, mismos que fue reproducido en el punto de la presente resolución, entre otras cosas refiere que "E" al ser agredido por "A" y "C", solicitó apoyo a los oficiales de Seguridad Pública Municipal, y que la detención de la impetrante y su hermano, quedó justificada por ofrecer resistencia e impedir directamente las acciones de los cuerpos policiacos o de cualquier otra autoridad, fundamentando dicho proceder en el artículo 5, fracción XII del Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno.

20.- Acreditado el hecho de que los agentes de la policía municipal, auxiliaron a "E" y privaron de la libertad a "A" y "C", este organismo procede a resolver, si los servidores públicos municipales en

referencia, actuaron con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

21.- Para dilucidar la actuación de la autoridad, debemos partir de que en el propio escrito de respuesta dan a conocer la existencia de un conflicto familiar, al indicar que se estaba impidiendo el acceso de "F" al inmueble denominado "B", por sus familiares "A" y "C". Argumentando la autoridad que "F", tiene autorización por escrito para ingresar a dicha propiedad. La autorización que refiere la autoridad es copia simple de escrito signado por "H" como apoderado legal, documento que anexó al oficio de respuesta, el cual contiene la siguiente información: *"…Dicha autorización es para efecto de que ingrese en dicha propiedad en compañía de Perito Valuador que se sirva contratar, éste proceda a efectuar el levantamiento correspondiente y emita el dictamen de valuación que se requiera. Así mismo, en caso de ser necesario acuda ante la Secretaría de Seguridad Pública de dicha Ciudad a fin de auxiliarse de los elementos policiacos necesarios para ingresar a dicho local y efectuar el levantamiento correspondiente al avalúo e instalar los elementos de vigilancia necesaria para salvaguardar dicho inmueble*" [sic] (foja 19).

22.- Cabe resaltar, que el informe policial elaborado por la agente Laura Acosta M. refiere que al acudir al inmueble denominado "B", mismo que se ubica en la Avenida "D", entrevistó a una persona del sexo femenino, a quien le pidió amablemente se retirara del lugar ya que se lleva un juicio por dicho terreno y no podía ingresar al interior del inmueble (fojas 15 y 16).

23.- En este contexto, la impetrante mostró copia simple de protocolización realizada por la licenciada "S" de Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de "B" de fecha 4 de agosto de 2006, en la cual se tomaron acuerdos que consiste entre otros, en que se otorgó facultades a favor de "A" (fojas 47 a 52).

24.- Oportuno mencionar, que este organismo no pretende determinar quien tiene facultades legales del inmueble denominado "B", sino solamente nos abocamos a analizar la actuación de los servidores públicos del municipio. En este sentido, quedó por acreditado de manera indubitable que la policía municipal de Delicias, realizó la detención de "A" y "C" estando en interior de la finca citada, y de acuerdo a las fotografías que aportó la quejosa, se aprecia un gran número de elementos policiacos en el inmueble localizado en "D", así como un video donde se aprecia que tres elementos policiacos, una de ellas femenina realizan la detención de la quejosa dentro del inmueble.

25.- De tal manera, que la autoridad justifica su actuación en base al escrito que dicen portaba "F" al momento de solicitar el auxilio de la corporación policial, lo cierto es, que la autoridad municipal tienen conocimiento sobre un litigio judicial del inmueble denominado "B", como lo hizo saber la agente Laura Acosta M., en su reporte, misma controversia que deberá sustanciarse ante la autoridad judicial, siendo esta la encargada de resolver el conflicto de interés que presentan las partes.

26.- Así pues, este organismo considera que la actuación de los servidores públicos del municipio de Delicias, se realizó favoreciendo a "F", lo anterior así se determina, porque del oficio de respuesta se desprende que se estaba impidiendo el acceso a "F" al inmueble ubicado en la Avenida "D", de igual forma, del mismo reporte, la agente que lo elabora, dice que informó a una persona del sexo femenino, que no podía ingresar al inmueble, sin conocer la agente, la calidad jurídica que tenía la persona con la que dialogó sobre la finca de la cual pretendía que saliera.

27.- De conformidad al artículo 69 del Código Municipal para el Estado, la Policía Municipal se constituye para proveer a la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden público en la comunidad, y conforme a este precepto, en base a este precepto, la participación de la corporación policial debió ser de manera que prevenga, restaurar la seguridad, tranquilidad, moralidad y el orden público, y a modo de que su intervención signifique mediación, prudencia, justicia y buen trato.

28.- En este sentido, se determina que la autoridad municipal actuó favoreciendo a "F", esto es así, porque de acuerdo a las evidencias aportadas por la impetrante, así mismo por los testimonios

recabados, se observa que el beneficiado se encontraba acompañado de varios elementos de la corporación policial, lo cual implica un acto intimidatorio hacia la impetrante como a sus familiares, de igual forma, los servidores en referencia, no fueron facultados para impedir la permanencia en el inmueble a la quejosa, es decir, el documento aportado por "F", no proviene de una autoridad judicial, que funde y motive su resolución, en la cual se ordene una medida que permita la intervención policial.

29.- Dicha acción de los servidores públicos causaron perjuicio a "A" y "C", ya que no se observa que la actuación de los policías municipales se haya realizado en un ambiente de mediación sobre el conflicto del inmueble, permitiendo el enojo de una de las partes y con ello consentir se diera el disturbio y concluyera con la privación de la libertad de las personas referidas, por faltas al Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Delicias.

30.- Por otro lado, tenemos que los impetrantes refirieron haber sido privados de la libertad, hecho que confirmó la autoridad y justificando su proceder conforme al artículo 5 del Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, por la comisión de una falta al reglamento, continúa diciendo el servidor público, que proceden a su detención para ser presentados ante el Juez Calificador para su audiencia correspondiente (foja 18).

31.- De estos hechos la impetrante refiere que permanecieron aproximadamente tres horas detenidos, sin embargo, la autoridad no precisó si la detención de "A" y "C", previa audiencia, fue calificada de legal por el Juez, como lo establecen los artículos 22, 23 y 25 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Delicias. De manera tal que al no tener información de la autoridad en el sentido de que se respetó la garantía de audiencia de los detenidos, violenta lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que debe respetarse las formalidades esenciales de un procedimiento.

32.- Lo anterior así se determina, puesto que al tratarse de un acto que afecta la libertad personal por cometer una falta o infracción de carácter administrativo, la autoridad tiene la obligación de notificar el inicio del procedimiento, que dio origen y sus consecuencias, y con ello dé oportunidad a quien se pretende sancionar, de alegar en su defensa, ofrecer y desahogar las pruebas ofrecidas y con ello se emita la resolución que determine la situación jurídica.

33.- De manera que con los argumentos referidos, este organismo determina, que las acciones provenientes de los servidores públicos involucrados en los hechos que aquí se resuelven, brindaron deficientemente el servicio de seguridad pública, y con ello incumplieron con lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y 69 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

34.- A la luz de la normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los servidores públicos involucrados, para indagar sobre el señalamiento de los impetrantes, al no recibir eficientemente el servicio de la seguridad pública, así como el no permitirles la garantía de audiencia prevista en el Bando de Policía y Buen Gobierno, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en al artículo 1° Constitucional.

35.- Por lo anteriormente señalado, es que con su conducta los servidores públicos involucrados se apartaron de los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones, además constituye un desacato a la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; no respetando lo establecido por el derecho local e internacional, con lo

cual se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, circunstancia que deberá dilucidarse mediante el procedimiento que para tal fin se instaure.

36.- En este caso, con base en la atribución que el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para nuestro Estado le confiere a los presidentes, facultades para imponer a los servidores públicos municipales las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones, resulta procedente dirigirse a él, para los efectos que más adelante se precisan.

37.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violentados los derechos humanos de “A” y “C” a la seguridad jurídica, por no recibir con eficacia el servicio de seguridad pública, así como no respetar el derecho de audiencia.

38.- Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102 apartado B y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 apartados A y B, y 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión emite las siguientes:

IV. -R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA.- A usted, C.P. JAIME BELTRÁN DEL RÍO, Presidente Municipal de Delicias, gire sus instrucciones para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidario de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se considere lo relativo a la reparación del daño que pudiera corresponderles.

SEGUNDA: A usted mismo, para que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este Organismo. Se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afreta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley de este Organismo, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

PRESIDENTE

c.c.p Quejosa.- para su conocimiento.
c.c.p..- Lic. José Alarcón Ornelas.- Secretario Técnico-Ejecutivo de la C.E.D.H.

RECOMENDACIÓN No. 58/ 2016

Síntesis: Personas que fueron detenidas porque laboraban sin registro sanitario en el centro de la ciudad de Chihuahua se quejaron de que el juez calificador les negó el derecho de salir libres mediante el pago de una multa.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, mediante la imposición ilegal de sanciones.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA**.- A usted. Ing. Javier Alfonso Garfio Pacheco, Presidente Municipal de Chihuahua, para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que se tomen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución.

Oficio JLAG-545 /2016
Expediente ZBV133/2014

RECOMENDACIÓN N° 58/2016

Visitadora Ponente: M.D.H. Zuly Barajas Vallejo
Chihuahua, Chih., 07 de octubre de 2016

ING. JAVIER ALFONSO GARFIO PACHECO

PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA

P R E S E N T E. –

Vistos para resolver el expediente número 133/2014 del índice de la oficina en Chihuahua, instruido con motivo de la queja interpuesta por "A"[35] y "B" por actos que consideraron violatorios de sus derechos humanos. De conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver atendiendo al análisis de los siguientes:

I.- H E C H O S:

1.- En fecha 7 de marzo de 2014 se recibió en esta Comisión el escrito de queja signado por "A" y "B" en el cual manifestaron lo siguiente:

> *"Tal es el caso que al encontrarnos el día de ayer 06 de marzo del 2014, al estar laborando en el domicilio de referencia, mismo que es parte de la zona de tolerancia, como a eso de las 21:00 horas, fue que llegó un operativo del Departamento de Regulación Sanitaria del Municipio, procediendo a solicitarnos el registro sanitario, por lo que al no presentarlo realizaron una llamada solicitando el apoyo de la Policía Municipal, quienes llegaron en cuatro unidades, pasando a detenernos a nosotros dos y a otras tres personas, siendo que ya estando en la Comandancia Zona Sur, comentándonos incluso que solamente nos trasladarían para que en la mañana, una vez que acudiera el médico de sanidad nos dejarían salir, no obstante, al estar en la Comandancia, procedieron a desnudar a una de las detenidas de nombre "C" bajo el argumento de que era para tomarle huellas, procediendo a ingresar a la celda en que se encontraba, cinco oficiales quienes se burlaron de ella, después uno de los que ingreso a la celda también se hizo pasar como juez de barandilla, pidiéndonos que nos desmaquilláramos para dejarnos en libertad, a lo cual nos negamos, por lo que ahí nos dejaron, hasta en la mañana.* Como a las 8:00 horas del día hoy, 07 de marzo del 2014, llegó un *representante de Regulación Sanitaria a realizarnos una prueba rápida de VIH, a lo cual accedimos, posteriormente le entregaron los resultados al médico de la estación de policía, para después preguntar una amiga externa si teníamos derechos a una fianza, siendo que nos fijaron $200.00 pesos a cada una, con excepción de* "C"*, bajo el argumento de que se negó a realizarse la prueba rápida, quien hasta ahorita continua detenido, sin que se le haya fijado multa alguna. Al igual quiero manifestar que al estar en estas oficinas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se realizó llamada telefónica con el Juez de turno de la Comandancia Sur, con*

[35] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este Organismo determinó guardar la reserva de los nombres del impetrante, agraviado y demás dato de identidad que puedan conducir a ellos, enlistando en documento anexo la información protegida.

el objetivo de que se le fijara fianza a nuestro compañero, pero se continuó con la misma postura por parte de la autoridad Municipal…" [sic].

2.- Comparecencia de fecha 10 de marzo de 2014 de "C", mujer transexual, cuyo nombre legal es "C" ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos*:*

"…Que en relación a los hechos, motivo de mi queja, el día 06 de marzo del 2014, fui detenida en la Comandancia Sur, y estando adentro solicité hablar con el Juez y una persona vestida de civil me contestaba en forma burlona que él era el Juez y me condicionaba de que antes de dejarme en libertad tendría que desmaquillarme, y de muchas formas en tono de burla no me indicaban qué hora era, y como lo repetí anteriormente me condicionaban a desmaquillarme para poder dejarme en libertad. A la mañana siguiente, a las 7:00 de la mañana, se acercó a la celda la Juez de nombre Mirna Márquez y se acercó a mi compañera "B" y a mí y nos comentó que no teníamos derecho a una multa ya que argumentaba que teníamos diversa detenciones por el mismo motivo, mi compañera "B" se trató de defender informándole a la Juez que eso había sido ya hace tiempo más no en forma reciente. A las demás compañeras de nombres "A", "G" y "H" sin recordar su apellido les informó que ellas si podían quedar en libertad siempre y cuando pagaran la multa ya que de otra forma quedarían detenidas por veinticuatro horas y les informó la Juez que por ser la primera vez que se encontraban detenidas podían quedar en libertad. Yo les comenté que los encargados de Registro Sanitario se iban a encargar de tramitar nuestra libertad, esto es, a "B" y a mí, entonces la Juez comentó que se iba a esperar a que llegaran los del Registro Sanitario pero en caso de no presentarse siempre y cuando pagáramos la multa quedarían en libertad. Esperamos media hora y una compañera mía se encontraba con la Juez pagando la multa de todas, mientras en ese lapso me sacaron de la celda me llevaron hacia la oficina done está el médico, se encontraba una persona de sanidad me pidieron mi nombre de pila, y me dijeron que me realizarían una prueba de detección de VIH a lo que contesté que no, ya que consideraba que no era el lugar apropiado para la prueba y que nadie me podía obligar a que me realizaran esa prueba sin mi consentimiento, informando la persona que me realizaría la prueba que el motivo era debido a que se detectó un brote del virus y que me realizaban esta prueba para salvaguardar mi dignidad, a lo cual le contesté que no lo necesitaba para nada y que yo misma cuidaba de mi dignidad y que no me realizaría esa prueba. Entonces me estuvo insistiendo y me amedrentaba diciéndome que me iba a meter en muchos problemas y que por lo tanto no me dejarían en libertad, contestando que aun así no me realizaría la prueba y que tomara la decisión que él considera mejor. Me regresaron a la celda, todas mis compañeras y yo detenidas preguntamos qué era lo que había sucedido con las pruebas que realizaron a las demás, nos contestaron que los de sanidad ya se habían retirado, solicitamos que nos entregaran esa información pues nosotros somos las que deberíamos tener esa información y como lo vuelvo a repetir lo único que nos indicaron es que los de Sanidad ya se habían retirado y que no podíamos salir en libertad hasta que pagáramos la multa. Pasó un lapso de una hora aproximadamente en lo que esperábamos que nos dejaran en libertad y para mi sorpresa todas mis demás compañeras esto es, "B", "A", "H" y "G" salieron en libertad menos yo, no me dieron alguna explicación lo único es que desde que no acepté que me realizara las pruebas de VIH me advirtieron que no me dejarían salir. Cuando me quedé en la celda al poco rato pasó una persona de sexo masculino y me preguntó que si yo era la persona que no me quise hacer la prueba del VIH, a lo que respondí que sí, considerándome el motivo por el cual no quise y le respondí que no me podían obligar, ya que eso debería de ser en forma voluntaria y me contestó que me iba a meter en muchos problemas directamente con la Fiscalía, que debido a que me negaba estaba cometiendo un delito. También deseo agregar que escuché decir a la Juez en forma altanera que a ella no le iban a decir qué es lo que tenía que hacer, y que en lugar de durar 24 horas por sus "huevos" me quedaría por 36 horas detenida…" [sic].

3.- En fecha 28 de mayo de 2014 se recibió el informe de ley mediante oficio DSP/DJ/AFS-29-A, remitido a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por el licenciado Rubén Ramos Félix, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al tenor literal siguiente:

"…*tenemos que ya se ha dado respuesta a la petición que se encuentra realizando en fecha 18 de marzo de 2014, sin embargo en este acto de nueva cuenta y en relación a la queja interpuesta por "A" y "B", se adjunta Reporte de Incidentes de folio 357742-SO, de fecha 06 de Marzo del 2014, por el hecho suscitado en la calle Décima y Libertad de la colonia Centro, en el cual obra una narración sucinta de los hechos que motivaron las detenciones de los hoy quejosos.*

Tenemos que la CEDH, solicito informes sobre los actos, omisiones o resoluciones que se le atribuyen a elementos de Policía esta DSPM respecto a la queja que nos atañe, ante lo cual debemos señalar que el Reporte anexo en comento relata lo siguiente. "Me permito informar a Usted que por orden de la superioridad me traslade a las calles Libertad y Décima, lugar donde me entreviste con el señor Gerardo Valencia Rodríguez, encargado del operativo que se implementaba por parte de inspectores los cuales andaban checando a personas sin registro, realizando el arresto de 5 personas homosexuales, los cuales fueron abordados a las unidades 604 y 608,para su traslado a esta Dirección de Seguridad Pública Zona Sur, por falta de registro a petición de Inspectores Municipales".

Obteniendo de ello la razón por la cual se configuró en dicho momento la necesidad de la detención de dichas personas en cantidad de 5, obrando de igual manera formatos de Uso de la Fuerza, la cual refiere que únicamente se utilizaron las técnicas adecuadas no existiendo evidentemente ningún tipo de violencia física o verbal, confirmando tal hecho la ausencia de alguna aseveración contraria a ello por parte de los quejosos.

En ese mismo sentido, de la narrativa o exposición de los hechos de manera escrita, se evidencia que el motivo de detención fue por falta de registro y a petición de diversa autoridad, la cual está facultada para inspeccionar las condiciones salubres de dicha naturaleza, y en caso de falta de registro en este caso existe la imperiosa necesidad de evitar dicho oficio y en tanto no se asegure las condiciones óptimas para tal efecto, recordando que los elementos de Policía Municipal, tienen como primordial objeto de procurar una convivencia armónica entre los habitantes del Municipio de Chihuahua en todo sentido respecto a la seguridad de los mismos.

Por último, anexamos de igual manera Certificado Médico de Ingreso del quejoso "B" de fecha 6 de marzo de 2014 a las 21:42 horas, así como certificado médico de egreso de fecha 07 de marzo de 2014 a las 11:23 horas, obteniendo de ello que en ninguno de dichos certificados se encontraron lesiones de ninguna índole, de igual forma se adjunta Certificado Médico de Ingreso del quejoso "A" en fecha 6 de marzo de 2014 a las 21:40 horas, de los cuales tampoco aparece ningún tipo de lesión que se haya verificado al quejoso…" [sic].

II. - E V I D E N C I A S:

4.- Escrito de queja presentado el día 07 de marzo de 2014 por "A" y "B", el cual quedó debidamente transcrito en el punto primero de la etapa de hechos (Evidencia visible a fojas 1 y 2); anexando los siguientes documentos:

4.1.- Copias simple de certificado de pago número 1966535 y 1966536, ambos de fecha 07 de marzo de 2014, a nombre de "A" y "B", expedido por la Tesorería Municipal de Chihuahua por el concepto de multas Seguridad Pública (foja 3 y 4).

4.2.- Copia de comprobante número 2862 expedido por Regulación Sanitaria Municipal a nombre de “C” signado por el doctor Sáenz (foja 5).

5.- Acta circunstanciada realizada el día 07 de marzo de 2014, por el licenciado Omar Chacón Márquez, en ese entonces Encargado del Área de Orientación y Quejas de esta Comisión Estatal en la cual hizo constar entrevista telefónica con la Juez Calificador en turno de la Comandancia Sur, a fin de solicitarle información relacionada con el “C”, quien informó que efectivamente ahí se encontraba detenido, acto seguido se le preguntó a la misma funcionaria por el monto de la multa impuesta, respondiendo que dicha persona en virtud de ser reincidente, se le estableció únicamente el arresto de las 36 horas que le marca su normativa interna (foja 6).

6.- Comparecencia de fecha 10 de marzo de 2014 de “C”, quien relató las circunstancias de su detención, y el contenido de dicha diligencia quedó debida mente transcrito en el punto dos de la presente resolución (fojas 10 y 11).

7.- Escrito de fecha 9 de marzo de 2014 signado por “C” que básicamente expone los mismos hechos que se describen en la comparecencia descrita en el punto dos (fojas 12 y 13).

8.- Con fecha 10 de marzo de 2014, “D” compareció a este Organismo manifestando lo siguiente “…*Que con motivo de la detención de mis compañeras de nombres “C”, “A”, “B”, “G” y “H” el día jueves 06 de marzo del 2014, a las 8:30 p.m. en el centro de la ciudad y llevándoselas a los separos de la Comandancia Sur, me llama otra de mis compañeras que observó cómo fue la detención por lo que acudo en auxilio de mis compañeras, pido hablar con el Juez que se encontraba en turno para preguntar si se tenía que pagar alguna multa para que pudieran mis compañeras salir en libertad, el Juez me informa que debido a que tenía varias detenciones por lo mismo no tenían derecho a multa y que se quedarían cumpliendo 36 horas de arresto. A la mañana del día siguiente muy temprano me llama “A” para informarme que si tenían fijada una multa por lo que me presento nuevamente en la Comandancia Sur con la Juez en turno, la Lic. Mirna Márquez y le pregunto de la multa y me confirma que efectivamente sí tienen multa, pero que también existe un problema debido a que Gobernación acudiría a realizarles un examen de VIH y que después de hacer los respectivos exámenes podrían quedar en libertad, y si pagar, multa…” (fojas 18 y 19).*

9.- Acta circunstanciada de fecha 11 de marzo de 2014 levantada por el licenciado Omar Chacón Márquez entonces encargado del área de Orientación y Quejas de este Organismo mediante el cual hace constar que recibió correo electrónico con documentales constante en cinco fojas útiles que se describen a continuación (foja 21).

9.1- Caratula de Fax Urgente (foja 22).

9.2.- Oficio R-Q-456-14 de fecha 11 de marzo de 2014 signado por el Mtro. Ignacio Alejandro Baroza Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante el cual remite a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos queja interpuesta por “F”, en la cual se refiere a los hechos trascritos en los puntos uno y dos de la presente resolución (fojas 21 a 26).

10.- En fecha 13 de marzo de 2014 se levantó una constancia de Notificación de Medida Cautelar al licenciado Jesús Enrique Rodríguez Gándara entonces Director de Seguridad Pública Municipal (foja 29).

11.- En fecha 11 de marzo de 2014 a las 11:58 se recibió un audio enviado por whatsApp de "I" a primervisitaduria@cedhchihuahua.org.mx que contiene conversación entre la juez calificadora y "D" (fojas 34 y 35).

12.- En fecha 12 de marzo de 2014 se dictó una medida cautelar, en la cual se solicita: "…*PRIMERO.- A USTED C. LIC. JESÚS ENRIQUE RODRÍGUEZ GÁNDARA, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA, a fin de que se tomen las providencias necesarias y urgentes, para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daño de difícil reparación, que pueda ser de conservación, así como la prevención de cualquier tipo de agresión, represalia, intimidación o amenaza en contra del quejoso identificado como "C". SEGUNDO.- Que se investiguen los hechos que motivan la adopción de estas medidas provisionales, a fin de identificar a los responsables de estos actos e imponerles las sanciones correspondientes, originando con esto que cesen los actos de molestia en contra del hoy quejoso, así como de futuras actuaciones…"* [sic] (fojas 36 a la 45).

13.- Mediante oficio PCC/072/2014 el día 18 de marzo de 2014, remitido por el Lic. Hilario Alvídrez Martínez, en ese entonces Jefe del Departamento Jurídico de la D.S.P.M., la aceptación a la Medida Cautelar descrita en el punto anterior (fojas 46 y 47) adjuntando la siguiente documentación:

13.1.- Copias certificadas del formato de reporte de incidente con número de folio 357742 levantado por Luis Fernando Díaz Rivas de fecha 6 de marzo de 2014 (foja 49).

13.2- Formatos de uso de la fuerza con número de remisión 214021, 213409, 214338, 213607, 213733, todos de fecha 6 de marzo de 2014 (foja 50 a 54).

13.3- Reporte de antecedentes policiales de "C", "B", "A", "H", y "G" (fojas 55 a 68)

14.- En fecha 21 de marzo de 2014 se recibió oficio R-Q-456-14 signado por el Mtro. Ignacio Alejandro Baroza Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante el cual remite a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos queja interpuesta por "F", en el cual refiere mismos hechos trascritos en los puntos uno y dos de la presente resolución (fojas 75 a 78).

15.- Se recibió el informe de ley mediante oficio 014/013/2014 el día 01 de abril de 2014, remitido por el doctor Salvador Gerardo Trejo Casarreal, Jefe de Departamento de Regulación Sanitaria de la Subdirección de Gobernación del Municipio de Chihuahua, en el cual manifiesta los siguiente:

"…ANTECEDENTES Y MOTIVACIONES.- El antecedente es que el día 6 de marzo de 2014 al ejercer la prostitución alrededor de las 21 horas, se realizó un operativo de la Subdirección de Gobernación a fin de ejercer la inspección de los registros sanitarios de las personas que se dedican a la actividad sexual de paga. Al no contar con el registro sanitario correspondiente y al encontrárseles en flagrancia de los ofrecimientos de estos servicios de prostitución se solicitó por parte de inspectores, el apoyo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para su detención.

Respecto a su solicitud de que se justifique la siguiente información:

1.- Motivo por el cual se solicitó el apoyo, de seguridad pública municipal el día 6 de marzo del año en curso.

El protocolo y seguimiento de solicitud de la fuerza pública corresponde a los inspectores municipales y en este caso en particular, al encontrarse los quejosos cometiendo una falta administrativa de acuerdo con lo que establece el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de

Chihuahua en su capítulo segundo de la Infracciones Artículo 8 fracción IV son faltas e infracciones contra la dignidad y la integridad de las personas y de las familias: IV.- Ejercer la prostitución y Comercio Carnal sin contar con el debido Registro Sanitario y ejercer dicha actividad.

2.- Motivo del Operativo.-

La inspección del registro sanitario de las personas que se dedican a la prostitución, con fundamento en el art, 32, fracciones XIII, XIV, XV y XVI el Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; el cual literalmente indica:

Art. 32.- Compete a la Subdirección de Gobernación Municipal XIII prevenir y detectar en su caso, mediante el control sanitario regular y periódico, la presencia de infecciones de transmisión sexual o de enfermedades infectocontagiosas entre las personas o grupos en establecimientos que desarrollan actividades con alto riesgo de contagio;

XIV.- Coordinar la regulación sanitaria y vigilancia epidemiológica en personas con alto riesgo de padecer enfermedades infectocontagiosas de transmisión sexual;

XV.- Aplicar medida de Seguridad para el debido control sanitario.

XVI.- Determinar obligaciones y responsabilidades en materia de regulación sanitaria y vigilancia epidemiológica para las personas o grupos en establecimientos que desarrollan actividades de alto riesgo de padecer o propagar enfermedades infectocontagiosas de transmisión sexual.

3.- Razón por el que se cita al día siguiente al médico de sanidad a realizar esta medida.

La Dirección de Seguridad Pública Municipal cuenta con servicio médico las 24 horas, durante todos los días del año. El departamento de Regulación Sanitaria cuenta con tres médicos en dos turnos matutino y vespertino para la extensión del registro sanitario para las personas que se dedican a la prostitución" [sic] (fojas 86 a la 88).

16.- En fecha 09 de mayo de 2014 se recibió oficio 23220 signado por el doctor Luis García López Guerrero, Primer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante el cual remite a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos queja interpuesta por "F" redactada en los mismos términos que la queja canalizada a este organismo por el Mtro. Ignacio Alejandro Baroza Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (fojas 98 a la 112).

17.- En fecha 28 de mayo de 2014 a través del oficio DSP/DJ/AFS-29-A, se recibió el informe signado por el licenciado Rubén Ramos Félix, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, transcrito en el punto tres de la presente resolución, anexando de nueva cuenta los documentos descritos en el punto 13 de este capítulo de evidencias (fojas 117 a 129).

18.- En fecha 8 de julio de 2014 se recibió escrito signado por "A" y "C" en el cual hacen las manifestaciones correspondientes al informe de la autoridad (fojas 143 a 147).

Anexando las siguientes copias simples

18.1 Copia de escrito de fecha 26 de marzo 2014 con número de oficio 778/2014 dirigido al doctor Basilio Ildefonso Barrios Salas, Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Chihuahua

signado por la doctora Patricia Uribe Zúñiga, Directora General del Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH y el Sida que a la letra dice: " *…con estricto apego a las atribuciones que me confiere el reglamento interior de la secretaria de salud le solicito que en el ámbito de su competencia se verifique que los servidores públicos involucrados con las personas que se dedican al trabajo sexual cumplan con lo establecido en la norma oficial mexicana para la prevención y control de la infección por VIH (NOM-010-SSA-2010), NUMERAL 6.3, la detección del VIH y SIDA, en los criterios siguientes: 6.3 .1.1 en el caso de las pruebas rápidas debe hacerse con pre y post consejería y se deberá llevar acabo conforme a los criterios y lineamientos del manual para pruebas rápidas del CENSIDA.*

6.3.4 la detección del VIH y SIDA no debe ser considerada como causal médica para afectar los derechos humanos fundamentales o disminuir las garantías individuales estipuladas en la Constitución política de los estados unidos mexicanos

6.3.5 se debe regir por los criterios de consentimiento informado y confidencialidad que consisten en que la persona en que se someta a análisis debe hacerlo:

6.3.5.1 con conocimiento suficiente, 6.3.5.2 en forma voluntaria; 6.3.5.3 con autorización por escrito de la persona, o en su caso huella dactilar y 6.5.3.4 con la garantía de que el servicio de salud al que acude respetara su derecho a la vida privada (confidencialidad del resultado) y la confidencialidad del expediente…" (fojas 148 y 149).

18.2.- Copia de nota periodística del periódico digital de "J" de fecha 10 de marzo con el encabezado que dice "Detienen a sexoservidoras por falta de registro sanitario" (Foja150).

19.- Oficio No. KG 290/2014 de fecha 20 de agosto de 2014 dirigido al doctor Salvador Gerardo Trejo Casarreal, Jefe del Departamento de Regulación Sanitaria de la Subdirección de Gobernación del Municipio de Chihuahua mediante el cual se le solicita que se remita a este Organismo las autorizaciones para la realización del examen VIH a los hoy quejosos, según la Norma Oficial No., NOM-010-SSA2-2010 en sus puntos 6.3.5 y 6.3.5.3. (foja 151).

20.- Oficio No. KG 288/2014 de fecha 20 de agosto de 2014 dirigido al licenciado Jesús Enrique Rodríguez Gándara, Director de Seguridad Pública Municipal mediante el cual se le solicita que se remita a este Organismo los videos de fechas 6 y 7 de marzo de 2014, de las áreas donde estuvieron detenidos los quejosos, así como las autorizaciones para la realización del examen VIH a los hoy quejosos, según la Norma Oficial No., NOM-010-SSA2-2010 en sus puntos 6.3.5 y 6.3.5.3. (foja 152).

21.- En fecha 27 de agosto de 2014 se recibió oficio número DSPM-DJ/RRF-408/2014 signado por el licenciado Rubén Ramos Félix, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que a la letra dice: "…*se informa que esta dirección se encuentra imposibilitado para proporcionar las videograbaciones solicitadas toda vez que no son de fecha reciente y la capacidad de almacenamiento con la que cuenta el sistema de circuito cerrado de televisión (CCTV) de esta dirección cuenta con 14 días de respaldo en el disco duro y pasado este tiempo automáticamente se borran los archivos anteriores, y para tal efecto adjunto copia del oficio DSPM/CAE-VV/155/2014 signado por el Ing. Víctor Raúl Orta Castro, coordinador de video, vigilancia de la DSPM de igual manera me permito hacerle del conocimiento que por parte de esta dirección, específicamente en el área de médicos adscrita al área de barandilla no realizan examen VIH , pues incluso quien realizo dicho examen médico fue precisamente personal del departamento de regulación sanitaria del municipio, quien únicamente realizo el examen a las personas que así lo consintieron tan es así que en el escrito de queja ante ese H. Organismo Humanista se desprende que los entonces detenidos accedieron voluntariamente a que se les practicara dicho examen, cumpliendo en todo momento por lo estipulado en la norma oficial mexicana NOM-010-SSA2-2010, para la prevención y el control de la infección por virus de la inmunodeficiencia humana*…" (fojas

153 y 154). Anexó copia de oficio DSPM/CAE-VV/155/2014 de fecha 25 de agosto de 2014 dirigido al licenciado Rubén Ramos Félix, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (fojas 153 y 154).

22.- En fecha 12 de noviembre de 2014 se recibió oficio No 56/2014 signado por el doctor Salvador G. Trejo Casarreal, Jefe de Departamento de Regulación Sanitaria, mediante el cual informó: "…*que la autorización fue de manera verbal ya que inclusive existe el antecedente clínico, para la realización de este procedimiento de manera anterior según se desprende de la copia cotejada del expediente clínico que se anexa*…" (foja 162). Anexando a dicho oficio, copia simple de análisis clínicos (fojas 163 a 166).

23.- Constancia de fecha 24 de noviembre de 2014 de notificación a la impetrante "A" (foja 167).

24.- En fecha 19 de enero de 2015 se levantó un acta circunstanciada conteniendo la declaración de "A" quien manifiesta que el doctor Salvador G. Trejo Casarreal, Jefe de Departamento de Regulación Sanitaria no ha remitido a este organismo los avisos de consentimiento informado de las pruebas VIH/SIDA realizadas en la Comandancia Sur (foja 169).

25.- En fecha 23 de enero de 2015 el doctor Salvador G. Trejo Casarreal, Jefe de Departamento de Regulación Sanitaria respondió a una solicitud enviada por este organismo en fecha 20 de enero de 2015 en los siguientes términos: "…las autorizaciones para la realización de la prueba rápida examen VIH a "A" y "B" se realizaron de manera verbal…" (fojas 171 a 176).

26.- En fecha 21 de abril de 2015 "A" compareció ante este organismo a anexar copias de una modificación a la Norma Oficial Mexicana de la página 17 a 26 con dirección electrónica www.salud.gob.mx/unidades/CDI/NOM/M01SSA23.HTML. (foja 177 a 186).

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

27.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

28.- Según lo establecido en los artículos 39 y 42 del ordenamiento legal que rige a este Organismo, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violado o no los derechos fundamentales del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

29.- Corresponde ahora, analizar si se acreditaron los hechos planteados por "A", "B" y "C", para en su caso, determinar si los servidores públicos pertenecientes al municipio de Chihuahua violaron sus derechos humanos.

30.- "A" y "B" se duelen de ser detenidos junto con tres personas más por falta de registro sanitario, remitidos a la Comandancia Sur, procediendo a desnudar a "C" para tomarle huellas, acudió un representante de Regulación Sanitaria a realizarles una prueba rápida de VIH, a lo cual accedieron porque

le ofrecieron que si salían negativas las dejaban salir, a excepción de “C” motivo por el cual le negaron su derecho a que se le fijara multa.

31.- Dividiremos nuestra exposición en dos puntos básicos de la queja en estudio:

Primero: La negativa del juez calificador de fijar multa a “C” por negarse a realizarles una prueba rápida de VIH.

Segundo: El hecho que le pidieran en la Comandancia Sur a “C” que se desnudara injustificadamente e incluso sobre los comentarios discriminatorios, que según los impetrantes fueron externados por los servidores públicos del municipio.

32.- Por lo que se refiere al segundo punto, analizaremos cada una de las evidencias obtenidas y en base a un razonamiento lógico jurídico determinaremos si se violaron o no los derechos humanos de “C” al acreditar si el juez calificador se negó a fijarle una multa a “C” condicionándola a realizarse una prueba rápida de VIH.

33.- De inicio tenemos la queja presentada por “A” y “B” ante este organismo, así como en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión del Distrito Federal, estas dos últimas fueron remitidas a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos y en todas mencionan que el día de los hechos llegó un representante de Regulación Sanitaria a realizarles una prueba rápida de VIH, a lo cual accedieron fijándoles una multa de $200.00 pesos a cada una, con excepción de “C”, bajo el argumento de que se negó a realizarse la prueba rápida.

34.- Reforzando el anterior punto está el escrito y comparecencia de “C” de fecha 9 y 10 de marzo respectivamente ambos de 2014 en los que narra que le informaron que le realizarían una prueba de detección de VIH a lo que contestó que no, ya que consideraba que no era el lugar apropiado para la prueba y que nadie podía obligarlo, sus compañeras “B”, “A”, “H” y “G” salieron en libertad menos él.

35.- Fortaleciendo lo anterior en fecha 7 de marzo de 2014 el licenciado Omar Chacón Márquez en ese entonces Encargado del Área de Orientación y Quejas de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos elaboró una acta circunstanciada que a la letra dice: “…*hago constar que se entabló comunicación telefónica con la Juez Calificador en turno de la Comandancia Sur, a fin de solicitarle información relacionada con el “C”, quien informó que efectivamente ahí se encontraba detenido, acto seguido se le preguntó a la misma funcionaria por el monto de la multa impuesta, respondiendo que dicha persona en virtud de ser reincidente, se le estableció únicamente el arresto de las 36 horas que le marca su normativa interna, insistiendo por el suscrito al derecho que tiene todo detenido de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal y el artículo 6º de la Constitución Local, en el sentido de que es menester fijar el monto de la multa correspondiente o en su caso, el arresto respectivo, siendo un derecho del detenido el optar de qué manera cumple con la sanción impuesta; no obstante, la Jueza se mantuvo firme bajo el argumento de que por instrucciones de su superior la persona en comento se quedaría detenida las 36 horas de arresto, sin opción al pago de una multa*…” [sic] (foja 6).

36.- Aunado a todo lo anterior en *fecha 10 de marzo de 2014 a las 11:58 se recibió un audio enviado por whatsapp de Monte San javierochoaddhh@gmail.com a primervisitaduria@cedhchihuahua.org.mx que contiene conversación entre la juez calificadora Mirna Márquez y “D” cuando esta última preguntó por la fianza o multa de “C” que a continuación se transcribe:*

“ ...Para efectos de la presente transcripción, el audio en comento se denomina AUD-20140307-WA0004.mp3, el cual tiene una duración de 2´09 (DOS MINUTOS CON NUEVE SEGUNDOS), asimismo y para identificación de las personas que forman parte el audio, se entenderán como:

RECEPCIONISTA	*Si Bueno*
“D”	*Oye disculpa quisiera preguntar, este, a ver si se le otorgó la fianza a “C”*
	5 segundos de silencio
RECEPCIONISTA	*¿Apellidos?*
“D”	*“C”*
	12 segundos de silencio
RECEPCIONISTA	*¿”C”?*
“D”	*“C”*
	6 segundos de silencio
RECEPCIONISTA	*¿”C”l?*
“D”	*Si*
	2 segundos de silencio
RECEPCIONISTA	*Mmm (tono de pensamiento) sí, ya salieron*
	3 segundos de silencio
“D”	*¿Cómo?*
	2 segundos de silencio
RECEPCIONISTA	*¿Ya salieron?*
VOZ DE FONDO	*No*
“D”	*No, él sigue detenido*
	3 segundos de silencio
RECEPCIONISTA	*¿Aa si quieren que se los pase por el Juez?*
“D”	*Okey*
	5 minutos de silencio
	Suena el teléfono
“D”	*Dura horas he*

VOZ DE FONDO	*¿Si?*
"D"	*Para contestar el teléfono*
JUEZ	*La Juez*
"D"	*Buenas tardes*
"D"	*Disculpa quisiera preguntarle si se le otorgo la fianza a "C"?*
	2 segundos de silencio
JUEZ	*No*
"D"	*¿No?*
JUEZ	*No*
"D"	*A okey, ¿Por qué motivo mi amor?*
JUEZ	*Porque ya tiene varios antecedentes por lo mismo*
"D"	*Aja, pero si las demás chicas salieron porque ella nomás no*
JUEZ	*Porque las otras si mmm si quisieron cooperar con el médico*
"D"	*Aja*
VOZ DE FONDO	*¿Respecto a qué? (susurrando)*
"D"	*¿y en que respectiva en respecto a qué?*
JUEZ	*Vinieron a hacerles unas pru un examen para que mmm salieran rápido a hacer su trámite por su cédula y él no quiso.*
VOZ DE FONDO	*¿Examen de qué? (susurrando)*
"D"	*¿Pero examen de qué mi amor disculpa?*
JUEZ	*De sacar su permiso para mmm ejercer*
"D"	*Aja, ¿pero eso es opcional no? O sea es de que si quieres o sea ¿o es obligatorio tampoco? Me imagino*
JUEZ	*Mmm no no por eso se les dio la oportunidad para que se fueran pronto si desea cooperar pues de inmediatamente se iban a poder ir a sacar su servicio.*
"D"	*Aja. Mmm a ok bueno gracias*
JUEZ	*De nada*

44.- De conformidad a lo establecido en el artículo 39 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Chihuahua, establece que cuando el Juez resuelva sobre la responsabilidad del infractor, al momento de notificar dicha determinación, se informará al responsable de la falta administrativa que podrá elegir entre cubrir la multa, cumplir el arresto o las horas de trabajo al servicio de la comunidad que le corresponda; si sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el juez le permutará la diferencia por un arresto o el trabajo al servicio de la comunidad, en la proporción que corresponda a la parte no cubierta.

45.- Asimismo el artículo 21, cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: "*Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas*". Tal precepto considera la multa como sanción infracción y brinda al detenido la posibilidad de optar por el arresto en lugar de cubrir la multa que se le impusiere.

46.- De manera tal, que al tener acreditado el hecho de no fijar la sanción conforme a los artículos antes descritos, y en consecuencia se haya puesto como condición la realización de estudios clínicos para detección de H.I.V. y V.D.R.L., transgrede la norma oficial mexicana NOM-010-SSA2-1993, para la prevención y control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana[36], del apartado seis que corresponde a las medidas de control, en específico a los puntos 6.3.5 y 6.3.6, que precisan: "*Se debe regir por los criterios de consentimiento informado y confidencialidad, es decir, que quien se somete a análisis debe hacerlo con conocimiento suficiente, en forma voluntaria, con firma de autorización o, en su caso, huella dactilar y seguro de que se respetará su derecho a la privacía y a la confidencialidad del expediente.*" y "*Ninguna autoridad puede exigir pruebas de detección de VIH/SIDA a un individuo, o los resultados de las mismas, sin que presente una orden judicial*.", respectivamente.

47.- Conforme al señalamiento de los impetrantes en el sentido de que fueron víctimas de burla y agresiones verbales por parte de los servidores públicos del municipio de Chihuahua, específicamente del personal adscrito a la Comandancia de Seguridad Pública Zona Sur, en el sentido de que fueron desnudados para una revisión y comentarios alusivos a la portación del virus H.I.V., este organismo cuenta sólo con el dicho de los impetrantes, sin embargo, se debe dilucidar en la investigación que tenga a bien ordenar la superioridad jerárquica del municipio y con ello deslindar responsabilidades y en su caso se impongan las sanciones correspondientes por estos hechos.

48.- En este contexto, se tiene más allá de toda duda razonable, que servidores públicos del municipio de Chihuahua, sancionaron de manera ilegal a los aquí quejosos por una infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno, con dicha actuación violentaron el derecho a la legalidad que se encuentra consagrado en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

49.- Atendiendo a la normatividad y de los diversos tratados internacionales aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los servidores públicos del municipio de Chihuahua, para indagar sobre el señalamiento de los impetrantes, relativo a la condicionante de realizarse los estudios clínicos aludidos para la imposición de una multa por falta administrativa, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, de manera que en cabal cumplimiento al mandato de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en los artículos 1° Constitucional y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se deberá instaurar procedimiento dilucidatorio de responsabilidad.

54.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden

[36] http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/m010ssa23.html.

evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, “B”, “C” y “D”, específicamente el derecho a la legalidad.

55.- En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA.- A usted. Ing. Javier Alfonso Garfio Pacheco, Presidente Municipal de Chihuahua, para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que se tomen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares sino que por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 de la Ley que regula a este Organismo, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

AT E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

c.c.p. Quejosa, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la C.E.D.H.

RECOMENDACIÓN No. 59/ 2016

Síntesis: Padre de familia se quejó por haber sido lesionado por agentes de la Policía Municipal, debido a que se opuso a su detención.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de uso excesivo de la fuerza pública.

Por tal motivo recomendó **PRIMERA**. A usted, Mtra. María Eugenia Campos Galván, Presidenta Municipal de Chihuahua, gire sus instrucciones, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, con motivo del actuar de los elementos de seguridad pública involucrados en el presente asunto, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, se impongan las sanciones que en derecho correspondan y se valore además, la procedencia de la reparación del daño que le asista a “A”.

SEGUNDA. A usted misma, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí ventilados, se realicen las adecuaciones necesarias al formato de uso de la fuerza, en los términos aludidos en los párrafos 35 y 36 de esta resolución.

Expediente No. ZBV 168/2016
Oficio No. JLAG-556/2016
RECOMENDACIÓN N° 59/2016
Visitadora Ponente: Lic. Yuliana Rodríguez González.
Chihuahua, Chih., a 5 de diciembre de 2016

MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ZBV 168/2016, iniciado con motivo de los hechos denunciados por "A"[37], como posiblemente violatorios a sus derechos humanos, imputados a servidores públicos del Municipio de Chihuahua, procediendo a resolver atendiendo al siguiente análisis:

H E C H O S:

2. El 21 de mayo de 2016, se recibió en la Comisión Estatal, el escrito de queja signado por "A", en el que medularmente señaló lo siguiente:

… El día lunes 16 de mayo del presente año, derivado de unos malentendidos entre algunos de mis familiares, hubo una pequeña discusión en la cual hicieron acto de presencia agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Eran alrededor de las 21:40 horas cuando al encontrarnos en mi domicilio, alrededor de 5 unidades de la Policía Municipal llegaron a ese lugar. Sin mediar palabra, un aproximado de 15 agentes municipales comenzaron a golpearme con sus puños en la cara y cuerpo, después me esposaron, me subieron a una unidad y me llevaron con ellos al panteón municipal. A las afueras del panteón y aun encontrándome dentro de la unidad, los agentes nuevamente comenzaron a golpearme de igual forma con sus puños en cara y cuerpo. Aproximadamente 40 minutos después de mí detención, fui trasladado a las instalaciones de la Comandancia Sur donde al llegar me golpearon en la espalda con una tabla. Posteriormente me ingresaron con el médico, quien refirió que yo no contaba con ninguna huella de violencia.

Permanecí alrededor de 1 hora en la Comandancia Sur, para después ser trasladado a la Fiscalía General del Estado. Al ir en el trayecto a la Fiscalía uno de los agentes municipales

[37] Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos
personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

me amenazó refiriendo que atentaría contra la integridad física de mi esposa, y nuevamente comenzó a golpearme. Asimismo, dicho agente municipal me colocó la pistola en la cabeza a efecto de intimidarme.

Me pusieron a disposición de la Fiscalía General del Estado siendo alrededor de las 23:00 horas, sin embargo, al ver las condiciones en las que me encontraba me trasladaron inmediatamente al Hospital Central. Salí del Hospital alrededor de 1 hora con 30 minutos después, con collarín e inclusive vomitando a consecuencia de los golpes. Fue en ese momento donde un agente de la policía municipal me indicó que eso me pasaba por haber intentado violar a mi esposa.

Fui llevado a la Fiscalía, donde permanecí aparentemente acusado por tentativa de violación y daños a un radio de un agente municipal. Fui puesto en libertad siendo las 20:30 horas del miércoles 18 de mayo del presente año. Lo anterior, sin necesidad de pagar ningún tipo de fianza y/o multa…

3. En razón de lo anterior, se solicitó el informe respectivo a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, recibiendo respuesta el 03 de junio de 2016, por parte del licenciado Rubén Ramos Félix, encargado de la Subdirección Jurídica, quien respecto a los hechos señaló medularmente lo siguiente:

… Efectivamente se encontró formato de acta de aviso al Ministerio Público con número de folio "B", de fecha 16 de mayo del presente año, elaborado por el agente "C" con número de empleado "D", quien tripulaba la unidad marcada con el número económico "E", en el cual precisamente se desprende que ese día, siendo las 22:09 horas, indicó el radio operador en turno que en la calle "F" y "G" de la colonia "H" reportaban un problema familiar, al llegar al lugar a las 22:13 horas, en compañía del policía "I", el policía tercero "J", en la unidad "K", el policía tercero "L" en la unidad "M" y varias unidades de Policía Estatal, percatándonos de un sujeto robusto que estaba profiriendo insultos a una señora de la tercera edad, por lo que entrevistamos a la señora a quién dijo llamarse "N" de 66 años de edad y nos comentó que el otro sujeto agresivo era su hijo de nombre "A" de 38 años de edad, el cual no debe ingerir bebidas embriagantes porque se pone muy agresivo y siendo las 21:45 horas, él estaba ingiriendo bebidas embriagantes y de pronto se empezó a comportar muy agresivo con ellos, diciéndoles que valían madre y los empujó en varias ocasiones, corriéndolos del domicilio, asimismo había golpeado en la nariz a su hijo "Ñ", de 17 años de edad y le había sangrado la nariz, por lo que siendo las 22:27 horas, al proceder y hacerle saber sus derechos e indicarle que el motivo de su detención era por el delito de violencia familiar y al ponerle los candados de mano, el sujeto se gira rápidamente hacia mí, tomó mi transmisor portátil marca Motorola color negro con valor de $25,000.00 de la funda de mi fornitura y lo arrojó a la calle

y se me echó encima, agrediéndome, dándome golpes en el cuello del lado derecho y en la nuca, en ese momento los demás policías lo sujetaron de ambos brazos y lo recargaron en una unidad donde continuamos forcejeando con él por unos minutos, hasta que con apoyo de otros elementos logramos colocarle los candados de mano, abordándolo en la unidad "M" para trasladarlo a la comandancia sur para su registro y valoración médica y posteriormente trasladarlo a la Fiscalía para ponerlo a disposición del Ministerio Público, asimismo el radio transmisor fue localizado unos 8 metros, en la vía pública, con daños en la carátula y pila, dicho radio ya no se pudo armar, ni funcionó; al revisar mi equipo me percaté que durante el forcejeo también había arrojado mi linterna marca Megalite, color negra, con valor de $800.00, la cual también buscamos en los alrededores pero no se localizó por ningún lugar, indicando la señora "N" qué pasaría a poner su querella el día de mañana, asimismo, en el forcejeo resulta con una lesión en el hombro, el policía "O" y fue trasladado al IMPE dándole la indicación que se le había zafado el hombro, el doctor Federico Medrano López, de la comandancia zona sur; que trasladáramos al detenido al hospital Central ya que presentaba hematomas en el rostro, los cuales se ocasionaron al estar forcejeando para esposarlo, donde trataba de golpear a los compañeros y se golpeó en la unidad dónde lo estábamos recargando, en el hospital Central los recibe la doctora Alejandra Domínguez Vargas con el pase que nos había proporcionado y le tomaron unas radiografías dónde salió que traía un pequeño esguince en el cuello pero nada de gravedad después es trasladado a la Fiscalía General dónde queda a disposición del Ministerio Público y las actas son entregadas en la Fiscalía de la Mujer donde las recibe la licenciada Gisela Granados Pérez. El radio transmisor no se entrega con las actas ya que tengo que presentarlo en el Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para que realicen el presupuesto y ellos lo presentarán posteriormente en la Fiscalía, un servidor presentaba dolor en el cuello donde me agredió el sujeto detenido y el policía "I" se quejaba de dolor en el tobillo derecho y ambos pasaremos a que no revise el médico y ver si no hay lesiones.

Hechos que como ya se mencionó, se desprenden del reporte de incidentes también ya mencionado, por lo que para su debida constancia me permito adjuntar el cuerpo del presente escrito.

Así mismo se anexa comparecencia levantada el día 30 de mayo del presente año a los agentes captores "I" y "C"…

Asimismo se anexa dentro del acta de aviso al Ministerio Público entrevista de la señora "N" de 66 años en la cual manifiesta lo siguiente:

Que hoy 16 de mayo del 2016, como a las 21:45 horas, estaba su hijo "A" de 38 años de edad ingiriendo bebidas embriagantes y como no debe de tomar se empezó a comportar muy

agresivo diciéndoles que no valían madre y los aventó en varias ocasiones y los corría del domicilio y cuando llegó la Policía también había golpeado en la nariz a su hija "Ñ" de 17 años y le salió sangre y a los policías los empezó a agredir físicamente por llegar a defenderlos.

Por lo anteriormente expuesto a todas luces el hoy quejoso se encontraba incurriendo en la comisión de un delito tipificado en el artículo 193 del Código Penal del Estado de Chihuahua que a la letra dice lo siguiente:

A quien ejerza algún acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté, o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato; o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y el tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia familiar.

Por lo que de igual forma me permito adjuntar copia del reporte de antecedentes policiales del detenido, donde al igual que en el reporte de incidentes mencionado con antelación, se desprende efectivamente el motivo por el cual fue arrestado, así como también los antecedentes policíacos dentro de los cuales se observa haber sido consignado al Ministerio Público en tres ocasiones, así como en 5 ocasiones por cometer alguna falta administrativa al Reglamento del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chihuahua, que van desde agredir física o verbalmente a personas como causar escándalos en lugares públicos.

Se anexan reporte de llamada al número de emergencias 066 del día 16 de Mayo de 2016, a las 21:59 horas, en la cual se alerta de un problema de violencia familiar en la calle "F" en la que se narra que un hombre de 38 años de edad golpea a su hermana y a su padre, desconociendo si esta ebrio o drogado, posteriormente se indica que el sujeto ya golpeo a la mama y que el sujeto viste short y playera de cuadros.

Derivado todo lo mencionado con antelación en el presente, es importante destacar ciertos puntos de interés como lo son los siguientes:

- *En principio es falso lo mencionado por el quejoso respecto a que a la llegada de los agentes municipales al domicilio reportado, sin mediar palabra lo hayan golpeado, puesto que como ya fue mencionado en la constancias anteriores, a la llegada de la Policía Municipal ya se encontraba en el lugar la Policía Estatal Única dialogando con el quejoso, por lo que los municipales se entrevistan con la señora madre del quejoso quien les indicó que la persona los había golpeado minutos anteriores a su llegada, cuando le indican a la persona que sería detenido, éste se muestra cooperativo pero al momento que el policía ejerce confianza*

intentándole colocar los candados de mano, el quejoso sorprende al oficial con un golpe, derribándolo al policía al suelo, tomando en ese momento el quejoso el radio de comunicaciones, destruyéndolo y lanzando un linterna que de igual forma portaba el oficial, al techo de una vivienda cercana. Para constancia de lo anterior se anexa certificado de incapacidad del agente de policía municipal "C" en la cual se informa el diagnóstico del oficial.

- *Durante el arresto, el quejoso opuso resistencia, golpeando a los agentes que lo intentaban someter, tal y como lo señala el acta de aviso al Ministerio Público, la comparecencia de los agentes presentes durante la detención y la entrevista de la madre del quejoso, por lo que hubo un forcejeo entre ambas partes, por lo que se hizo uso legítimo del modelo de la fuerza estrictamente necesario y proporcionalmente aplicado de forma gradual al nivel de resistencia opuesto por la persona a fin de lograr se realizara la detención y así poder evitar que el quejoso, con su alto nivel de violencia pudiera propiciar una conducta delictiva mayor y se pudiera poner en riesgo la integridad física de quienes solicitaban su detención, por lo que la persona en su intento por impedir su arresto, fue aumentando su nivel de resistencia, lo que generó que luego del contacto con el resto de los agentes, el quejoso callera al suelo de frente y fue ese precisamente el momento en el que se le lograron colocar los candados de mano para posteriormente trasladarlo a la Comandancia zona sur; luego de abordarlo a la unidad, el quejoso continuó forcejeando por lo que fue necesario que uno de los agentes lo acompañara a fin de evitar que la persona se siguiera lastimando, lo cual no fue posible controlar hasta que un elemento más lo acompañara para que entre los dos se pudiera sujetar. Esto es que por el nivel de resistencia y violencia que el quejoso ejerció en contra de los policías resultó humanamente imposible que este no se lesionara ya que inclusive los propios policías resultaron lastimados.*

- *Es una falacia por parte del quejoso, el manifestar que durante el traslado a la comandancia, la unidad se haya detenido aproximadamente 40 minutos para que los agentes le propiciaran golpes, siendo que el único momento en que se detuvo la unidad fue para que el segundo elemento abordara la caja de la unidad en apoyo a uno de los policías que ya se encontraba intentando sujetar al quejoso que se encontraba forcejeando en la caja de la unidad lo que no fue más de 2 minutos, durando el traslado del domicilio del quejoso a la comandancia, un aproximado total de 7 minutos, para constancia de lo anterior me permito anexar el CD con el recorrido del GPS de la unidad marcada con el número económico "M", en la que fue trasladado el hoy quejoso.*

- *Asimismo es falso que al momento de su llegada a la Comandancia zona sur haya sido golpeado con una tabla como el quejoso lo manifiesta en su queja, siendo que al llegar, inmediatamente fue presentado ante el juez calificador de turno, así como revisado por el médico de barandilla, quien, contrario al dicho del quejoso, el médico que lo revisa manifiesta*

en el certificado médico que a la exploración física en el momento de la revisión el quejoso contaba con hemorragia subconjuntival bilateral, así como edema palpebral bilateral y presencia de dermoescoriaciones en forma de anillos en las muñecas; por lo que en vista de lo ya mencionado con anterioridad es producto del momento en que el quejoso en presencia de testigos oculares presentes en el lugar golpeara a los oficiales e intentara librarse de su detención oponiendo resistencia y forcejeando continuamente con los elementos que lo intentaban asegurar, pero de ninguna forma propiciados de forma dolosa por los agentes municipales.

- *Cabe mencionar que en conformidad a las constancias multicitadas, en ningún momento se empleó el uso de arma de fuego por parte de los agentes municipales tal y como se describe en el formato de uso de la fuerza, siendo único y legitimo en este incidente el uso de la fuerza física para el aseguramiento de la persona, en consecuencia del nivel de resistencia de la persona. Por lo que con lo anterior se desvirtúa la versión del quejoso quien menciona haber sido amenazado con un arma de fuego durante su traslado.*

- *En el momento en el que se puso al detenido a disposición de Fiscalía, el quejoso le manifestó molestias al médico que lo revisó, motivo por el que el médico les solicita a los policías lo llevaran al Hospital Central para un diagnóstico de las molestias referidas, por lo que fue trasladado al Hospital Central donde el médico que lo atiende le diagnostica un esguince de tercer grado, lesión que no es considerada como grave debido a que no pone en riesgo la vida, por lo que únicamente le fue colocado un collarín blando, para posteriormente llevar al detenido a Fiscalía zona centro, donde se puso a disposición del Ministerio Público. Por lo anterior, se puede aludir que difícilmente una contusión puede generar un esguince cervical de tercer grado, lo que hace inviable que dicha lesión le haya sido provocada por los agentes de la Policía Municipal, sino que es derivada precisamente del momento del forcejeo propiciado por el quejoso con los agentes municipales para evitar su detención, la causa de la lesión que presentaba el quejoso.*

Es importante hacer hincapié en que los agentes de la Policía Municipal actuaron dando cumplimiento a las obligaciones que les son conferidas de acuerdo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 113 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua que a la letra dice:

Artículo 113. Función de los cuerpos de Seguridad Pública. Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, distintos a la Policía de Investigación, recabarán la información necesaria de los hechos delictuosos de que tengan noticia, dando inmediato aviso al Ministerio Público; impedirán que los hechos se lleven a consecuencias ulteriores; detendrán en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito y asentarán en el registro

de detenciones el aseguramiento de personas; identificarán y aprehenderán, por mandamiento judicial o ministerial, a los imputados.

Por lo que una vez que el delito es avisado a la Policía Municipal, "A" fue detenido y posteriormente puesto a disposición del Ministerio Público a petición de las víctimas, por lo que cabe señalar que a partir de ese momento corresponde al Ministerio Público ejecutar o prescindir de la acción penal en contra del detenido…"

4. En consecuencia, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados; lográndose recabar las siguientes:

EVIDENCIAS:

5. Escrito de queja presentado por "A" cuyas manifestaciones se describieron en el párrafo número dos del apartado de hechos de la presente resolución. (Foja 1 y 2)

6. Informe rendido el 03 de junio de 2016, por el licenciado Rubén Ramos Félix, Encargado de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual, da contestación a la queja de "A", manifestando lo reseñado en el apartado de hechos de la presente resolución, bajo el número tres. (Fojas 12 a la 22). A dicho informe se anexaron las siguientes documentales:

6.1. Relación de las llamadas hechas al 066. (Foja 23).
6.2. Acta de entrega del imputado. (Foja 24).
6.3. Informe policial homologado. (Foja 25 a la 29).
6.4. Acta de entrevista. (Foja 30).
6.5. Acta de lectura de derechos. (Foja 31).
6.6. Formato de uso de la fuerza. (Foja 32).
6.7. Documento de incapacidad. (Foja 33).
6.8. Certificados médicos de ingreso y egreso. (Fojas 34 y 35).
6.9. Reporte de antecedentes policiales. (Foja 36 y 37).
6.10. Comparecencia de "I" y "C" ante el Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Fojas 38 y 39).

7. Acta circunstanciada elaborada el 08 de agosto de 2016, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de la Comisión Estatal, en la que hizo constar que el disco compacto remitido por la autoridad no contiene archivo alguno. (Foja 55).

8. Acta circunstanciada elaborada el 15 de agosto de 2016, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de la Comisión Estatal, en la que hizo constar que hizo del conocimiento del quejoso el contenido del informe de la autoridad. (Foja 56).

9. Acta circunstanciada elaborada el 15 de agosto de 2016, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de la Comisión Estatal, en la que hizo constar que se recabó el testimonio de "P", padre del quejoso. (Foja 57).

10. Acta circunstanciada elaborada el 15 de agosto de 2016, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de la Comisión Estatal, en la que hizo constar que se recabó el testimonio de "N", madre del quejoso. (Foja 59).

11. Acta circunstanciada elaborada el 15 de agosto de 2016, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de la Comisión Estatal, en la que hizo constar que se recabó el testimonio del menor "Ñ", hijo del quejoso. (Foja 61).

12. Acta circunstanciada elaborada el 15 de agosto de 2016, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de la Comisión Estatal, en la que hizo constar que se recabó el testimonio de "Q", esposa del quejoso. (Foja 63).

13. Acta circunstanciada elaborada el 25 de agosto de 2016, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de la Comisión Estatal, en la que hizo constar la comparecencia de "P", autorizado y padre del quejoso, quien exhibió las precisiones hechas por "A" respecto del informe rendido por la autoridad. (Foja 66).

13.1. Precisiones del quejoso respecto al informe de la autoridad. (Fojas de la 67 a la 94).

14. Informe rendido en vía de colaboración el 19 de septiembre de 2016, por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Foja 97 a la 100). A dicho informe se anexaron las siguientes documentales:

14.1. Copia simple del certificado médico de entrada elaborado por el médico "R" adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Foja 101).

14.2. Copia simple del certificado médico de salida elaborado por el médico "R" adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Foja 102).

14.3. Copia simple del acta de entrega del imputado. (Foja 103).

14.4. Copia simple del auto de libertad sin garantía económica. (Foja 104).

15. Informe rendido en vía de colaboración el 05 de octubre de 2016, por parte del Director del Hospital Central. (Foja 107).

C O N S I D E R A C I O N E S:

16. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12 del Reglamento Interior que rige su

funcionamiento, corresponde a este organismo conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales o municipales.

17. Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos, han violado o no los derechos humanos de "A" al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

18. En ese orden de ideas, tenemos que el 21 de mayo de 2016, se recibió en la Comisión Estatal la queja de "A" quien medularmente manifestó que el lunes 16 de mayo del presente año, derivado de unos malentendidos entre algunos de sus familiares, hubo una pequeña discusión en la cual hicieron acto de presencia agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal ya que alrededor de las 21:40 horas, cuando se encontraba en su domicilio, llegaron aproximadamente 5 unidades de la Policía Municipal con cerca de 15 agentes a bordo, quienes sin mediar palabra alguna, comenzaron a golpearlo con los puños en la cara y en el cuerpo, después lo esposaron, lo subieron a una unidad y lo llevaron al Panteón Municipal.

19. Continuó señalando que a las afueras del panteón, cuando aún se encontraba dentro de la unidad, los agentes nuevamente comenzaron a golpearlo con los puños en la cara y en el cuerpo; posteriormente fue trasladado a las instalaciones de la Comandancia Sur, donde al llegar lo golpearon en la espalda con una tabla y después lo ingresaron con el médico, quien refirió que no contaba con ninguna huella de violencia.

20. Dijo que permaneció alrededor de 1 hora en la Comandancia Sur, para después ser trasladado a la Fiscalía General del Estado y que en el trayecto, uno de los agentes municipales lo amenazó refiriendo que atentaría contra la integridad física de su esposa y nuevamente comenzó a golpearlo; precisando además que dicho agente le colocó la pistola en la cabeza para intimidarlo.

21. Señaló que alrededor de las 23:00 horas, lo pusieron a disposición de la Fiscalía General del Estado, sin embargo, al ver las condiciones en las que se encontraba, lo trasladaron al Hospital Central de donde salió después de una hora y media, con un collarín e inclusive vomitando a consecuencia de los golpes. Agregó que durante su estancia en dicho nosocomio un agente de la Policía Municipal le dijo que eso le pasaba por haber intentado violar a su esposa.

22. Después lo llevaron a la Fiscalía, donde según el dicho del quejoso, estuvo acusado por tentativa de violación y daños a un radio de un agente municipal pero a las 20:30 horas del miércoles 18 de mayo del presente año, fue puesto en libertad sin pagar ningún tipo de fianza y/o multa.

23. En respuesta a los hechos imputados, el licenciado Rubén Ramos Félix, Encargado de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, informó que encontró formato

de acta de aviso al Ministerio Público con número de folio “B”, de fecha 16 de mayo del presente año, elaborado por el agente “C”, con número de empleado “D”, quien tripulaba la unidad marcada con el número económico “E”, en el cual se desprende que ese día, siendo las 22:09 horas, indicó el radio operador en turno que en las calles “F” y “G” de la colonia “H” reportaban un problema familiar; al llegar al lugar, a las 22:13 horas, en compañía del policía “I”, el policía tercero “J”, en la unidad “K”, el policía tercero “L” en la unidad “M” y varias unidades de Policía Estatal, se percataron de un sujeto robusto que estaba profiriendo insultos a una señora de la tercera edad, por lo que entrevistaron a la señora quién dijo llamarse “N”, de 66 años de edad y les comentó que el otro sujeto agresivo era su hijo de nombre “A”, de 38 años de edad, el cual no debe ingerir bebidas embriagantes porque se pone muy agresivo y siendo las 21:45 horas, él estaba ingiriendo bebidas embriagantes y de pronto se empezó a comportar muy agresivo con ellos, diciéndoles que valían madre y los empujó en varias ocasiones, corriéndolos del domicilio, asimismo había golpeado en la nariz a su hijo “Ñ”, de 17 años de edad y le había sangrado la nariz, por lo que siendo las 22:27 horas, al proceder y hacerle saber sus derechos e indicarle que el motivo de su detención era por el delito de violencia familiar y al ponerle los candados de mano, el sujeto se gira rápidamente hacia el agente, tomó de la funda de su fornitura su transmisor portátil marca Motorola, color negro, con valor de $25,000.00 y lo arrojó a la calle y se le echó encima, agrediéndolo, dándole golpes en el cuello del lado derecho y en la nuca.

24. En ese momento, los demás policías lo sujetaron de ambos brazos y lo recargaron en una unidad donde continuaron forcejeando con él por unos minutos, hasta que con apoyo de otros elementos lograron colocarle los candados de mano, abordándolo en la unidad “M” para trasladarlo a la Comandancia Sur para su registro y valoración médica y posteriormente trasladarlo a la Fiscalía para ponerlo a disposición del ministerio público, asimismo el radio transmisor fue localizado unos ocho metros, en la vía pública, con daños en la carátula y pila, dicho radio ya no se pudo armar, ni funcionó; además del informe se advirtió que el agente “C” señaló que al revisar su equipo se percató que durante el forcejeo también había arrojado su linterna marca *Megalite*, color negra, con valor de $800.00, la cual también buscaron en los alrededores, pero no se localizó por ningún lugar.

25. También se desprende del informe, que el acta de aviso al Ministerio Publico indicaba que la señora “N” pasaría a poner su querella al día siguiente y que en el forcejeo resultó con una lesión en el hombro el policía “O” y fue trasladado al Instituto Municipal de Pensiones en razón de que se le había zafado un hombro.

26. Además en el documento en estudio se advierte que trasladaron al detenido al Hospital Central ya que presentaba hematomas en el rostro, los cuales se ocasionaron al estar forcejeando para esposarlo, donde trataba de golpear a los compañeros y se golpeó en la unidad dónde lo estaban recargando; en el Hospital Central los recibió la doctora Alejandra Domínguez Vargas, con el pase que les habían proporcionado y le tomaron unas radiografías dónde salió que traía un pequeño esguince en el cuello, pero nada de gravedad; después lo trasladaron a la Fiscalía General donde quedó a disposición del ministerio público y las actas fueron entregadas en la Fiscalía de la Mujer;

precisando que el radio transmisor no se entregó ya que el agente debía presentarlo en el Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para que realizaran el presupuesto. Por último se precisó que el agente "C" presentaba dolor en el cuello donde lo agredió el sujeto detenido y el policía "I" se quejaba de dolor en el tobillo derecho.

27. Ahora bien, con base en los documentos y demás evidencias que integran la investigación, se pudo corroborar que durante la detención de "A", existió un uso excesivo de la fuerza pública, toda vez que el día de los hechos, los referidos elementos policiales acudieron al domicilio de "A" para atender un reporte de violencia familiar; sin embargo, el quejoso intentó dialogar con los agentes municipales para explicarles la situación, negándose dichos agentes a escucharlo, procediendo a someterlo de manera violenta quedando evidenciado que para ello le dieron golpes en la cara con los puños cerrados.

28. A dicha conclusión se arribó, con el informe en vía de colaboración remitido a este organismo por parte del Director del Hospital Central, quien describió las lesiones que presentó el quejoso el día de los hechos, de la siguiente manera: *policontundido, golpes en cara, cabeza y cuello*, *presencia de lesiones en cara (equimosis) en ambos parpados con eritema en esclera.*

29. Asimismo se cuenta con el certificado médico de entrada, elaborado por el doctor Federico Merino López, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien describió que "A", el 17 de mayo de 2016, a las 00:16 horas, presentó *hemorragia subconjuntival bilateral*, *edema palpebral bilateral y dermoescoriaciones en forma de anillos en las muñecas.*

30. Dichas lesiones fueron coincidentes con las fotografías que adjuntó "A" a su escrito de queja y obran a fojas de la 3 a la 8, además coinciden con la descripción que hizo el quejoso de los golpes que recibió, ya que textualmente señaló que: *comenzaron a golpearme con sus puños en la cara y cuerpo*.

31. Lo anterior se robustece con las declaraciones de "P", "N", "Ñ" y "Q", rendidas ante personal de este organismo, ya que al respecto "P" dijo: *al ir a la tienda, perfectamente pude ver al exterior de la casa de mi hijo aproximadamente 5 patrullas de la Policía Municipal con él, por lo que yo me acerqué para ver que estaba pasando; cuando llego, me percato de que mi hijo estaba tratando de dialogar en los policías ya que les estaba tratado de explicar que él estaba sancionado a su hijo "Ñ" porque lo había desobedecido, y de ahí, ya fueron puros golpes porque entre como 10 policías sometieron a mi hijo y lo golpeaban principalmente en la cara, dichos golpes yo vi que se los daban con el puño.*

32. Por su parte "N" manifestó que: *"A" vive en la calle "F" que está en la calle de enseguida de mi casa, entonces yo fui a darle la vuelta, cuando llego a su casa, alcancé a escuchar desde el exterior, que estaba hablando un poco fuerte por lo que toqué la puerta y el al decirle que era yo, me dijo que me retirara, que estaba arreglando un asunto de la familia, creo que estaba llamándole la atención a su niño "Ñ", entonces yo solo me alejé un poquito, en eso mi hijo abrió la puerta y me dijo -todavía no se va mamá- yo le dije que no estuviera levantando tanto la voz, y me estuve parada en la esquina pensando en que habría hecho mi nieto, en eso veo muchas luces y vi que era la Policía*

Municipal y se pararon en la casa de mi hijo, en eso vi que salió mi hijo "A" y les dijo a los policías, déjenme les digo yo como está el problema, para esto yo me acerqué porque uno de los policías le dijo a mi hijo [qué contar ni qué nada] y lo agarraron entre dos policías, uno de cada brazo y lo estamparon en la patrulla, entonces mi hijo les dijo tranquilos, tranquilos, y puso las manos al frente para que lo esposaran, entonces lo esposaron y entre todos los policías, que eran como unos 12 agentes, le empezaron a pegar; no vi exactamente en dónde le pegaban ya que era de noche y yo uso lentes porque no veo bien, además de que entre todos esos agentes lo rodearon, por lo que solo escuchaba los golpes, en ese momento yo quiero intervenir y me detienen entre una agente mujer y otro, y como vi que lo estaban sometiendo muy feo, les dije ya no lo golpeen, llévenselo pero les pedí que se lo llevaran a la Comandancia, entonces unos policías se lo llevaron y otro oficial se quedó haciendo un reporte y me pidió mi firma.

33. Sobre este punto, "Ñ" dijo: *que a finales del mes de mayo de este año, yo me encontraba en mi casa ubicada en la calle "F" de la colonia "H", y estaba sentado porque mi papá me estaba llamando la atención porque lo había desobedecido, ya era de noche, después llegaron mis abuelos pero mi papá no los dejó entrar porque estaba arreglando ese asunto conmigo, después llegaron unos Policías Municipales, que yo creo que eran más de 10, después mi papá salió con ellos y les dijo que iban a platicar, y que si él estaba haciendo un mal, que se lo llevaran y levantó las manos para que lo esposaran, después se lo llevaron recargado en la caja de una patrulla y empezaron a golpearlo, unos lo tenían agarrado del cuello y otros le pegaban con el puño, recuerdo uno de ellos que era pelón, le pegaba muchas veces con el puño, después lo subieron a la patrulla entre todos y se lo llevaron detenido.*

34. Por último "Q" señaló que: *llegó mi esposo disgustado a la casa ya que momentos antes, había llegado nuestro hijo "Ñ" empujando la camioneta que se había quedado sin gasolina y no le hizo caso a su padre de esperarlo, al poco tiempo llegó mi suegro y mi suegra, pero mi esposo los corrió, diciéndoles que se retiraran ya que él estaba arreglando asuntos familiares; al rato llegaron unas patrullas, que eran como unas 8, en eso mi esposo les dijo que les iba a platicar como había pasado el problema pero ellos no quisieron, porque empezaron a jalonearlo y lo pusieron contra la patrulla, incluso otro policía que era calvo, hasta brincaba para pegarle con el puño en la cabeza, como entre 9 o 10 policías lo sometieron y se lo llevaron detenido.*

35. Además de todo ello, del propio informe rendido por la Dirección de Seguridad Pública, se desprende que los oficiales sometieron mediante el uso de la fuerza al ahora agraviado y que inclusive en varias ocasiones forcejearon con él, por ello es pertinente en este momento hacer mención del Formato de uso de la fuerza, remitido por la autoridad señalada como responsable, y descrito en el numeral 6.6 de la presente resolución; dicho documento señala que las técnicas de control usadas fueron comandos verbales y esposas, lo que se contrapone a las declaraciones de los testigos ya referidas en las que medularmente se advierte que las técnicas empleadas por los agentes, fueron golpes con los puños.

36. Aunado a todo ello, el documento en estudio no establece claramente en qué momento deben utilizarse ciertas "técnicas", lo que implica la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita determinar que la actividad policial se ha realizado de manera que minimice los riesgos que represente el ejercicio de actos de fuerza, circunstancia respecto de la cual, este organismo ya se había pronunciado en otras ocasiones.[38]

37. Es de destacar, que en el informe policial homologado realizado por uno de los agentes municipales, se especificó que por indicación del radio operador en turno, llegaron al lugar de los hechos, en donde se percataron de que un sujeto robusto estaba profiriendo insultos a una persona de la tercera edad por lo que entrevistaron a la señora, quien dijo ser "N", les comentó que el otro sujeto agresivo era su hijo de nombre "A", que no debe ingerir bebidas embriagantes porque se pone muy agresivo y que a las 21:45 él estaba bebiendo y de pronto empezó a comportarse muy agresivo con ellos diciéndoles que *valían madre* y los empujó en varias ocasiones, corriéndolos del domicilio, asimismo había golpeado a su menor hijo "Ñ", haciendo sangrar su nariz.

38. Dicho informe se contrapone con lo manifestado ante este organismo por la propia "N" quien ante personal de este organismo declaró en los términos transcritos en el párrafo 32 de esta resolución, de cuyo contenido se desprenden circunstancias muy diferentes a las que le atribuye la autoridad. Cabe destacar que en dicha comparecencia, la visitadora ponente preguntó de manera expresa a la declarante si había solicitado la presencia de Seguridad Pública y manifestó categóricamente que no.

39. No se omite que el agente policial "C" indicó en el informe policial homologado, que al ponerle los candados de mano al sujeto "A", éste se giró rápidamente hacia él, tomó su radio transmisor portátil, lo arrojó a la calle y se le echó encima, dándole golpes en el lado derecho del cuello y en la nuca, acción que nunca se advirtió de las evidencias recabadas por este organismo y que ya fueron reseñadas anteriormente.

40. Además se recibió informe en vía de colaboración por parte de la Fiscalía General del Estado, a través del Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, al que adjuntó el auto de libertad sin garantía económica emitido por la representación social, en el que se advierte la determinación de dejar en libertad al quejoso en razón de que la supuesta víctima "N", quien resintió en su humanidad la agresión física, de la que según el dicho de la autoridad, se quejó ante los agentes captores que le prestaron ayuda el día de los hechos, no acudió ante la Fiscalía Especializada para ser escuchada en declaración, razón por la cual, únicamente se contaba con el antecedente del parte informativo.

41. Por todo lo anterior, podemos concluir que los agentes policiales involucradas en los hechos bajo análisis, al realizar una detención con uso excesivo de la fuerza pública, trasgredieron el

[38] Recomendación 16/2016 emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, visible en http://www.cedhchihuahua.org.mx/portal/Recomendaciones/2016/rec-16.pdf

derecho que tiene toda persona a ser tratada con respeto a su integridad física y su dignidad inherente al ser humano.

42. En ese tenor, los citados servidores públicos, omitieron observar lo establecido en la fracción I, XII, XIII del artículos 65, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, 3, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chihuahua, que en esencia prevén, que en materia de seguridad pública, los Ayuntamientos tienen el deber de prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, sus bienes y derechos, siendo obligación de los miembros de la Policía Municipal, actuar con estricto apego a la legalidad, preservar los derechos humanos, rigiendo su actuar bajo los principios constitucionales de eficiencia, profesionalismo y honradez.

43. De igual forma, los servidores públicos responsables vulneraron las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Estado Mexicano y que constituyen norma vigente en nuestro país por lo que deben ser considerados para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

44. En ese contexto, se trasgredieron los artículos 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; los numerales 1, 4, 7, 15 y 19 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en términos generales, establecen que todo individuo tiene derecho a la protección a la integridad y seguridad personales; así como a ser tratadas con reconocimiento de su dignidad, sobre todo, que el uso de la fuerza pública, se ejerza únicamente cuando sea estrictamente necesario.

45. Asimismo, en el caso “Familia Barrios vs. Venezuela, Reparaciones y Costas”, sentencia de 24 de noviembre de 2011, párrafo 49, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció los criterios que determinan el uso legítimo de la fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad del Estado, a saber: a) debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control; b) el uso de la fuerza letal y las armas de fuego contra las personas debe estar prohibido como regla general, y su uso excepcional deberá estar formulado por ley y ser interpretado restrictivamente, no siendo más que el "absolutamente necesario" en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler; c) debe estar limitado por los principios de proporcionalidad y necesidad. La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida, y d) la legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para

la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales, así como para asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma.

46. En ese contexto, no existió causa alguna que justificara la conducta de los agentes municipales, toda vez que el empleo del uso excesivo de la fuerza pública para someter al quejoso "A", no se realizó en defensa propia, ni de otras personas o porque los servidores públicos se encontraran en peligro inminente de muerte o lesiones graves, máxime que participaron al menos cuatro elementos policiacos para someter a una sola persona, por lo que evidentemente existía gran desventaja en relación con "A", aunado a que los elementos policiales deben contar con adiestramiento tal, que les permita someter a una persona que opone resistencia a un arresto, sin causarle lesión alguna.

47. En conclusión, debe precisarse, que si bien es cierto, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad administrativa, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas.

48. Bajo esa tesitura y con base en la atribución que el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para nuestro Estado le confiere a los presidentes municipales, para imponer a los servidores públicos municipales las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones, resulta procedente dirigirse a la Presidenta de la municipalidad, para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que puedan haber incurrido los servidores involucrados y lo referente a la reparación integral que en su caso le corresponda al agraviado.

49.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos humanos de "A", específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, mediante un uso excesivo de la fuerza, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA. A usted, **Mtra. María Eugenia Campos Galván**, Presidenta Municipal de Chihuahua, gire sus instrucciones, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, con motivo del actuar de los elementos de seguridad pública involucrados en el presente asunto, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, se impongan las sanciones que en derecho correspondan y se valore además, la procedencia de la reparación del daño que le asista a "A".

SEGUNDA. A usted misma, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí ventilados, se realicen las adecuaciones necesarias al formato de uso de la fuerza, en los términos aludidos en los párrafos 35 y 36 de esta resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
La falta de respuesta, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.
No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.

PRESIDENTE

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta.

RECOMENDACIÓN No. 60/ 2016

Síntesis: Integrante de la organización “retén ciudadano” se quejó de que agentes de vialidad lo detuvieron y lo sometieron con violencia, en represalia por haber realizado actos de protesta.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal y al trato digno

Por tal motivo recomendó **PRIMERA**.- A usted, LIC.CÉSAR AUGUSTO PENICHE, FISCAL GENERAL DEL ESTADO para que instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos implicados en los hechos reclamados por el quejoso, y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.
SEGUNDA: Se resuelva lo correspondiente a la reparación del daño que le pueda corresponder a la persona identificada como “A” por las violaciones sufridas en sus derechos fundamentales.
TERCERA: A usted mismo, para que se adopten las medidas administrativas necesarias, a efecto de que en el futuro, se evite la repetición de violaciones similares a la acontecida en el caso bajo análisis.

Oficio JLAG- 557/2016

Exp. MGA-212/2016

RECOMENDACIÓN 60/2016

Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz

Chihuahua, Chihuahua, a 5 de diciembre de 2016

LIC. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por "A"[39], este Organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I.- H E C H O S:

1.- Con fecha 20 de junio de 2016, se recibió escrito de queja signado por "A" en el que manifestó lo siguiente:

"*Por medio de la presente vengo a manifestar una queja de hechos en mi contra por parte de elementos de la Dirección de Vialidad ya que fui brutalmente golpeado, humillado en mi persona por tres elementos de esa corporación, a continuación relato como sucedieron los hechos:*

En la madrugada del día de hoy siendo entre las 00:00 y 01:00 de la mañana nos encontrábamos en la calle 14 y Niños Héroes mi sobrino y yo, empujábamos un auto VW compacto por falta de gasolina, en ese momento una patrulla de vialidad se aproximó a nosotros con las torretas encendidas y como era de esperarse pensé que era para auxiliarnos y por desgracia fue todo lo contrario, ya que en ese momento se dirigió a mí y me dijo de mala manera que nos pasamos en luz roja a lo que respondí que nos dirigíamos a la gasolinera que está al cruzar la calle y sin dar ninguna oportunidad de apoyo por su parte nos comenzó a decir que andábamos tomados y una serie de acusaciones en mi contra sin fundamento. Cabe aclarar que soy integrante del grupo nominado retén ciudadano y al entregar mi licencia de conductor uno de ellos empezó con francas palabras de burla, le comentó a su compañero lo siguiente -a mira aquí está el gritón del retén

[39] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

*ciudadano- y en ese momento le llamaron a otro oficial que a los pocos minutos llegó y fue cuando exclamó - más pronto caíste de lo que pensaba- y empezaron a jalonearme y a burlarse, fue cuando traté de evitarlos y sin permitirme dialogar con palabras altisonantes entre los tres me sometieron a la fuerza, me golpearon, me esposaron y me aventaron contra una pared, aclaro que al oficial al que le llamaron para avisarle que me tenían detenido, 2 días antes tuve una discusión con él fuera de mi domicilio debido a que lo sorprendí con mi celular en flagrancia a una pareja conductor de un vehículo el cual se puso frente a mi casa (*sic) *y yo por auxiliar a un ciudadano amedrentado a la cual me acerqué a la unidad número 718 que el traía el cual responde al nombre de "B" quien en un tono autoritario y burlón que yo no tenía por qué estar grabando su trabajo y yo le contesté que para eso existía la libertad de expresión y él me dijo -graba lo que gustes al cabo ya vi que tu teléfono ni cámara trae es de los chafas de 300- y al retirarse me dijo con un tono amenazante dijo: -al cabo ya sé dónde vives-. Por todo esto aseguro que con toda alevosía y ventaja que estos servidores públicos cometieron en mi persona un total abuso de autoridad ya que fui golpeado, humillado, burlado y fueron pisoteados todos y cada uno de mis derechos humanos al ser también detenido, encarcelado y despojado del automóvil. Por lo antes expuesto y quedando pendiente por lo pronto mi denuncia formal y detallada ante el departamento de asuntos internos de la fiscalía de Chihuahua, solicito a ustedes de la manera más atenta se gire la instrucción para que se me practique a la brevedad posible un examen sanguíneo, con el fin de medir el grado de alcohol en mi organismo porque en el momento de los hechos según su documentación yo presentaba un grado de alcohol en mi organismo a lo cual hasta donde yo sé todo esto que sucedió no ameritaba el trato recibido hacia mi persona y mucho menos la privación de mi libertad y el abuso de autoridad en contra de mis derechos humanos, sin más por el momento y en espera de verme favorecido por ustedes, me es grato quedar a sus órdenes para cualquier aclaración de la presente. -Sea derivada la recomendación pertinente para este caso-*".

2.- Fueron girados los oficios de solicitud de informes CHI- MGA 224/2016, CHI-MGA 253/2016 y CHI-MGA 262/2016 en fechas 27 de junio, 15 de julio, 4 y 9 de agosto del año en curso, respectivamente, todos ellos dirigidos al Lic. Jaime Enríquez Ordóñez, entonces Director de la División de Vialidad y Tránsito, recibiendo el informe extemporáneo en fecha 30 de agosto de 2016 en los siguientes términos:

"En atención a lo solicitado a través del oficio CHI-MGA 224/2016, y en relación a la queja presentada ante esta Comisión por "A", me permito informarle lo siguiente:
De acuerdo al parte informativo rendido por los oficiales de nombre "B" y "D" del día 19 de junio del año en curso, los hechos ocurrieron de la siguiente manera: -Que siendo las 1:20 horas piden apoyo por medio del radio en el cruce de las calles 14 y Niños Héroes ya que tenían a un conductor en estado de ebriedad por lo que al acercarme al conductor en evidente estado de ebriedad empieza a gritar insultos, diciendo que él si tiene huevos, que no es culo como nosotros e intenta fugarse por

lo que sale corriendo y lo alcanza el compañero "D" y al regresarlo a la unidad opone resistencia al ver que le voy a poner las esposas empieza a forcejear por lo que para neutralizarlo le coloco las esposas que ya tenía puestas y pido apoyo para el traslado a la delegación del detenido, y ya en el camino de nueva cuenta intenta tirarme de patadas y me dice que soy bien culo por lo que le elaboro la infracción con folio 1061130, por los conceptos 6-13, no obedecer semáforo en luz roja, 3-13 falta de licencia, 3-12 falta de póliza de seguro, 3-11 falta de tarjeta de circulación, 5-9 agresión verbal a oficial, 5-10 agresión física al oficial, 7-6 conducir en primer grado de ebriedad -.

Ahora bien resulta falso el uso excesivo de la fuerza al momento de la detención como lo refiere el quejoso en su escrito de queja, ya que los hechos se presentaron conforme a las actas y partes informativos rendidos ante el Delegado en los cuales se relata que el quejoso opuso resistencia al realizar el arresto, así también no presenta lesiones al presentarse ante el servicio médico de esta dependencia y consta en certificado previo de lesiones y que efectivamente "A" se encontraba en estado de ebriedad al momento del abordaje, esto comprobado por el examen de alcoholemia con folio 0252, aplicado y sustentado por el servicio médico de la Dirección de Vialidad y Tránsito.

De esta forma, el procedimiento a seguir con el hoy quejoso por el personal que intervino de esta institución, tanto oficiales de tránsito como accidentes y peritajes con fundamento legal en los artículos 49 y 15 de la Ley de Vialidad y Tránsito la cual señala lo siguiente:

Ley de Vialidad y Tránsito.

ARTÍCULO 49. Ninguna persona podrá conducir, manejar o maniobrar vehículos con una cantidad de alcohol en aire expirado superior a los .050 miligramos por litro; los conductores del transporte público deberán conducir, manejar o maniobrar vehículos, libres de cualquier cantidad de alcohol.

Los estados de ebriedad se clasifican de la siguiente manera:

a) Aliento Alcohólico: De .001 a .050 % BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre);

b) Primer Grado de Intoxicación Alcohólica: De .051 a .139 % BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre);

c) Tercer Grado de Intoxicación Alcohólica: A partir de .230 % BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre). (sic)

De igual forma, el procedimiento a seguir con el hoy quejoso por el personal que intervino de esta institución, tanto Oficiales de Tránsito, como de Accidentes y Peritajes, se apegaron a lo establecido en los artículos 15 fracciones I y II, de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua; así como los artículos 155 fracción III, IV, X, artículo 156 y 157 fracciones III, del Reglamento de Vialidad y Tránsito, que establece en su parte relativa:

Ley de Vialidad y Tránsito;

Artículo 15: La Corporación de Tránsito y/o Vialidad estará integrada por los comandantes y oficiales, siendo sus obligaciones generales las siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de la Ley y sus reglamentos, interviniendo en la prevención y conocimiento de las infracciones a los mismos.

II. Hacer constar las infracciones a la Ley y sus reglamentos, levantando las boletas correspondientes para efectos de la aplicación de las sanciones procedentes.

Referente a los hechos narrados por los oficiales que estuvieron involucrados en el evento que nos compete es importante mencionar que se procedió a la consignación ante la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos con Detenido a la cual se le remitió documentación para realizar la investigación correspondiente a las lesiones en contra del Oficial "E".

Se adjunta al presente remito a usted en copia certificadas las siguientes documentales públicas:

- *Acuerdo OC-D-4159/16.*
- *Boleta de infracción con folio 1061130.*
- *Inventario de vehículo detenido folio 04503*
- *Examen de alcoholemia con folio 0252*
- *Certificado previo de lesiones*
- *Solicitud de custodia*
- *Solicitud de liberación*
- *Parte informativo rendido por el oficial "B" número 606 y "D" oficial número 718…"*

II. - E V I D E N C I A S:

3.- Escrito de queja presentado por "A" el día 20 de junio de 2016 ante este organismo, cuyo contenido ha quedado transcrito en el punto 1 de la presente resolución (visible en fojas 1 a 3), así como los anexos consistentes en:

3.1.- Copia simple de informe médico de lesiones emitido por la Dra. Alejandra Durán Pérez, Médico Legista de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado en el que se asentó que el impetrante fue examinado el día 19 de junio de 2016 a las 15:30 horas

3.2.- Copia simple de certificado médico de discapacidad con folio 2139 de fecha 08 de enero de 2014 a nombre de "A" emitido por la Jurisdicción Sanitaria No. 1 de Servicios de Salud de Chihuahua.

3.3.- Copia simple de hoja de referencia de fecha 25 de mayo de 2016 emitida por CAAPS LOS NOGALES a nombre de "A" mediante el cual se le refiere al Hospital General para ser valorado por oftalmología.

3.4.- Copia simple de credencial del Registro Estatal de Personas con Discapacidad y del Instituto Federal Electoral a nombre de "A".

4.- Acta circunstanciada de fecha 23 de junio de 2016 elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, relativa a los intentos de comunicación vía telefónica con "A" (visible en foja 10).

5.- Acta circunstanciada de fecha 23 de junio de 2016 elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que se asienta la comunicación sostenida vía telefónica con “A” (visible en foja 11).

6.- Acta circunstanciada de fecha 29 de junio de 2016 elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante la cual se hizo constar que se sostuvo una reunión en las oficinas de este Organismo con el impetrante, personal del Departamento Jurídico de la División de Vialidad y Tránsito y dos personas que estuvieron como observadoras en la diligencia siendo un periodista y otra persona más del grupo Retén Ciudadano. En dicha reunión se trataron los antecedentes de la queja planteada por “A” (visible en fojas 12 a 14), (anexos visibles en fojas 16 a 26).

7.- Acuerdo de fecha 29 de junio de 2016, mediante el cual se ordena integrar al expediente de cuenta un total de once fojas útiles consistentes en documentales aportadas por el impetrante, las cuales son: (visible en foja 15)

7.1.- Copia simple de hoja de referencia, elaborada por el Dr. Alejandro Ontiveros Garibay, del C.S.U. Dos de octubre, de fecha martes 21 de junio de 2016 a nombre de “A”, con motivo de la revisión médica que se le brindó.

7.2.- Copia simple de solicitud de radiodiagnóstico a nombre de “A” en fecha 21 de junio de 2016, por el mismo médico mencionado en el párrafo anterior.

7.3.- Copia simple del reporte de consulta externa de fecha 21 de junio de 2016 en el cual se refiere la consulta médica brindada a “A” por el Dr. Alejandro Ontiveros Garibay.

7.4.- Copia simple de denuncia y/o querella presentada por “A” ante la Unidad de Atención al Público de la Fiscalía General del Estado, misma que quedó identificada bajo el número único de caso “C” (visible en fojas 23 a 26).

8.- Oficios de solicitudes de informes CHI- MGA 224/2016, CHI-MGA 253/2016 y CHI-MGA 262/2016, todos ellos dirigidos al Lic. Jaime Enríquez Ordóñez, antes Director de la División de Vialidad y Tránsito, en fechas 27 de junio, 15 de julio, 4 y 9 de agosto del año en curso, respectivamente.

9.- Acta circunstanciada de fecha 22 de agosto de 2016, elaborada por la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que hace constar que vía telefónica “A” manifestó hechos adicionales ocurridos el día anterior, a lo cual se le indicó la necesidad de que acudiera a interponer nueva queja (visible en foja 35).

10.- Acta circunstanciada de fecha 22 de agosto de 2016, elaborada por el licenciado Sergio Márquez de la Rosa, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (visible en foja 36).

11.- Acuerdo de fecha 23 de agosto de 2016 elaborado por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora encargada del trámite del expediente de queja en estudio (visible en foja 37).

12.- Acuerdo de conclusión de la etapa de investigación de fecha 24 de agosto de 2016, mediante el cual se ordenó realizar el proyecto de resolución correspondiente.

13.- Informe de la División de Vialidad y Tránsito, recibido en fecha 30 de agosto de 2016, en los términos detallados en el párrafo número dos de esta resolución, así como los anexos enumerados en el cuerpo del mismo informe (visible en fojas 42 a 56).

14.- Acta circunstanciada de fecha 07 de septiembre de 2016 elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante la cual se hace constar la notificación del informe de la autoridad al impetrante (visible en foja 58).

15.- Acta circunstanciada de fecha 08 de septiembre de 2016 elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante la cual se hace constar la comparecencia de “F”, testigo de los hechos acaecidos en fecha 19 de junio y que dieron origen a la queja bajo análisis (visible en fojas 59 y 60).

16.- Acta circunstanciada de fecha 09 de septiembre de 2016 elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante la cual se hace constar la diligencia de inspección a la negociación PEMEX ubicada en Avenida Niños Héroes y Calle 14 de esta Ciudad. En dicho lugar, se sostuvo entrevista con un empleado del turno matutino que se identificó como “G” a quien se le realizó una entrevista relacionada con los hechos materia de análisis (Visible en foja 62).

17.- Acta circunstanciada de fecha 03 de octubre de 2016 elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante la cual se hace constar la diligencia practicada en la negociación PEMEX ubicada en Avenida Niños Héroes y Calle 14 de esta ciudad y el intento de localización de testigos presenciales de los hechos (visible en fojas 63 y 64).

18.- Acta circunstanciada de fecha 04 de octubre de 2016 elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante la cual

se hacen constar diligencias telefónicas a efecto de localizar a empleados de PEMEX Gasolinera que pudieron haber presenciado los hechos (visible en foja 65).

III. C O N S I D E R A C I O N E S:

19.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, según lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, y 6º fracción II inciso A, así como el artículo 42 de la Ley de la materia y por los artículos 12 y 78 del Reglamento Interno correspondiente.

20.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no derechos humanos, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

21.- Una de las facultades conferidas a este organismo, es el procurar una conciliación entre los quejosos y autoridades, por ello, en el oficio de solicitud de informes identificado bajo el número CHI-MGA 224/2016 se requirió a la autoridad para que informara si era de su interés iniciar un proceso conciliatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 6° fracción IV y 34 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como por los artículos 71, 72, 73, 74 y 75 de su Reglamento Interno, a lo cual no se recibió información o propuesta alguna, quedando agotada por parte del presente organismo esa posibilidad. Además, en reunión sostenida entre el quejoso y personal de la dependencia involucrada, ninguna de las partes realizó petición o propuesta alguna de conciliación.

22.- Ahora bien, por lo que corresponde a la reclamación esencial del quejoso y que se puede constreñir al actuar indebido por parte de elementos adscritos a la División de Vialidad y Tránsito al hacer uso excesivo de la fuerza durante su detención, así como violación al derecho al trato digno, al haberse comportado de una manera agresiva hacia el hoy quejoso, se tiene que la autoridad acudió a una reunión ante este organismo en fecha 29 de junio de 2016 y conoció de voz propia del impetrante los antecedentes del asunto, de una manera pormenorizada, sin embargo no atendió las solicitudes de informes que se realizaron mediante los oficios CHI-MGA 224/2016, CHI-MGA 253/2016 y CHI-MGA 262/2016, mismos que cuentan con sello de recibido de fechas 27 de junio, 15 de julio, 4 y 09 de agosto del año en curso respectivamente, rindiendo el informe de manera extemporánea en fecha 30 de agosto de 2016, mismo que aquí se da por reproducido en obviedad

de repeticiones innecesarias toda vez que obra íntegramente en el párrafo número dos de la presente resolución.

23.- El artículo 33 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos establece un plazo máximo de quince días naturales para que la autoridad rinda el informe requerido por este Organismo, mientras que el Reglamento Interno establece que se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad a la que se corrió traslado de la queja para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada y que el lapso que deberá correr entre los dos requerimientos es de diez días naturales contados a partir de que hubiere quedado legalmente notificada. Es por dicha razón que a la fecha que la autoridad rindió el informe se encontraba vencido el plazo a que se hace referencia en los artículos citados.

24.- Se tiene que de acuerdo al numeral 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la consecuencia de que en un procedimiento de queja, la autoridad señalada como presuntamente responsable no rinda el informe, no acompañe la documentación que lo acredite **o el retraso injustificado en su presentación** es que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario, tal como sucedió en el presente caso, habida cuenta que la autoridad no esgrimió argumento alguno que justificara la dilación para rendir su informe, a pesar de los tres requerimientos que se le hicieron.
24.1.- Lo asentado en el informe de la autoridad y sus anexos, reseñado en párrafos anteriores, no constituye evidencia suficiente para considerarse prueba suficiente que desvirtúe por sí misma, los señalamientos del peticionario y la consecuente presunción de certeza, por el contrario, dentro del expediente en estudio se encuentra glosada evidencia que confirma los señalamientos del quejoso, como *infra* se precisa.

25.- En el caso bajo análisis, la afirmativa ficta, se ve reforzada con una serie de pruebas documentales que fueron aportadas por el quejoso desde la presentación de la queja – identificadas bajo las evidencias 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4- así como las ofrecidas en fecha veintinueve de agosto del año en curso queja – identificadas bajo las evidencias 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 – mismas que no se transcriben en su totalidad, en obviedad de repeticiones innecesarias y que corresponden a diversos certificados médicos, entre ellos el elaborado por Dra. Alejandra Durán Pérez, Médico Legista de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado en el que se asentó que el impetrante fue examinado el día 19 de junio de 2016 a las 15:30 horas, derivando las siguientes observaciones: "*Edema en región frontoparietal izquierda, dermoabrasión superficial rojizas en ambas muñecas". De dicho examen se deriva según el relato del lesionado lo siguiente: "Refiere que sufrió agresión física por parte de tres agentes de vialidad, el día de hoy domingo 19 de junio del 2016, a las 01:00 horas aproximadamente".*

26.- Asimismo obra hoja de referencia elaborada por el Doctor Alejandro Ontiveros Garibay, de la unidad médica Dos de Octubre, de fecha martes 21 de junio de 2016, con motivo de la revisión médica que se le brindó a "A", de la que se desprende que presentaba contusión del hombro y del brazo. De la misma documental se desprende el siguiente resumen clínico: "*paciente masculino de 59 años de edad el cual acude para solicitar valoración médica ya que el día 19 de junio 2016 entre 11:30 y 12:30 pm fue agredido por tres oficiales de vialidad, fue esposado con agresión y uso excesivo de la fuerza al someterlo fue recargado en la pared con agresión en cara y espalda en región de ambos omóplatos al recargarse por agentes de tránsito y vialidad además de sufrir lesiones verbales refiere que las agresiones fueron de tres ocasiones. A la exploración se observa ligeras lesiones de tipo escoriaciones en área de cuero cabelludo izquierdo de forma superficial así como dolor a la palpación en cara derecha, mandíbula y cuello. Presenta lesiones de tipo equimóticas brazo derecho, hombro izquierdo, brazo izquierdo, así como dolor y limitación leve al movimiento de ambas muñecas refiriendo de parestesias de ambas muñecas. Se observa a la exploración limitación para la elevación y rotación básica de ambas extremidades superiores, con dolor en ambos hombros*…". Con motivo de ello, el mismo médico dictaminó *"Contusión del hombro y del brazo, agresión con fuerza corporal".*

27.- A mayor abundamiento, "A" fue examinado por personal de servicios periciales de la Fiscalía General del Estado en fecha 19 de junio de 2016 así como por personal adscrito a la Secretaría de Salud el 21 de junio de 2016, asentándose en los varios certificados que el impetrante presentó lesiones visibles al momento de la exploración física y que este siempre fue coincidente en mencionar que tales lesiones derivaron de una agresión física por parte de agentes de vialidad.

28.- Da refuerzo a lo anterior, el hecho de que el quejoso presentó una querella ante la Fiscalía General del Estado por los hechos referidos en la queja y que son coincidentes, tanto con la queja inicial y su comparecencia de fecha 29 de junio de 2016 ante este organismo, toda vez que sostiene su dicho al mencionar que fue agredido física y verbalmente por agentes adscritos a la División de Vialidad y Tránsito y ofrece como pruebas viables los varios certificados médicos que le fueron practicados y que se detallaron con anterioridad en el apartado de evidencias de la presente resolución.

29.- Ahora bien, por lo que respecta a las multas realizadas por el personal de la División de Vialidad y Tránsito, la autoridad tiene evidencia de que la persona detenida presentó primer grado de ebriedad, tal y como se contiene en la copia del certificado previo de lesiones contenido en la foja 52 del expediente de queja; aunado a que "F", la persona que rindió testimonio ante este organismo refirió entre otras cosas que …*No andaba en estado de ebriedad, se había tomado como una cerveza dos horas antes*…. Situación que nos lleva a inferir más allá de toda duda razonable, que

el impetrante efectivamente había consumido bebidas alcohólicas y que por tal motivo, el examen de alcoholemia resultó positivo.

30.- No obra evidencia por parte del impetrante de que efectivamente este haya contado con su licencia de conducir en regla, de que contara con su póliza de seguro y la tarjeta de circulación, por lo que no es posible realizar un pronunciamiento respecto a si tales multas fueron legalmente aplicadas.

31.- En lo concerniente a las multas impuestas por agresión verbal y física al oficial, así como no obedecer el semáforo en luz roja, no contamos con evidencia suficiente que nos deje de manifiesto si en realidad se cometieron o no tales conductas, por el contrario implicaría un alto de grado de dificultad para este organismo protector, el determinar las circunstancias específicas en que se desarrollaron los hechos, y por ende, si se incurrió o no en los supuestos previstos como infracciones, amén de que existe un procedimiento o recurso administrativo para toda persona que considere indebida la imposición de sanciones de esa naturaleza.

32.- Cabe hacer mención, de que la autoridad aludió que los agentes “B” y “D” informaron que los hechos ocurrieron como se detalló en su parte informativo, en el cual no se precisa qué unidad fue la que solicitó el apoyo por medio del radio, únicamente mencionan que “*tenían a un conductor en estado de ebriedad*” pero no aclaran quién, situación que deja en estado de incerteza al impetrante.

33.- Finalmente, la autoridad hace referencia a que se procedió a la consignación ante la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos con Detenido a la cual se le remitió la documentación para realizar al investigación correspondiente a las lesiones en contra del oficial “E”, sin embargo en el parte informativo no obra dato alguno sobre la presencia, actuación o participación de dicho agente por lo que de igual forma deja en estado de incerteza al reclamante, pues no menciona las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que según su dicho el quejoso haya lesionado a dicho agente.

34.- Por las consideraciones anteriormente expuestas, más allá de toda duda razonable se tiene por acreditada violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal así como violación al derecho al trato digno en perjuicio de “A” consagrados en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5.1 y 11.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

35.- El derecho a la integridad y seguridad personal se define como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que

cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero[40]. Por otra parte, el derecho al trato digno es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico[41].

36.- Según lo dispuesto por el artículo 1° Constitucional, es obligación de todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

37.- La Ley General de Víctimas tiene como objetivo el que a todas las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos, reciban una reparación integral, de tal suerte que la autoridad deberá analizar y resolver lo concerniente a la reparación del daño que le pudiera corresponder a “A”.

38.- Por lo que respecta a la responsabilidad administrativa en que puedan haber incurrido los servidores públicos involucrados, deberá atenderse a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos para efecto de dilucidar los hechos y en su caso, aplicar las medidas de sanción que correspondan.

39.- Atendiendo a que las corporaciones de vialidad y tránsito del Estado, constituyen una institución policial, y que el incumplimiento por parte de sus integrantes a las obligaciones y deberes previstas en el marco jurídico, da lugar al inicio del procedimiento del régimen disciplinario ante la Comisión del Servicio profesional de Carrera, Honor y Justicia, según lo establecido en los artículos 4°, 175 y demás aplicables de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y con fundamento en lo previsto por los artículos 6 y 12 de la ley de Vialidad y Tránsito del Estado, resulta procedente dirigirse al titular de la Fiscalía General del Estado para los efectos que más adelante se precisan.

40.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A” específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, así como a un trato digno. Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, **LIC.CÉSAR AUGUSTO PENICHE, FISCAL GENERAL DEL ESTADO** para que instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos

[40] MANUAL PARA LA CALIFICACIÓN DE HECHOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS, CNDH Coord; SOBERANES FERNÁNDEZ José Luis p. 225.
[41] Ibíd., p. 273.

implicados en los hechos reclamados por el quejoso, y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA: Se resuelva lo correspondiente a la reparación del daño que le pueda corresponder a la persona identificada como “A” por las violaciones sufridas en sus derechos fundamentales.

TERCERA: A usted mismo, para que se adopten las medidas administrativas necesarias, a efecto de que en el futuro, se evite la repetición de violaciones similares a la acontecida en el caso bajo análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E

c.c.p. Ing. Carlos Reyes López, Director de Vialidad y Tránsito, para su conocimiento.
c.c.p. Quejoso, para su conocimiento
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de este organismo

Recomendación No. 61/ 2016

Síntesis: Padre de familia se quejó porque agentes de la Fiscalía General del Estado allanaron su domicilio en la ciudad de Parral, lo detuvieron ilegalmente, lo incomunicarlo y lo torturaron por varios días junto a otras personas, para que confesara su participación en un secuestro.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura e incomunicación.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA**. A usted, MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado, para que gire sus instrucciones a efecto de agilizar la integración de la carpeta de investigación respecto a la vista realizada por la autoridad judicial durante el trámite del juicio número "R", en contra de los servidores públicos implicados en los hechos de la presente queja, y se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso se impongan las sanciones y lo referente a la reparación del daño que correspondan.

SEGUNDA. A usted mismo para que gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidad, en contra de los servidores públicos que obstaculizaron el ejercicio de investigación de la queja y omitieron colaborar con este Organismo, en el sentido de dar contestación en tiempo y forma a la solicitud de informes

Oficio No. JLAG 565/2016
Expediente No. SPR 329/2014

RECOMENDACIÓN No. 61/2016

Visitador Ponente: Yuliana Ilem Rodríguez González
Chihuahua, Chih., a 14 de diciembre de 2016

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE

Vistos los autos para resolver el escrito de queja presentada por "A"[42], "B", "C", "D" y "E", radicada bajo el número de expediente LERCH 329/2014, del índice de la oficina en la ciudad de Chihuahua, por posible violación a sus derechos humanos. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- H E C H O S:

1. El 24 de junio de 2014 se recibió escrito de queja presentado por "A", "B", "C", "D" y "E" quienes medularmente señalaron lo siguiente:

"…En el caso del suscrito, este de nombre "A", me permito relatar los siguientes hechos:

Es el caso que el día 28 de junio del 2013, el suscrito me encontraba en el interior de mi domicilio, mismo que se ubica en "F", de la ciudad de Parral, Chihuahua, esto en compañía de mi esposa de nombre "G" y de mi menor hija de nombre "H", de 5 años de edad, y siendo entre las 5 o 6 de la mañana del citado día, un grupo de hombres fuertemente armados, sin identificarse, irrumpieron mi domicilio ya citado, a lo cual, golpearon y tumbaron la puerta principal de tal domicilio y me sacaron, utilizándose desmedidamente la violencia y con lujo de violencia, sin importar la presencia de mi familia, y lo más grave del caso, no mostrando ninguna orden de aprehensión o detención que justificara mi aprehensión, ya que dichos hombres utilizaban palabras claves de actos que perfectamente conozco ya que al momento de mi detención, el suscrito me desempeñaba como agente activo de la Policita Estatal Única, división preventiva de la Fiscalía General del Estado, una vez que me sacaron de mi domicilio, me subieron a una troca, al parecer oficial, perteneciente a la Fiscalía General del Estado; ya que el vehículo reunía las características de sus unidades oficiales y una vez que me subieron a la caja del vehículo, boca abajo, y a punto de golpes, dieron marcha con rumbo desconocido, al parecer a un lugar despoblado, ya que no visualizaba casas o gente, después me empezaron fuertemente a golpear, y fue en ese momento cuando supe que dichos hombres eran agentes ministeriales de la Fiscalía General del Estado; me preguntaron sobre mi participación en el delito de secuestro de una persona de nombre "I", lo cual, siempre les negué mi participación ya que manifestando bajo protesta de decir verdad, no participé y no tenía conocimiento de dicho plagio, utilizando un exceso de violencia, ya que yo me encontraba con mis manos atadas. En ese momento, otro grupo de personas se subieron a la caja del vehículo y golpeándome en todo mi cuerpo, más en el rostro, me obligaban que dijera lo relacionado al

[42] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

secuestro, y con sus botas y zapatos me presionaban cara, cuello y pecho, y otro individuo me hizo ingerir muchos litros de agua, un total y completo acto de tortura, agregando además, que me golpearon en los testículos ocasionándome inflamación, malestar y posiblemente un daño interno.

Posteriormente, una vez que fui brutalmente maltratado y torturado, con los ojos vendados me llevaron a un local de la Fiscalía de Parral Chih., y a punta de golpes me introdujeron a una celda donde se me negó tener comunicación vía telefónica.

Luego entonces, después de estar unos momentos en una celda, y ante la incertidumbre de lo que podía suceder, de nueva cuenta, los agentes ministeriales me sacaron de la celda y me subieron a la troca y de allí partimos a la ciudad, de allí yo escuchaba de la misma manera en que me capturaron, entraron a un domicilio y con lujo de violencia sacaron a una persona del interior de una casa y por el tono de voz, me di cuenta que era un conocido de la colonia de nombre "B", y que brutalmente lo golpearon e insistentemente le preguntaban qué participación había tenido en el secuestro de "I", es decir, lo mismo que a mí.

Posteriormente nos trasladaron al C4 de Chihuahua, con los ojos cubiertos e inmovilizados, nos metieron a una celda y después de un momento llegó un oficial para preguntar de nueva cuenta lo sucedido en el delito de secuestro y de nueva cuenta le dijimos que nosotros no habíamos participado, yo reconozco a dicho oficial como "Y", ya que ambos estuvimos juntos en la universidad y me empezó a golpear brutalmente, me puso una bolsa en la cabeza y me asfixiaba y de nueva cuenta insistía en mi participación en los hechos delictivos, luego me dijeron que iba a firmar unos documentos y que me video grabarían, y que me portara bien, era mi declaración de culpabilidad, también supe que mi hermana me anduvo buscando y le negaron el derecho a verme y visitarme, a lo cual, ante una violencia física y moral, se me obligó a firmar los documentos, desconociendo su contenido y después se me dijo que era mi declaración de culpabilidad. Los golpes nunca cesaron, la bolsa en mi cara para provocar asfixia nunca acabó y por último nos trajeron al Cereso Estatal No. 1 de Aquiles Serdán, Chih.

Ahora bien, nos permitiremos narrar a continuación los hechos que también consideramos que son constitutivos de la violación a los derechos humanos y es el caso de "B", esto bajo los siguientes términos:

Con fecha 28 de junio del 2013, me encontraba en mi casa en compañía de mi cónyuge e hijo y como a las 08:00 de la mañana, varios hombres con su rostro cubierto con pasa montañas y fuertemente armados, ingresaron a mi domicilio sin identificarse y con lujo de violencia, me sacaron de mi domicilio y a punta de golpes me subieron a la casa de una troca, me percaté de que había otra persona amarrada y ensangrentada, nos movilizamos unos kilómetros y con golpes en todo mi cuerpo, se me preguntó sobre el secuestro de "I", respondiendo que yo no sabía absolutamente nada y más golpes me daban; de ahí, nos llevaron a la Fiscalía de Parral y se me negó la comunicación, para posteriormente ser trasladado a la Fiscalía de Chihuahua, en donde me golpearon incansablemente y me video grabaron con la intención de que declarara y dijera que yo era culpable en el delito de secuestro y al no tener más opción, firmé y acepté la responsabilidad para después ser trasladado al Cereso de Aquiles Serdán, Chih.

Ahora bien, nos permitiremos narrar a continuación, los hechos que también consideramos que son constitutivos de la violación a los derechos humanos y es el caso de "C", esto bajo los siguientes términos:

Con fecha del 27 de junio del 2013, aproximadamente a las 6:00 de la tarde, iba en mi vehículo en compañía de mi esposa y mi hija, por la calle "K", cuando me marcó el alto dos camionetas con las

características de vehículos oficiales con gente armada sin identificarse me bajan del vehículo agresivamente, golpeándome con el arma larga, en ese momento me piden mi credencial de elector y sin decirme el motivo del por qué, me esposaron, me vendaron los ojos y me trasladaron a la Fiscalía de Parral donde me tuvieron detenido, me hicieron un examen médico y me tomaron mis datos; como a las once de la noche, llegaron unos hombres y me sacaron para luego subirme a una camioneta y ahí golpearme y amenazarme de muerte si no me echaba la culpa de un secuestro y un muerto, y como no quise, me decían que cuando llegáramos al C4, había como veinte agentes para golpearme; además que tenía que hacer lo que ellos dijeran, cuando llegamos al C4 comenzaron a golpearme varios hombre y me ponían una bolsa en la cabeza asfixiándome, me daban de tragar mucha agua, a tal grado de ahogarme, sentía que me desmayaba, golpes en el pecho, costillas y estómago, me amenazaban de muerte, después de un momento, me realizaron un examen médico y cuando llegó el Ministerio Público, me amenazaron el volverme a golpear si no me declaraba culpable. Me dijeron que leyera unas hojas para después ser video grabado y darme por culpable, pero como no me las aprendí bien, me sacaban de con el M P y me empezaban a golpear, poniéndome la bolsa y echandome agua, así sucesivamente como tres veces, después de haber declarado y firmado por temor a sus amenazas de muerte, me trasladaron a la Fiscalía General del Estado donde me realizaron otro certificado médico para posteriormente ingresarme al Cereso Estatal No. 1.

Ahora bien, nos permitimos narrar a continuación los hechos que también considerarnos que son constitutivos de la violación a los derechos humanos y es el caso de "D", esto bajo los siguientes términos:

Con fecha del 5 de julio del 2013, me encontraba hospedado en el hotel "L" de la ciudad de Cuauhtémoc, aproximadamente a las tres de la tarde, en eso escucho que tocan la puerta y al abrir veo un grupo fuertemente armado y de inmediato me sometieron a golpes esposándome y vendando mis ojos, luego me trasladaron a un lugar que me dijeron que era la comandancia de aquella ciudad en mención, luego empezaron a golpearme y amenazarme con que si no decía lo que ellos querían, me iban a mochar la cabeza e iban a buscar a mi familia para hacerles daño, también me decían que no eran oficiales, me decían que eran malandros, al día siguiente, me trasladaron al C4 de la ciudad de Chihuahua, donde allí fui de nuevamente golpeado, me colocaban una bolsa de plástico en la cara asfixiándome, me daban de tragar demasiada agua al grado que sentía que me ahogaba, luego me realizaron un certificado médico para posteriormente volverme a colocar la bolsa, me decían que me tenía que echar la culpa de un secuestro, y que si no firmaba unas hojas me iban a seguir golpeando hasta que las firmara, luego acepté firmar sin saber qué decían esas hojas, porque ya no aguantaba los golpes, para posteriormente trasladarme al Cereso Estatal No 1.

Por último, narraremos los hechos de "E" bajo los siguientes términos y formas:

La suscrita me encontraba en compañía de mi familia, esto en mi domicilio particular que se localiza en "M" de esta ciudad de Chihuahua, en fecha treinta de junio del año anterior, como a las seis de la tarde un grupo de hombres fuertemente armado y sin portar algún uniforme de corporación policiaco militar y sin identificarse, ingresó a mi domicilio con golpes y con lujo de violencia, me sacaron de mi domicilio esposándome y me subieron a un vehículo, desconociendo sus características, y me trasladaron a un lugar conocido como el C4, lugar que no identifiqué porque no conocía ese lugar, y cuando estábamos allí, empezaron a golpearme y me decían que tenía que cooperar con ellos a lo que yo les pedía explicaciones de lo que estaba sucediendo y me gritaban que me callara y seguían golpeándome y luego me vendaron los ojos y me echaron salsa por la nariz y como a media hora agua y me pusieron una bolsa de plástico en la cara, eso duraba como

siete minutos, luego me la quitaron y me decían que si no cooperaba me iban a matar, también me decían que tenía que leer una declaración que ellos tenían escrita y que yo iba a leer ese papel enfrente de una cámara y me negué me volvieron a pegar otra vez y me amenazaron con que iban a matar a mi familia ya que la tenían en su poder, por lo que yo accedí con la condición de que soltaran a mi familia, ya frente a la cámara declaré y acepté los hechos; luego, el día 3 de julio, fui trasladada al Cereso Estatal No. 1.

Como es de apreciarse, a los suscritos se nos intimó y se nos violentó físicamente, con ello se nos violaron nuestros derechos humanos con el objetivo de hacernos penalmente responsables de secuestro agravado de quien en vida respondiera al nombre de "I"…" [sic].

2. El 13 de julio de 2015, el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, remitió informe por parte de la Fiscalía, precisando medularmente lo siguiente:

".. I. ANTECEDENTES.

Escrito de queja presentado por "A", "B", "C", "D" y "E" ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 24 de junio del 2014.

2. 0ficio de requerimiento del informe de ley identificado con el número de oficio LERCH 076/2015 signado por el Visitador Luis Enrique Rodallegas Chávez, recibido en esta oficina en fecha 14 de abril del 2015.

3. 0ficio (s) de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a través del cual realizó solicitud de información a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro mediante oficio identificado con el número FEAVO D/UDH/CEDH/643/2015 recibido en fecha 16 de abril del 2015.

4. 0ficio 6925/2013 signado por el Agente del Ministerio Público Coordinador de la Unidad de Atención al Delito de Secuestro a través del cual remite la información solicitada, recibido en esta oficina en fecha 25 de junio del 2015.

II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos relacionados con el supuesto allanamiento de morada, detención ilegal y tortura, acontecidos al momento de la detención y atribuidos a la Policía Estatal Única, división investigación.
En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la ficha informativa reciba (sic) por parte de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, relativo a la queja interpuesta por "A", "B", "C", "D" y "E", se informan las actuaciones realizadas por la autoridad:

1. En fecha 27 de junio del 2013 se recibe denuncia por parte del NEGOCIADOR; quien narró que el 09 de abril del 2013 la VICTIMA salió a trabajar al Rancho de su propiedad y que ya no regresó a la casa; que recibió llamadas en las que le exigían la cantidad de dos millones de

pesos, señaló que pagó la cantidad de dos cientos cincuenta mil pesos; asimismo reconoce en las llamadas de negociación a un empleado de VICTIMA, al cual conoce como "C", por lo anterior se dio inicio a la carpeta de investigación No. "O" por el delito de secuestro.

2. El 27 de junio del 2013 el agente del Ministerio Público giró orden de detención en contra de "C", la cual fue acatada por los agentes de investigación de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro.

3. El mismo 27 de junio del 2013 se recibió declaración ministerial de "C", de conformidad con lo establecido en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, en la cual se arrojan datos de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del secuestro de VICTIMA.

4. El 28 de junio del 2013 se realizó un rastreo de conformidad con la información proporcionada por "C", logrando localizar el cuerpo de VICTIMA en el rancho de "P" en el Municipio de Parral, Chihuahua; el cuerpo fue remitido a SEMEFO a fin de Corroborar la identidad.

5. El 28 de junio del 2013 el agente del Ministerio Público giró orden de detención en contra de "A", "E", "D" y "B".

6. El 29 de junio del 2013 es cumplimentada la orden de detención girada en contra de "A" y "B". El mismo día "C", "A" y "B" fueron puestos a disposición del Juez de Garantía.

7. El 30 de junio del 2013 es cumplimentada la orden de detención girada en contra de "E".

8. El 01 de julio del 2013 se llevó a cabo audiencia de control de detención y formulación de imputación a "C", "A" y "B".

9. En fecha 02 de julio del 2013 el Juez del Distrito Judicial Hidalgo libró orden de aprehensión en contra de "D".

10. El 03 de julio del 2013 se llevó a cabo audiencia de control de detención y formulación de imputación de "E".

11. El 06 de julio del 2013 agentes investigadores de la Policía Estatal Única ejecutaron la orden de aprehensión girada en contra de "D", el mismo día fue puesto a disposición del Juez de Garantía del Distrito Judicial Hidalgo para llevar a cabo audiencia de formulación de imputación.

12. El 23 de junio del 2015 se llevó a cabo audiencia intermedia dentro del proceso penal seguido por el delito de secuestro a los imputados "C", "E", "D", "A" y "B".

IV. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

1) El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos menciona que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

2) El artículo 114 del Código de Procedimientos Penales del Estado señala que es facultad y obligación de la Policía de Investigación realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución Federal. En estos casos, los agentes de la Policía de Investigación estarán facultados para realizar inspecciones personales sobre el detenido y recoger los objetos que tenga en su poder.

3) El Artículo 168 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua refiere que inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de Garantía, éste deberá convocar a una audiencia en la que le informará de sus derechos constitucionales y legales si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad y procederá a calificar la detención, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a la ley o decretando la libertad con las reservas de ley, en caso contrario. A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, quien deberá justificar ante el Juez los motivos de la detención.

V. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Unidad Modelo en Atención al Delito de Secuestro y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe, "A", "B", "C", "D" y "E" fueron detenidos por su probable participación en el delito de secuestro por agentes investigadores de la Policía Estatal Única de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro en cumplimiento a la orden de detención realizada por el Agente del Ministerio público adscrito a dicha unidad; en cuanto fueron detenidos se les puso a disposición del Juez de Garantía del Distrito Judicial Hidalgo a efecto de llevar a cabo audiencia de control de detención y de formulación de imputación.

En cuanto a "D", se le detuvo el día 06 de julio del 2013 en cumplimiento a la orden de aprehensión girada en su contra por su probable participación en el delito de secuestro, poniéndolo de inmediato a disposición del Juez de Garantía, ante quien se le formuló imputación por el delito referido.

Asimismo, es preciso manifestar que no pasa desapercibido que los hechos ocurren en el mes de julio del 2013, un año y diez meses previos a la recepción formal de queja por parte de esta Representación, por lo que se determina tener en observancia lo establecido por el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado..." [sic].

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja presentado el 24 de junio de 2014 por "A", "B", "C", "D", y "E" en el que medularmente señalaron lo reseñado en el numeral uno, del apartado de hechos de la presente resolución (fojas 1 a 9).

5. Valoraciones psicológicas para casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes elaborados por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, practicadas a los impetrantes "A", "B", "C" y "D" en fecha 27 de octubre de 2014 y por lo que respecta a "E", el 30 de octubre de 2014 (fojas 13 a 42).

6. Acta circunstanciada elaborada el 01 de diciembre de 2014 por el licenciado Luis Enrique Rodallegas Chávez visitador de la Comisión Estatal, en la que hizo constar que entregó copia de las valoraciones psicológicas realizadas por la Comisión Estatal al licenciado "Q" , abogado defensor de "A" (foja 43).

7. Documental privada signada por "A", recibida el 23 de enero de 2015 en este organismo, mediante la cual adjunta escrito dirigido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con sede en Washington Estados Unidos (fojas 44 a 49).

8. Acta circunstanciada elaborada el 04 de febrero de 2015 por el licenciado Luis Enrique Rodallegas Chávez, visitador de este organismo, en la que hizo constar que entregó a "Q" apoderado legal de los quejosos, copia simple de los exámenes psicológicos practicados por personal de este organismo (foja 50).

9. Oficio número LERCH 076/2015, de fecha 13 de abril de 2015, mediante le cual el licenciado Luis Enrique Rodallegas Chávez, solicitó informes al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en aquel tiempo Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (foja 55 y 56).

10. Informe rendido el 18 de julio de 2015, por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito mediante el cual apuntó los argumentos precisados en el numeral dos del apartado de hechos (fojas 59 a 65).

11. Oficio número TO. 515/2015-3/4 recibido el 04 de noviembre de 2015, signado por el licenciado Jorge Jesús Rohana Ortiz, Juez Presidente del Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Benito Juárez, en el trámite del juicio número "R". A dicho oficio se anexó lo siguiente:

11.1. Registro de audio y video del disco número 5 de la audiencia de debate del juicio oral número "R".

12. Oficio JAG 630/2015, elaborado el 09 de noviembre 2015 por el licenciado Jesús Jair Araiza Galarza, dirigido al licenciado Jorge Jesús Rohana Ortíz, Juez Presidente del Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Benito Juárez (foja 68).

13. Oficio TO. 624/2015-3/3 emitido por el licenciado Jorge Jesús Rohana Ortíz, Juez Presidente del Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Benito Juárez, recibido en esta Comisión el 20 de noviembre de 2015 (foja 69). A dicho oficio se anexó lo siguiente:

13.1. Registro de audio y video del disco número 14 de la audiencia de debate del juicio oral número "R".

14. Oficio TO627/2015-3/3 emitido por el licenciado Jorge Jesús Rohana Ortíz, juez Presidente del Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Benito Juárez, recibido en esta Comisión el 25 de noviembre de 2015 (foja 71). A dicho oficio se anexó lo siguiente:

14.1. Registro de audio y video del disco número 20 de la audiencia de debate del juicio oral número "R".

15. Oficio TO677/2015-3/3 emitido por el licenciado Jorge Jesús Rohana Ortíz, Juez Presidente del Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Benito Juárez, recibido en esta Comisión el 04 de diciembre de 2015 (foja 73). A dicho oficio se anexó lo siguiente:

15.1. Registro de audio y video del disco número 23 de la audiencia de debate del juicio oral número "R".

16. Escrito presentado el 11 de febrero de 2016, signado por "A", "B", "C", "D" y "E" mediante el cual realizan algunas precisiones respecto al informe de la autoridad (fojas 74 a 81). A dicha documental se anexó lo siguiente:

16.1. Copia certificada de tres discos compactos relativos a las causas penales "S" y "T".

17. Copia certificada de los oficios TO 478/2015-4/4, TO 623/2015-1/3, TO 624/2015-3/3, TO 624/2015-2/3 y TO 651/2015-1/4, todos emitidos por el licenciado Jorge Jesús Rohana Ortíz, Juez Presidente del Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Benito Juárez (fojas 82 a 88).

18. Copia certificada de la sentencia relativa al juicio oral número "R", la cual cosnta de 64 páginas, remitida por el quejoso (fojas 89 a 120).

19. Acta circunstanciada recabada el 19 de febrero de 2016 por la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González visitadora de este organismo, en la que hizo constar que entabló comunicación vía telefónica con el licenciado "Q" (foja 121).

20. Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/791/2016 signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito recibido el 29 de abril de 2016 (fojas 127 y 128), mediante el cual anexó las siguientes documentales:

20.1. Certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal Número 1 de Aquiles Serdán, emitido por el doctor Javier Alejandro Galindo Parra el 01 de agosto de 2015(foja 129), en el que cual certificó la revisión de "A" y encontró los siguientes datos: *"TRANQUILO, CONCIENTE, ORIENTADO EN SUS TRES ESFERAS, MARCHA NORMAL, CARDIOVASCULAR SIN COMPROMISO, RESPIRATORIO CON MOVIMIENTOS NORMALES, MURMULLO VESICULAR BILATERAL, CON ESCORIACIÓN EN ESCÁPULA IZQUIERDA Y EN REGIÓN LUMBAR, SIN HUELLAS DE VENOPUNCIÓN".*

20.2. Certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal Número 1 de Aquiles Serdán, emitido por el doctor Javier Alejandro Galindo Parra el 01 de agosto de 2015, mediante el cual certificó la revisión de "B" (foja 130) y encontró los siguientes datos: *"…SIN DATOS DE LESIÓN RECIENTE…".*

20.3. Certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal Número 1 de Aquiles Serdán, emitido por el doctor Javier Alejandro Galindo Parra el 01 de agosto de 2015, mediante el cual certificó la revisión de "C" (foja 131) y encontró los siguientes datos: *"…SIN DATOS DE LESIÓN RECIENTE…".*

20.4. Certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal Número 1 de Aquiles Serdán, emitido por el doctor Abraham Goitia Ortiz el 06 de julio de 2013, mediante el cual certificó la revisión de "D" (foja 132), y encontró los siguientes datos: *"…SIN HUELLAS DE LESIÓN FÍSICA RECIENTE…".*

20.5. Certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal Número 1 de Aquiles Serdán, emitido por la doctora María Isabel Vega Sasian el 11 de septiembre de 2015, mediante el cual certificó la revisión de "E" (foja 133) y encontró los siguientes datos: *"…SIN LESIONES FÍSICAS AGUDAS…"*

21. Acta circunstanciada recabada el 11 de mayo de 2016 por la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González, visitadora de este organismo, en la cual hizo constar que se constituyó en el área de ingresos del Centro de Reinserción Social Estatal Número 1 de Aquiles Serdán, con la finalidad de entrevistar a "B", "A" y "C" (fojas 134 a 136).

22. Solicitud de informe en vía de complemento dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en aquel tiempo Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (foja 137).

23. Acta circunstanciada elaborada el 19 de mayo de 2016 por la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González, visitadora de este organismo en la que hizo constar que recabó el testimonio de "X" (foja 138).

24. Acta circunstanciada elaborada el 25 de mayo de 2016 por la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González, visitadora de este organismo en la que hizo constar que recabó el testimonio de "Y" (fojas 139 a 141).

25. Acta circunstanciada elaborada el 27 de mayo de 2016 por la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González, visitadora de este organismo, en la que hizo constar la inspección realizada a la copia certificada del registro de audio y video de la audiencia de control de detención de "A", "B" y "C" (fojas 143 y 146).

26. Acta circunstanciada elaborada el 27 de mayo de 2016 por la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González visitadora de este organismo, en la que hizo constar que recabó la manifestación de "E" al interior del CERESO Estatal Femenil número 1 (fojas 147 a 149).

27. Acta circunstanciada elaborada el 30 de mayo de 2016 por la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González, visitadora de este organismo en la que hizo constar la inspección realizada a los 4 registros de audio y video relativos a la audiencia de debate del juicio oral "R", que contienen las declaraciones de "G", "A", "B", "C", "D" y "E" (fojas 150 a 155).

III.- CONSIDERACIONES:

28. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II, inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

29. Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos violentaron los derechos humanos de "A", "B", "C", "D" y "E", al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

30. En ese orden de ideas, tenemos que el 30 de junio de 2014, se recibió en la Comisión Estatal la queja presentada por “A”, “B”, “C”, “D” y “E”, misma que quedó debidamente transcrita en el punto uno de la presente resolución, y en lo medularmente manifestaron que de una manera violenta, arbitraria y sin el más mínimo respeto a sus derechos humanos fueron aprehendidos y torturados por agentes de la Fiscalía General del Estado con el fin de declarase culpables por el delito de secuestro de quien en vida respondía al nombre “I”; lo que generó la carpeta de investigación “O”, misma que fue judicializada para formar la causa “S”, en la cual fueron vinculados a proceso.

31. Para tales efectos, la autoridad en su informe argumentó que mediante orden de detención emitida por el agente del Ministerio Público el día 27 de junio de 2013, “C” fue detenido, asimismo mediante orden ministerial, el día 29 de junio de 2013, se realizó la detención de “A”, “B”. Citando la autoridad que en iguales circunstancias, el día 30 de junio de 2013, se cumplimentó la orden de detención en contra de “E”, y el día 06 de julio de 2013, se ejecutó la orden de aprehensión girada por el Juez de Garantía en contra de “D” (foja 61).

32. Quedando entonces confirmado la detención de los impetrantes, se procede al análisis de la actuación de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, y con ello determinar si se violentaron los derechos humanos de los aquí quejosos, respecto a la aprehensión arbitraria que refirieron. Es oportuno mencionar, que de la respuesta de la autoridad, no se aportaron documentos que soportaran su dicho, lo cual es un obstáculo para este organismo en cuanto a la investigación de violación a derechos humanos, con ello incumplen con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el sentido que la falta de documentación que apoye el informe, además de la responsabilidad respectiva, se tienen por ciertos los hechos materia de la presente queja, salvo prueba en contrario.

33. De manera que existe un alto grado de posibilidades, el hecho de que a los detenidos no les hayan exhibido la orden de aprehensión para ser privados de la libertad, sin embargo al no tener otro medio de prueba que robustezca sus testimonios y a su vez, restar credibilidad al informe de la autoridad, este organismo considera que en cuanto a la legalidad de la detención, deberá resolverse por la autoridad judicial, en el marco de respeto irrestricto a los derechos humanos.

34. Ahora bien, atendido a que “A”, “B”, “C”, “D” y “E” refirieron haber sido torturados durante el tiempo que estuvieron detenidos a disposición de la Fiscalía General del Estado; precisando los impetrantes que desde el momento en que fueron aprehendidos, los agentes captores agredieron físicamente con el propósito de que se incriminaran de la comisión del delito de secuestro, mencionado además que fueron trasladados a las instalaciones del C4, y durante el tiempo que permanecieron en dicho lugar, continuaron siendo víctimas de agresiones física y psicológicas por los servidores públicos.

35. En este contexto, el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, omite informar las condiciones de salud en las que fueron presentados los detenidos ante el agente del Ministerio Público, así como el tiempo que dilataron los agentes captores para hacer entrega de los detenidos al representante social, manifestando en su oficio de respuesta en el sentido de que los aquí quejosos fueron detenidos por la orden que giró el Ministerio Público y el Juez de Garantía del Distrito Judicial Hidalgo.

36. Es importante mencionar, que no es un hecho aislado la circunstancia de que varios detenidos sean llevados a las instalaciones denominadas C4, y que durante el tiempo que permanezcan en dicho lugar, los detenidos han sido agredidos física y psicológicamente por agentes pertenecientes

a la Fiscalía General del Estado, puesto que en Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal, se ha identificado que los agraviados son llevados al inmueble mencionado, y en el presente caso no es la excepción, ya que “A”, “B”, “C”, “D” y “E”, coinciden en el sentido que después de ser detenidos fueron llevados al C4.

37. En este sentido, al no tener prueba en contrario de la autoridad, se da valor probatorio a los testimonios de los quejosos, puesto que no se advierte algún elemento de convicción que desestime lo narrado por los impetrantes, de manera tal que los agentes captores incumplen con poner a disposición de manera inmediata a los detenidos ante el agente del Ministerio Público y al Juez que giraron las ordénenos de aprehensión, lo cual supone que no existió la libertad de los detenidos para declarar sobre los hechos de ilícitos que les imputaban, razón por la cual se estima que a los detenidos no se les respetó el derecho previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos, que establece la garantía específica del inculpado de no declarar en su contra.

38. En este mismo orden, como quedó asentado sobre la agresión física que refirieron los quejosos, derivado al tiempo transcurrido de la detención, con el propósito de lograr un mejor análisis a los hechos que aquí se resuelven, este organismo mediante oficios CHI-YR 014/2016 y CHI-YR 013/2014, de fecha 22 de febrero de 2016, solicitó tanto al licenciado Fausto Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, así como al licenciado René López Ortiz, Director del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, proporcionaran los certificados médicos de ingreso de los impetrantes al referido centro penitenciario.

39. De lo anterior, se obtiene oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/791/2016, recibido en este organismo el día 29 de abril de 2016, al cual se anexó certificados médicos de ingreso practicados el día 01 de agosto de 2015, por el doctor Javier Alejandro Galindo Parra, médico de turno del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 a los internos “A”, “B” y “C”, en el primero de estos, se describen lesiones como escoriación en escapular izquierdo y en región lumbar, los otros dos no presentaban lesiones recientes (visible a fojas 129 a 131).

40. En lo que respecta a ”D”, el certificado médico de ingresos fue elaborado el día 06 de julio de 2013, por el doctor Abraham Goitia Ortiz, es decir un día después, desprendiéndose de dicho documento que el interno al momento de la revisión no presentara huellas de lesiones. Así, la revisión médica practicada a la interna “E”, se realizó el día 11 de septiembre de 2015 por la doctora María Isabel Vega Sasian, describiendo la profesionista en la salud, que la auscultada no presentaba lesiones físicas agudas (foja 133).

41. Como es de apreciarse, la autoridad no proporcionó la documentación requerida, o bien, los detenidos no fueron valorados oportunamente por el médico al momento de su ingreso al Cetro de Reinserción Social Estatal, ya que se aprecia en los certificados médicos de ingresos correspondientes a los internos “A”, “B”, “C” y “D”, se realizaron con más de dos años de haber sido ingresados a prisión. Situación que desvanece cualquier posibilidad de acreditar la agresión física que refirieron los impetrantes haber sufrido.

42. No obstante a lo anterior, el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo de esta Comisión Estatal, el día 27 de octubre de 2014 realizó a los impetrantes Valoración Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes a los cinco detenidos, de los cuales se obtiene el resultado de que “A”, “C”, “D”, y “E”, se encontraron afectados emocionalmente por el proceso que refirieron al momento de su detención.

43. Y como quedó descrito en las valoraciones practicadas a los detenidos, los niveles de Ansiedad de Hamilton son una serie de preguntas que busca determinar en qué nivel se muestra con los síntomas tanto físicos como psicológicos, así, la escala de Trauma de Davidson va encaminada a determinar la frecuencia y severidad de los síntomas del trastorno por estrés postraumático en personas que han sufrido un evento, presentando cada interno los siguientes resultados:
-"D" y "A", muestran en la escala de Ansiedad de Hamilton, la prueba se muestra que la ansiedad se encuentra en un estado grave. En la escala de Trauma de Davidson, esta prueba muestra que se encuentra en un estado marcado (fojas 13 a 18 y 19 a 24).
-"C", en la escala de Ansiedad de Hamilton muestra que la ansiedad se encuentra en un estado grave. En la escala de Trauma de Davidson, se encuentra en un estado moderado (foja 19 a 24).
-"E", muestra en la escala de Ansiedad de Hamilton, se encuentra en un estado muy grave. En la escala de Trauma de Davidson, se encuentra en un estado extremo marcado.

44. En consecuencia, de la investigación realizada se revelaron elementos suficientes para acreditar que en las personas de "A", "C", "D", y "E" se infringieron sufrimientos o malos tratos, tanto físicos como mentales, con fines de investigación; más aún porque dicha convicción no fue desvirtuada por la autoridad, ya que el informe rendido por la Fiscalía General del Estado, estuvo plasmado de inconsistencias y omisiones, al grado de que ni siquiera se pronunciaron respecto a las imputaciones por los posibles hechos constitutivos de tortura.

45. Al respecto la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en su artículo 2 establece que: "*Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica*".

46. Resultan aplicables los criterios sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Niños de la Calle vs. Guatemala[43], en la sentencia del 19 de noviembre de 1999, en su párrafo 170, asentó: "…*considerar responsable al Estado por los malos tratos que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades son incapaces de demostrar que estos agentes no incurrieron en tales conductas".* De lo que se desprende que en el presente caso, era obligación de los elementos de la Fiscalía General del Estado demostrar que las agresiones que presentaron "A", "C", "D" y "E", no fueron ellos quienes las cometieron.

47. En este orden de ideas, las afectaciones a la integridad personal de una persona, comprenden una amplia gama de posibilidades que, ya sea por su gravedad, por su intencionalidad, o bien, por el contexto en que éstas ocurren, podrán ser clasificadas como tortura, o bien, como trato cruel, inhumano o degradante u otro tipo de afectación a la integridad, atendiendo a las características del caso concreto. Así, debido a la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados infames, esta prohibición ha llegado a ser considerada incluso como una norma de *jus cogens,* así como un derecho absoluto que por su propia naturaleza está exento de cualquier negociación.[44]

[43] http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_32_esp.pdf.

[44] En este sentido, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que "*la tortura está estrictamente prohibida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura es absoluta e*

48. En suma, para este organismo, los elementos que atentaron contra los derechos a la integridad, seguridad personal y trato digno de "A", "C", "D", y "E" transgredieron los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 20, apartado A, inciso II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

49. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 44, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, este organismo considera que en el presente caso, se cuenta con elementos de convicción suficientes para que se inicie el procedimiento correspondiente contra el personal adscrito a la Fiscalía General del Estado que intervino en los presentes hechos.

50. También debe destacarse la falta de profesionalismo por parte del personal médico adscrito a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales toda vez que este organismo pudo advertir que los certificados de ingreso practicados a los agravados "A", "B", "C" y "E", fueron elaborados 2 años después de su ingreso a dicho centro. En lo que respecta a "B", este organismo no encontró indicios que demostraran afectación física o psicológica.

51. En conclusión, debe precisarse que si bien es cierto, una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad administrativa, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule, debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas. En tal virtud, la autoridad deberá valorar, analizar y determinar lo procedente respecto a la reparación del daño causado al agraviado con la actuación administrativa irregular de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado.

52. Dentro de ese contexto, y considerando que conforme a lo dispuesto los artículos 3 y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del

---

inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, ´lucha contra el terrorismo' y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas […] Se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio de jus cogens internacional". Véase Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costa*s, Sentencia 8 de julio de 2004, párrafos 111 y 112.

Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos de la presente resolución.

53. Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por el artículo 1, 14, 16, 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta Comisión emite las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA. A usted, MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado, para que gire sus instrucciones a efecto de agilizar la integración de la carpeta de investigación respecto a la vista realizada por la autoridad judicial durante el trámite del juicio número "R", en contra de los servidores públicos implicados en los hechos de la presente queja, y se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso se impongan las sanciones y y lo referente a la reparación del daño que correspondan.

SEGUNDA. A usted mismo para que gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidad, en contra de los servidores públicos que obstaculizaron el ejercicio de investigación de la queja y omitieron colaborar con este Organismo, en el sentido de dar contestación en tiempo y forma a la solicitud de informes.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejosos, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH, mismo fin.

Recomendación No. 62/ 2016

Síntesis: Agentes de la Policía Municipal detuvieron a un par de automovilistas como presuntos responsables de un atentado, para luego lesionarlos, incomunicarlos y ponerlos a disposición de la autoridad 16 horas después.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tratos indignos e inhumanos, así como violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

Por tal motivo recomendó **PRIMERA**: A usted MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, Presidenta del Municipio de Chihuahua, gire instrucciones para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidario de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se considere lo relativo a la reparación del daño que pudiera corresponderles.

SEGUNDA: Se giren las instrucciones necesarias a quien corresponda con objeto de procurar una mayor atingencia y sentido de responsabilidad en la elaboración de los certificados médicos de ingreso, egreso y rutinarios, correspondientes a las personas que por diverso motivo sean puestos en custodia en los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

TERCERA.- Se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos similares a las acontecidas en los hechos mencionados.

Oficio No. JLAG 566/2016
Expediente No.YA-513/2015

RECOMENDACIÓN No. 62/2016

Visitadora Ponente: Yuliana Sarahí Acosta Ortega
Chihuahua, Chih., a 15 de diciembre de 2016

MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN
PRESIDENTA DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número YA-513/2015 del índice de la oficina de Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por **"A" y "B"**[45]**,** por actos que consideraron violatorios a sus derechos humanos. En plena observancia de lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- H E C H O S:

1.- El día trece de octubre del año dos mil quince, el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, acompañado de la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, médico adscrito a esta Comisión Estatal, siendo las dieciocho horas con cinco minutos, constituidos en el edificio que ocupa la Fiscalía Zona Centro ubicado en Calle 25 y Avenida Teófilo Borunda de la Colonia Santo Niño de esta ciudad de Chihuahua, específicamente en el área de control de detenidos, procedió a entablar entrevista con quien dijo llamarse "**A"** y **"B"** quienes manifestaron:

*"…Que el día de ayer doce de octubre del dos mil quince como a las trece horas aproximadamente me encontraba circulando en un Jetta blanco, por la avenida Homero, en compañía de **"B"** cuando se nos emparejó un Charger negro y una persona nos tiró unos balazos, le dieron un balazo a **"B"** en la pierna, el detuvo el carro, se bajó una persona de carro negro y nos apuntaba con la pistola, nos dijo que nos bajáramos del carro y que nos tiráramos al piso, después llegó la policía municipal y nos comenzaron a golpear, nos daban patadas en todo el cuerpo, me esposaron y me subieron a una camioneta y me llevaron a la comandancia norte, me metieron a un cuarto me hincaron y me pusieron una bolsa en la cabeza para asfixiarme y me golpeaban la cara con el tolete, me quitaron los tenis y me pisaban los pies y me golpeaban en las costillas, hasta que ya no podía respirar me quitaron la bolsa y me tiraron al piso y me echaban agua por la boca y la nariz para ahogarme, y de ahí tirado en el piso me daban patadas en todo el cuerpo y ahí me estuvieron golpeando por dos horas, después me llevaron al médico, me revisó el doctor y me volvieron a sacar al patio de la comandancia y ahí me dejaron esposado y parado hasta las ocho de la noche y de ahí me llevaron a la fiscalía zona centro donde he permanecido hasta la fecha.- Que es todo lo que desea manifestar…"* [sic].

2.- Posteriormente, siendo las dieciocho horas con cuarenta minutos del mismo día trece de octubre del dos mil quince y aún constituidos en el área de Control de Detenidos de la Fiscalía General Zona Centro, ubicada en Calles 25 y Avenida Teófilo Borunda Colonia Santo Niño de esta Ciudad, se llevó a cabo entrevista con quien dijo llamarse **"B"** y con domicilio en **"D",** quien manifestó:

*"Que el día de ayer doce de octubre del dos mil quince como a las trece horas aproximadamente me encontraba circulando en mi Jetta por la Avenida Homero en compañía de **"A",** cuando se nos emparejó un carro Charger negro y una persona nos apuntaba con una pistola, me decía que me detuviera y me empezó a disparar, me dio un balazo en la pierna derecha, después detuve el carro y en eso llegó otro persona [sic] apuntándome, nos dijo que nos bajáramos del carro y que nos tiráramos al suelo, uno de ellos me golpeaba en la cabeza con el bastón del*

[45] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo determinó guardar la reserva de los nombres de los quejosos y demás datos de identidad que puedan conducir a su identificación, enlistando por separado las claves y nombres de las personas involucradas.

carro, después llegó la policía municipal y también nos golpeaban nos daban patadas en todo el cuerpo, me decían te vamos a matar, me esposaron me subieron a una camioneta me llevaron a la comandancia norte me llevaran arrastrando me quitaron la ropa, me decían que porque quería matar al policía, yo les decía no sé de qué me hablan, y me picaban con los dedos la herida de bala y decían déjenlo que se desangre, después me llevaron con el doctor y él me mandó al hospital central que me atendieron [sic] el balazo, después me volvieron a llevar a la comandancia norte y más tarde me trasladaron a la fiscalía zona centro donde he permanecido hasta la fecha. Que es todo lo que desea manifestar…" [sic].

3.- Oficio No. DSPM/DJ/RRF/DCH/145/2015 recibido el día seis de noviembre del año dos mil quince suscrito por el C. LIC. RUBÉN RAMOS FELIX, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en esta Ciudad, mediante el cual tiene a bien dar respuesta a solicitud formulada con oficio YA-217/2015, del día veinte de octubre del mimo año próximo pasado respuesta que en términos generales refiere:

"…Efectivamente se encontró formato de acta de aviso al Ministerio Público con número de folio 91604 de fecha 12 de octubre del presente año, elaborado por el agente GARCIA GUEVARA ARMANDO con numero de empleado 14980 quien tripulaba la unidad marcada con el número económico P-1150, en el cual precisamente se desprende que:

*El día 12 de octubre siendo las 12:59 horas recibió vía radio operador la solicitud de **"F"** el cual indicaba que momentos antes en las calles Santa María y Dostoievski, le habían realizado disparos de arma de fuego al encontrarse con su hijo **"G"** de 24 años de edad, a bordo de un vehículo Dodge Charger modelo 2006 propiedad de este último. Que los disparos los habían realizado de un vehículo blanco, que se encontraba en persecución de los mismos los cuales iban por la Dostoievski en dirección a las Industrias. En atención a lo anterior y toda vez que se encontraban haciendo recorridos por el sector, es que el suscrito Policía Tercero Armando García Guevara en compañía de los agentes Luis Rene Semental Nieto, Ricardo Orozco Soto y Alfredo González Andujo, acudieron al llamado de apoyo del policía primero pudiendo percatarse que la intersección de las calles Av. Homero y Ramón Córdova frente al deportivo Tricentenario se encontraban el vehículo Charger negro y el Jetta blanco así como el policía **"F"**, tenía una persona asegurada del sexo masculino de entre 35 y 40 años de edad de complexión robusta, el cual vestía de camiseta negra con estampados blancos, pantalón de mezclilla, de aproximadamente 1.75 metros de estatura así como de igual forma el hijo del policía primero tenía asegurado con un candado de seguridad para vehículo a una persona de sexo masculino de entre 30 y 35 años aproximadamente, complexión robusta, el cual vestía una camisa en tono rojo deslavado pantalón de mezclilla azul, de aproximadamente 1.75 metros de estatura, los cuales fueron asegurados el primero de los mencionados por el policía tercero Armando García Guevara, el cual al momento de su revisión corporal se le encontró en la bolsa delantera derecha del pantalón 10 porciones de hierba verde seca con olor característico de la marihuana así como unos envoltorios de papel aluminio siendo 5, el cual al momento de cuestionarlo al respecto de su identidad refirió llamarse "**A"** de 38 años de edad, el segundo de los sujetos lo aseguró el compañero Andujo y al momento de su revisión corporal se le encontró en la bolsa delantera derecha del pantalón 10 porciones de hierba seca con el olor característico de la marihuana así como una bolsa de hule cristalino con unos envoltorios de papel aluminio siendo 5 porciones está localizándole en la misma bolsa, así como un teléfono celular marca Motorola color negro identificándose como **"B"** de 33 años de edad por lo que siendo las 12:40 horas de ese día 12 de octubre de 2015 se procedió a leerles sus derechos a quienes dijeron llamarse **"A"** y **"B"** por los delitos de Tentativa de Homicidio en contra del policía **"F"** y de su hijo **"G"** y por el delito de narcomenudeo, siendo trasladados a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, zona norte, cabe mencionar que al lugar en que fueron detenidas estas personas acudió personal de la policía investigadora comandados por la agente Cinthia Pérez Torres, personal de la Dirección de Servicios Periciales a cargo del perito Gustavo Pérez Dávila, quienes indicaron que se harían cargo de la escena y a petición de ellos se trasladaron los vehículos a los patios de los separos de la Dirección de Seguridad Pública en la Comandancia Norte, lugar en que el perito criminalista los procesó. De igual manera se brindó la atención médica correspondiente en el hospital central a **"B"** quien al momento de su detención presentaba lesiones, anexando al presente el certificado médico correspondiente y las radiografías que se le tomaron. Poniendo en ese*

*momento a disposición del Ministerio Público las actas correspondientes, la evidencia localizada en las prendas de vestir de **"A" y "B"**…"* [sic] (fojas 21 a 28).

II.- EVIDENCIAS:

4.- Actas circunstanciadas elaborada el día trece de octubre de dos mil quince, por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de esta Comisión Estatal, en las cuales hace constar que sostuvo entrevista con **"A"** y **"B"**, quienes manifestaron su inconformidad por los hechos vividos durante su detención, mismas que quedaron trascritas en el punto uno de la presente resolución (fojas 1 y 2).

5.- Informe de integridad física, fechado el día dieciséis de octubre del año dos mil quince, practicado por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, Médico Cirujano adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual certifica haber revisado físicamente a quien se identifica como **"A"** (fojas 6 a 10).

6.- Informe de integridad física, fechado el día quince de octubre del año dos mil quince, practicado por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, Médico Cirujano adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual certifica haber revisado físicamente a quien se identifica como **"B"** (fojas 11 a 14).

7.- Nota periodística del rotativo digital "J", fechada el día veintiuno de octubre de dos mil quince, a las dieciséis horas con veintitrés minutos, con encabezado *"Vinculan a proceso a dos que intentaron matar a un jefe policiaco y su hijo"* bajo el cual aparecen dos fotografías en colores cuyos rostros masculinos coinciden con los rostros masculinos que aparecen en los informes de Integridad Física a que se refieren los dos arábigos anteriores (foja 15 y 16).

8.- El día veinte de octubre del mismo año dos mil quince, con oficio YA-217/2015, se solicitan los informes correspondientes al licenciado Horacio Salcido Caldera, entonces Director de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, en el que se le solicita además del informe a que se refieren los hechos contenidos en la queja, las razones específicas por las cuales se llevó a cabo la detención de **"A" y "B",** así como copia de los certificados médicos realizados a los mismos al momento de su ingreso a los separos municipales (fojas 17 y 18).

9.- El mismo día veinte del mismo mes y año, mediante oficio YA-218/2015, le son solicitados al C. Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, el resultado del examen médico practicado a las personas **"A" y "B"** con motivo del ingreso a las instalaciones de la Fiscalía Zona Centro (foja 19).

10.- Con fecha quince de octubre del año dos mil quince, se recibe oficio número 25111/2015 suscrito por el licenciado Ricardo Márquez Torres, Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, relacionado con la causa penal número 3399/2015, mediante el cual hace del conocimiento de este organismo de la solicitud formulada para que se practique investigación independiente, imparcial y meticulosa relativa a los hechos en los que los imputados **"A" y "B",** se quejan de actos de tortura por parte de sus aprehensores. Anexando copia certificada del registro audiovisual de la audiencia de control de la detención (foja 20).

11.- Oficio No. DSPM/DJ/RRF/DCH/145/2015 recibido el día seis de noviembre del año dos mil quince suscrito por el licenciado Rubén Ramos Félix, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, mismo que quedó debidamente trascrito en el punto tres de la presente resolución (fojas 21 a 28).

12.- Con fecha seis de noviembre de dos mil quince, se recibe en este organismo oficio número DSPM/DJ/RRF/DCH/245/2015, signado por el licenciado Rubén Ramos Félix, en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, información que fue transcrita en el punto tres de la presente resolución (fojas 21 a 28), anexando a dicho oficio la siguiente documentación:

a) *Acta de entrega del imputado, folio, fecha y destinatario ilegible* (foja 29).

b) *Acta de aviso. Informe Policial Homologado, con folio No. 91604, cuyo contenido en obvio de repeticiones no se transcribe pues son los mismos puntos a que se refiere el cuerpo del arábigo inmediato anterior* (foja 30 y 31).

c) *Acta de aviso. Informe Policial Homologado mediante el cual el Policía Primero **"F"** rinde su versión de los hechos en términos similares a los descritos en el arábigo inmediato anterior* (foja 32).

d) *Acta de entrevista practicada con motivo de los hechos a la persona que se Identifica como **"G"** totalmente coincidente con los términos a que se alude en el arábigo inmediato anterior* (foja 33).

e) *Acta de Aseguramiento folio 91604* (foja 34).

f) *Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias, con folio 091604,* (foja 35).

g) *Acta de Aseguramiento levantada y suscrita por González Andujo Jaime Alfredo, como agente de la unidad 1150, con número 11689, a las 12:40 horas del día 12/10/2015, respecto de una bolsa de hule transparente con 5 envoltorios de aluminio en el interior con las características propias de la heroína. 10 bolsas de hule transparente con hierba verde seca en su interior con las características propias a marihuana, se le aseguran a **"B"** puesto a disposición del Ministerio Público en la Fiscalía Zona Centro"* [sic] (foja 36).

h) *Acta de cadena y eslabones de custodia con folio 091604 de la misma fecha y persona, respecto de los objetos a que se hace referencia en el inciso inmediato anterior* (foja 37).

i) *Acta de Aseguramiento levantada y suscrita por González Andujo Jaime Alfredo como Agente de la unidad 1150, con número 11689a las 12:40 horas del día 12/10/2015, respecto de teléfono celular Motorola modelo Verizon Dioid, negro asegurado a **"B"*** (foja 38).

j) *Acta de cadena y eslabones de custodia con folio 091604 de la misma fecha y personal, respecto de los objetos a que se hace referencia en el inciso inmediato anterior* (foja 39).

k) *Acta de Aseguramiento suscrita por García Guevara Armando, con cargo de Policía 3º, número 14980, unidad 1150, de fecha 12/10/2015, respecto de vehículo marca Volkswagen, línea Jetta, modelo 2002, color blanco, placas locales con número **"H"** puesto bajo custodia del Agente del Ministerio Público en los patios de Seguridad Pública* (foja 40).

l) *Acta de Aseguramiento de fecha 12/10/2015, suscrita por García Guevara Armando, con cargo de Policía 3º, número 14980, unidad 1150, respecto de vehículo marca Dodge, línea Charger, modelo 2006, color negro, placas locales con número **"I"*** (foja 41).

m) *Acta de lectura de derechos, de fecha 12/10/15 a las 12:40 horas por García Guevara Armando con grado de Policía 3º* (foja 43).

n) *Certificado médico; examen de entrada (12/10/15 - 15:03 horas). El médico cirujano que suscribe, Paredes Pérez Antonio, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal quien certificó haber practicado examen médico a quien dijo llamarse **"A"*** (foja 44).

o) *Certificado médico; examen de salida (12/10/15 - 15:08 horas). El médico cirujano que suscribe, Paredes Pérez Antonio, actualmente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal legalmente autorizado para ejercer su profesión, con cédula profesional número 1562318, certifica haber practicado examen médico a quien dijo llamarse **"A"***

quien a la exploración física refiere "…niega lesiones dentro de las instalaciones de la comandancia, se refiere asintomático, bien orientado en tiempo espacio y persona, tórax sin compromiso cardiopulmonar, marcha normal, sin datos de lesiones recientes al momento de su egreso, sólo lo indicado al ingresar" [sic] (foja 45).

p) *Certificado médico; examen de entrada (12/10/15 - 16:20 horas). El médico cirujano que suscribe, Paredes Pérez Antonio, actualmente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal legalmente autorizado para ejercer su profesión, certifica haber practicado examen médico a quien dijo llamarse* ***"B"*** (foja 48).

q) *Certificado médico; examen de salida (12/10/15 - 16:23 horas). El médico cirujano que suscribe, Paredes Pérez Antonio, actualmente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal legalmente autorizado para ejercer su profesión, con cédula profesional número 1562318, certifica haber practicado examen médico a quien dijo llamarse* ***"B"*** *quien a la exploración física refiere: "niega lesiones dentro de las instalaciones de la comandancia, se refiere dolor en herida del muslo derecho, dolor de cabeza región posterior. Bien orientado en tiempo, espacio y persona; tórax sin compromiso cardiopulmonar, marcha normal, sin datos de lesiones recientes al momento de su egreso, sólo lo indicado al ingresar"* [sic] (foja 49).

r) *Certificado médico; Examen de Rutina (12/10/15 - 17:34 horas). El médico cirujano que suscribe, Paredes Pérez Antonio, actualmente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal legalmente autorizado para ejercer su profesión, certifica haber practicado examen médico a quien dijo llamarse* ***"B"*** *quien a la exploración física refiere: "con vendas elásticas cubriendo encéfalo, así como vendas elásticas cubriendo tercio proximal de miembro inferior izquierdo, a la exploración física se encuentra presenta [sic] contusión con edema de 10x10 cm en región parietal derecha, pupilas midriáticas normorreactivas, orofaringe sin datos relevantes, tórax y abdomen sin compromiso, presenta lesión punzante en tercio proximal de cara medial de muslo derecho, de 1x1 cm, con restos hemáticos, además segunda punción de mismas dimensiones, a misma altura en cara lateral derecha de dicha extremidad"* [sic] (foja 50).

s) *Descriptivo de llamada a emergencias 066-C-4 Chihuahua folio número 1901.01211080, con fecha 12/10/15 - 12:19:38 horas, con prioridad de urgente y tiempo, en el acto; evento disparos al aire con arma de fuego; lugar del evento* ***"E"*** (fojas 53 y 54).

13.- Acuerdo y constancia mediante los cuales se da por recibido de la respuesta aportada por la autoridad involucrada y se informa al quejoso **"A"** del contenido de la misma, firmando de enterado ante la presencia del licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Ceresos de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos (fojas 55 y 56).

14.- Acuerdo y constancia mediante los cuales se da por recibido de la respuesta aportada por la autoridad involucrada y se informa al quejoso **"B"** del contenido de la misma, firmando de enterado ante la presencia del licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Ceresos de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos (foja 57 y 58).

15.- Oficio número YA-185/2016, dirigido al licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitándole lleve a cabo valoración psicológica respecto a posibles hechos de tortura perpetrados en agravio de los quejosos **"A" y "B"** (foja 61), cuya solicitud al día veintiséis de agosto último es debidamente atendida mediante oficio número FOCHP-092/2016 mediante el cual refiere: *13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: "En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base a la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas de comportamiento en el proceso de la entrevista, concluyo que el interno* ***"A"*** *se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió al momento de su detención"* [sic] (fojas 62 a 66).

16.- Por otra parte y mediante oficio número FOCHP-091/2016, respecto de la persona que se identifica como **"B"** se rinde su respectiva valoración en la cual se asienta: *13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: "En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base a la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas de comportamiento en el proceso de la entrevista, concluyo que el interno **"B"** se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió al momento de su detención"* [sic] (fojas 67 a 72).

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

17.- Este Organismo Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6, fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

18.- Según lo indica el artículo 42 de la ley en materia, es procedente por así permitirlo la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

19.- Corresponde ahora analizar si los hechos de los que se queja **"A" y "B"** quedaron acreditados y en su caso, si los mismos son violatorios de derechos humanos. En este sentido, se procede a dilucidar, si quedó justificado el uso de la fuerza empleada por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, durante el momento en que aprehendieron a los impetrantes, asimismo, por el supuesto de que los detenidos no fueron puestos inmediatamente ante el agente del Ministerio Público.

20.- En efecto **"A" y "B",** en su respectiva queja mediante acta circunstanciada levantada con fecha trece de octubre de dos mil quince por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de esta Comisión Estatal, manifestaron los impetrantes que estando sometidos, elementos de la Policía Municipal, empezaron a golpearlos en todo su cuerpo a punta pies, luego de esposarlos y abordarlos a las unidades los trasladaron a la Comandancia Norte, de manera individual fueron introducidos a un cuarto, los incoaron y les colocaron una bolsa de hule en la cabeza en intento de asfixiarlos, propinándoles golpes en diversas partes de su cuerpo, además de que **"B"** fue lesionado por proyectil de arma de fuego en su extremidad inferior y le introducían los dedos en la herida comentando que lo dejarían desangrarse (fojas 1 a la 4).

21.- A la descripción de hechos que antecede debe agregarse el informe de Integridad Física que de ambos quejosos y por separado realizara la Doctora María del Socorro Reveles Catillo, Médico Cirujano adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al día siguiente de su detención, en cuyos informes describe de manera pormenorizada las lesiones que cada uno de los quejosos presenta, apoyándose para mejor apreciación mediante la impresión de las mismas en sendas fotografías en colores, informes de integridad física que se transcriben en este apartado de manera íntegra, por su trascendencia e importancia para mejor ilustración de la presente resolución y dada la incongruencia que existe entre estos y los informes de examen médico que a ambas personas les fueran practicados durante su estancia en los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal Comandancia Norte; a saber:

21.1 ". . . . mediante el cual certifica haber revisado físicamente a quien se identifica como **"A",** cuyo informe refiere:

"El día de hoy persiste el dolor en todo el cuerpo, especialmente costillas, espalda, rodillas y pie izquierdo. A la exploración física se encuentra: consciente con facies de dolor y dificultad para la

deambulación. ***Cabeza.*** *Dolor a la palpación generalizada, sobre región parietal se observa una zona de alopecia circular de 2.5 cm de diámetro en la línea media y otra zona alopécica circular pequeña de 1 cm de diámetro hacia el lado derecho. En región temporal derecha se observa contusión de 7 cm. de longitud, con bordes hiperémicos dentados en forma de Zig-Zag (foto 1). Cara: Se observa edetamizada, región frontal con contusión hiperémica puntiforme y aumento de volumen, con una extensión de 7 x 4 cm. Nariz con aumento de volumen en pirámide nasal, mayor en región lateral izq. Con dolor a la palpación. No hay desplazamiento. Herida contusa lineal horizontal a nivel de vértice con extensión a cara lateral derecha. Apósito sellado en región temporal izquierda. Mejilla derecha con 3 zonas de excoriación lineales horizontales, paralelas de 5 cm. de longitud, en forma de zig-zag. Equimosis palpebral azul-violácea bilateral, movimientos oculares conservados. Labios con heridas cortantes puntiformes cubiertas por costra y edema en labio superior y región naso-labial (foto 2). Mejilla izquierda se observa con edema y cubierta por excoriaciones múltiples, con herida central puntiforme cubierta por costra (foto 3).* ***Tórax:*** *Contusión puntiforme asimétrica sobre región esternal en parte media y distal con equimosis azulosa hacia la zona pectoral izquierda. En la parte posterior y proximal del brazo izquierdo se observan 2 zonas equimóticas lineales paralelas azulosas (foto 4). Alrededor de ambas muñecas presenta lesiones hiperémicas lineales. En cara posterior de antebrazo derecho se observan varias zonas de excoriaciones circulares y lineales (foto 5).* ***Abdomen:*** *Con equimosis azulosa sobre epigastrio, con lesión contusa puntiforme asimétrica. En hipocondrio derecho presenta zona de contusión puntiforme asimétrica. En costado izquierdo presenta zona de equimosis azulosa, con varias heridas contusas lineales pequeñas, en su conjunto mide 12 x 4.5 cm. (foto 6,7 y 8). En hipogastrio a la derecha de la línea media se observa quemadura de forma rectangular de 1.5 cm de longitud (foto 9).* ***Miembros pélvicos:*** *Pierna derecha con varias zonas de equimosis azulosas distribuidas en cara anterior del muslo, en la región distal presenta lesión contusa circular hiperémica de 1 cm de diámetro. (foto10). En cara lateral y posterior de muslo izquierdo presenta dos zonas equimóticas azul-violáceas cubiertas por excoriaciones puntiformes hiperémicas (foto 11). Ambas rodillas hiperémicas con descamación epitelial por fricción (foto 12). Tatuaje en cara lateral de pantorrilla derecha. Pie izquierdo con aumento de volumen en región maleolar interna y con equimosis azul-violácea en la base. (foto13). En segundo dedo del pie izquierdo presenta lesión puntiforme por quemadura (foto14).* ***Conclusiones*** *1.- Las lesiones que narra durante su detención (equimosis y heridas en varias partes del cuerpo) son compatibles con los golpes que refiere haber sufrido. 2.- Las lesiones contusas en región temporal derecha presentan un patrón definido que pudiera correlacionarse con el instrumento que fue creada (¿tolete?). 3.- Las lesiones de hipogastrio y del 2º dedo del pie derecho son causadas por quemadura, lo que coincide con su relato de quemaduras eléctricas que refiere haber sufrido. 4. IDX: Paciente poli traumatizado"* [sic] (fojas 6 a 10).

21.2.- *"*…mediante el cual certifica haber revisado físicamente a quien se identifica como **"B",** cuyo informe en términos generales refiere: *Actualmente refiere dolor constante en todo el cuerpo, dificultad para deambular por dolor en pierna derecha. A la exploración física se observa herida contusa en región parietal derecha con excoriación de aprox. 4 cm. (foto 1). En la parte posterior del pabellón auricular izquierdo se observa aumento de volumen y equimosis que se observa en la parte anterior también, además de herida puntiforme en el lóbulo (foto 2). En región malar derecha presenta lesión lineal contusa, comisura labial derecha con herida contusa (foto 3). Excoriaciones en la mejilla izquierda, que abarcan región pre auricular y ángulo mandibular (foto 4). En brazo derecho en la fosa del codo se observa herida puntiforme. En el brazo izquierdo equimosis violácea de forma ovalada de aprox. 8 cm de longitud, en la región posterior del codo se observa una zona de excoriación rectangular horizontal de aprox. 2 cm. de longitud (foto 5). Cara posterior de antebrazo con herida circular cubierta por costra (foto 6). Tórax se observa contusión en región pectoral izquierda, hiperémica, de aprox. 2 cm. de longitud, sobre hombro izquierdo excoriación superficial hiperémica de 4.5 x 2 cm. En ambas muñecas se observan lesiones lineales hiperémicas que rodean las muñecas. En muslo derecho se observan dos orificios de aprox. 2 cm de diámetro, con bordes irregulares necróticos; uno en cara anterior y otro en cara lateral externa, los cuales se encontraban cubiertos por una gasa (foto 7). En tercio proximal de muslo izquierdo se observa una zona de excoriación superficial puntiforme de forma rectangular de aprox. 5 cm. de longitud.* ***Conclusiones:*** *1.- Las lesiones que presenta y que son descritas en la exploración física son de origen traumático, coincidentes con la narración de los hechos que presenta el paciente. 2.- Las*

heridas puntiformes que presenta en ambos brazos coinciden con la colocación de un punzocat [sic] intravenoso para la aplicación de líquidos que refiere en el Hospital Central (brazo derecho) y con los múltiples intentos que refiere el paciente al intentar un policía de colocar un suero (brazo izquierdo). 3.- Las heridas que presenta en muslo derecho son características de impacto de bala, siendo una entrada del proyectil (cara anterior del muslo) y otra de salida del mismo (cara lateral externa del muslo)" [sic] (fojas 11 a 14).

22.- Se da importancia a la descripción de las lesiones que cada uno de los quejosos presentan en virtud de que con ello se demuestra la forma con que fueron tratados innecesariamente, puesto que de los informes que rinde la autoridad involucrada se desprende que los detenidos en ningún momento opusieron resistencia al arresto (fojas 30 a 33) además como lo señala **"F"** luego de darles alcance *"…yo descendí del vehículo con mi arma en la mano y mediante comandos verbales les indico que descendieran del vehículo y soltaran el arma, percatándome en ese momento que el conductor también era una persona de aproximadamente 30 a 35 años traía una camiseta color rojo, de complexión robusta, tez moreno claro después de unos instantes desciende del vehículo el conductor y se pone con las manos en alto, mientras que el copiloto quien traía la pistola no quería descender del vehículo, después de un instante acató los comandos verbales y descendió del vehículo pero aun traía la pistola en la mano la cual pude ver que era una escuadra, de color oscuro, le indiqué nuevamente que soltara el arma y este la aventó al interior del vehículo Jetta Blanco, justo en ese momento llego la unidad…"* [sic].

23.- En cuanto a la información rendida por el licenciado Rubén Ramos Félix, en su calidad de Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, encontramos algunas contradicciones, pues en principio acepta que no hubo resistencia al arresto a saber: *"…después de unos instantes desciende del vehículo un conductor y se pone con las manos en alto, mientras que el copiloto quien traía el arma no quería descender del vehículo, después de un instante acató los comandos verbales y descendió del vehículo pero aún traía la pistola en la mano la cual puede ver que era una escuadra de color obscuro, le indicó nuevamente que soltara el arma y este la aventó al interior del vehículo Jetta Blanco, justo en ese momento llegaron la unidad marcada con el número económico P-1150 tripulada…"* [sic] (foja 25).

24.- Es preciso señalar que no existe duda respecto al momento y lugar de la detención de los quejosos, sino que ésta se materializa en circunstancias que distan mucho de ser un trato adecuado y sobre todo digno y de ninguna manera es de "suponer", como lo asegura el informante, de que los quejosos están golpeados, puesto que tal suposición se desvirtúa con la sola inspección física de los impetrantes, practicada por personal médico adscrito a este Organismo, de ahí la veracidad de su versión, aparte de que las lesiones que cada uno de ellos presenta fueron plasmadas en fotografías a colores para abundar en la información (fojas 6 a 14).

25.- Con estos mismos argumentos se desvirtúa lo asegurado por el informante al referir: *". . . . Además de que se realiza una fuerte resistencia al arresto luego de que los hoy quejosos incurrieran en la tentativa de homicidio tratan de darse a la fuga para luego lograr aprehenderlos en flagrancia calles próximas al domicilio de **"F"*** [sic] (foja 28).

26.- Del análisis de las documentales que el informante aporta, resalta la incongruencia existente en los certificados de integridad física, ya que en el examen médico de entrada a los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de quien dijo llamarse "**A",** y que para una mejor ilustración se transcribe íntegro:

"*Certificado médico; examen de entrada (12/10/15 - 15:03 horas). El médico cirujano que suscribe, Paredes Pérez Antonio, actualmente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal legalmente autorizado para ejercer su profesión, con cédula profesional número 1562318, certifica haber practicado examen médico a quien dijo llamarse **"A"** quien a la exploración física refiere: "…alerta sin aliento característico, pupilas meióticas hiporeflexicas, conjuntivas hiperemicas, marcha normal, orofaringe hiperemica. Presenta: Equimosis edematizada de color violácea en región frontal de 5x5 cm. con forma irregular y bordes mal delimitados. Equimosis violácea de coloración heterogénea de 15 x 10 cm en región lateral peri orbital izq. Con laceración de 1 cm lineal*

en región supra ciliar izq. Sangrado leve, equimosis en región biparietal posterior. Edema en región nasal y labio superior así como en hemicara de lado derecho con manchas eritematosas en tórax anterior y posterior. Campos pulmonares bien ventilados ruidos cardiacos sin soplos, abdomen sin visceromegaleas aparentemente miembros pélvicos inferiores íntegros sin datos patológicos. No presencia de estigmas de venopunción en miembros torácicos" [sic] (foja 44).

*Certificado médico; examen de salida (12/10/15 - 15:08 horas). El médico cirujano que suscribe, Paredes Pérez Antonio, actualmente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal legalmente autorizado para ejercer su profesión, con cédula profesional número 1562318, certifica haber practicado examen médico a quien dijo llamarse **"A"** quien a la exploración física refiere "…niega lesiones dentro de las instalaciones de la comandancia, se refiere asintomático, bien orientado en tiempo espacio y persona, tórax sin compromiso cardiopulmonar, marcha normal, sin datos de lesiones recientes al momento de su egreso, sólo lo indicado al ingresar"* [sic] (Foja 45).

*"Certificado médico; examen de entrada (12/10/15 - 16:20 horas). El médico cirujano que suscribe, Paredes Pérez Antonio, actualmente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal legalmente autorizado para ejercer su profesión, con cédula profesional número 1562318, certifica haber practicado examen médico a quien dijo llamarse **"B"** quien a la exploración física refiere: Contusión con edema de 10x10 cm en región parietal derecha, pupilas midriáticas normorreactivas, orofaringe sin datos relevantes, tórax y abdomen sin compromiso, presenta lesión punzante en tercio proximal de cara medial de muslo derecho, de 1x1 cm, con restos hemáticos, además segunda punción de mismas dimensiones, a misma altura en cara lateral derecha de dicha extremidad"* [sic] (Foja 48).

*"Certificado médico; examen de salida (12-10-15- 16:23 horas). El médico cirujano que suscribe, Paredes Pérez Antonio, actualmente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal legalmente autorizado para ejercer su profesión, con cédula profesional número 1562318, certifica haber practicado examen médico a quien dijo llamarse **"B"** quien a la exploración física refiere: "…niega lesiones dentro de las instalaciones de la comandancia, se refiere dolor en herida del muslo derecho, dolor de cabeza región posterior. Bien orientado en tiempo, espacio y persona; tórax sin compromiso cardiopulmonar, marcha normal, sin datos de lesiones recientes al momento de su egreso, sólo lo indicado al ingresar"* [sic] (foja 49).

27.- Se hace alusión a tal documentación a efecto de evidenciar lo contradictorio de éstos con el informe médico elaborado por personal profesional adscrito a este Organismo, como también el hecho de que **"A"** se le ausculta el día doce de octubre de dos mil quince a las quince horas con tres minutos (foja 44) y el mismo día egresa a las quince horas con ocho minutos (foja 45), lo cual demuestra que sólo permaneció cinco minutos en las instalaciones de la dirección de Seguridad Pública Municipal, se le revisó médicamente y tal parece que por motivos de identificación le fue tomada fotografía, por cierto ilegible en la copia simple que adjunta, de ser así sería comprensible, más no justificable, el hecho de que sus lesiones no fueran descritas en sus dimensiones como lo hace el galeno adscrito; por su parte quien dijo llamarse **"B"** el mismo día de los hechos ingresa, siendo las quince horas con ocho minutos (foja 48) y egresa también el mismo día siendo las dieciséis horas con veintitrés minutos (foja 49), esto es una hora quince minutos después, debe hacerse notar la existencia de otro documento similar que se identifica como examen de rutina practicado a la misma persona, en el mismo lugar y el mismo día de los hechos a las diecisiete horas con treinta y cuatro minutos (foja 50), de ahí la incongruencia, puesto que según se explica líneas arriba fue egresado una hora once minutos antes, es decir que ya no se encontraba detenido, sin embargo como diagnóstico se transcribe el mismo que el de su egreso.

28.- Es claro que dichas huellas de violencia ampliamente descritas por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, Médico Cirujano adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos son compatibles con la narración de los hechos en ambas quejas, consecuencia lógica y directa del mal trato y los golpes que ambos dicen haber recibido, además de que nunca fue acreditado por la autoridad involucrada que tales huellas de violencia se las hayan causado en evento diverso antes de su detención, todo lo cual causó afectaciones emocionales en ambos quejosos, según se desprende de la Evaluación Psicológica Para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas

Crueles, Inhumanos o Denigrantes, practicada y debidamente documentada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra Psicólogo adscrito a este mismo organismo (fojas 62 a 72).

29.- En este apartado podemos referir que en ningún momento quedó demostrado por la autoridad, la necesidad del empleo de la fuerza, puesto que se menciona en el informe de respuesta, los detenidos se encontraban sometidos, en tal circunstancia los aquí impetrantes fueron víctimas al no recibir un trato digno, de aplicación obligatoria para todos los servidores públicos y que conlleva la violación al derecho a la Integridad y Seguridad Personal, que de acuerdo con el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos es definida como: *"…la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero"*.

30.- No debemos pasar inadvertido que la función de la Policía Municipal es la de "SERVIR Y PROTEGER", entendiéndose como tal que va dirigido a la sociedad en su conjunto y en lo personal a las personas que por una u otra razón habrán de ser puestos en custodia, lo que en ocasiones requiere el uso de la fuerza física catalogada como "fuerza pública", por parte del o los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley y solo en casos estrictamente necesarios para poder someter al o a los que se resistan, ahora bien, en el caso que nos ocupa dicha fuerza según ha quedado evidenciado fue utilizada con exceso apartándose por completo de los lineamientos escrupulosamente señalados por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, en su Capítulo II artículo 23 que establece: *" Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión. Fr. VI.- Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones.*

31.- Preceptos que en el presente caso, han quedado vulnerados, además el Manual de Derechos Humanos para Policías establece:

"…el policía debe recurrir a medios persuasivos, no violentos, antes de emplear la fuerza y las armas".

"En el sometimiento y el control del detenido, el policía puede usar la fuerza solo en la medida en que sea indispensable para cumplir con las funciones objeto del operativo o la consecuencia del mismo;"

"El exceso en el uso de la fuerza pública, se convierte en abuso de la fuerza, por ejemplo, en la detención de un individuo que no opone resistencia, que está sólo, visiblemente desarmado o en condición de no presentar defensa, se puede incurrir en el acto de fuerza desmedida al arrestarlo con violencia y al infringirle un daño físico innecesario, lo que puede llegar a ser constitutivo de delito de abuso de autoridad, lesiones y cualquier otro que prevean las leyes penales, además de constituir una falta administrativa".

32.- Tal es el caso a que nos hemos estado refiriendo, pues como ha quedado demostrado con la misma versión de la autoridad y las documentales que en copia simple acompaña a su informe, siendo de estas las de mayor importancia para acreditar dicho exceso las actas de aviso de informe homologado visible en fojas 30 a 33.

33.- Es preciso hacer alusión a que el derecho a la Integridad y Seguridad Personal se encuentra bajo el amparo Constitucional de los artículos 16, 19 y 22 entre otros, a saber:

Artículo 16.- *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (…)".*

Artículo 19.- *"…Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".*

Artículo 22.- *"Quedan prohibidas, las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales...".*

34.- Concepto que también es ampliamente protegido por instrumentos internacionales, tales como:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece: *"Articulo 5.1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física".*

"Artículo 5.2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

Declaración Universal de Derechos Humanos. *"Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".*

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, "*Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los derechos humanos de las personas".*

35.- Ahora bien, en lo que respecta a que los impetrantes no fueron puestos a disposición inmediata del Ministerio Público, en este sentido, la autoridad, en su informe de respuesta, no indica la circunstancias de tiempo y modo en que fueron entregados los imputados al representantes social; por el contrario, remite copia simple de acta de entrega, en la cual se puede visualizar acuse de recibo de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, sello en el que se observa las 15:30, que al parecer es la hora en que se recibió a los detenidos.

36.- Sin embargo, es de considerar que la autoridad también agrega copia simple de certificado médico practicado a **"B"** (foja 50), en el cual refiere que es examen de rutina, practicándose dicha valoración a las diecisiete horas con treinta y cuatro minutos del día de la detención, lo cual coincide con lo argumentado por los impetrantes en el sentido de que permanecieron en las instalaciones de la Comandancia de Seguridad Pública, hasta la noche.

37.- De manera tal, que este organismo concluye que existió demora por los agentes policiacos para poner a los detenidos a disposición del Ministerio Público, violentando con ello lo previsto en el artículo 16, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, que al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, se deberá poner con prontitud ante el representante social. Lo anterior implica, que los agentes policiacos no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarlo ante el Ministerio Público, a fin de que se desarrollen las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir la situación jurídica del detenido.

38.- Con motivo de la libertad personal, el reconocimiento y protección del derecho fundamental en referencia, en el ámbito internacional se encuentra sustentado en los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que el escrutinio estricto posterior a la detención, se dirige precisamente a verificar que no hubo una privación ilegal de la libertad, en este sentido, los agentes captores, tiene la obligación de poner sin demora al imputado por la comisión de un delito en flagrancia al Ministerio Público.

39.- Por todo lo anteriormente expuesto es de considerar que la conducta desplegada por el personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que participaran en los hechos a que se hace alusión en las quejas interpuestas por **"A" y "B",** es totalmente anómala por cuanto a que llevaron a cabo, actos contrarios a lo que se considera un trato digno, puesto que de las diligencias que obran en autos, entre ellas la respuesta aportada por la Dirección de Seguridad Pública Municipal no se desprende o demuestra la legalidad de su actuación, faltando a los principios básicos de la legalidad contenidos en los artículos 14, 16, 19, 22 Constitucionales, entre otros, transcritos líneas arriba.

40.- En este caso, con base en la atribución que el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para nuestro Estado le confiere a los presidentes, facultades para imponer a los servidores públicos municipales las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones, resulta procedente dirigirse a ella.

41.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos y atendiendo a lo dispuesto por el sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos humanos y fundamentales de **"A" y "B"** como lo son el Derecho a la legalidad e Integridad Personal.

42.- Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102 apartado B y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 apartados A y B, y 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión emite las siguientes:

IV.- R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: A usted MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, Presidenta del Municipio de Chihuahua**,** gire instrucciones para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidario de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se considere lo relativo a la reparación del daño que pudiera corresponderles.

SEGUNDA: Se giren las instrucciones necesarias a quien corresponda con objeto de procurar una mayor atingencia y sentido de responsabilidad en la elaboración de los certificados médicos de ingreso, egreso y rutinarios, correspondientes a las personas que por diverso motivo sean puestos en custodia en los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

TERCERA.- Se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos similares a las acontecidas en los hechos mencionados.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tiene el carácter de pública y como tal se publica en la Gaceta de este Organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto para hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como para obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen la irregularidades de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la

legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, en cuyo caso se le solicitará en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida, la presente recomendación, me es grato reiterarle una vez más las seguridades de mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E

M. D. H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

PRESIDENTE

c. c. p. Quejosos. Para su conocimiento.
c. c. p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la C.E.D.H., mismo fin.

Recomendación No. 63/ 2016

Síntesis: Padres de familias se quejaron de la actuación negligente de personal de un Centro de Salud en la Ciudad de Chihuahua debido a la tardanza de más de 3 años en diagnosticar a su recién nacida de un mal congénito, motivo por el cual recurrieron a los servicios de salud privado.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la salud, en la modalidad de negligencia médica.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERO**.- A usted DR. ERNESTO ÁVILA VALDÉZ, Secretario de Salud, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos adscritos a la Jurisdicción Sanitara número V y personal del Centro de Salud de “F”, que intervinieron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, a efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y en su caso se impongan las sanciones que correspondan

SEGUNDA.- Gire instrucciones a efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido los servidores públicos adscritos al Centro de Salud “F”, que incumplieron con la obligación de colaborar en proporcionar información pertinente a este organismo y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

TERCERA.- A Usted mismo, se resuelva además, dentro del procedimiento que al efecto se instaure, lo procedente en cuanto a la reparación del daño que le pueda corresponder a “C” y sus familiares.

CUARTA.- Gire sus instrucciones al personal que corresponda, a efecto de que se garantice de forma oportuna la notificación del resultado de “J” de manera oportuna, cuando resulte inadecuado o pruebas sospechosas a los interesados.

Oficio No. JLAG 569/2016
Expediente No. JJA 23/2014

RECOMENDACIÓN No. 63/2016

Visitador Ponente Lic. Jorge Jiménez Arroyo
Chihuahua, Chih., a 15 de diciembre de 2016

DR. ERNESTO ÁVILA VALDÉZ
SECRETARIO DE SALUD
P R E S E N T E.-

Vistos para resolver el expediente número JJA 23/2014, instruido con motivo de la queja interpuesta por "A"[46], por actos que consideraron violatorios de los derechos humanos de su menor hija "C". De conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver atendiendo al análisis de los siguientes:

I.- H E C H O S:

1.- En fecha diecisiete de junio del año dos mil catorce, se recibió en esta Comisión escrito de queja debidamente firmada por "A" en el cual narró lo siguiente:

"1.- Es el caso que mi pareja sentimental de nombre "B", tuvo su parto normal en "H", en la ciudad "E", Chihuahua; esto en fecha 18 de septiembre del 2011, teniendo una niña a quien pusimos por nombre "C", quien a la fecha va a cumplir tres años de edad.

2.- Es el caso que, todo sucedió de manera normal, dándole el alta respectiva, por lo que nos trasladamos a nuestro domicilio en "F", Chihuahua; y en fecha "G", acudimos ambos al Centro de salud en "F" Chihuahua; a efecto de que se le realizaran la toma de muestra a nuestra bebé para la prueba "J" realizándole las pruebas un enfermero de nombre Mariano Fernández, y comentando el mismo que en caso de haber algún problema él notificaba acerca del mismo, y para lo anterior le dejamos inclusive dos números telefónicos para que se comunicaran con nosotros.- Posteriormente y pasados cerca de cinco o seis meses aproximadamente nos percatamos de que la niña presentaba cierta anormalidad, pero la bebé desde un principio presentó ciertos problemas de salud tales como estreñimiento, estomago abultado, ombligo saltado y su lengua muy inflamada, que no le permitía alimentarse, motivo por el cual acudimos a una revisión general con el doctor CANTU, el cual nos da el pase a la CLINICA MADERO, checándola el doctor HINOJOSA, y atendiéndola aproximadamente tres meses, y en virtud de que no veíamos mejora en la niña, optamos por llevarla con otro pediatra de nombre JORGE ELJACH PAOLA, haciéndole cambios de leche materna por formula, porque nos dijo que probablemente esta le estaba cayendo mal, atendiéndola este pediatra cerca de dos meses, y como tampoco vimos mucha mejoría, optamos por llevarla con el doctor MORALES, quien es pediatra del ISSSTE y este último es el que finalmente diagnostica que la bebé tenía un mal congénito de "I", todos estos doctores de la ciudad "E", Chihuahua.

3.- Posteriormente de que el médico PEDIATRA MORALES, diagnosticara "I", de manera inmediata nos trasladamos al Centro de Salud (Centro de atención de Salud), en "F", esto en fecha 20 de febrero del año dos mil doce, teniendo entrevista con una persona de recepción,

[46] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este Organismo determinó guardar la reserva de los nombres del impetrante, agraviado y demás dato de identidad que puedan conducir a ellos, enlistando en documento anexo la información protegida.

comentándole que iba por los resultados de la muestra de "J", diciéndome en dicho Centro que no habían llegado todavía los resultados, inclusive me dijeron que no me preocupara que si algo había salido mal, ellos inmediatamente me hubieran avisado, comentándole que necesitaba precisamente los resultados porque mi bebé le habían detectado un mal congénito, y una vez que les dije esto, se pusieron a buscar en una caja que tenían muchos resultados, y de dicha caja, sacaron la muestra de mi hija, y la cual decía que era muestra inadecuada, motivo por el cual les reclamé el hecho de que no me hicieran del conocimiento de manera inmediata esta situación, que inclusive yo ya estaba batallando mucho y los doctores con los cuales había llevado a mi hija, esto no habían podido detectarle ninguna enfermedad, y esta situación me molestó muchísimo, porque no me avisaron en su tiempo sobre la toma de muestra inadecuada, incluso me permito agregar que en dicho contenedor había más resultados de muestras de "J", y muchos de ellos decían muestra inadecuada.

Es por todo lo anteriormente expuesto que presento esta queja ya que considero que fueron violados los derechos humanos de mi hija de nombre "C", por parte de los servidores públicos involucrados en estos hechos, esto en virtud de que debido a la negligencia médica, en virtud de que la muestra fue inadecuada, la cual en su momento se pudo reponer, pero además también el exceso de tiempo para notificar el resultado, el cual nunca se hizo, ya que nosotros tuvimos que ir a preguntar por dicho resultado, y todo porque los mismos servidores públicos enfermero, doctores, encargados, etc., Nos hacen creer que si algo [sic] salido mal ya les hubiéramos avisado, razón por la cual acudo a solicitar la intervención para que estos hechos sean investigados y con ello se emita la recomendación correspondiente con el fin de que se repare el daño correspondiente" [sic].

2.-Radicada que fue la queja, se solicitaron los informes de ley mediante oficio JJA 86/2014 de fecha 18 de junio del 2014. En fecha tres de julio de 2014, se recibió contestación de la M.D.P. y A.P. ROSA ISELA GAYTAN DIAZ mediante oficio numero SS/DJ/310/2014, anexando copia del oficio número 00419 signado por la doctora Cinthia Ma. Miller Garza, Directora de la Jurisdicción Sanitaria número V, dando contestación a todas y cada una de las interrogantes formuladas, lo cual hace de la siguiente manera:

"***A la Pregunta número uno.-*** *Para que informe si en el Centro de Salud de "F", Chihuahua, se tomaron muestras para la realización de la prueba de "J" a la menor "C". Respuesta.- Afirmativo, se le realiza "J" a la menor "C" el día "G".* ***Pregunta numero dos.****- Si la respuesta anterior es afirmativa, para que informe si dichas pruebas se realizan en "F", o bien, son enviadas a "E", Chih.- Respuesta.- "J" se toma en cada unidad de salud de esta Jurisdicción y son enviadas a la Jurisdicción Sanitaria No. V donde eran capturadas y enviadas al laboratorio Central "J" en la ciudad de México.* ***Pregunta número tres****.- Para que informe aproximadamente en cuanto tiempo es que se tiene el resultado de la prueba de "J".- Respuesta.- Los resultados en físico tardan alrededor de 6 a 8 meses aproximadamente en llegar a la jurisdicción para luego ser enviados a las unidades correspondientes.- Cuando algún "J" resulta inadecuado o sospechoso se le avisa inmediatamente por correo electrónico a la Coordinadora de salud reproductiva la cual notifica a la unidad de salud para localizar a los padres y realizar los estudios confirmatorios. Los "J" que se envían al laboratorio Central de "J" no se notifican los "J", únicamente los inadecuados y sospechosos (vía electrónica) por lo que si no se notifica alguno de estos se da por sentado que resultó ser normal hasta 6-8 meses después que se reciben físicamente en la Jurisdicción Sanitaria.* ***Pregunta número cuatro.****- Para que informe quien realizó la toma de muestra para la realización de la prueba de "J", cuando la toma de muestra se realiza en el Centro de Salud de "F", Chihuahua.- Respuesta.- "J" lo realizó el E.P.S.S. Mariano Fernández.* ***Pregunta número cinco****.- Para que informe, al cuanto tiempo se dieron cuenta en la clínica de atención de salud de "F", Chihuahua, que la toma de muestra para la*

realización de la prueba de "J", había sido calificada como muestra inadecuada.- Respuesta.- "J" antes mencionado es el número "D" el cual nunca se notificó como inadecuado o sospechoso vía electrónica por parte del Laboratorio Central de "J".- "J" en físico llegó a la jurisdicción Sanitaria aproximadamente 6 meses después de la toma. ***Pregunta número seis****.- Para que informe por qué motivo no informaron a los interesados en cuanto tuvieron conocimiento en el Centro de Salud de "F", Chih., que la toma de muestra a la menor "C" había sido calificada como inadecuada.- Respuesta.- Se programó una visita domiciliaria al momento de recibir la muestra.* ***Pregunta número siete****.- Para que informe cual es el procedimiento para avisar a los interesados sobre los resultados de las pruebas de "J" en el Centro de Salud de "F", Chih.- Respuesta.- El procedimiento para avisar a los padres de bebes con "J" inadecuado es notificar vía telefónica y/o visita domiciliaria.* ***Pregunta número ocho****.- Para que informe quien era el responsable del Centro de Salud de "F", Chihuahua, cuando sucedieron los hechos que hoy aquí nos ocupan.- Respuesta.- la Doctora Elizabeth Ramos. Cabe mencionar que desde que se tuvo conocimiento del caso de "C" fue nuestra intención conciliar con ellos, se les informó que todo aquel tratamiento médico que "C" requiriera, seria absorbido por los Servicios de Salud, incluso se concertó una cita con la Doctora LILIA AVENA Pediatra Endocrinóloga del Hospital Infantil de Chihuahua el día 14 de junio del 2012*" [sic].

II.- E V I D E N C I A S.-

3.- Escrito de queja presentada por "A" recibida en fecha 17 de junio de 2014, la cual ha quedado debidamente transcrita en el punto uno (fojas 1 a 3).

4.- En fecha 03 de julio del 2014, en la oficina de esta Comisión Estatal, se recibe oficio SS/DJ/310/2014, mediante el cual la M.D.P. y A.P. ROSA ISELA GAYTAN DIAZ, Jefa del Departamento Jurídico de la Secretaría de Salud en el Estado acompaña anexos consistentes en oficio 000419 de fecha 24 de junio del 2014, los cuales han quedado debidamente transcritos en el punto dos (fojas 9 a 12).

5.- Acta circunstanciada de fecha 04 de agosto de 2014, en la cual se hace constar comparecencia de "A"**,** notificándole en la misma diligencia el informe que rinde la M.D.P. y A.P. ROSA ISELA GAYTAN DIAZ, Jefa del Departamento Jurídico de la Secretaría de Salud en el Estado, así como anexos que acompaña; manifestando el quejoso lo siguiente:

> "*…en ningún momento se nos informó por parte de autoridad alguna el resultado de la prueba de "J" que se practicó a mi menor hija, asimismo me permito reiterar como lo manifesté en mi escrito inicial de queja, que el suscrito me di cuenta del resultado de la prueba de "J", precisamente porque el suscrito acudí al Centro de atención de salud de "F", Chihuahua; para pedir informes sobre el resultado de dicha prueba, haciendo la aclaración que existían en un deposito (caja) un sin número de resultados de "J" inadecuados y eso lo sé, porque de ahí, fue donde sacaron el de mi hija, así mismo respecto a lo que mencionan en el sentido de que habían programado una visita domiciliaria para hacer del conocimiento nuestro el resultado de "J", esto es totalmente falso, por que inclusive como lo manifesté en mi escrito inicial de queja, se les proporcionaron dos números telefónicos, para que nos dieran aviso de dicho resultado, y nunca recibimos nosotros ninguna visita alguna de dicho personal, mucho menos llamada telefónica, asimismo deseo agregar que en ningún momento ha habido interés por parte del personal del centro de atención de Salud de "F", Chihuahua, así como del personal de la Jurisdicción Sanitaria de "E", Chihuahua; en querer conciliar y lo que es más, de perdido otorgar el servicio médico que con su negligencia ocasionaron a nuestra menor hija, y la cita con la doctora Avena Pediatra Endocrinologa del Hospital Infantil de la ciudad de Chihuahua, es cierto, pero esta nos la otorgaron después, de que el suscrito hice mucha presión sobre los médicos actuantes, inclusive*

tuvimos una junta en la Unidad de Jurisdicción Sanitaria en "E", Chihuahua; en la cual estuvieron presentes el doctor Soltero y la doctora Murillo, y otra persona que no recuerdo su nombre, y en dicha junta nos trataron de explicar acerca del trámite y/o proceso que se lleva en la realización de las pruebas de "J" y yo lo que reitero es que una vez que llegaron las pruebas de "J" no se nos avisó de manera inmediata, inclusive solicito se sirva recibir la testimonial de mi señora esposa de nombre "B", lo anterior para acreditar que posterior a este problema, mi cónyuge se presentó en la Unidad del Centro de Salud de "F", Chihuahua; y le comento quien en ese entonces fungía como Directora, que ya estaban tratando de localizar a las personas para notificarles el resultado de las pruebas (muestras inadecuadas). Asimismo deseo agregar que mi cónyuge en su momento presentó escrito haciendo del conocimiento esta situación al Desarrollo Integral de la Familia de "F", Chihuahua, por lo que solicito que en su momento se gire atento oficio a efecto de que informe sobre dicha problemática. Asimismo me permito anexar copia al carbón de escrito que hice del conocimiento a dicho organismo de "F", Chihuahua" [sic] (fojas 14 y 15).

6.- Oficio 11/2015, de fecha 09 de febrero de 2015, signado por el visitador ponente, mismo que fue dirigido al Director del Centro de Salud de "F", mediante el cual se solicitó copia del expediente clínico de la menor "C", así como todo lo relativo a la prueba de "J" practicado a la menor (foja 19).

7.- Oficio 13/2015, de fecha 09 de febrero del 2015, firmado por el visitador ponente, mismo que fue dirigido al Desarrollo Integral de la Familia de "F", Chihuahua; y recibido en fecha 17 de febrero del 2015, por la T.S. VIRIDIANA FLORES, mediante el cual se solicita copia de todo lo relacionado con la problemática de la menor "C" (foja 20).

8.- Acta circunstanciada realizada el día 10 de marzo de 2016, por el licenciado Jorge Jiménez Arroyo, Visitador de esta Comisión, en la cual hace constar comparecencia de "A" y recibe de él, copias simples de manuscrito firmado por "B", en el cual se relata la situación de salud de "C". Comprobante de pago, con folio 151015004, por la cantidad de $530.00 (QUINIENTOS TREINTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de perfil tiroideo expedido a favor de "C". Serie fotográfica de tres fotos de la menor y copia de ocho recibos expedidos a favor de "A", por concepto de atención psicológica a la menor "C". Copia de informe que rinde la licenciada Tania Denisse Montoya, sicóloga particular, en el cual hace del conocimiento que la menor "C", está llevando diversas estrategias para lograr una armonía y desarrollo dentro de lo esperado para su edad cronológica (fojas 37 a 48).

9.- Acta circunstanciada realizada el día 08 de septiembre de 2016, por el visitador ponente, en la cual hace constar que "A", hace entrega de copias simples del resultado de "J"; informe médico de Lesiones que expide el Médico Legista NOE HERNANDEZ SANCHEZ, de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua; de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, en el cual menciona que "C", cursa con datos de laboratorio de "I" congénito; y expediente clínico de la menor (fojas 50 a 65).

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

10.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II, inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

11.- Según lo establecido en los artículos 39 y 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las

diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violado o no los derechos humanos del afectado, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

12.- Corresponde analizar si los hechos planteados por el quejoso, que se desprenden de la queja quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos. En este sentido, como parte medular de la inconformidad presentada por "A", es el hecho de que no se notificó el resultado de la muestra de "J" practicado a "C", fue clasificado como inadecuado y dicho resultado no fue notificado a los padres de la menor, lo cual ocasionó que no se detectara en tiempo el mal congénito de "I" de la menor "C".

13.- En este sentido, tenemos que la autoridad en su informe rendido a este organismo, confinan que el día 23 de septiembre de 2011, se realizó la prueba de "J" a "C", comentando además que los resultados llegaron a la Jurisdicción Sanitaria aproximadamente 6 meses después de la toma. Y como la toma de muestra de la menor había sido calificada como inadecuada, se programó una visita domiciliaria al momento de recibir la muestra. Sin embargo, no hay evidencia por parte de la autoridad de que se haya visitado a los padres de "C".

14.- Siendo oportuno mencionar, que de la misma respuesta de la autoridad, refieren que los "J" que resultan inadecuados o sospechosos se notifican a la jurisdicción sanitaria vía electrónica, y si no se notifica por ese medio, se da por sentado que el resultado es normal, y reciben los resultados la Jurisdicción Sanitaria en 6 u 8 meses. En este sentido, no precisó la autoridad si recibió o no correo electrónico sobre el resultado inadecuado de "J".

15.- En este contexto, por medio de oficio número 11/2015, firmado por el visitador ponente, se solicitó información complementaria al Director del Centro de Salud de "F", para que informara la fecha en que recibió los resultados de la prueba de "J", asimismo que manifestara el tiempo que tardaron para notificar a los padres de la menor el resultado de la toma. De esta información requerida, la autoridad no dio respuesta al oficio citado.

16.- Los servidores públicos que omitieron dar respuesta al oficio referido, incumplieron con la obligación de colaboración con esta Comisión Estatal, en proporcionar la información pertinente, lo que conlleva que con independencia de la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos involucrados, se tiene por cierto el hecho de que "A", no fue notificado del resultado inadecuado de "J", lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 36, 53 y 56 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

17.- A saber, el estudio denominado "J", es un estudio que corrobora o descarta "I" congénito, enfermedad que no fue detectada por los doctores que atendieron a "C", y en este sentido, al no tener evidencia en el sentido de que dicha prueba fue notificada en tiempo a los padres de la menor, se incumplió con la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA2-2002, "Para la Prevención y Control de los Defectos al Nacimiento"; la Norma Oficial Mexicana-007-SSA2-1993 relativa a la "Atención a la Mujer durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido".

18.- La Norma Oficial Mexicana 007-SSA2-1993 relativa a la Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido, Criterios y Procedimientos para la prestación del Servicio en sus numerales 5.9., 5.9.1., 5.9.1.1, 5.9.1.2, que precisan: "*La prevención del retraso mental producido por "I" congénito, se debe llevar a cabo a través de la promoción de la salud, el diagnóstico y tratamiento oportuno: Toda unidad que atienda partos y recién nacidos debe efectuar*

el examen "J" entre las 48 horas y preferiblemente antes de la segunda semana de vida, mediante la determinación de tirotropina (TSH) en sangre extraída por punción del talón o venopunción colectada en papel filtro (la prueba debe efectuarse antes del primer mes, para evitar daño cerebral que se manifiesta por retraso mental). La muestra puede ser tomada en el transcurso de la primera media hora a través de sangre del cordón umbilical, lo que debe explicitarse en la hoja del papel filtro que se envía al laboratorio. La muestra de sangre debe remitirse a un laboratorio previamente definido a nivel de la institución que corresponda o de conformidad con convenios de coordinación establecidos para el efecto. El resultado debe remitirse a la unidad de salud correspondiente, en un plazo no mayor de dos semanas."

19.- De manera tal, que personal de la Jurisdicción Sanitaria número V, al remitir, muestra de sangre al laboratorio, ellos debieron tener el resultado en un plazo no mayor a dos semanas, lo cual en la queja que aquí se resuelve no sucedió, puesto que la autoridad sólo dio a conocer que al recibir los resultado de la toma de muestra de la menor "C", calificada como inadecuada, programó una visita domiciliaria, pero no la realizó. Aunado, de acuerdo a la norma oficial mexicana mencionada en el párrafo, se establece que no existió coordinación entre los servidores públicos de la Secretaría de Salud con el laboratorio contratado, lo anterior así se determina, porque el resultado de "J" se obtuvo en aproximadamente seis meses después de la toma, cuando se debió remitir en un plazo no mayor de dos semanas.

20.- De lo expuesto, se acreditó una deficiente prestación del servicio médico en perjuicio de "C" por parte del personal adscrito a la Jurisdicción Sanitara número V, situada en "E", así como al personal del Centro de Salud de "F", ambos dependiente de la Secretaría de Salud, toda vez que no le brindaron atención a la recién nacida, y de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana en referencia, es obligación en las unidades de salud de los sectores públicos, sociales y privados a nivel nacional.

21.- Como derecho humano de acceso a la salud, comprende el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como que sean apropiados médica y científicamente, esto es, que exista personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, y condiciones sanitarias apropiadas.

22.- Así, la protección de la salud constituye un derecho fundamental que el Estado está obligado a garantizar; y que se encuentra tutelado por los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

23.- De conformidad con lo establecido en los artículos 27 bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 5 y 7 de la Ley Estatal de Salud, resulta procedente dirigir la presente recomendación al Secretario de Salud, quien tiene a su cargo la rectoría del Sistema Estatal de Salud.

24.- En términos de los artículos 1, 2 fracción I, 7 fracción II, VI, VII, VIII, 8, 26, 27, 64 fracción I, II VII, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción I, 106, 110 fracción V, inciso C, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131, 152 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violación a los derechos humanos específicamente al derecho a la Salud, atribuibles a personal de la Secretaría de Salud. Así como trasgresiones a los derechos humanos en agravio de "C" y sus familiares, se deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral prevista en la aludida ley.

25.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "C", específicamente el derecho a la protección de la salud.

26.- Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102 apartado B y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 apartados A y B, y 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión emite las siguientes:

IV.- R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERO.- A usted **DR. ERNESTO ÁVILA VALDÉZ, Secretario de Salud**, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos adscritos a la Jurisdicción Sanitara número V y personal del Centro de Salud de "F", que intervinieron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, a efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y en su caso se impongan las sanciones que correspondan

SEGUNDA.- Gire instrucciones a efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido los servidores públicos adscritos al Centro de Salud "F", que incumplieron con la obligación de colaborar en proporcionar información pertinente a este organismo y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

TERCERA.- A Usted mismo, se resuelva además, dentro del procedimiento que al efecto se instaure, lo procedente en cuanto a la reparación del daño que le pueda corresponder a "C" y sus familiares.

CUARTA.- Gire sus instrucciones al personal que corresponda, a efecto de que se garantice de forma oportuna la notificación del resultado de "J" de manera oportuna, cuando resulte inadecuado o pruebas sospechosas a los interesados.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos,

sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.

Recomendación No. 64/ 2016

Síntesis: Obrero de la ciudad de Chihuahua se inconformó de haber sido detenido en forma ilegal por agentes ministeriales de la Fiscalía Especializada en Delitos por Razones de Género y haber sido víctima de maltratos y vejaciones por los servidores públicos.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la seguridad jurídica, en la modalidad detención ilegal.

Por tal motivo recomendó **PRIMERA**.- A usted, Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado; gire sus instrucciones a efecto de que se instaure y resuelva conforme a derecho, procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en esta resolución, y en su oportunidad se imponga la sanción que a derecho corresponda y se considere lo relativo a la reparación del daño que pudiera corresponderles.

SEGUNDA.- A usted mismo, se adopten las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados.

Oficio No. JLAG 570/2016
Expediente No. LERCH 516/2015

RECOMENDACIÓN No. 64/2016

Visitadora Ponente: Lic. Yuliana I. Rodríguez González
Chihuahua, Chih., a 15 de diciembre de 2016

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.-

Vistos para resolver el expediente número LERCH 516/2016, del índice de la oficina en Chihuahua, instruido con motivo de la queja interpuesta por "A"[47], como actos violatorios a sus derechos humanos. De conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver atendiendo al análisis de los siguientes:

I.- H E C H O S:

1. El 15 de octubre de 2015 se recibió en esta Comisión Estatal, el oficio número 72858, signado por el licenciado Carlos Manuel Borja Chávez, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remitió el escrito de queja presentada por "A" en virtud de que del mismo se desprendió la participación de autoridades de la Fiscalía General del Estado en los siguientes términos:

> *"…en el presente año el día 31 de julio, me sucedió algo similar, me encontraba en mi trabajo, cuando llegaron 2 mujeres que se presentaron como policías ministeriales de la Fiscalía Especializada en Delitos por Razones de Género, jamás me mostraron alguna identificación, argumentando que no era necesario, manifestándome que traían una orden de presentarme ante un Ministerio Público porque supuestamente mi expareja estaba hospitalizada con lesiones y que yo era sospechoso debido a una carpeta de investigación que hay en mi contra, les pedí de favor que me mostraran dicha orden a lo cual me cambiaron de tema, en varias ocasiones les pedí me mostraran la orden de presentación, a lo cual no accedieron, tuve que esperar a que llegara un compañero de trabajo para que se quedara a cargo en la bodega, ya que sólo estaba yo, en todo momento les pedía me mostraran la orden de presentación a lo que ellas me decían que la tenían en la Pick Up por lo que me acerqué para que me la mostraran, acto seguido ellas me sometieron y me esposaron, argumentando que era por su seguridad y la mía, en ningún momento me mostraron la orden de presentación ante el Ministerio Público; llegando a la Fiscalía Especializada en Delitos por Razones de Genero, empezaron a golpearme, insultarme y humillarme, diciéndome que si muy "chingon" con las mujeres, que ya me "cargó la chingada" y demás insultos, como a la 1:30 aproximadamente me dicen que estoy detenido por violencia familiar y que por violar una orden de restricción, de ahí me*

[47] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

trasladaron a la Subprocuraduría. En mi primera audiencia el Juez me otorga mi libertad por detención ilegal, mi caso sigue" [sic].

2. Con motivo de lo anterior, la Comisión Estatal solicitó el informe respectivo a la autoridad involucrada en la presente indagatoria, obteniendo medularmente la siguiente información:

"(…) ***III. ACTUACIÓN OFICIAL.***
Se atendió debidamente la petición recibida a efecto de estar en aptitud responder al respecto y de acuerdo con información recibida de la Fiscalía Especializada en la Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razón de Género, le comunico lo siguiente:

Respecto al contenido de la carpeta de investigación "B".
8. En fecha 23 de marzo del 2015, "C", interpone denuncia en contra de "A" por el delito de violencia familiar cometido en su perjuicio, por lo que da inicio a la carpeta de investigación.

9. Se emiten los oficios necesarios y la realización de diligencias tendentes a obtener información con la finalidad de lograr el esclarecimiento de los hechos.

10. En fecha 21 y 25 de marzo del año en curso, comparece la víctima denunciando nuevos actos de violencia familiar cometidos en su contra por el quejoso, solicitando se le otorgara un medio de protección, por lo que se giró una orden de protección.

11. Se desahogaron declaraciones de diversos testigos presenciales de los hechos denunciados por la víctima.

12. En fecha 29 de julio del año en curso, comparece la víctima denunciando nuevos actos de violencia familiar cometidos en su contra por el quejoso, solicitando se le otorgara un medio de protección, por lo que se giró una orden de protección, misma que fue debidamente notificada a "A" en fecha 30 de julio del 2015, a las 18:37 horas.

13. En parte informativo de fecha 31 de julio del 2015, los agentes de la Policía Estatal Única División Investigación, informan las circunstancias mediante los cuales detuvieron al quejoso por encontrarse bajo la hipótesis de flagrancia por hechos que pudieran constituir el delito de violencia familiar, cometido en contra de "C", anexando al mismo carta de lectura de derechos, serie fotográfica del detenido y certificado de integridad física, en el cual se aprecia que se encontraba sin lesiones.

14. Se realizan diversas diligencias del orden penal con la finalidad de lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados por la víctima, como entrevistas, dictámenes periciales, certificado médico, e investigación de gabinete.

15. En fecha 01 de agosto del año en curso, el agente del Ministerio Público acordó negar la libertad por garantía económica del detenido, motivando su negativa en la presunción razonable de que la libertad del imputado representa un riesgo para la sociedad y/o víctima, en virtud de que ya cuenta con dos sentencias condenatorias por el delito de violencia familiar cometido en perjuicio de "D" y "C", de fecha 24 de marzo del 2006 y 7 de abril del 2014, respectivamente.

16. Obra oficio fechado el 01 de agosto del 2015, dirigido al Director del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 de Aquiles Serdán, mediante el cual se pone a disposición del Juez de Garantía a "A" ya que se le imputa la comisión del delito de violencia familiar.

17. Según informe del agente del Ministerio Público tenemos que en fecha 02 de agosto del año 2015, en audiencia de Control de la Detención, el Juez de Garantía ordenó la inmediata libertad del imputado por considerar que no había sido legal su detención. Por lo que la carpeta se encuentra en investigación.

Respecto a la carpeta de investigación "E" iniciada por el delito de Abuso de Autoridad.

19. En fecha 12 de agosto del 2015, "A" presentó querella en virtud de que en fecha 31 de julio del presente año, fue detenido por Agentes Ministeriales, fue trasladado al Centro de Justicia para Mujeres en donde fue golpeado, insultado y humillado, que posteriormente fue presentado ante el Juez de Garantía, quien en Audiencia de Control de la Detención ordenó su libertad por determinar la detención ilegal, asimismo informa que una situación similar se presentó a principios del mes de agosto del año 2014.

20. Por lo se da inicio a la presente Carpeta de Investigación girando los oficios de investigación, diligencias penales, entrevista a testigo y parte informativo correspondientes. Por lo que la Carpeta se encuentra en investigación" [sic].

II.- EVIDENCIAS:

3. Escrito de queja presentado vía electrónica por "A", ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuyas manifestaciones se describieron en el número uno del apartado de hechos de la presente resolución (fojas 2 y 3).

4. Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/2300/2015, recibido en este organismo el día 18 de diciembre de 2015, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual rinde los informe de ley, quien argumentó los hechos vertidos en el numeral dos de la presente resolución (visible a fojas 8 a la 13). A dicho informe se anexó lo siguiente:

4.1. Copia simple del parte informativo signado por agentes de la Policía Estatal Única División de Investigación (fojas 14 y 15).

4.2. Copia simple del Acta de lectura de derechos de "A" (foja 16).

4.3. Copia simple de Informe médico de integridad realizado en la persona de "A" (foja 17).

5. Acuerdo fechado el 12 de enero de 2016, en el cual se ordenó notificar al quejoso del informe rendido por la autoridad (foja 18).

6. Informe rendido en vía de colaboración el 23 de mayo de 2016, mediante el cual, el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, remitió copia simple del certificado médico de ingreso de "A" al CERESO Estatal número 1 (foja 21 y 22).

7. Acta circunstanciada elaborada el 28 de junio de 2016, por la licenciada Yuliana Rodríguez González, visitadora de la Comisión Estatal, en la que hizo constar que entabló comunicación telefónica con "A" a quien le solicitó alguna evidencia que robusteciera su dicho, manifestando el

quejoso que exhibiría una testimonial que se recabó en la Fiscalía General del Estado a más tardar el viernes 01 de julio de 2016, solicitando para tal efecto un correo electrónico, mismo que se le proporcionó en ese acto (foja 23).

8. Informe rendido en vía de colaboración el 07 de septiembre de 2016, por el licenciado José Ángel Moreno Campos, Juez de Garantía (sic) del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual remitió copia certificada del registro de audio y video de la audiencia de control de detención de "A", relativo a la causa penal "G" (foja 26).

9. Acta circunstanciada elaborada el 09 de septiembre de 2016, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de este organismo, en la que hizo constar la inspección realizada al registro de audio y video de la audiencia de control de detención de "A" (fojas 27 a la 31).

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

10. Esta Comisión Estatal es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II, inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

11. Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos involucrados, han violado o no los derechos humanos de "A", al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

12. En ese orden de ideas, tenemos que el 15 de octubre de 2015, la Comisión Nacional remitió a este organismo la queja "A", en razón de que dicha persona denunció violaciones a sus derechos humanos, imputadas exclusivamente policías ministeriales de la Fiscalía Especializada en Delitos por Razones de Genero, doliéndose el impetrante de detención ilegal y uso excesivo de la fuerza.

13. Respecto de los hechos planteados por el quejoso, la Fiscalía General del Estado, a través del licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, confirmó el hecho de que "A" fue privado de la libertad por personal adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razón de Género, detallando que la detención del impetrante en términos de flagrancia por el delito de violencia familiar.

14. Confirmado de que "A" fue detenido por servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado; se procede a dilucidar la actuación de los agentes involucrados actuaron con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en los hechos que aquí se resuelven.

15. De tal manera que se procede a resolver, sobre la detención ilegal que refirió "A" haber sufrido, precisando el impetrante, que los policías ministeriales que lo detuvieron, no portaban ninguna orden de presentación o de aprehensión, y que estando en la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razón de Género, fue cuando le informaron que se encontraba detenido por el delito de violencia familiar.

16. En estas circunstancias, la autoridad informa que la detención de "A" se realizó en término de flagrancia por la comisión del delito de violencia familiar, y en virtud de que se acreditó la existencia de una orden de protección de la cual el detenido se encontraba enterado y su posterior desacato, considerando que se cometió un hecho que la ley señala como delito y que existió la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en la comisión del mismo.

17. No obstante, también señaló que el 02 de agosto de 2015, en audiencia de Control de Detención, el juez ordenó la inmediata libertad del imputado por considerar que no había sido legal su detención; tal y como lo refirió el mismo quejoso.

18. Aunado a lo anterior y con la finalidad de allegarse de mayores elementos de prueba, la visitadora ponente solicitó la colaboración de la autoridad judicial para que informara si en su base de datos obraba registro de audio y video de la audiencia de Control de Detención a la que hizo alusión tanto el quejoso como la autoridad, en razón de que ninguna de las partes proporcionó el número de causa penal; logrando obtener una copia certificada de dicho registro.

19. Una vez inspeccionado el video en mención, se pudo conocer que efectivamente, la Juez interviniente ordenó la inmediata libertad de "A" de acuerdo a la siguiente valoración: "*porque en el caso particular, la víctima acudió ante la Fiscalía a las 8 horas con 15 minutos del día 31 de julio de 2015, indicando que el hecho se suscita a las 6 horas con 30 minutos de ese día 31 de julio, indica el defensor que entonces hubo una interrupción de la búsqueda y localización del probable responsable porque ya transcurrió ese tiempo, la agente del Ministerio Público dice que la víctima no contaba con medios para trasladarse hasta la Fiscalía que por eso dejó pasar ese tiempo y que en todo caso es a partir de ese momento que inician las agentes esas diligencias para localizar al probable responsable hasta lograr su detención y que no existe una interrupción hasta ese momento a las 10 horas con 50 minutos del día 31 de julio de 2015; sin embargo es de la consideración de la de la voz que efectivamente, si el hecho se suscita a las 6 horas con 30 minutos del día 31 de julio de 2015, la víctima no dio o no puso del conocimiento de la autoridad el hecho, sino hasta las 8 horas con 15 minutos de ese día, si dejó transcurrir un término y no es justificación el que no haya tenido los medios de traslado puesto que existen otros medios como es, un sistema de emergencia; en el parte informativo, cuando se establece por parte de las agentes policiacos y así lo refirió la Representación Social que lo asentaron en su informe, que la víctima tenía una orden de protección de fecha 29 de julio de 2015 y que le había sido notificada al imputado el día 30 de julio de 2015, sin embargo, ninguna referencia se hizo por parte de la Fiscalía acerca de esa supuesta orden de protección, cuando es de entenderse que esta debió anexarse al parte informativo y hacer referencia a ella toda vez que guardaba relevancia con la detención de la que fue sujeto el señor "A"…"*

20. Continúa valorando la Juez, que: *"el artículo 165 en su inciso b fracción II no sólo hace referencia a los tiempos de la detención, es decir, no sólo exige que se establezca la detención con inmediatez sino que exige que exista un señalamiento de la víctima pero además, exige que se le localice con instrumentos en relación al hecho; en el particular es un delito que posiblemente el agente de Ministerio Público me diga que no existían instrumentos, pero si existe información e indicios que pudo haber argumentado para establecer la presunción fundada de que intervino en el mismo, indicios a los que la agente del Ministerio Público no hizo referencia, cuando este numeral no establece una disyuntiva, es decir, dice que debe existir un señalamiento de la víctima y que además se debe contar con información e indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el hecho y además la circunstancias que ya se señaló que no se hubieren interrumpido esas diligencias tendentes a la localización del probable responsable, respecto a esta tercera exigencia de este*

numeral, cabe también destacar que si la víctima acudió ante la Fiscalía a las 8:15 horas y les proporciona los datos de la empresa en la que labora el imputado y si esta se encuentra en la Av. de las Industrias, dentro de esta ciudad, no es entendible que las agentes se presentaran en el lugar de trabajo del imputado, hasta las 10 horas y que la detención se verificara hasta las 10 horas con 50 minutos; entonces no puede decirse que esas diligencias de búsqueda y localización no se interrumpieron; estamos hablando de casi dos horas que dejaron transcurrir las agentes para constituirse en el lugar de trabajo del imputado y luego de 50 minutos desde el momento en el que se constituyeron en el lugar de trabajo y procedieron a su detención, es evidente entonces que esas diligencias de búsqueda y localización del probable responsable del hecho, fueron interrumpidas por las agentes policiacos desde el momento en que tuvieron la noticia del hecho por parte de la víctima y fueron interrumpidas desde luego desde el momento del hecho hasta que ocurrió la noticia ante la Fiscalía, por eso es que considero que no se actualiza este supuesto de flagrancia a que hace referencia el inciso b fracción II del artículo 165 del Código de Procedimientos Penales del Estado y en esta tesitura se establece que la detención de "A" no se ajusta a derecho y no se ratifica de conformidad a ese numeral procesal y en relación a lo que dispone el artículos 16 constitucional ordenando su inmediata libertad..."

21. Así las cosas, tenemos que la detención en supuesta flagrancia de "A" ocurrida el 31 de julio de 2015 y ejecutada por elementos de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Genero; no cumplió con la totalidad de los requisitos que esta hipótesis indispensablemente requiere para configurarse, a saber, los elementos captores omitieron actuar con la inmediatez a la que se refiere el inciso b de la fracción II del artículo 165 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época en que ocurrieron los hechos; ello en razón de que la búsqueda y localización del imputado, se interrumpió al menos en dos ocasiones, tal como se desprendió del acta circunstanciada que contiene la inspección del registro de audio y video de la audiencia de Control de Detención.

22. Con lo anterior, los operadores del sistema penal involucrados en el presente asunto transgredieron los artículos 14, segundo párrafo, y 16, párrafos primero y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos los cuales prevén el derecho humano a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria.

23. Ahora bien, respecto a los golpes, insultos y humillaciones de los que "A" refirió haber sido víctima durante su detención, este organismo no tiene elementos suficientes para tenerlos por acreditados, sobre todo porque en los 2 certificados médicos que obran en la presente investigación visibles a fojas 17 y 22, mismos que fueron practicados tanto por la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Genero como por la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas, el quejoso no presentó lesión alguna.

24. En conclusión, debe precisarse que si bien es cierto una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad administrativa consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule, debe incluir las medidas que

procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas. En tal virtud, la autoridad deberá valorar, analizar y determinar lo procedente respecto a la reparación del daño causado a la agraviada con la actuación administrativa irregular de los servidores públicos involucrados en el presente asunto.

25. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes, para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente sus derecho a la seguridad jurídica, al acreditarse su detención fue ilegal, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado; gire sus instrucciones a efecto de que se instaure y resuelva conforme a derecho, procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en esta resolución, y en su oportunidad se imponga la sanción que a derecho corresponda y se considere lo relativo a la reparación del daño que pudiera corresponderles.

SEGUNDA.- A usted mismo, se adopten las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 de la Ley que regula a este Organismo, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la C.E.D.H.

Recomendación No. 65/ 2016

Síntesis: Interno de un Centro de Reinserción se quejó de que agentes ministeriales lo detuvieron ilegalmente en su rancho y durante el trayecto a la capital, fue torturado para obligarle a firmar una declaración de culpabilidad.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a integridad y seguridad personal, con actos de tortura, así como violación al derecho a la seguridad jurídica, en la modalidad detención ilegal.

Por tal motivo se recomendó: **PRIMERA**.- A usted, MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado, sirva girar instrucciones para que se agilice la investigación por probables actos de tortura en la carpeta de investigación número “C”, relativas al impetrante “A” para el pronto esclarecimiento de los hechos.

SEGUNDA.- A usted mismo, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure y resuelva conforme a derecho, procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en esta resolución, y en su oportunidad se imponga la sanción que a derecho corresponda y se considere lo relativo a la reparación del daño que pudiera corresponderles.

TERCERA.-A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

Oficio No. JLAG 571/2016
Expediente No. AO-467/2015

RECOMENDACIÓN No. 65/2016

VISITADOR PONENTE: LIC. ARNOLDO OROZCO ISAÍAS
Chihuahua, Chih., a 15 de diciembre de 2016

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Vistos para resolver el escrito de queja presentada por "A"[48], radicada bajo el número de expediente AO-467/2015, del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 15 de septiembre de 2015, el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, constituido en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 ubicado en el km 7.5 del Periférico Lombardo Toledano, en el poblado de San Guillermo, Municipio de Aquiles Serdán, específicamente el área de ingresos, recibió escrito de queja signada por "A", en el siguiente sentido*:*

"…Que el día 19 de mayo del año 2015, siendo las veinte horas aproximadamente, me encontraba en la casa de mi padre "B", ubicado en el domicilio conocido colonia Ocampo, por la carretera ciudad Juárez, cuando llegaron unos agentes de la Policía Ministerial, ingresaron a la casa por la parte de atrás, me sometieron a mí y a mi padre, el cual se encontraba presente y es una persona de la tercera edad, por lo que les pregunta que cual es el problema y que por qué hacen eso, a lo que uno de los agentes ministeriales le da una patada en la parte de la rodilla y mi papá se cae, en eso yo estaba sometido y me pusieron la camisa en la cabeza para que no viera nada, me subieron a una de las unidades la cual era una camioneta doble cabina, y me trasladaron a la Fiscalía que se encuentra en el canal; agregando que durante el traslado iba un agente de cada lado y me agachaban y me golpeaban con la palma de las manos y con los codos en la espalda y piernas. Posteriormente ingresé en la Fiscalía y me siguieron golpeando, ya que inclusive me vendaron la cabeza, las manos y las piernas, me echaron agua por la nariz, así como también me golpearon con una tabla en la espalda y en las plantas de los pies. Después el médico me checó que si tenía huellas de violencia o tortura. Así mismo, quiero agregar que durante el traslado me iban golpeando e insultando, además de que me iban amenazando que me iban a matar o desaparecer y que mi vida no importaba. Me estuvieron golpeando mucho y presionando para que firmara una declaración que ellos presentaban y me decían que firmara la declaración que ellos me iban a dictar, a lo que yo me estuve resistiendo, pero para que ya me dejaran de golpear firmé la declaración que efectivamente ellos me pusieron. Pero aclarando que no es la firma que aparece en mi credencial del INE. Esto lo hice para que no me siguieran golpeando. Después me llevaron a la celda y de ahí al CeReSo…" [sic].

2.- Radicada la queja se solicitó el informe de ley, al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, a lo cual en fecha 02 de octubre del año dos mil quince, respondió en los siguientes términos:

[48] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

"… ANTECEDENTES.

1. *Acta circunstanciada recabada por Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos derivada de la entrevista realizada al interno "A" en fecha 15 de septiembre de 2015.*

2. *Oficio de requerimiento del informe de ley identificado con el número de oficio CHI AOI 318/2015 signado por el Visitador Arnoldo Orozco Isaías, recibido en esta oficina en fecha 24 de septiembre de 2015.*

3. *Oficio (s) de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a través del cual realizó solicitud de información al Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro identificado con el número FEAVOD/UDH/CEDH/1929/2015 de fecha 29 de septiembre de 2015.*

4. *Oficio 6803-FEIPD ZC CR/2015 signado por Agente de Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, a través del cual remite la información solicitada, recibido en esta oficina en fecha 22 de diciembre de 2015.*

I. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a actos relacionados con la detención arbitraria, y actos de tortura hechos ocurridos en Chihuahua en fecha 19 de mayo de 2015 atribuidos a Agentes de Policía Estatal.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

II. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información reciba por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, relativo a la queja interpuesta por "A", se informan las actuaciones realizadas dentro de las Carpetas de Investigación: "C" y "D".

A). Carpeta de Investigación "D".

(1) En fecha 27 de abril de 2015 la víctima "E" fue privado de su libertad en la carretera de Chihuahua a Ciudad Juárez a la altura del kilómetro 8, posteriormente fue privado de la vida con arma de fuego en un lugar conocido como la Manga cerca de Majalca.

(2) El 19 de mayo de 2015, se recibió oficio de la Policía Estatal Única, en relación con la investigación iniciada por el delito de privación de libertad puesto a disposición del Ministerio Público a "A", adjuntaron las siguientes actuaciones:

- *Acta de aviso al Ministerio Público*
- *Actas de entrevistas*
- *Acta de identificación de imputado*
- *Acta de lectura de derechos de "A", en fecha 19 de mayo de 2015 a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor contenidos en los artículos 20 Constitucional, y 124 del Código Procesal Penal.*
- *Certificado médico de lesiones en fecha 19 de mayo de 2015, fue examinado "A".*
- *Parte informativo de fecha 19 de mayo de 2015 en el que se asentó que con motivo de la orden de detención por caso urgente fue detenido "A".*

(3) Declaración de fecha 20 de mayo de 2015 a cargo de "A" ante el Ministerio Público en presencia de su defensor, se le hizo del conocimiento los derechos previstos por el artículo 20 de la Constitución General de la República, 124 del Código Procesal Penal.

(4) Nombramiento de defensor. Se le hizo de su conocimiento al imputado "A" los derechos que la ley confiere a su favor, de conformidad con los artículos 8, 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 fracción IV y 126 del Código Procesal Penal, designó Defensor Público de Oficio quien estando presente en la diligencia se da por enterado del nombramiento y asume la defensa.

(5) Con fecha 21 de mayo de 2015 se giró oficio al Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual se comunica que fue puesto a su disposición a "A".

(6) Se realizó audiencia y se resolvió vincular a proceso a "A" por privación de libertad y homicidio calificado en términos de los numerosas 158 párrafo I y III, 123, 14, 127 Y 136 fracciones I y II inciso b y d del Código Penal.

De acuerdo con la información reciba por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, relativo a la queja interpuesta por "A" se informan las actuaciones realizadas dentro de la Carpeta de Investigación "C":

B). Carpeta de Investigación "C"

1. *Se radicó la Carpeta de Investigación "C" en la Unidad Especializada contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia por la posible comisión del delito de tortura comedia en perjuicio de "A", dentro de la cual obran las siguientes diligencias:*
    - *Oficio dirigido al Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia, el que se ordenó investigar la posible comisión del delito de tortura cometido por elementos de la Policía Estatal Única División.*
    - *Obra copia certificada de la Carpeta de Investigación iniciada con motivo del delito donde aparece como imputado "A", quien fue detenido dentro de término legal de flagrancia*

2. *Se giró oficio al Coordinador de la Policía Estatal Única, solicitándole realizar investigaciones pertinentes para logar el perfecto esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de tortura en perjuicio de "A", así mismo se solicitó recabar entrevista por parte del denunciante para determinar la procedencia aplicación de Protocolo de Estambul.*

3. *Se giró oficio a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, se solicitó designar perito a efecto de que se emita informe acerca de las lesiones que presenta "A".*

III. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de respecto a la integración de la investigación, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

Resultan aplicables al caso concreto el contenido de los artículos 1, 20 apartado C, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, 109, 121 Y 210 del Código Procesal.

IV. ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

(1) Copia de acta de lectura de derechos de "A"

(2) Copia de oficio dirigido al Coordinador de la Unidad de Delitos contra el Servicio Público.

No omito manifestarle que al contener los anexos información de carácter confidencial me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

V. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

(1) Obra investigación por la comisión del delito de privación de libertad y homicidio, derivado de lo cual fue detenido "A", se turnó el caso a la autoridad judicial y se resolvió vincularlo a proceso

(2) Con fecha 24 de septiembre de 2015 se giró oficio al Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia, en el que se ordenó investigar la posible comisión del delito de tortura cometido por los agentes captores, por la posible comisión del delito de tortura

(3) De conformidad con lo establecido por el artículo 76 del capítulo V del Reglamento Interior de la Comisión estatal de los Derechos Humanos, el cual menciona que los expedientes de queja que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por diversas causas, siendo una de ellas la señalada en la fracción VII, la misma versa respecto a la conclusión por haberse solucionado la queja mediante la conciliación, o bien durante el trámite respectivo; ordenando el diverso numeral 77, que los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante la firma del acuerdo correspondiente del Visitador que hubiere conocido de los mismos. En los acuerdos se establecerán con toda claridad las causas de conclusión de los expedientes, así como sus fundamentos legales

(4) Ahora bien, por lo que respecta a los expedientes de queja iniciados por supuesto tortura, en los cuales ya se dio inicio a la investigación correspondiente por parte del Agente del Ministerio Público, y se hizo del conocimiento (mediante el informe correspondiente) del Visitador que tramita la misma, se solicita, en base a los numerales previamente referidos, sea ordenado el archivo de la referida queja, por haberse dado solución a la misma durante el trámite.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado, por conducto de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos…" [sic].

II.- EVIDENCIAS:

3.- Queja presentada por "A" ante la presencia del Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de este Organismo, en fecha 15 de septiembre de 2015, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero (evidencia visible a fojas 2 y 3).

4.- Valoración Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros tratos o Penas Crueles e Inhumanos, realizada a "A", por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a esta

Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realizado el día 26 de octubre de 2015 (evidencia visible a fojas 12 a 16).

5.- Informe rendido por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, mediante oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/111/2016, con fecha de recibido el día 04 de febrero del año 2016, transcrito en el punto número 2 (evidencia visible a fojas 17 a 23). Anexando al informe sólo el siguiente documento:

5.1- Certificado médico elaborado a las 20:26 horas del día 21 de mayo de 2015, por el Dr. José Carlos Beltrán Vega, Médico en Turno de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, en el cual no se describe que "A" presente alguna alteración en la salud (foja 24).

6.- Comparecencia de "A" de fecha 31 de mayo de 2016, en las instalaciones que ocupa el Centro de Reinserción Social Número 2, ante la presencia del Visitador Ponente (evidencia visible a fojas 42, 43 y 44).

7.- Informe de integridad física de "A", elaborado por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, Médico Cirujano con cédula profesional 1459529, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 02 de junio del año 2016 (evidencia visible a fojas 41 a 48).

8.- Comparecencia a cargo de "F", de fecha 14 de junio de 2016, ante la presencia del Lic. Arnoldo Orozco Isaías, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (evidencia visible a fojas 53 y 54).

9.- Comparecencia a cargo de "B", de fecha 14 de junio de 2016, ante la presencia del Lic. Arnoldo Orozco Isaías, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, anexando 4 fotografías (evidencia visible a fojas 55 a 59).

III.- CONSIDERACIONES:

10.-Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6, fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

11.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos fundamentales del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

12.- De la diligencia realizada el día 15 de septiembre de 2015, por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, en la cual sostiene entrevista con el interno "A", misma que quedó debidamente transcrita en el punto uno de la presente resolución, manifestando el entrevistado sufrir detención arbitraria por elementos de la Policía Estatal Única, comentando que al momento de ser detenido fue víctima de uso ilegal de la fuerza, asimismo que al estar en las instalaciones de la Fiscalía, los agentes captores, lo agredieron física y psicológicamente para que firmara una declaración que los propios agentes le dictarían.

13.- Derivado de estos hechos, mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/111/2016, recibido en este Organismo el día 04 de febrero de 2016, firmado por el licenciado Fausto Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, precisamente en el punto dos del oficio en referencia (foja 19), informa que en relación a la carpeta de investigación "D", el día 19 de mayo de 2015, "A" fue detenido por elementos de la Policía Estatal Única.

14.- Quedando entonces acreditado que el día 19 de mayo de 2015, "A" fue detenido por elementos de la Policía Estatal Única, se procede ahora a analizar si los hechos materia de la queja quedaron acreditados y determinar si los actos atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, causaron perjuicio o lesión de los derechos fundamentales del impetrante.

15.- La Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en su escrito de respuesta de fecha 15 de enero de 2016, omitió anexar el certificado médico de ingresos de "A", mismo que señalan en el apartado III. Actuación Oficial, inciso A) Carpeta de Investigación "D" en su punto número 2, el cual refiere que dicho certificado se elaboró el día 19 de mayo de 2015 (evidencia visible a foja 19). En fechas 31 de mayo y 17 de junio del presente año, se solicitó al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en ese momento Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante los oficios AO 198/2016 y CHI-AOI 231/2016 respectivamente, proporcionara a la brevedad posible dicho documento, haciendo caso omiso hasta la fecha por parte de la autoridad requerida.

16.- De la respuesta de la autoridad, se da a conocer que "A" fue examinado médicamente el día en que fue detenido, sin embargo, no proporcionó datos sobre las condiciones de salud en que fue presentado el ahora quejoso, anexando como único documento al oficio de respuesta, certificado médico de ingresos elaborado por el doctor José Carlos Beltrán Vega, médico de turno del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, quien refiere que el día 21 de mayo de 2015, procedió a revisar al interno de nombre "A", y al practicar la revisión médica, el profesionista en la salud, no da a conocer si el valorado presentaba o no alguna lesión.

17.- Al respecto, en diligencia realizada el día 31 de mayo de 2016, en la cual se hace constar, la entrevista sostenida entre el licenciado Arnoldo Orozco Isaías, Visitador de este Organismo, con el interno "A", refiriendo el entrevistado que a la fecha tiene secuelas de las lesiones que le ocasionaron los elementos de la Fiscalía General del Estado, manifestando que a consecuencia de los golpes que le dieron con una tabla en la planta de los pies, aun presenta hematomas en ambas extremidades, refiriendo también, que después le pusieron un trapo en la cara y le echaron agua, durante aproximadamente 30 minutos, dejándole como consecuencia dañado el oído derecho, asimismo refirió el impetrante que durante ese tiempo le pusieron entre la piernas algo que le quemaba y lo cual le dejó cicatrices.

18.- Por lo antes descrito el visitador ponente, en fecha 31 de mayo del 2016, da fe de las lesiones que presenta "A", el cual al momento de su inspección física se observa que su pie izquierdo se encuentra inflamado con hematomas a la altura del tobillo de aproximadamente 4 cm. El pie derecho se observa inflamado, con hematomas a la altura del tobillo de aproximadamente 2 cm, refiriendo "A" que en ambas extremidades tiene dolor (evidencia visible a foja 44).

19.- Igualmente, encontramos Informe de Evaluación Médica Para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, elaborado el día 02 de junio de 2016, al interno "A", por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, Médico Cirujano adscrita a este organismo, de la cual se desprende en sus conclusiones y recomendaciones lo siguiente:
"…1.- Las lesiones que refiere haber presentado, es decir, dolor intenso, edema y equimosis importante en tobillos y pies, dificultad para la deambulación, equimosis en tórax, región costal bilateral y cara anterior de ambos muslos; además de dolor intenso de cabeza, hipoacusia, vértigo y nauseas, son compatibles con los golpes que refiere haber sufrido durante su detención.
2.- Las lesiones maculares hipercrómicas que presenta en ambos tobillos son compatibles con los múltiples golpes que refiere haber recibido en las plantas de los pies, los cuales causaron en ese momento equimosis y edema importante que de manera secundaria pudo haber causado una alteración circulatoria isquémica dolorosa (refiere que los pies y tobillos se encontraban morados e hinchados) dejando como secuela alteración en la circulación, dolor crónico y dificultad para deambular.

3.- El dolor que presenta en los pies y la marcha alterada se puede explicar como lesión de los nervios periféricos que afectan a los nervios plantares (dolor neurogénico).
4.- Se sugiere la realización de un examen audiológico para determinar si existe alteraciones en la audición.
5.- Las equimosis en tórax, región costal y piernas, por el tiempo de evolución, pudieron haberse resuelto de manera espontánea y por lo tanto no se espera que se encuentre evidencia en esta valoración.…" [sic] (foja 51).

20.- De la fe elaborada por el visitador ponente y del informe de integridad física mencionados en los puntos 16 y 17, son indicios suficientes para determinar que las lesiones que "A" presentaba, fueron realizadas durante el tiempo en que estuvo a disposición de los agentes de la Policía Estatal Única. Lo anterior aunado a la negativa por parte de la autoridad, en proporcionar el multicitado certificado médico de lesiones de fecha 19 de mayo de 2015 que refiere haber elaborado a "A".

21.- Dichas huellas de violencia, plenamente evidenciadas, concuerdan y por tanto pueden resultar consecuencia lógica y directa, de la violación a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura en perjuicio de "A", por las acciones y omisiones imputadas a los elementos de la Policía Estatal Única, quienes sin causa legítima y valiéndose de sus atribuciones causaron dolor y sufrimientos graves y en consecuencia produciendo afectaciones físicas al detenido, con el propósito de que se responsabilizara de la comisión de diversos delitos.

22.- Cobra relevancia la valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanas, elaborado en fecha 26 de octubre del año 2015 por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo quien labora para la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual diagnostica que "A" en base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base de la relatoría de los hechos, además de los resultados de las escalas, concluyó que "A", se encuentra afectado emocionalmente por el proceso violento que refiere que vivió al momento de su detención (visible a punto 4 del apartado de evidencias).

23.- De igual modo, mediante declaraciones de "B" y "F", de fecha 14 de junio del presente año ante la presencia del visitador ponente, coinciden en el hecho que el día 19 de mayo 2016, elementos de la Fiscalía General del Estado, sin autorización alguna entraron a su domicilio causando daños, golpeando a "B" y llevándose detenido a "A".

24.- Así mismo, la serie fotográfica anexada por "B", mediante comparecencia de fecha 14 de junio de 2016, consistente en 4 fotografías impresas en hoja de papel la cuales se observa lo siguiente:
La primera fotografía es de la lesión que refiere "B" le causaron los elementos de la Fiscalía General del Estado, misma que se observa como una incisión a la altura de la espinilla (evidencia visible a foja 56).
Las siguientes tres fotografías se observan los daños causados a la puerta y marco de la casa de "B" (evidencia visible a fojas 57 a 59).

25.- De igual manera, con las inconsistencias antes apuntadas en cuanto a las circunstancias en que se efectuó la detención de "A", se evidencian transgresiones al derecho a la legalidad, consagrado en el artículo 16 Constitucional, conforme al cual, todo acto de molestia a una persona, su familia o domicilio, debe estar soportado en un mandamiento escrito de autoridad competente. Con los mismos elementos indiciarios se aprecia un allanamiento de vivienda, transgrediendo con ello el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

26.- Dentro de la esfera de la privacidad, todo ser humano tiene derecho a la inviolabilidad del domicilio, lo que implica una prohibición a las autoridades para llevar a cabo injerencias arbitrarias, abusivas o ilegales, así como afectaciones en el domicilio de las personas. En este sentido, la autoridad no presentó evidencias de la detención de "A", en el sentido de que se haya realizado bajo la figura de la flagrancia, es decir, no es posible dar valor probatorio a la sola respuesta de la autoridad, por el hecho de no contar con el parte informativo de los agentes que participaron en la detención de "A", en la cual se describa las circunstancias que motivaron su intervención y en las que tuvo lugar la detención del quejoso.

27.- Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo las normas previstas en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en la tesis aislada "*TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS" "estima que se está frente a un caso de tortura cuando: "i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona"*[49].

28.- En este mismo tenor, el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece que: *"…se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica…"; al igual, el punto 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión determina: "Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*".

29.- En iguales circunstancias, el artículo 3 de la Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, dispone: "*Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de: I. Obtener del torturado o de un tercero, información o confesión; II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; III. Coaccionarla física, mental o moralmente, para que realice o deje de realizar una conducta determinada…*".

30.- Este organismo ha sostenido en anteriores resoluciones el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al determinar de conformidad a los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta obligación del Estado, de garantizar el respeto y la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se encuentre bajo su custodia, de tal suerte que cuando una persona es detenida con un estado de salud normal y posteriormente parece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación, y en caso contrario, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales[50].

31.- De igual manera, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9.1, prevé el derecho a la seguridad personal, y 10.1, establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1 determina que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psiquiátrica y moral.

32.- En el mismo contexto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

33.- En la misma circunstancia, el derecho a la integridad física del ser humano es tutelado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de manera específica por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

---

[49] Tesis Aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero 2015, página 1425.

[50] http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM1.pdf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre 2010, Parr. 134.

34.- Concluyendo entonces, que todo ser humano que se encuentre sometido a cualquier forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratado con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano, y a que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el Conjunto de Principios para la Protección de Personas sometidas a cualquier forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008, que define la privación de la libertad como; "*cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa"*.

35.- De manera tal, que los agentes de la Policía Estatal Única, de la Fiscalía General del Estado, omitieron observar las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se describe en los subsiguientes párrafos.

36.- Por lo expuesto en la consideración que antecede, se estima que los hechos bajo análisis constituyen una violación a los derechos humanos de "A" específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, al ser objeto de malos tratos y tortura, situación que representó un abuso de poder y uso excesivo de la fuerza que convalidó con ello, la relación causa-efecto entre el agravio sufrido y la responsabilidad institucional de los servidores públicos de la citada corporación entendida tal transgresión bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos fundamentales, como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal o la afectación a la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica o moral, realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero.

37.- Así mismo, las circunstancias arriba descritas en relación al trato que recibió "A" en las instalaciones de la Fiscalía Zona Centro, trasgrede lo descrito en los artículos 1, párrafos primero y segundo; 19, último párrafo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

38.- A la luz de la normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento del peticionario en lo relativo a haber recibido agresiones físicas y malos tratos, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en al artículo 1° Constitucional.

39.- De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

40.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura.

41.- Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102, apartado B y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, apartados A y B, y 178, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión emite las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado, sirva girar instrucciones para que se agilice la investigación por probables actos de tortura en la carpeta de investigación número "C", relativas al impetrante "A" para el pronto esclarecimiento de los hechos.

SEGUNDA.- A usted mismo, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure y resuelva conforme a derecho, procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en esta resolución, y en su oportunidad se imponga la sanción que a derecho corresponda y se considere lo relativo a la reparación del daño que pudiera corresponderles.

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c. c. p.- Quejoso.- Para su conocimiento.
c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.- Mismo fin

Recomendación No. 66/ 2016

Síntesis: Padre de familia se quejó de que su vivienda fue allanada y robada por agentes preventivos de Ciudad Juárez quienes detuvieron a su hijo y posteriormente lo torturaron.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación derechos a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, a la legalidad y privacidad, mediante un allanamiento de morada, así como a la propiedad, en la modalidad de robo.

Por tal motivo se recomendó: **PRIMERA**.- A Usted, C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos analizados y esgrimidos a efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se resuelva lo procedente en cuanto a la reparación del daño en favor de la quejosa y del agraviado por las afectaciones sufridas.

TERCERA.- Se instruya al personal a cargo de los detenidos, que además de leerles sus derechos, se les respeten, se les protejan y se les garanticen, debiendo dar certeza a través de documentales de ello en cada detención y puesta a disposición.

CUARTA.- Se trabaje en un sistema operativo en el cual se registre el momento exacto de la detención de una persona, su media filiación y los datos de los agentes aprehensores.

Oficio No. JLAG-573/16
Exp. No. FC 097/2014
RECOMENDACIÓN No. 66/2016
Visitador ponente: Lic. Carlos Omar Rivera Téllez
Chihuahua, Chih. a 19 de diciembre del 2016

C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ

PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ

P R E S E N T E.-

Vistas las constancias para resolver en definitiva el expediente número FC 097/2014 del índice de la oficina de Ciudad Juárez, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"[51], en contra de actos que considera violatorios a los derechos humanos de "B", por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º Inciso B de la Constitución del Estado y; 1º y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

5. El 11 de marzo del 2014, se recibió escrito de queja en esta Comisión firmado por "A" en el que manifiesta:
"Que el 7 de marzo del 2014, aproximadamente a las diez de la mañana, venía caminando por "C", iba a mi casa señalada al inicio de este escrito, cuando observé que afuera de mi casa se encontraba una patrulla de la policía municipal, yo todavía no llegaba cuando vi que la patrulla y mi carro se iban retirando de mi domicilio (Toyota Tercel 1997, color rojo, dos puertas), al irme acercando vi que mi nieta, quien estaba en mi domicilio, se iba con una vecina de nombre "D", así que la seguí, al llegar les pregunté qué es lo que había pasado, mi nieta estaba llorando y me dijo que momentos antes los policías municipales habían ido a mi casa, que mi hijo "B" en ese momento se encontraba bañándose y que los policías le habían apuntado con un arma por la ventana del baño, me dijo que habían entrado a mi casa para detener a mi hijo y que observó que diversos agentes se empezaron a robar mis cosas, como un boiler nuevo con todo y su caja, una laptop y su cargador, un equipo de DVD y mi carro; mi nieta me dijo que le habían advertido de que mejor no dijera nada de lo que había ocurrido. Después de escuchar a mi nieta salí con los vecinos para preguntarles si ellos habían visto lo que había ocurrido, ellos me dijeron que sí y que con gusto atestiguarían todo lo que había pasado; con posterioridad a esto, empecé a buscar a mi hijo en varias dependencias, marqué a varias estaciones policiacas y acudí a la Fiscalía, sin embargo, nadie me supo dar información, no sabía que hacer así que aproximadamente a las cinco y media de la tarde fui a buscarlo a la estación Universidad, ahí un policía me dijo que hacía unos momentos mi hijo estuvo ahí, y que se lo habían llevado a la PGR, incluso me dijo el número de la patrulla, la cual es la "E" Distrito Poniente y también los nombres de los agentes ("F" y "G"), me dijo que acudiera a Asuntos Internos para levantar una queja la cual es la numero "H". Con posterioridad acudí a la PGR a buscar a mi hijo, ahí me permitieron verlo, me dijo que lo habían torturado, que una mujer policía se le subía encima de su cuerpo

51 Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de los quejosos, agraviados y otras personas que intervinieron en los hechos que se analizan en la presente resolución.

para ponerle una bolsa en la cabeza y asfixiarlo, me dijo que le habían apretado muy fuerte las esposas, incluso vi que sus manos estaban moradas y las marcas de las esposas, mi hijo me contó que la mujer policía le preguntaba ¿dónde estaban las armas? diciéndole que si no decía lo iban a matar, mi hijo les dijo que no sabía nada de armas y que lo mataran porque él no sabía nada. Por lo anteriormente expuesto solicito se investiguen y se analicen los hechos materia de queja, para que se inicie una investigación en contra de los policías municipales que ingresaron a mi casa sin una orden para robarme, llevarse detenido a mi hijo para torturarlo y acusarlo injustamente de un delito que él no cometió. Quiero manifestar que considero que los agentes de la policía municipal actuaron desde un principio de mala fe porque fueron ellos quienes le pusieron la droga a mi hijo para acusarlo. [Sic]

1.1 Así mismo, se recibió el 01 de julio del 2014 la queja formulada por la Licenciada Thelma Cristina Beltrán Trevizo, Defensora Pública Federal en la que se narra por "B" lo que a continuación se transcribe en lo medular: *"yo abrí la ventana del baño cuando vi a un oficial de la policía municipal que me apuntaba con arma corta diciéndome que no me moviera, que nomás me pusiera los calzones para que abriera la puerta… entraron a mi casa tres agentes y ya no vi más porque me hincaron y me pusieron una chamarra en la cabeza, empezaron a golpearme en la cabeza y me preguntaba que dónde estaba la marihuana, que les dijera rápido porque iban a empezar a destrozar toda mi casa, entonces yo les dije que la droga estaba en una hielera cuadrada azul que se encontraba en mi cuarto… por lo que yo alcancé a ver debajo de la chamarra que me cubría la cabeza que sacaban una laptop de mi mamá, así como un calentador de agua nuevo, joyas y dinero en efectivo que ella guardaba…me sacaron de la casa y me subieron a la unidad y no supe a dónde me llevaron, ya que nos dirigimos a un lugar donde me acostaron en una cama de fierro, me pusieron una bolsa de plástico en mi cabeza y me preguntaban que para quién trabajaba…"*

6. Una vez admitida y radicada la queja transcrita en el numeral uno, se solicitó rendir el informe de ley a la autoridad señalada como responsable, misma que contestó mediante oficio número SSPM-CEDH-IHR-101-2014, recibido el 25 de marzo del 2014, el cual es signado por el Lic. César Omar Muñoz Morales, entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, manifestando lo siguiente:
(…)

> *"Por lo narrado en el informe policial con número de folio 8677748 que realizan los agentes "F y G" mismo que remite el policía I Félix Cesar Pedregón Gallardo se demuestra que los hechos ocurrieron el 7 de marzo del 2014 aproximadamente a las 15:45 horas cuando los agentes de policía de la Secretaría de Seguridad Pública municipal, adscritos al distrito poniente, realizaban su recorrido de vigilancia y patrullaje a bordo de la unidad "E" y que circulaban en la avenida municipio libre en un sentido de poniente a oriente y que al llegar al cruce de la calle Libertad en la colonia Anáhuac observaron un vehículo de la marca Toyota, línea Tercel, color rojo, el cual circulaba sobre la calle Libertad en un sentido de norte a sur y que omitió realizar el alto en el semáforo por lo que procedieron a marcar el alto y del vehículo descendió una persona que dijo llamarse "B" al cual le indicaron que le harían una revisión al vehículo en mención y que encontraron dentro de la cajuela del vehículo una caja de color blanco de polietileno transparente el cual contiene 53 envoltorios de una hierba seca con las características propias de al parecer mariguana y cuatro envoltorios con una cinta adhesiva transparente en forma de*

ladrillo. Derivado de la información recabada mediante la cual se relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se diera la detención de "B" de acuerdo al informe policial, se corrobora que "B" fue detenido por agentes adscritos a esta institución como probable responsable en la comisión de delitos contra la salud, cometidos en perjuicio de la salud pública.

(I) Conclusiones: esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en ningún momento incurrió en alguna acción u omisión que pudiera derivar en una violación a los derechos humanos de la quejosa en cuestión, por el contrario, se realizaron las acciones pertinentes y actuando bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la constitución política de los estados unidos mexicanos, la detención se realizó previa lectura de sus derechos y en flagrancia para posteriormente ser puesto a disposición "B" así como el enervante asegurado al Ministerio Público de la Federación adscrito a la Procuraduría General de la República.

(II) En lo referente a las reclamadas violaciones, existe una total contradicción con lo narrado por la quejosa y las documentales con la que se acreditó la realidad histórica de los hechos, por lo que esta Secretaría considera que no se actualiza dicha acción violatoria de los derechos humanos, careciendo éstas de fundamentación al señalar que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal las realizaron…"

II. - E V I D E N C I A S

3. Escrito de queja presentado por "A", recibido el 11 de marzo del 2014, transcrito en el antecedente marcado con el número 1. (fojas 2 a 3)

4. Oficio número SSPM-CEDH-IHR-101-2014, recibido el 25 de marzo del 2014, el cual es signado por el Lic. César Omar Muñoz Morales, en esa época Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, y que figura como informe de autoridad, mismo que se resume en el punto 2 de la presente. (fojas 9 a 11)

4.1. Informe policial homologado extraído directamente del sistema de seguridad pública, en el que se añade la descripción de los hechos, esto es, el parte informativo de la detención de "B". (fojas 13 a 17)

5. Constancia de entrega de informe de autoridad del 6 de mayo del 2014. (foja 20)

6. Comparecencia del 6 de mayo del 2014 en la cual se asienta la declaración testimonial de "D" del lugar donde ocurrió la detención de "B". (foja 21)

7. Comparecencia de "A" el 07 de mayo del 2014 mediante la cual responde con el informe de autoridad a la vista, en el sentido de no estar de acuerdo con las manifestaciones hechas por el Secretario de Seguridad Pública Municipal. (fojas 23 a 24)

8. Comparecencia del 7 de mayo del 2014 en la cual se asienta la declaración testimonial de "I" referente a las circunstancias de la detención realizada por Seguridad Pública a "B". (foja 25)

9. Oficio número FC 262/2014 del 28 de mayo del mismo año dirigido al Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a esta Comisión a fin de que realice la evaluación para casos de posible tortura a “B” dentro del CEFERESO número 9. (foja 27)

10. Oficio FC 239/2014 del 28 de mayo del mismo año dirigido a Lic. César Omar Muñoz Morales, entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal, solicitándole información adicional en relación con la presente queja. (foja 28)

11. Comparecencia del 9 de junio del 2014 en la cual “J” manifiesta su testimonio sobre la detención de “B”. (foja 30 a 31)

12. Oficio número SSPM-CEDH-IHR-494-2014 mediante el que se niega el apoderamiento de los bienes reclamados por la quejosa, mismo que signa el Secretario de Seguridad Pública Municipal. (foja 34)

12.1 Comparecencia del agente “F” ante el asesor jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal el 9 de junio del 2014, en la cual niega haber robado las pertenencias de “A”. (foja 35)
12.2 Comparecencia del agente “G” ante el asesor jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal el 9 de junio del 2014, en la cual niega haber robado las pertenencias de “A”. (foja 36)

13. Comparecencia de “A” en la cual se asienta que recibió el 19 de junio del 2014 la información adicional rendida por el Secretario de Seguridad Pública Municipal manifestando que los agentes se contradicen en sus declaraciones, asegurando que hay testigos de todo lo plasmado en la queja.(fojas 37 y 38)

14. Escrito de queja recibida el 1 de julio del 2014 signado por la Lic. Thelma Cristina Beltrán Trevizo, Defensora Pública Federal adscrita a la Procuraduría General de la República, en la que se establecen las lesiones que presentó “B” al momento de la puesta a disposición por los agentes municipales, así como su declaración ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, en la cual señala haber sido víctima de tortura. (fojas 39 a 51)

15. Oficio número 5604 del 14 de julio del 2014 signado por la Licda. Carime Sánchez Polanco, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Noveno de Distrito en el cual solicita a este organismo la remisión de copia certificada del expediente en estudio, por considerar que en el mismo se dilucida la ilegal detención de “B”. (foja 52)

15.1. Oficio FC 367 /2014 que signa la Lic. Flor Cuevas Vázquez, en ese entonces Visitadora encargada del expediente mediante el cual el 16 de julio del 2014 remite copia certificada de la totalidad del mismos al Juzgado Noveno de Distrito. (foja 53)

16. Oficio número CNDH/DGVGDH/REM/318/2014 signado por el C. Gerardo Montfort Ramírez ,Director General encargado del Despacho de la Sexta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibido en este organismo el 12 de diciembre del 2014 mediante el cual se remite escrito de queja redactado por “B”. (foja 54)

16.1. Escrito de ratificación de queja elaborado el 1 de septiembre del 2014 por “B”, narrando los pormenores de la detención y alegando haber sufrido tortura por agentes municipales. (fojas 55 a 60)

17. Acta circunstanciada del 19 de enero del 2015 en la cual se asienta que la Licenciada Flor Karina Cuevas, Visitadora a cargo del expediente, gestiona el ingreso al CEFERESO número 9 a fin de entrevistar a “B”. (foja 62)

17.1 Acta circunstanciada del 5 de febrero del 2015 en la cual se asienta la llamada a la Tercera Visitaduría de la CNDH solicitando se gestione el ingreso al CEFERESO número 9. (foja 63)

18. Constancia de entrega de informe el 10 de febrero del 2015 en el cual se asienta la visita a “B” dentro del Centro Federal de Readaptación Social número 9. (foja 64)

18.1 Acta circunstanciada elaborada el 10 de febrero del 2015 en la que se asienta la respuesta de “B” con el informe de autoridad a la vista, quedando en desacuerdo con el contenido ya que asegura que su detención no es como ellos lo manifiestan, ofreciendo testigos de tales hechos. (fojas 65 a 66)

19. Oficio número CNDH/6/2014/7293/R del 10 de febrero del 2015 que signa José Zamora Grant, Director General de la Sexta Visitaduría de la CNDH remitiendo copia de la causa penal número 28/2014-II, la cual consiste en tomo I (512 fojas útiles) y tomo II (275 fojas útiles). (fojas 68 a 69)

19.1 Copia certificada del tomo I, relativo a la causa penal “K” constante de 512 foja útiles.

19.1.1 Parte informativo del 7 de marzo del 2014 que obra en el tomo I, en el que se establecen las circunstancias del modo, tiempo y lugar de la detención de “B” signado por los agentes “F” y “G”. (fojas 10 a 11)

19.1.2 Certificado médico elaborado por el doctor “L” en base a la exploración física de “B” el 7 de marzo del 2014 a las 16:00 con 20 horas, mismo que obra en el tomo I.(foja 12)

19.1.3 Comparecencia de ratificación de parte informativo ante el Ministerio Público de la Federación por el agente “F” el 7 de marzo del 2014, mismo que obra en el tomo I. (fojas 21 a 23)

19.1.4 Comparecencia de ratificación de parte informativo ante el Ministerio Público de la Federación por el agente “G” el 7 de marzo del 2014, mismo que obra en el tomo I. (fojas 24 a 26)

19.1.5 Dictamen médico de integridad física del 7 de marzo del 2014 practicado a “B” por el doctor “M”, perito médico oficial adscrito a la Procuraduría General de la Republica en el que se concluye que “B” sí presenta huellas de lesiones externas recientes, el cual que obra en el tomo I. (fojas 53 a 55)

19.1.6 Oficio número PGR/AIC /PFM /UAIOR /CHIH/590/2014 del 8 de marzo remitido al Agente del Ministerio Público de la Federación por la Policía Federal Ministerial en la que se asienta la declaración de “B”, en la cual discrepa de lo manifestado por la autoridad en el parte informativo, mismo que obra en el tomo I. (fojas 88 a 89)

19.2 Copia certificada del tomo II, relativo a la causa penal “K” constante de 275 fojas útiles.

19.2.1 Ampliación de declaración de “B” el 24 de octubre del 2014, ello ante el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua, en la cual señala violaciones a sus derechos humanos, misma que obra en el tomo II. (fojas 206 a 208)

19.3 Copia certificada del tomo III, relativo a la causa penal “K” constante de 250 fojas útiles.

19.3.1 Resolución final que emite el 15 de mayo del 2015 la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, en la que básicamente establece que no es procedente la remoción de los agentes “F” y “G”, señalados como los presuntos violadores de derechos humanos de “B”. (fojas 193 a 249)

20. Escrito de inconformidad elaborado por “B” el 10 de febrero del 2015. (fojas 71 a 74)

20.1 Escrito aclaratorio elaborado el 28 de febrero del 2015 por “B”. (fojas 75 a 77)

21. Escrito del 9 de abril del 2015 elaborado por “B” mediante el cual remite evidencias documentales a fin de acreditar las violaciones a derechos humanos narradas en la queja, consistentes en:

21.1 Oficio número DJ/MRRB/3015/2015 del 19 de marzo del 2015, signado por el Lic. Ernesto Frías Galván Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública mediante el cual remite copia certificada de los roles de servicio del 7 de marzo del 2014 al Lic. Víctor Manlio Hernández Calderón, Secretario del Juzgado Noveno de Distrito. (foja 82)

21.2 Rol de servicio elaborado para el personal del Distrito Poniente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal el 7 de marzo del 2014 en horario de 6:00 a 14:00 horas. (fojas 83 a 85)

21.3 Oficio número DAJ/LICR/5071/2014 del 10 de abril del 2015 año que signa el Lic. Ernesto Frías Galván Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal mediante el cual remite el horario en el que ingresó y egresó “B” a las instalaciones del Distrito Universidad de la Secretaría, al Lic. Víctor Manlio Hernández Calderón, Secretario de Acuerdos del Juzgado Noveno de Distrito. (fojas 86 a 87)

21.4 Parte informativo del 7 de marzo del 2014 elaborado por los agentes “F” y “G”, mismo que versa sobre la detención de “B”. (fojas 88 a 89)

22. Oficio número JAG/599/2015 del 26 de octubre del mismo año que signa el Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Titular del Área de Orientación y Quejas de esta Comisión, mediante el cual remite escrito de queja elaborado por “B”. (foja 92)

22.1 Manuscrito del 15 de octubre del 2015 elaborado por “B” en el cual puntualiza las violaciones a derechos humanos de las que fue víctima durante y después de la detención realizada por agentes municipales. (fojas 93 a 104)

23. Acta circunstanciada del 20 de enero del 2016 en la cual se asienta que el Visitador ponente realizó llamada al Lic. Fabián Chávez Parra, Psicólogo adscrito a esta Comisión, solicitándole el resultado de la Evaluación practicada a “B”. (foja 105)

24. Oficio número CJ COR 048/2016 del 3 de febrero del mismo año, en el cual se solicita al Director de Quejas y Recursos de la Tercera Visitaduría de la CNDH, México, la colaboración para que gestione el ingreso al CEFERESO número 9. (foja 106)

24.1 Oficio número V3/06892 del 8 de febrero del 2016 que signa la Doctora María de Lourdes Pérez Medina, Directora General de la Tercera Visitaduría en la CNDH; mediante el cual solicita al Coordinador General de Centros Federales de Prevención y Readaptación Social, el ingreso del Lic. Carlos Omar Rivera Téllez, Visitador ponente, al CEFERESO número 9. (fojas 107 a 108)

24.2 Oficio número SEGOB/CNS/OADPRS/CGCF/07415/2016 del 9 de febrero del 2016 que signa el Coordinador General de Centros Federales solicitándole al Director del CEFERESO número 9 la autorización para ingresar al Visitador ponente.(fojas 109 a 110)

24.3 Acta circunstanciada del 10 de febrero del 2016 en la cual el Lic. Carlos Omar Rivera Téllez, asienta haberse entrevistado con “B” a fin de solicitarle mayores elementos probatorios. (foja 111)

25. Oficio CJ COR/ 065/2016 del 12 de febrero del mismo año mediante el cual se solicita a la Lic. Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a esta Comisión, la valoración psicológica para casos de posible tortura a “B”. (foja 112)

26. Escrito signado por “B” del 31 de marzo del 2016 en el cual ofrece como evidencias para acreditar las presuntas violaciones a sus derechos humanos. (fojas 113 a130)

26.1 Inspección judicial realizada el 21 de enero del 2015 por el actuario judicial adscrito al Juzgado Noveno de Distrito, en el cual se establece el lugar de la presunta detención de “B” por los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.(fojas 131 a 133)

26.2 Copia de la diligencia de careo realizada en el Juzgado Noveno de Distrito entre “B” y los agentes aprehensores. (fojas 134 a 139)

27. Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o denigrantes, practicada a “B” el 15 de marzo del 2016 por la Lic. Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a esta Comisión y anexada con posterioridad a este expediente, en la cual se determina que el agraviado presenta datos compatibles con Trastorno por Estrés Postraumático de tipo crónico. (fojas 141 a 148)

28. Acta circunstanciada del 19 de agosto del 2016, mediante la cual se declara agotada la etapa de investigación y se acuerda proyectar la presente resolución. (foja 148)

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

29. Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A, fracción III y 42 de la Ley de la materia.

30. Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes mencionado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto,

analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los impetrantes, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

31. Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por "A" y "B" en sus respectivos escritos de queja y ratificación, quedaron acreditados para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos. Es necesario precisar que la reclamación esencial de la quejosa y del agraviado consiste en que este último fue detenido arbitrariamente en el interior de su domicilio sin ninguna justificación, así mismo alega haber sido víctima de actos de tortura, por parte de elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Juárez.

32. Es necesario hacer mención que dentro de las facultades de esta Comisión, se encuentra la de procurar una conciliación entre quejosos y autoridades, sin embargo, del contenido del informe de autoridad e informe complementario, se puede observar una negativa para tal diligencia, al negar rotundamente los señalamientos hechos por la quejosa, así mismo, por la naturaleza de los hechos señalados por los impetrantes, se sobreentiende consumida la posibilidad de un acuerdo conciliatorio.

33. Analizando por separado cada uno de los actos que se consideran violatorios de derechos humanos atribuidos a la autoridad, se aborda primero lo tocante a las circunstancias en que se dio la detención de "B" por parte de los agentes municipales, hecho que no se puede negar, ya que en el informe rendido por el Secretario, se evidencia que "B" fue detenido por los agentes municipales, a pesar de que existe contradicción en las circunstancias que se narran en el mismo y las vertidas por la quejosa y el agraviado en sus respectivos ocursos. Por ello, debemos aclarar la forma en que estas ocurrieron, ya que dista en mucho la versión que la Secretaría ofrece en su informe, a la versión que brindan los impetrantes y los testigos, los cuales aseguran que la detención de "B" se dio en el interior del domicilio de éste. Para tal efecto se cita una parte de la declaración de "B" ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, siendo en el tenor siguiente: *"me encontraba en mi domicilio ubicado en "P", me estaba bañando y escuché que por la ventana del baño me gritaban mi nombre, yo abrí la ventana del baño cuando vi a un oficial de la policía municipal que me apuntaba con arma corta diciéndome que no me moviera, que nomás me pusiera los calzones para que abriera la puerta… entraron a mi casa tres agentes y ya no vi más porque me hincaron y me pusieron una chamarra en la cabeza".*

34. También obran las testimoniales que refuerzan el dicho de "B", empezando por la declaración de "D" vecina de "A", la cual expresa: *"que en el momento de la detención de "B", aproximadamente a las 9:50 o 10:00 horas, alcancé a ver desde el patio trasero de mi domicilio "N" una patrulla en la parte exterior de la casa de mi vecina "A", también me percaté que salió un agente municipal del domicilio con una caja de aproximadamente un metro de largo; aproximadamente a los 20 minutos llegó a tocarme la puerta "J", quien es nieta de mi vecina, diciéndome que los agentes se habían llevado detenido a su tío "B" y que también le habían dicho que no fuera a decir nada, que si preguntaban solo dijera que él había salido desde temprano".*

35. En el mismo tenor se tiene la narrativa de "I", vecino de "A" quien atestigua lo siguiente: *"que el 07 de marzo del 2014, me dirigía con rumbo a mi domicilio "Ñ", aproximadamente a las 10:30 horas, por lo que crucé la calle "C" de la Colonia Josefa Ortiz de Domínguez, cuando me percaté que en el domicilio de "A", se encontraba una unidad de la policía municipal y dos agentes se encontraban dentro del patio frontal, entonces seguí con rumbo a mi domicilio".*

36. Concordante a las manifestaciones anteriores, obra la declarada por "J", nieta de "A" quien manifiesta lo siguiente: *"el día 07 de marzo del 2014 yo me encontraba en mi domicilio, que es justamente enseguida de la casa de "A", aproximadamente entre las 9 y 10 horas, estaba en mi habitación, en la cual pude observar hacia la entrada de la casa de "A", vi que estaban unos hombres en la puerta, yo me dirigí hacia ellos y les pregunté qué era lo que se les ofrecía y fue cuando me di cuenta que eran agentes municipales, ellos me preguntaron que quién vivía ahí, yo les respondí que mi abuelita y mi tío ("A" y "B"), después me preguntaron cómo era mi tío, me lo describieron y yo les dije que sí era él, me preguntaron que quién estaba en la casa y yo les dije que solamente él, después me pidieron que le tocara, pero él se estaba bañando, me di cuenta porque escuché la regadera, entonces esperaron a que se saliera de bañar, le tocaron la puerta y le decían "B" ábreme", él decía ahí voy, pero un agente se acercó a la ventana del baño, la abrió y le apuntó con el arma, después me dijeron "ya sabemos por quién venimos, de todas maneras te estamos haciendo un favor al quitarte este peso de las manos y tú no vas a decir nada de esto, si tienes teléfonos celulares tráemelos, no vayas a empezar a hacer llamadas". También le comentaron a mi tío que si no cooperaba me iban a llevar a mí también, después me ordenaron que me metiera a mi casa y a mi perra también, que no fuera a hacer ninguna llamada, yo les hice caso; después de un tiempo que estuvieron encerrados en casa de mi abuela, me di cuenta que salieron con una caja del boiler, una hielera y ya no me di cuenta qué más llevaban, cuando terminaron de subir las cosas fue un agente a mi casa y me tocó, me dijo que no fuera a hablarle a mi abuela ni a nadie, que ellos iban a dar su versión de qué fue lo que pasó, que no fuera a decir que a "B" lo habían sacado de ahí ni el carro, por último me amenazaron diciendo "ya sabes cómo te puede ir". Entonces se fueron y en cuanto dieron la vuelta llegó un vecino y me preguntó cómo estaba, después me vio nerviosa y llorando, él me dijo que los agentes solo habían venido a robar porque vio que sacaron muchas cosas, que le habían tapado el número a la unidad, llevaban una laptop y una caja blanca grande; él se retiró y yo me fui con una vecina que conozco como la señora "D", ahí le hablé a mi tía "O" y a mi mamá "P" para que acudieran a donde yo estaba, ya que entraron a revisar su casa también";* trayendo con tal narrativa mayor convicción de que la detención ocurrió como aseguran "A" y "B", ello debido a las coincidencias de las versiones en cuanto a las circunstancias, dejando endeble lo manifestado por la autoridad.

37. Así mismo, en la constancia judicial, mediante la cual el Lic. Carlos Eduardo Fernández Vargas, actuario judicial realizó una inspección con el carácter de reconstrucción de los hechos, en el lugar donde los aprehensores informan detuvieron a "B" (calle Libertad, cruce con José María Navarrete, Colonia Anáhuac), se asienta lo siguiente: *"me constituí en la hora y fecha ordenada en autos en el cruce de las calles Libertad y José María Navarrete, en la Colonia Anáhuac de esta ciudad, se hace constar que el nombre correcto de la calle es M. M. Navarrete…", c*on lo anterior puede observarse una imprecisión en el parte informativo que remite la Secretaría.

38. Además de lo anterior señalado, es necesario acentuar, que el parte informativo jamás lo remitió a este organismo la autoridad, se obtuvo gracias a la participación activa del agraviado, por lo que también se observa que la hora de elaboración del mismo (15:45:33 del 07 marzo del 2014) la cual se establece digitalmente al capturarlo en el sistema oficial, es anterior a la hora de

detención que asientan los agentes en el citado parte informativo (16:00 del 07 marzo del 2014), lo que hace dudar aún más de la versión sostenida por la autoridad municipal e inferir que la detención fue a la hora manifestada por el agraviado, la quejosa y los testigos.

39. Robustece lo antedicho, el acta judicial en la que se asienta el careo sostenido ante el Juez Noveno de Distrito entre "B" y el agente aprehensor "G" en el que pueden observarse la inconsistencia y falsedad con que se conduce el elemento de la Secretaría, mismo que señala: *"**El procesado ("B").** Usted tuvo conocimiento a qué hora se me pone ante el médico para el examen físico si no estuvo presente. **El agente ("G").** Yo no dije que estuve presente, simplemente no recuerdo la hora. **El procesado**. Dicho certificado médico supuestamente fue elaborado a las 16:20 horas, veinte minutos después de que se realizó la detención que ustedes refieren, condición que de nueva cuenta pone en duda la supuesta detención, ya que los actos previos a la detención se realizan de las 15:45 a las 16:00 horas, o sea que se vieron en la necesidad de hacer todos los actos previos a la puesta a disposición en tan solo quince minutos y a las 16:00 horas proceden a mi arresto, me trasladan a Estación Universidad, poniéndome ante el médico a las 16:20 horas, sin embargo, no coincide lo anterior con la hora en que se realiza mi remisión ni con el registro de la bitácora de ingreso y egreso (foja 87), la cual señala mi entrada a las 18:19… con lo anterior se acredita que los agentes se conducen con falsedad ante la autoridad judicial".*

40. Existen indicios suficientes, todos enlistados en el apartado de evidencias, que nos llevan a concluir que la detención de "B" se dio en su domicilio, tal como lo corroboran la personas que fueron testigos presenciales del acto; lo que a la vez nos muestra claras inconsistencias en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la autoridad dice haber efectuado la detención, ya que ésta asegura que fue en vía pública en la calle Libertad y por omitir un semáforo en rojo, sin existir más evidencia de ello que su dicho.

41. Conforme a lo tratado en estos puntos, este organismo considera que se violentó el derecho a la privacidad en su modalidad de inviolabilidad del domicilio, derecho que se encuentra consagrado en el artículo 16 constitucional, así como en el numeral 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

42. Cabe apuntar que lo asentado en la presente resolución no simboliza que esta Comisión está contraviniendo la determinación jurisdiccional en cuanto a si existe o no un delito y el grado de responsabilidad en que pueda haber incurrido el imputado, dado que esa cuestión le corresponde resolverla al órgano jurisdiccional en el proceso penal correspondiente, sin embargo, no es desconocido que el propio agraviado manifestó estar en posesión de narcóticos o sustancias prohibidas por la ley sin ser ello relevante en la investigación, de tal forma que el objeto de la presente, es analizar y determinar si la actuación de los elementos policiales durante y después de la detención fue legal o ilegal y por consiguiente, si resulta o no violatoria a los derechos humanos de "B".

43. Respecto a los golpes y a la alegación de tortura que "B" asegura haber sufrido tal como se transcribió en el punto 1.1: *"entraron a mi casa tres agentes y ya no vi más porque me hincaron y me pusieron una chamarra en la cabeza, empezaron a golpearme en la cabeza y me preguntaba que dónde estaba la marihuana, me sacaron de la casa y me subieron a la unidad y no supe a dónde me llevaron, ya que nos dirigimos a un lugar donde me acostaron en una cama*

de fierro, me pusieron una bolsa de plástico en mi cabeza y me preguntaban que para quién trabajaba…", cabe aludir a los certificados médicos elaborados en Distrito Universidad de la Secretaría y al ser remitido el agraviado a la Procuraduría General de la República; en el primero se niegan lesiones, mismo que establece como hora de revisión las 16:20 horas del 7 de marzo del 2014; contrario a lo asentado en el dictamen médico de integridad física emitido en idéntica fecha, sólo que a las 23:10, se establece lo siguiente: *"a la exploración física "B", presenta en ambos codos pequeñas escoriaciones, dérmicas y equimosis semicirculares en ambas muñecas conjuntivas y pupilas normales".* Concluyendo el perito médico oficial que "B" sí presenta huella de lesiones externas recientes, de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

44. Otro indicio que viene a robustecer la existencia de actos de violencia en perjuicio de "B", es la queja que interpuso la Licenciada Thelma Cristina Beltrán Trevizo, Defensora Pública Federal el 01 de julio del 2014, en la que hace ver los resultados del dictamen médico emitido por Procuraduría General de la República y la declaración de "B" ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, en la que relata la tortura que sufrió por parte de agentes de la Secretaría.

45. En disparidad a lo estipulado en los párrafos anteriores, en el informe que rindió la autoridad señalada como responsable de las violaciones a derechos humanos, únicamente expresa dentro del mismo lo siguiente: *"en lo referente a las reclamadas violaciones, existe una total contradicción con lo narrado por la quejosa y las documentales con las que acredito la realidad histórica de los hechos, por lo que esta Secretaría considera que no se actualiza dicha acción violatoria de los derechos humanos…".*

46. Los señalamientos de golpes, malos tratos y otros actos de violencia, quedan evidenciados también con la valoración psicológica, realizada a "B" por la perito en materia de psicología adscrita a este organismo, Lic. Gabriela González Pineda, resultando de la evaluación lo que a continuación se transcribe: "***Interpretación de hallazgos.*** *Signos y síntomas psicológicos: correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de la presunta tortura y/o maltrato. Se percibe alto grado de concordancia. Evaluar si los signos psicológicos hallados son reacciones esperables o típicas al estrés extremo dentro del contexto cultural y social del sujeto. Se perciben y concuerdan. Por lo tanto: el examinado "B" presenta datos compatibles con* ***F43.1 Trastorno por estrés postraumático (309.81) de tipo crónico,*** *derivados de la victimización sufrida a través de la exposición de diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación, provocando un malestar clínicamente significativo, considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que nos ocupan".*

47. En síntesis, los indicios reseñados *supra*, son suficientes para inferir que al momento de que "B" es sacado de su domicilio con violencia para ser detenido por los agentes municipales, posterior a ello fue sometidos a malos tratos físicos, con la intención de obligarlo a auto inculparse de un delito, tal como lo narra en sus diversos escritos que allegó a diferentes autoridades y que obran en el expediente bajo estudio.

48. Para arribar a tal conclusión sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial: "INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de

probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza".
Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XX, Agosto de 2004, Pág. 1463. Tesis I. 4o.C. J/19.

49. Bajo esa tesitura, adminiculando lógica y jurídicamente los indicios señalados, existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, respecto a las lesiones, los golpes y el maltrato físico atribuido a los agentes municipales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, en perjuicio del impetrante, ya que dejaron huellas externas, secuelas y traumas ya detallados, con la concomitante posibilidad de que ello haya sido con la intención de obtener información o una confesión sobre algún delito, con lo cual se genera en la autoridad la obligación de iniciar un proceso dilucidatorio de responsabilidad en contra de los elementos que hayan tenido algún tipo de intervención en los hechos señalados.

50. Se estima que los hechos bajo análisis constituyen una violación al derecho humano de "B" a la integridad y seguridad personal, entendida tal transgresión bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos fundamentales, como: "toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal o la afectación a la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica y moral, realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero".

51. Por las razones esgrimidas en los párrafos anteriores, la intencionalidad de los agentes de obtener información o confesión del hoy agraviado, nos muestra la probabilidad de encontrarnos ante actos de tortura, los cuales se encuentran proscritos en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, por el artículo 19 de nuestra Carta Magna y por diferentes instrumentos internacionales, que a la vez, tutelan el derecho a la integridad y seguridad personal: artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 y 5.2 de la Convención americana sobre Derechos Humanos y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. De igual manera, por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, tratados suscritos por el Estado mexicano.

52. En el mismo sentido, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2° "que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas".

53. En cuanto a lo manifestado por “A” en su escrito de queja, mediante la cual alude a su nieta “J” al asegurar que ella le dijo lo siguiente: “*me dijo que habían entrado a mi casa para detener a mi hijo y que observó que diversos agentes se empezaron a robar mis cosas, como un boiler nuevo con todo y su caja, una laptop y su cargador, un equipo de DVD y mi carro…* A lo cual, la autoridad municipal, mediante el oficio SSPM-CEDH-IHR-494-2014. Al respecto, “B” manifestó: “*por lo que yo alcancé a ver debajo de la chamarra que me cubría la cabeza que sacaban una laptop de mi mamá, así como un calentador de agua nuevo, joyas y dinero en efectivo que ella guardaba…”.* También se tiene la testimonial de “D” quien asegura *“que en el momento de la detención de “B”, aproximadamente a las 9:50 o 10:00 horas, alcancé a ver desde el patio trasero de mi domicilio “N” una patrulla en la parte exterior de la casa de mi vecina “A”, también me percaté que salió un agente municipal del domicilio con una caja de aproximadamente un metro de largo”.*

53.1. Este organismo advierte que cuando se realizan actos fuera del marco legal, como en este caso un allanamiento de vivienda, sin orden judicial, se propicia la comisión de otro tipo de acciones ilegales, como lo puede ser el apoderamiento de bienes de los moradores.

53.2. Dentro de ese contexto, adminiculando las evidencias reseñadas y los hechos acreditados con anterioridad, se puede inferir válidamente que se efectuó un apoderamiento de bienes de la quejosa, de tal suerte que su cuantificación y determinación del grado de responsabilidad de os involucrados deberá determinarse en el procedimiento que al efecto se instaure, y derivado de ello, deberá reparase el daño causado.

54. A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos empleados, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, de indagar sobre los señalamientos de los demandantes que dicen haber sido vulnerados en sus derechos y haber sido dañados física, emocional y psicológicamente, por tanto, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, tal como lo prevé el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, dentro del procedimiento administrativo que al efecto se instaure, deberá analizarse y resolverse si los impetrantes tienen derecho a la reparación del daño y los perjuicios que hubieren sufrido con motivo de los hechos bajo análisis, ello en base a la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, establecida en el mismo mandamiento constitucional y conforme a la Ley General de Víctimas en su capítulo III, denominado Medidas de compensación.

55. De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que: “todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure”.

56. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos

humanos, se desprenden evidencias suficientes para considerar víctima de violaciones a sus derechos fundamentales a “B”, específicamente los derechos a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, a la legalidad y privacidad, mediante un allanamiento de morada, así como a la propiedad, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted, **C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ**, en su carácter de **Presidente Municipal de Juárez**, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos analizados y esgrimidos a efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se resuelva lo procedente en cuanto a la reparación del daño en favor de la quejosa y del agraviado por las afectaciones sufridas.

TERCERA.- Se instruya al personal a cargo de los detenidos, que además de leerles sus derechos, se les respeten, se les protejan y se les garanticen, debiendo dar certeza a través de documentales de ello en cada detención y puesta a disposición.

CUARTA.- Se trabaje en un sistema operativo en el cual se registre el momento exacto de la detención de una persona, su media filiación y los datos de los agentes aprehensores.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este Organismo. Se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en

su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejosa.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p.- Gaceta de este Organismo.

Recomendación No. 67/ 2016

Síntesis: A raíz de un conflicto público entre docentes y una directora de una secundaria, ésta se quejó de que las autoridades la destituyeron de su cargo sin existir proceso ni evidencia en su contra.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la legalidad y al debido proceso.

Por tal motivo se recomendó: **PRIMERA**: A Usted, Licenciado Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación, Cultura y Deporte, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos antes señalados, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: A Usted mismo, se gestione lo necesario para que se le dé contestación a la solicitud de información realizada por “Q1” en términos del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

TERCERA: Se resuelva de manera integral el conflicto laboral que se vive en “G” y sea debidamente notificada la resolución a las partes involucradas, en la que se valore la procedencia de la reparación del daño que pudiera corresponder a los agraviados.

CUARTA.- Se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto.

Expedientes: JLR 159/2015 y ACT 220/2015
Oficio No. 574/2016

RECOMENDACIÓN No. 67/2016

VISITADORA PONENTE: Lic. Judith Alejandra Loya Rodríguez
Chihuahua, Chih., a 19 de diciembre de 2016

LIC. PABLO CUARÓN GALINDO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes **JLR 159/2015** y **ACT 220/2015** iniciado con motivo de los hechos denunciados por **"Q1 y Q2"**[52], por posibles violaciones a sus derechos humanos, imputados a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte; procediendo a resolver atendiendo al siguiente análisis:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 23 de abril de 2015, se recibió escrito de queja signado por varias personas que se autodenominan **"Q1",** en el que señalan lo siguiente:

*"Por medio de la presente le enviamos un cordial saludo y nos dirigimos a Usted para denunciar sucesos desagradables irregulares que han acontecido en **"G"**, donde laboramos los que al calce firmamos, manifestándonos en total repruebo e indignación ante hechos que están afectando el área laboral y emocional de cada uno de nosotros como trabajadores y personas.*

*Es por demás notable la actitud acosadora, postura arbitraria y autocrática de dirigirse hacia los miembros del personal escolar por parte de la Directora **"Q2"**, lo cual ha provocado confusión, desmotivación, impotencia, estrés laboral, frustración e indignación, pues en ocasiones estas actitudes han llegado a ser ofensivas hacia algunos docentes, secretarias y trabajadores manuales. El descontento y desaliento es generalizado, solo contamos con nuestra vocación y entrega al diario quehacer escolar en pro de nuestro plantel educativo que es lo más importante y nuestra principal motivación, en donde infortunadamente somos los directamente afectados ante la desorganización, acoso y menosprecio laboral, habiendo actitudes y decisiones tan desconcertantes carentes de humanidad y sensibilidad ante la Directora.*

El 12 de marzo del presente acudimos a nuestro Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación donde fue expuesta y escuchada nuestra situación por el Lic. Stallin Alfredo Pérez Oramas, Coordinador General de la sección 42 de la Región Norte, quien nos solicitó procediéramos con las instancias administrativas correspondientes para darle seguimiento a nuestro manifiesto y poder así intervenir de la manera correspondiente. El 16 de marzo nos presentamos ante la inspectora escolar de la Zona 50 en la Zona Norte, **"B1"**, Coordinadora de Educación Zona Norte *y con **"B2",** Coordinador de Educación en la Zona Norte, visita en la cual hicimos de su conocimiento*

[52] [52] Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

*mediante un documento de estas penosas situaciones laborales que estamos viviendo el personal de **"G"** pertenecientes a la Zona 50.*

*En ambas partes se comprometieron a dar una pronta solución ante los hechos que se enumeran más adelante, e incluso establecieron el compromiso de atender la problemática y citar a **"Q2"** para hacer de su conocimiento la situación de manera inmediata. A un mes de esto, hasta del día de hoy, no hemos recibido respuesta para aclarar, informar y/o apoyar nuestro sentir, por tal motivo nos hemos visto en la urgente necesidad de formar comisiones en colectivo o individual para recabar información y entrevistarnos con las autoridades correspondientes, respetando así las jerarquías institucionales y saber las decisiones tomadas por éstas, para dar seguimiento a dicho problema, y en lo cual no hemos tenido respuesta alguna.*

Por todo lo antes expuesto, le pedimos de la manera más atenta, pueda Usted darle seguimiento y realizar las investigaciones correspondientes al igual que revisar los documentos que se anexan respaldándonos con 37 firmas de 58 miembros que integramos el colectivo escolar; solicitamos a Usted tome las medidas necesarias y deslinde responsabilidades para atender la deplorable situación en la que trabajamos el personal docente, administrativo y trabajadores manuales de nuestra querida escuela". [sic]

2.- En vía de informe mediante oficio número 345/2015 recibido el 23 de junio de 2015, el licenciado Jesús Eduardo Mariscal Ojeda, en su calidad de Jefe del Departamento Jurídico de la Subsecretaría de Educación, Cultura y Deporte Zona Norte, rindió el Informe de ley, donde se describe lo siguiente:

*"Que en relación con el expediente a rubro indicado manifiesto a esta Comisión que debido a un análisis de los documentos que obran en el sumario no existen elementos suficientes para considerar legalmente acreditada alguna conducta irregular de **"Q2"**, Directora de **"G"**. El protocolo de actuación para sancionar a alguna persona cuando no se trata de una infracción grave que deba tomarse medidas inmediatas o urgentes, debe ser después de haberse generado una investigación o la existencia de un expediente integrado que motive la aplicación de una sanción y en la especie no existe ni una ni otra cosa por lo que se ordena la reinstalación inmediata de la Profesora antes citada a su lugar y horario habitual, teniendo verificativo dicha reinstalación el día miércoles 24 de junio de 2015 a las ocho de la mañana, ya que **"Q2"**, fue separada indebidamente de su cargo de Directora". [sic]*

3.- Con fecha 4 de junio de 2015, se recibió escrito de queja signado por **"Q2"**, en el que señaló lo siguiente:

*"Es el caso que el día 20 de abril del presente año, una servidora no asistió a laborar al plantel por haber obtenido autorización de mi superior jerárquica **"B2"**, lo anterior fue con motivo de atender un asunto particular, situación que fue aprovechada por un grupo de personas del personal del centro en referencia, quienes pusieron una cadena y candado a la puerta de la dirección, así mismo, colocaron un escrito exponiendo una serie de argumentos que según ellos justificaba sus acciones. Lo anterior fue preparado de manera exprofeso, aprovechando mi ausencia de la escuela para realizar actos vandálicos, no obstante de ello convocaron a los medios de comunicación para hacer públicos sus puntos de vista.*

*Lo anterior fue expuesto a los medios de comunicación por la profesora **"C"** y la profesora **"D"**, así mismo lo anterior fue facilitado por **"E"**, quien autorizó que los medios de comunicación ingresaran al plantel y que personas que trabajan en la institución colocaran cadena y candado para cerrar la dirección del plantel e impedir el paso a una servidora y al público en general.*

Siendo las siete horas con diez minutos del día en referencia recibí una llamada por parte de un familiar en el cual me informa que en un medio de comunicación cubrieron una nota en la cual daban a conocer que un grupo de maestros habían tomado el control de la dirección de la escuela en la cual soy aún directora, motivo por el cual le comunico vía telefónica a la Inspectora de la Zona de dicha situación, quien a su vez me respondió que se dirigía a la escuela para ver qué estaba pasando.

Aproximadamente como a las once horas con treinta minutos recibo una llamada donde me comunica la Inspectora que por instrucciones del Coordinador de la Zona Norte que no me presentara a la escuela hasta el día siguiente a las 11:00 de la mañana para una reunión con el personal y por ende para tratar el asunto.

El caso es que el día 21 de abril me presenté en la escuela acompañada de mi abogado, por así convenir a mis intereses, ya que fui exhibida en la prensa escrita y en la televisión, al llegar al lugar de la reunión e ingresar, el Coordinador de Educación para la Zona Norte, ***"B2"*** *cuestiona la presencia del abogado que me acompañaba y pide que abandone el lugar de la reunión, ya que según él, "él es la máxima autoridad" y va a atender la reunión y no desea la presencia de personas extrañas, el abogado le responde que él fue invitado por la directora y quien realmente es la máxima autoridad de la escuela, además le cuestiona el abogado si sobre la directora existe un impedimento legal para no fungir como tal y el coordinador le expone que ninguna, pero que debe abandonar la reunión.*

Asimismo le reitero al Coordinador ***"B2"*** *qué como la situación fue ventilada a la opinión pública y se expuso una serie de señalamientos, es mi derecho tener una representación legal, ya que desde mi punto de vista iba a ser expuesta a una situación de juicio sumario y sin defensa alguna de mi parte; por lo que me retiré de la reunión debido a que no se le permitiría al abogado estar en dicha reunión. Cabe mencionar que en todo momento permanecí en la escuela y al terminar la reunión ni* ***"B1"****, ni* ***"B2"*** *se acercaron para darme ninguna indicación.*

Me presenté a laborar al siguiente día y a la media hora de estar en mi jornada laboral, llega la inspectora y me pide hablar conmigo en la oficina, dándome instrucciones y que desde luego por indicaciones de ***"B2"*** *me retire de la escuela, ya que a partir de la fecha ella se quedaría a cargo de la dirección del plantel, que no estoy puesta a disposición pero que no puedo permanecer en el plantel mientras se analiza el caso; le pido que me dé la indicación por escrito y me comenta la inspectora que me la entregará en la inspección escolar. No obstante de ello la inspectora me indicó que fuera a representar a la institución en el concurso de oratoria y poesía individual. Más tarde me presenté a la inspección y no me hizo entrega de nada, me comenta que el coordinador quiere hablar conmigo y nos dirigimos a su oficina, desde aquel momento hasta la fecha no he recibido por escrito ninguna indicación que me impida fungir como directora, sólo indicaciones vagas de parte de la inspectora, quien supuestamente es quien está encargada de la dirección por indicaciones del Coordinador,* ***"B2"****, quien me pidió que le diera oportunidad de un par de días y que no me presentara, ya que el personal no me iba a permitir la entrada a la dirección de la escuela. Desde ese entonces no sé qué pasa con los asuntos legales de la escuela, ni del estado que guardan los recursos materiales y económicos de la escuela y que están bajo mi responsabilidad, ya que no se hizo algún inventario de ello, por lo que me encuentro ante un estado de total indefensión, legal y laboral, ya que siento que se está cometiendo una violación al estado de derecho con la situación que estoy pasando.*

El caso es que como antecedente, el 14 de abril del presente, fui requerida por la inspectora para presentarme ante el Coordinador ***"B2"*** *para analizar un escrito que había recibido por parte de*

*algunas personas pertenecientes al personal de **"G"**, que exponían hechos que les afectaban y diversas situaciones que fueron expuestas y cuestionadas a una servidora por parte del Coordinador y que fueron contestadas en forma verbal por una servidora. Asimismo declaro que nunca he recibido llamada de atención o algún oficio referente a quejas o desempeño profesional como directora por parte de la superior jerárquica, en este caso la Inspección Zona Norte.*

*Es el caso que el 28 de abril se me citó de manera verbal ante **"B2"** en la Coordinación de la Secretaría de Educación para aclarar con los involucrados y una servidora los señalamientos de su escrito (…). Es el caso que pasaron los días y quedé fuera de mis funciones como directora del plantel, ya que me indicó el propio Coordinador **"B2"** que me llamaría, ya que se seguiría con la supuesta investigación de los hechos antes relatados. Lo anterior se llevó a cabo de manera unilateral, a las personas mencionadas anteriormente, se les encaró con una servidora en la oficina del Coordinador **"B2"**, pero ello más bien fue un linchamiento y un juicio sumario, a pesar de responder con pruebas a los señalamientos, asimismo **"B2"** y* **"B1"**, *sólo escucharon los señalamientos y les dieron más peso a lo que ellos esgrimieron y promoviendo el acoso y la humillación, burla y desprecio hacia mi persona en acuerdo con **"B3"**, **"C1"** y **"B1".** En un mismo orden se enfatiza además de que no existe en archivo tanto de la institución como de la Inspección de la Zona Norte, formal queja u oficio que refiera en tiempo y forma alguna llamada de atención de la actuación de una servidora hacia el personal o en mi desempeño profesional, ni tampoco existe un documento oficial donde me encuentre sujeta a cuestión administrativa o a disposición de mi superior jerárquica y toda comunicación ha sido de manera verbal, contraviniendo el principio legal de la notificación.*

*Por lo anteriormente expuesto solicito la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para que asuma la defensa de mis derechos humanos como trabajadora al servicio del Gobierno del Estado en el ramo educativo como Directora base de **"G"**, ubicada en Ciudad Juárez, Chihuahua con el objeto de que se desahoguen todas y cada una de las imputaciones que tengo por parte del personal, ya que al no encontrar ningún sustento legal se le recomiende a quien corresponda que se me dé acceso a desempeñar mi función de la que fui despojada como Directora en el plantel referido y no se me permite ni siquiera recoger mis pertenencias personales, lo anterior me ha causado una situación de zozobra, tensión, alta preocupación, afectación en mi entorno familiar, económico y moral así como desprestigio en mi trayectoria profesional y el lamentable despojo de mi fuente de trabajo por parte de **"B2"**,* **"B1"**, Coordinadora de Educación Zona Norte *en complicidad con **"C1"** y demás personas involucradas en este atropello hacia una servidora ya que están violando mis derechos humanos al trabajo y se está violando el principio de la legalidad.*

Asimismo, hago del conocimiento que el pasado 26 de mayo presenté un escrito a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte dirigida al doctor Marcelo González Tachiquin y al departamento jurídico con el licenciado Juan Ramón Murillo Chánez, donde expuse en dicho escrito la situación que me está sucediendo como directora dictaminada de la secundaria en comento; lo anterior ya que las autoridades jerárquicas a mi puesto como directora no resuelven ni ponen atención a mi lamentable situación de indefensión y olvido oficial.

*Asimismo pido que cese la actitud de acoso y manipulación por parte de la Inspectora Escolar de la Zona 50 de secundaria**,,** del Coordinador de Educación de la Zona Norte para el subsistema estatal **"B2"**, quien participa como juez y parte, el Coordinador de Recursos Humanos **"B3",** el jefe administrativo **"B4"**, así mismo del personal de **"G"** y encabezados a saber por: **"A1"**, los docentes **"A2"; "A3"; "A4"; "A5"; "A6"; "A7", "A8"; "A9"; "A10"; "A11"; "A12", "A13", "A14", "A15" "A16", "A17", "A18", "A19"**; **"A20"**; **"A21"**; **"A22"**; **"A23"**; **"A24"**; **"A25" "A26"**; los prefectos*

"A29" *y* ***"A28"****; la orientadora* ***"A27"****; las secretarias* ***"A31"****;* ***"A32"****;* ***"A33"****;* ***"A34"*** *y los trabajadores manuales,* ***"A35"****;* ***"A36"****;* ***"A38"****;* ***"A37"****;* ***"A39"****."* [sic]

4.- En vía de informe mediante oficio número 345/2015 recibido el 25 de junio de 2015, el licenciado Jesús Eduardo Mariscal Ojeda, en su calidad de Jefe del Departamento Jurídico de la Subsecretaría de Educación, Cultura y Deporte Zona Norte, rindió el Informe de ley, donde se describe lo siguiente:

"Que en relación con el expediente a rubro indicado manifiesto a esta Comisión que debido a un análisis de los documentos que obran en el sumario no existen elementos suficientes para considerar legalmente acreditada alguna conducta irregular de ***"Q2"****, Directora de* ***"G"****. El protocolo de actuación para sancionar a alguna persona cuando no se trata de una infracción grave que deba tomarse medidas inmediatas o urgentes, debe ser después de haberse generado una investigación o la existencia de un expediente integrado que motive la aplicación de una sanción y en la especie no existe ni una ni otra cosa por lo que se ordena la reinstalación inmediata de la Profesora antes citada a su lugar y horario habitual, teniendo verificativo dicha reinstalación el día miércoles 24 de junio de 2015 a las ocho de la mañana, ya que* ***"Q2"****, fue separada indebidamente de su cargo de Directora". [sic]*

II. - EVIDENCIAS:

5.- Escrito de queja presentado por varias personas ante este Organismo, con fecha 23 de abril de 2015, mismo que ha quedado transcrito en el punto uno del capítulo de antecedentes. Anexando la siguiente documentación:

5.1.- Escrito de fecha 16 de marzo de 2015, presentado ante el SNTE, la Inspección Escolar de Educación Media y Básica así como a la Coordinadora de Educación Zona Norte, en donde **"Q2"** manifiesta su inconformidad ante la situación laboral que presentan en **"G"**.

5.2.- Escrito de fecha 11 de marzo de 2013 (sic) en el que **"B1"**, Coordinadora hace saber su inconformidad respecto a la situación laboral que se presenta en **"G"**.

6.- Escrito marcado con el número de oficio CJ JL 137/2015, de fecha 28 de abril de 2015 dirigido al Lic. Marcelo González Tachiquin, en esa época Secretario de Educación Cultura y Deporte en el cual se le solicita rendir el informe de ley correspondiente.

7.- Recordatorio marcado con el número de oficio CJ JL 176/2015 de fecha 13 de mayo de 2015 dirigido al Lic. Marcelo González Tachiquin, Secretario de Educación Cultura y Deporte en el cual se le solicita rendir el informe de ley correspondiente.

8.- Oficio CJ-VI-387/2015 signado por el Lic. Juan Ramón Murillo Chánez y recibido en fecha 28 de mayo de 2015 para conocimiento de la suscrita, en donde hace saber a grandes rasgos que el Lic. Luis Carlos Quintana Madrid indicó que **"Q2"** había sido retirada previamente del centro escolar.

9.- Segundo recordatorio marcado con el número de oficio CJ JL 228/2015 de fecha 9 de junio de 2015 dirigido al mismo Secretario de Educación Cultura y Deporte en el cual se le solicita rendir el informe de ley correspondiente.

10.- Oficio V-419/2015, signado por el Lic. Juan Ramón Murillo Chanez y recibido en fecha 10 de junio de 2015 para conocimiento del Lic. Adolfo Castro Jiménez, Visitador Titular de la Comisión

Estatal de los Derechos Humanos en Ciudad Juárez, en donde hace saber que se han girado instrucciones para que se dé respuesta a la solicitud de informes.

11.- Escrito de fecha 10 de junio de 2015, signado por **"Q1"** en el que describen situaciones laborales posteriores a la presentación de la queja.

12.- Recordatorio marcado con el número de oficio CJ JL 255/2015 de fecha 19 de junio de 2015 dirigido al mismo Secretario de Educación Cultura y Deporte, en el cual se le solicita rendir el informe de ley correspondiente.

13.- Oficio número 345/2015, en el que el Lic. Jesús Eduardo Mariscal Ojeda da respuesta a la solicitud de informes, en los términos detallados en el antecedente marcado con el número dos.

14.- Oficio número CJ-VI-574/2015, de fecha 31 de julio de 2015 signado por el Lic. Juan Ramón Murillo Chanez en donde hace saber que no es factible garantizar un clima laboral favorable entre el personal y la directora de la escuela **"G",** por lo que se determinó que **"Q2"** siga separa de la escuela y por necesidad del servicio reubicarla con su cargo y función en otra institución sin violentar sus derechos humanos.

15.- Oficio 503/2014, signado por el Lic. Sergio Gallegos Prado, Director de Educación Básica de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, recibido en fecha 03 de agosto de 2015 para conocimiento de la suscrita, por medio del cual hace saber que tras un análisis de los hechos se determinó que **"Q2"** continúe separada del cargo y sea reubicada con su cargo y función en otra institución sin violentar sus derechos humanos. En tanto esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos resuelva la queja respectiva.

16.- Escrito de queja presentado por **"Q2"** ante este Organismo, con fecha 4 de junio de 2015, misma que ha quedado transcrita en el punto tres del capítulo de antecedentes.

17.- Escrito recibido en fecha 8 de junio de 2015, presentado por **"Q2"**, en el que comparece ante los señalamientos hechos por personas del colectivo de la secundaria **"G".**

18.- Escrito marcado con el número de oficio CJ ACT 390/2015, de fecha 12 de junio de 2015 dirigido al Secretario de Educación Cultura y Deporte en el cual se le solicita rendir el informe de ley correspondiente.

19.- Acta circunstanciada de fecha 12 de junio de 2015, ante la fe del licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien hace constar que se realizó llamada telefónica a **"G"**, a efecto de contactar a la sub directora **"E"**, quien manifiesta no tener ningún documento por escrito para impedir que desarrolle sus labores normalmente la quejosa **"Q2"**.

20.- Oficio V-443/2015 signado por el licenciado Juan Ramón Murillo Chánez, para conocimiento del Lic. Alejandro Carrasco Talavera, visitador de esta comisión y dirigido al licenciado Sergio Gallegos Prado, Director de Educación Básica, en el que le pide se realicen las investigaciones requeridas a fin de deslindar responsabilidades.

21.- Acta circunstanciada de fecha 25 de junio de 2015, ante la fe del licenciado. Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que hace

constar que se reciben por parte de **"Q2"** cinco fojas que contienen copia simple de una carta de la quejosa de fecha 23 de junio de 2015 dirigida a **"B1"**; oficio 328/2015 signado por el licenciado Jesús Eduardo Mariscal Ojeda; oficio 345/2015 mediante el que da contestación a esta Comisión el licenciado Jesús Eduardo Mariscal Ojeda y una constancia signada por diversas personas de fecha 25 de junio de 2015.

22.- Acta circunstanciada de fecha 30 de junio de 2015, ante la fe del licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la cual hace constar que se realizó llamada telefónica al número de contacto del licenciado Juan Ramón Murillo, Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaria de Educación, quien manifiesta haberle turnado un oficio al Lic. Sergio Gallegos Prado, quien es el encargado de solucionar el conflicto entre las partes involucradas.

23.- Escrito de fecha 26 de junio de 2015 enviado por **"Q2"**, al Lic. Guillermo Dowell Delgado, Subsecretario de Gobierno del Estado y al Lic. Alejandro Carrasco Talavera con la finalidad de que se analice la situación laboral que la impetrante atraviesa.

24.- Copia del escrito signado por el licenciado Juan Ramón Murillo Chánez, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte recibido en fecha 7 de julio de 2015, en el que remite al licenciado Sergio Gallegos Prado, Director de Educación Básica, copia de los documentos que envía **"Q2"** a diversas autoridades.

25.- Oficio 503/2014 enviado vía correo electrónico por el licenciado Sergio Gallegos Prado, Director de Educación Básica y recibido en fecha 28 de julio de 2015, en el que informa sobre la medida cautelar impuesta a la quejosa **"Q2"**.

26.- Escrito enviado por **"Q2"**, de fecha 16 de julio de 2015, en el que entrega copia de un certificado expedido por **"G"** donde demuestra que es directora dictaminada y que la firma como directora del certificado es de **"B1"**, demostrándose la separación de su función directiva, no existiendo un documento oficial que indique que esta fuera de su función directiva, contraviniendo así el reglamento legal para la certificación y expedición de firmas para documentos.

27.- Oficio CJ-VI-575/2015 recibido el 3 de agosto de 2015, signado por el licenciado Juan Ramón Murillo Chánez, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, mediante el cual informa con respecto al expediente ACT 220/2015, anexando copia simple del informe rendido por el licenciado Sergio Gallegos Prado, Director de Educación Básica.

28.- Oficio 503/2014, signado por el Lic. Sergio Gallegos Prado y recibido en fecha 03 de agosto de 2015 para conocimiento de esta Comisión, en donde hace saber que tras un análisis de los hechos se determinó que **"Q2"** continúe separada del cargo y sea reubicada con su cargo y función en otra institución sin violentar sus derechos humanos, en tanto esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos resuelva la queja respectiva.

29.- Escrito dirigido al licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, recibido en fecha 20 de agosto de 2015, en el que **"Q2"** hace entrega del documento que entregó a **"B1"** con atención al inspector encargado de la Zona Escolar 50, donde manifiesta se le informe con fundamentos legales la causa por la que fue excluida de los talleres de capacitación y actualización.

30.- Oficio número CJ ACT 517/2015, dirigido al licenciado Juan Ramón Murillo Chánez, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte de fecha 21 de agosto de 2015 en el cual se solicita una audiencia de conciliación para resolver el expediente ACT 220/15.

31.- Escrito enviado por **"Q2"** en el que manifiesta ante el Secretario de Educación, Cultura y Deporte, su inconformidad con su situación laboral mismo que fue recibido en fecha 26 de agosto de 2015 en esta Comisión.

32.- Acta circunstanciada de fecha 27 de agosto de 2015, ante la fe del licenciado. Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en donde hace constar que se realizó llamada telefónica al licenciado Eduardo Mariscal Ojeda del departamento jurídico de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte a efecto de que se plantee una solución a la queja de **"Q2"**, comentando el licenciado Mariscal, que debido al riesgo que corre **"Q2"** no es posible su reinstalación en **"G"**.

33.- Oficio número CJ ACT 539/2015 de fecha 1 de septiembre de 2015, dirigido a **"B1"**, Coordinadora de Educación Zona Norte y al licenciado Juan Ramón Murillo Chánez, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte.

34.- Escrito signado por **"B1"**, Coordinadora de Educación Zona Norte, recibido el 2 de septiembre de 2015 en el que da respuesta al oficio CJ ACT 539/2015.

35.- Escrito presentado por **"Q2"** de fecha 25 de septiembre de 2015 en el que anexa escrito mediante el cual se le notificó por parte del profesor Jesús Andrés Vázquez Rojo, Jefe de la Oficina de Recursos Humanos Nivel Secundaria, que debe presentarse en un nuevo plantel a partir del día 26 de agosto de 2015. Acompaña a dicho escrito copia del acta de hechos de fecha 4 de septiembre de 2015 en la que se establece que **""Q2"** toma posesión como directora encargada provisional en una nueva secundaria en tanto se le reubica en definitiva.

36.- Escritos dirigidos al licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 5 de febrero de 2016, en los cuales **"Q2"** solicita se anexen los oficios de las declaraciones de las profesoras **"A15"** y **"A25"**, dentro de la presente queja, así como copias del Formato Único de Trámite (FUT) de Gobierno del Estado de Chihuahua.

37.- Copia de minuta recibida en esta Comisión el 11 de febrero de 2016, misma que se llevó a cabo el 22 de enero de 2016 entre funcionarios de gobierno y la quejosa referente a su situación laboral:

38.- Acuerdo de fecha 20 de septiembre de 2016, en el cual se ordena la acumulación de los expedientes de queja referidos, por tratarse de hechos relacionados entre sí y para efecto de no dividir las investigaciones.

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

39.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado y, 1, 3, 6 fracción II inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

40.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico en consulta, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de

determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se puedan producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

41.- Una de las facultades de este organismo, es procurar una conciliación entre el quejoso y la autoridad, por tal motivo, el día 28 de abril de 2015, se envió en oficio CJ JL 137/2015 al Secretario de Educación Cultura y Deporte, solicitándole informara si era su deseo conciliar la queja presentada por **"Q1"** Siendo omisa la autoridad de dar respuesta a este organismo por vía de oficio. Posteriormente en fecha 21 de agosto de 2015, se envió el oficio CJ ACT 517/2015 al Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, solicitándole se lleve un proceso de conciliación entre las partes por lo que correspondía a la queja presentada por **"Q2"**, no dando respuesta de igual forma, por lo que se tienen por no aceptada la propuesta de conciliación en referencia, con lo que implícitamente se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo en dicha vía.

42.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados "**Q1"** en fecha 23 de abril de 2015, quedaron acreditados, para que en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios a derechos humanos.

43.- En cuanto a los hechos expuestos por **"Q1"** la reclamación inicial consiste una falta de respuesta en relación a las peticiones formuladas debidamente por escrito en fecha 16 de marzo de 2015 ante la Inspectora Escolar de la Zona 50, así como a la Coordinación de Educación Zona Norte.

44.- En primer término es necesario precisar que los quejosos anexan a su escrito inicial de queja, una copia de del escrito dirigido a **"B2"**, Coordinador de Educación Zona Norte en el cual se observan dos sellos en el reverso de la hoja, en los cuales se lee "SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA, DIRECCION DE EDUCACION BÁSICA, 18 MAR. 2015, INSPECCION ESCOLAR 50, EDUCACION MEDIA BÁSICA, CD. JUAREZ, CHIH." y DIRECCION DE EDUCACION BASICA DEL ESTADO, COORDINADORA DE EDUCACION ZONA NORTE, 18 MAR. 2015, 13:50, OF. COORDINADORA DE EDUC. ZONA NORTE, CD. JUAREZ, CHIH." y en el cual se les hace saber las situaciones laborales que sufría el personal de la escuela **"G"**.

45.- Ante los hechos planteados por **"Q1"** en fecha 28 de mayo de 2015 se recibió en esta Comisión copia del oficio CJ-VI-387/2015 signado por el licenciado Juan Ramón Murillo Chánez y dirigido al Lic. Sergio Gallegos Prado en el cual se informa que la Coordinación Jurídica a su cargo entablo comunicación con el Profr. Luis Carlos Quintana Madrid quien indico que **"Q2"** había sido retirada previamente del centro escolar.

46.- Posteriormente en vía de informe, por medio del oficio 345/2015 el Lic. Jesús Eduardo Mariscal Ojeda hace saber a esta Comisión que una vez llevada a cabo las investigaciones correspondientes no existen elementos suficientes para considerar legalmente acreditada alguna conducta irregular por parte de **"Q2"**, por lo que no existe motivo para la aplicación de alguna sanción por lo que se ordena la reinstalación inmediata de **"Q2"** a su lugar de trabajo la cual tendría verificativo el día 24 de junio de 2015 a las ocho de la mañana. Sin embargo no adjunta documental alguna que acredite su dicho.

47.- Ahora bien, en fecha 3 de agosto de 2015 se recibe oficio CJ-VI-574/2015 en esta Comisión signando por el Lic. Juan Ramón Murillo Chánez en donde informa que en relación a la queja

presentada por **"Q1"** se hace latente la conducta del personal de impedirle el acceso a la escuela a **"Q2"** por lo que se advierte que no es factible garantizar un clima laboral favorable entre el personal y la directora, por lo que se determinó que **"Q2"**, siga separada de la escuela y por necesidades del servicio reubicarla en su cargo y función en otra institución sin que se violenten sus derechos.

48.- Por ultimo en fecha 03 de agosto de 2015 se recibe copia del oficio 503/2014, dirigido al Lic. Juan Ramón Murillo Chánez y signado por el Lic. Sergio Gallegos Prado, en él le hace saber que dado a que no es factible garantizar un clima laboral favorable entre el personal de la escuela **"G"**, se determinó que **"Q2"** siguiera separada de la escuela y por necesidades del servicio reubicarla en su cargo y función en otra institución sin que se violenten sus derechos, hasta en tanto la Comisión Estatal de los Derechos Humanos resuelva la queja respectiva.

49.- Las evidencias que obran dentro del presente procedimiento de queja, las cuales fueron reseñadas todas, resultan suficientes para tener como acreditado que el personal de la Secretaria de Educación Cultura y Deporte fue omiso al darle respuesta a la solicitud presentada por **"Q1"**en fecha 18 de marzo de 2015 ante la Coordinadora de Educación para la Zona Norte del Estado, así como a la Inspección Escolar 50. Dado a que de ninguno de los informes y constancias enviadas a esta comisión se observa que se les haya informado debidamente sobre el procedimiento administrativo que se abriera con motivo de los hechos denunciados por **"Q1"**, aun y cuando se le requirió mediante oficio CJ JL 137/2015, ni tampoco señala en algún momento el número de expediente asignado a dicho procedimiento.

50.- Lo anterior constituye una transgresión al derecho de petición, que consiste en la prerrogativa que tiene toda persona para realizar una solicitud y/o presentar una protesta de manera pacífica y respetuosa de cualquier índole[53]. Mismo que se encuentra consagrado por el artículo 8° de nuestra Carta Magna, el cual a la letra dice: "Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

51.- Omisiones que contravinieron de igual forma con lo estipulado en el artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el cual hace saber que la autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición en los términos del artículo 8º de la Constitución Federal, tiene la obligación de comunicar su proveído al peticionario a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación del escrito, salvo lo que disponga la ley para casos especiales. Y también con la legislación internacional en materia de derechos humanos, concretamente lo establecido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su Artículo XXIV, el cual expresamente refiere*: "*Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.".

52.- Ahora bien, dentro del análisis de las evidencias citadas con anterioridad se puede observar que de las acciones que consistieron en separar a **"Q2"** de sus funciones como Directora de la Escuela **"G"**, realizadas por la Secretaria de Educación, Cultura y Deporte en aras de resolver el problema laboral en el que están involucrados **"Q1"** y **"Q2"**, trajo como consecuencia la presentación de la queja de **"Q2"**, por lo que corresponde ahora analizar si los hechos planteados

[53] Soberanes, J. (2008). Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. México, D.F.: Porrúa. P 249.

por la ésta quedaron acreditados, y en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios a derechos humanos

53.-. En este sentido tenemos, que de acuerdo a las documentales presentadas por la impetrante y demás material probatorio que obra dentro del expediente, se tiene acreditado que "**Q2"** fue impedida de acceder a la escuela en la cual fungía como directora luego de haberse ausentado con autorización de su superior jerárquica **"B1"**.

54.- Del escrito inicial de queja, que aquí damos por reproducido en obviedad de repeticiones innecesarias, se desprende que la parte medular de la inconformidad de **"Q2"**, es el hecho de que en base a una medida que considera ilegal, el 20 de abril de 2015, personal que labora en **"G"** le impidió el paso a su centro de trabajo esgrimiendo el argumento de tener problemas personales entre la directora y la mayoría del personal. Como se acreditó con la respuesta de la autoridad el propio departamento jurídico de la Secretaría de Educación Cultura y Deporte no encontró ningún motivo legal para sancionar a **"Q2"** o para separarla de su centro de trabajo, dando la razón a la quejosa en el sentido de que fue ilegal la medida tomada unilateralmente por los trabajadores de **"G"**. Este hecho se confirma con el acta circunstanciada de la llamada telefónica de fecha 12 de junio de 2015 en la que se le cuestiona por dicha vía a la sub directora de la mencionada escuela sobre si existe algún documento donde se establezca algún impedimento legal para que **"Q2"** desarrolle sus labores con normalidad, contestando en sentido negativo.

55.- De tal forma que se tienen por ciertos los hechos planteados por la impetrante, en el sentido de que el personal de **"G"** no acató las instrucciones dadas por el superior jerárquico, lo cual trajo como consecuencia que **"Q2",** no pudiera desempeñar las funciones que le fueron encomendadas. Al igual, como previamente se menciona, se tiene acreditado el impedimento de ingresar a las instalaciones de la escuela secundaria.

56.- De acuerdo a las evidencias, el departamento jurídico ordenó el 23 de junio de 2015 la reinstalación inmediata de la quejosa a su horario y lugar habitual, fijándose como fecha el 24 de junio de 2015 a las 8 de la mañana, debido a que **"Q2"** fue separada indebidamente de su cargo como directora.

57.- Dicha reinstalación no se llevó a cabo, pues como declara **"Q2"** en esa fecha *"la Profa. **"B1"** dijo ante el colectivo que una servidora a partir de ese momento quedaba reinstalada como directora, lo anterior no es verdad, ya que a pesar de que quitaron los candados de la puerta de la dirección, no abrieron las puertas ya que estaban cerradas con llave, no se me hizo la entrega de la oficina, no se me entregaron llaves de la escuela, no se elaboró un acta de entrega recepción de la escuela…".*

58.- Ahora, suponiendo sin conceder, que fuera cierto aquello de lo que se acusa a **"Q2"**, que se basa principalmente en malos tratos hacia sus subordinados, en un Estado de Derecho no es posible que se lleve a cabo una justicia privada por parte de los mismos trabajadores, pues lo correcto es ventilar y resolver el caso dentro de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales del mismo, de tal manera que permitir que este proceso sumario privado llegue a buen puerto, sería crear un precedente negativo para la función pública, pues se transmite el mensaje de que la ley puede ser violada sin ninguna consecuencia.

59.- Si bien es cierto, el derecho al trabajo es la libertad de realizar una actividad productiva, licita y útil, en el caso que actualmente nos ocupa, se trata de ejercer la profesión que le fue encomendada a **"Q2"**, actividad que cumple con los requisitos estipulados por las normas legales, de tal forma, que este derecho solo puede limitarse mediante una resolución que emane del procedimiento legal

correspondiente. Es así que se vulneraron de diversas maneras los derechos humanos de la quejosa, a manera de ejemplo se le privó de participar en los programas de capacitación, actualización y otros inherentes a su cargo como directora de base dictaminada, pero sobre todo su presunción de inocencia, puesto que a pesar de no ser un tribunal constituido, la autoridad no llevó a cabo una investigación exitosa a efecto de deslindar responsabilidades.

60.- Precisando entonces que **"B1"** como superior de **"Q2"** no acató las disposiciones emitidas por el departamento jurídico de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte en el debido ejercicio de sus atribuciones y en consecuencia se le impidió a la impetrante el ejercicio del derecho al trabajo digno y socialmente útil, derecho que se encuentra garantizado en los artículos 5, párrafo primero y 123, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales; 6, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 23, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XIV, de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre.

61.- Por otro lado, toda actuación de la administración pública descansa sobre el principio en que las autoridades tienen únicamente las facultades que expresamente les conceden los ordenamientos legales, sin que se entiendan permitidas otras, por tanto, todo acto de los servidores públicos debe realizarse en apego a lo establecido por el orden jurídico, dentro de sus específicas atribuciones. Dicho principio constituye a la vez el derecho a la legalidad que corresponde a todo ser humano, y que tiene por objeto evitar que se produzcan injerencias arbitrarias o perjuicios indebidos por los servidores públicos. Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra tal derecho en su artículo 16, según el cual nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

62.- En el orden internacional, los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias, ilegales o abusivas en su vida privada, su familia ni en su domicilio, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esos ataques o injerencias.

En el caso bajo análisis, la Secretaria de Educación transgredió las disposiciones antes invocadas, al causar un acto de molestia en perjuicio de la hoy impetrante, relativa al respeto a la investidura de directora con la que cuenta **"Q2"**, sin mediar un acuerdo o resolución debidamente fundado y motivado, derivado de algún procedimiento administrativo o judicial en el que se cumpla con las formalidades esenciales previstas en la ley, por lo que se entiende violentado el derecho a la legalidad, visto bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

63.- Es preciso señalar que los hechos que informa el quejoso haber sufrido atribuibles a personal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 42, no son analizados en la presente resolución, por no tener facultades para conocer actividades propias del sindicato.

64.- Por ultimo llama la atención que la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte en los oficios No. 503/2014 y No. 375/2015 de fecha 21 de julio de 2015, los cuales constan como evidencias en ambas quejas, determina que **"Q2"** permanezca separada de la escuela hasta en tanto la Comisión Estatal de los Derechos Humanos resuelva la queja respectiva delegando la responsabilidad que

tiene la dependencia gubernamental para solucionar los problemas que se susciten entre trabajadores al servicio del Estado, teniendo la Comisión un impedimento legal pues se contravendría el artículo 3 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la cual establece que ésta tendrá competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal. En este entendido la autoridad a quien se está haciendo responsable es la misma Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, por lo que no resulta idóneo que la mencionada secretaría permanezca inmóvil ante la violación de derechos humanos y espere una resolución de parte de este organismo.

65.- A la luz de la normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los servidores públicos involucrados, para indagar sobre la omisión de dar respuesta a lo solicitado por **"Q1"** y también por las acciones que llevaron a para separar de su cargo a **"Q2"** y no garantizar que esta pudiera gozar de su derecho al trabajo, ello en cabal cumplimiento al deber de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previstas en al artículo 1° Constitucional.

66.- De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

67.- Por lo anterior, resulta pertinente dirigir esta recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, que en este caso recae en el Secretario de Educación, Cultura y Deporte, considerando lo establecido por el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y la sección III de la Ley Estatal de Educación, para los efectos que más adelante se precisan.

68.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detalladas, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violentados los derechos fundamentales de **"Q1"** en lo especifico el derecho de petición, y de **"Q2"**, específicamente el derecho a la legalidad, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA: A Usted**, Licenciado Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación, Cultura y Deporte**, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos antes señalados, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: A Usted mismo, se gestione lo necesario para que se le dé contestación a la solicitud de información realizada por **"Q1"** en términos del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

TERCERA: Se resuelva de manera integral el conflicto laboral que se vive en **"G"** y sea debidamente notificada la resolución a las partes involucradas, en la que se valore la procedencia de la reparación del daño que pudiera corresponder a los agraviados.

CUARTA.- Se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afreta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.

PRESIDENTE

c.c.p. Quejosos, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta.

Recomendación No. 68/ 2016

Síntesis: Dirigente de una organización derecho humanista se quejó porque la Fiscalía General del Estado ha omitido responder a oficios de quejas relacionadas con faltas cometidas por agentes de la Policía Ministerial en la sierra tarahumara.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho al derecho de petición.

Por tal motivo se recomendó: **PRIMERA**.- A usted, Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, para que se dé respuesta por escrito en breve término a los planteamientos realizados por “A”, recibidos en fecha 29 de octubre de 2015.

SEGUNDA.- Se adopten las medidas administrativas necesarias, a efecto de que en el futuro, se respete el derecho de petición dando respuesta en los términos correspondientes.

Expediente No. LERCH 536/15

Oficio No. JLAG-578/2016

RECOMENDACIÓN No. 68/2016

Visitadora ponente: Yuliana Ilem Rodríguez González.

Chihuahua, Chih., a 20 de diciembre de 2016

MTRO. CESAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **LERCH 536/15**, iniciado con motivo de los hechos que "A", denunció como posibles violaciones a sus derechos humanos, e imputados a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado; procediendo a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- H E C H O S:

1. El 29 de octubre de 2015, se recibió escrito de queja presentado por "A" quien medularmente señaló lo siguiente:

Con fecha 15 de junio del presente año, le envié un escrito a "B", Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos de Atención a Víctimas y Ofendidos, de la Fiscalía General del Estado, cuya copia le anexo, manifestándole de manera respetuosa los conflictos con elementos de la Policía Estatal Única en contra de ciudadanos que han interpuesto sus quejas en esta Comisión, misma que envié al responsable directo de la Policía Estatal, "C".

A la fecha no he recibido respuesta alguna a mi escrito, y considero que se está violando el derecho de petición que como ciudadano me corresponde, contemplado en el artículo 7° de la Constitución de nuestro Estado y en el 8° de la Constitución Federal, el cual dice que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, tal como ha ocurrido en mi caso.

Por lo anterior pido su intervención para que se haga lo necesario y que la autoridad señalada dé respuesta a mi escrito.

2. El 01 de diciembre de 2015, se recibió informe por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el que medularmente informó lo siguiente:

… tengo el honor de dirigirme a su persona, en atención al oficio LERCH 357/2015 signado por el Licenciado Luis Enrique Rodallegas Chávez, Visitador General de la Comisión Estatal de los

Derechos Humanos, a través del cual transmite su petición de información relacionada con "D", lo anterior derivado de la apertura del expediente LERCH 536/2015 en el organismo derecho humanista local.

En virtud de ello con fundamento en los artículos 1, 17, 20 apartado C, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2 fracción II y 13 de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1,2 Y 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; así como los artículos 30 y 31 fracciones VII, VIII, IX Y XVI del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado me permito informarle lo siguiente:

Mediante el oficio FEAVOD/UDH/C/2247/2015, mismo que se anexa al presente, se envió respuesta al diverso por el cual se diera inicio al expediente LERCH 536/2015 a favor del "A", por supuestas transgresiones a su derecho de petición.

En este sentido y de conformidad con lo establecido por el artículo 76 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, me permito solicitar sea ordenado el archivo de la presente queja, por haberse dado solución a la misma durante el trámite.

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja presentado el 29 de octubre de 2015 por "A", cuyos argumentos se señalaron en el numeral 1, del apartado de hechos de la presente resolución. (Fojas 1 y 2). A dicho escrito se anexó lo siguiente:

> **4.1.** Copia simple del documento signado por "A", dirigido a "B", con fecha de recibido por la Fiscalía General del Estado el 22 de junio de 2015. (Foja 4).

5. Informe rendido el 01 de diciembre de 2015, por el licenciado "B", entonces Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el que vertió los argumentos señalados en el numeral 2 del apartado de hechos de la presente resolución. (Fojas 8). A dicho informe se anexó lo siguiente:

> **5.1.** Copia simple del documento signado por "B", dirigido al quejoso "A", mismo que se encuentra fechado el 20 de noviembre de 2015. (Foja 9).

6. Acta circunstanciada recabada el 09 de junio de 2016, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de este organismo, en la que hizo constar que entabló comunicación vía telefónica con el quejoso con la finalidad de hacerle de su conocimiento el contenido del informe de

la autoridad, señalando “A” al respecto que el oficio que anexó la autoridad no hace referencia a su petición, sobre todo porque él no trabaja para la Comisión Estatal. (Foja 18).

7. Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1370/20016, de fecha 24 de junio de 2016, remitido por el licenciado “B”, Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el que manifestó su postura para llevar a cabo un proceso conciliatorio. (Foja 20).

8. Acta circunstanciada recabada el 27 de junio de 2016, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de este organismo, en la que hizo constar que entabló comunicación vía telefónica con el quejoso con la finalidad de hacerle de su conocimiento la propuesta de conciliación realizada por la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito; manifestando que “E”, coordinador en Chihuahua de la Asociación “F”, se comunicaría con la visitadora ponente con la finalidad de revisar los términos de la reunión conciliatoria. (Foja 21).

9. Acta circunstanciada recabada el 13 de julio de 2016, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de este organismo, en la que hizo constar que en razón de que la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, solicitó que la reunión conciliatoria se llevara a cabo el 15 de julio de 2016 y en virtud de que hasta ese momento la visitadora ponente no tuvo noticia de “E”, procedió a la búsqueda y localización del teléfono de la Asociación “F”, logrando tener comunicación con dicha persona quien una vez que se le hizo de su conocimiento el motivo de la llamada manifestó que comentaría con el quejoso si lo autorizaba para acudir a la reunión conciliatoria. (Foja 22).

10. Acta circunstanciada recabada el 15 de julio de 2016, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de este organismo, en la que hizo constar que se intentó llevar a cabo una conciliación entre la autoridad señalada como responsable y “E”, quien acudió como representante de “A”, sin embargo, no fue posible concretar dicha conciliación toda vez que “E” consideró necesaria la presencia del quejoso “A”.

C O N S I D E R A C I O N E S

11. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12, del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este organismo, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

12. Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violado o no los derechos humanos de "A", al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

13. También es pertinente señalar que una de las facultades conferidas a este organismo, es la de procurar una conciliación entre las partes, en tal virtud, tenemos que la Fiscalía General, a través de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante oficio reseñado en la evidencia número 7, mostró su postura conciliatoria, no obstante, dicha conciliación no se logró concretar en razón de que el quejoso no compareció a la reunión agendada para tal efecto.

14. Ahora bien, la inconformidad del quejoso consistió en que el 22 de junio de 2015, presentó un escrito dirigido a "B", Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el que remitió la queja de dos ciudadanos y solicitó que se le notificaran las acciones que se estuvieran tomando para remediar los conflictos que se presentaban con los elementos de la Policía Estatal Única en el Municipio de Bocoyna, resultando que en ningún momento recibió la respuesta correspondiente, con lo que consideró violado su derecho de petición contemplado en el artículo 7 de la Constitución de nuestro Estado y 8 de la Constitución Federal.

15. Respecto a ello, el 01 de diciembre de 2015, la autoridad remitió el informe requerido por este organismo, adjuntando la supuesta respuesta que le dio al quejoso "A", misma que tiene como fecha de elaboración el 20 de noviembre de 2015.

16. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Federal, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales así como de las garantías para su protección; en este caso, se trata del derecho de petición contemplado en el artículo 8 de nuestra Carta Magna que establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa además de ello, dispone que a toda petición deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

17. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado al respecto de la siguiente manera:

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Tesis: XXI.1o.P.A. J/27, Página 2167.

18. Como puede verse, el Máximo Tribunal Constitucional señaló ciertos requisitos a cumplir para ejercer el derecho en cuestión, a saber, la petición debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad, recabarse la constancia de que fue entregada por lo que el peticionario debe proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; por otro lado la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, congruente con la petición, el que la autoridad debe notificar personalmente debidamente al peticionario.

19. Adicional a ello, la Constitución del Estado, en el numeral 7 dispone que la autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición en los términos del artículo 8 de la Constitución Federal, comunicará su proveído al peticionario a más

20. Así las cosas, tenemos que el escrito presentado por el quejoso “A”, ante “B”, en esa época Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, cumple con los requisitos antes mencionados, pues fue redactado de manera respetuosa y pacífica, proporcionando sus datos de localización.

21. Sin embargo, el documento que adjuntó la autoridad a su informe y que obra reseñado en la evidencia número 5.1 de la presente resolución, no cumplió con los requisitos en cuestión, pues del mismo se pudo advertir que fue fechado el 20 de noviembre de 2015, tiempo por demás excedido, de los 15 días hábiles que establece el artículo 7 de la Constitución local, considerando que la autoridad recibió la petición el 22 de junio de 2015.

22. Además, el documento en estudio no presenta alguna evidencia de que haya sido notificado al quejoso, ya que no se advierte, en ningún parte del escrito, la firma de recibido por "A", o en su defecto, algún razonamiento de que se haya intentado hacer del conocimiento del peticionario.

23. Por lo tanto, se puede considerar que hasta el momento en el que se emite la presente, la Fiscalía General del Estado ha sido omisa en dar respuesta al peticionario, ya que se le tiene incumpliendo con las obligaciones que le asisten como autoridad por las disposiciones constitucionales tanto federal como local ya reseñadas.

24. Entonces, en el caso bajo análisis existen elementos suficientes para considerar que se violó el derecho humano de petición de "A" en los términos anteriormente invocados; por lo anterior, y considerando lo establecido en los artículos 3 y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, lo procedente es dirigir una Recomendación a los servidores públicos implicados, en este caso la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito.

25. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, **Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado,** para que se dé respuesta por escrito en breve término a los planteamientos realizados por "A", recibidos en fecha 29 de octubre de 2015.

SEGUNDA.- Se adopten las medidas administrativas necesarias, a efecto de que en el futuro, se respete el derecho de petición dando respuesta en los términos correspondientes.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer

una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta.

Recomendación No. 69/ 2016

Síntesis: Interno de un Centro de Reinserción se quejó de que agentes ministeriales lo detuvieron ilegalmente en el interior de su domicilio; lo mantuvieron incomunicado durante varios días lapso en que sufrió torturas hasta que confesó el delito que le imputaba la autoridad.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a integridad y seguridad personal, con actos de tortura e incomunicación.

Por tal motivo se recomendó: **PRIMERA**: A usted C. MAESTRO CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL EN EL ESTADO, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se impongan las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que correspondan.

SEGUNDA.- Se integre debidamente la carpeta de investigación que se haya iniciado con motivo del oficio No. UCD–1528/2014, enviado al Coordinador de la Unidad Especializada en Investigación y Acusación de Delitos Varios, en el cual aparecen como agraviado “A”, de una manera inmediata y eficaz a efecto de que se esclarezcan los hechos constitutivos del delito de tortura garantizando en todo momento la seguridad de los impetrantes.

Oficio No. JLAG 579/2016
Expediente No.YA-434/2014

RECOMENDACIÓN No. 69/2016

Visitadora Ponente: Lic. Yuliana Sarahí Acosta Ortega
Chihuahua, Chih., a 20 de diciembre de 2016

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente número YA 434/2014, del índice de la oficina en la ciudad de Chihuahua, instruido con motivo de la queja interpuesta por "A"[54], quien consideró actos violatorios de sus derechos humanos. De conformidad con lo previsto por los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver atendiendo al análisis de los siguientes:

H E C H O S:

1.- El día dos de septiembre del año dos mil catorce, mediante Acta Circunstanciada y ante la presencia el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, siendo las doce horas con cinco minutos, constituido en el edificio que ocupa el Centro de Reinserción Social Estatal Número 1, ubicado en el kilómetro 7 ½ del Periférico Lombardo Toledano, en el Poblado de San Guillermo, Municipio de Aquiles Serdán, específicamente en el área de Alta Seguridad, donde se llevó a cabo entrevista con quien dijo llamarse "**A"**, quien manifestó:

*"…Que el día doce de agosto de dos mil catorce como a las seis de la tarde aproximadamente, me encontraba en la casa de mi abuela, en el domicilio ubicado en la calle **"G"** de esta ciudad de Chihuahua, cuando llegó la policía ministerial y se metieron a la casa y sin decirme nada me esposaron y me cubrieron la cabeza con mi camiseta, y me subieron a un vehículo, me comenzaron a golpear en las costillas con los puños y en los testículos durante todo el trayecto a la fiscalía, cuando llegamos a la fiscalía me pusieron de rodillas y me siguieron golpeando, después me llevaron a una oficina y ahí me dieron descargas eléctricas en los testículos, me decían que hablara, hasta que les dije lo que ellos me preguntaban, y me seguían golpeando, después me llevaron a celdas y ahí duré toda la noche y al día siguiente como a las diez de la mañana me volvieron a golpear me decían que les diera información de un secuestro, me daban patadas en las piernas y en el estómago, y ahí me siguieron golpeando, al siguiente día como a las cinco de la tarde me sacaron de mi celda y me subieron a una unidad y me llevaron a la fiscalía de Cuauhtémoc Chihuahua, ahí me volvieron a golpear, me daban patadas en los testículos y en estómago y me decían que hablara de lo que ellos querían saber, me amenazaban que si no hablaba algo malo le iba pasar a mi familia y ahí acepté todo lo que ellos decían porque tenía miedo que algo le pasara a mi familia y ya no quería que me siguieran torturando, y me llevaron al Cereso de Cuauhtémoc y ahí permanecí como una hora y me trasladaron al Cereso Estatal Numero Uno, donde he permanecido hasta la fecha..."* [sic].

[54] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del impetrante, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

2.- El día cuatro de septiembre del año dos mil catorce, con oficio YA-296/2014, se solicitan los informes correspondientes, y con fecha 20 de octubre de dos mil catorce, se recibe oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1911/2014, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, quien detalló la siguiente información:

"*...(III) Principales Actuaciones de la Fiscalía General del Estado.*
A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual se exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad durante la investigación de conformidad con la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Occidente:

1) *En fecha 12 de agosto del 2014 agentes de la Policía Estatal Única, División Investigación ponen a disposición del Ministerio Público a **"A"** por su probable participación en el delito de privación ilegal de la libertad, informando mediante reporte policial, que el día 10 de agosto del 2014 el Comandante de la Policía Estatal Única, División Investigación destacamentado en el poblado de Creel, Municipio de Bocoyna recibió una llamada del teléfono celular de uno de sus subalternos, la cual al contestar le respondió una persona del sexo masculino quien dijo llamarse **"B"** quien le comunicó que tenían privado de la libertad a su compañero **"C"** y que quería que lo comunicara con el Fiscal General del Estado con la finalidad de negociar la vida de su compañero por los restos de sus familiares que fueron levantados por "la línea" en Cuauhtémoc, mismos que respondían a los nombres **"D"** y **"E"**, que uno de ellos es el papá del "nueve"; por lo que de inmediato se realizaron las acciones tendientes a la localización del agente investigador privado ilegalmente de la libertad, logrando en fecha 12 de agosto del 2014 la detención de uno de los probables responsables de la comisión del delito, mismo que responde al nombre de **"A"**, el cual fue detenido en el término de la flagrancia en el exterior del domicilio ubicado en **"G"** de esta Ciudad; al cual los agentes investigadores al tenerlo a la vista le marcaron el alto con comandos verbales y al notar la presencia policiaca intentó darse a la fuga, dándole alcance inmediato uno de los agentes y debido a que opuso resistencia fue necesario aplicar técnicas de sometimiento; una vez controlada la situación, se le notificó que quedaba legalmente detenido, por lo que siendo las 19:15 horas del día 12 de agosto del 2014 se le dio lectura de sus derechos y se procedió a realizar su traslado a la ciudad de Cuauhtémoc para ser puesto a disposición del Ministerio Público.*

2) *En fecha 12 de agosto del 2014 el Perito Médico Legista de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado realizó informe médico a **"A"**. Se anexa copia.*

3) *En fecha 13 de agosto del 2014 el agente del Ministerio Público realizó lectura de derechos a **"A",** asimismo le nombró defensor penal público, aceptando el cargo conferido el Lic. José Luis Marioni Nájera. Se anexa copia de constancia.*

4) ***"A"** fue puesto a disposición de Juez de Garantía interno en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 7; en fecha 15 de agosto del 2014 se llevó acabo audiencia de control de detención, en la que el Juez de Garantía calificó y decretó de legal la detención realizada por los agentes investigadores a **"A",** asimismo se formuló imputación y en fecha 19 de agosto del 2014 el Juez de Garantía dictó auto de vinculación a proceso en contra de **"A"** por el delito de secuestro agravado, quedando sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva.*

5) *En fecha 18 de agosto del 2014 el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación y Acusación de Delitos con Persona Detenida informó mediante oficio No. UCD–1528/2014 al Coordinador de la Unidad Especializada en Investigación y Acusación de Delitos Varios, que en audiencia de control de detención llevada a cabo en fecha 15 de agosto del 2014, se determinó al final de la misma, por parte de la Juzgadora, dar vista a la unidad que corresponda, a fin de que se determine si existe la comisión del delito de abuso de autoridad y en caso afirmativo iniciar la carpeta de investigación correspondiente, ya que se pudo haber empleado un uso excesivo de la fuerza al momento de la detención de **"A"**. Se anexa copia del oficio referido…"* [sic].

II.- EVIDENCIAS:

3.- Acta circunstanciada elaborada el día dos de septiembre de dos mil catorce, por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de este Organismo, diligencia que quedó debidamente transcrita en el punto uno de esta resolución (foja 1 y 2)

4.- Con fecha veinte de octubre de dos mil catorce, se recibe en este Organismo oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1911/2014, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en su calidad de Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de la Fiscalía General, por medio del cual dio respuesta, misma que quedó transcrita en el punto dos de la presente resolución (fojas 7 a 12). Anexando a dicho informe la siguiente documentación:

4.1- Informe médico, expedido por el doctor Martín Manuel Domínguez Reza, Perito Médico Legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, de la Fiscalía General del Estado, dirigido al Ministerio Público, mediante el cual se establece haber llevado a cabo examen físico de quien dijo llamarse **"A",** de veintidós años de edad, a las 23:15 horas del día doce de agosto del año dos mil catorce (foja 13).

4.2- Constancia de lectura de derechos, a quien dijo llamarse **"A",** llevada a cabo a las diecisiete horas del día trece del mes de agosto del año dos mil catorce, en las celdas preventivas de la Fiscalía General del Estado, Zona Occidente por parte del licenciado Saúl Muruato Camacho, Agente del Ministerio Público (fojas 14 y 15).

4.3- Oficio número UCD-1528/2014 y en relación con Número Único de Caso **"F"** fechado el día dieciocho de agosto del año dos mil catorce, en la ciudad de Cuauhtémoc, dirigido a la licenciada Febe Iveth Chávez Sinaloa, Coordinadora de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Varios mediante el cual se le solicita previo examen de las constancias contenidas en el expediente en comento determine si existe la comisión de un delito (Abuso de Autoridad) y en caso afirmativo iniciar la Carpeta de Investigación Correspondiente. (Foja 16).

5.- El día veintisiete de octubre de dos mil catorce, se recibe valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, realizada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo de esta Comisión Estatal (fojas 17 a la 23).

7.- Oficio número YA-356/2014, de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, dirigido al C. LIC. SERGIO ALMARAZ ORTIZ, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución de los Delitos, Zona Centro, con el cual se le solicita ordene la práctica de minuciosa investigación en torno a los hechos a que se refiere en su queja quien dijo llamarse **"A"** (foja 24).

8.- Acuerdo y constancia mediante los cuales se da por recibido de la respuesta aportada por la autoridad involucrada y se informa al quejoso **"A"** del contenido de la misma, firmando de enterado ante la presencia del licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito al área de

Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social en el Estado de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (foja 25 a 27).

9.- Acta Circunstanciada de fecha catorce de marzo del año en curso, mediante la cual y en manuscrito dijo llamarse **"A",** ante la presencia de la suscrita expresa su total desacuerdo en la contestación que la autoridad involucrada proporciona en los siguientes términos: *"…es totalmente falso lo que la autoridad manifiesta el día de mi detención yo me encontraba adentro del domicilio de mi abuelo cuando llegan las unidades de la policía estatal entrando a la casa de mi abuelo mediante el uso de la fuerza en ningún momento quise sustraerme de la detención como ellos lo manifiestan, fui golpeado y torturado para que declarara lo que ellos decían, de igual manera al ver que tenían a mi familia y escuchar que golpeaban a mi hermano en ese momento dije que si a lo que ellos manifestaban y ante el juez negué los hechos ya que era falso todo lo que me imputaban y de lo que me acusan deseo que se sancione a los responsables, es todo lo que deseo manifestar. Rúbrica…"* [sic] (foja 28).

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

10.- Este Organismo Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6, fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

11.- Según lo indica el artículo 42 de la ley que rige a esta Comisión Estatal, es procedente por así permitirlo la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron los derechos humanos del impetrante, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

12.- Corresponde ahora analizar si los hechos de los que se queja **"A",** quedaron acreditados y en su caso, si los mismos son violatorios de derechos humanos. En este sentido, la parte medular de la queja, el impetrante refiere que fue víctima de detención ilegal y de agresión física y psicológica por los agentes captores.

13.- De la respuesta de la autoridad, se tiene confirmado el hecho de que el día doce de agosto de dos mil catorce, **"A"** fue detenido, precisando la autoridad que la aprehensión del quejoso se realizó en el exterior del domicilio de él y en los términos de flagrancia, asimismo que fue necesario aplicar técnicas de arresto para someterlo, quedando formalmente detenido el impetrante a las 19:15 horas.

14.- En este contexto, se procede a dilucidar si quedó acreditado lo expuesto por el impetrante, iniciando entonces a determinar sobre la agresión física y psicológica que refirió el quejoso haber sufrido, una vez que fue sometido y detenido por elementos de la Fiscalía General del Estado. Del acta circunstanciada levantada el día dos de agosto del año dos mil catorce, por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de esta Comisión Estatal, se desprende que **"A"** refirió que la agresión física en su contra, inició al momento en que lo subieron a un vehículo, durante el trayecto a la Fiscalía, así como el tiempo que permaneció en las instalaciones de esta dependencia.

15.- Por su parte la autoridad, en su informe de respuesta da a conocer que durante la detención de "A", fue necesario hacer uso de técnicas de sometimiento, y de acuerdo al documento en referencia, esta técnica fue empleada por varios agentes, teniendo como resultado las lesiones que presentó el aquí quejoso.

16.- De tal manera que del examen físico que realizó el doctor Martín Manuel Domínguez Reza, perito médico legista, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General, del cual se desprende que fue realizado el día doce de agosto de dos mil catorce, a las 23:15 horas, destacando que la auscultación médica se realizó estando en las instalaciones de Servicios Periciales y precisando la siguiente información: "…***3.-*** *Describir brevemente origen de la lesión: Equimosis en parpado inferior izquierdo, derrame conjuntival izquierdo. Escoriación en región supraciliar izquierda. Escoriación en región nasal. Equimosis en región escapular izquierda. Escoriación en región interescapular. Escoriación en región lumbar izquierda. Equimosis en cara anterior de ambas rodillas. Refiere que dichas lesiones fueron hechas por terceros desconocidos. Refiere lumbalgia, sin datos de déficit neurológico. Refiere dolor en epigastrio, sin datos de irritación peritoneal o viceromegalias.* ***4.-*** *Diagnóstico Médico Legal de las lesiones: Equimosis y escoriaciones. Deformidad anatómica de mano izquierda por cicatrización. Cicatriz queloide retroauricular izquierda*…" [sic] (Foja 13).

17.- Quedando acreditado el hecho de que **"A"** presentó alteración en su salud, en este sentido es importante mencionar, que el detenido permaneció a disposición de los agentes captores por un término de entre cuatro a cinco horas, hasta que fue revisado por el médico legista. Aunado a lo anterior, se observa en foja catorce del expediente, copia simple de constancia de lectura de derechos y nombramiento de defensor, misma que data del día trece de agosto de dos mil catorce, es decir, aproximadamente veintidós horas después de la detención, fue puesto ante el agente del Ministerio Público.

18.- Además de la Evaluación Psicológica Para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Denigrantes, practicada y debidamente documentada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra Psicólogo adscrito a este mismo Organismo, en cuyo estudio el citado profesionista concluye: *"…En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base de la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas, concluyo que el C.* ***"A",*** *se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió al momento de su detención. Recomiendo necesario que el entrevistado sea atendido en terapia o tratamiento psicológico por un profesional del área clínica de la psicología, esto con la finalidad de restaurar su estado emocional…"* (fojas 17 a 23).

19.- Al respecto, el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece que: *"…se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica…"; al igual, el punto 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión determina: "Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*".

20.- En este sentido, la autoridad si bien manifiesta la necesidad de hacer uso de la fuerza, lo cierto es, que para justificar dicho proceder, la autoridad debe elaborar un informe en el que detalle, que esta facultad se realizó dentro de los límites y circunstancias legales, en los cuales se hayan realizado procedimientos previamente establecidos, así como los lineamientos, manuales y acuerdos que al efecto expidan las Instituciones Policiales.

21.- El uso de la fuerza es el instrumento legítimo mediante el cual los Integrantes de las Instituciones Policiales hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro

la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, este uso se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones, bajo los principios de necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo.

22.- Así, los tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza, los funcionarios encargados de aplicarla deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido y en todo momento, se deberá exponer la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido y en ese momento verificar la integridad física del detenido. Como derecho humano de toda persona a no recibir mal trato durante la aprehensión o detención, se encuentra reconocido en los artículos 19, último párrafo; 20, apartado B, fracción II; y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

23.- Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que el Estado es responsable en su condición de garante, de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se haya bajo su custodia, que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente parece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes de la Fiscalía General del Estado[55].

24.- Aunado a lo anterior, la autoridad no justificó el hecho de que el detenido haya permanecido por espacio de veintidós horas sin ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público. Lo anterior así se determina por los documentos en copia simple aportados por la autoridad, se muestra la hora en que quedó formalmente detenido “A”, siendo las 19:15 horas del día doce de agosto de dos mil catorce y el día siguiente, esto es el trece de agosto del mismo año, a las 17:00 horas, cuando el aprehendido es puesto ante el representante social.

25.- Así pues, al no tener prueba en contrario por la autoridad, en el sentido de desvirtuar lo narrado por el impetrante, al manifestar que fue víctima de agresión física y psicológica por los agentes captores, mientras permanecía en las instalaciones de la Fiscalía, este Organismo da por cierto el hecho que los policías ministeriales que participaron en la detención de **“A”**, omitieron actuar en cumplimiento a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

26.- En este contexto, la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en su artículo primero, mismo en el que se dispone que se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

[55] http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM1.pdf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre 2010, Parr. 134.

27.- Por lo que en virtud de lo anterior válidamente podemos concluir, más allá de toda duda razonable, que las lesiones que presentaba **"A",** fueron inflingidas de manera intencional cuando se encontraba en calidad de detenido bajo la custodia de los agentes aprehensores.

28.- En las anteriores evidencias, así como los hechos narrados por el impetrante, existe un alto grado de posibilidades, de que él fue detenido en el interior de su domicilio, sin embargo al no tener otro medio de prueba que robustezca su testimonio, este Organismo considera que en cuanto a la legalidad de la detención, deberá resolverse por la autoridad judicial, en el marco de respeto irrestricto a los derechos humanos.

29.- A la luz de la normatividad mencionada, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen elementos suficientes para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los involucrados, para indagar sobre los hechos que se atribuyen a elementos Fiscalía General del Estado que participaron en la detención de **"A"**, el día doce de agosto de dos mil catorce, lo anterior en cabal cumplimiento al deber de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en al artículo 1° Constitucional.

30.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 23 de la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los agentes policiales que intervinieron en los hechos de la presente resolución.

31.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones anteriormente desarrolladas, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violación a los derechos humanos de **"A"** en la modalidad de tortura.

32.- Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102 apartado B y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 apartados A y B, y 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión emite las siguientes:

IV.- R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: A usted **C. MAESTRO CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL EN EL ESTADO,** gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se impongan las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que correspondan.

SEGUNDA.- Se integre debidamente la carpeta de investigación que se haya iniciado con motivo del oficio No. UCD–1528/2014, enviado al Coordinador de la Unidad Especializada en Investigación y Acusación de Delitos Varios, en el cual aparecen como agraviado **"A",** de una manera inmediata y eficaz a efecto de que se esclarezcan los hechos constitutivos del delito de tortura garantizando en todo momento la seguridad de los impetrantes.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tiene el carácter de pública y como tal se publica en la Gaceta de este Organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto para hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como para obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, en cuyo caso se le solicitará en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M. D. H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.

PRESIDENTE

c.c.p Quejoso.- para su conocimiento
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas.- Secretario Técnico-Ejecutivo C.E.D.H.

Recomendación No. 70/ 2016

Síntesis: Madre de familia se quejó por irregularidades en la integración de la carpeta de investigación para esclarecer un delito cometido en contra de una menor.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a legalidad y seguridad jurídica, por actos contra la procuración de justicia.

Por tal motivo se recomendó: **PRIMERA**.- A usted, Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que sin demora se practiquen todas las actuaciones necesarias para integrar debidamente la carpeta de investigación “D”.

SEGUNDA.- Asimismo, gire instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad y se resuelva conforme a derecho, en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se impongan las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que correspondan.

TERCERA.- Gire instrucciones a efecto de que se tomen las medidas administrativas necesarias, para garantizar la no repetición de actos violatorios como los aquí analizados consistentes en retardar la función de investigación o procuración de justicia, debido en todo momento garantizar los derechos de las víctimas del delito.

Oficio No. JLAG 581/2016
Expediente No. KG 235/2014
RECOMENDACIÓN No. 70/2016
Chihuahua, Chih., a 21 de diciembre de 2016

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente KG 235/2014, del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, iniciado con motivo de los hechos denunciados por "A"[56], por posibles violaciones a los derechos humanos de su menor hija "B", e imputados a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado; procediendo a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- H E C H O S:

1. El 14 de mayo de 2014, se recibió escrito de queja presentado por "A" quien señaló lo siguiente:

"1.- El día 3 de abril del 2013, interpuse una denuncia y/o querella en contra de "C", ante la Fiscalía especializada en atención a Mujeres Víctimas del Delito por razones de Género, por el delito de abuso sexual, en contra de mi menor hija de iniciales "B", la cual recayó en la carpeta de investigación "D", presentando como prueba de mi parte la evaluación psicológica que le fue realizada a mi menor hija al poco tiempo del ataque por la Lic. Bárbara Duarte Castillo quien es miembro de la Asociación Civil (ACASMI), organización Psicológica para la Prevención y el Abuso Sexual, A.C. quien determinó que mi hija: "cumple con los criterios de diagnóstico de T42.2 Abuso sexual del niño (V61.21)DSM IV- TR según síntomas Enuresis, Pesadillas, Renuente a visitar o tener contacto físico con el padre, Berrinche asociado a irritabilidad social, Refiere a que fue tocada en su vagina, Conductas sexuales no acordes a su edad, Ansiedad, Tristeza, Temores repentinos, Miedo al ir al baño, Resistencia al contacto físico." Así mismo obra en dicha carpeta de investigación la declaración de mi menor hija en donde dice literalmente: "MI PAPA ME METIO LA MANO EN LA VAGINA"
2.- El señor "C", cuenta con derechos de visita provisionales otorgados por la H. Jueza Tercera de lo Familiar del Distrito Judicial Morelos, dentro de "H".
3.- Por tal razón interpuse con fecha 15 de mayo del 2013, recurso en la Vía Incidental solicitando la suspensión temporal del régimen de visitas de la menor "B" con su progenitor, dicha suspensión fue concedida de manera provisional, sin embargo, fue revocada por un amparo federal el cual revocó el auto en donde se concedía dicha suspensión.
Sin embargo, la Juez de Tercera de la Familiar, ordenó una pericial psicológica a la menor la cual fue realizada el día 19 de julio del año 2013, en una entrevista realizada por el Lic. Ricardo Carrillo Franco, jefe del Departamento de Estudios Psicológicos y Sociales del STJ en el Estado, la cual duró dos horas y en ese tiempo, dicho profesionista determinó que "…falta de elementos para acreditar un abuso sexual…"
Sin embargo, se trata de una valoración llena de omisiones y fallas como son:

a. *El perito Lic. Ricardo Carrillo Franco, emite un diagnóstico psicológico, el cual se encuentra incompleto debido a que no presenta la entrevista infantil inicial, tampoco agrega los test aplicados e interpretados. Tampoco indica que mide cada uno de ellos.*

[56] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la quejosa, agraviadfos y otras personas intervinientes, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

b. *Únicamente aplica dos pruebas: una referente a la personalidad y la otra a la dinámica familiar, faltando elaborar la batería psicológica completa con correlación entre todos los test aplicados.*
c. *El perito omite un punto importante. No toma en cuenta el precedente de que la niña al poco tiempo del ataque fue evaluada psicológicamente por la Lic. Bárbara Duarte Castillo quién es miembro de la Asociación Civil (ACASMI), organización Psicológica para la Prevención y el Abuso Sexual, A.C. y es muy importante que se tome en cuenta esa valoración inicial, toda vez que es un precedente importante puesto que el recuerdo de lo sucedido estaba vivo.*
d. *El Licenciado Carrillo manifiesta en sus observaciones manifiesta que la menor "es verbalmente desarticulada, incapaz de unir ideas coherentes sin la necesidad de allegarse del recurso del elemento visual para argumentar sus manifestaciones. Es altamente sugestiva y tiende a responder de la misma forma en que le proporciona la última opción." Es decir, en este momento, la niña es incapaz de unir una idea coherente, y responde afirmativamente a la última opción que se le da en la pregunta, por ejemplo: ¿quieres agua o refresco?, la niña responde "refresco". Y si se le pregunta ¿quieres refresco o agua?, la niña responde "agua".*
e. *El perito no manifiesta en su reporte el tiempo que duró la entrevista con la menor, no hubo entrevistas previas, lo cual es necesario para llegar a conclusiones tan importantes.*
f. *El perito no especifica en que se basa para llegar a el diagnóstico, ya que manifiesta un diagnóstico de negligencia y abandono, pero al principio dice que es una niña bien cuidada, así mismo, no especifica la sintomatología que se tomó en cuenta para la emisión de dicho diagnóstico.*
g. *El perito manifiesta que dentro del padecimiento actual la madre manifiesta que es ligeramente berrinchuda, esto es falso, ya que la niña no presentaba estos berrinches antes del incidente, sino que estas manifestaciones se presentaron después del ataque, por lo que son un efecto de abuso sexual.*
h. *Omite mencionar el perito que la menor ha estado en terapia psicológica constante desde el ataque, lo cual es un aspecto muy importante a valorar, toda vez que dicha terapia ha sido encaminada a superar el incidente.*
i. *Pero omite lo más importante: LA DECLARACIÓN DE LA MENOR ANTE AUTORIDAD JUDICIAL REALIZADA AL POCO TIEMPO DEL ATAQUE.*

Es por eso que me vi en la necesidad de interponer en la vía incidental la impugnación del peritaje presentado el día 25 de septiembre del 2013.

4.- De ahí se han derivado una serie de incidentes durante las visitas supervisadas que se han llevado a cabo en las instalaciones de la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social, ubicada en la Calle 12 y Tamborel de esta Ciudad como son:

I.- Los reportes de las visitas supervisadas signados por la Lcda. CECILIA CAMPOS no corresponden a lo que realmente pasó, toda vez que a la suscrita le manifestaba una situación y el reporte dice lo contrario, tan es así que con fecha 5 de febrero del presente año, solicitamos las grabaciones de dichas visitas supervisadas de los meses de noviembre, diciembre y enero, los días martes y jueves de cada semana en un horario de las catorce horas con treinta minutos a las dieciséis horas a fin de que la H. Jueza constate si dicho reporte es correcto o no. Cosa que a la fecha no nos ha sido acordada.

II.- El día 4 de enero del 2014, me recibió y a mi menor hija el Lic. Ricardo Carrillo Franco, y al llegar la menor empezó a llorar como en otras ocasiones porque no quería entrar en las instalaciones a ver a su papá, así que el licenciado Franco le preguntó la razón por la cual no quería entrar, así que la menor dijo textualmente: "porque mi papá me metió la mano en la vagina."

Aun con esta manifestación, se llevaron a la menor a la visita supervisada.

Al terminar dicha visita, me presentan un reporte donde manifiestan que la visita se realizó con normalidad y cordialidad entre padre e hija, cosa que es ilógica, si la menor en el mes de diciembre se ha negado a ver a su padre, haciendo "berrinches" para evitarlo.

Por lo me negué a firmar dicho documento, solicitando ver las grabaciones de dicha visita a fin de verificar la información de dicha psicóloga, a lo que contestó que las grabaciones solo podrían ser entregadas a un Juez.

III.- El día jueves 20 de marzo, en cuanto la menor manifestó que no quería entrar, la madre de la misma, solicitó se asiente en el acta respectiva la negativa de la menor, la Lcda. Holguín cruzó la hoja del reporte con una línea diagonal añadiendo anotaciones a un lado de la misma, ignorando la petición de mi representada de hacer un nuevo reporte en ese momento.
IV.- En el reporte de visitas supervisadas de fecha 4 de abril respecto de las visitas del 25 y 27 de marzo signado por la Lcda. BLANCA LILIANA PACHECO CORPUS, dicha profesionista manifiesta que la menor ingresa al área de visita, y no es así, sino que la toma de la mano sin decirle nada a la niña y la abuela materna de la Menor "B" la señora "E", desde fuera de las instalaciones de la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social, le pregunta si ya le dijo a la menor si quiere entrar a ver al padre, a lo que la Lcda. le manifiesta que la menor sabe a qué va, repitiéndole la abuela a la menor que sea valiente y esforzada para decir la verdad, esto es una técnica psicológica que han venido desarrollando con dicha menor a fin de que esté en posibilidad de manifestar lo que le sucedió.
Efectivamente se le dice a la menor que si quiere expresarle a dicha profesionista algo, la menor le manifiesta que quiere que se le respeten sus derechos de niña, toda vez que ella en varias ocasiones ha dicho que su papá le metió LA MANO en la vagina, y aun así NO LA ESCUCHAN.
V.- Esta no es la primera vez que la menor lo manifiesta, sino que lo ha dicho en varias ocasiones, y cada vez ellos insisten en que vea a su padre, invitándola a entrar a las visitas, o bien, diciéndole que vayan a jugar un rato con los niños, esto lleva a suponer que no la escuchan, es por eso que la menor manifiesta que es su derecho como niña de que la escuchen, ya que se ha tenido que trabajar con la menor a fin de que comprenda de que debe de hablar con los adultos de lo que le pase, y es su derecho de que los adultos la crean y la protejan, es por esta razón que la niña manifiesta que tiene derechos.
VI.- Toda vez que la abuela de la menor, la señora "E" las acompaña a dichas visitas y ha hecho observaciones desde el filtro de entrada a los profesionistas que llevan dicha acción, en los reportes de visita supervisada, personal del departamento de estudios socioeconómicos del supremo tribunal de justicia solicita que se le niegue el ingreso a las instalaciones a la mencionada señora "E" manifestamos bajo protesta de decir verdad que no ingresa a las instalaciones de la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social, por lo que está en la reja de entrada, y la visita supervisada se lleva a cabo en el interior de las mismas. Y la abuela materna es una persona importante en la vida de la niña, toda vez que su familia cercana se compone únicamente de la Menor mencionada, su Mamá "A" y su Abuela "E".
VII.- El reporte supervisado de fecha 11 de abril signado por la LCDA. ELENA ALICIA GARCÍA GARCÍA, respecto de las visitas del día 1 y 3 de abril, no volví a firmar hasta que no se escuchara a la menor, esto es por la misma razón ya que al parecer NO QUIEREN ESCUCHAR A LA NIÑA, ya que en varias ocasiones ha manifestado que su Papá le metió la mano en la vagina, y al no atender a su dicho, los profesionistas siguen revictimizándola. En contrario a la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA" en su artículo 7 fracción a, que dice: "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a.- abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;" así como el artículo 9 que establece: "Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad."
Así mismo, el reporte manifiesta que la menor se encaminó hacia el padre, siendo detenida por "A", cosa que es totalmente falsa, puesto que estaban aún en el filtro, al contrario, la niña al ver al padre esconde la cabeza en la espalda de mi representada, cabe hacer mención que la actitud de la profesionista Lcda. García siempre fue de molestia, hacia la madre de la menor. Al grado

de que en una ocasión se le preguntó si estaba molesta, contestando de mal modo que no. Además se aprecia su falta de atención a la menor, ya que suponiendo sin conceder, que las cosas hubieran sido como lo manifiesta la Lcda. García, expone a la menor, ya que ella le está diciendo la razón por la cual no quiere ingresar a las visitas y al llegar el padre se le permitiría ir con Él, exponiendo la integridad de la menor. Violentando de nueva cuenta la referida Convención. Así como la Convención sobre los Derechos del Niño en su Artículo 19 fracción 1. Que dice: Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

IX.- El reporte supervisado de fecha 21 de abril signado por el Lic. RICARDO CARRILLO FRANCO respecto de las visitas de fechas 8 y 10 del mismo mes y año, manifiesta que la menor no quiso entrar a ver a su padre, porque su Papá le había metido la mano en la vagina, añadiendo la menor QUE ELLA ERA VALIENTE Y ESFORZADA, refiriéndose a su capacidad de decir la verdad, a lo que el Lic. Carrillo le pregunta: ¿quién te dijo que dijeras eso? Y la menor manifiesta que su abuela, de igual manera, el Lic. Carrillo hace parecer que la menor manifiesta que la abuela materna instruyó a la menor sobre el abuso de que fue objeto. De nueva cuenta revictimizan a la niña, puesto que el Lic. Carrillo conoce el caso, valoró a la niña, y sabe que hemos impugnado su valoración, e insiste en no creer en el dicho de la niña.

OLVIDANDO QUE LA MENOR DESDE QUE SE DIO EL INCIDENTE MANIFESTÓ EXACTAMENTE LO MISMO ANTE AUTORIDAD MINISTERIAL, y suponiendo sin conceder, de que en caso de que el Lic Carrillo hubiera preguntado: "sobre quien le había dicho que dijera eso", es que está violentando el derecho de la menor de ser escuchada, porque si la menor le dijo que había sido abusada sexualmente, en lugar de atenderla de inmediato pregunta ¿Quién te dijo eso? Está cuestionando la verdad del dicho de la menor.

Cuando el Lic. Carrillo le pregunta a la menor que quien le había dicho eso, (refiriéndose a la frase que ella era valiente y esforzada) la madre le menciona a la niña: "sabes que ellos son autoridad y de ellos dependen muchas cosas", añadiendo la abuela: "él está para defenderte y para decir lo mismo que tú".

A raíz del incidente se ha trabajado mucho con la menor "B" para superarlo, usando varias técnicas, entre ellas, la mencionada QUE ES VALIENTE Y ESFORZADA PARA DECIR LA VERDAD, así como asegurarle que ella como niña tiene el derecho de ser escuchada, y de que los adultos le crean sobre lo que dice, es por eso que la menor manifiesta que su madre y abuela le dijeron de los derechos de los niños.

X.- El pasado día 8 de mayo del año en curso no quiso ingresar a la visita supervisada ordenada por la H. Jueza Tercera de lo Familiar, puesto que al llegar al filtro, el padre de la menor, venía cruzando la calle al parecer de las oficinas de dicha Subprocuraduría, la menor al ver al padre se escondió detrás de su señora madre, diciendo "ahí viene mi papá, mamá, ahí viene mi papá", en un tono temeroso, al ver esto, la psicóloga en turno, cuestiona a dicha menor sobre si quería ir a ver a su Papá, la menor manifestó "No", por lo que procedieron a tomar constancia de ello en el acta respectiva.

Cabe hacer mención de que al salir de dicho lugar la menor defecó en la ropa, cosa que no hacía desde hacía meses.

El día de hoy, 13 de mayo al acudir a dicha visita, recibe en el filtro a mi representada y a su menor hija la psicóloga en turno, y SE ENCONTRABA PRESENTE JUNTO AL FILTRO POR LA PARTE INTERIOR EL PADRE DE LA MENOR, el cual la saluda y la invita a jugar con su Papá, la menor manifestó "No", le insiste en que entre a jugar con su Papá, manifestando aun después de haber manifestado la menor su deseo de no querer entrar.

5.- Por otra parte, para oír a la menor "B" en el presente juicio, conforme al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a Niños y Niñas y Adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la H. jueza señaló las diez horas con diez minutos del día veinticinco de junio del año en curso, para la comparecencia de dicha menor en la sala de declaración de testigos protegidos del Sistema Penal Acusatorio, ubicada en Paseo Bolívar número 712 de esta Ciudad, ordenando que en dicha audiencia asista a la menor "B",

un psicólogo adscrito al Departamento de Estudios Psicológicos y Socio-económicos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y en respuesta el Lic. Carrillo Jefe de dicho Departamento, manifiesta que Él el psicólogo que lo hará, lo cual perjudica a la menor, toda vez que la menor no confía en ellos puesto que dichos profesionistas han demostrado con sus acciones, no creer en el dicho de la menor, además de que hemos impugnado las valoraciones psicológicas de dicho departamento, lo que pone en tela de duda la imparcialidad de su actuar.

Por lo que solicito de la manera más atenta se nombre a la M.P.C.I. BÁRBARA DUARTE CASTILLO como la psicóloga encargada de asistir a dicha menor, ya que es una persona en la que la niña confía, puesto que es su terapeuta, y conoce dicho caso a profundidad, además de que dicha profesionista cuenta con cédula de perito en psicología.

En virtud del resultado que equivocadamente hace el C. Perito en Materia de Psicología, temo fundadamente de que la H. Jueza Tercera de lo Familiar gire instrucciones a fin de que se reanuden las visitas de mi menor hija con su progenitor, considerando que si el mencionado señor Morales Contreras tiene acceso a mi menor hija dichas visitas pueden ser utilizadas por el presunto agresor para atacar, o en el menor de los casos, ejercer presión psicológica sobre mi menor hija a fin de que no declare en su contra en los juicios penal y familiar respectivos.
Esta manera corro el riesgo de que mi menor hija este a merced de su agresor. Ya que la ley manifiesta que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Es por todo esto que solicito:

- *Su valiosa intervención a fin de que un visitador de dicha comisión nos acompañe a las instalaciones que ocupa la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social, ubicada en la Calle 12 y Tamborel de esta ciudad, a fin de que constaten el trato que se nos da, tanto a mi menor hija como a la suscrita, además de que sirvan de testigos ya que los reportes de visita supervisada son manipulados, desconociendo la razón de ello.*
- *Su presencia en la audiencia conforme al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a Niños y Niñas y Adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las diez horas con diez minutos del día veinticinco de junio del año en curso, en la sala de declaración de testigos protegidos del Sistema Penal Acusatorio, ubicada en Paseo Bolívar número 712 de esta Ciudad. A fin de verificar que los derechos humanos de mi menor hija sean protegidos y no sea revictimizada preguntándole ¿Quién te dijo que dijeras eso? o cualquier pregunta similar, como suele hacer el LIC. RICARDO CARRILLO FRANCO, DEBIDO A QUE NO CREEN EN SU DICHO además de que a mi menor hija que ya se encuentra en estado de indefensión por su situación y su edad, la dejas aún más indefensa no permitiendo que su terapeuta sea quien esté presente para apoyarla psicológicamente, y ahora la defensa del posible agresor, están solicitando que tampoco este presente la abuela de la niña, dejando a la menor en un estado de indefensión aun mayor."*

II.- EVIDENCIAS:

2. Escrito de queja signado por "A", mismo que fue recibido en este Organismo el día 14 de mayo de 2014, quedando debidamente trascrito en el punto uno de la presente resolución (fojas 1 a 9). Anexos

2.1 Copia simple de acta de denuncia, numero de carpeta de investigación número "D" (fojas 10 a 54).

3. Acta circunstanciada elaborada el día 14 de mayo de 2014, por la licenciada Karla Ivette Gutiérrez Isla, Primera Visitadora de esta Comisión Estatal, en la cual hizo constar su presencia en la visita supervisada ordenada por el Juez de lo Familiar, del Distrito Judicial Morelos, misma que tuvo lugar en las Instalaciones del DIF (fojas 56 y 57).

4. Acta circunstanciada elaborada el día 30 de mayo de 2014, por la licenciada Karla Ivette Gutiérrez Isla, en la cual hizo constar comparecencia de la impetrante, quien expresó el hecho de ampliar su queja en contra de diversos servidores públicos del Juzgado Familiar en el cual se diligencia su proceso; así por actos y omisiones de personal del DIF Estatal, anexó fotografía (fojas 70 y 77).

5. Oficio número KG 200/2014 de fecha 02 de junio de 2014, signado por la Primera Visitadora, en el cual se solicitó informes de ley al Dr. José Miguel Salcido Romero, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia (fojas 78 y 79).

6. Oficio número KG 199/2014, de fecha 02 de junio de 2014, signado por la Primera Visitadora, mediante el cual se solicitó informes al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (foja 80).

7. Oficio número KG 201/2014, de fecha 02 de junio de 2014, signado por la Primera Visitadora, mediante el cual se solicitó informes a la licenciada Silvia Manuela Vázquez Lazcano, entonces Procuradora de Asistencia Jurídica y Social (fojas 82 y 83).

8. Acta circunstanciada elaborada el día 03 de junio de 2014, por la licenciada Karla Ivette Gutiérrez Isla, en la cual hizo constar acompañamiento a la impetrante en visita supervisada, realizada en las instalaciones de DIF (fojas 84 y 85).

9. Oficio número KG 202/2014, elaborado el día 11 de febrero de 2014, por la visitadora ponente, remitido al Dr. Marcelo González Tachiquín, entonces Director de Pensiones Civiles del Estado (foja 86).

10. Oficio número 2832/2014, recibido en este Organismo el día 12 de junio de 2014, signado por el licenciado Gabriel Humberto Sepúlveda Reyes, en su carácter de Secretario General del Tribunal Superior de Justicia (fojas 87 y vuelta).

11. Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1080/2014, recibido en este Organismo el día 23 de junio de 2014, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, por medio del cual propone proceso conciliatorio (foja 91).

12. Oficio número KG 227/2014, realizado el día 24 de junio de 2014, por la licenciada Karla Ivvete Gutiérrez Isla, remitido a la Juez Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial Morelos (fojas 92 y 93).

13. Oficio número 3089/14, signado por la licenciada Claudia Patricia Corral Díaz, en su carácter de Juez Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial Morelos (foja 94 y vuelta).

14. Oficio número PAJS-2338/2014, signado por el licenciado Jorge Arturo Aguirre Reynoso, en su carácter de Subprocurador Auxiliar de Asistencia Jurídico y Social para el Distrito Judicial Morelos (fojas 95 a 97). Anexando a dicho informe, copia cotejada de las diligencias ordenadas por la Juez Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial Morelos, mismas que fueron realizadas en la dependencia que él representa (fojas 98 a 116).

15. Acta circunstanciada realizada el día 29 de agosto de 2014, por la licenciada Karla Ivette Gutiérrez Isla, Primera Visitadora, en la cual hace constar proceso de conciliación sostenida con autoridades de la Fiscalía de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito y la impetrante (fojas 122 a 124).

16. Acta circunstanciada de fecha 03 de noviembre de 2015, elaborada por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador de este Organismo, en el cual hizo constar proceso conciliatorio entre personal de la Fiscalía de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito y quejosa (foja 79 y vuelta).

17. Oficio número CAE 12/2016, elaborado por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador de este Organismo, en el cual solicitó al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces

Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, informes sobre el cumplimiento total o parcial del acuerdo conciliatorio mencionado en el punto anterior (foja 180).

18. Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/229/2016 de fecha 02 de febrero de 2016, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el cual da a conocer el cumplimiento de los compromisos adquiridos en la audiencia de conciliación realizada el día 03 de noviembre de 2015, aportando documentos de cumplimento (fojas 181 y 189).

19. Acta circunstanciada realizada el día 11 de febrero de 2016, por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador de este Organismo, en la cual se hace constar comparecencia de la impetrante, quien aportó como evidencias copia simple de pericial psicológica practicado por la licenciada Esther Matas Castillo, psicóloga adscrita al Área de Población Abierta de la Subprocuraduría Auxiliar de Asistencia Jurídica y social (fojas 190 a 199).

20. Acta circunstanciada elaborad el día 12 de febrero de 2016, por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador de este Organismo, en la cual se hace constar comparecencia de la impetrante quien presentó copia simple de la resolución de amparo número “F” (fojas 200 a 222).

21. Oficio número FEAVOD/UDH/CEHD/1839/2016, signado por licenciado Francisco Adrián Sánchez Villegas, entonces Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos y Litigios Internacionales, de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el cual se establece el día 11 de agosto de 2016, para realizar audiencia de conciliación con la quejosa (fojas 223 a 225).

22. Acta circunstanciada realizada el día 11 de agosto de 2016, por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador de este Organismo, diligencia de conciliación entre quejos y autoridad (foja 240 y vuelta).

23. Acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2016, elaborado por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de esta Comisión Estatal, con el cual declaró concluido el expediente de queja por haber una conciliación durante el trámite (fojas 241 y vuelta).

24. Acta circunstanciada realizada el día 18 de noviembre de 2016, por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador de este Organismo, haciendo constar comparecencia de la impetrante, quien manifestó que hasta ese momento no se había cumplimentado el acuerdo realizado en la conciliación de fecha 11 de agosto de 2016, presentando la compareciente, copia simple de la resolución del recurso de apelación sustanciado en la Segunda Sala de lo Familias en el Toca número “G” (fojas 244 a 270).

25. Oficio numero CAE 171/2016, elaborado el día 23 de noviembre de 2016, por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador de este Organismo, por medio de cual solicitó a la licenciada Bianca Vianey Bustillos Gonzáles, información sobre el cumplimiento al acuerdo de conciliación realizado el día 11 de agosto de 2016 (foja 244).

26. Acuerdo realizado el día 09 de diciembre de 2016, elaborado por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador de esta Comisión Estatal, en el cual determina que ante la omisión del cumplimiento de dar respuesta al oficio mencionado en el punto anterior, determinó la reapertura del expediente, para que se continúe con la debida tramitación y se resuelva conforme a derecho (foja 272 y vuelta).

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

27. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, y 6 fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

28. Según lo previsto por el artículo 42 del ordenamiento legal antes mencionado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y los elementos de convicción emanados de las diligencias practicadas, a fin de determinar si los servidores públicos han transgredido o no, los derechos humanos de "A", al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recaudadas durante la investigación, deberán ser evaluadas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

29. Atendiendo a la diligencia de fecha 30 de mayo de 2014, en el cual se hace constar que la impetrante realiza ampliación de queja en contra de servidores Públicos adscritos al Juzgado Tercero de lo Familiar del distrito Judicial Morelos; así en contra de funcionarios de la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social, determinado la impetrante en esta actuación, que las irregularidades realizadas por personal del Juzgado Familiar, en que los acuerdos emitidos por dicho órgano judicial, han sido tendenciosas en contra de ella y de su menor hija, siendo la autoridad parcial al momento de resolver o acordar alguna promoción de forma inmediata a favor del papá de su menor hija, ya que resolvió de manera inmediata la solicitud de visita supervisada.

30. De manera tal, atendiendo a la inconformidad de la impetrante precisamente de la actuación de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia, es precisamente por resoluciones que ha emitido el Juzgado Segundo Familiar del distrito Judicial Morelos, situación en la cual, de conformidad a lo establecido en los artículos 7 fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 17 de su reglamento Interior, este Organismo no tiene facultades para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, entendiendo estas, los actos y acuerdos dictados por el tribunal, que para ello hubiera realizado una valoración y una determinación jurídica.

31. En este mismo orden, en lo que respecta a las visitas supervisadas que se realizaron en las instalaciones de la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social, personal de la dependencia citada, atendió la instrucción emanada por la Juez Tercero de lo Familiar, en estos actos no se observa que los servidores públicos de este lugar, haya causado perjuicio o lesión a los derechos fundamentales de los impetrantes, por tales circunstancias se procede a resolver lo concerniente a los hechos atribuibles al personal de la Fiscalía General del Estado, en el sentido de que no se ha integrado adecuadamente la carpeta de investigación por el probable delito de abuso sexual en perjuicio de "B".

32.- Entre las facultades de este organismo establecidas en el artículo 34 de la Ley que lo rige, se encuentra el procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, no se desprenden resultados en tal sentido, toda vez que con fechas 29 de agosto de 2014, 03 de noviembre de 2015 y 11 de agosto de 2016, en las instalaciones que ocupa este Organismo, se realizó audiencia de conciliación, y de acuerdo a la impetrante los compromisos adquiridos por la autoridad no fueron cumplidos, en este sentido, el día nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se ordenó la reapertura del expediente en cuestión, con lo que implícitamente se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo en dicha vía.

33. Corresponde analizar si los hechos planteados por la impetrante, quedaron acreditados y determinar si los mismos causaron perjuicio o lesión de los derechos fundamentales, derivado de los actos u omisiones provenientes de servicios públicos de la Fiscalía General del Estado.

34. Del estudio de los diversos elementos de convicción que obran en el expediente en el que se actúa, mismos que quedaron descritos en el capítulo de hechos y evidencias, podemos concluir de manera indubitable que “A” denunció hechos constitutivos de posible delito de abuso sexual en perjuicio de su menor hija.

35. Precisando entonces, que la inconformidad de “A” que este Organismo resuelve, es porque no se ha procurado justicia a favor de su menor hija, toda vez que la impetrante refiere que acudió el día 03 de abril de 2013, ante el representante social, a denunciar hechos de la posible comisión de un delito, dando inicio a la carpeta de investigación “D” (fojas 10 a 12) y que los agentes del Ministerio Público que han estado a cargo de dicha carpeta ha entorpecido o retardado su función de investigar el delito.

36. Demostrado que el agente del Ministerio Público quedó enterado de la posible existencia de un delito, durante la integración del expediente que aquí se resuelve, no se recibió respuesta de la Fiscalía General del Estado a los informes solicitados por este Organismo, limitándose la autoridad a audiencias conciliatorias con la quejosa, acuerdos que a la fecha no han sido cumplidos a cabalidad, esto es porque en la última diligencia de conciliación celebrada en las instalaciones de esta Comisión Estatal el día 11 de agosto de 2016, se acordó entre otras cosas el compromiso por la autoridad de emitir de forma inmediata la resolución que a derecho corresponda en la carpeta de investigación “D”.

37. En este sentido, “A” compareció ente el personal de esta Comisión Estatal el día 18 de noviembre de 2016 (foja 244), manifestando que personal de la Fiscalía General del Estado a cardo de la carpeta de investigación “D”, incumplieron con el compromiso de resolverla, mencionando la impetrante que ella había proporcionado la información correspondiente a la Ministerio Público para realizar las diligencias sobre las pruebas que ofreció. Ante esta situación, el día 25 de noviembre de 2016, la autoridad en referencia acusó de recibo el oficio número CAE 171/2016 (foja 271), signado por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador de esta Comisión, por medio del cual solicitó informes del cumplimiento al acuerdo de conciliación, oficio que no fue atendido por los servidores públicos de la Fiscalía, ya que omitieron dar respuesta.

38. Ahora bien, atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad de quien presuntamente es víctima del delito, en este caso por la edad, el representante social como órgano de procuración de justicia debe velar por el acceso de las víctimas u ofendidos a los tribunales y a las garantías judiciales, ante ello se deben adoptar medidas especiales para su protección, es decir, el reconocimiento de su dignidad humana, lo que conlleva al deber de considerarlos como personas con necesidades, deseos e interés propios, exigiendo alejarse del concepto de menores como un simple receptor pasivo de protección y cuidado, debiendo tomar en cuenta en función de su madurez, edad y capacidad de discernimiento en el proceso que se sigue; y a no ser revictimizado, debiendo proteger contra todo sufrimiento, situación de riesgo o tensión innecesaria o discriminación.

39. En relación a lo anterior, el artículo 106 del Código de Procedimientos Penales del Estado, establece que el Ministerio Público practicará u ordenará todos los actos de investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la denuncia o querella.

40. De manera que, los sistemas previsto para la resolución de conflictos y defensa de los derechos protegidos, es una garantía prevista en las normas nacionales como internacionales, que en principio podemos entender que ante una controversia o la necesidad del esclarecimiento de un hecho, se tiene la posibilidad de llegar a los tribunales buscando la protección de ciertos derechos, en los que no se debe interponer obstáculos para que las personas accedan a la justicia.

41. Así, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretándolo de manera sistemática con el artículo 1 de la misma constitución, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que entró en vigor al día siguiente, estableciendo que el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra por los principios de; justicia pronta, completa, imparcial y gratuita[57].

42. Derecho humano que se encuentra también puntualizado en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, cuyo decreto promulgado se publicó el 07 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación.

43. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha abordado este tema, en relación con los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar si un plazo judicial es o no razonable, la Corte ha señalado que para examinar la razonabilidad del proceso según los términos del artículo 8.1 de la Convención, se debe tomar en cuenta tres elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales (Acosta Calderón vs Ecuador, párrafo 105) [58].

44. En cuanto a una demora prolongada, la propia Corte Interamericana ha dicho que puede llegar a constituir por sí misma, una violación de las garantías judiciales, y corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para resolver en definitiva un caso particular (Caso 19 Comerciantes vs Colombia, párrafo 191) [59].

45. En complemento a lo anterior, los ordenamientos como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Víctimas y Ley Estatal de los Derechos de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, y la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá tomar en cuenta a la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de su minoría de edad y tener por objeto, el impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos, como lo es en este caso, a la procuración y administración de justicia.

46. A la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos descritos, el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial, el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de la autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible que permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

47. De manera tal, que se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, de que todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes

[57] Criterio sostenido jurisprudencialmente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES".

[58] http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf.

[59] http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf.

y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado. De tal suerte que pueden haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

48. En ese tenor este Organismo Resoluto, determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que Servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la Fiscalía el resarcimiento de la reparación del daño a favor de "A", conforme a lo establecido en los artículos 1°, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua: 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, párrafo tercero y cuarto, 2, 7, fracción II, 12, 26, 65 inciso C y 69, fracción III de la Ley General de Víctimas, La Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales referidos por el quejoso, a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó "A", mismos que quedaron plenamente acreditados.

49. Dentro de ese contexto, y considerando que conforme a lo dispuesto los artículos 3 y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos de la presente resolución.

50. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "B", específicamente los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, por actos contra la procuración de justicia.

51. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que sin demora se practiquen todas las actuaciones necesarias para integrar debidamente la carpeta de investigación "D".

SEGUNDA.- Asimismo, gire instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad y se resuelva conforme a derecho, en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se impongan las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que correspondan.

TERCERA.- Gire instrucciones a efecto de que se tomen las medidas administrativas necesarias, para garantizar la no repetición de actos violatorios como los aquí analizados consistentes en retardar la función de investigación o procuración de justicia, debido en todo momento garantizar los derechos de las víctimas del delito.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio

de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejosa, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH, mismo fin.

Recomendación No. 71/ 2016

Síntesis: Paciente del Instituto Municipal de Pensiones Civiles se quejó de que los especialistas, en vez de atender la enfermedad que sufría, procedieron a practicarle una operación sin su consentimiento

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la salud, mediante una indebida prestación del servicio médico.

Por tal motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA.-** A usted, **ING. JUAN ANTONIO GONZÁLEZ VILLASEÑOR, Director del Instituto Municipal de Pensiones**, para que instaure procedimiento de responsabilidades en contra de los médicos implicados en los hechos reclamados por el quejoso.

SEGUNDA.- Se determine lo concerniente a la reparación integral del daño que le corresponda al agraviado.

TERCERA.- A usted mismo, para que se adopten las medidas administrativas necesarias, a efecto de que en el futuro, se evite la repetición de violaciones similares a la acontecida en el caso bajo análisis.

Oficio JLAG-582/2016
Exp. CM 213/2014
RECOMENDACIÓN NO. 71/2016
Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz
Chihuahua, Chihuahua, a 21 de diciembre de 2016

ING. JUAN ANTONIO GONZÁLEZ VILLASEÑOR
DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES
P R E S E N T E.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por "A[60]" radicada bajo el número de expediente al rubro indicado, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I.- H E C H O S:

1.- El día 25 de abril de 2014, se recibió escrito de queja signado por "A" en el que refirió presuntas violaciones a los derechos humanos, misma que a continuación se transcribe:

"… A finales de noviembre del 2013 (no recuerdo exactamente el día, al parecer fue el 29) acudí a una consulta médica al IMPE con el médico familiar "B" por una molestia y dolor que tengo en el prepucio, al revisarme se percató que la molestia derivaba de varias grietas y resequedad, en ese entonces me recetó un medicamento en crema. Dentro de la plática me diagnosticó creo una fimosis y parafimosis del prepucio, (está en la nota médica) que se podría realizar una pequeña cirugía de circuncisión a través de una valoración del área de urología y cirugía.
Posteriormente, al salir del consultorio me dirigí a la recepción de citas médicas para que me programaran dicha cita con el especialista, la cual me la otorgaron para el día 06 de diciembre del 2013 con el urólogo doctor "C". Durante el transcurso de estos días con el medicamento disminuyeron las molestias.
El día 06 de diciembre del 2013, me presenté en el consultorio del doctor "C" a las diecisiete horas en las instalaciones del IMPE. Al llegar con el médico me preguntó cuál era el motivo de la consulta, a lo cual yo le respondí que el médico familiar doctor "B" me había enviado para valoración y probablemente que me efectuara una cirugía de circuncisión, dado el problema que tenía diagnosticado (fimosis y parafimosis del prepucio, lo cual consta en expediente electrónico, así como en la receta del medicamento señalado, en ese momento yo no sabía de este término médico) , le di una pequeña exposición de mi problema sin dejarme terminar, el respondió en forma molesta "que él no resolvía ni realizaba ese tipo de problemas ni de cirugías de circuncisión", exclamando que si el personal de aquí ¿no conoce mis funciones?, yo solo le manifesté que desconocía su función puesto que no se de medicina y que estaba ahí por la instrucción del médico familiar. Nunca me revisó, ni me preguntó sobre mi estado de salud o molestias. Me dijo que ese era trabajo de cirugía, no de urología.
Después con esa misma actitud de molestia vio la computadora y vio el expediente, y tuvo que haber visto las indicaciones del médico familiar, reitero que en ningún momento se tomó el tiempo y espacio para realizarme una exploración o revisión médica de ningún tipo. Indicándome que "ese tipo de cirugías las realizaba el doctor "D", con él debe de ir no conmigo". Posteriormente, me canalizó a recepción a sacar otra cita ahora con el doctor "D". Yo seguí las indicaciones del doctor "C", puesto que desconozco qué tipo de problemas tiene él con la institución para tratar así a los pacientes.

[60] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada y de otros intervinientes, así como de datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

Desde el principio se estableció que el médico familiar me canalizó con el urólogo para valoración de supuesta cirugía de circuncisión y el doctor "C" puso en su nota médica "paternidad satisfecha" (se encuentra en expediente de la computadora) desconociendo totalmente los términos, ni por que se tomó la libertad y atribución de poner esos términos que derivaron de una errónea canalización e información, puesto que la nota médica que remitió urología, al ser revisada por cirugía, supuso que al tratarse de un problema de planificación familiar lo relacionó directa e inmediatamente con un procedimiento de vasectomía. Cuando en realidad no tenía nada que ver una cosa con la otra. El primer error y principal negligencia se originó por la nota "paternidad satisfecha" que el urólogo anotó en el expediente y remitió al área de cirugía.

Reitero que en ningún momento se mencionó, ni acordó, ni valoró, el término de "vasectomía" ahora lo conozco porque lo he indagado, que también requiere de varios procedimientos como plática informativa e ilustrativa, los pros y contras, tiempos de recuperación y cuidados etc., así como varios puntos denominados filtros que nunca se me explicaron ni realizaron. Puesto que de haberlo hecho por obvias razones, hasta por el "lugar y zona donde se realizaría la cirugía" me hubiera dado plena cuenta que no era por lo que inicialmente fui canalizado a urología por parte del médico familiar, como se ha mencionado que fue por un problema de molestias en prepucio de fimosis y parafimosis no de planificación familiar.

El 11 de diciembre del 2013, me atendió el doctor "D" de cirugía, para ese día yo desconocía lo que el doctor "C" había anotado según la nota médica de "paternidad satisfecha" (me enteré cuando acudí con el subdirector médico a finales de enero del 2014, ese día me acompañaba mi esposa a preguntar y lo mostró) al llegar con el doctor "D", yo siempre pensé que era por lo que el médico familiar desde el principio me había enviado con el urólogo, (fimosis y parafimosis del prepucio). Por lo que no existe nota médica del doctor "C" que hable de mi problema de la fimosis y parafimosis del prepucio y que por ese problema me haya remitido con el cirujano, ni de probable necesidad de circuncisión, ni nada, solo la nota de paternidad satisfecha y que con este término me estaba lógicamente enviando para una vasectomía.

Aclaro que no tengo entendidos los términos correctos porque el expediente lo mostraban en pantalla, cronológicamente desde el médico familiar que era lo correcto hasta ahí, pasando por el urólogo donde inició el error y el cirujano que concretó el procedimiento erróneo.

Cabe mencionar que al estar en el consultorio del doctor "D", me preguntó el motivo de la consulta, mientras veía el expediente creo yo, estaba entretenido en el sistema de la computadora, yo le platiqué brevemente mi problema, mi molestia del prepucio, que me había enviado el doctor "B" con el urólogo y que éste el doctor "C" molesto me envió con él, le dije desde el principio que el médico familiar me envió para una circuncisión. Después, de forma repentina exclamó a mi parecer de forma inapropiada, "a caray que hay epidemia, hay muchas de estas operaciones" sin saber por qué lo decía o de qué estaba hablando, después salió del consultorio de forma rápida indicándome que iba a apartar el quirófano antes de que el personal terminara sus labores. Al regresar al consultorio, sin darme ninguna explicación, ni revisarme ni cuestionarme nada más ni darme información del procedimiento que iba a realizar me dio una programación de cirugía y una orden para realizarme estudios preoperatorios y que los realizara lo más rápido posible, ya que la operación me la había programado para el 19 de diciembre del 2013, así de pronto y así de rápido.

Posteriormente me realicé los estudios y unos días después me llamaron para reprogramar la cirugía para el día 09 de enero del 2014, siendo confirmada el día 06 de enero del 2014 indicándome que me presentara en ayuno, rasurada totalmente la zona genital y llevar ropa holgada.

El día 09 de enero del 2014 al llegar al área de urgencias del IMPE, entregué en la recepción la orden y resultados de laboratorio, me recibió y revisó el enfermero la presión, el peso y temperatura, (no recuerdo su nombre) me dio a firmar un documento, no lo leí, me dijo que era la autorización para la cirugía y anestesia que siempre se pide, que era por si se ofrecía realizar algo más en caso de complicación, pero no había problema, era algo sencillo. No le di la gran importancia, creo yo era a causa de los nervios, una sencilla cirugía no deja de ser una cirugía. Nunca se me indicó que se trataba de una vasectomía siempre estuve en el entendido que era la (circuncisión), que había solicitado el médico familiar.

Cabe señalar que antes de entrar a quirófano un médico asistente me preguntó de forma asombrada cual era mi edad, le contesté y se quedó callado, consideré una pregunta extraña y poco relevante, porque él si sabía que era una vasectomía, yo no.

Posteriormente, me canalizaron y anestesiaron de forma general, que después me enteré que la anestesia debió ser local. Al despertar me preguntaron los asistentes cómo me sentía, contestándoles

que bien, al levantarme de la camilla me dijo otro de los asistentes que debía de ponerme condón por lo menos dos a tres meses cuando tuviera relaciones, a lo cual me pareció muy extraña esa indicación. Al estarme vistiendo me percaté del tipo de cirugía que se me había realizado, aunque no tenga conocimiento de los procedimientos médicos definitivamente no era el en prepucio sino en la zona testicular donde tenía unas suturas, quedando totalmente confundido porque no sabía de qué se había tratado la operación.

En ese momento no me fue posible hablar con el doctor "D", ya se había retirado, dejando una receta, una incapacidad por ocho días y que regresara para revisión en tres o cuatro días.

En los siguientes días tenía la molestia del prepucio más la molestia de las suturas de la que hoy sabemos fue una indebida, errónea y negligente vasectomía.

Días después al ver al doctor "D", para la revisión, le reclamé del por qué de esa cirugía de por qué no fue relacionado con el prepucio, que lo que me había hecho era una vasectomía y no una circuncisión, por el problema que inicialmente me habían diagnosticado, contestando en son de broma que ¡no hay ningún problema, venga en un mes para realizarle otra, la circuncisión para que quede ya bien!, que nadie se iba a dar cuenta, yo le referí entonces si se habían equivocado, él contestó ¡yo no! Yo realicé el procedimiento porque el urólogo en su nota médica remitió por "paternidad satisfecha" "yo pensé que todo este tiempo usted sabía que era una vasectomía, pero veo que no" ¡a caray!

Yo le seguí diciendo que ahora entendía las preguntas de los asistentes sobre mi edad y la indicación de que usara condón. Le pregunté las consecuencias que me traería dicha cirugía y me contestó que ninguna. Pero yo no estaba de acuerdo con ello ya que de alguna manera me traería problemas físicos y morales, reiterándome que en un mes me podía realizar la circuncisión aprovechando los estudios de laboratorio que estaban vigentes lo cual me pareció de mal gusto.

Días después (10 u 11 de febrero del 2014), analizando con más calma mi situación y recordando la actitud antiética de los médicos, así como la falta de respeto a mi integridad, la afectación y mutilación injustificada de una parte de mi cuerpo y flagrante violación de mis derechos humanos, decidí ir a las instalaciones del IMPE en compañía de mi esposa señora "E", a la Coordinación Médica con la Doctora de apellido "F", para exponerle el problema, le manifesté mi inconformidad, le pregunté sobre los efectos de la cirugía realizada erróneamente aparte de los que ya emocionalmente tenía y tengo.

Tal vez la doctora mal interpretó lo que necesitaba saber, creyó que se trataba de un problema con mi esposa, cuando en realidad lo que necesitaba saber era de quién era la responsabilidad de la mutilación de mi persona, sin mi previo y justificado consentimiento, de la falta de instrucción e información del procedimiento que suponía deberían de realizar y que en realidad hicieron otro. Al explicar el procedimiento de la vasectomía, nos mostró la pantalla del expediente y pudimos ver más cosas, (que el médico familiar me mandó por una fimosis y parafimosis de prepucio) con el urólogo y éste me remitió con el cirujano por paternidad satisfecha. Mi esposa le refirió que estábamos ahí para saber lo que había sucedido y en quién debía caer la responsabilidad, cómo era posible que de un procedimiento quirúrgico de circuncisión se haya confundido o terminado en uno de vasectomía.

La doctora "F" nos pidió guardar absoluta discreción, respondiendo que revisaría el expediente y nos mostró la cronología de las órdenes médicas que se giraron a partir del diagnóstico y la solicitud del médico familiar, doctor "B" a urología, del doctor "C" a cirugía, al terminar la revisión del expediente nos comenta que evidentemente el error estuvo en la valoración y el pase que giró el doctor "C" de urología al doctor "D" de cirugía, después de esto le solicitamos copia de los documentos, ya que no veíamos una solución clara, le mencionamos que acudiríamos a instancias conforme a ley, pero nos indicó que de ser así, entonces ya no estaba en sus manos poder entregarnos el expediente, que tendríamos que acudir con el subdirector doctor "G" o el director del instituto.

Posteriormente, nos dirigimos con el doctor "G" me preguntó el motivo y le expliqué todo desde el principio, él también empezó a explicar lo que era una vasectomía a lo cual le contestamos que no necesitábamos saber cuál era ese procedimiento, que era saber de quién era el error y responsabilidad, por lo que abrió el expediente en el sistema y revisó al igual que la doctora de apellido "F" cada nota y orden médica, por día, manifestando también que el error se originó en la transferencia de la orden de urología al área de cirugía.

Le pedimos copia del expediente, me dijo que volviéramos el siguiente jueves (13 de febrero del 2014), pero nunca estuvo listo, nunca lo entregaron, nos daban excusas por una u otra razón, nos citaron con el doctor "G" para el viernes 14 de febrero a las cinco de la tarde, yo no pude ir por razón del trabajo, acudió mi esposa pero no le entregaron las copias, diciendo que solo un juez lo puede pedir, sino que también era para exponer unos detalles, le dijeron a mi esposa que contaban con mi firma en la

autorización de la cirugía para vasectomía, y que había error en la valoración y órdenes del doctor "C", solo para eso nos habían citado.
Antes de retirarnos ese día, 10 u 11 de febrero del 2014, de con el doctor "G", mi esposa le preguntó qué se haría al respecto, a lo que respondió que lo único que podía hacer era llamarle la atención al doctor "C", por la forma que fui tratado, para que no ocurriera de nuevo, recalcando "el médico está en sus manos, haga lo que tenga que hacer, ya el daño está hecho, es irreversible, si lo quiere perjudicar lo puede hacer".
Posteriormente a finales de febrero del 2014, para efecto de buscar más respuestas que resolvieran mi inconformidad, en compañía del señor "H", acudimos nuevamente al IMPE y nos entrevistamos con el doctor "D" quien expuso nuevamente su postura de que siguió la nota médica de paternidad satisfecha y que por ese concepto se estila programar la vasectomía, según la nota de referencia del urólogo doctor "C", también que supuestamente me dio todo un ejemplo ilustrativo y explicativo de lo que significa la vasectomía, lo cual no es cierto puesto que me podría haber dado cuenta de lo que se realizaría y no hubiera accedido, porque la intención era sanar las molestias y resolver la fimosis y parafimosis que el médico familiar detectó y que por eso me refirió con el urólogo. Sugiriendo sínicamente que me podría realizar inmediatamente la cirugía de la circuncisión aprovechando los exámenes que ya tenía.
Momentos después platicamos con el doctor "G" nos volvió a mostrar el expediente clínico en la computadora y vi que faltaban más textos, como más contenido en las notas médicas, ya no eran igual que las que me había mostrado la primera vez la doctora "F", desconociendo el motivo, pero probablemente la pudieron haber manipulado sabiendo que estábamos investigando el asunto. El doctor "G" nos reiteró que el urólogo doctor "C" cometió la mala valoración y nota médica, sugirió hablarlo con él.
No recuerdo si fue ese mismo día o al día siguiente aproximadamente a las cinco de la tarde, nos entrevistamos el señor "H" y el suscrito , con el urólogo doctor "C", al exponerle toda la situación, de la inconformidad, de lo que ya había pasado y lo que había manifestado el cirujano doctor "D" , de la doctora "F" y el doctor "G" respecto de su error, al inicio de manera molesta y prepotente nos dijo "pues si, así fue, así están las cosas qué le vamos a hacer, qué es lo que quieren", le pedimos cordura, que se tranquilizara, que estábamos para lograr una solución o simplemente una aceptación y reconocimiento del hecho, tratando de resolverlo, después de tres vueltas al asunto cambió su actitud diciendo "pues sí, discúlpeme, reconozco el error, probablemente por tanto trabajo, en ese momento pude confundir el procedimiento correcto, anotando lo de la paternidad en lugar de la fimosis, siguió diciendo: es que me siguen y siguen remitiendo este tipo de cirugías cuando no me corresponden y tengo muchos pacientes para otras cosas que sí requieren de mi área". Después sugirió como solución al problema, diciendo "yo lo puedo reconectar inmediatamente, en un mes puede hacerse también la circuncisión y quedaría listo como si nada, es todo lo que puedo hacer, de hecho lo haría bajo mi costo, tendré que conseguir un microscopio especial porque aquí en IMPE no lo tienen incluso tal vez sería en otro lugar". Después de escucharlo, de reconocer y aceptar su error nos retiramos.
Con fecha 07 de abril de 2014, se interpuso queja ante el director del IMPE, sin recibir ningún tipo de noticia o intención de acercamiento hasta este momento, ni por parte del instituto ni los médicos responsables, lo cual indica no interesarles. Razón por la cual acudo ante esta instancia para presentar queja y/o denuncia de hechos para que se realicen las indagatorias pertinentes en contra del Instituto Municipal de Pensiones y Doctor "C" y o quien resulte responsable en lo que el actuar de todos y cada uno del personal le corresponda, esperando se tomen las medidas correctivas necesarias, se instauren los procesos y procedimientos administrativos correspondientes por práctica indebida al servicio médico, señalada en el artículo 320 fracciones I y III y demás aplicables del Código Penal del Estado; el incumplimiento a los procesos, procedimientos, protocolos, instructivos e información debida contenidos en las normas oficiales mexicanas relativas a la atención médica en procesos y procedimientos quirúrgicos, expediente clínico y demás relativas y aplicables de la práctica médica. Así como de manipulación, obstaculización u ocultamiento de información y/o la verdad, por parte del personal que puede tener acceso y puede realizar una posible manipulación de los expedientes, tanto físico como electrónico, ya que está evidenciado y testificado entre los médicos que obró un error que condujo a la afectación de mi integridad física y moral, al realizar un procedimiento quirúrgico de vasectomía cuando los datos y problema de salud (fimosis y parafimosis en prepucio) arrojan un procedimiento distinto denominado circuncisión sin haberse consultado, explicado, ilustrado y menos autorizado conforme a los procedimientos y protocolos médicos del caso. En consecuencia se realice ante las autoridades competentes, secretaría de la Contraloría del Estado, Comisión Nacional de Arbitraje Médico de ser

necesario, de igual forma ante la Fiscalía General del Estado de resultar actos de responsabilidad penal, la reparación del daño y el pago del o las indemnizaciones que por dicho concepto procedan.
Por último, los términos médicos los desconozco y no es mi obligación conocerlos, porque uno confía en los médicos asignados por el Instituto, que se supone son capaces y éticos, lo que sí es un hecho claro es que el urólogo "C", no me valoró, ni me revisó, ni atendió el problema por el cual el médico familiar "B" me refirió con él, (que ahora sabemos fue la fimosis y parafimosis del prepucio) y sin embargo este médico injustificada y erróneamente me refirió nota médica como "paternidad satisfecha) para el área de cirugía y en ésta a cargo del doctor "D", sin más preámbulos se dirigió de manera directa a preparar y programar una vasectomía, la cual realizó sin contar con la debida información y debido consentimiento hacia el suscrito, dándome cuenta hasta después de realizarse la cirugía de vasectomía, y porque el documento "autorización para cirugía y anestesia" que mencionó el enfermero y el doctor "G" la expusieron ya completa, llena y lista para firma, así la firmé.
Comunicando, que me encuentro en la posibilidad de entablar y conciliar un posible acuerdo respecto de la satisfactoria reparación del error y daño ocasionado así como lo que por dichos conceptos e indemnización proceda conforme a la ley de la materia, en código civil aplicable, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte ante la Comisión Interamericana e Internacional de derechos humanos.
Por lo anterior expuesto, C. Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos atentamente solicito:
Primero: se admita la presente queja y/o denuncia de hechos
Segundo: tenga a bien solicitar al Instituto Municipal de Pensiones, los informes necesarios y expediente clínico a efecto de que sean valorados por el área especializada de esa H. Comisión a efecto de indagar los hechos y esclarecer la verdad
Tercero: de ser procedente se actúe conforme a derecho, instrumentando en su caso los procedimientos administrativos y o penales a que haya lugar".

2.- En fecha 21 de mayo de 2014, se recibió oficio DE/01/184/2014 signado por el licenciado Gilberto Baeza Mendoza, Director Ejecutivo del Instituto Municipal de Pensiones, mismo que a continuación se transcribe:

" Con fundamento en lo establecido en el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; y en atención a lo preceptuado en los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, me comunico con Usted a consecuencia de la queja diligenciada bajo el número de expediente CM 213/2014, presentada por el señor "A" basado en lo estatuido en la última parte del artículo 36, párrafo segundo, de la ley que rige la Comisión Estatal, expondré los argumentos pertinentes para acreditar la actuación de la autoridad.

Antecedentes

I.- Que el día 25 de abril de los corrientes, se interpuso formal denuncia ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos presentada por el señor "A".
II.- Que el 6 de mayo del año en curso, se notificó al Instituto Municipal de Pensiones oficio signado con el número CM 120/2014, por el Visitador General licenciado César Salomón Márquez Chavira, el cual solicitó información sobre el expediente número CM 213/2014.

Planteamientos principales del quejoso

Manifiesta el quejoso que los supuestos daños ocurridos en este instituto son consecuencia de una negligencia o error médico.
Principales actuaciones del Instituto Municipal de Pensiones, y de los médicos: "B", "C", "D" y "I".
A fin de atender debidamente la queja recibida por este Instituto Municipal de Pensiones, se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible al Instituto Municipal de Pensiones y del doctor "C", además de remitir los documentos requeridos a esta Institución.

(1) En fecha 29 de noviembre del 2013 el señor "A" acude a consulta médica con el doctor "B", el cual en la nota clínica menciona que el paciente refiere dolor en la relación sexual con aparición de grietas en el prepucio, por lo que se acuerda un tratamiento y se pasa a urología para revaloración.

(2) Que el día 6 de diciembre de 2013, el paciente acude con el médico "C", médico externo subrogado por el Instituto Municipal de Pensiones cuya nota clínica especifica la declaración de "A" de que asiste a consulta con la intención de su paternidad satisfecha, luego se canaliza con el doctor "D".

(3) El día 11 de diciembre de este año, el paciente acude a las instalaciones del Instituto Municipal de Pensiones a programación de paternidad satisfecha, es decir cirugía de vasectomía, según la nota clínica firmada el doctor "D".

(4) Que el señor "A" el día 9 de enero del presente, acude a cirugía con un análisis postoperatorio, periodo que transcurre entre el final de una operación y la completa recuperación del paciente, o la recuperación parcial del mismo, con secuelas, lo anterior como lo menciona la nota clínica signada por el doctor "D" además a lo anterior el paciente firma "HOJA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL PACIENTE" y el "CONSENTIMIENTO BAJO INFORMACIÓN DE PROCEDIMIENTO".

(5) El día 13 de enero de 2014, el señor "A" acude a revisión, con el médico "D" el cual señala en la nota clínica que limpia sin datos de infección, lo anterior como parte del procedimiento quirúrgico de sanación.

(6) En fecha 14 de enero del 2014 se resolvió sobre su otorgamiento de incapacidad elaborada por el doctor "I", la cual es completamente acorde al procedimiento por vasectomía, con fundamento en la nota clínica que se anexa a la presente.

(7) Con fecha 24 de febrero de los corrientes, el citado paciente compareció con el doctor "C", en el cual según versa en la nota clínica correspondiente, se explica que no se detectó que se requería circuncisión y ésta no se practicó.

(8) El día 12 de mayo de los corrientes se giró oficio dirigido al señor "A" en el que se notifica que se tomarán las medidas necesarias tanto de investigación como de apremio al que resulte responsable de la supuesta afectación narrada en su escrito de queja, si es que la hubo por parte de este órgano de seguridad social, empleados y del médico externo subrogado.

(9) Es menester señalar que los documentos antes descritos se anexan al presente informe, con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado en su oficio CM 120/2014, los cuales son los siguientes:

1.- Documental, consistente en nota médica de fecha 29 de noviembre de 2013, signada por el doctor "B".

2.- Documental, consistente en nota médica de fecha 6 de diciembre del 2013, signada por el doctor "C".

3.- Documental, consistente en nota médica de fecha 11 de diciembre de 2013, firmada por el "D".

4.- Documental, consistente en nota médica de fecha 09 de enero de 2014, firmada por el "D".

5.- Documental, consistente en nota médica de fecha 23 de enero de 2014 firmada por "D"

6.- Documental, consistente en nota médica de fecha 14 de enero del 2014, signada por el médico "I".

7.- Documental, consistente en nota médica de fecha 24 de febrero de 2014, firmada por el médico "C".

8.- Copia simple de la HOJA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL PACIENTE, firmada por "A", de fecha 9 de enero de 2014.

9.- Copia simple del CONSENTIMIENTO BAJO INFORMACIÓN DE PROCEDIMIENTO ANESTÉSICO, firmada por "A" de fecga 9 de enero de 2014.

10.- Copia simple de REGISTRO ANESTÉSICO DE CIRUGÍA DE CORTA DURACIÓN, de fecha 9 de enero de 2014.

11.- Copia simple de ATENCIÓN DE ENFERMERÍA EN EL PROCESO QUIRÚRGICO, de fecha 9 de enero de 2014.

12.- Copia simple de la HOJA DE CONSUMO, ASÍ COMO LA NOTA DE RECUPERACIÓN POST OPERATORIO.

13.- Copia simple del oficio signado por el licenciado Gilberto Baeza Mendoza, de fecha 12 de mayo del presente año; y

14.- Copia simple del contrato de prestación de servicios profesionales que celebran el Instituto Municipal de Pensiones y el doctor "C".

Determinación de la materia de la queja, consideraciones fácticas y argumentos jurídicos.

Según lo establecido en los artículos 3, párrafo segundo, 6, fracción I, II apartado A y III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las manifestaciones que la persona ahora quejosa hizo cuando estableció comunicación con la Comisión Estatal, y que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:

Imputaciones atribuibles al Instituto Municipal de Pensiones y doctor "C".

De inicio es necesario establecer que la imputación directa correspondiente a cuestiones de derechos humanos, está basada en la supuesta práctica indebida de servicio médico, el cual se deriva de una intervención quirúrgica, del escrito de queja se transcribe lo siguiente:
"… ya que está evidenciado y testificado entre los médicos que obró un error que condujo a la afectación de mi integridad física y moral, al realizar un procedimiento quirúrgico de vasectomía cuando los datos y problema de salud (fimosis y parafimosis (sic) en prepucio) arrojan un procedimiento distinto denominado circuncisión.".

Conceptos jurídicos aplicables al caso concreto.
Previo a exponer las consideraciones pertinentes en la materia, resulta ilustrativo tener claro las normas aplicables al derecho a la salud, que es parte fundamental de los derechos humanos y de lo que entendemos por una vida digna. El derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental.

En el plano internacional proclamó por primera vez en la constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS) de 1946, en cuyo preámbulo se define la salud como "un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones y enfermedades". También se afirma que "el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social".

En la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en su artículo 25, también se menciona la salud como parte del derecho a un nivel de vida adecuado. El derecho a la salud también fue reconocido como derecho humano en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966.
En México, la Carta Magna en su artículo 4, párrafo IV nos señala entre otras cosas, que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Ahora bien, si ya sabemos que comprende un amplio conjunto de factores que pueden contribuir a una vida sana.
Así, el derecho a la salud comprende algunas libertades. Tales libertades incluyen, entre otras, el derecho a no ser sometido a tratamiento médico sin el propio consentimiento.
Al respecto, es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 77, bis 37, de la Ley General de Salud que a la letra dice:
"Artículo 77, bis 36.- Los beneficiarios del sistema de protección social en salud tiene derecho a recibir bajo ningún tipo de discriminación los servicios de salud, los medicamentos y los insumos esenciales requeridos para el diagnóstico y tratamiento de los padecimientos, en las unidades médicas de la administración pública, tanto federal como local, acreditados de su elección de sus regímenes estatales de protección social en salud.
Artículo 77 bis 37.- Los beneficiarios del sistema de protección social en salud tendrán además de los derechos establecidos en el artículo anterior, los siguientes:

I.- Recibir servicios integrales de salud;
II.- Acceso igualitario a la atención;
III.- Trato digno, respetuoso y atención de calidad
IV.- Recibir los medicamentos que sean necesarios y que correspondan a los servicios de salud;
V.- Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de la atención a su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnóstica, terapéutica y quirúrgica que se le indiquen o apliquen,
VI.- Conocer el informe anual de gestión del sistema de protección social en salud;
VII.- Contar con su expediente clínico;
VIII.- Decidir libremente sobre su atención;

IX.- Otorgar o no su consentimiento válidamente informado y a rechazar tratamientos o procedimientos;
X.- Ser tratado con confidencialidad
XI.- Contar con facilidades para obtener una segunda opinión;
XII.- Recibir atención médica en urgencias;
XIII.- Recibir información sobre los procedimientos que rigen el funcionamiento de los establecimientos para el acceso y obtención de servicios de atención médica;
XIV.- No cubrir cuotas de recuperación específicas por cada servicio que reciba;
XV.- Presentar quejas ante los regímenes estatales de protección social en salud o ante los servicios estatales de salud, por la falta o inadecuada prestación de servicios establecidos en este Título así como recibir información acerca de los procedimientos, plazos y formas en que se atenderán las quejas y consultas y
XVI.- Ser atendido cuando se inconforme por la atención médica recibida."

Es importante destacar lo establecido en el Reglamento de la Ley Genera de Salud en materia de prestación de Servicios de Atención Médica, en sus artículos 80, 81 y 82, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 80.- En todo hospital y siempre que el estado del paciente lo permita, deberá recabarse a su ingreso autorización escrita y firmada para practicarle, con fines de diagnóstico terapéuticos, los procedimientos médico quirúrgicos necesarios de acuerdo al padecimiento de que se trate, debiendo informarle claramente el tipo de documento que se le presenta para su firma.

Esta autorización inicial no excluye la necesidad de recabar después la correspondiente a cada procedimiento que entrañe un alto riesgo para el paciente.

ARTÍCULO 81.- En caso de urgencia o cuando el paciente se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente, el documento a que se refiere el artículo anterior, será suscrito por el familiar más cercano en vínculo que le acompañe, o en su caso, por su tutor o representante legal, una vez informado del carácter de autorización.

ARTÍCULO 82.- El documento en el que conste la autorización a que se refieren los artículos 80 y 81 de este Reglamento, deberá contener:
I.- Nombre de la institución a la que pertenezca el hospital
II.- Nombre, razón o denominación social del hospital,
III.- Título del documento
IV.- Lugar y fecha
V.- Nombre y firma de la persona que otorgue la autorización; y
VI.- Nombre y firma de los testigos.

El documento deberá ser impreso, redactado en forma clara, sin abreviaturas, enmendaduras o tachaduras.

De lo anterior, es importante señalar que el derecho a ser informado y otorgar el consentimiento expreso para algún tratamiento o procedimiento es la conformidad libre, voluntaria y consciente de un paciente, manifestada en el pleno uso de sus facultades después de recibir la información adecuada; para que tenga lugar una actuación que afecta su salud.
Por parte, el numeral el numeral 4.2, de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico, indica que las cartas de consentimiento bajo información, son los documentos escritos, signados por el paciente o su representante legal, mediante los cuales se acepta, bajo la debida información de los riesgos y beneficios esperados, un procedimiento médico o quirúrgico con fines de diagnóstico o, con fines diagnósticos, terapéuticos o rehabilitatorios.
Por ende, las llamadas "hojas de consentimiento informado" son formularios elaborados por cada centro o profesional para facilitar el ejercicio del derecho a conocer y decidir. El soporte del consentimiento es la firma y el nombre de las personas que otorga la autorización del procedimiento quirúrgico.

En consonancia con los ordenamientos legales invocados el Instituto Municipal de Pensiones establece procedimientos normalizados para los tratamientos médico-quirúrgicos.

En la especie la parte actora se adolece de una supuesta práctica indebida del servicio médico, situación que es falsa, toda vez que en ningún momento los médicos de este instituto han incurrido en alguna acción u omisión que pudiera derivar en una violación a los derechos humanos del quejoso, por el contrario, se han realizado las acciones que el señor "A" ha autorizado con su nombre y firma en las correspondientes hojas de consentimiento, de fecha nueve de enero de dos mil catorce, mismas que se anexan en la presente contestación.
No pasa desapercibido para esta dependencia que la relación que se tiene con el doctor "C" se desarrolla en calidad de profesionista independiente, es decir, en forma totalmente autónoma respecto de las actividades propias de este instituto, y que no existe relación laboral entre este instituto y el profesionista antes mencionado, por lo que en el desempeño de sus atribuciones no tiene el carácter de servidor público anterior se puede desprender en la copia simple del contrato de prestación de servicio que se anexa a la presente contestación.

Así, en relación a lo manifestado por el quejoso se considera que no le asiste la razón toda vez que en ningún momento se han violado sus derechos humanos, es falso que no se le informó sobre el procedimiento e intervención de la cirugía.

Peticiones conforme a derecho.
Que se determine el archivo del presente asunto, ya que se consideran hay suficientes elementos para ello con fundamento en lo estatuido por el artículo 43 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos y en base a lo previsto por el artículo 76 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se concluya el expediente y se dicte un Acuerdo de No Responsabilidad en el expediente CM 213/204 por no tratarse de violaciones a derechos humanos"

II. - E V I D E N C I A S:

3.- Escrito de queja presentado por "A" el día 25 de abril de 2014 ante las oficinas del presente organismo, transcrito de forma íntegra en el hecho número uno de la presente resolución. (Fojas 1 a 7).

4.- Solicitud de informes de fecha 29 de abril de 2014, realizada por el Licenciado César Salomón Márquez Chavira, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Fojas 17 y 18).

5.- Informe de fecha 21 de mayo de 2014, signado por el Licenciado Gilberto Baeza Mendoza, Director Ejecutivo de Pensiones Civiles del Estado, mismo que ha quedado debidamente transcrito en el hecho dos de la presente resolución (Fojas 19 a 28) y anexa las siguientes documentales:

5.1.- Documental, consistente en nota médica de fecha 29 de noviembre de 2013, signada por el doctor "B" (Foja 29)
5.2.- Documental, consistente en nota médica de fecha 6 de diciembre del 2013, signada por el doctor "C" (Foja 30)
5.3.- Documental, consistente en nota médica de fecha 11 de diciembre de 2013, firmada por el "D" (Foja 31)
5.4.- Documental, consistente en nota médica de fecha 09 de enero de 2014, firmada por el "D" (Foja 32)
5.5.- Documental, consistente en nota médica de fecha 23 de enero de 2014 firmada por "D" (Foja 33)
5.6.- Documental, consistente en nota médica de fecha 14 de enero del 2014, signada por el médico "I" (Foja 34)
5.7.- Documental, consistente en nota médica de fecha 24 de febrero de 2014, firmada por el médico "C" (Foja 35)
5.8.- Copia simple de la HOJA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL PACIENTE, firmada por "A", de fecha 9 de enero de 2014 (Foja 36)
5.9.- Copia simple del CONSENTIMIENTO BAJO INFORMACIÓN DE PROCEDIMIENTO ANESTÉSICO, firmada por "A" de fecha 9 de enero de 2014.

5.10.- Copia simple de REGISTRO ANESTÉSICO DE CIRUGÍA DE CORTA DURACIÓN, de fecha 9 de enero de 2014 (Foja 37 y 38)
5.11.- Copia simple de ATENCIÓN DE ENFERMERÍA EN EL PROCESO QUIRÚRGICO, de fecha 9 de enero de 2014 (Foja 39)
5.12.- Copia simple de la HOJA DE CONSUMO, ASÍ COMO LA NOTA DE RECUPERACIÓN POST OPERATORIO (Foja 39)
5.13.- Copia simple del oficio signado por el licenciado Gilberto Baeza Mendoza, de fecha 12 de mayo del presente año; y (Foja 41)
5.14.- Copia simple del contrato de prestación de servicios profesionales que celebran el Instituto Municipal de Pensiones y el doctor "C" (Foja 42 a 46).

6.- Documental exhibida por el quejoso en la que hace sus precisiones respecto al informe rendido por la autoridad, exhibiendo a su vez veinticinco copias simples de diversos documentos (Fojas 48 a 97).

7.- Informe adicional rendido el 06 de octubre del 2014 por el Licenciado Gilberto Baeza Mendoza, Director Ejecutivo de Pensiones Civiles del Estado (Fojas 101 y 102)A dicho informe se anexó lo siguiente:
7.1.- Copia certificada de la hoja de consentimiento informado del paciente "A" (Foja 103)
7.2.- Copia certificada de Registro Anestésico de Cirugía de Corta Duración (Foja 104)
7.3.- Copia certificada de atención de enfermería en el proceso quirúrgico (Foja 106)

8.- Informe del Doctor "G" recibido en fecha 6 de octubre de 2014 (Foja 108) en el que señaló:

"En relación a Oficio CM 236/2014 de la COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS en solicitarle un informe escrito al Dr. "B" del derechohabiente "A" me dirijo a Usted para informarle que no será posible ya que el médico dejó de laborar en esta Institución el 01 de Febrero del presente año, por lo tanto no está en nuestras posibilidades establecer contacto con él".

9.- Informe del Doctor "C" recibido en fecha 06 de octubre de 2014 (Foja 109 y 110) en el que señaló:

"… el sr. "A" se presentó a cita ordinaria al consultorio de urología y se le preguntó acerca de cuál era el motivo de consulta de urología, contestando que acudía a la realización de una cirugía, y señalándose el área genital, pues no recordaba cual cirugía, al notar un servidor que no recordaba le mencioné ¿vasectomía? Y contestó que sí.

Le pregunté al paciente el motivo de envío porque frecuentemente no coincide con la apreciación del médico de referencia, en este caso médico familiar, por eso se le pregunta de rutina al propio paciente el motivo de envío o de consulta.

Al captar la respuesta de vasectomía, se le hace saber que este tipo de cirugía está a cargo del Dr. "D" y se le canalizó con el Dr. para la realización de la misma.

Es rutina que el Dr. "D" le explique el procedimiento, le pida exámenes preoperatorios y le dé una hoja de cita electiva en donde se especifica el nombre de la cirugía a efectuar (este papel lo tuvo en casa al menos 15 días) y la fecha de la misma y se le explica la necesidad de quitar el vello escrotal para la realización de la cirugía y el día de la cirugía se le da una hoja de consentimiento informado donde el paciente acepta la cirugía de manera voluntaria y consiente la realización de la misma mediante su firma. Tuvo tanta información el paciente que no comprendo el motivo de queja, pues se le explicó qué se haría y firmó la aceptación de procedimiento.

El paciente fue citado a consulta el 24 de febrero de 2014, después de efectuarse la vasectomía y lo revisé y se le explicó que no ameritaba la circuncisión que se podía intentar tratamiento médico y que la vasectomía no le afectaba pues como la esposa ya tiene la salpingoclasia es decir ya no desean tener más hijos, entonces una vasectomía efectuada en él no altera su plan de no tener más hijos. Aun así se le ofreció practicarle una reversa de vasectomía y no aceptó.

Tanto la vasectomía como la reversa son procedimientos quirúrgicos menores y se le ofreció al paciente para reconectar los conductos deferentes a sabiendas que no desean tener más hijos. No aceptaron.

Un servidor, en lo personal, no comprende la postura del quejoso, pues además de las disculpas ofrecidas, el procedimiento no afecta su plan de no tener más hijos, la herida no es mayor de 1 cm y no deja cicatriz visible y nunca en ningún momento se puso en riesgo su vida y se le ofreció practicarle la reversa de vasectomía y no aceptó su licenciado cuñado que lo representa.

Se han tomado medidas para que en un futuro no ocurra caso similar al actual, al verificar motivo de referencia a todos los pacientes y explicarles mediante dibujos o fotos el procedimiento que se le va a practicar para que comprenda lo que se pretende operar y no se confundan con términos médicos que creo fue el punto álgido de este caso. Así como que se haga acompañar por otro adulto con capacidad de analizar qué acontece…"

10.- Informe del Doctor "D" recibido en fecha 06 de octubre de 2014 (Foja111) en el que señaló:

"Se trata del paciente masculino "A" referido para vasectomía, el cual llega a cirugía ambulatoria solicitando su programación.

Cabe mencionar que a todo paciente que va a ser sometido a un acto quirúrgico en la unidad de cirugía ambulatoria del IMPE, se aplica un protocolo llamado cirugía segura en donde el o la paciente, médicos, enfermería y personal está siempre informado del procedimiento y del área quirúrgica. Es así como se le informa en que consiste la vasectomía, su técnica, complicaciones, cuidados post quirúrgicos y demás indicaciones, entregándole una orden de programación la cual presenta en la UCA para su registro y programación donde se especifica el procedimiento a realizar, el día y la hora. Esta orden estuvo en posesión del paciente y su familia. Es común que cuando acuden el o la paciente se acompañan de un familiar, en este caso no. El paciente acude el día y la hora señalada en su orden de internamiento a recepción de urgencias donde se llenan los documentos de su expediente dentro de estos y muy importante la autorización para efectuar el procedimiento firmado por el paciente que en este caso autorizó.
Posteriormente el paciente es trasladado consciente para ser entregado a la enfermera de recuperación donde nuevamente se señala su procedimiento signos vitales, etc. Una vez recibido en recuperación se traslada a quirófano donde se le entera al anestesiólogo de su procedimiento y demás datos antes de aplicar cualquier anestesia. Hasta aquí el paciente y su familia tuvieron varias oportunidades para suspender, aclarar o rechazar el procedimiento.
El mismo día de su intervención se da de alta sin problemas con cita posterior para su revisión. Cuando acude a la misma me menciona que se había equivocado, que lo que quería era la circuncisión, procedimiento muy diferente. Es extraño que su familia no se diera por enterada de su procedimiento ya que es común que se enteren. Es un asunto de salud y de familia.

Soy médico cirujano egresado de la UACH con especialidad en cirugía general. Debidamente autorizado para ejercer su profesión con treinta años de experiencia, y por ética, profesionalismo y seguridad acostumbro explicarle al o la paciente que procedimiento voy a practicarle y todo lo que conlleva.

En este caso se trata de un paciente adulto, consciente que solicita un procedimiento (vasectomía) y que autoriza para ello. No habiendo dolo o mala fe en este acto…".

11.- Escrito presentado por "A" ante este organismo en fecha 06 de noviembre de 2014 mediante el cual realiza una serie de manifestaciones con relación a los informes rendidos por los médicos "C" y "D" que le fueron notificados en fecha 22 de octubre de 2014 (Fojas 114 a 122)

12.- Copias simples de la ratificación de la querella presentada ante la Fiscalía General del Estado identificada bajo el número de caso "J" (Fojas 124 y 125)

13.- Escrito de solicitud dirigido a este organismo por parte de “A” para que se recaben copias del dictamen que obra en la carpeta de investigación “J” (Foja 126)

14.- Escrito presentado por “A” mediante el cual autoriza al ciudadano “K” en el expediente de queja (Foja 130 y 131)

15.- Copias simples del Informe de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado signado por la Dra. Nadia Teresa Higareda Beltrán, Perito Médico Legista, mismo que obra en la carpeta de investigación “J” (Foja 143 a 147)

16.- Oficio CHI-MGA 318/2016 de solicitud de opinión médica, dirigido a la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Foja 148)

17.- Opinión Médica elaborada por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Fojas 149 a 151)

18.- Acuerdo de conclusión de la fase de investigación de fecha 10 de octubre de 2016 (Foja

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

19.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

20.- Según lo indican los numerales 39 y 43 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

21.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por el impetrante quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

22.- La reclamación esencial del quejoso, consistió en que le fue practicado un procedimiento quirúrgico denominado “vasectomía” por personal adscrito al Instituto Municipal de Pensiones, derivado del error en el que se encontraba – considerando es responsabilidad del personal del Instituto- toda vez que él se presentó a consulta para tratar un problema de fimosis y parafimosis siendo su intensión el que le fuera practicada una circuncisión, que es el procedimiento correcto para el padecimiento que presentaba, esto en fecha 09 de enero de 2014, incurriendo en violaciones a sus derechos humanos como paciente.

23.- Está plenamente acreditado, que el día 09 de enero de 2014, le fue practicada al impetrante, una vasectomía en las instalaciones del Instituto Municipal de Pensiones de Chihuahua, toda vez que este hecho no fue negado sino afirmado por la autoridad en su informe de fecha 21 de mayo de 2014, por ello, tal circunstancia no será motivo de análisis en la presente con la finalidad de no caer en argumentaciones innecesarias.

24.- La autoridad, al respecto; respalda y justifica la realización de la vasectomía básicamente en un documento denominado “Hoja de Consentimiento Informado del Paciente”, que adjunta a su informe en copia simple y se ubica en la evidencia marcada con el número 5.8 de la presente resolución, misma que efectivamente contiene la firma del impetrante, es de fecha 09 de enero de 2014 y contiene dentro de la información, que el procedimiento a realizar es una vasectomía. El mismo documento, obra en copia certificada en la foja 103 del expediente de queja.

25.- La Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 define las cartas de consentimiento informado como “los documentos escritos, signados por el paciente o su representante legal, mediante los cuales acepte, bajo la debida información de los riesgos y beneficios esperados, un procedimiento médico o quirúrgico con fines de diagnóstico o, con fines diagnósticos, terapéuticos o rehabilitatorios”. Lo anterior quiere decir, que dicho documento es firmado por el paciente aceptando los riesgos y beneficios esperados sobre un procedimiento médico quirúrgico con el requisito de que este se realice “con la debida información”.

26.- Lo reiterado por el impetrante en su escrito de queja y en los diversos documentos presentados ante este organismo, es que él desconocía el término médico de la vasectomía y que, en el entendido de que era el procedimiento quirúrgico correcto para el padecimiento por el cual acude con su médico familiar, lo acepta, dándose cuenta posteriormente de que había sido tratado por “paternidad satisfecha” y no por el problema de la fimosis y parafimosis, como era su intención.

27.- Si bien la autoridad en su informe respalda y justifica la realización del procedimiento de paternidad satisfecha basándose en la Hoja de Consentimiento Informado, las declaraciones del médico “C”” da la razón al impetrante en cuanto a que hubo un error en el trámite al informar lo siguiente: *“… el sr. “A” se presentó a cita ordinaria al consultorio de urología y se le preguntó acerca de cuál era el motivo de consulta de urología, contestando que acudía a la realización de una cirugía, y señalándose el área genital, pues no recordaba cual cirugía, al notar un servidor que no recordaba le mencioné ¿vasectomía? Y contestó que sí.*
Le pregunté al paciente el motivo de envío porque frecuentemente no coincide con la apreciación del médico de referencia, en este caso médico familiar, por eso se le pregunta de rutina al propio paciente el motivo de envío o de consulta.
Al captar la respuesta de vasectomía, se le hace saber que este tipo de cirugía está a cargo del Dr. “D” y se le canalizó con el Dr. para la realización de la misma… Se han tomado medidas para que en un futuro no ocurra caso similar al actual, al verificar motivo de referencia a todos los pacientes y explicarles mediante dibujos o fotos el procedimiento que se le va a practicar para que comprenda lo que se pretende operar y no se confundan con términos médicos que creo fue el punto álgido de este caso. Así como que se haga acompañar por otro adulto con capacidad de analizar qué acontece…”

28.- De ello se desprende que es el médico quien de manera directa le propuso el nombre de la cirugía que el paciente se iba a realizar, sin cerciorarse de que efectivamente fuera ello lo que requiriera, pues – como lo dice el propio quejoso- él desconoce los términos médicos y no es su obligación conocerlos; por otra parte la anterior información arroja que únicamente fue canalizado con el Doctor “D” sin mayor atención al respecto. Posteriormente, acepta que no verificó el motivo de referencia del médico familiar y que el paciente no comprendió lo que se pretendía operar, asimismo que éste se confundió con el término médico, es decir que fue lo que aconteció en este caso.

29.- Lo antepuesto se respalda con las copias del expediente clínico del impetrante en el que efectivamente se evidencia que él acudió a consulta por un problema de fimosis y parafimosis contenida en la nota clínica de fecha 29 de noviembre de 2013 en el cual se pasa a urología para revaloración, evidencia marcada con el número 5.1 y posteriormente en fecha 06 de diciembre se envía con el Doctor “D” para que le practique una vasectomía.

30.- Por otra parte, el mismo Doctor "C" declaró que "*Es rutina que el Dr. "D" le explique el procedimiento, le pida exámenes preoperatorios y le dé una hoja de cita electiva en donde se especifica el nombre de la cirugía a efectuar (este papel lo tuvo en casa al menos 15 días) y la fecha de la misma y se le explica la necesidad de quitar el vello escrotal para la realización de la cirugía y el día de la cirugía se le da una hoja de consentimiento informado donde el paciente acepta la cirugía de manera voluntaria y consiente la realización de la misma mediante su firma. Tuvo tanta información el paciente que no comprendo el motivo de queja, pues se le explicó qué se haría y firmó la aceptación de procedimiento".*

31.- Ello es evidencia de que el médico omitió explicarle el procedimiento que se le realizaría y por lo tanto el paciente no pudo advertir que el procedimiento quirúrgico no era el que deseaba o el pensado toda vez que el doctor asumió que el doctor "D" le explicaría el procedimiento ya que es rutina que lo haga.

32.- Posteriormente, la declaración del médico "D" refiere lo siguiente "*El paciente acude el día y la hora señalada en su orden de internamiento a recepción de urgencias donde se llenan los documentos de su expediente dentro de estos y muy importante la autorización para efectuar el procedimiento firmado por el paciente que en este caso autorizó. Posteriormente el paciente es trasladado consciente para ser entregado a la enfermera de recuperación donde nuevamente se señala su procedimiento signos vitales, etc. Una vez recibido en recuperación se traslada a quirófano donde se le entera al anestesiólogo de su procedimiento y de más datos antes de aplicar cualquier anestesia. Hasta aquí el paciente y su familia tuvieron varias oportunidades para suspender, aclarar o rechazar el procedimiento. El mismo día de su intervención se da de alta sin problemas con cita posterior para su revisión. Cuando acude a la misma me menciona que se había equivocado, que lo que quería era la circuncisión, procedimiento muy diferente. Es extraño que su familia no se diera por enterada de su procedimiento ya que es común que se enteren. Es un asunto de salud y de familia".*

33.- Con ello, el doctor asume que por el hecho de haber firmado el consentimiento informado, el paciente estaba enterado del procedimiento que se le iba a realizar, no pasa desapercibido que el paciente ya iba confundido con el término médico desde que se presentó a la consulta con el doctor "C" por lo tanto al leer en la hoja de consentimiento informado que se trataba de una vasectomía, el impetrante consideraba que era la cirugía que correspondía para tratar su problema de salud.

34.- El impetrante interpuso una querella ante la Fiscalía General del Estado en la que obra una pericial en la que se determina que *"Es indispensable que la Vasectomía y para todo acto médico-quirúrgico, contar con cartas de consentimiento informado completa y correctamente llenadas, signadas por el paciente o su representante legal o familiar más cercano en vínculo más dos testigos, tales documentos representan la aceptación de un procedimiento médico o quirúrgico con fines diagnósticos terapéuticos, rehabilitatorios o paliativos; una vez que se ha recibido información de los riesgos y beneficios esperados, así como las posibles complicaciones; también se tiene como objeto de las cartas de consentimiento informado, otorgar autorización al personal de salud para la atención de contingencias y urgencias derivadas del acto autorizado, atendiendo al principio de libertad prescriptiva. En el expediente facilitado por el Ministerio Público no obra ningún documento de éste tipo, sin embargo, por testimonio propio del sr. "A".*

35.- Cabe mencionar que de la pericial emitida por el personal adscrito a la Fiscalía General del Estado se determinó que la esterilización masculina es médicamente considerada y aceptada como un método de anticoncepción permanente indicada por paternidad satisfecha y no se asocia a complicaciones médicas, por lo tanto no puede ser considerada una mutilación.

36.- Por lo que, es dable establecer que efectivamente el impetrante no tiene inconformidad con el hecho de que haya firmado o no la carta de consentimiento, sino que no se le explicó debidamente el procedimiento quirúrgico que se le iba a realizar por lo cual estuvo en el error de que le realizarían una circuncisión, cosa que no sucedió. También en la opinión médica solicitada a la Doctora adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos informa que "el tratamiento de elección para la fimosis y parafimosis ha sido tradicionalmente la circuncisión".

37.- Lo anterior, se traduce en una prestación indebida del servicio público, entendida como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia en un servicio público, actualizándose esta en el caso bajo análisis en la instancia que brinda servicios de salud, al no haber informado de manera eficaz al quejoso sobre el procedimiento quirúrgico a realizar y sin tomar en cuenta la referencia del médico familiar, lo que ocasionó que por desconocimiento del impetrante se le realizara una cirugía diversa a la que pretendía.

38.- Teniendo en cuenta lo preceptuado en el Artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contempla el principio pro persona en su párrafo segundo párrafo, las autoridades deben otorgar a la persona la protección más amplia a sus derechos humanos; todo ello de acuerdo a lo establecido en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

39.- Por ello, resulta procedente citar el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocido como “Pacto de San José” en el que se atribuye a los Estados Partes la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella así como garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

40.- Asimismo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 2 y 5.2, estipula tanto el compromiso de los Estados Partes de respetar y garantizar los derechos de las personas que se encuentren en su territorio así como a respetar y garantizarlos.

41.- La Ley General de Víctimas y que es de observancia en todo el territorio nacional, tiene como objetivo el que a todas las víctimas del delito y violaciones a los derechos humanos reciban una reparación integral en tanto a derechos humanos se trate recogidos en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte.

41.1.- La prestación indebida del servicio, ofrecido por una instancia pública municipal del sector salud, implica una actividad administrativa irregular, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 113 de nuestra Constitución federal y 178 de la Constitución local, se genera en la autoridad una responsabilidad objetiva y directa, respecto a los daños sufridos en la esfera de derechos del agraviado, de tal suerte que deberá tomarse en consideración lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para efectos de la reparación integral que le corresponda.

41.2.- Dentro de ese contexto, la autoridad municipal deberá resolver lo que corresponda a la reparación integral que le pueda corresponder a “A” por las afectaciones sufridas, debiendo tomar en consideración lo que el mismo agraviado estime al respecto.

42.- Por lo que respecta a la responsabilidad de la autoridad que ha incurrido en la comisión de violaciones a los derechos humanos en perjuicio de “A” deberá atenderse a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos para efecto de que se apliquen las medidas de sanción que correspondan.

43.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “A” específicamente por haber sido víctima de una indebida prestación del servicio público por personal adscrito al Instituto Municipal de Pensiones.

Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, **ING. JUAN ANTONIO GONZÁLEZ VILLASEÑOR, Director del Instituto Municipal de Pensiones**, para que instaure procedimiento de responsabilidades en contra de los médicos implicados en los hechos reclamados por el quejoso.

SEGUNDA.- Se determine lo concerniente a la reparación integral del daño que le corresponda al agraviado.

TERCERA.- A usted mismo, para que se adopten las medidas administrativas necesarias, a efecto de que en el futuro, se evite la repetición de violaciones similares a la acontecida en el caso bajo análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso. Para su conocimiento

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.-

c.c.p. Gaceta

Recomendación No. 72/ 2016

Síntesis: Mujer se quejó porque agentes de la Policía Ministerial allanaron su vivienda; le robaron algunas pertenencias; se llevaron detenidos a su marido y a su suegro a quienes les propinaron tratos vejatorios.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al le legalidad en la modalidad de detención ilegal, a la integridad y seguridad personal con tratos indignos e inhumanos y a la propiedad en la modalidad de daños materiales.

Por tal motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA:** A Usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado**, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidario y se resuelva conforme a derecho, en contra de los servidores públicos adscritos a la Policía Estatal Única y a la Policía Ministerial, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: A Usted mismo, se resuelva lo procedente en cuanto a una eventual reparación del daño en favor de las quejosas y de los agraviados por las afectaciones sufridas.

Oficio No. JLAG 583/2016
Expediente GG-41/2014
RECOMENDACIÓN No. 72/2016
Visitadora Ponente: Lic. Gabriela Catalina Guevara Olivas
Chihuahua, Chih., a 22 de diciembre de 2016

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

P R E S E N T E. –

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número **CUGG-41/2014** y su acumulado **CUGG-43/2014,** del índice de la oficina de ciudad Cuauhtémoc, formado con motivo de las quejas presentadas por **"Q1"**[61] y **"Q2"**, en contra de actos que consideraron violatorios a los derechos humanos de **"V1"** y **"V2"**. De conformidad con lo previsto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6 fracción II, 24 fracción II y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, según el examen de los siguientes:

I.- H E C H O S:

1. Con fecha 15 de agosto del 2014, se recibió escrito de queja en esta Comisión firmada por **"Q1"**, con la cual se dio inicio al expediente **CUGG 41/2014**, en la que manifiesta:
*"El lunes 11 del presente mes, cerca de las 2 de la tarde, un grupo numeroso de camionetas con agentes de la Policía Ministerial y de la Policía Única del Estado llegaron a casa de mi suegra en donde yo me encontraba y entraron a revisarla. Preguntaron de quién eran los carros estacionados afuera y les respondí que uno era de mi suegro **"T1"** y el otro de mi esposo **"V1"**. En ese momento sacaron para fuera de la casa, a mi suegro y a mi esposo. Enseguida preguntaron quién era **"Q1"** y les dije que yo era. Entonces me pidieron a mí que también saliera afuera y volvieron a preguntarme de quién eran los carros. Respondí lo que ya había respondido. Uno de los agentes me dijo que necesitaba revisar el carro de mi esposo, porque en él se había cometido un delito. Le respondí que yo era la única que lo manejaba y a nadie se lo presto y lo tengo desde diciembre. Me preguntó en qué trabajaba mi esposo y le respondí que trabajaba de chofer de una troca estacionada ahí. Así siguió interrogándome hasta que me dijeron que entrara de nuevo a la casa. Luego salí a mi casa por las llaves del camión que maneja mi esposo porque la policía le pidió que si era cierto que esa troca era de quien decía, que los llevará en donde estaba la dueña, pero con todo y troca. Al entrar me percaté que una de las puertas de mi casa había sido abierta de manera violenta, con las bisagras arrancadas y tirada en el suelo. Les entregué la llave y mi esposo la manejó acompañado de un agente de la Policía Única Estatal, custodiado por dos camionetas. Luego me enteré que no sólo no llevaron a mi esposo con la dueña de la troca sino que lo tuvieron detenido en la comandancia de la Policía Ministerial de Creel desde las 4 pm más o menos, hasta como a las 10 de la noche. Un sobrino mío que también fue detenido en Cusárare y trasladado a Creel escuchó que decían que ya soltarían a mi esposo y vio de reojo que le quitaban las esposas, pero no fue*

[61] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva de los nombres de las personas involucradas, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

para liberarlo sino para llevarlo junto con la troca hasta Cd. Cuauhtémoc, en donde me informaron hoy por la mañana que estaba detenido él en la Fiscalía. Cuando revisé mi casa me percaté que habían robado comida, una hielera, una tablet y una memoria USB. Presento la queja en contra de los agentes de la policía ministerial, de la policía única y de quien resulte responsable por abuso de autoridad, robo, privación ilegal de la libertad, daños en propiedad ajena, entrada a propiedad privada sin orden de cateo y lo que resulte."

2. Con fecha 28 de septiembre de 2014, se recibió en esta Visitaduría oficio FEAVOD/UDH/CEDH-1713/2014, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, respecto al expediente de queja **CU GG 41/2014**, en virtud de la queja interpuesta por **"Q1"** del cual se desprende lo siguiente:

"*…Tenemos como antecedente que en fecha 21 de agosto de 2014 se recibió escrito de queja diligenciada por **"Q1"**, en la que expone violaciones a Derechos Humanos cometidos en perjuicio de **"V1"** por parte de agentes de la Policía Estatal Única y Policías Ministeriales consistentes en detención arbitraria, apoderarse de un bien mueble e inmueble sin el consentimiento del propietario sin que exista causa justificada y ocupar, deteriorar o destruir ilegalmente propiedad privada.*

*Por lo que se informa que según los datos proporcionados por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Occidente, existe Carpeta de Investigación **"E1"** iniciada por el delito de Posesión de Narcóticos con fines de venta o suministro en la que se detuvo en flagrancia a **"V1"** junto con **"V2"** e **"I"** como resultado de un operativo llevado a cabo en fecha 11 de agosto de 2014 y que durante una revisión de rutina se le localizó entre sus ropas la cantidad de 10 envoltorios plásticos de color negro conteniendo en su interior hierba seca, verde y olorosa con las características propias de la marihuana y quien a su vez conducía un vehículo que no contaba con número de serie, motivo por el cual fue asegurado como evidencia. **"V1"** fue vinculado a proceso en fecha 19 de agosto de 2014 junto con dos personas más, por delitos contra la salud en su modalidad de Narcomenudeo, Delitos Contra la Seguridad de la Comunidad y Asociación Delictuosa bajo la Causa Penal **"E2"**. Se anexa al presente escrito copia del reporte policial, actas de aseguramiento e informe médico de integridad física…*"

3. Con fecha 15 de agosto del 2014, se recibió escrito de queja en esta Comisión firmado por **"Q2"**, al cual se le asignó el número de expediente **CUGG 43/2014**, en el que manifiesta:
"El domingo 10 del presente mes, como a las 7:30 de la mañana varios elementos de la Policía Ministerial y de la Policía Estatal Única llegaron a mi casa y comenzaron a patear la puerta. Al oír el ruido me asomé por la ventana y me apuntaron con sus rifles. Les hice señas de que esperaran, pero no pude salir a ver qué se ofrecía porque la puerta de mi casa estaba chueca. La siguieron golpeando hasta que se abrió y se metieron como 6 o 7 policías. Cada uno detuvo a mi esposo, a uno de mis hijos, a mi hija y a otra hija menor de edad. Todos nos asustamos mucho mientras esculcaban toda la casa, tiraban al suelo ropa y todo lo que se encontraban. Como no encontraron nada me golpearon con la mano y me jaloneaban del pelo. También golpearon a uno de mis hijos, y a mi esposo lo tenían en otro cuarto y solo oía yo que le decían que no se levantara. Sacaron a mi esposo de la casa, lo subieron a una de las patrullas y se lo llevaron con rumbo a Choguita. Mi hija les dijo que por qué se lo llevaban y respondieron que sólo lo iban a investigar y que en media hora lo regresaban. Hoy, a medio día, no ha regresado y un policía ministerial de los que están en Creel sacó una lista y me dijo que se lo llevaron a Cuauhtémoc. Pongo esta queja en contra de estos agentes de la policía ministerial, de la policía estatal única y de quien resulte responsable por haber entrado a mi propiedad sin orden de cateo, por daños a mi propiedad, abuso de autoridad, golpes, uso excesivo de la fuerza, amenazas con arma de fuego, privación ilegal de la libertad y lo que resulte."

Obra oficio FEAVOD/UDH/CEDH-1712/2014, conteniendo el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, dentro del expediente CU GG 43/14, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, respecto a la queja interpuesta por **"Q2"** del cual se desprende lo siguiente:

"...*Tenemos como antecedente que en fecha 21 de agosto del 2014, se recibió escrito de queja diligenciada por **"Q2",** en la que expone violaciones cometidas en su perjuicio y en el de su esposo **"V2"** por parte de agentes de la policía estatal única y policías ministeriales consistentes en ocupar, deteriorar o destruir ilegalmente propiedad privada, lesiones e intimidación.*

*Por lo que se informa que según los datos proporcionados por la Fiscalía Especializada y Persecución del Delito de la Zona Occidente que existe Carpeta de Investigación **"E1"** iniciada por el delito de posesión de narcóticos con fines de venta o suministro en la que se detuvo en flagrancia a **"V2"** junto con **"V1"** e **"I"** como resultado de un operativo llevado a cabo en fecha 11 de agosto del 2014, y que según parte informativo ese mismo día siendo aproximadamente las 18:30 horas en el camino de Rituchi a Cuasarare en el Municipio de Bocoyna los agentes se percataron de una persona sentada en una piedra la cual traía consigo un radio de comunicación y que al notar la presencia de los oficiales trato de huir del lugar, pero le hacen la parada y se identificó como **"V2"** de 51 años de edad con domicilio conocido en Cusárare, llevando consigo en sus manos una bolsa plástica en color negro que es su interior contenía un envoltorio forrado con cinta canela que a su vez contenía una hierba seca de color verde y con las características propias de la marihuana, con un peso aproximado a las 400 gramos, portando un radio Motorola en color azul con número de serie 422FBL8807 y al realizarle una revisión corporal se le encontró en sus ropas fajada en su cintura una pistola tipo escuadra calibre .25 MP-25 marca "Raven Arms" con su cargador abastecido con tres cartuchos útiles. **"V2"** fue vinculado a proceso en fecha 19 de agosto del 2014, junto con dos personas más por delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, delitos contra la seguridad de la comunidad y asociación delictuosa bajo la Causa Penal **"E2"**. Se anexa a la presente copia del Reporte Policial, de acta de aseguramiento y del informe médico de integridad física*..."

4. En virtud del análisis de los expedientes **CUGG 41/2014** y **CUGG 43/2014**, se desprende que los hechos motivo de queja tienen una relación directa, y para efectos de no dividir la investigación correspondiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 49 del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el día 11 de diciembre de 2014, se acordó la acumulación de los expedientes mencionados.

II.- E V I D E N C I A S:

5. Queja presentada por **"Q1"** en fecha 15 de agosto de 2014, por hechos que pudieran resultar violatorios a los derechos humanos de **"V1"**, la cual quedó transcrita en el numeral uno del capítulo de hechos. Así mismo se obra credencial de elector de la quejosa (fojas 1 y 2).

6. Acta circunstanciada elaborada el día 26 de agosto de 2014, por la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, Visitadora de este Organismo, en la cual hace constar comparecencia de **"Q1"**, por medio de la cual se hace ampliación de la queja inicial y agrega cuatro fotografías en las que se muestran los daños ocasionados a su vivienda (fojas 7 a 9).

7. Acta circunstanciada realizada el día 10 de septiembre de 2014, por la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, Visitadora de esta Comisión Estatal, en la cual hace constar comparecencia de **"T2"** (fojas 10 y 12).

8. Acta circunstanciada de fecha 19 de septiembre del 2014, en la cual la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, hace constar que se constituyó en CERESO Estatal Número 7, lugar donde se entrevistó con **"V1",** quien ratificó la queja interpuesta por **"Q1"** e hizo una narrativa de los hechos motivo de queja (foja 14).

9. Acta circunstanciada de fecha 22 de septiembre de 2014, por la Licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, visitadora de esta institución, en la cual hace constar comparecencia de **"Q1"** (fojas 15 y 16).

10. Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH-1713/2014 signado por el Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Victimas y Ofendidos del Delito, recibido en la Visitaduría el día 28 de septiembre de 2014, el cual contiene el informe de autoridad relativo a la queja presentada por **"Q1"**, mismo que se encuentra transcrito en el numeral dos (fojas 17 a 25).

11. Comparecencia de fecha 24 de noviembre del 2014, por parte de **"T3"**, ante la fe de la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, Visitadora (fojas 26 y 28).

12. Constancia de fecha 5 de diciembre del 2014, en la cual se hace constar que se entregó copia del informe que rindiera la autoridad señalada como responsable, a **"V1"** (foja 29).

13. Comparecencia por parte de **"V1"** en fecha 05 de diciembre del 2014, por medio de la cual responde la vista del informe de autoridad que se le proporcionó (foja 30).

14. Escrito de queja presentado por **"Q2"** en fecha 15 de agosto del 2014, por medio del cual hace de conocimiento presuntas violaciones a los derechos humanos de **"V2"**, mismo que quedó transcrita en el numeral tres del capítulo de hechos (fojas 31 y 32).

15. Acta circunstanciada realizada el día 15 de agosto de 2014, por la licenciada Gabriela Catalina Ratificación y ampliación de queja por parte de **"V2"** en fecha 15 de agosto del 2014, según se asienta en el acta circunstanciada elaborada por la Licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, Visitadora de este Organismo (foja 38).

16. Informe de autoridad rendido mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH-1712/2014, por parte del Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Victimas y Ofendidos del Delito, recibido en fecha 26 de septiembre del 2014. Informe transcrito en el numeral cuatro del capítulo de hechos (fojas 39 y 40), anexando al oficio, copias simples consistentes en Reporte Policial (fojas 41 a 44); Dictamen Pericial de Medicina Legal en Integridad Física (foja 45); y Constancia de Aseguramiento (foja 46).

17. Constancia de entrega de informes de fecha 29 de septiembre del 2014, en la cual se asienta que se le proporciono copia del informe rendido por la autoridad señalada como responsable a **"Q2"** (foja 47).

18. Comparecencia de fecha 29 de septiembre de 2014, por parte de **"Q2"**, quien se inconformó del contenido del informe que rindiera la autoridad señalada como responsable y agregó al expediente 17 fotografías en las que se aprecien los daños ocasionados en su vivienda (fojas 48 a 57).

19. Constancia de entrega de informes de fecha 02 de octubre de 2014, en la cual se hace constar que se entregó copia del informe de autoridad con número de oficio FEAVOD/UDH/CEDH-1712/2014, a **"V2"** (foja 58).

20. Comparecencia de fecha 06 de octubre de 2014, en la cual se asienta la inconformidad con el informe rendido por la autoridad, por parte de **"V2"** (foja 59).

21. Comparecencia de fecha 16 de octubre de 2014, por parte de **"T7"**, ante la fe de la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, Visitadora de esta institución (fojas 60 a 62).

22. Comparecencia de **"T8"** el día 16 de octubre del 2014, ante la fe de la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, Visitadora de la Comisión Estatal (fojas 63 y 64).

23. Acuerdo de cierre por acumulación del expediente CU GG 43/2014 y notificación a **"V2"**en la cual se le informa que su queja se seguirá bajo el expediente CU GG 41/14 (foja 65 y 66).

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

24. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

25. Según lo establecido en los artículos 39 y 42 del ordenamiento legal antes mencionado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

26. Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por **"Q1"** y **"Q2"** en sus escritos de queja quedaron acreditados, para en su caso determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.

27. Es necesario precisar que la reclamación esencial de la parte quejosa consiste en que elementos de la Policía Ministerial y de la Policía Estatal Única, detuvieron arbitrariamente a **"V1"** y **"V2"**; ingresaron al domicilio particular de cada una de las quejosas, sin orden o autorización alguna; ocasionaron daños en sus viviendas y se apoderados de algunos objetos propiedad de **"Q1".** Por último, **"Q2"** indica que su esposo **"V2"** fue golpeado por los elementos policiacos que lo detuvieron.

28. En este sentido analizaremos por separado cada una de las violaciones a derechos humanos que se le atribuyen a elementos de la policía estatal única y de la policía ministerial, como a continuación se detalla.

29. Destacando que del propio informe de la autoridad, se tiene confirmado el hecho de que **"V1"** y **"V2"**, fueron detenidos el día 11 de agosto de 2014, por agentes de la Policía Ministerial Investigadora, ya que según el reporte policial que se anexó al oficio de respuesta, dicha aprehensión, se realizó en una brecha que comunica el poblado de Sisoguichi, Municipio de Bocoyna con el Municipio de Guachochi entre las 18:10 y 18:40 horas, tiempo en el cual se les

notificó de su formal detención por los delitos de “Narcomenudeo, halconeo, y asociación delictuosa” [sic] (fojas 19 a 22).

30. Procediendo ahora al análisis de la actuación de los servidores públicos involucrados y con ello determinar si efectivamente se violentaron los derechos humanos de **“V1”** y **“V2”**. En este contexto, se tiene que en el reporte policial, se hace referencia aunque no de manera específica, a circunstancias de tiempo, lugar y modo sobre la aprehensión de los quejosos. Sin embargo, no hace referencia en que momento los detenidos fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Públicos, que es un derecho fundamental consagrado en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

31. Con el fin de determinar si se ha producido o no vulneración a los derechos humanos de los quejosos, teniendo entonces que partir, que los detenidos fueron puestos a disposición del representante social adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Occidente, y al no tener evidencia que precise la hora en que fueron recibidos los detenidos, se presume como hora y fecha de recepción, el momento en que se valoró medicamente a los quejosos, es decir, **“V1”** y **“V2”**, fueron auscultados por perito médico el día 13 de agosto de 2014 a las 17:05 y 17:10 horas, habiendo trascurrido aproximadamente 46 horas después de haber sido detenidos.

32. Teniendo entonces altas probabilidades de que los detenidos permanecieron a disposición de los aprehensores, ya que no expresaron motivos razonables que imposibilite la puesta a disposición inmediata, lo cual implica a los agentes policiacos retener al detenido por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarlo ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición y que se desarrollen las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permita definir su situación jurídica.

33. En este sentido, tenemos que los impetrantes refieren circunstancias de tiempo lugar y modo diferentes a los informado por la autoridad, sobre la aprehensión de **“V1”** y **“V2”**, es decir, **“Q1”**, señaló que aproximadamente a las 14:00 horas del día 10 de agosto de 2014, un grupo numerosos de agentes de la Policía Ministerial, ingresó al domicilio de su familiar y se llevaron detenido a su esposo **“V1”**, mencionando también que permaneció detenido en la comandancia de situada en Creel y que su sobrino también fue detenido en Cusárare y trasladado a la misma comandancia.

34. Relato que encuentra sustento con lo manifestado por el propio agraviado **“V1”**, quien en su ratificación y narrativa de hechos, mencionó que él fue detenido el día y la hora señalado en el párrafo anterior, estando en el domicilio de su mamá y sus aprehensores le pidieron que los acompañara a Creel porque iban hacer una investigación, y que ese mismo día como a las 22:00 horas le dijeron que manejara un camión hasta Cuauhtémoc, llegando a este lugar aproximadamente a las 1:00 horas del día siguiente, lo ingresaron a una celda y después llegó **“V2”**, a quien conoce porque vive en Cusárare, y como él lo precisa permaneció el día 12 de agosto, ahí todo el día dioquis, y sólo fueron a tomarle fotos y el día 13 de agosto los llevaron al doctor y más tarde al CeReSo.

35. Aseveraciones que se ven robustecidas por la declaración de **“T2”** ante la visitadora ponente, al señalar en lo medular lo siguiente:

> *“…Que el día 11 de Agosto del presente año, como a las dos de la tarde me encontraba en mi domicilio en la comunidad de Cusárare, en compañía de mis familiares, estaba mi hijo **“V1”**, su esposa **“Q1”**, mi esposo **“T1”**, mi hija **“T3”**, y varios de mis nietos chiquitos,*

estábamos todos en la cocina haciendo comida y platicando, cuando en eso llegaron varias trocas de la policía y a mi casa llegaron cinco policías con uniformes negros, estaban armados con rifles, y los policías me dijeron que venían a hacer revisión a las casas, que cuantos varones estaban en la casa, yo les dije que mi hijo y mi esposo, y los policías entraron a mi casa por ellos, y los sacaron de la casa, los policías revisaron mi casa, todos los cuartos. Yo vi que los policías estaban hablando con mi hijo y mi esposo, pero no escuchaba lo que decían, ya después de platicar un rato, subieron a mi hijo ***"Q1"****, a la troca bolillera en la que él trabaja, que es una de color blanca con plataforma y es de la patrona de mi hijo, mi hijo iba manejando y uno de los policías se subió con él a la troca y se llevaron a mi hijo. Mi hijo* ***"Q1"****, ya no regreso a la casa y no supe nada de él hasta el martes en la tarde, que la dueña de la troca me dijo que lo tenían en la comandancia de la policía ministerial de Creel y ya el miércoles nos avisaron de la Fiscalía y nos dijeron que mi hijo* ***"Q1"****, ya lo tenían detenido en la comandancia de Cuauhtémoc...."* [sic].

36. Relato coincidente con lo manifestado por **"T3"** quien en el punto que interesa, refirió:

"Que soy hermana de ***"V1"****, y el día 11 de Agosto del 2014, como a eso de las dos de la tarde estábamos en casa de mi mamá, nos encontrábamos en la cocina de la casa, estaba mi mamá, mi papá, mi hermano* ***"V1"****, su esposa* ***"Q1"*** *y yo, cuando de repente entraron a la casa sin tocar la puerta ni nada, unos policías estatales y ministeriales, estaban uniformados con uniformes azules oscuros y traían armas largas, además pude ver las camionetas que se estacionaron afuera de la casa que decían Policía Estatal y otras de la Ministerial. Ellos se metieron a casa de mi mamá por las dos puertas de la casa, y sacaron de la cocina a mi hermano y a mi papá, y les preguntaron por los carros de afuera, que uno era el de mi papá que es una camioneta lobo blanca y el de mi hermano era un carrito verde, pero yo ya no supe que más les dirían porque a mí ya no me dejaron salir de la casa, sólo escuche que mi hermano le grito a mi cuñada* ***"Q1"*** *que le llevara las llaves de una troca blanca que es de la patrona de mi hermano, que es en la que mi hermano acarrea trozos de madera y que ahí estaba afuera. Ya luego vi que mi hermano se subió a la troca blanca de su trabajo y un policía se subió con él, y mi hermano iba manejando, pero no sé a dónde se lo llevaron. Ya luego nos dimos cuenta que a mi hermano lo tenían detenido en Creel, y de ahí se lo trajeron a Cuauhtémoc y luego lo llevaron con el Juez y ahí dijeron en las audiencias que a mi hermano lo habían detenido en una brecha, y que la traca de su trabajo estaba atravesada en la brecha y que mi hermano traía droga, pero eso no puede ser cierto, ya que yo vi como a mi hermano los policías lo sacaron de la cocina de la casa de mi mamá y de ahí mismo de la casa se llevaron la troca blanca de su trabajo en la que dicen que lo detuvieron. No sé por qué los policías están contando esas mentiras. Lo que dije es sólo lo que yo vi y escuché…*" [sic].

37. Luego entones, tenemos que **"Q2"**, precisa en su escrito inicial que el domingo 10 de agosto de 2014, como a las 7:30 de la mañana varios elementos de la Policía Ministerial y de la Estatal Única, llegaron a su domicilio que se sitúa en la comunidad de Cusárare, golpeando la puerta hasta que se abrió, ingresando al domicilio 6 o 7 policías, quienes detuvieron a su esposo, siendo este **"V2"**, lo subieron a una de las patrullas y se lo llevaron con rumbo a Choguita.

38. En los mismos términos se condujo el agraviado **"V2"** en el escrito de ratificación al señalar que fue detenido el día 10 de agosto de 2014, como a las 7:00 u 8:00 horas, destacando que fue agredido físicamente por los agentes captores, que lo subieron a una camioneta con logotipos de la Policía Estatal y lo llevaron a la comandancia de Ministerial ubicada en Creel, donde permaneció hasta el día siguiente, tiempo en que fue interrogado por los policía, trasladándolo por la noche a Cuauhtémoc, precisando él que lo acusan de tener un arma y droga.

39. Relatos robustecidos con los señalamientos hechos por **"T7"**, quien ante la visitadora ponente y en relación al punto en análisis, señaló:

> *"Que conozco a **"Q2"** y a su esposo **"V2"**, desde hace treinta años aproximadamente, ya que ellos viven en Cusárare y vienen enfrente a la casa de mis padres, por lo que los conozco desde niña. Yo y mi esposo **"T8**, nos dedicamos a vender comida cuando entregan oportunidades, por lo que el día 09 de Agosto de este año, entregaron el dinero de Oportunidades en Cusárare y nosotros nos fuimos allá a vender comida, y nos quedamos en casa de mi mama a dormir. Por lo que el Domingo 10 de Agosto muy temprano, como a eso de las siete de la mañana, comenzamos a subir las cosas del negocio a la troca de nosotros, ya para regresarnos a Creel, cuando estábamos terminando de subir todo, llegaron muchas camionetas de la Policía Ministerial y de la Policía Estatal Única, yo conozco las camionetas de la Ministerial porque en Creel andan unas y las de la Estatal tenían logotipos. Cuando llegaron las camionetas todas se estacionaron por la calle y se bajaron muchos policías, todos andaban uniformados y con armas, algunos de los Policías se acercaron a la casa de **"Q2"** y **"V2",** y empezaron a sonar la puerta, sólo escuché que de adentro gritaban que hay iban a abrir, y en eso los policías golpearon la puerta principal con las armas y con un fierro, y forzaron la puerta y se metieron a la casa. En eso que vimos que los policías se metieron a la casa de **"Q2"**, una mujer policía nos dijo que nos metiéramos a nuestra casa y que metiéramos a los niños, ya que todos estábamos afuera, como dije, acomodando las cosas del negocio en la troca porque ya nos íbamos. Incluso una de las policías mujeres, nos pidió el baño y entró a casa de mi mamó al sanitario. Ya yo de adentro de la casa, me asome por la ventana, de donde se ve claramente la casa de **"Q2"**, y vi que sacaron a **"V2"**, esposado de las manos, y se lo llevaron en una de las camionetas hacia arriba del cerro, como para el rumbo de Choguita o Norogachi. Cuando sacaron a **"V2",** su hija **"T4"** salió atrás los policías y les preguntaba a donde llevaban a su papá, y ellos sólo le contestaron que en media hora lo regresaban. Yo ya no supe que más paso, porque en cuanto se fueron los policías, nosotros nos arrancamos a Creel a nuestra casa. Ya después vi las noticias en el periódico, donde decían que a **"V2"** lo habían agarrado en un lugar que no era su casa, pero yo clarito vi que los policías entraron a su casa a fuerzas y se lo llevaron de ahí…"* [sic].

40. Así mismo en términos similares se condujo **"T8"** quien indicó:

> *"Que me dedico a la venta de comida en compañía de mi esposa **"T7"**, y el día 09 de Agosto del presente año, fuimos a vender a Cusárare en la entrega del programa de Oportunidades, y ya ese día nos quedamos a dormir con mi suegra quien siempre ha vivido ahí en Cusárare, y es el caso que el día Domingo 10 de Agosto nos levantamos temprano para regresarnos a Creel a nuestra casa, por lo que desde antes de las siete de la mañana empezamos a subir las cosas a la camioneta, pero cuando ya estábamos casi listos para irnos, llegaron muchas camionetas de la Policía Ministerial y de la Estatal Única, y se estacionaron todos en la calle y se bajaron algunos policías quienes se fueron directo a la casa de los vecinos de enfrente de mi suegra que solo sé que se llaman **"Q2"** y **"V2"**, los policías empezaron a tocar la puerta luego a golpearla con un fierro y a patadas, hasta que la abrieron y se metieron varios policías a la casa de los vecinos, y luego una mujer policía se acercó a nosotros y nos dijo que mejor nos metiéramos a la casa, incluso otra mujer policía nos pidió el baño y entró a casa de mi suegra. Ya de la ventana pude ver que sacaron a **"Q2"** de adentro de la casa, lo llevaban esposado, con la cabeza agachada y lo subieron a una camioneta de la Policía Ministerial, y ya de ahí se arrancaron los Policías con el señor **"Q2"**…"* [sic].

41. Quedando evidenciado con las manifestaciones de **"V2"** y "**Q2",** así como con las aseveraciones de los testigos **"T7" y "T8"** que la detención del agraviado ocurrió en el interior del domicilio ubicado en la localidad de Cusárare, Municipio de Guachochi, el día 10 de agosto del 2014, entre siete u ocho de la mañana, circunstancia que no concuerda con lo aseverado por la autoridad.

42. De las evidencias aportadas por la autoridad, como lo son el reporte policial, acta de aseguramiento y dictamen pericial de medicina legal en integridad física, se les da el valor de testimonio, lo anterior así se determina, puesto que los servidores públicos involucrados, no están investidos de fe pública, y la función de los documento referidos, es generar certeza en la información que suministren, y reducir la posibilidad de general duda en torno a la autenticidad de la fuente de donde proviene la información de los hechos, aunado a la autoridad no aportó como evidencia, que las diligencias policiales fueron comunicadas al Ministerio Públicos.

43. De manera tal, que al tratarse de violación al derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, los documentos referidos en el punto anterior, tienen el carácter de indicios, por lo tanto para este Organismo, determina que es necesario la existencia de otros elementos de prueba para poder afirmar que **"V1"** y **"V2"**, fueron aprehendidos y acusados de delitos conforme a las circunstancias que mencionó la autoridad.

44. De las testimoniales aportadas por los impetrantes, se desprende que se identificó plenamente a las autoridades que participaron en los hechos que aquí se resuelve, si bien es cierto, no se identificó en forma individual, si se precisa a elementos de la Fiscalía General del Estado, aunado a que se tiene precepción directa de lo acontecido, es decir el momento en que fueron detenidos **"V1"** y **"V2"**, testimoniales que en su pluralidad, producen una misma conclusión, que significa la existencia de concordancia y armonía entre los datos mencionados, en este sentido, conforme a la lógica y experiencia, se determina que existe un muy alto grado de posibilidad que los hechos materia de la presente queja, acaecieron de la forma narrada por los impetrantes como sus testigos, lo anterior así se determina, porque los testigos tuvieron la aptitud cognoscitiva necesaria para percibir, comprender y comunicar la vivencia sobre la información que dieron, aunado a que no hay prueba de que los testigos hayan declararon en contra de su voluntad.

45. En consecuencia se tiene acreditado de que **"V1"** y **"V2"**, fueron detenidos en los domicilios que ellos refirieron, y por lo tanto se actualiza la violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio y tomando en cuenta la forma en refirieron los impetrantes que ingresaron a los domicilio, se actualiza el deterioro o destrucción ilegal a la propiedad de los quejosos, mismos que se acreditan con las fotografías que se anexa como evidencias, de las cuales se describe daños en el marco de la puerta (fojas 48 a 57).

46. En lo que respecta, a la violación al derecho a la integridad física de los detenidos, solo se encontró evidencia de alteración en la salud de **"V2"**, ya que el Dictamen Pericial de Medicina Legal en Materia de Integridad Física, se diagnosticó policontundido leve (foja 45), que de acuerdo a lo mencionado por el quejoso, la agresión recibida fue al momento de la detención, y en este sentido, los servidores públicos no informaron la aplicación de técnicas de arresto, o ejercicio de la fuerza, para lograr la aprehensión de **"V2",** en este sentido, se actualiza la violación al derecho a la integridad personal del impetrante en referencia, en su modalidad de malos tratos durante su detención.

47. Por lo que tomando en consideración los hechos y las evidencias antes descritas, este Organismo advierte que existió violación a los derechos Humanos, al considerarse arbitraria la detención de **"V1"** y **"V2"**, lo anterior es así, por que no quedó acreditado por la autoridad, que los quejos fueron puestos con prontitud ante el Ministerio Público, como lo precisa el artículo 16, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

48. Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser

informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención.

49. En ese tenor este Organismo Resoluto, determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la Fiscalía el resarcimiento de la reparación del daño a favor de **"Q1", "Q2", "V1"** y **"V2"**, conforme a lo establecido en los artículos 1°, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua: 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, párrafo tercero y cuarto, 2, 7, fracción II, 12, 26, 65 inciso C y 69, fracción III de la Ley General de Víctimas, La Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales referidos por los impetrantes, a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó **"Q1", "Q2", "V1"** y **"V2"**, mismos que quedaron plenamente acreditados.

50. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones anteriormente desarrolladas, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violación a los derechos humanos de **"V1" y "V2",** en la modalidad de detención arbitraria, asimismo, por malos tratos durante la detención de **"V2"**, así por los daños ilegales ocasionados a su vivienda.

51. Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102 apartado B y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 apartados A y B, y 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión emite las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA: A Usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado**, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidario y se resuelva conforme a derecho, en contra de los servidores públicos adscritos a la Policía Estatal Única y a la Policía Ministerial, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: A Usted mismo, se resuelva lo procedente en cuanto a una eventual reparación del daño en favor de las quejosas y de los agraviados por las afectaciones sufridas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las

sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejosas, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo y Técnico de la C.E.D.H. mismo fin.

Recomendación No. 73/ 2016

Síntesis: Interno del CERESO se quejó de que agentes de la policía municipal de Chihuahua allanaron su vivienda, lo detuvieron en forma violenta, lo trasladaron en vehículos no oficiales a la comandancia, a quien lo vincularon al proceso con armas y droga.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación el derecho a la integridad personal, mediante actos de tortura.

Por tal motivo por el cual se recomendó **PRIMERA**.- A Usted MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, Presidenta Municipal de Chihuahua, para que se instaure procedimiento administrativo de responsabilidad a los servidores públicos que incurrieron en las violaciones a los derechos humanos que fueron señaladas en el apartado de consideraciones, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo relacionado a la reparación del daño que le pueda corresponder al agraviado.

SEGUNDA.- A Usted misma para que se dicten las medidas administrativas conducentes a efecto de que en lo sucesivo se eviten violaciones similares a la acontecida en la presente queja.

Oficio JLAG-586/2016
Expediente MGA-344/2015
RECOMENDACIÓN NO. 73/2016
Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz
Chihuahua, Chihuahua, a 22 de diciembre de 2016.

MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por "A62" radicada bajo el número de expediente al rubro indicado, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I.- H E C H O S:

1.- El día 16 de julio del año 2015, se radicó escrito de queja signado por "A" en el que refirió presuntas violaciones a los derechos humanos en perjuicio de "B", el cual se transcribe a continuación:

"…De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción II, III y VII, 11 fracción VIII y 13 de la Ley Federal de Defensoría Pública, toda vez que mi representado "B", señaló haber sido objeto de tratos crueles e inhumanos al momento de ser capturado por elementos de Seguridad Pública Municipal, quienes desatendiendo las directrices establecidas por los instrumentos internacionales, infringieron la integridad personal del quejoso, aplicando técnicas contrarias a la eficacia, discreción y respeto que su mandato exige, además de hacer uso de la fuerza sin estimar el carácter excepcional, necesario, moderado y proporcional con el que debe aplicarse; violentando así sus derechos humanos, al haber sido golpeado físicamente durante su detención, lo que hace necesario la interposición de un queja… En el presente caso mi defendido alude haberse encontrado en su domicilio a punto de bañarse, que se ubica en "C", la cual queda a media cuadra de donde dijeron lo detuvieron, los agentes entraron al domicilio sin ninguna orden y tocaron la puerta del baño, que en eso sale y lo suben a una troca blanca sin ningún emblema de la policía municipal, de ahí lo llevaron a la comandancia norte, y en el camino le fueron preguntando que hizo por la mañana, diciéndoles que fue a Chihuahua 2000 y le dio un aventón su suegro; y tiene testigos de que a lo sacaron de la casa, que son su esposa, suegra de nombre "D" y cuñada "E", quienes viven en su mismo domicilio y su cuñada de nombre "F", quien vive en la colonia "G"; esto es, ingresaron sin orden judicial… Debe tomarse en consideración el dictamen médico del perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, donde asienta que éste presenta equimosis de color marrón con medidas de cinco por dos centímetros ubicada en parpado inferior del ojo izquierdo, laceración de la mucosa del labio superior con medidas de cero punto dos centímetros por uno punto dos centímetros, equimosis de color rojo vinosos de forma irregular con medidas de cinco por tres centímetros en región maxilar izquierda; equimosis de color rojo vinoso de forma irregular con medidas de catorce por catorce centímetros ubicada en pectoral izquierdo; equimosis de color rojo vinoso de forma irregular con medidas de nueve por tres centímetros ubicada en flanco derecho del tórax, lesiones que refiere le fueron causadas al momento de su detención, y las cuales no ponen en peligro la vida y tardan en sanar en quince días… la violación a derechos humanos se ha realizado en perjuicio de: "B", de nacionalidad mexicana, de 22 años, nacido el día 04 de febrero de 1993, soltero, con residencia en "C"… En mi carácter de Defensora Púbico Federal del quejoso, y con fundamento en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, comparezco para interponer queja por los hechos ya manifestados…".

2. - En fecha 11 de agosto del año 2015 se recibió el informe de la autoridad, signado por el licenciado Rubén Ramos Félix, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, entre lo que destaca lo siguiente:

"… Una vez examinados los hechos descritos por el hoy quejoso "A", defensora de oficio del interno "B" se emprendió una búsqueda en los archivos de esta D.S.P.M., a fin de verificar la existencia de algún antecedente, es decir parte informativo, acta de remisión o puesta a disposición, en los que involucren a elementos de esta corporación, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que se refieren en la propia queja que hoy nos atañe, donde se viera involucrada de igual forma la persona que hace referencia la queja.

[62] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

Efectivamente se encontró actas de aviso a ministerio público con número de folio "H", de fecha 07 de julio del presente año, elaboradas por el agente "I", con número de empleado "J", de las cuales se desprenden los hechos como realmente sucedieron y no como hace alusión el hoy quejoso, siendo que de las mismas podemos aludir lo siguiente:

Señala el agente "I", que al ir circulando en compañía de "K", realizando recorrido de prevención y vigilancia en la colonia "L" y en cruce de las calles "M" y "N" se observa una persona del sexo masculino de vestimenta pantalón azul de mezclilla y camisa obscura con estampado de la virgen de Guadalupe descender de un camión de número económico M-417, mismo que se baja a orinar a un costado de la puerta delantera, por lo cual detienen la marcha de la unidad para amonestarlo por lo que se encontraba haciendo en ese momento, comportándose éste de manera agresiva, diciéndoles palabras altisonantes e intentando agredirlos físicamente, por lo que en ese momento descendió del camión otra persona del sexo masculino de vestimenta pantalón azul mezclilla color azul y playera color azul claro con franjas blancas con la leyenda 1972, dirigiéndose a los servidores públicos con palabras altisonantes y tratar de agredirlos físicamente, por lo que se les realiza a ambos una revisión corporal, esto por seguridad de los servidores públicos, así como de las personas, localizándole a quien dijo llamarse "Ñ" (que es quien se encontraba orinando en la vía pública) un bolso tipo mariconera camuflaje color verde en su interior una hierba verde seca y olorosa con las características propias de la marihuana e igualmente en dicho bolso se encontró la cantidad de 4,000.00 pesos en efectivo, así mismo se le localizó a quien dijo llamarse "B" en la bolsa del pantalón del lado derecho la cantidad de 10,000.00 pesos y en la bolsa izquierda del pantalón, un envoltorio el cual contiene una hierba verde seca y olorosa, con las características propias de la marihuana, asimismo procediendo los agentes a realizar una revisión al vehículo en mención, localizando detrás del asiento del chofer y por debajo de los asientos contiguos de los pasajeros, una maleta color negro tipo maletín, el cual en su interior contiene un arma de fuego calibre .380 milímetros especial pavoneada, tipo revólver marca "Smith and Wesson", con cachas de madera color café, serie J488248 abastecida con un tiro útil, un teaser para descargas de voltaje color negro marca "Vipertech", un gas lacrimógeno color negro marca "Saber", un cuchillo de los llamados de cacería con mango negro de aproximadamente 30 centímetros con funda color negro, 1 caja de cartuchos calibre .84 milímetros, conteniendo en su interior 43 cartuchos útiles, una bolsa transparente y en su interior 5 cartuchos útiles calibre .22 milímetros, una caja con 26 cartuchos útiles calibre .380 un teléfono marca "Samsung" color negro tipo tuoch, un teléfono marca "Lanix" color blanco tipo touch, 4 boletas de empeño con razón social "empeña fácil" a nombre de "G", tres fundas para celular color negro, una Tablet color negro marca "Lanix", un Ipod color negro marca "Apple" y una cámara web color gris, por lo que se procedió por parte de los agentes a dar lectura de sus derechos, siendo trasladados inmediatamente a la comandancia zona norte para el registro correspondiente y su posterior puesta a disposición ante la Unidad de control de detenidos de la Fiscalía Zona Centro.

Siendo los motivos expuestos con anterioridad derivados de las actas en mención, por los cuales se llevó a cabo la detención del hoy quejoso y su compañero, y no como lo menciona en su escrito de queja presentado ante ese H. Organismo Humanista para dar origen a la queja que nos ocupa, por lo que para su debida constancia me permito adjuntar copia de las actas de aviso ya multicitadas.

Asimismo se adjunta comparecencia tomada al agente captor "I" el día 10 del presente mes y año, de la cual se desprende lo siguiente:

-Que efectivamente recuerda sobre los hechos narrados por el quejoso, mismos por los cuales elaboró las actas de aviso con número de folio "H", de fecha 7 de julio del presente año, mismas que ratifico en todas y cada una de sus partes. Además manifesto que en ningún momento el hoy quejoso fue objeto de tratos crueles e inhumanos y mucho menos golpeado físicamente por parte de los servidores públicos involucrados en la detención del señor "B", puesto que únicamente se hizo uso de la fuerza prudente y estrictamente necesaria, para llevar a cabo la detención toda vez que este estaba renuente a la misma, hechos que pueden ser corroborados con el formato de uso de fuerza adjunto a las actas de aviso, así como también de los certificados médicos que emite el doctor adscrito al área de barandilla de esta Dirección al momento de ingresar y salir de esta comandancia, donde se desprende que efectivamente no presenta lesión alguna-.

Es importante mencionar que por su parte únicamente los pusieron a disposición de la Fiscalía General del Estado, desconociendo el por qué una vez que es puesto a disposición de la Procuraduría General de la República según el escrito de queja presentado ante ese H. Organismo Humanista, presenta una serie de lesiones, mismas que no presentaba al momento de ponerlo a disposición de la Fiscalía, por lo que es rotundamente falso que por parte de los agentes municipales hubieran golpeado físicamente de manera dolosa al hoy quejoso, así como es tajantemente falso lo señalado en cuanto a las circunstancias de cómo fue detenido, puesto que la detención se llevó a cabo tal y como ha quedado plasmado en las actas de aviso a ministerio público ya multicitadas, ya que la detención de ninguna manera fue arbitraria, toda vez que esta fue apegada a derecho, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar tal como quedaron descritas en las actas de aviso

Derivado de los puntos a que hace alusión el hoy quejoso, es importante hacer hincapié en lo siguiente:

- *En cuanto a que el señor "B", fue objeto de tratos crueles e inhumanos al momento de ser capturado por elementos de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, haciendo uso de la fuerza sin estimar el carácter de excepcional, necesario, moderado y proporcional con el que debe aplicarse, violentando así sus derechos humanos, al haber sido golpeado físicamente durante su detención, me permito manifestar que en ningún momento se actuó infringiendo la integridad personal del quejoso, puesto que como ya se mencionó con antelación, derivado de las actas de aviso y de la comparecencia tomada al agente captor, en ningún momento se le propinó golpe alguno de manera dolosa al hoy quejoso, únicamente se hizo uso de la fuerza prudente y estrictamente necesario para llevar a cabo la detención, puesto que éste se oponía a la misma, tal y como se desprende del formato del uso de la fuerza que se encuentra anexo a las actas de aviso, tan es así que no se le agredió físicamente que puede ser corroborado con el certificado médico que emite el doctor adscrito al área de barandilla al momento de ingresar y salir de esta comandancia, en el cual se desprende que no presenta lesión alguna, (mismos que de igual forma se adjuntan al cuerpo del presente escrito para su debida constancia). Por lo que recalco que en ningún momento se le agredió físicamente de manera dolosa y se hizo uso de la fuerza excesiva, siempre siendo el uso de la fuerza empleado el necesario dadas las circunstancias del caso y los fines a alcanzar, cumpliendo con lo establecido por la misma Comisión Nacional de Derechos Humanos que sobre el tema ha establecido, como lo es emplear el uso de la fuerza buscando preservar un bien jurídico de alto valor que se encuentre en grave e inminente peligro, así como el no existir otro mecanismo más efectivo para neutralizar al agresor, esto derivado del modo en que sucedieron los hechos y a la renuencia de los mismos al momento de intentar ser detenidos, aunado a que el lugar se localizaron armas de fuego.*

- *Asimismo es importante hacer mención en cuanto a lo aludido por el dictamen médico oficial de la Procuraduría General de la República, en el cual se desprende según lo descrito en el propio escrito de queja, el hoy quejoso presenta una serie de lesiones, mismas que refiere haber sido propinadas por agentes municipales, al respecto me permito señalar que como también ya fue mencionado, en ningún momento por parte de los agentes de Seguridad Pública Municipal le propinaron lesiones alguna al hoy quejoso, hechos que pueden ser corroborados con los ya citados certificados médicos practicados por el doctor en turno adscrito al área de barandilla de esta Dirección, al momento de ingresar y salir de esta comandancia, en donde no presenta ni refiere lesión alguna, procediendo los agentes municipales a ponerlos a disposición de la Fiscalía Zona Centro, ya haciéndose cargo dicha Fiscalía en ponerlos a disposición de la Procuraduría General de la Republica (PGR), desconociendo el por qué de las lesiones que presenta al momento de llegar a la PGR.*

- *Y finalmente me permito mencionar que dicha detención en ningún momento y no por ningún motivo es arbitraria como lo señala el hoy quejoso, puesto que se cumple cabalmente con lo previsto por la ley para efecto de llevar a cabo una detención, respetando lo establecido por la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos en lo que respecta al tema, así como lo previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que fue en flagrancia (tal y como se desprende de las actas de aviso), no siendo los hechos como los refiere el hoy quejoso, con ánimos de desvirtuar las imputaciones que se le hicieron y por ende buscar o lograr algún beneficio en su condición actual de interno.*

Por lo expuesto en las constancias mencionadas con antelación, mismo que se encuentran anexas a este escrito, en este acto se niega de plano los hechos exteriorizados por el quejoso, insistiendo en el hecho que en ningún momento se han vulnerado los Derechos Fundamentales y/o Humanos del quejoso, en consonancia le solicito muy atentamente emitir el Acuerdo de No Responsabilidad, dado que no existen elementos suficientes para lo contrario, deslindando de cualquier responsabilidad a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal…".

3.- Obra acta circunstanciada de entrevista a "B" en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 de Aquiles Serdán, quien una vez notificado del informe rendido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal manifestó lo siguiente:

"Que tengo testigos de la detención que fue sin orden de aprehensión, que entraron a mi domicilio donde se encontraba mi esposa "O", "F" que es mi cuñada, mi suegra "D" y los puede contactar en el número de teléfono "P" que es de mi suegra y el de mi esposa "Q". Cuando me detuvieron eran aproximadamente las seis de la tarde y siete y media, me subieron a una camioneta que no tenía ningún emblema de la Policía Municipal y me llevaron a la Comandancia Norte pero no me ingresaron solamente me cambiaron a una camioneta cerrada. Ahí empezaron a preguntarme que si qué lugares había asaltado y con quién y cada vez que les contestaba

algo ellos me golpeaban con la mano abierta en el pecho, en la cara y me pusieron la chicharra en la espalda, de ahí me dieron entrada hasta las dos de la mañana en la Comandancia Norte, todo ese tiempo estuve en la camioneta con los agentes de Seguridad Pública agrediéndome y preguntándome lo mismo. Cuando me ingresaron, el doctor de Seguridad Pública no me revisó, nada más me vio y asentó que no tenía nada. En la Fiscalía cuando me revisó el legista él si asentó las lesiones que presentaba y yo les hice de su conocimiento que fueron los de la Policía Municipal. Eso es todo lo que deseo manifestar por el momento…"

II. - E V I D E N C I A S:

4.- Escrito de queja presentado por "A" en representación de "B" ante este organismo en fecha 16 de julio de 2015, transcrito en el párrafo 1 de la presente resolución (fojas 1-4).

5.- Oficio de solicitud de revisión médica al interno "B" dirigido a la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos (foja 12).

6.- Oficio de vista, dirigido al licenciado Sergio Almaraz Ortiz, entonces Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro con motivo de los hechos denunciados en la queja (foja 13)

7.- Informe de integridad física elaborado por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 28 de julio de 2015 misma de la que se desprende lo siguiente: (fojas 14-15)

"Conclusiones

1. *Presenta una cicatriz en espalda y dos lesiones puntiformes que pueden corresponder a las quemaduras eléctricas que refiere haber sufrido.*
2. *La cicatriz en cabeza es antigua y corresponde al accidente que refiere haber sufrido y las lesiones en miembros pélvicos son secundarias a picadura de mosquitos."*

8.- Oficio que remite en copia a este organismo la M.D.P. Adriana Rodríguez Lucero Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro (foja 16)

9.- Informe de la autoridad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (fojas 17 a 23), transcrito en el párrafo número 2 de la presente resolución. A dicho informe la autoridad anexo la siguiente documentación:

9.1. Copia simple de acta de entrega del imputado de fecha 7 de julio de 2015 (foja 24).
9.2. Copia simple de acta de aviso de fecha 7 de julio de 2015 (foja 25)
9.3. Copia simple de acta de narrativa de hechos, de misma fecha (foja 26)
9.4. Copia simple de acta de lectura de derechos, de fecha 7 de julio de 2015 (foja 27)
9.5. Copia simple de acta de datos para identificación del imputado de fecha 7 de julio de 2015 (foja 29).
9.6. Copia simple de acta de aseguramiento de objetos de fecha 7 de julio de 2015 (fojas 30 a la 34).
9.7. Copia simple de acta de cadena de custodia de fecha 8 de julio de 2015 (foja 35).
9.8. Copia simple de formato de uso de la fuerza de fecha 7 de julio de 2015 (foja 36 y 37).
9.9. Copia simple de certificado médico de entrada, elaborado a las 00:47 horas del día 8 de julio de 2015 por el Doctor Vicente Sánchez Torres (foja 38), de la cual se desprende lo siguiente:

"*MASCULINO DE 22 AÑOS DE EDAD, A SU INGRESO, AL INTERROGATORIO NIEGA ANTECEDENTES PERSONALES PATOLÓGICOS DE IMPORTANCIA, NIEGA ALERGIAS, NIEGA PRESENCIA DE LESIONES RECIENTES. NO REFIERE PRESENCIA DE TOXICOMANÍAS. ALCOHOLISMO POSITIVO, TABAQUISMO POSITIVO. A LA EXPLORACIÓN FÍSICA, INGRESA POR PROPIO PIE. MARCHA NORMAL, ROMBERG NEGATIVO, ALIENTE INESPECÍFICO, PUPILAS ISOCORICAS, NORMORREFLEXICAS, CARDIOPULMONAR SIN COMPROMISO NO HAY PRESENCIA DE ESTIGMAS POR VENOPUNCIÓN Y NO LESIONES RECIENTES A LA EXPLORACIÓN FÍSICA. PRESENTA LESIONES NO RECIENTES, ESCORIACIÓN EN TÓRAX ANTERIOR Y COSTRA HEMÁTICA EN HOMBRO IZQUIERDO"*

9.10. Copia simple de certificado médico de salida de fecha 8 de julio de 2015 (foja 39) de la cual se desprenden los siguientes resultados:
"EGRESA PARA SER TRASLADADO A OTRA INSTITUCIÓN, REFIERE NO HABER SUFRIDO LESIONES DURANTE SU ESTANCIA EN ESTAS INSTALACIONES"

9.11. Copia simple de reporte de antecedentes policiacos de "B" de fecha 8 de julio de 2015 (foja 40).
9.12. Copia simple de reporte de antecedentes policiacos de "Ñ" de fecha 8 de julio de 2015 (foja 41 y 42).
9.13. Copia simple de certificado de entrada de "Ñ" de fecha 8 de julio de 2015 (foja 43).
9.14. Copia simple de certificado de salida de "Ñ" de fecha 8 de julio de 2015 (foja 44).
9.15. Copia simple de acta de aseguramiento, de acta de cadena y eslabones de custodia e inventario de vehículo de fecha 7 de julio de 2015 (fojas 45 a 47).
9.16. Declaración del Agente "I" ante el Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (foja 48) del tenor literal siguiente:

"… QUIEN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTA QUE ACUDE ANTE ESTE DEPARTAMENTO CON EL FIN DE DAR CONTESTACIÓN A LA QUEJA INTERPUESTA POR "B", A LO CUAL CONTESTO QUE: EFECTIVAMENTE RECUERDO SOBRE LOS HECHOS NARRADOS POR EL QUEJOSO, MISMO POR LOS CUALES ELABORE LAS ACTAS DE AVISO CON NÚMERO DE FOLIO "H" DE FECHA 7 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, MISMAS QUE RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES. ADEMÁS QUIERO MANIFESTAR QUE EN NINGUN MOMENTO EL HOY QUEJOSO FUE OBJETO DE TRATOS CRUELES E INHUMANOS Y MUCHO MENOS GOLPEADO FÍSICAMENTE POR PARTE DE UN SERVIDOR Y DE MIS COMPAÑEROS INVOLUCRADOS EN LA DETENCIÓN DEL SEÑOR "B", PUESTO QUE UNICAMENTE SE HIZO USO DE LA FUERZA PRUDENTE Y ESTRICTAMENTE NECESARIA PARA LLEVAR ACABO LA DETENCIÓN TODA VEZ QUE ESTE ESTABA RENUENTE A LA MISMA, HECHOS QUE PUEDEN SER CORROBORADOS CON EL FORMATO DE USO DE FUERZA ADJUNTO A LAS ACTAS DE AVISO, ASÍ COMO TAMBIÉN DE LOS CERTIFICADOS MÉDICOS QUE EMITE EL DR. ADSCRITO AL ÁREA DE BARANDILLA DE ESTA DIRECCIÓN AL MOMENTO DE INGRESAR Y SALIR DE ESTA COMANDANCIA DONDE SE DESPRENDE QUE EFECTIVAMENTE NO PRESENTA LESION ALGUNA. ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE POR NUESTRA PARTE UNICAMENTE LO PUSIMOS A DISPOSICIÓN DE FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, DESCONOCIENDO EL POR QUE UNA VEZ QUE ES PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA SEGÚN EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO ANTE ESE H. ORGANISMO HUMANISTA, PRESENTA UNA SERIE DE LESIONES, MISMAS QUE NO PRESENTABA AL MOMENTO DE PONERLO A DISPOSICIÓN DE FISCALÍA POR LO QUE ES ROTUNDAMENTE FALSO QUE POR PARTE DE UN SERVIDOR Y DE MIS COMPAÑEROS HUBIERAMOS GOLPEADO FÍSICAMENTE DE MANERA DOLOSA AL HOY QUEJOSO, ASÍ COMO ES TAJANTAMENTE FALSO LO SEÑALADO EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS DE COMO FUE DETENIDO, PUESTO QUE LA DETENCIÓN SE LLEVO A CABO TAL Y COMO PLASMADO EN LAS ACTAS DE AVISO A MINISTERIO PÚBLICO YA MULTICITADAS, YA QUE LA DETENCIÓN DE NINGUNA MANERA FUE ARBITRARIA, TODA VEZ QUE ESTA APEGADA A DERECHO, SIENDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR TAL LAS DESCRITAS EN LAS ACTAS DE AVISO. QUE ES TODO LO QUE TIENE QUE MANIFESTAR…"

9.17. Copia simple de credencial a nombre de "I" (fojas 49 y 50)

10.- Acta circunstanciada de fecha 24 de agosto de 2015, elaborada por la Licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de esta Comisión, en la que se hace constar que se llevó a cabo la notificación del informe de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a "B" en el área de ingresos del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 (foja 51).

11.- Oficio UIDSER-1124/2015 signado por la Licenciada Brenda Ivonne Chacón García, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justica mediante el cual se solicita a esta organismo copia del escrito de queja de "B", para el puntual esclarecimiento de los hechos que se investigan en esa Unidad dentro de la Carpeta de Investigación "R" (foja 52).

12.- Oficios MGA 344/2015 y MGA 317/2016 de fecha 28 de agosto y 5 de octubre de 2015 respectivamente, mediante los cuales se remite copia simple del escrito de queja a la autoridad ministerial que lo solicitó (fojas 53 y 54).

13.- Acta circunstanciada de fecha 28 de octubre de 2015, elaborada por la Licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, en la que se hace constar que se tomó declaración a "B" en el Centro de reinserción Estatal No. 1, contenida en el párrafo número 3 de la presente resolución (fojas 56 y 57)

14.- Acta circunstanciada de fecha 29 de octubre de 2015, elaborada por la Licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, en la que se hace constar que realizó un recorrido a partir de las 12:30 horas por la calle "M" ubicada en la colonia "L" (foja 58)

15.- Acta circunstanciada de fecha 27 de febrero de 2016, elaborada por la Licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, en la que se hace constar que marcó a los número telefónicos "P" y "Q" con la finalidad comunicarse con "O", "F" o "D", no siendo posible toda vez que al marcar el primero de los numero telefónicos envía directamente al buzón y el segundo de ellos se escucha una grabación aparentemente como si se encontrara ocupada la línea (foja 59)

16.- Acta circunstanciada de fecha 14 de marzo de 2016, elaborada por la Licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, en la que se hace constar que se realizó entrevista al interno "B" (foja 60) en las instalaciones del Centro de Reinserción Estatal No. 1

17.- Resultado de la valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes emitidos por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de la cual se desprende el siguiente resultado (fojas 61 a 65)

"… En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base a la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado,

concluyo que el estado emocional del interno "B" es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere que vivió al momento de su detención…"

18.- Acta circunstanciada de fecha 17 de junio de 2016, elaborada por la Licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, en la que se hace constar que marcó al número de celular "P" proporcionado por el quejoso "B" como perteneciente a su suegra "D" no siendo posible comunicarse con ella toda vez que no da línea de llamada. Acto seguido marco al número de celular "Q" proporcionado por el impetrante como perteneciente a su esposa "O" no siendo posible comunicarse con ella toda vez que al marcar a dicho número telefónico se escucha la siguiente grabación: "*BUZÓN DE VOZ, LA LLAMADA SE COBRARA AL TERMINAR LOS TONOS SIGUIENTES"*.

19.- Oficio número CHI-MGA 214/2016, de fecha 17 de junio de 2016, mediante la cual se solicita a la Fiscalía por conducto de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, información en vía de colaboración consistente en copia certificada de los exámenes médicos elaborados en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de "B", que es donde refiere el impetrante se asentaron las lesiones que presentó, asimismo se requirió copia certificada del certificado médico de ingreso de "B" al Centro de Reinserción Social Estatal no. 1 de Aquiles Serdán (foja 67)

20.- Acta circunstanciada de fecha 11 de julio de 2016, elaborada por la Licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, en la que se hace constar que se constituyó en el edificio que ocupa la Subsede de la Delegación Chihuahua de Procuraduría General de la República donde se entrevistó personalmente con el Licenciado Oscar García Díaz, Subdelegado de dicha instancia a quien se le solicitó copia simple del dictamen médico a nombre de "B", mismo que obra en la averiguación previa número "S" (foja 68)

21.- Copia simple del dictamen médico de integridad física de "B", emitido por el perito médico oficial Doctor Cuitláhuac Ortiz Osorio, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Delegación Estatal Chihuahua de la Procuraduría General del a República, (foja 69 a 71) de la cual se desprende el siguiente resultado:

"… A la exploración física: al momento de la revisión presenta: equimosis de color marrón con medidas de cinco por dos centímetros ubicada en parpado inferior del ojo izquierdo; laceración de la mucosa del labio superior con medidas de cero punto dos centímetros por uno punto dos centímetros; equimosis de color rojo vinoso de forma irregular con medidas de cinco por tres centímetros en región maxilar izquierda; equimosis de color rojo vinoso de forma irregular con medidas catorce por catorce centímetros ubicada en pectoral izquierdo; equimosis de color rojo vinoso de forma irregular con medidas de nueve por tres centímetros ubicada en flanco derecho del tórax. (Refiere que dichas lesiones fueron provocadas al momento de su detención)… CONCLUSIÓN: PRIMERA.- "B" si presenta lesiones externas recientes que no ponen en riesgo la vida y tardan en sanar menos de quince días…"

22.- Acta circunstanciada de fecha 23 de agosto de 2016, elaborada por la Licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, en la que se hace constar que marcó a los número telefónicos "Q" y "P" con la finalidad de comunicarse con "O", "F" o "D" no siendo posible toda vez que al marcar el primero de los números telefónicos envía directamente al buzón y el segundo de ellos se escucha una grabación aparentemente como si se encontrara ocupada la línea (foja 72)

23.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1716/2016, de fecha 26 de agosto de 2016, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, mediante el cual remite a este organismo certificado de ingreso del interno "B" al Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, en Aquiles Serdán (fojas 73 y 74)

23.1.- Copia simple del certificado médico de ingreso de "B" al Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, en Aquiles Serdán de fecha 10 de julio de 2015 (foja 75), de la cual se desprende lo siguiente:

"CON EQUIMOSIS PALPEBRAL IZQUIERDA EN REGION ANTERIOR DE TORAX" **(sic)**

24.- Acuerdo de recepción de información de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (foja 76).

25.- Acuerdo de cierre de etapa de investigación de fecha 21 de septiembre de 2016, mediante el cual se ordenó realizar el proyecto de resolución (foja 77).

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

26.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

27.- Según lo indican los numerales 39 y 43 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

28.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A” quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

29.- La queja presentada por “A” consistió en que “B” fue víctima de tratos crueles, inhumanos o degradantes al ser detenido por Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, aludiendo que esa detención se llevó a cabo de manera arbitraria en fecha 7 de julio de 2015, lo que necesariamente implicó que se diera vista a la Unidad Especializada en Investigación y Persecución Zona Centro por posibles actos que por su naturaleza pudiesen consistir en tortura. Además de ello, se giraron las solicitudes de informes a la Dirección de Seguridad Pública, se requirió una valoración médica al personal adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para esclarecer estos hechos, evidencias 5 y 6 de la presente resolución.

30.- En la queja bajo análisis se señala que “B” fue detenido en el interior de su domicilio ubicado en la Colonia “L” teniendo testigos de los hechos que son su suegra “D” y sus cuñadas “E” y “F”, que posteriormente lo subieron a una troca blanca sin ningún emblema de la Policía Municipal, que de ahí se lo llevaron a la comandancia norte y en el camino le fueron preguntando qué hizo por la mañana. Se hace alusión además al exceso en el uso de la fuerza perpetrada por los agentes y se solicita se tome en consideración el dictamen médico del perito médico oficial de la Procuraduría General de la República.

31.- La autoridad por su parte, en su informe niega que el detenido “B” haya sido víctima de las violaciones aludidas y refiere que éste fue detenido de manera contraria a lo manifestado en la queja; es decir se informa que “B” fue detenido de manera flagrante, que este descendió de un camión de pasajeros al igual que otra persona de nombre “N” que estos se dirigieron a los policías con palabras altisonantes y tratando de agredirlos físicamente por lo que se les realiza una a ambos una revisión corporal, localizándoles una serie de objetos y sustancias prohibidas, procediendo a dar lectura a sus derechos para posteriormente trasladarlos a la comandancia zona norte para el registro correspondiente y su posterior puesta a disposición ante la Unidad de control de detenidos de la Fiscalía Zona Centro.

32.- Con fecha 28 de octubre de 2015, se notificó el informe de la Dirección de Seguridad Pública al impetrante en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 de Aquiles Serdán quien una vez notificado, manifestó su desacuerdo con lo referido en el mismo; el dicho del quejoso quedó debidamente transcrito en el párrafo 3 de la presente resolución de lo cual es importante resaltar lo siguiente: “…*entraron a mi domicilio donde se encontraba mi esposa “O”, “F” que es mi cuñada, mi suegra “D” y los puede contactar en el número de teléfono “P” que es de mi suegra y el de mi esposa “Q”. Cuando me detuvieron eran aproximadamente las seis de la tarde y siete y media, me subieron a una camioneta que no tenía ningún emblema de la Policía Municipal y me llevaron a la Comandancia Norte pero no me ingresaron solamente me cambiaron a una camioneta cerrada. Ahí empezaron a preguntarme que si qué lugares había asaltado y con quién y cada vez que les contestaba algo ellos me golpeaban con la mano abierta en el pecho, en la cara y me pusieron la chicharra en la espalda, de ahí me dieron entrada hasta las dos de la mañana en la Comandancia Norte, todo*

ese tiempo estuve en la camioneta con los agentes de Seguridad Pública agrediéndome y preguntándome lo mismo…"

33.- Una vez obtenida la declaración anterior, se hizo necesaria la obtención de una valoración psicológica para detectar posibles tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes de la cual se obtuvo como resultado, que el estado emocional de "B" es estable y que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado emocionalmente por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere haber vivido al momento de su detención.

34.- Ante este resultado, tenemos varios resultados de valoraciones y/o exámenes médicos que muestran que "B" sí presentó lesiones considerables posteriores a su detención y que coinciden con su dicho en cuanto a que le fue puesta una chicharra en la espalda, al obtenerse como resultado del informe de integridad física elaborado por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, que éste presentó una cicatriz en la espalda y dos lesiones puntiformes que pueden corresponder a las quemaduras eléctricas que refiere haber sufrido.

35.- El certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social arroja como resultado, que "B" presentó equimosis palpebral izquierda y en región anterior de tórax. Los certificados médicos de la Fiscalía no fueron enviados a este Organismo a pesar de que fueron requeridos a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, quienes fueron omisos en brindar la información requerida para esclarecer fehacientemente los hechos denunciados por el impetrante.

36.- No puede tomarse en cuenta el dicho de la autoridad municipal en cuanto a que desconoce el motivo por el cual el impetrante presentó lesiones ya que esa autoridad únicamente puso a los detenidos a disposición de la Fiscalía General del Estado y refiriendo que esas lesiones no las presentaba al momento de ponerlo a disposición de Fiscalía en razón de que, el quejoso en ningún momento ha señalado a otra autoridad como responsable sino que sostiene su dicho en cuanto a que las agresiones que fueron cometidas en su perjuicio se realizaron por agentes de seguridad pública. Además, en su inconformidad refirió que al momento de que lo ingresaron a las instalaciones de seguridad pública, el doctor no lo revisó, que nada más lo vio y asentó que no tenía lesiones. Del propio certificado médico de ingreso a Seguridad Pública se asentó que la persona detenida presentó escoriación en tórax anterior y costra hemática en hombro izquierdo pero a su salida y raramente se asentó que la persona refería no haber sufrido lesiones durante su estancia en esas instalaciones, cuando a todas luces ello es innecesario ya que una revisión médica tiene como finalidad únicamente el documentar el estado físico o de salud de la persona detenida.

37.- Se agrega a lo anteriormente señalado, que efectivamente como se mencionó en el escrito de queja, una vez que "B" es valorado por el personal adscrito a la Procuraduría General de la República, presentó lo siguiente: *"… A la exploración física: al momento de la revisión presenta: equimosis de color marrón con medidas de cinco por dos centímetros ubicada en parpado inferior del ojo izquierdo; la ceración de la mucosa del labio superior con medidas de cero punto dos centímetros por uno punto dos centímetros; equimosis de color rojo vinoso de forma irregular con medidas de cinco por tres centímetros en región maxilar izquierda; equimosis de color rojo vinoso de forma irregular con medidas catorce por catorce centímetros ubicada en pectoral izquierdo; equimosis de color rojo vinoso de forma irregular con medidas de nueve por tres centímetros ubicada en flanco derecho del tórax. (Refiere que dichas lesiones fueron provocadas al momento de su detención)… CONCLUSIÓN: PRIMERA.- "B" si presenta lesiones externas recientes que no ponen en riesgo la vida y tardan en sanar menos de quince días…"*

38.- Se ve reforzado el dicho del quejoso en razón de que informó al personal adscrito a la Procuraduría General de la República que las lesiones que le fueron encontradas, fueron provocadas al momento de su detención.

39.- De las lesiones descritas en ese certificado médico, se destacan las que tienen medidas de catorce por catorce centímetros ubicadas en el pectoral izquierdo y otra de nueve por tres centímetros ubicada en el flanco derecho del tórax, que concatenadas con las lesiones detectadas por la doctora adscrita a este Organismo en las que advirtió cicatrices puntiformes y que pueden corresponder a las quemaduras eléctricas que refiere haber sufrido, se tiene por dable más allá de toda duda prudente el hecho de que el impetrante acreditó los hechos denunciados ante este organismo en cuanto a las violaciones al derecho a la integridad personal. Con la posibilidad de que haya sido con la intención de obtener información relacionada con la comisión de un delito y por ende, que pueda entrañar actos de tortura.

40.- Lo anterior en razón de que las lesiones que presentó el impetrante no corresponden a las justamente necesarias para llevar a cabo el aseguramiento de una persona y su consecuente arresto. Dicho ello, es importante señalar que si las lesiones se hubiesen ocasionado con motivo de la necesaria aplicación del uso de la fuerza en la aprehensión, hubiesen sido debidamente asentadas en el formato correspondiente y en el certificado médico de ingreso a seguridad pública y más allá de eso, no se justifican las quemaduras en la zona de la espalda.

41.- Por ello, es necesario que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se pronuncie al respecto, con independencia de las investigaciones que se sigan ante la Unidad Especializada Contra el Servicio Público de la Fiscalía General del Estado.

42.- Es importante resaltar la Tesis Aislada en Materia Constitucional que a continuación se transcribe:
ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA[63]*. De los criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Al respecto, debe precisarse que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación. En ese contexto, si el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado -ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes-, es dable colegir que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito.*

43.- De conformidad con el artículo 3° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o confesión, castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, coaccionarla física, mental o moralmente, para que realice o deje de realizar una conducta determinada, entre otros supuestos.

44.- De conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado se encuentra en una posición garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia[64]. Lo anterior implica que el Estado debe garantizar que la manera y el método de privación de la libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención[65].

44.1.- De acuerdo con lo establecido por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas tienen derecho a gozar de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

45.- Asimismo establece en el párrafo tercero el deber del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en tal virtud y atendiendo a las disposiciones contenidas en la Ley General de Víctimas, la autoridad deberá resolver lo correspondiente a la reparación integral del daño que le pueda corresponder al agraviado, dentro del procedimiento que al efecto se instaure.

---

[63] Décima Época, Registro: 2009997, Pleno Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P. XXII/2015 (10a.) Página: 234.

[64] Cfr. Caso Neira Alegría y otros vs Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C, núm. 20 párr. 60

[65] Cfr. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C, núm 112, párr.. 159

46.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido muy clara en establecer que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

47.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1 consagra el derecho a la integridad personal.

48.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano y que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Practicas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008.

49.- Considerando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure, en base a las atribuciones que prevé para el Presidente Municipal el Código Municipal de nuestro Estado, en su artículo 29 fracción IX.

50.- Ahora bien, por lo que respecta a la detención arbitraria; si bien tanto la denunciante como el quejoso refirieron que este cuenta con testigos de que la detención fue arbitraria y que se llevó a cabo con lujo de violencia al introducirse los elementos a su domicilio, mientras se encontraba en el baño y que de ahí es donde se lo llevaron para posteriormente subirlo a una camioneta sin emblemas a seguridad pública, no fue posible entrevistar a las testigos que señala dado que los números telefónicos que proporcionó no se encontraban disponibles y al realizarse la visita de inspección para localizar a “O”, “D”, “E” y “F” no se ubicó el número del domicilio señalado. Las anteriores diligencias obran en las evidencias identificadas con los números 14, 18 y 22.

51.- Atendiendo a los razonamientos antes expuestos esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar vulnerados los derechos humanos de “B” específicamente el derecho a la integridad personal, mediante actos de tortura por lo que de conformidad con los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta procedente emitir las siguientes:

IV. R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA.- A Usted **MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, Presidenta Municipal de Chihuahua,** para que se instaure procedimiento administrativo de responsabilidad a los servidores públicos que incurrieron en las violaciones a los derechos humanos que fueron señaladas en el apartado de consideraciones, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo relacionado a la reparación del daño que le pueda corresponder al agraviado.

SEGUNDA.- A Usted misma para que se dicten las medidas administrativas conducentes a efecto de que en lo sucesivo se eviten violaciones similares a la acontecida en la presente queja.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el

contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.
No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejosos.- Para su conocimiento

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH

Recomendación No. 74/ 2016

Síntesis: Padre de familia se quejó de que agentes de la policía ministerial allanaron su vivienda, para detener a su hija a quien torturaron para que aceptara el delito que le imputaban.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal con actos de tortura.

Por tal motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA**.- A usted MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL en su carácter de Fiscal General del Estado, gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Fiscalía involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta, las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados.

Oficio No. JLAG 587/2016
Expediente No. JL 398/2013

Recomendación No. 74/2016

Visitadora Ponente: Lic. Judith Alejandra Loya Rodríguez
Chihuahua, Chih., a 22 de diciembre de 2016

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número JL 398/2013, del índice de la oficina en ciudad Juárez, instruido con motivo de la queja presentada por **"Q"**[66] en contra de actos que se consideran violatorios a los derechos humanos de "**A**", de conformidad con lo previsto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1°,42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- H E C H O S:

1.- En fecha 11 de diciembre de 2013, se recibió queja de **"Q"** ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que manifiesta lo siguiente:

"*Tal es el caso que el 8 de enero del 2013, aproximadamente a las once de la mañana, me encontraba en mi casa en compañía de mis dos hijos **"C1"** y **"C2"**, mi hermano **"C3"**, mi suegra **"C4"** y mi cuñada **"C5"**, cuando de repente llegaron 5 o 6 trocas de la policía ministerial, los policías que se bajaron andaban encapuchados, me empezaron a preguntar por mi hija **"A"**, me preguntaban que dónde estaba, yo les dije que si sabía, fue cuando me esposaron y esposaron a mis dos hijos y a mi hermano, llevándonos detenidos; estando arriba de la patrulla, me di cuenta que nos dirigíamos a la casa de **"A"**, al llegar nos bajaron y vi que entraron por mi hija y que la sacaron con la capucha de su blusa tapándole la cara, fue cuando nos quitaron las esposas y ahí nos dejaron llevándose a mi hija detenida. Al día siguiente mi esposa **"C6"** y yo, fuimos a buscar a mi hija **"A"** a la Fiscalía, pero no nos permitieron verla, la vimos hasta la audiencia, ahí nos dimos cuenta que caminaba como si estuviera adolorida; quince días después la pudimos ver en el CERESO, y nos enseñó moretones en la espalda baja y en los muslos, me dijo que los ministeriales le habían dislocado un brazo y que al llegar a la fiscalía la habían golpeado*" [sic].

2.- En fecha 29 de mayo de 2014 se levanta acta circunstanciada por parte del Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, visitador De esta Comisión en donde "**A"** ratifica y amplia el escrito de queja presentado por **"Q"** manifestando lo siguiente:

"*Que el día ocho de enero del dos mil trece, como a las doce del mediodía aproximadamente, me encontraba en el domicilio de mi hermana **"C6"** ubicado en la colonia Chaveña cuando llegaron agentes ministeriales y derrumbaron la puerta, se introdujeron al domicilio y me dijeron que cerrara los ojos y que me dirigiera a donde ellos iban y ahí en la sala de la casa tenían a mi hermano **"C2"** a mi papá **"Q"** y a mi tío **"C3"** y a mi hermano **"C1"**, a ellos ahí los dejaron y a mí me esposaron y me subieron a una camioneta RAM Durango color arena me llevaron a un mercado y ahí sacaron a otro muchacho y de ahí me llevaron a un lugar que no conozco y me tenían con dos personas **"C7"***

[66] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de los quejosos, agraviados y otras personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

*y **"C8"**, a ellos los estaban golpeando y en eso me comenzaron a golpear y me decían que les dijera que si yo había puesto a la persona secuestrada que los muchachos decían que yo les había dado información, yo les decía que no y me seguían golpeando en las costillas dándome patadas, después me dieron descargas eléctricas en la lengua, y en mis partes íntimas y también me pusieron una bolsa en la cabeza y me ahogaban, después me amarraron en un tubo y con eso me ocasionaron dislocación en los hombros y ahí permanecí por tres días y me decían que si querían que me dejaran de pegar tenía que decir lo que ellos me dijeron, yo les decía que no aceptaba y ellos más me pegaban, después me pusieron a declarar lo que ellos me dijeron pero yo no declaré exactamente lo que me dijeron y me volvieron a golpear por que no dije lo que ellos me dijeron y también me amenazaron que le iban hacer daño a mis hijas, después me trasladaron al Cereso Estatal número tres de Juárez Chihuahua por el delito de secuestro y el día primero de marzo del dos mil catorce me trasladaron al Cereso Estatal Femenil número uno de Aquiles Serdán Chihuahua, donde he permanecido hasta la fecha*" [sic].

3.- En fecha 30 de julio de 2014 se recibe en vía de informe mediante Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH1347/2014, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, manifestando lo que a continuación se resume:

(…)

(III). Principales determinaciones del Ministerio Publico

Se atendió debidamente la queja recibida por este órgano, a efecto de cumplir con su encomienda Constitucional para dilucidar los hechos y así estar en aptitud de determinar la responsabilidad respectiva, por lo que a continuación se exponen las principales consideraciones jurídicas de la autoridad:

De acuerdo con información proporcionada por la Unidad Modelo de Atención al Delito del secuestro, Zona Norte, consistente en ficha informativa, le comunico lo siguiente:

- *En fecha 8 de enero del año 2013, se informó que los agentes de seguridad pública municipal, habían realizado el rescate de una persona que se encontraba secuestrada, y que habían logrado la detención de dos personas del sexo masculino, los cuales fueron detenidos dentro del término legal de la flagrancia.*
- *Se da inicio a la carpeta de investigación **"B"**, y se inician las indagatorias correspondientes para lograr el esclarecimiento de los hechos.*
- *De las indagatorias realizadas, consistentes en entrevistas a los imputados se informó que otras personas estaban implicadas en el delito de Secuestro, siendo una de ellas **"A"** de apodo "la beba", quien había proporcionado la información para consumar el secuestro.*
- *Continuando con la investigación y al no contar con los nombres de otra personas implicadas que se encontraban prófugas, se procedió a realizar una investigación en el sistema de identificación de personas con que cuenta la unidad de investigación, por lo que siendo el mismo día, los agentes investigadores a trasladarse a los domicilios que arrojó el sistema siendo uno de ellos el de **"A"**, de apodo la beba, siendo hasta el día 9 de enero del año 2013, que se percataron que del referido domicilio salían diversas personas, por lo que al abordarlos se les preguntó sobre el paradero de la persona que se buscaba, mencionando una persona de sexo masculino a los agentes ser hermano de la persona buscada, y que la misma no se encontraba en el domicilio en ese momento.*

- *Se solicitó la presencia de las demás personas que se encontraban dentro del referido domicilio, siendo uno de ellos **"Q"**, el cual refirió ser padre de **"A"**, señalando que él podría conducir a los agentes al domicilio en el cual se encontraba su hija, por lo que se procedió a realizar el recorrido por parte de los agentes investigadores, percatándose de la presencia de una persona del sexo femenino que coincidía con la descripción de la persona buscada, por lo que se procedió a abordar a dicha persona identificándose plenamente como a agentes investigadores, solicitándole a la referida persona que se identificara, manifestando llamarse **"A"**, por lo que se le hizo saber que quedaba formalmente detenida por el delito de Secuestro Agravado, ocurrido dentro del término legal de la flagrancia, y posteriormente se le dio lectura a sus derechos, manifestado los agentes la necesidad de hacer uso de técnicas de arresto, es decir el empleo de la fuerza, toda vez que la misma opuso resistencia al momento de su detención.*
- *Una vez constatadas las circunstancias de la detención de los imputados, los mismos son puestos a disposición del C. Juez de Garantía en Turno, por su participación en el delito de Secuestro, llevándose a cabo la audiencia de control de detención y formulación de imputación a los detenidos en fecha 11 de enero del año 2013, siendo ratificada de legal la detención, imponiéndoseles la medida cautelar de prisión preventiva.*
- *En fecha 16 de enero del año 2013, se celebra la audiencia de vinculación a proceso de los imputados, quedando vinculados por el delito de Secuestro.*

Conclusiones.

De acuerdo con información proporcionada por la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, Zona Norte, consistente en ficha informativa, se puede concluir lo siguiente:

- *De lo narrado en líneas anteriores, se puede advertir que la detención de **"A"**, fue detenida dentro del término legal de la flagrancia, por su participación en el delito de Secuestro, la cual opuso resistencia al momento de su detención, por lo cual fue necesario el empleo de la fuerza para su control y conducción, y posteriormente ser puesta a disposición del C. Juez de Garantía, el cual calificó de legal su detención.*
- *Es oportuno entonces, señalar que los Tribunales de Garantía, por medio de la Audiencia de Control de Detención y otros mecanismos legales, tienen la obligación de garantizar los derechos de los indiciados, así como de las víctimas, incluyendo las condiciones sobre las cuales se realizó la detención, entre otros de **"A".***
- *Asimismo se observa que las manifestaciones de la persona quejosa corresponden a la supuesta coacción de la cual fue objeto la imputada por parte de agentes ministeriales, las cuales se desacreditan por completo, puesto que la autoridad judicial ratificó la detención como legal, toda vez que consideró que la misma se realizó bajo los términos establecidos en la normativa correspondiente ya que existen los elementos suficientes para vincular a proceso.*
- *Por lo anterior se niega que personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, hayan violentado los derechos humanos de la persona quejosa, toda vez que en ningún momento se agredió a **"A"**, como se pretende hacer valer, ya que de lo narrado en los numerales que preceden se establecen claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que la imputada fue asegurada y puesta a disposición del Ministerio Público, lo cual desacredita la supuesta violación a los derechos humanos que pretende hacer valer la persona quejosa, ya que los mismos sujetaron a su actuar a marco jurídico aplicable.*
- *A partir del 16 de enero del año 2013, se llevó a cabo la audiencia de vinculación a proceso ante el Juez de Garantía, donde se resolvió a vincular a proceso a los imputados por la comisión del delito de Secuestro.*

- *Como se observa en lo expuesto en los apartados de las disposiciones fácticas y los conceptos jurídicos aplicables al caso concreto, tenemos que es el Juez de Garantía, es el encargado por mandato Constitucional, de resolver sobre las técnicas de investigación de la autoridad y sobre las medidas cautelares, mismas que la autoridad judicial considero, apegadas a derecho y sobre las cuales emitió una resolución judicial*…" [sic].

II. - E V I D E N C I A S:

4.- Escrito de queja presentado por **"Q"** recibido en este organismo el día 11 de diciembre de 2013 cuyo contenido ha quedado transcrito en el antecedente marcado con el número uno (foja 1).

5.- Oficio CJ JL 493/2013 dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito**,** por medio del cual se le solicita rendir el informe de ley correspondiente (foja 6).

6.- Acta Circunstanciada de fecha 29 de mayo de 2014 signada por el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito al área de Seguridad Publica y Centros de Reinserción Social, en donde hace contar los hechos manifestados por **"A"** (fojas 16 a 20)**.**

7.- Oficio vía colaboración CJ JL 257/2014 de fecha 24 de junio de 2014 dirigido al Lic. Samuel Franco Colomo, entonces Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 3, solicitando informe detalladamente el estado físico en el que se recibió a **"A"** al momento de ingresar al Cereso Femenil número dos, así como copia del certificado médico generado (foja 21).

8.- Oficio JUR/3853/2014 de fecha 03 de julio de 2014 signado por la Lic. Josefina Silveyra Portillo, Entonces Directora del Centro de Reinsercion Social Estatal Femenil número dos, en la cual remite examen médico de **"A"** informando que presentó múltiples escoriaciones en ambos miembros superiores e inferiores y edema en el dorso de ambos pies, además de que presento limitación funcional, también refirió dolor severo a palpación de ambas extremidades superiores sobre todo a expensas de los hombros. Por ultimo presento 1 hematoma en cuero cabelludo y en ambas mejillas (fojas 24 y 25).

9.- Respuesta de autoridad de fecha 30 de julio de 2014, mediante oficio marcado con el número FEAVOD/UDH/CEDH/1347/2014, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Victimas y Ofendidos del Delito, misma que quedó detallada en el punto número dos de antecedentes de la presente resolución (fojas 26 a 30).

10.- Valoración psicológica con número de oficio GG 068/2015 de fecha 25 de agosto del 2015 signada por la Lic. Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal, en la cual presenta los resultados de la entrevista del manual para la investigación y documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes practicada a **"A"**. Concluyendo que la examinada presento datos compatibles con trastorno por estrés postraumático de tipo crónico derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad (fojas 38 a 44).

11.- Escrito de fecha 05 de octubre del 2015, mediante el cual se declara agotada la etapa de investigación y se acuerda proyectar la siguiente resolución (foja 45).

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

12.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

13.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes mencionado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violentado o no los derechos humanos al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de queja.

14.- Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por **"Q"** en su escrito de queja y ratificados en su momento por **"A"**, quedaron acreditados, para en su caso determinar si los mismos resultan ser violatorios a Derechos Humanos. Es necesario precisar que la reclamación esencial consiste en, detención ilegal, violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal en específico tortura en perjuicio de **"A"** por parte de personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, adscritos a Ciudad Juárez.

15.- Analizando por separado cada uno de los actos que se consideran violatorios de derechos humanos atribuidos a la autoridad se aborda primero lo tocante a las circunstancias en las que se dio la detención de **"A"**, hecho que no se puede negar dado a que de la respuesta emitida por Fiscalía se desprende que efectivamente la agraviada fue detenida el día 09 de enero del 2013, esto al ser dirigidos los agentes por **"Q"** hasta el domicilio donde se encontraba **"A"**, quienes al realizar el recorrido a dicho lugar pudieron observar a una persona que correspondía a las características de la persona buscada, y que al abordarla se identificó como **"A"**, haciéndosele saber que desde ese momento se encontraba detenida por el delito de secuestro agravado. Hecho que es parcialmente coincidente con lo manifestado por "**Q"** en su escrito de queja, quien asegura que el día 8 de enero de 2013 dirigió a los agentes hasta el domicilio en donde se encontraba **"A"** y que al llegar al mismo éstos entraron al domicilio y se llevaron detenida a **"A"**. Por otro lado **"A"** afirma haber sido detenida el día 8 de enero de 2013, que los agentes de la Fiscalía para la Zona Norte del Estado se introdujeron al domicilio donde se encontraba para después llevársela detenida.

16.- Respecto a este punto la autoridad argumenta que la detención **"A"** se dio en flagrancia, al encontrarse ésta como probable responsable del delito de secuestro agravado, tras el señalamiento de dos personas detenidas por elementos de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal al momento de rescatar a una víctima de secuestro en día 08 de enero de 2013. Cabe resaltar que no se encuentran inconsistencias en este punto aun y cuando la agraviada y el quejoso refieren una fecha diferente a la detención, ya que con motivo de tales hechos se realizó audiencia de control de detención y formulación de imputación siendo ratificada de legal la misma para posteriormente en fecha 16 de enero se vinculara a **"A"** a proceso por el delito de Secuestro por parte del órgano jurisdiccional, no encontrando elementos contundentes que nos permitan afirmar que la detención se hubiera dado en contravención al marco jurídico aplicable.

17.- Ahora corresponde analizar si existieron acciones u omisiones contrarias al derecho a la integridad personal de **"A",** en específico tortura, dado a que de la relatoría de hechos realizada por la agraviada se advierte que ésta no recibió un trato apropiado desde el momento que fue detenida y durante el tiempo que permaneció bajo la custodia de elementos aprehensores pertenecientes a la Fiscalía del Estado al manifestar ante la fe del Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de esta Comisión, que tras haber sido detenida por los Agentes de la Fiscalía, fue llevada a un lugar en donde recibió golpes en diversas partes del cuerpo, descargas eléctricas en la lengua y genitales, así como que le colocaron una bolsa en la cabeza con la finalidad de ahogarla, por ultimo describe que fue amarrada a un tubo y que con esto le ocasionaron la dislocación de los hombros. Todo esto con la finalidad de que declarara lo que los agentes le señalaban, al negarse, continuaron los golpes y fue amenazada con hacerle daño a sus hijas.

18.- Pues bien, respecto de los tratos referidos por **"A"**, existen diversas evidencias en el expediente de queja que confirman que efectivamente fue víctima de sufrimiento físico y psicológico grave ejercido

intencionalmente por parte de los servidores públicos de esa Fiscalía durante el tiempo en el que permaneció retenida bajo la custodia de la Fiscalía.

19.- En primer lugar tenemos el certificado médico emitido por el Dr. Raúl Fierro Chavarría de fecha 10 de enero de 2013, en donde se describe que la agraviada presentó al momento de ser puesta a disposición del CERESO número tres, múltiples escoriaciones en ambos miembros superiores e inferiores y edema en el dorso de ambos pies, además de limitación funcional, también refiere que la examinada presento dolor severo a palpación de ambas extremidades superiores sobre todo a expensas de los hombros. Por último que tenía un hematoma en cuero cabelludo y en ambas mejillas.

20.- Si bien, la autoridad mencionó en su respuesta, precisamente en la parte de conclusiones, que fue necesario el empleo de la fuerza para el control, detención, conducción y posteriormente ser puesta a disposición del Juez de Garantía, sin embargo, no se observó el protocolo empleado para lograr el sometimiento de **"A"**, al igual que omitieron informar circunstancias específicas de la puesta a disposición del Ministerio Público, quien está investido de fe pública y puede dar certeza a las actuaciones realizadas por los agentes aprehensores, en el caso que nos ocupa, sobre la integridad física en que se encontraba **"A"**, desde su detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial.

21.- Por otro lado se tiene la valoración realizada por la Lic. Gabriela González Pineda, Psicóloga de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a **"A"** en donde expone que la examinada presento datos compatibles con trastorno de estrés postraumático de tipo crónico, derivado de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad.

22.- Por lo anterior, se puede observar que lo informado por el Fiscal Especializado en Atención a Victimas y Ofendidos del Delito, respecto de que durante la detención y retención de **"A"** no se violaron sus derechos humanos y todo el tiempo la actuación de la autoridad se mantuvo apegada a las obligaciones que la ley impone, es impreciso, ya que se puede acreditar que durante ese tiempo fue víctima de tratos que pueden calificar como tortura. Aun y cuando la autoridad señala que fue necesario utilizar técnicas de sometimiento, nunca se menciona que la agraviada haya resultado lesionada en la detención, por lo que se puede inferir que las lesiones que presenta le fueron provocadas durante el tiempo que estuvo bajo su custodia.

23.- Violentando con esto sus derechos a la integridad, seguridad personal, y trato digno, cabe precisar que, conforme al artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes y el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se considera también como tortura la aplicación de métodos tendentes a anular la personalidad o a disminuir la capacidad física o mental de la persona, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. Por lo que acogiendo el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Inés Fernández Ortega vs. Los Estados Unidos Mexicanos en el cual estableció que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: a) es intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o psicológicos y, c) se comete con determinado fin o propósito. Se analizara si en el presente asunto se actualizan tales criterios.

24.- Respecto de la existencia de un acto intencional, de las evidencias que constan en el expediente se observa que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de la víctima por los elementos de la Fiscalía y que los mismos no corresponden a lesiones que pudieren surgir por maniobras de sometimiento; la severidad del daño físico y psicológico se observa a partir de los resultados de los dictámenes que dan cuenta de los golpes y el maltrato que recibió **"A"** y del trastorno por estrés postraumático de tipo crónico que resultó, y respecto de la finalidad, recibió estos malos tratos se dieron con la finalidad de que la agraviada se auto incriminara en la participación del delito de secuestro.

25.- Así es que se estima que en el caso bajo análisis existen evidencias físicas, debidamente constatadas, que nos muestran con inobjetable claridad las huellas externas de violencia y la correspondencia de las mismas con los malos tratos físicos que la afectada dice haber sufrido. Contraviniendo la autoridad con su

actuar lo establecido por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que dice que todas las personas tienen derecho a gozar de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Así mismo establece en el párrafo tercero que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De igual forma con lo establecido en el artículo 3 de la Ley para Prevenir y Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua. 10.1 del pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que "toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Así como el 5.1 de la Convención Americana de los Humanos, que instituye lo siguiente: "Toda Persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psicológica y moral". El 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes. 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 6 y 7 de la Convención interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 1,2,3 y 5 del Código de conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

26.- A la luz de la normatividad aludida, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los involucrados, para indagar sobre los hechos que se atribuyen a elementos de la fiscalía General del Estado, que detuvieron a **"A"** el día 09 de enero de dos mil trece, al atentar contra su integridad física, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en al artículo 1° Constitucional

27.- Por lo que los servidores públicos, con sus acciones y omisiones dejaron de observar las disposiciones relacionadas con los derechos a la integridad y seguridad personal y trato digno, previstas en los instrumentos jurídicos antes mencionados, mismos que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas. Asimismo en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos en el Estado establece que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez o lealtad, imparcialidad o eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tendrá las siguientes obligaciones: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; VI.- Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones; Por lo que es evidente que los servidores públicos involucrados en estos hechos no se condujeron en base a los principios de legalidad, honradez o lealtad, imparcialidad o eficiencia, al no respetar los derechos con los que cuenta el acusado dentro del procedimiento penal.

28.- En ese tenor este Organismo Resoluto, determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la Fiscalía el resarcimiento de la reparación del daño a favor de **"A"**, conforme a lo establecido en los artículos 1°, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua: 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, párrafo tercero y cuarto, 2, 7, fracción II, 12, 26, 65 inciso C y 69, fracción III de la Ley General de Víctimas, La Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales referidos por los quejosos, a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó **"A"**, mismos que quedaron plenamente acreditados.

29.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima, que a la luz del sistema no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violentados los derechos humanos de **"A"**, específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de tortura.

30.- Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102 apartado B y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 apartados A y B, y 178 de

la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión emite las siguientes:

IV.- R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA.- A usted MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL en su carácter de Fiscal General del Estado, gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Fiscalía involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta, las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal perfil se divulga en la Gaceta de este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH, mismo fin.

Recomendación No. 75/ 2016

Síntesis: Mujer se quejó de que agentes de la policía municipal allanaron su vivienda, detuvieron a su hijo y su hermano a quienes torturaron e incomunicaron durante 16 horas, además de apropiarse de bienes y causar daños a la vivienda.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la legalidad en la modalidad de retención ilegal, y al derecho a la integridad y seguridad personal de tortura.

Por tal motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA.-** A usted C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones para que se instaure el procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y en su caso se impongan las sanciones que a derecho correspondan, en el cual se analice la reparación del daño.

SEGUNDO.- Se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

Oficio No. JLAG 589/2016
Expediente No. JLR 240/2013

RECOMENDACIÓN No. 75/2016

Visitador Ponente: Lic. Judith Alejandra Loya Rodríguez
Chihuahua, Chih., a 22 de diciembre de 2016

C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ
PRESIDENTE MINUCIPAL DE JUÁREZ
P R E S E N T E.-

Vistas las constancias para resolver en definitiva los expedientes JLR 240/2013 y su acumulado JLR 102/2015, del índice de la oficina de Ciudad Juárez Chihuahua, iniciado con motivo de las quejas presentadas por **"Q", "A2", "A3"** y **"A4"**[67] en contra de actos que se consideran violatorios a sus derechos humanos y a los de **"A1"**, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Mexicanos; 4° inciso B de la Constitución del Estado y; 1°,42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1.- En fecha 25 de julio del 2013, se recibió escrito de queja en esta Comisión firmado por **"Q"** en el que manifiesta:

"*Que el día de ayer 24 de julio del presente año, me encontraba en mi domicilio en compañía de mis hermanos, **"C1"**, **"A1"** mi hijo **"C2"**de 4 años y dos personas a los que les rento unos cuartos de mi casa que se llaman **"C3"** y **"C4"**, y estábamos viendo la tele, cuando a eso de las 18:15 horas llegaron varios Policías Municipales y Policías Estatales armados con armas largas, con uniformes azules y encapuchados. Y los policías entran a mi casa amagándonos con las armas, diciéndonos que nos tiráramos al piso y preguntando por **"A2"**, que es un sobrino mío, yo les dije que **"A2",** no estaba en mi casa, que podían entrar a buscar para que vieran que no estaban. Entrando varios policías, como unos ocho y revisaron mi casa y a nosotros nos dijeron que nos quedáramos quietos. Y al rato una mujer policía me dijo que si sabía que en la casa de al lado habían encontrado una arma, y yo le dije que no sabía. En la casa de enseguida vive mi hijo **"A3"**, y en la casa estaba mi nuera que se llama **"C5"**, mi sobrina **"C6"**, **"C7"** y mi sobrino **"A2".** Por lo que yo salí a la puerta de mi casa a asomarme a ver qué pasaba y vi que tenían hincados en una mora que está en el patio a mi hijo **"A4"**, mi hermano**"A1"** y a mi sobrino y **"A2"**, yo les dije a los policías que no los fueran a golpear, y ellos me dijeron que no los estaban golpeando y los metieron para dentro de la casa de mi hijo, y a mi nuera y a las demás que estaban en casa de mi hijo se las llevaron a mi casa y ahí nos dejaron a todas las mujeres, a mi hijo, **"C2"**, a mi hermano **"A1"** y a **"C4"**. Y cerraron las cortinas de mi casa, para que no nos asomáramos para afuera, pero alcanzábamos a escuchar gritos y quejidos que venían de la casa de mi hijo, pienso que estaban golpeando a mi hijo, mi hermano y mi sobrino, y en eso entró un policía y nos dijo que prendiéramos el aire y la tele y nosotras le dijimos que si era para que no escucháramos que estaban golpeando a los muchachos. Mi sobrina **"C6"** le empezó a decir al policía que por que los estaban golpeando que se escuchaba hasta donde estábamos como se quejaban y un policía la aventó contra el sillón, y mi sobrina se levantó y el policía la tomó de los brazos y la estrujó y le dijo cállate pinche mocosa. En mi casa*

[67] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre de los impetrantes, agraviados y otras personas que intervinieron en los hechos que se analizan a la luz del sistema no jurisdiccional, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

*anduvieron esculcando todo, se llevaron un dinero que yo tenía en un sobre que eran $ 18,500 de una tanda que me habían entregado entre $2,500 a $3,000 pesos que era para surtir un puesto de comida que tengo, mucha ropa de mi hijo **"C2"** que aun tenia etiqueta, mis perfumes y cosméticos que tenía en el peinador, también se llevaron mi camioneta que es una blazer de color negra con gris modelo 1992. A casa de mi hijo llegaron sus suegros **"A4"** y **"C8"**, para ver que ocurría porque había muchas patrullas, y los policías subieron a **"A4"** a una camper y se lo llevaron a su casa porque vive como a cinco cuadras de nuestra casa y dicen los vecinos que se metieron a la casa de **"A4"** forzando la puerta con una barra y que a él le dieron con la barra en una pierna. Ya de ahí se los llevaron detenidos en las camper a mi hijo **"A3"**, mi hermano**"A1"**, mi sobrino **"A2"** y al suegro de mi hijo **"A4"**. Ya cuando se fueron los policías mi nuera **"C5"** fue a revisar su casa y la encontró toda destrozada y vio que le faltaba su pantalla de plasma, un home theater, ropa nueva de mi nieto de 3 años, $8,500 pesos en efectivo, la maleta de mi sobrina **"C6"**, los tenis de mi hijo y de mi nuera. Los vecinos nos dijeron que cuando subieron a mis familiares a las camper los vieron todos golpeados, que mi hijo no se podía ni mantener de pie. Algunos de los números de las patrullas que llegaron a mi casa son 322, 315 y 317. Ayer por la noche fuimos a buscar a mis familiares a las estaciones de policía, y en ninguna estación nos dieron razón de ellos, ahorita fuimos a PGR y tampoco los tienen ahí…*" [sic].

2.- Una vez admitida y radicada la queja, se solicitó rendir los informes de ley correspondientes a la autoridad señalada como presuntamente responsable, misma que contestó mediante el oficio SSPM/DJ/GPMO/12139/2013, recibido el 21 de agosto de 2013, el cual es signado por el TTE.COR. DEM. Julián Leyzaola Pérez, Secretario de Seguridad Pública Municipal manifestando lo que a continuación se resume:
(…)

"*Principales actuaciones por parte de esta autoridad.*

A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, se desprenden las siguientes actuaciones:

*a) …"Siendo aproximadamente las 18:15 horas del día 24 de julio del 2013, agentes de la secretaria de Seguridad Pública Municipal adscritos al Distrito Poniente a bordo de la unidad 305, en binomio con la unidad 330, al realizar el recorrido de vigilancia en sentido de norte a sur por **"L1"** nos percatamos de cuatro sujetos del sexo masculino quienes se encontraban en la vía publica en el exterior del domicilio **"L1"** los cuales se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía publica consumiendo una cerveza de las denominadas caguama…"*
*b) … "acto seguido, se procedió a la revisión preventiva siendo el primero de los sujetos de una tez morena, de complexión robusta, de aproximadamente 1.50 metros de altura, a quien se le localizó fajada en la cintura en la parte delantera del lado derecho un arma de fuego de color negra con cachas de madera color café, abastecida en cilindro con dos cartuchos útiles calibre 357 magnum, uno de ellos expansivo, por lo que se procedió al aseguramiento de dicha arma de fuego y a la detención de quien dijo llamarse **"C9"** de 13 años de edad, manifestando el menor **"C9"** que no sabían con quién nos estábamos metiendo que ellos trabajaban para la línea y que nos partirían la madre que nos mataría a su jefe y el de la misma forma como a él policía que días antes habían matado ellos en el fraccionamiento vista los ojitos y como a varios policías más que mataron, por lo que procedimos a solicitar apoyo vía radiofrecuencia para poder llevar acabo la detención de estos sujetos…"*

*c) Siendo en esos momentos en que por la calle Huajuapan en sentido de norte a sur circulaba un vehículo de la marca Chevrolet, línea blazer, modelo 1994 color negro con placas de circulación del Estado de Chihuahua, con varios sujetos a bordo, los cuales observaban detenidamente a los remitentes así como a los sujetos que estábamos asegurando, percatándonos que el menor **"C9"**, les realizó señas con las manos como diciéndoles que se retiraran, por lo que intempestivamente aceleraron la marcha de dicho vehículo automotor, por lo que **"P1"** en ese momento proporcionó las características de dicho vehículo automotor, llegando al apoyo las unidades 306 y 333 a quienes se les informó lo sucedido quienes acudieron a darle alcance al multicitado*

*vehículo, siendo la detención de **"C10"**, **"C11", "C12",** y el menor **"C9"** a las 18:35 horas del día 24 de julio del 2013 en el cruce de las calles **"L1".***

*d) … "siendo aproximadamente las 18:40 horas del día 24 de julio de 2013, los agentes adscritos al distrito poniente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal a bordo de la unidad 333, y los agentes a bordo de la unidad 306 al ir circulando por la calle perimetral Carlos Amaya en un sentido de sur a norte recibimos una llamada a través del radio matra, mediante la cual la **"P1"** a bordo de la unidad 305 nos comunica que necesita apoyo en el cruce de las calles **"L1"**, lugar donde se encuentran realizando una intervención, ya que por dichas calles han visto a un vehículo tipo blazer color negro que de manera constante ronda el lugar donde ellos se encuentran, por lo que ambas unidades, nos dirigimos al cruce antes mencionado y al llegar al cruce de las calles Huajapan y Tixtla, nos percatamos de un vehículo que coincida con las características proporcionadas, por lo que procedimos a darles alcance y marcarles el alto con señales audibles y visibles, haciendo caso omiso a nuestras instrucciones, acelerando la marcha del vehículo, logrando darle alcance en el cruce de las calles Tixtla y Roqueta, cortando la unidad 333 la circulación a dicho vehículo solicitándoles a los ocupantes que descendieran del vehículo, el cual es de la marca Chevrolet, línea blazer, color negro, cinco puertas, con placas de circulación del Estado de Chihuahua EGX4444, descendiendo tres personas del sexo masculino siendo el piloto quien dijo llamarse **"A4"** de 43 años de edad, el copiloto es **"A2"** alias el junior, de 32 años de edad el acompañante que iba en la parte trasera del asiento del copiloto es quien dijo llamarse **"A3"** de 22 años de edad, procediendo a realizarles una revisión corporal a **"A4"**, a quien se le localizó fajada en la cintura del lado derecho un arma de fuego tipo escuadra marca KAHR calibre 45, color cromado con negro, con la matricula borrada con un cargador abastecido con seis cartuchos útiles calibre 45 expansivos con la leyenda PPU 45 auto en su base, por lo que se procedió a su aseguramiento y a la revisión de todos y cada uno de los hoy remitidos tal como se describe en el informe policial Homologado que para mayor descripción se adjunta al presente…"*

*… "acto seguido, los detenidos fueron trasladados a la estación de policía sur ubicada en el cruce de **"L2"** para certificarlos médicamente y de igual forma realizar los trámites para realizar la consignación de los detenidos a la autoridad correspondiente, se adjunta a la presente, la documentación respectiva…"*

*Respecto a **"A1",** se informan las siguientes actuaciones:*

*a) Siendo las 03:51 horas del día 25 de julio de 2013, encontrándose los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal adscritos al Distrito Centro a bordo de la unidad 460, por el cruce de **"L3"**, observamos a dos personas del sexo masculino que se encontraban riñendo entre sí, ya que los mismos se encontraban lanzándose puñetazos y puntapiés por lo que procedimos a intervenir para separar a dichas personas, así como para cuestionarles su actuar, y al percatarse de la presencia de los suscritos emprendieron la huida a pie logrando únicamente interceptar a uno de los sujetos a quien se le hizo saber el motivo de la intervención, así como el hecho de que se le realizaría la revisión antes de trasladarlo al juez de barandilla por la falta al reglamento de policía y buen gobierno, encontrándole a esta persona fajado a la altura de la cintura un paquete rectangular conteniendo una hierba verde con las características de la marihuana asegurado de inmediato dicho paquete para posteriormente proceder a realizar la detención formal previa lectura de sus derechos de quien dijo llamarse **"A1".***

b) Se trasladó a la estación de Policía Distrito Universidad, realizándose el certificado médico correspondiente con número de folio 104122.

c) Se turnó al Agente del Ministerio Publico en fecha 25 de julio del 2013, en punto de las 06:30 horas.

Consideraciones fácticas

1) Como se puede apreciar, se cuenta con elementos suficientes para haber realizado la detención legalmente, toda vez que de las constancias enlistadas con anterioridad, se desprende que la intervención de los elementos de seguridad pública se deriva por haberles localizado el armamento descrito en el informe Policial Homologado que se adjunta al presente, motivos por los cuales se remitió a los hoy quejosos por los delitos contra la salud y contra la ley federal de armas de fuego y explosivos.

*2) En lo concerniente al **"A1",** éste se encontraba riñendo con otro sujeto que se da a la fuga y al momento de realizar la revisión preventiva correspondiente antes de ser trasladado por faltas al Reglamento de Policía y Buen Gobierno, se le encontró en plena flagrancia del delito contra la salud pública y en su modalidad de narcomenudeo.*

3) Dado todo lo anterior, es evidente que la parte quejosa, altera la realidad de los acontecimientos , al resumir que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública realizaron acciones que violentaran sus derechos consistentes en la falsa acusación, allanamiento de morada, cateo, y visitas domiciliarias ilegales; toda vez que como se indica anteriormente la detención se realizó tal y como se describe en los párrafos

*superiores, por lo que esta Corporación Policial niega el haber incurrido en las faltas anteriormente citadas, así como también el haber perpetrado al domicilio ubicado en la **"L4"**, como se refiere en el escrito de queja.*
4) Respecto a las lesiones que manifiestan fueron derivadas de los actos de tortura descritos por la parte quejosa en el escrito de queja de fecha 25 de julio del 2013; esta corporación policial niega rotundamente haber propiciado lesión alguna, dejando en manifiesto, que la parte quejosa no vierte en su escrito de queja la realidad histórica de los hechos, dejando claro que esta Secretaria de Seguridad Pública, es respetuosa de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conclusiones

*De las constancias enlistadas con anterioridad, se desprende que las remisiones indicadas, fueron debido a que los ahora quejosos, fueran encontrados en flagrancia al sorprendérseles en plena posesión de los objetos descritos en informe policial homologado; así como en el caso que trata del **"A1"**al cual se le detecta fajado a la cintura un paquete rectangular conteniendo hierba verde con las características de la marihuana; lo que ambos casos indican que ninguna de las detenciones efectuadas en los eventos que nos ocupan, fueran realizados de manera arbitraria, mucho menos propiciando lesiones, cateos y/o visitas arbitrarias, siendo las verdades históricas las que se indican en el Informe Policial Homologado identificado con el número de folio 7135001 y en la narrativa de hechos de fecha de 25 de julio del 2013, que se anexan al presente..*" [sic]

3.- Acta circunstanciada de fecha 11 de marzo de 2015 en donde el licenciado Carlos Omar Rivera Téllez, Visitador General, hace constar que es el deseo de **"A2**", **"A3"** y **"A4"** iniciar procedimiento de queja por hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, manifestando lo siguiente:

"…*iniciando **"A3"** a quien se le pregunta si es su deseo interponer queja ante este organismo, conociendo de antemano los alcances de la misma, respondiendo que si narrando lo siguiente "el día 24 de julio del 2013, aproximadamente a las 17:00 horas me encontraba en casa de mi primo de nombre **"A3"** ya que todos los días nos juntábamos a comer cuando vi que unos agentes (2) llevaban detenido a mi tío **"A1"**, en eso le comenté a mi primo lo que sucedía por lo que salimos a ver qué pasaba. Cuando salimos mi primo, su esposa, mi prima, mi esposa, y mi tía, les preguntamos ¿Por qué se lo llevaban? Entonces comenzaron a hincarnos y decirnos "hínquese…", nos preguntaron por nuestros apodos, me paran y me levantan la camiseta y ven mis tatuajes que no simbolizan nada ya que son puros "tribales", entonces me di cuenta que eran policías municipales encapuchados. Enseguida metieron en el cuarto de mi primo empezaron a golpearme con los puños, me preguntaban por armas y drogas, desconociendo a que se referían, enseguida me esposan, me tiran en la cama boca arriba y me empiezan a asfixiar con una bolsa, como tiré al policía se enojaron y se subieron 3 más, entonces seguían asfixiándome con la bolsa hasta que sentí que me oriné y quedé sin conocimiento. Perdí totalmente el conocimiento y cuando desperté me vuelven a tapar con la misma camisa y luego me suben a una camioneta, me llevan a una casa que no conozco, sólo escucho que la abren con la camioneta ya que tumbaron el portón y me bajan para acostarme en una cama, ahí me vuelven a asfixiar y me preguntan quién vive ahí y donde esta las armas. Después de veinte o treinta minutos de tortura, me regresan a casa de mi primo en donde escuché los gritos de él y le preguntaban por armas, a mí me tiran en el piso de la cocina. Me vuelven a sacar y me llevan a otra casa y repiten la misma técnica de tortura; me llevan a una tercera casa en donde hacen lo mismo (me percaté que esta última es la casa del señor **"A4"**. Después de esto me trasladan a Babícora, en donde me pusieron tape grueso en toda la cabeza perdiendo circulación, interrogándome y golpeándome con un palo o bate en el estómago; ahí logré escuchar la voz de mi primo diciendo que no sabía nada. Para esto cambió el interrogatorio, preguntaban por una lista de los policías a los que se aseguran que matamos, duramos muchísimo tiempo ahí ya que a la PGR llegué como a las diez del día siguiente, cuando llegué y me vieron me regresaron a Babícora a que me hiciera una nueva valoración médica ya que no habían anotado las lesiones. Quiero aclarar que los hechos que nos acusan son falsos y que todo esto lo fabricó la autoridad y violó mis derechos*

*humanos. Enseguida procedo a entrevistar a **"A3"** mismo que ratifica la queja por las misma violaciones a derechos humanos ya manifestados y agregó lo siguiente: que el mismo día luego de que salimos de mi casa ubicada **"L4"**, un oficial me dijo "hazte para acá hijo de tu pinche madre y me tiró al piso del exterior, poniéndome el pie en la cabeza y a la vez me apuntaba con el arma larga pegándome con la culata, entonces vi que abrieron la puerta mi casa y me metieron a mi cuarto, me acostaron en la cama, no estando esposado, pero estaba boca arriba con las manos hacia atrás. Entonces comienzan a preguntarme por las armas, diciéndole que no sabía nada, luego me sacan de la casa y me suben a una unidad oficial, ahí me esposaron, se me acerca un agente y me pide que le diga la verdad acerca de las armas y la droga, amenazándome con que DIF se llevaría a mi hijo de tres años y que a mi esposa la llevarían a Tamaulipas, duró estacionada la unidad como 20 minutos, entonces escuchó el llanto de mis familiares y también que los agentes estaban cargando cosas de mi casa, electrónico, ropa, juguetes, etc. Empieza avanzar la unidad bien recio y me llevaba a Babícora, duré como una hora arriba de la unidad de repente me bajan y me meten a un cuarto y veo a mi primo **"A2"** y a mi suegro **"A4"** ambos golpeados y vendados de la cara, entonces me ponen un papel en los ojos y me ponen tape gris en toda la cabeza; un oficial me levanta y me lleva a otro lado, me seguían preguntando por drogas y las armas, decía que mi primo el junior y mi suegro me habían puesto yo sabía que esto era falso ya que escuché además como interrogaban a mis familiares por lo que deduje que de las mentiras querían sacar verdades, una oficial me decía que yo era el bueno y que iba a mamar. Dejaron de torturarnos como a las 9:30 ya que a las 10:00 de la mañana del día siguiente aproximadamente me trasladan junto con mi suegro a la PGR ahí ya nos trataron bien. Por último entrevisto al señor **"A4"**,mismo que desea ratificar la queja presentada por los internos mencionados y desea añadir lo siguiente: " que el mismo día en mención como a las 16:35 horas me estaba preparando para hacer los burritos que vendo en la casa ubicada en **"L6"**, entonces me habla mi hijo que vive a tres o cuatro casas de donde vive mi hija y su esposo de nombre **"A3"**, mi esposa y yo tomamos la camioneta y fuimos a ver qué pasaba, le pregunto a los oficiales (8 o 10 patrullas) por mi hija y nieto ya que yo pensé que los habían golpeado, me dijo que me retirara de ahí a la chingada, me retiré como cinco metros y me quedé viendo como sacaban a mi yerno y a **"A2"** y los subían a las unidades, además vi como sacaban las cosas de la casa de mi yerno. Se acerca el agente municipal exigiéndome me retirara y volví a preguntar por mi hija, continuó insultándome por lo que decidí acercarme al montón de observadores, entonces nos vuelve abordar a los que estábamos viendo y nos obligó a retirarnos con insultos. Entonces me metí a la casa de mi consuegra junto con mi esposa, en eso recibo una llamada de mi otra hija **"C12"**, que fuera a la casa por que como viven enfrente vio que se estaban metiendo a mi casa unos policías. Por lo que me salí de la casa de mi consuegra para subirme a mi camioneta y me abordó un policía preguntándome que si yo era **"A4"** y que si yo tenía armas en mi domicilio respondiendo que no, de ahí me llevó con el comandante quien me preguntó lo mismo, además me pidió permiso para revisarla, trasladándome a mi casa en la unidad oficial. Al llegar ya están los agentes adentro haciendo destrozos y comiéndose los guisados que tenía, además llevándose mis pertenencias. Cuando salieron un agente se me acercó y me dice que no encontraron nada, entonces a salir el agente y yo salimos [sic] y otro agente me empieza a golpear con un bate y otro con una barra, ahí me amenazan con matarme, diciéndome "ya te llevo la chingada". Arriba de la patrulla, esposado me siguieron golpeando en la cara, volvimos a la misma unidad en la que yo iba, a mi hija y a las otras señoras, arranca la unidad y ya en camino entonces me interroga el comandante me dice que por quien andaba preguntando, le dije que por mi hija, dándole el nombre, entonces me dice que si me lleva a mi o a todas las señoras contestándole que prefería irme yo, por esa razón estoy detenido. Cuando llegamos a Babícora, me seguían golpeando en la cara y en el pecho para que dijera que mi yerno era el que pasaba mota al Paso, diciéndome que él ya había dicho todo. Me pusieron "tape" en los ojos y me llevaron a donde estaba **"A2"** y mi yerno, de ahí me llevaron a la PGR como a las*

10:00 horas del día siguiente. Por lo anterior solicito se investiguen los hechos ya que todo es falso…" [sic].

4.- Oficio no. SSPM-CEDH-IHR-3435-2015 del 01 de abril de 2015, mediante el cual se remite informe por parte del Lic. Cesar Omar Muñoz Morales, Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Juárez en el que medularmente señala:

"(…)

*PRIMERO: En relación al numeral 1 y 2 de su oficio, en los archivos de esta Secretaría existen constancias de fecha 24 de julio del año 2013, relativas a la detención de **"A2", "A4" y "A3"**, por agentes adscritos a esta institución, como probables responsables en la comisión de delitos contra la salud y contra la Ley Federal de armas de fuego…*

*SEGUNDO: … le informo que los agentes captores fueron **"P1", "P2", "P3" y "P4"** a bordo de la unidad 305 y 330 adscritos al Distrito Poniente de esta Secretaría.*

*…CUARTO: En relación a la reclamada violación de lesiones, tortura existe certificados médicos, el cual se describe que al momento de la detención de los C. C. **"A2", "A4"** y **"A3",** informa que no presenta lesiones por lo que esta Secretaría considera que no se actualiza dicha acción violatoria de los derechos humanos, careciendo éstas de fundamento, al señalar que elementos de esta corporación invadieran su integridad y seguridad personal.*

Por último se puede observar en las documentales que obran en la secretaria que la detención se realizó previa lectura de sus derechos para posteriormente ser puestos a disposición de la Procuraduría General de la República, por ser la autoridad competente en los delitos en mención, derivado de lo anterior y en lo relativo a la presunta violación de detención arbitraria e imputar indebidamente hechos, en la documental consistente en el informe policial Homologado que se anexa al presente, se demuestra que la detención ocurrió en la vía pública y que los vehículos que utilizaron los imputados, encontraron armas de fuego, cargadores, cartuchos y droga, hechos que fueron motivo para ser turnados a la Procuraduría General de la República por los delitos cometidos. Por encontrarse en flagrancia por los delitos contra la Ley de Armas de Fuego…" [sic].

5.- Oficio CJ JL 225/15 del 09 de abril del 2015, el cual establece la acumulación de los expedientes JLR 240/2013 y JLR 102/2015, por figurar los mismos actos atribuibles a la misma autoridad.

II.- EVIDENCIAS:

6.- Escrito de queja presentado por **"Q"** en fecha 25 de julio de 2013 ante las oficinas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de contenido transcrito en el antecedente marcado con el número 1 de hechos (fojas 1 a 3).

7.- Solicitud de informes al TTE.COR. DEM. Julián Leyzaola Pérez, entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal (foja 8).

8.- Oficio SSPM/DJ/GPMO/12139/2013, recibido el 20 de agosto de 2013, el cual es signado por el TTE.COR. DEM. Julián Leyzaola Pérez, entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal, en vía de respuesta a la solicitud de informes, en los términos detallados en el punto dos (fojas 9 a 13). Anexando a la respuesta la siguiente documentación:

8.1- Copia simple de oficio número SSPM/DJ/10735/2013, realizado el día 25 de julio de 2013, por el Capt. 1º de Inf. Ret. Gustavo Huerta Martínez, en calidad de Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual, pone a disposición a los detenidos **"C9"**, **"C10"**, **"C11"**, **"C12"**, **"A4"**, **"A2"** y **"A3"**, ante el agente del Ministerio Público Federal en turno, acusando de recibido dicho oficio el día de la elaboración a las 11:00 horas (fojas 14 y 15).

8.2- Copia simple de parte informativo en el cual se hace del cocimiento la detención de **"C9"**, **"C10"**, **"C11"**, **"C12"**, **"A4"**, **"A3" "A2"** (fojas 16 a 19).

8.3- Copia simple de acta de entrega del imputado (fojas 19 y 20).

8.4- Copias simples de Certificado médico de lesiones con folio no. 104122, elaborado el día 25 de julio de 2013 a las 04:15 horas por el doctor **"F2"** a **"A1"**. Certificado médico de lesiones con folio no. 44241, elaborado el día el día 25 de julio de 2013 a las 05:30 horas por el doctor **"F3"** a **"A3"**. Certificado médico de lesiones con folio no. 44242, elaborado el día el día 25 de julio de 2013 a las 05:32 horas por el doctor **"F3"** a **"A4"**. Certificado médico de lesiones con folio no. 44240, elaborado el día el día 25 de julio de 2013 a las 05:25 horas por el doctor **"F3"** a **"A2"** (fojas 22 a 25).

9.- Comparecencia de fecha 09 de septiembre de 2013 en donde la licenciada Judith Alejandra Loya Rodríguez, visitadora ponente, asienta que se presentó "T1", rindiendo su testimonial (foja 27).

10.- Comparecencia del 17 de septiembre de 2013, en la cual la licenciada Judith Alejandra Loya Rodríguez, asienta que se presentó "T2", rindiendo su testimonial (foja 31).

11.- Acta circunstanciada en donde **"Q"** manifiesta lo siguiente: "*que el día 05 de octubre abrió su negocio que se encuentra ubicado **"L5"**, teniendo que cerrarlo al poco rato dado a que desde que abrió las 9:00 de la mañana se colocaron 6 unidades de Seguridad Pública al frente del negocio, siendo estas unidades la 399, 303, 329, 353, 304 y 3013, por lo que se sintió amenazada y con miedo de que le fueran a detener o causar algún daño como en ocasiones anteriores*" [sic] (foja 34).

12.- En fecha 07 de octubre de 2013, se solicitan medidas cautelares a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal mismas que son aceptadas por parte el Lic. Cesar Omar Muñoz Morales, entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal, con número de oficio SSPM/DJ/MERR/0810/2013 en fecha 10 de octubre de 2013 (fojas 35 a 39).

13- Acta circunstanciada realizada el día 11 de diciembre de 2013, por la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, en la cual hace constar constituirse en las instalaciones del Ce.Fe.Re.So. número nueve y entablar entrevista con el interno **"A2"**, anexando copias simples de estudio psicofísico realizado al entrevistado (fojas 42 a 65).

14.- Acuse de fecha 06 de octubre de 2014, con el cual se reciben copias certificadas de dictamen médico de integridad física y farmacodependencia, practicado a **"C9"**, **"C11"**, **"C12"**, **"A2"**, **"A3"** y **"A4"**, en las instalaciones de la Procuraduría General de la República, Delegación Chihuahua, realizados por el doctor Yosafat Yovanny Morales Castillo, perito médico oficial (fojas 78 a 86).

15.- Acta Circunstanciada de fecha 25 de julio de 2013 en donde la Lic. Gabriela Catalina Guevara, Visitadora de esta Comisión, hace constar que se constituyó en las instalaciones que ocupa la Procuraduría General de la República con sede en Ciudad Juárez donde tuvo a la vista **"A2"**, quien se encontraba esposado y visiblemente se le apreciaban huellas de violencia física. Acta acompañada de serie fotográfica (fojas 88 a 93).

16.- Acta Circunstanciada de fecha 25 de julio de 2013 en donde la Lic. Gabriela Catalina Guevara, Visitadora de esta Comisión, hace constar que se constituyó en las instalaciones que ocupa la Procuraduría General de la República con sede en Ciudad Juárez donde tuvo a la vista **"A3"**, quien se encontraba esposado con las manos hacia el frente y descalzo y a quien visiblemente se le apreciaban huellas de violencia física. Acta acompañada de serie fotográfica (fojas 94 a 96).

17.- Acta Circunstanciada de fecha 25 de julio de 2013 en donde la Lic. Gabriela Catalina Guevara, Visitadora de esta Comisión, hace constar que se constituyó en las instalaciones que ocupa la Procuraduría General de la República con sede en Ciudad Juárez donde tuvo a la vista **"A4"** quien se encontraba esposado y visiblemente se le apreciaban huellas de violencia física. Acta acompañada de serie fotográfica (fojas 97 y 98).

18.- Actuaciones respecto a la queja JLR 102/2015, consistente en acta circunstanciada realizada el día 11 de marzo de 2015, por el licenciado Carlos O. Rivera Téllez, en su calidad de visitador adjunto a esta Comisión Estatal, en la cual hace constar, que estando en las intalaciones del Ce.Fe.Re.So. número 9, entrevistó a los internos **"A2"**, **"A3"**, y **"A4"**, diligencia que fue transcrita en el punto tres de la presente resolución (fojas 103 a 115).

19.- Oficio número SSPM-CEDH-IHR-3435-2015, realizado el día 01 de abril de 2015, por el licenciado Cesar Omar Muñoz Morales, Secretario de Seguridad Pública Municipal, mismo que quedó transcrito en el punto cuatro de la presente resolución (fojas 135 a 138). Anexando a dicho oficio, copia simple de certificados médicos con número de folio 44240, 44241 y 44242 practicados el día 25 de julio de 2013 a los detenidos **"A2"**, **"A3"**, y **"A4"**, por el médico de nombre José Carlos Grajeda Arreola, así como copias simples de la información del registro de la detención de las personas citadas (fojas 139 a 149).

20.- Acuerdo de acumulación descrito en el punto cinco de la presente resolución (foja 150).

21.- Resultado de Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, realizadas con fecha 31 de agosto de 2015, por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga de esta Comisión Estatal, a **"A2",** obteniendo como resultado que el examinado presenta datos compatibles con trastorno por estrés postraumático de tipo crónico derivado de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad (fojas 155 a 161).

22.- Resultado de Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, realizadas el día 15 de octubre de 2015, por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga de esta Comisión Estatal, a **"A4"**, obteniendo como resultado que el examinado presenta datos compatibles con trastorno por estrés postraumático de tipo crónico derivado de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad (fojas 164 a 174).

23.- Resultado de Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, realizadas el día 22 de febrero de 2016, por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga de este Organismo, a **"A3"**, obteniendo como resultado que el examinado presenta datos compatibles con trastorno por estrés postraumático de tipo crónico, así mismo cumple con los criterios para el diagnóstico de un episodio depresivo mayor derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos (fojas 175 a 184).

24.- En fecha veintinueve de marzo del año 2016 se declara agotada la etapa de investigación del presente expediente (foja 185).

III.- CONSIDERACIONES:

25.- Esta Comisión Estatal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

26.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes mencionado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos violentaron los derechos humanos del quejoso al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de queja.

27.- Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por **"Q", "A2", "A3"** y **"A4** en sus respectivos escritos de queja, quedaron acreditados, para en su caso determinar si los mismos resultan ser violatorios a Derechos Humanos de "**A1", "A2" "A3"** y **"A4"**. Es necesario precisar que la reclamación esencial consiste en allanamiento de vivienda, detención arbitraria, y tortura, cometidas por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad.

28.- En este sentido, de la respuesta del Director de la Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, información detallada en los puntos dos y cuatro de la presente resolución, se tiene confirmado el hecho de que agentes policiacos del municipio en referencia, realizaron la detención de los impetrantes, de esta manera, se procede al análisis por separado cada uno de los actos que se consideran violatorios de Derechos Humanos, atribuidos a la autoridad.

29.- En lo que respecta al derecho a la privacidad consistente en allanamiento de morada, se tiene como evidencia los testimonios de que hacen **"Q"** como **"A2" "A3"** y **"A4",** según la relatoría que hace tanto se puede observar que el día 24 de julio del año 2013 agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal ingresaron a sus domicilios ubicados en la Colonia Galeana y que revisaron toda la casa sin autorización alguna, situación que es corroborada con las declaraciones de **"T1"** y **"T2",** quienes son coincidentes en las circunstancias de tiempo modo y lugar, al referir el mencionado día que había varios policías en los domicilios de los agraviados y que posteriormente los sacaron del lugar y se los llevaron detenidos, incluso **"T2"** refiere que varios policías ingresaron al domicilio de **"A3"** y que después de revisarlo ocasionaron daños a la propiedad. Oportuno mencionar, que si bien es cierto **"Q"**, consintió el ingreso a su vivienda, esta autorización pudo estar viciada, puesto que la quejosa mencionó que los agentes municipales llegaron a su domicilio amagándolos con sus armas, es decir de forma violenta.

30.- Asimismo, en lo que respecta a la detención arbitraria que refieren los impetrantes, podemos observar, se precisa que ha quedado plenamente probado que el día 24 de junio de 2013, se llevó a cabo la detención de **"A2" "A3"** y **"A4"**, esto en razón al informe emitido por la Secretaría en donde hace del conocimiento de esta Comisión que la detención se llevó a cabo ese mismo día, y a la misma hora, y de tal informe se detectan inconsistencias en el sentido de que la detención de **"A1"** se llevó a cabo un día después, en la colonia centro al encontrársele en una riña, se tienen como evidencias las declaraciones de **"Q",** de **"A2", "A3", "A4", "T1"** y **"T2"**, quienes son coincidentes en manifestar que la detención se dio en los domicilios de los agraviados, el día 24 de julio de 2013 y no en la vía pública como lo señala la autoridad.

31.- Dentro de este contexto existen fuertes indicios que nos llevan a inferir válidamente que las circunstancias, en que se efectuó la detención no son como lo esgrimen los agentes policiacos en su parte informativo, por las inconsistencias ya apuntadas, adicional a esto tenemos que los certificados médicos practicados a **"A1","A2", "A3"** y **"A4"** durante el resguardo de los agentes preventivos, fueron realizados todos el día 25 de julio de 2013 (ver foja 11 y 22), con solamente diferencia de minutos por lo que pudiera decirse que la detención se dio tal y como lo señalan los agraviados.

32.- Ante esto se considera que queda acreditada que en el presente caso se dio una detención arbitraria ya que los elementos preventivos no se apegaron a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente para la privación de la libertad de cualquier persona, al ejecutarse sin orden de

aprehensión, en flagrancia, ni seguir las formalidades del procedimiento, en violación a los artículos 14, segundo párrafo, y 16, párrafos primero y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos los cuales prevén el derecho humano a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria, a conocer las razones de la detención y los cargos que se imputan y a ser puesto a disposición de la autoridad competente.

33.- En razón a lo anterior es necesario analizar también lo relacionado a la puesta a disposición ante la autoridad competente, dado a que se acreditó que la detención ocurrió el día 24 de julio de 2013, fecha señalada por la autoridad, los agraviados y los testigos, aproximadamente a las 18:15 horas; sin embargo la puesta a disposición a la Procuraduría General de la República no ocurrió hasta el día siguiente según lo informa, "**A2", "A3" y "A4"** quienes son coincidentes en señalar que la misma ocurrió entre las 9 y 10 de la mañana del día 25 de julio, tras haber permanecido en estación Babicora donde sufrieron golpes y malos tratos.

34.- Por otro lado la Secretaría de Seguridad Pública Municipal señala en su informe que **"A1"** fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público a las 06:30 horas del día 25 de julio de 2013 (foja 11). Sin embargo, del oficio con que remiten a los detenidos a la agencia del Ministerio Público Federal, se observa que los puestos a disposición fueron recibidos a las 11:00 horas del día 25 de julio de 2013 (vero foja 14). Con lo anterior, se determina nueva inconsistencia de la respuesta de la autoridad, al señalar que fueron remitidos a las 06:30 horas del día mencionado. Esto es, la autoridad municipal, tardó aproximadamente 16 horas para poner a disposición ante el agente del Ministerio Público a los detenidos, y durante este tiempo, **"Q"** refiere sus familiares estuvieron incomunicados, ya que desde ese momento hasta que presentó la queja en esta Comisión Estatal, no sabía sobre sus paraderos o situación jurídica.

35.- De tal manera, que los agentes pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, contravinieron lo establecido en los artículos 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos; y 7 de la Convención americana sobre Derechos Humanos, que implica la garantía del detenido a ser puesto sin demora a disposición de la autoridad ministerial, esto es sin retraso injustificado o irracional.

36.- Ante esto es aplicable la siguiente tesis aislada de la Primera Sala, "***DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO.*** *El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia*

de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional" [68].

37.- Por lo anterior debido a que "**A1"**, **"A2"**, **"A3"** y **"A4"** no fueron presentados de forma inmediata ante la autoridad competente se puede ver que se está ante una detención ilegal. Violentando con esto el derecho a la libertad personal que se encuentra protegido por el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los principios 2, 3, 10, 11.1 y 37 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que en lo general establecen que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

38.- Por último analizaremos lo relacionado a los malos tratos de los que se duelen **"A2", "A3"** y **"A4"** observando esta comisión que los agraviados presentaron golpes al momento en el que la Lic. Gabriela Catalina Guevara acudió a las instalaciones que ocupa la Procuraduría General de la República con el fin de entrevistarse con los afectados y ésta observa que **"A2"** presenta: "*Lesión aparentemente por quemadura en el tobillo izquierdo, moretones en el área de la espinilla de la pierna izquierda, raspones en ambas rodillas, moretón e inflamación en el tobillo derecho, moretones y golpes en brazo y mano izquierda, protuberancias, así como cambio de coloración de la piel del brazo y la mano izquierda, esposas completamente marcadas en las muñecas de ambas manos, ambas manos muy inflamadas, lesión y quemadura en la mano derecha, protuberancias en el brazo derecho, moretones y puntos rojos, alrededor de la tetilla derecha, moretones y puntos rojos en el costado derecho del torso, protuberancias, inflamación, coloración rojiza y moretones a la altura de la cintura, rasguños en la espalda, golpe en la cabeza del lado izquierdo, protuberancia en la frente del lado derecho, Moretones y marcas rojizas en la mejilla izquierda".*

39.- Que **"A3"** presenta: *"Raspones en ambas rodillas, aruños en el cuello, aruños en la cara del lado derecho, lesiones e inflamación en ambas manos".* Y que en **"A4"** se observan: *"Raspones en ambas rodillas, la espalda roja, así como dos moretones en forma de dos líneas, esposas completamente marcadas en las muñecas de ambas manos, se aprecian lesiones por quemaduras y ambas manos inflamadas, moretones y puntos rojos en el área del torso del lado derecho cerca de la tetilla, así como moretones y puntos rojos en el costado izquierdo del torso".*

40.- Tales señalamientos son incompatibles con lo establecido en los certificados médicos de lesiones practicados por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal en donde se refiere que los detenidos no presentan lesión alguna. Sin embargo del dictamen médico de integridad física y farmacodependencia practicado por el médico de la Procuraduría General de la República se desprende que por lo menos **"A2"** y **"A4"** sí presentan lesiones al momento de la puesta a disposición.

[68] Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.), Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 643.

41.- Para reforzar lo anterior visto por la Lic. Gabriela Catalina Guevara, se anexó serie fotográfica en las cuales se observan en los agraviados las lesiones descritas, lo cual es incompatible, como se dijo supra líneas con los diversos certificados médicos en los que se señala que no existen lesiones.

42.- Los señalamientos de golpes, malos tratos y otros actos de violencia que en sus declaraciones **"A2" "A3"** y **"A4"** refieren que sufrieron con la finalidad de que dieran diversa información a los Agentes Captores, quedan evidenciados también con las valoraciones psicológicas que les realizara la Lic. Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a este Organismo, quien tras practicar diversas pruebas para la elaboración del dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes concluye que **"A2", "A3"** y **"A4"** presentaron datos compatibles con trastorno de estrés post traumático de tipo crónico, debido a lo antedicho, se concluye que los golpes, las lesiones y los actos de violencia que los agraviados en mención señalan y se asientan en las constancias que obran dentro del expediente, han quedado acreditados.

43.- Por lo que podemos establecer que en este caso se observan violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal en específico tortura, lo anterior atendiendo lo establecido por el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en donde se establece que la tortura se define como "todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia".

44.- Por otro lado tenemos lo establecido por el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que establece que se entiende por tortura "todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin". Respecto a si se cumplen con los elementos necesarios para acreditar la tortura, tenemos que: A) la intencionalidad, se puede observar a partir de los certificados médicos, y los resultados que arrojaron la opinión psicológica que las lesiones encontradas en los agraviados fueron producidas con una mecánica de tipo intencional y lo que se adminicula con los dichos de los agraviados quienes refieren haber sido golpeados y torturados en instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, adicional se tiene el hecho de que esta Secretaría ocultó las lesiones que presentaban los agraviados al no hacerlas constar en los certificados médicos que en su momento les practicase, por lo que puede decirse que las lesiones que presentaron al ser llevados a la Procuraduría General de la República, ocurrieron bajo su custodia. B) Respecto al sufrimiento físico o psicológico, queda acreditado por los certificados médicos antes mencionados así como por las valoraciones psicológicas practicadas en donde se señala que por lo menos **"A2", "A3"** y **"A4"** presentaron trastorno de estrés postraumático. C) Respecto al tercer elemento, la finalidad, se observa que se les torturó para que reconocieran su supuesta relación con otras personas y actividades ilícitas.

45.- Por lo que en el presente caso esta Comisión de Derechos Humanos observa que los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal que participaron en los hechos o que teniendo conocimiento de ellos, los consintieron, o no tomaron medidas adecuadas para protegerlos, incurriendo en violaciones al derecho a la integridad personal en agravio de **"A2", "A3" y "A4",** violaciones previstas en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 19, último párrafo, 20, apartado B, fracción I, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley para Prevenir y Sancionar y erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, 2.1, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, inciso a, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1,1.2, 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. De igual forma se han hecho múltiples señalamientos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en donde se precisa que las conductas de tortura físicas y psíquicas son aquellos actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas [69].

46.- El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las personas tienen el derecho de gozar de todos los derechos reconocidos en ella así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Por otro lado en el párrafo tercero establece que las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y adicionalmente el Estado deberá investigar, prevenir, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.

47.- Por lo que considerando lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chihuahua se debe dilucidar si se ha contravenido con lo establecido por el artículo el cual señala que; "*todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo cargo o comisión con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal fin se instaure*".

48.- Es necesario hacer el señalamiento que tal como y obra en actas del expediente no fue posible entrevistar a **"A1"** ya que después de haber sido puesto en libertad no fue posible su localización, por no contar con datos, teniendo como único contacto sus familiares quienes manifestaron que desde que éste obtuvo su libertad no volvieron a tener comunicación con él.

49.- En ese tenor este Organismo Resoluto, determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la Fiscalía el resarcimiento de la reparación del daño a favor de **"A1", "A2", "A3" y "A4"**, conforme a lo establecido en los artículos 1°, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua: 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, párrafo tercero y cuarto, 2, 7, fracción II, 12, 26, 65 inciso C y 69, fracción III de la Ley General de Víctimas, La Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales referidos por los quejosos, a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformaron **"A1", "A2", "A3" y "A4"**.

50.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestas, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados derechos fundamentales de los agraviados, al ser retenidos indebidamente por los agentes policiacos del municipio de Juárez, asimismo, por las acciones contrarias al derecho a la integridad y seguridad personal.

[69] Cfr. Caso Bueno Alves v. Argentina, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 164, párrs. 79-87; Caso J. v. Perú, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C No. 275, párr. 364

51.- Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102 apartado B y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 apartados A y B, y 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión emite las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones para que se instaure el procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y en su caso se impongan las sanciones que a derecho correspondan, en el cual se analice la reparación del daño.

SEGUNDO.- Se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal perfil se divulga en la Gaceta de este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se intérprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.

Recomendación No. 76/ 2016

Síntesis: Mujer se quejó de que agentes de la policía ministerial allanaron y causaron daños a su vivienda, a fin de detener a su esposo a quien torturaron para que aceptara su responsabilidad en los delitos que le imputaron.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio y al derecho a la integridad y seguridad personal con actos de tortura.

Por tal motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA**.- A Usted MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos adscritos a la policía ministerial y del ministerio público, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: A Usted mismo, se resuelva lo procedente en cuanto a una eventual reparación del daño en favor de los agraviados por las afectaciones sufridas.

TERCERA: Como medida administrativa tendiente a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, se brinde capacitación a los elementos de la Policía Estatal Única para que sus actuaciones se den en apego a derecho y con estricto respeto a los Derechos Humanos, de conformidad a lo establecido en el Protocolo General para el Uso de la Fuerza para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua

Expediente No. GR 352/2013
Oficio No. 590/16

Recomendación No. 76/2016

Visitadora ponente: Lic. Gabriela Catalina Guevara Olivas
Chihuahua, Chih., 22 de diciembre de 2016

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL

FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

P R E S E N T E.

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número Q-GR 352/2013**,** formado con motivo de la queja presentada por **"A"[70],** en contra de actos que considera violatorios a los derechos humanos de **"B", "C"** y **"D"** por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente, se procede a resolver, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS

1. Con fecha 04 de noviembre de 2013, se dio inicio al expediente de queja número JUA GR 352/2013, en virtud del escrito de queja signado por "A" en el siguiente sentido:

> *"Tal es el caso que el día lunes 28 de octubre aproximadamente como al quince para las siete yo escuché los ruidos del portón de metal y cuando me levanté a ver que pasaba vi que una persona encapuchada que nos estaba apuntando quebró el vidrio de la ventana y le apuntaba a mi esposo gritándole que saliera y le dijo "sal guey, sal" y en cuanto sale mi esposo entraron a la casa, entró un ministerial y me dijo que no saliera del cuarto, me aventó la almohada en la cara y tengo a mi niño de dos años acostado enseguida de mí y me dice que no me mueva, yo pregunté que que pasaba y me preguntaban que donde estaban las joyas y el dinero, yo contesté que no sabía nada pues no tenía nada de los que nos estaban diciendo y yo le decía que buscara que no encontraría nada, yo acababa de llegar de Tamaulipas y me preguntaba qué porque andábamos allá y le dije que tenemos familiares allá y mi esposo es mecánico, y no me creían, se burlaban, se robaron muchas cosas nos robaron tres celulares no activados, me los regaló mi mamá, todo el tiempo hablando con palabrotas, se llevaron unos tenis de mi sobrino que los acababa de comprar y otros pares de tenis de mi hermano, una laptop de mi mamá que compró en abonos pues es trabajadora doméstica y se la compró a su patrona, se robó una Tablet, unos documentos del carro de mi esposo ya no están en la casa se los robaron, tarjeta de circulación y todo y desapareció. Yo les dije a ellos que mi hijo de quince años estaba en la sala que yo necesitaba salir por él y me dijeron "él ya marcha", me entregaron a mi hijo en la recámara desnudo y temblando. Mi hermana es auxiliar de enfermera y había jeringas en la casa y me preguntaban que si quien se drogaba y pues nadie de ahí se drogaba. Yo escuchaba que golpeaban muy fuerte a mi esposo "B" y mi hijo presenció toda la golpiza que le pusieron, ahora lo están acusando de extorsión. Nunca presentaron una orden de cateo, nunca nos dijeron porque se lo llevaban, nos robaron y lo golpearon mucho. Ya en*

[70] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre de quejosos, agraviados, y de otras personas que intervinieron en los hechos bajo análisis, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

la audiencia mi esposo dijo en presencia del Juez, que él estaba golpeado que no podía mostrar porque los golpes eran internos, que le dolía mucho su estómago, que sus testículos los traía inflamados y el juez pidió que se hiciera la denuncia ante el ministerio público y los mismos internos que se encuentran por la misma acusación señalaron a los agentes del Ministerio Público que estaban presentes en la tortura y dijeron que si y los señalaron a ellos dos que se burlaban de ellos, les decían que eran unas niñas. El Ministerio Público estaba equivocándose a cada minuto, tartamudeaba. La Ministerio Público que era mujer una de las señalados, tomo el micrófono para decir que ella tenía otra audiencia, que tenía que salir de la sala y se levantó y se fue. Como es posible que el Ministerio Público que quedó, salió burlándose haciendo señas que ellos se iban para abajo."

2. Con fecha 24 abril de 2015, se recibe el oficio FEAVOD/UDH/CEDH/581/2014, por medio del cual el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, rinde el informe correspondiente en relación a la queja transcrita supra líneas, quien en lo medular señala lo siguiente:

(II) Principales actuaciones de la Fiscalía General del Estado

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, relativo a la queja interpuesta por **"A"**, se informan las actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación **"I"**

(1) El 29 de octubre de 2013, se recibió oficio de la Policía Estatal Única, División de Investigación, en relación con la investigación iniciada por el delito de extorsión, fueron puestos a disposición del Ministerio Público: **"B", "C" "D", "E", "F"** y **"G"**, se adjuntaron las siguientes actuaciones:

- Acta de aviso al Ministerio Público
- Actas de entrevistas
- Actas de investigación de imputados
- Actas de aseguramiento
- Formas de revisión e inspección
- Actas de cadena y eslabones de custodia de evidencias
- Actas de aseguramiento
- Acta de lectura de derechos de **"B",** en fecha 29 de octubre de 2013, a quién se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley le confiere a su favor contenidos en los artículos 20 Constitucional y 124 del Código Procesal Penal.
- Acta de lectura de los derechos de **"C"**, en fecha 29 de octubre de 2013, a quién se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley le confiere a su favor contenidos en los artículos 20 Constitucional y 124 del Código Procesal Penal.
- Acta de lectura de los derechos de **"D"**, en fecha 29 de octubre de 2013, a quién se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley le confiere a su favor contenidos en los artículos 20 Constitucional y 124 del Código Procesal Penal.
- Parte informativo. Siendo las 11:20 horas de 22 de octubre de 2013 se presentó en la Fiscalía General del Estado la víctima, de quien se omite su nombre en base a lo dictado por el artículo 342 del Código Procesal Penal, 24 y 25 de la Ley Estatal de Protección a Testigos, quien refirió ser propietario de un negocio de venta de comida al cual desde el mes de febrero de 2012 arribaron dos sujetos que le dijeron que tenían que entregar $2,000.00 dos mil pesos semanales como cuota y desde ese día siempre acuden a cobrar la cuota, ya está cansado de la situación y es por ello que acudió a las autoridades, continuando con la investigación y

con los datos obtenidos por parte de la víctima, los agentes de la Policía Estatal Única le proporcionaron el número de las oficinas para que cuando estuvieran en contacto con las personas mencionadas se montara un operativo para lograr la detención de los probables intervinientes, en fecha 27 de octubre se recibió aviso de la víctima quien manifestó que acudieron a cobrarle la cuota y que se presentarían el 28 de octubre, motivo por el cual se estableció un operativo de captura, al estar cerca del local de la víctima y colocados en lugares estratégicos, llegó una camioneta de la cual descendió una persona de sexo femenino, se acercó a la víctima y se le entregó el dinero, momentos después se sube a la camioneta y se retira del lugar, se procedió a seguir a la camioneta hasta el Fraccionamiento Senderos de San Isidro, al descender otras personas recoger el dinero (sic), por lo que de inmediato los agentes se acercaron y se identificaron plenamente, los sujetos intentaron fugarse, sin embargo se logró detenerlos se les pidió que se identificaran, dijeron llamarse : **"C" "D", "E", "F"** y **"G",** se procedió a dar lectura de derechos, proporcionaron datos del imputado **"B"**, por lo que los agentes se trasladaron al domicilio se abordó un sujeto que dijo llamarse **"B"** quien fue detenido por estar implicado en el delito de extorsión, se levantó acta le lectura de derechos, los imputados fueron puestos a disposición del Ministerio Público.

(2) Informe médico de lesiones de fecha 29 de octubre de 2013 emitido por la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, fue examinado **"B",** se concluyó que no presentó huellas de lesiones externas al momento de la revisión médica.

(3) Informe médico de lesiones de fecha 29 de octubre de 2013 emitido por la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, fue examinado **"D",** se concluyó que no presentó huellas de lesiones externas al momento de la revisión médica.

(4) Informe médico de lesiones de fecha 29 de octubre de 2013 emitido por la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, fue examinado **"C"**, se concluyó que presentó lesiones que no ponen en peligro su vida, tardaran sanar en menos de quince días y no dejaran consecuencias medico legales.

(5) El Ministerio Público realizó examen de la detención del 29 de octubre 2013, apegándose a lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales, se admitió oficio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual se puso a disposición de la Unidad Investigadora a los imputados **"B", "C", "D", "E", "F"** y **"G"**, quienes fueron detenidos por aparecer como probables responsables en la comisión del delito de extorsión, de acuerdo al contenido que obra en la carpeta de investigación y conforme a lo dictado por los artículos 231 fracción V, 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales se examinaron las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo la detención, inmediatamente después de cometer el hecho, tomando en cuenta para ello el tiempo en que ocurrió el hecho fue en flagrancia ya que fue en un lapso de tiempo entre la ejecución del hecho no se suspendieron las actividades de la investigación policial. Así una vez analizados los antecedentes se resolvió ordenar la retención de los detenidos; por hechos tipificados por la Ley Penal como delito de extorsión. Continuando con la presente investigación verificando que en todo momento se salvaguarden los derechos de los detenidos en términos del artículo 124 del Código Procesal Penal.

(6) Nombramiento de defensor. 29 de octubre de 2013, se hizo del conocimiento al imputado **"D"**, el contenido de los artículos 8, 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 fracción IV y el 126 del Código Procesal Penal, designó Defensor Público de Oficio quien estando presente en la diligencia se da por enterada del nombramiento y asumió la defensa.

(7) Nombramiento de defensor. 29 de octubre de 2013, se hizo del conocimiento al imputado **"D"**, el contenido de los artículos 8, 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 fracción IV y el 126 del Código Procesal Penal, designó Defensor

Público de Oficio quien estando presente en la diligencia se da por enterada del nombramiento y asumió la defensa.

(8) Nombramiento de defensor. 29 de octubre de 2013, se hizo del conocimiento al imputado **"B"**, el contenido de los artículos 8, 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 fracción IV y el 126 del Código Procesal Penal, designó Defensor Público de Oficio quien estando presente en la diligencia se da por enterada del nombramiento y asumió la defensa.

(9) Diligencias de reconocimiento de persona en fecha 30 de octubre de 2013, ante el Agente de Ministerio Público con fundamento en lo dispuesto en los artículos 264 del Código Procesal Penal, encontrándose presente el Defensor Público Penal, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de persona por medio de fotografía , el compareciente tuvo a la vista fotografías de personas con características similares, y una vez que observó detenidamente, manifestó reconocer plenamente quien responde al nombre de **"D"** como la persona que iba a cobrar el dinero de la cuota.

(10) Diligencias de reconocimiento de persona en fecha 30 de octubre de 2013, ante el Agente de Ministerio Público con fundamento en lo dispuesto en los artículos 264 del Código Procesal Penal, encontrándose presente el Defensor Público Penal, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de persona por medio de fotografía, el compareciente tuvo a la vista fotografías de personas con características similares, y una vez que observó detenidamente, manifestó reconocer plenamente quien responde al nombre de **"B"** como la persona que iba a cobrar el dinero de la cuota.

(11) El 30 de octubre de 2013, se giró oficio al Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, fueron puestos a su disposición: **"B", "C", "D", "E", "F",** y **"G"**; quienes fueron internados en el Centro de Reinserción Social, se solicitó fijar fecha y hora para celebración de audiencia de control de detención.

(12) Se radicó la Causa Penal **"Q"** en el Tribunal de Garantías del Distrito Judicial Bravos.

(13) En fecha 31 de octubre de 2013 se llevó a cabo la audiencia de control de detención, en la cual se calificó de legal la detención de: **"B", "C", "D", "E", "F"**, y **"G"**; así mismo se impuso como medida cautelar la prisión preventiva. Se llevó a cabo la formulación de imputación por la comisión del delito de extorsión agravada.

(14) El 04 de noviembre de noviembre de 2013, se llevó a cabo audiencia ante el Juez de Garantía, en la cual vistos los antecedentes dentro de la Causa Penal **"Q"** atendiendo a la solicitud del Ministerio Público sobre la Vinculación a Proceso de **"B", "C", "D", "E", "F"**, y **"G"**; se hizo un análisis del hecho que la Ley señala como delito de extorsión previsto en el artículo 231 del Código Penal, de los antecedentes en el caso particular se tiene la denuncia por la comisión del delito de extorsión cometido en perjuicio de quien se omite su nombre en base a lo dictado por el artículo 342 del Código Procesal Penal, 24 y 25 de la Ley Estatal de Protección a Testigos, así como dictámenes periciales correspondientes y diligencias de reconocimiento de personas mediante las cuales reconoce a los imputados señalados. El Juez resolvió procedente vincular a proceso a **"B", "C", "D", "E", "F"**, y **"G"**;

...Conclusiones

(1) El Ministerio Público en ningún momento ha incurrido en alguna acción u omisión que pudiera derivar en una violación a los derechos humanos del quejoso, por el contrario, ha realizado las acciones pertinentes y bajo el marco jurídico aplicable.

(2) De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Norte, tenemos que los imputados **"B"**, **"C"** y **"D"**, fueron detenidos en términos de flagrancia, por agentes adscritos a la Policía Estatal Única División de Investigación, le manifestaron el motivo de su detención, se procedió a dar lectura a sus

derechos; fueron puestos inmediatamente a disposición del Ministerio Público, se procedió a dar a conocer los derechos que la ley confiere a su favor, se realizó el examen de detención, se realizó nombramiento de defensor en todas las diligencias estuvieron asesorados legalmente.

(3) Se recabó certificado médico en los que se asentó que **"B"** y **"D"** no presentaron lesiones corporales, así mismo el certificado médico emitido de **"C"**, se concluyó que presentó lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico legales.

(4) En audiencia ante el Juez de Garantía se verificó las condiciones y circunstancias de la detención y el Juez resolvió calificar de legal la detención de **"B"**, **"C"** y **"D".**

(5) Es de relevante importancia señalar que la detención de **"B"**, **"C"** y **"D"**, fue calificada de legal en audiencia por el Juez de Garantía, se revisaron los antecedentes dentro de la Causa Penal **"Q"**, en la cual se desprende que existen elementos suficientes para acreditar la intervención de los imputados, se acreditó la probabilidad de participación en la comisión del delito de extorsión, y el Juez resolvió vincular a proceso a los imputados referidos con antelación.

(6) Por último es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos – según lo precisado en los arts. 3º párrafo segundo y 6º fracción II, apartado a) de la LCEDH, y en el 5ª del RICEDH – que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado. Se concluye que el Ministerio Público ha actuado en estricto apego al principio de legalidad, su actuación ha sido correcta y oportuna.

3. Obra escrito de queja presentado por **"C"** recibido en fecha 25 de marzo del 2014, en el cual refiere lo siguiente:

*"Por medio del presente escrito, de la manera más atenta, pacífica y respetuosa, a efecto de presentar formal queja en contra del Juez de Garantía quien me vinculó dentro de la Causa Penal **"Q"** ante el Distrito Judicial Bravos, toda vez que he solicitado en varias ocasiones me de auxilio en mi defensa en el sentido de que requiero comprobante o certificado médico que se expide en todo momento al ser detenido y llevado al departamento de Averiguaciones Previas durante mi detención, debido a la tortura que recibí física y verbalmente por los agentes captores, ahora bien dicha petición que le hago a su señoría C. Juez de Garantía tiene fundamento legal sustentado en el artículo 151 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, para señalar a esta H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos que dicho Juez de Garantía está actuando de manera parcial afectando gravemente mi derecho a tener una defensa adecuada y defensa técnica amén de que el presente escrito tiene la finalidad de que se me respete el que como interno pueda tener un proceso justo."*

4. En virtud de la queja presentada por **"C"**, la cual fue radicada bajo el número de expediente **JUA FCV 134/2014**, se recibió el informe de autoridad respectivo signado por el Lic. Lorenzo Armando Villar Chavarría, Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, quien en lo medular señala lo siguiente:

*"1.- Que el quejoso **"C"**, fue vinculado a proceso dentro de la Causa Penal **"Q"** por el suscrito con fecha 5 de noviembre del año 2013, por el delito de EXTORSIÒN AGRAVADA, cometido*

*conjuntamente con los imputados **"E"**, **"D"**, **"G"** y **"B"**, sin prejuzgar en perjuicio de **"R"** por hechos que pueden encuadrar en el artículo 231 fracción V del Código Penal.*

2.- Dentro de la citada audiencia, se ordenó al Agente del Ministerio Público, conforme a lo preceptuado en los artículo 212 y 214 del Código de Procedimientos Penales que tomara nota de la denuncia realizada por el suscrito por supuestos malos tratos al quejoso acaecidos durante su retención; y por medio del oficio JG 48736/2013 se instruyó que se practicara el examen médico a todos los imputados incluyendo al quejoso, pues presentaban lesiones en su cuerpo, tanto externas como internas.

*3.- Con fecha 5 de noviembre del 2013, en contestación al oficio JG 48736/2013 el Licenciado Oscar Ramírez Villareal, Coordinador Jurídico del Centro de Reinserción Social Estatal número 3, en Ciudad Juárez, Chihuahua, remitió certificado médico de lesiones practicado por el Doctor Guillermo López Mendoza, con cédula profesional 4432880 practicado al quejoso **"C"**.*

*4.- Con fecha 6 de noviembre de 2013, se dictó acuerdo por el suscrito donde se ordenó que se diera vista del certificado médico anterior, tanto al Agente del Ministerio Público como al Defensor Penal Público del quejoso con copias simples de dichos certificados, quedando los originales dentro de la carpeta administrativa de la causa penal **"Q"**.*

5.- Con fecha 7 de noviembre del 2013, se notificó al Defensor Penal Público del quejoso, Licenciado Vicente Bustillos Peña el acuerdo a que se refiere el punto anterior.

De todas y cada una de las actuaciones referidas en los puntos antes señalados, se adjunta copia certificada expedida por el suscrito para acreditar las circunstancias anteriores.

Por lo que respecta a lo manifestado por el quejoso de que :"…su defensa requiere el auxilio para obtener el comprobante o certificado médico que se expide en todo momento al ser detenido y llevado al Departamento de Averiguaciones previas (sic), durante mi detención…"

Hago de su conocimiento a esa H. Visitaduría, que hasta el momento no existe petición expresa en el sentido a que se refiere el párrafo anterior, pues tan solo se han recibido dos peticiones directas del quejoso de forma manuscrita y en los cuales no hace referencia a la petición mencionada. Por lo que en ningún momento se han violado, por el suscrito, derecho humano o fundamental, ni sustantiva ni adjetivamente."

5. Acuerdo de acumulación de fecha 19 de noviembre del 2014, por medio del cual se acumula el expediente JUA FC 134/2014 al JUA GR 352/2013, en virtud de que los hechos que motivaron el inicio de ambos expediente guardan una relación directa entre sí. (Fojas 57-58).

II. EVIDENCIAS

6. Queja presentada por **"A"** en fecha 04 de noviembre del 2013, misma que quedó transcrita en el numeral 1 del capítulo de hechos. (Visible a fojas 5-6).

7. Comparecencia de fecha 04 de noviembre del 2013 por parte de **"J"**. (Visible a foja 7).

8. Comparecencia de fecha 04 de noviembre del 2013 a cargo de **"K"**. (Visible a foja 9 y 10).

9. Acuerdo de radicación de fecha 05 de noviembre del 2013, por la queja presentada por **"A"**, asignándose el número de expediente JUA GR 352/13. (Visible a foja 11).

10. Oficio número GRH 283/2013 de fecha 06 de noviembre del 2013, por medio del cual se solicita el informe correspondiente a la autoridad señalada como responsable en relación a la queja interpuesta por **"A"**. (Fojas 13-14).

11. Oficio GRH 102/2014 de fecha 07 de marzo del 2014, por medio del cual se envía el primer recordatorio a la autoridad señalada como responsable para que rinda el informe correspondiente solicitado con anterioridad. (Visible a Foja 16).

12. Acta circunstanciada de fecha 25 de marzo del 2014, en la cual se hace constar que se presentan ante este Organismo **"A"**, **"J"** y **"K"**, quienes acuden a solicitar asesoría respecto al

traslado de los agraviados al CERESO en Ciudad Chihuahua y entregan copia de un video de la audiencia de los agraviados de fecha 31 de octubre del 2013. (Visible a foja 17)

13. Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/581/2014, signado por el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual rinde el informe correspondiente a la queja JUA GR 352/13, mismo que se encuentra trascrito en el numeral 2 del capítulo de hechos (Fojas 18-24).

14. Acta circunstanciada de fecha 15 de mayo del 2014, en la que comparece **"A"**, quien solicita se practiquen una serie de diligencias relacionadas con la investigación de los hechos motivo de queja y anexa un recorte de periódico de fecha 5 de diciembre del 2013, mencionando la compareciente que en la nota periodística aparecen publicados los agraviados ya como extorsionadores, sin que se haya dictado sentencia (Visibles a foja 25 y 27)

15. Oficio CJ GRH 169/2014, de fecha 15 de mayo del 2014, por medio del cual se pone a la vista de la quejosa **"A"** el informe rendido por la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Foja 26).

16. Oficio CJ GRH 281/2014, de fecha 05 de septiembre del 2014, por medio del cual se le solicita al Lic. Sergio Márquez de la Rosa, Visitador de este organismo,realice entrevista a **"B","C"** y **"D"** (Foja 30).

17. Escrito de queja de **"C"** recibido en fecha 25 de marzo del 2014, mismo que quedó transcrito en el numeral 3 del capítulo de hechos. (Foja 32).

18. Acuerdo de radicación de fecha 26 de marzo del 2014, en relación a la queja presentada por **"C"**, asignándose el número de expediente JUA FC 134/14. (Foja 33).

19. Oficio FC189/2014, de fecha 31 de marzo del 2014, por medio del cual se solicita el informe a la autoridad señalada como responsable de vulnerar los derechos humanos de **"C"**, dentro del expediente JUA FC 134/14**.** (Foja 34).

20. Oficio FC 195/2014 de fecha 02 de abril del 2014, por medio del cual se solicita al Visitador adscrito al área de Seguridad Pública realice entrevista a "**C"** (Foja 36).

21. Informe de autoridad relativo a la queja registrada bajo el número JUA FC 134/14, rendido mediante oficio 16180/2014 signado por el Lic. Lorenzo Armando Villar Chavarría, Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, mismo que se encuentra transcrito en el numeral 4 del capítulo de hechos. *(*Foja37-44).

22. Acta circunstanciada de fecha 08 de mayo del 2014, en la cual se hace constar entrevista con **"C"**. (Visible a fojas 45-48).

23. Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, practicada a **"C"** en fecha 20 de agosto del 2014 por parte de **"L"**. (Fojas 50-55).

24. Oficio CJ FC 562/2014, de fecha 19 de noviembre del 2014 por medio del cual se le solicitó al Delegado de la Procuraduría General de la República en Chihuahua, se implementara el denominado "Protocolo de Estambul" a los agraviados **"B"**, **"C"** y **"D"** (Foja 56).

25. Oficio CJ ACT124/2014 de fecha 27 de noviembre del 2014, por medio del cual se solicita valoración psicológica para **"B"** y **"D"**. (Foja 60).

26. Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes de fecha 12 de enero del 2015, realizada a **"D"** por el psicólogo adscrito a esta Comisión, Lic. Fabián Chávez Parra. (Fojas 64-68).

27. Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes de fecha 12 de enero del 2015, realizada a **"B"** por **"L"**. (Fojas 69-73).

28. Acta circunstanciada de fecha 6 de mayo de 2015, en la cual se hace constar que se presentó la quejosa **"A"** quien proporcionó copia simple de los informes de integridad física que les fueron

practicados a los agraviados **"B"**, **"C"**, y **"D"** por parte del médico legista dependiente de la Fiscalía General del Estado. (Fojas 76-79).

29. Oficio CJ ACT 330/2015, de fecha 15 de mayo del 2015, por medio del cual se solicita en de vía colaboración al Delegado de la Procuraduría General de la República, apoyo para la implementación del "Protocolo de Estambul" a **"B"**, **"C"**, y **"D"**. (Foja 80).

30. Acuerdo cierre de etapa de pruebas, de fecha 30 de junio del 2015, en relación al expediente 352/2013. (Foja 83).

31. Acta circunstanciada de fecha 12 de noviembre del 2015, en la que se hace constar entrevista con **"B".** (Fojas 89-90).

32. Acta circunstanciada de fecha 12 de noviembre del 2015, en la que se hace constar entrevista con **"D".** *(Fojas 91-92).*

33. Oficio CJ ACT667/2015, de fecha 29 de octubre del 2015, por medio del cual se solicita al Director del Centro de Readaptación Social No 1, los certificados médicos de ingreso de los internos **"D"** y **"B"**, elaborados en fecha 11 de marzo de 2014, por los médicos Samuel Francisco Villa de la Cruz y Francisco Javier Solís Corrales, respecivamente. (Foja 93).

34. Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/2408/2015, recibido en fecha 23 de diciembre del 2015, mediante el cual el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, proporciona los certificados médicos realizados a los internos **"B"** y **"D"** realizados en fecha 11 de marzo del 2014. (Fojas 96-99).

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

35. Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el articulo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) y 42 de la ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

36. Antes de entrar al estudio de los hechos materia de la queja, es pertinente señalar que esta organismo protector de derechos humanos no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes. Por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones correspondientes, así como de asegurar a la víctima una adecuada reparación del daño, con apego a la ley y que ningún delito sea combatido con otro ilícito, máxime cuando consiste en infligir sufrimientos físicos al asegurado con el fin de obtener una confesión en su contra, lo cual se encuentra estrictamente prohibido en el sistema jurídico mexicano y en los tratados internacionales suscritos por México.

37. Según lo establecido en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los agraviados, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

38. Una de las facultades conferidas a este organismo protector, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, sin embargo del informe rendido por la autoridad no se desprende su voluntad para conciliar el asunto, limitándose a brindar la información con la que cuentan respecto al hecho en comento y manifestar que no considera que se actualicen o acrediten las supuestas violaciones reclamadas por la parte quejosa. Con lo que hasta el momento no se tiene por manifiesto el interés de la autoridad en iniciar algún proceso de conciliación, por lo que se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre ambas partes.

39. Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por **"A"** y **"C"** en sus escritos de queja quedaron acreditados, para en su caso determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos. Es necesario precisar que la reclamación esencial de la quejosa **"A"** consiste en que elementos de la policía ministerial ingresaron a su domicilio sin orden alguna y detuvieron a **"B"** a quien golpearon y torturaron, con la finalidad de que confesara su participación en los hechos delictivos que le fueron atribuidos. De la misma forma elementos ministeriales detuvieron a **"C"** y **"D"** quienes fueron sometidos a varias modalidades de tortura para que aceptaran su participación en el hecho criminal.

A. VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

40. Iniciaremos analizando si se acreditan las violaciones alegadas por **"A",** quien refiere que **"B" "C" y "D"** fueron detenidos por agentes de la policía ministerial y sometidos a diversas modalidades de tortura.

41. Reseñando en primer término, la evidencia que sirve para acreditar las violaciones a derechos fundamentales alegadas por **"B",** quien fue claro en señalar que el día 28 de octubre del 2013 al encontrarse en casa de su suegra fue detenido por agentes de la policía ministerial, quienes ingresaron al interior del domicilio donde se encontraba con su familia. Al momento de ingresar los elementos policiacos le apuntaron al agraviado y a su familia con las armas que portaban, golpeándolo al darle patadas en los testículos y costillas. Que pudo ver como golpeaban también a su hijo **"O"**. Continua narrando **"B"** que le pusieron un costal en la cabeza, lo sacaron de la casa para luego subirlo a una camioneta donde le pegaban con un "bat" en las rodillas y los tobillos, mientras le preguntaban por la ubicación de una persona a la que hacían alusión únicamente como **"L**".

42. Agregando literalmente: "*después me llevaron a la Fiscalía, me llevaron al médico, dijo que no traía nada y de ahí me llevaron a una oficina y me golpeaban en los testículos dándome patadas y me hincaron, me quitaron la ropa y me pusieron la chicharra en los testículos, me decían que les dijera que yo andaba extorsionando, yo les decía que no sabía nada, me decían "no te hagas pendejo, ya sabes por qué vienes" después me echaron agua por la boca y me estaban ahogando, me decían que tenía que decir que yo mandé a* ***"G"*** *a extorsionar, les dije que no sabía nada que acababa de llegar de Tamaulipas, me decían que no me iban a dejar de golpear hasta que aceptara lo que ellos decían. Me dieron una hoja y que me tenía que aprender eso en una hora, después llegaron y les dije que no me lo aprendí y me pegaban con una pinza de cortar cadenas, me golpeaban en la cabeza hasta que declaré lo que decían las hojas porque*

ya no quería que me siguieran golpeando, después me llevaron a una celda y como en media hora me sacaron y me volvieron a golpear, me decían que tenía que declarar de unos homicidios yo les dije que no tenía nada que ver con eso, me pusieron una bolsa en la cabeza y me daban descargas eléctricas en los testículos, me mostraron unas fotos de personas y me dieron a escoger una para que declarara de ese homicidio. Después llegó mi esposa y me dijeron que sí no declaraba eso, iban a dejar a mi esposa detenida y declaré lo que ellos me dijeron…"

43. Manifestaciones que encuentran sustento con la queja interpuesta por **"A"**, quien refiere textualmente*"…Yo escuchaba que golpeaban muy fuerte a mi esposo "B" y mi hijo presencio toda la golpiza que le pusieron, ahora lo están acusando de extorsión. Nunca presentaron una orden de cateo, nunca nos dijeron porque se lo llevaban, nos robaron y lo golpearon mucho. Ya en la audiencia mi esposo dijo en presencia del Juez, que él estaba golpeado que no podía mostrar porque los golpes eran internos, que le dolía mucho su estómago, que sus testículos los traía inflamados" (Sic)*

44. Así también las manifestaciones de "B" se ven robustecidas con lo que el propio agraviado señaló ante el Juez de Garantía durante la declaración rendida en audiencia de fecha 30 de octubre del 2013, videograbación que fue proporcionada por la quejosa como evidencia. En la grabación mencionada se observa que el defensor al estar interrogando a "B" lo cuestionó directamente sobre el punto que interesa, al preguntarle *"¿Te hicieron alguna coacción física o moral las personas que te detuvieron?"* respondiendo el agraviado *"Si señor, me dieron golpes en el pecho, patadas en el pecho y en los testículos".* Por lo que a continuación el defensor le preguntó si traía marcas visibles para que las mostrara al Juez, respondiendo "B" que no traía marcas que las lesiones eran por dentro, que traía muy inflamados los testículos, pero que no podía mostrarlos en audiencia, agregando por último que la detención se llevó al interior de su domicilio y que los agentes aprehensores ocasionaron daños en el mismo.

45. Encontrando que en el Informe de integridad física elaborado en fecha 29 de octubre del 2013 por la Perito Médico Legista Dra. Gabriela Lizeth Flores refiere que **"B"** no presenta huellas de lesiones externas al momento de la revisión médica, observando que dicha situación coincide con lo expresado por el agraviado, quien de igual forma refiere que no tenía marcas visibles en su cuerpo. Del análisis del certificado médico referido no se observa que la examinadora haga alusión a que realizó un examen detallado en la humanidad de **"B"**, sin que se establezca si realizó un examen en los genitales del mismo que es donde refiere que presenta inflamación.

46. Por lo que podemos concluir en base a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia que se observa una consonancia entre el origen y la mecánica de producción de las lesiones narradas por el agraviado con el resultado que refiere presentar, aunado a la adminiculación de evidencias que más adelante se realiza.

47. Con lo que respecta a las violaciones alegadas por **"C"** tenemos que en su manifestación inicial y en relación al punto en análisis, refirió:

*"Que el día veintiocho de octubre del dos mil trece me encontraba en compañía de una amiga **"E"**, **"G"** y **"D"** en el domicilio (…) como a las 6:00 de la tarde aproximadamente cuando llegan varios agentes ministeriales y dijeron "ya mamaron" y me tiraron al piso y me comenzaron a golpear con un arma larga en la espalda y me esposaron y me subieron a*

*una camioneta blanca donde venían **"E"** y **"D"**, me golpearon con una tabla en las nalgas y me cubrieron el rostro con una bolsa negra y me llevaron a unas oficinas y ahí me metieron a una oficina y me golpearon en la espalda y pecho y después me llevaron a una celda y después al día siguiente me subieron a una oficina y un ministerial me estuvo preguntando que cuantos negocios extorsionaba y yo le decía que yo trabajo vendiendo carros en el hoyo, y me dio un escrito y me dijo que tenía que declarar esto ante la cámara de video, yo me negué y le dije que era falso, me hincó y me puso una bolsa en la cabeza y me comenzó a golpear la cabeza con una botella, después me dio patadas en la espalda y en la cabeza y me decía "tienes que declarar lo que yo te diga", me dio un golpe en la nariz y me comenzó a sangrar, me dio un golpe en los testículos y me caí del golpe y me dijo que me levantara y me dijo "tienes que declarar" y declaré lo que él dijo porque ya no quería que me siguieran golpeando y me trasladaron al CERESO Estatal # 3 de Ciudad Juárez. " (Sic)*

48. Encontrando apoyo las manifestaciones de **"C"** con lo expresado por su esposa "**K"** quien señaló que el día miércoles 30 de octubre del 2013 al encontrarse en la Fiscalía pudo observar como su esposo y cinco personas más, eran trasladados a la planta alta de las oficinas, mencionando que su esposo se encontraba visiblemente golpeado.

49. Continua **"K"** señalando que solicitó ver a **"C"**, permitiéndole el acceso hasta después de las cuatro de la tarde sólo por breves minutos, relatando textualmente lo siguiente: "…*mi esposo llorando me dijo que lo habían golpeado en su partes íntimas también me comentó que lo habían amenazado de muerte y que si no declaraba lo que se había dicho por televisión que se los iba a llevar la chingada….también dijo que les habían dicho que si no declaraban lo mismo los iban a matar dentro del CERESO, otra de las cosas que quiero mencionar es que mi esposo dice que el Ministerio Público se encontraba presente durante toda la tortura de la que fueron objeto y este mismo se burlaba de ellos, inclusive el Agente del Ministerio Público al retirarse de las audiencias salía riendo de todo lo que ellos habían declarado".*

50. De la videograbación de la audiencia en la que **"C"** rinde su declaración preparatoria ante el juez de garantía, se observa concordancia con lo antes señalado, puesto que el agraviado refirió lo siguiente: *"llegó una Suburban negra y tumbaron la puerta a patadas y gritando que nos iba a llevar la verga, me apuntaron con un fusil, tirándome al piso…me golpearon fuertemente en la espalda, de ahí nos llevaron y me estaban involucrando con algo que desconozco. Ya estando detenido en Fiscalía, los agentes ministeriales me estuvieron golpeando, torturando".* Agregando que recuerda que el Ministerio Público estuvo presente y que se burlaba y se reía de él diciéndole que era un llorón.

51. Así mismo durante la videograbación se observa que **"C"** se descubre los glúteos observándose que se aprecian amoratados, además y señala una lesión que presenta en la nariz, haciendo alusión que son las marcas que le dejaron las lesiones ocasionadas por los policías ministeriales.

52. Las lesiones que presentaba **"C"** fueron descritas en el Informe de integridad física elaborado en fecha 29 de octubre del 2013 por la Perito Médico Legista Dra. Gabriela Lizeth Flores, quien refiere que el agraviado presenta en región dorsal equimosis rojiza de forma irregular de nueve centímetros.

53. Así como también fueron señaladas de forma más amplia en el certificado médico de lesiones elaborado por el Dr. Guillermo López Mendoza, en fecha 4 de noviembre del 2013, quien refiere que luego de realizar una exploración física al agraviado encontró hematomas en ambos glúteos y cicatriz en abdomen.

54. Observando que las lesiones descritas en los certificados médicos detallados con antelación, guardan una relación lógica con la narración del quejoso en cuanto a la forma en que le fueron infligidas, no quedando lugar a dudas de la presencia de las lesiones en el cuerpo de **"C",** puesto que fueron mostradas en la videograbación reseñada, donde se observan claramente las huellas de violencia las cuales son coincidentes con las descripciones hechas por los expertos médicos. No pasando inadvertido que la médico legista de la Fiscalía fue de nueva cuenta omisa en realizar una exploración física completa, al no señalar que inspeccionó genitales y glúteos.

55. Aunado a las lesiones físicas que presentaba **"C"** tenemos que una vez que el Lic. Fabián Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión, le practicó una valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes concluyó: "*En base a la entrevista privada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base de la relatoría de los hecho, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas, concluyó que* ***"C"****, se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió al momento de su detención. Recomiendo necesario que el entrevistado sea atendido en terapia o tratamiento psicológico por un profesional del área clínica de la psicología, esto con la finalidad de restaurar su estado emocional"*

56. Por lo que del análisis armónico de la evidencia reseñada, válidamente podemos aseverar que **"C"** fue sometido a maltratos y sufrimientos físicos y psicológicos.

57. En cuanto a los maltratos físicos alegados por **"D"** tenemos la entrevista ante personal de este organismo en la que refirió:
"Que el día 28 de octubre del 2013…como a cien metros nos alcanzaron tres carros de ministeriales nos marcaron el alto y nos bajaron a golpes del carro, nos apuntaban con las armas me decían que quién era ***"G"*** *, me tiraron en el piso y me daban patadas en las costillas, después me subieron a un carro y me llevaron a la casa donde estaba* ***"G"*** *lo sacaron de la casa me decían qué eran míos les dije que amigos, de ahí me llevaron a la fiscalía y en el trascurso del camino me iban golpeando en la cara y costillas con los puños, me preguntaban que para quién trabajaba y les decía que para nadie, me decían "ya te cargo la chingada" llegamos a la Fiscalía me llevaron a un cuarto me preguntaban que a quien pertenecía, que por qué andaba extorsionando yo les dije que no sabía de qué se trataba y me daban patadas en los testículos, después me hincaron y con un "bat" me pegaban en las rodillas y costillas, después me pusieron una bolsa en la cabeza para asfixiarme me decían que hablara si no me moría ahí, me pusieron la chicharra en las piernas y costillas, yo no les decía nada y después me pusieron un trapo en la boca y me echaban agua por la boca y la nariz, después ellos llegaron con unas hojas y me dijeron eso es lo que tienes que declarar ante el Ministerio Público cuando te estén grabando, yo les dije que nada de lo que decían esas hojas era cierto, uno de ellos me dijo tu sabes si quieres declarar o no, el Ministerio Público les dijo que no quería declarar y uno de ellos me dijo "no te hagas pendejo, ya sabes lo que vas a decir" y me llevaron al mismo cuarto y me volvieron a golpear con el bat en las piernas y la espalda y me daban patadas en los testículos, yo les dije no hay necesidad de que me sigan golpeando, voy a declarar lo que*

ustedes me están diciendo, porque ya no aguanté que me siguieran golpeando y declaré todo lo que decía en las hojas, después me llevaron a homicidios y me decían que cuantos muertos llevaba yo les dije que ninguno, me decían ya sabemos no te hagas "pendejo" si ya te pusieron aquellos y me volvieron a golpear de ahí me llevaron a una celda y ahí duré dos días, por lo que me estuvieron golpeando y después me trasladaron al CERESO Estatal número 3 de Juárez, Chihuahua.

58. Cobrando sustento con lo señalado en la audiencia en la que **"D"** rindió su declaración ante el Juez de garantía, al señalar: *"Nos llevaron a las oficinas del gobierno y nos golpearon para decir que nosotros estábamos cobrando cuotas. Nos dieron unas hojas para declarar, que si no nos iba a cargar la chingada. Yo me negué a declarar y me sacaron a volver a torturarme. El Ministerio Público estaba presente cuando estaba declarando, nos dijeron que si no decíamos en audiencia lo que nos habían dicho nos iban a sacar a matarnos"*

59. Asimismo al transcurrir la videograbación se observa que el juez de garantía durante los minutos 01:28:16 al 01:30:35 refiere que **"D"** muestra lesiones visibles y las describe como ojo izquierdo hinchado, huellas de lesiones en rostro y en la parte anterior, o sea espalda, así como en el hombro izquierdo escoriaciones y huellas de golpes.

60. Con lo anterior queda evidenciado que **"D"** presentaba lesiones las cuales son producto de los maltratos a los que fue sometido por parte de elementos ministeriales, observando una relación lógica entre la forma en que refiere le fueron infligidas las lesiones y las huellas de violencia física reciente observadas por el Juez durante la multicitada audiencia.

61. Encuentra sustento lo manifestado por **"D"** con lo expresado por su esposa **"J"** en el acta circunstanciada correspondiente al señalar:
"…*mi esposo declaró que todo lo que había declarado lo había hecho bajo tortura, mi esposo se negó a firmar dicha declaración por lo que nuevamente lo volvieron a golpear, inclusive delante del juez mi esposo señaló a dos Ministerios Públicos manifestando que ellos estaban presentes cuando mi esposo y las demás personas eran torturadas. En la audiencia se mostraron los golpes que tenía en el cuerpo y fue el Juez quien nos dijo que sí podíamos poner la queja en Derechos Humanos, mi esposo también dijo que les dijeron que si ellos hablaban de la forma en que habían obtenido la declaración los iban a matar dentro del CERESO, es por eso que tanto ellos como nosotros tenemos miedo"*

62. Es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Tortura en su artículo 2 define la tortura de la siguiente manera: "Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin…"

63. En razón a la anterior definición, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su jurisprudencia que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los

siguientes requisitos: a) es intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o psicológicos y, c) se comete con determinado fin o propósito[71].

64. Por lo que válidamente podemos concluir que **"B"**, **"D"** y **"C"** fueron sometidos a diversas modalidades de tortura tanto física como psicológica, ya que quedó establecido que los agraviados presentaban huellas físicas de los maltratos y sufrimientos a los que fueron sometidos de manera intencional, quedando las lesiones de **"D"** y **"C"** descritas en los certificados médicos reseñados y señaladas en la audiencia por el Juez de Garantía quien las observó de forma directa, dejando constancia de ello en la videograbación de la audiencia.

65. Con respecto a que **"B"** no presentaba huellas visibles de violencia, salvo las inflamación en los testículos, debe considerar lo mencionado en el párrafo 160 del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes el cual a la letra dice:
"160. Los testimonios de testigos y supervivientes son componentes necesarios de la documentación de la tortura. Las pruebas físicas, en la medida en que existan, son importantes informaciones que confirman que la persona ha sido torturada. De todas formas, en ningún caso se considerará que la ausencia de signos físicos indica que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes."

66. Si bien es cierto en la valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes se concluye que únicamente **"C"** presenta una afectación emocional por el proceso que vivió al momento de la detención, no podemos dejar pasar inadvertidas las amenazas y maltratos psicológicos alegados por "**B" y "D"**, tomando en cuenta que cada individuo responde de manera distinta a los factores estresantes. Tal y como se establece en el Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, publicado por la oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en la serie de capacitación profesional Nº 8/Rev.11 en el párrafo 289 el cual refiere:

"289. Si el superviviente presenta una sintomatología acorde con algún diagnóstico psiquiátrico del DSM-IV o de la CIE-10, se especificará el diagnóstico. Puede ser aplicable más de un diagnóstico. También en este caso debe advertirse que si bien un diagnóstico de trastorno mental relacionado con un trauma apoya una denuncia de tortura, el hecho de que no se reúnan los -106- criterios de diagnóstico psiquiátrico no significa que el sujeto no haya sido torturado. El superviviente de la tortura puede no reunir el conjunto de síntomas necesario para satisfacer plenamente los criterios de diagnóstico de alguna entidad del DSM-IV o de la CIE-10. En estos casos, como en otros, los síntomas que presente el superviviente y la historia de la tortura que afirme haber experimentado se consideraron como un todo. Se evaluará y describirá en el informe el grado de coherencia que exista entre la historia de tortura y los síntomas que el sujeto comunique."

[71] Cfr. Caso Bueno Alves vs. Argentina, sentencia de 11 de mayo de 2007, serie C, n.o 164. Párrafo 79. Caso Inés Fernández Ortega vs. los Estados Unidos Mexicanos (sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120) y Valentina Rosendo vs. los Estados Unidos Mexicanos (sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110)

67. Así como también en base a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, podemos aseverar que por la ubicación y la mecánica de producción de las lesiones, las mismas no pueden considerarse auto infligidas, sino que fueron ocasionadas de manera intencional.

68. Por último, de las declaraciones de los agraviados **"B"**, **"D"** y **"C"** se desprende que la finalidad de los malos tratos a los que fueron sometidos era obtener una confesión de su parte, ya que son coincidentes en señalar que los agentes ministeriales les proporcionaron una hoja con la declaración que debían rendir, mencionándoles que una vez que confesaran los dejarían de golpear. Señalando adicionalmente que sí se negaban o se equivocaban al declarar, eran golpeado de nueva cuenta, señalando al Ministerio Público que llevó a cabo la diligencia como el que avisaba a los agentes policiacos si no cooperaban como se les había indicado.

69. Asimismo la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Tortura en su artículo 2 nos dice: "Serán responsables del delito de tortura: A) los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan. B) las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

70. En primer término queda establecido sin lugar a dudas que fueron Agentes de la Policía Ministerial quienes en fecha 28 de octubre del 2013 detuvieron a los agraviados **"B"**, **"D"** y **"C"**, en virtud de que no existe evidencia contradictoria en ese sentido y así es como lo señala la propia autoridad. En cuanto a la responsabilidad de los agentes en las violaciones que se les atribuyen, tenemos que de la narrativa de hechos por parte de los agraviados se advierte que identifican plenamente a sus agresores como elementos ministeriales, siendo además contestes en señalar que el lugar donde fueron sometidos a los maltratos físicos y psicológicos reseñados, fue en las instalaciones de la Fiscalía y coincidiendo además en cuanto a las formas en que fueron torturados.

71. No pasa por alto que los agraviados identifican plenamente a los elementos del Ministerio Público que estuvieron presentes en la audiencia de control de detención y formulación de imputación ante el Juez de Garantía, como participes en los actos violatorios a sus derechos humanos.

72. Aunado a esto, la Fiscalía General del Estado no proporcionó los certificados médicos de lesiones que practicó el personal bajo su adscripción, a pesar de que le fueron solicitados. Limitándose únicamente a referir que se practicó un informe médico sin proporcionar los resultados que arrojó; asimismo se considera que el personal médico de servicios periciales no fue exhaustivo al realizar la exploración física de **"B"** y **"D"**, puesto que de los certificados que allegó la quejosa a esta Comisión, se desprende que el médico legista únicamente menciona las lesiones que presentó **"C"** a pesar de que **"B"** y **"D"** también presentaban huellas visibles y recientes de violencia física, tal y como se aprecia en la videograbación de la audiencia ante el Juez de Garantía.

73. Por lo anterior es dable considerar más allá de toda duda razonable, que las lesiones que presentaban **"B", "C" y "D"** fueron ocasionadas por agentes de la policía ministerial durante el tiempo que estuvieron bajo su custodia, quienes los sometieron a actos de tortura en distintas modalidades como lo son golpes, amenazas con causarle daño a sus familiares, toques

eléctricos y asfixia[72], tal y como quedó acreditado supra líneas. Para arribar a tal conclusión sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

74. "INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza". Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XX, Agosto de 2004, Pág. 1463. Tesis I. 4o.C. J/19.

75. Trasgrediendo con tal actuar las disposiciones legales locales, estatales e internacionales en materia de protección a los derechos humanos, las cuales concretamente tutelan el derecho a la integridad y seguridad personal y el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes.

76. Los lineamientos internacionales violentados por los actos de la autoridad se encuentran contenidos en el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos ; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8; así como en los artículos 1 y 2 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en sus numerales 1, 3, 4, 6, 7 y 8; artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención.

77. Así como también se violentó lo establecido en la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos en su artículos 1° y 20 inciso B fracción II, en el artículo 3° de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y en el artículo 3 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua.

B. VIOLACION AL DERECHO A LA PRIVACIDAD. INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO

[72] Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, métodos de tortura párrafo 145, incisos a), e) y p)

78. La transgresión al derecho humano a la inviolabilidad del domicilio en agravio de **"B",** se acredita en primer lugar con el dicho del propio agraviado con personal de esta institución, así como con la declaración que rindiera ante el Juez de Garantía al señalar que se encontraba en el domicilio ubicado en **"M"** propiedad de su suegra **"N"** y fue hasta ese lugar que ingresaron elementos de la Policía Ministerial si autorización u orden alguna.

79. Hecho que se ve robustecido con lo narrado por **"A"** en su escrito inicial de queja, al referir que el día 28 de octubre del 2013, elementos de la policía ministerial ingresaron a su domicilio sin mostrarle orden de cateo alguna, y fue del interior que se llevaron detenido a su esposo **"B"**, mencionando que inclusive quebraron un vidrio de la vivienda.

80. Asimismo en el informe rendido por la autoridad responsable se sitúa a los agentes de la policía ministerial en el domicilio en mención al señalar que los diversos detenidos les proporcionaron información y datos para la localización de **"B"** trasladándose al domicilio señalado y logrando la detención del agraviado, sin que en el parte informativo se especifique como es que se logró la detención de **"B",** si se contaba con alguna orden de aprehensión o de cateo para entrar a la vivienda.

81. Por tanto, el allanamiento del domicilio de **"B"** por parte de servidores públicos pertenecientes a la Policía Estatal Única División Investigación, constituye un cateo ilegal, que al no estar fundado y motivado en los requisitos constitucionales de formalidad y de legalidad exigidos para realizarlo, se traduce en la transgresión al derecho humano a la inviolabilidad del domicilio y la privacidad.

82. Por lo que vulneraron los derechos a la inviolabilidad del domicilio, a la legalidad y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafos primero y décimoprimero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dejaron de observar el contenido de los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales establecen que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación y que toda persona tiene derecho a esa protección.

83. Por otra parte la reclamación esencial que se desprende la queja presentada por **"C"** consiste en que el Juez de Garantía está violando su derecho a una defensa técnica y adecuada, así como el de tener un proceso justo al no cumplir con las peticiones de auxilio para que se le proporcionen los certificados médicos que le fueran practicados.

84. En este aspecto, no se aprecian violaciones a derechos humanos, en virtud que del informe que rindiera la autoridad señalada como responsable, el cual quedó transcrito en el numeral 4 del capítulo de evidencias, se señala que el Juez de Garantía en ningún momento recibió solicitud alguna por parte del quejoso o de su defensa en la cual se solicitará su auxilio para obtener el certificado médico expedido al momento de la detención de **"C"**. Asimismo en el informe aludido se menciona que el Juez hizo la denuncia correspondiente al Ministerio Público por los supuestos malos tratos acaecidos durante la detención de **"C"** y anexa diversa solicitud dirigida al director del Centro de Reinserción Social para que se le practique un certificado de integridad física a **"C"**, agregando que una vez que le fue remitido dicho certificado, se le dio vista tanto al Ministerio Público como al defensor del agraviado con su contenido.

85. Con lo que quedó evidenciado que el Juez de Garantía encargado de la Causa Penal **"Q"**, dentro de la cual fue vinculado a proceso **"C"** cumplió con su obligación al denunciar hechos probablemente constitutivos del delito de tortura que le fueron puestos en conocimiento. Asimismo que no recibió petición por parte de **"C"**, situación que no fue controvertida por la parte quejosa.

86. Por todo lo anterior, se determina que "**B", "C" y "D"** tienen derecho a la reparación del daño y los perjuicios sufridos en virtud de los hechos que motivaron la apertura de esta queja, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en base a la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos establecida en el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política Federal, así como en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas.

87. La Comisión Estatal considera que se debe investigar y sancionar a aquellas personas que se compruebe cometan faltas y/o delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso a fin de que sus actos sean sancionados, lo cual debe realizarse siempre con rigor, dentro del marco de Derecho y respeto a los derechos humanos. En conexión con lo anterior, las conductas ilegales cometidas por los agentes aprehensores y agentes del Ministerio Público, también deben ser motivo de investigación y, en su caso, de sanción porque de no hacerlo, contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito deben tener protegido su derecho humano de acceso a la justicia, a partir de investigaciones ministeriales profesionales, las cuales deberán estar siempre fundadas en el marco jurídico vigente.

88. Las víctimas de un delito se pueden ver afectadas en su derecho de acceso a la justicia por la conducta ilícita de quienes están a cargo de tareas de seguridad y procuración de justicia, que con su actuar en la persecución de los delitos, incurran en actos ilícitos. Por ello, las autoridades de seguridad pública y procuración de justicia deben apegarse al principio general del derecho de que sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Perseguir el delito, cometiendo conductas ilícitas, vulnera las bases de una de las funciones primordiales del Estado, de dar seguridad y vivir dentro de un estado democrático de derecho. Por el contrario, aquellas autoridades que persiguen el delito con profesionalismo, con sistemas de inteligencia, con apego a la ley, brindarán a las víctimas del delito el goce de su derecho de acceso a la justicia, a impedir la impunidad, a la reparación del daño. Es decir, perseguir el delito es totalmente compatible con el respeto de los Derechos Humanos, en tanto se cumpla con las disposiciones normativas, es decir, se cumpla la ley.

89. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

90. De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir

con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

91. A la luz de la normatividad aludida, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los involucrados, para indagar sobre el señalamiento de la peticionaria que dice que elementos de la policía ministerial dependientes de la Fiscalía General del Estado, detuvieron a "**B", "C" y "D"** el día 28 de octubre del 2013, quienes luego fueron conducidos a las oficinas de la Fiscalía Zona Norte, lugar donde fuero sometido a distintas modalidades de tortura física y psicológica, aunado a que ingresaron ilegalmente al domicilio donde **"B"** se encontraba para detenerlo, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en al artículo 1° Constitucional.

92. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "**B", "C" y "D",** específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura y, violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio en agravio de **"B"**. Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos adscritos a la policía ministerial y del ministerio público, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: A Usted mismo, se resuelva lo procedente en cuanto a una eventual reparación del daño en favor de los agraviados por las afectaciones sufridas.

TERCERA: Como medida administrativa tendiente a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, se brinde capacitación a los elementos de la Policía Estatal Única para que sus actuaciones se den en apego a derecho y con estricto respeto a los Derechos Humanos, de conformidad a lo establecido en el Protocolo General para el Uso de la Fuerza para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal

carácter se publica en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; Por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejosos.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH
c.c.p.- Gaceta de este Organismo.

Recomendación No. 77/ 2016

Síntesis: Mujer se quejó en contra de agentes de la policía ministerial de Ciudad Juárez por haber allanado su domicilio para detener en forma ilegal a su hermana y a la pareja sentimental de su madre, con la finalidad de torturar a la primera e imputar a ambos detenidos la comisión de un delito.

Con base en las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal con actos de tortura en perjuicio de la agraviada, así como la violación al derecho a la libertad personal, en la modalidad de detención ilegal en contra de otra persona del sexo masculino.

Por tal motivo se recomendó: **PRIMERA.-** A Usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**, se instruya un procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos adscritos a la policía ministerial que participaron en los hechos analizados en la presente r resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos para efectos de determinar el grado de responsabilidad en que éstos hubiesen incurrido y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. Se brinde capacitación al personal a su cargo, en materia de derechos humanos, con el objetivo de erradicar la repetición de este tipo de conductas que son contrarias a los principios constitucionales que debe observar todo servidor público.

Oficio No. 591/16
Expediente CJ FC 185/2013
RECOMENDACIÓN NO. 77/2016
Visitador Ponente: Lic. Jair Jesús Araiza Galarza
Chihuahua, Chih., a 27 de diciembre de 2016

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

Vistas las constancias que obran en el expediente radicado bajo el número CJ FC 185/2013, que corresponde al índice de la oficina de Ciudad Juárez de esta Comisión, mismo que fue iniciado con motivo de la queja presentada por "A",[73] por considerar que existieron actos violatorios a los derechos humanos en perjuicio de su hermana "B", en observancia de los dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS:

1. Con fecha 13 de junio de 2013, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió el escrito de queja signado por "A", en el cual manifestó:

   "Tal es el caso que el día de ayer 12 de junio eran como las tres y media de la mañana cuando llegaron dos unidades de la policía ministerial, eran camionetas trocas de color oscuras no vi bien porque era de noche pero eran muy nuevas, se brincaron la barda de mi casa, se pasaron por arriba del techo, y entraron a mi casa por la puerta de atrás, del patio, yo estaba dormida, escuché que gritó mi mamá, me levanté y alguien me jaló del cabello y me llevaron a la cocina y decían por radio, tenemos a "A" y les dijeron que no, que era a "B" a la que buscaban, es a la gorda refiriéndose a mi hermana "B" y vi que a mi mamá la jalaron también del cabello, mi mamá andaba en brassier por que hacía mucho calor, uno de ellos también la jaló a ella, ella les pedía que la dejaran vestirse y finalmente la dejaron ponerse una blusa, a mí me arrodillaron en el pasillo y no me dejaban voltear, me pidieron identificación mía y mis tarjetas y les sacaron fotografías primero a las tarjetas y luego a mí con ellas, yo solo escuchaba como le pegaban a mi hermana, y como gritaba ella que no le pegaran, después uno de ellos preguntó que donde estaban los fierros para pegarle a mi hermana y uno de ellos salió a buscarlos y dijo "sácale una chichi", escuché que decían "dónde está la pila", que la trajeran, yo les pedía que me dejaran agarrar a mi hijo de tres años y medio, no me dejaron, después uno de ellos me agarró, mi hijo dijo que quería agua y yo volteé y se despertó el hijo de mi hermana de un año y mi niña de un año y medio y no me dejaron, a mi niño lo mandé por el niño, nos robaron mi celular y un play station, todavía no sé bien porque esculcaron toda la casa, se llevaron también a la pareja de mi mama "C" no sabemos por qué, hasta ahorita es de lo que me di cuenta, se pusieron a fumar en la sala, abrían el refrigerador y decían que querían cenar, después vi que sacaron a mi hermana esposada y toda empapada de agua y descalza luego supe que le dieron toques eléctricos, porque ahí dejaron la plancha del cabello destrozada, le sacaron el cable para torturar a mi hermana, escuché como le daban como toques eléctricos, ella gritaba, mi hijo estaba despierto y me dijo que por qué le pegaban a su tía con un bate, él se metió a donde

[73] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva de los nombres de las personas involucradas, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

tenían a mi hermana y vio lo que le hacían, eso es horrible, él tiene trauma por eso, no deja de pensar en eso todo el día, escuché que mi hermana les gritaba que ya la dejaran que iba a decir todo lo que quisieran y ahora tengo mucho miedo de que la acusen de cosas que no hizo y a la pareja de mi mamá, o de que nos hagan algo a nosotros y a los niños, quiero que investiguen esto que le hicieron a mi hermana, no todos estaban encapuchados, podemos reconocer a los responsables de esta tortura y solo pedimos que se haga justicia y que hagan bien su trabajo, que investiguen bien pero que no hagan todo lo que hicieron."

2. El 17 de junio de 2013 a las 13:15 horas, la Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Flor Karina Cuevas Vásquez, acudió al CERESO Estatal no. 3 con la finalidad de entrevistarse con la agraviada "B", quien narró la forma en que ocurrieron los hechos, según se hace constar en el acta circunstanciada levantada por la Visitadora, de la cual se desprende lo siguiente:

"Eran como las 5:00 de la madrugada, estábamos dormidos, entró llorando mi mamá "D" y nos decía que nos levantáramos. Vi entrar policías encapuchados, cinco adentro, los demás estaban en el patio, en el techo, me sacaron a mí y yo no vi a mi hermana, supe que estaba en la sala, entraron por mí y me metieron al cuarto y me empezaron a preguntar por un dinero que yo no tenía, y yo les decía que no, que yo no tenía ningún dinero y me pegaban y entre más les decía que no lo tenía, más me pegaban, después me hincaron enfrente de mi sobrino y de mi hijo y me empezaron a pegar, me pusieron la pistola en la boca diciéndome que me iban a matar, yo seguía diciendo que no tenía ningún dinero, me metieron en el baño, me esposaron con las manos hacia atrás, me enredaron la cara en una toalla y yo les decía que no me hicieran eso, me empezaron a meter a la regadera para que me cayera el agua en la cara, me seguían pegando, yo les seguía diciendo que no tenía ningún dinero y me seguían golpeando con patadas en la cara, rompieron una plancha del cabello, pelaron los cables y la conectaron, me querían dar choques eléctricos, me tocaban sexualmente mis senos y mis partes, solo de recordarlo me duele, todas las noches no duermo, me metieron los dedos en mis partes, uno de ellos me metió los dedos, todos me tocaban los senos, otro de ellos se ponía su pene en mis manos esposadas, me pisaba los pies y me hacía que le tocara sus partes con mis manos, me mojaron toda, me descubrieron todos los senos, me dijeron que me cambiara con otra pantalonera porque no me podían presentar mojada, alguien dijo "ya estuvo" para que no me siguieran golpeando. Cuando llegamos a fiscalía, nos bajaron de las camionetas y otra vez me empezaron a golpear y tocar, estaban aferrados a que les dijeron del dinero, después de eso me metieron y nos llevaron a un lugar tapadas de la cara, desde que salí de las celdas de fiscalía me taparon la cara con una bolsa negra de tela y escuchaba a otras personas que estaban golpeando diciendo que dijéramos lo que ellos querían. Después de que me llevaron una hoja con información que no era lo que yo había dicho, ellos querían que la firmara y yo les dije que no, que no era lo que yo les había dicho y esa persona era un hombre, me dijo que si no la firmaba nos iban a seguir pegando y yo tuve miedo y seguía con la cara y los ojos tapados así que firmé. Ya nos la quitaron hasta que llegó una abogada y fue el defensor que dieron la orden de que nos quitaran la tela de la cara, pero los agentes ministeriales nos dijeron que pobres de nosotros si volteábamos a verlos, quiero mencionar que nunca se identificaron desde que llegaron por mí, que no traían ningún tipo de orden. Quiero que me ayude a ver a mi bebé y a mi familia, no he podido ver a nadie de mi familia, una abogada que estaba ahí me dijo que no dijera nada que me habían pegado, ella fue la que me grabó y me dijo que no se hacía responsable de lo que me pasara si yo decía que me habían golpeado, y que le dijera que iba yo a decir para saber qué es lo que ella iba a hacer, a ella si la puedo reconocer. Me advirtió que quien me insistiera en saber si me pegaron le dijera lo mismo, que no me habían pegado. Tomaron mi declaración y me llevaron a las celdas, no me dejaban ver a ningún (sic), me llevaron con una doctora para que me revisaran y entró una policía ministerial conmigo, le dije que me dolían las manos y la quijada, le pedí una pastilla porque tenía mucho dolor, yo le dije que me dolía y que no me dieron nada, me dio miedo decirles más porque estaba una ministerial conmigo, Traigo mucho dolor en las manos, las muñecas, me hormiguean todas las manos, me duele la columna, no puedo

estar mucho tiempo parada ni sentada, me duele mucho la quijada, el oído derecho y mi rodilla derecha. Uno de ellos me decía "tu hermana está muy bonita, la voy a buscar donde trabaja", uno de ellos supo que trabajaba en el Smart, le gritaban mi amor y le aventaban besos. Le dije al juez todo lo que me habían hecho el sábado o viernes pero ya declaré. También amenazaron que le iban a quitar el niño a mi mamá. Tengo miedo en las noches, no se me olvida ese día, me ponían la pistola enfrente de los niños y yo les decía que enfrente de los niños no, y me decían que enfrente de los niños me iban a matar enfrente de ellos y les daba risa, también se llevaron a la pareja de mi mamá "C", que ya salió; estar aquí no es feo, lo que me dejaron en mi mente eso si es feo, no se lo deseo a nadie.

3. El 27 de junio de 2013, "D", madre de la agraviada "B", compareció a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos ante la presencia de la Visitadora Flor Karina Cuevas Vásquez, y manifestó:

"…el pasado 12 de junio eran como las cuatro de la mañana, no sé exactamente pero era de madrugada, estábamos toda la familia dormida, se escuchó el portón, vi en la ventana que había tres personas y les dije que para dónde iban, me echaron luces en la cara y me dijo que les abriera, apuntándonos a la cara con armas largas, fui a las recámaras a decirles a todos que se levantaran, y mi pareja de nombre "C" fue a abrirles la puerta de atrás, se escuchaban pisadas en el techo, se brincaron la barda, el barandal y por eso ya estaban en el patio, y como nos estaban apuntando les abrió "C" y nos empujaron hacia afuera dejando a los niños chiquitos adentro, ellos son "E" hijo mío, de ocho años y medio, "F" de un año y cinco meses, es mi nieto, "G" mi nieta tiene un año siete meses y "H", otro nieto de tres años y medio, nos sacaron a mí y a "B" al patio, nos recargaron con la cara hacia la pared, a mi pareja ya lo tenían tirado boca abajo cubriéndole la cara con un suéter de mi hijo, uno de ellos preguntó que quién era "B" y mi hija dijo que era ella y la metieron a la recámara hacia el baño, ellos le gritaban que dónde estaba el dinero, que querían el dinero, ella les dijo que no tenía ningún dinero y le empezaron a decir que no se hiciera pendeja, que iba a valer madre, le decían culera dinos, yo les pedía que no le hicieran nada, me preguntaron que a qué se dedicaba mi hija y le dije que mi hija era técnico radiólogo y que yo también la apoyaba económicamente porque soy pensionada, entonces él dijo que no, que ellos nunca se equivocaban, que por algo estaban, yo escuchaba a mi hija "B" gritando horrible, ella gritaba que no le pegaran, le dije que no le pegaran por favor, que investigaran pero que no la golpearan, salió mi hijo de ocho años y un agente me dijo que lo detuviera ahí conmigo, mi hija seguía gritando mucho que no sabía de qué le estaban hablando, en eso vi a otro agente que tomó una toalla que estaba encima de la pecera y vi que se la llevaron a donde estaba "B" en el baño y abrieron la regadera, de hecho cuando se fueron vimos que a la regadera le quitaron la parte ancha que distribuye el agua y la dosifica, y dejaron el puro tubo para que saliera con más presión el agua, y esa parte de la regadera tirada. Al ver que mi hija gritaba mucho, el agente que estaba conmigo me dijo que me retirara más, que me sentara en unas sillas y que no me moviera de ahí. Cuando ellos terminaron de torturar a mi hija, entré a la recámara para ver cómo estaban los niños y me di cuenta que ellos estaban ahí en la recámara donde está el baño, en donde torturaron a "B", incluso "H", el hijo de mi hija "A", tiene tres años y medio y me decía "por qué le pegan a "B", yo no la pude defender porque no tengo súper poderes", todos los niños vieron lo que le hicieron a "B", no duermen y tienen muchos nervios, están muy inquietos y se esconden, se levantan llorando en las noches, también me dejaron un desastre en la casa, todo revuelto, estaba la plancha de cabello mía sin el cordón, pelonaron (sic), mi hija me dijo que le quitaron el brassier y le iban a dar toques en el pezón para que hablara, ya cuando se iban le decían a mi hija "A"

"te cuidas mucho, adiós mija" y le aventaban besos, todavía arriba de las trocas le aventaban besos y le decían cosas, le hablé a una vecina por que no traigo carro para ir a buscar a mi hija porque nunca se identificaron como agentes, ni llevaban ninguna orden, solo se metieron a la casa sin decir nada ni explicar el motivo, ya sabemos que hay una acusación contra mi hija pero no tenían que haberle hecho todo lo que le hicieron, se llevaron también el playstation, tarjetas, una de débito de "A" y una de crédito de Scotiabank, fotos de la familia y papeles, los celulares de mis dos hijas y el de mi pareja, todavía a "B" uno de ellos le pedía un pantalón de mezclilla y una blusa azul, con un descaro horrible, y mi hija le decía que no tenía pantalones de mezclilla, ella le ofrecía unas mallas negras si quería por que la estaban golpeando, eso cuando estaba en el baño.

4. Con posterioridad, la autoridad responsable, en este caso la Fiscalía General del Estado por conducto de Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, envió mediante el oficio 863/2013, un informe en el que expuso los siguientes argumentos:

"Con fundamento en lo establecido en el art°. 1°, 17°, 20° inciso C, 21° párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPF], y en los art. 4° y 121° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua [CPCh]; 2, fracción II y 13° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo [LOPE]; 1.°, 2°., 3° de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, articulo 31 fracciones VII, IX, XI, XII, XIII, XV y XVI del Reglamento Interno de la Fiscalía General del Estado.-, y en atención a lo preceptuado en el art. 33 ° y 36 °. De la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos [LCEDH], me comunico con Usted a consecuencia de la queja diligenciada bajo el número de expediente CJ FC 185/2013 presentada por "A", por considerar que se vulneraron los derechos humanos de "B" y "C", en base a lo estatuido en la última parte del art° 36., párrafo segundo, de la ley que rige a la Comisión Estatal, expondré los argumentos pertinentes para acreditar la actuación de la autoridad.

(I) Antecedentes.

1) Manifiesta la quejosa que con fecha 12 de junio de 2013, se presentaron en su domicilio unidades de la policía ministerial; se llevaron detenida a su hermana "B", y la golpearon, también se llevaron a la pareja de su mamá de nombre "C".

(II) Planteamientos principales del Quejoso.

Esencialmente, según lo preceptuando en los art.° 3. °, par. segundo, y 6°, fracciones I, II, apartado a), y III, de la LCEDH, las manifestación que las personas ahora quejosas hicieron – cuando establecieron comunicación con la Comisión Estatal – y que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:

2) Asevera la quejosa que la detención fue ilegal, toda vez que los Agentes de la Policía los golpearon, y los acusaron falsamente, por lo que solicita sean analizados los hechos.

(III) Principales Actuaciones de la Fiscalía General del Estado.

A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual se exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad durante la investigación:

(1) *De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, relativo a la queja interpuesta por "A", se informan las actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación "I":*

(2) *El 12 de junio de 2012, se recibe oficio de la Policía Estatal Única, en relación con la investigación iniciada por el delito de extorsión, fueron puestos a disposición del Ministerio Público: "J", "B" y "C", se adjuntaron las siguientes actuaciones:*

- *Acta de aviso al Ministerio Público*
- *Actas de entrevistas*
- *Actas de identificación de imputados*
- *Acta de aseguramiento*
- *Forma de revisión e inspección*
- *Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias*
- *Acta de aseguramiento*
- *Inventario de vehículo*
- *Actas de lectura de derechos de "B", en fecha 12 de junio de 2013, a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor contenidos en los artículos 20 Constitucional y 124 del Código Procesal Penal.*
- *Actas de lectura de derechos de "C", en fecha 12 de junio de 2013, a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor contenido en los artículos 20 Constitucional y 124 del Código Procesal Penal.*
- *Certificado médico de lesiones, en fecha 12 de junio de 2013, fue examinado "C", se concluye lo siguiente: presentó lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico legales.*
- *Certificado médico de lesiones, en fecha 12 de junio de 2013, fue examinada "B", se concluye lo siguiente: presentó lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico legales.*
- *Parte informativo. 12 de junio de 2013. Continuando con la investigación y sin dejar de indagar con los datos obtenidos de "K", quien depositó dinero obtenido con la extorsión, se obtuvo información de "J", los Agentes se presentaron en su domicilio y una vez que los agentes se identificaron plenamente y le manifestaron el motivo de su presencia le dijeron que existía a su nombre una cuenta en la cual se había recibido depósitos de diversas extorsiones a negocios, manifestó de manera voluntaria que si tiene dicha cuenta pero que el dinero que es depositado ahí solo lo cuida y si es de las cuotas que se cobran y ella recoge el dinero y a su vez lo entrega a "B", por lo que quedó formalmente detenida; continuando con las investigaciones se trasladaron al domicilio de "B", al salir del domicilio se le hizo saber el señalamiento en su contra por el delito de extorsión y dijo que ella se lo entregaba a un sujeto de nombre "L", se le comunicó que quedaría detenida a lo que opuso resistencia y en su auxilio salió una persona de nombre "C" quien se interpuso al arresto y se le consideró que formaba parte de la banda, por lo que se procedió a asegurar a los imputados. Se les informó a los imputados que quedaban formalmente detenidos a las 01:53 horas del 12 de junio de 2013, se levantó acta de lectura de derechos y fue puesto a disposición del Ministerio Público.*

(3) *El Ministerio Público realizó examen de detención del 12 de junio de 2013, apegándose a lo establecido por el artículo 164° del Código de Procedimientos Penales, se admitió oficio de la Policía Estatal Única, mediante el cual se puso a disposición de la Unidad Investigadora los imputados "J", "B", "C", quienes fueran detenidos por aparecer como probables responsables en la comisión del delito de extorsión, de acuerdo al contenido que obra en la carpeta de investigación y conforme a lo dictado*

por los artículos, 231 fracción V, 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales se examinaron las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo la detención, tenemos que fueron detenidos en flagrancia, inmediatamente después de la comisión del hecho tomando en cuenta para ello el tiempo en que ocurrieron los hechos, el lugar y circunstancias del caso, se hizo señalamiento y el tiempo comprendido entre el momento de la ejecución y detención no se interrumpió, no se suspendieron las actividades de la investigación policial. Así una vez analizados los antecedentes se resolvió ordenar la retención de los detenidos; por hechos tipificados en la ley penal como delito de extorsión. Continuando con la presente investigación verificando que en todo momento se salvaguarden los derechos de los detenidos en los términos del artículo 124° del Código Procesal Penal.

(4) *Denuncia de fecha 12 de junio de 2013, por la comisión del delito de extorsión cometido en perjuicio de quien se omite su nombre en base a lo dictado por el artículo 342 del Código Procesal Penal, 24 y 25 de la Ley de Estatal Protección a Testigos.*

(5) *Nombramiento de defensor. 12 de junio de 2013 la imputada "B" de conformidad con los artículos 8, 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 124 fracción IV y 126 del Código Procesal Penal, designó al Defensor Público de Oficio quien estando presente en la diligencia se da por enterada del nombramiento y asume la defensa.*

(6) *Nombramiento de defensor. 12 de junio de 2013 el imputado "C" de conformidad con los artículos 8, 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 124 fracción IV y 126 del Código Procesal Penal, designó Defensor Público de Oficio quien estando presente en la diligencia se da por enterada del nombramiento y asume la defensa.*

(7) *Declaración ante el Ministerio Público a cargo de la imputada "B" en fecha de 12 de junio de 2013, a quien se le hizo de su conocimiento lo dispuesto por el artículo 20 constitucional y 124 del Código Procesal Penal, estando presente su defensor, se le cuestionó si era su deseo declarar a lo que manifestó que si, se le cuestionó si el declarante fue intimidado para rendir su declaración a lo que manifestó que no, se le hizo saber que se encontraba detenida por la comisión del delito de extorsión, en lo medular manifestó que fue detenida por la policía ministerial en su casa, por tener una cuenta de banco que manejaba, y que sí sabía que era un delito, cuando le depositaban en dicha cuenta le hablaba a una persona de nombre "L" y él era quien recogía el dinero, depositaron diversas cantidades, y a cambio recibía mil pesos semanales, no sabía exactamente de que eran los depósitos pero si se imaginaba que era de algo ilícito, por lo regular quien recogía el dinero era "J", agregó que "C" quien fue detenido junto con ella, él no tiene nada que ver, no tenía conocimiento de los hechos el solo es pareja sentimental de su madre.*

(8) *Declaración ante el Ministerio Público a cargo del imputado "C" en fecha de 12 de junio de 2013, a quien se le hizo de su conocimiento lo dispuesto por el artículo 20 constitucional y 124 del Código Procesal Penal, estando presente su defensor, se le cuestionó si era su deseo declarar a lo que manifestó que si, se le cuestionó si el declarante fue intimidado para rendir su declaración a lo que manifestó que no, se le hizo saber que se encontraba detenido por la comisión del delito de extorsión, en lo medular manifestó que él no tiene nada que ver, que "B" es su hijastra y que ella puede comprobar que él no tiene nada que ver, que él tiene un trabajo honesto y que no tiene nada que ver con los hechos.*

(9) *Con fecha 13 de junio 2013 (sic)*
(10) *El 14 de junio de 2013, se giró oficio al Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, fueron puestos a su disposición a "J" y "B" quienes fueron internados en el*

Centro de Reinserción Social, se solicitó fijar fecha y hora para celebración de audiencia de control de detención.

(11) *Se radicó la causa penal "M" en el Tribunal de Garantías del Distrito Judicial Bravos.*

(12) *En fecha 14 de junio de 2013 se llevó a cabo Audiencia de Control de Detención y formulación de imputación por la comisión del delito de extorsión a "J" y "B". En audiencia se calificó de legal la detención, se impuso como medida cautelar la prisión preventiva por el término de un año.*

(13) *El 19 de junio de 2013 se llevó a cabo audiencia ante el Juez de Garantía, en la cual vistos los antecedentes dentro de la causa penal "M" atendiendo a la solicitud del Ministerio Público sobre la vinculación a proceso a "J" y "B", se hizo análisis del hecho que señala la ley como delito de extorsión previsto en el artículo 231 del Código Penal, de los antecedentes en el caso particular se tiene la denuncia por la comisión del delito de extorsión cometido en perjuicio de quien se omite su nombre en base a lo dictado por el artículo 342 del Código Procesal Penal, 24 y 25 de la Ley Estatal de Protección a Testigos, se recabó diligencia de reconocimiento de persona, así como dictámenes periciales correspondientes. El Juez resolvió procedente vincular a proceso a "J" y "B".*

(IV) Determinación de la materia de la queja, consideraciones fácticas y argumentos jurídicos.

Según lo preceptuado en los artículos 3, párrafo segundo, 6, fracciones I, II, apartado a), y III, de la LCEDH, las manifestaciones que la persona ahora quejosa hizo cuando estableció comunicación con la Comisión Estatal, y que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:

Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado.

De inicio es necesario establecer que la imputación directa correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona quejosa hace en el momento que establece comunicación con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa:

"…es el caso que con fecha 12 de junio de 2013 fue detenida por unos policías ministeriales su hermana "B", quienes la golpearon, torturaron y acusaron falsamente de haber cometido un delito, también detuvieron a "C", quiere que se investiguen los hechos ya que es una injusticia…" [Sic]

Proposiciones Fácticas

Asimismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado por la quejosa ante la CEDH, puesto que estos desacreditan las valoraciones del quejoso vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:

1) Por un lado se recibe denuncia de hechos constitutivos de la posible comisión del delito de extorsión, se ordenó dar inicio a una carpeta de investigación dentro de la cual se recabaron las diligencias correspondientes, se llevó a cabo <u>detención en término de flagrancia</u>, por parte de Agentes de Policía Estatal Única de las imputadas "J", "B" y "C".

2) Por otro lado al momento de la detención de "B" y "C", se levantó acta de lectura de derechos e inmediatamente fueron puestas a disposición del Ministerio Público, se recabó

certificado médico en lo que se asentó que las lesiones que presentaron los detenidos fueron aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar y no dejan consecuencias medico legales, se turnó el caso ante la autoridad judicial.

3) En fecha de 13 de junio de 2013 se resolvió dejar en inmediata libertad a "C", con reservas de ley, toda vez que no se acreditó la probabilidad de que cometiera el ilícito.

4) Se realizó audiencia de control de detención de "B", la cual fue calificada de legal por parte del Juez de Garantía, se hizo formulación de imputación por el delito de extorsión, se solicitó la medida cautelar de prisión preventiva y finalmente fue vinculada a proceso.

Conceptos jurídicos aplicables al caso concreto.

***(1)** Resultan aplicables al caso concreto el contenido de los artículos 1, 2, apartado C, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, 109, 121 y 210 del Código Procesal Penal para el Estado de Chihuahua y los previstos en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias.*
***(2)** En Audiencia de control de detención, el Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, con fundamento en lo establecido en el art. 168.o, parr. Primero del Código de Procedimientos Penales, resolvió calificar su detención de legal y ratificarla por considerarla ajustada, lo que por consecuencia permitió que el procedimiento continuase hasta la vinculación a proceso (artículo 280 del Código Procesal Penal) a la imputada "B", se solicitó la medida cautelar consistente en prisión preventiva.*
***(3)** En el art. 102 apartado B, párrafo tercero de nuestra Carta Magna se estatuye que los organismos de Derechos Humanos, no deben conocer de asuntos electorales y jurisdiccionales.*
***(4)** En el art. °7°, fracc. II, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se determina que la Comisión Estatal no tiene competencia para conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, en el art.° 16.°, parr. Segundo del CPP, se determina que por ningún motivo y en ningún caso, los órganos del Estado podrán interferir en el desarrollo de las etapas del proceso.*

Conclusiones.

***(1)** El Ministerio Público en ningún momento ha incurrido en alguna acción u omisión que pudiera derivar en una violación a los derechos humanos del quejoso, por el contrario, ha realizado las acciones pertinentes y bajo el marco jurídico aplicable.*
***(2)** La imputada "B", fue detenida en termino de flagrancia, los Agentes captores se identificación debidamente y le manifestaron el motivo de su detención, se dio lectura a sus derechos; fueron puestas inmediatamente a disposición del Ministerio Público, se procedió a dar a conocer los derechos que la ley confiere a su favor, se realizó examen de detención en el cual se resolvió ordenar la retención de las detenidas, se realizó nombramiento de defensor en toda las diligencias estuvo asesorado legalmente, se recabó informe médico de lesiones en el cual se asentó que los detenidos, "B" (sic).*
***(3)** "C" fue detenido en termino de flagrancia, los Agentes captores se identificaron debidamente y le manifestaron el motivo de su detención, se dio lectura a sus derechos; fueron puestas (sic) inmediatamente a disposición del Ministerio Público, se procedió a dar a conocer los derechos que la ley confiere a su favor, se realizó examen de detención en el cual se resolvió ordenar la retención (sic) de los detenidos no presentó lesiones o huella de violencia física. Se resolvió dejar en inmediata libertad a "C", con reservas de ley toda vez que no se acreditó la probabilidad de que cometiera ilícito.*
***(4)** Es falso que el expediente haya sido integrado de manera negligente, se niega que "B", haya sido presionada para declararse culpable; el Juez de Garantía revisó los antecedentes dentro de la causa penal "M", en el cual se desprende que existen elementos suficientes para acreditar la intervención del detenido; el caso fue turnado*

ante la autoridad judicial y el Juez de Garantía verificó las condiciones y circunstancias de la detención y en audiencia resolvió calificar de legal la detención.
(5) *Se resolvió vincular a proceso al imputado, como se advierte existen elementos suficientes para acreditar la intervención del quejoso en la comisión del delito de extorsión por tal razón procedió a vincularlas proceso.*
(6) *Por lo que en ese caso en particular, se desprende que no es competente para conocer este Organismo Derecho- humanista, ya que el motivo de la queja fue materia de un pronunciamiento de una autoridad judicial.*
(7) *Por último es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos- según lo precisado en loa arts. 3°, par. Segundo y 6°, fracc. II apartado a) de la LCEDH, y en el art. 5°, del RICEDH- que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modos contrario a lo preceptuado. Se concluye que el Ministerio Público ha actuado con estricto apego al principio de legalidad, su actuación ha sido correcta y oportuna.*

1) Peticiones conforme a derecho.

Que se determine el archivo del presente asunto, ya que se considera hay suficientes elementos para ello con fundamento en lo estatuido por el artículo 43 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos y en base a lo previsto por el artículo 76 del reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se concluya con el expediente, y se dicte un acuerdo de no responsabilidad en el expediente "N", por no tratarse de violaciones a Derechos Humanos.

Por lo expuesto, atentamente solicito:

Primero: tenerme presentando el informe solicitado en este caso.

Segundo: tomar en cuenta los argumentos minuciosamente desarrollados para que sea dictado un acuerdo de archivo por inexistencia de violaciones a los Derechos Humanos.

Tercero: Disponer que se me expida copia de la resolución que se adopte.

5. Luego de dar vista del informe de la autoridad a los quejosos, "D" compareció el 14 de agosto de 2013 ante la Oficina de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Ciudad Juárez y, haciendo referencia a lo argumentado por la Fiscalía en su informe, en lo medular manifestó:

"… jamás me dijeron el por qué se la llevaban, jamás se identificaron, nunca trajeron una orden de aprehensión, todo lo que hicieron fue ilegal en la detención de mi hija y mi pareja. Es mentira que a mi pareja no le pegaron, pero a mi hija sí, ella fue golpeada y torturada delante de mis nietos… es verdad que a mi pareja lo querían obligar a decir que él acompañaba a mi hija por el dinero de las extorsiones, pero el negó todo porque es mentira. Es verdad que a "B" la torturaron y golpearon para que dijera lo que ellos querían, fue amenazada con hacerle daño a su familia, a su hijo, incluso a mi otra hija; se le tomó fotos de la tarjeta donde cobra su sueldo y una tarjeta que yo le di."

6. En el mismo sentido, la agraviada "B" dio contestación a la vista que se le dio del informe de la autoridad, y narró en un documento manuscrito su versión de los hechos y los puntos en que estaba en desacuerdo con la Fiscalía, para lo cual hizo las siguientes precisiones:

El 12 de Junio del 2013 fui detenida por el ministerio público en mi casa a las 4:30 a.m., la cual los agentes sin tocar mi puerta de la casa se metieron sin identificación ni alguna acta de aviso se brincaron el barandal, se subieron al techo y por una ventana del cuarto empezaron a apuntar con pistolas a mi mamá de nombre "D" y a su pareja de nombre "C". También entraron por la puerta detrás, de igual manera apuntándolo con pistolas y palabras altisonantes; mi mamá entró al cuarto levantándonos y llorando. A mí y a mis hermanos juntos nos sacaron excepto a mi hermana, cuando estábamos afuera yo pregunté por mi hermana y ellos decían que no sabían, fue cuando yo entré y la vi en una sala y uno de los señores se fue sobre mi pegándome y me metió al cuarto donde se encontraba mi hijo y mis dos sobrinos, ahí me empezaron a pegar y a preguntar de un dinero, a lo cual yo respondía que no sabía de qué me estaban hablando. Me quitaron mi celular y me seguían pegando y diciéndome palabras altisonantes; sus golpes eran patadas, cachetadones, rodillazos, con sus pistolas también me pegaban con sus puños cerrados, pisotones, de ahí me hincaron frente de la cama donde estaban mis sobrinos y mi hijo, y me seguían pegando e insultándome y amenazando que me los matarían o me iban a matar a mi si no les decía lo que querían, y yo les seguía diciendo que no sabía de lo que me hablaban. En eso se levantaron mi hijo y mi sobrino y yo les empecé a decir que enfrente de los niños no me pegaran que me quitaran de ahí y ellos decían que no, que eso era para que vieran como me iban a matar. Después de que me golpearon, uno me empezó a decir que abriera la boca yo les decía que no y uno de ellos me metió una pistola a la boca enfrente de los niños, yo me quitaba pero ellos me seguían golpeando. Como yo no decía lo que ellos querían que dijera, uno de ellos me levantó de igual manera golpeándome y me metieron al baño, ahí me empezaron a tocar mis senos y mis partes íntimas; como yo no me dejaba, ellos me metieron a la regadera y uno de ellos traía una toalla para secar el cuerpo y me la quería enredar en la cara pero como no me dejaba, uno me esposo en las manos hacia atrás poniéndome el sus partes íntimas en las manos más a lo cual uno de ellos me puso la toalla en la cara uno de ellos se subió a mi abdomen yo ya acostada con la cara hacia arriba apuntado hacia la llave de la regadera y otro de ellos pisándome los pies y las piernas para que no me moviera y abrieron la regadera, el agua me caía en la cara, de la misma desesperación yo me movía tratando de quitarme, pero ellos me seguían pegando y preguntándome de un dinero que yo no tenía, y cuando yo les decía que yo no tenía nada y que no sabía de qué me hablaban, me volvían a hacer lo mismo acostándome en la regadera y seguirme ahogando siempre con la toalla en la cara. Cuando se cansaron de hacer eso me sacaron de la regadera y me dejaron en el baño, luego uno me empezó a tocar me bajo la pantalonera y empezó a tocarme y a introducir sus dedos en mi vagina diciéndome palabras altisonantes y humillantes, luego me dejaron ahí, como pude yo me senté y me quite la toalla de la cara, luego entró uno y me empezó a descubrir mis senos igual tocándome y pegándome, uno le dijo al otro dame la chicharra y el otro le respondió que no la traía que lo dejara ir pero el que estaba ahí le dijo que no que con una plancha de cabello que estaba ahí que con esa la empezó a quebrar y a quitarle los cables y a pelarlos. Yo seguía esposada y toda mojada, ellos seguían pegándome y tocándome uno conectó el cable de la plancha y cuando iba a ponerme los cables en mis pezones uno entró y dije que ya que me llevaran ya, me dijeron que me levantara como pueda, yo me levanté porque estaba de igual manera esposada y mojada y no podía cuando logré hacerlo uno de ellos me dijo lo que tenía que decir y otra le dijo que me cambiara de ropa porque iba mojada otro le dijo que nada más agarrara una pantalonera y que me pusiera tenis, me sacaron de mi casa yo vi dos trocas y como diez hombres encapuchados uno me pegó porque volteé y vi sus trocas, me subieron a una troca acostada y esposada panza hacia abajo, de ahí me

llevaron a la Fiscalía y estando afuera del estacionamiento me seguían pegando. Cuando se cansaron, me metieron y fue ahí cuando me di cuenta que también se habían traído a la pareja sentimental de mi mamá, nos metieron a una celda, después nos sacaron y nos pusieron unas bolsas en la cara y nos hicieron que subiéramos unas escaleras y de nuevo empezaron los golpes para que dijera lo que ellos decían, nos tuvieron todo el día. Cuando ellos terminaron la declaración la llevaron a que yo la firmara, yo les dije que no, y me dijo que si no la firmaba me seguirían golpeando, de ahí me llevaron con una licenciada que me dijo que tenía que decir lo que la hoja de declaración y que si mi defensor que me pusieron ellos me preguntaba que si me habían pegado, yo dijera que no y yo le dije que por qué, si sí me habían pegado y ella me dijo que si decía algo, que me harían que le dijera para ella decir a los otros para ella saber qué es lo que me iban a hacer, ya de ahí yo hablé con la defensora y me preguntó y yo le dije que sí, después empezaron a grabarme para que yo dijera lo que ellos habían dicho terminó la grabación, me sacaron de ahí, me regresaron al primer piso como a la 1:00 am me metieron con el médico y una mujer ministerial se metió conmigo, la doctora me revisó y me dijo que los golpes por que los traía y yo le dije que ellos me habían pegado y la mujer que estaba ahí conmigo me miró y me enseñó su arma y yo y no dije nada por miedo, me sacaron luego me metieron a la celda donde dure ahí todo el día, ya después en la noche me sacaron con los medios de comunicación donde me dijeron que tenía que decir lo que ellos habían dicho, cuando nos presentaron a los medios, los ministeriales se pusieron atrás de los medios y nos amenazaban que teníamos que hablar y contestar lo que los medios nos preguntaban cuando a mí me empezaron a preguntar los ministeriales escribían la respuesta en un cuaderno y los mismos reporteros veían y detenían el cuaderno, cuando se acabó la entrevista nos devolvieron a la celda, a los 10 minutos nos sacaron de la Fiscalía y me trasladaron al Cereso.

III. Principales Actuaciones de la Fiscalía General del Estado.

- *A mí en ningún momento se me leyó el acta de lectura de mis derechos.*
- *Mis lesiones no fueron de que en antes de 15 días sanen, hasta la fecha hay moretones, dolores fuertes de espalda, muñecas, quijada, cabeza, oídos y rodillas y hasta la fecha no se me ha atendido medicamente.*
- *A mí en ningún momento se me entregó ningún dinero y cuando fueron a mi domicilio no fue porque me hubieran investigado por que no sabían mi nombre, nada más me decían "B" y mucho menos me negué porque ellos entraron a mi casa cuando yo estaba dormida, entraron sin permiso con amenazas y a palabras altisonantes, destruyendo las puertas y nunca salió a mi auxilio "C" porque a ellos los levantaron por la ventana y por atrás de mi casa y quien me levantó fue mi mama llorando y nunca me detuvieron, a las 1:53 am me detuvieron a las 4:30 a 5:00 horas del 12 de junio del 2013 y me le leyeron mi acta de derechos.*
- *A mí nunca me detuvieron en flagrancia porque yo estaba en mi casa y repito hay testigos de que yo todo el día me encontraba en mi casa y "C" se encontraba trabajando y al igual hay testigos.*
- *A mí no me dieron el derecho de un abogado, ellos me lo pusieron, el abogado que ellos querían y bajo presión y amenazas.*
- *Todo fue bajo amenaza y presión de que yo video grabara la declaración cuando yo no quería, empezó la presión de que yo dijera lo que ellos decían lo cual yo acepté por miedo a que me hubieran algo a mí y a mi familia como los golpes, las amenazas y que me quitaran a mi hijo.*
- *"C" es pareja sentimental de mi mama y él trabaja en un yonke.*

Proposiciones Fácticas

- *A mí nunca me encontraron en flagrancia los agentes de policía estatal única porque yo me encontraba en mi casa cuidando a mi hijo, sobrinos y hermano.*
- *En ningún momento de mi detención me leyeron mis derechos y mi certificado médico dice que las lesiones no ponen en riesgo mi salud, hasta la fecha los dolores de espalda, oídos, quijada, muñeca y rodillas persisten.*
- *El Juez de Garantía no contó en ningún momento mi declaración de los golpes y tortura.*

Conclusiones:

1) *Se violaron mis derechos en el momento de golpearme, amenazarme, intimidarme, entrar a ni casa sin ninguna orden de aprehensión y sin identificación y privarme de mi libertad.*
2) *Yo nunca fui detenida en término de flagrancia los agentes nunca se identificaron debidamente ni manifestaron el motivo de mi detención, ni se dio la lectura a mis derechos tampoco se me dio a conocer los derechos a los que la ley confiere a mi favor, nunca se me realizó nombramiento de defensor en todas las diligencias estuve asesorada ya que se me negó tampoco fue legal mi informe médico una que siempre estuve amenazada y con un ministerial (mujer) estuvo a mi lado armada para que yo no dijera nada y cuando yo se lo hice saber no lo tomó en cuenta.*
3) *Si es verdad que hubo una negligencia porque el médico no tomo mis golpes ni los dolores que yo tenía en cuenta y revisándome un día después de lo sucedido, y si fue cometido bajo presión, tortura y amenazas tanto de muerte a mí y a mi familia como diciéndome que matarían a mi hijo o me lo quitarían.*
   El Juez no tomó en cuenta mi declaración ni la del abogado al momento de que yo le hice saber cómo habían llegado a mi casa y la forma en que me trataron en dicha casa y en fiscalía.

II.- EVIDENCIAS

7. Escrito de queja presentado por “A” ante este Organismo, con fecha 13 de junio de 2013, el cual fue transcrito en el punto uno del capítulo de hechos de la presente resolución.

8. Acuerdo de radicación con fecha 14 de junio de 2013, suscrito por el Visitador Titular en la oficina de Ciudad Juárez de esta Comisión, el licenciado Adolfo Castro Jiménez.

9. Acta circunstanciada del 17 de junio de 2013, levantada en el CERESO Estatal no. 3 por parte de la licenciada Flor Karina Cuevas Vásquez, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que se hace constar la entrevista realizada a la agraviada “B”, detallada en el numeral dos del capítulo de hechos de esta Recomendación.

10. Solicitud de informe dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en aquél momento Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante oficio 406/2013, con fecha 17 junio de 2013.

11. Oficio 441/2013, mediante el cual se solicita a la psicóloga Martha Karina Talavera Bribiesca, que aplique el manual para la investigación y documentación de los presuntos actos de la tortura perpetrados en perjuicio de “B”.

12. Comparecencia a cargo de “D”, madre de la agraviada, del día 27 de junio de 2013, ante la presencia de la maestra Flor Karina Cuevas, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

13. Oficio 863/2013, suscrito por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, el cual contiene el informe que rinde la Fiscalía sobre las imputaciones que se hacen en la queja, lo cual quedó asentado en el punto cuatro de la presente resolución.

14. Comparecencia a cargo de “D”, madre de la agraviada, del día 14 de agosto de 2013, ante la presencia de la maestra Flor Karina Cuevas, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que hace manifestaciones respecto a la vista del informe que rindió la Fiscalía, lo cual quedó detallado medularmente en el punto cinco de esta Recomendación.

15. Escrito manuscrito de la agraviada “B”, mediante el cual da contestación a vista del informe que rindió la Fiscalía, cuya transcripción se aprecia en el numeral seis de la presente resolución.

16. Oficio FC 667/2013, mediante el cual se solicita al psicólogo Fabián Octavio Chávez Parra, que aplique el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, para los presuntos actos perpetrados en perjuicio de “B”.

17. Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, con fecha 25 de octubre de 2013, firmada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra.

18. Oficio no. JUR/4282/2014, signado por la Lic. Josefina Silveyra Portillo, entonces Directora del Centro de Reinserción Social Estatal Femenil Número Dos, mediante el cual remite el certificado médico de ingreso de “B”.

III.- CONSIDERACIONES

19. Este organismo es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los dispuesto por los artículos 102, aparatado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1,3 y 6 en su fracción II, inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

20. De acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley que rige a este Organismo, resulta procedente analizar los hechos, argumentos y pruebas que invocan tanto los quejosos como la autoridad, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas que obran en el expediente, en observancia de las características y principios que deben revestir los procedimientos que se siguen ante esta Comisión, según lo contempla el artículo 4 del mismo ordenamiento jurídico, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violado los derechos fundamentales de los quejosos. Asimismo, las pruebas recabadas serán analizadas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que, una vez realizado lo anterior, se pueda tener convicción sobre los hechos materia de la queja que se estudia.

21. De la narración de hechos en el escrito de queja, así como de las diversas manifestaciones de testigos que presenciaron los mismos sucesos, lo cual fue debidamente transcrito en los puntos uno, dos y tres del capítulo de hechos de la presente resolución, y que se da por reproducido en obviedad de repeticiones innecesarias, los impetrantes hacen consistir su agravio en una serie de actos perpetrados por parte de la autoridad que se clasificaron en un primer momento, en el acuerdo de radicación respectivo, como presuntas violaciones a derechos humanos consistentes en allanamiento, detención ilegal e injustificada de "B" y "C", así como lesiones y tortura en perjuicio de "B", todo lo cual se llevó a cabo con el propósito de responsabilizar a esta última en la comisión del delito de extorsión, siendo estos actos violatorios atribuibles a elementos de la Policía Estatal, perteneciente a la Fiscalía General del Estado.

22. De la respuesta que dio la autoridad a la solicitud de informe, la cual fue transcrita en el punto cuatro del capítulo de hechos de la presente resolución, se confirma que elementos de la Policía Estatal fueron quienes intervinieron en la detención y pusieron a disposición de la Unidad Investigadora a "B" y "C" por el delito de extorsión, inmediatamente después de haber cometido el delito, argumentando que fueron detenidos en flagrancia.

23. En principio, de los testimonios recabados por esta Comisión y del informe que rindió la autoridad en relación a estos hechos, existen elementos suficientes para deducir que la Fiscalía, en efecto, estaba desarrollando una investigación por el delito de extorsión y que, de acuerdo a la fecha de inicio de la misma, la detención de "B" y "C", se llevó a cabo horas después de la presentación de la denuncia, el mismo 12 de junio de 2013.

24. En ese orden de ideas, es de destacarse que de acuerdo al informe rendido por la autoridad, la presencia de elementos de la Policía Estatal en el domicilio de "B", obedeció a que otra persona, de nombre "J", proporcionó información a los agentes ministeriales que los motivó minutos después a trasladarse al domicilio de la quejosa, a quien se le imputaba su coparticipación en el delito de extorsión.

25. Lo anterior justifica el hecho de que elementos de la Policía Estatal hayan hecho presencia en domicilio de "B", sin contar con una orden judicial pues, dada la flagrancia en la comisión del delito, no era necesaria la autorización de un juez para proceder a la detención de la persona antes mencionada. Ahora bien, es oportuno resaltar la manifestación que hizo "D", madre de "B", quien durante su comparecencia ante esta Comisión señaló que cuando llegaron los policías a su domicilio, la madrugada del 12 de junio de 2013, su pareja de nombre "C", fue a abrirles la puerta, lo que evidencia que a los elementos de la policía se les concedió voluntariamente el acceso al domicilio, y no hubo necesidad de que ellos forzaran la entrada.

26. De acuerdo a estos antecedentes que se desprenden del expediente en estudio, esta Comisión no tiene suficientes elementos para sostener que se configuró la inviolabilidad del domicilio como violación a los derechos humanos, ya que se cuenta con el señalamiento por parte de la Fiscalía de que existía flagrancia en la comisión de un delito, que tenían información suficiente para localizar en su domicilio a la probable responsable y que, de acuerdo a lo manifestado por "D", al llegar los elementos de la policía a su casa, se les concedió un permiso para ingresar, el cual provino de una persona autorizada para concederlo ya que "C", vivía en ese domicilio en el momento de los hechos, según se evidencia de los otros testimonios que rindieron las personas que se encontraban en la casa.

27. Ciertamente, esta Comisión no desestima lo narrado por “A”, “D” y lo dicho por la propia agraviada “B” respecto al uso de la fuerza en el interior del domicilio; empero, esta circunstancia no es óbice para desvirtuar la espontaneidad con que manifestó “D” que su pareja “C”, fue a abrirles la puerta de atrás a los policías para que después se llevaran a cabo las detenciones, robusteciendo con ello la postura de este Organismo en el sentido de que no se configuró la inviolabilidad del domicilio.

28. En lo que respecta a la detención, es de reiterarse que la Fiscalía se encontraba desarrollando una investigación por el delito de extorsión y que los elementos de la Policía Estatal procedieron a la detención de “B”, debido a que “J” la había señalado como cómplice en la comisión del delito de extorsión. Asimismo, es de puntualizarse que la detención de los imputados fue como consecuencia de una investigación continua que en ningún momento se detuvo, puesto que la detención ocurrió inmediatamente después de la obtención de unos datos que dio “K” que, complementados con la información que posteriormente proporcionó “J”, fueron determinantes para que la autoridad investigadora identificara a “B” como probable responsable de la comisión de un delito y con ello se procediera a su detención. Aunado a ello, también es de tomarse en cuenta como indicio que en la Audiencia de Control de Detención, el Juez de Garantía calificó como legal la detención de la agraviada en la presente queja e impuso como medida cautelar la prisión preventiva por el término de un año, lo cual robustece la postura de la autoridad y contribuye para que esta Comisión, de acuerdo al análisis de las constancias que obran en el expediente, concluya válidamente que en lo referente a la detención “B”, esta haya sido legal, pues no existen fundamentos para acreditar que se vulneró su derecho a la libertad personal.

29. En el caso de la detención de “C”, existen datos que hacen presumir irregularidades en el proceder de los elementos de la Policía Estatal Única pues, de acuerdo al informe que rindió la autoridad, el argumento que hay respecto al aseguramiento de esta persona, fue únicamente porque éste salió en auxilio de “B” y se interpuso en el arresto, y que por esa simple conducta se le consideró que formaba parte de la banda de extorsionadores. Posteriormente, en su declaración ante el ministerio público, “C” sostuvo que él no tenía nada que ver con los hechos que se le imputaban a “B”, hija de su pareja, agregando tener un trabajo honesto y ser ajeno a los presuntos hechos delictivos. Esta afirmación también fue coincidente con la declaración de “B” ante el ministerio público, quien reconoció que la pareja de su madre no tenía nada que ver en los hechos, lo cual también sirvió de sustento para que el Juez de Garantía, en fecha de 13 de junio de 2013, resolviera dejar en inmediata libertad con reservas de ley al señor “C”, toda vez que no se acreditó su probable responsabilidad en la comisión de algún delito.

30. Con base en estos antecedentes y aplicando los principios de la lógica y la experiencia, podemos inferir que la detención de “C” no se encuentra del todo justificada, ya que de las constancias que obran en el expediente, no existe evidencia alguna que nos haga suponer que su detención haya sido producto de una investigación ministerial. De acuerdo a esta óptica, es de destacarse que la Fiscalía en ningún momento señaló que existieran indicios de que el detenido tuviera el carácter de imputado en alguna indagatoria, o que al menos se le hubiese señalado como coparticipe en la investigación que se estaba desarrollando en contra de “B”.

31. Adicionalmente, es de tomarse en cuenta que “C” era el único hombre que se encontraba en el domicilio al momento de los hechos, por lo que es entendible que haya tratado de interceder para que los elementos ministeriales no se excedieran en el uso de la fuerza en contra de los miembros de su familia. Empero, el simple hecho de haber tratado de defender a las personas a las cuales sintió la obligación de proteger en el interior de su domicilio, no es suficiente para justificar que la autoridad investigadora lo haya pretendido señalar como

probable responsable del delito de extorsión y que con ello procedieran a su detención, lo pusieran a disposición del ministerio público y posteriormente de un Juez de Garantía. Con base en estos razonamientos, esta Comisión considera que las evidencias con las que se cuenta en el expediente en estudio, son suficientes para sostener que la detención de "C" fue ilegal, y que con ello se vulneró su derecho humano a la libertad personal.

32. Con base en lo anterior, esta Comisión estima que la conducta desplegada por parte de los servidores públicos fue contraria a lo dispuesto por los artículos 14, segundo párrafo, y 16, párrafos primero y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; el numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como lo establecido en los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, los cuales protegen el derecho humano de las personas a no ser privadas de la libertad de manera ilegal o arbitraria.

33. En lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos relacionados con la integridad y seguridad personal, que se desprenden de la queja en estudio, es de considerarse el hecho de que ambas detenciones se realizaron en presencia de testigos y que estos proporcionaron información consistente en presuntas irregularidades en la actuación de la autoridad, lo que motivó a esta Comisión realizar un estudio pormenorizado respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las detenciones.

34. Derivado del análisis de las constancias respectivas, existen elementos para deducir que la forma en que se realizó la detención de "B", posibilitó que dicha persona fuera víctima de posibles hechos constitutivos de tortura, entendiendo como tal, todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin, según lo dispuesto tanto en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, así como lo estipulado por el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

35. A la luz de dicho concepto, analizando la actuación de los elementos de la Policía Única, tenemos que existen indicios que nos hacen presumir que se empleó el uso de la fuerza para lograr las detenciones de "B" y "C", pues en un inicio "A" narró que cuando los policías ingresaron a su domicilio, a ella y a su madre las jalaron del cabello, mientras que a su hermana "B", la principal agraviada en esta queja, la llevaron a otro lugar dentro de la casa y, sin tenerla a la vista, escuchó como la golpeaban y como gritaba que no le pegaran, como le daban toques eléctricos a su hermana y dijo haber oído a un policía decir "sácale una chichi"; asimismo, la testigo concluyó su declaración señalando que vio como sacaron de la casa a su hermana "B" esposada, mojada y descalza.

36. Esta relatoría tiene coincidencia con lo narrado por "D", madre de la agraviada, quien dijo que luego de que los policías ingresaran al domicilio, a su pareja "C" lo tenían tirado boca abajo cubriéndole la cara con un suéter y que a su hija "B", la metieron a la recamara hacia el baño, de donde se escuchaba que los agentes le gritaban con palabras altisonantes mientras la interrogaban sobre un dinero. Aun cuando "D" no presenció de manera ocular los malos tratos que estaba recibiendo su hija, lo manifestado por la madre de la agraviada es muy similar a la narración de "A" en cuanto a circunstancias de tiempo, lugar y modo, aunado a que también "D" dijo igualmente haber escuchado malos tratos de los policías hacia su hija "B", y a ésta gritar que no le pegaran.

37. Ambos testimonios son coincidentes con lo manifestado por “B” quien, ya estando detenida en el CERESO, señaló que al momento de su detención, antes de ser puesta a disposición del ministerio público, los policías la metieron a un cuarto de su casa y que le empezaron a preguntar por un dinero, pero que entre más les decía desconocer de que le hablaban, más maltrato recibía. La agraviada “B” precisó que los policías le pegaron en el interior de su domicilio, que le pusieron una pistola en la boca diciéndole que la iban a matar, la metieron en el baño, la esposaron con las manos hacia atrás, le enredaron la cara en una toalla, la metieron en la regadera para que le cayera agua en el rostro, la patearon, le tocaron sexualmente sus senos y sus partes, y en todo ese tiempo fue interrogada en relación a un dinero; además detalló que en la Fiscalía le taparon la cara con una bolsa negra de tela y que al final le llevaron una hoja con información, que no contenía lo que ella había dicho, pero que la presionaron para que la firmara, ya que si no lo hacía, la seguirían golpeando.

38. Abundando en el análisis de la forma en que ocurrió el aseguramiento de “B” y “C”, es preciso señalar que la autoridad responsable detalló en su informe que ambos imputados fueron formalmente detenidos a las 01:53 horas del 12 de junio de 2013, sin embargo existen datos que nos hacen suponer que las detenciones ocurrieron en circunstancias de tiempo y modo distinto a como lo señaló la Fiscalía. En primer término, la autoridad sostiene que la investigación se inició el 12 de junio de 2013 por lo que, de acuerdo a esta información, estaría implícito que el acta de aviso al ministerio público, un parte informativo, la entrevista de “K”, la entrevista de “J” y el aseguramiento de los detenidos, se habría realizado en menos de una hora con cincuenta y tres minutos, lo que haría suponer a esta Comisión que la actuación de la autoridad no fue producto de una investigación exhaustiva, sino de una operación repentina que se hubiera desarrollado en cuestión de minutos.

39. Adicionalmente tenemos que las narraciones que hicieron “A”, “D” y “B”, todas son coincidentes en cuanto a la temporalidad en que ocurrieron los hechos, robusteciendo el dicho de que estos sucesos se presentaron entre las 3:30 y las 5:00 horas de la madrugada del 12 de junio de 2013, contrario a lo que sostiene la Fiscalía en su informe al señalar que los imputados fueron formalmente detenidos a la 01:53 horas del 12 de junio de 2013.
40. Ahora bien, este dato controvertido, también tiene su relevancia al pretender la autoridad acreditar en su informe que las detenciones fueron legales y que las declaraciones de ambos imputados fueron recabadas respetando las formalidades de ley, después de la lectura de sus derechos, de que fueron puestos a disposición del ministerio público y luego de que nombraron a sus respectivos defensores. No obstante, las manifestaciones vertidas por las testigos “A” y “D”, concatenado con lo dicho por “B”, nos llevan a deducir que la forma en que se recabó la información de la agraviada fue extraída mediante malos tratos que incluyeron golpes e incluso el uso del agua de la regadera del baño y una toalla con fines de asfixia, ya que tanto “D” y “A” escucharon esas maniobras y la última de las mencionadas dijo haber visto salir del domicilio a su hermana “B” mojada y descalza; posteriormente, según lo detallado por “B”, con tal de terminar su sufrimiento en las instalaciones de la Fiscalía, firmó una hoja que contenía información con manifestaciones que ella no había dicho, todo lo cual ocurrió antes de que estuviera con el ministerio público y su defensor.

41. En el mismo sentido, se tomó en cuenta el informe de la autoridad en el cual se hace referencia al certificado médico en que se asentó que los detenidos “B” y “C”, presentaron lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico legales. Complementariamente, se recabó el certificado médico de lesiones expedido por el médico en turno de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, en el que se hace constar que al momento en que “B” ingresó al CERESO Estatal no.3, presentó equimosis en región molar derecho, equimosis en rodilla derecha, refirió dolor en parrilla costal derecha y cara posterior de cuello. A pesar de no contar con fotografías de las lesiones de “B”, ni con una explicación más detallada de las mismas, lo cierto es que estos indicios nos llevan a concluir que la agraviada sí fue sometida a malos tratos por parte de los elementos ministeriales, ya que existe concordancia entre

los golpes o malos tratos físicos que “B” dice haber sufrido, con las huellas de violencia constatadas por el médico en dicho certificado, las cuales pueden ser consideradas como consecuencia lógica de la agresión.

42. Pretendiendo abundar más en la investigación y con la finalidad de recabar mayores elementos que permitieran a esta Comisión inferir si “B” fue víctima de malos tratos o tortura, se solicitó una valoración psicológica al licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, quien dictaminó que los resultados obtenidos arrojaron que la agraviada presentó un grado de ansiedad que se calificó como de intensidad muy grave e incapacitante, además de diagnosticarle un trauma extremo por el suceso; asimismo, el citado profesionista concluyó que a “B”, se le encontró afectada emocionalmente por el proceso que refirió cuando fue entrevistada.
43. En virtud de las consideraciones anteriores, aplicando los principios de la lógica y la experiencia, esta Comisión determina que existen elementos suficientes para deducir que “B”, fue víctima de violaciones a sus derechos humanos relacionados con la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura, ya que la actuación de la autoridad se configuró en la hipótesis de causarle a una persona sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal.
44. Consecuentemente, para este Organismo, los elementos de la Policía Estatal que atentaron contra los derechos a la integridad, seguridad personal y trato digno de “B”, transgredieron los artículos 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 3, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 5.1, 5.2, y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2, y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; l, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3 , incisos a y b, 4, 5, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3, y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y el numeral 4, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; los cuales concretamente establecen que ninguna persona será sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, además de que aquellas personas privadas de la libertad deben ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
45. Adicionalmente, los servidores públicos que intervinieron en estos hechos, violaron también los preceptos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
46. En consecuencia, en el presente caso, los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, incurrieron en violaciones al derecho a la integridad personal en agravio de “B”, previsto en los artículos 1, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; l de la Declaración Americana de los Derechos Deberes del Hombre: 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; estos preceptos, en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
47. Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción lll, 44, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, 28 fracción XXX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, este Organismo considera que en el expediente en estudio se cuenta con elementos de

convicción suficientes para solicitar la apertura de un procedimiento dilucidatorio de responsabilidad contra los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado que intervinieron en los presentes hechos.

48. Es igualmente necesario precisar que, si bien es cierto una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad administrativa, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1,2 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que proceden relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Victimas.
49. Finalmente, en lo que respecta a las probables violaciones a derechos humanos de “C”, dentro de la misma modalidad, tenemos que del análisis de las constancias que obran en el expediente, existen testimonios que evidencian que éste pudo haber sido parte de un forcejeo durante su detención, más no sujeto a malos tratos que pudiesen ser considerados como tortura.
50. No pasa desapercibido para esta Comisión que en el certificado médico de “C”, se hizo constar que éste presentó lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico legales; sin embargo, la autoridad negó haberlo torturado y no existe manifestación por parte de dicha persona en la que señale que se haya atentado en contra de su integridad física o que exista algún otro elemento que así lo indique o haga suponer. En ese sentido, es preciso sostener que para esta Comisión, no existen evidencias que acrediten que a “C” se le hayan vulnerado derechos humanos relacionados con la integridad y seguridad personal.
51. Con independencia de lo anterior, poniendo especial atención en los actos que sí se han considerado como violatorios a derechos humanos en la presente resolución, esta Comisión considera que quienes están a cargo de las tareas de seguridad y procuración de justicia, incurriendo en actos ilícitos y actuando de manera ilegal en la persecución de los delitos, obstaculizan con su proceder que las víctimas tengan garantizado el acceso a la justicia. Es por este motivo que las autoridades de seguridad pública y procuración de justicia deben actuar únicamente con base en lo que la ley les permite, pues cuando los servidores públicos persiguen un delito cometiendo conductas ilícitas, van en contra de la esencia misma de las instituciones e impiden vivir dentro de un Estado democrático de Derecho. Por el contrario, cuando las autoridades persiguen el delito en estricto apego a los protocolos establecidos y lo hacen con profesionalismo, con base en una investigación bien fundada que se hizo con apego a la ley, se garantiza que las víctimas del delito tengan acceso a la justicia, se combate la impunidad y se consigue una reparación del daño. De ahí la importancia de que los servidores públicos actúen con plena observancia de los derechos humanos, pues solo actuando con base en los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, es como se puede garantizar a las personas que sus derechos fundamentales están siendo absolutamente respetados.

52. En atención a todos los razonamientos previamente expuestos, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión procede de manera respetuosa a formular a Usted, señor Fiscal General del Estado las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

A usted, Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado:

PRIMERA. Gire sus atenciones para que se instruya un procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, pidiendo que se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se determine lo concerniente a la reparación del daño que en derecho proceda.

SEGUNDA. Se brinde capacitación al personal a su cargo, en materia de derechos humanos, con el objetivo de erradicar la repetición de este tipo de conductas que son contrarias a los principios constitucionales que debe observar todo servidor público.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de publica y como tal, se publica en la gaceta de este Organismo, lo cual se hace persiguiendo los siguientes objetivos: en primer término se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley y, en segundo lugar, exhortar al desarrollo de la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquier otra autoridad que sea competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas que se rigen bajo un Estado de Derecho, y que buscan lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y estos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate informará a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si ésta se acepta; de ser así, tendrá otros quince días adicionales para entregar las pruebas correspondientes que acrediten su cumplimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta por parte de la autoridad, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. Tengo plena certeza de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

RESPETUOSAMENTE

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

PRESIDENTE

c.c.p.- Quejosos.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p.- Gaceta de este Organismo.

PROPUESTAS

PROPUESTA No. 2/ 2016

Síntesis: Madre de un estudiante del Colegio de Bachilleres que fue expulsado a raíz de una infracción al reglamento, se quejó de que las autoridades educativas no le brindaron a su hijo menor un debido proceso.

Las autoridades justificaron la probable violación al derecho a la educación y al debido proceso ya que actuaron con las atribuciones que les brinda la Ley Orgánica de los Colegios de Bachilleres.

Para lo cual se emite la siguiente propuesta: **UNICA**.- A usted, Diputada Laura Enriqueta Domínguez Esquivel, Presidenta del Congreso, se analice y resuelva sobre la necesidad de reforma a la Ley Orgánica del Colegio de Bachilleres a efecto de establecer la gradualidad de las sanciones y el procedimiento administrativo para su aplicación, en el cual se respeten las garantías mínimas del debido proceso.

Oficio No. JLAG 456/2016
Expediente No. LERCH 521/2015
PROPUESTA No. 02/2016
Visitador Ponente: Lic. Yuliana Ilem Rodríguez González
Chihuahua, Chih., a 27 de junio de 2016

DIPUTADA LAURA ENRIQUETA DOMÍNGUEZ ESQUIVEL
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número **LERCH 521/2015**, formado con motivo de la queja presentada por la "A"[74], del índice de la oficina en la ciudad de Chihuahua. De conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción V, VI, y 15 fracción VII, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1. El 20 de octubre de 2015, se recibió en esta Comisión, el escrito de queja presentado por "A", quien señaló los siguiente:

> *"…De la manera más atenta y bajo protesta de decir verdad, comparezco ante usted a solicitar la intervención de esta H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a fin de que mi queja sea atendida, toda vez que estimo que esta cae dentro del ámbito de su competencia, por considerar que fueron violentados los derechos humanos por parte de funcionarios del Colegio de Bachilleres Plantel "I", Dirección de Bachilleres, así como de la Secretaria de Educación Cultura y Deporte, de Gobierno del Estado de Chihuahua.*
>
> *Mi hijo menor de edad, de nombre "B," se encuentra inscrito en el Plantel "I", del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, turno matutino, con número de matrícula "C". Resulta que en dicho plantel, ocurrió un accidente a principios del presente mes en los que desafortunadamente un estudiante se privó de la vida. Tal evento, generó una alteración tanto en personal docente y administrativo como en el resto de los estudiantes. Bajo ese contexto, se me fue informado de manera verbal por parte del personal directivo de la escuela en donde cursa mi hijo su preparación escolar, que mi hijo, al momento de suceder los hechos, había enviado un correo de voz con comentarios sarcásticos del accidente. Ahora bien, una vez que entrevisté y cuestioné a mi hijo al respecto, a lo que me señalaron en su institución educativa, este me indicó que si había tenido una charla después de salir de clases con un amigo, y que fue una comunicación privada, fuera de la escuela, y con una persona ajena a su plantel educativo, en el cual, el narró con lenguaje informal y propio de jóvenes, sobre el evento en comento, en donde nunca se difamó a nadie públicamente. En todo caso, existen situaciones dentro del campo de lo privado que por medio de la tecnología se hacen masivos, como es el caso*

[74] Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

que nos ocupa ya que dicha comunicación privada, se retransmitió de amigo en amigo, mediante la aplicación de "Whats App". De esta forma es que llegó a las autoridades escolares, me citan y señalan que por lo sucedido sancionarían a mi hijo con la no asistencia a clases por tres días (12, 13 y 14 de octubre del presente año), segregándolo en la biblioteca sin hacer nada, ni presentar exámenes, asimismo, fue segregado y encerrado en dicha biblioteca, impidiéndole salir de ese lugar, lo que constituyó violencia física y moral. Posteriormente la directiva del plantel donde estudia mi hijo, me vuelve a citar y me señalan que van a tener como no presentados dichos exámenes a mi hijo y que lo expulsaban del plantel y que lo remitirían al plantel de Bachilleres "J", esto mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2015, recibido en la misma fecha. Posteriormente y de forma verbal, me indican que mi mejor (sic) hijo, queda expulsado también del bachilleres "J", así como cualquier Bachilleres del Estado, y que me daban como opción que cursara el bachilleres en la modalidad de abierto, esto último, constan en una grabación de voz que la suscrita realizó en dicha entrevista con el directivo del plantel donde está registrado mi hijo. Las autoridades, en vez de contenerlos o tomar las medidas respectivas, se suman a este medio especulativo y toman decisiones al vapor que lastiman los derechos a la educación de mi hijo.

En tal orden, la reacción extrema de las autoridades responsables, dentro de un ambiente paranoico, ante probables comentarios dentro de la privacidad, afectan fundamentalmente el derecho a la educación, existiendo una actitud de linchamiento, provocado por las autoridades responsables. Ahora bien, desconozco con certeza la reacción de mi hijo, pues no estuve presente en el evento, pero lo cierto es, que esto sucedió en un ambiente excepcional, que las autoridades responsables pretenden contener con la expulsión de mi hijo, sin tomar en cuenta que se trate de un menor de edad, con tan solo 15 años, y no se puede prever la reacción de un menor ante un evento de tal dramatismo. A pesar de lo excepcional del suceso, las autoridades responsables, han reaccionado en perjuicio de mi hijo, pues no le permiten al menor, cursar sus estudios, tampoco le imparten a cabalidad la instrucción, pese a que tiene derecho a ello, sin que para lo anterior se me haya informado de algún motivo valido para negarse a proporcionarle la educación que por imperativo constitucional le corresponde. Además se le niega el acceso a exámenes, lo que ha generado calificaciones reprobatorias, sin que lo anterior se me haya informado algún motivo valido para su realización. Además de la expulsión, suspensión y de privarlo de su derecho a la educación, no solo de ese plantel, ni del que pretendían arbitrariamente cambiar, sino de cualquier bachilleres del estado.

En ese tener (sic), es evidente que las autoridades responsables, están incurriendo en prácticas discriminatorias y de linchamiento, al no permitir que mi hijo curse sus estudios. He de señalar que traté de solucionar con las propias autoridades responsables la anterior problemática pero existió una rotunda negativa, y eso afecta seriamente la autoestima de mi hijo además de la negativa al derecho a la educación.

Por lo anteriormente narrado, solicito a usted, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ***SE DICTE UNA MEDIDA PRECAUTORIA O CAUTELAR,*** *para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas y reclamadas, o la producción de daños*

de difícil reparación a mi menor hijo, el cual es afectado, solicitando se modifique dicha sanción y se le conceda su reincorporación a su escuela, asimismo se le practiquen los exámenes que se le negaron; y que pueda continuar sus estudios y así salvaguardar el Derecho a la Educación a que tiene derecho mi menor hijo, y así con esta medida pueda se pueda (sic) conservar y restituir el derecho violado…" (sic).

2. El 05 de noviembre de 2015, se recibió el informe rendido por el licenciado Raúl Eduardo Trevizo Salazar, abogado general del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, en el que señaló lo siguiente:

"En atención a su oficio LERCH 342/2015 de fecha 21 de octubre del año en curso, dirigido al Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, en relación al expediente LERCH 521/2015, por medio del cual, solicita se rinda informe respecto a la queja interpuesta ante esa H. Comisión por "A", me permito dar contestación a su requerimiento en los siguientes términos:

PRIMERO: Que los hechos que narra la hoy quejosa en su escrito, carecen de fundamento y sobre todo de la verdad, lo que aconteció el día ocho de octubre del presente año, acontecimientos que narraré de manera breve y concreta, en virtud de que en esa fecha, un alumno del plantel, desafortunadamente y de manera trágica, falleció al precipitarse del tercer piso de un edificio que alberga varios salones de clase, de manera voluntaria, razón por la cual, me permito señalar la razón y fundamento por lo cual el hijo de la hoy quejosa fue sancionado.

Miente la hoy quejosa al señalar que su hijo no se encontraba en las instalaciones del plantel al momento de que ocurriera el fatal accidente, toda vez que el alumno "B" presenció el suceso, ya que en ese momento grabó en su teléfono móvil el acontecimiento, que por respeto a los padres del alumno fallecido, omito reproducir el contenido de sendas grabaciones que realizó y que las envió a otras personas por medio de la red, grabaciones que he puesto del conocimiento de esa H. Comisión y que se encuentran en poder del Visitador General.

Debo señalar a esa H. Comisión que la directora del plantel aplicó los lineamientos a que deben sujetarse cada alumno que pertenece al Colegio de Bachilleres, por lo que se niega categóricamente que se afecte el derecho a la educación que pretende invocar la hoy quejosa en su escrito de queja, mucho menos el linchamiento por parte de la autoridad inmediata como lo son los directivos del plantel.

La conducta del alumno transgredió los preceptos del Reglamento Interior de Alumnos del Colegio, incumpliendo así con la carta compromiso que firmaron tanto los padres del alumno como del mismo, documento que anexo al presente como medio probatorio de mi dicho.

No omito poner del conocimiento de esa H. Comisión, que lejos de haber encontrado eco, el hijo de la hoy quejosa, con las grabaciones que realizó y emitió por las redes sociales, la comunidad estudiantil del plantel "I" y de los demás planteles establecidos en esta ciudad, rechazaron y se sintieron ofendidos por los comentarios vertidos en esas grabaciones, por lo que los mismos compañeros de

salón, acudieron ante sus directivos y maestros a solicitar el que no quedara sin consecuencia alguna la desafortunada actitud del hijo de la hoy quejosa, escrito que anexo a la presente para sustentar mi dicho.

SEGUNDO: Que nuestra Institución es respetuosa de los derechos fundamentales consagrados en nuestra carta magna, por lo tanto le reitero que en el Colegio no se hace distingo alguno ni discriminación a todos los que integramos esta Institución educativa, ya que dentro de la finalidad del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, entre otras, se encuentra la de propiciar al alumno, los conocimientos, técnicas y lenguajes que requiera para su formación profesional, ampliando su educación en los campos de la legalidad, cultura, deporte, ciencia y tecnología, por lo que se niega categóricamente lo señalado por la quejosa, en el sentido de que la medida adoptada por la Directora, se tomó en base a un ambiente paranoico y mucho menos con actitud de linchamiento, y no por la normatividad que en materia de disciplina y conducta deben todos los alumnos conducirse dentro del plantel…" (sic)

3. Por los hechos anteriormente descritos, se dio inicio al expediente LERCH 521/2015 y con la finalidad de documentar las posibles violaciones a derechos humanos, el visitador adscrito a esta Comisión, realizó diversos trabajos de investigación, para allegarse de información, logrando recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja presentado por "A", quien señaló las circunstancias reseñadas en el apartado de hechos de la presente resolución. (Visible a fojas 1 a la 3). A dicho escrito se anexaron las siguientes documentales:

4.1. Copia simple del amparo promovido con motivo de los hechos señalados en el escrito de queja (fojas 4 a la 6).

4.2. Copia simple del acta de nacimiento de "B" (visible a foja 17).

4.3. Copia simple de la ficha de depósito, emitida por BBVA Bancomer, identificada con el número de referencia "D" (visible a foja 18).

4.4. Copia simple de la ficha de depósito emitida por BBVA Bancomer, identificada con el número de referencia "G" (visible a foja 19).

4.5. Copia simple de la credencial estudiantil a nombre de "B", emitida por el Colegio de Bachilleres Plantel "I" (visible a foja 20).

4.6. Copia simple del escrito dirigido al C. Juez de Distrito (visible a fojas 21 a la 25).

4.7. Copia simple de la carta emitida por el Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua, Plantel "I", en la cual, hacen del conocimiento "F" que el menor, deberá continuar con sus estudios en el "J", determinación que fue tomada con motivo de los hechos acontecidos el 7 de octubre de 2015, cuando "B" cometió una falta grave, que puede afectar su seguridad y la de otros alumnos (isible a foja 26).

5. Informe rendido ante este organismo el 05 de noviembre de 2015, por el licenciado Raúl Eduardo Trevizo Salazar, abogado general del Colegio de Bachilleres, quien esgrimió los argumentos

descritos en el apartado de hechos del presente documento (fojas 32 y 33). A dicho informe se anexaron los siguientes documentos:

5.1. Copia simple de carta escrita con letra de molde, signada por la tutora del grupo 107 (visible a foja 34); en la que se redacta lo siguiente:

A quien corresponda:

"Por medio de la presente, hago de su conocimiento que días posteriores a la tragedia vivida en el plantel, varias alumnas se estuvieron acercando a mi como su tutora del grupo 107, para comentarme sobre su indignación, sobre la manera de actuar de su compañero ya que ellos escucharon los audios que él había grabado, incluso ellas mencionan que sus padres están molestos y dispuestos a venir a hablar con las autoridades del plantel, porque no estaban de acuerdo como una persona podía expresarse así de un ser humano, de una forma tan ofensiva e inhumana e incluso burlarse de la tragedia" (sic).

5.2. Copia simple de la carta compromiso fechada el 09 de octubre de 2015 (visible a foja 35); misma que en lo medular señala:

…LA SITUACIÓN DE SU HIJO (A) "B" CON MATRICULA "C" (…) EN ESTA INSTITUCIÓN ES EN FORMA CONDICIONADA DEBIDO AL COMPORTAMIENTO QUE HA VENIDO PRESENTADO.

SI SU HIJO REINCIDE EN LA MALA CONDUCTA EN ESTE PLANTEL, SE DARÁ DE BAJA INMEDIATAMENTE.

5.3. Copia simple de la carta compromiso de reglamentos signada por "A" y "B" (visible a fojas 36).

5.4. Copia simple del documento emitido por el plantel "I" del Colegio de Bachilleres del Estado, con la leyenda de "Información Básica para Alumnos y Padres de Familia" (visible a foja 37).

6. Escrito presentado por "A", el 24 de noviembre de 2015, mediante el cual da contestación a los hechos señalados por la autoridad, (visible a fojas 46 a la 60), de la siguiente manera:

"A", quejosa en el expediente citado al rubro, comparezco por medio del presente escrito a RATIFICAR en todas y cada una de las situaciones a las que me referí en el escrito original de la queja, que presenté ante esta H. Comisión el día 20 de octubre de 2015, también manifiesto que NO HE FALTADO A LA VERDAD, y que son ciertos los hechos que he narrado.

En relación al escrito que envía el apoderado del COBACH. Me permito hacer las siguientes observaciones, en primer lugar manifiesta su desinterés sobre el caso al no hacer referencia a las leyes que está sujeto o supeditado el COBACH, articulo 4 de la Ley Orgánica del COBACH, asimismo, no está informado de la fecha en que ocurrió el suicido del alumno (un joven que ejerció su derecho constitucional artículo 1, privándose de su vida de una forma protagónica, ya que lo realizó en cambio de turno, el matutino y vespertino, ante aproximadamente 2500 alumnos y sucedió a las 13:30 horas del día 7 (siete) de octubre de 2015, según lo demuestro con el anexo del periódico "K".

Cabe hacer la observación que mi padre, abuelo del menor, el día viernes 09 de octubre de 2015, intentó entrevistarse con el subsecretario de educación, Lic. Rodolfo Torres Medina, a quien ha tratado desde hace 50 años aproximadamente y no lo logró, pues estaba fuera de la ciudad y no fue hasta el martes 13 de octubre que se entrevistó, y le expuso el problema, solicitándole que le dieran acceso a los exámenes, ya que de no permitirle presentarlos, no lograría promediar calificaciones. La respuesta fue que era una situación preocupante la conducta de las autoridades del plantel y que no podía intervenir porque COBACH, no está bajo su tutela, no obstante que aparece en el organigrama de la Secretaria de Educación, prometiéndole tocar el tema ese día con el Secretario de Educación y citándolo el día jueves 15 de octubre de 2015, a las 11:00, mi padre le informó que de no obtener una solución, ejercería con Legitimidad el Derecho a la Educación del menor. De conformidad con la Ley de Amparo y adicionalmente, una Queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, contestándole que le asistía la razón y el derecho.

El día 15 de octubre, acudió puntualmente a la cita y después de tres horas de espera lo entrevistó afuera de su privado para informarle que no había tenido la oportunidad de plantear el asunto al Secretario y es hasta el día de hoy que no ha tenido comunicación. Esta aclaración la hago para informarles que se buscó la manera de solucionarlo lo más rápido posible, el acoso y maltrato del que estaba siendo víctima mi hijo, anexo Organigrama de la Secretaría de Educación.

En el amparo se tramitan violaciones a los artículos 1, 3, 4, 14 y 16 constitucionales.

Yo no miento ni FALTO A LA VERDAD, ya que el comentario lo hizo en su celular, por medio de un programa llamado ASK, con compañeros de él, en una libre expresión, aunque un lenguaje informal y propio de un niño o adolescente en formación, de manera privada.

Manifiesta como medio probatorio de su dicho, el incumplimiento de la carta compromiso (existen dos, una de fecha 09 de julio y otra 09 de octubre) y se le olvida lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que refiere (…)

Menciona Comunidad Estudiantil del Plantel "I" y de los demás planteles establecidos en esta ciudad, sin precisar cuáles. Asimismo de compañeros de salón, acudieron ante sus directivos y maestros a solicitar que no quedara sin consecuencia alguna el comentario inmaduro acorde con su edad.

En el punto segundo menciona que dentro de la finalidad de COBACH, entre otras, se encuentra la de propiciar al alumno los conocimientos, técnicas y LENGUAJES QUE REQUIERA PARA SU FORMACIÓN ampliando su educación en los campos de la LEGALIDAD, cultura, deporte, ciencia y TECNOLOGIA.

En el capítulo II de la Ley Orgánica del COBACH, relativo del objeto y atribuciones, en el artículo 5 fracción I, PROPICIAR LA FORMACIÓN INTEGRAL DEL ESTUDIANTE, AMPLIANDO SU FORMACIÓN EN LOS CAMPOS DE LA LEGALIDAD, CULTURA, DEPORTE, CIENCIA Y TECNOLOGIA. Fracción III PROPORCIONAR AL ALUMNO LOS CONOCIMIENTOS, TÉCNICAS Y LENGUAJES QUE REQUIERA PARA SU FORMACIÓN PROFESIONAL.

Artículo 54. Son causas de responsabilidad sujetas a sanción para el personal del COBACH

1.- Realizar actos tendientes a desviar o debilitar los objetivos y principios básicos del COBACH, III la práctica de Buling o Acoso Escolar contra cualquier estudiante XI realizar conductas inapropiadas dentro o fuera del plantel, que pongan en riesgo la integridad física y psicológica del alumno, así como cometer actos contrarios a la moral y buenas costumbres que sean sancionados en Materia Penal o Administrativa.

Mi observación es: que no es congruente en el decir y en el hacer ya que son omisos al no atender a un alumno que desatinó en su expresión por su corta edad, con un lenguaje inapropiado en un comentario particular.

En lo que respecta a los maestros, omite decir los nombres, los cuales deberán proporcionar los directivos del plantel, ya que se confirma que fueron incapaces y lo reconocen en la grabación que adjunto que se les salió de control ya que nunca les había pasado y lejos de tomar medidas eficaces, se confabularon y se sumaron al buling o acoso escolar contra un solo alumno, ya que le impusieron varios castigos, los cuales fueron, reclusión de 3 días en la biblioteca haciendo trabajos académicos, y en el receso autorizado por la bibliotecaria, era cuando el turno normal acababa, el martes 13 estando en el receso, la Subdirectora le exigió que regresara a la biblioteca cuando aún no acababa su receso, haciéndole la observación que tenía derecho al receso y no quiso entender la Subdirectora, por lo que se regresó a la biblioteca, en esos tres días, 12, 13 y 14 de octubre, se realizaron exámenes de matemáticas, informática, ETICA Y VALORES, química y de los cuales LE VIOLARON el Derecho a presentarlos y las faltas no están justificadas, VIOLANDO EL REGLAMENTO, el jueves 15 me comunican el traslado al diverso 2, para que acuda a entrevistarme con el director de ese plantel para que lo admita, y el viernes 16 la EXPULSIÓN DE COBACH de esto no menciona nada el Apoderado Legal.

La conducta manifestada por todos los involucrados la hacen con dolo y la intención de causar daño, no abonando en nada a la CULTURA DE LA LEGALIDAD. (El requisito está claro, pues en el dolo importa un saber (conocimiento) y un querer (volición) que apuntan a los elementos de la figura del delito).

No manifiesta ninguna empatía ni calidad humana con un niño en edad de formación y de la cual tiene la Obligación de proporcionarle dichas herramientas y la conducta ilegal delictiva, y violatoria si tiene nombre y se llama BULING O ACOSO ESCOLAR.

La conducta desplegada de la Directora y Subdirectora del Plantel "I" del COBACH, se aparta de los deberes que le impone la Ley de las Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, la que en su artículo 23 FRACCION I dispone (…)

En la carta compromiso firmada el 09 de julio de 2015, y que es EXCLUSIVAMENTE PARA EL PLANTEL "I" y se refiere a algunos artículos importantes del reglamento interior modalidad escolarizada. En el cual no se sigue un orden número (ignorando el motivo) en el artículo 7 toda acción o manifestación que atente contra el orden,

la moral y buenas costumbres será canalizada al departamento de orientación o si se requiere a las autoridades del plantel y no coincide en el reglamento publicado en el libro de orientación educativa y en el artículo 9 dice toda acción o manifestación que atente contra el orden, la moral y las buenas costumbres PODRÁ SER ATENDIDA POR LOS MAESTROS, ASESORES, PREFECTOS, BIBLIOTECARIOS, LABORATORISTAS, ORIENTADORES Y DEMAS PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL PLANTEL. De acuerdo con la gravedad de la misma SERÁ CANALIZADA AL SERVICIO DE ORIENTACIÓN EDUCATIVA o si se requiere a las autoridades del plantel ¿Quién o quienes definirán si se canaliza a las autoridades del plantel, acaso el departamento de orientación no es autoridad?

Se hace la aclaración del Plantel "I" porque la notificación de fecha 15 de octubre dirigida a "F" SE TOMAN ATRIBUCIONES QUE NO TIENEN la subdirectora y directora porque los planteles y sus directivos no tienen jerarquía entre ellos, intentando sorprender con su conducta delictiva de obediencia jerárquica (que el cumplimiento del deber no se realice con el solo propósito de perjudicar a otros). El oficio lo ordenó la directora y lo firmó la subdirectora por ausencia, ya que abandonó precipitadamente las instalaciones.

La carta compromiso de fecha 09 de octubre de 2015, la cual es un esqueleto o formato pre impreso, advierte la situación de mi hijo en la institución que es en forma condicionada DEBIDO AL COMPORTAMIENTO QUE HA VENIDO PRESENTANDO, ADVIRTIENDO, PREVINIENDO O AMENAZANDO QUE SI REINSIDE LA MALA CONDUCTA EN ESE PLANTEL, SE DARÁ DE BAJA INMEDIATAMENTE FIRMADA POR LA DIRECTORA.

Mencionan que debido al comportamiento que ha venido presentado, tratando de hacerlo plural, siendo el comentario y la conducta de una libre expresión de manera privada, siendo la única causa por lo que se ha llamado la atención, también se le previene que si reincide, se dará de baja inmediatamente; cosa que no sucedió porque esa fecha fue viernes 09 y el lunes 12, martes 13 y miércoles 14, estuvo en la biblioteca haciendo un trabajo y el jueves 15 no le permitieron regularizar la educación y a las 20 horas nos citaron para viernes 16 a las 10 horas, aclarando que el día 16, en la conversación grabada con la directora, manifestó: que su expediente estaba limpio y que ya no lo iban a admitir en el plantel "J", si no que debería acudir a la educación de adultos SEA.

La carta fechada el 12 de octubre de 2015, dirigida a quien corresponda, menciona ALUMNAS, NO MENCIONA COMO TUVIERON ACCESO A ELLOS Y LAS ALUMNAS MENCIONAN QUE SUS PADRES ESTAN MOLESTOS Y DISPUESTOS A VENIR A HABLAR CON LAS AUTORIDADES, no aclaran como se enteraron los padres, tal parece que la molestia e indignación no fue suficiente y no acudieron a la dirección ni tampoco las autoridades del plantel llámese directora, subdirectora, orientadora, o tutora, quien por cierto no escribe su nombre, no identifican a las alumnas, ni a los padres o tutores, alumnos y maestros. En el comunicado que les hizo mi hijo a la subdirectora y directora les identificó a una alumna y cinco alumnos y no se tomaron la molestia de hablarles a los padres y comunicarles la conducta de sus hijos..." (sic).

A dicha contestación se anexaron las siguientes documentales:

6.1. Cinco copias simples que contienen diversos conceptos relacionados con; Derechos de la Niñez, Dignidad de la Persona, Dolo, Dolo Civil y Obediencia Jerárquica; sin precisare el fuente de la que se extrajeron (visible a fojas 61 a la 65).

6.2. Copia simple del organigrama 2015 de la Secretaria de Educación, Cultura y Deporte (visible a foja 66).

6.3. Seis copias simples de documentales relativas al derecho a la educación, sin precisare la fuente de la que se extrajeron (visible a fojas 67 a la 72).

6.4. Copias simples del Incidente por Defecto en el Cumplimiento de la Suspensión relativa al juicio de amparo "H" (visible a fojas 74 a la 77).

6.5. Copias simples relativas a las actuaciones llevadas a cabo en el juicio de amparo "H". (Visible a fojas 78 a la 140). Destacando la carta emitida por "E", (visible a foja 113); en la que se advierte lo siguiente:

> *"Sr. "F"*
>
> *Por medio de la presente se le notifica que el joven "B", del grupo 107, alumno nuestro hasta el día de hoy, deberá continuar con sus estudios en el Plantel "J" del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua. Esta decisión se tomó derivada de los hechos acontecidos el pasado miércoles 07 de octubre del presente año, cuando "B" cometió una falta grave en perjuicio de uno que al día de hoy puede afectar su seguridad y la de otros alumnos nuestros"* (sic).

6.6. Página 4 A, del periódico denominado "K", que hace alusión a los hechos ocurridos en el Colegio de Bachilleres "I" del Estado de Chihuahua (visible a foja 148).

7. Informe en vía de complemento solicitado el 08 de febrero de 2015, por el visitador Luis Enrique Rodallegas Chávez, en el que solicitó al Colegio de Bachilleres, que informara qué actuaciones se habían realizado para garantizar el derecho a la educación del alumno "B" (visible a fojas 149).

8. Contestación de informe recibido el 18 de febrero del presente año, signado por el licenciado Raúl Eduardo Trevizo Salazar, quien señaló a este organismo, que para garantizar el derecho humano a la educación de "B", habían acatando la orden judicial, que de incorporar al menor "B", al turno vespertino del Colegio de Bachilleres "J" del Estado de Chihuahua. (Visible a fojas 150).

9. Acta circunstanciada elaborada el 18 de febrero de 2016, por la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González, visitadora de la Comisión Estatal, en la que hizo constar que se comunicó vía telefónica al número proporcionado por la quejosa en su escrito inicial, siendo atendida por "F", abuelo del menor "B", quien a pregunta expresa de la suscrita, respecto a la reincorporación del referido menor al Colegio de Bachilleres, Plantel "J", señaló que dicha circunstancia era correcta, con la precisión de que incluso el menor se encontraba inscrito en el turno matutino por un acuerdo al que llegaron con las autoridades de aquel plantel (visible a foja 151).

10. Acta circunstanciada elaborada el 18 de febrero de 2016, por la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González, visitadora de la Comisión Estatal, en la que hizo constar que compareció a las oficinas de este organismo "F", a efecto de exhibir documento que le fue entregado el día de hoy a su nieto; asimismo agregó que al menor, sí se le hicieron las evaluaciones del primer semestre y empezó a tomar clases regulares de segundo semestre. En ese momento exhibió en copia simple,

alegatos presentados ante el juez de distrito el 17 de febrero de 2016, elaborados con motivo del juicio de amparo “L” (visible a fojas 152).

11. Acta circunstanciada recabada el 24 de febrero de 2016, por la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González, visitadora de este organismo, en la que hizo constar que se comunicó vía telefónica con la quejosa, a efecto de solicitarle la comparecencia del menor, en razón de practicarle una valoración psicológica y estar en aptitud de determinar si el menor presenta alguna alteración psicológica por posible bulign o acoso escolar, señalando la quejosa que estaría presente en la cita señalada para tal efecto, el 29 de febrero de 2016 (visible a foja 156).

12. Acta circunstanciada elaborada el 25 de febrero de 2016, por la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González, visitadora de la Comisión Estatal, en la que hizo constar que se comunicó al número proporcionado por la quejosa en su escrito inicial, siendo atendida por “F”, quien indicó que no estaba de acuerdo en que se le practicara al menor, la valoración psicología por parte de este organismo, no obstante, que la propia quejosa, el día 24 de febrero del año en curso, señaló vía telefónica, que su menor hijo, estaría presente en la cita notificada, por lo que la visitadora le solicitó que la negativa fuera informada por la quejosa en el presente asunto en virtud de que es dicha persona quien tiene tal calidad ante este organismo (visible a foja 157).

13. Escrito recibido el 29 de febrero de 2016, signado por “A”, (visible a foja 159); en el que medularmente señaló lo siguiente:

> *“…comparezco por medio del presente escrito para manifestar que de acuerdo a la conversación sostenida el día 24 de febrero en la cual me solicitaban la presencia de mi hijo para una evaluación con el psicólogo, el día lunes 29 de febrero de 2016, a las 15:00 horas, y que acepte en ese momento, pero platicando con mi hijo me manifestó que al siguiente día de los acontecimientos, lo había evaluado un psicólogo del CAPSI, en la cual, el resultado verbal le manifestó que era un joven centrado y que no le veía problema alguno, el abuelo del menor intento con la Directora y Subdirectora del PLANTEL “I” de COBACH, copia de dicha evaluación así como con el Director del CAPSI no obteniendo ninguna respuesta a dicha petición, y me manifestó mi hijo, que el resultado que hubo fue la expulsión del PLANTEL “I” de COBACH y que para él es una etapa superada…”* (sic).

14. Oficio CHI-YR 026/2016, mediante el cual, la licenciada Yuliana Rodríguez González, visitadora de este organismo solicitó al Colegio de Bachilleres, que remitiera copia certificada del reglamento que consideró para imponer al menor, la sanción de expulsión o baja definitiva (visible a foja 160).

15. Oficio A-G-/023/2016, mediante el cual, el licenciado Raúl Eduardo Trevizo Salazar, remitió copia simple del capítulo IX, relativo a las sanciones, que contempla el artículo 45, del Reglamento Interior de Alumnos que se consideró para imponer al menor, la baja definitiva o expulsión; agregando que también se tomó en cuenta la Ley Orgánica del Colegio de Bachilleres del Estado de Chihuahua relativo al Título Quinto "De las Responsabilidades y Sanciones" en su artículo 56 y 58. (Visible a foja 161).

16. Acta circunstanciada en la que la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González, visitadora de este organismo, hace constar que dio fe de la grabación de voz proporcionada por la quejosa, (Visible a fojas 166 la 173); de la que destaca lo siguiente:

“Mujer 1: Buenos días

Mujer 2: Hola buen día

Mujer 1: una encuesta

Mujer 1: ¿Como esta?

Mujer 2: Bien, bien

Hombre 1: Buenos días

Mujer 1: Buenos días, una encuesta pero no me apuntaron el documento, pues aquí, dándole continuidad a las cosas de su hijo y pues les tenemos una noticia que a lo mejor no les va agradar, ya lo checamos y todo el problema creció, este no yo creo que están enterados por la Sra. La abuela estuvo viniendo aquí al plantel , entonces ayer estuvimos platicando con él, la gente de dirección general, y la decisión es que lo íbamos a transferir al plantel "J", y la decisión ya no es transferirlo al plantel "J", porque también está contaminado el ambiente allá en lo que él hizo aquí, entonces este, por seguridad de él, la única alternativa que les podemos ofrecer es el SEA, una vez que él vaya al SEA, ahí no hay horarios, ahí él puede ir como él quiera, va a tener más atención porque tiene un tutor directo y este el requisito de que lo tienen que atender una vez que nosotros tengamos un dictamen, aquí les digo que es donde entramos nosotros abogar un poco, cuando un alumno del sistema escolarizado se va al SEA, no puede regresar al sistema escolarizado, con el estamos haciendo una excepción , siempre que haya un dictamen y dada una alta médica, donde él fue atendido y todo este y lo reincorporaríamos al sistema escolarizado".

17. Una vez reunidas las evidencias enunciadas con antelación, el Visitador de este Organismo Público Autónomo, decretó concluida la investigación, procediendo al estudio y análisis del expediente de queja en estudio.

III.- CONSIDERANDOS:

18. En este apartado, corresponde a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, declararse competente para conocer y resolver el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 fracción VI y 15 fracción VII, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es procedente señalar que esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto.

19. Ahora**,** corresponde entrar al examen de fondo del caso en estudio, para lo cual, se realizará un análisis de los hechos, argumentos y pruebas así como de los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si existió violación al derecho humano a la educación, por el hecho consistente en la expulsión y/o baja definitiva del menor "B", del Colegio de Bachilleres Plantel "I".

20. Por ello, las evidencias recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función del artículo primero constitucional, buscando el mayor beneficio de la persona, es decir, aplicando el principio "pro persona", para que una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia del presente caso.

21. En relación con las manifestaciones vertidas por “A”, las que se pueden constreñir en que su hijo menor de edad de nombre “B,” se encontraba inscrito en el turno matutino, del Plantel “I”, del Colegio de Bachilleres del Estado y que en dicho plantel, ocurrió un accidente a principios del mes de octubre, en el que desafortunadamente, un estudiante se privó de la vida; que tal evento generó una alteración tanto en personal docente y administrativo como en el resto de los estudiantes.

22. Así las cosas, señaló la quejosa que le informaron de manera verbal, por parte del personal directivo de la escuela en mención, que su hijo, al momento de suceder los hechos, había enviado un correo de voz con comentarios sarcásticos del accidente.

23. En razón de ello, “A” se entrevistó con su hijo al respecto, quien le indicó que sí había tenido una charla después de salir de clases con un amigo y que fue una comunicación privada, fuera de la escuela con una persona ajena a su plantel educativo, en la cual narró con lenguaje informal y propio de jóvenes, sobre el evento en comento en donde nunca se difamó a nadie públicamente.

24. Por lo anterior, le informaron que sancionarían a su hijo, con la no asistencia a clases por tres días (12, 13 y 14 de octubre de 2015), segregándolo en la biblioteca sin hacer nada, ni presentar exámenes, agregando que, fue segregado y encerrado en dicha biblioteca, impidiéndole salir de dicho lugar, lo que según la quejosa, constituyó violencia física y moral.

25. Posteriormente, manifestó “A” que la directiva del plantel, la vuelve a citar y le señala que van a tener como no presentados los referidos rexámenes a su hijo, quedando expulsado, informándole que lo remitirían al Plantel de Bachilleres “J”; esto mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2015.

26. A la postre y de forma verbal, le indican que su hijo, quedaba expulsado también del Plantel “J”, así como cualquier Bachilleres del Estado, y que le daban como opción, que cursara el bachilleres en la modalidad de abierto.

27. Con motivo de lo anterior y con la finalidad de allegarse de elementos de convicción, este organismo recabó el informe rendido por el licenciado Raúl Eduardo Trevizo Salazar, abogado general del Colegio de Bachilleres, quien en su contestación a los hechos narrados por “A”, medularmente señaló que el escrito de la quejosa, carecía de fundamento y sobre todo de la verdad, en razón de que mentía al señalar que su hijo no se encontraba en las instalaciones del plantel al momento de que ocurriera el fatal accidente, toda vez que el alumno “B” presenció el suceso, ya que en ese momento grabó en su teléfono móvil el acontecimiento.

28. En ese sentido, señaló a esta Comisión que la directora del plantel aplicó los lineamientos a que deben sujetarse cada alumno que pertenece al Colegio de Bachilleres, por lo que negó categóricamente que se afectara el derecho a la educación que pretende invocar la quejosa, mucho menos el linchamiento por parte de la autoridad inmediata como lo son los directivos del plantel.

29. Lo anterior, porque el alumno transgredió los preceptos del Reglamento Interior de Alumnos del Colegio, incumpliendo así con la carta compromiso que firmaron tanto los padres del alumno como él mismo.

30. Agregó el Abogado del Colegio de Bachilleres, que lejos de haber encontrado eco el hijo de la hoy quejosa, con las grabaciones que realizó y emitió por las redes sociales, la comunidad estudiantil del plantel “I” y de los demás planteles establecidos en esta ciudad, rechazaron y se sintieron ofendidos por los comentarios vertidos en esas grabaciones, por lo que los mismos

compañeros de salón, acudieron ante sus directivos y maestros a solicitar el que no quedara sin consecuencia alguna la desafortunada actitud del hijo de la hoy quejosa.

31. Del informe referido, se advierte que la autoridad justifica las medidas aplicadas, en base a la normatividad que en materia de disciplina y conducta, deben los alumnos cumplir dentro del plantel, y no fue una medida adoptada por un ambiente de linchamiento como lo refirió la impetrante (foja 33); no obstante y como evidencia reseñada en la presente resolución, obra una grabación de voz, en la cual se dio fe de una conversación, en la que al parecer participaron 3 personas, dos del sexo femenino y una del sexo masculino; en dicha grabación se advirtió una plática relativa al menor "B", en la cual informan a una persona del sexo femenino que "B" quedaba expulsado de todos los planteles del Colegio de Bachilleres, ofreciéndole como opción, que ingresara al SEA (Sistema Educativo Abierto).

32.- Es importante mencionar que en el expediente "H", inicado en el Juzgado Tercero de Distrito, con sede en la ciudad de Chihuahua, se acuerda con fecha 11 de noviembre de 2015, mediante resolución incidental, suspensión definitiva del acto de autoridad, ordenando se restituya el pleno goce de los derechos de "B". En este sentido, el alumno en referencia quedó incorporado al plantel "J", turno vespertino y sujeto a evaluación como lo marca el reglamento de la institución educativa (foja 150).

33.- Quedando entonces subsanado la reclamación de la impetrante, en cuanto al derecho a la educación que le asiste a "B". En este orden, este organismo determinó conveniente se valorara psicológicamente al menor en referencia, con el propósito de obtener evidencia de una posible afectación emocional, derivada de los actos u omisiones de los servidores públicos, más sin embargo, no quedó acreditado algún tipo de ansiedad en el alumno, debido a que su representante no permitió se realizara dicho estudio. Por lo tanto, en esta resolución, no es posible determinar si se causó o no perjuicio a los derechos fundamentales de "B", precisamente sobre el acoso escolar que mencionó el impetrante en perjuicio de su representado.

34. Más sin embargo, atendiendo al derecho a la educación, conforme al artículo 63 Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, se debe entender como la prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción o enseñanza necesaria, para el desarrollo de las capacidades cognoscitivas y la adquisición de conocimiento que fomenten la solidaridad, la justicia, la paz, la democracia y el respeto a la dignidad humana.

35. Es preciso analizar la inconformidad de "A", en el sentido de que su hijo de nombre "B", quedaba expulsado de todos los bachilleres del Estado, dejándole como única opción el sistema abierto (foja 2). Y en respuesta la autoridad, dio a conocer, que el estudiante transgredió los preceptos del Reglamento Interior de Alumnos del colegio, y en consecuencia la directora del plantel número "I", aplicó los lineamientos que deben sujetarse los alumnos que pertenecen al Colegio de Bachilleres; y atendiendo al oficio de respuesta de la autoridad, mismo que fue signado por el licenciado Raúl Eduardo Trevizo Salazar, Abogado General, indican que se aplicó los artículos 56 de la Ley Orgánica del Colegio de Bachilleres; y 58 del Reglamento Interior de Alumnos del Colegio de Bachilleres del Estado.

36. Los ordenamientos antes mencionados, determinan las causas de responsabilidad sujetas a sanción por parte de los alumnos del COBACH, enlistando quince faltas, y el reglamento determina que la sanción podrán ser: "*I. Amonestación por escrito, con copia al padre o tutor; en caso de una tercera, se hará acreedor indistintamente a cualquiera de las señaladas en las fracciones siguientes,*

según la gravedad del caso. II. Suspensión a clases de tres días a un año. III. Baja del plantel al que pertenece. IV. Expulsión definitiva del "COBACH". Las sanciones anteriores se aplicarán independientemente de cualquier otra que pudiera resultarle al alumno en la reglamentación correspondiente, y/o como consecuencia de acciones legales ejercidas en su contra".

37. Conforme al criterio utilizado por la directora del plantel "I", no se observa que se haya realizado un procedimiento disciplinario en contra de "B", por los supuestos actos de conducta, aunado que no se tiene una opinión técnica que permita deliberar sobre la medida impuesta al adolecente, que si bien es cierto, tratándose de menores de edad, se debe tener como finalidad la protección integral y el interés superior del menor, de tal forma, que si se limita sólo a la aplicación de sanciones previstas en las legislaciones del colegio de Bachilleres, dichas consideraciones implican una violación de garantías que deben ser respetadas.

38. Esto es, si la expulsión del estudiante constituye una medida disciplinaria, dicha sanción deberá estar fundada y motivada como lo consagran las garantías previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el elemento principal de protección de las personas frente al Estado, es la legalidad. En el mismo sentido, los alumnos sujetos a un proceso disciplinario, no pueden ser privados del derecho a la educación, en tanto se determina la constitucionalidad del procedimiento, es decir, los estudiantes deberán continuar asistiendo a clases, presentar los exámenes e incluso inscribirse al siguiente curso, de lo contrario implicaría prejuzgar sobre el acto reclamado y se causaría un daño de difícil reparación al alumno.

39. Si bien es cierto, los artículos 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica del Colegio de Bachilleres, prevén la audiencia previa del presunto responsable, el recurso para impugnar las sanciones conforme al Código Administrativo del Estado. Estas garantías no fueron observadas por las autoridades de plantel "I", ya que de acuerdo a la respuesta brindada por la autoridad, se limitaron a dar a conocer la imposición de la medida disciplinaria, al igual no quedó precisado que se haya iniciado un procedimiento administrativo que haya culminado con la expulsión como alumno del Colegio de Bachilleres, al respecto sirve de apoyo la siguiente tesis[75]:

> "*SUSPENSIÓN. PROCEDE CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE EXPULSA A UN ALUMNO DE UNA UNIVERSIDAD PÚBLICA.De conformidad con lo dispuesto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado procede cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. En ese sentido, estando además satisfechos los otros requisitos previstos en las diversas fracciones del citado artículo 124, procede otorgar esa medida cautelar contra los efectos de las resoluciones que determinan la expulsión de un alumno, pues su concesión tendrá como único efecto permitir al quejoso continuar ejerciendo los derechos que son inherentes a su calidad de estudiante, en tanto se determina la constitucionalidad del procedimiento que cuestiona, sin que esto ponga en riesgo el interés social ni el orden público, dado que el objeto de la legislación universitaria es salvaguardar los intereses de los miembros exclusivos de esa comunidad y, en consecuencia, los preceptos que la conforman no pueden estimarse en su totalidad de orden público e interés social, por mucho que la sociedad se encuentre interesada en el cumplimiento de esas disposiciones para la salvaguarda de las instituciones educativas. En esos términos, si lo reclamado en el juicio de amparo es la expulsión de un alumno determinado en un procedimiento seguido por conductas graves sancionadas por la legislación universitaria, procede conceder la*

[75] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2510, Tesis I.15o.A.40 A.

suspensión, pues de no otorgarse, sobre la base de que el quejoso es peligroso para la comunidad universitaria según lo actuado en el procedimiento y lo determinado por las autoridades universitarias, implica prejuzgar sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, cuando su análisis es materia del fondo del asunto; además de que de no concederla se causaría un daño de difícil reparación al alumno quejoso, al no ser posible restituirlo en el goce de los derechos que en determinado tiempo debió ejercitar, tales como asistir a clases, presentar exámenes e, incluso, inscribirse en el siguiente curso, con la correspondiente pérdida de tiempo y oportunidades, así como el consecuente descrédito personal, y la demora para realizar los trámites correspondientes oportunamente".

40. De tal manera, que este organismo protector de los derechos humanos, observa con preocupación, el hecho de que las normas que regulan al Colegio de Bachilleres, no establezcan un proceso jurídico para determinar las cusas de responsabilidad de los estudiantes. En este sentido, no se distingue qué faltas constituye una llamada de atención o bien la expulsión, es decir, no se tiene claro la gradualidad de las sanciones que pueden ser impuestas a los estudiantes.

41. Tomando en cuenta que la educación es uno de los elementos principales como parte integral y elemental de las sociedades, y tratándose de alumnos que aún no han alcanzado la mayoría de edad, este derecho se debe atender al interés superior del menor, por lo tanto, el Estado deberá asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los alumnos, lo que implica un principio de carácter imperativo, para una protección integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

42. En este orden de ideas, resulta necesario la adecuación de las normas que rigen al Colegio de Bachilleres del Estado, en primera instancia con la finalidad de precisar la gradualidad de las sanciones a las que pueden ser acreedores los alumnos de la institución educativa, en segundo término y a efecto de fortalecer la seguridad jurídica, para que se determine el proceso administrativo que se deberá seguir contra los alumnos que se encuentren involucrados en una falta, estableciendo las garantías mínimas del debido proceso.

43. Lo anterior, porque de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como obligación general a todas la autoridades del Estado Mexicano, a respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos. De manera tal, que para determinar si la conducta especifica de la autoridad atañe violación a derechos fundamentales, se debe evaluar si se apega o no a la obligación de protegerlos, derivando en ello el deber de las autoridades dentro del margen de sus atribuciones de prevenir violaciones a derechos humanos.

44. De manera que en principio, la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento, es el medio idóneo para garantizar los derechos reconocidos en la Constitución, tratados internacionales, leyes federales y estatales; por tal motivo se deben ejercer acciones necesarias para impedir la consumación de un daño de difícil reparación.

45. A saber, el derecho a la educación está reconocida en los artículos 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 143 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 13.1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 26.1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

46. En consecuencia, al momento en que los estudiantes del Colegio de Bachilleres se encuentran sujetos a un procedimiento disciplinario y ameriten la sanción que afecte al derecho a la educación, se deberá garantizar en todo momento el derecho a la seguridad jurídica prevista en los artículos 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y 88 de la Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua.

47. De manera de conformidad a lo establecido en los artículos 64 fracción II, 82, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 5 y 30 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, este organismo considera oportuno enviar la presente propuesta a la Presidenta del Congreso del Estado, con el propósito de que se analice la pertinencia de reformar la Ley Orgánica del Colegio de Bachilleres.

48. Así pues, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tiene como atribución el proponer a las diversas autoridades del Estado, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas, así como de prácticas administrativas, que a juicio de este organismo redunden en una mejor protección de los derechos humanos, como se encuentra sustentado en los artículos 6, fracción VI y 15, fracción VII, de la Ley en materia, y en base a las evidencias y consideraciones antes descritas, respetuosamente resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- PROPUESTA:

UNICA.- A usted, **Diputada Laura Enriqueta Domínguez Esquivel, Presidenta del Congreso**, se analice y resuelva sobre la necesidad de reforma a la Ley Orgánica del Colegio de Bachilleres a efecto de establecer la gradualidad de las sanciones y el procedimiento administrativo para su aplicación, en el cual se respeten las garantías mínimas del debido proceso.

De la misma manera, le solicito se tenga a bien informar a esta Comisión, sobre la determinación que se tome al respecto.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejosa, para su conocimiento
c.c.p. Licenciado José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Licenciado Ricardo Yáñez Herrera, Presidente de la Junta de Gobierno del Colegio de Bachilleres. c.c.p. Doctor Rodolfo Torres Medina, Director General del COBACH.

PROPUESTA No. 3/ 2016

Síntesis: Trabajadoras del Instituto Municipal de Pensiones de Chihuahua se quejaron de ser víctimas de discriminación de género ya que, por ley, no pueden registrar a sus cónyuges como beneficiarios de pensión en caso de fallecer, tal y como se les permite a los trabajadores varones.

En base a las evidencias y al estudio de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones Civiles de Chihuahua, este organismo concluyó varios artículos violan el principio de igualdad entre los trabajadores del organismo.

Por tal motivo se emite la siguiente propuesta: **UNICA**.- A usted, Diputada Laura Enriqueta Domínguez Esquivel, Presidenta del H. Congreso del Estado, a efecto de que promueva las reformas necesarias con relación a los artículos 45, 47, 69 fracción I, todos ellos de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones, a efecto de que se garanticen los derechos a las prestaciones respecto a la pensión por viudez en igualdad de condiciones a mujeres y hombres así como para sus beneficiarios, a efecto de garantizar el derecho a la seguridad social en condiciones de igualdad.

Oficio No. JLAG 502/2016
Expediente No. MGA 249/2015

Propuesta No. 03/2016

Visitador Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz

Chihuahua, Chih., a 05 de septiembre de 2016

DIPUTADA LAURA ENRIQUETA DOMÍNGUEZ ESQUIVEL
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número MGA 249/2015, del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, formado con motivo de la queja presentada por "A"[76]; de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción V, VI, y 15 fracción VII, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- H E C H O S:

1.- El 21 de mayo de 2015, se recibió escrito de queja signado por "A", y treinta y ocho trabajadoras más del Instituto Municipal de Pensiones de Chihuahua ante esta Comisión; en dicho documento, señaló lo siguiente:

"Por medio de la presente, las mujeres trabajadoras del INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES DE CHIHUAHUA que firman esta carta, solicitamos de la manera más atenta se haga una revisión del artículo 46 de la Ley del Instituto que establece que son beneficiarios de los derechohabientes para la prestación de los servicios médicos la cónyuge o concubina que acredite tal carácter en términos de la Legislación Civil.

Consideramos que sufrimos de discriminación de género en nuestro trabajo, ya que los hombres trabajadores pueden afiliar a su cónyuge o concubina para servicio médico y pensión por viudez desde el momento en que son contratados, sin embargo, las mujeres trabajadoras tenemos las mismas obligaciones en el trabajo, aportamos lo mismo que ellos para fondo de jubilación, pero no tenemos el derecho de afiliar a esposo o concubino y en caso de fallecimiento de la trabajadora ellos no tienen el derecho a la pensión por viudez, por lo que consideramos se violentan nuestros derechos de igualdad entre hombres y mujeres.

Por lo anterior, solicitamos a Usted la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que Usted preside, para que se revise y atienda nuestra queja.

Agradecemos de antemano la atención a esta solicitud.

Atentamente

Mujeres médicos, enfermeras y personal administrativo del Instituto Municipal de Pensiones de Chihuahua.

[76] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la quejosa, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

2.- Radicada la queja, el 25 de mayo de 2015 se solicitó informe al Lic. Gilberto Baeza Mendoza, Director Ejecutivo del Instituto Municipal de Pensiones quien dio contestación el día 11 de junio de 2015 en los siguientes términos:

"Por medio del presente oficio, me permito darle contestación en tiempo y forma al oficio CHI-MGA 169/2015, recibido en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, asignado por la visitadora LIC. MARIEL GUTIÉRREZ ARMENDÁRIZ, relativo al expediente MGA 249/2015, relativo a la queja interpuesta por "A" y OTROS de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince mismo que reza entre otras cosas lo siguiente:

1. *"Informe si las empleadas del Instituto cuentan con el derecho de afiliar a sus esposos o concubinos en el servicio médico al que se hace referencia en el escrito de queja y/o en su caso obtener los beneficios que la ley establece en condiciones de igualdad."*
2. *"Le solicito informe si es de interés de esa autoridad iniciar algún proceso de conciliación con la parte quejosa para efectos de dar por concluida la instancia."*

Es importante señalar que, estas cuestiones se deben evaluar en el marco del razonamiento jurídico, es decir, como proceso de justificación racional de la toma de decisión acerca de la solución de un caso en términos del derecho positivo.

Además, esto requiere del conocimiento del derecho vigente, de la interpretación de las normas aplicables y de la argumentación de las razones que se consideren necesarias y suficientes para justificar la decisión.

Cabe mencionar que el razonamiento jurídico no se reduce a la solución de casos, pues incluye la aplicación de normas, en la especie se revisa el procedimiento de decisión específico que se realizó para determinar la validez del acto de la autoridad a través de lo establecido en la norma.

Si bien es cierto y en opinión de Massini, la obligatoriedad del derecho, sea una ley o sentencia, se debe justificar racionalmente, ya que de otra manera se reduce a una mera expresión de deseos, a un puro acto de voluntad o a una simple expresión emotiva, privadas de todo carácter vinculante y directivo de la vida humana jurídica (Massini 2010, 280-1). En tanto, para Sergio Cotta, la justificación de las normas consiste en:

"El procedimiento intelectual por el cual se intenta dar razón, a través de argumentos verificables o falsables, de la imposibilidad de negar la obligatoriedad de una pro-posición prescriptiva (Cotta citado en Massini 2010-282)."

Sin embargo, el juicio de la autoridad competente, además de racional, debe ser legal. Ya que en un Estado de Derecho la actuación de los funcionarios se rige por el principio de legalidad que obliga a las autoridades a su fundamentación en derecho vigente en la toma de decisión y a su motivación en los hechos. Pero no basta con invocar cualquier norma, ésta además de ser pertinente al caso, debe ser válida.

Así Kelsen señala que las normas jurídicas no son válidas porque ellas o la norma básica tengan un contenido cuya fuerza obligatoria sea evidente por sí misma. Ni son válidas por el valor intrínseco de la exigencia que las mismas emana, puesto que las normas jurídicas pueden tener un contenido de cualquier clase.

Una norma jurídica es válida en sentido formal, en cuanto ha sido creada de acuerdo con una norma superior específica (Kelsen 1950, 116). Éste es el tipo de validez que se revisa al analizar el procedimiento de la aplicación de la norma.

Además, de que constituye una atribución de carácter normativo que tiene por objeto aplicar la ley, en consecuencia, los actos que se realizan son fundados respecto a la ley de la materia. Por lo que dichos actos no pueden ser autónomos, es decir, no pueden ir más allá del contenido de la ley, en caso contrario, el acto de autoridad será ilegal.

Derivado de lo anterior se determina que, en cuanto la primera petición, informo que este instituto brinda sus servicios conforme a la Ley del Instituto Municipal de Pensiones, la cual establece en la fracción I del artículo 46 lo siguiente:

ARTÍCULO 46. Son beneficiarios de los derechohabientes para efectos de la prestación de los servicios médicos:

I. La cónyuge, a falta de ésta, la concubina que acredite tal carácter en los términos de la Legislación Civil.

Derivado de lo anterior y en relación al artículo 46 fracción I de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones, este instituto no contempla como beneficiarios del servicio médico que ofrece el Instituto Municipal de Pensiones a los cónyuges ni concubinarios.

Así, y bajo los parámetros de que legalidad que toda dependencia pública debe de seguir, es por ello que esta dirección del Instituto Municipal de Pensiones, no cuenta con las facultades legales para poder brindar el servicio de contemplar como beneficiarios a los esposos o concubinarios.

En cuanto a la segunda petición en el escrito de queja interpuesto por "A" y OTROS, menciona que se sufre discriminación de género por parte del Instituto Municipal de Pensiones al considerar de forma errónea, falaz y engañosa que los trabajadores tienen el derecho de otorgar una pensión por viudez al momento de que sean contratados, situación que en la especie resulta errónea toda vez que el artículo 25 de la propia ley menciona que a la muerte de un trabajador a cualquier edad cuando haya prestado sus servicios y aportado al instituto por más de quince años, así como la muerte del pensionado o jubilado por antigüedad o invalidez, generará el derecho a sus beneficiarios de que gocen por una pensión por viudez, por lo tanto de lo anterior se desprende que el derecho a la pensión por viudez NO se genera al momento que sean contratados, como lo aseguran los quejosos en su escrito de cuenta.

Cabe destacar que el derecho de pensión por viudez se encuentra reglamentado en los artículos 25 y 26 de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones, en los cuales se desprende que solo serán beneficiarios de este derecho la esposa o la concubina.

En cuanto a la tercera petición, este Instituto manifiesta que no se puede iniciar un proceso de conciliación ya que la naturaleza del asunto no lo permite.

Lo anterior con fundamento en los artículos 36 y 37 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, manifestando que me encuentro contestando en tiempo y forma."

II. - E V I D E N C I A S:

3.- Queja presentada el 21 de mayo de 2015, por "A" y treinta y ocho más firmantes empleadas del Instituto Municipal de Pensiones; en la que hizo del conocimiento de este organismo, los hechos reseñados en el numeral uno, del presente documento (fojas 1 y 2).

4.- Acuerdo de radicación de fecha 25 de mayo de 2015, mediante el cual se ordenó dar inicio a la investigación por presuntas violaciones a los derechos humanos, en particular por violaciones al derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, específicamente por omitir proporcionar igualdad de condiciones en el trabajo y/o por discriminación contra la mujer por patrones de comportamiento social (foja 3).

5.- Oficio CHI-MGA 169/2015, elaborado el 26 de mayo de 2015, en el cual, esta Comisión, requirió al licenciado Gilberto Baeza Mendoza, Director Ejecutivo del Instituto Municipal de Pensiones para que rindiera el informe de ley (foja 4).

6.- Oficio DE/01/135/2015 signado por el licenciado Gilberto Baeza Mendoza, Director Ejecutivo del Instituto Municipal de Pensiones, mediante el cual rinde el informe requerido por el presente Organismo, el que ha sido transcrito íntegramente en el numeral 2 de la presente resolución (foja 5 a 10).

7.- Acta circunstanciada elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora Titular de la Unidad de Igualdad de Género del presente Organismo, de fecha 16 de junio de 2015, mediante la cual hace constar que se notificó personalmente el informe de la autoridad a la impetrante principal (foja 12).

8.- Acta circunstanciada elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora Titular de la Unidad de Igualdad de Género del presente Organismo, de fecha 16 de junio de 2015, mediante la cual hace constar que "A" compareció para manifestar su desacuerdo con el informe que rindió la autoridad en los siguientes términos:

8.1.-" *Que no estoy de acuerdo con la respuesta del Instituto toda vez que la respuesta contiene las pruebas de desigualdad explícita en el informe que rinde y para tales efectos solicito al presente organismo derecho humanista se pronuncie al respecto; cabe hacer mención de que en el informe se hace referencia únicamente a las esposas o concubinas y se contiene la afirmación expresa de que no existe el mismo derecho para los esposos o concubinos de las trabajadoras, eso es todo lo que deseo manifestar por el momento"* (foja 14).

9.- Acta circunstanciada, elaborada el 26 de abril de 2016, en la que se hizo constar, que la visitadora que tramita el expediente de queja, realizó una exploración en la página digital del H. Congreso del Estado, a efecto de allegarse de medios de prueba respecto a los hechos denunciados por "A" y otras empleadas del Instituto Municipal de Pensiones (foja 15).

10.- Impresión de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones publicada en el Periódico Oficial del Estado el 27 de agosto de 1983 mediante decreto 874-83 del C. licenciado Oscar Ornelas, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua (fojas 16 a 32).

11.- Impresión de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones publicada en el Periódico Oficial del Estado el 26 de diciembre de 2015 mediante decreto 1137/2015 del licenciado César Horacio Duarte Jáquez, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua (fojas 33 a 55).

12.- Acuerdo de cierre de la investigación de fecha 26 de abril de 2016 mediante el cual se ordena realizar, a la brevedad posible el proyecto de resolución correspondiente (foja 56).

13.- Acta circunstanciada de fecha 26 de abril de 2016 elaborada por la visitadora encargada del trámite del expediente, en la cual hace constar que se entabló comunicación con "A" para informarle el estado que guarda el trámite del citado expediente (foja 57).

14.- Acta circunstanciada de fecha 27 de abril de 2016 elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, visitadora Titular de la Unidad de Igualdad de Género en la que hace constar que compareció "A" para manifestar su desistimiento en cuanto al trámite del expediente de queja (foja 58).

15.- Acuerdo de archivo por desistimiento de "A" en fecha 28 de abril de 2016 (fojas 60 y 61)

16.- Acuerdo de fecha 19 de mayo de 2016, en el cual se determinó la reapertura del expediente de queja (foja 62).

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

17.- Con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 fracción VI y 15 fracción VII, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es procedente señalar que esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto y cabe precisar que aunque exista un

desistimiento expreso por parte de la impetrante “A”, este organismo considera necesario analizar los hechos en razón de que la queja fue acompañada por la firma de otras empleadas del Instituto Municipal de Pensiones, las cuales no se desistieron.

18.- Aunado a ello, el asunto bajo análisis tiene que ver con cuestiones de orden público al tener implicada directa con el artículo 1 constitucional y acuerdos internacionales, al tratarse de figuras que conforme al artículo 20 del Código Civil para el Estado de Chihuahua integran la familia, por lo tanto el Estado tiene la obligación de promover la organización social y economía de la familia sustentada en los vínculos compuestos por la figura del matrimonio, el concubinato o parentesco.

19.- Asimismo, de acuerdo con al artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es oportuno ahora, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, valorando todos los indicios en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego a la legalidad que ordena la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para poder producir convicción sobre los acontecimientos materia de la presente indagatoria.

20.- La queja fue presentada en fecha 21 de mayo de 2015, específicamente para que se realizara una revisión al artículo 46 de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones vigente en ese momento y que establece que son beneficiarios de los derechohabientes para la prestación de los servicios médicos la cónyuge o concubina que acredite tal carácter en los términos de la legislación civil.

21.- También consideraron sufrir de discriminación de género en su trabajo ya que los hombres pueden afiliar a su cónyuge o concubina para servicio médico – como se señaló en el párrafo que antecede- y además para pensión por viudez; sin embargo las mujeres trabajadoras no tienen el derecho de que sus esposos o concubinos obtengan la pensión por viudez, considerando que existe violación al derecho a la igualdad entre mujeres y hombres.

22.- Con fecha 27 de abril de 2016 compareció “A” para manifestar su desistimiento en cuanto al trámite de la queja porque en fecha 26 de diciembre de 2015, fue publicada la nueva Ley del Instituto Municipal de Pensiones, en la que establece en su artículo 69 el mismo derecho para acceder a la prestación de servicios médicos a los esposos o concubinarios de las trabajadoras del Instituto y en razón de que su queja se interpuso en contra de las disposiciones de una ley anterior; es decir de la Ley de 27 de agosto de 1983.

23.- En ese sentido, y tomando en cuenta el desistimiento expreso de la impetrante por lo que respecta a las disposiciones de la antigua Ley de Pensiones, este Organismo procederá a llevar a cabo un análisis de las normas que integran la nueva Ley del Instituto, es decir la publicada el 26 de diciembre de 2015 para determinar si subsisten artículos contrarios al derecho a la igualdad.

24.- Los artículos a analizar en la presente resolución, son los concernientes al derecho a los beneficios de la pensión por viudez y orfandad así como el momento en que se pierde, contenidos en los numerales 43, 45 y 47 fracción III, el relativo a la prestación de servicios médicos de los beneficiarios de los derechohabientes precisado en el artículo 69 fracción I, de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones.

25.- En ese orden, se analizarán los artículos mencionados siendo el primero de ellos el 43, que establece lo siguiente: *ARTÍCULO 43. La muerte de un pensionado generará el derecho a que sus beneficiarios gocen de las pensiones de viudez y orfandad. Posteriormente el artículo 45 señala: ARTÍCULO 45. Son beneficiarios para efectos de esta prestación: I. La cónyuge supérstite y los hijos menores de 18 años o incapaces. La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviese totalmente incapacitado. II. A falta de esposa, la concubina, cuando reúna los requisitos que señala la legislación civil.*

26.- De lo anterior se desprende, que el artículo 45 otorga la pensión por viudez al cónyuge supérstite mujer y no así al cónyuge hombre a menos que se encuentre totalmente incapacitado lo que traería como consecuencia que al desaparecer esa incapacidad total, se perdería el derecho

de recibir la pensión por viudez en el caso de los cónyuges supérstites hombres. Además, el citado artículo excluye de manera total e injustificada a los concubinos en razón de que dispone que a falta de esposa, será la concubina quien reciba la pensión por viudez cuando reúna los requisitos que señala la legislación civil.

27.- El artículo 47 fracción III dispone lo siguiente: *ARTÍCULO 47. El derecho a recibir la pensión por viudez y orfandad se pierde: III. Cuando desaparezca la incapacidad del viudo, huérfano o por cualquier causa esté en posibilidad de proveer su subsistencia…".* De este artículo se desprende, que no existen las mismas condiciones para la pérdida de la pensión, ya que este precepto contempla únicamente a los viudos no así a las viudas dejando en una situación de desigualdad a los hombres y por ende en desventaja el derecho que les asiste a las aportadoras del Instituto de que sus viudos obtengan los beneficios de la pensión en igualdad de circunstancias que los hombres trabajadores de la Institución.

28.- Ahora bien, el artículo 69 dice: *ARTÍCULO 69. Son beneficiarios de los derechohabientes para efectos de la prestación de los servicios médicos: I. La cónyuge o, a falta de esta, la concubina que acredite tal carácter en los términos de la legislación civil. Si el trabajador tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho al servicio. Del mismo derecho gozará el esposo de la trabajadora o, a falta de este, el concubinario, siempre y cuando este se encuentre totalmente incapacitado física o mentalmente, y no pueda trabajar para obtener su subsistencia u otro servicio médico y viva en el hogar de esta. En el caso de los concubinarios es necesario se haya hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con el que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si la trabajadora tiene varios concubinarios ninguno de ellos tendrá derecho al servicio.*

29.- Como se aprecia claramente del artículo que antecede, la ley le otorga el derecho libre para la prestación de los servicios médicos a la cónyuge o concubina de los trabajadores del Instituto; por el contrario y en condiciones de desigualdad otorga el derecho a la prestación del servicio médico al esposo de la trabajadora o el concubinario siempre y cuando: 1.- Se encuentre totalmente incapacitado física o mentalmente; además de ello 2.- No pueda trabajar para obtener su subsistencia u otro servicio médico 3.- Viva en el hogar de la trabajadora.

30.- Además de los requisitos a los que se ha hecho mención anteriormente, el citado artículo agrega en cuanto a los concubinarios, que se haya hecho vida marital durante cinco años o se hayan procreado hijos, lo que deviene innecesario porque son los mismos que establece la legislación civil para que se constituya el concubinato, del mismo que deriva la calidad tanto de concubina como concubino, lo que para esta Comisión Estatal es un término que pretende hacer creer que se deben cumplir más exigencias para poder acceder al derecho a las prestaciones de servicios médicos.

31.- Los preceptos que han sido transcritos, son contrarios a diversos principios y normas de carácter internacional, nacional y local que protegen la igualdad entre mujeres y hombres, el derecho a la no discriminación y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia toda vez que deliberadamente, establece condiciones de desigualdad entre derechos de mujeres y hombres, tanto en perjuicio de las mujeres empleadas del Instituto Municipal de Pensiones como de sus beneficiarios en razón de lo que a continuación se menciona.

32.- El Estado Mexicano, por disposición del artículo 1° constitucional, reconoce los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales que haya suscrito y ratificado, por lo tanto; las adopta como derecho interno quedando obligado a observar que tales disposiciones sean cumplidas y respetadas, previendo desde ese momento en su párrafo quinto que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

33.- De lo anterior deriva la prohibición de discriminación hacia las personas por cualquier motivo, entre las que se encuentra el género; ello se complementa con lo regulado en el artículo 4° constitucional que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

34.- Desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que ha fungido como referente para la consolidación de diversos tratados internacionales, protege en sus 30 artículos los derechos humanos y libertades fundamentales de todo hombre y mujer sin discriminación alguna de "raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición". También hay que tener en cuenta que la Declaración Universal al ser un instrumento jus congens, versa la necesidad de atender a los principios enunciados en ella.

35.- En el mismo sentido, encontramos disposiciones de carácter internacional en los artículos 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los artículos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales así como 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que prevén la igualdad y pleno goce de los derechos humanos para hombres y mujeres, sin discriminación alguna.

36.- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer *"CEDAW"* – por sus siglas en inglés-, establece en su artículo 1° que discriminación contra la mujer es toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

37.- La CEDAW, por conducto de su Comité denominado Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer ha hecho mención en su Recomendación General número 19 en su 11° periodo de sesiones, que "La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre".

38.- En ese sentido es justo mencionar que La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, instituye en su artículo 1°, que violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado; continúa señalando en su numeral 3°, que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. El artículo 4° del referido tratado internacional indica que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y que estos comprenden entre otros, precisamente el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley. Cabe precisar que en su artículo 7 establece claramente como deber de los estados partes, el condenar todas las formas de discriminación contra la mujer y que estos convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones ser comporten de conformidad con esta obligación… h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

39.- La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, misma que es de orden público y de aplicación en todo el territorio Nacional indica en el numeral 6° que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

40.- Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia tiene un apartado que habla de la violencia institucional, mismas que define en el artículo 18 como los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres

así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. Así pues en su artículo 19, menciona que los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, e derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

41.- En ese tenor de ideas, es preciso mencionar que el derecho a la igualdad y a la no discriminación están protegidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos tratados internacionales de derechos humanos y leyes que se consideran un límite al Estado y que le obligan a establecer condiciones de igualdad para las mujeres y hombres que se encuentren bajo su jurisdicción.

42.- Para poder dar un trato diferenciado entre las personas, es necesario que exista una justificación objetiva y razonable[77], requisito que a juicio de este organismo no se cumple en los artículos bajo análisis, para lo cual sirve de sustento la siguiente Tesis Aislada:

"PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE. El principio de igualdad tiene un carácter complejo en tanto subyace a toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en múltiples preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituyen sus aplicaciones concretas, tales como los artículos 1o., primer y tercer párrafos, 2o., apartado B, 4o., 13, 14, 17, 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII. Esto es, los preceptos constitucionales referidos constituyen normas particulares de igualdad que imponen obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos en relación con el principio indicado; sin embargo, tales poderes, en particular el legislador, están vinculados al principio general de igualdad, establecido, entre otros, en el artículo 16 constitucional, en tanto que éste prohíbe actuar con exceso de poder o arbitrariamente. Ahora bien, este principio, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por el otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida".

43.- Hay que tomar en cuenta, que las diferencias que imponen los artículos mencionados de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones, no se justifican de manera objetiva y razonable sino que establecen claras diferencias de derechos entre mujeres y hombres que dejan a las primeras en situación de clara desventaja con relación a los segundos lo que bien puede considerarse discriminación de género en razón de que se constituye un trato desigual e injustificado entre hombres y mujeres y además impide que se les garantice el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones.

44.- Cabe destacar, que el derecho a la igualdad lleva implícito el derecho a la no discriminación por razón de género, es decir no está permitido establecer diferencias entre hombres y mujeres que por

[77] Decima Época, Registro: 2011887, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2016, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a/J.64/2016 (10ª.), Página 791.

principio de cuentas son iguales en dignidad y derechos, por lo que para establecer diferencias entre ellos, esa diferencia debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida, lo que en este caso por lo anteriormente mencionado, no se satisface por lo que es procedente invocar la siguiente Tesis Jurisprudencial[78] que da luz a lo dicho.

"IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo obligado que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia".

45.- Como se puede advertir, la nueva Ley del Instituto Municipal de Pensiones, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, No. 103 del 26 de diciembre de 2015, los artículos 45, 47 fracción III y 69 fracción I, son contrarios al derecho humano a la igualdad, toda vez que realiza un trato diferenciado en supuestos de hecho equivalentes para las mujeres trabajadoras del Instituto y como consecuencia para sus beneficiarios, en este caso los esposos, concubinos o esposos o concubinos supérstites de estas.

[78] Novena Época, Registro: 164779 , Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Abril de 2010, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 42/2010, Página: 427

46.- Así, al no existir justificación objetiva y razonable para dar trato diferenciado, existe discriminación normativa, puesto que los preceptos referidos de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones, distribuye los derechos en forma desigual. Quedando demostrado que la ley en referencia es inconstitucional al dar un trato discriminatorio en razón de género, precisamente por negar igualdad de oportunidades frente a una situación reconocida en torno a la mujer, garantía de igualdad jurídica prevista en el primer párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto este Organismo considera, que se deberá dar cobertura al régimen jurídico del cual fue excluido el varón.

47.- De conformidad a lo establecido en los artículos 64 fracción II, 82, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 5 y 30 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, este Organismo considera oportuno enviar la presente propuesta a la Presidenta del H. Congreso del Estado, con el propósito de que se analice la pertinencia de reformar la Ley del Instituto Municipal de Pensiones.

48.- Así pues, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tiene como atribución el proponer a las diversas autoridades del Estado, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas, así como de prácticas administrativas, que a juicio de este organismo redunden en una mejor protección de los derechos humanos, como se encuentra sustentado en los artículos 6, fracción VI y 15, fracción VII, de la Ley en materia, y en base a las evidencias y consideraciones antes descritas, respetuosamente resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- PROPUESTA:

UNICA.- A usted, **Diputada Laura Enriqueta Domínguez Esquivel, Presidenta del H. Congreso del Estado**, a efecto de que promueva las reformas necesarias con relación a los artículos 45, 47, 69 fracción I, todos ellos de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones, a efecto de que se garanticen los derechos a las prestaciones respecto a la pensión por viudez en igualdad de condiciones a mujeres y hombres así como para sus beneficiarios, a efecto de garantizar el derecho a la seguridad social en condiciones de igualdad.

De la misma manera, le solicito se tenga a bien informar a esta Comisión, sobre la determinación que se tome al respecto.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejosa, para su conocimiento.
cc.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH, mismo fin.

PROPUESTA No. 4/ 2016

Síntesis: Consejera de la CEDH de Chihuahua interpuso una queja en contra del Presidente Municipal de Namiquipa, porque considera que el Ayuntamiento no cuenta con un organismo dedicado a promover la igualdad y la equidad de género, compromisos del Estado Mexicano ante la comunidad internacional.

El Presidente Municipal reconoce que la administración no cuenta con recursos económicos para la creación de un instituto dedicado a ello.

Por tal motivo se emite la siguiente propuesta: ÚNICA.- A usted C. ARMANDO MENDOZA ANDUJO, Presidente Municipal de Bachíniva, realice las acciones necesarias y proponga en la sesión correspondiente al H. Ayuntamiento, la creación del Organismo Municipal y la promoción de Políticas Públicas que atiendan, los temas abordados en la presente resolución y en particular la erradicación de la violencia en todas sus formas contra la mujer y el fomento a la igualdad de género en ese Municipio.

Expediente No. CU-AA-01/2016
Oficio No. JLAG 531/2016

PROPUESTA No. 4/2016
Visitador ponente: Lic. Alejandro F. Astudillo Sánchez
Chihuahua, Chih. a 29 de septiembre de 2016

C. ARMANDO MENDOZA ANDUJO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE BACHÍNIVA
P R E S E N T E. -

1.-Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el numero CU-AA-01/16 del índice de la oficina de Ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"[79], contra actos y omisiones del H. Ayuntamiento del Municipio de Bachiniva, que considera violatorios a los derechos humanos de las mujeres de ese Municipio, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción V, VI, y 15 fracción VII, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

I. HECHOS:

2.-El 07 de diciembre de 2015, se recibió escrito de queja de la C. "A", "B" y representante legal de "C", exponiendo lo siguiente:

"…*Anteponiendo un cordial saludo me dirijo a Usted, con la finalidad de exponer lo que a continuación expreso, con la expectativa de que la Comisión Estatal para los Derechos Humanos dirigida dignamente por su persona, actúe recomendando lo conducente al servidor público que mencionaré párrafo abajo.*

Sabedor de los esfuerzos que se han realizado ya sea por parte de autoridades federales, estatales y municipales y de organizaciones de mujeres, para avanzar en la consecución de los derechos humanos de las mujeres y así dar cumplimiento a mandatos internacionales como la Plataforma de Acción de Beijing signada por nuestro país en 1995 y que demanda la creación de mecanismos que permitan la implementación de la política pública que reduzca las brechas de desigualdad entre hombres y mujeres y erradique la violencia en contra de las mujeres.

Hoy a 20 años, aún existen municipios como es el caso de Bachiniva, Chihuahua presidido por el C. Armando Mendoza Andujo quien incumple los mencionados mandatos y a la fecha el municipio no cuenta con organismos, por tanto bajo nuestro criterio y acorde al marco legal internacional, nacional y estatal está violando los derechos de las mujeres del municipio al no crear e implementar dicho mecanismo.

Por lo tanto hago, hago de su conocimiento lo anterior, para que de acuerdo al protocolo de actuación de la Comisión Estatal para los Derechos Humanos, se conduzca…"

3.-El 8 de diciembre 2015, en vía de gestoría se le remitió al Presidente Municipal el anterior escrito, para efectos que diera respuesta a lo señalado en el citado documento (foja 3), al no obtener respuesta, el 14 de enero de 2016 se radicó la queja solicitando el informe de ley, lo cual tampoco sucedió, entonces el 23 de febrero del presente año se envió recordatorio; consecuentemente el 8

[79] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la quejosa, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

de marzo de este año, se recibió vía correo electrónico la respuesta de la autoridad en los siguientes términos.

"..*En relación a su oficio AA-038/16, de fecha 24 de febrero del año en curso, le informamos que en el municipio de Bachiniva, estamos de acuerdo en la creación de un Departamento u organismo, así como el establecimiento y adopción de políticas públicas orientadas a prevenir, erradicar la violencia contra la mujer y fomentar la equidad de género, para ello estamos llevando el análisis correspondiente porque presupuestalmente no hay los recursos necesarios para realizar el proyecto, pero sí llevamos a cabo la resolución de problemas que se presentan en relación a la violencia contra la mujer a través de las instancias establecidas de seguridad pública…"*

II. E V I D E N C I A S:

4.- Escrito de queja recibida el 7 de diciembre de 2015, signada por "A" en su carácter de "B" y representante legal de "C", en la que relata los hechos expuestos en el numeral 3 de la presente resolución.

5.- Oficio 207/15 de fecha 8 de diciembre de 2015 por medio del cual se remitió el planteamiento de "A" al Presidente Municipal de Bachiniva, para su conocimiento y respuesta.

6.-Acta circunstanciada fechada el 14 de enero de 2016, en la que se hace constar las entrevistas sostenidas con la Secretaria Municipal, respecto a los hechos cuestionados, sin haber obtenido respuesta alguna.

7.- Oficio AA-008/16, de fecha 14 de enero de 2016, por medio del cual se le solicita a la autoridad el informe de ley al Presidente Municipal de Bachíniva.

8.- Oficio AA-038/16, enviado el día 24 de febrero del presente año a la misma autoridad municipal, en el cual se hace un recordatorio a la solicitud de informe.

9.- Acta circunstanciada elaborada el 25 de febrero de este año, en la que se fedata, por el Lic. Alejandro Astudillo Sánchez, Visitador de este organismo, haber consultado en los medios electrónicos la página digital del Municipio de Bachiniva y ordenado su impresión, en lo referente a su organigrama.

10.- Acta circunstanciada elaborada el 1° de marzo de 2016, en la que se hace constar la entrevista sostenida vía telefónica con la Secretaria Municipal de Bachíniva.

11.- Oficio 115/2016, signado por el C. Armando Mendoza Andujo, Presidente Municipal de Bachíniva, fechado el 4 de marzo del año en curso, recibido vía correo electrónico, en los términos detallados en el hecho número 3.

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

12**.-**Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo señalado por los artículos 1º y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a y VI y 15 fracción VII de la Ley de la materia.

13**.-**Según lo establecido en el artículo 39 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, las cuales deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Constitución Política, para que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

14**.-**Del análisis de los hechos planteados en la queja, se desprende, que en el caso en particular, la inconforme expone la omisión de parte de las autoridades municipales de Bachíniva, de implementar políticas públicas o mecanismos que disminuyan la desigualdad entre hombres y mujeres y la erradicación de la violencia en contra de la mujer, por no contar con dependencias que atiendan esos temas, lo cual quedó plenamente acreditado en los términos expuestos por la impetrante, en tanto que así es aceptado por la propia autoridad municipal y se corrobora además con el contenido del organigrama de la Presidencia de esa municipalidad.

15.- De las actuaciones practicadas se tiene evidenciado, la omisión por parte de la autoridad de conducirse de acuerdo a los ordenamientos jurídicos y tratados internacionales, referente a implementar procedimientos que se ocupen de tratar lo relativo a la erradicación de la violencia de la mujer y la igualdad de género entre hombres y mujeres en ese Municipio, lo que se acredita con el informe emitido por el Presidente Municipal de Bachiniva, desglosado en el numeral 4 de la presente resolución, que en obvio de repeticiones nos remitimos al mismo, en el que admite que no existe departamento u organismo en específico, en esa dependencia municipal que se ocupe de la prevención, investigación, y erradicación de la violencia contra la mujer, ni el fomento a la equidad de género, bajo el argumento de cuestiones presupuestarias. (Foja 12).

16.-Además se corrobora la omisión de la autoridad en esos conceptos, con el acta circunstanciada detallada como evidencia número 9, en el que se realizó una auscultación a la página digital de la estructura que conforma la Presidencia Municipal de Bachíniva, de la que se desprende que en la estructura municipal, no se cuenta con algún centro u oficina que atienda asuntos sobre los derechos de la mujer y la equidad de género, resultando notoriamente insuficiente atender los actos de violencia contra la muer vía el área de seguridad pública, como lo esgrime la autoridad en su informe.

17.-De lo anterior se concluye la contravención a preceptos legales nacionales e internacionales, que determinan la obligación de las autoridades, en el que en su respectiva esfera de atribuciones, implementen y fomenten políticas públicas en esos temas.

18.-Así vemos que el artículo 1º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de las y los servidores públicos que en el respectivo ámbito de su competencia, deberá respetar, promover, garantizar y proteger los derechos humanos de las personas, reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales que el Estado sea parte.

19.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos proclama su la dignidad y el valor de la persona, así como la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y promover el progreso social, elevando el nivel de vida dentro del concepto de libertad. En su artículo 1º determina que todos los seres humanos nacen libres en igualdad y derechos.

20.-En la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 1º estatuye que los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Lo que también implica una obligatoriedad del aparato gubernamental de dar observancia a principios y propiciar que se hagan efectivos, sin discriminación alguna para gozar de ese derecho a la igualdad, consagrados en la Constitución, y en los tratados internacionales

21.- La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem Do Para”, refiere en sus artículos 3° y 4° que los Estados Partes convinieron sobre los derechos en favor de la mujer, el derecho a una vida libre de violencia y al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas en instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos respectivamente. El numeral 7º menciona los deberes de los Estados, los cuales condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia; al igual el artículo 8º prevé que convienen

en adoptar medidas específicas y programas para fomentar y ofrecer mejores condiciones de calidad de vida de la mujer.
22.-En ese tenor, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su numeral 2º, que los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en realizar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer. En el artículo 7º, establece que los Estados tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública, en particular garantizar a las mujeres igualdad de condiciones con los hombres el ejercicio de sus derechos.

23.-Cabe destacar las Declaraciones aprobadas en la Plataforma de Acción de Beijing, celebrada del 4 al 15 de septiembre de 1995, que se pronuncian dentro de sus objetivos, los derechos de: igualdad, desarrollo sostenible y paz para todas las mujeres del mundo en interés de toda la humanidad, haciendo hincapié en temas sobre el adelanto de la mujer, la discriminación contra la mujer y las niñas, y alcanzar la igualdad en todos los ámbitos de la vida pública y privada de la mujer, como una visión de justicia social y derechos humanos en la que las gobiernos (autoridades) como garantes de derechos, tienen la responsabilidad de actuar.

24.-Por su importancia en esta materia, la Declaración Sobre el Derecho al Desarrollo, en su numeral 2º párrafo tercero establece a los Estados el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo adecuados, con el fin de mejorar constantemente el bienestar de la población y de todos los individuos, sobre la base de su participación activa libre y significativa en el desarrollo. En el artículo 8º determina la obligación del Estado de adoptar medidas eficaces (formular políticas públicas) para lograr que la mujer participe activamente en el proceso de desarrollo.

25.-Tambien en los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015, establecieron la Agenda para el Desarrollo Sostenible, siendo uno de sus objetivos el combatir la desigualdad, entre muchos otros, de manera específica, el de lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas del mundo.

26.- De igual manera, en ordenamientos nacionales y regionales se establece dicha obligatoriedad como: la Ley General de Desarrollo Social, donde se definen los principios y lineamientos generales a los que se debe sujetar la Política Nacional de Desarrollo Social, por ello en su artículo 1º fracción 1ª establece la obligación del Estado de garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en nuestra Constitución Política, asegurando el acceso de toda la población al desarrollo social y previendo en su fracción III, que en ello debe haber la participación de los gobiernos municipales, entre otros.

27.- La Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua, tiene por objetivo garantizar el disfrute de los derechos sociales de su población, asegurándoles el acceso al desarrollo social y humano, conforme a lo establecido en la Constitución General, la particular del Estado y en los tratados internacionales. En su artículo 2º refiere los programas y proyectos a regular, y el numeral 4º comenta la competencia de aplicación de dicha ley por parte de la administración pública municipal y que su política debe ser congruente con la nacional y estatal en la materia conforme al artículo 8º del mismo ordenamiento jurídico citado.

28.-La ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, determina en su artículo 1º, que su objetivo es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponiendo los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la nación, hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra la discriminación basada en el sexo. En el numeral 2 se dice que lo anterior debe ser bajo los principios de igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en nuestra Carta Magna.

29.-La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua refiere en el mismo sentido, en su artículo 1º que el objetivo, es prevenir y eliminar en el Estado de Chihuahua todas las

formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, agrupación o colectivos, y que en el ámbito de sus atribuciones, corresponde al ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas; así como que vigilarán que los planes estatal y municipal de desarrollo contengan mecanismos que permitan la participación activa, libre, informada y equitativa de las mujeres y hombres de conformidad a lo señalado en el numeral 3º fracción 1ª de dicha Ley.

30.-Por último, y dado el interés de este Organismo derecho humanista, en que se garanticen y protejan los derechos humanos de las y los residentes del Municipio de Bachiniva, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal y con el único objetivo de evitar por omisiones e incumplimiento a las anteriores disposiciones normativas ya citadas, e incurrir en una responsabilidad de naturaleza administrativa y una violación a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, que en su artículo 23 establece las obligaciones que deben atender los Servidores Públicos.

31.- Es por ello que resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Bachíniva, y formularle la propuesta, para efecto de que en cumplimiento a los citados ordenamientos y tratados internacionales, formule los planes y programas correspondientes a su competencia, y con ello someta a consideración del Ayuntamiento, la creación de dependencias municipales que atiendan los temas cuestionados.

32.- Así resulta, pues es el Ayuntamiento, el órgano competente que tiene la facultad y obligación de conformidad con el numeral 28 fracción XLI del Código Municipal, el de impulsar la creación de instancias municipales que sean los encargados de instrumentar y dar seguimiento a las políticas, acciones, planes y programas que incorporen la transversalidad de la perspectiva de género, conforme a la ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua, es decir, basado en la aplicación del principio de igualdad de trato y de oportunidades entre hombres y mujeres, y que se planifique las políticas públicas teniendo en cuenta las desigualdades existentes y se avance a una igualdad verdaderamente real.

33.- Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con los razonamientos y argumentos citados, para efecto de una mayor protección a los derechos humanos de las mujeres de esa municipalidad, con fundamento en los artículos 6 fracción VI y 15 fracción VII, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, atentamente resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- PROPUESTA:

ÚNICA.- A usted **C. ARMANDO MENDOZA ANDUJO, Presidente Municipal de Bachíniva**, realice las acciones necesarias y proponga en la sesión correspondiente al H. Ayuntamiento, la creación del Organismo Municipal y la promoción de Políticas Públicas que atiendan, los temas abordados en la presente resolución y en particular la erradicación de la violencia en todas sus formas contra la mujer y el fomento a la igualdad de género en ese Municipio.

Le solicito atentamente, se informe a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la Resolución que se tome al respecto por esa H. Autoridad a su digno cargo.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSE LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

c.c.p. Quejosa, para su conocimiento
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la C.E.D.H., mismo fin.
c.c.p. Gaceta de este Organismo

NUESTRAS NOTICIAS

REACTIVAN SISTEMA DE PROTECCIÓN A PERIODISTAS

- **Eligen a representantes de asociaciones de periodistas para el comité de riesgo**
- **La CEDH informa sobre el avance de la investigación sobre el asesinato de Jesús Adrián**

Cd. Chihuahua, Chih. 28 de diciembre. A fin de atender con oportunidad las agresiones a periodistas, representes de asociaciones de trabajadores de los medios de comunicación reactivaron el Sistema integral de protección a periodistas y eligieron a los 5 representantes que forman parte del comité de riesgo.

Ante más de medio centenar de periodistas de diferentes asociaciones, reunidos en el auditorio de la CEDH de Chihuahua, se tomó el acuerdo de programar una nueva reunión dentro del próximo mes de enero, para instalar formalmente el comité de riesgo que deberá estar integrado con representantes de las autoridades de los diferentes poderes del Estado.

El Presidente de La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, Lic. José Luis Armendáriz coordinó la sesión en la que fueron elegidos cinco periodistas como integrantes del comité de riesgo.

Durante la reunión el ombudsman informó a los periodistas sobre el avance y seguimiento sobre la queja de oficio levantada por este organismo a raíz del asesinato del periodista Jesús Adrián Rodríguez Samaniego, ocurrido el pasado 10 de diciembre. Posteriormente se los asistentes brindaron un minuto de aplausos para honrar la memoria de Jesús Adrián Rodríguez.

La reactivación del Sistema Integral se realizó a petición de diferentes asociaciones de periodistas ante la CEDH de Chihuahua, y para ello, fueron elegidos nuevos representantes del Comité de Riesgo, en el cual se evalúan los riesgos de cada queja que presenten los periodistas sobre agresiones o amenazas; de dictan medidas cautelares y se toman acciones para promover la difusión de los derechos de los periodistas.

Cabe señalar que el Sistema Integral de Protección a Periodistas fue elaborado con las propuestas de los diferentes asociaciones en 2010 y el Congreso del Estado para atender las amenazas o agresiones a los diferentes trabajadores de los medios de información, tanto por la delincuencia organizada como de servidores públicos.

INSTALAN MESA DE MONITOREO SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

- **La CEDH será responsable para lanzar la convocatoria a la sociedad y elegir comité técnico**
- **Este nuevo mecanismo velará para que se cumpla la Convención sobre personas con discapacidad**
- **Participó la CNDH en la formación y difusión de los derechos de personas con discapacidad.**

Cd. Chihuahua 2 de diciembre. En el marco de la conmemoración del Día Internacional de las Personas con Discapacidad (3 de diciembre), se llevó a cabo la instalación del Mecanismo Estatal de Monitoreo sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Los Mecanismos de monitoreo o vigilancia constituyen una herramienta indispensable para evaluar las acciones emprendidas por las autoridades para la implementación de la Convención Internacional sobre Discapacidad, lo que involucra la formulación y ejecución de acciones y políticas públicas incluyentes, la transversalización de la perspectiva de inclusión y de derechos humanos en la legislación, la emisión de leyes específicas en la materia armonizadas con la Convención Internacional sobre Discapacidad.

Con la participación de representantes de orgaizaciones civiles, el Presidente de la CEDH, José Luis Armendáriz y El Director General Adjunto de Atención a la Discapacidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), el Lic. Joaquín Alva Ruíz Cabañas, renunidos en el auditorio de la CEDH, se lanzó la convocatoria para formar parte del Comité Técnico de Consulta de este Mecanismo Estatal que se formará hasta enero de 2017.

Este comité tabajará para estandarizar criterios, procedimientos y acciones para que la actuación de los servidores públicos respeten y hagan respetar los derechos de las personas con discapcidad.

Con la implementación de este Mecanismo Estatal de Monitoreo, Chihuahua se posicionará como la primer entidad en el país e conformar su Comité Técnico dijo el Lic. Joaquín Alva Ruíz Cabañas,El Director General Adjunto de Atención a la Discapacidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

La CEDH de Chihuahua será responsable de la Convocatoria para conformar el Mecanismo de Monitoreo e impulsará un proceso para la elección de las organizaciones de la sociedad civil que representarán a las personas con discapacidad.

La formación del Comité Técnico será un cuerpo colegiado integrado por 13 (trece) miembros, de los cuales 10 (diez) serán parte de organizaciones de la sociedad civil, 2 (dos) expertos en la materia de discapacidad y 1 (uno) experto en derechos humanos. Los 10 (diez) miembros de organizaciones de la sociedad civil en su conjunto deberán representar a las diferentes regiones que componen el territorio estatal y estarán bajo la conducción de la CEDH.

El representante de la CNDH invitó a las organizaciones de la sociedad civil y a la sociedad en general con o sin discapacidad a participar en la convocatoria que será lanzada en enero 2017

CEDH, COLEGIO DE ABOGADOS Y RED DE DISCAPACIDAD FORMALIZAN COLABORACIÓN

- **Imparten CEDH y CNDH conferencias derechos de personas con discapacidad**

Cd. Chihuahua, Chih. 3 de diciembre. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) firmó un Convenio de Colaboración con la Barra Mexicana Colegio de Abogados de Chihuahua A. C. y la Red de Discapacidad y Desarrollo A. C., con el objetivo de establecer acciones de capacitación y difusión en materia de derechos de las personas con discapacidad, así como realizar acciones de cooperación, asesoría y apoyo en materia de prevención de la discriminación, por la igualdad e inclusión social.

Este acuerdo propone la impartición de conferencias por parte del presidente de la CEDH y el área de capacitación sobre la convención sobre los derechos para las personas con discapacidad y trato digno hacia este sector de la población.

Los miembros de La Barra Mexicana Colegio de Abogados de Chihuahua A.C. se comprometen a capacitarse en derecho internacional en la defensa legal de las personas con discapacidad.

La firma se realizó este sábado 3 de diciembre en las instalaciones de la Barra Mexicana Colegio de Abogados de Chihuahua A. C. donde se presentaron las conferencias: “La Convención sobre los derechos para las Personas con Discapacidad”, im-partida por el Presidente de la CEDH, José Luis Armendáriz González y “Derechos Humanos para un trato digno para las personas con Discapacidad”, por parte del Director de Atención a la Discapacidad en la CNDH, Adalberto Méndez López.

En su conferencia Méndez López presentó a los abogados diferentes sentencias de los tribuales, que benefician a las personas con discapacidad, en base a los tratados internacionales.

A este evento asistieron la presidenta de la Barra Mexicana Colegio de Abogados de Chihuahua A. C., Mireyra Borunda Hernández, José Luis Armendáriz González, la representante del Secretario General de Gobierno, Mahli Olivas Chacón, el director de Atención a la Discapacidad en la CNDH, Adalberto Méndez López, el Secretario de la Barra Mexicana Colegio de Abogados de Chihuahua A. C., Hugo Padilla y la representante de la Presidenta del Congreso del Estado, Angelina Yadira Aguirre Nájera.

PARTICIPA OMBUDSMAN DE CHIHUAHUA EN XXI CONGRESO Y ASAMBLEA DE LA FIO

Santa Cruz Tenerife, España.23 de noviembre: Inició el XXI Congreso General de la Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO) que reunió a más de 75 defensores de Derechos Humanos de 20 países iberoamericanos, entre ellos, José Luis Armendáriz González, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua y también Coordinador de la región América del Norte de la Red ComFIO**.**

EXITOSAS JORNADAS GUERRERO, NAMIQUIPA, URIQUE, AQUILES SERDÁN Y AHUMADA

- **Personal de la CEDH difundió los derechos de los niños y las niñas en planteles oficiales.**
- **Excelente respuesta de los niños a las presentaciones de teatro con títeres bocones.**

2, 8 y 15 de septiembre. Miles de alumnos de preescolar y primaria conocieron los derechos de los niños y las niñas a través de obras de teatro con botargas.

En Urique se inició la jornada el 2 de septiembre principalmnente en las localidades de Bahuichivo y Cerocahui.

En cada plantel educativo, el personal de la CEDH entregó material de difusión, pedagógico a cada uno de los alumnos, impartió conferencias y concluyó con una obra de teatro con botargas.

En cambio, las conferencias y teatros en planteles del municipio de Aquiles Serdán, inició el pasado 8 de septiembre, con la participación de más de mil alumnos.

El día 15 de ese mes, tambíen se inició la joranda en Villa Ahumada, donde cientos de niños y niñas aprendieron sus derechos.

Cabe señalar que este organismo creó la serie: “Deni y los derechos de las niñas y los niños”, por medio de la cual describe los problemas cotidianos que enfrentan niños y el personaje central “Deni”, los resuelve de manera satisfactoria.

A fin de garantizar una mayor comprensión de sus derechos, la CEDH ha utilizado el teatro con títeres boconos o botargas, ya que por medio de los diálogos, canciones, los niños de preescolar y primeros grados de educación primaria, comprenden sus derechos, sus obligaciones y se les brindan consejos para su defensa

Cada capítulo de la Serie Deni y los derechos de las niñas y los niños” tiene una duración de 10 minutos, está grabado con títeres bocones.

Al término de cada obra, generalmente los niños se acercan a los personajes (títeres bocones o botargas) para dialogar con ellos, saludarlos o abrazarlos.

LAMENTA LA CEDH HOMICIDIO DE PERIODISTA JESÚS ADRIÁN RODRÍGUEZ

- **Es una agresión es un atentado en contra de la libertad de expresión.**
- **Alienta la CEDH a legislar para brindar mayor protección a los peridostas**

Cd. Chihuahua, Chih. 10 de diciembre. El Presidente de La Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) José Luis Armendáriz González lamentó el homicidio del reportero Jesús Adrián Rodríguez Samaniego y expresó sus condolencias a sus familiares, compañeros de trabajo y amistades, así como su solidaridad ante la pérdida del periodista.

Este organismo confía en que las autoridades realicen una investigación objetiva sobre los hechos sucedidos este sábado 10 de diciembre, para identificar a los culpables y sean llevados frente a la justicia, para que se finquen las responsabilidades que conforme a la ley corresponden.

El ombudsman de Chihuahua, José Luis Armendáriz González, enfatizó en que "toda agresión a un periodista constituye un atentado al Derecho a la Libertad de Expresión y de Prensa. Es imprescindible la protección al gremio periodístico, pues son actores indispensables para consolidar las democracias en las sociedades".

Armendáriz González reiteró que es necesaria una evolución del Sistema Integral de Protección a Periodistas, creado desde el 2010, para generar un marco jurídico, que permita un mejor esquema de trabajo y garantías de protección y prevención a los periodistas bajo todo un marco legislativo que se genere desde el estado de Chihuahua. Así como mecanismos precautorios que garanticen la protección cuando se sufra una amenaza y la investigación cuando llegara a suceder una agresión.

FESTEJA CEDH Y DIF ESTATAL DÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Cd. Chihuahua, Chih. 10 de diciembre. Ante un centenar de niños reunidos en el Museo Semilla**,** El Presidente de la CEDH, José Luis Armendáriz González y la presidenta del DIF Estatal, Cinthia Chavira de Corral, conmemoraron el día de los derechos humanos y convocaron a los niños a convertirse en defensores.

Con ello se recuerda que el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los cuales son protegidos por la comunidad internacional y las autoridades de cada estado miembro.

En los festejos, la CEDH llevó un teatro para enseñar los derechos humanos con el personal DENI, defensor de los derechos humanos de los niños y las niñas, además organizó juegos, y como parte final, liberaron globos.

REINSTALAN EL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN CHIHUAHUA

- **Esfuerzo interinstucional y sociedad civil para erradicar la discriminación de género.**

Cd. Chihuahua, Chih. 9 de noviembre Con la firma del convenio interinstitucional fue reinstalado el Sistema Estatal para la igualdad entre mujeres y hombres con el propósito de que las acciones gubernamentales operen en forma eficiente y coordinada con perspectiva de género y defensa de la mujer en los entes públicos estatales y municipales.

La ceremonia se realizó en el Salón 25 de Marzo de Palacio de Gobierno, encabezada por el Gobernador del Estado, Javier Corral Jurado, así como la titular del Instituto Nacional de las Mujeres, Lorena Cruz Sánchez y la presidenta del Instituto Chihuahuense de la Mujer, Emma Saldaña Lobera, de los titulares del poder legislativo y judicial, organismos autónomos y sociedad civil quienes reafirmaron su compromiso por la equidad de género.

Basados en estudios realizados sobre la mujer, el 33.5 % de ellas, han sufrido algún tipo de violencia; emocional, física, económica o sexual y sólo el 42% de ellas es económicamente activa.

VISITADORES DE LA CEDH RECIBEN CAPACITACIÓN DE LA CNDH SOBRE PERSPECTIVA DE GÉNERO

- **Obligación de todo servidor público para atender a las víctimas de abuso de autoridad.**

Cd. Chihuahua, Chih. 28 de octubre. Por tercera ocasión, el personal adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) de Chihuahua, recibió un curso de capacitación y actualización para garantizar que la prestación de sus servicios sea en apego a los principios que rige la igualdad de género.

El "Taller Básico sobre la Perspectiva de Género" fue impartido por Marisol Melesio Nolasco, Subdirectora de Difusión y Capacitación del Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la 4ta Visitaduría General.

Durante el desarrollo del taller se analizaron diversos temas como: perspectiva y lenguaje de género, la igualdad social y jurídica, identidad de género, diversidad sexual, masculinidades, entre otros, mismos que las y los visitadores de la CEDH, así como personal operativo, utilizan en la elaboración de dictámenes, acuerdos, propuestas y recomendaciones.

Con una gran variedad de dinámicas y ejercicios, el taller tuvo una duración de 4 horas, en las que el intercambio de impresiones, preguntas y respuestas hizo de esta jornada un activo importante en la formación de los visitadores, encargados de velar por los derechos de los quejosos.

PREPARAN A SOCIEDAD CIVIL A MEDIR AVANCES EN DERECHOS DE PERSONAS CON DISPACIDAD

- **CEDH y CNDH ofreceron capacitación organismos civiles**
- **De los resultados de la medición dependerán la implementación de políticas públicas.**

20 de septiembre, Cd. Chihuahua. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) llevaron a cabo una capacitación con organismos de la sociedad civil, a fin de implementar el Mecanismo Nacional de Monitoreo sobre el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El mecanismo busca promover, proteger y supervisar eficazmente el reconocimiento, respeto y cumplimiento de los derechos humanos de las personas con discapacidad, así como la participación de la sociedad civil en la implementación de eficaces políticas y acciones gubernamentales a favor de estas personas en situación vulnerable.

Ambos organismos buscarán brindar acompañamiento, asesoría jurídica sobre presuntas violaciones a sus derechos humanos; revisar el estado que guardan los derechos de las personas con discapacidad en Chihuahua y realizar diagnósticos que faciliten insumos a este sector de la población, a efecto de que dispongan de herramientas que les permitan hacer exigibles sus derechos.

La capacitación estuvo a cargo de Joaquin Alva Ruiz Cabañas, Director de General de Atención a la Discapacidad de la CNDH, quien destacó la importancia de implementar este mecanismo e impulsar una cultura de respeto a los derechos de las personas con discapacidad, pues advierte que este sector de la población aún enfrenta condiciones adversas para transportarse, trabajar, recibir una educación de calidad o tener acceso a bienes y servicios.

Cd. Chihuahua, 24 de diciembre. El Presidente de la CEDH, Lic. José Luis Armendáriz envió un mensaje a la comunidad con motivo de la navidad y año nuevo.

https://www.facebook.com/CHIHUAHUACEDH

ENTREGAN PREMIO ESTATAL DE LA FILANTROPÍA 2016 EN CHIHUAHUA

- **Personas altruistas y organizaciones civiles los ganadores.**

Cd. Chihuahua. 10 de noviembre.- En el marco de la celebración del Día Estatal de la Filantropía (8 de noviembre), la Junta de Asistencia Social Privada (JASP), la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) y la Fundación del Dr. Simi, con apoyo del Gobierno del Estado de Chihuahua, reconocieron a seis organizaciones civiles y a tres personas por su contribución a la sociedad.

De manera individual fueron galardonados Ana Margarita Gutiérrez Gómez, Samuel Kalisch Valdez y Sergio Carlos Mares Delgado, por su compromiso social, labor filantrópica y gran responsabilidad por los grupos vulnerables.

La ceremonia fue encabezada por el Secretario de Desarrollo Social, Víctor Quintana Silveyra, quien reconoció por su trabajo a: Asociación Mexicana de Ayuda a Niños con Cáncer Chihuahua, A.C.; El Bocado del Pobre, Asilo de Ancianos, I.B.P.; Institución Providencial de México, A.C.; Promesa Educativa para México, A.C.; Santa María de los Niños, A.C. y Un sueño realizado, A.C.

La conmemoración del Día Estatal de la Filantropía y la entrega de estos reconocimientos, se celebró en el Paraninfo Universitario, acto en el que también se contó con la presencia del Ombudsman José Luis Armendáriz González, presidente de la CEDH Chihuahua y Astrid García Gallegos, directora nacional de Fundación del Dr. Simi, A.C., así como representantes de autoridades estatales, municipales y académicas.

En su discurso, la directora de la JASP, Lucila Murguía de Arronte, comentó la necesidad de conocer y reconocer la labor que realizan de estas personas y organizaciones a favor de la sociedad.

EMITIÓ CEDH RECOMENDACIÓN 58/2016 EN FAVOR DE LAS PERSONAS TRANS

- **Pide se investigue, sancione a los responsables**

Cd. Chihuahua. 10 de noviembre.- La CEDH y representantes de la organización denominada: "Unión y Fuerza de Mujeres Trans Chihuahuenses" dieron a conocer la resolución 58/2016, relacionada a violación de los derechos de este grupo vulnerable por parte de servidores públicos del Municipio de Chihuahua.

En conferencia de Prensa, Mireya Rodríguez Lemus, líder de Unión y Fuerza de Mujeres Trans Chihuahuenses, explicó con apoyo de diversas organizaciones, como el Consultorio Virtual "Arturo Díaz Betancurt", Letra S, Fátima IBP, y CEDHEM AC, interpuso una queja ante la CEDH por abusos cometidos en contra de 56 personas en el operativo realizado por el gobierno municipal de la ciudad de Chihuahua el 6 de marzo de 2014.

El dictamen emitido por la CEDH concluye que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, mediante la imposición ilegal de sanciones". Por tal motivo recomendó a la Presidencia Municipal de Chihuahua a que investigue la responsabilidad de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos, se les sancione y tome medidas para que no vuelva a repetir tales abusos de autoridad.

PARTICIPA CEDH EN SEGUNDO ENCUENTRO INDIGENISTA EN EL CENTRO DE LA CAPITAL

- **Organizado por la Comisión Nacional para el desarrollo de los Pueblos indígenas.**
- **Participaron artesanos indígenas rarámuris, mazahuas residentes en centros urbanos.**

1 al 4 de septiembre. Cd Chihuahua. Con la participación de 30 artesanos, dio inicio el Segundo Encuentro Indigenista en el centro de la capital del Estado a fin de difundir su cultura y artesanías le cual fue organizado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los pueblos Indígenas (CDI).

La segunda edición de este encuentro -organizado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), en coordinación con el Ayuntamiento, el Gobierno del Estado y con apoyo de la CEDH de Chihuahua- busca difundir y promover la cultura indígena, además de fortalecer sus costumbres y consolidar un acercamiento entre la población de la ciudad y las comunidades nativas de la entidad.

La inauguración del encuentro, inició con un ritual de bendición y el encendido del fuego sagrado, junto con autoridades de distintos niveles de gobierno, para después recorrer los distintos puestos en los que ofertaban diversas artesanías indígenas.

Al centro de la capital participaron artesanos procedentes de Ciudad Juárez, Guachochi y Chihuahua, entre otros municipios.

Como parte de las actividades complementarias, se organizaron bailes tradicionales de los pueblos indígenas, así como interpretación de piezas musicales de cada región con instrumentos como el violín, guitarra, chapareke y maracas.

Al termino del segundo encuentro indigenista, los artesanos organizaron un baile colectivo entre rarámuris de la Alta y Baja Tarahumara y mazahuas y ante el ritmo de matachines invitaron a los asistentes a sumarse a la danza.

La CEDH participó en forma coordinada con el Ayuntamiento de Chihuahua y la CDI en este encuentro, como parte de sus actividades para difundir el derecho de los pueblos indígenas en la defensa de su patrimonio cultural, en el derecho a expresarse y de participar en la solución de sus problemas en condiciones de igualdad.

NOTAS CORTAS OFICINA REGIONAL CHIHUHUA

Cd. Chihuahua, 14 de octubre. La CEDH y los dirigentes de la Sección 42 y 8 del SNTE definieron los trabajos ganadores (cuento y cartel) realizados por estudiantes de nivel secundaria sobre el tema: "jóvenes por la igualdad de género".

Cd. Chihuahua.24 de octubre. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) a través de su canal de televisión por Internet; DHNET, difundió el capítulo de la Serie: Deni y los derechos de las niñas y los niños, denominado "Descubramos juntos la historia de los derechos humanos". Este es el link:

https://www.youtube.com/watch?v=Kak5KaMLQus&feature=youtu.be

Cd. de Chihuahua, 29 y 30 de noviembre. Egresó la Primera generación de 12 estudiantes de la academia empresarial en Derechos Humanos, impartida por La Universidad Autónoma de Chihuahua y la CEDH.

Cd. de Chihuahua, 6 de diciembre. El Cónsul General Adjunto & Jefe de la Sección Consular de Estados Unidos en Juárez, Eric S. Cohan, se entrevistó con funcionarios la CEDH e hizo un recorrido por las instalaciones.

Cd. Juárez, 16 de diciembre. Junto a líderes y representantes sociales, la CEDH participó con propuestas para la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021

NOTAS CORTAS OFICINA REGIONAL JUÁREZ

Cd. de México, 28 y 29 de noviembre. Destacada participación del jefe de capacitación de la CEDH, Yair Hernández Ortiz, responsable del Proyecto "Deni" en la zona norte de la entidad, en el II Coloquio Internacional sobre Educación en Derechos Humanos.

Cd. Juárez, Chih. 6 de octubre. Como parte del compromiso de difundir y de respetar los derechos de los trabajadores y al medio ambiente dentro de las empresas, la CEDH capacitó a personal de la empresa PCE TECHNOLOGY.

Cd. Juárez. 17 de octubre. Personal de Fiscalía Zona Norte encargados del programa "Operación Mochila" en los planteles recibió capacitación en derechos humanos.

Cd. Juárez, 19 de octubre. Regidores y funcionarios recién electos del municipio de Guadalupe Distrito Bravo recibieron orientaciones sobre Derechos Humanos y su función pública.

Cd. Juárez, 19 de octubre. Docentes recibieron una plática sobre sus obligaciones a raíz de la Ley de Convivencia Escolar del Estado de Chihuahua",

Cd. Juárez, 2 de diciembre. La CEDH participó como invitado al Foro de Transparencia, con la conferencia, el derecho a la información como derecho humano.

NOTAS CORTAS NUEVO CASAS GRANDES

Puerto Palomas, 13 de octubre: Personal de la CEDH difundió en esta frontera, los derechos de los niños y las niñas a más de 400 estudiantes de educación inicial y primaria.

Col Lebarón, Mpio de Galeana, octubre: Como ellas, otros 280 alumnos recibieron pláticas sobre los derechos humanos de los niños y las niñas.

Nuevo Casas Grandes, 13 de octubre: La CEDH firmó un convenio con la FECHAC para la difusión conjunta de los derechos humanos a la sociedad civil.

Nuevo Casas Grandes, 15 de noviembre: La CEDH firmó un convenio con la COPARMEX para la difusión conjunta de los derechos humanos en las empresas.

Nuevo Casas Grandes, 9 de noviembre: La CEDH difundió los principios sobre el uso legal de la fuerza pública a 180 elementos de la SEDENA.

Nuevo Casas Grandes, 8 de noviembre: Ante más de 100 alumnos de la UACJ, se abordó el tema: “orientación sexual e identidad de género"

COMO PRESENTAR UNA QUEJA

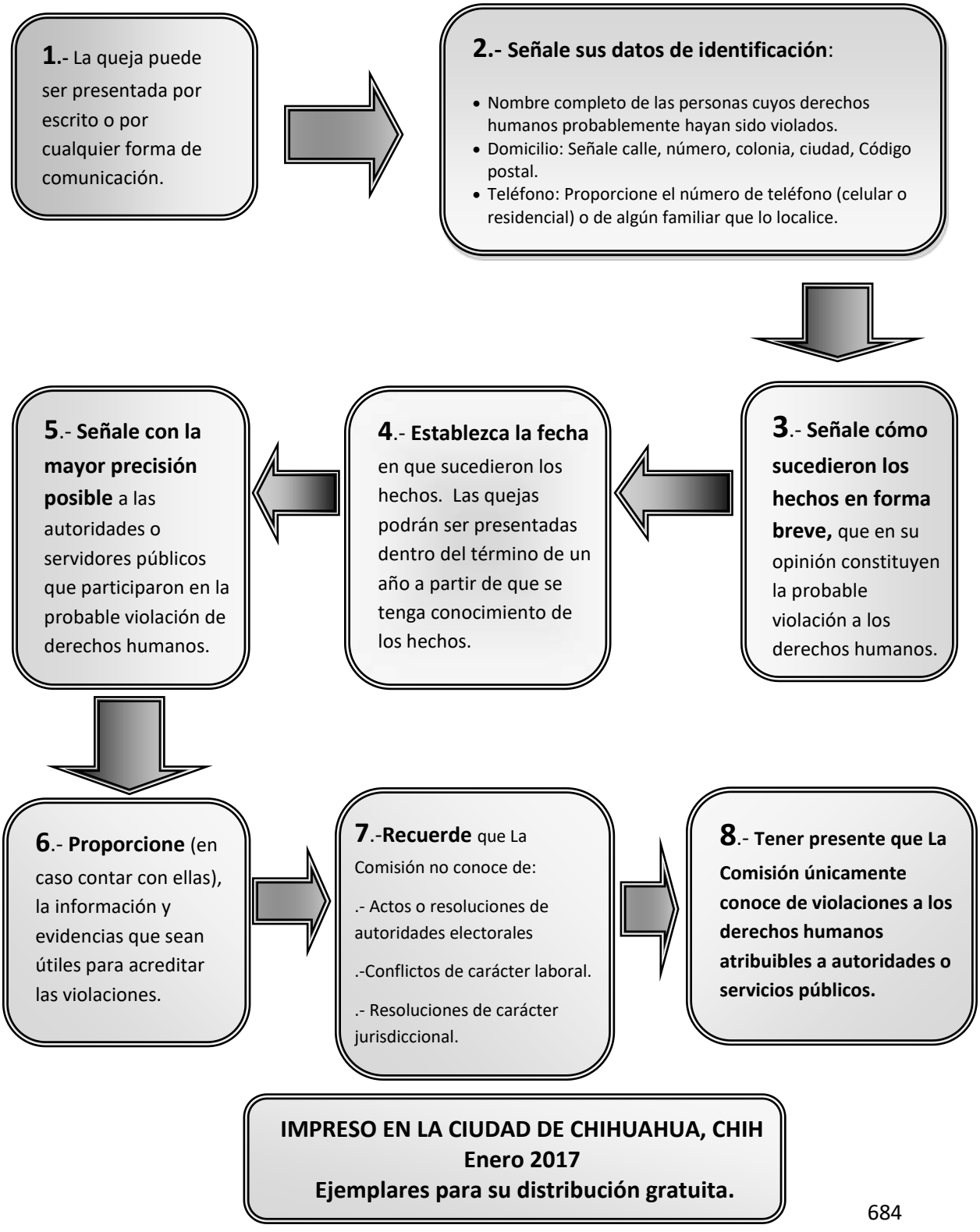

IMPRESO EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIH
Enero 2017
Ejemplares para su distribución gratuita.

cedhchihuahua.org.mx

dhnet
Television Derecho Humanista
Chihuahua Chih. Mexico

dhnet.org.mx

OFICINAS

CHIHUAHUA

Av. Francisco Zarco
2427 Col. Zarco
C.P. 31020
(614) 201 29 90 6 líneas
01 800 201 17 58

JUÁREZ

Av. Insurgentes # 4327
Col. Los Nogales C.P. 32330
(656) 613 56 97
(656) 251 97 50
01 800 685 7604

CUAUHTÉMOC

C. Aldama # 250
Col. Centro
C.P. 31500
(625) 582 45 84

DELICIAS

C. 1a Norte N°. 4
Colonia Centro
C.P. 33000
(639) 474 47 73

H. DEL PARRAL

C. Flores Magón # 67
Col. Centro
C.P. 33800
(627) 523 55 46

NVO. CASAS GRANDES

C. Belisario Domínguez # 400-4
Col. Centro
C.P. 31700
(636) 694 89 28

MADERA

C. Séptima # 1010
Zona Centro
C.P. 31493
(652) 572 00 81

GACETA

SEPTIEMBRE - DICIEMBRE
2016